



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 73
TOMO I

Quinta Época
Año VII Enero 2007

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2007**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- ISSN 1665-0085 50073

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ENERO DE 2007. No. 73

CONTENIDO:

TOMO I

• **Primera Parte:**

Jurisprudencias de Sala Superior	5

• **Segunda Parte:**

Precedentes de Sala Superior	121

TOMO II

• **Segunda Parte:**

Precedentes de Sala Superior (Continuación)	571

TOMO III

• **Segunda Parte:**

Precedentes de Sala Superior (Continuación)	1113

• **Tercera Parte:**

Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	1525

TOMO IV

- **Tercera Parte:**

Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales (Continuación)	1677

- **Cuarta Parte:**

Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior	2105

- **Quinta Parte:**

Acuerdos Generales	2119

- **Sexta Parte:**

Índices Generales	2157

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-121

LEY DEL SEGURO SOCIAL

INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, DIRIGIDOS A CONTROVERTIR DICTÁMENES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, DEFUNCIÓN O ENFERMEDADES PROFESIONALES Y TIPIFICACIÓN DE INCAPACIDADES, CONTENIDOS EN LA FORMA MT-3, TODA VEZ QUE SE TRATA DE PRESTACIONES DE CARÁCTER LABORAL.-

De una interpretación armónica de los artículos 123, Apartado A, fracciones XIV y XXIX, Constitucional; 2, 3, 18, 479, 480, 487 y 513 de la Ley Federal del Trabajo; 2°, 3°, 4°, 12 y 13, 15, 44, 50, 51, 55, 56 y 295 de la Ley del Seguro Social, vigentes en 1997; en relación con los diversos 13, 16, 19 y 25 del Reglamento de Servicios Médicos, se concluye que el patrón es el responsable de indemnizar a los trabajadores que sufran un accidente o enfermedad originados con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que desempeñen, y cuando un trabajador asegurado sufra un riesgo de trabajo que le produzca algún tipo de incapacidad, tendrá derecho a recibir del Instituto Mexicano del Seguro Social, como prestación en especie, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación. Precisión que deja en claro que las prestaciones obtenidas por un trabajador en virtud a la calificación de haber sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, tienen carácter estrictamente laboral, al igual que la determinación del grado de incapacidad que de ella derive. En ese orden de ideas, las determinaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tengan que ver con la valoración de una enfermedad profesional o un accidente de trabajo y sus posibles incapacidades temporales parciales y totales o permanentes parciales y tota-

les que realiza, sustituyendo al patrón en la obligación constitucional que tiene, son de estricto carácter laboral y no corresponde a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pronunciarse sobre tales aspectos; por lo que en todo caso, deben ser sometidos a consideración de la autoridad laboral correspondiente, esto es, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues son las competentes para conocer de controversias suscitadas con motivo de la relación laboral. Asimismo, porque la propia Ley del Seguro Social, en sus artículos 44, 51 y 295, claramente reconoce que cuando exista inconformidad en contra de los términos en que el Instituto Mexicano del Seguro Social califique un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se podrá acudir al Consejo Técnico del Instituto o ante la autoridad laboral competente a impugnarla, apuntando que dicha posibilidad de acción, que con toda lógica el legislador federal otorgó únicamente al trabajador y no al patrón, sólo permite al primero señalado, por disposición legal expresa, inconformarse en contra de la calificación que haga el Instituto Mexicano del Seguro Social, además de que las controversias entre los trabajadores asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que la Ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiéndose agotar previamente el recurso de inconformidad. De lo que resulta, que deben calificarse de inoperantes los agravios que la parte actora del juicio, patrón, haga valer en contra de los dictámenes emitidos por el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se determina el riesgo de trabajo o enfermedad profesional sufrido por un trabajador y se establezca el tipo de incapacidad que corresponde, debido a que no es el patrón el que puede controvertir tales actos y en esta vía contencioso administrativa; ya que los conceptos de impugnación a través de los cuales se pretenda cuestionar la legalidad de los mismos, no son susceptibles de análisis. (1)

Contradicción de Sentencias No. 327/01-09-01-4/76/01-PL-04-04/Y OTRO/612/04-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2006, por mayoría de 8

votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/89/2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- Establecida la procedencia de la denuncia en cuanto a los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **enseguida se pasa a analizar si en el caso concreto existe efectivamente contradicción entre las dos sentencias emitidas por el Pleno de la Sala Superior**, objeto de la denuncia.

Para tal propósito, es necesario considerar que para que exista una contradicción de sentencias, esto es, una oposición formal de criterios, se requiere que concurren los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos; tal y como se desprende de las siguientes jurisprudencias:

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIII, Abril de 2001

“Tesis: P./J. 26/2001

“Página: 76

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

“Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

“Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

“Contradicción de tesis 2/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

“Contradicción de tesis 28/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

“Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 26/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.”

“Octava Época

“Instancia: Cuarta Sala

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 58, Octubre de 1992

“Tesis: 4a./J. 22/92

“Página: 22

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.-

De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a). Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b). Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c). Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

“Contradicción de tesis 76/90. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Cuarto Circuito y Primero del Décimo Noveno Circuito. 12 de agosto de 1991. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Néstor Gerardo Domínguez.

“Contradicción de tesis 30/91. Entre los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 2 de marzo de 1992. Cinco

votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Pablo Jesús Hernández Moreno.

“Contradicción de tesis 33/91. Sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Ramón Gopar Aragón.

“Contradicción de tesis 71/90. Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 30 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

“Contradicción de tesis 15/91. Sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

“Tesis de Jurisprudencia 22/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

“Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 178, página 120.”

Así, para sujetar criterios al procedimiento de contradicción de sentencias, en las resoluciones que motivan su denuncia se deben abordar situaciones jurídicas que representen esencialmente la misma problemática, y sean decididas jurisdiccionalmente en forma contraria.

Ahora bien, de las transcripciones hechas en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución, de acuerdo a los términos de la denuncia de contradicción, se observa que en la sentencia de 16 de agosto de 2002, correspondiente al juicio No. 327/01-09-01-4/76/01-PL-04-04, emitida por el Pleno de la Sala Superior, **se califica de inoperante el agravio que la parte actora del juicio (patrón), pretende hacer valer** en contra de los dictámenes emitidos por el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se determina el riesgo de trabajo o enfermedad profesional sufrido por un trabajador y se establece el tipo de incapacidad que corresponde, **básicamente debido a que no es el patrón el que puede controvertir tales actos en esta vía contenciosa administrativa**; de tal modo que el concepto de impugnación a través del cual pretende cuestionar la legalidad de esos actos **no es susceptible de análisis**.

En tanto que en el segundo de los fallos, dictado el 4 de agosto de 2004, en el expediente **No. 820/02-09-1/590/02-PL-01-04**, resolvió que **el agravio expuesto por la demandante (también patrón)**, referido a la misma pretensión de cuestionar la legalidad de los dictámenes del personal médico del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, **resultaba fundado, lo que supone su operancia y, por tanto, haber calificado de procedente su estudio**.

Lo anterior, atento a que la actora esgrimió que el fundamento de la valuación de incapacidad permanente del 40%, es la fracción 400 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, como se observa en las propias resoluciones impugnadas y **en el propio anexo MT-3, pero la invocada fracción 400 señala el porcentaje de**

incapacidad permanente en tratándose de lesiones a la columna vertebral, pero que no solamente señala el 40%, sino un límite que va del rango del 30% al 40%, sin que la demandada señalara los motivos, circunstancias o causas que la llevaron a considerar dicho porcentaje máximo, establecido por el numeral en cita.

Al respecto, dicho fallo también estimó **el argumento fundado y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas**, en virtud **al Acuerdo 1199/2001 de 6 de marzo de 2001**, dictado por el H. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, en San Luis Potosí, en el que se resuelve el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor, con fecha 24 de abril de 1998; **al Dictamen de determinación de prima en el seguro de riesgo de trabajo folio 2002/001 de 7 de enero de 2002**, suscrito por el Delegado Estatal en San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en cumplimiento al Acuerdo 1199/2001 referido y **al “Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo”, (formato MT-3), de los que advirtió** que la autoridad se limitó a señalar que el C. JORGE GOVEA tiene una incapacidad permanente parcial del 40%, siendo omisa en expresar las razones y fundamentos que se tomaron en cuenta para concluir que dicho porcentaje es el aplicable al caso concreto, cuando el numeral 514, fracción 400, de la Ley Federal del Trabajo, establece un porcentaje de incapacidad del 30% al 40%.

Asimismo, se puntualizó en el fallo en comento, que si el precepto invocado establece un parámetro porcentual de incapacidad que varía del 30% al 40%, **en el caso concreto, es claro que la autoridad demandada, por conducto de la unidad médica correspondiente, debe determinar exactamente el porcentaje aplicable**, señalando las razones, motivos y circunstancias, así como los fundamentos legales de su actuación, que la lleven a determinar un porcentaje específico de incapacidad, ya que de lo contrario deja al actor (patrón) en estado de indefensión, por

su desconocimiento de los fundamentos y motivos de las resoluciones antes mencionadas.

Así, la nulidad decretada en este fallo fue para el efecto de que la autoridad demandada, **por conducto de la unidad médica correspondiente, emita un dictamen de valuación de incapacidad permanente parcial del C. JORGE GOVEA, pero debidamente fundado y motivado, esto es, señalando las razones, motivos y circunstancias tomadas en cuenta para determinar el porcentaje de incapacidad permanente parcial que proceda** y hecho lo anterior, se emita el dictamen de determinación de prima en seguro de riesgo de trabajo que corresponda.

Es este contexto, si bien, los fallos involucrados en la contradicción, no interpretaron y fundaron sus decisiones en las mismas disposiciones legales, **es por el hecho de que en uno de ellos no entró al estudio del concepto de impugnación planteado y el otro sí lo realizó**; de ahí que se destaque que **tales criterios divergentes se encuentran en sus consideraciones, a la luz de que uno de ellos se abstiene del examen de elementos iguales como lo son los dictámenes médicos contenidos en las formas MT-3 y el otro examina dichos elementos para concluir que inciden en la ilegalidad de las resoluciones recurridas e impugnadas en juicio.**

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera que precisamente por el hecho de que en el primero de los fallos se estimó que no se debía conocer de la legalidad de los dictámenes y, en el segundo, se consideró lo contrario, **tanto que existió pronunciamiento al respecto; al compartir la misma naturaleza los planteamientos de la parte actora (patrón), en ambos juicios, ya que ponen a debate el mismo problema jurídico, al controvertir los dictámenes médicos de incapacidad contenidos en los formatos MT-3, por falta de fundamentación y mo-**

tivación, pretendiendo acreditar con ello la ilegalidad de resolución de rectificación del grado de riesgo del seguro de riesgos de trabajo o dictamen de determinación de grado de riesgo y dictamen de determinación de prima en el seguro de riesgo de trabajo, respectivamente recurridos y, de los acuerdos que resolvieron los recursos de inconformidad, es decir, de actos similares; **las sentencias involucradas resolvieron en forma contraria, ya que una calificó inoperantes los agravios** esgrimidos en contra de los dictámenes médicos contenidos en los formatos MT-3 y, **la otra se pronunció** respecto a la falta de fundamentación y motivación de los dictámenes médicos que igualmente sirvieron para la tipificación de la incapacidad otorgada al trabajador.

Determinado que entre ambas sentencias existen criterios divergentes, en cuanto a que en una de ellas se concluye que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no debe conocer la impugnación de los términos en que el Instituto Mexicano del Seguro Social califica un riesgo de trabajo o enfermedad profesional y tipifica la incapacidad correspondiente, bajo las disposiciones laborales aplicables, partiendo de que no le otorgan al patrón el derecho de acción en contra de dichas calificaciones, por tanto, no es el que puede controvertir tales actos y en esta vía; consecuentemente, los argumentos vertidos por el patrón en cuanto parte actora del juicio, con los que pretende controvertir la forma en como el Instituto los calificó y tipificó las incapacidades respectivas, no deben analizarse al devenir inoperantes. Ello, frente al segundo criterio que estima que este Órgano Jurisdiccional sí puede conocer y pronunciarse sobre argumentos del patrón actor en juicio, dirigidos a controvertir la ilegalidad de los dictámenes emitidos por personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se califica el tipo de riesgo de trabajo o enfermedad profesional sufrido por un trabajador y tipifican la incapacidad que corresponde.

Establecido que **la identidad de los negocios jurídicos que se examinan son situaciones jurídicas iguales**, en cuanto a la justificación legal de examinar o no los agravios dirigidos a controvertir la legalidad de los dictámenes médicos por parte del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar el grado de incapacidad permanente o parcial, derivado de un riesgo de trabajo o enfermedad profesional, respecto de los cuales se invocaron criterios jurídicos discrepantes, ya que en una sentencia se estableció la inoperancia del agravio y, en la otra, se examinó la legalidad de dichos dictámenes para concluir que le asistía la razón al patrón actor en cuanto a que la determinación de la prima de grado de riesgo incrementada con motivo de los dictámenes de incapacidad por deficiente motivación y fundamentación. A juicio de este Pleno de la Sala Superior **se actualiza la contradicción de sentencias y procede a determinar el criterio que debe prevalecer**.

Sentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que el criterio que debe prevalecer respecto a los agravios referidos a la ilegalidad de dictámenes médicos emitidos por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, para efectos de determinar las incapacidades permanentes totales o parciales derivadas de riesgos de trabajo o de enfermedades profesionales, conforme a la tabla establecida en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, cuya naturaleza es de carácter estrictamente laboral, atento a las disposiciones aplicables de nuestra Constitución y de la propia Ley Laboral, escapan del conocimiento de este Tribunal y, por tanto, está impedido para pronunciarse al respecto en la vía contenciosa administrativa, además de tales argumentaciones son de parte del actor, que en su calidad de patrón, no cuenta con el derecho de acción para hacerlas valer inclusive ante las autoridades competentes que son las laborales, atento a lo siguiente.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley del Seguro Social, que establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, constituido como un servicio público de carácter na-

cional, cuya finalidad es garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado; tarea que realiza a través de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la Ley del Seguro Social y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Asimismo, de los artículos 12 y 13 de la ley en cita, se desprende cuáles son las personas que pueden ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio del seguro social; y, en el numeral 15, se establecen las obligaciones a cargo de los patrones, entre las que se encuentran la de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.

En esa tesitura, es de concluir que el vínculo entre el trabajador y el mencionado Instituto se da en virtud de la inscripción que está obligado a presentar el patrón, quien a fin de ser sustituido por el Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, debe cubrir las aportaciones de seguridad social previstas en la Ley del Seguro Social.

Ahora bien, los artículos 123, Apartado A, fracciones XIV y XXIX, Constitucional; 2, 3, 18, 479, 480, 487 y 513 de la Ley Federal del Trabajo; 51, 55, 56 y 295 de la Ley del Seguro Social, vigentes al momento en que se emitieron los dictámenes de incapacidad permanente o de defunción, esto es, en 1997, disponían:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

“El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

“A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

“(...

“XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

“(...

“XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

“Artículo 2o.- Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.”

“Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

“No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

“Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.”

“Artículo 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. **En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.**”

“Artículo 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.”

“Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.”

“Artículo 487.- Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

“I. Asistencia médica y quirúrgica;

“II. Rehabilitación;

“III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;

“IV. Medicamentos y material de curación;

“V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

“VI. La indemnización fijada en el presente Título.”

“Artículo 513.- Para los efectos de este Título la Ley adopta la siguiente Tabla de Enfermedades de Trabajo.

“TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO (...)”

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 44.- Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva deberá interponer el recurso de inconformidad.

“En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuvieran derecho en los seguros de enfermedades y maternidad o invalidez y vida, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley.

“En cuanto a los demás seguros se estará a lo que se resuelva en la inconformidad o en los medios de defensa establecidos en el artículo 294 de esta Ley.”

“Artículo 50.- El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando exista causa justificada. **El Instituto deberá dar**

aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos.”

“Artículo 51.- El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

“El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, **podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.**”

“Artículo 55.- Los riesgos de trabajo pueden producir:

“I. Incapacidad temporal;

“II. Incapacidad permanente parcial;

“III. Incapacidad permanente total, y

“IV. Muerte.

“Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.”

“Artículo 56.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

“I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

“II. Servicio de hospitalización;

“III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y

“IV. Rehabilitación.”

“Artículo 295.- Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta Ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiéndose agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Por otra parte, los artículos 44 y 50 de la Ley del Seguro Social, antes transcritos; en relación con los diversos 13, 16, 19 y 25 del Reglamento de Servicios Médicos, cuyos textos citan:

Reglamento de Servicios Médicos

“Artículo 13.- Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

“(...

“Por enfermedad de trabajo se entiende todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.”

“Artículo 16.- La calificación de los riesgos de trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio, la realizará el área institucional que corresponda.”

“Artículo 19.- Los dictámenes por riesgos de trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio, serán emitidos por los servicios médicos institucionales que correspondan.”

“Artículo 25.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo y las lesiones o padecimiento le impidan laborar, podrá permanecer incapacitado hasta por cincuenta y dos semanas, dentro de este término se le dará de alta o se le valuarán las incapacidades permanentes que se le hayan establecido de conformidad con el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

“Posteriormente a las cincuenta y dos semanas referidas en el párrafo que antecede y una vez valuada la incapacidad permanente, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones en especie y en dinero que marca la Ley.

“La valuación de la incapacidad permanente será realizada por los médicos del Instituto, con base en la determinación del estado físico-funcional del trabajador y la información médica, técnica y social que aporten los representantes del sindicato y de la empresa para la que presta sus servicios. Para efecto de propiciar la participación de médicos representantes de los trabajadores y los patrones en las valuaciones antes mencionadas el Consejo Técnico creará Comisiones Tripartitas en las Delegaciones del Instituto, las cuales funcionarán en los términos que establezca el acuerdo dictado por ese cuerpo colegiado.

“El representante del Instituto en las Comisiones referidas en el párrafo precedente será designado por la Dirección de Prestaciones Médicas.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De una interpretación armónica a los preceptos legales transcritos, se desprende que el patrón es el responsable de indemnizar a los trabajadores que sufran un accidente o enfermedad originados con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que desempeñen, y cuando un trabajador asegurado sufra un riesgo de trabajo que le produzca algún tipo de incapacidad, tendrá derecho a recibir del Instituto Mexicano del Seguro Social, como prestación en especie, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación.

Por otra parte, se observa que el asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, que le causen lesiones o padecimiento que **le impidan laborar**, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, el cual podrá calificar de profesional algún accidente o enfermedad, o en su caso una recaída con motivo de éstos; situación en la que el trabajador tendrá derecho a gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere la Ley del Seguro Social.

Por tanto, la calificación de los riesgos de trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio, la realizará el área institucional de dicho Instituto que corresponda; y, cuando éste califique de profesional algún accidente o enfermedad, tiene la obligación de dar aviso al patrón ya que, inicialmente, el asegurado que sufra un riesgo de trabajo y esté impedido para laborar, podrá permanecer incapacitado hasta por 52 semanas, término dentro del cual se le debe dar de alta o valorar las incapacidades permanentes que se le hayan establecido de conformidad con el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

También, se desprende que la valuación de la incapacidad permanente será realizada por los médicos del Instituto, de conformidad con las reglas previstas en el Reglamento de Servicios y, una vez ello, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones en especie y en dinero que marca la Ley; finalmente, se precisa que **el trabajador asegurado que no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto Mexicano del Seguro Social de manera definitiva, deberá interponer el recurso de inconformidad.**

De lo expuesto, se advierte que la calificación del accidente o enfermedad profesional, esto es, del riesgo de trabajo, así como la valuación de la incapacidad permanente, está a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social; por tanto, las determinaciones de dicho Instituto relacionadas con la valuación de la incapacidad permanente, contenida en el formato MT-3, y sus posibles incapacidades temporales

parciales o totales, las realiza sustituyendo al patrón en su obligación de indemnizar a los trabajadores que sufran un accidente o enfermedad originados con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que desempeñen.

En ese orden de ideas, el Pleno de la Sala Superior adquiere convicción de que el criterio que debe prevalecer **es el que califica de inoperantes los agravios que la parte actora del juicio (patrón) haga valer en contra de los dictámenes emitidos por el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social**, en los que se determina el riesgo de trabajo o enfermedad profesional sufrido por un trabajador y se establezca el tipo de incapacidad que corresponde, **debido a que no es el patrón el que puede controvertir tales actos y en esta vía contenciosa administrativa**; pues los conceptos de impugnación a través de los cuales se pretenda cuestionar la legalidad de esos actos no son susceptibles de análisis, ya que a través de tales agravios se cuestiona la legalidad de los dictámenes de incapacidad contenidos en los formatos MT-3, que tienen su origen en el ámbito laboral; lo cual hace que no sea jurídicamente posible controvertir tales dictámenes en el juicio contencioso administrativo, toda vez que del artículo 123, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desprende que la obligación originaria de responder por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponde al patrón.**

Abona lo anterior el que la Ley Federal del Trabajo, en su Título Noveno, denominado “DE LOS RIESGOS DE TRABAJO”, contiene una explicación de lo que es un accidente de trabajo y una enfermedad profesional y asimismo las posibles consecuencias de esto; entre ellas, la incapacidad permanente, ya sea parcial o total; riesgos de los que originalmente debe responder el patrón al ser una posible consecuencia de la relación de trabajo, otorgando, según lo establece el artículo 487, asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos, aparatos

de prótesis y **obviamente la indemnización que en su caso corresponda de resultar una incapacidad o la muerte.**

Precisión que deja en claro que, **las prestaciones obtenidas por un trabajador en virtud a la calificación de haber sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, tienen carácter estrictamente laboral, al igual que la determinación del grado de incapacidad que de ella derive.**

Asimismo, porque la propia Ley del Seguro Social de 1942, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de enero de 1943, reformada por la diversa publicada en el mismo órgano de 12 de marzo de 1973 y la consecuente creación del Instituto Mexicano del Seguro Social en aquel año, tuvo por objeto primordial substituir al patrón en la obligación de dar servicio médico y de otorgar las prestaciones a que se refiere la Ley Federal del Trabajo derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, pero **en el entendido que esta sustitución no quitó el carácter estrictamente laboral a las prestaciones y consecuencias que en general derivan de estas eventualidades, tan es así, que la norma constitucional sigue considerando responsable originario al patrón.** Y como consecuencia de la responsabilidad originaria atribuida al patrón, a diferencia de las otras ramas del seguro obligatorio, el relativo a los riesgos de trabajo se debe cubrir enteramente por el patrón de conformidad con el artículo 5 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

En ese orden de ideas, **las determinaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tengan que ver con la valoración de una enfermedad profesional o un accidente de trabajo y sus posibles incapacidades temporales parciales y totales o permanentes parciales y totales que realiza, sustituyendo al patrón en la obligación constitucional que tiene, son de estricto carácter laboral y obviamente no corresponde a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pronunciarse sobre tales aspectos; en la medida que, en todo caso, deben ser sometidos a consideración de la autoridad laboral correspondiente, esto es, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues son las**

competentes para conocer de controversias suscitadas con motivo de la relación laboral.

Asimismo, porque **la propia Ley del Seguro Social, en sus artículos 44, 51 y 295, claramente reconoce que cuando exista inconformidad en contra de los términos en que el Instituto Mexicano del Seguro Social califique un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se podrá acudir al Consejo Técnico del Instituto o ante la autoridad laboral competente a impugnarla, apuntando que dicha posibilidad de acción, que con toda lógica el legislador federal otorgó sólo al trabajador y no al patrón, sólo permite al primero señalado, por disposición legal expresa, inconformarse en contra de la calificación que haga el Instituto Mexicano del Seguro Social. Además de que las controversias entre los asegurados (trabajadores) o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que la Ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiéndose agotar previamente el recurso de inconformidad.**

Además, porque en primer término, las consecuencias que derivan de la calificación del accidente o enfermedad, esto es, el cúmulo de prestaciones que pudieran darse, o bien, negarse su otorgamiento, son de estricto carácter laboral y que originalmente correspondía darlas al patrón, **por lo que carecería de toda lógica que éste pudiera controvertir los términos y condiciones en que se califica un accidente de trabajo o una enfermedad profesional por quien lo sustituye. Y en segundo lugar, el derecho de acción exclusivo del trabajador obedece a que la calificación que haga el Instituto puede ser menor a lo que el trabajador estima correcto y por lo tanto, recibir menos prestaciones; esto es, el derecho de acción tiene como propósito que el trabajador pueda acudir a una instancia distinta a demandar prestaciones no otorgadas**, en cambio, al patrón no se le da ese derecho de acción, porque su única posible pretensión sería que se determinara que el Instituto calificó de más, es decir, que en opinión del patrón el accidente o enfermedad es menos grave, pues con ello lograría una reducción de su prima para el seguro de riesgos de trabajo; pero esto sólo se lograría en detrimento directo de los

derechos y prestaciones del trabajador, **y por lo que sería ilógico que el patrón, vía acción, pretendiera lograr que se redujeran al trabajador las prestaciones que en principio a aquél le correspondía otorgar por los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que se sufran por personal a su servicio en una relación laboral.**

Finalmente, porque si fuera posible que el patrón cuestionara la forma en como se califica un riesgo, se estaría en contra de los principios fundamentales que rigen todo el régimen jurídico laboral y de seguridad social, esto es, la protección del trabajador, que es la clase más desprotegida, pasando por alto la máxima del derecho laboral que se contiene en el artículo 18 de la Ley de la materia, en cuanto a establecer que “(...) prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.”

Asimismo, porque **al quedar en manos del patrón la posibilidad de cuestionar la forma de dictaminar un accidente o enfermedad y el otorgamiento de las prestaciones correspondientes, se desvirtuaría la esencia misma del Seguro Social, que se creó para sustituir al patrón en cuanto a dar los servicios médicos y otras prestaciones,** precisamente porque los patrones en lo individual no lo hacían, ya fuera por incapacidad económica o simplemente por incumplimiento de su obligación constitucional.

Por lo antes expuesto, cabe concluir que, además de que no corresponde a este Tribunal conocer de la impugnación de los términos en que médicamente el Instituto Mexicano del Seguro Social califica un riesgo de trabajo y tipifica la incapacidad en los formularios MT-3, según la legislación aplicable el patrón no cuenta con el derecho de acción en contra de tales calificaciones en esta vía; razón por la cual, los argumentos vertidos por la parte actora del juicio (patrón) con los cuales pretenda controvertir la forma en como el Instituto calificó ciertas enfermedades y/o riesgos de trabajo y determinó las incapacidades respectivas, deben calificarse de inoperantes en el procedimiento contencioso administrativo.

Luego entonces, en consideración de este Pleno de la Sala Superior, el criterio que debe prevalecer es el sostenido en la sentencia de 16 de agosto de 2002, dictada en el expediente No. 327/01-09-01-4/76/01-PL-04-04.

De conformidad con lo anterior, se propone la siguiente tesis de jurisprudencia:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, DIRIGIDOS A CONTROVERTIR DICTÁMENES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, DEFUNCIÓN O ENFERMEDADES PROFESIONALES Y TIPIFICACIÓN DE INCAPACIDADES, CONTENIDOS EN LA FORMA MT-3, TODA VEZ QUE SE TRATA DE PRESTACIONES DE CARÁCTER LABORAL.- De una interpretación armónica de los artículos 123, Apartado A, fracciones XIV y XXIX, Constitucional; 2, 3, 18, 479, 480, 487 y 513 de la Ley Federal del Trabajo; 2°, 3°, 4°, 12 y 13, 15, 44, 50, 51, 55, 56 y 295 de la Ley del Seguro Social, vigentes en 1997; en relación con los diversos 13,16,19 y 25 del Reglamento de Servicios Médicos, se concluye que el patrón es el responsable de indemnizar a los trabajadores que sufran un accidente o enfermedad originados con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que desempeñen, y cuando un trabajador asegurado sufra un riesgo de trabajo que le produzca algún tipo de incapacidad, tendrá derecho a recibir del Instituto Mexicano del Seguro Social, como prestación en especie, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación. Precisión que deja en claro que las prestaciones obtenidas por un trabajador en virtud a la calificación de haber sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, tienen carácter estrictamente laboral, al igual que la determinación del grado de inca-

pacidad que de ella derive. En ese orden de ideas, las determinaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tengan que ver con la valoración de una enfermedad profesional o un accidente de trabajo y sus posibles incapacidades temporales parciales y totales o permanentes que realiza, sustituyendo al patrón en la obligación constitucional que tiene, son de estricto carácter laboral y no corresponde a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pronunciarse sobre tales aspectos; por lo que, en todo caso, deben ser sometidos a consideración de la autoridad laboral correspondiente, esto es, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues son las competentes para conocer de controversias suscitadas con motivo de la relación laboral. Asimismo, porque la propia Ley del Seguro Social, en sus artículos 44, 51 y 295, claramente reconoce que cuando exista inconformidad en contra de los términos en que el Instituto Mexicano del Seguro Social califique un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se podrá acudir al Consejo Técnico del Instituto o ante la autoridad laboral competente a impugnarla, apuntando que dicha posibilidad de acción, que con toda lógica el legislador federal otorgó únicamente al trabajador y no al patrón, sólo permite al primero señalado, por disposición legal expresa, inconformarse en contra de la calificación que haga el Instituto Mexicano del Seguro Social, además de que las controversias entre los trabajadores asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que la Ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiéndose agotar previamente el recurso de inconformidad. De lo que resulta, que deben calificarse de inoperantes los agravios que la parte actora del juicio, patrón haga valer en contra de los dictámenes emitidos por el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se determina el riesgo de trabajo o enfermedad profesional sufrido por un trabajador y se establezca el tipo de incapacidad que corresponde, debido a que no es el patrón el que puede controvertir tales actos y en esta vía contencioso adminis-

trativa; ya que los conceptos de impugnación a través de los cuales se pretenda cuestionar la legalidad de los mismos, no son susceptibles de análisis.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (de naturaleza adjetiva), en su debido enlace con el diverso 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción XIV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

I.- Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias planteada por el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, de que se trata.

II.- Existe la contradicción de las sentencias dictadas por el Pleno de la Sala Superior los días 16 de agosto de 2002 y 4 de agosto de 2004, en los juicios Nos. 327/01-09-01-4/76/01-PL-04-04 y 820/02-09-1/590/02-PL-01-04, respectivamente.

III.- Debe prevalecer el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el 16 de agosto de 2002, en su sentencia definitiva dictada en el juicio No. 327/01-09-01-4/76/01-PL-04-04.

IV.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

V.- NOTIFÍQUESE.- Mediante oficios remítase copia autorizada de esta resolución a las Salas Regionales correspondientes, una vez que haya quedado firme

o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 27 de septiembre de 2006, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y dos votos en contra de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Alejandro Sánchez Hernández, quienes se reservaron su derecho para emitir voto particular.

Fue Ponente en este asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 13 de octubre de 2006 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS No. 327/01-09-01-4/76-01-PL-04-04/Y OTRO/612/04-PL-02-01

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se aparta del criterio de la mayoría toda vez que no coincide con los argumentos expuestos en la tesis de jurisprudencia que se contiene en el presente fallo, puesto que a su juicio debe estimarse que son operantes los conceptos de impugnación que se dirigen a controvertir dictámenes médicos de riesgos de trabajo, defunción o enfermedades profesionales y tipificación

de incapacidades, contenidos en la forma M3-3, cuando éstos sean combatidos en el recurso de inconformidad respectivo y que sirven de fundamento para determinar el grado de riesgo del patrón, tal como sucedió en los juicios motivo de la contradicción y que sirvieron de fundamento y motivo para efectuar la rectificación del grado de riesgo del seguro de riesgos del trabajo, acto que constituye el combatido en el recurso de inconformidad y su confirmación en el recurso, el cual fue impugnado en los juicios de referencia, pues de no ser así se deja al particular en estado de indefensión para combatir los fundamentos y motivos del acto que se debate en la inconformidad y en el juicio.

No puede perderse de vista que no se están combatiendo en sí mismos dichos dictámenes, sino lo que se combate es la rectificación del grado de riesgo para efectos del seguro de riesgos del trabajo.

Por todo lo anterior difiere de la tesis de jurisprudencia que con su carácter se ordena publicar y la que se estima que son inoperantes los conceptos de impugnación cuando van dirigidos a controvertir los dictámenes médicos de riesgos de trabajo que sirven de fundamento precisamente a las resoluciones de modificación o rectificación del grado de riesgo para efectos del seguro de riesgos del trabajo.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS No. 327/01-09-01-4/76-01-PL-04-04/Y OTRO/612/04-PL-02-01

Disiento del criterio mayoritario, pues considero que no es procedente la contradicción de sentencias que se analiza, ya que, jurídicamente, no puede existir contradicción entre resoluciones emitidas por un mismo Órgano Jurisdiccional, como en el caso lo es el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

En primer lugar, es importante hacer notar que en el Título V, denominado “De la Jurisprudencia”, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, al igual que el Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, regula dos procedimientos para el establecimiento de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a saber: la reiteración de precedentes y la contradicción de sentencias.

Esta última, constituye un mecanismo jurídico que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su carácter de órgano encargado de proporcionar justicia administrativa a nivel federal, tiene a su alcance para unificar los criterios sostenidos por sus Salas al interpretar los diversos ordenamientos jurídicos que regulan la actividad de la Administración Pública Federal, materia fundamental de competencia del propio Tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de su Ley Orgánica; Salas Regionales que cuentan con la libertad de jurisdicción inherente a todo Juzgador, las cuales ante el elevado número de sentencias que emiten generan criterios que pueden resultar contradictorios al interpretar preceptos jurídicos que regulan situaciones idénticas o similares.

Entonces, la finalidad de proveer sobre la determinación del criterio que debe prevalecer, es el de preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico administrativo, decidiendo cuál o cuáles deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten dos o más Salas en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas específicas de los juicios en los cuales se emitieron tales criterios.

Ahora bien, en la actualidad, la contradicción de sentencias se encuentra regulada en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal en el cual no se menciona si dicha institución jurídica se puede dar únicamente entre fallos sustentados entre Salas Regionales, o si cabe la posibilidad

de analizar la contradicción entre sentencias pronunciadas por una o varias Salas Regionales y las sustentadas por el Pleno o las Secciones de la Sala Superior, o en su caso, pueden ser materia de contradicción las sentencias emitidas por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

En efecto, al no precisarse en el referido artículo 77 si la contradicción de sentencias puede darse entre órganos de la misma jerarquía, en la práctica se ha aceptado resolver las contradicciones planteadas entre sentencias dictadas por el Pleno de la Sala Superior, que es donde se encuentra mi motivo de discrepancia, pues considero que la naturaleza de la Sala Superior, de órgano jerárquicamente superior por definición de lo dispuesto en la Ley Orgánica del propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, (fundamentalmente en los numerales 2º, 3º y 26), no permite enfrentar los criterios sustentados por dicho órgano superior.

Así es, el Pleno de la Sala Superior, formalmente, es el único órgano jerárquicamente superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que materialmente tiene asignada competencia especial que da el carácter de órgano rector de los criterios jurisdiccionales de esta Institución, regulándose sus atribuciones jurisdiccionales en los numerales 48, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, preceptos legales cuyos textos citan:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 48.- El Pleno o las Secciones del Tribunal, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente, de los particulares o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

“I. Revisten características especiales los juicios en los que:

“a) Por su materia, concepto de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.

“Tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de tres mil quinientas veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.

“b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; **fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia.** En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 16. Es competencia del Pleno:

“(...

“IV. Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como ordenar su publicación.”

(El énfasis es propio)

Conforme a las disposiciones anteriores, se desprende que, dada la competencia por razón de materia de la Sala Superior, el Pleno está en posibilidad de establecer criterios por interpretación de primera vez, en asuntos cuantiosos, novedosos o de importancia para el interés nacional, resultando así cuestionable la posibilidad de que uno de estos criterios definidos por el Pleno de la Sala Superior pueda enfrentarse a diverso criterio, también, sustentado por el propio Pleno, pues ello limitaría la función jurisdiccional del órgano superior de este Tribunal, dado que, propiamente, se le estaría impidiendo que, con posterioridad, revise y afine su criterio considerando otros elementos jurídicos surgidos con motivo del nuevo asunto, que le llevara a tomar una decisión diversa a la establecida en el precedente anterior.

No escapa al suscrito que la jurisprudencia sirve para normar y orientar a los entes jurisdiccionales que en sus distintos niveles forman parte de este Tribunal; sin embargo, esa normatividad y orientación en cuanto a la interpretación jurídica de los ordenamientos legales que en cada caso concreto se debe de realizar, debe originarse o derivarse de la actuación de dichos entes de un mismo nivel, porque no debe perderse de vista que respectivamente tienen una jerarquía diferente y, en la actualidad, las Salas Regionales están integradas en forma colegiada por tres Magistrados, las Secciones de la Sala Superior por cinco Magistrados y el Pleno lo conforman once Magistrados; y considerar lo contrario, conllevaría a dilucidar criterios establecidos por:

a) Cinco frente a once Magistrados, cuando se estuviera en el supuesto no concedido de una contradicción de sentencias entre la dictada por el Pleno de la Sala Superior y la emitida por una Sección de la misma.

b) Once frente a tres Magistrados, en el diverso supuesto tampoco concedido de una contradicción de sentencias entre la dictada por dicho Pleno y la emitida por Salas Regionales.

c) Cinco frente a tres Magistrados, en el supuesto igualmente no concedido de una contradicción de sentencias entre la dictada por una Sección de la Sala Superior y la emitida por Salas Regionales.

d) Se puede dar el caso de que el número de los Magistrados que integran el Pleno, y sustenten los criterios de las sentencias materia de una contradicción, sean menores, porque alguno o algunos de ellos no hayan estado conformes con esos criterios y hasta hayan llegado a formular voto particular o votado en contra de los mismos.

En el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, primer párrafo, se establece como requisito que el Pleno deberá resolver la

contradicción de sentencias, con un quórum mínimo de diez Magistrados, y que se decidirá por mayoría de siete votos.

De lo anterior se deduce que, contrario a la decisión mayoritaria, y de conformidad con las disposiciones vigentes, la contradicción de sentencias sólo es procedente entre las sentencias dictadas por las Secciones de la Sala Superior o entre las emitidas por las Salas Regionales; es decir, entre órganos jurisdiccionales del mismo nivel de decisión y jerarquía, lo cual resulta lógico y jurídico, puesto que sus resoluciones ya no van a constituir únicamente un simple precedente, sino que, por decisión del Pleno de la Sala Superior, fijarán jurisprudencia y, en tal circunstancia, los criterios sustentados en las resoluciones emitidas por el máximo órgano de decisión de este Tribunal, no podrían ventilarse vía contradicción de sentencias, pues ello implicaría una limitación a su función jurisdiccional, dado que teniendo el Pleno la potestad de apartarse de cualquiera de los criterios que sustente, de proceder la contradicción de sentencias que se analiza, su facultad de decisión estaría constantemente cuestionada a través de dicha figura jurídica.

En consecuencia, la divergencia de criterios que puede ser planteada a través de una contradicción de sentencias, conforme a la regulación vigente, es la que se da entre los fallos emitidos por órganos jurisdiccionales de este Tribunal de un mismo nivel de decisión y jerarquía.

Por otra parte, el Pleno de la Sala Superior es el órgano revisor encargado de resolver en forma totalmente objetiva, cuál es el criterio que debe prevalecer para fijar jurisprudencia, de acuerdo al contenido del segundo párrafo, del artículo 77 en comento, relacionado con el diverso numeral 16, fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal; objetividad que no puede darse y respetarse cabalmente, cuando se esté en el supuesto no concedido, de una contradicción de sentencias entre las dictadas por el propio Pleno o, bien, entre las pronunciadas por este máximo órgano de decisión y las emitidas por las Salas Regionales, ya que al resolver tales contradicciones conllevaría necesariamente a perder la objetividad por estar a consideración resoluciones que fueron dictadas por él mismo e inclusive se puede dar el caso de que el número

de los Magistrados que sustentan los criterios de las sentencias materia de una contradicción, sean menores, porque alguno o algunos de ellos no hayan estado conformes con esos criterios y hasta hayan llegado a formular voto particular o votado en contra de los mismos.

A mayor abundamiento, es de resaltar el hecho de que en las disposiciones que establecen la existencia y atribuciones jurídicas conferidas al Pleno de la Sala Superior, contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en la Ley Orgánica de este Tribunal, se le otorga plenitud, amplitud y elasticidad para revisar las veces que sean o considere necesarias sus propios criterios; por lo cual, en el ejercicio de su función jurisdiccional, dicho Órgano Colegiado tiene facultad para aprobar un criterio en sentido diverso a uno adoptado con anterioridad y, en consecuencia, llegue a interrumpir el establecimiento de un precedente o la fijación de una jurisprudencia, abandonando así criterios que pudieran resultar obsoletos o erróneos.

Por lo tanto, es evidente que de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la contradicción de sentencias sólo se presenta o puede configurarse en este Órgano Jurisdiccional, entre las sentencias emitidas por las Salas Regionales o por las dictadas por las Secciones de la Sala Superior; y, no respecto de sentencias suscritas por el Pleno o, bien, entre las dictadas por dichas Salas Regionales y el Pleno o las Secciones del propio Tribunal.

En esa tesitura, el suscrito considera que, propiamente, no se está ante una contradicción de sentencias, sino más bien ante un cambio de criterio, originándose con ello la interrupción de que trata el primer párrafo, del artículo 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, significando así que no se establezca un criterio definido. De lo anterior, resulta que el enfoque al que llegó la mayoría, implica poner límites a la facultad jurisdiccional de este Órgano de Justicia, puesto que se le estaría impidiendo a que, con posterioridad, revise y afine su criterio considerando otros elementos jurídicos surgidos con motivo del nuevo asunto.

A mayor abundamiento, es de hacer notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la multicitada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia;** de donde se sigue que, conforme a la ley, el Pleno de la Sala Superior podría cambiar, con posterioridad a su constitución, el criterio sustentado en una tesis de jurisprudencia, bastando para ello que emita una sentencia sin votación calificada o, en su caso, una resolución de contradicción de sentencias, en la que defienda un criterio diverso a lo ya establecido.

En esa tesitura, resulta obvio que este Órgano Jurisdiccional, también, está en posibilidad de cambiar o corregir un criterio aplicado en una sentencia emitida por él, bastando para ello la emisión de una sentencia o resolución simple emitida por el propio Pleno.

Por tanto, de admitir la procedencia de contradicción de sentencias entre las emitidas por el propio Pleno de la Sala Superior, propiamente, se haría nugatoria la aplicación de la disposición contenida en el artículo 78 en comento, esto es, la posibilidad de revisar y corregir o mejorar sus propios criterios, puesto que se utilizaría dicha figura jurídica para cuestionar cualquier cambio de criterio anulando el sistema de reiteración de criterios en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, como lo dispone el último párrafo, del citado artículo 78.

Por lo señalado, a juicio del suscrito, resulta improcedente la contradicción de sentencias planteada entre las emitidas por el propio Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-122

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. PARA EFECTOS DE SU INTERPOSICIÓN NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AL EXISTIR EN LA LEY DE LA MATERIA DISPOSICIÓN EXPRESA PARA DICHO FIN.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de la interposición del recurso de revisión regulado por esa ley, no tiene aplicación supletoria el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativa a la forma de presentación del recurso, en virtud de que el artículo 176 de la Ley de la materia, señala con toda precisión las reglas que se deben seguir para la interposición de dicho recurso, pues establece enfáticamente que el recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada. Por tanto, es claro que si el referido numeral es puntual al preceptuar que el recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad emisora de la resolución impugnada, resulta indiscutible que no tiene aplicación supletoria el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente se refiere en forma genérica al caso de un escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse en las oficinas administrativas correspondientes, no obstante, la coincidencia en la regulación relativa a la forma de presentación del recurso, sin dar lugar a interpretación, ya que no existe laguna en ese aspecto. Al respecto no debe pasar inadvertido que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal en relación a otro sólo opera cuando estando previsto en éste una determinada institución, no se contenga debidamente reglamentada, o existiendo, sea deficiente, lo cual no se da tratándose de la interposición del recurso de mérito, pues en todo caso lo que existe es una coincidencia entre la forma de interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley Ecológica, como la de presenta-

ción del escrito de impugnación señalado en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que ambos preceptos señalan que el medio de defensa debe ser presentado ante la autoridad que emitió la resolución. El anterior criterio se corrobora con lo que establece el diverso artículo 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al señalar que la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo únicamente se da en relación a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión, con lo que se excluye de dicha supletoriedad la forma de presentación del recurso, no obstante que el mismo se hubiese presentado por correo certificado con acuse de recibo, pues la Ley Especial no prevé tal posibilidad. (2)

Contradicción de Sentencias No. 31516/03-17-09-2/Y OTRO/98/05-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2006, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/91/2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- Establecida la procedencia de la denuncia, enseguida se pasa a analizar si en el caso concreto existe efectivamente contradicción entre las dos sentencias emitidas por la Novena Sala Regional Metropolitana, objeto de la denuncia.

Para tal propósito, es necesario considerar que para que exista una contradicción de sentencias, esto es una oposición formal de criterios, se requiere que concurren los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos; tal y como se desprende de las siguientes jurisprudencias:

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIII, Abril de 2001

“Tesis: P./J. 26/2001

“Página: 76

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

“Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.

10 de octubre de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

“Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

“Contradicción de tesis 2/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

“Contradicción de tesis 28/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

“Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 26/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.”

“Octava Época

“Instancia: Cuarta Sala

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 58, Octubre de 1992

“Tesis: 4a./J. 22/92

“Página: 22

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.-

De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a). Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b). Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c). Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

“Contradicción de tesis 76/90. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Cuarto Circuito y Primero del Décimo Noveno Circuito. 12 de agosto de 1991. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Néstor Gerardo Domínguez.

“Contradicción de tesis 30/91. Entre los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 2 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Pablo Jesús Hernández Moreno.

“Contradicción de tesis 33/91. Sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Ramón Gopar Aragón.

“Contradicción de tesis 71/90. Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 30 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

“Contradicción de tesis 15/91. Sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

“Tesis de Jurisprudencia 22/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

“Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 178, página 120.”

Así, para sujetar un criterio al procedimiento de contradicción de sentencias, en las resoluciones que motivan su denuncia se deben abordar situaciones jurídicas que representen esencialmente la misma problemática, y sean decididas jurisdiccionalmente en forma contraria.

Ahora bien, de las transcripciones hechas en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución, se observa que en la sentencia de 30 de septiembre de 2004, correspondiente al juicio No. 31516/03-17-09-2, emitida por la Novena Sala Regional Metropolitana, respecto de la interpretación de los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluyó que la autoridad actuó conforme a derecho al desechar el recurso de revisión interpuesto por correo certificado por la actora, toda vez que si bien el término de quince días a que se refiere el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, había corrido del 27 de julio al 16 de agosto de 2000, también lo es que el medio de impugnación se recibió por la Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente el 18 de agosto de 2000, y por lo tanto, su interposición era extemporánea.

Asimismo, se señala en dicha sentencia que, si bien, el escrito se presentó el día 16 de agosto de 2000, ante las Oficinas del Servicio Postal Mexicano, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que precisaba que tratándose del escrito inicial de impugnación tenía que presentarse directamente ante las oficinas autorizadas para ello, el recurso debió presentarse directamente ante la Oficina de la Delegación en el Estado de Guerrero de la Procuraduría de Protección al Ambiente, y no ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano, por lo cual, la Novena Sala Regional Metropolitana consideró que era infundado el agravio expresado por la actora en su demanda, y que la autoridad había desechado conforme a derecho el recurso de revisión interpuesto por la demandante, y en consecuencia, reconoció la validez de la resolución impugnada en el juicio No. 31516/03-17-09-2.

Por otro lado, la misma Novena Sala Regional Metropolitana, en la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2004, en el expediente **No. 26734/03-17-09-4**, resolvió que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el recurso de revisión debía interponerse directamente ante la autoridad que emitió la resolución recurrida, y no por correo certificado, por lo cual, si dicho acto de autoridad había sido notificado a la actora el 27 de mayo de 2002, y el recurso fue recibido por la autoridad el 19 de junio

del mismo año, era evidente que el plazo de quince días había transcurrido en exceso, toda vez que el plazo referido se había iniciado el 28 de mayo y había fenecido el 17 de junio de 2002.

Asimismo, resolvió que no era aplicable en este caso el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque el artículo 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establecía que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo es aplicable supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para el trámite del recurso de revisión, pero no para su interposición, porque el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente expresamente disponía que el recurso debía interponerse ante la autoridad emisora de la resolución recurrida y no por correo certificado.

Igualmente, se resuelve en el juicio de referencia, que suponiendo sin conceder que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo fuera aplicable a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tampoco resultaría procedente tener por interpuesto el recurso en la fecha en que se depositó ante el Servicio Postal Mexicano, porque dicho dispositivo legal establece como excepción que los escritos con los que se impugna una resolución ante las autoridades, debe presentarse directamente ante ella, y no a través del Servicio Postal Mexicano, mensajería o telefax, lo que llevó a la Novena Sala Regional Metropolitana a concluir que la actora se encontraba obligada a interponer el recurso de revisión directamente ante la autoridad emisora de la resolución recurrida, y al no haberlo efectuado así, consideró que la autoridad actuó conforme a derecho al haber desechado por extemporáneo el recurso de revisión mencionado, razón por la cual reconoció la validez de la resolución impugnada.

Como se observa, entre ambas sentencias existen criterios divergentes en cuanto a la supletoriedad del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al diverso 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello, para efectos de la interposición del escrito inicial del recurso de revisión,

cuando la presentación de dicho medio de defensa se realiza a través de las oficinas del Servicio Postal Mexicano, pues por un lado en la sentencia dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana en el juicio No. 31516/03-17-09-2, se señala esencialmente que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sí es aplicable supletoriamente al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por otro lado al resolver el juicio No. 26734/03-17-09-4, la misma Novena Sala Regional Metropolitana señaló medularmente que el citado artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no era aplicable supletoriamente al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que el artículo 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establecía que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo era aplicable supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **para el trámite del recurso de revisión, pero no para su interposición**, toda vez que el artículo 176 de la Ley en mención, expresamente disponía que el recurso debía interponerse ante la autoridad emisora de la resolución recurrida y no por correo certificado.

Establecido lo anterior, se tiene que para el análisis del presente asunto, se debe concluir que la identidad de los negocios jurídicos que se examinan son situaciones jurídicas iguales como es la aplicación de los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto de los cuales se invocaron criterios jurídicos discrepantes como es el hecho de que por una parte en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo No. 31516/03-17-09-2, se concluye esencialmente que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sí es aplicable supletoriamente al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la interposición del recurso de revisión, y por otra parte, en la sentencia emitida en el juicio No. 26734/03-17-09-4, en la parte que es de nuestro interés se resolvió que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no era aplicable supletoriamente al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de la interposición del recurso de revisión, en virtud de que el artículo 179 de dicha ley, establecía que la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo sólo era aplicable supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el trámite del recurso de revisión, pero no para su interposición, toda vez que el citado artículo 176, expresamente disponía que el recurso debía interponerse ante la autoridad emisora de la resolución recurrida y no por correo certificado. Lo anterior da lugar a criterios distintos.

Asimismo se destaca que, si bien, en su conclusión final las sentencias de mérito, coinciden al estimar que el recurso de revisión debió interponerse directamente ante la autoridad que emitió la resolución recurrida y no por correo certificado con acuse de recibo, también es cierto que los criterios divergentes están en sus consideraciones a la luz del examen de elementos iguales como es lo relativo a la aplicación supletoria del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de la interposición del recurso de revisión previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, considera que el criterio que debe prevalecer respecto de si el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es supletorio al diverso 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de la interposición del recurso de revisión, cuando la presentación de dicho medio de defensa se hace a través de las oficinas del Servicio Postal Mexicano, **es el que se estableció en la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2004, dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana en el juicio contencioso administrativo No. 26734/03-17-09-4**, en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente, a fin de determinar si el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tiene o no aplicación supletoria al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a continuación se hace un comparativo entre ambos preceptos legales:

ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.

“Artículo 176.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, **mediante el recurso de revisión**, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

“El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, **salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.**

“Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

“Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.”

Asimismo, esta Juzgadora estima necesario conocer lo que al efecto establece el artículo 179 de la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

“Artículo 179.- Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo 176 del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

De los dispositivos anteriormente transcritos se advierte, que por una parte el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcrito en párrafos anteriores, en cuanto a la interposición del recurso de revisión, establece las reglas a seguir tratándose del escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión, toda vez que señala medularmente que **“el recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada (...)”**, y por otra parte, el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé esencialmente que los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, **salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.**

Por su parte, el artículo 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que **en relación a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión previsto en el artículo 176 de dicho ordenamiento legal**, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo únicamente se aplicará tratándose de los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión previsto en el mencionado artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pero de ninguna forma se puede interpretar que se refiera a la interposición del mencionado recurso de revisión.

Bajo el anterior orden de ideas, se destaca que del cotejo realizado entre el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se advierte que en el segundo párrafo de este último numeral, se prevé que el recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico, para su resolución definitiva, esto es, que la disposición legal en cita **se refiere puntualmente a la interposición del recurso de revisión en materia ecológica y precisa la forma en que se debe presentar dicho recurso.** Mientras que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en forma genérica establece que los escritos dirigidos a la Administración Pública deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes, es decir, que **lo relevante de este precepto en cita, es precisamente el hecho de que se refiere a las formalidades o a la manera de cómo debe presentarse un escrito de impugnación, en términos generales.**

En este contexto, se considera que en la especie no se puede aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tratándose específicamente de la interposición del recurso de revisión, toda vez que el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es la ley especial, establece claramente las reglas a seguir en cuanto a la interposición de dicho recurso administrativo, tan es así que se precisa que dicho recurso se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada; máxime que no debe pasar inadvertido que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal respecto de otro sólo opera cuando estando previsto en éste una determinada institución, no se contenga debidamente reglamentado o existiendo, resultara deficiente, supuesto que no se actualiza en el caso concreto, (se aclara que ello acontece únicamente respecto a la interposición del recurso de revisión); además de que la ley específica sí prevé cuál es la forma en que debe efectuarse la presentación de dicho

recurso (directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada), sin que por el hecho de que en la ley especial no se contemple la interposición del referido recurso mediante correo certificado con acuse de recibo, se pueda considerar como deficiente, pues es indudable que en la referida ley específica hay regla especial que regula la interposición del recurso administrativo en mención, sin que exista laguna alguna en ese aspecto que amerite la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, máxime que como quedó precisado en párrafos precedentes, esta ley únicamente se aplicará supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el resto de los trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo 176 de la señalada ley especial, atento a lo que establece en el artículo 179 de la ley en cita, de donde resulta que en la especie no tiene aplicación supletoria el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues el citado artículo 176 es expreso al indicar que el recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, pero no establece que dicho recurso pueda ser remitido por correo certificado con acuse de recibo.

Para reforzar lo expresado con anterioridad, se hace notar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, únicamente se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **en el resto de los trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión** a que se refiere el artículo 176 de dicho ordenamiento, tal y como lo establece dicho precepto; de donde resulta que el artículo 176 de dicho ordenamiento legal que es la ley especial, establece con toda claridad cuál es la regla a seguir para la interposición del escrito inicial que contiene el recurso de revisión, es indudable que no tienen aplicación otras leyes al respecto.

Por último, es necesario precisar, que si bien, en el caso no existe discrepancia en los fallos motivo de la contradicción de sentencias que nos ocupa en lo relativo a que la presentación del recurso de revisión se debió haber hecho directamente en las oficinas de la autoridad que emitió los actos recurridos y no a través de correo

certificado con acuse de recibo, ya que la Novena Sala Regional Metropolitana en ambas sentencias coincide al analizar tal cuestión, tan es así que para iniciar el cómputo de 15 días con que contaba la parte actora para interponer su recurso de revisión, se consideró la fecha en que los respectivos recursos se recibieron por la autoridad que emitió los actos recurridos y no la fecha en que se presentaron ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano, **la contradicción, como se ha venido reiterando y analizando se da específicamente por el hecho de que en una de las sentencias se resuelve esencialmente que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sí es de aplicación supletoria al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de la interposición del recurso de revisión previsto en la Ley de la materia, y en otra sentencia, por el contrario se sostiene que el artículo 42 de la Ley en cita, no es aplicable supletoriamente al artículo 176 de la Ley de la materia.**

En este orden de ideas, se insiste que como ha quedado señalado con anterioridad, el referido artículo 176 prevé con precisión las reglas que se deben de seguir para la **interposición del recurso de revisión** en materia ecológica, sin dar lugar a interpretación alguna, es decir, que al respecto no existe laguna en la ley especial (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente) pues no debe pasar inadvertido que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal respecto de otro sólo opera cuando estando previsto en éste una determinada institución, no se contenga debidamente reglamentado o existiendo, sea deficiente, siendo que en el caso concreto no se actualizan dichos supuestos, pues como quedó señalado con anterioridad, en la especie únicamente se trata de la interposición del recurso de revisión, respecto de lo cual la ley especial sí prevé cuál es la forma en que debe efectuarse su presentación.

En virtud de todo lo anterior, es válido concluir que tratándose del recurso de revisión, únicamente se aplicará en forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando se trate de los demás trámites relativos a la sustanciación del mismo a que se refiere el artículo 176 del multicitado ordenamiento ecológico, tal como lo establece

el citado artículo 179 de la Ley de la materia; sin embargo, no se puede afirmar válidamente que dicha Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenga aplicación supletoria tratándose de la forma de interposición del recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo del presente fallo, esta última cuestión se encuentra regulada en el artículo 176 de la Ley Ecológica, disponiendo sin lugar a interpretación diversa que el señalado medio de defensa se debe presentar directamente ante la autoridad que emitió la resolución recurrida; sin que sea óbice, que el multicitado recurso de revisión haya sido presentado por correo certificado con acuse de recibo, habida cuenta que en la Ley especial no se prevé esa posibilidad.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial, en términos del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, quede redactado bajo el siguiente rubro y texto:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. PARA EFECTOS DE SU INTERPOSICIÓN NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AL EXISTIR EN LA LEY DE LA MATERIA DISPOSICIÓN EXPRESA PARA DICHO FIN.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de la interposición del recurso de revisión regulado por esa ley, no tiene aplicación supletoria el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativo a la forma de presentación del recurso, en virtud de que el artículo 176 de la Ley de la materia, señala con toda precisión las reglas que se deben seguir para la interposición de dicho recurso, pues establece enfáticamente que **el recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada**. Por tanto, es claro que si el referido numeral es puntual al preceptuar que el recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad emisora de la resolución impugna-

da, resulta indiscutible que no tiene aplicación supletoria el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente se refiere en forma genérica al caso de un escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse en las oficinas administrativas correspondientes, no obstante, la coincidencia en la regulación relativa a la forma de presentación del recurso, sin dar lugar a interpretación, ya que no existe laguna en ese aspecto. Al respecto no debe pasar inadvertido que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal en relación a otro sólo opera cuando estando previsto en éste una determinada institución, no se contenga debidamente reglamentada, o existiendo, sea deficiente, lo cual no se da tratándose de la interposición del recurso de mérito, pues en todo caso lo que existe es una coincidencia entre la forma de interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley Ecológica, como la de presentación del escrito de impugnación señalado en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que ambos preceptos señalan que el medio de defensa debe ser presentado ante la autoridad que emitió la resolución. El anterior criterio se corrobora con lo que establece el diverso artículo 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al señalar que la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo únicamente se da en relación **a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión**, con lo que se excluye de dicha supletoriedad la forma de presentación del recurso, no obstante que el mismo se hubiere presentado por correo certificado con acuse de recibo, pues la Ley Especial no prevé tal posibilidad.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción XIV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias planteada por la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

II.- Existe contradicción entre las sentencias dictadas por la Novena Sala Regional Metropolitana, los días 30 y 3 de septiembre de 2004, en los juicios Nos. 31516/03-17-09-2 y 26734/03-17-09-4, respectivamente.

III.- Debe prevalecer el criterio sustentado por la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal el 3 de septiembre de 2004, en su sentencia definitiva dictada en el juicio **No. 26734/03-17-09-4**.

IV.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio a la Sala de origen.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 29 de septiembre de 2006, por mayoría de 9 votos a favor de la Ponencia de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid, y 1 voto en contra del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 11 de octubre de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-123

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

MULTAS DE APREMIO IMPUESTAS CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- MEDIOS DE DEFENSA EN SU CONTRA.- Hasta el 3 de mayo de 2004, en que estuvo vigente la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, en contra de la multa de apremio impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor en ejercicio de sus facultades coercitivas que le confiere el artículo 25 de la Ley, para hacer cumplir sus determinaciones, procedía el recurso de revisión que regulaba el artículo 135 de la misma Ley, por tratarse de una resolución dictada por la Procuraduría Federal del Consumidor con fundamento en esa Ley. Ahora bien, a partir de la reforma que sufrió el citado artículo 135 según Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que entró en vigor a partir del 4 de mayo de 2004, se contempla la posibilidad de que los afectados por las resoluciones emitidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ella, puedan interponer recurso de revisión en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que ahora por remisión expresa del referido artículo 135 de la Ley de la materia, ya reformado, se podrá interponer el recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su artículo 83 contempla la procedencia del recurso de revisión en forma opcional con el juicio contencioso administrativo, así la resolución que impone la multa de apremio adquiere el carácter de resolución definitiva, en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y resulta ser impugnante ante este Tribunal. (3)

Contradicción de Sentencias No. 412/03-10-01-4/Y OTRO/628/05-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2006, por mayoría de 9 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/99/2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- Una vez establecido que existe contradicción entre las sentencias dictadas por la Sala Regional del Centro III y la Sala Regional del Caribe, esta Juzgadora procederá a determinar el criterio que debe prevalecer, en los siguientes términos:

Como se advierte de los expedientes de los juicios números 412/03-10-01-4 y 1361/04-20-01-1, las resoluciones impugnadas en cada uno de ellos tienen su origen en multas de apremio impuestas por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, como se advierte de lo siguiente:

En efecto, en el juicio No. 412/03-10-01-4, la Procuraduría Federal del Consumidor impuso a la empresa Alestra S. de R.L. de C.V. por acuerdos de fechas 16 de julio y 30 de agosto de 2002, multas por no comparecer a la audiencia de ley señalada en dichas fechas (folio 2 del expediente); acuerdos que fueron combatidos a través de los recursos de revisión interpuestos ante la autoridad los días 18 y 31 de octubre de 2002 (folios 80 a 93 del expediente); medios de defensa que fueron desechados por el Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor a través de acuerdos de fechas 4 y 13 de noviembre de 2002 (folios 77 y 79 de autos), y que fueron combatidos en juicio contencioso administrativo.

En el juicio No.1361/04-20-01-1, la Procuraduría Federal del Consumidor impuso a la empresa Conauto S.A. de C.V., a través de acuerdo de fecha 14 de abril de 2004, nueve multas con motivo de que tuvo por no desahogado el requerimiento de

informe relacionado con los hechos materia de la queja interpuesta por el C. Carlos Meléndez Caram (folios 55 a 57 del expediente); en contra del acuerdo citado, la empresa Conauto S. A. de C.V., interpuso recurso de revisión el 20 de mayo de 2004 (folios 46 a 54) del cual la autoridad se abstuvo de entrar a su estudio por resolución de 6 de septiembre de 2004 (folios 43 a 45 del expediente) y en contra de dicha determinación se interpuso juicio contencioso administrativo.

De lo expuesto se advierte que el origen de los actos impugnados en los juicios en los que se emitieron los fallos que constituyen la presente contradicción se tratan de los acuerdos de fechas 16 de julio y 30 de agosto de 2002 y 14 de abril de 2004, en que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor impuso multas de apremio a las empresas Alestra S. de R.L. de C.V. y Conauto, S.A. de C.V., esto en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1992 y vigente en el momento de imposición de las multas, numeral que dispone:

“**ARTÍCULO 25.-** La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

“**I.** Multa por el equivalente de una hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo; y

“**II.** El auxilio de la fuerza pública”

Como se advierte, la autoridad administrativa para desempeñar sus funciones y facultades conferidas, está facultada para hacer uso de los **medios de apremio**, entre los que se encuentran la multa y el auxilio de la fuerza pública.

Como se observa las multas administrativas impuestas como medidas de apremio no tienen su origen en la mera inobservancia del mandato específico de una autoridad, sino en el incumplimiento de la obligación de atender el mandato por parte del gobernado que se coloque en la hipótesis jurídica respectiva que establece el ordenamiento legal correspondiente.

Así, al imponer una multa como medida de apremio, la autoridad respectiva sanciona al particular por haber incumplido con la obligación de acatar o atender las determinaciones que toma la autoridad que establece el propio ordenamiento legal.

La medida de apremio es definida por el Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 158, como:

“Medidas de apremio. I. Es el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Juez o Tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.”

Entonces, la medida de apremio es el instrumento con el que cuenta el juzgador para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, siendo que en el caso de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la autoridad administrativa al imponer una multa como medida de apremio, sanciona no sólo al particular que no haya atendido el requerimiento que le hubiese formulado la autoridad, sino también no haber cumplido con las obligaciones que la ley le impone.

Ahora bien, dentro de los procedimientos previstos por la Ley Federal de Protección al Consumidor, encontramos el de reclamación y conciliación previstos en las Secciones Primera y Segunda, respectivamente del Capítulo XIII de la Ley, que establecen la obligación a cargo del proveedor de bienes o servicios señalados en una reclamación, de rendir un informe por escrito relacionado con los hechos materia de la misma, así como de asistir a la audiencia de conciliación para avenir los intereses de las partes que se lleve a cabo, como se advierte de los artículos 110 y 112 de la Ley vigente en la fecha de imposición de las medidas de apremio, que disponen:

“ARTÍCULO 110.- Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que

podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado.

“Los convenios aprobados y los reconocimientos de los proveedores y consumidores de obligaciones a su cargo así como los ofrecimientos para cumplirlos que consten por escrito, formulados ante la Procuraduría, y que sean aceptados por la otra parte, **podrán hacerse efectivos mediante las medidas de apremio contempladas por esta ley.**

“Aun cuando no medie reclamación, la Procuraduría estará facultada para aprobar los convenios propuestos por el consumidor y el proveedor, previa ratificación.”

“ARTÍCULO 112.- En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante. “En caso de que el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la procuraduría por los mismos hechos.”

De la interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende que en los mismos se establecen facultades para la Procuraduría Federal del Consumidor, así como obligaciones a cargo de los particulares, cuando adquieren el carácter de proveedor de un bien o servicio materia de una reclamación, consistente en rendir un informe en relación con ésta, así como en acudir a la audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes.

Entonces, si el proveedor no rinde el informe o no acude a la audiencia de conciliación, se deja de cumplir con una obligación establecida por la Ley y faculta a la autoridad administrativa de imponer las medidas de apremio a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente hasta 2004.

Por su parte, la propia Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1992, vigente hasta el 3 de mayo de 2004, en su artículo 135, contempla como medio de impugnación de los actos emitidos por las autoridades administrativas con apoyo en la propia ley, el recurso de revisión, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 135.- En contra de las resoluciones de la Procuraduría dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, se podrán interponer por escrito recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.”

Del numeral transcrito se advierte que los interesados pueden interponer recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, dictadas con apoyo en las disposiciones de la ley y demás derivadas de ella, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el caso a estudio resulta que lo previsto por el numeral 135 en su texto transcrito, resultó aplicable tratándose de los acuerdos de fechas 4 y 13 de noviembre de 2002 (que dieron origen a la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo No. 412/03-10-01-4) para que la empresa afectada (Alestra S. de R.L. de C.V.) por dichos actos interpusiera en su contra recurso de revisión, ya que dicho texto se encontró vigente en el periodo comprendido de la fecha de emisión de dichos acuerdos, a la fecha de interposición de los recursos de revisión (18 y 31 de octubre de 2002), puesto que el referido numeral fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2004 y que entró en vigor a los 90 días siguientes de su publicación, esto es, el 4 de mayo de ese mismo año, según el artículo Primero Transitorio.

Entonces, si conforme a lo previsto por el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los afectados podían interponer recurso de revisión en

contra de los actos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, que se emitieran con apoyo en la Ley Federal de Protección al Consumidor o disposiciones derivadas de la misma, resulta que en el caso del juicio contencioso administrativo No. 412/03-10-01-4, la empresa Alestra, S. de R.L. de C.V., al no estar conforme con los acuerdos de 16 de julio y 30 de agosto de 2002, en que se le impusieron multas de apremio, tenía que interponer el recurso de revisión, porque los mismos se emitieron en aplicación a la Ley Federal de Protección al Consumidor y la citada ley no preveía otro medio de defensa en contra de dichos actos.

Se debe destacar que era de agotamiento obligatorio el recurso de revisión previsto en el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor como lo estableció el Poder Judicial en su jurisprudencia siguiente:

“No. Registro: 202,560

“Jurisprudencia.

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: III, Mayo de 1996

“Tesis: XIV.2o. J/1

“Página: 558

“REVISIÓN. RECURSO DE. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, NO ES OPTATIVO Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La expresión ‘se podrá’ contenida en el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se integra por el vocablo ‘se’ como forma reflexiva del pronombre de la tercera persona, antepuesto al verbo poder, conjugado en el tiempo futuro imperfecto, también en tercera persona (el) ‘podrá’, de lo que se colige que dicha expresión, debe entenderse como facultad volitiva intrínseca, no externa o material, no la op-

ción para escoger uno u otro, recurso o juicio, sino la necesidad de hacer (interponer el recurso) si no se quiere perder ese derecho. Es decir, sí es obligatorio y no optativo agotar el recurso ordinario de revisión antes de iniciar el juicio contencioso administrativo ante la Sala que corresponda del Tribunal Fiscal de la Federación.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

“Amparo directo 28/95. Raúl Humberto Ojeda Zapata. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Carlos Fernando Estrada Alpuche.

“Amparo directo 90/95. Baltazar Uicab Ek. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

“Amparo directo 93/95. Rosa María del Socorro Toledo Alvarado. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

“Amparo directo 63/95. William Rolando González Cortazar. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

“Amparo directo 92/95. Gabriel Mauricio Hadad Rodríguez. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.”

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que la Sala Regional del Centro III y la Sala Regional del Caribe, emisoras de los fallos que son materia de la presente contradicción, consideraran, por parte de la Sala Regional del Centro III que el artí-

culo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor vino a ser remplazado por el previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por parte de la Sala Regional del Caribe que el referido numeral fue derogado por el Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000 (sic), en razón de que no se comparte dicha consideración por lo siguiente:

Es cierto que con fecha 19 de abril de 1994 y no el 30 de mayo de 2004, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en sus artículos 1o, y segundo transitorio establecían:

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, competencia económica, justicias agraria y laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

“SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a la ley de la materia.”

Y que con fecha 19 de abril de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por el que se reformó el artículo 1º, esto para que el citado ordenamiento

legal fuera aplicable a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal respecto de sus actos de autoridad.

Pero, resulta que la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y su posterior reforma para ser aplicable a los organismos descentralizados en sus actos de autoridad, no significa que se haya derogado el recurso de revisión contemplado por el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y que éste haya sido substituido por el recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que una ley general como es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que entró en vigor con posterioridad, esto es, el 1º de junio de 1995 (publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 1994) no puede sin disposición expresa, derogar a la ley especial anterior como lo es la Ley Federal de Protección al Consumidor que entró en vigor el 25 de diciembre de 1992 (Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1992).

Es aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLV, página 2072, cuyo texto es el siguiente:

“LEYES ESPECIALES EN OPOSICIÓN A LEYES GENERALES.- Una ley especial no puede ser derogada por una de carácter general, cuando no exista la disposición expresa; ya que, por principio de derecho, la oposición aparente que puede existir entre una ley general y una especial, debe interpretarse en el sentido de que la especial subsiste, como excepción a la de carácter general.

“Amparo administrativo directo 5332/34. Patrón Solís Federico. 2 de agosto de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Por otra parte, de conformidad con el artículo 9o. del Código Civil Federal, la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresa-

mente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, de lo que se deducen dos clases de derogación:

a) expresa, cuando se declara en una ley la supresión total o parcial de una anterior que regía sobre la misma materia y,

b) tácita, cuando queda abolida una norma jurídica al emitirse una nueva que la sustituya o que contenga preceptos contradictorios.

Entonces, si en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, no se señaló que a su entrada en vigor se derogaban o abrogaban las normas respectivas vigentes en ese momento, específicamente el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no puede existir derogación expresa, a menos que el legislador manifieste expresamente su voluntad de dejar sin efectos la norma especial para asimilarla a una norma general, tampoco puede existir derogación tácita del referido numeral, por lo que el mismo no dejó de tener vigencia a la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es aplicable la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página 445, cuyo texto es el siguiente:

“LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU DEROGACIÓN.- De acuerdo con el artículo 9o, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, la reforma o derogación de una disposición normativa puede producirse en dos formas: expresamente, cuando una ley posterior claramente señala, declara o especifica que la ley anterior ha perdido vigencia; o tácitamente, cuando se produce una incompatibilidad o contradicción entre sus preceptos. Siendo esta la regla general, rige no obstante un principio distinto cuando la norma

anterior es especial y la posterior es general, según reza un aforismo tradicional en derecho (*lex posteriori, non derogat priori special*) recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, conforme al cual una norma general posterior no deroga a una especial anterior, aunque en apariencia exista contradicción entre sus textos, a menos que el legislador manifieste expresamente su voluntad de dejar sin efectos la excepción para asimilarla a una regla general. Si la norma posterior es especial, la derogación en cambio puede ser tácita o expresa.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 957/85. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.”

Entonces, esta Juzgadora no comparte el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vino a derogar el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues la derogación de una norma legal, ante el silencio del legislador sobre el momento y términos en que tendrá lugar, implica que al entrar en vigor la nueva disposición aquélla pierde todos sus efectos jurídicos hacia el futuro, desincorporándose de la esfera jurídica de los sujetos regulados por la disposición derogada, pues en el orden jurídico nacional toda derogación tiene un efecto permanente y no temporal, salvo disposición en contrario.

Y tan no fue derogado el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que con fecha 4 de febrero de 2004, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por el que se reformaron entre otros, el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Entonces, no se puede considerar que el artículo 135 de la ley, se había derogado con la entrada

en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo si posteriormente se reformó, pues no puede reformarse una norma derogada.

En consecuencia, se estima que el recurso de revisión previsto en el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente hasta el 4 de mayo de 2004, sí era procedente en contra de actos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor en que impusiera medidas de apremio.

Respecto del juicio contencioso administrativo No. 1361/04-20-01-1, como ya quedó expresado anteriormente, el acto que dio origen a la resolución impugnada en el mismo es el acuerdo de fecha 14 de abril de 2004, en que la Procuraduría Federal del Consumidor impuso a la empresa Conauto S.A. de C.V., nueve multas con motivo de que no desahogó el requerimiento de informe relacionado con los hechos materia de la queja interpuesta por el C. Carlos Meléndez Caram, siendo que entre la fecha de emisión del referido acuerdo a la fecha de interposición del recurso de revisión (20 de mayo de 2004) fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2004 el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que entró en vigor según disposición de su artículo Primero Transitorio “noventa días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación” (4 de mayo de 2004) quedando el artículo 135, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 135.- En contra de las resoluciones de la Procuraduría dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, se podrá interponer recurso de revisión, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Entonces, conforme al artículo 135 antes transcrito, en contra de los actos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor que fueran dictadas con apoyo en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones derivadas de ella, son impugnables en recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, conforme el artículo 83 de esta última ley, lo

que no resulta ser contradictorio con lo expresado anteriormente, en virtud de que en este caso al entrar en vigor la reforma a la Ley Federal de Protección al Consumidor (4 de mayo de 2004), los afectados por resoluciones emitidas por la Procuraduría Federal del Consumidor pueden interponer el recurso de revisión, pero por remisión expresa del propio precepto y no por considerar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo haya derogado el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es el que regula el recurso de revisión en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente (...)”

Respecto de la interpretación que debía darse al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la siguiente jurisprudencia señaló:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XI, Junio de 2000

“Tesis: 2a./J. 139/99

“Página: 61

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. **En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fis-**

cal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y por menorizar esos medios emita el legislador ordinario.

“Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

“Nota: El criterio contenido en esta tesis no guarda relación alguna con las excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo, que permiten impugnar un acto de autoridad administrativa sin agotar los medios ordinarios de defensa; véase la tesis 2a./J. 19/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 131.

“Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 42; por instrucciones de la Segunda Sala se publica nuevamente con las correcciones que indicó.”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión procederá en contra de los actos o resoluciones de las autoridades administrativas que:

- 1.- Pongan fin a un procedimiento administrativo.
- 2.- Pongan fin una instancia o,
- 3.- Resuelvan un expediente.

En el caso, el medio de apremio es la facultad jurisdiccional que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones coercitivas, y se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata. El medio de apremio es utilizado por el juez para compeler a las partes a que actúen, mueven lo que se ve alentado o detenido, pero a través de éste (medios de apremio) no se resuelve ninguna etapa del procedimiento administrativo de conciliación o de arbitraje, pero no obstante lo anterior, como el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, hace la remisión directa al recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para impugnar las resoluciones emitidas por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor que emita con apoyo en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y para que el recurso no se convierta en una trampa procesal, el mismo será procedente contra los actos que emita la Procuraduría en que imponga una medida de apremio.

También, en el caso procedería el juicio contencioso administrativo, como lo sostuvo la Sala Regional del Caribe en sentencia de 4 de agosto de 2005, en virtud de que al ser opcional el recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al juicio contencioso administrativo, como quedó definido en la jurisprudencia que fue transcrita, el acto que impone la medida de apremio reviste la calidad de resolución definitiva como lo exige el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para la procedencia del juicio ante este Tribunal, numeral en su parte relativa señala:

“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideraran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.(...)”

Como consecuencia de lo expuesto este Pleno de la Sala Superior estima que en el caso no prevalece ninguno de los criterios de las Salas Regionales, sino el que se fija en el presente fallo, pues no se comparten las consideraciones de las sentencias en contradicción y por lo tanto se fija la jurisprudencia siguiente, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

“MULTAS DE APREMIO IMPUESTAS CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- MEDIOS DE DEFENSA EN SU CONTRA.- Hasta el 3 de mayo de 2004, en que estuvo vigente la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, en contra de la multa de apremio impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor en ejercicio de sus facultades coercitivas que le confiere el artículo 25 de la Ley, para hacer cumplir sus determinaciones, procedía el recurso de revisión que regulaba el artículo 135 de la misma Ley, por tratarse de una resolución dictada por la Procuraduría Federal del Consumidor con fundamento en esa Ley. Ahora bien a partir de la reforma que sufrió el citado artículo 135 según Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que entró en vigor a partir del 4 de mayo de 2004, se contempla la posibilidad de que los afectados por las resoluciones emitidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ella, puedan interponer recurso de revisión en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que ahora por remisión expresa del referido artículo 135 de la Ley de la materia, ya reformado, se podrá interponer recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su artículo 83 contempla la procedencia del recurso de revisión en forma opcional con el juicio contencioso administrativo, así la resolución que impo-

ne la multa de apremio adquiere el carácter de resolución definitiva, en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y resulta ser impugnabile ante este Tribunal.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y existente la contradicción de sentencias denunciada mediante oficio número 20-1-1-21098/05 de fecha 31 de agosto de 2005, suscrito por el Magistrado Manuel Carapia Ortiz, en atención a lo establecido por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

II.- Debe prevalecer el criterio descrito en el considerando tercero de este fallo.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior, la que aparece en la parte final del último considerando de este fallo, misma que deberá publicarse en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2006, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo

Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y 1 voto en contra del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, quien se reservó su derecho de formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 17 de noviembre de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS No. 412/03-10-01-4/ Y OTRO/628/05-PL-04-01.

El Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ se aparta del criterio mayoritario y en particular del alcance de la tesis de jurisprudencia que se establece en la sentencia que antecede, toda vez que en ella se rebasa la materia de la contradicción que se resuelve.

En efecto, la contradicción fue planteada porque la Sala Regional del Centro III concluyó que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en contra de una multa de apremio impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; mientras que la Sala Regional del Caribe estimó que no procede el recurso de revisión en cita porque la multa como medida de apremio es un acto administrativo incidental y no definitivo.

De lo anterior se concluye que la contradicción de sentencias debió resolver si en contra de una multa de apremio procede el recurso administrativo o no; pero la sentencia y jurisprudencia de la que me aparto, va más allá de la resolución de la contradicción al señalar también que el acto que impone la medida de apremio es impugnabile ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual no fue materia de la contradicción.

MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/69/2006

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-80

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal y el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que al resolverse la contradicción de sentencias No. 29108/04-17-11-8/Y OTRO/523/05-PL-06-01, el 29 de mayo de 2006, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de diez Magistrados, se pronunció en sentido contrario de su tesis de jurisprudencia contenida en el Acuerdo G/24/2005, publicada en la página 7, de la Revista No. 58, correspondiente al mes de octubre de 2005; en tal virtud, el mismo determinó, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra, **suspender** dicha jurisprudencia identificada como V-J-SS-80, cuyos rubro y texto, son:

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA.- Para la procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias conforme al artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, no es requisito indispensable que las sentencias materia de la divergencia de criterios tengan el carácter de firmes, puesto que si alguna de ellas ha sido impugnada ante el Poder Judicial Federal, ello en nada altera que la finalidad de la contradicción es dar certeza a las Salas Regionales y a los justiciables respecto a qué casos iguales serán resueltos de la misma manera, y además atendiendo al principio de economía procesal no es necesario aguardar a la resolución definitiva del Tribunal de Alzada, con lo que se evita que se sigan emitiendo fallos contradictorios.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Ma-

gistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

NOTA: Durante la sesión del día 29 de mayo de 2006, el Pleno resolvió por mayoría de siete votos a favor y tres en contra de la mencionada contradicción de sentencias, asimismo, en dicha sesión el propio Pleno también determinó, pero por mayoría de ocho votos a favor y dos en contra **suspender la Jurisprudencia V-J-SS-80.**

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- A fin de determinar si en el caso existe la contradicción de criterios entre los sustentados por la Décimo Primera y Sexta Salas Regionales Metropolitanas, al resolver los juicios 29108/04-17-11-8 y 21048/04-17-06-1, respectivamente, se debe estar al supuesto establecido en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito en la página 4 del presente fallo.

Por otra parte, resulta conveniente atender a la tesis y jurisprudencias que en materia de “contradicción de tesis” ha sustentado el Poder Judicial Federal, y que se transcriben a continuación:

“Octava Época

“Instancia: **Tercera Sala**

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XI, Febrero de 1993

“**Tesis: 3a. XIII/93**

“Página: 7

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los artículos 107 fracción XIII constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, previenen la contradicción de tesis como una forma o sistema de integración de jurisprudencia. Así, siendo la tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar **un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve, para que exista dicha contradicción es indispensable que se presente una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico**, de tal suerte que, interpretando y fundándose los tribunales **en iguales o coincidentes disposiciones legales, uno afirme lo que otro niega o viceversa. De no darse estos supuestos es manifiesta la improcedencia de la contradicción que al respecto se plantee.**

“Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, los tres en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.”

“Novena Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XI, junio de 2000

“Tesis: 1a./J. 5/2000

“Página: 49

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.- Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, **no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones**

que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, **la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales.** No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que **la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia.**”

“Novena Época

“**Instancia: Pleno**

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIII, abril de 2001

“**Tesis: P./J. 26/2001**

“Página: 76

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, **se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los si-**

guientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de las tesis y jurisprudencias transcritas, se desprenden como requisitos de la existencia de una contradicción de sentencias, los siguientes:

1.- La contradicción de sentencias se debe producir entre fallos dictados por las Salas que integran este Tribunal.

2.- Para que proceda la contradicción de sentencias debe existir una oposición de criterios en un mismo problema jurídico.

3.- Que en las sentencias emitidas por las Salas integrantes de este Órgano Jurisdiccional exista una interpretación y fundamentación en iguales o coincidentes disposiciones legales.

4.- Que en una sentencia se hubiere afirmado u otorgado, lo que en la otra se negó.

En esa tesitura, a continuación, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar si en el caso sujeto a estudio quedan o no satisfechos los requisitos que dan existencia a la contradicción de sentencias planteada por la autoridad demandada, para lo cual resulta conveniente imponerse del contenido de las resoluciones emitidas en los juicios contenciosos administrativos 29108/04-17-11-8 y 21048/04-17-06-1.

En el considerando séptimo de la sentencia de 6 de abril de 2005, dictada en el expediente 29108/04-17-11-8, páginas 26 a 32, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, resolvió lo siguiente:

“Una vez señalado lo anterior, se advierte que la autoridad sostiene en su oficio de contestación a la demanda que la resolución que se combate en el presente juicio de nulidad es legal, en virtud de que para su emisión, el Jefe de Servicios de Asignación de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se ajustó a lo previsto por el artículo 31 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que la accionante controvertió la concesión de pensión de fecha 04 de agosto de 1999, notificada el 06 de septiembre del mismo año, mediante escrito presentado el 12 de julio de 2004 ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales de dicho Instituto, es decir, después del término previsto por el citado precepto legal.

“Ahora bien, el artículo 31 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece:

“ ‘Las resoluciones dictadas en materia de pensiones que no emanen de la Junta Directiva serán recurribles ante la autoridad inmediata superior a la que la haya emitido, dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, mediante escrito que se presentará ante quien haya dictado la resolución que se recurre. Cuando dichas resoluciones emanen de las Delegaciones del Instituto, el recurso se interpondrá ante el Área Central de Prestaciones Económicas.

“ ‘En el escrito respectivo se precisarán el nombre y domicilio del promovente, los agravios que le cause la resolución, así como la mención del funcionario o funcionarios que la hayan emitido, debiendo acompañarse los documentos

justificativos de la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes.

“ ‘Si la autoridad inmediata superior a la que haya emitido la resolución que se recurre la confirma, el interesado inconforme podrá acudir ante la Junta Directiva dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

“ ‘Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederán los recursos a que se refiere el artículo 6° del presente reglamento.

“ ‘Si los recursos no se hacen valer dentro de los términos previstos, la resolución emitida se tendrá por consentida.’ (sic)

“De la transcripción anterior, se desprende que las resoluciones dictadas por las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de pensiones, son recurribles ante la autoridad inmediata superior a la que la haya emitido, dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, debiéndose precisar que toda vez que dicho recurso se encuentra previsto en un Reglamento y no en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no existe obligación de la parte actora de agotar el referido recurso administrativo, toda vez que el afectado tiene la posibilidad de interponer Juicio de Anulación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo el (sic) hoy actora optó por interponer el recurso administrativo en contra de la concesión de pensión de fecha 04 de agosto de 1999, misma que le fue notificada el 6 de septiembre de dicho año (folio 24).

“Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal Fiscal de la Federación, número III-JSS-A-12, modificada por acuerdo G/402/92, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año V, No. 58, octubre 1992, cuyo texto es:

“ ‘RECURSOS ADMINISTRATIVOS NO PREVISTOS EN LEY; NO ES OBLIGATORIO AGOTARLOS EN FORMA PREVIA AL JUICIO DE NULIDAD.- De los artículos 202 fracción IV del Código Fiscal Federal y primero y último párrafos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se desprende que para acudir a juicio de nulidad se debieron de haber agotado en forma previa los medios de defensa establecidos por las Leyes respectivas. Por otra parte, por razón de la superior jerarquía de las Leyes frente a los Reglamentos corresponde a aquéllas establecer los medios de defensa que deben de agotar los particulares cuando estimen afectados sus intereses por un acto de autoridad. En tal virtud el recurso señalado en el artículo 266 del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo no es obligatorio para el particular por tener su origen en un Reglamento emitido por el titular del Ejecutivo Federal, ya que en el caso la Ley Federal del Trabajo que emana del Congreso de la Unión no prevé ese medio de defensa.

“ ‘Inaplicación de precedente 100(5)1/90/404/90.

“ ‘R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 58, Octubre 1992, p. 9’

“En el mismo sentido, resulta aplicable el precedente emitido por el Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

“ ‘Octava Época

“ ‘Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“ ‘Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“ ‘Tomo: XI-Abril

“ ‘Página: 300

“ ‘REGLAMENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. NO ES NECESARIO AGO-

TAR LOS RECURSOS QUE ESTABLECEN SUS ARTÍCULOS 6° Y 31, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD FISCAL.- El artículo 6o. del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece: ‘Las resoluciones de la junta directiva que afecten intereses particulares podrán recurrirse ante la misma dentro de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que los afectados sean notificados’. A su vez, el artículo 31 del citado reglamento, dispone: ‘Art. 31.- Las resoluciones dictadas en materia pensionaria que no emanen de la junta directiva serán recurribles ante la autoridad inmediata superior a la que las haya emitido, dentro de un término de ciento veinte días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, mediante escrito que se presentará ante quien haya dictado la resolución que se recurre, cuando dichas resoluciones emanen de las delegaciones del instituto, el recurso se interpondrá ante el área central de prestaciones económicas’. Sin embargo no debe pasar desapercibido que los medios de defensa o recursos administrativos, son los distintos procedimientos jurídicos establecidos en una ley para obtener que la administración revise sus propios actos y los confirme, modifique o revoque. Es peculiar en dichos medios de impugnación, el hecho de que su existencia se encuentre prevista en una ley, lo que resulta ser una condición de eficacia para que su observancia obligue a los particulares. En consecuencia, no habrá recurso administrativo obligatorio sin una ley que lo prevea. El particular está obligado a agotar los recursos establecidos en la ley, que es la que establece el principio de definitividad y a la que le corresponde señalar las excepciones, defensas o medios de impugnación de carácter administrativo. En otras palabras, los medios de defensa han de estar contenidos en un ordenamiento general, imperativo y abstracto, que son las características de toda ley, lo que debe ser consecuencia de un acto formal y materialmente legislativo, es decir, debe emanar del Congreso de la Unión; de tal manera que solamente así puede ser obligatoria su interposición, como una condición previa para agotar el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Con base en lo anterior, se puede concluir que no existía obligación de la parte quejosa de agotar los recursos administrativos a que se ha

hecho referencia, precisamente por estar contemplados en un reglamento y no en una ley, pues aun cuando el primero también es un acto materialmente legislativo, por reunir las características de generalidad, abstracción e imperatividad, no puede afirmarse que sea un acto formalmente legislativo, al provenir del presidente de la República y no del Congreso de la Unión.

“ ‘CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“ ‘Amparo directo 2744/92. Margarita Palomares Velázquez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Luis Fuentes Reyes.’

“En este sentido y toda vez que el accionante optó por interponer el referido recurso administrativo mediante escrito presentado el **12 de junio del 2004**, ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual controvertió la concesión de pensión de fecha 04 de agosto de 1999, misma que le fue notificada el 6 de septiembre de 1999, documental que corre agregada en copia simple con sello en original a folios 17 y 23 de autos y a la que se concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 234 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y el diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia; es evidente que el escrito de inconformidad de pensión se interpuso fuera del término de 120 días que le confiere el multicitado artículo 31 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“Lo anterior es así, toda vez que la concesión de pensión de fecha 4 de agosto de 1999, emitida por el C. Delegado en la Zona Oriente del Distrito Federal de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, visible a folio 24 del expediente en que se actúa, documental a la que se conce-

de valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 234 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y el diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, fue notificada al accionante el 6 de septiembre de 1999, notificación que surtió efectos el mismo día de conformidad con lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, término que comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente, es decir, el 7 de septiembre de 1999, transcurriendo los siguientes días hábiles: 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 1999; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de noviembre del citado año; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del mismo año; 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de enero del 2000 y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y **22 de febrero de 2000**, último día hábil para interponer el recurso administrativo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que si en la especie fue hasta el día **12 de julio de 2004**, cuando interpuso el referido recurso, es evidente que el término de 120 días para inconformarse previsto en el artículo 31 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, transcurrió en exceso, por lo que la resolución impugnada en el presente juicio es legal al haber resuelto desechar por notoriamente extemporáneo el escrito de incremento de pensión de fecha 17 de junio del 2004, presentado ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio (sic) del Estado el 12 de julio de 2004.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En el considerando cuarto de la sentencia de 19 de abril de 2005, dictada en el juicio contencioso administrativo 21048/04-17-06-1, en las páginas 38 a 47, la Sexta Sala Regional Metropolitana resolvió lo siguiente:

“Es de considerarse que los argumentos de la accionante son fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución combatida, con base en las siguientes consideraciones:

“Es de considerarse que le asiste la razón a la demandante, por cuanto hace valer la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, en la que con relación a la solicitud que ésta formuló, en su escrito presentado el 12 de mayo de 2004, y en el que solicitó, que se incluyera para efectos del cálculo de su cuota diaria de pensión el concepto de Incentivo Mensual; la autoridad demandada considero (sic) que el término de los 120 días hábiles para inconformarse transcurrió en exceso, por lo que determinó que su petición resultaba notoriamente extemporánea y en consecuencia era improcedente.

“Lo anterior es así, al resultar ilegal la determinación de la demandada, ya que contrario a lo sustentado en la resolución combatida, y como esta Juzgadora (sic) lo consideró al resolver la causal de improcedencia y de sobreseimiento invocada por la demandada, al determinar que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI, del artículo 202, del Código Fiscal de la Federación, al no tratarse la resolución impugnada de un acto consentido, y sí por el contrario de una resolución definitiva, toda vez que si bien es cierto que el artículo 31, del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en que sustenta la autoridad demandada la improcedencia del presente juicio, al efecto establece lo siguiente:

“ ‘Artículo 31.- Las resoluciones dictadas en materia pensionaria que no emanen de la Junta Directiva serán recurribles ante la autoridad inmediata superior a las que las haya emitido, dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, mediante escrito que se presentará ante quien haya dictado la resolución que se recurre. Cuando dichas resoluciones emanen de las Delegaciones del Instituto, el recurso se interpondrá ante el Área Central de Prestaciones Económicas.

“ ‘En el escrito respectivo se precisarán el nombre y domicilio del promovente, los agravios que le cause la resolución, así como la mención del funcionario o funcionarios que la hayan emitido, debiendo acompañarse los documentos justificativos de la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes.

“ ‘Si la autoridad inmediata superior a la que haya emitido la resolución que se recurre la confirma, el interesado inconforme podrá acudir ante la Junta Directiva dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación respectiva.

“ ‘Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederán los recursos a que se refiere el artículo 6º del presente Reglamento.

“ ‘Si los recursos no se hacen valer dentro de los términos previstos, la resolución emitida se tendrá por consentida.’

“De la anterior transcripción se advierte que si bien es cierto como lo señala la demandada, los afectados por una resolución que no emana de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia pensionaria, deberán interponer el recurso administrativo ante la autoridad inmediata superior a la que la haya emitido, dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, sin embargo también lo es, que atendiendo a lo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, reformada mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000, y en vigor a partir del 31 del mismo mes y año, dicha disposición dejó de tener vigencia, toda vez que en ésta se prevé la opcionalidad en la interposición de los recursos administrativos, al disponer los artículos 1º, 2º, 83 y Segundo Transitorio, de dicho ordenamiento legal, lo siguiente:

“ ‘Artículo 1.- El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado presta de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“ ‘Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.’

“ ‘Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas (...)’

“ ‘Artículo 83.- **Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo**, a una instancia o resuelvan un expediente, **podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.**

“ ‘En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.’

“ ‘SEGUNDO.- **Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.** Los recursos administrativos en trámite ante organismos descentralizados a la entrada en vigor del mismo, se resolverán conforme a la ley de la materia.’ (sic)

“Y así resulta ser, que a partir del 31 de mayo de 2000, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual resulta aplicable entre otros, a los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, como en la especie lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento a lo dispuesto por el artículo 4º, de la Ley de la

materia, todos los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán optar por la interposición del recurso administrativo o intentar la vía jurisdiccional que corresponda; hecho éste que al contraponerse a lo previsto en el artículo 31, del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda de dicho Instituto, en términos del artículo Segundo Transitorio, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que nos ocupa, quedó derogado.

“Luego entonces, si como se desprende de la demanda de nulidad, en contra de la resolución recaída a la solicitud de la actora, por la que la autoridad demandada declaró improcedente la solicitud de modificación de la cuota diaria de pensión asignada a la promovente, y en contra de la cual la actora interpuso directamente el juicio contencioso administrativo, dicha actuación resulta legal, al tratarse de una resolución que puso fin a una instancia, siendo que ese acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, resulta ser de la competencia de este Tribunal, al tratarse de una resolución definitiva que no admite ya recurso administrativo alguno, o bien que existiendo éste, sea optativo para el particular interponerlo o no.

“Hipótesis esta última que en el caso a estudio así acontece, toda vez que el recurso previsto en el artículo 31, del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no resulta ser de observancia obligatoria para los pensionistas de dicho Instituto, por no estar contemplado dicho recurso en una ley; pues es de explorado derecho que los medios de defensa han de estar contenidos en un ordenamiento general, imperativo y abstracto, que son las características de toda ley, lo que debe ser consecuencia de un acto formal y materialmente legislativo, es decir, debe emanar del Congreso de la Unión; de tal manera que solamente así puede ser obligatoria su interposición, tal y como se ha sostenido en el criterio sustentado por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIA-

DO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XI, Abril de 1993, Pág (sic) 300, que es del tenor siguiente:

“ ‘REGLAMENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. NO ES NECESARIO AGOTAR LOS RECURSOS QUE ESTABLECEN SUS ARTÍCULOS 6o. Y 31, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD FISCAL.- El artículo 6o. del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece: ‘Las resoluciones de la junta directiva que afecten intereses particulares podrán recurrirse ante la misma dentro de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que los afectados sean notificados’. A su vez, el artículo 31 del citado reglamento, dispone: ‘Art. 31.- Las resoluciones dictadas en materia pensionaria que no emanen de la junta directiva serán recurribles ante la autoridad inmediata superior a la que las haya emitido, dentro de un término de ciento veinte días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, mediante escrito que se presentará ante quien haya dictado la resolución que se recurre, cuando dichas resoluciones emanen de las delegaciones del instituto, el recurso se interpondrá ante el área central de prestaciones económicas’. Sin embargo no debe pasar desapercibido que los medios de defensa o recursos administrativos, son los distintos procedimientos jurídicos establecidos en una ley para obtener que la administración revise sus propios actos y los confirme, modifique o revoque. Es peculiar en dichos medios de impugnación, el hecho de que su existencia se encuentre prevista en una ley, lo que resulta ser una condición de eficacia para que su observancia obligue a los particulares. En consecuencia, no habrá recurso administrativo obligatorio sin una ley que lo prevea. El particular está obligado a agotar los recursos establecidos en la ley, que es la que establece el principio de definitividad y a la que le corresponde señalar las excepciones, defensas o medios de impugnación de carácter administrativo. En otras palabras, los medios de defensa han de estar

contenidos en un ordenamiento general, imperativo y abstracto, que son las características de toda ley, lo que debe ser consecuencia de un acto formal y materialmente legislativo, es decir, debe emanar del Congreso de la Unión; de tal manera que solamente así puede ser obligatoria su interposición, como una condición previa para agotar el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Con base en lo anterior, se puede concluir que no existía obligación de la parte quejosa de agotar los recursos administrativos a que se ha hecho referencia, precisamente por estar contemplados en un reglamento y no en una ley, pues aun cuando el primero también es un acto materialmente legislativo, por reunir las características de generalidad, abstracción e imperatividad, no puede afirmarse que sea un acto formalmente legislativo, al provenir del presidente de la República y no del Congreso de la Unión.

“ ‘CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“ ‘Amparo directo 2744/92. Margarita Palomares Velázquez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Luis Fuentes Reyes.’ (sic)

“De igual manera, la tesis jurisprudencial No. 724, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, visible en el Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo: III, Parte (Sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Página: 536, que a la letra dice:

“ ‘RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO DICHOS MEDIOS DE DEFENSA SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y NO EN LA LEY QUE ÉSTE REGLAMENTA. ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En atención al criterio de definitividad contenido en el último párrafo

del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, como condición para hacer del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación una causa de anulación en contra de resoluciones de índole administrativa, es menester ineludible que contra las mismas no haya otro medio de defensa en favor de los particulares que pueda modificar, confirmar o revocar el acto cuya nulidad se demanda o que, habiéndolo, éste sea de ejercicio opcional para los afectados. Dichos medios de defensa o recursos administrativos son los distintos procedimientos establecidos en ley para obtener que la administración, en sede administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque. Una de las características principales de tales medios de impugnación lo constituye el hecho de que su existencia se encuentre específicamente determinada en una ley, condición de eficacia para que su observancia vincule a los gobernados, de ahí que no habrá recurso administrativo sin ley que lo autorice. Por tanto, cuando el invocado numeral reputa como resoluciones definitivas a aquellas que no admitan ya recurso administrativo alguno o que, existiendo éste, sea optativo para el particular interponerlo o no, significa indudablemente que ese medio de defensa ha de estar contenido, precisamente, en un ordenamiento general, imperativo y abstracto, formal y materialmente legislativo, es decir, en una ley emanada del Congreso de la Unión; así, y sólo así, habrá de ser obligatoria su interposición como condición previa para acceder al conocimiento de una causa propuesta ante las Salas Regionales que integran el Tribunal Fiscal de la Federación. Lo anterior no viene a significar de ningún modo que, indiscriminadamente, todos los recursos ordinarios o medios de defensa contenidos en los diversos reglamentos administrativos carezcan de obligatoriedad respecto de su interposición previa al juicio de nulidad, o en su caso, al juicio de garantías, pues dicha característica cobrará vigencia cuando sea precisamente la ley reglamentada aquel ordenamiento que contemple su existencia y no, cuando es un reglamento administrativo el que a título propio establece la procedencia de un recurso administrativo. La potestad reglamentaria que deriva de la fracción I del artículo 89 de la Constitución de la República, conferida al titular del Ejecutivo Federal, otorga la facultad a dicho órgano para que, en el mejor proveer en la

esfera administrativa al cumplimiento de las leyes, dicte aquellas normas que faciliten a los particulares la observancia de las primeras, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas (que toman el nombre de reglamentos administrativos) cuyos límites naturales, coinciden con los que fijan las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación; por esa virtud no está entonces permitido que a través de la facultad reglamentaria, una disposición de esa naturaleza otorgue mayores alcances o imponga distintas limitantes que la propia ley ha de reglamentar, por ejemplo, creando un recurso administrativo cuando la ley que reglamenta nada previene al respecto.

“ ‘TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“ ‘Octava Época:

“ ‘Amparo directo 1113/88. Constructora Inversionista, S. A. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

“ ‘Amparo directo 1473/88. Cardigan, S. A. de C. V. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.

“ ‘Amparo directo 343/89. Productos San Cristóbal, S. A. de C. V. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

“ ‘Amparo directo 763/89. Fundición y Maquinado de Metales, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

“ ‘Amparo directo 793/89. Mex-Bestos, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

“ ‘NOTA: Tesis I.3o.A. J/28, Gaceta número 46, pág. 49; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Octubre, pág. 109.’ (sic)

“ Aunado a lo anterior, está el hecho de que a la fecha, no han prescrito las pretensiones de la demandante en términos de la ley de la materia; pues si bien es cierto que el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto; sin embargo también lo es que dicho precepto dispone que el Instituto demandado apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación. Luego entonces, es de estimarse que dicho precepto además de que no condiciona al derechohabiente a comunicar al Instituto las gestiones y trámites iniciados en su centro de trabajo para reclamar la indemnización global conducente, impone al delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la obligación de apercibir personalmente al acreedor sobre la fecha de la prescripción de tal reclamación, cuando menos con seis meses de anticipación. Por lo tanto, al no acreditar la demandada haber cumplido con efectuar a la accionante dicho apercibimiento, no puede prosperar la prescripción en su favor, tal y como ahora así lo pretende.

“Resulta aplicable al caso la tesis del Poder Judicial Federal que se cita a continuación:

“ ‘Novena Época

“ ‘Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

“ ‘Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“ ‘Tomo: III, Junio de 1996

“ ‘Tesis: X.1o.4 A

“ ‘Página: 896

“ ‘**PRESCRIPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, APERCIBIMIENTO PERSONAL AL ACREEDOR SOBRE LA FECHA DE LA.-** El artí-

culo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece: ‘El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.’ Luego es de estimarse que dicho precepto además de que no condiciona al derechohabiente a comunicar al Instituto las gestiones y trámites iniciados en su centro de trabajo para reclamar la indemnización global conducente impone al delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la obligación de apercibir personalmente al acreedor sobre la fecha de la prescripción de tal reclamación, cuando menos con seis meses de anticipación. Por lo tanto, al no haber cumplido la autoridad responsable con dicho apercibimiento no puede prosperar la prescripción en su favor; de tal forma que al haberla hecho efectiva violó las garantías individuales del derechohabiente quejoso.

“ ‘PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

“ ‘Amparo en revisión 15/96. Carlos Israel Hernández Ramírez. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano.’

“Razones las anteriores por las que al encontrarse indebidamente fundada y motivada la resolución combatida, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, y en atención a lo dispuesto en los artículos 197 y 237 del citado ordenamiento legal, se procede al estudio del fondo del asunto.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Ahora bien, como quedó precisado en los resultandos 9o. y 10o. del presente fallo, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, informó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que la actora interpuso juicio de amparo en contra de la sentencia de 6 de abril de 2005, emitida en el juicio contencioso administrativo 29108/04-17-11-8; y, por su parte, la Sexta Sala Regional Metropolitana, informó a esta Superioridad que la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia de 19 de abril de 2005, dictada en el expediente 21048/04-17-06-1.

De la investigación realizada por este Órgano Jurisdiccional, tuvo conocimiento de que el juicio de amparo interpuesto en contra de la sentencia de 6 de abril de 2005, dictada en el juicio contencioso administrativo 29108/04-17-11-8, fue resuelto por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que mediante ejecutoria dictada el día 22 de septiembre de 2005, en el toca D.A. 322/2005, otorgó a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por considerar que la solicitud presentada por la actora no encuadra en el supuesto de inconformidad, regulado en el artículo 31 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En cumplimiento a la ejecutoria en comentario, con fecha 4 de octubre de 2005, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que las autoridades demandadas de no existir algún otro impedimento legal, admitieran a trámite dicha solicitud y la resolvieran conforme a derecho proceda.

También, se hizo saber a esta Juzgadora que mediante acuerdo dictado el 14 de noviembre de 2005, en el toca R.F.370/05, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, desechó por improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de la sentencia de 19 de abril de 2005, dictada en el juicio contencioso administrativo 21048/04-17-06-1, por la Sexta Sala Regional Metropolitana.

En tales circunstancias, el criterio de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, sometido a contradicción de sentencias, **no quedó firme**, ya que la sentencia de 6 de abril de 2005, dictada en el juicio contencioso administrativo 29108/04-17-11-8, **quedó sin efectos en virtud de la ejecutoria dictada el día 22 de septiembre de 2005**, en el toca D.A. 322/2005, por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por tanto, en el presente caso no se cumple con los requisitos sujetos a estudio, para acreditar la existencia de contradicción de sentencias, pues al haber quedado sin efectos uno de los fallos que la originan, no se da la oposición formal de criterios.

Se arriba a tal conclusión, pues por razones de lógica fundamental sólo puede haber contradicción entre tesis opuestas; por tanto, basta que una de ellas deje de existir para que con ella se extinga todo antagonismo.

Así las cosas, si de las sentencias que dieron origen a la contradicción, una de ellas fue dejada sin efectos en cumplimiento a lo ordenado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 322/2005; resulta por más evidente que es inexistente la contradicción de sentencias que se denunció.

En las anteriores circunstancias, resulta ser que en el caso se resuelve en sentido contrario a la jurisprudencia V-J-SS-80, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente al mes de octubre de 2005, página 7, cuyo texto cita:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA.- Para la procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias conforme al artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, no es requisito indispensable que las sentencias materia de la divergencia de criterios tengan el carácter de firmes, puesto que si alguna de ellas ha sido impugnada

ante el Poder Judicial Federal, ello en nada altera que la finalidad de la contradicción es dar certeza a las Salas Regionales y a los justiciables respecto a qué casos iguales serán resueltos de la misma manera, y además atendiendo al principio de economía procesal no es necesario aguardar a la resolución definitiva del Tribunal de Alzada, con lo que se evita que se sigan emitiendo fallos contradictorios. (1)

“Contradicción de Sentencias No. 8914/99-11-06-5/Y OTRO/182/04-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2005)”

Ello es así, pues de la transcripción que antecede se desprende que en la mencionada jurisprudencia se sustentó que: “no es requisito indispensable que las sentencias materia de la divergencia de criterios tengan el carácter de firmes, puesto que si alguna de ellas ha sido impugnada ante el Poder Judicial Federal, ello en nada altera que la finalidad de la contradicción es dar certeza a las Salas Regionales y a los justiciables respecto a qué casos iguales serán resueltos de la misma manera”.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal determina suspender la citada jurisprudencia V-J-SS-80, suspensión que deberá publicarse en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 16, fracción XIV, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Ha sido procedente la denuncia de contradicción de sentencias presentada por el Subdirector de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del Titular de dicha Subdirección General, parte demandada en los dos juicios objeto de la contradicción.

II.- Es inexistente la contradicción de sentencias planteada.

III.- Se suspende la jurisprudencia V-J-SS-80 de este Pleno, lo cual deberá ser publicado en la Revista de este Tribunal.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Mediante atentos oficios, remítase copia autorizada de esta resolución a las Salas Regionales que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2006, por mayoría de 7 votos a favor de los puntos resolutivos I, II y IV, de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid; más tres votos en contra de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera. Mayoría de ocho votos a favor del punto resolutivo III, de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid; y, dos votos en contra de las Magistradas María Guadalupe Aguirre Soria y Olga Hernández Espíndola. Los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo

Balvanera, se reservaron el derecho a formular voto particular. Estuvo ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 12 de julio de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA N° V-J-2aS-19

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Si la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación previstas en el artículo 152 de la Ley Aduanera, esto es, el reconocimiento aduanero, ello no la exenta de requerir al importador la exhibición del certificado de origen, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual rige el procedimiento para solicitar el trato arancelario preferencial para las mercancías introducidas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de determinar si las mismas pueden gozar de las preferencias arancelarias pactadas en el Tratado, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Acorde con lo anterior, la regla 25 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al

momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 27 de la citada Resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo de 5 días hábiles para presentar un certificado válido. De lo anterior se concluye que si al revisar el pedimento de importación, la autoridad fiscal observa que el importador en el mismo señaló la clave del país al que corresponde una tasa preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello obliga a la autoridad demandada, en caso de tener duda sobre el origen declarado de las mercancías, a requerir el original o copia del certificado de origen, de conformidad con el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 27 antes mencionada, para que dentro del plazo legal lo exhiba el interesado, antes de emitir cualquier determinación de créditos fiscales. (4)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2006)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-236

Juicio No.172/02-18-01-4/1061/02-S2-09-03.- Resuelto por Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2003, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión del 15 de abril de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 186

V-P-2aS-364

Juicio No. 1431/03-03-01-8/130/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 julio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 419

V-P-2aS-372

Juicio No. 786/03-09-01-3/243/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 208

V-P-2aS-465

Juicio No. 398/05-04-01-2/574/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 64. Abril 2006. p. 95

V-P-2aS-480

Juicio No. 853/03-09-01-8/750/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 66. Junio 2006. p. 165

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes veintidós de agosto de dos mil seis.- Firman para constancia, el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-2aS-20

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 239-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación al 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de la competencia de la Sala Superior resolver los juicios con características especiales, quedando a cargo de las Salas Regionales su instrucción, por lo que si al analizar el expediente, la Sala Superior actuando en Pleno o en Sección, determina la existencia de una violación sustancial al procedimiento en la etapa de instrucción, debe estudiarla de oficio y, en su caso, devolver los autos a la Sala Regional instructora, a fin de que ésta subsane las violaciones y, una vez debidamente cerrada la instrucción, se remita nuevamente el expediente a la Sala Superior, para que formule el fallo correspondiente. (5)
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2006)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-159

Juicio No. 16763/00-11-08-3/485/01-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 152

V-P-2aS-422

Juicio No. 11993/04-17-09-8/664/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

1 de marzo de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 432

V-P-2aS-452

Juicio No. 2785/04-03-01-3/498/05-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 271

V-P-2aS-487

Juicio No. 1118/05-19-01-7/710/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 67. Julio 2006. p. 40

V-P-2aS-488

Juicio No. 7201/04-07-01-4/726/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión 14 de marzo de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 67. Julio 2006. p. 40

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes veintidós de agosto de dos mil seis.- Firman para constancia, el Magistrado Guillermo

Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-2aS-21

LEY ADUANERA

CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. SE INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA LEVANTADA.-

El plazo de los 4 meses para que la autoridad aduanera dicte su resolución definitiva, inicia a partir de la notificación del acta a que se refiere al artículo 152 de la Ley Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera, que establece que cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la aduana levante el acta a que se refiere al artículo 152 de la Ley, deberá dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la notificación de dicha acta. Por lo anterior, si el agente aduanal compareció al levantamiento del acta en representación del importador debe considerarse que es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo de cuatro meses con que cuenta la autoridad para emitir la resolución definitiva correspondiente. (6)

(Tesis aprobada por acuerdo G/S2/8/2006)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-455

Juicio No. 3856/04-17-02-1/399/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2005, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. p. 288

V-P-2aS-456

Juicio No. 4689/04-06-02-7/488/05-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magis-

trado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. p. 288

V-P-2aS-482

Juicio No. 2165/05-06-02-8/643/05-S2-08-09.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.- Engrose: Magistrada Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Porfirio Alarcón Islas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 66. Junio 2006. p. 196

V-P-2aS-498

Juicio No. 18003/04-17-03-5/95/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 233

V-P-2aS-499

Juicio No. 8913/04-05-02-2/216/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 233

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes cinco de septiembre de 2006.- Firman para constancia, el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-2aS-22

LEY ADUANERA

DEVOLUCIÓN DE ARANCELES. PLAZO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD TRATÁNDOSE DEL ACUERDO COMERCIAL CON LA COMUNIDAD EUROPEA.- El artículo 20, punto 6 del Anexo III de la Decisión 2/2000 claramente se menciona que los certificados serán aceptados de conformidad con la legislación de la Parte respectiva, y en el caso de nuestro país, las Reglas 2.2.3 y 2.3.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, patentemente distinguen dos plazos: 1) el primero de 12 meses para la presentación de la solicitud de devolución de aranceles, y 2) un plazo de dos años para que un país de la Comunidad Europea emita un certificado EUR1. De este modo, aunque la propia Decisión citada mencione que los países de la Comunidad Europea pueden expedir certificados EUR 1 hasta en un plazo de dos años, ese no es el plazo para la presentación de la solicitud de devolución de aranceles en México, ya que el plazo de devolución, según la propia Decisión debe respetar la legislación interna del país importador, y en este caso las reglas mencionadas con toda precisión mencionan que el plazo para presentar la solicitud de devolución es de 12 meses. (7)
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/9/2006)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-448

Juicio No. 10593/04-17-07-1/255/05-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2005, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 250

V-P-2aS-463

Juicio No. 15732/04-17-03-9/579/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. p. 355

V-P-2aS-501

Juicio No. 15730/04-17-06-8/80/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 59

V-P-2aS-507

Juicio No. 15707/04-17-09-1/116/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71. Noviembre 2006. p. 21

V-P-2aS-508

Juicio No. 24965/04-17-10-4/719/05-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71. Noviembre 2006. p. 21

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes veinticuatro de octubre de dos mil seis.- Firman para constancia, el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-825

NEGATIVA FICTA RECAÍDA A RECURSOS DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- SON COMPETENTES LAS SALAS REGIONALES EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DEL SUPERIOR JERÁRQUICO COMPETENTE PARA RESOLVERLOS.- Si se impugna una resolución negativa ficta recaída a un escrito de recurso de revisión presentado ante la Gerencia Regional Río Bravo, de la Comisión Nacional del Agua, en Monterrey Nuevo León, para fijar la competencia de la Sala Regional por razón de territorio, debe estarse a la sede del superior jerárquico competente para resolver dicho recurso, en este caso, debe estarse a la sede de la Subdirección General de Administración del Agua, de dicha Comisión, por corresponderle como superior jerárquico la resolución al recurso de revisión, en los términos del artículo 60, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, con fe de erratas publicada el 22 siguiente, en relación con los artículos 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 42 y 44 del Reglamento aludido. En consecuencia, la competencia territorial de las Salas Regionales debe estarse a la sede de la autoridad que está facultada para resolver la instancia de que se trata, por tratarse de la impugnación de una resolución negativa ficta. (1)

Incidente de Incompetencia No. 2965/02-06-02-2/558/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por el Subgerente de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Gerencia Regional Río Bravo, de la Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En principio, es de señalar que el escrito de demanda se presentó el 26 de septiembre de 2002, como se prueba con el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de la Sala Regional Noreste, asentado en dicho escrito.

Por tanto, las disposiciones aplicables al asunto en cuanto a la determinación de la competencia para conocer del presente asunto, lo son las vigentes al 26 de septiembre de 2002, por ello, se cita a continuación lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha de presentación de la demanda.

“ARTÍCULO 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que en la especie se estableció por el Legislador Federal que la competencia por razón del territorio respecto del conocimiento del juicio contencioso administrativo a que se refiere la Ley Orgánica de este Tribunal, se determinará en función del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que tratándose de varias autoridades, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada.

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo “sede” se define de la siguiente manera:

“Sede s.f.- Lugar donde tiene su domicilio una entidad, organización, etc.”

En ese entorno, es importante puntualizar que de acuerdo con lo previsto por la fracción II, inciso a), del artículo 198, del Código Fiscal de la Federación, tiene el carácter de autoridad demandada aquella que dictó la resolución impugnada.

A fin de determinar cuál es la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada, considerando además que se trata de una resolución negativa ficta la controvertida en el juicio, es de señalar lo siguiente:

1.- Que la actora en su escrito inicial de demanda señaló como resolución impugnada, la resolución negativa ficta recaída a su escrito de recurso de revisión interpuesto el 25 de octubre de 2001. Lo anterior, se acredita a foja 2 del expediente en la que se contiene el escrito de demanda.

2.- El escrito respecto del cual se atribuye la resolución negativa ficta impugnada consiste en la interposición del recurso de revisión presentado el 25 de octubre de 2001, ante la Gerencia Regional Río Bravo, de la Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los siguientes términos:

ESCRITO RESPECTO DEL CUAL SE ATRIBUYE LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA EN EL JUICIO

“COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA
GERENCIA REGIONAL RÍO BRAVO



“INMOBILIARIA BANCOMER S.A. DE C.V.
“REF.: Se interpone recurso de revisión.

“JOSÉ FERNANDO PÍO DÍAZ CASTAÑARES, en nombre y representación de inmobiliaria BANCOMER, S.A. DE C.V., personalidad que acredito en términos de la escritura (...)

“Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y demás relativos y aplicables de la Ley de Aguas Nacionales, así como en lo dispuesto por los artículos 190, 191, 193, 195, 196 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y 83, 85, 86 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mi representada viene a interponer recurso de revisión en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número BOO.00.R07.04.01.2404 de fecha 1° de octubre de 2001, emitido por la Gerencia Regional Río Bravo, dependiente de la Comisión Nacional del Agua, mediante la cual se niega a INMOBILIARIA BANCOMER S.A. DE C.V., la regularización y concesión del aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas, solicitada mediante escrito de fecha 25 de marzo de 1994.

“(...)”

3. La resolución recurrida en el escrito de revisión planteado se emitió por la Gerencia Regional Río Bravo, en la que se negó la solicitud de regularización y

concesión de un aprovechamiento de Aguas Nacionales subterráneas, como se constata de la transcripción de dicha resolución:

RESOLUCIÓN RECURRIDA

“GERENCIA REGIONAL RÍO BRAVO.

“SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA.

“OFICIO No. BOO.00.R07.04.04.-2404

“ASUNTO: Se contesta su solicitud de trámite.

“INMOBILIARIA BANCOMER, S.A. DE C.V.

“AVE. UNIVERSIDAD N° 1200, COLONIA XOCO

“MÉXICO, D.F. C.P 0339

“Visto para resolver el expediente integrado con motivo de la solicitud de regulación y concesión de un aprovechamiento (pozo), presentada por inmobiliaria Bancomer, S.A. DE C.V., con domicilio en Ave. Universidad N° 1200, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal esta autoridad administrativa procede a emitir la resolución correspondiente sobre la base de los siguientes:

“A N T E C E D E N T E S

“(...)

“TERCERO.- No obstante a lo anterior, esta Gerencia Regional Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua entra al estudio con el Decreto que establece por tiempo indefinido veda para el alumbramiento de agua del subsuelo de terrenos que ocupa y circunda la Ciudad de Monterrey. N.L., en la zona que él mismo describe, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 19 de Junio 1958, determina expresamente:

“(...)

“R E S U E L V E

“PRIMERO.- Se niega a la Empresa Inmobiliaria Bancomer, S.A. DE C.V., la regularización y concesión del aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas, solicitada ante esta Gerencia Regional de la Comisión Nacional del Agua en fecha 25 de marzo de 1994, en términos de las consideraciones descritas en el considerando TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

“SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la Empresa Inmobiliaria Bancomer, S.A. DE C.V. que cuenta con quince (15) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente oficio, para que de considerarlo pertinente, interponga el recurso de revisión previsto en los artículos 124 de la Ley de Aguas Nacionales en relación con los artículos 190, 191, 192 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

“(…)

“A T E N T A M E N T E
“EL GERENTE REGIONAL RÍO BRAVO

“ING. ABERLARDO AMAYA ENDERLE

“C.P.- LIC. MARIO ALFONSO CANTÚ JUÁREZ, SUBDIRECTOR GRAL. DE ADMÓN. DEL AGUA MÉXICO D.F.

“C.P.- LIC. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA.- GERENTE DE LA UNIDAD JURÍDICA, MÉXICO D.F.

“C.P.- ING. ROBERTO CORTÉS OCAMPO.- SUBGERENTE REGIONAL DE ADMÓN. DEL AGUA PRESENTE.

“C.P.- LIC. ARTURO FLORES RUBIO.- SUBGERENTE REGIONAL JURÍDICO.- PRESENTE.”

4. Esta Juzgadora considera que la competencia en razón del territorio se surte respecto de la Sala dentro de cuyo ámbito territorial de competencia se ubica la sede de la autoridad con atribuciones para resolver dicho recurso de revisión.

Ello, dada la naturaleza de la resolución negativa ficta controvertida en el juicio de que se trata, la misma se atribuye a la autoridad omisa en dictar la resolución expresa, que no puede ser otra que la investida de facultades para resolver el recurso de revisión planteado y en el caso dicha autoridad lo es, la Subdirección General de Administración del Agua, de la Comisión Nacional del Agua, competente tanto material como territorialmente para conocer del recurso de revisión, cuya sede se ubica en el Distrito Federal.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 60, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, concatenado a la fe de erratas publicada en dicho Diario el 22 siguiente, en relación con los artículos 42, 44 fracción II, 49, 58, del mismo Reglamento y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Aguas Nacionales, de los cuales se desprende que la autoridad competente para resolver el recurso de revisión planteado contra la resolución emitida por la Gerencia Regional Río Bravo, lo es la Subdirección General de Administración del Agua, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto recurrido, por lo siguiente:

En efecto, es competente para resolver la resolución negativa ficta la Subdirección General de Administración del Agua y no el Gerente Regional de Río Bravo, de la Comisión Nacional del Agua, (ante quien se presentó ese escrito de recurso y que emitió la resolución recurrida en dicho medio de defensa), porque este último sólo es competente para instruir los recursos que se planteen en contra de las resoluciones que emita y someterlos a consideración del superior jerárquico, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 58, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2001 CON FE DE ERRATAS DE 22 DE JUNIO DE 2001

“Artículo 49.- La Unidad Jurídica estará a cargo de un Gerente que tendrá las atribuciones siguientes:

“(…)

“V. Instruir los recursos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas de la Comisión y someterlos a consideración del superior jerárquico que les corresponda, así como proponer a éste los proyectos de resolución a dichos recursos (…)”

“Artículo 58.- Las Gerencias Regionales se establecerán en el número, lugar y con la circunscripción territorial que determine el Titular de la Comisión y tendrán las atribuciones siguientes:

“I. Ejercer dentro del ámbito territorial que les corresponda, las atribuciones de las unidades administrativas a que se refieren los artículos 43 al 49 y 52 al 54 de este Reglamento, y las que expresamente se les deleguen, conforme a los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos que señale el Titular de la Comisión y las Subdirecciones Generales, en su caso; (…)

“Las Gerencias Regionales contarán con una Unidad Jurídica, la que ejercerá, en el ámbito de la circunscripción territorial correspondiente, las atribuciones mencionadas en el artículo 49 de este Reglamento, siguiendo los lineamientos que señale el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión.”

Ahora bien, la Subdirección General de Administración del Agua, es una unidad administrativa de la Comisión Nacional del Agua, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que a continuación se cita:

“Artículo 42.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Nacional del Agua contará con las unidades administrativas siguientes:

“(…)

“IV.- Subdirección General de Administración del Agua.

“(…)

“XVII.- Gerencias Regionales, y

“XVIII.- Gerencias Estatales.”

Dicha Subdirección General de Administración del Agua tiene las atribuciones de administrar y custodiar las aguas nacionales, así como otorgar las concesiones, competencia de la Comisión Nacional del Agua, conforme al artículo 44, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se cita enseguida:

“Artículo 44.- La Subdirección General de Administración del Agua, tendrá las atribuciones siguientes:

“I. Administrar y custodiar las aguas nacionales, así como los bienes que se vinculan a éstas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con excepción de los encomendados a la Subdirección General de Operación, así como vigilar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, y proveer lo necesario para la preservación de su calidad y cantidad, para lograr su uso integral sustentable y para fomentar la capacitación de cuadros para esos fines;

“II. Otorgar, modificar, suspender revocar o recaudar en los términos de la legislación aplicable, las concesiones, asignaciones, así como los permisos de descarga, perforación de pozos y extracción de materiales pétreos que existan en los causes, vasos y zonas federales (…)”

De igual forma, a la Subdirección General de Administración del Agua, compete como superior jerárquico de la Gerencia Regional Río Bravo, resolver los recursos administrativos que se interpongan contra la resolución que dicte dicha gerencia en el ejercicio de sus facultades, conforme a lo dispuesto en el artículo 60, del Regla-

mento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente:

“Artículo 60.- Los Subdirectores Generales de la Comisión podrán, en el ámbito de sus respectivos competencias, revisar, confirmar, modificar, revocar y nulificar, en su caso, las resoluciones que dicten los Gerentes Nacionales y Regionales en el ejercicio de sus facultades, **así como resolver los recursos administrativos que se interpongan contra dichas resoluciones.**

“(...)”

Lo anterior, acorde con el artículo 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que el escrito de recurso de revisión será resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto recurrido, el cual se aplica al caso en concreto toda vez que, como ha quedado demostrado con el escrito de recurso de revisión, el recurrente hizo valer dicho medio de defensa, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contra un acto del Gerente Regional del Río Bravo, cuyo superior jerárquico con competencia para resolver dicho medio de defensa lo es la Subdirección General de Administración del Agua. Artículo 86, que a continuación se cita:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico (...)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En consecuencia, resulta que la Subdirección General de Administración del Agua, a que se refieren los artículos 42, 44 y 60, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la autoridad competente en su calidad de superior jerárquico para resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente hoy actora.

No es óbice para lo anterior, que el escrito de recurso de revisión al cual se le atribuye la resolución negativa ficta impugnada por la actora hubiere sido presentado ante la Gerencia Regional Río Bravo, toda vez que la competente para resolver dicho recurso de revisión resulta ser la Subdirección General de Administración del Agua y no dicha Gerencia.

Resulta aplicable al caso el criterio sustentado en la tesis V-P-SS-286, del Pleno de esta Sala Superior, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 5a. Época, Año III, número 30, Junio de 2003, página 116, que a continuación se cita:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación, y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para emitir la instancia correspondiente.

“Juicio No. 490/01-16-01-7/5898/01-17-05-7/526/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)”

Por lo cual, si dicha Subdirección General de Administración del Agua, en su calidad de autoridad demandada, a quien corresponde la resolución del recurso de revisión, tiene su sede en el Distrito Federal, como se deduce por esta Juzgadora del contenido de la resolución recurrida visible en la página 16, de la presente resolución, en la cual el Gerente Regional Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, en Monterrey Nuevo León, al negar la regularización y concesión del aprovechamiento de aguas nacionales, ordena se remita copia de dicha resolución (que fue objeto del escrito de recurso de revisión respecto del cual se atribuye la resolución negativa ficta), a la Directora General de Administración del Agua en la Ciudad de México, Distrito Federal, la Sala competente para conocer de la resolución negativa ficta recaída a dicho recurso de revisión, lo es la Sala Regional Metropolitana en turno con jurisdicción en el Distrito Federal.

En conclusión, esta Juzgadora resuelve que es competente para conocer del presente asunto la Sala Regional Metropolitana en turno de este Tribunal, con jurisdicción en la Ciudad de México, en donde tiene su sede la autoridad competente para emitir la resolución impugnada.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón de territorio, promovido por el Subgerente de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Gerencia Regional Río Bravo, de la Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II. Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo la Sala Regional Metropolitana en turno de este Tribunal, por lo cual se

ordena la remisión de los autos originales a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas para el turno correspondiente.

III. Remítase copia autorizada de la presente resolución interlocutoria a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- El presente fallo a las partes.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, y Alejandro Sánchez Hernández, y 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Encontrándose ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 28 de noviembre de 2003. Con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-826

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA SALA SUPERIOR, AL RESOLVERLO, ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR QUE LA COMPETENTE SEA UNA DIFERENTE A AQUÉLLAS QUE SE DECLARARON INCOMPETENTES.- Si al estudiar la Sala Superior el incidente de incompetencia por razón de territorio suscitado entre dos Salas Regionales, advierte que a ninguna de ellas le corresponde el conocimiento del asunto, dado que corresponde a la jurisdicción de una tercera Sala, así debe declararlo ordenando el envío de los autos a esta última y haciendo la comunicación respectiva a las otras Salas. (2)

Incidente de Incompetencia No. 984/04-03-01-8/10995/04-17-10-5/329/04-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez
(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- En el acuerdo de fecha 12 de marzo de 2004, por el que la Sala Regional del Noroeste III se declaró incompetente se señaló (folio 109):

“Culiacán, Sinaloa a 12 de marzo de dos mil cuatro. Se da cuenta con el escrito recibido en esta Sala el 8 de marzo de 2004, mediante el cual el C. Jesús Manuel Gastelum Cosío, quien se ostenta como representante legal de REN-

DIMIENTOS PROTEICOS, S.A. DE C.V., demanda la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número BOO.00.02.03.1.1.-11695, por el C. Subdirector General de Administración del Agua, de la Comisión Nacional del Agua, a través de la cual se revoca la resolución contenida en el oficio número BOO.00.R02.04.4.3085/3780, de fecha 2 de septiembre de 2002, emitida por el Gerente Regional de la Península de Baja California de la Comisión Nacional del Agua. Toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad mencionada, con sede en México, Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, 31 y 36 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación vigente, **ESTA SALA SE DECLARA INCOMPETENTE EN RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO**, sin proveer nada sobre la admisión o desechamiento de la demanda, en virtud de que la sede de la autoridad demandada se encuentra en México, Distrito Federal, lugar en el que, en términos de lo dispuesto en los artículos 23 fracción XVII y 24 fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 28 de la Ley Orgánica del propio Tribunal, tiene jurisdicción territorial las Salas Regionales Metropolitanas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Metropolitana en turno, a efecto de que decida de plano si acepta o no el conocimiento del presente asunto, enviándole los autos del presente juicio, mediante atento oficio que al efecto se gire, previa carpeta falsa que se deje en el archivo de esta Sala, con copia de la demanda, del presente acuerdo, así como del oficio por el que se remita el presente expediente. **NOTIFÍQUESE**. Así lo resolvieron los **C.C. Magistrados MIGUEL AGUILAR GARCÍA, JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA y EVA MONTALVO AGUILAR**, integrantes de la Sala Regional del Noroeste III, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante la C. Secretaria de Acuerdos Leticia Cordero Rodríguez con quien se actúa y da fe.”

Por su parte, la Décima Sala Regional Metropolitana no aceptó la competencia para conocer del juicio por auto de fecha 20 de abril de 2004 (folio 113), en los siguientes términos:

“México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil cuatro. Agréguese a sus autos el oficio número 3-1-2-11521/04, recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 12 de abril del año en curso, por medio del cual la C. Presidenta de la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, remite los autos originales del juicio promovido por el **C. JESÚS MANUEL GASTELUM COSIO** en representación **RENDIMIENTOS PROTEICOS, S.A. DE C.V.**, en virtud de que por acuerdo del 12 de marzo de 2004, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del juicio aludido.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como en los numerales 207; 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, 23, fracción I y 24 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal **ESTASALA NO ACEPTA LA COMPETENCIA** para conocer del presente juicio por razón de su territorio, en atención a que del análisis que se realiza a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que si bien demanda la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número BOO.00.02.03.1.1.-11695, de fecha 4 de diciembre de 2003, emitida por el Subdirector General de Administración del Agua de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también lo es que impugna la notificación de dicho documento concretamente en sus conceptos de impugnación cuarto y quinto del capítulo respectivo de la demanda, diligencia que se realizó (Sic) una autoridad que tiene su sede **en Tijuana, Estado de Baja California**, lo anterior con base en la tesis de jurisprudencia No. V-J-SS-32 que se encuentra visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del mes de enero de 2004, página 14, que a la letra dice:

“ ‘COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO SE IMPUGNAN DOS O MÁS RESOLUCIONES EMITI-

DAS POR AUTORIDADES QUE TIENEN SU SEDE EN LUGARES QUE CORRESPONDEN A DIVERSAS REGIONES DE ESTE TRIBUNAL.’

“Elemento que permite a esta Décima Sala considerar que el conocimiento del presente juicio debe ser asumido por la Sala Regional del Noroeste I.- En tal mérito, mediante atento oficio que se gire a la C. Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, remítanse los presentes autos a fin de que determine a qué Sala Regional corresponde conocer el juicio de mérito, asimismo, mediante atento oficio comuníquese lo anterior al C. Presidente de la Sala Regional del Noroeste III.- **NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA.**- Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **YOLANDA VERGARA PERALTA** como Instructora en el presente juicio, **RICARDO SERGIO DE LA ROSA** como Presidente y **ROBERTO BRAVO PÉREZ**, ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Lic. Abigail Calderón Rojas.”

Previamente a la determinación de la Sala que es competente para conocer el presente asunto es conveniente hacer algunas precisiones y/o aclaraciones:

1.- Conviene señalar que el presente incidente de incompetencia se estudiará y resolverá conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de presentación del medio de defensa **(8 de marzo de 2004)**.

Refuerza lo anterior la siguiente tesis:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36.

“Diciembre 2003.

“Tesis: V-P-SS-340

“Página: 23

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (3)

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-171

“Incidente de incompetencia No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

“V-P-SS-308

“Juicio No. 1381/96-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117”

2.- Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada.

En efecto, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha de interposición del medio de impugnación, establece lo siguiente:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

De la transcripción anterior se sigue que se establece como norma el que se surte la competencia de las Salas Regionales, por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada.

3.- Que la actora señala expresamente como resolución impugnada y autoridades demandadas lo siguiente:

“II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y FECHA DE SU NOTIFICACIÓN.

“La resolución administrativa contenida en el oficio BOO.00.02.03.1.1.-11695 dictada el 4 de diciembre de 2003, por el Subdirector General de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del expediente administrativo No. 03-0503 y notificada previo citatorio el día 18 de diciembre de 2003, mediante la cual declara la revocación de la resolución contenida en el oficio número BOO.00.R02.04.4.3085/80 de fecha 2 de septiembre de 2002, emitido por el Gerente Regional de la Península de Baja California de la Comisión Nacional del Agua, dejando intocada el acta de visita de inspección No. 011/2002, de fecha 8 de marzo de 2002, para efectos de que se reponga el procedimiento de imposición de sanciones.

“III.- AUTORIDADES DEMANDADAS

“1.- El Gerente Regional de la Península de Baja California de la Comisión Nacional del Agua.

“2.- El Subdirector General de Administración del Agua.”

4.- Que la actora ofreció y exhibió como pruebas, entre otras, la resolución impugnada emitida por el Subdirector General de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua y su constancia de notificación practicada por personal

adscrito a la Gerencia Regional de la Península de Baja California de la Comisión Nacional del Agua.

5.- La actora en su demanda de nulidad plantea exclusivamente cinco conceptos de anulación; y específicamente en el cuarto y quinto concepto de anulación manifiesta lo siguiente:

“CUARTO.- Otro agravio que se le causa a mi Mandante es que la **autoridad viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal debido a que la notificación del oficio No. BOO.00.02.03.1.1.-11695, expediente No. 03-0503 de fecha 4 de diciembre del 2003** a través del cual se comunicó resolución a mi representada resultó contrario a dicho numeral 16, al no permitirle a la persona con quien se entendió el acto de dicho citatorio designar los testigos.

“La notificación de la resolución deberá realizarse de manera personal, ello derivado de los principios de seguridad, legalidad y certeza jurídica y para cumplir jurídicamente con estos principios es preciso que en los casos en que la notificación de la resolución propicie la existencia de citatorio previo por no haberse encontrado a la persona que se busca se anote con total exactitud en el citatorio el motivo específico del porqué no permitió a la persona que atendió el citatorio la designación de dos testigos, pues de no ser así se incumple con un requisito de legalidad.

“En el caso concreto el citatorio previo a la notificación del oficio en la que se contiene la resolución que se dictó a mi representada, no fue realizado conforme al principio de legalidad, ya que como puede observarse en el citatorio de fecha 17 de diciembre de 2003, únicamente se asentó en la parte final ‘(...) dejándose copia con firmas autógrafas de la presente notificación a la persona con quien se entiende esta actuación, no negándose a firmar motivo por el cual se da por concluida la presente diligencia. Recibió Jesús Marva Morales. Entregó C. Marco Antonio Jiménez Arreola.’

“Por lo que para que dicha diligencia practicada por la autoridad administrativa tenga validez jurídica y eficacia probatoria en juicio, es necesario que satisfagan la exigencia establecida por el artículo 16 Constitucional, consistente en haber levantado dicho citatorio en presencia de dos testigos propuestos por la persona que atendió el citatorio del lugar visitado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practicó la diligencia.

“Por lo que al conculcar la garantía de seguridad jurídica y de legalidad de mi representada. Se actualiza la causal de ilegalidad establecida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación procediendo a que se declare la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

“QUINTO.- Otro agravio que se le causa a mi Mandante es que la **autoridad viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal debido a que la notificación del oficio No. BOO.00.02.03.1.1.-11695, expediente: 03-0503 de fecha 4 de diciembre del 2003** a través del cual se comunicó resolución a mi representada resultó contrario a dicho numeral 16, al no permitirle a la persona con quien se entendió el acto de dicho citatorio designar los testigos.

“La notificación de la resolución deberá realizarse de manera personal, ello derivado de los principios de seguridad, legalidad y certeza jurídica y para cumplir jurídicamente con estos principios es preciso que en los casos en que la notificación de la resolución se realice con persona distinta a la que se busca se anote con total exactitud en el acta de notificación el motivo específico del porqué no permitió a la persona que atendió la notificación la designación de dos testigos, pues de no ser así se incumple con un requisito de legalidad.

“En el caso concreto el acta de notificación del oficio en la que se contiene la resolución que se dictó a mi representada, no fue realizado conforme al principio de legalidad, ya que como puede observarse en el acta de notificación de

fecha 18 de diciembre del 2003 únicamente se asentó en la parte final: ‘(...) haciéndole entrega legal y formal del original con firma autógrafa en tres fojas útiles del oficio referido anteriormente, el cual recibe de conformidad así como la presente acta de notificación. Recibió Gerardo Valencia Avendaño. Entregó Ing. María Ester Morales Durán.’

“Por lo que para que el acta de notificación practicada por la autoridad administrativa tenga validez jurídica y eficacia probatoria en juicio, es necesario que satisfagan la exigencia establecida por el artículo 16 Constitucional, consistente en haber levantado dicha acta de notificación en presencia de dos testigos propuestos por la persona que atendió el acto de notificación del lugar visitado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practicó la diligencia.

“Por lo que al conculcar la garantía de seguridad jurídica y de legalidad de mi representada. Se actualiza la causal de ilegalidad establecida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación procediendo a que se declare la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.”

Ahora bien, el Pleno de esta Sala Superior determina que es procedente y fundado el incidente de incompetencia hecho valer por la Décima Sala Regional Metropolitana, pues de las constancias de autos (conceptos de anulación hechos valer y pruebas ofrecidas) se desprende que en realidad la actora impugna no sólo la resolución contenida en el oficio No. BOO.00.02.03.1.1.-11695 de fecha 4 de diciembre de 2003, expediente 03-0503, emitido por el Subdirector General de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua; sino además su notificación realizada por personal adscrito a la Gerencia Regional de la Península de Baja California de la Comisión Nacional del Agua; por lo que en términos de la jurisprudencia que más adelante quedará transcrita, éste al ser el último de los actos impugnados es el que debe servir para determinar la Sala que debe conocer del asunto.

En efecto, debe considerarse que el acto que debe servir para determinar la competencia de la Sala que debe conocer del asunto, es el acta de notificación de fecha 18 de diciembre de 2003 (folio 10) realizada por personal adscrito a la Gerencia Regional de la Península de Baja California de la Comisión Nacional del Agua; la cual tiene su sede en Mexicali, Baja California; resultando en consecuencia competente para conocer del asunto la Sala Regional Noroeste I conforme a lo dispuesto por los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 23, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“I. Noroeste I, que comprende el Estado de Baja California;

“(...)”

Resultan aplicables al caso las siguientes jurisprudencia y tesis:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004.

“Tesis: V-J-SS-32

“Página: 14

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO SE IMPUGNAN DOS O MÁS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES QUE TIENEN SU SEDE EN LUGARES QUE CORRESPONDEN A DIVERSAS REGIONES DE ESTE TRIBUNAL.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1° de enero de 2001, dispone que las Salas Regionales que lo integran, conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y que en el supuesto de que fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada, por lo que,

en aquellos juicios en que se impugnen dos o más resoluciones emitidas por autoridades que, a su vez, tienen su sede en lugares ubicados en diversas regiones de este Tribunal, se debe atender, para fijar la Sala competente, a la sede de aquella autoridad que emitió el último de los actos combatidos en el juicio, en virtud de que dicha autoridad, al momento de la interposición de la demanda, tiene la intervención culminante de los procedimientos administrativos seguidos en el caso y generalmente, el control sobre las resoluciones impugnadas, lo que da mayor certeza para la sustanciación del propio juicio. (4)

“V-P-SS-327

“Juicio No. 7714/02-17-06-4/2844/02-06-01-9/156/02-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 40

“V-P-SS-328

“Juicio No. 11256/02-17-01-2/2778/02-16-01-5/299/03-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003.p. 40

“V-P-SS-329

“Juicio No. 13773/02-17-04-8/2678/02-16-01-3/215-03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1

en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 40”

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año V. No. 41. Mayo 1983.

“Tesis: II-TASS-4882

“Página: 798

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA SALA SUPERIOR AL RESOLVERLO, PUEDE DETERMINAR QUE LA COMPETENTE ES UNA DIFERENTE A AQUELLAS QUE SE DECLARARON INCOMPETENTES.- Si al estudiar la Sala Superior el incidente de incompetencia por razón de territorio suscitado entre dos Salas Regionales, advierte que fue correcto que ambas se declararan incompetentes, pues el asunto correspondía a la jurisdicción de otra Sala, así debe declararlo ordenando el envío de los autos a esta última y haciendo la comunicación respectiva a las otras Salas.(10)

“Revisión No. 10/83.- Resuelta en sesión de 4 de mayo de 1983, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.”

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 218, 228-Bis del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón del territorio, hecho valer por la Décima Sala Regional Metropolitana, en consecuencia;

II.- Remítanse los autos del presente asunto a la Sala Regional del Noroeste I, quien es la competente para conocer del presente asunto.

III.- Remítase a la Décima Sala Regional Metropolitana y a la Sala Regional del Noroeste III copia del presente fallo para su conocimiento, así como a las partes.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2004, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y 3 votos en contra de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres y María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvo ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 19 de agosto de 2004. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción, III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-827

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO IDENTIFICA LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA; PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEBE ESTARSE A LAS DISPOSICIONES EN QUE SE FUNDA LA AUTORIDAD PARA EMITIRLA.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada, cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio. Por lo que tratándose de una resolución emitida por un Delegado o Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que no se identifica el lugar donde se emite la resolución debe atenderse al Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, el que en su artículo 159 establece que las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que le confiere la Ley y sus Reglamentos, ese Reglamento y los Acuerdos del Consejo Técnico dentro de la circunscripción territorial que ahí se señala. De tal manera que si de la resolución correspondiente sólo se advierte el domicilio de la persona a quien se le determinó un crédito, resulta que quien emitió ese acto es la Delegación o Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social que tiene jurisdicción en ese domicilio, por así disponerlo el precepto señalado en segundo término. (3)

Incidente de Incompetencia No. 10655/03-17-02-6/272/04-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en

contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

El Pleno de la Sala Superior considera que es **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad, por las razones que a continuación se indican:

Esta Juzgadora considera que tratándose de juicios de nulidad promovidos hasta antes del 1º de enero de 2001, será competente la Sala Regional que corresponde de conformidad con las reglas que prevé el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, en ese sentido, es necesario atender al contenido del nuevo ordenamiento vigente a partir del 1º de enero de 2001, ya que la demanda de nulidad fue presentada el 21 de mayo de 2003, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas.

El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el precepto que fija los criterios a través de los cuales se delimita la competencia territorial de las Salas Regionales que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho precepto establece:

“ARTÍCULO 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Del precepto antes citado se desprende que la competencia de las Salas que integran este Tribunal se rige por la sede de la autoridad demandada y si fueren varias las autoridades demandadas, donde se encuentra la que dictó la resolución impugnada.

Ahora bien, es necesario advertir que se debe atender a las normas que se encuentran vigentes al momento en que se presentó la demanda, para resolver la cuestión efectivamente planteada, en virtud de que es a través de estas disposiciones como se va a delimitar la competencia por razón de territorio de las Salas que integran a este Tribunal, lo anterior se ve reforzado con el precedente V-P-SS-171, publicado en la Revista de este Tribunal, número 21 de la Quinta Época, correspondiente al mes de septiembre de 2002, que a continuación se transcribe:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón de que, se reitera debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.

“Incidente de Incompetencia No. 29/99-01-01-1/94-01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos y 1

en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)”

De la demanda se advierte que la actora identificó la resolución impugnada y las autoridades demandadas en los términos siguientes:

“1.- Cédula de Determinación de Cuotas por el periodo 11/1998, número de crédito 033016539, por la cantidad de \$1,885.17, sin fecha, emitidas supuestamente por el Delegado 02 y Subdelegado 05 del Instituto Mexicano del Seguro Social, signado por el C. Maya Irene Luna Velásquez.

“(…)

“AUTORIDADES DEMANDADAS

“Delegado 02, del Instituto Mexicano del Seguro Social

“Subdelegado 05, del Instituto Mexicano del Seguro Social

“Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.”

Ahora bien, en autos, folios 11 a 15 del expediente en estudio consta la resolución impugnada, esto es, la cédula de liquidación de cuotas del periodo 199811 (Sic), No. de crédito 033016539, en el que se observa en el margen superior derecho los datos siguientes: la Delegación 02, Subdelegación 05, Municipio IMSS A08, Sector 90, determinando un crédito a pagar en cantidad total de \$1,885.17. A continuación se transcribe dicha cédula de liquidación.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

157

Ahora bien, como se observa en la última hoja de esa liquidación, la autoridad señala:

“La presente cédula de liquidación se expide por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos de lo dispuesto por el artículo 276 fracciones III y IV, en correlación con el artículo 251, fracciones XIV y XV de la Ley del Seguro Social, así como en los numerales 153 y 159 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se establecen, respectivamente, las facultades y atribuciones del suscrito, así como la circunscripción territorial de esta Subdelegación. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Segundo y Octavo del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001.”

La incidentista manifiesta que de la citada cédula se desprende que quien emitió la resolución impugnada es el Subdelegado 5, de la Delegación 2, en Tijuana, Baja California, porque el domicilio del patrón es Erasmo Castellanos 1856 Z.R. Tijuana Baja California, sin embargo, de esta cédula sólo se advierte que fue emitida por la Subdelegación 05, Delegación 02, Municipio IMSS A 08, Sector 90, sin que de manera expresa se señale que corresponde a la Subdelegación 05 de Tijuana, Baja California; para llegar a delimitar esta cuestión, es preciso tener presente las disposiciones en que se funda la Subdelegada del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir dicho acto, las que disponen lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“ARTÍCULO 276.- Los Subdelegados del Instituto, tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

“(…)

“III.- Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Subdelegación, las facultades previstas en las fracciones X, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 251 de esta Ley, y

“**IV.-** Las demás que señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.”

“**ARTÍCULO 251.-** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

“(…)

“**XIV.-** Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlas en cantidad líquida, cobrarlas y percibir las, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

“Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidos y notificados conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y documentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del INFONAVIT, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

“**XV.-** Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.”

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

“**ARTÍCULO 153.-** Son atribuciones de las Subdelegaciones dentro de su circunscripción territorial:

“(…)”

“**ARTÍCULO 159.-** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que le confiere la Ley y sus reglamentos, este Reglamento y los Acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

“(…)”

“Delegación: Baja California

“Jurisdicción: El Estado de Baja California y el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

“Subdelegación y Oficina para Cobros: Ensenada.

“Jurisdicción: El Municipio de Ensenada.

“Subdelegación y Oficina para Cobros: Mexicali.

“Jurisdicción: El Municipio de Mexicali.

“Subdelegación y Oficina para Cobros: San Luis Río Colorado.

“Jurisdicción: El Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

“Subdelegación y Oficina para Cobros: Tecate.

“Jurisdicción: El Municipio de Tecate.

“Subdelegación y Oficina para Cobros: Tijuana

“Jurisdicción: Los Municipios de Playas de Rosarito y Tijuana.”

Como se observa del artículo 159 del Reglamento aludido la Delegación Baja California tiene 5 Subdelegaciones, y una de ellas es la Subdelegación y Oficina para Cobros Tijuana, con jurisdicción en los Municipios de Playas de Rosarito y Tijuana, sin embargo, este Reglamento no identifica a las Delegaciones y Subdelegaciones con número, esto es, Delegación 02, y Subdelegación 05, como se indica en la cédula de liquidación.

Lo cierto es que efectivamente de dicha cédula sí se advierte el domicilio de Banco Santander Mexicano, S.A. a quien se le emite la liquidación, quien se identifica (Sic) el domicilio en Erasmo Castellanos 1856 Z.R. TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, de tal manera, que la única autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social que tiene jurisdicción en Tijuana, Baja California, conforme al citado Reglamento es la Delegación Baja California, Subdelegación y Oficina de Cobros Tijuana, en ese sentido, le asiste la razón a la incidentista pues a quien le correspondió emitir la liquidación a ese contribuyente, con ese domicilio es a la Subdelegación de Tijuana, pues ésta tiene jurisdicción en esa ciudad.

En esa virtud, existe certeza conforme al Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, que el Subdelegado que emitió la resolución impugnada, es el que corresponde a la Subdelegación y Oficina de Cobros de Tijuana.

De lo anterior se desprende, como lo indica la incidentista que la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada se encuentra en la ciudad de Tijuana, Baja California.

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo “sede” se define de la siguiente manera:

“Sede s.f.- Lugar donde tiene su domicilio una entidad, organización, etc.”

Pero además, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II, inciso a) del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación tiene el carácter de autoridad demandada aquélla que dictó la resolución impugnada.

Por ello, quien debe conocer del presente juicio es la Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Baja California.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Dos Noreste del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio la Sala Regional del Noroeste I, por lo que se le deben remitir los autos del presente juicio a la citada Sala.

III. Remítase copia autorizada de la presente resolución interlocutoria a la Segunda Sala Regional Metropolitana.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2004, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y María del Consuelo Villalobos Ortiz y cuatro votos en contra de los CC. Magistrados Licenciados Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria y Guillermo Domínguez Belloc, los Magistrados Licenciados Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 30 de agosto de 2004, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY PARA LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

V-P-SS-828

INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. PARA TAL EFECTO DEBE CUMPLIRSE CON EL DECRETO QUE CREA LA LEY PARA LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- El artículo 16 constitucional contempla el principio de legalidad que consiste en la exigencia de que todo acto de autoridad se encuentre fundado y motivado, debiéndose entender por lo primero que se cite el o los preceptos legales aplicables y por motivación que se expresen las razones, causas o motivos que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto en determinado sentido; exigiéndose además de que los motivos o razones se adecuen a los supuestos de los preceptos legales citados; requisito que cumple la negativa de inscripción de un vehículo en el padrón de vehículos de procedencia extranjera, cuando la autoridad cita los preceptos legales que fundamentan su actuación y expresa como motivo que no era posible acceder a la inscripción del vehículo en virtud de que constaba en los registros de importación e internación temporal de vehículos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que el citado vehículo de procedencia extranjera había ingresado al territorio nacional después del 30 de octubre de 2000, siendo que el requisito exigido por el artículo Tercero del Decreto que crea la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, para la inscripción era que el vehículo ingresara antes de la referida fecha, elementos suficientes de fundamentación y motivación para que el actor produjera su defensa. (4)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2070/02-07-02-8/959/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O

(...)

CUARTO.- (...)

La actora hace valer substancialmente que los hechos son distintos a los expresados por la autoridad, ya que la misma se concreta a señalar que el vehículo se internó en territorio nacional después del 30 de octubre del año 2000, circunstancia que no aconteció, ya que el vehículo materia de la inscripción solicitada ingresó al país antes del 31 de octubre de 2000, permaneciendo desde esa fecha en territorio nacional, negando en forma lisa y llana que éste haya ingresado después del día 30 de octubre del 2000 o salido de nuestro país con fecha posterior, encontrándose así en la hipótesis de procedencia de inscripción que establece la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, considerando actualizado el supuesto de anulación previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Tributario Federal, por lo que solicita se declare la ilegalidad de la resolución combatida y en consecuencia se ordene la inscripción de su vehículo.

Previamente a determinar si el concepto de impugnación planteado por la actora es o no fundado, es conveniente conocer los fundamentos y motivos expresados por la autoridad para negar al hoy actor la inscripción de su vehículo de procedencia extranjera marca FORD, submarca EXPLORER, modelo 1991, número de serie 1FMDU34X6MUA85208.

“(...) Que de conformidad a lo establecido por el artículo Tercero del Decreto que crea la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, no podrán ser objeto de inscripción los vehículos modelos 1994 en adelante, y los vehículos 1969 y anteriores; los considerados de lujo y deportivos; los introducidos al territorio nacional a partir del 31 de octubre del año 2000; los que se encuentren embargados a la fecha de expedición de la presente Ley; los tipos de vivienda y los que se encuentran en la franja fronteriza de 20 kilómetros

paralela a la línea divisoria internacional del norte del país. Así mismo, el artículo Séptimo del ordenamiento legal en comento señala que el pago de las contribuciones no obliga a las autoridades fiscales correspondientes a otorgar la inscripción en los siguientes casos: a) Si se trata de alguno de los vehículos a que se refiere el artículo Tercero de esta Ley; b) Si el vehículo no es presentado para la toma de calcas dentro del plazo señalado en el artículo Sexto; y c) Si no se cumple con alguno de los requisitos señalados en esta Ley.

“Con relación a lo anterior, el artículo 5° del Reglamento de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera ordena que en los casos en que la fecha de internación al país que conste en los registros de importación e internación de los vehículos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sea distinta a la declarada por el solicitante, se estará a lo que en materia de falsedad de declaraciones establezcan las disposiciones aplicables. Continuando con lo anterior, el artículo 11 del reglamento en cita determina que si realizada la verificación se determina la improcedencia de la inscripción del vehículo, con las razones en las que se funde, el vehículo deberá retornarse (sic) al extranjero o donarse al fisco federal o a las entidades federativas en los términos del artículo Segundo Transitorio de la Ley. Si al interesado se le notifica la improcedencia de su solicitud dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, éste contará con 20 días hábiles, a partir de la fecha de notificación, para retomarlo (sic) al extranjero o donarlo al fisco federal o a las entidades federativas. En caso de no hacerlo, las autoridades competentes procederán a embargar los vehículos de conformidad con las disposiciones aplicables.

“En el presente caso, tal y como consta en los registros de importación e internación temporal de vehículos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el vehículo de procedencia extranjera, automotor MARCA FORD, SUBMARCA EXPLORER, MODELO 1991, NÚMERO DE SERIE 1FMDU34X6MUA85208; ingresó al territorio Nacional después del día 30 de octubre del año 2000, actualizándose el supuesto de improcedencia de inscrip-

ción establecido en el artículo Tercero del Decreto que crea la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera.

“Por lo anterior y en virtud de que el vehículo de procedencia extranjera que pretende inscribir ante esta autoridad fiscal, no reúne el requisito de fecha de internación establecido por la Ley de la materia, no es posible acceder a su petición (...)”

De la resolución impugnada se advierte que el motivo expresado por la autoridad para negar la inscripción del vehículo de procedencia extranjera automotor marca FORD, submarca EXPLORER, modelo 1991, número de serie 1FMDU34X6MUA85208, fue porque *“como consta en los registros de importación e internación temporal de vehículos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el vehículo de procedencia extranjera (...); ingresó al territorio nacional después del día 30 de octubre del año 2000, actualizándose el supuesto de improcedencia de inscripción establecido en el artículo Tercero del Decreto que crea la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera”*.

Ahora bien, en el presente caso la actora en el concepto de impugnación que se analiza si bien niega lisa y llanamente que el vehículo en cuestión haya ingresado después del día 30 de octubre del año 2000 o salido de nuestro país con fecha posterior, también lo es que afirma que el vehículo ingresó al país antes del 31 de octubre del 2000, permaneciendo desde esa fecha en territorio nacional, por lo que debemos tener presente lo previsto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el artículo 68 del Código Tributario prevé que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, sin embargo, éstas deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Es aplicable la siguiente tesis:

“Quinta Época.

“Instancia: Sala Regional del Noroeste I (Tijuana, B.C.)

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001.

“Tesis: V-TASR-XXV-19

“Página: 179

“ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- AL-CANCES Y CONSECUENCIAS.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad gozan de una presunción de legalidad; es decir, se presumen válidos a menos que se demuestre su ilegalidad. A su vez, en términos del propio numeral, el particular afectado por un acto administrativo puede negar lisa y llanamente los hechos en que se sustenta el acto y, de esta manera, revertir la carga procesal a la autoridad para que demuestre tales hechos. Sin embargo, esta regla general tiene sus excepciones, una vez fijada la contención, ya que el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles obliga al que niega, a probar sus pretensiones cuando su negativa envuelva la afirmación de otro hecho, o cuando pretenda desconocer la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y/o cuando se desconozca la capacidad. De esta suerte, en torno a las diferentes hipótesis derivadas del artículo 68 del Código Fiscal, podemos considerar cuatro supuestos generales, con algunas variantes, a saber: 1.- el particular no desvirtúa los hechos del acto administrativo ni los niega lisa y llanamente; en este caso la presunción de legalidad del acto subsiste; 2.- el particular niega lisa y llanamente los hechos, pero la autoridad aporta medios de prueba que sustentan el acto; en esta hipótesis se dan dos variantes: 2.1.- la primer variante es el silencio del particular ante las pruebas de la autoridad: en este caso subsiste la presunción de la legalidad del acto; 2.2.- el particular combate las pruebas de la autoridad: el resultado dependerá del alcance de la autoridad y/o de las objeciones del particular; 3.- el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto y la autoridad es omisa en aportar las pruebas. Salvo que la negativa del particular envuelva la afirmación de un hecho, la nulidad del acto será evidente. 4.- Finalmente, el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto adminis-

trativo, pero su negativa implica la afirmación de otro o varios hechos: en este caso, la carga de la prueba es del particular, respecto de los hechos que encierra su negativa. (18)

“Juicio No. 1023/99-01-02-1.- Sentencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste, de 30 de junio del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretaria: Lic. Eréndira Negrete Flores.”

En el caso concreto, ante la afirmación de la actora de que el vehículo materia de la inscripción solicitada ingresó al país antes del 31 de octubre del 2000, permaneciendo desde esa fecha en territorio nacional, a ella le correspondía la carga de la prueba, siendo que en el presente caso, no exhibió prueba alguna que demostrara los extremos de su afirmación, ya que en su demanda de nulidad en el capítulo de pruebas ofreció como tales las siguientes:

“a) Original de la resolución emitida por el Lic. Guillermo Ramírez Bañuelos, en su carácter de Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, contenida en oficio DJ/604/2002 de fecha 27 de mayo del 2002, con número de expediente DJI/420/2002, notificada el día 30 de mayo del mismo año, a través de la cual da contestación a mi escrito de fecha 23 de mayo del 2002, negándoseme la inscripción del vehículo de procedencia extranjera de mí propiedad MARCA FORD, SUBMARCA EXPLORER, MODELO 1991, NÚMERO DE SERIE 1FMDU34X6MUA85208, cuya solicitud fue presentada ante la Oficina de Recaudación Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco número 04, el día 03 de JULIO de 2001, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer en la presente demanda.

“b) Constancia de notificación de fecha 30 de mayo del 2002, del oficio número DJ/603/2002 de fecha 27 de mayo del 2002, con número de expediente DJI/418/2002.

“c) Original de Recibo Oficial número 1205786 expedido por la Oficina de Recaudación Fiscal número 04, el día 03 de julio de 2001, mediante el cual se acredita el pago de todas y cada una de las contribuciones establecidas en la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, así como que la autoridad efectivamente sí tenía conocimiento del domicilio de la hoy actora.

“d) Original de la solicitud de inscripción de vehículos de procedencia extranjera número 1160535 tramitada ante la Oficina de Recaudación Fiscal número 04 el día 03 de julio del 2001, la cual relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios manifestados en la presente demanda.

“e) Copia certificada del certificado del título expedido por el Estado de Texas de los Estados Unidos de Norteamérica con número 10175136607141907 de la cual se desprende la propiedad que ostento sobre del vehículo materia de la inscripción negada.

“f) Copia de la licencia de conducir número 394120-A, expedida por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado del día 11 de enero de 1999, con vigencia hasta el día 11 de enero de 2004, a favor de RICARDO GONZÁLEZ MACÍAS.

“g) Original de comprobante de domicilio consistente en RECIBO DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE C.F.E., del cual se desprende efectivamente que el domicilio declarado en la solicitud resulta ser el mismo en el que habito y en donde se me puede localizar para cualquier efecto.

“h) Copia del escrito dirigido a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, PIDIENDO LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN, HOLOGRAMA Y PLACAS DEL VEHÍCULO FORD SUBMARCA EXPLORER DEL AÑO 1991, CON SERIE 1FMDU34X6MUA85208, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2002.”

Ahora bien, de las pruebas antes detalladas se advierte que el actor únicamente demuestra lo siguiente:

De las descritas en los incisos a) y b), que se encuentran agregadas a folios 19 a 21, lo único que se demuestra es la existencia de la resolución impugnada y su notificación al actor.

De la relatada en el inciso c) que obra a folio 22 del expediente se advierte que la misma consiste en el pago realizado al Gobierno del Estado de Jalisco, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Vialidad y Transporte, por regularización del vehículo en cuestión, sin que en dicho documento conste la fecha de internación a territorio nacional del vehículo.

Respecto a la prueba descrita en el inciso d) que obra a folio 23 del expediente, únicamente se demuestra la presentación de la solicitud de inscripción de vehículos de procedencia extranjera del vehículo en cuestión, en donde se advierte que en la fecha de internación se señaló: “9-09-2000”, pero con dicha prueba no queda demostrada la fecha en que el vehículo de procedencia extranjera se internó a territorio nacional.

Con relación a la prueba descrita en el inciso e) la cual obra a folios 24 del expediente se advierte que la misma se encuentra en idioma distinto al español sin que se hubiese acompañado la traducción al español por lo que la referida prueba no tiene valor probatorio pleno en el juicio.

Respecto a las pruebas relatadas en los incisos f) y g) que obran a folios 25 y 26 de autos únicamente queda demostrado que se trata de la licencia de conducir expedida a favor del hoy actor y el domicilio que tenía el mismo.

Por último, respecto a la prueba en el inciso h) que obra a folio 27 del expediente únicamente se demuestra que el hoy actor solicitó a la Secretaría de Finanzas

del Gobierno del Estado de Jalisco se le expidiera la constancia de inscripción, holograma y placas de circulación.

Con lo anterior queda demostrado que el actor si bien ofreció pruebas en el juicio, con ninguna de ellas demostró la fecha de internación del vehículo en cuestión, no quedando acreditada su pretensión.

Son aplicables al caso las siguientes tesis:

“Tercera Época.

“Instancia: Primera Sección

“R.T.F.F.: Año IX. No. 99. Marzo 1996.

“Tesis: III-PS-I-20

“Página: 23

“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.(14)

“Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

“(Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

“PRECEDENTES:

“Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

“Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.”

“Tercera Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año I. No. 1. Enero 1988.

“Tesis: III-TASS-19

“Página: 21

“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES.- CORRESPONDE DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A TRAVÉS DE PRUEBAS IDÓNEAS.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones dictadas por las autoridades se presumen legales, por lo que al particular corresponde desvirtuarlas a través de las pruebas idóneas.(19)

“Revisión No. 928/86.- Resuelta en sesión de 8 de enero de 1987, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.”

En consecuencia, al no quedar acreditado por parte de la actora que efectivamente el vehículo de procedencia extranjera automotor marca FORD, submarca EXPLORER, modelo 1991, número de serie 1FMDU34X6MUA85208, haya ingresado al territorio nacional antes del día 31 de octubre del año 2000, y que por lo tanto no se daba el supuesto previsto en el artículo Tercero de la Ley, para negar la inscrip-

ción del vehículo, entonces, resulta que la actora no acredita los extremos de su afirmación, como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, siendo que a ella le correspondía la carga de la prueba, subsistiendo la presunción de legalidad a que alude el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, 236, 237, y 239 fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad, por las razones expresadas en el considerando tercero del presente fallo, por lo tanto;

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el resultado 1º de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2005, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel

Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc y 3 votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María Guadalupe Aguirre Soria y María del Consuelo Villalobos Ortiz, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente en la sesión la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 24 de enero de 2005 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

V-P-SS-829

CONCESIONES DEL SERVICIO FERROVIARIO.- SU MODIFICACIÓN REQUIERE EL ACUERDO ENTRE LA AUTORIDAD Y EL CONCESIONARIO.- De conformidad con la fracción II del artículo 7° de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte ferroviario y conforme al artículo 12 de dicha norma, en su fracción V, el título de concesión deberá contener los derechos y obligaciones de los concesionarios. Con fundamento en tales normas, una vez otorgada la concesión, los derechos y obligaciones plasmados en dicho título, se rigen por su clausulado y no pueden ser modificados por la autoridad sino mediante acuerdo entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el concesionario. Por tanto, si la dependencia en cuestión resuelve modificar los términos de la concesión a petición de un tercero, con motivo de la interpretación del contenido de la concesión, sin el previo acuerdo del concesionario, tal determinación deviene ilegal por emitirse en contravención de las normas legales aplicables. (5)

Juicio Contencioso Administrativo No. 16422/02-17-09-1/ac1/1113/03-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2005, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

La actora argumenta de manera substancial, lo siguiente:

Que en los términos del oficio que ahora se impugna, las autoridades demandadas reconocen que la empresa TFM, S.A. de C.V. le negó e impidió el libre y correcto uso del derecho de paso N-1, considerando que el mismo no le permitía el acceso al patio de Monterrey ni le otorgaba derecho a prestar el servicio público de transporte ferroviario a los usuarios e industrias que se encuentren dentro del área de influencia de dicho patio.

Asimismo, las demandadas resolvieron que tenía que cubrir a la mencionada empresa la contraprestación por el uso del multicitado derecho de paso N-1, a partir del día siguiente al de la notificación del acto que impugna, mismas que consistirán, respectivamente, a la relativa de los derechos de paso comerciales, cuando preste el servicio público de transporte ferroviario de carga a las industrias que conecten con las vías antigua línea “M”, línea “BMA” y antigua línea “F”, o para utilizar los derechos de paso N-2 y N-3; y la que corresponde a derechos de paso operativos, en aquellos casos en que se utilicen las vías del patio de Monterrey, para realizar las maniobras necesarias que permitan la interconexión de sus vías que corren a Torreón y a Tampico, en el entendido de que las contraprestaciones por la utilización de derechos de paso operativos y comerciales, están determinadas en la resolución mediante la cual esta Secretaría establece las condiciones y contraprestaciones, con base en las cuales la empresa TFM, S.A. de C.V. y ella se otorgarán y recibirán derecho de paso obligatorios, contenida en el oficio No. 120.-346/2002 del 13 de marzo de 2002.

De igual manera, las demandadas resolvieron que en virtud de que ella y la empresa TFM, S.A. de C.V., celebraron un convenio denominado: “CRITERIOS PROVISIONALES PARA LAS CONCILIACIONES INTERLINEALES ENTRE TFM Y FXE (FERROMEX) PARA PROCEDER A LA LIQUIDACIÓN DE ADEUDOS”, teniendo como testigo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la cual

ambas señalan, entre otras cosas: “EN FORMA TEMPORAL SE LIQUIDARÁN COMO ARRASTRES LOS TRÁFICOS ORIGINADOS O RECIBIDOS EN MONTERREY, ALTAMIRA, SALTILLO, ROJAS, ENCANTADA, CELAYA, QUERÉTARO Y AGUASCALIENTES. TARIFA IDA Y VUELTA=140 USD/CARRRO”, se desprende que los adeudos por los servicios “de tráfico interlineal” entre los dos concesionarios, con origen y destino en Monterrey, se liquidarán conforme a lo estipulado en dicho convenio.

Por lo tanto, violan las autoridades demandadas lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento del Servicio Ferroviario, al resolver que respecto de los adeudos existentes por los servicios entre ella y la varias veces mencionada empresa, con origen y destino en Monterrey se liquidarán conforme a lo estipulado en el susodicho convenio, en virtud de que, EN PRIMER LUGAR, en abierta contradicción, confirman por una parte que en los términos del convenio que nos ocupa se liquidarán como arrastres, o lo que es lo mismo como derechos de arrastre, los tráficos originados o recibidos en Monterrey, pero por otra resuelven que tales adeudos son por los servicios “de tráfico interlineal”, lo que desde luego es incorrecto dado que el convenio en el que se apoyan en forma alguna establece, que los servicios otorgados a su favor deriven del servicio de “tráfico interlineal”; y EN SEGUNDO LUGAR, al determinar que los servicios prestados por ella tanto antes como después de la emisión del oficio 120.-8591/2002, corresponden al uso de un derecho de paso obligatorio que tiene derecho a recibir y, por lo tanto, sólo tiene que pagar las contraprestaciones correspondientes precisamente a derechos de paso no a tráfico interlineal. Es decir, de una correcta interpretación y aplicación del artículo en cita, las autoridades demandadas debieron resolver que al tener derecho a recibir el Derecho de Paso N-1 en los términos establecidos en el anexo Diez de su título de concesión, la única contraprestación que le resultaba y resulta aplicable es la correspondiente a derechos de paso, contraprestación que ella debe cubrir por el uso de tal derecho sin importar si ello se dio antes o después de que las demandadas emitieran el oficio impugnado.

De tal manera, que aun cuando las demandadas reconocen que en uso del derecho de paso N-1, tiene acceso a la industria de Monterrey y puede prestar el servicio de transporte ferroviario de carga a dicha industria y, por lo tanto, que la contraprestación por el uso de dicho derecho de paso es la que se refiere precisamente a derechos de paso, así como ilegalmente resolvieron que respecto de los adeudos que existieran antes de la notificación de la resolución a debate, deberá pagar como si se hubiera tratado de servicio interlineal y no como derecho de paso, violan con ello lo dispuesto por el invocado artículo 109, al ignorar su primer párrafo, pues en la propia resolución impugnada respecto a las contraprestaciones señalan, que surtirán efectos a partir del día siguiente al de la notificación del presente oficio, resulta aplicable retroactivamente y al no reconocerlo así, violan las autoridades demandadas lo dispuesto por dicho artículo al omitir determinar que las mismas se aplicarán también respecto de los adeudos que existieran entre ella y TFM, S.A. de C.V., por servicios prestados en el patio de Monterrey; esto es, al impedir que pueda liquidar sus adeudos por los servicios prestados antes de la emisión de la resolución combatida, considerando como contraprestación aplicable la correspondiente a derechos de paso como las propias demandadas ordenan respecto de los servicios que en el futuro se presten.

Finalmente, que las demandadas pierden de vista, también en flagrante violación del invocado artículo 109, que el convenio del que hacen uso señala expresamente que la LIQUIDACIÓN DE ADEUDOS se regiría por CRITERIOS PROVISIONALES y en FORMA TEMPORAL entre los dos concesionarios, razón por la que si el precepto reglamentario establece que la resolución que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes aplicará retroactivamente a los adeudos anteriores, debieron resolver que, precisamente, dichas liquidaciones de adeudos fueron provisionales y temporales, circunstancia que por otro lado, ambas partes reconocieron expresamente al intercambiar correspondencia precisamente en esos términos. Véase por ejemplo las cartas de 27 de junio y 4 de julio de 2002, suscritas por el Director de Administración de TFM, S.A. de C.V., en las que reconoce claramente que con el fin de llevar a cabo la liquidación “provisional de adeudos

(...) en tanto la SCT resuelve lo conducente (...)", harían y requieren una "entrega provisional" por los conceptos que las propias cartas describen.

En virtud de todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 fracción VIII, 238 fracción IV y 239 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que las autoridades demandadas emitan otra confirmando que TFM, S.A. de C.V., deberá permitirle que preste el servicio público de transporte ferroviario con acceso ilimitado a los usuarios que se encuentren en el área de influencia del patio de Monterrey y por lo tanto, que utilice el propio patio y las vías antigua línea "M", línea "BMA" y antigua línea "F", como ya lo han resuelto, pero determinando también que todo adeudo por el uso del derecho de paso N-1 será cubierto conforme a las contraprestaciones por derechos de paso, no como servicios de tráfico interlineal.

Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera inoperantes los argumentos de anulación que se analizan, en atención a lo manifestado por la empresa tercera interesada en su escrito a través del cual compareció al juicio en que se actúa, y con base en los razonamientos expuestos en el considerando quinto de este fallo, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones se dan por reproducidas a la letra en este apartado; de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar se señala, que de acuerdo a la conclusión esgrimida por la actora en el último párrafo, de los argumentos de impugnación que hace valer, sus pretensiones están encaminadas en el sentido de que se anule la resolución a debate, para el efecto de que las autoridades demandadas emitan otra, confirmando que la empresa TFM, S.A. de C.V., empresa tercera interesada en el juicio, deberá permitirle que preste el servicio público de transporte ferroviario con acceso ilimitado a los usuarios que se encuentren en el área de influencia del patio de Monterrey y por lo tanto, que utilice el propio patio y las vías antigua línea "M", línea "BMA" y antigua línea "F" y determinen, así mismo, que todo adeudo por el uso del derecho de paso

N-1, sea cubierto conforme a las contraprestaciones por derechos de paso, y no como servicios de tráfico interlineal.

Lo cual resulta inoperante, en virtud de que como ya fue resuelto en el considerando quinto de este fallo, la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, toda vez que como lo hace valer la empresa tercera interesada en el juicio:

Resulta infundado y, consecuentemente con ello, ineficaz, el concepto de impugnación hecho valer por la actora, en tanto que, no tiene el derecho de paso que dice tener sobre las líneas antigua “M”, “BMA” y antigua “F”, no obstante que el acto impugnado así lo reconozca, pues el mismo es violatorio de la ley y de los derechos adquiridos a través de su título de concesión por esa empresa tercera interesada; y en ese sentido, no teniendo razón jurídica la demandante de que se le conceda derecho de paso por esas líneas, ni tampoco puede pretender pagar contraprestaciones por los servicios que recibe de dicha empresa en las mismas, considerando las tarifas que aplicarán en caso de que fuese titular de un derecho de paso por ellas.

Ello es así, ya que a través del acto combatido, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, indebida e ilegalmente resolvió: “Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, el servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo, para efectos del Derecho de Paso N-1: ‘1.2. En el tramo Topo Grande (km. M-528+000) –Patio Monterrey Carga- Cerro La Silla (km. M-500+000), con el fin de permitir el acceso al patio de Monterrey y conexión de sus líneas que corren a Torreón y a Tampico’, TFM deberá permitir a Ferromex que preste el servicio público de transporte ferroviario de carga con origen y destino en el patio de Monterrey y por lo tanto, que utilice el propio patio y las vías antigua línea ‘M’, línea ‘BMA’ y antigua línea ‘F’ antes mencionadas, para prestar dicho servicio exclusivamente en el patio y a las industrias que conectan con dichas vías, ya que de no hacerlo así, TFM estará impidiendo a Ferromex hacer el uso de ese derecho de paso,

con lo que se vería interrumpida la operación de la vía ferroviaria del Noreste que le fue concesionada, lo cual a su vez, afectaría la prestación de ese servicio por parte de Ferromex en perjuicio de dichas industrias, mismo que debe brindarse de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas en cuanto a oportunidad, calidad y precio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. En la inteligencia, que lo anterior surtirá efectos a partir del día siguiente al de la notificación del presente oficio y que de no dar cumplimiento a ello, TFM se hará acreedor a las sanciones que conforme a la ley sean procedentes, asimismo, que por ningún motivo Ferromex podrá utilizar las vías ferroviarias diferentes a las vías antigua línea ‘M’, línea ‘BMA’ y antigua línea ‘F’, dado que no conectan en el patio de Monterrey con la línea ‘M’ a que se refiere ese Derecho de Paso N-1”.

Es decir, en contra de lo señalado por la autoridad, como se desprende de lo anterior, la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal de la citada Secretaría, reconoce, (y así lo admite y confiesa también la actora en la demanda de nulidad que por medio del presente escrito se contesta), que los derechos de paso que obligatoriamente deben otorgarse, deben concedérselos conforme a los términos y condiciones que señalan los Anexos Nueve y Diez de sus respectivos títulos de concesión.

Para ello, en los numerales 1.2 de dichos Anexos, se establece el **Derecho de Paso N-1** que la empresa tercera interesada se encuentra obligada a otorgar a la actora, de la siguiente manera:

“1.2 En el tramo Topo Grande (km. M-528+000) –Patio Monterrey Carga-Cerro La Silla km. M-500+000), con el fin de permitir el acceso al patio de Monterrey y conexión de sus líneas que corren a Torreón y a Tampico. (N-1).”

De la transcripción anterior, se desprende sin lugar a dudas, que el mismo sólo se establece sobre la línea “M” del kilómetro M-528+000 al Patio Monterrey Carga

(pero sólo hasta el kilómetro M-524+000 como lo establece el Anexo Once del Título de Concesión de la empresa tercera interesada, y de ahí al kilómetro M-500+000 y no más, siendo preciso, claro y contundente en cuanto a sus límites y alcances; y en ningún momento hace alusión a las vías antigua línea “M”, línea “BMA” y antigua “F”, como indebidamente lo pretende en la resolución a debate la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo, se precisa que las vías que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes concesionó a la actora, incluyen vías que van de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas a la Ciudad de Torreón, Coahuila, las cuales sólo pueden interconectarse a través del tramo de la vía “M” que va de Topo Grande (kilómetro M-528+000) al patio de Monterrey y de ahí a Cerro de la Silla (kilómetro 500+000), con el único fin de poder dar continuidad al tránsito de los trenes de la actora, tramo que está concesionado a la empresa tercera interesada conforme al contenido de su Título de Concesión, es decir, de los trenes de la enjuiciante que van en tráfico de Tampico a Torreón y viceversa; estableciendo así mismo la propia Secretaría en la Concesión de la empresa tercera interesada, la obligación de otorgar a la actora el Derecho de Paso de que se trata sobre dicho tramo, pues de otra manera sería imposible para ésta interconectar sus vías que corren de Torreón a Tampico.

Por el contrario, si el propósito del Derecho de Paso N-1, hubiese sido el permitir a la actora el acceso al patio de Monterrey para un propósito distinto al de la simple interconexión de sus vías que corren de Torreón a Tampico, no tendría sentido el que se hubiera limitado dicho acceso (como se establece en el Anexo Once de la Concesión otorgada a la empresa tercera interesada) sólo hasta el kilómetro M-524+000, el cual se encuentra al inicio de dicho patio; ya que de las características establecidas en la Concesión de la empresa tercera interesada, respecto de ese Derecho de Paso, se aprecia sin lugar a duda, que el mismo sólo tiene como propósito como ya se dijo, que los trenes de la actora que corran de Tampico a Torreón sobre la línea “M” puedan transitar, a partir de Cerro de la Silla en el kilómetro M-500+000, sobre el tramo de la línea “M” que está concesionado a la empresa tercera interesada, llegando al patio de carga de Monterrey pero sólo hasta el kilómetro M-524+000 y de

ahí, dirigirse sobre la misma línea “M” al punto ubicado en Topo Grande en el kilómetro M-528+000 para que a partir de dicho punto sigan con dirección a Torreón sobre la línea concesionada a la demandante, así como un tren que corra de Torreón a Tampico sobre la línea “M” pueda transitar, a partir de Topo Grande en el kilómetro M-528+000, sobre el tramo de la línea “M” que está concesionado a la empresa tercera interesada, llegando al patio de carga de Monterrey, pero sólo hasta el kilómetro M-524+000 y de ahí dirigirse sobre la misma línea “M” al punto ubicado en Cerro de la Silla en el kilómetro M-500+000 para que a partir de dicho punto siga con dirección a Tampico sobre la línea concesionada a la enjuiciante.

Todo lo anterior, se desprende de la Concesión y sus Anexos, otorgada a la empresa tercera interesada, como puede apreciarse fácilmente en la descripción gráfica que se encuentra en el Anexo Once de dicha concesión, en la página identificada con las siglas N-1 encerradas en un círculo e intitulada “CERRO DE LA SILLA – TOPO GRANDE Derecho de Paso del Ferrocarril Noreste al Ferrocarril Pacífico Norte “M”-500+000- “M”-528+000”, en la que además se pueden observar con claridad los siguientes puntos:

Clave	Ferrocarril Pertenece	Derecho de paso al Ferrocarril	TRAMO DE	TRAMO DE	Longitud (KMS.)	Condiciones de operación y servicio
N-I	Noreste	Pacífico- Norte	Cerro La Silla M- 500+000	Topo Grande M- 528+000	26.577	El Ferrocarril del Noreste concederá derecho de paso a los trenes del Ferrocarril Pacífico-Norte, entre Topo Grande - Patio Monterrey Carga-Cerro La Silla con el fin de que este último tenga acceso al patio de Monterrey y conexión de sus líneas que corren a Torreón y a Tampico.

Del cuadro que antecede, y de la descripción gráfica correspondiente al Derecho de Paso N-1, quedan claros los tramos, la longitud y las condiciones de operación y servicio del mismo, al señalar que:

1. El ferrocarril al que pertenece la concesión de la vía es el ferrocarril del Noreste (TFM, S.A. de C.V.), empresa tercera interesada;

2. El ferrocarril que tiene derecho de paso es el ferrocarril Pacífico-Norte (Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.), actora;

3. El Derecho de Paso N-1 versa únicamente sobre la línea “M”, del kilómetro M-500+000 al kilómetro M-528+000;

4. El derecho de paso aludido tiene una longitud de 26.577 kilómetros; y

5. Dicho derecho de paso tiene como finalidad que la empresa actora tenga acceso al patio de Monterrey, pero sólo hasta el kilómetro M-524+000 para de ahí seguir al kilómetro 500+000 en Cerro de la Silla, o al kilómetro M-528+000 en Topo Grande, según sea el rumbo y conectar con sus líneas que corren a Torreón y a Tampico.

Por lo que no existe duda alguna, que el Derecho de Paso N-1 establecido en la Concesión de la empresa tercera interesada y en la Concesión de la actora, describe con precisión sus propósitos, límites y alcances, los que son totalmente distintos a los que la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estableció en la resolución impugnada.

Ahora bien, tan incongruente resulta el acto combatido, que suponiendo sin conceder que tuviese razón dicha dependencia, el Derecho de Paso N-1 tendría una longitud de más de 43 kilómetros, lo que sería claramente contradictorio con lo establecido con toda precisión en el Anexo Once de la Concesión otorgada a la empresa tercera interesada, donde se establece de manera incuestionable que la longi-

tud del citado derecho de paso es de 26.577 kilómetros; consecuentemente, resulta incomprensible, como se determina en la resolución combatida, que ese Derecho de Paso implique el derecho de la actora para ejercerlo a través de las líneas antigua línea “M”, antigua línea “F” y “BMA”, las cuales como puede verse en la descripción gráfica correspondiente al Derecho de Paso N-1, en el Anexo Once de la Concesión otorgada a la empresa tercera interesada, están completamente fuera de los límites, no sólo de la vía “M”, sino de los establecidos en el propio derecho de paso.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la autoridad demandada pretende a través de la resolución a debate crear ilegalmente un derecho de paso, completamente distinto al concedido a la actora por virtud de la Concesión que le fue otorgada, es decir, la ya mencionada Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal está creando un derecho de paso nuevo que no se encuentra contenido en ninguno de los Títulos de Concesión otorgados a la empresa tercera interesada y a la enjuiciante; además, la imposición a dicha empresa de ese nuevo derecho de paso, necesariamente implica una modificación al texto de su Concesión, lo que conlleva al hecho de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la mencionada Dirección General, haya emitido el oficio impugnado en completo desapego de lo pactado en esa Concesión y de lo que ordenan las leyes de la materia, puesto que se afectan los derechos adquiridos por la tercera interesada y como consecuencia, su concesión.

En resumen, resulta incomprensible, ilegal y, por tanto, debe declararse nulo, lo que pretende establecer la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal, en cuanto a que el Derecho de Paso N-1 implica que la actora lo pueda ejercer a través de las líneas antigua línea “M”, antigua línea “F” y “BMA”, las cuales como ya se indicó de la descripción gráfica correspondiente al Derecho de Paso N-1 en el Anexo Once de la Concesión otorgada a la empresa tercera interesada, están completamente fuera de los límites, no sólo de la vía “M”, sino de los límites establecidos en ese derecho de paso.

Además, con el propósito de facilitar la ubicación y precisión de los derechos de paso que se tienen que otorgar entre sí, en el caso de la empresa tercera interesada fue elaborada la especificación de la configuración, superficies, límites y rutas de las vías férreas, también conocidas como cartas de derechos de paso y que constituyen el Anexo Once de su Título de Concesión.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la que reconoce en el numeral 1 del oficio impugnado, que en términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y en el propio Reglamento del Servicio Ferroviario, que los únicos derechos de paso que pueden limitar los derechos de exclusividad concedidos a la empresa tercera interesada y a la actora, son los previstos, respectivamente, en sus títulos de concesión, así como en los Anexos Nueve y Diez de las mismas.

De donde se deduce, que es claro que la situación jurídica del concesionario, en este caso la empresa tercera interesada, sus derechos y sus obligaciones, derivan de lo estrictamente pactado en el propio título de concesión, así como en la legislación aplicable, sin que el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pueda, en perjuicio del principio de seguridad jurídica, que tutela los bienes y derechos legalmente adquiridos por dicha empresa, modificar unilateralmente y sin fundamento o motivación alguno, el contenido y alcance de ese documento, toda vez que el segundo párrafo, del artículo 36 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, determina lo siguiente:

“(…)

“La Secretaría podrá establecer en las bases de la licitación y en los títulos de concesión respectivos, que para tramos determinados se otorguen derechos de arrastre y derechos de paso. Cuando los concesionarios no lleguen a un acuerdo dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Secretaría, previa audiencia de las partes, fijará las condiciones y contraprestaciones conforme a las cuales se otorgarán dichos derechos.

“(...)”

O sea, de todo lo expuesto en los títulos de concesión de la empresa tercera interesada y de la actora, no se establece que el Derecho de Paso N-1, tenga el alcance que pretende establecer la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la resolución a debate, ignorando extrañamente lo convenido con dicha empresa en su Concesión, al resolver imponer de manera arbitraria un nuevo derecho de paso, partiendo de una deformada y equivocada interpretación del Derecho de Paso N-1, en claro agravio de sus derechos; infringiendo con la emisión de la resolución impugnada, lo dispuesto por los artículos 36, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, ya mencionado con anterioridad y 107 del Reglamento del Servicio Ferroviario, que enseguida se transcribe, ya que como se desprende de su contenido, la autoridad administrativa respectiva sólo puede constituir e imponer como obligatorios, los derechos de paso o derechos de arrastre que previamente fije en los títulos de concesión.

“Artículo 107.- Los derechos de paso o derechos de arrastre que se establezcan en el título de concesión respectivo serán obligatorios.

“Los concesionarios podrán además pactar entre ellos derechos de paso o derechos de arrastre distintos a los establecidos en el título de concesión, en cuyo caso sólo se estará a lo que prevean los convenios respectivos.

“(...)”

“La Secretaría, en su caso, expedirá normas oficiales mexicanas que establezcan la clasificación, características y modalidades de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios, a los que deberá sujetarse la prestación de los mismos.”

Por lo que, fuera de cualquiera de esas hipótesis y los casos de excepción previstos en la ley, que en la especie no se actualizan, la autoridad administrativa no puede imponer arbitrariamente derechos de paso o de arrastre, por lo que en ese orden de ideas, se concluye: a) Los límites y alcances respecto al Derecho de Paso N-1, establecidos en el título de concesión de la empresa tercera interesada, no pue-

den ser modificados unilateralmente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y mucho menos mediante un oficio como lo es la resolución a debate; b) Los límites y alcances respecto al Derecho de Paso N-1 que establece la Secretaría en la resolución impugnada son nulos, toda vez que quebrantan la ley y los títulos de concesión otorgados a la empresa tercera interesada, y a la actora; y c) La creación e imposición del derecho de paso descrito en el acto que se combate no se encuentra comprendido dentro de las facultades de la mencionada Secretaría, por lo tanto, es procedente declarar la nulidad de dicho oficio y estarse a los límites del Derecho de Paso N-1 establecidos en las multitudes Concesiones.

Por otra parte, a pesar de que con todo lo antes expuesto es suficiente para concluir que, el Derecho de Paso N-1 no concede a la actora los derechos que se establecen en la resolución impugnada; las contraprestaciones que la misma debe pagar a la empresa tercera interesada, por los servicios que recibe en el área de influencia del patio de Monterrey, no deben de ser calculadas en las tarifas de los servicios de interconexión, las que solamente son aplicables cuando sí se tienen derechos de paso, como infundadamente lo pretende la enjuiciante.

Es decir, como ya fue claramente expuesto, el Derecho de Paso N-1 no concede a la demandante un derecho de paso al patio de Monterrey con el alcance que indebidamente se pretende, esto es, por las vías antigua “M”, “BMA” y antigua “F”, ni tampoco para servir a la industria que conecta con dichas vías; en consecuencia, tampoco puede aspirar al pago de las contraprestaciones por los servicios que recibe de la empresa tercera interesada, en esas líneas, considerando las tarifas que aplicarían en caso de que fuese titular de un derecho de paso por ellas.

Ya que los servicios de interconexión que se prestan entre los ferrocarriles, comprenden: el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre concesionarios, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal, en

el entendido que, las contraprestaciones que los concesionarios deben pagarse entre sí, deben ser acordadas por los propios concesionarios.

De igual manera, en el caso de contraprestaciones por derechos de paso obligatorios, los concesionarios deberán acordar las contraprestaciones, y sólo en caso de que no llegaren a un acuerdo dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previa audiencia de las partes, establecerá las condiciones y contraprestaciones conforme a las cuales se otorgarán los derechos de paso o de arrastre.

Luego entonces, como ya quedó de manifiesto, si la actora no tiene los derechos de paso que pretende con base en el Derecho de Paso N-1, los servicios que recibe de la empresa tercera interesada en el área de influencia del patio de Monterrey deben ser calculados con base en las tarifas establecidas para cuando no se tienen derechos de paso.

Sin embargo, la demandante tiene razón al señalar que los acuerdos alcanzados entre ella y la empresa tercera interesada, con fecha 2 de abril de 2002, fueron acuerdos únicamente temporales en tanto la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se pronunciaba en lo conducente, y por ende, lo resuelto en el acto combatido en ese sentido, es ilegal.

Además, suponiendo sin conceder que fuera procedente, el supuesto derecho de paso que indebidamente se pretende establecer en la resolución a debate, que no es un Derecho de Paso y mucho menos obligatorio, las tarifas que deben pagar, en su caso, la empresa tercera interesada y la actora deben ser las acordadas al efecto por ellas mismas; por ende, la enjuiciante no puede pretender que el pago por los supuestos servicios, fueran como si tuviera un Derecho de Paso, ya que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tampoco puede establecer las contraprestaciones por dichos servicios, de la manera en que lo hizo, pues para su determinación tiene que

apegarse al procedimiento previsto por los artículos 111, 112 y 113 del Reglamento del Servicio Ferroviario.

En consecuencia, al configurarse en la especie la causal de ilegalidad previstas por la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se declara la nulidad de la resolución combatida en el juicio en que se actúa, que por cierto es la misma que se impugna en el ya citado juicio 16422/02-17-09-1 (atrayerente), por las razones expuestas en los párrafos que anteceden y para el efecto de que se emita una nueva, en la que las autoridades demandadas determinen que la actora sólo debe permitir a la diversa empresa Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., el acceso al patio de Monterrey para la conexión de sus líneas que corren a Torreón y Tampico, sin que en dicho patio esta última preste el servicio público de transporte ferroviario, debiendo seguir pagando las contraprestaciones correspondientes por la utilización de los Derechos de Paso respectivos; en virtud de que la resolución a debate se dictó en contravención de las disposiciones legales aplicadas.

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 fracción IV, 239 fracción III y 239-A del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve.

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer, respectivamente, las autoridades demandadas en las contestaciones de las demandas de los juicios **16422/02-17-09-1** y **18119/02-17-08-3** acumulado, consecuentemente;

II.- No se sobreseen dichos juicios.

III.- La actora en el juicio **16422/02-17-09-1** acreditó sus pretensiones, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en dicho juicio, la cual se precisa debidamente en el resultando 1° de este fallo, para los efectos indicados en el mismo.

V.- Por las razones expuestas en el considerando sexto, se declara la nulidad de la resolución combatida en el juicio **18119/02-17-08-3**, que se detalla en el resultando 4° de esta sentencia, para los efectos que se indican en este fallo.

VI.- NOTIFÍQUESE. Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, y en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2005, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, María del Consuelo Villalobos Ortiz; un voto más con los puntos resolutivos del Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y, un voto en contra del Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid. Estuvo ausente el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 3 de marzo de 2005. Y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-830

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD, TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA SEDE DE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, regula la competencia territorial que corresponde a cada una de sus Salas Regionales, señalando que para determinarla se debe atender al lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada, y en el caso de que existieren varias, se estará a la sede de la que emitió la resolución impugnada. En el caso de que no exista disposición legal que determine la sede de la autoridad emisora del acto impugnado, se debe atender al lugar en el que se encuentra ubicada, y si dicho acto sólo identifica a la autoridad emisora mediante una clave y no indica el lugar de emisión, es válido atender a la sede de la autoridad que notificó dicha resolución, al ser señalada también como autoridad demandada. Por lo que si la autoridad incidentista argumenta que la resolución combatida la emitió una autoridad que tiene su sede en una región que corresponde a una diversa Sala Regional de este Tribunal, tiene la carga probatoria para acreditar su pretensión, como lo señala el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esto es, la documental en que conste de manera fehaciente que la resolución a debate la dictó la autoridad que señala la incidentista, de ahí que si no exhibe la prueba idónea para acreditar su afirmación, resulta infundado el incidente de incompetencia planteado; y al no consignar la resolución impugnada el lugar de su emisión, debe atenderse a la única sede identificada en el documento de notificación de dicha resolución. (6)

Incidente de Incompetencia No. 11127/04-17-06-9/690/04-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en

contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.- Magistrado encargado de la elaboración de la tesis: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 06 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no contar con mayores elementos y tomando en cuenta únicamente las constancias que integran los autos del expediente citado al rubro; considera **procedente pero infundado** el incidente de incompetencia planteado por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se indica que el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece la competencia por materia, señalando que las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se indican en el propio precepto legal, mientras que en el numeral 31 del mismo Ordenamiento, se regula la competencia territorial que corresponde a cada una de dichas Salas, normándose tal competencia por el momento en el que se inicia el juicio de nulidad; esto es, por el momento en el que se presenta la demanda, conforme así lo previene el párrafo primero del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, en el caso se toma en cuenta que la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, se presentó ante este Órgano Jurisdiccional el 12 de abril de 2004, como ya fue precisado en el resultando 1º de esta sentencia, fecha en la que resulta aplicable el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, cuyo texto es el siguiente:

“Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular se atenderá a su domicilio.”

De la lectura del numeral en cita, se desprende claramente que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano de Justicia, se debe atender al lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada, y en el caso de que existieren varias, se atenderá a la sede de la que emitió la resolución impugnada.

Por otro lado, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo **sede** se define de la siguiente manera:

“**Sede** s.f. Lugar donde tiene su domicilio una entidad, organización, etc.”

Lo anterior no deja duda de que la sede de la autoridad demandada, para los efectos de lo dispuesto por el vigente artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se presume en principio, por el lugar que corresponde a la dirección en la que se encuentra y emitió su acto cuando legalmente no se demuestre que corresponda a otra; luego entonces, de una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica que se ha venido citando, se desprende que la competencia en razón del territorio para conocer de un juicio, con base en el criterio de ubicación de la sede de la autoridad que emitió u ordenó la providencia impugnada, se determina atendiendo precisamente al lugar en el que se encuentra ubicada.

En segundo término, como se aprecia de las hojas 1 y 2 de la demanda (*folios 1 y 2 de los autos en que se actúa*), cuyo contenido en lo conducente enseguida se menciona, respectivamente, la actora indica que la resolución impugnada fue emitida por la Subdelegación 01 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien señala como autoridad demandada; señalando así mismo como autoridad demandada a la

Subdelegación 6 Piedad Narvarte de ese Instituto, por ser quien notificó dicha resolución.

“(…)

“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 197, 198, 199, 200, 207, 208, 209 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, vengo por este medio a nombre de mi representada a **demandar la nulidad de la siguiente resolución emitida por la Subdelegación 01 del Instituto Mexicano del Seguro Social** quien no indica la circunscripción territorial que le corresponde ni señala dato alguno de su identificación y **a quien señalo como autoridad demandada**; así mismo señalo a la **Subdelegación 6 Piedad Narvarte como autoridad demandada**, por ser ésta quien notificó a mi representada la resolución que ahora se impugna.

“(…)”

(Lo resaltado y subrayado es de este Cuerpo Colegiado)

En tercer lugar, se menciona que como se aprecia del capítulo probatorio del escrito con el cual, el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social formuló la contestación de la demanda, mismo que enseguida se transcribe, únicamente ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

“(…)”

“PRUEBAS DEL INSTITUTO:

“Ofrezco como prueba por parte de la autoridad que represento, la siguiente:

“ÚNICA.- La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

“Dichas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito de demanda y contestación de la misma.

“(...)”

En ese orden de ideas, teniendo presente que la actora manifiesta y precisa claramente que la resolución impugnada fue emitida por la Subdelegación 01 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien señala como autoridad demandada; indicando así mismo la Subdelegación 6 Piedad Narvarte de ese Instituto, por ser quien le notificó dicha resolución, teniendo su sede esta última en la Ciudad de México, Distrito Federal, en consideración de este Cuerpo Colegiado, resulta infundado el incidente de incompetencia planteado por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que por un lado, si bien es cierto que argumenta que la resolución combatida supuestamente la emitió la Delegación Poniente del Estado de México de ese Instituto, y por ende la Sala Regional competente de este Tribunal para conocer del asunto, es la que tenga jurisdicción en esa entidad federativa; también lo es, que no ofrece ni exhibe el medio probatorio idóneo para acreditar su pretensión, como se prevé en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el caso, esto es, la documental en que conste de manera fehaciente que la resolución a debate, la dictó la Delegación Poniente del Estado de México del propio Instituto demandado.

Por otra parte, como consta en todas y cada una de las hojas que integran la cédula de liquidación de cuotas impugnada, así como en las constancias de su notificación, las cuales obran respectivamente en los folios 26, 27 y 28 a 31 del expediente principal del juicio en que se actúa, cuyos contenidos en lo conducente enseguida se transcriben; en efecto como lo manifiesta acertadamente la actora, de manera respec-

198

 DIRECCION DE AFILIACION Y COBRANZA COORDINACIÓN DE COBRANZA	DELEGACIÓN: 3 SUROESTE DEL D.F. SUBDELEGACIÓN: 6 PIEDAD NARVATE OFICINA DE EMISIÓN Y PAGO OPORTUNO	CN-05		
		DÍA	MES	AÑO
		29	01	04

CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTO (S)		027

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	<u>Ingeniería Civil Osuna SAUV</u>		
DOMICILIO	<u>Minerva 145 Escandón</u>		
REGISTRO PATRONAL	<u>H51 11853107</u>	ACTIVIDAD	<u>Construcción</u>
Nº. DE CREDITO (S)	<u>023005818</u>	<u>023005818</u>	
PERIODO (S) Y AÑO (S)	<u>6-78</u>	IMPORTE (S)	<u>\$1860.96</u>
TIPO O NOMBRE DEL DOCUMENTO (S)	<u>PM02 03</u>		

AL	<u>Representante Legal de Ingeniería Civil Osuna SAUV</u>		
EN	<u>México D.F.</u>	A <u>29</u> DE <u>ENERO</u>	DE <u>2004</u>
ME PERMITO COMUNICARLE QUE EL DÍA DE HOY, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO AL RUBRO MENCIONADO CON OBJETO DE NOTIFICARLE EL (LOS) DOCUMENTO (S) ARRIBA DESCRITO (S) Y CERCIORADO DE QUE ES EL DOMICILIO, DEL PATRÓN A NOTIFICAR, POR ASÍ INDICARMELO LA PERSONA CON QUIEN SE DEJA ESTE DOCUMENTO, AL NO ENCONTRARSE PRESENTE EN DICHO LUGAR, SE LE FORMULA EL PRESENTE CITATORIO CON BASE EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 134 FRACCIÓN I Y 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON EL FIN FDE QUE SE SIRVA ESPERAR AL SUSCRITO NOTIFICADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL DOMICILIO CITADO, EL DÍA <u>30</u> DE <u>ENERO</u> DEL <u>2004</u> , A LAS <u>9:00</u> HORAS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, EN CASO DE NO ESTAR PRESENTE, SE PRACTICARA LA DILIGENCIA DE QUE SE TRATA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O EN SU DEFECTO CON UN VECINO.			
EL PRESENTE CITATORIO SE DEJA EN PODER DE	<u>Jorge Calixto</u>	EN SU CARÁCTER DE	<u>empleado</u>
QUE SE ENCUENTRA EN <u>México D.F.</u> IDENTIFICA CON <u>[Firma]</u> PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS, QUIEN FIRMA DE RECIBIDO.			

NOTIFICADOR:	RECIBI CITATORIO:
NOMBRE: <u>Mariela TWC</u>	NOMBRE: <u>Jorge Calixto</u>
CLAVE: <u>1033</u>	FIRMA: <u>[Firma]</u>
FIRMA: <u>[Firma]</u>	LUGAR: <u>México D.F.</u>
	FECHA: <u>29 Enero 2004</u>



DIRECCION DE AFILIACION Y
COBRANZA
COORDINACIÓN DE COBRANZA

DIRECCIÓN REGIONAL SIGLO XXI
DELEGACIÓN 3 SUROESTE DEL D.F.
SUBDELEGACIÓN 6 "PIEDAD NARVARTE"
DEPARTAMENTO DE COBRANZA

026

ACTA DE NOTIFICACION

NOMBRE O RAZON SOCIAL Ingenieros Civiles Asociados S.A. de C.V.
REGISTRO PATRONAL H 151 11853122
DOMICILIO Minera 145 Exauca
TIPO DE DOCUMENTO (S) PEN 02, 03
No. DE CREDITO (S) 023005812 07
PERIODO (S) 6-98
IMPORTE \$ 1800.96

EN MÉXICO, D.F. 30 DE Enero DEL 2007 SACO
AL C. DEUDOR O REPRESENTANTE LEGAL de Ingenieros Civiles Asociados
DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 134 FRACCION I Y 137 DEL CODIGO
FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN VIRTUD DE QUE A LAS 8:00 HORAS DEL DIA DE HOY, NO
ATENDIO EL CITATORIO DE FECHA 29 DE Enero DEL 2007 PROCEDI A
DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL (LOS) PEN. 02, 03
CON LA PERSONA QUE SE ENCONTRO A ESA HORA
EN EL DOMICILIO ARRIBA CITADO, PROPORCIONANDO EL NOMBRE DE Jorge
Calderon EN SU CARÁCTER DE empresario
QUE SE ACREDITA CON _____, QUIEN QUEDA ENTERADO (A) DE SU
CONTENIDO.

SE HACE CONSTAR QUE SE ENTREGA (N) ORIGINAL(ES) CON FIRMA AUTOGRAFA DEL (LOS)
DOCUMENTO (S) NOTIFICADO (S) Y DE LA PRESENTE ACTA.

EL NOTIFICADOR:

NOMBRE

Madeiros ME

CLAVE

1653

FIRMA

[Firma]

RECIBI:

NOMBRE

Jorge Calderon

FIRMA

[Firma]

LUGAR

México D.F.

FECHA

30 Enero 2007

Por lo que en ese orden de ideas, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción XVII, y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional actualmente en vigor, este Pleno de la Sala Superior determina que la Sala competente para seguir conociendo del juicio en que se actúa, es la Sexta Sala Regional Metropolitana, y en consecuencia, se le deben regresar los autos para que continúe con la instrucción del juicio. Los numerales en cita a la letra establecen:

“Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“I. (...)

“XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;

“(...)”

“Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“I. (...)

“XVII. Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

“(...)”

Esta determinación como ya quedó debidamente señalada, se motiva en que ni la incidentista expresó cuál era el domicilio legal de la demanda ni la resolución controvertida lo consigna, por lo que debe atenderse a la única sede identificada.

Por lo expuesto, y con fundamento además, en los artículos 217, fracción I y 218 último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó procedente pero infundado el incidente de incompetencia en razón del territorio, promovido por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio contencioso administrativo la Sexta Sala Regional Metropolitana, a quien deberán remitirse los autos para que continúe con su tramitación del mismo, y en el momento procesal oportuno dicte resolución definitiva que en derecho corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente a la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, y en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2005, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Silvia Eugenia Díaz Vega; y, dos votos en contra de los Magistrados, Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva su derecho para formular voto particular y Alejandro Sánchez Hernández. Estuvieron ausentes los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 11 de marzo de 2005. Y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37 fracción III, de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-831

ARGUMENTOS INOPERANTES POR INOPORTUNOS.- El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se funden en derecho y examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por lo que atento al principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio contencioso administrativo plantea agravios en que alega violaciones en el procedimiento administrativo de infracción del que derivó la resolución impugnada, dichos argumentos se consideran inoportunos, si los mismos no fueron expresados en el amparo promovido en contra de la resolución que emitió el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y que puso fin precisamente al procedimiento administrativo de infracción, ya que al no hacerlo el Juez de Distrito que resolvió el amparo se pronunció en cuanto al fondo del asunto y ordenó la emisión de una nueva resolución en los términos resueltos en el juicio de amparo, por lo que los actos realizados en el procedimiento administrativo se estiman consentidos y no pueden ser combatidos en el juicio contencioso administrativo en que se impugna la resolución emitida por la autoridad en cumplimiento al juicio de amparo. (7)

Juicio Contencioso Administrativo No. 21280/02-17-04-9/278/04-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

De lo hasta aquí relatado este Pleno de la Sala Superior considera que los argumentos planteados por la actora resultan inoperantes en virtud de que a través de los mismos combate situaciones que se consideran consentidas.

Efectivamente la parte actora a través de sus conceptos de impugnación alega lo siguiente:

Primero.- Que las autoridades demandadas dejan de aplicar lo dispuesto por los artículos 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, 222, 348 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria porque dejaron de estudiar la excepción de falta de interés jurídico del hoy tercero interesado (actor en el procedimiento administrativo) para demandar, en vía de reconvención, la nulidad del registro de marca 392430 MANI DI G.A., de su propiedad, lo que planteó desde su escrito por el que contestó la demanda de nulidad en vía de reconvención.

Segundo.- Considera contrario a derecho el que la autoridad haya declarado infundada la excepción de falta de interés jurídico que planteó, porque para reconvencer es necesario que exista una vinculación entre la pretensión del demandante y la del demandado reconvencionista, es decir, bajo su consideración sólo podía plantearse la reconvención, si hubiera fundado su interés jurídico para demandar la caducidad de la marca 357735 MANI Y DISEÑO, propiedad del tercero interesado, en el registro 392430 MANI DI G.A., que fue declarado nulo.

Agrega que al no haber fundado ese interés jurídico en dicha marca, el tercero interesado no podía solicitar su nulidad, sobre todo porque aun con la declaración administrativa de nulidad no se desvirtúa por ningún motivo la acción de caducidad.

Tercero.- Que la autoridad aplicó incorrectamente el artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, al violar el principio de indivisibilidad de la acción, ya que no obstante que se determinó que resultaba improcedente reclamar la nulidad de la marca 392430 MANI DI G.A., con fundamento en el artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial en relación con la fracción VI del artículo 147 de la Ley de Invenciones y Marcas, por haber transcurrido en exceso el término para interponer la solicitud correspondiente.

Como se puede observar, en principio de cuentas el actor argumenta que la autoridad demandada no analizó la excepción de falta de interés jurídico por parte de SALOMÓN HANAN MINIAN, actor en el procedimiento administrativo, hoy tercero interesado en el juicio, además de que era improcedente la solicitud de declaración administrativa de nulidad de la marca 392430 MANI DI G.A., en virtud de que se intentó fuera del término de ley, argumentos que debieron haber sido planteados por el actor ante la emisión de la resolución contenida en el oficio número 8784 de fecha 31 de mayo de 2001, en que la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial negó la declaración administrativa de nulidad de la marca 392430 MANI DI G.A., lo que no demuestra haber realizado, por lo que en este caso ya se trata de un acto consentido, el que la autoridad no haya estudiado la excepción de falta de interés por parte del hoy tercero para presentar la solicitud de declaración administrativa de nulidad de la marca 392430 MANI DI G.A., pues en este caso ya existe pronunciamiento por parte del Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal respecto a la cuestión de fondo planteada (la existencia de la semejanza en grado de confusión de las marcas 357735 MANI Y DISEÑO y la marca 392430 MANI DI G.A., esto porque previamente no existió impugnación por parte de la hoy actora respecto a la falta de estudio por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial respecto a la excepción de falta de interés por parte SALOMÓN HANAN MINIAN como actor en el procedimiento administrativo de nulidad de la marca, hoy tercero interesado.

La inoperancia de los argumentos resulta en virtud de que los mismos resultan ser inoportunos, dado caso de que ya fueron analizados y suponiendo sin conceder,

que resultaran fundados y se acreditara la falta de interés jurídico o la prescripción de la acción del C. SALOMÓN HANAN MINIAN quien presentó la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 392430 MANI DI G.A., esto llevaría a tener que declarar la nulidad de la resolución impugnada la cual debemos recordar se emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que confirmó la sentencia del Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal que determinó la semejanza entre las marcas en conflicto y ordenó a la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitiera una nueva resolución en que se atendiera a lo expresado; es decir, se dejaría sin efectos un acto emitido en cumplimiento a una ejecutoria, que ya había determinado la semejanza en grado de confusión de las marcas en conflicto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia XIV.2o. J/30, cuyo texto es el siguiente:

“No. Registro: 186,669

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XVI, Julio de 2002

“Tesis: XIV.2o. J/30

“Página: 1076

“ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS.- El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse

valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento al principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 54/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 7 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco J. García Solís.

“Amparo directo 12/99. Diseños Originales de Exportación, S.A. de C.V. 1o. de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Mirza Estela Be Herrera.

“Revisión fiscal 3/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Alfonso Gabriel García Lanz.

“Amparo directo 618/2000. Junior Salomón Guerra Espitia. 23 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Alfonso Gabriel García Lanz.

“Amparo directo 200/2002. Distribuidora de Energéticos del Caribe, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.”

QUINTO.- La actora en su cuarto concepto de impugnación manifiesta lo siguiente:

“**CUARTO:** Al resolver la demanda o solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro 392430 ‘MANI DI G.A.’, determina que existe confusión gráfica entre las marcas en contienda, a pesar de que la marca registrada 357735 ‘MANI’ Y DISEÑO, propiedad de la actora se compone, como se desprende la página 25 de la resolución invocada del vocablo MANI O MANÍ, con un tipo de letra muy especial y distintivo, y sobre todo, con la figura de un maní o cacahuate, mientras que la marca de mi representada es nominativa, es decir, no incluye figura alguna.

“Sin embargo, para las demandadas dicha ausencia de elementos gráficos en la marca 392430 ‘MANI DI G.A.’ y la presencia de un elemento gráfico tan importante y peculiar en la marca 357735 ‘MANI’ Y DISEÑO pasa desapercibida para el público consumidor, lo cual es falso.

“Además, el dejar de un lado las obvias y evidentes diferencias gráficas que existen entre las marcas en disputa, la autoridad demandada deja de estudiar las marcas tal y como fueron registradas, en directa contravención a las reglas para la comparación de dos marcas establecidas en la tesis de jurisprudencia que las mismas autoridades invocan en la resolución, a fojas 20, 21, 22 y 23 de la misma, tesis que señala en repetidas ocasiones que las marcas deben ser analizadas en su conjunto, sin fraccionarse ni dividirse, tal y como son apreciadas por el público consumidor.

“Es evidente que el conjunto gráfico que acompaña a la denominación marcaria 357735 ‘MANI’ Y DISEÑO la hace completamente diferente e inconfundible

con la marca 392430 ‘MANI DI G.A.’, y al soslayar el elemento gráfico al momento de dictar resolución, las autoridades demandadas contravienen la tesis jurisprudencial que ellas mismas invocaron, así como también lo dispuestó en el artículo 151 fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, relacionado con el artículo 91 fracción XXII de la Ley de Invenciones y Marcas.

“Así mismo, al analizar el aspecto ideológico, la autoridad demandada comete una serie de infracciones, ya que deja a un lado el significado de la marca ‘MANI’ Y DISEÑO, que sin lugar a dudas trae al público consumidor el concepto o idea de un maní o cacahuete, mientras que la marca 392430 ‘MANI DI G.A.’ no trae a la mente del consumidor ninguna idea. Luego entonces, el aspecto ideológico de la marca 357735 ‘MANI’ Y DISEÑO es totalmente diferente de aquél de la marca 392430 ‘MANI DI G.A.’, ya que uno de ellos evoca en el público consumidor la idea de las semillas comestibles de una planta, el otro no invoca en la mente del consumidor idea o concepto solo uno de ellos se presenta y porque insistimos la parte nominativa es la más importante de la marca.

“Lo mismo sucede en relación con la confusión de tipo conceptual o ideológico, toda vez que no obstante que en la especie, no existe este tipo de confusión, como bien lo señala el actor; basta con que se presente uno solo de los tipos de confusión, ello porque de acuerdo con las normas y criterios judiciales aplicables al caso, debe evitarse cualquier posibilidad de confusión entre las marcas.

“Por tal motivo, contrario a lo afirmado por la accionante, las diferencias de tipo conceptual no son SUFICIENTES para desvirtuar la nulidad de la marca, porque aunado a que la denominación es la parte más importante de la marca, los signos deben compararse atendiendo fundamentalmente a las semejanzas y no a las diferencias, que puedan encontrarse entre los signos.

“Por tanto, es intrascendente que la marca contenga diferencias de poca importancia, ya que al margen de ellas, las semejanzas nominales son vastas y suficientes para crear confusión entre el público consumidor, tal y como lo señaló la autoridad en la resolución que ahora se reclama.

“Incluso, advierte esa H. Sala, que la resolución que ahora se combate, fue dictada en cumplimiento a una ejecutoria que señaló puntualmente las pautas para que la autoridad, con plena libertad de jurisdicción, realizara un examen correcto de las marcas, ya que de los lineamientos que quedaron establecidos en dicha ejecutoria, las marcas en pugna son semejantes en grado de confusión. Por ello incluso la reclamación del accionante deviene en improcedente, toda vez que quedó resuelta ya por los órganos del Poder Judicial de la Federación, sin que haya lugar a que nuevamente sean analizados por ese H. Cuerpo Colegiado.

“Por todas las consideraciones anteriores, es procedente que la resolución impugnada sea declarada válida, ya que todo lo manifestado por la actora son meras apreciaciones subjetivas que carecen de todo sustento jurídico por lo que caen por su propio peso.

“Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 214 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, se ofrecen las siguientes:”

La autoridad demandada en su contestación de demanda manifestó:

“**CUARTO.-** Reclama la demandante que el análisis comparativo llevado a cabo por la autoridad demandada, al estudiar la semejanza en grado de confusión entre las marcas en pugna, es incorrecto, ya que deja del lado las obvias y evidentes diferencias gráficas que existen entre las marcas en conflicto, omitiendo considerar las marcas tal y como fueron registradas.

“Asimismo, señala que al estudiar el aspecto ideológico, la autoridad deja de lado el significado de la marca MANI Y DISEÑO, el cual es totalmente diferente al de la marca MANI DI G.A., circunstancia que debió de ser suficiente para considerar que no existe semejanza en grado de confusión entre registros los de marca 357735 MANI Y DISEÑO y 392430 MANI DI G.A.

“Refutando las consideraciones del impetrante de nulidad, se manifiesta que las mismas son infundadas, debido a que el estudio llevado a cabo por la autoridad es del todo correcto y apegado a las reglas de interpretación que han sido expresadas por nuestros tribunales judiciales.

“Efectivamente, la resolución de la autoridad es completamente legal, ya que al llevar a cabo el análisis entre las marcas en disputa, se ciñó a los criterios que privan en casos como el resuelto. En este sentido, conviene aclarar que las diferencias gráficas que se observan entre las marcas, son insuficientes para desvirtuar la semejanza en grado de confusión entre los registros, ya que si bien es cierto existe esa diferencia a que alude la contraria, desde el punto de vista fonético, las marcas resultan semejantes en grado de confusión tal y como lo determinó puntualmente la autoridad demandada; de ahí que al actualizarse este supuesto, se puede concluir que la marca 392430 MANI DI G.A., se encuentra afectada de nulidad, por haber sido otorgada en contravención a la Ley de Invenciones y Marcas y de acuerdo a lo establecido en la fracción XXII de su artículo 91. A este mismo respecto, debe decirse que la parte fundamental y básica de una marca la constituye su denominación, de acuerdo con los criterios que citó la autoridad a fojas 26, 27 y 28 de la resolución impugnada; consecuentemente basta con que las denominaciones en disputa se confundan, para que, a pesar de las diferencias gráficas, se actualice el supuesto de la semejanza en grado de confusión, máxime cuando para la actualización de la causal de nulidad no se exige que se presenten todos los tipos de confusión, sino que basta con que uno solo de ellos se presente y porque insistimos, la parte nominativa es la más importante de la marca.

“Lo mismo sucede en relación con la confusión de tipo conceptual o ideológico, toda vez que no obstante que en la especie, no existe este tipo de confusión, como bien lo señala el actor; basta con que se presente uno solo de los tipos de confusión, ello porque de acuerdo con las normas y criterios judiciales aplicables al caso, debe evitarse cualquier posibilidad de confusión entre las marcas.

“Por tal motivo, contrario a lo afirmado por la accionante, las diferencias de tipo conceptual no son SUFICIENTES para desvirtuar la nulidad de la marca, porque aunado a que la denominación es la parte más importante de la marca, los signos deben compararse atendiendo fundamentalmente a las semejanzas y no a las diferencias, que puedan encontrarse entre los signos.

“Por tanto, es intrascendente que la marca contenga diferencias de poca importancia, ya que al margen de ellas, las semejanzas nominales son vastas y suficientes para crear confusión entre el público consumidor, tal y como lo señaló la autoridad en la resolución que ahora se reclama.

“Incluso, advierte esa H. Sala, que la resolución que ahora se combate, fue dictada en cumplimiento a una ejecutoria que señaló puntualmente las pautas para que la autoridad, con plena libertad de jurisdicción, realizara un examen correcto de las marcas, ya que de los lineamientos que quedaron establecidos en dicha ejecutoria, las marcas en pugna son semejantes en grado de confusión. Por ello incluso la reclamación del accionante deviene en improcedente, toda vez que quedó resuelta ya por los Órganos del Poder Judicial de la Federación, sin que haya lugar a que nuevamente sean analizados por ese H. Cuerpo Colegiado.

“Por todas las consideraciones anteriores, es procedente que la resolución impugnada sea declarada válida, ya que todo lo manifestado por la actora son meras apreciaciones subjetivas que carecen de todo sustento jurídico por lo que caen por su propio peso.”

El tercero interesado al comparecer a juicio al respecto manifestó lo siguiente:

“CUARTO.- El cuarto concepto de impugnación hecho valer por el apoderado de la empresa GA MODFINE, S.A., al igual que los anteriores resulta improcedente, ya que como ha quedado manifestado en líneas precedentes y en el capítulo de excepciones de esta contestación de demanda, fue una autoridad judicial la que realizó el estudio de confusión entre las marcas 392430 MANI DI G.A. y la marca 357735 MANI Y DISEÑO, propiedad de mi representado y en base a los lineamientos de la ejecutoria dictada por el H. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fue que las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, emitieron la resolución que constituye el acto impugnado, por lo que las apreciaciones subjetivas del apoderado de la recurrente no deben ser tomadas en consideración por este H. Tribunal, al resultar carentes de lógica y al pretender confundir a este H. Tribunal al no expresar con veracidad el porqué el acto impugnado en la presente demanda de nulidad fue dictado en esos términos.”

El tercero interesado en su escrito de alegatos manifestó:

“Por lo que hace a la refutación al cuarto concepto de impugnación que hacen las autoridades demandadas, cabe destacar que de la lectura a la resolución que se impugna en el presente juicio se advierte que las autoridades efectuaron un análisis exhaustivo y comparativo entre las marcas 357735 MANI Y DISEÑO propiedad de mi representado y 392430 MANI DI G.A., propiedad de la empresa G.A. MODEFINE S.A., estudio que se realizó con estricto apego a las reglas de interpretación que han señalado nuestros más altos tribunales y que al emitir la resolución se apegaron a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los autos del Toca No. R. A. 170/2002, relativo al Juicio de Amparo 506/2001, promovido por mi representado, ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resultando que la resolución emitida por las autoridades demandadas es completamente legal por los motivos antes

señalados, ya que desde el punto de vista fonético, las marcas 392430 MANI DI G.A. y 357735 MANI Y DISEÑO, resultan ser semejantes en grado de confusión tal y como lo determinó la autoridad demandada en la resolución que constituye el acto impugnado.

“Atento a lo anterior procede que este H. Tribunal reconozca la validez de la resolución contenida en el oficio 015038 de fecha 11 de septiembre de 2002, atento a lo dispuesto por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.”

Como se puede advertir de los antecedentes descritos anteriormente y en especial del contenido de la sentencia de 4 de febrero de 2002, emitida por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, dicho Juzgador realizó pronunciamiento respecto a que existe semejanza en grado de confusión entre las marcas 392430 MANI DI G.A., y 357735 MANI Y DISEÑO, ya que en dicha resolución se precisó:

“(…)

“En esa tesitura, al realizar el análisis de las marcas expuestas, se tiene que de los sonidos ‘MANI’ y ‘MANI DI G.A.’, se puede desprender que el elemento más relevante o característico es el término ‘MANI’, pues ‘DI G.A.’ sólo constituye un complemento de la idea que se quiso plasmar, pero no un elemento de mayor fuerza que desvirtúe la semejanza principal derivada del elemento común, por lo que la palabra ‘MANI’ entre las marcas en conflicto, es la que resulta ser la más importante o de mayor significado por tener todo el énfasis del elemento común y, por ello, la confusión entre ambas marcas en conflicto es evidente, ya que fonéticamente dan la impresión de ser denominaciones similares o que una es variante de la otra, máxime si se toma en cuenta que ambas marcas similares productos (Sic) (vestuario, uno de ellos excluyendo el calzado).

“Por tanto, si en el presente asunto se indicó que entre la marca ‘MANI’ y la diversa ‘MANI DI G.A.’, existe una importante similitud de tipo fonética en el término ‘MANI’, es evidente que la función individualizadora de la marca ‘MANI DI G.A.’ no se satisface y, por ello el público consumidor, al advertir una nueva marca en el comercio de aspecto similar a la registrada en primer lugar, puede creer a primera vista que la segunda marca es una variante de la vigente que circula en el mercado, dado que amparan similares productos.

“Es por eso que la negativa a declarar la nulidad del registro marcario 392430 MANI DI G.A., por parte de la autoridad responsable, fue inexacta, ya que para que una marca pueda ser registrada debe ser lo suficientemente distintiva para poder diferenciar los productos o servicios a que se aplique, con la finalidad de proteger los derechos marcarios de los titulares de las marcas ya registradas con antelación y evitar la confusión, desorientación o error en que pueda incurrir el público consumidor, respecto a la naturaleza y origen de los productos que concurren en el mercado, por lo que al haberse otorgado el registro marcario propuesto por la ahora tercero perjudicada, se lesionó el derecho al uso exclusivo que le asiste a la hoy quejosa de su marca 357735 MANI Y DISEÑO, el cual está contemplado en el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, que la letra dice:

“ **‘ARTÍCULO 87.-** (Se transcribe)’

“En consecuencia, la marca de la quejosa 357735 MANI Y DISEÑO, con la de la tercero perjudicada 392430 MANI DI G.A., son desde el punto de vista fonético similares entre sí, ya que contienen un elemento que por sus características resulta la parte más importante o significativa (MANI), sin que los otros elementos de la segunda marca registrada sean suficientes para desvirtuar la similitud en grado de confusión entre tales denominaciones, pues dichos elementos son de menor significado o de poca importancia, e incluso podrían pasar inadvertidos para el público consumidor al momento de adquirir el producto (vestuario), pues fonéticamente dan la impresión de ser deno-

minaciones similares o que una es variante de la otra, ya que éstas amparan similares productos.

“Por tanto, existe razón legal para otorgar razón al quejoso y declarar fundado el concepto de violación propuesto, habida cuenta de que las marcas en conflicto son similares en grado de confusión ante el público consumidor y, en ese sentido, la autoridad responsable interpretó y aplicó de manera equívoca el contenido de los artículos 151, fracción I, en relación con el 91, fracción XXII, ambos de la Ley de la Propiedad Industrial.

“(…)”

Como consecuencia del estudio y de lo determinado por el Juzgado, éste concedió el amparo y protección a SALOMÓN HANAN MINIAN, precisando “para el efecto de que la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deje insubsistente la resolución contenida en el oficio 8784 (ocho, siete, ocho, cuatro) de treinta y uno de mayo de dos mil uno, (...) y una vez hecho lo anterior, emita una nueva en la que, ajustándose a los lineamientos contenidos en el presente fallo respecto de la confusión fonética existente con la marca 357735 MANI Y DISEÑO, resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la procedencia o no de la nulidad de aquel registro marcario”, consideraciones que fueron confirmadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria de fecha 10 de julio de 2002, en la R.A. 170/2002.

Y precisamente en cumplimiento a la ejecutoria de 10 de julio de 2002, que confirmó la sentencia de 4 de febrero de 2002 del Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitió la resolución contenida en el oficio número 015038 de fecha 11 de septiembre de 2002, en que se concluyó declarar administrativa la nulidad de la marca 392430 MANI DI G.A.

Lo anterior, lleva a concluir a este Pleno de la Sala Superior que la pretensión substancialmente de la actora de demostrar que no existe semejanza en grado de confusión entre las marcas 392430 MANI DI G.A., y 357735 MANI Y DISEÑO y desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada que declaró administrativamente la nulidad del registro marcario 392430 MANI DI G.A., de la cual es propietaria, pretende impugnar la cuestión de fondo que constituye cosa juzgada y al existir ésta el argumento resulta inoperante, en términos de lo dispuesto por los artículos 354 a 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los artículos 354 a 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevén:

“ARTÍCULO 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”

“ARTÍCULO 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”

“ARTÍCULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

“I.- Las que no admitan ningún recurso;

“II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

“III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”

En efecto, si sobre el fondo del asunto que hoy se cuestiona, existe cosa juzgada, ello impide a este Tribunal pronunciarse sobre el mismo, como enseguida se explica.

La cosa juzgada es la verdad legal de conformidad con el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal,

y tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica y para que surta efectos en otro juicio es necesario, que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta se invoca, concurren: identidad de cosas, causas y personas, así como la calidad con que contendieron, situaciones que en la especie se dieron.

Según el Diccionario de Derecho Procesal (Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, Vol. 4, México 1999, Editorial Harla, pp. 68 y 69), la cosa juzgada puede ser formal o material. “La cosa juzgada formal o procesal es la imposibilidad de impugnación de una sentencia, limitada al proceso en que se ha juzgado; en tanto, la cosa juzgada material o de fondo alude al carácter irrevocable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado, es decir, consiste en la verdad legal definitiva, que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y de ninguna oportunidad, es cuando la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une a la inmutabilidad de la sentencia, aun en otro juicio posterior”.

En otras palabras, la cosa juzgada material no es la sentencia misma, sino el juzgamiento y la decisión sobre el fondo del asunto. Su ratio es imponer la seguridad jurídica, la paz social, el estado de certidumbre, creando o estableciendo situaciones jurídicas, definitivas y concretas; es clausurar, en forma definitiva, toda discusión, o la posibilidad de reabrir la o reiniciarla, mediante nuevo juicio.

Ahora bien, en el presente caso existe cosa juzgada material ya que existe pronunciamiento por parte del Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal que determinó que entre las marcas en conflicto (357735 MANI Y DISEÑO y 392430 MANI DI G.A.) son similares en grado de confusión y ante tal situación no puede resolverse jurídicamente algo que ya fue materia de pronunciamiento hasta la última instancia.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis:

“Novena Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VI, Septiembre de 1997

“Tesis: I.1o.T. J/28

“Página: 565

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.- Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de **cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.**

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 11541/94. Salvador Montes Rico. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

“Amparo directo 5041/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

“Amparo en revisión 551/97. Juan Hernández Muñoz y otros. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

“Amparo directo 8501/97. Francisco Castro López. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

“Amparo directo 8781/97. Aca Ropa, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.”

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VI, Octubre de 1997

“Tesis: II.2o.C.75 C

“Página: 733

“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS.- La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario, conforme al artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que lo contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja, si en el primer juicio, de otorgamiento y firma de escritura de compraventa, se resolvió que el contrato no tenía valor probatorio, por carecer de consentimiento de una de las partes (contrato inexistente), y en el juicio posterior se demandó la rescisión de ese mismo contrato; en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues **no puede resolver-**

se sobre la rescisión de un contrato que con anterioridad se determinó que no existía por falta de consentimiento, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Amparo directo 260/97. Sucesión a bienes de Lorenza Concepción Navarrete Sánchez. 10 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.”

En consecuencia resulta procedente reconocer la validez de la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239 fracción I del Código Fiscal de la Federación es de resolverse y se resuelve:

I.- No resultaron fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que invoca el tercero interesado, en consecuencia;

II.- No se sobresee el juicio.

III.- La actora no acreditó los extremos de su acción en consecuencia;

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a

favor de los Magistrados Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y María del Consuelo Villalobos Ortiz y 2 votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Luis Carballo Balvanera. Estuvieron ausentes en la sesión los Magistrados Luis Malpica y de Lamadrid y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge A. García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 18 de marzo de 2005 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY GENERAL DE SALUD**V-P-SS-832**

DIRECTOR GENERAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍAS PARA LA SALUD. ES INCOMPETENTE PARA SUPLIR LA AUSENCIA DEL DIRECTOR DE CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD.- De una interpretación armónica a los artículos 3º, fracción V y último párrafo; 10; 14 fracción I y último párrafo; y 18 del Decreto que crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se desprende que a fin de que opere la suplencia por ausencia del Comisionado, de los directores generales, directores generales adjuntos, directores, subdirectores y jefes de departamento, resulta necesario que el funcionario que suple cumpla con los siguientes requisitos: 1.- que sea de la jerarquía inmediata inferior de quien debe emitir el acto de autoridad; y 2.- que éste tenga competencia en asuntos de la naturaleza del acto de que se trate. En tales consideraciones, si de las constancias que obran en autos, se desprende que el Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, en ausencia del Director de Control Sanitario de la Publicidad de la citada Comisión Federal, emite la resolución que niega el permiso de publicidad para prensa solicitado; resulta incuestionable que no se cumple con los requisitos señalados para actuar en suplencia por ausencia, pues quien suplió no tiene una jerarquía inmediata inferior a la autoridad que suple, además de que el tipo de asuntos encomendados a la unidad administrativa que dirige el suplente, son de naturaleza distinta a la del acto emitido, como se desprende de los artículos 10 y 14 del Decreto en cita, y de su propia denominación. (8)

Juicio Contencioso Administrativo No. 7597/03-17-02-8/294/04-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2005, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

En el primer concepto de impugnación, la actora argumenta que la resolución impugnada fue emitida por un servidor público que no contaba con facultades para ello, pues fue suscrito por el Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, por acuerdo del Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y en ausencia del Director General de Control Sanitario de la Publicidad; que las ausencias de los directores serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior, según la naturaleza del asunto de que se trate, por lo que conforme al último párrafo, del artículo 14 del Decreto que crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Subdirección de Verificación Publicitaria debía ejercer esas facultades y no el Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, ya que la publicidad solicitada no es un asunto relacionado con su competencia.

Una vez realizado el análisis a la resolución impugnada, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal consideran que el primer concepto de impugnación es **en esencia fundado**, para acreditar la incompetencia del Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, para emitir el oficio N° 03710101469, de 19 de marzo de 2003, acto materia del presente juicio, por las razones que se expresan a continuación.

Del contenido del acto materia de juicio, se desprende que el Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud fundamentó su actuación en los siguientes términos:

“COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DEPENDENCIA DIRECCIÓN DE CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD
SECCIÓN DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN MESA PUBLICITARIA
NÚMERO DEL OFICIO 03710101469
EXPEDIENTE

“ASUNTO: **NO SE OTORGA PERMISO DE PUBLICIDAD PARA:
PRENSA**

“REF.: SOLICITUD DE: 13 DE MARZO DE 2003
“No. de ENTRADA: CLAVE:
03710101469 03710101469

“México, D.F., 19 de Marzo de 2003

“**CERVECERÍA CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.**

“Monte Irazú 159. Col. Lomas de Chapultepec.
México, D.F., 11000

“La Dirección de Control Sanitario de la Publicidad, para los fines legales que procedan, y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 3 fracción XXV, 13 fracción II, 300 y 301 de la Ley General de Salud; 1, 3 y 4 y demás concordantes del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad; 14 fracciones I y III del Decreto que crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por contener violaciones a la Legislación Sanitaria y/o a su Reglamento en la materia, **NO OTORGA PERMISO** de publicidad al proyecto presentado del producto **CERVEZA SOL** una versión.

“**MOTIVOS Y FUNDAMENTOS**

“Al analizar su proyecto publicitario ingresado con fecha 13 de marzo del año en curso y No. de Entrada 03710101469 del producto arriba indicado, se encuentra que no cumple con las disposiciones legales aplicables al no incluir la documentación que dé sustento a la frase ‘Aquí va la información del evento’.

“Por lo anterior, al violar lo estipulado en el artículo 306 fracción VI de la Ley General de Salud y del artículo 80 fracción VI Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, **NO PROCEDE LA AUTORIZACIÓN DE SU PUBLICIDAD.**

“**A T E N T A M E N T E**

“POR ACUERDO DEL COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE FECHA 3 DE MARZO DE 2003, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN XXVII, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN XXII DEL DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

“(rúbrica)

“EL DIRECTOR GENERAL DE MEDICAMENTOS
Y TECNOLOGÍAS PARA LA SALUD.

“DR. GUILLERMO SOLOMÓN SANTIBÁÑEZ.”

De la transcripción que antecede, se deduce que la resolución materia de juicio fue suscrita por el Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud; sin embargo, esta Juzgadora considera importante hacer notar que, de conformidad con los datos contenidos en el rubro y en el primer párrafo del acto impugnado, se crea la presunción de hecho en el sentido de que la solicitud de autorización de publicidad, presentada por la actora el 13 de marzo de 2003, fue turnada a la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Ahora bien, como quedó establecido en el considerando primero del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, Apartado “C”, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud; tal órgano fue creado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de julio de 2001, mismo que en su artículo 3º menciona los órganos y unidades administrativas con las que cuenta para su debida organización y funcionamiento, según se desprende del citado numeral, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 3.- Para su debida organización y funcionamiento la Comisión contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

“I. Un Comisionado, que será el Titular de la Comisión;

“II. Un Consejo Interno;

“III. Un Comité de Directores;

“IV. Un Consejo Consultivo Mixto, y

“V. Las siguientes unidades administrativas:

“a. Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud;

“b. Dirección General de Control Sanitario de Productos y Servicios;

“c. Dirección General de Salud Ambiental;

“d. Laboratorio Nacional de Salud Pública;

“e. Dirección de Control Sanitario de la Publicidad;

“f. Dirección Jurídica y de Política Normativa, y

“g. Dirección de Apoyo Administrativo y Sistemas.

“Dichas unidades administrativas tendrán a su cargo el ejercicio de las facultades y atribuciones que se establecen en este Decreto, las cuales podrán ser ejercidas por servidores públicos subalternos conforme a las facultades que se deleguen por el Titular de la Secretaría de Salud mediante acuerdos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De lo establecido anteriormente, se concluye que, si bien, en el texto de la resolución impugnada se hace mención de tres autoridades, a saber: la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad y el Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud; también lo es que el funcionario que suscribió la resolución impugnada, lo es el último de los mencionados, constriñéndose la litis del presente asunto a determinar si contaba o no con la competencia para ello.

Cabe hacer notar que el Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, fundamentó su actuación en el artículo 7, fracción XXVII, en relación con el diverso 9, fracción XXII, del Decreto que crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cuyos textos citan:

“Artículo 7.- Corresponde al Comisionado el ejercicio de las siguientes facultades, sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud:

“(…)

“XXVII. Las demás que le señalen otras disposiciones aplicables o le confiera el Secretario, así como las que competen a las unidades administrativas que formen parte de la Comisión.”

“Artículo 9.- Corresponde a los titulares de las unidades administrativas de la Comisión:

“(…)

“XXII. Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con el Comisionado, a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos relacionados con la competencia de la unidad administrativa a su cargo;”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De los numerales transcritos, se desprende que, en el primero de ellos, se establecen las facultades otorgadas al Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **otorgándole expresamente la atribución de ejercer las facultades que competen a las unidades administrativas que forman parte de la citada Comisión;** y, en la fracción XXII, del artículo 9 del decreto en comento, se dispone que los titulares de las unidades administrativas de la referida Comisión, tienen competencia para **autorizar por escrito, y de acuerdo con el Comisionado, a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos relacionados con la competencia de la unidad administrativa a su cargo.**

Asimismo, del contenido del acto materia de juicio, se observa que, entre otras disposiciones jurídicas, se invoca como fundamento legal el artículo 14, fracciones I y III, del citado Decreto, disposición legal que establece:

“Artículo 14.- Corresponde a la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad:

“I. Expedir o revocar, en su caso, las autorizaciones para la difusión de la publicidad dirigida a la población en general, objeto de control y vigilancia sanitarios;

“(…”

“III. Proponer las leyendas precautorias u orientadoras que deberán incluirse en la publicidad y etiquetas o envases de los diferentes productos y servicios;”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede, se desprende que el artículo 14 del Decreto que crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, hace referencia a la competencia atribuida a la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad, unidad administrativa a la que compete **expedir las autorizaciones para la difusión de la publicidad dirigida a la población en general**, objeto de control y vigilancia sanitarios.

Ahora bien, de una interpretación armónica a los artículos 7, fracción XXVII, 9, fracción XXII, y 14, fracciones I y III, del Decreto que crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se desprende que se otorga al Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la prerrogativa de ejercer las facultades que competen a las unidades administrativas que forman parte de la Comisión (artículo 7, fracción XXVII, en cita), entre las que se encuentra la de expedir las autorizaciones para la difusión de la publicidad dirigida a la población en general, objeto de control y vigilancia sanitarios (artículo 14, fracción I, en cita), facultad que puede ejercer a través de un servidor subalterno, como en el caso lo es el Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud (artículo 9, fracción XXII, en relación con el diverso 3, Apartado “C”, fracción V, inciso a), del Decreto en cita).

No obstante lo anterior, es de señalar que de conformidad con el artículo 9, fracción XXII, del citado Decreto, transcrito en la página 27 del presente fallo, a fin de que el servidor público subalterno esté en posibilidad de ejercer la facultad que corresponde al superior jerárquico, se requieren los siguientes requisitos:

- I.- Que exista autorización por escrito del superior jerárquico.
- II.- Que tal autorización se expida conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con el Comisionado.
- III.- Que se faculte al servidor público subalterno en asuntos relacionados con la competencia del superior jerárquico.

Por tanto, ante la negativa de la demandante, en el sentido de que: “servidor publico (sic) que no contaba con facultades para emitir el acto administrativo que hoy se impugna”; en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, correspondía a la autoridad demandada acreditar en juicio que en el caso se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previstos en la fracción XXII, del artículo 9 del Decreto que crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a fin de demostrar que el Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, se encontraba facultado para expedir el oficio N° 03710101469, de 19 de marzo de 2003, sin que la demandada hubiera cumplido con tal carga procesal.

Ciertamente, al producir su contestación de demanda, la autoridad omitió acreditar la existencia de la autorización por escrito que, en su caso, el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, hubiere expedido a favor del Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, para firmar el documento a través del cual se resolvía negar la autorización de la publicidad relativa al proyecto presentado del producto CERVEZA SOL, para prensa, solicitada por la actora el 13 de marzo de 2003; y, por tanto, no se tiene la certeza jurídica de que, efectivamente, mediante acuerdo de 3 de marzo de 2003, dicho Comisionado hubiere autorizado al funcionario emisor de la resolución impugnada para intervenir en el asunto planteado por la enjuiciante.

En esa tesitura, y al no haberse acreditado en juicio que el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, hubiere autorizado por escrito al Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, para emitir la resolución impugnada, no se justifica su competencia para emitir este tipo de actos, quedando así de manifiesto lo fundado del argumento vertido por la actora.

Cabe hacer notar que, en los artículos 7, fracción XXVII, y 9, fracción XXII, del Decreto que crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, no se establece la competencia por razón de materia otorgada al Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, por tanto, tales preceptos legales,

por sí mismos, no son suficientes para sustentar la competencia de dicho funcionario para resolver las solicitudes de autorización de publicidad para prensa, como lo es la presentada por la enjuiciante, el 13 de marzo de 2003, a fin de obtener el permiso de “publicidad al proyecto presentado del producto **CERVEZA SOL** una versión”; antes bien, como quedó asentado con anterioridad, resultaba necesario que se acreditara la existencia de la autorización por escrito otorgada a favor de dicho funcionario, por el titular de la Comisión en cita.

No escapa a este Órgano Jurisdiccional, la disposición contenida en la fracción IX, del artículo 10 del Decreto que crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cuyo texto cita:

“Artículo 10.- Corresponde a la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud:

“(...

“IX. Autorizar, en su caso, la publicidad dirigida a profesionales de la salud y opinar sobre la procedencia o no de la autorización de la publicidad dirigida a la población en general de insumos para la salud;”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Del contenido de la norma legal en comento, se desprende que se otorga al Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, la facultad de **opinar sobre la procedencia o no de la autorización de la publicidad dirigida a la población en general de insumos para la salud;** sin embargo, como expresamente se establece en la citada fracción IX, del artículo 10 en comento, tal facultad se encuentra limitada a una mera opinión, sin que ello implique la competencia de resolver las solicitudes de publicidad que se presenten respecto de tal materia, a más de que dicha opinión sólo se podría expresar respecto de la publicidad dirigida a la población en general y que corresponda a insumos para la salud, no así respecto a todo tipo de publicidad.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que el artículo 10 del Decreto que crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, no fue invocado por el Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, a fin de fundamentar su actuación y competencia.

En cuanto al argumento de la actora, en el sentido de que: “si el Director de Control Sanitario de la Publicidad de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios se encontraba ausente, y en consecuencia no podía resolver la solicitud presentada por mi mandante; conforme al ultimo (sic) párrafo del artículo (sic) 14 que crea la Comisión tantas veces mencionada, la Subdirección de Verificación Publicitaria debía ejercer esas facultades y no el Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud”; esta Juzgadora considera prudente precisar que, si bien, en el primer párrafo, de la resolución impugnada se establece:

“La Dirección de Control Sanitario de la Publicidad, para los fines legales que procedan, y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 3 fracción XXV, 13 fracción II, 300 y 301 de la Ley General de Salud; 1, 3 y 4 y demás concordantes del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad; 14 fracciones I y III del Decreto que crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por contener violaciones a la Legislación Sanitaria y/o a su Reglamento en la materia, **NO OTORGA PERMISO** de publicidad al proyecto presentado del producto **CERVEZA SOL** una versión.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

También lo es que, ni en la parte relativa a la firma del Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, ni en ninguna otra del acto materia de juicio, se establece que tal funcionario actuaba en suplencia del titular de la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad; por tanto, legalmente, este Órgano Jurisdiccional no podría considerar que el funcionario emisor de la resolución impugnada pretendía actuar en suplencia.

Sin contradecir lo anterior, es de señalar que es correcta la interpretación que la actora hace del último párrafo, del artículo 14 del Decreto que crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cuyo texto cita:

“Artículo 14.- (...)

“La Subdirección de Verificación Publicitaria forma parte de la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad, y podrá ejercer las facultades que se establecen en el presente artículo.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Disposición que debe interpretarse en forma armónica con el artículo 18 del mencionado Decreto, precepto legal que establece el sistema de suplencia en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y que prevé lo siguiente:

“Artículo 18.- Las ausencias del Comisionado, de los directores generales, directores generales adjuntos, directores, subdirectores y jefes de departamento, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior, según la naturaleza de los asuntos.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De una interpretación armónica de los artículos 14, último párrafo, y 18 del Decreto que crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se deduce que el titular de la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad de la citada Comisión, podrá ser suplido en sus ausencias por el servidor público de la jerarquía inmediata inferior, según la naturaleza del asunto, que en el caso lo es la Subdirección de Verificación Publicitaria, única unidad que forma parte de dicha Dirección.

De lo anteriormente expuesto, y al no haberse acreditado en autos que el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, autorizó por escrito al Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, para emitir la resolución impugnada, tampoco se acredita la competencia de dicho funcionario

para resolver la solicitud de autorización de la publicidad relativa al proyecto presentado del producto CERVEZA SOL, para prensa, formulada por la actora el 13 de marzo de 2003, actualizándose así la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

No obsta para considerar lo anterior, los argumentos vertidos en el oficio de contestación de demanda, reiterados en los alegatos formulados por parte de la autoridad demandada; toda vez que, contrario a lo señalado por el Subdirector de Recursos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Salud, los artículos 7, fracción XXVII, y 9, fracción XXII, del Decreto que crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por sí mismos, no son suficientes para acreditar la competencia del Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, pues no otorgan a dicho funcionario la facultad de suscribir resoluciones por ausencia del Director de Control Sanitario de la Publicidad, por las razones que quedaron expuestas en el presente considerando, y que en obvio de inútiles repeticiones deberán tenerse por reproducidas en este apartado.

Cabe hacer notar que en el caso, sin conceder de que el funcionario emisor de la resolución impugnada hubiere actuado en suplencia del Director de Control Sanitario de la Publicidad, lo cual no fue expresamente señalado en el texto mismo del acto materia de juicio, por lo que la autoridad al contestar la demanda estaría cambiando su fundamentación y motivación; lo cierto es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto que crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, transcrito en la página 31 de la presente resolución, para que opere tal suplencia resulta necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Que el funcionario suplido sea superior jerárquico de aquél que emite el acto de autoridad: requisito que no se cumple en el caso sujeto a estudio, ya que tanto la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad como la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, son unidades administrativas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, sin que del artículo 3º del Decreto que crea tal Comisión, transcrito en la página 26 del presente fallo, se

desprenda que la referida Dirección General tenga una jerarquía inmediata inferior a la que tiene la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad, ni tampoco se establece que aquélla dependa de ésta.

2.- Que para poder suplir al superior jerárquico, se debe atender a la “naturaleza de los asuntos” de que se trate; esto es, no todos los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior, están en posibilidad de suplir al superior jerárquico, pues resulta necesario que se tome en cuenta la naturaleza del asunto a fin de determinar cuál de ellos es el que debe conocer del mismo. Requisito que tampoco se cumple en el presente caso, dado que al no ser el Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, un subalterno del titular de la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad, el tipo de asuntos que se les encomienda son de naturaleza distinta, como se desprende de la propia denominación de dichas unidades administrativas, así como de los artículos 10 y 14 del Decreto que crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cuyos textos citan:

“Artículo 10.- Corresponde a la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud:

“I. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los insumos para la salud, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos; así como expedir o revocar, en su caso, las autorizaciones que en la materia se requieran;

“II. Elaborar, con la participación de la Dirección Jurídica y de Política Normativa, y expedir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el proceso, uso, importación y exportación de medicamentos alopáticos, homeopáticos y herbolarios, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y productos de origen biológico, así como vigilar su cumplimiento;

“III. Elaborar, con la participación de la Dirección Jurídica y de Política Normativa, y expedir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el proceso, importación y exportación de los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación, productos higiénicos e instrumentos para

el diagnóstico clínico y otros productos que le competan, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

“IV. Definir las políticas, procedimientos y normas para la operación de establecimientos destinados a la producción de medicamentos, laboratorios de control químico, biológico, farmacéutico o de toxicología, bioterios, laboratorios analíticos auxiliares a la regulación sanitaria, farmacias, droguerías y boticas, así como de los almacenes de productos homeopáticos y herbolarios, equipos y dispositivos médicos, y expedir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse la organización, funcionamiento e ingeniería sanitaria de estos establecimientos, en coordinación con las unidades administrativas competentes, así como vigilar su cumplimiento;

“V. Determinar los productos que, con base en su composición, deban ser considerados como medicamentos para uso humano por contener sustancias con acción farmacológica;

“VI. Autorizar el proceso, importación, exportación, adquisición, venta, distribución y utilización de medicamentos y materias primas y de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos en el territorio nacional; así como emitir dictamen sobre la incorporación de medicamentos genéricos intercambiables al catálogo respectivo;

“VII. Autorizar a organismos o instituciones, para fines de investigación científica, la adquisición de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuyo tráfico está prohibido por la Ley General de Salud;

“VIII. Colaborar, con la participación de otras dependencias competentes, con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, en el control sanitario del proceso, importación y exportación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

“IX. Autorizar, en su caso, la publicidad dirigida a profesionales de la salud y opinar sobre la procedencia o no de la autorización de la publicidad dirigida a la población en general de insumos para la salud;

“X. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad, en el ámbito de su competencia, así como remitir a las autoridades fiscales correspondientes, en

su caso, las resoluciones que impongan sanciones económicas para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución;

“XI. Participar en la integración del cuadro básico y catálogo de insumos del Sector Salud;

“XII. Resguardar y controlar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud, los estupefacientes, las sustancias psicotrópicas y productos que los contengan y que hayan sido asegurados o puestos a disposición de la Secretaría, así como solicitar a las autoridades correspondientes procedan a su incineración, cuando éstos no reúnan los requisitos sanitarios para ser utilizados;

“XIII. Establecer los requisitos a que deberán sujetarse los profesionales que prescriben estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como asignar los códigos de barras correspondientes;

“XIV. Determinar, con la intervención que corresponda al Consejo de Salubridad General, los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas que estarán sujetas a control sanitario, así como determinar cualquier otra sustancia que debe integrar los grupos a que se refiere la Ley General de Salud;

“XV. Elaborar y promover programas de fomento sanitario dirigidos al público, con el propósito de facilitar el cumplimiento de la legislación sanitaria en el ámbito de su competencia;

“XVI. Autorizar con fines preventivos, terapéuticos, rehabilitatorios o de investigación, el empleo en seres humanos de medicamentos o materiales respecto de los cuales aún no se tenga evidencia científica suficiente de su eficacia terapéutica o se pretenda la modificación de las indicaciones terapéuticas de productos ya conocidos;

“XVII. Definir las políticas, procedimientos y normas para la operación del Programa Permanente de la Farmacovigilancia con la finalidad de identificar, recopilar, notificar y evaluar de forma sistemática las reacciones adversas producidas por los medicamentos durante su comercialización;

“XVIII. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con los insumos para la salud;

“XIX. Coordinar las actividades encaminadas a mantener permanentemente actualizada la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos;

“XX. Autorizar, en el ámbito de su competencia, laboratorios y unidades de verificación, así como reconocer a centros de investigación y organizaciones nacionales e internacionales del área de la salud, que funjan como terceros autorizados, en términos de la Ley General de Salud; así como suspender o revocar, en su caso, las autorizaciones otorgadas, y

“XXI. Realizar, en el ámbito de su competencia, visitas de verificación para comprobar que las condiciones bajo las cuales se otorguen las autorizaciones correspondientes sean cumplidas por los terceros autorizados.

“Las direcciones de Evaluación de Medicamentos, de Evaluación de Tecnologías para la Salud y de Evaluación de Procesos de la Industria Químico-Farmacéutica y las subdirecciones de Evaluación de Medicamentos y de Normalización y Farmacovigilancia forman parte de la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, y podrán ejercer las facultades que se establecen en el presente artículo.”

“Artículo 14.- Corresponde a la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad:

“I. Expedir o revocar, en su caso, las autorizaciones para la difusión de la publicidad dirigida a la población en general, objeto de control y vigilancia sanitarios;

“II. Supervisar, verificar y, en su caso, ordenar la suspensión de la emisión o difusión de mensajes publicitarios, que contravengan lo dispuesto en la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables a la materia, con excepción de aquéllos dirigidos a profesionales de la salud;

“III. Proponer las leyendas precautorias u orientadoras que deberán incluirse en la publicidad y etiquetas o envases de los diferentes productos y servicios;

“IV. Elaborar, con la participación de la Dirección Jurídica y de Política Normativa, y expedir las normas oficiales mexicanas a las que deberá sujetarse la publicidad, así como vigilar su cumplimiento;

- “V. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en la esfera de su competencia, así como remitir a las autoridades fiscales correspondientes, en su caso, las resoluciones que impongan sanciones económicas para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución;
- “VI. Proponer y coordinar acciones que promuevan hábitos saludables en la población a través de la publicidad dirigida a la población en general;
- “VII. Establecer las políticas y elaborar los lineamientos que deberán observar las autoridades sanitarias del país en los procesos de supervisión y vigilancia de la publicidad dirigida a la población en general objeto de control sanitario;
- “VIII. Proponer, en la esfera de su competencia, acciones de descentralización y desconcentración en materia de control sanitario de la publicidad;
- “IX. Participar en comisiones y grupos de trabajo nacionales e internacionales que tengan como objeto analizar aspectos sanitarios de la publicidad que puedan constituir violaciones a la normatividad internacional, o delitos a la salud;
- “X. Participar en la formulación de políticas y estrategias de comunicación que contrarresten el efecto de campañas publicitarias de productos nocivos para la salud y favorezcan estilos de vida saludables;
- “XI. Participar en las reuniones del Consejo Consultivo de la Publicidad e instrumentar los acuerdos que se adopten en sus sesiones;
- “XII. Elaborar y proponer programas de orientación al público, para el adecuado cumplimiento de las disposiciones en materia de control sanitario de la publicidad;
- “XIII. Realizar investigaciones de contenidos publicitarios que permitan evaluar las tendencias de su impacto en el comportamiento social;
- “XIV. Autorizar, en el ámbito de su competencia, laboratorios y unidades de verificación, así como reconocer a centros de investigación y organizaciones nacionales e internacionales del área de la salud, que funjan como terceros autorizados, en términos de la Ley General de Salud; así como suspender o revocar, en su caso, las autorizaciones otorgadas, y
- “XV. Realizar, en el ámbito de su competencia, visitas de verificación para comprobar que las condiciones bajo las cuales se otorguen las autorizaciones correspondientes sean cumplidas por los terceros autorizados.

“La Subdirección de Verificación Publicitaria forma parte de la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad, y podrá ejercer las facultades que se establecen en el presente artículo.”

En tales consideraciones, la autoridad contestante no logra desvirtuar los argumentos formulados por la actora en el primer concepto de impugnación, quedando así desvirtuada la presunción de legalidad que el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otorga a la resolución impugnada.

En virtud de que en el caso se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora se abstiene de analizar el segundo concepto de impugnación, a través del cual la actora controvierte la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues el resultado de tal análisis en nada variaría el sentido anulatorio del presente fallo.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 236, 237, 238, fracción I, y 239, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

I.- Es *infundada* la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- No se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

III.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

IV.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio N° 03710101469, de 19 de marzo de 2003, emitida por el Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, de la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad, de la Secretaría de Salud, descrita en el resultando 1°, y para el efecto precisado en el considerando quinto del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 8 de abril de 2005, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortiz; y un voto más con los puntos resolutivos del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 26 de abril de 2005, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-833

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL.- CASO EN EL QUE NO ESTÁ OBLIGADO AL ANÁLISIS DE CAUSALES QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.- De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal deberán analizar en primer término, aquellas causales de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado; sin embargo, tratándose de resoluciones recaídas a un recurso administrativo, en términos del penúltimo párrafo del mismo artículo, sólo podrá entrar al fondo respecto de la resolución recurrida, si se cuenta con los elementos suficientes para ello, excepción que se configura cuando, tratándose de una cuestión técnica no se dispone de los dictámenes periciales relativos, siendo éstos la prueba idónea para determinar o no la existencia del derecho supuestamente conculcado; caso en que la sentencia no puede abordar la causal de nulidad total. (9)

Juicio Contencioso Administrativo No. 4503/02-17-04-8/427/04-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Del contenido de dicha transcripción se desprende con toda nitidez, que la autoridad demandada en ningún momento se pronuncia con relación a los argumentos vertidos en el único agravio que se hizo valer en el recurso administrativo, limitándose a manifestar que de la resolución recurrida claramente se puede observar que se estudió y analizó lo relacionado al producto propuesto tanto por la enjuiciante como por la multicitada empresa Euromex Industrial, S.A. de C.V., lo cual se encuentra debidamente sustentado con los documentos que corren agregados en los autos del expediente administrativo correspondiente, como quedó precisado en el considerando IV de dicha resolución.

Asimismo, que tal y como se hizo constar en la foja 36 de la misma, se determinó que la recurrente, a través de la vía de inconformidad, se concretó a invocar actos consentidos previamente, por no impugnarlos en tiempo y forma para anularlos, por lo que resultó extemporánea esa instancia administrativa, y no obstante ello la autoridad resolutora en ejercicio de las facultades de oficio que le confiere el primer párrafo, del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procedió a la revisión del procedimiento licitatorio y en especial de las evaluaciones técnicas, considerando al efecto lo que la convocante señaló en su informe circunstanciado, así como los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, se consideró que la actuación de Pemex Exploración y Producción se realizó en estricto apego a las bases de la licitación y a la Ley de la materia, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 134 Constitucional, pues se efectuó con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, ya que la empresa Euromex Industrial, S.A. de C.V., además de cumplir con todos los requisitos solicitados, ofertó las mejores condiciones.

En ese orden de ideas, como lo hace valer la actora, en virtud de que las autoridades demandadas al resolver la instancia de inconformidad que promovió conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el recurso de revisión que interpuso en contra de la resolución recaída a dicha instancia, no analizaron y por ende no resolvieron la

cuestión realmente planteada, consistente en que, en la evaluación realizada por la dependencia convocante Pemex Exploración y Producción, a la propuesta técnica de la empresa Euromex Industrial S.A. de C.V., no observó lo previsto en las Bases de la Licitación, en virtud de que dicha licitante no acreditó que el producto ofrecido fuera del tipo PCI-120 o equivalente, así como tener experiencia en su fabricación y suministro; con apoyo en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emita una nueva en la que, las autoridades demandadas analicen y resuelvan conforme a derecho proceda la cuestión planteada por la hoy actora desde que promovió la instancia de inconformidad administrativa.

Sin que lo anterior contravenga lo dispuesto en el penúltimo párrafo, del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en donde se establece que tratándose de sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, este Tribunal se debe pronunciar respecto de la parte que no satisfizo el interés jurídico de la demandante, en virtud de que en el caso no se cuenta con dichos elementos, como serían: a) Los estudios técnicos que practicaran peritos en la materia; b) Las documentales relativas a las pruebas de laboratorio y de campo practicadas por instituciones reconocidas; o, c) Los certificados correspondientes que en su momento debió presentar la empresa Euromex Industrial, S.A. de C.V., empresa tercera interesada en el juicio, y a quien se le adjudicó el contrato de la licitación pública internacional materia de la controversia, para acreditar que el producto que ella propuso cumplía con los requisitos establecidos en la requisición de la convocatoria o era equivalente a las Defensas para Protección de Piernas de Plataforma Tipo PCI-120; toda vez que se reitera, como ya se indicó en las páginas 33 y 34 de este fallo, las partes no ofrecieron ni exhibieron como prueba en esta instancia, ningún documento o constancia integrante del expediente administrativo de la Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575029-009-01, como se corrobora de los capítulos probatorios de la demanda y de la contestación a la misma, pues en los mismos de manera respectiva se ofrecieron las siguientes probanzas:

DEMANDA

“(…)

“VII.- Para acreditar tanto los hechos que constituyen el fundamento de esta demanda como los conceptos de impugnación que quedaron debidamente expresados en el punto que antecede, ofrezco las siguientes:

“PRUEBAS

“A. LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en:

“1.- Original de la resolución dictada el 08 de enero de 2002, por el titular del Órgano Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, por la que resolvió el recurso de revisión número RE-030/2001, interpuesto por mi representada en contra de diversa resolución número 18.575.I.3055/2001, del 14 de septiembre de 2001, dictada por el titular del Área de Responsabilidades adscrito a aquélla, dentro del expediente administrativo número PEP-I-AD-0132/2001, formado con motivo de la inconformidad instaurada por mi representada en contra de actos de Pemex Exploración y Producción, derivados de la Licitación Pública Internacional con TLC número 18575029-009-01, requisición 10210957, convocada para la adquisición de piernas de protección de piernas de plataforma. La citada resolución corre agregada a la presente como anexo 02.

“Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de esta demanda, así como con todos y cada uno de los conceptos de impugnación expresados.

“2.- Acta de fecha 11 de enero de 2002, levantada con motivo de la diligencia mediante la que (sic) mi representada fue notificada de la

resolución que se impugna por esta vía. El citado documento corre agregado a este como **anexo 03.**

“Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda, así como con todos y cada uno de los conceptos de impugnación expresados.

“3.- Copia certificada del informe circunstanciado presentado por Pemex Exploración y Producción, en el procedimiento seguido bajo el expediente número PEP-I-AD-0132/2001, formado con motivo de la inconformidad instaurada por mi representada en contra de actos de la citada entidad, derivados de la licitación pública internacional con TLC número 18575029-009-01, requisición 10210957, convocada para la adquisición de defensas para protección de piernas de plataforma. Este documento corre agregado a este escrito como **anexo 04.**

“Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda, así como con todos y cada uno de los conceptos de impugnación expresados.

“4.- Escrito de fecha 15 de junio de 2001, en el que obra sello original de recibo por parte del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, mediante el que mi representada promovió inconformidad en contra del Fallo Técnico pronunciado en el procedimiento licitatorio a que se hizo referencia en los numerales anteriores. Este documento corre agregado a este escrito como **anexo 05.**

“Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda, así como con todos y cada uno de los conceptos de impugnación expresados.

“5.- Original del Oficio número CI-AR-PEP-18.575.I.3056/2001, del 17 de septiembre de 2001, mediante el que mi representada fue notificada de la resolución número 18.575.I.3055/2001, del 14 de septiembre de 2001, dictada por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, por la que resolvió la inconformidad a que se refiere el numeral inmediato anterior. Este documento corre agregado a este escrito como **anexo 06.**

“Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda, así como con todos y cada uno de los conceptos de impugnación expresados.

“6.- Copia certificada de la resolución número 18.575.I.3055/2001, del 14 de septiembre de 2001, dictada por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, mediante la que dicha autoridad resolvió la inconformidad a que se refieren los numerales que anteceden.

“Se exhibe adjunto a este escrito como anexos **08, 09 y 10**, los siguientes documentos: **(i) Copia con sello original de recibo por parte del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, del escrito mediante el que mi representada solicitó de dicha autoridad, la expedición en su favor de una copia certificada respecto de la resolución número 18.575.I.3055/2001, del 14 de septiembre de 2001;** (ii) Original del oficio número CI-AR-PEP-18.575-0864/2002, del 13 de marzo del año en curso, **mediante el que la autoridad antes mencionada, acordó favorablemente la expedición de las copias certificadas que fueron solicitadas por mi representada, previa exhibición del comprobante de pago de derechos por tal concepto;** y (iii) Copia con sello original de recibo por parte del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, del escrito **mediante el que mi representada exhibió adjunto al mismo, el**

comprobante de pago de los derechos correspondientes para la expedición de las copias certificadas que fueron solicitadas por mi representada. *En virtud de que dichas copias certificadas aún no han sido expedidas a favor de mi representada, solicito se requiera al titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, para que las exhiba ante esta autoridad, apercibiéndolo para el caso de que se abstenga de hacerlo, con la imposición de la medida de apremio más eficaz que en derecho corresponda.*

“Sin perjuicio de lo anterior, se exhibe adjunto a este escrito como **anexo 07, la copia simple de la resolución que fue entregada a mi representada a través del oficio a que se refiere el numeral que antecede.**

“Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda, así como con todos y cada uno de los conceptos de impugnación expresados.

“7.- Escrito del 08 de octubre de 2001, presentado ante el Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción el día 10 del mismo mes y año, según se desprende del sello que calza el expresado documento, **mediante el que mi representada interpuso recurso de revisión en contra de la resolución número 18.575.I.3055/2001, del 14 de septiembre de 2001, dictada por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, mediante la que dicha autoridad resolvió la inconformidad a que se refieren los numerales que anteceden.** El citado documento corre agregado a este escrito marcado como **anexo 11.**

“Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda, así como con todos y cada uno de los conceptos de impugnación expresados.

“B. LA PERICIAL.- En materia de Ingeniería Mecánica.

“Para el desahogo de la expresada prueba, designo como Perito por parte de Producción y Comercialización Industrial, S.A. de C.V., al Ingeniero Mecánico José Rodolfo Pinales Del Toro, quien es titular de la cédula con efectos de patente para el ejercicio de la mencionada profesión número 327491 expedida en su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, mismo que deberá comparecer ante sus Señorías a fin de aceptar y protestar desempeñar fielmente el cargo que le es conferido, en los términos a que se refiere el artículo 231 fracción I del Código Fiscal de la Federación. El expresado profesionista tiene su domicilio en el inmueble marcado con el número 160, 8 piso interior 803 de la calle de Bosques de Ciruelo, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, México 11700, D.F.

“Las cuestiones que deberán resolver los peritos son las siguientes:

“1. El perito determinará si las características de los productos propuestos por Euromex Industrial, S.A. de C.V., y Producción y Comercialización Industrial, S.A. de C.V., en la Licitación Pública Internacional con TLC, número 18575029-009-01, requisición 10210957, convocada por Pemex-Exploración y Producción, Activo de Explotación Abkatun, Región Marina Suroeste, para la adquisición de defensas para protección de piernas de plataforma, cumplen o no con las especificaciones de la requisición inherente a dicha licitación pública.

“2. Los peritos describirán cuál es la función de las piernas para protección de piernas de plataforma, que fueron materia de la licitación antes mencionada.

“3. De acuerdo con las características físicas, mecánicas, estructurales, de materiales, los peritos determinarán cuál es el desempeño de los productos propuestos por Euromex Industrial, S.A. de C.V., y por Producción y Comercialización Industrial, S.A. de C.V., estando éstos en operación. Al dar

respuesta a este cuestionamiento los peritos deberán tomar en consideración, el desgaste sufrido por los materiales que componen cada uno de dichos productos, su vida útil, los costos de reparación, los costos de mantenimiento y en general todos y cada uno de los factores que intervengan para dicho fin.

“4. Tomando en consideración las respuestas efectuadas a los anteriores cuestionamientos, los peritos determinarán si puede considerarse al producto propuesto por Euromex Industrial, S.A. de C.V., en la licitación pública internacional que se dejó precisada con antelación, como equivalente al Tipo PCI-120.

“Para la emisión de su dictamen, los peritos deberán tomar en consideración, toda la documentación e información contenida en el expediente número PEP-I-AD-0132/2001, formado con motivo de la inconformidad instaurada por mi representada en contra de actos de la citada entidad, derivados de la licitación pública internacional con TLC número 18575029-009-01, requisición 10210957, convocada para la adquisición de defensas para protección de piernas de plataforma, efectuar los estudios, cálculos, visitas, pruebas y demás análisis que consideren necesarios para rendir su dictamen pericial correspondiente.

“Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda, así como con todos y cada uno de los conceptos de impugnación expresados.

“C. La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

“D. La presuncional. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.”

CONTESTACIÓN

“(…)

“OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

“Se ofrecen como pruebas de la autoridad demandada las siguientes:

“1. La documental consistente en el escrito del 8 de octubre de 2001, presentado en este Órgano Interno de Control el día 10 siguiente, y que la actora ofrece como prueba número 7 del capítulo respectivo de su demanda de nulidad el cual refiere anexo 11.

“2. La documental que se hace consistir en el informe circunstanciado presentado por Pemex-Exploración y Producción, y que la actora ofrece como prueba número 3 del capítulo respectivo de su demanda de nulidad el cual refiere como anexo 4.

“Las pruebas ofrecidas no se exhiben por haber sido presentadas previamente por el actor y corren agregadas al expediente en que se actúa, por lo que esta autoridad las hace suyas para todos los efectos legales a que haya lugar, la restante se ofrece en copia certificada.”

A mayor abundamiento, si bien es cierto que la actora entre otras pruebas, ofreció en el apartado “B” del capítulo probatorio de su demanda, la pericial en materia de ingeniería mecánica, con el fin de que se determinara si los productos ofertados por ella y la empresa Euromex Industrial, S.A. de C.V., cumplen o no con las especificaciones de la requisición inherente a la licitación pública materia de la controversia; también lo es que como se precisa, respectivamente, en los resultandos 17° y 24° de este fallo, por un lado se declaró que había precluido el derecho del perito designado por las autoridades para que rindiera su dictamen, y por otra parte que se tuvo por no ofrecida dicha probanza.

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 129 último párrafo, 236, 237 penúltimo párrafo, 238 fracción II, 239 fracción III y 239-A del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve.

I.- La actora acreditó sus pretensiones, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual se precisa debidamente en el resultando 1º de este fallo, en los términos y para los efectos señalados en el considerando tercero de esta propia sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, y en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2005, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y María del Consuelo Villalobos Ortiz; y, dos votos en contra de los Magistrados, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, quienes se reservan el derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el Magistrate Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 10 de junio de 2005. Y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-834

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBEN DETERMINAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL ATENDIENDO AL ACTO QUE LA PARTE ACTORA EXPRESAMENTE SEÑALÓ COMO IMPUGNADO Y NO INFERIRLO DE LAS CONSTANCIAS ANEXAS A LA DEMANDA.- En los términos del artículo 208, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es una obligación a cargo de la demandante indicar el acto o la resolución que impugna, es decir, el que constituirá la materia del juicio contencioso administrativo, requisito cuyo cumplimiento resulta a tal grado relevante, que de no satisfacerse, según lo establece el penúltimo párrafo del numeral en comento, lo conducente es desechar por improcedente la demanda interpuesta. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 237, párrafo cuarto, este Tribunal no puede pronunciarse respecto de la legalidad de actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda, de donde se sigue que no es a cargo de este órgano de impartición de justicia el deducir o interpretar cuál es el acto que el demandante tiene intención de impugnar, sino que corresponde a éste indicar cuál es la resolución que viene a controvertir y será ésta la que determinará la litis en el juicio, y el juzgador estará imposibilitado para pronunciarse respecto de la legalidad de un acto diferente al expresamente controvertido. Por lo anterior, las Salas Regionales de este Tribunal, para determinar su competencia territorial, deben atender al acto que expresamente se haya señalado como controvertido en la demanda no procede analizar tal aspecto, atendiendo a actos no controvertidos, sólo porque obran anexos a la demanda. (10)

Incidente de Incompetencia No. 3759/04-10-01-4/4939/04-03-01-5/15/05-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2005, por unanimidad de 10 votos.-

Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Este Pleno de la Sala Superior estima que el incidente de incompetencia en estudio es fundado y, por tanto, el conocimiento del presente juicio le corresponde a la Sala Regional del Centro II, en atención a las consideraciones que en los siguientes párrafos se exponen.

En los términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, está dada por la sede de la autoridad demandada, pues el citado numeral, en la parte de nuestro interés, es del tenor literal siguiente:

“Art. 31.- Las Salas Regionales conocen de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Del texto anterior se desprende, que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, se debe atender al lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y en el caso de que existieran varias, debe atenderse a la sede de la que emitió la resolución impugnada, lo que de suyo hace que dicho dispositivo legal se interprete en el sentido de considerar a la sede de la autoridad que emitió la

resolución que se controvierte la que determina la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal.

Ahora bien, es de especial importancia destacar, que en los términos del artículo 208, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es una obligación a cargo de la demandante el indicar la resolución que se impugna, es decir, el acto que se constituirá en la materia del juicio contencioso administrativo, requisito cuyo cumplimiento resulta a tal grado relevante, que en caso de no satisfacerse, según lo establece el penúltimo párrafo del numeral en comento, lo conducente es desechar por improcedente la demanda interpuesta.

Más aún, en los términos del artículo 237, párrafo cuarto, este Tribunal no puede pronunciarse respecto de la legalidad de actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda, de donde se sigue que no es a cargo de este órgano de impartición de justicia el deducir o interpretar cuál es el acto que el demandante tiene intención de impugnar, sino que corresponde a éste indicar cuál es la resolución que viene a controvertir a través del juicio contencioso administrativo, y será ésta la que determinará la litis en el juicio, a grado tal que el juzgador estará imposibilitado para pronunciarse respecto de la legalidad de un acto diferente al expresamente controvertido.

Estas aclaraciones se hacen especialmente relevantes, porque a pesar de que la parte actora señaló como actos objeto de impugnación las resoluciones que han quedado precisadas en el resultando 1º de esta sentencia e indicó que la autoridad demandada era el Gerente de Fiscalización de la Delegación Regional en Querétaro del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, la Sala Regional del Centro III, sin justificación legal, atendió, para efectos de determinar su propia competencia por razón de territorio, según se desprende del acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2004, a la sede de una autoridad emisora de actos diversos a los expresamente señalados como impugnados por la parte actora del juicio, sólo por el hecho que los mismos se anexaron a la demanda.

La circunstancia descrita en el párrafo previo no autorizaba a la Sala Regional del Centro III a determinar su competencia con base en actos que sólo ella asumió que eran los controvertidos, sino que debió dar lugar a que determinara su competencia atendiendo a los actos expresamente señalados como controvertidos en el juicio. Si la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas tiene su sede en un lugar diverso a la jurisdicción de la Sala, así debió determinarlo, pero atendiendo a los actos controvertidos y si éstos no se anexaron a la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, lo conducente es requerir a la parte actora del juicio su exhibición con sus respectivas constancias de notificación y copias para traslado, apercibiéndole que de no cumplir el requerimiento se tendría por no presentada la demanda.

Establecido que el proceder de la Sala Regional del Centro III para determinar su competencia por razón de territorio fue indebido, porque se sustentó en actos que no se impugnaron, esta Juzgadora procede a continuación a establecer a qué Sala Regional le corresponde el conocimiento del juicio atendiendo a los actos que la actora del juicio señaló como controvertidos, a saber:

“(…) las determinaciones de créditos en materia de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o Amortización por créditos para Vivienda contenidas en los folios números: 1) 22/98/888888/1/00146 por la cantidad de \$5,139.77 y 2) 22/98/888888/6/00145 por la cantidad de \$5,139.77, emitidas por el Gerente de Fiscalización de la Delegación Regional **en Querétaro** del (...)”

De lo anterior se desprende que si la autoridad actuante es el Gerente de Fiscalización de la Delegación Regional en Querétaro del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es obvio que esa autoridad tiene su sede en ese estado, pues su nombre mismo indica en donde se ubica, el conocimiento del juicio corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracción IX y 24, fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de diciembre de 2003, a

la Sala Regional del Centro II y por lo mismo deberán remitírsele los autos del presente juicio para que proceda a tramitarlo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217 y 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción III y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la Sala Regional del Noroeste III, en consecuencia;

II. Debe conocer del asunto la Sala Regional del Centro II, por lo que mediante atento oficio, envíesele el expediente respectivo para su tramitación.

III. Mediante atento oficio que al efecto se destine a la Sala Regional del Noroeste III, remítasele copia certificada de la presente resolución, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2005, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y María del Consuelo Villalobos Ortiz. Estuvo ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 4 de mayo de 2005 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

V-P-SS-835

CENTRO PARA MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES.- EL DICTAMEN PREVIO DE RIESGO AMBIENTAL DEBE NOTIFICARSE AL GOBIERNO ESTATAL O MUNICIPAL ANTES DE OTORGAR LA AUTORIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 28, 30, 36 y 152 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Norma Oficial Mexicana Ecológica NOM-ECOL-055/993; para que se autoricen los trabajos previos y definitivos de las obras de construcción de un centro para el manejo de residuos industriales, se requieren entre otras exigencias y formalidades, que la manifestación de impacto ambiental respectiva, en que debe estar incluido el estudio de impacto ambiental correspondiente, se presente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y una vez presentada, dicha Secretaría deberá notificarla a los gobiernos estatales o municipales, según corresponda, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la citada Ley. Por tanto, si la manifestación de impacto ambiental no se notificó a los gobiernos estatales o municipales, según corresponda, quedando imposibilitados para manifestar lo que a su derecho conviniera; la autorización otorgada para realizar los trabajos previos y definitivos de las obras de construcción del centro de manejo de residuos industriales es ilegal, por incumplir con la debida motivación, al no contar con la opinión de tales autoridades. (11)

Juicio Contencioso Administrativo No. 6117/03-17-06-4/541/04-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 8 noviembre de 2006)

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

V-P-SS-836

RESIDUOS INDUSTRIALES.- LA AUTORIZACIÓN DE UN CENTRO PARA SU MANEJO Y APROVECHAMIENTO, DEBE CONTAR CON UN DICTAMEN PREVIO, DE RIESGO AMBIENTAL CONTENIDO EN LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO POR LOS SOLICITANTES.- De conformidad con los artículos 36 y 152 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para ser autorizados trabajos previos a las obras de un centro para el manejo de residuos industriales, la autoridad debe evaluar la manifestación de impacto ambiental presentada por la solicitante, con apoyo a la NOM-ECOL-055/993; documentación que conforme a los artículos 30 y 32 de la citada ley, deberá incluir el estudio previo de riesgo ambiental correspondiente e indispensable para evaluar la citada manifestación. Por tanto si del estudio de riesgo se autoriza con posterioridad a la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, resulta ilegal la autorización concedida, ya que no tomó en consideración el referido estudio previo, por lo cual no se cumplió con la motivación de la autorización dada y deberá anularse. (12)

Juicio Contencioso Administrativo No. 6117/03-17-06-4/541/04-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 8 noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

La accionante en los conceptos de impugnación que se analizan, esencialmente argumenta lo siguiente:

- Que la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental del Instituto Nacional de Ecología, de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, no está facultada para otorgar la autorización contenida en el oficio número 02171 de fecha 14 de abril de 1997, ya que de la simple lectura de la relación de las atribuciones que en el Reglamento Interior de esa Secretaría, aplicable en aquel momento, se encuentran contenidas en los artículos 59 fracción II y 60, se advierte que la atribución en mérito es exclusiva de otra Dirección.

Lo anterior se confirma con el cotejo del doble hecho, consistente por un lado en el sentido de que la solicitud se presentó ante la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental del Instituto Nacional de Ecología, según consta en el oficio SMA 218 de la Delegación de la aludida Secretaría en el Estado de Coahuila, para analizar y evaluar el informe preventivo; y en el oficio No. D.O.O. DGOEIA 08102 de fecha 17 de diciembre de 1996 de esa misma Dirección General, se resuelve que el promoviente deberá presentarle la “manifestación de impacto ambiental, modalidad intermedia para su correspondiente evaluación”.

Y por otra parte, la precisión anterior en cuanto al objeto y materia del procedimiento que ventila, es del todo congruente con los dispositivos legales que regulan el caso, pues al considerar la naturaleza jurídica y el propósito único, de la esencia y finalidad de la evaluación del impacto ambiental, la cual es atribución fundamental de la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental del Instituto Nacional de Ecología, en virtud de que el artículo 28 de la actual Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece: “La evaluación al impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secreta-

ría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico.”; *definición que es válida aun en el momento en cuestión a pesar de que éste hubiese sido anterior a la publicación de este artículo.*

Es decir, la función de dicha Dirección, en el caso, consiste en establecer las condiciones a las que estarán sujetas las autorizaciones para la instalación y operación de las obras y actividades que se analicen, y especialmente las relativas a las instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, conforme a lo dispuesto por los artículos 29 fracción VI -anterior- y artículo 28 fracción IV -reformado- de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; quedando con ello perfectamente definido que la evaluación del impacto ambiental es totalmente distinta a la autorización que se llegue a otorgar para el desarrollo de las actividades a las que se refiere, y se confirma que su función, importantísima e imprescindible, es la de ser requisito indispensable para la subsecuente autorización.

Además, el artículo 34 (anterior) y el 35 (reformado) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de manera contundente deja perfectamente establecida la función de la evaluación de impacto ambiental como un mero requisito, al asentar: “una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría (...) (no especifica que sea por conducto de la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental) dictará la resolución correspondiente”.

A mayor abundamiento, el artículo 4° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos distingue con toda precisión que: “compete a la Secretaría: (...) IV. Autorizar la instalación y operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de los residuos peligrosos; V. Evaluar el impacto ambiental de los proyectos sobre instalaciones de

tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos y resolver sobre su autorización (...)”; o sea, ratifica que esas atribuciones son diversas entre sí.

Finalmente, en el Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, aplicable a ese momento, se determina que las autorizaciones para INSTALAR y OPERAR las plantas en cuestión, son atribuciones de la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas (artículo 59) mientras que la EVALUACIÓN y RESOLUCIÓN sobre las manifestaciones de impacto ambiental son competencia de la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental (artículo 60).

De donde se concluye que la autorización para instalar y operar una planta integral de manejo, tratamiento y confinamiento controlado de residuos industriales (peligrosos y no peligrosos) y residuos domésticos, otorgada por la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental es inexistente porque carece de uno de los elementos requeridos para su existencia como lo es la manifestación de voluntad de quien debe otorgar el acto jurídico.

- Que la resolución contenida en el oficio 02171 de fecha 14 de abril de 1997, es ilegal, ya que el artículo 181 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que: “En caso de que expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno (...)”; y dicha resolución fue dictada en contravención de los artículos 36 (anterior y reformado), 152 (anterior) y 150 (reformado) de dicha Ley, que establecen que los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a las normas oficiales mexicanas.

Y la resolución recurrida de que se trata contraviene casi todas las disposiciones de la NOM-ECOL-055/1993 vigente a ese momento, la cual establece los requisitos que deben reunir los sitios destinados al confinamiento controlado de residuos peligrosos, excepto los radioactivos, dicha contravención se genera por las siguientes circunstancias:

I. Respecto del establecimiento de los requisitos geohidrológicos, la autorización impugnada se concedió para un sitio que tiene conexión con acuíferos, estando un acuífero subyacente a una profundidad de 15 metros; y en el caso no se demostró que el acuífero subyacente esté confinado conforme a las características del material ubicado entre el mismo y la superficie que permita, que cualquier elemento contaminante quede retenido antes de llegar al acuífero; ni que el tiempo de flujo de la superficie al manto freático sea mayor de 300 años.

II. En cuanto al requisito de hidrología superficial, las principales especificaciones indicadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-ECOL-055/1993 son: a) Ubicarse fuera de llanuras de inundación con un período de retorno de 10,000 años, delimitado con un ajuste de tipo Gumbell; b) Estar alejado en desnivel 20 metros a partir del fondo del cauce de corrientes con un escurrimiento medio anual mayor de 100 metros cúbicos; y, c) Estar alejado longitudinalmente 500 metros a partir del centro del cauce de cualquier corriente superficial ya sea permanente o intermitente, sin importar su magnitud, la cuenca de aportación hasta el sitio, debe ser, en lo posible, pequeña y cerrada.

Y en la especie, no se demuestra en la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Intermedia, que se haya analizado el primero de los requisitos de referencia y, en todo caso, se deduce que se subestima pues el valor de la precipitación media anual manifestado es menor al 20% del reportado en los estudios de la Comisión Nacional del Agua; tampoco se presenta en dicha Manifestación el análisis de los escurrimientos medios anuales; además el sitio se localiza en el ejido San José de la Paila a 80 kilómetros al poniente de la Ciudad de Saltillo, 12 kilómetros aguas arriba de la presa El Tulillo, cuya capacidad de almacenamiento es de 8.5 millones de metros cúbicos, sitio que es refugio temporal de aves migratorias y que recibe la mayor parte de sus aguas del arroyo Las Vegas, mismo que cruza el terreno propuesto para la construcción del relleno junto con otras corrientes, todas ellas de carácter intermitente, y en la cartografía del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, escala 1:50,000, el sitio aparece en la carta Presa El Tulillo (G-14-C-22).

III. Por lo que se refiere a los requisitos climáticos, la Norma Oficial Mexicana en comento, contiene entre otras especificaciones climáticas, la siguiente: “Que la porción de la lluvia promedio diaria susceptible de infiltrarse, calculada a partir del coeficiente de escurrimiento promedio diario, debe ser menor que la capacidad de campo del terreno”; y en la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Intermedia, no existen referencias sobre la realización del estudio respectivo, además la precipitación media anual es superior a los 250 milímetros, de acuerdo con los planos de Isoyetas Normales Anuales 1931-1990 para el estado de Coahuila, sin embargo, en la propia Manifestación se reporta una precipitación media anual de apenas 43.2 milímetros, datos sin duda erróneos.

IV. Con relación a los requisitos sísmicos, se concluye que en la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Intermedia, no se identificaron rasgos tectónicos importantes como fallas, fracturas, fisuras o zonas inestables que pudieran llevar a suponer la presencia de acuíferos hasta una profundidad de investigación longitudinal de 210 metros a partir de la superficie del terreno seleccionado para la construcción y operación de las celdas destinadas al confinamiento.

- Que la casi totalidad de dichas contravenciones en la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Intermedia, están acreditadas por evaluaciones de la Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la misma Secretaría de que se trata, mismas que fueron aprobadas por el Subgerente Técnico de la Gerencia Estatal de Coahuila de dicha Comisión y que obran en el expediente; lo que hace patente la falsedad en la información proporcionada Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Intermedia, lo cual es violatorio del artículo 28 (anterior) y del artículo 35 (reformado) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- Que la resolución contenida en el oficio 02171 de fecha 14 de abril de 1997, es igualmente violatoria de los artículos 33 (reformado) de la Ley de Ecología y 14 y 16 constitucionales que tutelan la garantía de audiencia, en virtud de que la citada Secretaría de Estado está obligada a notificar a los municipios que ha

recibido la manifestación de impacto ambiental, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga, y en el caso dicha Secretaría ha sido omisa en dar a conocer a la parte actora, la manifestación del impacto ambiental en cuestión, lo que ha ocasionado que haya quedado impedido de manifestar lo que a su derecho conviniere.

- Que la resolución contenida en el oficio 02171 de fecha 14 de abril de 1997, es ilegal, en virtud de que se dictó en contravención de los artículos 32, primer párrafo (anterior) y 30, segundo párrafo (reformado) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en donde se establece que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas, la manifestación de impacto ambiental deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente; y en la especie dicho estudio fue dictaminado por la responsable con mucha posterioridad a la evaluación del impacto ambiental, y aún a la autorización para el establecimiento y operación de la planta tratadora en cuestión.

En efecto, el 25 de junio de 1997 la Dirección General de Materiales Residuos y Actividades Riesgosas emitió el oficio número DOO.-800/004014, con la imposible pretensión de dar “ALCANCE al dictamen en materia de impacto ambiental D.O.O. DGOEIA.- 02171 de fecha 14 de abril de 1997”.

Es decir, esa infructuosa carrera por dar alcance a lo inalcanzable destaca, por un lado la ligereza y la falta de fundamentación en la resolución que se combate, y por otra, el dolo de las responsables que sin tener los elementos suficientes otorgan una autorización para instalar una planta que habrá de manejar residuos peligrosos, sin tener el ESTUDIO DE RIESGO; todo lo cual tipifica conductas delictivas que reclaman ser adecuadamente atendidas por este Tribunal, y en consecuencia presentar las denuncias de hechos a la autoridad investigadora que corresponda.

Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera fundados y suficientes para declarar en términos de lo dispuesto

por el segundo párrafo, del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de las diversas que confirma, contenidas en los oficios números D.O.O. DGOEIA.-02171 y DOO.-800/004014 de fechas 14 de abril y 25 de junio de 1997 respectivamente, conforme a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, le asiste la razón a la impetrante respecto del alegato consistente en que, la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental del Instituto Nacional de Ecología, de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, no está facultada para otorgar la autorización contenida en el oficio No. D.O.O. DGOEIA.-02171 de fecha 14 de abril de 1997, esto es, la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Intermedia, para el desarrollo del proyecto denominado Centro Integral para el Manejo y Aprovechamiento de Residuos Industriales, promovido por la empresa Servicios Ambientales de Coahuila, S.A. de C.V., con pretendida ubicación en el Municipio de General Cepeda, Coahuila.

Lo anterior, en virtud de que en efecto como acertadamente lo señala la accionante, la dependencia del Instituto Nacional de Ecología, de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que cuenta con la atribución legal para conceder dicha autorización, es la diversa Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas, como se aprecia de la simple lectura y análisis del artículo 59, fracciones II, III y IV, del Reglamento Interior de dicha Secretaría vigente hasta el 6 de julio del 2000, a la mencionada Dirección expresamente se le otorgan, entre otras atribuciones, las relativas a la: 1) Expedición de las autorizaciones de instalación y operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos; 2) Evaluación, dictamen y resolución sobre los estudios de riesgo ambiental que presenten los responsables de la realización de actividades altamente riesgosas; y 3) Formulación de los dictámenes técnicos sobre proyectos de instalaciones para el manejo de materiales y residuos peligrosos.

Y en el diverso numeral 60, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior en comento se prevé como facultades a favor de la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, entre otras, las siguientes: a) Evaluar y resolver, con el dictamen técnico que formulen las unidades administrativas competentes del Instituto, los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental que se presenten sobre la realización de obras o actividades públicas o privadas que sean de su competencia, de acuerdo con la normatividad aplicable; y b) Establecer conforme a la ley, lineamientos generales de carácter técnico y administrativo para la expedición, trámite y revisión de la documentación relativa a la presentación de manifestaciones de impacto ambiental.

El texto completo de los numerales en cita, a la letra establece:

“ARTÍCULO 59.- La Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas tendrá las siguientes atribuciones:

“I.- Elaborar, conjuntamente con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, los listados de actividades altamente riesgosas;

“II.- Expedir las autorizaciones de instalación y operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos;

“III.- Evaluar, dictaminar y resolver sobre los estudios de riesgo ambiental que presenten los responsables de la realización de actividades altamente riesgosas;

“IV.- Formular dictámenes técnicos sobre proyectos de instalaciones para el manejo de materiales y residuos peligrosos;

“V.- Establecer, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, lineamientos internos de carácter técnico y administrativo para la expedición, trámite y revisión de la documentación relativa al control administrativo para las autorizaciones y manifiestos relativos a materiales y residuos peligrosos;

“VI.- Autorizar el movimiento transfronterizo de materiales y residuos peligrosos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

“VII.- Promover la celebración de convenios con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como con los grupos sociales interesados, para el cumplimiento de las atribuciones del gobierno federal relativo al manejo de los residuos peligrosos, y para la localización de infraestructura apropiada;

“VIII.- Promover la celebración de convenios con universidades y centros de investigación, para la realización de estudios sobre tecnologías y sistemas de manejo de residuos peligrosos;

“IX.- Promover la inversión privada en la creación de infraestructura, sistemas y mercados para el manejo de residuos peligrosos, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

“X.- Coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la determinación de las medidas necesarias para la atención de emergencias ambientales, así como para la prevención y control de accidentes que involucren materiales y residuos peligrosos y los que puedan causar graves desequilibrios ecológicos y participar en su aplicación;

“XI.- Aplicar el procedimiento de notificación relativo a la importación y exportación de materiales y residuos peligrosos, en cumplimiento de los tratados internacionales de los que México sea parte, y respecto a los accidentes que los involucren, con la participación que en su caso corresponda a otras autoridades de la Administración Pública Federal;

“XII.- Participar en la elaboración de normas oficiales mexicanas para el control del proceso, uso, importación y exportación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, conjuntamente con las dependencias que participan en los organismos intersecretariales competentes a cargo de dichas actividades, y

“XIII.- Promover la participación industrial en el Programa Nacional de Prevención de Accidentes de Alto Riesgo Ambiental.”

“ARTÍCULO 60.- La Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

“I.- Realizar el ordenamiento ecológico general y regional del territorio nacional, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado, así como promover la

elaboración, expedición y ejecución, de los ordenamientos ecológicos a cargo de las entidades federativas y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia;

“II.- Gestionar e implementar la participación de los sectores público, social y privado en la toma de decisión de la forma de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la determinación de los usos del territorio, en el proceso de planeación del ordenamiento ecológico;

“III.- Coadyuvar, con las unidades administrativas competentes, en la formulación y ejecución de programas de capacitación, apoyando a los gobiernos de las entidades federativas y municipales que lo soliciten;

“IV.- Evaluar y resolver, con el dictamen técnico que formulen las unidades administrativas competentes del Instituto, los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental que se presenten sobre la realización de obras o actividades públicas o privadas que sean de su competencia, de acuerdo con la normatividad aplicable;

“V.- Emitir restricciones de protección ecológica para el aprovechamiento de los recursos forestales;

“VI.- Convocar y conducir, cuando se estime necesario, audiencias técnicas y públicas en torno a proyectos que ingresen al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

“VII.- Organizar el procedimiento de consulta de los informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental y publicar en el órgano de difusión oficial y en otros medios de comunicación la información relevante del proyecto de obra o actividad de que se trate, y

“VIII.- Establecer conforme a la ley, lineamientos generales de carácter técnico y administrativo para la expedición, trámite y revisión de la documentación relativa a la presentación de manifestaciones de impacto ambiental.”

De igual manera tiene razón la enjuiciante por lo que se refiere al argumento consistente, en que la resolución contenida en el oficio No. D.O.O. DGOEIA.-02171 de fecha 14 de abril de 1997, se dictó en contravención de lo dispuesto por los artículos 36 (en su texto anterior y reformado), 150 (texto reformado) y 152 (texto

anterior), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al infringir las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana número NOM-ECOL-055/1993 vigente a ese momento, la cual establece los requisitos que deben reunir los sitios destinados al confinamiento controlado de residuos peligrosos, excepto los radioactivos, precisando que la conculcación de dicha norma se genera por las siguientes circunstancias:

I. Respecto del establecimiento de los requisitos geohidrológicos, la autorización impugnada se concedió para un sitio que tiene conexión con acuíferos, estando un acuífero subyacente a una profundidad de 15 metros; y en el caso no se demostró que el acuífero subyacente esté confinado conforme a las características del material ubicado entre el mismo y la superficie que permita, que cualquier elemento contaminante quede retenido antes de llegar al acuífero, ni que el tiempo de flujo de la superficie al manto freático sea mayor de 300 años.

II. En cuanto al requisito de hidrología superficial, las principales especificaciones indicadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-ECOL-055/1993 son: a) Ubicarse fuera de llanuras de inundación con un período de retorno de 10,000 años, delimitado con un ajuste de tipo Gumbell; b) Estar alejado en desnivel 20 metros a partir del fondo del cauce de corrientes con un escurrimiento medio anual mayor de 100 metros cúbicos; y, c) Estar alejado longitudinalmente 500 metros a partir del centro del cauce de cualquier corriente superficial ya sea permanente o intermitente, sin importar su magnitud, la cuenca de aportación hasta el sitio debe ser, en lo posible, pequeña y cerrada; y en la especie, no se demuestra en la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Intermedia, que se haya analizado el primero de los requisitos de referencia y, en todo caso, se deduce que se subestima pues el valor de la precipitación media anual manifestado es menor al 20% del reportado en los estudios de la Comisión Nacional del Agua; tampoco se presenta en dicha Manifestación el análisis de los escurrimientos medios anuales; además el sitio se localiza en el ejido San José de la Paila a 80 kilómetros al poniente de la Ciudad de Saltillo, 12 kilómetros aguas arriba de la presa El Tulillo, cuya capacidad de almacenamiento es de 8.5 millones de metros cúbicos, sitio que es refugio temporal de aves migratorias

y que recibe la mayor parte de sus aguas del arroyo Las Vegas, mismo que cruza el terreno propuesto para la construcción del relleno junto con otras corrientes, todas ellas de carácter intermitente, y en la cartografía del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, escala 1:50,000, el sitio aparece en la carta Presa El Tulillo (G-14-C-22).

III. Por lo que se refiere a los requisitos climáticos, la Norma Oficial Mexicana en comento, contiene entre otras especificaciones climáticas, la siguiente: “Que la porción de la lluvia promedio diaria susceptible de infiltrarse, calculada a partir del coeficiente de escurrimiento promedio diario, debe ser menor que la capacidad de campo del terreno”; y en la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Intermedia, no existen referencias sobre la realización del estudio respectivo, además la precipitación media anual es superior a los 250 milímetros, de acuerdo con los planos de Isoyetas Normales Anuales 1931-1990 para el estado de Coahuila, sin embargo, en la propia Manifestación se reporta una precipitación media anual de apenas 43.2 milímetros, datos sin duda erróneos.

IV. Con relación a los requisitos sísmicos, se concluye que en la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Intermedia, no se identificaron rasgos tectónicos importantes como fallas, fracturas, fisuras o zonas inestables que pudieran llevar a suponer la presencia de acuíferos hasta una profundidad de investigación longitudinal de 210 metros a partir de la superficie del terreno seleccionado para la construcción y operación de las celdas destinadas al confinamiento.

Ahora bien, en principio, se mencionan los numerales invocados por la actora en sus textos anteriores y posteriores a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, así como los que actualmente se encuentran en vigor, dada la inexactitud de a cuáles de ellos se refiere, y en lo conducente el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-ECOL-055/1993, emitida el 18 de octubre de 1993 bajo la denominación NOM-CRP-004-ECOL/1993 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, cuya nomenclatura se modificó mediante Decreto dado a conocer en ese mismo órgano de publicidad el 29 de noviembre de 1994:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente		
Texto <u>anterior</u> a la reforma publicada en el D.O.F. del 13 de diciembre de 1996.	Texto <u>posterior</u> a la reforma publicada en el D.O.F. del 13 de diciembre de 1996.	Texto Vigente.
“Artículo 36.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por norma técnica ecológica, el conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y, además que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia. “Las normas técnicas ecológicas, determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.”	“Artículo 36.- Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto: “I.- Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;	“Artículo 36.- Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto: “I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;

	“II.- Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente; “III.- Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable; “IV.- Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen, y “V.- Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad. “La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley federal sobre Metrología y Normalización.”	“II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente; “III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable; “IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen, y “V. Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad. “La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley federal sobre Metrología y Normalización.”

“Artículo 150.- La Secretaría, previa la opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Gobernación, determinará y publicará en el Diario Oficial de la Federación los listados de materiales y residuos peligrosos para efecto de lo establecido en la presente ley.”	“Artículo 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. “El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que clasifiquen los materiales y residuos peligrosos identificándolos por su grado de peligrosidad y considerando sus características y volúmenes.	“Artículo 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. “(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 2001) El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad, considerando sus características y volúmenes; además habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad.

“Artículo 152.- Los materiales y residuos que se definan como peligrosos para el equilibrio ecológico deberán ser manejados con arreglo a las normas técnicas ecológicas y procedimientos que establezca la Secretaría, con la participación de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, Minas e Industria Paraestatal, y de Agricultura y Recursos Hidráulicos.”	Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos. “Asimismo, la secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.” “Artículo 152.- La Secretaría promoverá programas tendientes a prevenir y reducir la generación de residuos peligrosos, así como a estimular su reuso y reciclaje.	Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos. “Asimismo, la secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.” “Artículo 152.- La Secretaría promoverá programas tendientes a prevenir y reducir la generación de residuos peligrosos, así como a estimular su reuso y reciclaje.

	“En aquellos casos en que los residuos peligrosos puedan ser utilizados en un proceso distinto al que los generó, el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que se expidan, deberán establecer los mecanismos y procedimientos que hagan posible su manejo eficiente desde el punto de vista ambiental y económico. “Los residuos peligrosos que sean usados, tratados o reciclados en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte de la empresa responsable, de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento de la presente Ley. “En el caso de que los residuos señalados en el párrafo anterior, sean transportados a un predio distinto a aquél en el que se generaron, se estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable al transporte terrestre de residuos peligrosos.”	“En aquellos casos en que los residuos peligrosos puedan ser utilizados en un proceso distinto al que los generó, el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que se expidan, deberán establecer los mecanismos y procedimientos que hagan posible su manejo eficiente desde el punto de vista ambiental y económico. “Los residuos peligrosos que sean usados, tratados o reciclados en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte de la empresa responsable, de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento de la presente Ley. “En el caso de que los residuos señalados en el párrafo anterior, sean transportados a un predio distinto a aquél en el que se generaron, se estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable al transporte terrestre de residuos peligrosos.”

“NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-ECOL-055/1993

“SERGIO REYES LUJÁN, Presidente del Instituto Nacional de Ecología, con fundamento en los artículos 32 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracciones VIII y XIX, 8o. Fracciones II y VII, 36, 37, 43, 151, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o. fracciones II y X, 5o., 6o., 31 fracción I, 32 y 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos; 38 fracción II, 40 fracciones X y XVII, 41, 43, 46, 47, 52, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Primero y Segundo del Acuerdo por el que se delega en el Subsecretario de Vivienda y Bienes Inmuebles y en el Presidente del Instituto Nacional de Ecología, la facultad de expedir las normas oficiales mexicanas en materia de vivienda y ecología, respectivamente, y

“C O N S I D E R A N D O

“Que la construcción de confinamientos controlados para la disposición final de los residuos peligrosos debe reunir condiciones de máxima seguridad, a fin de garantizar la protección de la población y el equilibrio ecológico.

“(…)

“Que previa aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, en sesión de fecha 5 de octubre de 1993, he tenido a bien expedir la siguiente

“NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-055-ECOL-1993, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS SITIOS DESTINADOS AL CONFINAMIENTO CONTROLADO DE RESIDUOS PELIGROSOS, EXCEPTO DE LOS RADIATIVOS.

“P R E F A C I O

“En la elaboración de esta norma oficial mexicana participaron:

-“SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

.“Instituto Nacional de Ecología

.“Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

-“SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

-“SECRETARÍA DE ENERGÍA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL

-“SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

-“SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS

-“SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

-“SECRETARÍA DE SALUD

.“Dirección General de Salud Ambiental

-“DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

-“GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

-“Secretaría de Ecología

-“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

-“PETRÓLEOS MEXICANOS

-“Auditoría de Seguridad Industrial, Protección Ambiental y Ahorro de Energía

- “Gerencia de Protección Ambiental y Ahorro de Energía
- “Pemex-Gas y Petroquímica Básica
- “Gerencia de Seguridad Industrial y Protección Ambiental

“(…)

“1. OBJETO

“Esta norma oficial mexicana establece los requisitos que deben reunir los sitios destinados al confinamiento controlado de residuos peligrosos, excepto de los radiactivos.

“2. CAMPO DE APLICACIÓN

“La presente norma oficial mexicana es de observancia obligatoria para la selección de sitios destinados al confinamiento de residuos peligrosos.

“3. REFERENCIAS

“(…)

“4. DEFINICIONES

“4.1 Clima

“El conjunto de condiciones atmosféricas de un lugar determinado, constituido por factores físicos y geográficos.

“4.2 Geohidrología

“El estudio del comportamiento de las aguas subterráneas bajo el contexto del marco geológico que las contiene, en la cercanía del sitio destinado al confinamiento.

“4.3 Hidrología superficial

“El estudio del comportamiento de las aguas superficiales de la cuenca hidrográfica donde se ubique el sitio destinado al confinamiento.

“4.4 Sismicidad

“El grado de frecuencia y de intensidad de los fenómenos sísmicos que pueden tener lugar en el sitio destinado al confinamiento.

“4.5 Topografía

“Las características de configuración de la superficie que presenta el área del sitio destinado a confinamiento.

“5. ESPECIFICACIONES

“5.1 Los requisitos que debe reunir el sitio destinado al confinamiento controlado de residuos peligrosos, son los siguientes:

“5.1.1 Geohidrológicos

“5.1.1.1 Ubicarse preferentemente en una zona que no tenga conexión con acuíferos.

“5.1.1.2 De no cumplirse la condición anterior, el acuífero subyacente debe estar a una profundidad mínima de 200 metros.

“5.1.1.3 En caso de no cumplirse las condiciones anteriores, el acuífero subyacente debe ser un acuífero confinado y las características del material ubicado entre éste y la superficie, deben ser tales que cualquier elemento contaminante quede retenido en él antes de llegar al acuífero.

“El tiempo de flujo de la superficie al manto freático debe ser mayor de 300 años.

“5.1.2 Hidrología superficial

“5.1.2.1 Ubicarse fuera de llanuras de inundación con un período de retorno de 10,000 años delimitado con un ajuste de tipo Gumbell (Springall, 1980).

“5.1.2.2 Estar alejado en desnivel 20 metros a partir del fondo del cauce de corrientes con un escurrimiento medio anual mayor de 100 metros cúbicos.

“5.1.2.3 Estar alejado longitudinalmente 500 metros a partir del centro del cauce de cualquier corriente superficial, ya sea permanente o intermitente, sin importar su magnitud.

“La cuenca de aportación hasta el sitio debe ser en lo posible, pequeña y cerrada.

“5.1.2.4 De no cumplirse la condición anterior, debe ubicarse dentro de la cuenca hidrológica aguas abajo de asentamientos humanos mayores de 10,000 habitantes y de zonas con una densidad industrial mayor de 50 industrias.

“5.1.3 Ecológicos.

“5.1.3.1 Ubicarse fuera de las zonas que comprende el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y de las zonas del patrimonio cultural.

“5.1.3.2 Ubicarse en áreas en donde no represente un peligro para las especies protegidas o en peligro de extinción, o en aquéllas en las que el impacto ambiental sea mínimo para los recursos naturales.

“5.1.4 Climáticos

“5.1.4.1 Ubicarse en zonas en donde se evite que los vientos dominantes transporten las posibles emanaciones a los centros de población y sus asentamientos humanos.

“5.1.4.2 La porción de la lluvia promedio diaria susceptible de infiltrarse, calculada a partir del coeficiente de escurrimiento promedio diario, debe ser menor que la capacidad de campo del terreno.

“5.1.4.3 Evitar regiones con intensidad de precipitación media anual mayor de 2,000 milímetros.

“5.1.4.4 La evaporación promedio mensual, debe ser al menos el doble de la lluvia promedio mensual.

“5.1.5 Crecimiento de centros de población

“5.1.5.1 La distancia del límite del centro de población debe ser como mínimo de 25 kilómetros para poblaciones mayores de 10,000 habitantes con proyección al año 2010.

“5.1.5.2 La distancia del límite del centro de población debe ser como mínimo de 15 kilómetros para poblaciones entre 5,000 y 10,000 habitantes con proyección al año 2010.

“5.1.6 Sísmicos

“5.1.6.1 Ubicarse preferentemente en zona asísmica.

“5.1.6.2 De no cumplirse la condición anterior, el riesgo sísmico debe ser mínimo por lo que no deben haberse registrado más de cuatro sismos de magnitud mayores de 7 grados en la escala de Richter en los últimos 100 años.

“5.1.7 Topográficos

“5.1.7.1 La pendiente media del terreno natural del sitio de confinamiento no debe ser menor de 5 por ciento, ni mayor de 30 por ciento.

“5.1.8 Acceso

“El camino de acceso que une al sitio con las vías principales de comunicación debe ser transitable en todo tiempo y estar en buenas condiciones de seguridad. El sitio debe localizarse a no menos de 500 metros de vías de comunicación federal o estatal.

“6. CONDICIONANTES

“6.1 La Secretaría de Desarrollo Social podrá autorizar la realización de medidas y obras, cuyos efectos resulten equivalentes a los que se obtendrán del cumplimiento de los requisitos previstos en los puntos anteriores, cuando se acredite técnicamente su efectividad.

“7. VIGILANCIA

“7.1 La Secretaría de Desarrollo Social por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la presente norma oficial mexicana.

“8. SANCIONES

“8.1 El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta norma oficial mexicana será sancionado conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

“9. BIBLIOGRAFÍA

“(…)

“10. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

“10.1 Esta norma oficial mexicana no coincide con ninguna norma internacional.

“11. VIGENCIA

“11.1 La presente norma oficial mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“11.2 Se abroga el Acuerdo por el que se expidió la norma técnica ecológica NTE-CRP-008/88, que establece los requisitos que deben reunir los sitios destinados al confinamiento controlado de residuos peligrosos, excepto de los radiactivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1988.

“Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los **dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.**”

Por otro lado, este Cuerpo Colegiado tiene presente que las partes están contestes en cuanto a la aplicación en el caso de la Norma Oficial Mexicana de referencia, toda vez que ninguna de ellas vierte razonamiento alguno para señalar lo contrario.

En ese orden de ideas le asiste la razón a la actora, toda vez que en efecto en la Norma Oficial Mexicana NOM-ECOL-055/1993, con relación a los requisitos que deben cumplir los sitios o lugares en los que se pretende establecer el Confinamiento Controlado de Residuos Peligrosos, Excepto de los Radiactivos, como lo es el del proyecto del Centro Integral para el Manejo y Aprovechamiento de Residuos Industriales, materia de la resolución impugnada y de las diversa recurridas que confirma, al respecto entre otras cuestiones se señala lo siguiente:

“(…)

“5. ESPECIFICACIONES

“5.1 Los requisitos que debe reunir el sitio destinado al confinamiento controlado de residuos peligrosos, son los siguientes:

“5.1.1 Geohidrológicos

“5.1.1.1 Ubicarse preferentemente en una zona que no tenga conexión con acuíferos.

“5.1.1.2 De no cumplirse la condición anterior, el acuífero subyacente debe estar a una profundidad mínima de 200 metros.

“5.1.1.3 En caso de no cumplirse las condiciones anteriores, el acuífero subyacente debe ser un acuífero confinado y las características del material

ubicado entre éste y la superficie, deben ser tales que cualquier elemento contaminante quede retenido en él antes de llegar al acuífero.

“El tiempo de flujo de la superficie al manto freático debe ser mayor de 300 años.

“5.1.2 Hidrología superficial

“5.1.2.1 Ubicarse fuera de llanuras de inundación con un período de retorno de 10,000 años delimitado con un ajuste de tipo Gumbell (Springall, 1980).

“5.1.2.2 Estar alejado en desnivel 20 metros a partir del fondo del cauce de corrientes con un escurrimiento medio anual mayor de 100 metros cúbicos.

“5.1.2.3 Estar alejado longitudinalmente 500 metros a partir del centro del cauce de cualquier corriente superficial, ya sea permanente o intermitente, sin importar su magnitud.

“La cuenca de aportación hasta el sitio debe ser en lo posible, pequeña y cerrada.

“5.1.2.4 De no cumplirse la condición anterior, debe ubicarse dentro de la cuenca hidrológica aguas abajo de asentamientos humanos mayores de 10,000 habitantes y de zonas con una densidad industrial mayor de 50 industrias.

“5.1.3 Ecológicos.

“5.1.3.1 Ubicarse fuera de las zonas que comprende el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y de las zonas del patrimonio cultural.

“5.1.3.2 Ubicarse en áreas en donde no represente un peligro para las especies protegidas o en peligro de extinción, o en aquéllas en las que el impacto ambiental sea mínimo para los recursos naturales.

“5.1.4 Climáticos

“5.1.4.1 Ubicarse en zonas en donde se evite que los vientos dominantes transporten las posibles emanaciones a los centros de población y sus asentamientos humanos.

“5.1.4.2 La porción de la lluvia promedio diaria susceptible de infiltrarse, calculada a partir del coeficiente de escurrimiento promedio diario, debe ser menor que la capacidad de campo del terreno.

“5.1.4.3 Evitar regiones con intensidad de precipitación media anual mayor de 2,000 milímetros.

“5.1.4.4 La evaporación promedio mensual, debe ser al menos el doble de la lluvia promedio mensual.

“6. CONDICIONANTES

“6.1 La Secretaría de Desarrollo Social podrá autorizar la realización de medidas y obras, cuyos efectos resulten equivalentes a los que se obtendrán del cumplimiento de los requisitos previstos en los puntos anteriores, cuando se acredite técnicamente su efectividad.

“7. VIGILANCIA

“7.1 La Secretaría de Desarrollo Social por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la presente norma oficial mexicana.

“8. SANCIONES

“8.1 El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta norma oficial mexicana será sancionado conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

“(...)”

Y como se desprende de la simple lectura y análisis de la evaluaciones geohidrológica e hidrológica, rendidas en el caso por la Comisión Nacional del Agua, mismas que obran en autos en copias fotostáticas simples en los folios 75 a 78 y 79 a 81 al ser ofrecidas y exhibidas como pruebas por la enjuiciante, cuyo contenido se da por insertado a la letra en este apartado en obvio de innecesarias repeticiones, y que se valora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación; efectivamente como lo hace valer la actora, la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Intermedia para la construcción, establecimiento y funcionamiento por parte de la empresa Servicios Ambientales de Coahuila, S.A. de C.V., de un Centro Integral para el Manejo y Aprovechamiento de Residuos Industriales (Peligrosos y No Peligrosos) y Domésticos, en el Municipio de General Cepeda, Coahuila, no cumple con los requisitos que al respecto se establecen en la Norma Oficial Mexicana NOM-ECOL-055/1993, ya que en dichas evaluaciones respectivamente y con toda nitidez se establece, entre otras circunstancias, las siguientes:

I. Por lo que se refiere a los requisitos geohidrológicos, se concluyó que para la selección del sitio destinado al confinamiento, no se demuestra que se hayan realizado las actividades correspondientes para comprobar que se cumplieron con los requisitos exigidos por la Norma Oficial Mexicana en cita, con base en los siguientes señalamientos:

a) Que en la manifestación de impacto ambiental no se demuestra que se hayan realizado las actividades correspondientes para conocer en el sitio seleccionado, la

profundidad al acuífero subyacente (profundidad al nivel freático) y el tiempo de flujo a través de la zona no saturada hasta llegar al manto freático, infiriéndose únicamente que las características del drenaje subterráneo en el sitio del proyecto, estarán dadas en función directa con el comportamiento de los escurrimientos superficiales de la región.

b) Que en el plano anexo número 1 de la propia manifestación de impacto ambiental, se puede observar que al poniente del sitio seleccionado en el área de la Estación Marte y Dulces Nombres, el nivel estático en el acuífero en los depósitos aluviales del Cuaternario para el mes de junio de 1973, se encontraba a una profundidad muy somera del orden de los 15 metros.

b) (Sic) Que en estudios piezométricos realizados en el Valle de La Paila durante el mes de julio de 1996, se comprobó que los niveles estáticos en el acuífero aluvial cercano al sitio propuesto, específicamente en la comunidades de Pilar de Richardson y Dulces Nombres, se han mantenido someros a profundidades de 15.58 metros y 18.70 metros respectivamente en dos pozos, identificados con los números 122 y 124 en la Tabla No. 1 y el Plano No. 2 de la propia manifestación de impacto ambiental.

c) Que de la información presentada en la Tabla No. 1 y el Plano No. 2, también se muestra que existen cercanos al sitio propuesto, varios pozos para uso potable y doméstico en las poblaciones de Pilar de Richardson y Dulces Nombres.

d) Que lo anterior junto con los resultados de los sondeos geoeléctricos realizados como parte de la manifestación de impacto ambiental, muestran que en el sitio seleccionado, el acuífero aluvial es de tipo libre, cuya base en el contacto con los conglomerados de baja permeabilidad del Cuaternario, se encuentra a una profundidad del orden de los 45 metros.

d) (Sic) Que los mismos resultados geofísicos revelan que la cima del acuífero en las rocas sedimentarias fracturadas del Grupo Difunta, la cual es representada por

la base de los conglomerados de baja permeabilidad del Cuaternario, se encuentra a 95 metros de profundidad y su base a 155 metros de profundidad en el intervalo en donde las mismas rocas sedimentarias son más compactas, es decir, menos fracturadas.

II. Con relación al requisito de hidrología superficial, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que el sitio seleccionado se localiza en el ejido San José de la Paila a 80 kilómetros al poniente de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, 12 kilómetros aguas arriba de la Presa el Tulillo, cuya capacidad de almacenamiento es de 8.5 millones de metros cúbicos, sitio que es refugio temporal de aves migratorias y que recibe la mayor parte de sus aguas del arroyo Las Vegas, el cual cruza el terreno propuesto para la construcción del relleno junto con otras corrientes, todas ellas de carácter intermitente.

- Que la precipitación media anual es superior a los 250 milímetros, de acuerdo con los planos de Isoyetas Normales Anuales 1931-1990 para el Estado de Coahuila, sin embargo, en la manifestación de impacto ambiental se reporta una precipitación media anual de apenas 43.2 milímetros, dato erróneo sin lugar a dudas.

- Que la estación climatológica más cercana al sitio propuesto para el confinamiento es Hipólito, cuyos registros están bastantes incompletos, por lo que se analizó, a manera de comprobación de lo expresado en los planos de isoyetas normales, el periodo más completo del registro para seis años, encontrando un promedio de 205 milímetros para el periodo 1980-1985.

De igual manera se arribó a las siguientes cuatro conclusiones:

1ª. La manifestación de impacto ambiental no contiene elementos para verificar que se hayan realizado todos los estudios que permitan garantizar el cumplimiento de las especificaciones previstas por la mencionada Norma Oficial Mexicana.

2ª. En dicha manifestación se citan datos erróneos, subestimando la precipitación en la zona.

3ª. Se menciona la canalización de los escurrimientos superficiales para almacenarlos dentro del predio para su uso, lo que no es factible, pues la Cuenca está vedada y los volúmenes comprometidos en la Presa el Tulillo, aguas abajo del sitio seleccionado.

4ª. En todo caso, se deberán desviar las aguas de las corrientes superficiales de manera que no interfieran con el proyecto y escurran de nueva cuenta hacia los cauces, aguas abajo del sitio elegido.

Determinando por lo tanto, que se debía pedir a la empresa solicitante, que complementara la información de la manifestación de impacto ambiental.

III. En cuanto al requisito climático, en efecto como lo argumenta la impetrante no existen referencias sobre la realización del estudio respectivo, o al menos las autoridades demandadas no argumentan lo contrario ni acreditan con el medio de prueba idóneo su existencia.

IV. Por lo que hace al requisito sísmico, en el apartado denominado “Geofísica”, de la evaluación geohidrológica en comento, se consigna que con base en los resultados de los sondeos geoeléctricos de barrido de alta densidad, interpretados con la información geológica superficial y excavaciones estratigráficas someras menores a los 1.5 metros de profundidad, se concluyó que en la manifestación de impacto ambiental no se identificaron rasgos tectónicos importantes como fallas, fracturas, fisuras o zonas inestables que pudieran llevar a suponer la presencia de acuíferos hasta una profundidad de investigación longitudinal de 210 metros apartir de la superficie del terreno seleccionado para la construcción y operación de las celdas destinadas al confinamiento.

De donde se deduce claramente, como lo señala la actora, la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por la empresa Servicios Ambientales de Coahuila,

S.A. de C.V., solicitante de la autorización respectiva, no cumplía con todos y cada uno de los requisitos que al efecto se establecen en la Norma Oficial Mexicana NOM-ECOL-055/1993.

Así mismo, le asiste la razón a la impetrante, en el sentido de que la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, no le notificó la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por la empresa solicitante, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera; en virtud de que en efecto por un lado el artículo 33 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996 y por ende aplicable al caso, cuyo texto es el que actualmente está en vigor, mismo que enseguida se menciona; establece expresamente que tratándose de, entre otras obras y actividades, la relativa a las instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, dicha Secretaría notificará, entre otros entes, a los gobiernos municipales, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental correspondiente, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga; y por otra parte, las autoridades no ofrecen ni exhiben como prueba de su parte las documentales respectivas, mediante las cuales se acredite de manera fehaciente el cumplimiento de esa circunstancia jurídica.

“Artículo 33.- Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales o del Distrito Federal, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga.”

“La autorización que expida la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.”

“Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o reba-

sar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

“(…)

“IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

“(…)”

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Es decir, las demandadas no demuestran en esta instancia que haya otorgado a la actora la garantía de audiencia contemplada expresamente por el numeral anteriormente transcrito, respecto de la manifestación de impacto ambiental presentada al efecto por la empresa solicitante, tercera interesada en el juicio.

Finalmente, también le corresponde la razón a la actora, respecto al argumento de que la resolución contenida en el oficio D.O.O. DGOEIA.- 02171 de fecha 14 de abril de 1997, es ilegal, en virtud de que se dictó en contravención de los artículos 32, primer párrafo (anterior) y 30, segundo párrafo (reformado) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en donde se establece que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas, la manifestación de impacto ambiental deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente; y en la especie dicho estudio fue dictaminado por la responsable con mucha posterioridad a la evaluación del impacto ambiental; toda vez que en principio efectivamente en dichos numerales, cuyos contenidos se transcribirán después de este párrafo, se establece de manera expresa que con relación, entre otras obras o actividades, la referente a instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, para que se autorice la manifestación de impacto ambiental respectiva, a la misma se deberá de incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente		
Texto <u>anterior</u> a la reforma publicada en el D.O.F. del 13 de diciembre de 1996.	Texto <u>posterior</u> a la reforma publicada en el D.O.F. del 13 de diciembre de 1996.	Texto Vigente.
“Artículo 30.- En la realización de estudios y en el otorgamiento de permisos y autorizaciones para los aprovechamientos forestales, cambio de uso de terrenos forestales y extracción de materiales de dichos terrenos, deberán considerarse los dictámenes generales de impacto ambiental por regiones, ecosistemas territoriales definidos o para especies vegetales, que emita la Secretaría en los términos previstos por el artículo 23 de la Ley Forestal.	“Artículo 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. “Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente. “Si después de la presentación de una manifestación de im-	“Artículo 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. “Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente. “Si después de la presentación de una manifestación de im-

“Artículo 32.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo 28 del presente ordenamiento, los interesados deberán presentar ante la autoridad correspondiente, una manifestación de impacto ambiental. En su caso, dicha manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistente en las	pacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley. Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.” “Artículo 32.- En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 28 de esta Ley, las autoridades competentes de los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, podrán presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de	pacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley. Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.” “Artículo 32.- En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 28 de esta Ley, las autoridades competentes de los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, podrán presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de

medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente. “La Secretaría establecerá el registro al que se inscribirán los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental y determinará los requisitos y procedimientos de carácter técnico que dichos prestadores de servicios deberán satisfacer para su inscripción.”	impacto ambiental correspondiente, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el artículo 31 de esta Ley.”	impacto ambiental correspondiente, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el artículo 31 de esta Ley.”

Y por otra parte, en efecto, como lo manifiesta la enjuiciante, en el caso la autorización del estudio de riesgo ambiental correspondiente contenida en el oficio número DOO.-800/004014, fue emitida por la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología, de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el 25 de junio de 1997, como se desprende de dicha resolución, misma que fue ofrecida como prueba por la demandante y obra en los folios 91 a 96 de los autos en que se actúa, y se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación.

Esto es, en la especie la autorización del estudio de riesgo ambiental, relativo a la manifestación de impacto ambiental correspondiente, se emitió con posterioridad a la fecha en que se dictó la autorización (14 de abril de 1997) de esta última (manifestación de impacto ambiental), infringiendo con ello los preceptos anteriormente transcritos y comentados.

En ese orden de ideas, con apoyo en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio D.O.O. DGOEIA.-02171 de fecha 14 de abril de 1997, en la que se resolvió al evaluar la **Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Intermedia** presentada ante esa Dependencia por la empresa Servicios Ambientales de Coahuila, S.A. de C.V., tercera interesada en el juicio, **autorizar de manera condicionada la instalación y operación del Centro Integral de Manejo y Aprovechamiento de Residuos Industriales en el Municipio de General Cepeda, en el Estado de Coahuila**, solicitado por dicha empresa; en virtud de que efectivamente como lo hace valer la actora, el Director General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental del Instituto Nacional de Ecología, de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la dictó en contravención de las disposiciones legales aplicables al caso.

(...)

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 fracción IV, 239 fracción II y 239-A del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve.

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, que hizo valer el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la contestación a la demanda, por lo tanto;

II.- No se sobresee el juicio.

III.- La actora acreditó sus pretensiones, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la cual se encuentra debidamente precisada en el resultando 1º de este fallo; así como de las diversas que confirma, contenidas en los oficios números D.O.O. DGOEIA.-02171

y DOO.-800/004014 de fechas 14 de abril y 25 de junio de 1997, respectivamente, en los términos señalados en el último considerando de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente a la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, y en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2005, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y María del Consuelo Villalobos Ortiz, y un voto en contra del Magistrado, Jorge Alberto García Cáceres. Estuvieron ausentes los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc y Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 3 de junio de 2005. Y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-837

QUEJA.- ES PROCEDENTE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL QUEJOSO, SI LA MISMA QUEDÓ SIN MATERIA.- En el caso de que este Tribunal determine que una queja promovida por omisión en el cumplimiento quedó sin materia, en virtud de que la autoridad al rendir su informe demuestra que dictó la resolución a través de la cual pretende cumplimentar la sentencia y el quejoso estime que esta última resolución no da debido cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, deberá tenerse por reservado su derecho para formular cualquier impugnación o ejercer el medio de defensa que estime procedente en contra de la resolución emitida por la autoridad para cumplir con la sentencia de que se trate. (13)

Recurso de Queja No. 145/00-01-02-2/19/01-PL-09-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-838

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, la queja es procedente cuando la autoridad omita dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, también lo es, que si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que ya cumplió con

la sentencia, aun después de la interposición de la queja, lo procedente es declarar que la queja quedó sin materia. (14)

Recurso de Queja No. 145/00-01-02-2/19/01-PL-09-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Del contenido del escrito en comentario se desprende que la quejosa manifiesta que el 11 de enero de 2005, se le notificó la resolución contenida en el oficio número BOO.00.R02.02/009 0033, a través del cual la autoridad pretende dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Pleno, sin embargo, desde ese escrito el quejoso advierte que la autoridad no da debido cumplimiento a la sentencia, por lo que al final en sus puntos petitorios, lo que solicita es: Primero.- Se le tenga por presentado su escrito, manifestando los hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la presentación de la queja por omisión; y, Segundo.- **Se le tenga por reservado su derecho para formular cualquier impugnación o defensa que se derive en contra de la resolución emitida por la autoridad demandada.**

Aclarado lo anterior, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal estiman que la presente queja quedó sin materia, en virtud de que para el momento en que se emite este fallo ya no existe la omisión que la originó.

En efecto, si bien es cierto que la queja presentada por el actor tiene por origen la omisión de la autoridad, de dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Pleno el 24 de septiembre de 2003 y que por lo tanto es procedente en términos del artículo 239-B, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, también lo es que con fecha posterior a su interposición, la autoridad notificó al actor la resolución que pretende cumplir esa sentencia, hecho que es manifestado por el propio actor, quien además exhibe la resolución emitida por la autoridad y que se encuentra visible a fojas 21 a 34 de la carpeta de queja.

En mérito de lo anterior, es claro que la queja promovida por el actor por omisión en el cumplimiento quedó sin materia, al haber dictado la resolución contenida en el oficio número BOO.00.R02.02/009 0033, de fecha 10 de enero de 2005, emitida por la Gerencia Regional de la Península de Baja California de la Comisión Nacional del Agua, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de este Pleno.

Tiene aplicación la tesis sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior, que a la letra indica:

“QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- CUANDO QUEDA SIN MATERIA.- Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, la queja es procedente, cuando la autoridad omite dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, también lo es, que si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que ya cumplió con la sentencia, aun después de la interposición de la queja, lo procedente es declarar que la queja quedó sin materia. (10)

“Juicio No. 8148/98-11-08-1/99-S2-09-03-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto

en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 30 de abril de 2002)

“Quinta Época. Instancia: Segunda Sección. R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. Tesis: V-TA-2aS-34. Página: 267.”

Ahora bien, tomando en consideración la solicitud de la quejosa, de que se le tenga por reservado el derecho de formular cualquier impugnación o defensa que derive en contra de la resolución emitida por la autoridad demandada y en atención a que este Pleno no se pronunció en la presente sentencia respecto del fondo de la queja, téngase por reservados los derechos de la quejosa para que interponga el medio de defensa que estime pertinente en contra de la resolución emitida por la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Pleno de la Sala Superior.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239-B del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la queja promovida por el actor, sin embargo,

II.- Ha quedado sin materia la presente queja, en los términos de este fallo.

III.- Téngase por reservado el derecho de la quejosa para que interponga el medio de defensa que estime pertinente en contra de la resolución emitida por la autoridad, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Pleno de la Sala Superior.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la SALA REGIONAL DEL NOROESTE I, antes SEGUN-

DA SALA REGIONAL DEL NOROESTE, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2005, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Silvia Eugenia Díaz Vega, y 1 voto en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Luis Malpica y de Lamadrid y María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 10 de agosto de 2005 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-839

QUEJA.- PROCEDE POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYA INTENTADO UNA ANTERIOR POR OMISIÓN.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar lo dispuesto por el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, emitió la jurisprudencia 154/2004, cuyo rubro es: “QUEJA, AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” En atención a su texto, si se intentó una primer queja, por omisión en el cumplimiento y la misma quedó sin materia, por haber emitido la autoridad la resolución en pretendido cumplimiento de la sentencia correspondiente, y el quejoso interpone una segunda queja, por defecto en el cumplimiento en que incurrió la autoridad al emitir la resolución comentada, resulta claro que ambas quejas son procedentes porque se actualizan supuestos diversos de procedencia. (15)

Recurso de Queja No. 145/00-01-02-2/19/01-PL-09-04-QC-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA, INVOCADA POR LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME.- En primer término, se debe resolver el argumento planteado por la autoridad al rendir su informe, en el que sostiene que la presente queja resulta improcedente.

“A) ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD.

“IMPROCEDENCIA DE LA INSTANCIA DE QUEJA.

“ÚNICA.- Se estima que la presente instancia de queja resulta improcedente al tenor de lo siguiente:

“El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación dispone lo que a continuación se transcribe:

“ **‘Artículo 239-B.-** En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, **por una sola vez**, ante la Sala del Tribunal que dictó sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

“ ‘(...)’

“Como se puede observar, en el caso concreto el numeral transcrito dispone que en los casos de incumplimiento de sentencia firme la parte afectada podrá ocurrir en queja por una sola vez.

“Tales circunstancias, significan que la instancia correspondiente está condicionada a que sea una única ocasión en la que se ejerza la vía señalada en la medida de que expresamente se establece que cualquiera que sea el motivo por el que se ejerza la queja, ésta debe ser intentada por una única ocasión, pues la intención es acotar la intervención de esa H. Sala para que en pro de los

principios de economía procesal y expedites (Sic), se conozca y defina lo relacionado con el cumplimiento de sus sentencias, en un solo momento.

“Así las cosas, es claro que en el caso concreto la instancia intentada resulta improcedente, en la medida de que con anterioridad nuestra contraparte, ya había intentado la vía que en este momento pretende reiterarse.

“Efectivamente, mediante auto de fecha 13 de enero de 2005, notificado a esta autoridad el día 25 del mismo mes y año a través del oficio número 110-867, del 21 de enero de 2005, esa H. Superioridad solicitó a esta Comisión Nacional del Agua, informe de queja con motivo de la instancia promovida por la contraparte por escrito del 10 de enero del año en curso, tal y como incluso es reconocido de manera expresa por la quejosa en el punto ‘16’ del capítulo de ‘ANTECEDENTES’ del escrito de queja con respecto al cual se informa.

“En esa virtud, es claro que la presente es la segunda ocasión en que nuestra contraparte intenta la instancia de queja prevista por el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, y por ende, que ésta resulte improcedente en la medida de que dicho numeral condiciona su procedencia a ‘una sola vez’, lo que significa que en todo caso, la presente instancia debe ser declarada improcedente y resolverse únicamente por lo que hace a la primera de las instancias intentadas ante esa H. Superioridad.”

B) ARGUMENTOS DEL QUEJOSO.- Con el fin de controvertir los argumentos expresados por la autoridad en su informe, la quejosa manifestó lo siguiente:

“A.- RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INSTANCIA DE LA QUEJA QUE SE INVOCA La aseveración formulada por la demandada de que en caso de incumplimiento de una sentencia firme, en los términos del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, la parte afectada podrá ocurrir en queja por una sola vez; y que en la presente causa administrativa ya

existe una queja por omisión en el cumplimiento que hace improcedente la queja por defecto en el cumplimiento, se encuentra separada.

“En efecto, la anterior argumentación no es aplicable al haberse resuelto por la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 18 de agosto del 2004, la contradicción de tesis número 138/2003-SS, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados: Quinto del Décimo Nove-no Circuito y Segundo del Noveno Circuito, al resolverse los recursos de revisión números A.R. 363/2003-5 y A.R. ADMINISTRATIVA 300/2002, que determina el criterio contrario al pensamiento de la autoridad.

“La resolución determinó la existencia de la contradicción y sustentó el si-guiente criterio jurisprudencial:

“ ‘QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- El artículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la Fe-deración establece dos géneros de queja, de acuerdo al momento procesal en que se intente: a) La enderezada contra el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas respecto al auto en que se concede al actor la sus-pensión del acto impugnado, y b) la intentada para lograr el puntual cumpli-miento de una sentencia. Sin embargo, también existen cuatro supuestos de procedencia de esta instancia en la etapa de cumplimentación del fallo anulatorio: a) por exceso en el cumplimiento de las sentencias; b) por defecto en su cumplimiento; c) por repetición del acto anulado; y, d) por omisión de las autoridades obligadas al cumplimiento. En estos casos, el particular podrá ocurrir en queja ‘por una sola vez’ a la Sala Regional o Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el entendi-

do de que ello significa que podrá acudir a dicha instancia por una sola ocasión, en cada uno de los diferentes supuestos previstos en la norma'. (el doble subrayado es mío).

“Por lo anterior debe declararse que la queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia es una instancia procedente no obstante la existencia de una queja por omisión en el cumplimiento de la resolución emitida.”

C) ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN

En opinión de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal no le asiste la razón a la autoridad por lo siguiente:

En principio, si bien es cierto que el artículo 239-B establece en su primer párrafo que sólo se podrá ocurrir en queja por una sola vez, también lo es que en el caso, la queja promovida por el actor por omisión en el cumplimiento se dejó sin materia, lo que implica que no existió un pronunciamiento por este Pleno en cuanto al fondo de la cuestión y además al emitir la sentencia correspondiente, se le tuvieron por reservados al quejoso sus derechos para controvertir el cumplimiento realizado por la autoridad.

Por otro lado, tal y como lo indica el actor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 138/2003, emitió la siguiente jurisprudencia, en la que determina de forma categórica que se puede ocurrir en queja una sola vez por cada uno de los supuestos de su procedencia previstos en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, es decir, que se puede promover queja por omisión en el cumplimiento y una diversa por defecto en el cumplimiento, tal y como ocurrió en el caso.

En ese orden de ideas, deben desestimarse los argumentos expresados por la autoridad.

Tiene aplicación en el caso, la jurisprudencia 154/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- El artículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece dos géneros de queja, de acuerdo al momento procesal en que se intente: a) La enderezada contra el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas respecto al auto en que se concede al actor la suspensión del acto impugnado, y b) La intentada para lograr el puntual cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, también existen cuatro supuestos de procedencia de esta instancia en la etapa de cumplimentación del fallo anulatorio: a) por exceso en el cumplimiento de las sentencias; b) por defecto en su cumplimiento; c) por repetición del acto anulado; y, d) por omisión de las autoridades obligadas al cumplimiento. En estos casos, el particular podrá ocurrir en queja ‘por una sola vez’ a la Sala Regional o Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el entendido de que ello significa que podrá acudir a dicha instancia por una sola ocasión, en cada uno de los diferentes supuestos previstos en la norma.

“Contradicción de tesis 138/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Noveno Circuito y Segundo del Noveno Circuito. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 154/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil cuatro.

“Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Octubre de 2004 Tesis: 2a./J. 154/2004, Página: 381, Materia: Administrativa Jurisprudencia”.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado improcedente la queja interpuesta;

II.- Se ordena sea instruida dicha queja como juicio, en la forma y términos precisados en el considerando final de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la SALA REGIONAL DEL NOROESTE I, antes SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2005, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Silvia Eugenia Díaz Vega, y 1 voto en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Luis Malpica y de Lamadrid y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 10 de agosto de 2005 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-840

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. CUANDO EL ACTOR NO EXHIBE EL ACTO IMPUGNADO, DEBERÁ ESTARSE A LO SEÑALADO EN SU DEMANDA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- En aquellos casos en que el actor en su demanda, niegue lisa y llanamente, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se le hubiere notificado legalmente las resoluciones determinantes de los créditos impugnados y, sólo exhiba como prueba de su parte, los estados de adeudo en los que se hace referencia a los créditos controvertidos, para determinar la sede de la autoridad demandada, se deberá estar a lo señalado en su escrito de demanda, en cuanto a la autoridad a la que atribuye el acto. (16)

Incidente de Incompetencia No. 11434/04-11-01-5/2696/05-17-08-7/216/05-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2005, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio del Pleno de esta Sala Superior el incidente de incompetencia en razón de territorio propuesto por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, es **INFUNDADO**, por lo siguiente:

En primer lugar, debe manifestarse que el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece la competencia por materia de este Órgano Jurisdiccional, señalando que las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se indican en el propio precepto legal, mientras que el numeral 31 de la citada Ley en vigor, establece la competencia territorial que corresponde a cada una de dichas Salas; determinándose tal competencia, por el momento en el que se inicia el juicio de nulidad, esto es, cuando se presenta la demanda conforme lo previene el primer párrafo del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, en este asunto debe tomarse en cuenta que la demanda se presentó con fecha 9 de diciembre de 2004, como quedó debidamente precisado en el resultando 1° de este fallo, fecha en la cual le es aplicable el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 1° de enero de 2001, que en su parte conducente señala:

“ARTÍCULO 31. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra **la sede de la autoridad demandada**; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”
(Énfasis de esta Juzgadora)

Resulta aplicable la jurisprudencia V-J-SS-41, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el 16 de febrero de 2004, que establece que las reglas para determinar la competencia en cuestión, serán las vigentes en la fecha de presentación de la demanda y que a la letra indica:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.”

En tal virtud, conforme al citado artículo 31, de la Ley Orgánica de este Tribunal, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se debe atender al lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada, y en el caso de que existieran varias autoridades debe atenderse a la sede de la que emitió la resolución impugnada.

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo **sede** se define de la siguiente manera:

“Sede s.f. Lugar donde tiene su domicilio una entidad, organización, etc.”

En el caso en análisis, resulta que la sede de la autoridad demandada no puede determinarse por esta Juzgadora, ya que en las constancias que obran en autos no se encuentra el acto administrativo que impugna la empresa actora, pues la persona que presenta la demanda, con el carácter de apoderado de esa empresa, niega lisa y

llanamente tanto en los hechos como en el único agravio, conocer las resoluciones determinantes de los créditos números 046322407, 048152123 y 041322407, correspondientes a los periodos 05/2004, 09/2004 y 10/2004, respectivamente, por la cantidad de \$1'076,001.45.

En efecto, el promovente de la demanda señala en el proemio de la misma, en los hechos y en el único concepto de impugnación, textualmente lo siguiente:

“(…)

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 11° fracciones I y IV; 27°, 28° fracción V, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 35°, 36°, 41°, 42° y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 197, 198, 199, 200, 201, 207, 208, 209, 209-Bis, 210 fracciones II y III, 230, 233, 234, 235, 236, 237, 238 fracciones I y IV, 239 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, vengo a **DEMANDAR LA NULIDAD** de los créditos fiscales identificados con los números; **046322407, 048152123 y 041322407** correspondientes a los periodos **05/2004, 09/2004 y 10/2004**, respectivamente, por la cantidad total de **\$1'076,001.45 (UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL UN PESOS 45/100 M.N.)**, los cuales presuntamente pretende hacer efectivos el Jefe de la Oficina de Cobros, dependiente de la Subdelegación 06, Delegación 37, en el Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y toda vez que mi poderdante desconoce las razones, motivos y circunstancias que tomó en consideración la demandada para la emisión de los presentes créditos, es por lo que la presente (Sic) créditos, es por lo que la presente demanda de nulidad se interpone en términos de lo dispuesto por los artículos 209 Bis fracción II y 210 del Código Fiscal de la Federación.

“II.- ACTOS IMPUGNADOS.

“1. a). Los créditos fiscales identificados con los 046322407, 048152123 y 041322407 correspondientes a los periodos 05/2004, 09/2004 y 10/2004, respectivamente, por la cantidad total de \$1'076,001.45 (UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL UN PESOS 45/100 M.N.), los cuales presuntamente pretende hacer efectivos el Jefe de la Oficina para Cobros, dependiente de la Subdelegación 06, Delegación 37, en el Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

“HECHOS QUE ORIGINAN LA IMPUGNACIÓN

“1.- Mi representada es una persona moral legalmente constituida conforme a las Leyes y Reglamentos de la República Mexicana, manifestando que siempre ha estado al corriente en toda y cada una de sus obligaciones fiscales y sobre todo en materia de seguridad social.

“2.- Se manifiesta **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que con fecha **6 de diciembre de 2004**, mi poderdante tuvo conocimiento por primera vez de la existencia de los créditos impugnados en la presente vía, negando lisa y llanamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que haya existido previamente una notificación que cumpliera con lo establecido en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, mediante la cual se le diera a conocer a mi poderdante la existencia de los créditos que nos ocupan.

“Por tanto y toda vez que mi poderdante desconoce las razones, causas, motivos y circunstancias que tomaron en consideración las autoridades demandadas para la emisión de los créditos fiscales identificados con los números **046322407, 048152123 y 041322407** correspondientes a los periodos **05/2004, 09/2004 y 10/2004**, respectivamente, por la cantidad total de **\$1'076,001.45 (UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL UN PESOS 45/100 M.N.)**, los cuales presuntamente pretende hacer efectivos el Jefe de la Oficina para Cobros, dependiente de la Subdelegación 06, Delegación 37, en

el Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, es por lo que **la presente demanda se interpone en términos del artículo 209 Bis fracción II y 210 del Código Fiscal de la Federación.**

“Ahora bien, sólo para acreditar la existencia de los créditos impugnados, se ofrece el estado de adeudo de fecha 22 de noviembre de 2004, mismo que hace referencia a los citados créditos que por esta vía se impugnan y que como se ha manifestado mi poderdante niega lisa y llanamente tener conocimiento de los mismos.

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

“**ÚNICO.** Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que mi poderdante **NIEGA LISA Y LLANAMENTE**, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, tener conocimiento de la existencia de los créditos impugnados o que éstos le hayan sido notificados legalmente como lo establecen los artículos 134 y 137 del Código Tributario, por lo que de conformidad con los artículos 209 Bis fracción II y 210 del aludido Código, la autoridad al contestar la demanda, deberá darme a conocer las resoluciones determinantes de los créditos de mérito, sus antecedentes, así como las respectivas actas de notificación debidamente circunstanciadas y firmadas por las personas con las que se hayan entendido las diligencias respectivas, lo anterior en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

“Es decir, mi representada **NIEGA LISA Y LLANAMENTE** que existan resoluciones determinantes de los créditos antes referidos o que le hayan sido notificados legalmente, así mismo **NIEGA LISA Y LLANAMENTE** que le hayan sido notificados los actos de autoridad mediante los cuales haya ejercido sus facultades de comprobación para poder llegar a determinar los créditos de referencia, lo anterior de conformidad por lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

“Por lo tanto, si mi poderdante **NIEGA LISA Y LLANAMENTE** conocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, sus antecedentes, así como las respectivas actas de notificación debidamente circunstanciadas y firmadas por las personas con las que se hayan entendido las diligencias respectivas, la autoridad está obligada a dárselos a conocer a mi poderdante, para poder controvertirlos en la ampliación de la demanda.

“(...)”

(Énfasis del propio documento)

De lo anterior, se desprende que el promovente de la demanda niega lisa y llanamente, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se le hubieren notificado legalmente las resoluciones determinantes de los créditos que impugna, por lo que alega desconocer los mismos; sin embargo, para acreditar la existencia de dichos créditos, ofrece como prueba de su parte los estados de adeudo de fecha 22 de noviembre de 2004, en los que se hace referencia a los créditos controvertidos. Dichos estados de adeudo se encuentran a fojas 8 y 9 del expediente principal, los cuales se observa fueron emitidos en los siguientes términos:

PROG. EDOADE03.RPT		COORDINACION DE COBRO COACTIVO				HOLA - 1			
USUARIO IETUMA1		ESTADO DE ADEUDO R.C.V.		FECHA DE CONSULTA: 22/11/2004		FECHA CERRADA: 14/11/2004			
REG. PAT. : C5342080-10		SEC. NOT. : 34		NOMBRE : SERVICIOS PROJET SA CV		UUUU			
R. F. C. : SPF331028500		COD. POS. : 54060		DOMICILIO : PLANTA MOJUZARI 5 ELECTRA					
PRIMA R.F. : 0054355		CPO. COR. : 0000		LOCALIDAD : TLALVEPANTLA MEX					
DEL. - SUB. : 15 - 06		CVE. ACT. : 8401		ACTIVIDAD : SERVICIOS PROFESIONALES					
NUM. TRAB. : 001732		TIPO APO. : 3		ULT. MOV. : 01 ALTA		FEC. MOV. : 13/09/2004			
CREDITO	PERIODO	TD		SALDO R. C. V.	SALDO ACTUALIZACION	SALDO REC. MOR.	TOTAL ADEUDO	EMISION	CONTROL
041122407	05-2004	06	TOT	377,266.79	0.00	0.00	377,266.79	INC	DEL. SUB. DEL. SUB.
			OBR	0.00	0.00	0.00	0.00	01	15 06 15 06
			PAT	377,266.79	0.00	0.00	377,266.79		
1			TOT	377,266.79	0.00	0.00	377,266.79		
			OBR	0.00	0.00	0.00	0.00		
			PAT	377,266.79	0.00	0.00	377,266.79		

PROG. EDOADE03.RPT		COORDINACION DE COBRO COACTIVO				HOJA :				
USUARIO IETUMM1		ESTADO DE ADEUDO		FECHA DE CONSULTA: 22/11/2004		FECHA CERRADA: 12/11/2004				
REG PAT. : C5342080-10		SEC. NOT. : 34		NOMBRE : SERVICIOS PROJET SA CV		0008				
R. P. C. : SP7031028500		COD. POS. : 54000		DOMICILIO : PLANTA MOCUZARI 5 ELECTRA						
PRIMA R.T. : 00.54355		GPO. COR. : 0000		LOCALIDAD : TLALNEPANTLA MEX						
DEL. - SUB : 15 - 08		CVE. ACT. : 8401		ACTIVIDAD : SERVICIOS PROFESIONALES						
NUM. TRAB. : 001732		TIPO APO. : 3		ULT. MOV. : 01 - ALTA		FEC. MOV. : 13/08/2004				
CREDITO	PERIODO	TD		SALDO C. O. P.	SALDO ACTUALIZACION	SALDO REC. MOR	TOTAL ADEUDO	INC	EMISION DEL. SUB	CONTROL DEL. SUB.
04152123	09-2004	01	TOT	55,714.51	0.00	0.00	55,714.51	01	15 08	15 08
			OBR	0.00	0.00	0.00	0.00			
			PAT	55,714.51	0.00	0.00	55,714.51			
041322407	10-2004	02	TOT	643,020.15	0.00	0.00	643,020.15	01	15 06	15 06
			OBR	0.00	0.00	0.00	0.00			
			PAT	643,020.15	0.00	0.00	643,020.15			
2			TOT	698,734.66	0.00	0.00	698,734.66			
			OBR	0.00	0.00	0.00	0.00			
			PAT	698,734.66	0.00	0.00	698,734.66			

Como se desprende de esas documentales, los únicos datos claros y precisos que se observan son el nombre de la empresa actora, su domicilio, su actividad, la cita de los referidos créditos números 046322407, 048152123, 041322407, los periodos correspondientes a 05/2004, 09/2004 y 10/2004, y diversas cantidades por concepto de saldo, saldo actualizado y el total del adeudo, pero en dichos estados de adeudo en ningún momento se aprecia quién es la autoridad emisora de los mismos, ni el lugar en que se emiten, por lo que tales documentos son insuficientes para que esta Juzgadora pudiera determinar a través de ellos, la sede de la autoridad demandada, como incorrectamente lo hace la Sala incidentista.

Por lo tanto, es claro que al desconocerse las resoluciones determinantes de los créditos que pretende impugnar la actora, no se puede determinar de ninguna forma el dato relativo a quién tiene el carácter de autoridad demandada, en términos del artículo 198 fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, esto es, la autoridad que dictó la resolución impugnada.

En esos términos y, a fin de resolver el presente incidente, se considera conveniente para efectos de determinar la sede de la autoridad demandada, tomar como

base el señalamiento que realiza el promovente de la demanda, respecto de las autoridades demandadas, en los siguientes términos:

“(…)

“III. AUTORIDADES DEMANDADAS.

“a). Tiene tal carácter las siguientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

“b). El Titular de la Delegación 37 en el Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

“c). El Titular de la Subdelegación 06 del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

“d). El Jefe de la Oficina para Cobros dependiente de la Subdelegación 06 del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social.”

Resulta aplicable al presente caso, por analogía el siguiente precedente emitido por esta Sala Superior:

“V-P-SS-441

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU DETERMINACIÓN CONFORME AL ACTO IMPUGNADO.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la sede de la autoridad demandada

que dictó la resolución que se impugna es en primer lugar, lo que da lugar a la competencia territorial de la Sala Regional que ha de conocer de un asunto; en consecuencia, para dilucidar esa competencia debe tomarse como base el acto primigenio de molestia que señala la parte actora como motivo de afectación directa y presente a su interés jurídico, sin que por tanto, deba basarse la definición competencial en otros actos que, aún estando probablemente vinculados con el impugnado, no sean señalados con ese carácter por el justiciable, al momento de presentar su demanda. (2)

“Juicio No. 3342/01-11-01-9/14946/01-17-04-9/142/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2002, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

“(Tesis aprobada en sesión 25 de agosto de 2003)”

En tal virtud, si el promovente de la demanda atribuye los actos cuya nulidad se reclama, a la Delegación 37, Subdelegación 06, ambas en el Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta que la Sala Regional competente para conocer de este juicio, por razón de territorio, es la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, por ser ésta, la que tiene su circunscripción territorial en esta Ciudad de México, Distrito Federal, conforme el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente al 9 de diciembre de 2004, en el que se presentó la demanda de nulidad, en relación con los artículos 28 del mismo ordenamiento legal, 23 fracción XVII, 24 fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003, por lo que deben remitírsele los autos para que proceda al conocimiento del mismo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217 fracción I, y 218 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16, fracción III, de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de esta Sala Superior resuelve:

I.- Ha resultado procedente e infundado el incidente de incompetencia.

II.- La Octava Sala Regional Metropolitana es la competente, por razón del territorio, para tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, en consecuencia;

III.- Remítase a dicha Sala Regional, el expediente del juicio, para que asuma la competencia.

IV.- Envíese a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, copia del presente fallo, para su conocimiento.

V.- Notifíquese.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **veinticuatro de junio de dos mil cinco**, por unanimidad de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **once de julio de dos mil cinco**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la C.

Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-841

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. NO ESTÁ LEGITIMADA PARA DENUNCIARLA LA PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL AÑO 2004.- El artículo 261 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, establece que podrán denunciar la contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal, o las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis que se estiman contradictorias hubieran sido sustentadas, y a este respecto, conforme a lo indicado en artículo 198 del citado ordenamiento tributario, son parte en el juicio contencioso administrativo: a) El demandante; b) Los demandados, quienes pueden ser, la autoridad que dictó la resolución impugnada, o el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; c) El titular de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad emisora de la resolución impugnada, inclusive la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales; y d) El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En consecuencia, si la contradicción de sentencias es denunciada por una persona distinta de las antes señaladas, promoviendo por su propio derecho debe estimarse improcedente; sin que sea óbice el que dicha persona haya tenido el carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones en uno de los juicios, en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, ya que conforme a dicho numeral, la persona así autorizada, sólo puede hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos; y, en este caso, no se estaría haciendo una promoción de trámite, rindiendo una prueba, presentando alegatos, y tampoco se estaría interponiendo un recurso. (17)

Contradicción de Sentencias No. 1433/02-02-01-6/Y OTRO/142/04-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 29 de junio de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en la sesión de 18 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- Los CC. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estiman que **la denuncia de contradicción de sentencias que nos ocupa es improcedente**, al no provenir de parte legitimada para su interposición.

En efecto, el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha de presentación de la denuncia de contradicción de sentencias que nos ocupa ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, es decir 25 de febrero del 2004, establece que podrán denunciar la contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal, o las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis que se estiman contradictorias hubieran sido sustentadas.

En este sentido, se precisa en principio que tal y como se evidencia de lo señalado en el resultando 1º de esta sentencia, en el caso concreto la denuncia de contradicción de sentencias no fue realizada por ninguno de los CC. Magistrados que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino que ésta fue formulada por el C. JOSÉ ANTONIO FÉLIX MONTENEGRO, quien promovió la misma **por su propio derecho** y no en representación legal de alguna de las partes en los juicios en los que fueron dictadas las sentencias que se “califican” de contradictorias por él.

Una vez hecha la precisión anterior, se estima conveniente dejar asentado en este punto, quiénes pueden tener el carácter de parte en un juicio contencioso administrativo, y al efecto el artículo 198, del Código Fiscal de la Federación, expresamente indica:

“Artículo 198. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“I.- El demandante.

“II.- Los demandados. Tendrán ese carácter:

“a).- La autoridad que dictó la resolución impugnada.

“b).- El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

“III.- El titular de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

“Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

“IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

“En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un solo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, en caso de no hacer la designación, el Magistrado instructor al admitir la demanda hará la designación.

“El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto.”

Se observa entonces que son parte en el juicio contencioso administrativo: a).- El demandante; b).- Los demandados (quienes pueden ser, la autoridad que dictó la resolución impugnada, o el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa); c).- El titular de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad emisora de la resolución impugnada, inclusive la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales; y d).- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa tenemos que la denuncia de contradicción de sentencias fue realizada por el C. JOSÉ ANTONIO FÉLIX MONTENEGRO, **promoviendo por su propio derecho**, señalando éste que la misma, es decir la contradicción, se presenta respecto de las sentencias emitidas en los juicios contenciosos administrativos 1433/02-02-01-6 y 1434/02-02-01-9, respectivamente, ambas emitidas por la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este sentido, teniendo a la vista la sentencia definitiva dictada en el expediente 1433/02-02-01-6, la cual obra en autos a folios 55 al 58 del expediente citado, se observa que en el resultando 1º de la misma, expresamente se señaló lo siguiente:

“(…)

“R E S U L T A N D O :

“1º.- Por escrito ingresado a esta Sala Fiscal el día 07 de octubre de 2002, **compareció el C. HÉCTOR MANUEL CUEVA NIZ por su propio derecho** a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio de fecha 8 de julio de 2002, relativo al expediente de responsabilidad solidaria número 0001/

2000 a través de la cual el C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos en ausencia del C. Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, Sonora, requiere al promoverse el pago de diversos créditos en cantidad de \$33,000.00 por concepto de responsabilidad solidaria.”

(* Las negritas se añadieron para dar énfasis)

Asimismo, teniendo a la vista la sentencia definitiva dictada en el expediente 1434/02-02-01-9, la cual obra en autos a folios 25 al 32 de la carpeta de contradicción de sentencias, se observa que en el resultando 1º de la misma, expresamente se señaló lo siguiente:

“(…)

“R E S U L T A N D O :

“1º.- Por escrito de Demanda y Anexos, ingresados a esta Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día 07 de octubre del 2002, **compareció el C. ADOLFO JORGE HARISPURO BORQUEZ, por su propio derecho**, demandando la nulidad de la resolución contenida en el Oficio de fecha 08 de julio de 2002, Expediente de Responsabilidad Solidaria No. 0001/2000, a través de la cual el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, en ausencia del C. Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en esta Ciudad Obregón, Sonora, requiere al promoverse el pago de diversos créditos, en cantidad de \$33,000.00, por concepto de responsabilidad solidaria con el patrón INMOBILIARIA QUEROBABI, S.A. DE C.V.”

(* Las negritas se añadieron para dar énfasis)

Se hace evidente entonces que las partes en los juicios contenciosos administrativos respecto de los que se denunció la contradicción de sentencias que nos ocupa, son las siguientes:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1433/02-02-01-6

1).- PARTE DEMANDANTE: C. Héctor Manuel Cueva Niz

2).- PARTE DEMANDADA: C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos en ausencia del C. Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, Sonora.

3).- TITULAR DE LA DEPENDENCIA: C. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4).- TERCERO INTERESADO: No lo hubo

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1434/02-02-01-9

1).- PARTE DEMANDANTE: C. Adolfo Jorge Harispuru Borquez

2).- PARTE DEMANDADA: C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos en ausencia del C. Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, Sonora.

3).- TITULAR DE LA DEPENDENCIA: C. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4).- TERCERO INTERESADO: No lo hubo

Se observa entonces que el denunciante de la contradicción que nos ocupa no tiene el carácter de parte en los juicios contenciosos administrativos a los que nos hemos estado refiriendo, ya que al respecto éste no tiene el carácter de demandante o demandado, así como tampoco es el Titular de la Dependencia, y en los juicios en comento no hubo tercero interesado.

Dado lo anterior, es evidente que, tal y como se ha dicho con antelación, la denuncia de contradicción de sentencias que nos ocupa debe estimarse que no proviene de parte legitimada para promoverla; y por ello es que debe resolverse improcedente.

No es óbice el que en la primera página de la demanda de nulidad que dio origen al juicio contencioso administrativo 1433/02-02-01-6 (folio 1 del expediente respectivo), se haya señalado en forma expresa lo siguiente:

“(…)

“**HÉCTOR MANUEL CUEVA NIZ**, Mexicano, mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho, clave ante el Registro Federal de Contribuyentes CUNH-340524, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Calle Cananea 647 Ote. E/ 5 de Febrero y Sonora, Ciudad Obregón, Sonora; y autorizando para que en nombre de mi representada las oiga a los C.C. Licenciados **JOSÉ ANTONIO FÉLIX MONTENEGRO, NICOLÁS OLEA OSUNA, LUIS R. DUEÑAS ROJAS, RICARDO SARMIENTO TANGUAY, EMMA SYLVIA LOUSTAUNAU BAUTISTA y ORVENDILO NAVARRO HERNÁNDEZ**, quienes tienen su cédula profesional debidamente registrada ante ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo los números 303-II-184, 303-II-91, 303-II-201 y 111-1-470, respectivamente, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

“(…)”

Y que en el acuerdo admisorio de demanda de fecha 04 de noviembre del 2002, el cual se encuentra integrado a folio 19 del expediente en comento (1433/02-02-01-6), al respecto de lo anterior, el C. Magistrado Instructor haya señalado expresamente lo siguiente:

“(…) y por autorizados únicamente a los profesionistas que mencionan su registro ante esta Sala, en cuanto a los otros profesionistas se tendrán por autorizados en cuanto acrediten encontrarse en legal ejercicio de la profesión de Licenciados en Derecho en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación.”

Lo que evidencia que por lo menos en el juicio contencioso administrativo 1433/02-02-01-6, quien denuncia la contradicción de sentencias que se resuelve (es decir el C. JOSÉ ANTONIO FÉLIX MONTENEGRO), fue autorizado por el demandante en dicho juicio (C. HÉCTOR MANUEL CUEVA NIZ), para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, y que en dicho expediente se le tuvo por autorizado para tales efectos.

Sin embargo, resulta que ello no es suficiente para estimar que el C. JOSÉ ANTONIO FÉLIX MONTENEGRO, se encontraba legitimado para promover la denuncia de contradicción de sentencias que nos ocupa, atento a que conforme a lo que dispone el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, la persona autorizada para recibir notificaciones a nombre del demandante, sólo puede hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos; y en la especie la persona referida al inicio de este párrafo, no está haciendo nada de eso; es decir, no está haciendo una promoción de trámite, no está rindiendo una prueba, no está presentando alegatos, y tampoco está interponiendo un recurso.

Respecto a lo referido en la parte final del párrafo anterior, es conveniente señalar que la denuncia de contradicción de sentencias no puede estimarse una promoción de trámite, dado que es evidente que estas últimas son las que se hacen en la tramitación del juicio, lo que no ocurre así tratándose de la contradicción de sentencias, la cual se denuncia de manera independiente y autónoma del juicio en el que se han dictado las sentencias contradictorias.

De igual manera, tampoco puede estimarse que la contradicción de sentencias sea un recurso, ya que por estos últimos se entiende el medio de impugnación de los

actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal, que permite a quien se encuentra legitimado para interponerlo, someter la cuestión resuelta a la misma autoridad u órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía administrativa o judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva; características con las que no cuenta la contradicción de sentencias, ya que inclusive por disposición legal, la resolución que pronuncie el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación a una contradicción de sentencias, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia, sin afectar las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación; y 16 fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de este fallo, es improcedente la contradicción de sentencias denunciada por el C. JOSÉ ANTONIO FÉLIX MONTENEGRO.

II.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos a las Salas Regionales que correspondan, y archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de fecha 29 de junio del 2005**, por **mayoría de siete votos** a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, y María del Consuelo Villalobos Ortiz; y tres votos en contra de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y Luis Carballo Balvanera; encontrándose ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc. Se reservó su derecho para formular voto particular la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio**, cuya ponencia fue aprobada con ajustes.

Se formuló el presente engrose el día 11 de julio del 2005, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-842

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- ES IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD COMPARECE ARGUMENTANDO EXCLUSIVAMENTE QUE SU EMPLAZAMIENTO A JUICIO LE FUE NOTIFICADO EN UN DOMICILIO INCORRECTO, SIN PLANTEAR EN FORMA EXPRESA LA INCOMPETENCIA DE LA SALA DEL CONOCIMIENTO.-

Conforme al artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, el incidente de incompetencia territorial puede ser promovido por la Sala Regional que habiendo sido requerida, considere que el asunto se ubica dentro del ámbito de competencia territorial de otra Sala, o por cualquiera de las partes cuando estimen que la Sala del conocimiento carece de competencia en razón de territorio para la instrucción y resolución del juicio. Así, para la procedencia del incidente en cuestión, es requisito indispensable que exista una promoción de incompetencia de la Sala que tramita el asunto. Por tanto, si una vez admitida la demanda, la Sala Regional emplaza a juicio a la autoridad demandada, y su representación legal comparece haciendo valer que la autoridad notificada no es parte demandada en el juicio, y que quien tiene tal carácter se ubica en un domicilio distinto, en el cual se debió efectuar el emplazamiento; tales argumentos en ninguna forma pueden ser considerados como una denuncia de incompetencia territorial; por ello debe considerarse que el incidente resulta improcedente. (18)

Incidente de Incompetencia No. 2404/04-17-01-8/130/05-PL-10-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2005, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

A consideración del Pleno de la Sala Superior, el incidente es **IMPROCEDENTE**, por no derivarse de los autos la existencia de conflicto competencial alguno en razón de territorio.

En principio, el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, establece:

“**ARTÍCULO 218.-** Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

“Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

“Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

“Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cuál Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada, a las Salas y a las partes, y remita los autos a la que sea declarada competente.

“Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinente, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal

podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.”

La disposición en cita establece que el incidente de incompetencia territorial puede ser promovido por la Sala Regional que considere que el asunto se ubica dentro del ámbito de competencia territorial de otra Sala, o por cualquiera de las partes que considere que la Sala del conocimiento carece de competencia en razón de territorio para la instrucción y resolución del juicio; y que en cualquier caso, el incidente será resuelto por el Pleno de la Sala Superior.

Del oficio PFFPA/SJ/DGDFCAL/2924/04 de 28 de abril de 2004, esta Sala no advierte que el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, en representación legal del Procurador Federal de Protección al Ambiente, haga valer argumento alguno en contra de la competencia territorial de la Primera Sala Regional Metropolitana para conocer y resolver el juicio promovido por EJES CARDÁNICOS, S.A. DE C.V.

En efecto, las manifestaciones del ocurso se dirigen a sostener que en el caso, el Procurador Federal de Protección al Ambiente no es parte demandada en el juicio, teniendo tal carácter únicamente la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, domiciliada en Naucalpan, Estado de México, por lo que es a dicha autoridad a la que se debe emplazar en la presente contienda.

Por tanto, la Sala de origen indebidamente considera los argumentos anteriores como una denuncia de incompetencia territorial, cuando en todo caso, lo que se coloca en tela de juicio es exclusivamente el carácter del Procurador Federal de Protección al Ambiente como parte demandada en el presente negocio.

Al respecto, cabe mencionar que conforme al artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, el Titular de la dependencia de la cual dependa la autoridad emisora del acto impugnado, tiene el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 198.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“(…)

“II.- Los demandados. Tendrán ese carácter:

“a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

“b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

“III.- El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior.

“(…)”

(Énfasis añadido)

En la especie, la resolución impugnada se hace consistir en la multa impuesta por el Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dependencia que conforme a lo dispuesto por el artículo 69, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2000, es una unidad administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la cual a su vez constituye un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, actualmente denominada Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según lo dispone el artículo 2º, fracción IV, del propio Reglamento.

“ARTÍCULO 2º.- Al frente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca estará el Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de: (…)

“IV. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

“(…)”

“ARTÍCULO 69.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las siguientes unidades administrativas:

“(…)”

**“XVIII. Delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas.
“(...)”**

Atendiendo a lo que ordenan los numerales anteriores, resulta evidente que el Delegado de la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es parte demandada en el juicio contencioso administrativo, encontrándose ubicada su sede en el Distrito Federal, como se dispuso en el Aviso de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio del 2002:

“SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“AVISO por el que se informa al público en general el nuevo domicilio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

“VÍCTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 2o. fracción I, 17 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o., 5o. fracciones I y XXV, 37 y 71 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

“AVISO

“Se informa al público en general, que la ubicación del nuevo domicilio y sede actual de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra en:

“Camino al Ajusco número 200, 8o. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

“Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, diligencias, procedimientos administrativos, denuncias populares y demás asuntos competencia de dicha Procuraduría, se envíen y realicen en el domicilio antes mencionado. “Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dos.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.”
(Énfasis añadido)

Por los motivos y fundamentos expuestos, se corrobora plenamente que la Sala de origen apreció en forma indebida los planteamientos del ocurso, pues lo que en todo caso procedía, era exclusivamente proveer si la notificación practicada a la representación legal del Procurador Federal de Protección al Ambiente para comparecer a juicio, se había realizado en el domicilio correcto, o en su caso, si debía ordenarse su reexpedición en el domicilio que actualmente ocupa, o por conducto de la Dependencia emisora de la resolución controvertida.

En conclusión, al no advertirse conflicto competencial alguno en el caso, resulta IMPROCEDENTE el incidente de incompetencia en razón de territorio, que a consideración de la Primera Sala Regional Metropolitana, formuló el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 218, del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción III y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de la Sala Superior resuelve:

- I.-** Es IMPROCEDENTE el incidente de incompetencia en razón de territorio;
- II.-** Devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para que continúe con la tramitación del juicio y, en su oportunidad, emita el fallo que en derecho corresponda.
- III.-** Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de julio de 2005, por unanimidad de nueve votos de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortiz. Encontrándose ausentes las Magistradas Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 5 de agosto de 2005, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-843

COMPETENCIA TERRITORIAL.- DETERMINACIÓN DE LA SALA REGIONAL QUE DEBE CONOCER DE UN ASUNTO, CUANDO EL ACTOR NO HAYA SIDO LEGALMENTE NOTIFICADO DEL ACTO QUE IMPUGNA.-

De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, es competente para conocer de un juicio por razón de territorio la Sala en cuya sede se encuentre la autoridad demandada y si fueran varias, la Sala donde se encuentra la sede de quien dictó la resolución impugnada. En consecuencia, si el actor no ha sido legalmente notificado y sólo conoce que existe el acto que impugna señalando a la autoridad a quien lo atribuye, en términos de la fracción II del artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación; será competente por territorio, la Sala Regional en donde tenga su sede la autoridad a la que en la demanda atribuye al acto combatido. (19)

Incidente de Incompetencia No. 9172/04-12-01-5/1995/05-17-10-7/430/05-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Por último, con la finalidad de tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos necesarios para determinar correcta y debidamente a qué Sala Regional le

corresponde conocer del juicio, se mencionan los antecedentes del caso, los cuales se desprenden de los hechos narrados por el actor en el escrito inicial de la demanda:

1. Que al ir circulando el enjuiciante en su camioneta Astro Van, modelo 1993, el 1° de julio de 2004 sobre la carretera Santa Ana Chiautempan-Puebla con dirección a la ciudad de Puebla, fue detenido por policías judiciales estatales de esa entidad federativa, quienes le dijeron que el vehículo era ilegal y lo trasladaron a la Aduana de Puebla.

2. Que a las 16:00 horas del mismo día 1° de julio de 2004, se levantó un acta en dicha Aduana, y una hora más tarde el titular de la misma le dijo al impetrante que su vehículo quedaba decomisado en esa dependencia.

3. Que el 14 de septiembre de 2004 se dejó en poder de la empleada doméstica del actor, el citatorio formulado por un notificador de la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, para que lo esperara a las 14:00 horas del día siguiente, en donde aparecen los números de crédito 2355317, 2355318, 2355319, 2355320, 2355321, 2355322, 2355323 y 2355324, y la leyenda “*documento determinante número 326-SAT-A3-VII-3719 de fecha 23 de agosto de 200.*”. (Sic)

4. Que en virtud de que el 15 de septiembre de 2004 no se presentó en su domicilio ninguna persona del Servicio de Administración Tributaria, el actor acudió el día 21 de dicho mes y año a las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, en donde sólo se le informó que los créditos de referencia correspondían al decomiso de un vehículo.

5. Que hasta la fecha no ha recibido ninguna notificación formal, ni el documento en donde conste la determinación de los créditos fiscales.

Ahora bien, tomando en cuenta que el actor señala y precisa con toda claridad en el escrito de demanda, de manera respectiva que: a) el acto impugnado lo constituye el oficio número 326-SAT-A3-VII-3719 de fecha 23 de agosto de 2004, mediante

el cual se determinan a su cargo los créditos fiscales 2355317, 2355318, 2355319, 2355320, 2355321, 2355322, 2355323 y 2355324, relacionados con el decomiso de su camioneta Astro Van, modelo 1993; y, b) la autoridad demandada es el Administrador de la Aduana de Puebla, ya que él fue quien llevó a cabo el decomiso de su vehículo; a pesar de la existencia del citatorio de fecha 14 de septiembre de 2004, este Cuerpo Colegiado considera fundado el incidente de incompetencia planteado por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en virtud de que como se establece en el artículo 37, apartado C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la sede de dicha autoridad se encuentra en la ciudad de Puebla, Pue.; razón por la cual conforme a lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con los artículos 23 fracción XII y 24 fracción XII de su Reglamento Interior, la Primera Sala Regional del Oriente es la competente para conocer del juicio en que se actúa.

El texto de los preceptos en mención, en lo conducente, a la letra dicen:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 37.- El nombre y sede de las unidades administrativas regionales es el que a continuación se señala. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

“A. (...)

“C. Aduanas:

“- Aduana de Agua Prieta, con sede en Agua Prieta, Sonora.

“(..."

“- Aduana de Puebla, con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.

“(..."

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

“Artículo 29.- En cada una de las regiones habrá el número de Salas que mediante acuerdo señale el Pleno de la Sala Superior, en donde se establecerá su sede, su circunscripción territorial, lo relativo a la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“XII. Oriente, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla;

“(…)”

“Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“XII. Región de Oriente: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Oriente y Segunda Sala Regional de Oriente, ambas con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla;

“(…)”

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Lo anterior es así, ya que como se desprende de la simple lectura y análisis de la demanda, y lo consideró correctamente la Décima Sala Regional Metropolitana para no aceptar la competencia del asunto, el actor expresamente imputa el acto combatido y señala como autoridad demandada al Administrador de la Aduana de Puebla.

Sin que sea óbice para ello, el señalamiento de que la diligencia de entrega del citatorio de fecha 14 de septiembre de 2004, la efectuó la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, vertido por la diversa Primera Sala Regional del Oriente para declinar en principio el conocimiento del asunto, ya que como se aprecia del único concepto de impugnación que hace valer en la demanda, el actor precisa que sus argumentos los esgrime sólo a la notificación no efectuada.

Es decir, por un lado en ningún momento el actor señala o menciona como acto impugnado dicho citatorio y, por otra parte no lo controvierte de manera directa y por vicios propios; lo cual se corrobora con los argumentos vertidos en el único concepto de anulación vertido en la demanda, en donde, en las partes que interesan para la resolución del incidente de incompetencia, se manifiesta:

“(…)

“Tal como lo establece el artículo 14 constitucional, de que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; **la notificación es el elemento esencial para garantizar la defensa de de (sic) los derechos, bienes, posesiones y propiedades, es el requisito indispensable para que pueda surtir efectos jurídicos cualquier acto administrativo, y en general cualquier acto de autoridad, porque sin ello se estaría violando tajantemente esa garantía de legalidad.**

“En efecto, la primer formalidad que debe cumplirse en todo procedimiento que ante autoridad se siga, debe ser el de la notificación, ya que con ésta se está garantizando la defensa del gobernado, y en su caso pueda ofrecer las pruebas que estime necesarias o interponer los recursos que legalmente procedan, y en caso de no efectuarse, se estaría transgrediendo de manera absoluta el estado de derecho, como en esencia ocurrió, ya que en ningún momento me hicieron la notificación de la resolución a que hago alusión, como lo señalan los artículos 109 y 347 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria.

“En efecto, la notificación del ‘documento determinante número 326-SAT-A3-VII-3719, de fecha 23 de agosto de 2004’, nunca me fue notificada y por lo tanto no he podido interponer los recursos legales anteriormente señalados, por lo que debe tenerse como sabedor del acto administrativo el pasado 15 de septiembre de 2004, tal como lo señala el artículo 209-Bis, fracción III, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, decretando que la notificación nunca se realizó.

“(...)”

Esto es, de la transcripción anterior se deduce claramente, que el actor sólo se concreta a manifestar de manera reiterativa, que el oficio número 326-SAT-A3-VII-3719 de fecha 23 de agosto de 2004, determinante de los créditos fiscales a su cargo números 2355317, 2355318, 2355319, 2355320, 2355321, 2355322, 2355323 y 2355324, no le ha sido notificado y por ende está impedido para interponer los recursos legales procedentes para impugnarlo, y por lo tanto, solicita que en términos de lo dispuesto por el artículo 209-Bis, fracción III, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, se le tenga como sabedor de dicho oficio desde el 15 de septiembre de ese mismo año, y se decrete que la diligencia de notificación nunca se realizó.

Además, el simple citatorio de fecha 14 de septiembre de 2004, elaborado y dejado en el domicilio del enjuiciante por el notificador de la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, de ninguna manera puede considerarse como una de las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 11, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento además, en los artículos 217, fracción I y 218 último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón del territorio, planteado por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del presente asunto la Primera Sala Regional de Oriente, a quien deberán remitirse los autos para que se haga cargo de la instrucción y resolución del juicio.

III.- Remítase copia de la presente resolución a la Décima Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia debidamente autorizada de esta resolución, remítase el expediente a la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal, y en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2005, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Guillermo Domínguez Belloc y, cuatro votos en contra de los Magistrados, Silvia

Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y María del Consuelo Villalobos Ortiz. Reservándose su derecho para formular voto particular los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 24 de octubre de 2005. Y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-844

PODER INSUFICIENTE. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE REQUERIR PREVIAMENTE AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LA IRREGULARIDAD Y NO DESECHAR DE PLANO SU PROMOCIÓN.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracción VIII y tercer párrafo del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial vigente en 2001, cuando se presente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, una solicitud o promoción en representación de otra persona y el promovente no acompañe el documento con el que acredite debidamente su personalidad, se le requerirá para que dentro de un plazo de 2 meses subsane esta omisión, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará de plano su solicitud o promoción. De acuerdo a lo anterior, en los casos en que un promovente acompañe un documento que no reúna las formalidades establecidas en el artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial, la autoridad se encuentra constreñida a prevenirlo por una sola vez, para que dentro del citado plazo de 2 meses cumpla con esa exigencia procesal, ya que sólo en caso de incumplimiento a dicha prevención podrá desechar la promoción o solicitud de que se trate. Lo anterior es así, porque la obligación de la autoridad no se exige únicamente ante la omisión del documento para acreditar la personalidad, sino también cuando el presentado originalmente no sea el idóneo, ya que sólo así se evita que al promovente se le niegue el derecho a ser oído dentro del procedimiento, rompiendo con ello el equilibrio procesal entre las partes. (20)

Juicio Contencioso Administrativo No. 16168/01-17-05-1/569/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Ahora bien, en el caso concreto, según se estableció, la autoridad demandada **desechó de plano** el escrito presentado el 5 de octubre del 2000, a través del cual, el C. Roberto Young M., en representación legal de la empresa **ALDEMAR, AG.**; contestó la solicitud de declaración administrativa de caducidad interpuesta en contra del registro marcario **522785 BABYCLUB**, porque a su consideración esa persona no acreditó reunir los requisitos mínimos de personalidad jurídica para actuar dentro del procedimiento en representación legal de la citada empresa extranjera; sin embargo, la autoridad no citó con precisión el precepto legal que la autorizara actuar como lo hizo, como se corrobora con la siguiente transcripción:

“Después de proceder al estudio del escrito de referencia en el párrafo anterior, se llegó a la conclusión de que el Lic. Roberto Young M., no reúne los requisitos mínimos de personalidad para promover la presente solicitud de declaración administrativa de caducidad, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que presentó carta poder otorgado por el señor MANUEL R. DE ASIS ORTA. Representante de ALDEMAR (sic) AG, de dicha carta poder no se da fe de la legal existencia de la sociedad otorgante, al caso concreto ALDEMAR AG., ni se señalan las facultades que tiene (sic) otorgante para conferirlo, por lo tanto el LIC. ROBERTO YOUNG M., no cuenta con personalidad jurídica para actuar en el presente procedimiento, ya que como se ha mencionado con anterioridad es necesario que la persona que inicie un procedimiento de solicitud de declaración administrativa tenga interés jurídico, funde su pretensión y principalmente acredite de manera fehaciente la legitimación procesal, de acuerdo con el precepto anteriormente citado.

“En virtud de lo anterior y al resultan operante (Sic) la falta de personalidad, por parte del Lic. Roberto Young. M., se desecha de plano la contestación presentado (sic) por el mismo con fecha 5 de octubre del 2000, con número de folio 11064.”

Del análisis integral realizado a la transcripción anterior, se advierte que la autoridad se limitó a **desechar de plano** el escrito de contestación presentado por el C. Roberto Young M., porque a su consideración éste no acreditó reunir los requisitos mínimos de personalidad para promover en representación de **ALDEMAR, AG.**, sin precisar el precepto legal que la autorizara para ello, lo que se confirma pues el único precepto legal citado por la autoridad al decretar el desechamiento de la contestación presentada por el C. Roberto Young M., fue el artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial; sin embargo, dicho precepto no la autoriza para desechar un escrito de contestación ante la falta de personalidad del promovente o por las deficiencias del documento que éste hubiere exhibido para acreditar dicha personalidad, por lo que es inconcuso que contrario a lo sostenido por el tercero interesado, la resolución impugnada es ilegal, al no cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe contener, porque para ello no sólo era menester que la autoridad señalara los motivos y circunstancias particulares que tuvo para desechar de plano el escrito de contestación, sino que también, debió cumplir con la formalidad de citar el precepto legal que lo autorizaba para ello, lo que se reitera no aconteció en la especie, por lo que es inconcuso que esa omisión origina que la resolución materia de la presente controversia no cumpla con la garantía formal de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 constitucional y que recoge el diverso 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que exige la concurrencia de ambos requisitos.

Cabe agregar, que la violación formal apuntada afectó las defensas de la actora, al impedirle proteger en forma adecuada sus intereses jurídicos ante la autoridad administrativa ahora demandada; y además, trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque la autoridad sin fundar y motivar su determinación no sólo desechó de plano su oficio de contestación, sino que también como consecuencia de

ello únicamente se abocó al estudio de la solicitud planteada por su contraria y declaró administrativamente la caducidad del registro marcario **522785 BABYCLUB**.

La determinación alcanzada en principio obligaría a esta Juzgadora a decretar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en los artículos 238, fracción II y 239 fracción III del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad demandada cumpla con la formalidad de fundar debidamente su acto de molestia, sin embargo, la parte actora hizo valer otro agravio que de resultar fundado le depararía un mayor beneficio, por lo que esta Juzgadora procede a su análisis y resolución en los siguientes términos.

La enjuiciante sostiene, en esencia, que si la autoridad demandada estimó que el C. Roberto Young Meier, no había acreditado su personalidad como representante de **ALDEMAR, AG.**, debió en todo caso requerirle a efecto de que subsanara dicha deficiencia, por lo que al no hacerlo se le dejó en estado de indefensión.

El argumento que antecede es fundado, porque el artículo 5 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, vigente en 2001, época en que se emitió la resolución impugnada, establece lo siguiente:

“Artículo 5o.- Las solicitudes o promociones deberán presentarse ante el propio Instituto o en las delegaciones de la Secretaría y cumplir los siguientes requisitos:

“I.- Estar debidamente firmadas en todos sus ejemplares;

“II.- Utilizar las formas oficiales impresas, aprobadas por el Instituto y publicadas en el Diario Oficial y en la Gaceta, en el número de ejemplares y anexos que se establezca en la propia forma, las que deberán presentarse debidamente requisitadas y, tratándose de medios magnéticos, conforme a la guía que el Instituto emita al efecto.

“En caso de no requerirse formas oficiales, las solicitudes o promociones deberán presentarse por duplicado, indicando al rubro el tipo de trámite solicitado y los datos a que se refiere la fracción V de este artículo;

“III.- Acompañarse de los anexos que en cada caso sean necesarios, los que deberán ser legibles y estar mecanografiados, impresos o grabados por cualquier medio;

“IV.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el territorio nacional;

“V.- Indicar el número de solicitud, patente, registro, publicación, declaratoria, o folio y fecha de recepción a que se refieran, salvo en el caso de solicitudes iniciales de patente o registro;

“VI.- Acompañarse del comprobante de pago de la tarifa correspondiente;

“VII.- Acompañarse de la correspondiente traducción al español de los documentos escritos en idioma distinto que se exhiban con la solicitud o promoción;

VIII.- Acompañarse de los documentos que acrediten el carácter de los causahabientes, la personalidad de los apoderados o representantes legales, y

“IX.- Acompañarse de la legalización de los documentos provenientes del extranjero, cuando proceda.

“Las solicitudes y promociones deberán presentarse por separado para cada asunto, salvo cuando se trate de inscripción de licencias o transmisiones en los términos previstos en los artículos 62, 63, 137 y 143 de la Ley; inscripción de transmisiones de derechos en las que hayan habido transmisiones intermedias no inscritas, y las relacionadas a un mismo asunto.

“Cuando las solicitudes o **promociones no cumplan con los requisitos** establecidos en las fracciones I a VI, **VIII** y IX anteriores, el Instituto requerirá a los solicitantes o promoventes para que dentro de un plazo de **dos meses** los subsanen. En caso de **no cumplirse** con el requerimiento, las solicitudes o promociones **serán desechadas de plano**.

“En caso de que las solicitudes o promociones no cumplan con el requisito establecido en la fracción VII anterior, los solicitantes o promoventes deberán, sin mediar requerimiento del Instituto, presentar ante éste la traducción correspondiente de los documentos que se exhiban dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que esas solicitudes o promociones se entreguen. En caso de

que los solicitantes o promoventes no exhiban la traducción dentro del plazo fijado, las solicitudes o promociones serán desechadas de plano.

“Las solicitudes y promociones remitidas por correo, servicios de mensajería u otros equivalentes se tendrán por recibidas en la fecha en que le sean efectivamente entregadas al Instituto.

“Se podrán presentar solicitudes o promociones por transmisión telefónica facsimilar, siempre que la solicitud o promoción y sus anexos originales, acompañados del comprobante del pago de la tarifa que en su caso proceda y del acuse de recibo de la transmisión facsimilar, sean presentados en las oficinas del propio Instituto al día siguiente de haberse efectuado la transmisión. En este caso, bastará que la transmisión facsimilar contenga la solicitud o promoción.”

Como se advierte, el precepto legal transcrito establece determinados requisitos que deben cumplirse cuando se presenten solicitudes o promociones ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Dentro de estos requisitos, destaca por la importancia en el presente asunto, el establecido en la fracción **VIII**, el cual exige que el promovente al presentar una promoción o solicitud en nombre y representación de otra persona, sea ésta nacional o extranjera, debe acompañar los documentos con los que acredite su personalidad.

Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 5 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial es claro en establecer que cuando las solicitudes o promociones no cumplan -entre otros- con los requisitos establecidos en la fracción **VIII**, el Instituto requerirá a los solicitantes o promoventes para que dentro de un plazo de 2 meses los subsanen y que en el supuesto de que este último no cumpla con el requerimiento decretado su solicitud o promoción **será desechada de plano**.

Precisado lo anterior, es incuestionable que en el caso concreto queda plenamente acreditada la violación que invoca la enjuiciante, porque la autoridad demandada **desechó de plano** su escrito de contestación de 5 de octubre del 2000, porque consideró que el C. Roberto Young M., no acreditó la personalidad para actuar

dentro del procedimiento como lo exige el artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que para ello presentó un poder en el cual no se da fe de la legal existencia de la sociedad extranjera **ALDEMAR, AG.**, así como de las facultades del otorgante Manuel R. de Asis Orta.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada no le requirió al C. Roberto Young M., para que dentro de un plazo de 2 meses subsanara las irregularidades que advirtió en el poder de referencia, de ahí que sea evidente que el desechamiento del escrito de contestación de mérito no se encuentre ajustado a derecho, porque para ello era requisito *sine qua non* que previamente se formulara el requerimiento respectivo y que éste no haya sido cumplido en tiempo y forma, como lo exige el artículo 5°, tercer párrafo del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, lo que no aconteció en la especie, porque del análisis integral realizado a las constancias que obran en autos no se advierte prueba documental alguna que demuestre lo contrario.

La determinación que antecede se corrobora, porque las autoridades no refutaron de manera directa y contundente los argumentos de la actora, ya que, como se precisó en el décimo octavo resultando, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2004, se tuvo por precluído el derecho de las autoridades para formular su contestación a la demanda, al no haberlo ejercido dentro del plazo legal de 45 días que les fue concedido para tal efecto, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 212, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se debe tener como cierto lo expresado por la parte actora en el concepto de impugnación en estudio y, por lo tanto, por acreditada la ilegalidad de la resolución impugnada.

En apoyo de los anteriores razonamientos, se invoca la tesis III-TASS-1186 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista del propio Tribunal, Tercera Época, Año II, número 21, correspondiente al mes de septiembre de 1989, página 18, que es del tenor siguiente:

“CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- SI NO SE PRODUCE ÉSTA SE TENDRÁN POR CIERTOS LOS HECHOS QUE EL ACTOR IMPUTE DE MANERA PRECISA AL DEMANDADO.- En términos del artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, si la autoridad demandada **no produce su contestación a la demanda, la Sala del conocimiento puede tener por ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa a la demandada;** ahora bien, si en el capítulo de hechos de su demanda la actora manifiesta que la resolución que recurrió ante la autoridad fue emitida por un funcionario determinado, y la demandada no produce su contestación ni aporta prueba alguna por la que demuestre que dicha resolución la dictó un funcionario diferente, el proceder de la Sala del conocimiento en cuanto a tener por cierto tal hecho, se apeg a lo dispuesto por el precepto citado.”

Así, se concluye que cuando el promovente acompañe a su promoción para acreditar su personalidad, un documento que no reúna las formalidades establecidas en el artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial, la autoridad se encuentra constreñida a prevenirlo por una sola vez para que dentro del plazo establecido en el artículo 5 del Reglamento de dicha Ley, cumpla con esa exigencia procesal de exhibir el documento con el que acredite debidamente su personalidad, porque sólo en caso de incumplimiento a dicha prevención podrá desechar la promoción de que se trate.

Sobre el particular, es importante precisar, que a juicio de esta Juzgadora la obligación de la autoridad no se constriñe solamente ante la omisión del documento exhibido por el promovente para acreditar su personalidad, sino también cuando dicho documento no sea el idóneo, como aconteció en la especie, lo que se justifica porque esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad que exige se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal antes precisado con el apercibimiento de ley, pues sólo así se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 56/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de junio de 1999, página 205, que es del tenor siguiente:

“PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.- De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo; sin embargo, esa obligación no se constriñe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad.

“Contradicción de tesis 13/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Monterrey, Nuevo León y el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en Mérida, Yucatán. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Tesis de juris-

prudencia 56/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve.”

En esta tesitura, se concluye que en la especie se actualiza un vicio de procedimiento que afectó las defensas de la parte actora y que además trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque la autoridad no obstante estar obligada a ello no le requirió al C. Roberto Young M., para que acreditara debidamente su personalidad, como lo exige el artículo 5º del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, y desechó su escrito de contestación presentado el 5 de octubre del 2000, en el que hizo valer sus argumentos de defensa para desvirtuar la solicitud de caducidad de su registro marcario **522785 BABYCLUB**, formulada por su contraria **CLUB MED, INC.**, lo cual originó que al resolver sobre la controversia planteada la autoridad sólo se abocara al estudio de los argumentos expuestos por esta última y con base en las pruebas por ella ofrecidas, declarando la caducidad del registro marcario de referencia.

Por todo lo anterior, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad demandada regularice el procedimiento y en los términos señalados en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, le requiera al C. Roberto Young M., el documento idóneo con el que acredite debidamente la personalidad con la que se ostentó y atendiendo a su cumplimiento o incumplimiento resuelva lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción III, 239, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el resultando primero del presente fallo y para los efectos señalados en su último considerando.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Quinta Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 7 de octubre de 2005, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortiz y 3 votos en contra de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular, y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 23 de noviembre de 2005, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-845

SERVIDORES PÚBLICOS.- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS CASOS EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO MUERA DURANTE LA EJECUCIÓN DE DICHO CUMPLIMIENTO.- Los artículos 239 y 239-B del Código Fiscal de la Federación, conceden los plazos de cuatro meses y veinte días para que se dé cabal cumplimiento de las sentencias definitivas o de queja, respectivamente, dictadas por este Tribunal, es decir, dentro de ese lapso, los servidores responsables están obligados a realizar, tanto la orden como la ejecución de lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional a través de su sentencia. Por lo que, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo de 2002, las resoluciones anulatorias firmes dictadas por este Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya materialmente en el goce de todos los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, dentro de los que destacan la reinstalación en el cargo que venía desempeñando y el pago de los salarios caídos, también es verdad que en los casos en que el servidor público muera durante la ejecución del cumplimiento de mérito, las autoridades están imposibilitadas materialmente para reinstalarlo en el cargo que venía desempeñando, por lo que únicamente deberán cumplir con el pago de los salarios y demás prestaciones laborales que dejó de percibir el entonces servidor desde el día en que se hicieron efectivas las sanciones anuladas hasta la fecha en que falleció, en la inteligencia de que dicho pago debe realizarse a través del representante legal de su sucesión. (21)

Recurso de Queja No. 10245/99-11-10-1/330/01-PL-09-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en

contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Precisado lo anterior, es evidente que le asiste la razón a la quejosa, porque en el caso concreto no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de 6 de diciembre de 2002, emitida por el Pleno de esta Sala Superior, pues la dependencia en que laboraba la C. MARÍA DE JESÚS MANCILLA CARRASCO, se ha abstenido de pagarle todas y cada una de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la ejecución de las sanciones anuladas.

En efecto, es cierto que las constancias que obran en autos demuestran que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autoridad demandada en el juicio principal) emitió en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Juzgadora el 6 de diciembre de 2002, el acuerdo de **16 de octubre de 2003**, en el que ordenó a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, ambas de la citada Secretaría, dependencia en que laboraba la C. MARÍA DE JESÚS MANCILLA CARRASCO, para que en términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, procedieran a restituir a esta última de los derechos de que fue privada con motivo de la ejecución de las sanciones anuladas.

También es cierto, que las constancias que obran en autos demuestran que en cumplimiento a lo ordenado por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano

Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las citadas autoridades ejecutoras realizaron cada una de ellas, en el ámbito de su competencia, diversos actos encaminados a reinstalar a la C. MARÍA DE JESÚS MANCILLA CARRASCO, en el cargo que venía desempeñando y para pagarle los salarios que dejó de percibir desde el 19 de marzo de 1999 hasta el 30 de marzo de 2003, fecha en que falleció.

No obstante lo anterior, tales actos de la ordenadora y de las ejecutoras son insuficientes para considerar que en el caso se encuentra plenamente cumplida la sentencia de esta Juzgadora y, por lo tanto, por satisfecho el interés jurídico que se afectó a la hoy quejosa con la ejecución de las sanciones anuladas.

Lo anterior es así, porque en los casos como el que nos ocupa no basta que dentro del plazo de 4 meses a que hace referencia el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad entonces demandada realice actos tendientes a ordenar la restitución en el goce de los derechos de que fue privado el funcionario público, sino que también es menester que dentro del citado plazo, la dependencia en que dicho funcionario público laboraba, cumpla con la restitución ordenada, cubriendo al representante legal de su sucesión, los salarios y demás prestaciones laborales que dejó de percibir, exigencia esta última que no se cumplió en el caso concreto, pues no existe constancia alguna en autos que demuestre lo contrario.

En efecto, se encuentra acreditado que la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dependencia en la que laboraba la C. MARÍA DE JESÚS MANCILLA CARRASCO, emitió diversos actos tendientes a cumplir con la reinstalación de ésta en el cargo que venía desempeñando y que en la especie se encontró materialmente imposibilitada para cumplir con dicha reinstalación debido a que el 30 de marzo de 2003, la citada funcionaria pública falleció; sin embargo, no existe constancia alguna que demuestre plenamente que se haya cumplido con la exigencia de pagarle los salarios y demás prestaciones laborales que dejó de percibir con motivo de la ejecución de las sanciones anuladas.

No es óbice a lo anterior, que mediante oficio 376-3506 de **28 de febrero de 2005**, la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le haya informado al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la citada Secretaría, que expidió el cheque número 8633771, por la cantidad de \$557,501.69, con el cual se cubría el pago de las percepciones de la finada MARÍA DE JESÚS MANCILLA CARRASCO, correspondientes al periodo comprendido del 19 de marzo de 1999 al 30 de marzo de 2003, pero que sin embargo, la C. Julia Carrasco Arellano, albacea de la sucesión, se negó a recibir el título de crédito de referencia, por no estar de acuerdo con la cantidad en él consignada.

El oficio de referencia es insuficiente para demostrar plenamente que la autoridad ejecutora de referencia cubrió los salarios que la hoy quejosa dejó de percibir, porque si bien es cierto que a fojas 53 se encuentra visible copia simple del cheque número 8633771, por la cantidad de \$557,501.69, también es verdad, que no existe prueba alguna que adminiculada con el citado cheque, demuestre fehacientemente que la cantidad consignada en este título de crédito corresponda a las percepciones que le correspondían a la C. MARÍA DE JESÚS MANCILLA CARRASCO, durante el periodo comprendido del 19 de marzo de 1999 al 30 de marzo de 2003, ni mucho menos que la C. Julia Carrasco Arellano, se haya negado a recibir el citado cheque por estar inconforme con el monto en él consignado.

Así, es inconcuso que en la especie no se cumplió en su integridad con la sentencia de 6 de diciembre de 2002 y esta omisión en el cumplimiento debe ser atribuible al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque esta autoridad fue la que instruyó y aplicó el procedimiento sancionador, ordenando la destitución del cargo que desempeñaba la entonces parte actora y, por lo tanto, es a ella a quien le corresponde revertir su mandato, no sólo ordenando a la autoridad ejecutora correspondiente para que en términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, proceda a la restitución de los derechos de que fue privada la hoy quejosa, sino también concediéndole un plazo prudente para ello y, en caso de ser

necesario, con posterioridad a la emisión del aludido acuerdo, dar seguimiento a las actuaciones de la ejecutora vigilando e incluso impulsando que cumpla con la restitución material de todos los derechos dentro del plazo de 4 meses contemplado en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que no aconteció en el caso concreto, pues no le fijó plazo alguno a las distintas autoridades dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni mucho menos proveyó lo conducente para conminarlas a cumplir con la restitución ordenada, lo que se corrobora, pues se reitera, no existe constancia en autos que demuestre fehacientemente que la autoridad ejecutora le haya pagado los salarios y demás prestaciones laborales que dejó de percibir.

Luego entonces, es incuestionable que las omisiones que anteceden originaron que la autoridad ejecutora subordinada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no cumpliera con la prontitud que se requería con la restitución que exige el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incumplimiento que se reitera es imputable a la autoridad ordenadora, esto es, al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la citada Secretaría, porque como se señaló con antelación, fue esta autoridad la que destituyó del cargo a la C. MARÍA DE JESÚS MANCILLA CARRASCO, y por tal motivo, es a ella a quien le corresponde revertir su mandato, no sólo ordenando, sino también vigilando que se restituya en el goce de los derechos de que fue privada la citada funcionaria pública con la ejecución de las sanciones anuladas, de ahí que sea evidente que su responsabilidad no concluyó con la emisión del acuerdo de 16 de octubre de 2003, en donde ordenó la restitución de derechos en términos del precepto legal en comento, sino que adicionalmente debió fijar un plazo prudente para que la ejecutora cumpliera materialmente con dicha restitución dentro del plazo de 4 meses que contempla el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, pues sólo así se cumple con el objeto de que efectivamente se satisfaga el interés jurídico del servidor público indebidamente sancionado.

Sobre el particular, es importante precisar que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, no cuenta con facultades ejecutivas que permitan la realización de los actos materiales tendientes a reinstalar al servidor público y cubrirle los salarios y demás prestaciones laborales que dejó de percibir, sin embargo, tal circunstancia no la exime de su responsabilidad que tiene en asuntos como el que nos ocupa por las razones ya señaladas.

Sirve de apoyo a las consideraciones que anteceden, la tesis IV-TA-2aS-37, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista del propio Tribunal, Cuarta Época, Año II, número 11, correspondiente al mes de junio 1999, página 198, que es del tenor siguiente:

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DENTRO DEL PLAZO SE DEBE ORDENAR Y EJECUTAR LO RESUELTO EN ELLAS.- Los artículos 239 y 239-B del Código Fiscal de la Federación, conceden los plazos de cuatro meses y veinte días para que se dé cabal cumplimiento a las sentencias -definitivas o de queja- respectivamente, dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación. Esto es, dentro de ese lapso, los funcionarios responsables están obligados a realizar tanto la orden como la ejecución de lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional a través de su sentencia; por lo que, tratándose de restituir a un servidor público, sancionado administrativamente, en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de la sanción anulada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **para liberar su responsabilidad, corresponde a la autoridad ordenadora o impositora de la sanción, dar un plazo razonable a la ejecutora, dependencia en la que el funcionario prestaba sus servicios, a fin de que ésta pueda completar el trámite en tiempo.** Por lo tanto, la sentencia que ordena la restitución de tales derechos, sólo puede satisfacer el interés jurídico del servidor público afectado, cuando se llevan a cabo ambos trámites, esto es, la

orden de reinstalación en el cargo que desempeñaba, y su ejecución con el pago de los salarios que no le hayan sido cubiertos, dentro del plazo correspondiente.”

Juicio No. 100(19)8/98/(A)-II-1196/96/3274/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de enero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 1999)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

También sirve de apoyo, en su parte conducente, el precedente IV-P-2aS-240, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del propio Tribunal, Cuarta Época, Año II, número 22, correspondiente al mes de mayo de 2000, página 94, que dice:

“SERVIDORES PÚBLICOS.- DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, concede el plazo de cuatro meses para que se dé cabal cumplimiento a las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación. Esto es, dentro de ese lapso, los funcionarios responsables están obligados a dictar tanto la orden como a ejecutar lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en su sentencia; por lo que en materia de imposición de sanciones por responsabilidades de los servidores públicos, tratándose de una sentencia que declare la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de la sanción anulada, la autoridad ordenadora, **debe dar un plazo a la ejecutora para el efecto de que se restituya materialmente al servidor público en todos sus derechos de que fue privado**, esto es, para

que se efectúe la reinstalación en el cargo que desempeñaba y se le paguen los salarios que no le hayan sido cubiertos, sin que la ejecución de tales trámites exceda los cuatro meses mencionados, ello con el objeto de que efectivamente se satisfaga su interés jurídico, por lo que de no hacerse así; es válido que al resolver la queja promovida por el quejoso, se ordene directamente a la oficina correspondiente, para que en un plazo de veinte días reinstale al quejoso en el cargo que ocupaba y se le cubran los salarios que no le hayan sido pagados.

“Queja No. 100(A)-II-204/96/1574/95/99-S2-08-A-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 30 de noviembre de 1999)”

Así, esta Juzgadora considera que en la especie existe un incumplimiento a los efectos de la sentencia de esta Sala Superior, ya que si bien es cierto que la autoridad demanda cumplió con la exigencia de ordenar a la autoridad ejecutora la restitución en el goce de los derechos de que fue privada la funcionaria pública y, por su parte, la autoridad ejecutora realizó actos encaminados a reinstalar a la C. MARÍA DE JESÚS MANCILLA CARRASCO, en el cargo que desempeñaba sin que materialmente haya podido cumplir con esta exigencia debido al fallecimiento de esa funcionaria pública acaecido el 30 de marzo de 2003; también es verdad que como quedó establecido, en el caso concreto no se cumplió con la exigencia de cubrir al representante legal de la sucesión, los salarios caídos y demás prestaciones laborales que dejó de percibir la citada funcionaria con motivo de la ejecución de las sanciones anuladas.

Bajo esta tesitura y toda vez que ha resultado fundada la queja en estudio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239-Bis, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se le concede al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un plazo de 20 días para que emita un nuevo acto, en el que provea lo conducente para que la autoridad

competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dependencia en que laboraba la C. MARÍA DE JESÚS MANCILLA CARRASCO, cumpla con el pago de los salarios y demás prestaciones laborales que dejó de percibir esta última por el periodo comprendido del 19 de marzo de 1999, fecha en que se hizo efectiva la sanción de destitución, al 30 de marzo de 2003, fecha en que falleció la propia interesada, con motivo de la ejecución de las sanciones anuladas como lo exige el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la inteligencia de que dicho pago debe realizarse a través del representante legal de su sucesión y también dentro del citado plazo de 20 días.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente V-P-SS-442, sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, número 41, correspondiente al mes de mayo 2004, página 24, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJA.- EL PLAZO DE 20 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239-B, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, ES APLICABLE TANTO PARA LA AUTORIDAD DEMANDADA, COMO PARA LA EJECUTORA.- Si al emitir resolución en la queja, este Tribunal determina con base en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad demandada debe remitir copia de la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo al titular de la dependencia o entidad en donde prestaba sus servicios el servidor público sancionado y ordenarle al mencionado titular la reinstalación de aquél en el cargo que desempeñaba y el pago de los salarios que no le han sido cubiertos; todo ello deberá realizarse dentro del término de 20 días previsto por el artículo 239-B, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es decir, tanto la remisión y orden señaladas, como la reinstalación y pago de salarios, pues sólo de esta forma se podrá considerar el debido cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional.

“Juicio No. 20417/97-11-07-1/99/00-PL-11-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2003)”

Cabe precisar, que en el caso concreto no resulta procedente obligar a la autoridad demandada a que provea lo necesario para lograr que se reinstale a la citada funcionaria pública en el cargo que venía desempeñando en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque sería imposible materialmente cumplir con tal exigencia, atento al fallecimiento de esta última.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 239-B, fracciones I, inciso b) y V del Código Fiscal de la Federación, y; 16, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente y fundada la instancia de queja promovida por la C. Julia Carrasco Arellano, en representación legal de la sucesión intestamentaria a bienes de la C. MARÍA DE JESÚS MANCILLA CARRASCO, en consecuencia;

II.- Se concede al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un plazo de 20 días para que dé debido cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de 6 de diciembre de 2002, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

III.- Se le impone al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una multa mínima equivalente a 30 días de su salario normal, por no haber cumplido con la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2002.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Décima Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 14 de octubre de 2005, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortiz, y dos votos en contra de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular, encontrándose ausente la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 23 de noviembre de 2005, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-846

PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INOPERANTE.- Si la autoridad formula una causal de improcedencia y sobreseimiento, argumentando que el actor debió combatir a través del amparo indirecto el artículo en que se funda la resolución impugnada, la causal es inoperante, porque ese aspecto se refiere a la procedencia del juicio de garantías, de modo que debe estudiarse el fondo de la cuestión planteada, por lo que si el particular solicita un determinado tratamiento fiscal y posteriormente en juicio contencioso administrativo invoca para ello jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cosa es el amparo indirecto y otra distinta la obligación que tiene este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de acatar jurisprudencia firme, cuando el actor sustenta su petición en razonamientos abordados por el Máximo Tribunal de la Nación, circunstancia que resulta obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. (22)

Juicio Contencioso Administrativo No. 92/05-19-01-5/406/05-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2005, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. (Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De lo ya transcrito, se desprende que la actora solicitó que se le confirmara el criterio de que las deudas que tenía contratadas con empresas del sistema financiero residentes en el extranjero, sin domicilio en territorio nacional, se consideraran deducibles para efectos del impuesto al activo.

La autoridad niega dicha solicitud precisando que el artículo 5 de la Ley de la materia expresamente prohíbe dicha deducción.

El actor menciona en su demanda que a pesar de la prohibición del artículo 5 citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que tal precepto es inconstitucional, por lo cual, aunque las autoridades administrativas no están obligadas a aplicar jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto, este Cuerpo Colegiado sí está impedido a ello.

Como ya se dijo al principio de este considerando, le asiste la razón a la accionante, pues aunque el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, impide la deducción de las deudas contratadas con empresas del sistema financiero residentes en el extranjero sin establecimiento en territorio nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado vía jurisprudencia firme que dicho artículo es inconstitucional.

El artículo citado, en la parte que es de nuestro interés a la letra señala:

“Artículo 5o.- Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero. Y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto. No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.”

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el impedir, de manera implícita, que se deduzcan para efectos del cálculo del impuesto las deudas contratadas con empresas del sistema financiero residentes en el extranjero, es atentatorio del principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo cual, ante ello, los argumentos del actor deben ser declarados fundados, pues el precepto en que se basa la autoridad para negar la solicitud que presentó el particular es inconstitucional.

Es aplicable directamente al caso que nos ocupa la jurisprudencia 2a./J. 150/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de noviembre de 2004, página 41:

“ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO EXCEPTÚA DE LA AUTORIZACIÓN PARA DEDUCIR DEUDAS, A LAS CONTRATADAS CON EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE NO TENGAN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN MÉXICO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- El citado precepto legal que autoriza la deducción de las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, pero exceptúa implícitamente a las que hubieren sido contratadas con empresas residentes en el extranjero que no tienen establecimientos permanentes ubicados en México, transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con tal excepción se origina una distinción injustificada entre las deudas que afectan el objeto del tributo, ocasionándose un trato desigual a iguales, al permitirse a unos contribuyentes las deducciones de sus deudas y a otros no, por situaciones ajenas a ellos y propias de los acreedores, sin que pueda considerarse que tal distin-

ción de deudas se justifique por el hecho de que, de permitirse su deducción, no se pagaría el impuesto por ese concepto, dado que ambas clases de operaciones constituyen un pasivo para el contribuyente en sus registros contables, que incide sobre el objeto del tributo, consistente en la tenencia de activos propios de las empresas, concurrentes a la obtención de utilidades.

“Amparo en revisión 137/2001. Grupo Transportación Ferroviaria Mexicana, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

“Amparo en revisión 352/2004. Pabellón Cuauhtémoc, S.A. de C.V. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

“Amparo en revisión 327/2004. Cinemark Holdings México, S. de R.L. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

“Amparo en revisión 764/2004. Corrugados y Laminados, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

“Amparo en revisión 708/2004. Juki Unión Special México, S.A. de C.V. 10. de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Constanza Tort San Román.

“Tesis de jurisprudencia 150/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil cuatro.”

A mayor abundamiento se invoca la tesis de jurisprudencia del Pleno publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, del mes de noviembre de 1999, Tesis: P./J. 123/99, página 10:

“ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO HACE UNA EXCEPCIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE CIERTAS DEDUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- El citado precepto legal, en su párrafo primero, autoriza a deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, pero en su párrafo segundo exceptúa de dicha autorización a las que hubieren sido contratadas con el sistema financiero o con su intermediación. Con la excepción descrita se hace una injustificada distinción entre las deudas que afectan el objeto del tributo, ocasionándose con esto un trato desigual a iguales, al permitirse a unos contribuyentes las deducciones de sus deudas y a otros no, por situaciones ajenas a ellos y propias de los acreedores, sin que pueda considerarse que tal distinción de deudas se justifique por el hecho de que, de permitirse su deducción, no se pagaría el impuesto por ese concepto, dado que ambas clases de operaciones constituyen un pasivo para el contribuyente en sus registros contables, que incide sobre el objeto del tributo, consistente en la tenencia de activos propios de las empresas, concurrentes a la obtención de utilidades.

“Amparo en revisión 2423/96. Impulsora Corporativa de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

“Amparo en revisión 936/97. Servicios Inmobiliarios Serco, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

“Amparo en revisión 2903/97. Astral Plaza, S.A. de C.V. y coag. 31 de agosto de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Amparo en revisión 1357/98. Grupo Financiero BBV Probursa, S.A. de C.V. 20 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Joel Carranco Zúñiga.

“Amparo en revisión 2797/97. Consorcio Azucarero Caze, S.A. de C.V. (antes Consorcio Industrial Escorpión, S.A. de C.V.) y coags. 26 de abril de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 123/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

También, a mayor abundamiento es conveniente tomar en consideración la tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de octubre de 2004, página 13, que menciona:

“ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO HACE UNA EXCEPCIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE CIERTAS DEDUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- El citado precepto legal, en su párrafo primero, autoriza a deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados

en México de residentes en el extranjero, excluyendo, en consecuencia, de dicha autorización, las deudas contraídas con empresas extranjeras sin residencia en el país. Ahora bien, esta distinción entre el tipo de deudas que afectan los activos de los contribuyentes, en función de circunstancias ajenas a ellos y que atañen, exclusivamente, al lugar de residencia de las empresas acreedoras, no se justifica por el hecho de que las empresas extranjeras con las que hubieren contratado aquéllos, no sean causantes del impuesto al activo y sólo estén sujetas a un régimen especial en términos de lo previsto en el título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este sentido, al prohibir el párrafo primero del citado artículo 5o. la deducción de las deudas que las personas físicas y morales sujetas del impuesto al activo tienen contratadas con empresas extranjeras y que inciden sobre su capacidad contributiva del mismo modo que las deudas contratadas con sociedades o empresas nacionales o de residentes en el extranjero con establecimientos permanentes en el país, viola el principio de equidad tributaria, consagrado en la fracción IV, del artículo 31 constitucional, en virtud de que trata de manera desigual a los contribuyentes que se encuentran en la misma situación, esto es, que tienen pasivos en sus registros contables, mismos que repercuten en el objeto del tributo.

“Amparo en revisión 1687/99. Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordeiro de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

“Amparo en revisión 14/2002. White Cap México, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

“Amparo en revisión 177/2002. Cr Resorts Capital, S. de R.L. de C.V. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.

“Amparo directo en revisión 1859/2002. Nicometal Mexicana, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

“Amparo en revisión 1342/2003. Oki Data de México, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

“Tesis de jurisprudencia 79/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.”

La aplicación de las supratranscritas tesis de jurisprudencia no implica que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, sino el acatamiento obligatorio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que previamente ya ha hecho el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de dicho precepto, de suerte que conforme a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, este Tribunal, cumple y respeta el principio de obligatoriedad que rige a la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en el sistema jurídico mexicano.

Así es, estamos frente a jurisprudencias del más alto Tribunal de la Nación que específicamente declaran la inconstitucionalidad del artículo en cuestión por impedir la deducción de activos derivados de deudas contraídas con empresas del sistema financiero residentes en el extranjero y sin establecimiento permanente en territorio nacional.

Así pues, se insiste, no es que este Cuerpo Colegiado declare la inconstitucionalidad de un precepto, sino que en acatamiento a jurisprudencias firmes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional el artículo 5 que nos ocupa, se declara la nulidad del acto administrativo que lo aplica, ya que en estos

casos esta Juzgadora se encuentra obligada a aplicarlas, no sólo por lo que establecen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, sino porque la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha establecido jurisprudencialmente.

En efecto, la tesis de jurisprudencia P./J. 38/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, del mes de agosto de 2002, página 5, cita:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin **que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y**

Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.

“Contradicción de tesis 6/2002. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de agosto de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de agosto en curso, aprobó, con el número 38/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil dos.”

(Esta Juzgadora resalta)

Así pues, es evidente que el Máximo Tribunal de la Nación ha establecido que al aplicar jurisprudencia en la que se declara la inconstitucionalidad de un artículo o una ley, ni siquiera existe la posibilidad de que con ello se vulnere principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, sino que expresamente obedece a la obligatoriedad misma de la jurisprudencia (o jurisprudencias) en cuestión.

(...)

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 197, 236, 237, 238, fracción II, 239, fracciones II y III, 239-A, del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. El actor probó su pretensión, por lo que;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada en los términos precisados en este fallo.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución. Una vez que quede firme devuélvanse los autos a la Sala Regional Chiapas-Tabasco, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 17 de octubre de 2005, por unanimidad de ocho votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Malpica y de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y María del Consuelo Villalobos Ortiz, encontrándose ausentes los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 de noviembre de 2005, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-SS-847

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.- PARA RECONOCER EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA ANTE ESTE TRIBUNAL, EL CONTRIBUYENTE DEBE PROBAR LA LESIÓN, LA ACCIÓN U OMISSION Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE AMBAS.- De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, “El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos (...)”. Esto es, para la procedencia de la indemnización solicitada en un juicio contencioso administrativo, el actor debe acreditar ineludiblemente: 1) La existencia de una lesión, 2) La existencia de una acción u omisión de la autoridad con la que se hubiera ocasionado dicha lesión, y; 3) La relación de causalidad entre ambas. Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de reconocer el derecho a la indemnización reclamada, no basta que el actor en un juicio se concrete a manifestar la existencia de una lesión supuestamente imputable al Servicio de Administración Tributaria, sino que es necesario que aquél demuestre a través de los medios probatorios idóneos, la existencia de todos y cada uno de los anteriores elementos. (23)

Juicio Contencioso Administrativo No. 527/04-17-03-3/273/05-PL-08-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2005, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Ahora bien, **no obstante que la acción en análisis resulta procedente, tenemos que en el caso no procede declarar el derecho a la indemnización**, por parte del Servicio de Administración Tributaria con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en atención a lo que a continuación se explica:

En efecto, de conformidad con el cuarto párrafo del multicitado artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, *“El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos”*, esto es, para poder declarar la procedencia de la indemnización solicitada, el actor debió haber acreditado en este juicio: 1) La existencia de una lesión, 2) La existencia de una acción u omisión de la autoridad con la que se hubiera ocasionado dicha lesión, y; 3) La relación de causalidad entre ambos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el hoy actor no acreditó la existencia de una lesión, ni la relación de causalidad entre la citada lesión, y la acción u omisión de la autoridad, pues lo cierto es que el demandante únicamente ofreció como pruebas de su parte, las siguientes: (fojas 4 y 5 de autos)

“PRUEBAS

“1.- La Documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública No. 350, de fecha 11 de octubre de 2002, pasada ante la fe del Notario Público número 12, Lic. Jesús Francisco Aguirre Garza.

“2.- La Instrumental de actuaciones consistente en las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad No. 2747/01-05-02-3, a nombre de mi representada Gumenpaq, S.A. de C.V. que se tramitó ante la Segunda Sala Regional Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que obran en los archivos de este H. Tribunal.

“3.- Las documentales públicas que adminiculada con la prueba número 4 surten valor pleno, consistentes en copia simple de los oficios que se citan a continuación:

“No. Oficio	Banco	Cuenta
“324-SAT-R2-L13-3-6326	Inverlat, S.A.	187-115306-4
“324-SAT-R2-L13-3-6327	Santander Mexicano, S.A.	51500397171
“324-SAT-R2-L13-3-6328	Citibank de México, S.A.	06000046782
“324-SAT-R2-L13-3-6329	Banamex, S.A.	9520012165
“324-SAT-R2-L13-3-6330	Banco Internacional, S.A.	4012354015
“324-SAT-R2-L13-3-6331	Banca Serfín, S.A.	02202101603
“324-SAT-R2-L13-3-6332	Bancrecer, S.A.	00108595367

“4.- Las documentales públicas consistentes en los originales de los escritos de fechas 27 de febrero y 03 de marzo de 2003, presentados en las mismas fechas.

“No. Oficio	Banco	Cuenta
“324-SAT-05-II-4-4786	Inverlat, S.A.	187-115306-4
“324-SAT-05-II-4-4789	Santander Mexicano, S.A.	51500397171
“324-SAT-05-II-4-4787	Citibank de México, S.A.	06000046782
“324-SAT-05-II-4-4790	Banamex, S.A.	9520012165
“324-SAT-05-II-4-4785	Banco Internacional, S.A.	4012354015
“324-SAT-05-II-4-4788	Banca Serfín, S.A.	02202101603
“324-SAT-05-II-4-4784	Bancrecer, S.A.	00108595367

“5.- Las presunciones legal y humana en lo que favorezcan a mi representada.”

De la prueba antes precisada con el punto **1)**, relativa a la escritura pública de fecha 11 de octubre de 2002, se acredita la personalidad del C. Carlos Delgado García para representar a la empresa actora, esto es, GUMENPAQ, S.A. DE C.V.

Respecto de la prueba **2)**, consistente en la instrumental de actuaciones que integran el expediente de nulidad 2747/01-05-02-3, se acreditan los antecedentes que ya fueron precisados en líneas previas de este expediente, en especial lo relativo a que la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, declaró la nulidad del oficio 324-SAT-R2-L13-3-19007 de fecha 30 de octubre de 2000, en el que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$2'828,274.02, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$101,093.26, por el ejercicio de 1998; resolución que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Octavo Circuito a través de la ejecutoria de fecha 7 de febrero de 2003. En efecto, dicha probanza, en todo caso sólo acredita los antecedentes de la solicitud de indemnización e incluso, la existencia de una actuación por parte del Servicio de Administración Tributaria, relativa a la ilegalidad de la orden de visita que derivó con la emisión de la determinación del crédito, razón por la que la sala fiscal declaró nula dicha orden de visita, así como todo el procedimiento subsecuente, pero no que esa actuación hubiera generado un daño o lesión.

En cuanto a la probanza precisada por la enjuiciante como número **3)**, la cual se refiere a los oficios emitidos por la autoridad perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, a través de los cuales se ordenó el embargo precautorio de diversas cuentas bancarias, se acredita precisamente el antecedente antes precisado, relativo al embargo de diversas cuentas bancarias.

Con las pruebas documentales señaladas en el inciso **4)**, consistentes en los escritos a través de los cuales se le solicitó al Servicio de Administración Tributaria la liberación de las cuentas bancarias embargadas precautoriamente, únicamente se acredita que la hoy actora solicitó ante el Servicio de Administración Tributaria, con fechas 27 de febrero y 03 de marzo de 2003, la liberación de las citadas cuentas bancarias.

En cuanto a las documentales ofrecidas dentro del punto 5), de igual forma, únicamente acreditan que el Servicio de Administración Tributaria ordenó la liberación de las cuentas bancarias de la hoy actora.

Por último, respecto a la presuncional legal señalada con el punto 6), tampoco es suficiente para acreditar el derecho a la indemnización demandada, atento a que en párrafos siguientes quedará debidamente precisado.

Esto es, ninguna de las anteriores probanzas, se encuentra encaminada a demostrar, en el presente juicio, la existencia de las lesiones reclamadas por la demandante, así como la relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad con la lesión aducida por la demandante.

A) En efecto, en cuanto al argumento de la demandante en el sentido de que se le causó daños y perjuicios **por la falta de pago de los intereses generados respecto a las cuentas bancarias embargadas** por el periodo de 11 de agosto del 2000 al 03 de julio de 2003, tenemos que la demandante no acredita la existencia de la lesión, esto es, que no se hubieran pagado los intereses respectivos, y mucho menos que la falta de pago de los citados intereses hubiera sido imputable la autoridad traída a juicio.

Así es, para que procediera la declaratoria de la indemnización por daños y perjuicios reclamada por la demandante, necesariamente debió acreditar en el presente juicio, en términos del cuarto párrafo del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que en el caso las instituciones bancarias en las que se tenían las cuentas embargadas, no pagaron los intereses correspondientes, por lo cual, por lo menos debió haber ofrecido algún documento en que constara o hubiera indicios de lo anterior.

Sin embargo, la demandante no ofreció prueba alguna para que esta Juzgadora pudiera corroborar que la liberación de las cuentas bancarias previamente embargadas de forma precautoria, se realizó únicamente en cuanto al monto principal, cuestión que era factible realizar con la simple exhibición de los estados de cuenta correspondientes, cuestión que, se insiste, no ocurrió en la especie.

Ciertamente, el hoy actor debió acreditar que las instituciones bancarias efectivamente estaban obligadas al pago de los intereses, así como el hecho de que, al haberse liberado las mismas, no se realizó el pago de una forma total, esto es, que se liberó tanto el monto principal, como los intereses convenidos, sin que en el caso, se insiste, se hubiera acreditado dicha falta del pago de los intereses.

Esto es, la demandante debió haber acreditado cuál era el monto original que se tenía en las cuentas respectivas y cuál fue la cantidad que se devolvió, una vez que la autoridad ordenó su liberación, además del documento que, en efecto, la acredite con el derecho a percibir intereses en las citadas cuentas.

Por tanto, si en el expediente en el que se actúa no existe ninguna probanza que acredite que los bancos efectivamente se encontraban obligados al pago de los intereses respectivos, además de que tampoco existe documental que acredite el monto de las cuentas liberadas, tenemos que no se demuestra uno de los elementos fundamentales para la procedencia de la declaratoria de la indemnización por concepto de daños y perjuicios; consistente en la existencia de una lesión.

Además, en el caso, tampoco existe ningún elemento que permita a esta Juzgadora arribar a la conclusión de que fue por la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria, la falta de pago de los intereses respectivos, siendo insuficiente el mero dicho del actor, sino que en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, lo debió acreditar en este juicio, a través de cualquier medio probatorio reconocido en la ley.

En efecto, tenemos que en el caso no se acredita la relación de causalidad entre el embargo practicado a la hoy actora, con la lesión reclamada.

En efecto, los oficios por los cuales se ordena el embargo precautorio señalan textualmente lo siguiente: (solamente se transcribe el 324-SAT-R2-1.13-3-6326, de fecha 11 de agosto de 1999, por contener los mismos fundamentos y motivos que el resto de los oficios a través de los cuales se ordena el embargo precautorio, siendo que solamente cambian los puntos particulares de cada caso).

“DEPENDENCIA: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA
FISCAL NÚMERO 13 DE SALTILLO.
“Núm: 324-SAT-R2-1.13-3-6326
“Exp.: RIM 5200661/99
“R.F.C.: Gumenpaq, S.A. de C.V.-9409217C3
“ASUNTO: SE ORDENA EMBARGO PRECAUTORIO.

“Saltillo, Coahuila a 11 de agosto de 1999.

“REPRESENTANTE LEGAL DE:
“BANCO INVERLAT, S.A.
“FRANCISCO COSS NÚMERO 690 C.P. 25280
“SALTILLO, COAHUILA

“Esta Administración Local de Auditoría Fiscal número 13 de Saltillo, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145, fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación vigente y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º, fracción XIII, y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2º, último párrafo; 41, primer y segundo párrafos; apartado ‘B’, fracciones III y XXIV; y último párrafo; apartado ‘F’, número 13, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1997; reformado por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 1998, y artículo Quinto Transitorio del citado Reglamento; y artículo Primero, fracción II, inciso 1, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de diciembre de 1996; le comunica que de acuerdo a los hechos observados durante la visita domiciliaria que se le practica al contribuyente: GUMENPAQ, S.A. DE C.V., al amparo de la orden de visita número RIM 520061/99, contenida en el oficio número 324-SAT-R2-L13-1-17152, de fecha 3 de junio de 1999 y que durante la misma se han conocido graves irregularidades cometidas por dicho contribuyente, de las cuales se deriva un crédito fiscal considerable y que a juicio de esta autoridad existe peligro inminente de que la contribuyente realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de sus obligaciones

fiscales. SE ORDENA EL EMBARGO PRECAUTORIO de todas sus cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad, fideicomisos en que fuere fideicomitente o fideicomisario, incluyendo todo saldo a favor por cualquier concepto, existente en ese banco a nombre de GUMENPAQ, S.A. DE C.V.; y en especial la siguiente cuenta:

“CUENTA NÚMERO
“187-115306-4

“Para la práctica de esta diligencia, se designa como notificadores ejecutores a los CC. MARIA ELENA OBREGÓN SOLÍS, REYES MARTÍNEZ OSORNIO, MARTHA ILIANA ECHEVARRÍA CARVAJAL, ELIDA SELENE GARCÍA VALDÉS, TIRSO URBINA JUÁREZ, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o indistintamente.

“Para efectos jurídicos propios del presente embargo precautorio, esa institución bancaria en la que el contribuyente mencionado es cuentahabiente, deberá abstenerse de efectuar el pago, retiro o reembolso de depósitos, inversiones y demás que se han citado en este oficio, hasta que esta autoridad disponga el levantamiento del mismo.

“A T E N T A M E N T E .
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL ADMINISTRADOR LOCAL.

“ACT. FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ AYALA.”

Por su parte, los oficios a través de los cuales se ordena que se levante el embargo precautorio, señalan textualmente lo siguiente: (de igual forma, únicamente se transcribe el contenido en el número 324-SAT-05-ii-4-4786, por ser esencialmente igual al resto de los oficios por los cuales se levanta del embargo precautorio)

“DEPENDENCIA: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA ADMINISTRACIÓN
LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚME-
RO 13 DE SALTILLO.
SUBADMINISTRACIÓN DE PROCEDI-
MIENTOS LEGALES Y COMERCIO
EXTERIOR.
ÁREA DE PROCEDIMIENTOS LEGA-
LES.

“Exp. RIM5200661/99

“R.F.C.: GUM-940921 7 C3

“Núm: 324-SAT-05-ii-4-4786

“ASUNTO: Se levanta embargo precautorio.

“Saltillo, Coah., a 03 de julio de 2003.

“Representante Legal de:

“Banco Inverlat, S.A.

“Francisco Coss Número 690 C.P. 25280

“Saltillo, Coahuila

“Esta Administración mediante oficio número 324-SAT-R2-L13-3-6326 de fecha 11 de agosto de 1999, dirigido a esa Institución bancaria, ordenó el embargo precautorio de todas las cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad, fideicomisos en que fuera fideicomitente o fideicomisario, incluyendo todo saldo a favor por cualquier concepto, existente en ese banco a nombre de **GUMENPAQ, S.A. DE C.V.**, en especial la cuenta **187-115306-4**.

“Al respecto esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Saltillo, con sede en Saltillo, en el Estado de Coahuila, con fundamento en el artículo 25 fracción II, en relación con el artículo 23 fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, reformado por decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2003; le comunica que **se deja sin efecto el embargo** trabado

sobre la referida cuenta bancaria, misma que se había ordenado con el fin de garantizar el interés fiscal relativo a posibles créditos fiscales a cargo del contribuyente citado, lo anterior en virtud de que mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2002 la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en autos del juicio de nulidad 2747/2001, declaró nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sentencia que ha quedado firme, por lo que queda sin efecto todo lo actuado al amparo de la visita domiciliaria RIM520061/99.

**“ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

“La Administradora Local de Auditoría Fiscal.

“(firma)

“C.P. CATALINAMÁRQUEZ SÁNCHEZ.

“Ccp.- GUMENPAQ, S.A. DE C.V.- At’n. Lic. Carlos Delgado García.- Avenida Insurgentes número 483, Fraccionamiento Sierras del Poniente.- Saltillo, Coah.- Para su conocimiento y en atención a su promoción de fecha 27 de febrero y 03 de marzo de 2003.”

De los anteriores oficios no se desprende en forma alguna, que la autoridad administrativa hubiera ordenado, junto con el embargo precautorio, la omisión por parte de las instituciones bancarias, del pago de algún interés.

Así pues, si en autos no existe ningún elemento que permita a esta Juzgadora arribar a la conclusión de que en el caso fue por la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria, la falta de pago de los intereses respectivos, tenemos que tampoco se acredita la existencia de una relación causal entre la supuesta lesión causada y la acción y omisión de la autoridad.

Esto es, si la supuesta falta de pago de los intereses causados (se insiste que en este juicio dicha falta de pago no quedó acreditada), también pudiera ser imputable a las instituciones bancarias, y sin que la hoy actora hubiera acreditado que la

supuesta lesión efectivamente fue causada por el Servicio de Administración Tributaria, tenemos que no se acreditó la relación de causalidad analizada, especialmente si tomamos en consideración que de los oficios antes transcritos, no se desprende de ninguna manera, que el Servicio de Administración Tributaria hubiera ordenado a las instituciones bancarias, que no se pagaran intereses generados de las citadas cuentas; máxime que le correspondía a la demandante acreditar la citada relación causal entre la actuación del Servicio de Administración Tributaria y la falta de pago en la supuesta falta de pago de intereses.

Concluyendo, si en el caso que nos ocupa no quedó acreditada la existencia de la lesión reclamada, esto es, la falta de pago de intereses, así como la existencia de la relación de causalidad entre el embargo y la lesión causada, esto es, que haya sido responsabilidad de la autoridad administrativa la falta del pago de los intereses de las cuentas bancarias embargadas, tenemos que no es procedente la declaratoria del derecho de indemnización reclamada a través del presente juicio contencioso administrativo.

B) En los mismos términos, tenemos que la enjuiciante no acreditó todos los elementos para que se declarara el derecho a la indemnización solicitada, respecto al argumento de la demandante, en el sentido de que se le privó de la obtención de ingresos por culpa de los embargos precautorios a sus cuentas bancarias.

Así es, respecto a este punto, pues existe la misma deficiencia relativa a que no hay pruebas que acrediten cuál sería la identificación de esas lesiones jurídicas en cada uno de los ejercicios que se señalan, esto es, concretamente en los ejercicios de 2001, 2002 y 2003, máxime que en este último entró en vigor la citada reforma a la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, en el caso tampoco quedó acreditada la existencia de una lesión, así como la relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad, con la supuesta lesión aducida.

Lo anterior es así, toda vez que de las probanzas que obran en autos, no se desprende de ninguna forma, que la hoy actora efectivamente hubiera dejado de percibir ingresos, y menos que esa supuesta falta de ingresos, hubiera ocurrido por una consecuencia inmediata y directa de una actuación del Servicio de Administración Tributaria.

Esto es, la enjuiciante debió acreditar en el presente juicio, que no percibió ningún ingreso en los ejercicios de 2001, 2002 y 2003, con motivo del embargo, sin que en el presente juicio lo hubiera realizado y, por ende, que tampoco se acredite la existencia de la lesión reclamada.

Tampoco acredita la demandante, que la posibilidad de obtener ingresos por los ejercicios de 2001, 2002 y 2003, hubieran sido consecuencia directa e inmediata del embargo precautorio en análisis, esto es, que demostrara fehacientemente la existencia de una posibilidad real y concreta de una ganancia lícita, y que ésta fuera dejada de percibir, precisamente por la existencia del embargo precautorio. Ciertamente, si la demandante no acompañó a su escrito de demanda, más que pruebas tendientes a demostrar los antecedentes y hechos que supuestamente generaron un daño y un perjuicio, pero no presentó ninguna probanza para acreditar la existencia de la supuesta lesión ocasionada, así como la relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad, y la citada lesión, tenemos que en el caso no es factible declarar la procedencia de la indemnización reclamada, máxime que, se insiste, era obligación de la actora probar los elementos de la reclamación analizada, cuestión que en el caso no ocurrió.

En efecto, de conformidad con el cuarto párrafo del multicitado artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, *“El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos”*, esto es, para poder declarar la procedencia de la indemnización solicitada, el actor debió haber acreditado en este juicio: 1) La existencia de una lesión, 2) La existencia de una acción u omisión de la autoridad con la que se

hubiera ocasionado dicha lesión, y; 3) La relación de causalidad entre ambos; cuestión que no ocurrió, tal y como quedó precisado a lo largo de este fallo, concretamente en el análisis relativo a las pruebas ofrecidas por la propia enjuiciante.

Esto es, ninguna de las probanzas analizadas en párrafos precedentes, se encuentra encaminada a demostrar, en el presente juicio, la existencia de las lesiones reclamadas por la demandante, así como la relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad con la lesión aducida por la demandante.

Por tanto, en el expediente en el que se actúa, no existe ninguna probanza que acredite la existencia de la lesión reclamada, ni de que la citada lesión sea imputable a la acción de la autoridad.

Esto es, el actor no acredita que la posibilidad de obtener ingresos por los ejercicios de 2001, 2002 y 2003, hubieran sido consecuencia directa e inmediata del embargo precautorio en análisis, es decir, que demostrara fehacientemente la existencia de una posibilidad real y concreta de una ganancia lícita, y que ésta fuera dejada de percibir, precisamente por la existencia del embargo precautorio. En efecto, si la demandante no acompañó a su escrito de demanda, más que pruebas tendientes a demostrar los antecedentes y hechos que supuestamente generaron un daño y un perjuicio, pero no presentó ninguna probanza para acreditar la existencia de la supuesta lesión ocasionada, así como la relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad, y la citada lesión, tenemos que en el caso no es factible declarar la procedencia de la indemnización reclamada, máxime que, se insiste, era obligación de la actora probar los elementos de la reclamación analizada, cuestión que en el caso no ocurrió.

Así pues, si en autos no existe ningún elemento que permita a esta Juzgadora arribar a la conclusión de que en el caso fue por la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria, la existencia de la lesión aducida, y tampoco se acredita la existencia de una relación causal entre la supuesta lesión causada y la acción y omi-

sión de la autoridad, tenemos que no es factible declarar el derecho solicitado por la demandante a través de este juicio.

A mayor abundamiento, y no obstante que lo anterior es suficiente para que esta Juzgadora considere que en el caso no se acreditó por parte de la enjuiciante, el derecho a la indemnización reclamada, tenemos que esta Juzgadora comparte los siguientes argumentos expuestos por la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda, y que refuerzan lo señalado por esta Juzgadora, en el sentido de que la enjuiciante no acreditó los elementos necesarios para la determinación de la existencia del derecho a la indemnización reclamada:

- Que no es motivo para concluir que se causaron daños y perjuicios a la empresa actora con el embargo precautorio que llevó a cabo la autoridad, máxime que la autoridad en ningún momento ordenó que se suspendiera el pago de los intereses generados por las cuentas bancarias.

- Que no es suficiente que la actora afirme sin probar, que al embargarse sus cuentas se le impidió el uso de los recursos en ellas depositados, impidiendo el funcionamiento de la empresa y ocasionando la paralización de sus operaciones, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la actora debió demostrar que el funcionamiento de la empresa dependía de los recursos financieros consistentes en las cantidades depositadas en las cuentas bancarias que fueron embargadas. En efecto, la actora debió probar que las cantidades depositadas en las referidas cuentas bancarias constituían sus únicos recursos, por lo que al haber sido embargadas dichas cuentas la empresa se ubicó en una situación de insolvencia económica, o bien, que por ese motivo dejó de producir.

- Que en los oficios mediante los cuales se ordenó el embargo precautorio, girados a cada una de las instituciones de crédito, no se ordenó que se dejaran de pagar los intereses generados por dichas cuentas, siendo que el actor no exhibe la documentación con la que se acredite que las instituciones de crédito le hubieran

negado el pago de los intereses generados, con motivo de los embargos ordenados por la autoridad.

- Que el actor no acredita que los daños y perjuicios reclamados son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, que en ningún momento las cuentas bancarias embargadas debieran dejar de producir los intereses correspondientes, por lo que el dicho del actor en el sentido de que las cuentas embargadas dejaron de generar intereses, no puede considerarse como un perjuicio causado por el acto de autoridad y, en el supuesto no concedido de que las cuentas bancarias embargadas hubieran dejado de producir intereses, lo mismo no se puede considerar como un daño o perjuicio imputable al Servicio de Administración Tributaria.

Por tanto, al no actualizarse todos los elementos necesarios a efecto de poder declarar el derecho a una indemnización, es que esta Juzgadora se encuentra imposibilitada de realizar dicha declaración, máxime que, se insiste, para poder hacer la declaratoria del derecho a una indemnización, necesariamente el actor debió acreditar la existencia de la lesión, así como la relación de causalidad entre ésta, y la acción u omisión que provocó la lesión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, se resuelve:

I.- Ha resultado inatendible la causal de improcedencia planteada por la autoridad, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- No procede declarar el derecho a la indemnización por parte del Servicio de Administración Tributaria.

IV.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo, a la Tercera Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortiz, uno más con los puntos resolutivos, del Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, y tres votos en contra de los CC. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández, siendo que los dos últimos se reservaron su derecho para emitir voto particular.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veintitrés de noviembre de dos mil cinco y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-848

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE UN CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE BIENES. SE SURTE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LA MISMA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que si el contenido de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo es la rescisión administrativa de un contrato de adquisición de bienes, se surte la competencia de este Tribunal, porque la misma pone fin al procedimiento iniciado conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante que la citada resolución no se haya emitido con apoyo en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues dicho ordenamiento le resulta ser aplicable en forma supletoria, como lo prevé el artículo 11 de la Ley de la materia. (24)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1450/02-16-01-8/563/05-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2006, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En el caso esta Juzgadora estima que no se actualiza la causal de improcedencia del juicio que plantea la autoridad demandada, en virtud de que se surte el supuesto de la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al cual, este Cuerpo Colegiado es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, en el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(..."

“XIII. Las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“(..."

Ahora bien, la resolución impugnada en el presente juicio, la constituye la emitida por el Gerente de Administración y Finanzas Región Sur de Pemex Exploración y Producción, a través de la cual se resuelve el procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato No. 4128014013 cuyo objeto es el suministro de Grava de 1 ½ ” de diámetro a finos puesta en los diferentes activos de la región sur (Jujo-Tecominoacan-Bellota-Chinchorro y Cinco Presidentes); en consecuencia, en los

términos del citado artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del juicio que nos ocupa, no obstante que la citada resolución no se haya emitido con apoyo en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues dicho ordenamiento le resulta ser aplicable en forma supletoria como lo prevé el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Desde luego, lo anterior es así, ya que el contrato de que se trata, tiene la naturaleza de contrato de adquisición de bienes muebles, conforme a lo estipulado en la cláusula primera del mismo, que estableció lo siguiente:

“PRIMERA.- OBJETO.

“EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO ES LA ADQUISICIÓN DE: GRAVA DE 1-1/2” DE DIÁMETRO A FINOS PUESTA EN LOS DIFERENTES ACTIVOS DE LA REGIÓN SUR (JUJO-TECOMINOACAN-BELLOTA-CHINCHORRO Y CINCO PRESIDENTES).

“EL PROVEEDOR SE OBLIGA AL SUMINISTRO DEL CONTRATO ABIERTO (SIC) PARA LA ADQUISICIÓN DE (GRAVA) DE 1-1/2” DE DIÁMETRO A FINOS PUESTA EN LOS DIFERENTES ACTIVOS DE LA REGIÓN SUR (JUJO-TECOMINOACAN-BELLOTA-CHINCHORRO Y CINCO PRESIDENTES) MEDIANTE ÓRDENES DE SURTIMIENTO QUE SE GENERA CON BASE AL ANEXO ‘C’. CONFORME AL CLAUSULADO Y ESPECIFICACIONES QUE INTEGRAN EL PRESENTE CONTRATO ABIERTO.”

En este orden ideas, en los términos del artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, en la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del juicio que nos ocupa, ya que en el mismo se controvierte una resolución administrativa a la que le es aplicable en forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto resulta aplicable por analogía el precedente III-PS-II-49, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

“CONTROVERSIAS SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LAS.- Es competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, dirimir las controversias sobre la rescisión administrativa de contratos de obra pública, atento a lo dispuesto por el artículo 23 fracción VII de su Ley Orgánica; disposición legal que al referirse a resoluciones sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados por dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, indiscutiblemente es aplicable a las referidas controversias en las que se discute el incumplimiento imputable a alguna de las partes en el contrato, conforme al procedimiento del juicio contencioso administrativo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

“Juicio de Nulidad No. 100(14)726/94/11231/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de septiembre de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Pérez Ocampo.
“(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 1996)

“Tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año X, número 112, abril de 1997, páginas 7 y 8.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis I.4o.A.23 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se transcribe:

“Novena Época

“Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: II, Agosto de 1995

“Tesis: I.4o.A.23 A

“Página: 490

“CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE.- Conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los departamentos administrativos integran la administración pública centralizada; y de acuerdo al artículo 5o. del mismo ordenamiento legal el gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República quien lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, consecuentemente queda establecido que el departamento aludido se encuentra incluido dentro de la administración pública centralizada; por tanto, si un particular celebra un contrato de obra pública con el Ejecutivo Federal por conducto de una autoridad autorizada para representar al Departamento del Distrito Federal, es manifiesto que dicho particular celebró el contrato con una unidad que integra la administración pública centralizada; consecuentemente las inconformidades que aquél pretenda plantear a través de los medios legales correspondientes, relacionados con determinaciones derivadas del contrato celebrado, por ejemplo, la rescisión de éste, deberá formularlas ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación respectiva, en atención a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que en lo conducente dispone: ‘Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación... VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

“Amparo directo 84/95. Impulsora Karibbean, S.A. de C.V. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra”.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, aplicados a contrario sensu, no procede sobreseer el presente juicio por lo que hace a esta causal de improcedencia.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 197, 236, 237, y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación es de resolverse y se resuelve:

I.- No resultó fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad, en consecuencia.

II.- No se sobresee el presente juicio por las razones expresadas en el considerando tercero de este fallo.

III.- La actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada descrita en el resultando 1º de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2006, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano

Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid, un voto con los puntos resolutivos de la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz y un voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 20 de febrero de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-849

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO SE IMPUGNAN TANTO LOS ACTOS DE EJECUCIÓN, COMO EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO Y NO SE CONOCE ESTE ÚLTIMO.- DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1º de enero de 2001, dispone que las Salas Regionales que lo integran, conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y que en el supuesto de que fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada; sin embargo, dicho precepto no resulta suficiente para determinar la competencia de la Sala que habrá de conocer de un asunto, cuando dos autoridades diferentes emiten, cada una, diversas resoluciones impugnadas. Por lo tanto, cuando en un juicio contencioso administrativo, el actor controvierta tanto los actos de ejecución, como la determinación de un crédito en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, esto es, negando conocerla, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer del juicio correspondiente se debe atender a la sede de la autoridad que pretenda ejecutar dicha resolución. Lo anterior es así, precisamente porque al presentarse la demanda inicial, ni el actor ni este Tribunal tienen conocimiento del citado oficio determinante, pues solamente se conocerá, hasta que, al contestar la demanda, la autoridad acompañe la constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante la ampliación de la demanda. Esto es, al presentar el escrito inicial de demanda no se tiene la certeza de quién, cuándo, dónde y con qué fundamentos emitió el acto administrativo determinante del crédito, por lo que se debe atender a la sede de la autoridad que emitió los actos de ejecución controvertidos que sí se conocen, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer el juicio correspondiente, máxime

que incluso la autoridad ejecutora tiene una actuación de importancia y trascendencia, porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada. (25)

Incidente de Incompetencia No. 2761/04-02-01-9/631/05-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2006, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Con base en todas las constancias que obran en autos, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que el incidente de incompetencia en análisis es **infundado** y, por ende, que la competente para seguir conociendo del asunto que nos ocupa, es la Sala Regional del Noroeste II, en razón de lo siguiente:

A efecto de resolver este incidente de incompetencia por razón de territorio, primeramente se estima conveniente precisar que al haberse presentado la demanda de nulidad descrita en el resultando 1° de este fallo, en la Oficialía de Partes para la Sala Regional del Noroeste II el 26 de noviembre de 2004, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento, y en este sentido, el artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 1° de enero de 2001, expresamente señala:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”
(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, **es el lugar en el que se encuentra la sede de la autoridad demandada, y que tratándose de juicios en los que sean diversas las autoridades demandadas, se atenderá al lugar donde se encuentre aquélla que haya dictado la resolución impugnada.**

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo “sede” se define de la siguiente manera:

“Sede s.f. Lugar donde tiene su domicilio una entidad, organización, etc.”

Lo anterior, no deja duda de que la sede de la autoridad demandada para los efectos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente a partir del 1° de enero de 2001, es el lugar que corresponde a la dirección en la que se encuentra y emite su acto (siempre y cuando no exista disposición alguna en contrario); luego entonces, de una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1° de enero de 2001, se desprende que la competencia en razón del territorio para conocer de un juicio, con base en el criterio de ubicación de la sede de la autoridad que emitió y ordenó la providencia impugnada, se determina atendiendo precisamente al lugar en el que ésta se encuentra ubicada (cuando no exista disposición en contrario).

Por lo tanto, a efecto de determinar la Sala competente por razón de territorio, resulta necesario determinar dónde se encuentra la sede de las autoridades que dictaron las resoluciones impugnadas.

Así, tenemos que del escrito de demanda, se observa que la enjuiciante señaló como resoluciones impugnadas, expresamente las siguientes:

“1.- Diligencia de requerimiento de pago y acta de requerimiento de pago de fecha 14 catorce de junio de 2004, mediante el cual la Administración Local de Recaudación de Hermosillo, Sonora, requirió el pago del crédito Z-216922 por un importe histórico de \$70,537.00 e importe actualizado de \$85,921.00 con fecha de emisión 02 de junio de 2004, requerimiento de pago que es a consecuencia de que supuestamente se me notificó con fecha 06 de julio de 2000 el referido crédito, lo cual niego lisa y llanamente en términos del artículo (Sic) 68, 209 Bis fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues jamás se me hizo notificación personal del mismo en términos de los artículos 134, 135, 137 del Código Fiscal de la Federación, así también se combate la resolución definitiva que se haya dictado como antecedente a dichos actos administrativos, ya que la misma deviene ilegal de acuerdo a los razonamientos que con posterioridad expresaré.

“El documento de referencia contiene los siguientes datos:

“- CRÉDITO: Z-216922-

“- IMPORTE HISTÓRICO: \$70,537.00

“- IMPORTE ACTUALIZADO: \$85,921.00

“- DOCUMENTO DETERMINANTE: 20/2000

“- FECHA DEL DOCUMENTO: 09 DE JULIO DE 2000

“- CONCEPTO: MULTAS IMPUESTAS POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

“- FECHA DE ‘SUPUESTA’ NOTIFICACIÓN: 06 DE JULIO DE 2000.

“Documentos anteriores que el suscrito desconozco de su existencia, los cuales fueron notificados por conducto de un tercero con fecha 14 de junio de 2004.”

Incluso, del mismo escrito inicial de demanda, también se desprende que el actor señala como autoridades demandadas, las siguientes:

“III.- AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS.

“1.- Administración Local de Recaudación de Hermosillo, Sonora, en el Estado de Sonora, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“2.- El Titular de la dependencia a que se refiere el artículo 198 fracción III del Código Fiscal de la Federación, que en este caso es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“3.- La Contraloría Interna del Servicio Postal Mexicano, Delegación Sonora.”

Así pues, tenemos que el requerimiento de pago impugnado por la enjuiciante, a través del cual, manifiesta el hoy actor que conoció la existencia del oficio determinante de la multa también controvertida, establece textualmente lo siguiente:

“Administración Local de Recaudación de Hermosillo.
 “Subadministración de Control de Créditos y de Cobro Coactivo.
 “Circunscripción Regional Hacendaria Número 081
 “Diligencia de Requerimiento de Pago.
 “Créditos No Parcializados.
 “Galeana y Paseo del Río. Edificio Hermosillo. Planta Baja. Col. Villa de Seris, Centro de Gobierno.

“DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR
 “Registro Federal de Contribuyentes: QUSA-680712LG9.
 “Nombre o Razón Social: QUINÓNEZ SALAZAR JOSÉ ANTONIO.
 “Domicilio: EDUARDO W VILLA ENTRE SAHUARO Y REP. DE COLOMBIA.
 “Número: 1250 Colonia: ALVARO OBREGÓN C.P. 83170. Entidad HERMOSILLO. SONORA.
 “DATOS DEL CRÉDITO
 “Crédito: Z-216922 Importe Histórico \$70,537.00 Importe Actualizado: \$85,921.00
 “Documento Determinante: 20/2000 Fecha del Dcto: 09 de julio de 2000.
 “Concepto: MULTAS IMPUESTAS POR LA LEY FEDERAL DE REPOSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

“En virtud de que con fecha 06 DE JULIO DE 2000 se notificó el crédito al rubro citado y en vista de que a la fecha no ha efectuado pago total del crédito que nos ocupa y que no ha interpuesto algún medio de defensa dentro de los 45 días que por ley se le otorgaron, se le Requiere de Pago el citado crédito con fundamento en el artículo 65, y 145 del Código Fiscal de la Federación, y en el ejercicio de la competencia en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones I, IV, VII y XII, XIII, (Sic) 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, con vigencia a partir del 1º de julio de 1997, reformado mediante diverso publicado en el citado Órgano Oficial el 12 de junio de 2003, en vigor a partir del día siguiente a su publicación; 22 primer párrafo, fracción II, en relación con el artículo 20 fracciones XVI y XXIII y último párrafo del citado artículo 22; Artículo 39, Primer Párrafo, Apartado A en el que se cita ‘En el estado de Sonora: de Hermosillo. Así como el Artículo 8 Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 22 de marzo del 2001, reformado mediante diversos publicados en el citado Órgano Oficial el 30 de Abril del mismo año y el 17 de junio de 2003, ambos en vigor al día siguiente de su Publicación de conformidad con el artículo Primero Transitorio del citado reglamento, Artículo Segundo, párrafos primero, segundo y septuagésimo séptimo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria publicado el día 27 de mayo del 2002 modificado mediante diversos publicados en el multicitado Órgano Oficial los días 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, en vigor al siguiente día de su publicación, apercibido que de no hacerlo así en el acto de esta diligencia, se le embargarán bienes de su propiedad, suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

“Para cumplir con lo estipulado, se designa como ejecutor al Notificador C. Manuel Resendiz Nieves, el cual se identifica con Credencial Oficial del Servicio de Administración tributaria número 322 SAT 26 1 0010, expedida por esta Administración con vigencia para _____, firmada por el C. Jorge Paz Chávez titular de esta dependencia, con fundamento en el Artículo 152 y 13 del citado lineamiento. Se hace constar que no se recibe Formulario Múltiple de Pago.

“FECHA DE EMISIÓN: 02 DE JUNIO DE 2004

“A T E N T A M E N T E

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
 “EL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN.

“JORGE PAZ CHÁVEZ.

“JPC/LCG/JACA/olga*

“Acta de Requerimiento de Pago

“Con fundamento en los artículos 135 primer párrafo, 137 segundo párrafo y 152 del Código Fiscal de la Federación, siendo las 17:50 horas, del día 14 de Junio del 2004, y en cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento arriba citado, se le requiere de pago a JULIO ANTONIO QUIÑÓNEZ SALAZAR el crédito que contiene el acto administrativo cuyos datos se describen en la parte superior, entendiéndose la diligencia con MARÍA GUADALUPE MORENO VALENCIA quien lo recibe en su carácter de ESPOSA DEL CONTRIBUYENTE, identificándose con CREDENCIAL DE ELECTOR 0427223307671 y conforme a lo señalado en el artículo 137 primer párrafo de dicho ordenamiento, se hace constar que sí precedió citatorio y se entrega un ejemplar de este documento con firmas autógrafas.

“El ejecutor

El contribuyente o representante legal o Persona con la que se entiende la diligencia

“(Aparece firma y nombre)

“MANUEL RESENDIZ NIEVES

“Nombre y firma

_____ Nombre y firma”

Conforme a lo anterior, tenemos que la enjuiciante impugna en el presente juicio, tanto el oficio de requerimiento de pago de fecha 14 de junio de 2004, mediante el cual, la Administración Local de Recaudación de Hermosillo, Sonora, pretende hacer efectiva la cantidad de \$85,921.00, así como el oficio determinante del crédito, **el cual niega conocer**, atento a que supuestamente no le fue notificado legalmente.

Como se advierte de lo anteriormente señalado, tenemos que la enjuiciante impugna dos resoluciones, tanto el oficio sancionatorio, como el requerimiento a través del cual se pretende hacer efectiva la sanción económica en cantidad de \$85,921.00, las cuales fueron emitidas por autoridades distintas, esto es, por el Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano, quien expresamente reconoce que tiene su sede en el Distrito Federal, como la Administración Local de Recaudación de Hermosillo, quien tiene su sede precisamente en Hermosillo, Sonora, conforme al artículo 39, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, (citado expresamente en el requerimiento de pago controvertido), en el que señala expresamente en la parte que nos interesa:

“Artículo 39.- El nombre y sede de las Unidades Administrativas Regionales es el que a continuación se señala. Cada una de ellas tendrá la circunscripción

territorial que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“A. Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal:

“(…)

“En el Estado de Sonora:

“De Hermosillo, con sede en Hermosillo.

“(…)”

Por tal motivo, es necesario aplicar el criterio que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha sostenido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben, en el sentido de que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal, se debe atender a la emisión del último acto impugnado, en virtud de que dicha autoridad, al momento de la interposición de la demanda, tiene la intervención culminante de los procedimientos administrativos seguidos en el caso y además, generalmente el control sobre las resoluciones impugnadas, lo cual da mayor certeza para la sustanciación del propio juicio, es decir, debe atenderse al lugar en donde se encuentra la sede de la autoridad que emitió el último acto controvertido en el juicio contencioso administrativo, que en muchas ocasiones coincide con ser la autoridad ejecutora y que es la que da eficacia a todos los actos impugnados, al encargarse de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada, toda vez que tiene todos los antecedentes de la resolución principal y de la ejecución, es decir, tiene una panorámica completa del asunto; **lo anterior máxime que en el caso, se impugnaron los actos relativos al procedimiento de ejecución, y sólo por extensión la notificación y la determinación del crédito, los cuales la actora niega conocer, y que incluso esta Juzgadora tampoco conoce, y por ende que no es el caso de que esta Juzgadora se pusiera a indagar el origen de dicha determinación del crédito. Las citadas jurisprudencias son del tenor siguiente:**

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004.

“Tesis: V-J-SS-32

“Página: 14

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.-
CUANDO SE IMPUGNAN DOS O MÁS RESOLUCIONES EMITIDAS
POR AUTORIDADES QUE TIENEN SU SEDE EN LUGARES QUE
CORRESPONDEN A DIVERSAS REGIONES DE ESTE TRIBUNAL.-**

El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1° de enero de 2001, dispone que las Salas Regionales que lo integran, conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y que en el supuesto de que fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada, por lo que, en aquellos juicios en que se impugnen dos o más resoluciones emitidas por autoridades que, a su vez, tienen su sede en lugares ubicados en diversas regiones de este Tribunal, se debe atender, para fijar la Sala competente, a la sede de aquella autoridad que emitió el último de los actos combatidos en el juicio, en virtud de que dicha autoridad, al momento de la interposición de la demanda, tiene la intervención culminante de los procedimientos administrativos seguidos en el caso y generalmente, el control sobre las resoluciones impugnadas, lo que da mayor certeza para la sustanciación del propio juicio.”

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003.

“Tesis: V-J-SS-22

“Página: 7

**“COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL, CUANDO SEAN
VARIAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. SE DETERMINA
POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR**

LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios, por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que, de ser varias las autoridades demandadas, se atenderá a la que dictó la resolución impugnada; sin embargo, dicho precepto no resulta suficiente para determinar la competencia de la Sala que habrá de conocer de un asunto, cuando dos autoridades diferentes emiten, cada una, resoluciones impugnadas. De igual forma, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, tampoco resuelve esta cuestión, por lo que en este supuesto resulta conveniente atender a la sede de la autoridad que pretenda ejecutar dichas resoluciones, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer del juicio correspondiente. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto que la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito o impositora de la sanción administrativa tiene un papel fundamental, también lo es que la ejecutora tiene una actuación de importancia y trascendencia, porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y, por eso mismo, es la que directamente se enfrenta al particular; además de que en todo caso, no es sino hasta el momento de la notificación de la ejecución, que el actor se entera de la existencia de la resolución determinante del crédito.”

En efecto, en el caso tenemos que la enjuiciante, **en su escrito inicial de demanda, manifiesta desconocer el acto determinante del crédito**, por lo cual, sus agravios están dirigidos a controvertir la notificación del mismo; lo anterior en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, que establece expresamente:

“Artículo 209 bis.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:
“(…)

“II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.”

Esto es, si el actor niega conocer el acto determinante del crédito, pues tuvo conocimiento de su existencia a través del requerimiento de pago también controvertido en el presente juicio, y que incluso, todos sus conceptos de impugnación **van dirigidos en contra de los actos desencadenados por el oficio determinante**, esto es, la notificación del mismo, reservándose su derecho para, en su caso, ampliar la demanda, tenemos que en el caso, no queda a esta Juzgadora, más que seguir los criterios jurisprudenciales transcritos en los párrafos precedentes, **máxime que, se insiste, son los únicos actos conocidos por la enjuiciante, y que incluso esta Juzgadora también desconoce el citado oficio determinante de la sanción en comento.**

Por lo tanto, si el requerimiento de pago de fecha 14 de junio de 2004, realizado por personal de la Administración Local de Recaudación de Hermosillo, en el que se pretende hacer efectiva la sanción económica por la cantidad de \$85,921.00, impuesta por diverso oficio emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano, supuestamente notificado al hoy actor con fecha 06 de julio de 2000, siendo que la enjuiciante controvertió el acto de ejecución señalado anteriormente en primer lugar, resulta que con fundamento en el artículo 28, en relación con el numeral 31, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, la Sala Regional competente por razón de territorio, para conocer de este asunto, es la Sala Regional del Noroeste II, por tener su jurisdicción precisamente en Hermosillo, Sonora, lugar donde tiene su sede la autoridad ejecutora, quien fue la que emitió el último acto impugnado, a través del cual, el actor manifiesta que conoció la existencia del crédito determinado; esto es, al no conocer la resolución determinante de la sanción, debemos atender exclusivamente a la resolución conocida, que en el caso corresponde al citado requerimiento de pago de fecha 14 de junio de 2004.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 217, fracción I, 218, del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción III, 28 y 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 23, fracción II, y 24, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de la Sala Superior, resuelve:

I.- Ha resultado procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano, en consecuencia;

II.- Es competente territorialmente la Sala Regional del Noroeste II, para conocer del presente juicio, por lo que, mediante atento oficio que se gire a la Sala referida, remítanse los autos del asunto en que se actúa.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo, a la Sala Regional del Noroeste II, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese esta carpeta de incompetencia.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil seis, por mayoría de nueve votos a favor, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid, y uno más con los puntos resolutivos, de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, y un voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día nueve de marzo de dos mil seis y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-850

EXCITATIVA DE JUSTICIA. ES PROCEDENTE RESPECTO DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- De lo dispuesto por los artículos 240 y 241, del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de los artículos Primero y Cuarto Transitorios de este último ordenamiento; se desprende que las partes tienen la posibilidad de acudir ante el Presidente del Tribunal, para formular excitativa de justicia, si no se ha formulado el proyecto de resolución y la sentencia respectivos dentro de los plazos de ley. En tal virtud, la excitativa que se interpone por no haberse dictado resolución a la aclaración de sentencia, resulta procedente en función de una correcta interpretación a lo que dispone el artículo 239-C, del mismo Código, en el sentido que la aclaración es parte de la sentencia recurrida y, por lo tanto, ambas forman un mismo instrumento jurídico, teniendo un mismo fin, consistente en que se resuelva el juicio. Así las cosas, si la finalidad que persigue la mencionada excitativa es el dictado de la sentencia definitiva que resuelva el juicio, no puede estimarse que ésta exista si se encuentra pendiente de resolver su aclaración y, por ende, en este caso es procedente la excitativa de justicia. (26)

Excitativa de Justicia No. 26089/03-17-04-7/626/05-PL-11-03.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2006, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario.- Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- El Pleno de esta Sala Superior estima que la excitativa de justicia que nos ocupa resulta **PROCEDENTE** pero ha quedado **SIN MATERIA** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Es **PROCEDENTE** en virtud que los artículos 240 y 241, del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de lo dispuesto por los artículos Primero y Cuarto Transitorios de este último ordenamiento; prevén la figura jurídica de la “Excitativa de Justicia”, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 240.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Código.”

“ARTÍCULO 241.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá al presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a

la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de Sección.

“Cuando un magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República.”

De la lectura integral de los artículos anteriormente transcritos, se desprende que las partes tienen la posibilidad de acudir ante el Presidente de este Tribunal, para formular excitativa de justicia, si no se ha formulado el proyecto de resolución y la sentencia respectivos dentro de los plazos de Ley, luego entonces, en el presente caso se configura dicha figura jurídica, toda vez que la Cuarta Sala Regional Metropolitana excedió el plazo de cinco días que señala el artículo 239-C, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para dictar la resolución correspondiente a la aclaración de sentencia.

Ello es así, en virtud que según se desprende de autos, la sentencia definitiva del juicio 26089/03-17-04-7, fue dictada el 1° de junio de 2005 y notificada al actor el 11 de agosto siguiente, en tanto que la promoción de aclaración de sentencia fue interpuesta por la actora mediante escrito del 26 de agosto de 2005, e ingresada en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el día 2 de septiembre siguiente, y fue hasta el 3 de octubre de 2005, cuando se dictó la sentencia correspondiente a la aclaración de sentencia y, por tanto, es evidente que fue excedido el plazo de cinco días con que la Cuarta Sala Regional Metropolitana, contaba para dictar su resolución.

Como se deduce de las anteriores precisiones, la excitativa de justicia que se interpone por no haberse dictado resolución a la aclaración de sentencia es procedente en función de una correcta interpretación a lo que dispone el artículo 239-C, del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 239-C.- La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

“La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno **y se reputará parte de la sentencia recurrida** y su interposición interrumpe el término para su impugnación.”

Del artículo anterior se desprende que la aclaración **es parte de la sentencia recurrida**, y que por lo tanto ambas forman un mismo instrumento jurídico, teniendo un mismo fin, el cual es que se resuelva el juicio.

En efecto, la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer entendibles los aspectos ambiguos, incongruentes, los contradictorios y explicar los oscuros, luego, como no constituye un recurso o medio de defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto a la sustancia la sentencia recurrida, tenemos que es parte de la misma, máxime que su interposición interrumpe el término para la impugnación del fallo; consecuentemente, si no se ha resuelto la aclaración de sentencia, debe estimarse que aún no existe una sentencia de fondo, pues se reitera, ambas forman un mismo instrumento jurídico.

En este orden de ideas, se concluye que se configura el supuesto de procedencia de la excitativa de justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 240 y 241, en relación con el diverso 239-C, del Código Fiscal de la Federación, pues se insiste, la finalidad que persigue la mencionada excitativa es el dictado de la sentencia definitiva que resuelva el juicio, y no puede estimarse que ésta exista si se encuentra pendiente de resolver su aclaración.

Sin embargo, queda SIN MATERIA la presente excitativa, toda vez que de conformidad con el informe rendido por la Cuarta Sala Regional Metropolitana, y con las constancias de autos, la aclaración de sentencia intentada por el demandante, fue

resuelta por los Magistrados de dicha Sala mediante sentencia interlocutoria de 3 de octubre de 2005, misma que le fue intentada notificar por correo certificado mediante el oficio 17-4-1-41133/05-7-12, en virtud que su domicilio se encuentra en Cuautla, Morelos, remitiéndose el fallo y la constancia respectiva el 10 de octubre de 2005.

Es el caso que dicha notificación fue devuelta por el Servicio Postal el 9 de noviembre de 2005, en la que se corrobora que el cartero se apersonó tres días consecutivos sin poder efectuar la entrega, dejando el aviso correspondiente sin ser reclamada.

Y en esa virtud, con fecha 10 de noviembre de 2005 se dictó un acuerdo en el que la Magistrada Instructora ordenó la reexpedición de la notificación por correo certificado con acuse de recibo, a fin de que el actor se enterara del contenido del fallo de 3 de octubre de 2005.

De acuerdo con lo anterior, si de las constancias se advierte que la instancia de aclaración de sentencia fue resuelta por la Cuarta Sala Regional Metropolitana mediante el fallo de 3 de octubre de 2005, es evidente que la pretensión que se persigue a través de la excitativa de justicia presentada el 26 de agosto del año en cita, ha sido colmada y por ende la excitativa que se examina carece de materia.

Ante tales circunstancias, y como la excitativa de justicia tiene como finalidad impedir que la impartición de justicia se prolongue por tiempo indefinido, contraviendo los términos de ley, es contundente que en la especie, no hay conducta alguna que ordenar por parte del Pleno de este Tribunal, habida cuenta que con fecha 3 de octubre de 2005, la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, dictó la resolución correspondiente a la aclaración de sentencia, satisfaciendo plenamente el propósito de la excitativa de justicia a que se refiere el artículo 240 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los invocados artículos 240 y 241, del Código Fiscal de la Federación, aplicable en términos de lo dispuesto por

los artículos Primero y Cuarto Transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 16, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

I.- Es **PROCEDENTE** pero ha quedado **SIN MATERIA** la excitativa de justicia promovida por el C. **JESÚS GARCÍA SÁNCHEZ**, en el juicio de nulidad **26089/03-17-04-7**, de acuerdo a las razones vertidas en el considerando cuarto de este fallo.

II.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **20 de febrero de 2006**, por mayoría de **8 votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid, **2 votos en contra** de los CC. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera, reservándose este último el derecho de formular **voto particular**, estando ausente la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, cuya ponencia fue modificada.

Se elaboró el presente engrose el **14 de marzo de 2006**, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-851

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL. CASO EN EL QUE NO ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-22.- Cuando la autoridad que emite la resolución determinante del crédito o impone la sanción administrativa, es la misma que lleva a cabo la notificación de esa resolución, la Sala Regional que debe conocer de la impugnación de tales actos es aquélla que corresponda a la sede de dicha autoridad, independientemente del lugar donde se practique tal notificación, pues aunque dicho lugar se encuentre fuera de tal sede, ello no implica que el notificador designado para tal efecto esté adscrito a una autoridad diversa, con sede distinta, por lo que no se da alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia V-J-SS-22, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que en el caso concreto no existen varias autoridades demandadas, sino que es una sola la autoridad que emite la resolución y la notifica. (27)

Incidente de Incompetencia No. 7307/05-17-08-9/3729/05-07-02-1/737/05-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2006, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

La Octava Sala Regional Metropolitana se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto, al considerar que la Sala Regional de Occidente es la competente para conocer del asunto, atendiendo a que el demandante señaló en su libelo que la autoridad ejecutora de la sanción económica que le fue impuesta es el Administrador Local de Recaudación de Tepic, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Segunda Sala Regional de Occidente declinó su competencia para conocer del juicio, al estimar que la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada se encuentra ubicada en México, Distrito Federal.

En consideración de este Pleno, el incidente de incompetencia que se plantea resulta fundado, ya que la Octava Sala Regional Metropolitana es competente para conocer del juicio, atendiendo a que la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada se encuentra ubicada en México, Distrito Federal.

El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueren varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Como se puede apreciar, para determinar la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales de este Tribunal, se atenderá a la sede de la autoridad demandada, excepto en el caso de que el demandado sea un particular. El propio artículo en comento aclara que si fueren varias las autoridades demandadas, debe estarse a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

En el caso, el accionante señaló en el escrito de demanda como resolución impugnada y como autoridades demandadas, las siguientes:

“II. La resolución que se impugna:

“En el presente asunto lo constituye la resolución de fecha tres de noviembre del año dos mil cuatro, recaída dentro del expediente PA-020-03, integrado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario seguido en mi contra, y otros.

“III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

“A. El titular del Órgano Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del ISSSTE, en su calidad de ordenadora, al haber emitido la resolución de fecha tres de noviembre del año dos mil cuatro, y por la cual se me pretende imponer las sanciones a que se hace alusión en el cuerpo del presente ocurso.

“B. El notificador adscrito al Órgano Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del ISSSTE, por haberse practicado la ilegal notificación de la resolución de fecha tres de noviembre del año dos mil cuatro.”

Como se puede observar en su demanda, el actor contravirtió la legalidad de la resolución contenida en el oficio OIC/SITyF/AR/0622/1879/2004, expediente PA-020/03, de 3 de noviembre de 2004, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el que impuso una sanción económica en cantidad de \$1'047,689.26, y las sanciones administrativas de inhabilitación por cinco años para desempeñar empleo,

cargo o comisión en el servicio público, suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días y amonestación pública.

Consecuentemente, debe tomarse en cuenta que de las constancias que integran el juicio, específicamente de la foja 36 de autos, se observa que la resolución contenida en el oficio OIC/SITyF/AR/0622/1879/2004, de 3 de noviembre de 2004, fue emitida en la Ciudad de México, Distrito Federal, por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que tiene su sede en México, Distrito Federal.

Por tanto, la Sala que debe conocer y resolver el juicio promovido por la actora, es aquella que tiene jurisdicción en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior, atendiendo a que en el caso resulta inaplicable la jurisprudencia número V-J-SS-22 sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que lleva por rubro: “COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL, CUANDO SEAN VARIAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS”, ya que la accionante únicamente expresó como resolución impugnada la precisada en párrafos anteriores, y como autoridades demandadas al Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al notificador adscrito a dicho Órgano, por lo que no existen dos autoridades diferentes, que hayan emitido, cada una, las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, en la especie no debe considerarse que el Administrador Local de Recaudación de Tepic tiene el carácter de autoridad demandada en este juicio, porque si bien es cierto que en el primer párrafo del séptimo concepto de impugnación de su demanda, visible en la foja 19 de autos, el demandante controvertió el acto cometido por dicha autoridad, consistente en la notificación de la ejecución de la resolución impugnada, con el cual se le pretendió cobrar la cantidad de \$1'047,689.26,

también es cierto que de las documentales que exhibió como pruebas no se advierte que la citada autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectiva la sanción económica que le fue impuesta en aquélla, en virtud de que la única autoridad que intervino en el procedimiento de determinación de las sanciones administrativa y económica, así como en su notificación fue el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya sede se encuentra en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que no hay autoridad demandada con sede en Tepic, Nayarit, para que fuese competente la Segunda Sala Regional de Occidente y por ello es inaplicable la jurisprudencia V-J-SS-22, que la Octava Sala Regional Metropolitana citó en su auto del 2 de mayo de 2005, para declararse incompetente por razón de territorio.

Asimismo, del acta de notificación de fecha 9 de diciembre de 2004, que corre agregada a foja 35 de autos, no se observa que el notificador que llevó a cabo tal actuación se encuentre adscrito a la Administración Local de Recaudación de Tepic, pues del texto del acta referida se observa que se encuentra adscrito al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, autoridad que emitió la resolución combatida, que tiene su sede en México, Distrito Federal.

En las relacionadas circunstancias, lo procedente será enviar las constancias que integran el juicio a la Octava Sala Regional Metropolitana, para que conozca del mismo, y resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de diciembre de 2003.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federa-

ción, en relación con los numerales 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de diciembre de 2003, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la Segunda Sala Regional de Occidente.

II.- Ha resultado competente para conocer del juicio, la Octava Sala Regional Metropolitana, a quien deberán remitirse las constancias de autos para que proceda a la tramitación de la especie conforme a derecho corresponda.

III.- Remítase copia de la presente sentencia a la Segunda Sala Regional de Occidente, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 20 de febrero de 2006, por unanimidad de nueve votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid, encontrándose ausentes las Magistradas María Guadalupe Aguirre Soria y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia con ajustes fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 08 de marzo de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-852

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA LA DEMANDA.-

A partir del 1º de enero de 2006 entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual en su artículo Cuarto Transitorio regula que: “Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda”. Por tanto, se hace necesario que, en aquellos juicios contencioso administrativos cuya demanda haya sido presentada cuando aún se encontraba vigente el Código Fiscal de la Federación, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2005, pero su resolución deba ser dictada a partir del 1º de enero de 2006, se realice la anotación conducente del referido artículo Cuarto Transitorio de la ley en cita, a fin de fundar y motivar el porqué seguirá sustanciándose el juicio hasta su resolución conforme a los preceptos legales del Código Fiscal de la Federación. (28)

Incidente de Incompetencia No. 9141/05-11-03-8/34311/05-17-06-5/729/05-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2006, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria que elaboró engrose: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión privada del 25 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- EXAMEN Y RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.- A fin de estar en posibilidad de resolver el incidente de incompetencia que se analiza, resulta conveniente tener en consideración los razonamientos expuestos por las Salas Regionales en conflicto.

A) ARGUMENTOS DE LA TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

“TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

“EXPEDIENTE: 9141/05-11-03-8

“ACTOR: GERENCIA REGIONAL DE AGUAS DEL VALLE DE MÉXICO Y SISTEMA CUTZAMALA

“Tlalnepantla, Estado de México, 6 de septiembre de 2005.- Visto el escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Hidalgo México el **31 de agosto del año en curso**, mediante el cual **ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, en representación de la **GERENCIA REGIONAL DE AGUAS DEL VALLE DE MÉXICO Y SISTEMA CUTZAMALA**, demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio No. B00.R01.01.1.-5873 de 20 de septiembre de 2000, emitida por Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, (sic) a través de la cual se resuelve lo siguiente: *‘se AUTORIZA con carácter definitiva la transmisión de derecho total de NUEVOS BAÑOS MIXCOAC, S. DE R.L., (sic) a favor de AKZO NOBEL CHEMICALS, S.A. DE C.V., por un volumen de 97,200 M3 anuales, para uso INDUSTRIAL, derivado del Título de Concesión No. 5DFE100004/26FMGR98; para incrementar volumen a la Concesión No. 13MEX1C3421/26FMGR98, de 38,080 M3 anuales al aprovechamiento subterráneo ubicado en Av. Morelos No. 49, Colonia Tecamachalco, Municipio de Los Reyes la Paz,*

Estado de México’.- Analizadas las constancias de autos, se advierte que la sede de la autoridad a la cual se atribuye la resolución impugnada, se ubica en **México, Distrito Federal**; por lo tanto, en atención a lo dispuesto en los artículos 218, del Código Fiscal de la Federación; 28, 31, de la Ley Orgánica de este Tribunal, (sic) **ESTA SALA SE DECLARA INCOMPETENTE**, por razón de territorio para conocer del presente asunto.- Fórmese la carpeta falsa respectiva y mediante atento oficio que al efecto se gire, remítanse los autos del presente juicio a la **Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal**, para que turnado el asunto, la Sala respectiva decida de plano si acepta el conocimiento del presente asunto.- **NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA.**- Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados HÉCTOR OCTAVIO SALDAÑA HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente de la Sala; MANUEL LUCERO ESPINOSA y ROSA MARÍA CORRIPIO MORENO, como Instructora en este juicio, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada María Esther Flores Mondragón, quien DA FE.”

B) ARGUMENTOS DE LA SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

“SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

“EXPEDIENTE No. 34311/05-17-06-5

“ACTOR: GERENCIA REGIONAL DE AGUAS DEL VALLE DE MÉXICO Y SISTEMA CUTZAMALA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE AGUAS

“ACUERDO DE SALA

“México, Distrito Federal, veinticuatro de octubre de dos mil cinco.- Agréguese a sus autos el oficio No. 11-3-2-40036/05, recibido en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 12 de octu-

bre de 2005, mediante el cual, el Presidente de la Tercera Sala Regional Hidalgo México, envía el expediente número 9141/05-11-03-8, integrado con motivo del escrito de demanda promovido por el C. Enrique Castañeda Sánchez, en representación de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México y Sistema Cutzamala de la Comisión Nacional de Aguas, en contra del oficio número BOO.R01.01.-5873, de 20 de septiembre de 2000, mediante el cual, la entonces Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, resolvió autorizar a Akzo Nobel Chemicals, S.A. de C.V., la transmisión de derechos total y definitiva de un volumen de 97,200 metros cúbicos anuales del título de concesión número 13DFE100004/26GMGR94, a nombre de Nuevos Baños Mixcoac, S. de R.L., en virtud de haberse declarado incompetente en razón de territorio para conocer de la misma, y a fin de que esta Sala defina si acepta o no la competencia que se le atribuye para conocer del citado juicio; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 217, fracción I y 218, del Código Fiscal de la Federación, 28 y 31, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **ESTA SALA NO ACEPTA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO No. 9141/05-11-03-8** (mismo que ha quedado radicado con el número 34311/05-17-06-5), en virtud de que, si bien es cierto que en el rubro de la demanda dice JUICIO DE NULIDAD, lo cierto es que del análisis integral a la demanda así como a la resolución impugnada, se desprende que se trata de un JUICIO DE LESIVIDAD en términos de lo dispuesto por el artículo 36 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que dice: ‘Las resoluciones administrativas de carácter individual **favorables a un particular** sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante **juicio iniciado por las autoridades fiscales** (...)’, siendo el demandado un particular a quien beneficia la resolución cuya nulidad pretende el C. Enrique Castañeda Sánchez, en representación de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México y Sistema Cutzamala de la Comisión Nacional del Aguas, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que establece: ‘Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. **Cuando el demandado sea**

un particular, se atenderá a su domicilio’, de lo anterior se observa que la Sala competente debe ser la SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO, porque el domicilio del demandado, que se reitera es un particular, se ubica en Avenida Morelos número 49, Colonia Tecamachalco, municipio Los Reyes la Paz, Estado de México.- Por lo anterior, **mediante atento oficio** que al efecto se gire al Presidente de este Tribunal, remítanse las actuaciones del presente juicio a fin de que se someta el asunto a consideración del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, para que éste determine a cuál Sala Regional corresponde conocer del presente juicio; asimismo hágase de conocimiento de la Sala remitente y de las partes litigantes el contenido del presente acuerdo.- **NOTIFÍQUESE.-** Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sala, **NYDIA NARVÁEZ GARCÍA** Presidenta de la Sala, **ALBERTO MACHUCA AGUIRRE** Instructor en autos y **MARÍA DE LOS ÁNGELES GARRIDO BELLO**, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **LUIS ALBERTO PLACENCIAALARCÓN**, que da fe.”

C) ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN

En síntesis, la Tercera Sala Regional Hidalgo-México se declara incompetente por razón de territorio para conocer del presente juicio, al considerar que, analizadas las constancias de autos, se advierte que la sede de la autoridad a la cual se atribuye la resolución impugnada, se ubica en México, Distrito Federal; por lo que, atento a lo previsto por los artículos 218 del Código Fiscal de la Federación, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde conocer del juicio a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal. Y por otra parte, la Sexta Sala Regional Metropolitana, resolvió no aceptar la competencia declinada por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, al considerar que, si bien es cierto que el rubro de la demanda dice JUICIO DE NULIDAD, lo cierto es que del análisis integral a la demanda, así como a la resolución impugnada, se desprende que se trata de un JUICIO DE LESIVIDAD, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de determinar la competencia territorial de las Salas

sobre el presente juicio, deberá atenderse al domicilio del particular demandado, siendo éste el ubicado en el Estado de México, resultando competente la Sala Regional Hidalgo-México.

Una vez señalado lo anterior, este Pleno de la Sala Superior considera que es fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Sexta Sala Regional Metropolitana, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio debe indicarse, que ha sido criterio reiterado de este Cuerpo Colegiado que para resolver los incidentes de incompetencia por razón de territorio, se deben considerar las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda. Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia No. V-J-SS-41, sustentada por este Pleno y publicada en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año IV, No. 46, Octubre de 2004, página 64 que a la letra dice:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.(7)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-171

“Juicio No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

“V-P-SS-308

“Juicio No. 1381/96-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

“V-P-SS-340

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 23.”

Establecido lo anterior, se tiene que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente al momento de interponerse el juicio de nulidad, esto es, en el año de 2005, a la letra indica:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. **Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”**

(Énfasis añadido)

De la disposición contenida en el precepto transcrito, se desprende que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general, debe estarse al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y que en el caso de que fueran varias las autoridades demandas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada; y como excepción se prevé, que cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

En el presente caso, debe puntualizarse que la demandante promueve el juicio contencioso administrativo en contra del acto que a continuación se transcribe y señalando como partes a las siguientes:

“RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: La resolución contenida en el oficio número BOO.R01.01.01.-5873, de fecha 20 de septiembre de 2000, emitida por la entonces Gerencia Regional de Aguas del Valle de México.

“NOMBRE DEL PARTICULAR DEMANDADO: AKZO NOBEL CHEMICALS, S.A. DE C.V.

“DOMICILIO: Avenida Morelos Número 49, Colonia Tecamachalco, Municipio Los Reyes la Paz, Estado de México.

“TERCERO INTERESADO: NUEVOS BAÑOS MIXCOAC, S.R.L. (sic)”

Para tales efectos, expresa como fundamentos y motivos de su acción, los siguientes:

“(…)

“E X P O N E R

“Con fundamento en los artículos 36, 200, 207, tercer párrafo, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación **se formula demanda de nulidad** en contra de la resolución contenida en el oficio número BOO.R01.01.01.-5873, de fecha 20 de septiembre de 2000, emitida por la entonces Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, favorable a la empresa AKZO NOBEL CHEMICALS, S.A. DE C.V., a través de la cual se resolvió autorizar la transmisión de derechos total y definitiva de un volumen de 97,200 metros cúbicos anuales del título(sic) de concesión número 13DFE100004/26GMR94, a nombre de NUEVOS BAÑOS MIXCOAC, S. R.L. (sic).

“(…)

“OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

“Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 207, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o anulación de un acto favorable a un particular; salvo que haya surtido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto.

“(…)

“PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD

“Resulta procedente el juicio de lesividad, al actualizarse los supuestos que para tal efecto establece el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la resolución dictada por la entonces Gerencia Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, contenida en el oficio número BOO.R01.01.-5873 (Sic), de fecha 20 de septiembre de 2000 por la cual se autoriza la transmisión de derechos total y definitiva de un volumen de 97,200 metros cúbicos anuales del título(sic) de concesión número 13DFE100004/26GMGR94, a nombre de NUEVOS BAÑOS MIXCOAC, S. R.L.(sic), resulta ser indebida y lesiva, sin embargo, esta autoridad administrativa no puede revocarla por sí y ante sí, pues es evidente que se ha generado un derecho a favor del particular demandado, al haber obtenido éste una resolución favorable, estableciendo al efecto el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

“(…)

“Ahora bien, el hecho de que el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, otorgue a la autoridad demandante un término de cinco años para promover el juicio que nos ocupa, y al particular únicamente le conceda el término de cuarenta y cinco días para formular su contestación, ello, no resulta violatorio del principio de igualdad procesal, en razón de que tal circunstancia obedece al cúmulo de resoluciones que emite la autoridad administrativa a la que compete defender el interés de la colectividad, en el sentido de que se cumplan las normas de orden público e interés social, mientras que el particular defiende un interés particular, el cual no puede encontrarse por encima del interés colectivo.

“(…)”

De las anteriores transcripciones se desprende que quien acude a juicio, en su calidad de demandante, es una autoridad administrativa (Gerencia Regional de Aguas del Valle de México y Sistema Cutzamala, de la Comisión Nacional del Agua), quien demanda la nulidad de la resolución antes precisada, y que fue emitida por la entonces Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, a favor de la empresa AKZO NOBEL CHEMICALS, S.A. DE C.V., a quien se autorizó la transmisión total y definitiva de derechos, sobre un volumen de 97,200 metros cúbicos de agua anuales, derivados del Título de Concesión 13DFE100004/26MGR94, a nombre de NUEVOS BAÑOS MIXCOAC, S. de R.L., situación que se puede constatar a foja 26 de autos, donde se localiza copia certificada de la resolución impugnada.

Así las cosas, es claro que en el caso, el demandado es un particular.

Atento a lo anterior, para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer del presente juicio, deberá atenderse al domicilio del particular demandado, en este caso, AKZO NOBEL CHEMICALS, S.A. DE C.V., dado que como quedó señalado en párrafos anteriores, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, debe estarse al domicilio del demandado, cuando se trate de un particular.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades administrativas podrán promover juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, respecto de resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se pida su modificación o nulidad, dentro del término de cinco años siguientes a la fecha en que haya emitido dicha resolución; de conformidad con la siguiente transcripción:

“Artículo 207.- (...)

“Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la

modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

“(...)”

(Énfasis añadido)

Por lo que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 198 del mismo Código en cita, las partes en un juicio instaurado por una autoridad administrativa, son las siguientes:

“Artículo 198.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“I. El demandante.

“II. Los **demandados**. Tendrán ese carácter:

“a) (...)”

“b) **El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.**

“(...)”

“III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

(Énfasis añadido)

De tal suerte que, si quien acude a juicio es la GERENCIA REGIONAL DE AGUAS DEL VALLE DE MÉXICO Y SISTEMA CUTZAMALA, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, en su calidad de demandante, solicitando la anulación de una resolución emitida por la entonces Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, y señalando como particular demandado, a la empresa AKZO NOBEL CHEMICALS, S.A. DE C.V., así como tercero interesado a la empresa NUEVOS BAÑOS MIXCOAC, S. DE R.L., es evidente que para resolver el presente incidente

de incompetencia deberá atenderse al domicilio del particular demandado, que en el caso se encuentra ubicado en “Avenida Morelos No. 49, Colonia Tecamachalco, Municipio de Los Reyes la Paz, Estado de México”, como así se señala en el escrito de demanda y en la resolución impugnada.

Consecuentemente, la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer del presente juicio, es la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, lo anterior de conformidad con el contenido de los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 23, fracción XI y 24, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218, del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción III, 28, 29 y 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 23, fracción XI y 24, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio, planteado por la Sexta Sala Regional Metropolitana; en consecuencia,

II.- Es competente por razón de territorio la **TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO**, para conocer y resolver el presente juicio, por lo que remítanse los autos del mismo a la Sala citada.

III.- Gírese atento oficio a la **SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, haciendo de su conocimiento el sentido de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2006, por unanimidad de 9

votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid. Estuvieron ausentes las CC. Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortiz y María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 29 de marzo de 2006 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-853

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DIFERENTES HIPÓTESIS CONTEMPLADAS EN LA MISMA DISPOSICIÓN LEGAL.- Es inexistente la contradicción de sentencias cuando en dos fallos, si bien se interpreta la misma disposición legal, se examinan distintas hipótesis contenidas en el precepto respectivo, las cuales no son coincidentes, de tal suerte que de lo sostenido en una y en otra de las sentencias en cuestión, no puede surgir contradicción, pues para ello, sería necesario, que hubieran examinado el mismo problema jurídico a la luz de una misma hipótesis del mismo dispositivo legal. (29)

Contradicción de Sentencias No. 8285/04-05-01-7/Y OTRO/230/05-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2006, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-854

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA Y EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN, SON CUESTIONES DIFERENTES.- El artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, establece como requisito de procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias, que sea formulada por cualquier Magistrado del Tribunal o por alguna de las partes en los juicios en que dichas sentencias se dictaron; por lo que en el caso de contradicciones

de sentencias, el orden de análisis a seguir obliga, en primer término el estudio de la procedencia de la denuncia formulada, que involucra entre otras cuestiones el examen de la legitimación de quien la formula, la forma escrita de presentación y, la identificación puntual del caso, acompañada de los actos y documentos idóneos, al tratarse de un requisito procesal previo al estudio de fondo de la cuestión planteada. Por otra parte, dicho estudio de fondo se conforma, a su vez, de dos elementos, siendo el primero determinar la existencia o no de la contradicción, y el segundo, dependiendo de la existencia de ésta, que consiste en determinar el criterio que debe prevalecer. Por tanto, el examen relativo a la existencia o no de la contradicción de sentencias, no puede considerarse como un requisito de procedencia de la denuncia, pues de resolverse sobre su inexistencia, el fondo se decide con el examen que dilucide las razones por las cuales lo resuelto por dos o mas sentencias del Tribunal no es contradictorio; en tanto que si se resuelve sobre la existencia de la contradicción, tal determinación es el fundamento jurídico para pasar a resolverla, dilucidando cuál es el criterio que debe prevalecer. (30)

Contradicción de Sentencias No. 8285/04-05-01-7/Y OTRO/230/05-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2006, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. Como cuestión previa deben establecerse la procedencia de la denuncia de contradicción de sentencias presentada

por el C. Fernando Cortez Trinidad, por lo que resulta necesario puntualizar los requisitos de procedencia de la denuncia de contradicción de sentencias.

El artículo 261 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 261.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

“La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”

Así, para sujetar un criterio al procedimiento de contradicción de sentencias, la denuncia debe formularla cualquiera de los Magistrados que integran este Tribunal o alguna de las partes contendientes en los juicios en que los criterios contrapuestos se sustenten.

En el caso de nuestra atención, se colma el requisito puntualizado, toda vez que la denuncia fue formulada por el C. Fernando Cortez Trinidad, parte actora en el juicio 8285/04-05-01-7, y que como se desprende del contenido del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra legitimado para promoverla.

SEXTO.- ESTUDIO DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.

Como cuestión previa al estudio de fondo, debe establecerse si efectivamente existe la contradicción denunciada por el C. Fernando Cortez Trinidad.

Para que exista una contradicción de sentencias, esto es una oposición formal de criterios, se requiere que concurran los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos; tal y como se desprende de las siguientes jurisprudencias:

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIII, Abril de 2001

“Tesis: P./J. 26/2001

“Página: 76

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

“Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

“Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

“Contradicción de tesis 2/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

“Contradicción de tesis 28/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

“Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 26/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.”

“Octava Época

“Instancia: Cuarta Sala

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 58, Octubre de 1992

“Tesis: 4a./J. 22/92

“Página: 22

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a). Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b). Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c). Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

“Contradicción de tesis 76/90. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Cuarto Circuito y Primero del Décimo Noveno Circuito. 12 de agosto de 1991. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Néstor Gerardo Domínguez.

“Contradicción de tesis 30/91. Entre los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 2 de marzo de 1992. Cinco

votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Pablo Jesús Hernández Moreno.

“Contradicción de tesis 33/91. Sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Ramón Gopar Aragón.

“Contradicción de tesis 71/90. Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 30 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

“Contradicción de tesis 15/91. Sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

“Tesis de Jurisprudencia 22/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

“Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 178, página 120.”

Así, para sujetar un criterio al procedimiento de contradicción de sentencias, en las resoluciones que motivan la denuncia de contradicción se deben abordar situa-

ciones jurídicas que representen esencialmente la misma problemática, y sean decididas jurisdiccionalmente en forma contraria.

En efecto, para que un criterio jurisdiccional pueda ser sometido al procedimiento de contradicción de tesis, basta con que el mismo se haya sustentado por este Tribunal en la resolución a un asunto de su competencia, y que esté contradicho por otro criterio del mismo Tribunal y con igual fundamento.

En el caso de nuestra atención, en cuanto a la satisfacción de estos requisitos, relativos a que en la contradicción de sentencias debe existir diferencia de criterios entre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos; tenemos que en el presente caso no se surte ninguno de éstos, lo anterior es así, en razón de que en las sentencias sustentadas en los juicios 7931/04-05-01-6, promovido por el C. Juan Francisco Chávez Ortega, y 8285/04-05-01-7, promovido por el ahora denunciante C. Fernando Cortez Trinidad, se resuelve lo siguiente respectivamente:

- En la primera sentencia se resuelve declarar parcialmente fundado el argumento expuesto por la actora, al considerar que es infundado su argumento, en cuanto a que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en dicho precepto sí se establece el supuesto de infracción, por el que se le sancionó, que en el caso fue haber presentado la información y declaración a requerimiento de la autoridad, pero es fundado el agravio, en cuanto a que el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Tributario, no señala como hipótesis de sanción la de presentar información y declaraciones a requerimiento de la autoridad, por lo que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

- Por su parte, en la otra sentencia se resolvió que es infundado el argumento esgrimido por la actora, respecto de que “la multa impuesta por la autoridad carece de la debida motivación y fundamentación, toda vez que se le impuso dicha sanción,

por haber presentado extemporáneamente sus declaraciones, y que dicho supuesto no se encuentra previsto en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación”; argumento que, a consideración de la Sala, resulta ser infundado, en razón de que del análisis de la resolución impugnada se desprende que dicha multa fue impuesta por haber incumplido el requerimiento formulado por la autoridad, para presentar las declaraciones de sus obligaciones fiscales, en el plazo concedido para dicho efecto, hipótesis de sanción que, contrario a lo argumentado por la actora, sí se encuentra previsto como infracción en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo que se le aplicó la multa establecida en el artículo 82, fracción I, inciso b) del Código de la materia, motivo por el cual considera la Sala que dicha resolución sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Como se puede observar de los argumentos señalados en las sentencias materia de la presente contradicción, encontramos que por lo que respecta al juicio 8285/04-05-01-7, en el que es parte actora el ahora denunciante de la presente contradicción el C. Fernando Cortez Trinidad, se declara infundado su agravio, al considerar que del propio contenido de la multa que se impugna en dicho juicio, se tiene que se le impuso por no haber dado cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad, para la presentación de las declaraciones de sus obligaciones fiscales, por lo que se considera que la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, al encontrarse señalada como hipótesis de infracción en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual, se le aplicó la multa establecida en el artículo 82, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento.

En cuanto hace a la sentencia recaída en el juicio 7931/04-05-01-6, en donde la parte actora es el C. Juan Francisco Chávez Ortega, la Sala declaró parcialmente fundado su argumento, y señala que es infundado en cuanto a que, contrariamente a lo argumentado por la actora, el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, sí establece como hipótesis de infracción, el de presentar la información y las declaraciones de sus obligaciones fiscales a requerimiento de autoridad, por lo que sí se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución, y se consideró por la Sala que era fundado el argumento del actor, en cuanto a que el artículo 82 fracción I,

inciso a) del Código Tributario, no establece como causa de sanción que se presente la información y declaraciones a requerimiento de la autoridad, motivo por el cual se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

En este sentido, se observa que la contradicción de sentencias no se presenta en este caso, dado que en las sentencias materia de la presente contradicción en ninguno de los casos existe diferencia de criterios en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, toda vez que no se da la contradicción respecto de criterios que provengan del examen de los mismos elementos.

En efecto, en el juicio 8285/04-05-01-7, en el que es parte actora el ahora denunciante el C. Fernando Cortez Trinidad, se le impuso la multa por no haber dado cumplimiento al requerimiento de la autoridad, relativo a la presentación de las declaraciones de sus obligaciones fiscales.

En el juicio 7931/04-05-01-6, en donde la parte actora es el C. Juan Francisco Chávez Ortega, la multa se le impuso por haber presentado la información y las declaraciones de sus obligaciones fiscales a requerimiento de autoridad.

Por lo que la litis en ambos juicios versó sobre cuestiones que son diferentes, ya que una versó por el incumplimiento de un requerimiento y la otra, porque se presentó la información y la declaración a requerimiento de autoridad, y como se puede apreciar del propio contenido del artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que si bien fue uno de los fundamentos de la resolución impugnada, atento a lo señalado en las sentencias, y respecto del cual se pronunciaron éstas, lo cierto es que contempla diversas hipótesis, entre las que se encuentran las que dieron lugar a los juicios, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:
“(…)

“I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”
(El énfasis es nuestro)

De lo anterior, podemos señalar que dicha fracción en su contenido establece cuatro hipótesis de infracción:

- 1.- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- 2.- Presentar los documentos señalados en el párrafo anterior a requerimiento de las autoridades fiscales;
- 3.- No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción.
- 4.- Cumplir con la presentación de cualquiera de los documentos requeridos o medios electrónicos fuera de los plazos señalados.

En este sentido, en el presente caso nos encontramos ante la comisión de conductas diferentes: 1.- La de haber presentado la documentación a requerimiento de la autoridad, y 2.- La de no haber cumplimentado a requerimiento de la autoridad, la presentación de los documentos requeridos.

Lo que nos lleva a determinar que nos encontramos ante la presencia de dos hipótesis de infracción diferentes, dado que, como se señaló en párrafos anteriores,

de la propia fracción I, del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, se desprende la existencia de cuatro hipótesis diferentes, y en los dos juicios que dieron origen a la presente contradicción, se surtieron dos de estas hipótesis en cada juicio, y no la misma hipótesis.

En esta tesitura, al haberse fundado y motivado las resoluciones impugnadas, en los juicios contenciosos administrativos materia de la presente contradicción, en diferentes hipótesis de infracción previstas en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y por ende el pronunciamiento de las sentencias versó respecto de litis diferentes, es innegable que en el presente caso no existe la contradicción denunciada por el C. Fernando Cortez Trinidad.

Es de señalarse que tampoco se presenta dicha contradicción en el fundamento que sirvió de base para la imposición de los montos de las multas, que en el presente caso lo fue el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, dado que como se desprende de las sentencias de los juicios 8285/04-05-01-7 y 7931/04-05-01-6, en el primero de los señalados, la multa se impuso con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y en el segundo la multa se fundó en el artículo 82, fracción I, inciso a) del ordenamiento antes señalado, que a la letra dice:

“Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:

“I. Para la señalada en la fracción I:

“a). De \$400.00 a \$5,000.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicara la multa a que se refiere este inciso.

“b). De \$400.00 a \$10,000.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
“(...)”

Se desprende que del contenido del artículo antes transcrito se prevén varias infracciones con las que se sancionan los diferentes supuestos de infracción que se establecen en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, siendo en la especie las que nos interesan, las previstas en los incisos a) y b) de la fracción I, del artículo 82 del Código de la materia, dado que fue en éstas en las que se fundaron las autoridades demandadas para imponer las sanciones impugnadas en los juicios materia de la presente contradicción.

En este sentido, si a la actora del juicio 8285/04-05-01-7 hoy denunciante de la contradicción, se le impuso la sanción establecida en el artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación por no haber dado cumplimiento en el término señalado por la propia autoridad, al requerimiento formulado por la misma, relativo a la presentación de sus declaraciones de sus obligaciones fiscales, y en el juicio 7931/04-05-01-6 se le impuso a la actora la sanción establecida en el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Tributario, por haber presentado la información y las declaraciones de sus obligaciones fiscales a requerimiento de la autoridad, tenemos que de origen las sanciones impuestas a las actoras de los juicios antes mencionadas, obedece a que en cada una se cometieron infracciones diferentes, que nada tienen que ver una con la otra, por lo que a consideración de este Órgano superior, se considera que tampoco se da la contradicción planteada respecto de este precepto, motivo por el que se considera que, en el presente caso, la contradicción de sentencias es inexistente.

Resulta aplicable en el presente caso, la siguiente tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“Novena Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XXI, Febrero de 2005

“Tesis: 1a. II/2005

“Página: 308

“Materia: Común Tesis aislada.

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, enunció los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio jurídico en análisis será el que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; de ahí que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que la ‘posible’ diferencia de criterios

que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente.

“Contradicción de tesis 58/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió. La tesis citada, aparece publicada con el número P./J. 26/2001 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.”

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la denuncia presentada por el C. Fernando Cortez Trinidad, pero inexistente la contradicción de sentencias planteada.

II.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Sala Regional involucrada en la contradicción que se resuelve, para los efectos legales conducentes.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional del Norte Centro II, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 1º de marzo de 2006, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto

García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Magistrado Presidente Luis Malpica y de Lamadrid; y 3 votos en contra de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Guillermo Domínguez Belloc.

Se tiene por reservado su derecho para formular voto particular a los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Guillermo Domínguez Belloc, quien se adhiere al voto particular del C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 7 de abril de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS No. 8285/04-05-01-7/Y OTRO/230/05-PL-09-01

En el presente fallo se resolvió que era inexistente la contradicción de sentencias sustentadas en los juicios 8285/04-05-01-7 y 7931/04-05-01-6, ambas dictadas por la Primera Sala Regional del Norte Centro II, en virtud de que la mayoría de los integrantes del Pleno consideraron que la litis en dichos juicios versó sobre cuestiones diversas, pues en el primero se controvertió la imposición de una multa por no haber dado cumplimiento al requerimiento de la autoridad, relativo a la presentación de las declaraciones por las que se cumplen las obligaciones fiscales y, en el segun-

do, se controvertió la imposición de una multa por haber presentado la información y las declaraciones a requerimiento de autoridad y, dado que el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que fue el fundamento legal conforme al cual se impusieron dichas multas, contempla cuatro hipótesis legales diferentes, se concluyó que el pronunciamiento dado en las sentencias que dieron origen a la contradicción fue diverso y que, por tanto, no existía la contradicción de sentencias denunciada por una de las partes en los juicios de referencia.

El suscrito difiere de la forma en que se resolvió la presente contradicción de sentencias, ya que si bien en los juicios antes señalados se controvertieron resoluciones que impusieron multas por diversas conductas infractoras, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 81 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que la contradicción en que incurrió la Primera Sala Regional del Norte Centro II, radica en que, en el juicio 8285/04-05-01-7, dicha Sala resolvió que dado que la actora había cometido la infracción consistente en omitir la presentación de las declaraciones que le fueron requeridas, la autoridad demandada acertadamente había aplicado la multa prevista en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en cambio en el juicio 7931/04-05-01-6, resolvió que si bien la actora había cometido la infracción consistente en presentar la información y la declaración correspondiente a requerimiento de la autoridad, no le era aplicable la multa prevista en el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código de la materia, pues ese numeral no contiene sanción alguna que corresponda a la infracción cometida.

En esos términos, el suscrito considera que la contradicción denunciada versaba concretamente sobre la debida aplicación de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, por lo que nada tiene que ver que hayan sido diferentes las conductas infractoras establecidas en el artículo 81 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por las que se impusieron las multas, sino lo relevante de la contradicción consistía en definir si por todas y cada una de las conductas infractoras previstas en ese artículo 81, fracción I, del citado Código, se encontraba prevista la sanción correspondiente en el artículo 82 del mismo ordenamiento legal.

Por tanto, estimo que la divergencia de los criterios provenía de un mismo problema jurídico, consistente en determinar si el referido artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, prevé una sanción para cada una de las infracciones establecidas en dicho artículo 81, por lo que la denuncia de contradicción de tesis debió ser declarada existente y resolverse el fondo de dicha contradicción a fin de otorgarles seguridad jurídica a los justiciables, en cuanto a los criterios emitidos por las Salas Regionales de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS No. 8285/04-05-01-7/Y OTRO/230/05-PL-09-01, A LA QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

El Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez se aparta del criterio que asumió la mayoría en el presente fallo, ya que en él se parte de la idea de que la procedencia de la denuncia de contradicción de sentencias depende de los sujetos denunciantes.

En efecto, en la sentencia que nos ocupa la mayoría de los magistrados determinó que resultó procedente la denuncia de contradicción de sentencias, pero que es inexistente, lo cual lleva en sí mismo una contradicción, ya que si ella procede es porque existe y la vía se promovió correctamente.

La anterior determinación obedece al contenido del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 261.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la

haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

“La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”

Como se advierte del numeral transcrito, para que proceda una denuncia de contradicción de sentencias, en principio, se requiere que sea denunciada por cualquiera de los Magistrados de este Tribunal, o bien, por las partes en cuyos asuntos se sustentaron los criterios que se estiman contradictorios, de tal manera que si no se materializan algunos de los supuestos antes citados, la contradicción será improcedente.

Es por ello que si en el fallo que nos ocupa la procedencia de la denuncia de contradicción sólo se basa en los sujetos que promueven dicha instancia, y con ello se concluye que la misma es procedente, resulta claro que la instancia es una realidad que puede ser fundada o infundada, pero su existencia ya se dio.

Así pues, el hecho de que se estudie por separado la existencia o no de la contradicción, sólo pone de manifiesto que el estudio de procedencia fue incorrecto, sobre todo si se toma en cuenta que una cuestión es el análisis de la existencia de la contradicción y otra muy distinta, para el caso de que sí exista dicha contradicción, es la determinación del criterio que deberá prevalecer, ya que este pronunciamiento es consecuencia de la procedencia previamente analizada.

Al respecto, resulta conveniente citar la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. II/2005 cuyo rubro es: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO EL PUNTO MATERIA DE LA LITIS”, la cual fue transcrita en el proyecto que nos ocupa, y cuyo texto es el siguiente:

“Novena Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XXI, Febrero de 2005

“Tesis: 1a. II/2005

“Página: 308

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, enunció los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio jurídico en análisis será el que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; de ahí que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que la ‘posible’ diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los

razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente.

“Contradicción de tesis 58/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.”

Ahora bien, como se advierte de la parte final de esta tesis, en ella se señala que: “(...) *al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente.*”

Sin embargo, en el proyecto que nos ocupa, dicha “inexistencia” se calificó como un elemento ajeno a los de procedencia que requiere el citado artículo 261 del Código Fiscal de la Federación para la denuncia de contradicción de sentencias, lo cual es incorrecto en la medida que el análisis de la existencia de la contradicción constituye, como ya se precisó con anterioridad, un elemento esencial para la procedencia de la instancia en estudio.

Así pues, el hecho de que en dicha jurisprudencia se aluda a la inexistencia de la contradicción, ello sólo constituye la conclusión del análisis de los requisitos que la misma refiere para su materialización (existencia o no de la contradicción), pero de modo alguno tal inexistencia se considera como un aspecto separado de los requisitos necesarios para la procedencia de la supracitada instancia, motivo por el cual el análisis aislado que de la misma se realiza en el proyecto es desafortunada.

En este orden de ideas, resulta contradictorio que si se determina que la denuncia de contradicción de sentencias resultó procedente, también se resuelva que la misma resultó inexistente, ya que precisamente la existencia de la contradicción resulta indispensable para determinar sobre su procedencia.

Consecuentemente, lo que debió resolverse en el presente asunto debió ser, dado que no se actualizó el requisito de la existencia de la contradicción de las sentencias, que la denuncia de las mismas era improcedente.

MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ

El suscrito Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, se adhiere al voto particular del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

**LEY DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

V-P-SS-855

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- SI ÉSTE SE DESECHA, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDEN ORDENAR QUE LA PROMOCIÓN RESPECTIVA SE TRAMITE COMO JUICIO NUEVO.- Si el actor, dentro de un juicio contencioso administrativo, presenta un incidente de daños y perjuicios, y el Magistrado Instructor lo desecha por improcedente, alegando que la pretensión del promovente debe plantearse a través de una demanda de nulidad, o en una por separado en términos del artículo 34, párrafo quinto, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, no debe considerarse que la Sala Regional respectiva ordene instruir dicha promoción como juicio nuevo, por no existir fundamento legal alguno que lo permita. (31)

Conflicto de Competencia No. 2025/04-17-02-9/Y OTRO/112/05-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2006, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Así pues, tenemos que la litis en el presente conflicto de competencia, se constriñe en determinar cuál es la Sala Regional de este Tribunal, que le corresponde conocer del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas, el 02 de agosto de 2004, por la empresa GRUPO COMERCIAL ALCA, S.A. DE C.V., a través del cual interpone una “demanda incidental de daños y perjuicios” en contra del Servicio de Administración Tributaria.

En tal sentido, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que a quien le corresponde conocer de dicha promoción, es precisamente a la Segunda Sala Regional Metropolitana.

Lo anterior es así, toda vez que del citado escrito, el cual corre agregado en el expediente principal a fojas 533 a 550, se desprende claramente que dicho ocurso se dirigió expresamente a la Segunda Sala Regional Metropolitana, dentro del juicio de nulidad tramitado por la propia enjuiciante, esto es, dentro del expediente 2025/04-17-02-9, interponiendo “demanda incidental de daños y perjuicios”; en el que incluso se solicita que se dicte sentencia interlocutoria condenando al Servicio de Administración Tributaria al pago de daños y perjuicios. Por tanto, es precisamente a la citada Segunda Sala Regional Metropolitana, a la que le corresponde acordar de conformidad dicho escrito.

No es óbice para considerar lo contrario, el hecho de que la citada Sala se haya pronunciado en el sentido de que, en virtud de que se desechó de plano el incidente planteado, se debe instruir como juicio nuevo. En efecto, tenemos que no existe fundamento legal alguno para que la Segunda Sala Regional Metropolitana hubiera determinado, después de desechar de plano el incidente, que la instancia promovida se instruyera como nuevo juicio.

En tal sentido, si no existe disposición alguna que permita mandar instruir como juicio nuevo una promoción incidental, como la presentada por la enjuiciante, con fecha 02 de agosto de 2004, dentro de un expediente abierto a nombre de la propia demandante, tenemos que lo procedente en el caso, es devolver el expediente

a la citada Segunda Sala Regional Metropolitana, para que regularice el procedimiento pronunciándose conforme a derecho corresponda, en el entendido de que al no existir disposición alguna que permita que un incidente de daños y perjuicios se puede mandar instruir como nuevo juicio, la Sala de referencia no podrá actuar en dicho sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 236 del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se interpuso la demanda, conforme a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el conflicto de competencia interpuesto por la Segunda Sala Regional Metropolitana; en consecuencia,

II.- Devuélvase el expediente 2025/04-17-02-9 a la Segunda Sala Regional Metropolitana, para los efectos legales conducentes.

III.- Remítase copia de la presente resolución, a la Quinta Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo materia del presente conflicto de competencia a la Segunda Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese la carpeta en la que se actúa.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de ocho de marzo de dos mil seis, por mayoría de diez votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia

Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y un voto en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veintidós de marzo de dos mil seis y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-856

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CUANDO DEBA DETERMINARSE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES PARA CONOCER DE LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UN RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO, POR SER LA AUTORIDAD QUE TIENE FACULTADES PARA RESOLVERLO.- El Pleno de la Sala Superior ha sostenido el criterio de que para definir la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de juicios en los que se impugne una negativa ficta, debe estarse a la sede de la autoridad facultada para resolver la instancia respecto de la que se argumente que se ha configurado ésta; en atención a lo anterior considerando que los artículos 3º, fracción III, inciso C) y 49 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dotan de facultades a la Subdirección General Jurídica para conocer de los procedimientos administrativos correspondientes a los recursos previstos en la Ley de referido Instituto, es entonces a la sede de esta autoridad a la que debe atenderse para determinar la Sala Regional a la que corresponderá territorialmente conocer del juicio. (32)

Incidente de Incompetencia No. 21479/05-17-07-2/2094/05-16-01-9/54/06-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2006, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Porfirio Alarcón Islas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Con base en las transcripciones anteriores, así como de las constancias que obran en autos, este Cuerpo Colegiado estima que la Sala competente para conocer del presente asunto es la Séptima Sala Regional Metropolitana y no la Sala Regional Peninsular, conforme a las siguientes consideraciones:

En principio, se estima conveniente precisar que al haberse presentado la demanda que originó el presente juicio ante la oficialía de partes común de las Salas Regionales Metropolitanas el 28 de junio de 2005, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento, y en ese sentido, el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 1° de enero de 2001, expresamente señala:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; y si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

De la transcripción anterior, se desprende que el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional, es el lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que tratándose de juicios en los que sean diversas las autoridades demandadas, se atenderá al lugar donde se encuentra aquélla que haya dictado la resolución impugnada.

Ahora bien, en el escrito de demanda formulado por la actora, se observa que señaló como resolución impugnada la siguiente:

“II.- Resolución impugnada: lo es la resolución negativa ficta configurada respecto de mi RECURSO DE REVISIÓN promovido desde el día 9 de febrero del 2005, ante la Subdelegación de Prestaciones del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el Estado de Tabasco.”

Asimismo, en el escrito antes citado, se observa que la demandante señaló como autoridades demandadas:

“III.- Autoridades demandadas:

“1) La Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual podrá ser emplazada en su domicilio que se ubica en la avenida de la República #154, piso 3, Colonia Tabacalera, C.P. 06030, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal.”

De lo anteriormente señalado, se advierte que la actora a través de su escrito de demanda impugna la resolución negativa ficta recaída a su recurso de revisión interpuesto con fecha 9 de febrero de 2005, ante la Sub-delegación de Prestaciones del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el Estado de Tabasco.

Ahora bien, esta Juzgadora estima que aun y cuando la resolución negativa ficta que se impugna en este juicio se atribuye a la autoridad ante la cual presentó su escrito de petición. cuya sede se encuentra en la Ciudad de Villahermosa, Tab., ha sido criterio reiterado de este Pleno de la Sala Superior, que en estos casos, para definir la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal, se debe atender a la sede de la autoridad que legalmente tiene la competencia expresa para resolver la petición, solicitud o instancia respecto de la que se configuró la negativa ficta impugnada, autoridad que en la especie, es la Subdirección General Jurídica del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya sede se encuentra en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia V-J-SS-40, aprobada en la sesión del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de fecha 16 de febrero de 2004, publicada en la Revista que edita el citado Tribunal, Quinta Época. Año IV. Octubre del 2004, páginas 62 y 63, que a la letra señala:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 46.

“Octubre 2004.

“Tesis: V-J-SS-40

“Página: 62

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para resolver la instancia correspondiente. (6)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-286

“Juicio No. 490/01-16-01-7/5898/01-17-05-7/526/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 116

“V-P-SS-303

“Juicio No. 187/01-10-01-2/2864/01-17-05-1/464/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 90

“V-P-SS-338

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 22

“V-P-SS-339

“Juicio No. 14323/02-17-01-5/3579/02-07-01-6/189/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 4 de abril de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

“(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 22”

De igual manera, es importante precisar que para establecer la competencia por razón de territorio, debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda, ello conforme a la jurisprudencia V-J-SS-41, también aprobada en la sesión del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de fecha 16 de febrero de 2004, publicada en la Revista que edita el citado Tribunal, Quinta Época, Año IV, Octubre del 2004, páginas 64 y 65, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004.

“Tesis: V-J-SS-41

“Página: 64

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modi-

fique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (7)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-171

“Juicio No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

“V-P-SS-308

“Juicio No. 1381/96-12-01/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

“V-P-SS-340

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 23”

Establecido lo anterior, se considera necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 3º, fracción I, inciso C) y 49 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, que a la letra señala:

“**Artículo 3º.-** Para el estudio, planeación, atención y ejecución en los asuntos y actos que le competen al instituto, además de los órganos a que se refiere el artículo 151 de la Ley, contará con:

“**I.-** Unidades Administrativas Centrales:

“(…)

“**C.-** Subdirección General Jurídica.”

“**Artículo 49.-** La Subdirección General Jurídica tendrá las funciones siguientes:

“(…)

“**VI.-** Conocer de los procedimientos administrativos correspondientes a los recursos previstos en la Ley del Instituto, en coordinación con las áreas sustantivas sobre las que versen los mismos.

“(…)”

Del análisis de las disposiciones antes transcritas, se desprende que corresponde a la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conocer de los procedimientos administrativos correspondientes a los recursos previstos en la Ley del Instituto, que hagan valer los patrones, que es precisamente lo que se va a dilucidar en el juicio, cuando se analice y se resuelva el recurso interpuesto por la actora y sobre el cual se configuró la negativa ficta demandada.

En efecto, en dicho recurso se señala:

“Primero.- Causa agravio a mi persona, el hecho de que el Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas del ISSSTE no me haya notificado de manera previa el acto administrativo mediante el cual ordenó a la afiliada (Secretaría de Educación del Estado de Tabasco), proceder de nueva cuenta a efectuarme descuentos quincenales a mi salario por un importe de \$1,815.00 (un mil ochocientos quince pesos 75/100 (Sic) m.n.) a partir del año de 2004 bajo el concepto 03 (créditos a corto plazo), pues es de explorado que todo acto de autoridad debe darse a conocer al gobernado de manera fundada y motivada a efecto de que éste se encuentre en posibilidades de conocerlo, y en su caso, hacer valer en su contra aquellos medios de defensa previstos para tal efecto en las disposiciones legales que lo rigen.

“Segundo.- Causa agravio a mi persona el acto administrativo contenido en el oficio DAPE/002/05 emitido por el Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en esta entidad, toda vez que de la lectura íntegra que se haga del mismo, se puede apreciar con meridiana claridad que no cuenta con dos requisitos esenciales que todo acto administrativo debe necesariamente contener; a saber, la motivación y fundamentación legales.

“Tercero.- Los descuentos quincenales que de mi salario como trabajadora me ha venido realizando la afiliada (Secretaría de Educación del Estado), son ilegales, pues la orden de realizarlos se emite en franca contravención a lo que en materia de recuperación de créditos ordenan la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del citado Instituto.”

De esta forma, al haberse determinado que tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta, resulta competente para conocer de dicha demanda de nulidad la Sala Regional de este Tribunal, en cuya jurisdicción tenga su sede la autori-

dad que cuente con facultades para resolver el recurso de inconformidad sobre el cual se configuró la referida negativa ficta; en consecuencia, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, resulta competente para resolver la instancia mencionada la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya sede se localiza en esta Ciudad de México, Distrito Federal, por tratarse de Administraciones Centrales; por lo tanto, es evidente que es competente por razón de territorio para conocer del juicio que nos ocupa la Séptima Sala Regional Metropolitana.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I, y 218 del Código Fiscal de la Federación; artículos 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 23, fracción XVII y 24, fracción XVII de su Reglamento, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la Sala Regional Peninsular de este Órgano Jurisdiccional.

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio, la Séptima Sala Regional Metropolitana; en consecuencia,

III.- Remítanse los autos del presente juicio a la Séptima Sala Regional Metropolitana, para los efectos legales correspondientes.

IV.- Envíese copia de esta sentencia, a la Sala Regional peninsular, para su conocimiento.

V.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2006, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Malpica y de Lamadrid, y 3 en contra de los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, quien se reserva su derecho para formular voto particular, y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente la Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 4 de mayo de 2006. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 fracción VI y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-857

COMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO SE IMPUGNAN DOS O MÁS ACTOS EMITIDOS POR DISTINTAS AUTORIDADES, UNA RESOLUTORA Y OTRA NOTIFICADORA, CUYA SEDE SE UBICA EN DIVERSAS REGIONES QUE DETERMINAN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL, DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO DE LA ÚLTIMA.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece la forma de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal, pues señala que dichas salas conocerán del juicio contencioso administrativo por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; que si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada y, que cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio. En ese contexto, cuando del estudio integral de la demanda se desprenda que se impugna una resolución definitiva y al propio tiempo el acto de notificación efectuada por autoridad diversa, ubicada en sede distinta de la primera, por denuncia de su ilegalidad y con la pretensión de que se declare su nulidad, por violación a los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, la Sala Regional competente por razón de territorio se determina atendiendo a la sede de aquélla que emitió el acto de notificación combatido, por ser la última que interviene en el procedimiento y toda vez que el análisis de su legalidad es de estudio previo al examen del fondo del asunto, ya que el acto de notificación, *per se* e independiente de la resolución definitiva puede ocasionar un perjuicio a la actora. (33)

Incidente de Incompetencia No. 5379/05-11-02-7/686/05-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 19 de abril de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2006)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-858

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN. CUANDO TAL ACTO ADMINISTRATIVO TAMBIÉN ES CONTROVERTIDO EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMO ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, DEBE ESTARSE A ESTA CIRCUNSTANCIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, EN TANTO QUE SE TRATA DE UN ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA DE ANÁLISIS PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.-

La notificación de una resolución administrativa es impugnabile en el procedimiento contencioso administrativo, en tanto que constituye un acto administrativo de molestia para el gobernado, sujeto a las formalidades de la ley y a la tutela jurisdiccional, por lo que es susceptible de controvertirse cuando el afectado lo estime ilegal dentro del propio juicio. En ese tenor, si la actora en el juicio, conjuntamente con la resolución impugnada, combate la ilegalidad de su notificación, ésta se debe analizar previo al estudio de fondo del asunto, por su trascendencia para definir la oportunidad en la interposición de la demanda y consecuencias legales conducentes; máxime que con anterioridad a ello, el órgano jurisdiccional se debe pronunciar sobre su competencia territorial para conocer del juicio, tomando en cuenta qué actos se impugnan, quiénes son las autoridades demandadas y la sede de cada una de ellas, ya que la notificación es atribuible a la autoridad que la lleva a cabo y por tanto ésta resulta demandada, aunado a que el acto notificadorio es el último dentro del procedimiento y como se ha dicho la determinación de su legalidad, cuando hay conceptos

de anulación en su contra, es de estudio previo y prioritario; todo lo cual lleva a la conclusión de que la Sala competente por razón de territorio para conocer del juicio, es la que tenga jurisdicción en la sede de la autoridad que llevó a cabo la diligencia notificatoria. (34)

Incidente de Incompetencia No. 5379/05-11-02-7/686/05-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

En opinión de esta Juzgadora, el incidente de incompetencia es **INFUNDADO** y, por ende, la Sala Regional competente por razón del territorio es la Segunda Sala Regional Hidalgo México, atento a las siguientes consideraciones:

En principio, es de señalar que la demanda es el acto que contiene la manifestación expresa de la voluntad de la actora, por lo que este órgano juzgador debe apreciarla en forma integral, a fin de determinar el acto o los actos efectivamente impugnados en el juicio.

Sentado lo anterior, de un análisis integral realizado al escrito inicial de demanda, visible a fojas 1 a 7 de los autos del expediente principal en que se actúa, se advierte que la actora en el proemio y en el capítulo de hechos manifestó lo siguiente:

“(…) III. AUTORIDADES DEMANDADAS

“TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN GUANAJUATO, TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN SALAMANCA, TITULAR DEL H. CONSEJO CONSULTIVO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN GUANAJUATO Y SECRETARIO DEL H. CONSEJO CONSULTIVO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL GUANAJUATO, TODOS DEPENDIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

“IV. ACTO IMPUGNADO

“LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO **NO.097/2004 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2004**, MISMO QUE FUE EMITIDO POR EL H. CONSEJO CONSULTIVO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL GUANAJUATO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, MEDIANTE EL CUAL **RESULTÓ INFUNDADO** EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO RESPECTO DE LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN **DE DIFERENCIAS** DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, CORRESPONDIENTE AL **PERÍODO: 6/1999**, CON **NÚMERO** DE CRÉDITO **043007649** POR LA CANTIDAD DE **\$1,466.14**

“V. HECHOS QUE DAN ORIGEN A LA DEMANDA

“EL DÍA DE HOY ME HE ENTERADO DEL ACTO IMPUGNADO TODA VEZ QUE **LA DILIGENCIA NO SE LLEVÓ A CABO CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 307, 310 Y 312 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y QUE SEGÚN CONSTA EN LA COPIA SIMPLE DEL CITATORIO SEÑALADO NO SE DETERMINA A QUIÉN FUE ENTREGADO, NI TAMPOCO QUÉ RELACIÓN GUARDA CON LA DEMANDANTE EN**

CONSECUENCIA DICHA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN NO SE LLEVÓ A CABO CONFORME A DERECHO.

“(…)

“1.- EL DÍA DE HOY ME DI POR ENTERADO DEL ACUERDO ANTES CITADO DICTADO POR EL H. CONSEJO CONSULTIVO DE LA **DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO PONIENTE** DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, **EN RAZÓN DE QUE EL MISMO JAMÁS LE FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NI AL PATRÓN**, SINO A UNA PERSONA DISTINTA A ÉSTE Y QUIEN NO OSTENTA EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, NI RECAE SOBRE ÉL AUTORIZACIÓN EXPRESA POR PARTE DE MI MANDANTE QUE LO FACULTE PARA TALES EFECTOS ANTE ESE INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON LO CUAL SE ESTÁ VIOLANDO EN PERJUICIO DE MI PODERDANTE LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN I, Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“(…)

Asimismo, cabe señalar que a folios 14 y 15 del expediente principal, corren agregados tanto el instructivo como citatorio que constituyen las constancias de notificación del acuerdo impugnado, mismas que son emitidas por la Delegación Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, de las que se advierte que fueron diligenciadas por personal de esa Delegación. Igualmente del proveído de fecha 6 de junio de 2005, dictado por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, al aceptar su competencia, que obra a folios 18 y 19 del propio expediente, precisó: “(…) esta Sala se declara **COMPETENTE** para conocer del presente juicio de nulidad, en razón de que la autoridad que notificó la resolución impugnada, a saber, la **Delegación Regional Estado de México Poniente, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, tiene su sede en el Estado de México, circunscripción territorial correspondiente a las Salas Regionales Hidalgo-México (…)”

Lo anterior, lleva a concluir que en el caso concreto la actora no sólo impugna la legalidad de la resolución contenida en el acuerdo 0927/2004 de 28 de junio de 2004; a través de la cual el Consejo Consultivo Delegacional en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, resolvió infundado el recurso de inconformidad interpuesto respecto a la cédula de liquidación de diferencias de cuotas obrero patronales correspondientes al periodo 6/1999, crédito 043007649, en cantidad de \$1,466.14, sino también la legalidad de la notificación de dicha resolución, diligencia practicada por la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Luego entonces, si son dos actos impugnados, provenientes de autoridades demandadas distintas, cuyas sedes se encuentran ubicadas en diferentes regiones de este Tribunal, para efectos de resolver la cuestión incidental presentada, deberá atenderse al criterio sostenido en la jurisprudencia V-J-SS-32, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en cuanto a que debe estarse a la sede de la autoridad que emitió el último de los actos impugnados, en virtud de que dicha autoridad al momento de la interposición de la demanda es la que tiene la intervención culminante de los procedimientos administrativos seguidos en el caso.

Tesis de jurisprudencia V-J-SS-32, que se encuentra visible en la Revista editada por el propio Tribunal, número 37, Quinta Época, Año IV, correspondiente al mes de enero de 2004, página 14, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO SE IMPUGNAN DOS O MÁS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES QUE TIENEN SU SEDE EN LUGARES QUE CORRESPONDEN A DIVERSAS REGIONES DE ESTE TRIBUNAL.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1º de enero de 2001, dispone que las Salas Regionales que lo integran, conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y que en el supuesto de que fueran varias las autoridades deman-

dadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada, por lo que, **en aquellos juicios en que se impugnen dos o más resoluciones emitidas por autoridades que, a su vez, tienen su sede en lugares ubicados en diversas regiones de este Tribunal, se debe atender, para fijar la Sala competente, a la sede de aquella autoridad que emitió el último de los actos combatidos en el juicio, en virtud de que dicha autoridad, al momento de la interposición de la demanda, tiene la intervención culminante** de los procedimientos administrativos seguidos en el caso y generalmente, el control sobre las resoluciones impugnadas, lo que da mayor certeza para la sustanciación del propio juicio.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/31/2003, de 6 de octubre de 2003)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-327

“Juicio No. 7714/02-17-06-4/2844/02-06-01-9/156/02-PL-09-02.- Resuelto por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 40.

“V-P-SS-328

“Juicio No. 11256/02-17-01-2/2778/02-16-01.-5/299/03-PL-08-02. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 marzo de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 40.

“V-P-SS-329

“Juicio No. 13773/02-17-04-8/2678/02-16-01-3/215/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 40.”

Bajo las anteriores consideraciones, cabe concluir que cuando se impugnen dos o más actos emitidos por autoridades que, a su vez, tienen su sede en lugares ubicados en diversas regiones de este Tribunal, para determinar la Sala Regional competente por razón del territorio, deberá atenderse a la sede de aquélla que emitió el último de los actos combatidos y, que en este caso, es la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social; autoridad que realizó la notificación de la resolución contenida en el acuerdo 0927/2004 de 28 de junio de 2004, que también señala como acto impugnado y cuyo análisis de legalidad en todo caso es de estudio previo, cuando como en la especie, se está denunciando la violación a los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, atribuible a una autoridad cuya sede se ubica en el Estado de México, dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales Hidalgo-México.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I, y 218 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 16, fracción III, 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero **infundado** el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por el Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servi-

cios Jurídicos de la Delegación Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia;

II.- Es competente por razón del territorio para conocer del presente juicio, la **SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO**, por lo que se le deberán devolver los autos que integran el expediente principal en que se actúa, para que continúe conociendo del juicio y en su oportunidad procesal emita la resolución que en derecho corresponda.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la **SALA REGIONAL DEL CENTRO III**, envíese copia del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2006, por mayoría de 7 votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y 4 en contra de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para emitir voto particular, Alejandro Sánchez Hernández y María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Se formuló el presente engrose el 12 de mayo de 2006 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis

Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-859

COMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO DE UNA SALA REGIONAL. PARA DETERMINARLA DEBERÁ ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO ÉSTA SE ADISTINTA A LA EMISORA Y LA ACTORA CONTROVIERTA LA LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios, por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que, de ser varias las autoridades demandadas, se atenderá a la que dictó la resolución impugnada; sin embargo, cuando la resolución impugnada fue notificada por una autoridad distinta a la emisora de ésta y la actora controvierte la legalidad de la diligencia respectiva, deberá estarse a la sede de la autoridad notificadora para determinar cuál es la Sala Regional que habrá de conocer de un asunto, pues es hasta el momento de la notificación que el particular se entera de la existencia de la resolución combatida y es probable que sea la autoridad ejecutora la que en su momento se encargará de ejecutar los actos objeto de la notificación y por tanto la que enfrentará directamente al gobernado. (35)

Juicio Contencioso Administrativo No. 808/05-06-02-4/633/05-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2006)

PRECEDENTE:

V-P-SS-669

Juicio No. 1172/04-09-01-2/1846/04-10-01-9/454/04-PL-10-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 89

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-860

MULTA POR INFRACCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE MOTIVADO SU MONTO, LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON PRECISIÓN LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR, REQUISITO QUE NO SE CUMPLE SI LA AUTORIDAD SÓLO SEÑALA SU ACTIVIDAD ECONÓMICA.-

De conformidad con el artículo 124, en relación con los artículos 113, 119, 122 y 123 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuando en el proceso de solicitud de registro de una marca apareciere algún impedimento relativo a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo. En ese contexto, en el procedimiento administrativo de declaración de infracción no es dable analizar la veracidad de la fecha de primer uso de la marca, habida cuenta que ésta es una cuestión encaminada a obtener la nulidad del registro marcario, que no adquiere relevancia para discernir sobre la actualización de las hipótesis de infracción previstas en el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, a menos que exista un procedimiento en que se controvierta la nulidad de dicha marca. (36)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2130/02-17-02-5/875/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2006, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 25 octubre de 2006)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-861

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE INFRACCIÓN. NO PROCEDE SUSPENDERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SI PREVIAMENTE NO SE HA CONTROVERTIDO LA NULIDAD DEL REGISTRO MARCARIO.- De conformidad con el artículo 124, en relación con los artículos 113, 119, 122 y 123 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuando en el proceso de solicitud de registro de una marca apareciere algún impedimento relativo a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo. En ese contexto, en el procedimiento administrativo de declaración de infracción no es dable analizar la veracidad de la fecha de primer uso de la marca, habida cuenta que ésta es una cuestión encaminada a obtener la nulidad del registro marcario, que no adquiere relevancia para discernir sobre la actualización de las hipótesis de infracción previstas en el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, a menos que exista un procedimiento en que se controvierta la nulidad de dicha marca. (37)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2130/02-17-02-5/875/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2006, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 23 octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

UNDÉCIMO.- (...)

Para esta Juzgadora resultan INFUNDADOS los señalamientos del hoy actor, pues en la resolución impugnada la autoridad no estaba en posibilidad de resolver sobre la nulidad del registro marcario 676035 ATTOCHA Y DISEÑO, pues si bien, expresó excepciones a la denuncia de infracción formulada por Roberto Ballesteros López en su contra, lo cierto es que no ejercitó la acción de nulidad prevista en el artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para llegar a la anterior conclusión, esta Juzgadora considera conveniente proceder a la revisión del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“Artículo 151.- El registro de una marca será nulo cuando:

“I.- Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.

“No obstante lo dispuesto en esta fracción, la acción de nulidad no podrá fundarse en la impugnación de la representación legal del solicitante del registro de la marca;

“II.- La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que, quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, compruebe haber usado una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación o en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró;

“III.- El registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud;

“IV.- Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una mar-

ca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares; y

“V.- El agente, el representante, el usuario o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de ésta u otra similar en grado de confusión, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En este caso el registro se reputará como obtenido de mala fe.

“Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo podrán ejercitarse dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro en la Gaceta, excepto las relativas a las fracciones I y V que podrán ejercitarse en cualquier tiempo y a la fracción II que podrá ejercitarse dentro del plazo de tres años.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Del contenido de este artículo se desprenden los siguientes elementos:

a) Será nulo el registro de una marca, cuando:

(1) El registro se hubiere otorgado en contravención de la Ley de la Propiedad Industrial o del cuerpo legal conforme al cual se otorgó el registro, en cuyo caso, la nulidad no podrá solicitarse apoyada en la impugnación de la representación legal del solicitante del registro de la marca;

(2) La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que, quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, compruebe haber usado una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró;

(3) El registro se hubiere otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud;

(4) El registro se hubiere otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares; y

(5) El agente, el representante, el usuario o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de ésta u otra similar en grado de confusión, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera, en cuyo caso, el registro debe considerarse obtenido de mala fe.

b) La nulidad de una marca podrá ejercitarse:

(1) Dentro de un plazo genérico de cinco años, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro en la Gaceta;

(2) Tratándose de las causales previstas en los puntos (1) y (5) del inciso a) anterior, la nulidad podrá solicitarse en cualquier tiempo;

(3) En el caso de la causal prevista en el punto (2) del inciso a) anterior, podrá ejercitarse dentro del plazo de tres años.

Cabe apuntar que en el expediente relativo al procedimiento de infracción P.C.211/2001(I-206)4978-I, el C. Roberto Ballesteros López, solicitó la declaración administrativa de infracción por el indebido uso del hoy actor respecto del registro marcario de su propiedad, 676035 ATTOCHA Y DISEÑO, en los términos siguientes (folio 001 de la resolución impugnada y 023 del expediente en que se actúa):

“(…)

“Por escrito presentado con fecha 23 de mayo de 2001, con folio 4978, el señor Roberto Ballesteros López, a través de su apoderado el Licenciado Javier Marín Barranco, solicitó la declaración administrativa de las infracciones previstas en las fracciones I, V, VIII y IX incisos a) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, por parte del señor Antonio Cortés Cervantes y/o propietario y/o responsable de la negociación comercial ubicada en Avenida Juárez N° 2, Local 2, Bajos del Hotel ‘San Miguel’, C.P. 77600, Cozumel, Quintana Roo, respecto del registro marcario 676035 ATTOCHA Y DISEÑO, al estimar que éste utiliza como elemento de su nombre comercial tanto la marca citada al rubro como una semejante en grado de confusión a ella, para anunciar los mismos servicios de comercialización y venta de metales preciosos y sus aleaciones, como lo son joyería de plata y oro, sin su consentimiento como legítima titular.”

Por su parte, el hoy actor en el escrito de contestación, no ejerció ninguna acción de nulidad respecto del registro marcario 676035 ATTOCHA Y DISEÑO; sólo expresó las siguientes excepciones: a) un uso ininterrumpido de la marca anterior a la fecha de presentación de la solicitud del registro o del primer uso declarado en dicha solicitud, en términos de la fracción I del artículo 92 de la Ley de la Propiedad Industrial y b) *sine actione agis*, las cuales fueron consideradas en la resolución impugnada en los siguientes términos (folio 005 de la resolución impugnada y 027 del expediente en que se actúa):

“(…)

“SEGUNDA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se procede a analizar las excepciones opuestas por la parte demandada.

*“**Como primera excepción opuso la que se desprende del artículo 92 fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial**, toda vez que el presunto infractor considera que de buena fe ha explotado dentro del territorio nacional,*

las denominaciones ATTOCHA PLATERÍA o ATOCHA PLATERÍA, como nombre comercial de su negociación, de manera ininterrumpida antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca base de la acción, aduciendo de igual modo que es falso que el actor haya usado dicho nombre desde el 30 de junio de 1996, fecha que señaló como fecha de primer uso en su solicitud de registro de marca.

“Por lo que hace a esta excepción, es de señalarse que para que esta Autoridad esté en aptitud de determinar la procedencia o improcedencia de la excepción en términos del artículo 92 fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, es preciso entrar al estudio de fondo del asunto, tomando en cuenta las constancias que integran el presente expediente, por lo que se procede con el análisis de las demás excepciones, lo anterior en el entendido de que la excepción en comento va encaminada a destruir la acción.

“Como segunda excepción opuso la de sine actione agis señalando que no es otra cosa más que el hecho de arrojar la carga de la prueba al actor, considerando que éste se conduce con mala fe, puesto que solicitó su registro a sabiendas de que dicho nombre presuntamente era utilizado por el demandado.

“Al respecto es de señalarse que, el determinar si la parte actora aportó los medios probatorios idóneos que demuestren los elementos constitutivos de su acción, no es una situación que deba dirimirse en esta etapa procesal, sino al momento de resolver el fondo del asunto.

“Sirve de apoyo a lo manifestado el siguiente criterio:

“ ‘**DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.**’ ” ’

“(Se transcribe)

(Énfasis de esta Juzgadora)

La autoridad demandada, atendiendo a la naturaleza de las excepciones propuestas por el hoy actor, realizó su estudio en el tercer considerando de la resolución impugnada, por lo que es infundado el señalamiento del actor cuando expresa que la autoridad no realizó un estudio exhaustivo de dichas excepciones.

Asimismo, es infundada la manifestación del hoy actor cuando invoca la aplicación del artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial, como fundamento para que la autoridad se hubiera pronunciado de oficio sobre la nulidad de la marca, pues el mismo se encuentra inserto en el Capítulo del Registro de Marcas de la Ley, supuesto diferente a la controversia ventilada en el procedimiento de infracción P.C.211/2001(I-206)4978-I, del cual deriva la resolución impugnada.

Para demostrar lo anterior, resulta conveniente revisar el contexto normativo dentro del cual se contiene el artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“Capítulo V

“Del Registro de Marcas

*“Artículo 113.- **Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto con los siguientes datos:***

“I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

“II.- El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto;

“III.- La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca;

“IV.- Los productos o servicios a los que se aplicará la marca (sic), y

“V.- Los demás que prevenga el reglamento de esta Ley.

“Artículo 114.- A la solicitud de registro de marca deberá acompañarse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes al estudio de la solicitud, registro y expedición del título, así como los ejemplares de la marca cuando sea innominada, tridimensional o mixta.

“Artículo 115.- En los ejemplares de la marca que se presenten con la solicitud no deberán aparecer palabras o leyendas que puedan engañar o inducir a error al público. Cuando la solicitud se presente para proteger una marca innominada o tridimensional, los ejemplares de la misma no deberán contener palabras que constituyan o puedan constituir una marca, a menos de que se incluya expresamente reserva sobre la misma.

“Artículo 116.- En caso de que la marca sea solicitada a nombre de dos o más personas se deberán presentar con la solicitud, las reglas sobre el uso, licencia y transmisión de derechos de la marca convenidos por los solicitantes.

“Artículo 117.- Cuando se solicite un registro de marca en México, dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes de haberlo hecho en otros países, podrá reconocerse como fecha de prioridad la de presentación de la solicitud en que lo fue primero.

“Artículo 118.- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

“I.- Que al solicitar el registro se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;

“II.- Que la solicitud presentada en México no pretenda aplicarse a productos o servicios adicionales de los contemplados en la presentada en el extranjero, en cuyo caso la prioridad será reconocida sólo a los presentados en el país de origen;

“III.- Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud se cumplan los requisitos que señalan los Tratados Internacionales, esta Ley y su reglamento, y

“IV.- (DEROGADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 1994)

“Artículo 119.- **Recibida la solicitud, se procederá a efectuar un examen de forma de ésta y de la documentación exhibida, para comprobar si se cumplen los requisitos que previene esta Ley y su reglamento.**

“Artículo 120.- (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 1994)

“Artículo 122.- **Concluido el examen de forma, se procederá a realizar el examen de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de esta Ley.**

“Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios; si existe algún impedimento para el registro de la marca o si existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los **impedimentos** y las anterioridades citadas. Si el interesado no contesta dentro del plazo concedido, se considerará abandonada su solicitud.

“Artículo 122 BIS.- El interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

“El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 122 anterior.

“La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a

que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

“Artículo 123.- Si al contestar el solicitante, dentro del plazo concedido, a efecto de subsanar el impedimento legal de registro, modifica o sustituye la marca, ésta se sujetará a un nuevo trámite, debiendo efectuar el pago de la tarifa correspondiente a una nueva solicitud y satisfacer los requisitos de los artículos 113 y 114 de esta Ley y los aplicables de su reglamento. En este supuesto se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite el nuevo trámite.

“Artículo 124.- Si el impedimento se refiere a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, el Instituto suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo.

“Artículo 125.- Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título.

“En caso de que el Instituto niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

“Artículo 126.- El Instituto expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. El título un ejemplar de la marca y en el mismo se hará constar:

“I.- Número de registro de la marca;

“II.- Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innominada, tridimensional o mixta;

“III.- Productos o servicios a que se aplicará la marca;

“IV.- Nombre y domicilio del titular;

“V.- Ubicación del establecimiento, en su caso;

“VI.- Fechas de presentación de la solicitud; de prioridad reconocida y de primer uso, en su caso; y de expedición, y

“VII.- Su vigencia.

*“Artículo 127.- **Las resoluciones sobre registros de marcas y sus renovaciones deberán ser publicadas en la Gaceta.**”*

Del contenido de las disposiciones legales antes reproducidas se desprenden los siguientes elementos:

a) Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, indicando los siguientes datos:

b) Cuando en México se solicite el registro de marca dentro de los plazos determinados en los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes de haberlo hecho en otros países, podrá reconocerse como fecha de prioridad la de presentación de la solicitud en que lo fue primero;

c) Recibida la solicitud, se procederá a efectuar un examen de forma de ésta y de la documentación exhibida, para comprobar si se cumplen los requisitos que previene la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento.

d) Concluido el examen de forma, se procederá a realizar el examen de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de esta Ley;

e) **Si existiese algún impedimento para el registro de la marca** o si existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas; cuando no se produzca la contestación dentro del plazo concedido, se considerará abandonada la solicitud;

f) Si el impedimento se refiere a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, el Instituto suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo;

g) Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título; cuando se niegue el registro de la marca, se comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución;

h) El Instituto expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro, en el cual se harán costar los elementos señalados en el artículo 126 de la Ley de la Propiedad Industrial;

i) Las resoluciones sobre registros de marcas y sus renovaciones deberán ser publicadas en la Gaceta.

De lo anteriormente señalado se desprende que, cuando en el proceso de solicitud de registro de una marca apareciere algún impedimento respecto a la **existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, el Instituto suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo.**

En el caso a estudio, no existía ninguna solicitud de registro de marca; tampoco se encontraba en trámite ni se inició procedimiento alguno de nulidad, caducidad o cancelación de marca alguna, por lo que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no estaba obligado a suspender el trámite de la solicitud de registro de la marca, hasta en tanto se resolviera el procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación.

Así, en los términos expuestos, es infundada la manifestación del actor al solicitar la aplicación del artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues la resolución impugnada derivó del procedimiento administrativo de infracción P.C. 211/2001(I-206) 4978-I, y no de una solicitud de registro de una marca, como lo prevé el artículo en cuestión.

DUODÉCIMO.- (...)

Expuesto lo anterior, al tenor de las manifestaciones formuladas por el actor y las refutaciones de la autoridad demandada, en sus escritos de demanda y contestación, en términos del artículo 237, del Código Fiscal de la Federación, la **litis** planteada en el presente concepto de impugnación se encuentra referida a determinar, **si la autoridad fundó y motivó debidamente la sanción económica aplicada, considerando para ello la gravedad de la infracción cometida; el monto del negocio; así como la capacidad económica del actor.**

Para esta Juzgadora resultan FUNDADOS los señalamientos del hoy actor, pues si bien, la sanción la impuso la autoridad en términos del artículo 214, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, al pretender cumplir con los requisitos y lineamientos prescritos por el artículo 220 de la propia Ley, la autoridad realiza una manifestación genérica del actor respecto a la situación económica, lo que se traduce en una ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo que impide determinar con objetividad si en el caso se está en presencia de una multa excesiva.

Para llegar a la anterior conclusión, esta Juzgadora considera conveniente proceder a la revisión de los artículos 214 y 220 de la Ley de la Propiedad Industrial, en los que se establece:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“Artículo 214.- Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

“I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

“II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;

“III.- Clausura temporal hasta por noventa días;

“IV.- Clausura definitiva;

“V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.”

“Artículo 220.- Para la determinación de las sanciones deberá tomarse en cuenta:

“I.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

“II.- Las condiciones económicas del infractor, y

“III.- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.”

Del contenido de la fracción I, del artículo 214 de la Ley de la Propiedad Industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá sancionar a quienes cometan las infracciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la imposición de multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en cuyo caso, para su aplicación, deberá tomar en cuenta:

a) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

b) Las condiciones económicas del infractor, y

c) La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.

En el caso de la resolución impugnada, la autoridad impuso una sanción al hoy actor equivalente a 800 (OCHOCIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al 23 de mayo de 2001, en los términos siguientes (folios 039 y 040 del expediente en que se actúa):

“(…)

“Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo al daño inminente que se provoca por el prestigio y calidad de los servicios de comercialización de metales preciosos y sus aleaciones, artículos de estas materias o de chapado, joyería, bisutería, piedras preciosas, relojería e instrumentos cronométricos que presta la actora al amparo del registro marcario de su propiedad y en la inteligencia de que corresponde a este Instituto proteger los derechos de Propiedad Industrial, resulta procedente declarar las infracciones en que incurre el señor ANTONIO CORTÉS CERVANTES, respecto del registro marcario 676035 ATTOCHA Y DISEÑO, e imponerle una sanción de las que prevé el artículo 214 de la Ley de la Propiedad Industrial, tomando en cuenta el carácter intencional con el que actúa, la gravedad de su conducta y el daño que provoca a terceros; de esta manera, y tomando en cuenta que la actividad que desempeña el infractor es la de compraventa de artículos de piel y accesorios de plata, para lo que posee un patrimonio propio que le permite el ejercicio de dicha actividad y dado que con su conducta causa perjuicios al titular de la marca de referencia, sobre todo en los renglones económicos y de prestigio, pues el público consumidor al advertir la denominación ATTOCHA o ATOCHA como parte del nombre comercial con que distingue su establecimiento comercial el señor ANTONIO CORTÉS CERVANTES SORRENTA, supondrá o pensará que se trata del registro marcario 676035 ATTOCHA Y DISEÑO, propiedad del señor ROBERTO BALLESTEROS

LÓPEZ, lo cual implica un acto de competencia desleal por la semejanza en grado de confusión que existe entre tales denominaciones empleadas por el demandado y la marca base de la acción, causando así error o confusión entre dicho público, por lo que con fundamento en las disposiciones legales señaladas en el cuerpo de la presente resolución, es procedente imponer al infractor una sanción equivalente a 800 (OCHOCIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al 23 DE MAYO DE 2001, que podría adicionarse hasta por el importe de 500 (quinientos) días similares, por cada uno en que persista la infracción, independientemente de la clausura o clausuras temporales, arrestos administrativos o calificaciones de reincidencia que procedan, conforme a las disposiciones legales previstas en la ley de la materia.

“(...)”

Asimismo, a efecto de individualizar la sanción conforme a las condiciones particulares del infractor, la autoridad se refirió: a) el carácter intencional de la infracción; b) las condiciones económicas del infractor; c) gravedad de la infracción; y d) el perjuicio ocasionado, en los términos siguientes (folios 040 a 043 del expediente en que se actúa):

“(...)”

“Para la determinación del monto de la multa, es preciso atender los lineamientos que al efecto establece el artículo 220 de la Ley de la Propiedad Industrial, mismos que a continuación se proceden a analizar:

***“El carácter intencional de la acción** constitutiva de la infracción. Los elementos y factores que este Instituto toma en consideración para determinar el carácter intencional de la acción constitutiva de la infracción por parte del demandado son los siguientes:*

“La intención denota una voluntad encaminada a cometer un ilícito, es decir, la concordancia entre el conocimiento de la ilegalidad de la conducta y el deseo de realizarla. En concepto de esta Autoridad, la intención en la comisión de la infracción decretada, se acredita plenamente como sigue:

“Tanto la actora como la marca con la que identifica sus servicios son reconocidas entre el público consumidor, y por tanto gozan de determinado prestigio en el ámbito comercial en el que se prestan los mismos.

“Esto implica que el infractor tuvo conocimiento de la existencia de la empresa actora y de la marca base de la acción y, por ello no puede aducir ignorancia o desconocimiento de que la titular de dicha marca era precisamente la actora.

“Independientemente de lo anterior, el infractor tenía conocimiento pleno de que la marca del solicitante de la infracción que utiliza para distinguir sus servicios de comercialización de accesorios de plata no era suya, y no existe indicio alguno en el expediente en que se actúa de que el demandado hubiera buscado que la actora le autorizara el uso de la marca base de la acción.

“A mayor abundamiento, existe en este Instituto un registro público de todas las marcas que se encuentran registradas o en trámite de registro en México para el caso de que una persona desee conocer si determinado signo distintivo es propiedad exclusiva de alguna persona y, en este contexto, el infractor pudo haberse allegado de la información relacionada con la propiedad de la marca base de la acción.

“La marca materia de la infracción se encuentra debidamente registrada a favor de la actora, tal y como se acredita con el título de registro y con la publicación que del mismo se efectuó en la Gaceta de la Propiedad Industrial, por lo que se presume el conocimiento que el demandado tenía del mismo.

“Lo anterior denota que ya tenía conocimiento de dicha marca, tan es así que no solicitó el registro de la misma en su favor, ni una búsqueda del titular de la misma.

“Sin embargo, el que el infractor haya incluido en nombre comercial la denominación ATTOCHA o ATOCHA que resultan ser semejantes en grado de confusión a la marca registrada 676035 ATTOCHA Y DISEÑO, sin el consentimiento de la actora, deja ver a esta autoridad su intención clara y manifiesta de cometer tales actos de competencia desleal, los cuales no sólo actualizan las infracciones que aquí se declaran, sino que permiten concluir el carácter doloso con el que se condujo para ello.

“Incluso, la intención del infractor para cometer las infracciones administrativas por las que se le sanciona, se aprecia mejor si se toma en cuenta que la realización de tales actos conlleva a su vez al público consumidor a creer o suponer que el demandado posee autorización, licencia o permiso de la actora para incluir la marca de su propiedad como elemento de su nombre comercial, ya que ello le permite poder ofertar y comercializar sus productos de una mejor manera en el mercado, aprovechándose de la imagen y reputación del titular de la marca, dado que sus clientes le compran accesorios de plata creyendo que los mismos provienen del titular del registro marcario, obteniendo así un beneficio indebido, lo cual se toma en consideración por esta autoridad para la imposición de la sanción.

“De esta manera, se tiene que las conductas infractoras que realiza el demandado son activas, lo cual contrariamente a lo que sucede con las conductas omisivas, implican una mayor previsión y planeación en la ejecución de las mismas, por lo que denotan la intencionalidad en su implementación.

“En conclusión, el hecho de que el infractor se haya colocado en los supuestos contemplados por las fracciones I, V, VIII y IX incisos a) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, tal como ha quedado acreditado a

lo largo de esta resolución, aun a sabiendas de todos los elementos y factores que se mencionaron, evidencia su intención de realizar tales conductas, no obstante que las mismas sean reprochables e ilícitas, lo que se toma en cuenta por esta autoridad para imponer la sanción correspondiente.

“Derivado de todo lo expuesto, resulta procedente considerar que el infractor, al momento de realizar las conductas que el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial sanciona, tuvo la intención de usurpar una marca ajena con el fin de obtener un lucro indebido.

***“Las Condiciones Económicas del Infractor.**- Los elementos y factores que se toman en cuenta para determinar la situación económica del infractor son los siguientes:*

“De las constancias que obran en el expediente contencioso en que se actúa se advierte que la actividad preponderante del infractor es la compra-venta de artículos de piel y accesorios de plata.

“De los elementos y factores anteriormente relacionados, mismos que obran en el expediente contencioso en que se actúa, se desprende que el señor ANTONIO CORTÉS CERVANTES, cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente al pago de la sanción prevista por la fracción I del artículo 214 de la Ley de la Propiedad Industrial.

***“Gravedad de la infracción.**- Este Instituto considera que la infracción cometida por ANTONIO CORTÉS CERVANTES es de carácter grave, ya que al utilizar, sin contar con la autorización correspondiente, como elemento de su nombre comercial las denominaciones ATTOCHA y ATOCHA, las cuales resultan ser semejantes en grado de confusión a la marca 676035 ATTOCHA Y DISEÑO, propiedad de la actora, induce al público consumidor al error, engaño o confusión respecto del prestigio y calidad de los servicios que presta, siendo que la marca de la actora ampara servicios consistentes en*

comercialización de metales preciosos y sus aleaciones, artículos de estas materias o de chapado no comprendidos en otras clases, joyería, bisutería, piedras preciosas, relojería e instrumentos cronométricos, tal como quedó señalado.

“Por otra parte, el hecho de (sic) en los archivos de este Instituto no se tenga antecedentes de infracciones cometidas por el infractor, por lo que no constituye una agravante para la determinación de la multa a imponer, esto no le quita el carácter de grave a la infracción.

“Los elementos y factores citados conllevan a este Instituto a sostener las infracciones administrativas en las que incurrió el demandado tienen el carácter de graves.

*“**Perjuicio Ocasionado.**- La conducta que se sanciona mediante esta resolución causa un grave perjuicio al público en general, debido a que el señor ANTONIO CORTÉS CERVANTES hace creer que es titular o usuario autorizado de una marca que no es suya. Con ello, el público consumidor es engañado y por tanto existe una lesión general.*

“Por otro lado, el perjuicio causado a la accionante del procedimiento también es grave dado que atenta de manera franca y abierta contra los derechos de propiedad industrial legítimamente obtenidos por parte de la actora, en cuanto a que no sólo sin derecho a ello utiliza la marca registrada base de la acción propiedad del solicitante de la infracción ROBERTO BALLESTEROS LÓPEZ, sino que además desprestigia los servicios protegidos por la marca de la actora, al no reunir los que presta el infractor la calidad de aquellos.

“De aquí se ocasionen daños y perjuicios graves para el legítimo titular de los derechos derivados del registro marcario base de la acción al ver desviada clientela a favor del demandado, sin que éste tenga derecho alguno para ello.

“Los perjuicios citados se toman en cuenta por esta autoridad para la imposición de la sanción correspondiente el infractor.

“Sirve de apoyo al análisis de los lineamientos citados por el artículo 220 de la Ley de la Propiedad Industrial, la siguiente tesis:

“ ‘MULTAS, LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.’ ”

“(Se transcribe)

“(...)”

Del texto antes reproducido, se aprecia que la autoridad a efecto de determinar la sanción en un importe superior al mínimo establecido en la fracción I del artículo 214 de la Ley de la Propiedad Industrial, procedió a la valoración de la conducta desplegada por el actor, exponiendo para ello las razones, circunstancias o motivos particulares, justificativas del monto de la multa aplicada.

Cabe apuntar que dicho proceder de la autoridad responde al cumplimiento de la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, que contempla dos aspectos: a) el formal, el cual exige que en el documento en donde se contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y b) el material, el cual exige que las circunstancias de hecho encuadren en la hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

Así, para que un acto de autoridad cumpla con el requisito de debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables

al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que la autoridad basa su actuación; asimismo, debe de razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando a manera de silogismo los motivos determinantes, estableciendo comparativamente: a). Lo que ordena el precepto legal; b). La situación concreta en que se encuentra el gobernado y, c). La conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

Por tanto, no basta que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia; sino que es indispensable que las dos situaciones se fusionen y desde luego, se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento para que esté en aptitud de defenderse como lo estime conveniente.

En el caso particular, la autoridad al estimar que la conducta cometida por el hoy actor actualizaba las infracciones establecidas en las fracciones I, V, VIII y IX, incisos a) y c) de la Ley de la Propiedad Industrial, determinó aplicar una sanción económica por el equivalente a 800 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al 23 de mayo de 2001, en términos del artículo 214, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, procediendo asimismo a la valoración de la conducta observada por el actor, para así cumplir con el mandamiento del artículo 220 de la propia Ley de la Propiedad Industrial, disposiciones legales que al respecto señalan:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“Artículo 214.- Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

“I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

“II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;

“III.- Clausura temporal hasta por noventa días;

“IV.- Clausura definitiva;

“V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.”

“Artículo 220.- Para la determinación de las sanciones deberá tomarse en cuenta:

“I.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

“II.- Las condiciones económicas del infractor, y

“III.- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Luego entonces, al aplicar una multa superior al mínimo establecido en la fracción primera del artículo antes reproducido, la autoridad, y a efecto de cumplir con el artículo 220, de la propia Ley de la Propiedad Industrial, expuso las razones, circunstancias o motivos particulares para la aplicación de la sanción, valorando la conducta desplegada por el actor, considerando para ello: *el carácter intencional de la conducta; la gravedad de la infracción; así como la reincidencia y el perjuicio ocasionado por el infractor*, en los siguientes términos:

Carácter intencional de la conducta. Para su determinación, la autoridad considera:

a) La marca ATTOCHA y DISEÑO, se encuentra debidamente registrada a favor de Roberto Ballesteros López ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial bajo el número 676035, y con su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial;

b) El hoy actor tenía conocimiento pleno de que la marca utilizada para distinguir sus servicios de comercialización de accesorios de plata no era suya;

c) No existe indicio alguno en el expediente, de que el hoy actor hubiera buscado que el titular de la marca le autorizara su uso;

d) El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial cuenta con un registro público de todas las marcas que se encuentran registradas o en trámite de registro en México para el caso de que una persona desee conocer si determinado signo distintivo es propiedad exclusiva de alguna persona, por lo que el infractor pudo haberse allegado de la información relacionada con la propiedad de la marca, y solicitar la búsqueda del titular, lo que no realizó;

e) Que al incluir el actor su nombre comercial la denominación ATTOCHA o ATOCHA que resultan ser semejantes en grado de confusión a la marca registrada 676035 ATTOCHA Y DISEÑO, sin el consentimiento del actor, denota su intención clara y manifiesta de cometer tales actos de competencia desleal, lo que permite concluir el carácter doloso con el que se condujo para ello;

f) La conducta realizada por el hoy actor tuvo el propósito de que el público consumidor creyera o supusiera que contaba con autorización, licencia o permiso del titular de la marca para considerarla como elemento de su nombre comercial, a efecto de permitirle ofertar y comercializar sus productos de una mejor manera en el mercado, aprovechándose de la imagen y reputación del titular de la marca, dado que sus clientes le compran accesorios de plata creyendo que los mismos provienen del titular del registro marcario, obteniendo así un beneficio indebido, lo cual se toma en consideración para la imposición de la sanción;

g) Las conductas infractoras que realiza el demandado son activas, lo cual contrariamente a lo que sucede con las conductas omisivas, implican una mayor previsión y planeación en la ejecución de las mismas, por lo que denotan la intencionalidad en su implementación.

Gravedad de la infracción. Consideró que la infracción cometida por el actor es grave, ya que al utilizar la marca sin contar con la autorización correspondiente, induce al público consumidor al error, engaño o confusión respecto del prestigio y calidad de los servicios que presta;

Reincidencia. En los archivos del Instituto no se tiene antecedente de infracciones cometidas anteriormente por el actor, por lo que no constituye un agravante para la determinación de la multa.

Perjuicio ocasionado. La conducta que se sanciona causa un grave perjuicio:

a) Al público en general, debido a que el infractor hace creer que es titular o usuario autorizado de una marca que no es suya;

b) Al tercero interesado, Roberto Ballesteros López, pues atenta de manera franca y abierta contra los derechos de propiedad industrial legítimamente obtenidos, pues sin derecho utiliza la marca registrada, con lo cual consigue desviar clientela a favor del hoy actor, sin derecho alguno para ello.

Si bien, con los anteriores argumentos, la autoridad expuso las razones, circunstancias o motivos particulares para la aplicación de la sanción, valorando la conducta desplegada por el actor, en relación con: *el carácter intencional de la conducta; la gravedad de la infracción; así como la reincidencia y el perjuicio ocasionado por el infractor*, de tal forma que se tiene por cumplido el requisito de motivación de la resolución impugnada, no sucede lo mismo respecto de las consideraciones de la autoridad de las cuales concluye la condición económica del infrac-

tor, pues se limita a realizar una expresión genérica, siendo por ello insuficiente para tener por debidamente motivada dicha circunstancia, al señalar:

“(…)

“Las Condiciones Económicas del Infractor.”- Los elementos y factores que se toman en cuenta para determinar la situación económica del infractor son los siguientes:

*“De las constancias que obran en el expediente contencioso en que se actúa se advierte que **la actividad preponderante del infractor es la compraventa de artículos de piel y accesorios de plata.***

*“De los elementos y factores anteriormente relacionados, mismos que obran en el expediente contencioso en que se actúa, se desprende que el señor ANTONIO CORTÉS CERVANTES, **cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente al pago de la sanción prevista por la fracción I del artículo 214 de la Ley de la Propiedad Industrial.***

“(…)”

En esos términos, la simple afirmación de que el actor se dedique a la compraventa de artículos de piel y accesorios de plata, a todas luces representa un argumento genérico, que ningún elemento aporta para determinar de manera objetiva sobre la situación económica del actor, por lo que no puede tenerse como reveladora de la condición económica del actor, por lo tanto, resulta insuficiente para tener por debidamente motivada la imposición de la sanción por un monto superior al mínimo establecido en el artículo 214, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial.

Lo anterior es así, pues si bien, la fracción I del artículo 214 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé la imposición de sanciones hasta por el equivalente a 20 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la sola mención de

que el actor se dedica a la compraventa de artículos de piel y accesorios de plata no puede considerarse motivación suficiente para imponer al actor la sanción económica equivalente a 800 días de salario mínimo general del Distrito Federal vigente al 23 de mayo de 2001, pues para cumplir el requisito de considerar la situación económica del actor, era necesario que la autoridad hubiere indicado no sólo cuáles son las operaciones realizadas para concluir que goza de una buena situación económica, sino además, identificar con precisión aspectos determinantes de la operación comercial del actor, para determinar así, el estado que guarda su situación económica.

A mayor abundamiento, esta Juzgadora observa que en el procedimiento administrativo, el actor ofreció y exhibió diversas pruebas documentales, entre las que se cuentan:

a) las declaraciones mensuales de pagos provisionales de impuestos estatales presentadas el 31 de marzo de 1999, 13 de julio de 1999 y 15 de marzo de 2000, ante la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Quintana Roo; y

b) declaraciones presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria, el 26 de mayo de 1999 y 20 de mayo de 2000, por concepto de pago provisional del primer trimestre de 1999 y declaración del ejercicio 1999 de la persona física, respectivamente.

Cabe apuntar que si bien, esos documentos constituyen documentos de información para efectos fiscales, presentados ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Quintana Roo y ante el Servicio de Administración Tributaria, los mismos constituyen declaraciones bajo protesta de decir verdad del actor, en las cuales indica el monto de los ingresos obtenidos y el importe de las contribuciones a su cargo en dichos periodos, los cuales no fueron valorados por la autoridad demandada a efecto de obtener información de la cual se pudieran desprender elementos objetivos respecto a la situación económica del actor, a efecto realizar la debida motivación de

la sanción en un monto superior al mínimo establecido en el artículo 214, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo tanto, los señalamientos formulados por la autoridad para considerar la condición económica del actor, son insuficientes para tener por cumplido el requisito marcado por el artículo 220 de la Ley de la Propiedad Industrial, de tal forma que la resolución impugnada en este aspecto particular, no se encuentra debidamente motivada, conforme a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refuerzan el anterior criterio, la tesis y jurisprudencia dictadas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación, que si bien están referidas a la imposición de sanciones de naturaleza fiscal, resultan aplicables por analogía a la materia administrativa, en tanto que se refieren a la obligación de la autoridad de motivar debidamente sus actos, lo cual no puede tenerse por debidamente cumplido, cuando la autoridad se limita a la expresión de consideraciones genéricas, que ningún elemento aportan respecto de la condición particular del sujeto a quien se impone la infracción:

“Séptima Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“169-174 Sexta Parte

“Página: 128

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“MULTAS FISCALES. LOS ARGUMENTOS CON QUE LA AUTORIDAD ACOSTUMBRA MOTIVARLAS NO SON SUFICIENTES. ARTÍCULO 37, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL DÍA 30 DE MARZO DE 1983.- *La leyenda que reza: ‘que por las operaciones que la causante realiza, resulta manifies-*

to que su situación económica es buena y por lo tanto puede contar con el asesoramiento técnico idóneo para haber enterado los impuestos respectivos en la forma y términos señalados por las leyes de la materia y al no haberlo hecho así, incurrió en infracción grave, ocasionando con ello perjuicio al fisco, ya que le impidió en su oportunidad la obtención de ingresos que el Estado designa para los servicios públicos, actitud que deja en desventaja a los causantes que cumplen con sus obligaciones fiscales, ya que los omisos disponen en su beneficio de sumas de dinero que obligatoriamente deben cubrir por concepto de impuestos, prácticas que con la imposición de las presentes multas se tratan de destruir ...', **no puede considerarse como motivación suficiente para que la autoridad fiscal pueda imponer, como sanción, cualquier monto entre el mínimo y máximo señalados por el precepto que establezca la citada sanción. En efecto, el párrafo anterior no pasa de ser una apreciación genérica que en ningún momento se puede referir concretamente a un causante determinado**, no siendo posible considerar que en un caso, sea correcto fijar el 128% del ingreso omitido como sanción, motivando el referido monto con los razonamientos antes transcritos. El artículo 37, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el día 30 de marzo de 1983, imponía como obligación a las autoridades fiscales al fijar alguna sanción, tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales y reglamentarias. En tales términos, es evidente que un párrafo genérico como el transcrito en ningún momento se refiere concretamente a algún causante, y las autoridades fiscales con el objeto de cumplir formalmente con los requisitos del precepto citado, incluyen razonamientos generales susceptibles de ser aplicados a cualquier causante, no sirviendo la leyenda de referencia como correcta motivación del monto de alguna sanción fiscal superior al mínimo establecido por la ley, dado que no se indica cuáles son las operaciones que el causante realiza que lleven a concluir que goza de una buena situación económica, cuáles son los determinantes para calificar la bonanza económi-

ca de los contribuyentes, se omite poner de manifiesto en qué consiste el asesoramiento técnico idóneo al que debió recurrir el contribuyente y las personas idóneas para prestarlo; por último, tampoco se señala de manera concreta en qué consiste el perjuicio ocasionado al fisco, y si éste es grave en atención a la cantidad a la que asciende el supuesto ingreso omitido, y la consecuente suma que se dejó de cubrir al Estado, en comparación a los ingresos fiscales captados en general por éste, sin especificarse claramente por qué precisamente la conducta de ese causante debe catalogarse como una infracción grave. Así pues, debe considerarse que en el caso el párrafo multireferido no constituye motivación individualizada que atienda precisamente a las condiciones del causante al cual se impuso la sanción para determinar el monto de la misma, siendo superior al mínimo permitido por la ley, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, debiendo declararse inconstitucional la sanción aludida. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“IX, Enero de 1999

“Página: 700

“Tesis: VIII.2o. J/21

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.- No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicio-

nal, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

“Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

“Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

“Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

“Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Luego entonces, la sola afirmación de la autoridad de que el actor tenga por actividad la compraventa de artículos de piel y accesorios de plata, es un señalamiento genérico y, por tanto, una motivación insuficiente respecto de las condiciones económicas del actor para la imposición de la multa superior al mínimo establecido en la fracción I, del artículo 214 de la Ley de la Propiedad Industrial, lo cual significa no tener por debidamente cumplido el requisito formal de debida motivación, contenido en el artículo 16 constitucional, configurándose por ello la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

En tales condiciones, en términos del artículo 239, fracción III del propio Código Fiscal de la Federación, lo conducente es declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad proceda a motivar debidamente la condición económica del actor, a efecto de imponer la sanción que corresponda, tal como lo ordenan los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3o, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 220, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Se deja insubsistente la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 17 de agosto de 2005, en los autos del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 443/2005, en los términos señalados en el considerando **PRIMERO** del presente fallo.

II.- El actor probó su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1º del presente fallo, por las razones expuestas en el considerando **DUODÉCIMO** del mismo, y para los efectos señalados en la parte final de este último;

IV.- En vía de informe y mediante atento oficio que al efecto se gire al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente sentencia, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria del 21 de abril de 2006, dictada en el juicio de amparo directo D.A. **443/2005**;

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2006, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y 1 voto en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, estando ausente la Magistrada María Guadalupe

Aguirre Soria. Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 23 de junio de 2006. Con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor; firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

V-P-SS-862

COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES, PARA DETERMINAR-LA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DEBE ATENDERSE A LA SEDE DEL ENTE PÚBLICO FEDERAL DE QUIEN SE RECLAME LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE SEÑALE COMO IRREGULAR.- A efecto de definir la competencia de las Salas Regionales, cuando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se demanda el reconocimiento del derecho a la indemnización por parte de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, tomando en cuenta que en este caso no se da la existencia material de una resolución impugnada, debe atenderse a la sede del ente público federal de quien se reclame la actividad administrativa irregular, pues en todo caso es este último el que deberá manifestar lo que a su derecho convenga en la tramitación de la instancia respectiva, y será de igual manera el que, en caso de reconocérsele el derecho al demandante, deberá cubrir con cargo a su presupuesto, la indemnización correspondiente conforme a los artículos 1º, 2º, 5º y 11 de la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. (38)

Incidente de Incompetencia No. 3340/05-07-02-6/26129/05-17-02-8/749/05-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola. Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Con base en las transcripciones anteriores, así como en las constancias que obran en autos, **este Cuerpo Colegiado estima que la Sala competente para conocer del asunto que nos ocupa es la Segunda Sala Regional Metropolitana**, conforme a los siguientes razonamientos:

En principio, se estima conveniente precisar que al haberse presentado la reclamación del reconocimiento del derecho a la indemnización y por ende el pago de los daños y perjuicios materiales descrita en el resultando 1º de este fallo, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal, el día 1º de junio del 2005, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento, y en este sentido, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 1º de enero del 2001, expresamente señala:

“ARTÍCULO 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

(El resaltado con negritas es nuestro)*

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar en el que se encuentra la sede de la autoridad demandada, y que tratándose de asuntos en los que sean diversas las autoridades demandadas, se atenderá al lugar donde se encuentre aquélla que haya dictado la resolución impugnada.

Al respecto, se considera conveniente precisar que de conformidad con lo previsto por la fracción II, inciso a), del artículo 198, del Código Fiscal de la Federación, tiene el carácter de autoridad demandada aquélla que dictó la resolución impugnada.

En este sentido tenemos que teniendo a la vista el escrito de reclamación del reconocimiento del derecho a la indemnización y por ende el pago de los daños y perjuicios materiales formulado por la actora, el cual se encuentra agregado en autos de la carpeta principal, se observa que en éste la reclamante señaló como resolución impugnada, expresamente lo siguiente:

“(…)

“II.- RESOLUCIÓN O PROCEDIMIENTO IMPUGNADO.- Los daños y perjuicios materiales que constituyen la lesión patrimonial ocasionada a mi representada toda vez, que somos propietarios del inmueble marcado con el número 2400, de la Av. López Mateos Sur, Col. Ciudad del Sol, Zapopan, Jalisco, lo que acredito con la escritura pública 7.911, del 04 de marzo de 1983, otorgada ante la fe del Lic. Alejandro Organista Zavala, Notario Público No. 49, de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, por lo cual reclamamos el derecho a la indemnización correspondiente, ya que mi representada sin obligación jurídica de soportarlo sufrió un daño en sus bienes, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, como lo fue el hecho de que a partir del mes de abril de 1989 y hasta el 15 de junio de 2004, dicho bien inmueble fue incautado, asegurado y administrado primeramente por la Procuraduría General de la República, Depositaria Regional de Occidente de Bienes Asegurados, posteriormente S.E.R.A., hoy S.A.E. (Servicio de Administración y Enajenación de bienes, Órgano descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), quien mediante acta de devolución del inmueble de fecha 15 de junio de 2004, nos entregó la negociación que funcionaba como arrendataria de mi representada, así como el inmueble de nuestra propiedad, por lo cual más adelante se hará la cuantificación a que ascienden los

daños y perjuicios causados y establezco esta actuación irregular del estado como el procedimiento impugnado.”

De igual manera, del contenido del escrito de reclamación se observa que la actora, en el “capítulo” relativo a la descripción de la autoridad demandada, expresamente indicó:

“(…)

“III.- AUTORIDADES DEMANDADAS.-

“La Coordinación Regional Guadalajara del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Órgano descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 198, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.”

De la lectura integral del escrito de reclamación que dio origen a la instancia en que se actúa, específicamente de las partes que del mismo han sido transcritas con antelación, así como de las constancias que integran los autos del expediente, este Cuerpo Colegiado observa que la promovente, lo que de manera efectiva demanda es que se le reconozca el derecho a la indemnización y por ende el pago de los daños y perjuicios materiales que, según sostiene, le fueron ocasionados por la actividad administrativa irregular del Estado, consistente en el incautamiento, aseguramiento y administración de bienes de su propiedad, realizados, primero por la Procuraduría General de la República Depositaria Regional de Occidente de Bienes Asegurados, y posteriormente por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), hoy Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), órgano descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fundando su “petición” en lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Es evidente entonces para este Cuerpo Colegiado, que en el caso concreto no existe una resolución impugnada propiamente dicha, que pueda servir para determi-

nar la competencia territorial de las Salas Regionales atendiendo a la sede de la autoridad que la hubiera emitido, tal y como lo previene el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta que lo reclamado por la sociedad ELVIRA, S.A. DE C.V., se funda en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se estima conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 5º y 11 de la citada ley, **están obligados a indemnizar** a las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, **precisamente los entes públicos federales que realicen la actividad administrativa irregular**; previéndose que se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

Se señala de igual manera en la Ley referida en el párrafo que antecede, que los entes públicos federales que hubieran realizado la actividad administrativa irregular, cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial con cargo a sus respectivos presupuestos, debiendo realizar los pagos respectivos conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación; debiendo inclusive preverse en la fijación de los montos de las partidas presupuestales, las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.

Los numerales citados en el párrafo que antecede, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar

las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquélla que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

“ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

“Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado Mexicano, en cuanto se refieran a pago de indemnizaciones.

“La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.”

“ARTÍCULO 5.- Los entes públicos federales cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

“Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

“En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la presente Ley.”

“ARTÍCULO 11.- La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

“a) Deberá pagarse en moneda nacional;

“b) Podrá convenirse su pago en especie;

“c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;

“d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;

“e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y

“f) Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:

“1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;

“2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular imputadas por autoridad competente, y

“3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.”

Atendiendo a lo anterior, a juicio de los CC. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, cuando ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se demanda el reconocimiento del derecho a la indemnización por parte de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, a efecto de definir la competencia de las Salas Regionales, debe tomarse en cuenta la sede de la autoridad administrativa que hubiera realizado la actividad administrativa irregular materia de la reclamación, pues en todo caso es esta última la que deberá manifestar lo que a su derecho convenga en la tramitación de la instancia respectiva, y será de igual manera la que, en caso de reconocérsele el derecho al demandante, deberá cubrir con cargo a su presupuesto, la indemnización correspondiente.

Establecido lo anterior tenemos que el caso que nos ocupa, del contenido del acta administrativa de devolución de la negociación denominada “HOTEL AMÉRICAS”, inmuebles y la construcción del mismo (folios 27 al 34 de autos), se observa que la autoridad administrativa que tuvo a su cargo la administración del bien inmueble propiedad de la ahora demandante, fue de manera directa el Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), hoy denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), desde su área central, lo que se evidencia de lo expresado en la parte final de la hoja 1 e inicial de la hoja 2, así como de la parte final de la antepenúltima y penúltima hoja, del acta en comento, que a la letra señalan:

“(…)

-----“**ANTECEDENTES:**-----

“**I.-** A través del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de Bienes Asegurados número A/PGR/4TN/DRD/GDL/0195/02/07, de fecha 25 de julio de 2002, el C. José Guadalupe Sánchez López, Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales dependiente de la Procuraduría General de la República **entregó al Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA) hoy ‘SAE’**, el inmueble y la negociación asegurados en la averiguación previa 1379/SC/89, denominados inmueble ubicado en Av. López Mateos Sur 2400, Zapopan, Jalisco y la negociación denominada MOTOR HOTEL AMÉRICAS, con domicilio en Avenida López Mateos Sur 2400, Zapopan, Jalisco, así como documentación diversa relacionada con la administración e inventario del activo fijo de la negociación denominada MOTOR HOTEL AMÉRICAS, (Anexo 3).-----

“(…)

-----“**OTROS HECHOS**-----

“**PRIMERO.-** La C. Ma. de Lourdes Ornelas Ramos, en su carácter de Administrador Titular de Recepción y Jurídico de la Coordinación Regional Guadalajara del SAE, manifiesta lo siguiente:-----

“1).- Que mediante oficio DEL/GDL/0508/04 de fecha 11 de junio de 2004, el C. Gustavo Adolfo Izaguirre Navarro, Coordinador Regional Guadalajara del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, instruyó a la suscrita para intervenir en la presente acta, (Anexo 8). -----

“2).- Que la participación en la presente acta se deriva de las atribuciones que le confieren los artículos 48 y 49 del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en vigor, que textualmente señala en sus fracciones II y III, lo siguiente: Fracción II. Aplicar las políticas y procedimientos en la liberación de garantías, dictaminación, *recepción*, donación, asignación, comercialización, y destino de bienes, activos financieros y *empresas en el ámbito de su competencia*, así como reportar los resultados de su gestión; Fracción III. Atender y dar seguimiento a los requerimientos que las unidades administrativas centrales le formulen.-----

“3).- **Mediante oficio** con referencia No. DEAEACM/530/2004, de fecha 07 de junio de 2004 **el Lic. Héctor de la Cruz Ostos, Director Ejecutivo de Administración de Empresas Aseguradas y Concursos Mercantiles del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, dirigido al C. Gustavo Adolfo Izaguirre Navarro, Coordinador Regional del SAE en Guadalajara, Jalisco, le notifica que por ordenamiento judicial se procederá a la devolución de la negociación Motor Hotel Américas los inmuebles y construcciones en el que ésta opera, y le instruye para que reciba del encargado de la administración y haga entrega a los interesados, con apoyo del personal de la Coordinación de Empresas Aseguradas (Anexo 9)**-----

“4).- Que la Coordinación Regional del SAE en Guadalajara, Jalisco, recibió del Lic. Alfonso Barba Pino, quien fuera Delegado del SERA, información de las empresas aseguradas, en las condiciones que se precisaron en al(sic) Acta de Entrega Recepción del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, suscrita con fecha 1° de Septiembre de 2003, y que por su importancia se hace constar lo siguiente que obra textualmente en la misma: ‘Por su importancia, el C. Alfonso Barba Pino, entrega en este acto relación de todas y cada una de las empresas aseguradas por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, que se encuentran dentro de la circunscripción de la Delegación Regional Guadalajara del mismo servicio, **empresas que se encuentran administradas por un Interventor nombrado por el Director General del mismo**’.--

“De igual forma es necesario hacer notar que al momento de celebrarse el Acta de Entrega Recepción descrita en supralíneas, el propio C. Alfonso Barba Pino, manifestó textualmente lo siguiente; ‘**Asimismo manifiesta que el control y la revisión del funcionamiento operacional de las empresas relacionadas en el anexo 40, lo ejercitaba de manera directa la Subdirección de Empresas del Servicio de Administración de Bienes Asegurados.**’-----

“5).- Por lo anteriormente expuesto, **se manifiesta que la participación de la Coordinación Regional Guadalajara, inicia a petición y por requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración de Empresas y Con-**

cursos Mercantiles del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y su intervención se limita a la entrega-recepción documental de las empresas aseguradas, con el previo apoyo del personal de la Dirección Ejecutiva de Administración de Empresas y Concursos Mercantiles, y de manera simultánea entrega al interesado, en cumplimiento al mandato judicial dictado.-----

“6).- Adicionalmente, la C. Ma. de Lourdes Ornelas Ramos, Administrador Titular de Recepción y Jurídico de la Coordinación Regional en Guadalajara del SAE, manifiesta que es necesario advertir que de acuerdo a lo señalado en la presente acta, sólo está llevando a cabo la entrega-recepción documental de la negociación Motor Hotel Américas, inmuebles y la construcción del mismo por parte del encargado de la administración de la negociación que nos ocupan para a su vez entregarla en este mismo acto al interesado.-----

“(...)”

(El resaltado con negritas se añadió para enfatizar)*

Es evidente entonces para este Cuerpo Colegiado, que fue directamente el área central del hoy denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), la que tuvo a su cargo la administración del bien inmueble propiedad de la sociedad denominada ELVIRA, S.A. DE C.V., y que la Coordinación Regional Guadalajara de dicho órgano descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (es decir del SAE), únicamente tuvo intervención en la entrega-recepción documental de los bienes asegurados, por lo que es a la sede del área central de la autoridad administrativa en comento, a la que deberá atenderse para definir qué Sala Regional de este Tribunal deberá conocer de la instancia.

Así tenemos que el artículo 6º del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, es claro al señalar que: “*El domicilio del SAE será en el Distrito Federal, (...)*”, lo que evidencia que es precisamente el Distrito Federal, el lugar donde tiene su sede dicho órgano descentralizado.

En este contexto, resulta competente para conocer del asunto que nos ocupa, la **Segunda Sala Regional Metropolitana**, conforme a lo previsto por los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23 fracción XVII y 24 fracción XVII del Reglamento Interior del citado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; numerales que son del tenor siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueren varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“XVII.- Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;

“(…)”

“Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)

“XVII.- Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

“(…)”

En razón de lo anterior, se deben remitir los autos de esta instancia a la citada Segunda Sala Regional Metropolitana, a efecto de que sea ésta la que provea lo que en derecho corresponda, respecto de la reclamación presentada por la sociedad denominada **ELVIRA, S.A. DE C.V.**, a través de la cual demanda se le reconozca el derecho a la indemnización y por ende el pago de los daños y perjuicios materiales que, según sostiene, le fueron ocasionados por la actividad administrativa irregular del Estado, consistente en el incautamiento, aseguramiento y administración de bienes de su propiedad, realizados, primero por la Procuraduría General de la República Depositaria Regional de Occidente de Bienes Asegurados, y posteriormente por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), hoy Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), órgano descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 217 fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación; artículos 16 fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 13, 23 fracción XVII y 24 fracción XVII del Reglamento Interior del referido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por la Segunda Sala Regional Metropolitana.

II.- Es competente por razón de territorio para conocer de la instancia promovida por la sociedad denominada ELVIRA, S.A. DE C.V, la citada Segunda Sala Regional Metropolitana.

III.- Remítanse los autos de la instancia en que se actúa a la Segunda Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento y que provea lo que en derecho corresponda.

IV.- Envíese copia del presente fallo a la Segunda Sala Regional de Occidente, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de fecha 28 de junio del 2006**, por **mayoría de siete votos a favor** de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, y Luis Malpica y de Lamadrid; y cuatro votos en contra de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, y Alejandro Sánchez Hernández. Habiéndose reservado su derecho para formular voto particular, los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, y Jorge Alberto García Cáceres; así como los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y Alejandro Sánchez Hernández, para formular su voto particular o para adherirse a los que formulen los primeramente citados.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada con ajustes y correcciones.

Se formuló el presente engrose el día 09 de Agosto del 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 fracción VI y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-863

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. DEBE RESERVARSE SU TRAMITACIÓN CUANDO EL JUICIO EN QUE SE PROMUEVE SE ENCUENTRA SUSPENDIDO.-

El artículo 217 del Código Fiscal de la Federación dispone que son incidentes de previo y especial pronunciamiento, entre otros, el de acumulación de autos y el de incompetencia por razón de territorio; por lo tanto, cuando el Magistrado Instructor, al admitir la demanda, ordena emplazar a las autoridades para que la contesten y, paralelamente, provee sobre el incidente de acumulación que solicita el actor, decretando la suspensión del juicio hasta en tanto se decide el incidente planteado, existe imposibilidad jurídica para que el Tribunal dé curso a un diverso incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por la autoridad, cuando ésta ya ha sido notificada de la citada suspensión, por lo que tanto la admisión como la tramitación del referido incidente de incompetencia, deben quedar reservadas mientras no se resuelva el de la acumulación, pues no debe soslayarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, es ineficaz todo acto procesal verificado durante la suspensión del juicio. (39)

Incidente de Incompetencia No. 22249/05-17-05-9/751/05-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2006, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- IMPEDIMENTO PROCESAL PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR ENCONTRARSE SUSPENDIDO EL JUICIO EN QUE SE ACTÚA. Por acuerdo de fecha 14 de octubre de 2005, si bien la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal admitió la demanda a trámite y ordenó correr traslado con la misma y anexos al Administrador General Jurídico y al Secretario de Hacienda y Crédito Público, para que formularan la contestación correspondiente a dicha demanda, también lo es que, en forma paralela, por diverso acuerdo de esa misma fecha la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, acordó lo siguiente:

**“QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 22249/05-17-05-9.
RIGOBERTO MENA DELGADO**

“México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil cinco.- Vistos los autos del presente juicio de nulidad, y toda vez que mediante escrito ingresado en este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 5 de julio del 2005, por medio del cual la **C. ILITHYA CARBALLAR GALLEGOS**, en representación de **RIGOBERTO MENA DELGADO**, plantea la acumulación del presente juicio de nulidad 22249/05-17-05-9 radicado en esta Quinta Sala Regional Metropolitana, al diverso 15267/05-17-08-9, del que conoce la Octava Sala Regional Metropolitana; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 217 fracción II, 219, fracciones I, II y III, y 221 del Código Fiscal de la Federación, **MEDIANTE ATENTO OFICIO** que al efecto se gire a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, envíensele los autos originales del juicio en que se actúa, a fin de que se decida sobre la **ACUMULACIÓN PLANTEADA.-** Asimismo, con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se suspende el presente juicio de nulidad hasta en tanto se resuelva sobre la acumulación planteada por la impetrante.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- (...)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del acuerdo transcrito de fecha **14 de octubre de 2005**, se advierte que, en atención a la solicitud de acumulación planteada por el actor en su escrito de demanda, la Quinta Sala Regional Metropolitana, ordenó la remisión del expediente 22249/05-17-05-9 a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Órgano Colegiado, a fin de que decidiera sobre la acumulación planteada al diverso juicio 15267/05-17-08-9, decretándose la suspensión del juicio 22249/05-17-05-9, hasta en tanto se resuelva sobre dicha acumulación.

Ahora bien, el acuerdo en comento fue legalmente notificado a las autoridades demandadas el 21 de noviembre de 2005, tal como se advierte de los oficios números 17-5-3-43962/05 y 17-5-3-43963/05, visibles a fojas 320 y 321 del expediente en que se actúa, en los que se contiene el sello original de la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica.

No obstante, la Administradora de lo Contencioso “2”, de la citada Administración Central de lo Contencioso, con fecha **7 de diciembre de 2005**, promovió incidente de incompetencia por razón de territorio, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que la Secretaría General de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, sin conocer de la suspensión del juicio ordenada por la Sala en que el mismo era objeto de instrucción, mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2005, dio trámite al citado incidente, ordenándose entre otros, girar oficio a la Quinta Sala Regional Metropolitana, para que en vía de informe, remitiera las constancias del juicio 22249/05-17-05-9 que estimara necesarias para que, el Pleno de esta Sala Superior contara con mayores elementos a fin de resolver el incidente de incompetencia de cuenta.

El requerimiento de remisión de documentos de esta Sala Superior a la Quinta Sala Regional Metropolitana se encuentra contenido en el oficio número SGA-PL-4978/05 de fecha 12 de diciembre de 2005, del cual dio cuenta la Magistrada Instructora de la referida Sala Regional, mediante acuerdo de fecha **26 de enero de 2006**, en cuya parte conducente se precisa:

“(…) Visto el oficio de cuenta téngase por recibido y en cumplimiento a lo señalado en el mismo, mediante atento oficio que al efecto se gire, acúsese recibo del oficio que se acuerda e infórmese a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que con fecha 5 de julio de 2005 se presentó demanda de nulidad ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, a través de la cual se impugna la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-05-III-29594 de fecha 17 de diciembre de 2005 (sic). Emitida por la Administración Local Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la diversa contenida en el oficio número 324-SAT-VI-1385 de fecha 14 de mayo de 2004, emitida por el Administrador Central de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria en México Distrito Federal, resolución que fue notificada el día 6 de mayo de 2005 por la Subadministración de Notificación y Cobranza, de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, de la Administración Tributaria, a la promovente. Haciéndose de su conocimiento igualmente que, al estarse demandando en el presente juicio la resolución expresa recaída al recurso de revocación interpuesto por la promovente, esta última solicitó la acumulación del juicio con el diverso 15267/05-17-05-9 (sic) que se tramita ante la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo previsto por el artículo 219, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el mismo se impugna la resolución negativa ficta respecto del mismo recurso de revocación presentado por la promovente, encontrándose pendiente de remitir los autos del presente asunto a la Sala de referencia. Conforme lo anterior y en cumplimiento también a lo dispuesto en el oficio que se acuerda, al estimarse necesario para que esa Secretaría General cuente con mayores elementos para la resolución del incidente de incompetencia planteado, la remisión de los autos originales del presente juicio, mediante el oficio que se le gira se le remiten, solicitándose a su vez se remita el acuse de recibo correspondiente. Por otra parte gírese

atento oficio también a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para su conocimiento.- **NOTIFÍQUESE.** (...)”
(El subrayado es de esta Juzgadora)

Con lo precisado en el acuerdo transcrito, se adquiere mayor convicción de que, si el juicio 22249/05-17-05-9, se encuentra suspendido desde el 14 de octubre de 2005 y la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio, fue presentado hasta el 7 de diciembre del año en cita, este Tribunal se encuentra impedido para darle trámite al referido incidente y por ende para resolverlo, ya que los actos procesales que se realicen durante la suspensión son ineficaces, ello en términos de lo previsto por los artículos 365, 366, 367 y 368, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los cuales en lo conducente establecen:

“Artículo 365.- El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor (...)”

“Artículo 366.- El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la Ley.”

“Artículo 367.- El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión.”

“Artículo 368.- Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

“(...)”

Por lo tanto, no obsta que ante la interposición del incidente de incompetencia la Secretaría General de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, mediante acuerdo de

fecha 12 de diciembre de 2005, haya dado trámite al referido incidente, ordenándose entre otros, girar oficio a la Quinta Sala Regional Metropolitana, con el objeto de que remitiera las constancias del juicio 22249/17-05-9 que estimara necesarias para que, el Pleno de esta Sala Superior contara con mayores elementos a fin de resolver el incidente de incompetencia de cuenta y que dicha Sala Regional haya enviado el expediente mismo del caso, de cuya revisión por esta Juzgadora, se llega a la convicción, como se dijo anteriormente, de que existe un impedimento procesal para tramitarlo y resolverlo.

Tampoco pasa desapercibido para los Magistrados integrantes de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que, si bien es cierto, la Quinta Sala Regional Metropolitana ante el requerimiento de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, contenido en el oficio SGA-PL-4978/05 de 12 de diciembre de 2005, remitió el expediente principal del juicio 22249/05-17-05-9, mediante diverso oficio número 17-5-3-4460/06 de fecha 26 de enero de 2006, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 1º de febrero de este año, ello resulta indebido, pues es el caso que, desde el acuerdo de 14 de octubre de 2005, la referida Sala Regional ordenó que dicho expediente fuera remitido a la Octava Sala Regional Metropolitana, para que se estudiara su posible acumulación al diverso 15267/05-17-08-9, sin que exista en autos constancia alguna, en el que se haya dado cumplimiento a tal orden.

En efecto, para una mejor comprensión de la determinación anterior, se hace necesario dejar establecido lo dispuesto por el artículo 217, del Código Fiscal de la Federación, que al efecto prevé:

“Artículo 217.- En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

“I. La incompetencia en razón del territorio.

“II. La acumulación de autos.

“III. El de nulidad de notificaciones

“IV. El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.

“V. La recusación por causa de impedimento.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se tiene que si bien es cierto que tanto el incidente de acumulación de autos como el incidente de incompetencia por razón de territorio, conforme a lo previsto por el artículo 217, del Código Fiscal de la Federación, son de previo y especial pronunciamiento; es el caso que, el de acumulación de autos fue solicitado por el actor desde su escrito de demanda, habiéndose dado trámite a dicha acumulación en el acuerdo de 14 de octubre de 2005, decretándose desde esta fecha la suspensión del juicio.

Por tanto, esta Juzgadora estima que aun cuando el incidente de incompetencia por razón de territorio, interpuesto por la autoridad también es de previo y especial pronunciamiento, es de insistir que no debió tramitarse, al haberse interpuesto hasta el 7 de diciembre de 2005, fecha posterior al 21 de noviembre de ese mismo año, en que la autoridad tuvo conocimiento de la suspensión decretada en el juicio 22249/17-05-9, por lo que su tramitación debe reservarse, hasta en tanto no se resuelva el de acumulación de autos y se levante la suspensión del referido juicio, decretada el 14 de octubre de 2005.

Por otra parte, se hace resaltar como hecho notorio para esta Juzgadora, que en sesión de 30 de enero de 2006, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió sentencia en un diverso incidente de incompetencia por razón de territorio, planteado por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, en el juicio 15267/05-17-8-9, en el que se resolvió que la Octava Sala Regional Metropolitana es quien debe seguir conociendo de dicho juicio.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I, 218, del Código Fiscal de la Federación; 16 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con lo previsto por el artículo 368, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el Pleno de la Sala Superior, resuelve:

I.- Queda reservada la admisión y tramitación del incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Administradora de lo Contencioso “2”, de la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, por tanto;

II.- Remítase a la **Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal** el expediente 22249/05-17-05-9, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Quinto.

III.- Envíese copia del presente fallo a la **Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal**, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

IV.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2006, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc; votando en contra la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 14 de julio de 2006 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-864

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO TRATÁNDOSE DE JUICIOS ACUMULADOS. ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS MISMOS LA SALA DEL JUICIO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA DEMANDA MÁS ANTIGUA, AUN CUANDO EN EL JUICIO ACUMULADO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UN RECURSO EN EL QUE SE CONTROVIERTA LA LEGALIDAD DE LOS MISMOS CRÉDITOS FISCALES.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece la competencia de las Salas Regionales para conocer de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada en el juicio. Ahora bien, tratándose de la acumulación de juicios, los artículos 219, 217 fracción II, 221 y 222 del Código Fiscal de la Federación, al regular esta figura establecen la facultad de la Sala para conocer de juicios acumulados considerando como Sala competente aquella en la que se haya presentado la demanda en primer lugar. Por lo cual, si se presenta en primer término la demanda en la que se controvierten los actos de ejecución, y en el segundo juicio, se controvierte la resolución negativa ficta recaída a un recurso en el que se combaten los créditos cuya ejecución pretende la autoridad y siendo procedente la acumulación por encontrarse dichos juicios vinculados, corresponderá conocer a la Sala en la que se controvirtieron los actos de ejecución por ser el atrayente, sin que se viole la jurisprudencia V-J-SS-40, publicada en la Revista de este Tribunal número 46, Octubre de 2004, Quinta Época, Año IV, páginas 62 a 63 cuyo rubro indica “COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA”. Ello en virtud de que fue el propio Legislador Federal el que estableció la posibilidad de que una Sala Regional acumulara dos o más juicios, cuando se actualiza alguna causal de acumulación y es

a través de la acumulación conforme al artículo 221 del Código Fiscal de la Federación, que se busca evitar la posible contradicción de resoluciones cuando se trata de un mismo caso, es decir, de un mismo fondo. Por lo cual, para determinar qué Sala Regional será la competente para conocer de los juicios acumulados, debe estarse a la Sala Regional que tiene conocimiento del juicio más antiguo, esto es, donde se presentó la demanda en primer lugar. (40)

Incidente de Incompetencia No. 460/05-16-01-2/ac1/108/06-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2006, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 02 de agosto de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Cabe señalar que el Legislador Federal en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, determinó que la competencia en razón del territorio se fija respecto de la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada; aun cuando no estableció cómo se determinaría la competencia tratándose de varias autoridades emisoras de diversas resoluciones impugnadas del mismo género con distinta sede; por ello, esta Juzgadora resuelve en el siguiente sentido, considerando que el artículo 31 aludido, determina la competencia territorial conforme a la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Hechas las precisiones anteriores, este Pleno de la Sala Superior estima que, si en el juicio atrayente 460/05 respecto del cual la autoridad ejecutora planteó el incidente de incompetencia, la actora expresó como actos impugnados los relativos al

mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo y nombramiento de depositario, así como su notificación y dichos actos de ejecución se atribuyen al Jefe de la Oficina para Cobros 3301, de la Subdelegación Mérida Norte, de la Delegación Yucatán, del Instituto Mexicano del Seguro Social, como ha quedado probado en párrafos anteriores, compete seguir conociendo de dicho juicio a Sala Regional Peninsular, Mérida Yucatán, con jurisdicción en dicho Estado, con fundamento en los artículos 23, fracción XVI y 24 fracción XVI del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, que a continuación se citan:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“XVI.- Peninsular, que comprende los Estados de Yucatán y Campeche;

“(…)”

“Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“XVI.- Región Peninsular: una Sala, que se denominara: Sala Regional Peninsular, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán;

“(…)”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración

de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueren varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

En consecuencia, resulta INFUNDADO el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por la autoridad emisora de los actos de ejecución impugnados en el juicio atrayente, en virtud de que respecto de dicha impugnación sí corresponde a la Sala Regional Peninsular de Mérida, Yucatán, conocer del asunto, que controvierte dichos actos de cobro emitidos por una autoridad con sede en Mérida, Yucatán, con fundamento en los artículos antes transcritos.

Lo infundado del incidente planteado por la autoridad deriva porque la incidentista parte de premisas equivocadas al expresar en su incidente que lo que se controvertió por la actora en el juicio 460/05 atrayente fueron los créditos fiscales cuando lo cierto fue que lo que controvertió fueron diversos actos de ejecución dictados en el procedimiento administrativo de ejecución y su notificación tendientes a exigir el pago de los créditos fiscales, pero no se controvertió en dicho juicio, la determinación de los créditos emitidos por la Subdelegación de Cancún.

Máxime que es el diverso juicio 316/05 acumulado al controvertir la resolución negativa ficta recaída a diversos recursos de inconformidad interpuestos por el recurrente contra la determinación de dichos créditos fiscales y su notificación, que se controvierten dichos créditos, como ha quedado probado con el escrito de demanda de dicho juicio.

De igual forma, no le asiste la razón a la autoridad incidentista porque el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece que las Salas Regionales cono-

cerán de cada juicio por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada en cada juicio.

Por tanto, si respecto del juicio 460/05 atrayente en el cual se planteó por la autoridad demandada, el incidente de incompetencia en razón del territorio, la sede de la autoridad demandada se encuentra en Mérida, Yucatán, porque es el Jefe de la Oficina para Cobros 3301, Subdelegación Mérida Norte, de la Delegación Estatal en Yucatán, quien tiene el carácter de autoridad demandada en dicho juicio, con fundamento en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, y se acreditó tal sede del contenido de los actos de ejecución emitidos por dicha autoridad y controvertidos en el juicio atrayente, que indican de manera expresa como lugar de emisión de los actos Mérida, Yucatán, resulta evidente la competencia de la Sala Regional Peninsular para conocer del juicio atrayente mencionado.

Sin que sea óbice para lo anterior, que la actora en diversa demanda de nulidad hubiere controvertido ante la Sala Regional del Caribe, la resolución negativa ficta recaída a diversos recursos de inconformidad en los cuales recurrió la determinación de los créditos y su notificación, pues con fundamento en el mismo artículo 31, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dicha Sala admitió la demanda dado que consideró como autoridad demandada, -a la cual se atribuyó dicha resolución negativa ficta controvertida-, al Consejo Consultivo Delegacional en Quintana Roo, con sede en dicho Estado, que corresponde a la jurisdicción de la Sala del Caribe.

Sin embargo, en virtud de que la propia actora en dicho juicio 316/05 acumulando, en su escrito de demanda planteó la acumulación del mismo al diverso juicio 460/05 atrayente y que mediante resolución interlocutoria dictada en este último juicio, la Sala Regional Peninsular de Mérida, Yucatán, consideró procedente y fundado el incidente de acumulación del juicio en el que se controvertió la resolución negativa ficta al diverso juicio en el que se controvirtieron actos de ejecución de cobros de los mismos créditos fiscales, por considerar que los actos de ejecución eran consecuencia de la determinación de los créditos fiscales recurridos con motivo de los recursos de inconformidad, con fundamento en el artículo 219 fracción III, del Código Fiscal

de la Federación, dicha acumulación constituye una cuestión diversa a la competencia de cada Sala Regional para conocer de los juicios.

En virtud, de que el incidente de acumulación previsto en los artículos 217, fracción II, 219, 221 y 222 del Código Fiscal de la Federación, constituye un incidente de previo y especial pronunciamiento por el cual se permite acumular dos o más juicios pendientes de resolución en los casos que el mismo numeral 219, del ordenamiento mencionado prevé, como lo es su fracción III, que establece la posibilidad de acumulación cuando independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros como en el caso ocurrió y esa es la razón por la cual la Sala Regional Peninsular conocerá también del juicio acumulado relativo a la impugnación de la resolución negativa ficta, conforme a la resolución interlocutoria recaída a la acumulación planteada.

Cabe hacer la precisión de que en ambos juicios, esto es, el atrayente y el acumulado, los Magistrados Instructores de las Salas Regionales competentes al admitir las demandas respectivamente emplazaron a cada una de las autoridades demandadas en los diversos juicios, en el atrayente al Jefe de la Oficina de Mérida y en el acumulado al Consejo Consultivo Delegacional de Quintana Roo, para que formularan su contestación respecto de los actos emitidos y atribuidos a cada autoridad, al primero sólo respecto de los actos de ejecución que emitió y al segundo sólo respecto de la resolución negativa ficta atribuida.

Por tanto, resulta INFUNDADO el incidente de incompetencia planteado por la autoridad ejecutora, demandada en el juicio atrayente, que se aprecia tuvo como finalidad por parte del incidentista, la imposibilidad de dicha autoridad ejecutora para pronunciarse respecto de actos que no emitió, al argumentar que los créditos fueron emitidos por la Subdelegación de Cancún, perteneciente a la Delegación Estatal en Quintana Roo, reiterando esta Juzgadora al respecto, que dicho incidentista parte de la premisa equivocada porque que en el juicio atrayente no se señaló como acto impugnado la determinación de los créditos emitidos por la Subdelegación de Cancún,

sino los actos de ejecución dictados en el procedimiento administrativo de ejecución emitidos por el incidentista, cuya sede sí corresponde a la jurisdicción de la Sala Regional Peninsular de este Tribunal.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia en razón de territorio, promovido por **el Jefe de la Oficina para Cobros 3301, Subdelegación Mérida Norte, Delegación Estatal en Yucatán, en el juicio 460/05 atrayente.**

II. Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio de nulidad atrayente 460/05-16-01-2 y de su acumulado 316/05-20-01-1, la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, por tanto, remítase el expediente del juicio de nulidad de que se trata, a dicha Sala.

III. Envíese copia autorizada de la presente resolución interlocutoria a la Sala Regional del Caribe de este Tribunal, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2006, por unanimidad de 8 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid. Encontrándose ausentes los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 22 de agosto de 2006, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-865

JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, el Pleno de la Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios en los que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, hasta fijar jurisprudencia, por lo que las Salas Regionales, en estos casos, serán competentes para efectuar sólo la instrucción del expediente. Ahora bien, a fin de poder dictar el fallo, el Pleno de la Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción y en caso de detectar una violación sustancial al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y el Pleno de la Sala Superior, como Órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento. (41)

Juicio Contencioso Administrativo No. 14642/05-17-01-7/290/06-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2006, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-SS-488

Juicio No. 22256/02-17-02-3/1096/03-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de

enero de 2004, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. junio 2004. p. 291

V-P-SS-807

Juicio No. 2485/01-07-01-7/564/05-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2005, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. Tomo I. No. 66. junio 2004. p. 106



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 73
TOMO II

Quinta Época
Año VII Enero 2007

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR (Continuación)

LEY DE AGUAS NACIONALES

V-P-SS-866

AGUAS NACIONALES. PODRÁ AUTORIZARSE POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, LA SOLICITUD DE AUMENTO EN EL VOLUMEN, NO OBSTANTE QUE EL POZO DEL QUE SE EXTRAE SE ENCUENTRE EN ZONA DE VEDA.- El Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de enero de 1958, establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona de los Valles de Querétaro y San Juan del Río, en el Estado de Querétaro, tomando en consideración a que, de continuar con esas perforaciones, se afectarán los acuíferos alimentadores que se utilizan para el abastecimiento de agua potable a las ciudades antes citadas, para riego de terrenos en la zona y para otros fines, cuya conservación y protección es de utilidad pública; asimismo, el diverso Decreto publicado en el mismo Órgano informativo de 6 de febrero de 1976, establece que los aprovechamientos existentes no podrán ser autorizados en sus gastos y volúmenes de extracción, sin previo permiso escrito de la autoridad competente. Por lo tanto, la interpretación conjunta y armónica de los Decretos citados lleva a determinar que la veda establecida por el Ejecutivo Federal no es una prohibición absoluta, pues ésta tiene como objeto evitar se lleven a cabo nuevos alumbramientos, pero no así para incrementar el uso ya autorizado si las disponibilidades así lo permiten. Por tanto, si el actor en el juicio contencioso administrativo instaurado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, demuestra que lo solicitado ante la Comisión Nacional del Agua, no se encuentra referido a un nuevo alumbramiento, sino a que se le autorice la extracción de un volumen mayor de agua del que originalmente le fue otorgado, a través del título concesión respectivo y que, tal extracción se hará del mismo pozo ubicado en su propiedad, habiéndose resuelto en el acto impugnado lo contrario, deberá declararse la nulidad de éste, ante la transgresión de los Decretos de cuenta, a fin de que la autoridad competente examine la solicitud y su nexos con otras decisiones generales que se han tomado para facilitar sus actividades a los productores agrícolas. (42)

Juicio Contencioso Administrativo No. 516/02-09-01-6/596/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2006, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2006)

LEY DE AGUAS NACIONALES

V-P-SS-867

USUARIOS DE AGUAS NACIONALES. LES SON APLICABLES LOS DECRETOS PRESIDENCIALES PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 1995 Y DE 11 DE OCTUBRE DE 1996, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE ÉSTOS MISMOS ESTABLECEN.- Si los elementos de prueba que constan en el juicio contencioso administrativo tramitado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acreditan que el actor, antes del 12 de octubre de 1996, le fue otorgado por la Comisión Nacional del Agua, un título concesión para explotar aguas nacionales que se extraen de un alumbramiento o pozo profundo, ubicado dentro de su propiedad y que el agua se explota, usa o aprovecha para uso agrícola, y además, se demuestra que manifestó el volumen que ha venido explotando antes de la referida fecha, mismo que es mayor al que le fue concesionado; debe estimarse susceptible para acogerse a dichos Decretos, en particular, del primero de los descritos, mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que realicen actividades de carácter agrícola, silvícola, pecuario y acuícola, inclusive en zonas de veda o reglamentadas, pues con ello se cumplen los requisitos previstos por los artículos Primero y Tercero Transitorios del mismo, máxime que conforme a este último precepto, la Comisión Nacional del Agua cuenta con plenas facultades para verificar que los volúmenes que ésta haya titulado y los solicitados, corresponden con aquéllos que ha venido aprovechando el actor. Por tanto, si en la resolución impugnada la autoridad niega la aplicación de dichos Decretos, deberá

declararse la nulidad de tal acto, para el efecto de que se resuelva la solicitud del actor, en cuanto al aumento en el volumen de agua concesionado y, en aplicación exacta del referido Decreto, considere al solicitante de forma preferencial en los programas de administración del agua en cuencas hidrográficas y acuíferos subterráneos, sin perjuicio de considerar la disponibilidad del agua en la zona donde se ubica el pozo del que se extrae la misma. (43)

Juicio Contencioso Administrativo No. 516/02-09-01-6/596/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2006, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2006)

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

V-P-SS-868

VISITA DE INSPECCIÓN POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. EL PERSONAL AUTORIZADO DEBE CUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.- Los artículos 183 y 184, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, establecen respectivamente, las formalidades que debe observar el personal autorizado por la Comisión Nacional del Agua al momento de efectuar las visitas de inspección, así como los datos que se deben consignar en el acta que para tal efecto se levante, siendo las primeras las siguientes: 1) Presentar la orden escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta; 2) Identificarse debidamente con el visitado al inicio de la inspección, con el documento oficial que lo acredite como inspector o auditor; 3) Exhibir y entregar la orden respectiva; 4) Requerir en ese mismo acto la designación de dos testigos y en caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal actuante podrá designarlos,

asentando en forma pormenorizada esa situación; 5) Levantar el acta correspondiente haciendo constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia; 6) Dar oportunidad al visitado, al momento de concluir la inspección, para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos asentados en el acta; 7) Entregar una copia del acta a los interesados, una vez firmada por los que en ella intervinieron y; 8) Circunstanciar, en su caso, la negativa para firmar el acta, bien sea del visitado o de los testigos designados. De otra parte, los datos que el personal autorizado debe consignar en el acta de visita, son: a) Nombre, denominación o razón social del visitado; b) Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia; c) Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se ubique el lugar en que se practique la visita y en caso de que el lugar no pueda precisarse conforme a lo anterior, se deberá señalar la información que permita precisar su localización; d) Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; e) Nombre y, en su caso, cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; f) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; g) Datos relativos a la actuación; h) Declaración del visitado bajo protesta de decir verdad, si quisiera hacerla y; i) Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo el de quien la llevó a cabo. De todo lo antes precisado, se sigue que, en aquellos casos en que se impugne en el juicio contencioso administrativo una resolución que se sustente en un acta de visita de inspección en la que el personal actuante haya omitido realizar cualquiera de las formalidades que deben seguirse al inicio, desarrollo y conclusión de las visitas, o bien, en asentar los datos que deben consignarse en el acta que al efecto se levante, ello trae aparejada la nulidad, por vicios formales, del procedimiento, así como del acto con el que culmine, pues es incuestionable que la intención del legislador al constreñir en tales términos la actuación del personal autorizado para llevar a cabo las visitas de inspección es otorgar seguridad y certeza jurídicas al particular a quien se va a inspeccionar. (44)

Juicio Contencioso Administrativo No. 516/02-09-01-6/596/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión de 1° de septiembre de 2006, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

OCTAVO.- (...)

E) ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

E.1) RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACTOR EN LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE ANALIZAN.

Que los decretos del 11 de octubre de 1995 y 1996, regulan que las personas que se pueden acoger a dichos decretos son las que hayan estado explotando, usando o aprovechando las zonas federales o los bienes públicos inherentes de las aguas nacionales antes del 12 de octubre de 1995, por lo que una “visita de campo”, llevada a cabo antes de que se le concediera el incremento de volumen a 600,000 m³ año, carece de toda eficacia para resolver o sostener la negativa contenida en la resolución combatida, pues el momento para que la Comisión Nacional del Agua hiciera uso de su facultad de verificación era después de otorgada la concesión.

Que el decreto de fecha 11 de octubre de 1996 exige como únicos requisitos para otorgar la concesión por un plazo de diez años: que lo solicite el usuario, y que éste manifieste bajo protesta de decir verdad los consumos que ha venido explotando desde antes del 12 de octubre de 1995, requisitos que clara y oportunamente fueron satisfechos.

Que no es imputable al actor que, hasta el 11 de enero de 2002 la Gerencia Estatal Querétaro de la Comisión Nacional del Agua, haya resuelto un asunto que desde el 8 de agosto de 1997 le fue planteado y recordado, mediante diverso escrito de 28 de septiembre de 2000, razón por la que no estaba obligado a acreditar fehacientemente el volumen de agua que consumía antes del 11 de octubre de 1995 y menos aún, en un periodo posterior.

E.2) RESUMEN DE LAS AUTORIDADES AL CONTESTAR LA DEMANDA.

Que los argumentos del actor son equivocados, pues el objeto de los Decretos de 11 de octubre de 1995 y 1996 es regularizar fiscal y administrativamente a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos, que se situaran en una condición administrativa en el uso, explotación o aprovechamiento irregular, es decir, que no contaran con título de concesión, siendo que el actor contaba desde 1994 con el título de concesión número 4QRO100129/12AMGR94.

Que el actor en su carácter de concesionario de aguas nacionales, previo a la publicación de los decretos citados, sólo podría ser acreedor de los beneficios que establece el artículo cuarto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995.

Que el actor en su carácter de concesionario de aguas residuales, previo a la publicación de los decretos en comento, sólo podría ser acreedor a los beneficios que establece el artículo tercero fracciones a) y d) del decreto de 11 de octubre de 1996, que reformó al diverso de 11 de octubre de 1995, si se adecuara al requisito de cubrir dentro de la vigencia del decreto mencionado los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales generados a partir del 1º de enero de 1995, es decir, a la condonación en el pago de derechos, por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales causados hasta el 31 de diciembre de 1994 y respecto de los recargos y multas por el periodo del 1º de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1996.

Que el actor sólo puede situarse a efecto de poder recibir los beneficios que estos dos decretos conceden, en los supuestos antes citados y no a los que pretende como si fuera un usuario de aguas nacionales en vías de regularización.

Que del escrito de 2 de agosto de 1997, presentado el 8 del mismo mes y año, no se observa que la enjuiciante haya solicitado la adhesión a los decretos referidos, sino que tal solicitud la realizó mediante escrito de 28 de septiembre de 2000, cuando ya no podía adherirse a los mismos, pues su vigencia concluyó el 31 de diciembre de 1998.

Que aun cuando supuestamente se haya acogido a los beneficios de los citados decretos, ello no implica que se le debiera de otorgar un volumen mayor al concesionado originalmente, pues contaba con título de concesión anterior a la entrada en vigor de los referidos decretos, por lo que no puede solicitar los beneficios dirigidos a los usuarios irregulares.

Que la interpretación que el actor da a los decretos es excesiva, pues su pretensión implicaría que la manifestación de los particulares respecto a la disponibilidad del agua está por encima de los trabajos técnicos que deben llevarse a cabo para la expedición de decretos de veda y reservas previamente declaradas e incluso de lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales.

Que suponiendo sin conceder que el actor se haya acogido a los beneficios de los decretos de referencia, tal hecho no constriñe a la autoridad a pronunciarse favorablemente respecto de su solicitud de incremento en la concesión de volúmenes de agua ni aun cuando acreditara la necesidad del aumento del recurso derivado de sus actividades agrícolas, toda vez que la decisión deriva de una facultad discrecional sustentada en la correcta administración del recurso por parte de la autoridad competente para ello, concatenado con la existencia de un decreto de veda que impide el otorgamiento de dicho incremento.

E.3) RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACTOR EN SU ESCRITO DE ALEGATOS.

Que el 8 de agosto de 1997, es decir, dentro de la vigencia del decreto de fecha 11 de octubre de 1996, entregó ante la Gerencia Estatal Querétaro de la Comisión Nacional del Agua, escrito mediante el cual solicitó la autorización para incrementar el volumen concesionado (204,000 metros cúbicos) a 600,000 metros cúbicos, acogiendo con ello a los citados decretos, para regularizar el volumen que en efecto venía utilizando hasta antes del 12 de octubre de 1995.

Que el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995, tuvo como propósito, entre otros, contribuir al desarrollo integral sustentable, para lo cual es necesario regularizar y registrar la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes propiedad de la Nación, en particular las aguas nacionales en zona de veda y reglamentadas.

Que conforme al artículo primero del decreto citado, quienes podían acogerse a las diversas facilidades establecidas en el mismo, eran los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes que se dedicaran a actividades agrícolas, inclusive en zonas de veda o reglamentadas, que estuvieran usando o aprovechando aguas nacionales antes de la entrada en vigor de dicho decreto.

Que conforme al artículo cuarto del referido decreto de 11 de octubre de 1995, los usuarios de aguas nacionales que previamente a la entrada en vigor de dicho decreto contaran con título para usar aguas nacionales serían considerados en forma preferencial en los programas de administración de agua en cuencas hidrográficas y acuíferos subterráneos.

Que queda acreditado con la escritura pública número 12, 430 de fecha 25 de junio de 1982 y el título de concesión 4QRO100129/12AMGR94 de fecha 11 de junio de 1994, como con las visitas de inspección realizadas por la autoridad los días 20 de octubre de 2000 y 16 de octubre de 2001 y con los tres dictámenes periciales

rendidos, que el actor es usuario de aguas nacionales y que realiza actividades de carácter agrícola.

Que ante la omisión de la autoridad de responder su solicitud formulada el 2 de agosto de 1997, el actor con fecha 28 de septiembre de 2000, externó nuevamente su interés de que le fuera regularizado el volumen que venía utilizando de 240,000 metros cúbicos al año, pero ahora por 722,000 metros cúbicos.

Que ilegalmente sostienen las autoridades al contestar la demanda que, el actor no era candidato de los beneficios indicados en los decretos de referencia, pero tal circunstancia no fue contenida en el acto impugnado de fecha 11 de enero de 2002, sin embargo, es errada su apreciación, pues de ambos decretos se desprende que las personas beneficiadas serían los usuarios de aguas nacionales que realizaran, entre otras, actividades agrícolas, sin excluir a persona alguna y además, se determinó que debía otorgarse preferencia a los usuarios con título sobre aquellos que no lo tuvieran, por tanto, en lugar de excluirlos les otorgó un derecho de preferencia, razón por la que se debe dar al actor un derecho preferente para concederle los beneficios indicados y no lo contrario, como erradamente lo aduce la autoridad.

E.4) RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR.

En opinión de esta Sentenciadora los conceptos de impugnación planteados por el actor resultan **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

A fin de precisar cuál es la litis a resolver en los conceptos de impugnación que se analizan, el Pleno de esta Sala Superior, estima necesario en principio dejar establecido en la parte conducente, el texto de los escritos del actor de fechas 2 de agosto de 1997 y 10 de julio de 2000, visibles a fojas 34 a 45 y de la 46 a la 50, respectivamente, así como lo resuelto por la autoridad en el acto que se impugna.

En el escrito de 2 de agosto de 1997, recibido por la Comisión Nacional del Agua el 8 de ese mismo mes y año, en la parte que es de interés se refiere:

“ING. JORGE ICAZBALCETA
GERENTE ESTATAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE AGUAS
GERENCIA ESTATAL DE QUERÉTARO
PRESENTE.

“JAVIER PÉREZ ROCHA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír notificaciones la casa número 16, modulo I, de la calle Epigmenio González número 509, colonia San Pablo Tecnológico, Querétaro, Qro., autorizando para hacer toda clase de gestiones, indistintamente, a los señores Eduardo Martín y Javier Pérez Rocha M., atentamente expongo:

“1. Soy propietario del rancho denominado ‘Sta. Marina’ ubicado en el km. 4 de la carretera a Atongo, Municipio del Marqués, estado de Querétaro.

“2. Con fecha 12 de diciembre de 1994 se me otorgó concesión con número de registro 4QRO100129/12AMGR94 para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen de 240,000 metro cúbicos anuales.

“3. Desde 1984 establecí en el rancho un sistema de riego de tubería por compuertas para irrigar hasta 30 Ha espárrago (sic).

“4. Previo los estudios pertinentes realizados por Fertirrigación, S.A. de C.V., he solicitado y obtenido de FIRCO de Querétaro, dentro del programa de ‘Alianza para el Campo’, apoyo para el establecimiento de un sistema de riego por goteo en el rancho ‘Sta Marina’ arriba indicado, que puede incrementar la siembra de espárrago y otras hortalizas hasta por un total de 60 hectáreas, con un aprovechamiento óptimo del agua y un incremento muy substancial en jornales, en una zona en donde existen muy pocas fuentes de trabajo, de confor-

midad con la explicación que se adjunta como anexo del presente escrito y documentos.

“En vista de lo anterior, atentamente **solicito se autorice incrementar a 600,000 metros cúbicos anuales a mi concesión arriba identificada** y respectivas copias anexadas.

“Protesto lo necesario.

“Querétaro, Qro., 2 de Agosto, 1997.

“Javier Pérez Rocha.

“(firma)”

“El Rancho ‘Sta. Marina’ es una pequeña propiedad que cuenta con 64 has. Que se encuentra en el Municipio del Marqués (sic) en el kilómetro 4 de la carretera que va de Amazcala hacia Atongo. **Desde hace 15 años esta propiedad se ha dedicado a la siembra de espárragos y otras hortalizas, así como de nopal verdulero y tunero.** Cuenta con dos fuentes de agua de tipo profundo las cuales son la única fuente de dotación de agua para este predio. Cabe mencionar que uno de los pozos es reposición del original, y debido a que no arrojó el caudal esperado se pidió por medio del un escrito con fecha 19 de abril de 1996 que se nos diera la autorización para mantener en operación el pozo original y la reposición del mismo con el fin de complementar el gasto autorizado. De este escrito se desprende una respuesta favorable con fecha del 27 de junio de 1996 que anexo dentro de estos documentos con el fin de dar fe a lo escrito anteriormente.

“Este rancho no contaba con conducción de agua hacia las parcelas y la pérdida de agua era muy alta por lo cual se implementó una red de distribución para que se aprovechara mejor el agua. Esta red está formada por 2,400 metros de

tubería de pvc de 8 pulgadas que van enterradas y distribuidas en cada una de las cabeceras de cada parcela. Pero este sistema no es del todo eficiente como para regar todo el rancho de una forma óptima, por lo cual se busca la mejora de este sistema por medio de los proyectos de ‘Alianza para el campo’, donde existe un proyecto de fertirrigación al cual ya nos hemos inscrito y estamos por implementar. Este sistema es de goteo el cual tiene muchas ventajas como el eliminar totalmente el desperdicio de agua de canales tanto primarios como secundarios así como se reduce a niveles mínimos la pérdida de agua por percolación a las capas inferiores del subsuelo donde no pueden ser extraídas por las raíces. Se elimina a su vez la pérdida de agua por escurrimiento en la punta de la parcela y se logra una alta uniformidad de aplicación de agua.

“Los cultivos con los que cuenta actualmente son:

“Espárrago: 30 ha

“Nopal Verdura 2 ha

“Estos cultivos ya tienen tiempo de establecidos por lo cual es necesario ir cambiándolos debido a que en las mismas tierras no es conveniente repetir los cultivos y más aún si éstos llevan varios años ahí sembrados. Por lo cual es necesario cambiar de cultivos como lo serían en este caso alcachofa, brócoli, coliflor y nuevas esparragueras. Debido al proyecto que nos ha elaborado Fertirrigación, S.A. de C.V., se podrá incrementar el área de cultivo ya que el uso del agua será utilizado de la forma más eficiente.

“Pero estos nuevos cultivos necesitan agua por lo cual el volumen de extracción será mayor al que hemos venido usando dentro del límite establecido en la concesión que tenemos.

“A continuación muestro una serie de estudios que justifican mi petición dentro de los cuales se encuentran los impactos económicos que tendrán en cuanto a utilización de mayor número de jornales así como de las demandas hídricas necesarias.”

El escrito de 10 de julio de 2000 y anexos, el hoy actor, textualmente precisó:

“AGRICULTORES Y GANADEROS DE QUERÉTARO, S.C.

“QUERÉTARO, QRO. 10 DE JULIO DE 2000.

**“ING. JORGE ICAZBALCETA CARRETE
GERENTE ESTATAL DE LA COMISIÓN
NACIONAL DEL AGUA
P R E S E N T E.**

**“CON UN CORDIAL SALUDO, NOS PERMITIMOS REFERIR AL TÍTULO DE
CONCESIÓN # 0129, OTORGADO A FAVOR DE NUESTRO SOCIO, ING. JAVIER
PÉREZ ROCHA, PROPIETARIO DEL RANCHO ‘SANTAMARINA’, DEL MU-
NICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO.**

**“SOBRE EL ASUNTO, TOMANDO EN CUENTA DE QUE LOS VOLÚMENES, USOS
Y DESCARGAS CONCESIONADAS NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD DE
LA EXPLOTACIÓN PRODUCTIVA, PONEMOS A SU CONSIDERACIÓN, LA SI-
GUIENTE DOCUMENTACIÓN:**

“1.- FORMATO DE INCONFORMIDAD

“2.- FORMATO DE MANIFESTACIÓN DE VOLÚMENES Y USOS.

“3.- FORMATO DE ADHESIÓN AL DECRETO DE OCTUBRE DE 1996.

**“MUCHO ESTIMAREMOS DE USTED, QUE CON LA DOCUMENTACIÓN QUE SE
REMESA, SE TRAMITE LO NECESARIO Y SUFICIENTE, A EFECTO DE QUE, EN
SU OPORTUNIDAD, SE RECONSIDERE EL TÍTULO, EN LOS TÉRMINOS
PLANTEADOS.**

**“POR SUS ATENCIONES AL CONTENIDO DE LA PRESENTE Y ANEXOS, GRA-
CIAS ANTICIPADAS.**

“C O R D I A L M E N T E.

(firma ilegible)

**“LIC. MARTÍN HERRERA VÁZQUEZ
GERENTE.”**

Los formatos aludidos en el escrito que antecede, precisan lo siguiente:

“QUERÉTARO, QRO. A ____ DE ____ DE ____
ASUNTO: INCONFORMIDAD CONTRA
VOLÚMENES CONCESIONADOS

“GERENCIA ESTATAL DE LA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA
P R E S E N T E.

“**JAVIER PÉREZ ROCHAM.** _____ SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA
OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL UBICADO EN **CENTRO EXPOSITOR S/
N, COL. PRADOS DEL MIRADOR** RESPETUOSAMENTE ME DIRIJO A USTE-
DES PARA LO SIGUIENTE:

“RECIENTEMENTE RECIBÍ EL TÍTULO DE CONCESIÓN DE MI APROVECHA-
MIENTO NO. **0129** QUE AMPARA LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE UN
POZO UBICADO EN EL **PREDIO RCHO. ‘SANTAMARINA’** DEL MUNICIPIO DE
(sic) **MARQUÉS** CON SUPERFICIE DE **60** HECTÁREAS DE MI PROPIEDAD.

“TODA VEZ QUE DICHA TITULACIÓN DE DERECHOS, CONSTITUYE UN ACTO
O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA COMISIÓN, POR UN LADO, Y QUE NO ES-
TOY DE ACUERDO CON EL VOLÚMEN DE AGUA OTORGADO, POR EL OTRO,
CON FUNDAMENTO EN EL TÍTULO DÉCIMO CAPÍTULOS SEGUNDO Y TERCE-
RO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SU REGLAMENTO RESPECTIVA-
MENTE, VENGO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD Y RECURSO
DE REVISIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE A CONTINUACIÓN EXPRESO:

“EL TÍTULO DE CONCESIÓN AMPARA UN VOLÚMEN DE **240,000** M.3/ANUA-
LES Y DE ACUERDO AL ESTABLECIMIENTO DE LOS CULTIVOS TRADICIONA-
LES EN EL PREDIO QUE SON: **HORTALIZAS** DICHO VOLÚMEN RESULTA TO-
TALMENTE INSUFICIENTE, SI CONSIDERAMOS EL USO CONSUNTIVO DE CADA
UNO DE LOS CULTIVOS.

“LO ANTERIOR ILUSTRACLARAMENTE QUE EL VOLUMEN AUTORIZADO ES MENOR DE LO REQUERIDO TRADICIONALMENTE Y ELLO IMPLICARÍA REDUCIR LA SUPERFICIE DE RIEGO Y DEJAR DE PRODUCIR ALIMENTOS, PRECISAMENTE EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN.

“A UNA EFICIENCIA DEL 80%, MIS REQUERIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE VOLUMEN DE AGUA AL AÑO SON DEL ORDEN DE 720,000 (M.3) + **20 PECUARIO**.

“ES EVIDENTE Y ESTÁ FUERA DE TODA DUDA, QUE MI DERECHO TRADICIONAL O MI DERECHO PREEXISTENTE, CORRESPONDE AL RIEGO DE 60 HECTÁREAS DE LOS CULTIVOS ANTES DICHOS + **20 PECUARIO**.

“MIS DERECHOS PREEXISTENTES SON LOS MISMOS QUE LA LEY, EL REGLAMENTO Y EL DECRETO DEL 11 DE OCTUBRE DE 1995, SEÑALAN COMO INTOCABLES EN EL PROCESO DE ADECUACIÓN A LAS NUEVAS LEGISLACIONES Y SON LOS MISMOS QUE FUERON AMPARADOS BAJO LA DEROGADA LEY FEDERAL DE AGUAS.

“POR OTRO LADO, DESDE ESTE MOMENTO ME ADHIERO AL DECRETO DEL 11 DE OCTUBRE DE 1996, QUE ADICIONA Y REFORMA EL SIMILAR DE 1995 Y DECLARO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL VOLUMEN QUE HE VENIDO UTILIZANDO HASTA OCTUBRE DE 1995 ES EL DE 720,000 DE (sic) M3 AL AÑO, QUE SOLICITO SE ME CONCESIONEN, AÚN POR DIEZ AÑOS.

“POR TODO LO ANTES SEÑALADO Y DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO, HE DE AGRADECER LA RECONSIDERACIÓN DE VOLUMEN PLANTEADA.

“A T E N T A M E N T E.
(FIRMA ILEGIBLE)
“ING. JAVIER PÉREZ ROCHA”

(Énfasis añadido)

“COMISIÓN NACIONAL
DEL AGUA

FECHA TÍTULO 129

“ING.
GERENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA
EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

“AT’N. VENTANILLA ÚNICA

“El suscrito (1) JAVIER PÉREZ ROCHA MALCHER (2) P/DERECHO APODERADO DE JAVIER PÉREZ ROCHA señalando como domicilio para oír notificaciones, el número S/N de la calle Centro Expositor, Localidad Qro., Municipio Qro., C. P. 70070, de este Estado, a ustedes con todo respeto expongo:

“Que (3) EL SUSCRITO, viene haciendo uso desde el INMEMORIAL de 19 __, con fines (4) MÚLTIPLES exclusivamente, **de aguas nacionales** y (5) __- o -
____ (6) **ACUÍFERO en el (7) RANCHO DENOMINADO (8) SANTA MARINA** de la Localidad de SAN RAFAEL, Municipio EL MARQUÉS, Estado de QUERÉTARO, que requieren regularización mediante la (9) CONCESIÓN que conforme a la solicitud anexa, se promueve desde luego.

“**Las actividades anteriores son objeto de beneficios administrativos y fiscales del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de octubre de 1996, por lo que solicito ante ustedes acogerme al mismo, dejando en claro que en su oportunidad exhibiré los documentos requeridos.**

“ATENTAMENTE

(firma ilegible)

“(FIRMA O HUELLA)

“JAVIER PÉREZ ROCHA

(Énfasis añadido)

“COMISIÓN NACIONAL
DEL AGUA

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO DE
FACILIDADES PUBLICADAS EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE
OCTUBRE DE 1996

“GERENCIA (1) ESTATAL QRO.

FECHA TÍTULO 129
Atención: Ventanilla Única

Pa	(2)	JAVIER PÉREZ ROCHA MALCHER			
	(3)	(Sic) APODERADO JAVIER PÉREZ ROCHA			
Quien señala como domicilio para oír y recibir notificaciones					
El número	S/N	DE LA CALLE O PREDIO	CENTRO EXPOSITOR	COLONIA	
LOCALIDAD O BARRIO			MUNICIPIO	QRO.	
C.P.	76070	TELÉFONO	2134108	ESTADO	QRO.
ANTE USTEDES EXPONGO:					
Día (4) (sic)			Está acogido (a) a los Decretos del 11 de octubre de 1995 y de 1996.		
Y que en apego al artículo tercero (sic) que reforma el diverso publicado el 11 de octubre de 1995, mediante el cual se otorgan facilidades administrativas (sic) aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que realicen actividades de carácter agrícola. (sic)					
	(4)	Viene haciendo uso desde antes del 12 de octubre de 1995, con fines			
(5)	De aguas nacionales	(6)	SUBTERRÁNEA		
(7)	ACUÍFERA	Utiliza un volumen de 722,880 m ³ m ³ /año consignados en la tabla A			
		STA. MARINA	colonia		
		municipio	MARQUEZ		
([SIC])	QRO.	Que requiere(n) de su regularización.			

“(sic) proporcionados son ciertos, en caso contrario, estoy apercibido de que la Comisión Nacional del Agua (sic) en que incurren quienes declaran falsamente ante la autoridad

“A T E N T A M E N T E

(FIRMA O HUELLA)

“JAVIER PÉREZ ROCHA”

“TABLA A: RELACIÓN DE VOLÚMENES.

“VOLÚMENES QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD HE VENIDO UTILIZANDO DESDE ANTES DEL 12 DE OCTUBRE DE 1995.

“CARACTERÍSTICAS DE LOS APROVECHAMIENTOS			
SUPERFICIALES		SUBTERRÁNEOS	
No.	VOLUMEN Miles M ³ /año	No.	VOLUMEN Miles M ³ /año
	<i>TÍTULO 129</i>	AGRÍCOLA	720.000 1) 2.880 2)
TOTAL			722,880

(722,880 m³)

“• *Riego de 60 has. Hortalizas*

“• *20 caballos y 100 borregos*

“PP. (firma ilegible)

Firma o huella

“JAVIER PÉREZ ROCHA.”

Del escrito de fecha 2 de agosto de 1997 se desprende que el actor medularmente precisó:

a) Que es propietario del rancho denominado “Sta. Marina”

b) Que con fecha 12 de diciembre de 1994 se le otorgó la concesión con número de registro 4QRO100129/12AMGR94, para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo, por un volumen de 240,000 metros cúbicos anuales.

c) Que puede incrementar la siembra de espárragos y otras hortalizas hasta por un total de 60 hectáreas.

d) Que en atención a lo anterior, solicita se le autorice incrementar el volumen de agua concesionado a 600,000 metros cúbicos anuales.

Ahora bien, del escrito de 10 de julio de 2000 y documentos anexos, se advierte que el actor precisó substancialmente lo siguiente:

1.) Que cuenta con el título de concesión número 129, que ampara los derechos de explotación de un pozo ubicado en el Predio del Rancho “Santa Marina”, del Municipio del Marqués, Querétaro, con una superficie de 60 hectáreas.

2.) Que considerando que los volúmenes, usos y descargas de agua concesionadas no corresponden a la realidad de la explotación productiva, solicita se reconsidere el volumen de agua concesionada, para lo cual anexó la siguiente documentación: a) formato de inconformidad; b) formato de manifestación de volúmenes y usos y; c) formato de adhesión al Decreto de octubre de 1996.

3.) Que el título de concesión ampara un volumen de 240,000 metros cúbicos anuales y que de acuerdo a que el establecimiento de los cultivos tradicionales en el predio son hortalizas, dicho volumen es insuficiente, por lo que requiere se le autorice un volumen de agua de 720,000 metros cúbicos anuales y 20 por lo que corresponde a su actividad pecuaria.

4.) Que sus derechos preexistentes son intocables en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y el Decreto de 11 de octubre de 1995.

5.) Que desde ese momento (no se precisa la fecha en el formulario), se adhiera al Decreto del 11 de octubre de 1996, que adiciona y reforma el diverso de 1995,

declarando bajo protesta de decir verdad, que el volumen de agua que ha venido utilizando hasta octubre de 1995, es el de 720,000 metros cúbicos al año, razón por la que solicita se reconsidere el aumento del volumen de agua planteado.

Respecto a este último punto referido al escrito de 10 de julio de 2000, es de resaltar que si bien el actor en el documento identificado como “Inconformidad” visible a fojas 47 de autos, declara bajo protesta de decir verdad que a la fecha de emisión de tal formulario, (la cual se desconoce al no consignarse en dicho documento), ha utilizado hasta octubre de 1995 un volumen de agua de 720,000 metros cúbicos anuales; en un diverso documento referido como “Tabla A.- relación de Volúmenes”, agregado a fojas 50 del expediente en que se actúa, declara bajo protesta de decir verdad que ha venido utilizando desde antes del 12 de octubre de 1995, un volumen de agua para uso agrícola de 722,880 metros cúbicos anuales, sin que tampoco se conozca la fecha en que este último documento fue emitido, por no consignarse en el mismo.

Una vez precisado lo anterior, es de resaltar que el actor, en los conceptos de impugnación tercero y quinto que se analizan, controvierte esencialmente lo precisado por la autoridad en el tercer párrafo de la resolución impugnada, cuyo texto no obstante quedó debidamente transcrito en el considerando segundo de este fallo y dada la trascendencia de lo que se precisa en los tres primeros párrafos, del acto en controversia, se procede nuevamente a su reproducción:

“En relación con su escrito presentado a esta Gerencia Estatal, mediante el cual se inconforma con el volumen de **240,000 m³/año** de un aprovechamiento subterráneo localizado en el municipio de El Marqués, Qro., que le fue autorizado en el título de concesión No. 4QRO100129/12AMGR94 para uso agrícola, inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua el 12 de diciembre de 1994, ya que resulta insuficiente para la superficie beneficiada de **30-00-00 ha.**, por lo que solicita se reconsidere dicho volumen a **600,000 m³/año**, comunico a usted lo siguiente:

“Derivado de la visita de campo efectuada por personal de esta Comisión y toda vez que la inconformidad se basa en el riego de 30-00-00 ha. se asentó que el aprovechamiento censo CNA 503 RIEGA 10-00-00 ha. de hortalizas durante los ciclo (sic) primavera-verano y otoño-invierno utilizando sistema tecnificado por goteo; por lo cual se aplica una lámina neta de 0.80 m dando un volumen de 80,000 m³/año; riego de 10-00-00 de brócoli durante el ciclo otoño-invierno con lámina neta de 0.40 m asciende a 40,000 m³/año y riego de 10-00-00 ha. de espárrago durante el ciclo primavera-verano y otoño-invierno con lámina neta de 0.80 m arroja 80,000 m³/año, resultando un volumen total de 200,000 m³/año que es inferior al titulado.

“Por otra parte, de la revisión al expediente y de la documentación integrada en éste, no se acredita fehacientemente el haber estado explotando, usando o aprovechando el volumen manifestado en su inconformidad que es de **600,000 m³/año** para uso agrícola antes del 11 de octubre de 1995 ni que ha venido utilizándolo hasta la fecha, no cumpliendo con lo estipulado en el **Decreto de facilidades publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1996, en su artículo Primero**. Por lo anteriormente señalado se considera improcedente su reconsideración.”

(Énfasis añadido)

Del análisis de los escritos formulados por el actor de fechas 2 de agosto de 1997 y 10 de julio de 2000, así como de los anexos a este último, en relación con lo resuelto por la autoridad en el acto impugnado, esta Sentenciadora desprende que en la resolución en controversia, si bien la autoridad hace alusión al escrito presentado por el actor mediante el cual, se inconforma con el volumen de agua a que se refiere el título de concesión 4QRO100129/12AMGR94 para uso agrícola, omite precisar cuál es la fecha de tal escrito por el que se pronuncia, esto es, si resuelve la solicitud formulada en el escrito de 2 de agosto de 1997 o la que se encuentra contenida en el diverso de fecha 10 de julio de 2000.

No obstante la omisión antes señalada, esta Juzgadora advierte que la resolución impugnada, se encuentra referida al escrito de fecha 2 de agosto de 1997, ello en atención a lo precisado en tal resolución en su primer párrafo, el cual fue transcrito con antelación, en el que se asientan los datos proporcionados por el actor en el escrito aquí citado siendo éstos los siguientes: 1.- Que el volumen de agua concesionado es de 240,000 metros cúbicos anuales, según el título 4QRO100129/12AMGR94, de fecha 12 de diciembre de 1994, el cual fue otorgado al hoy actor para uso agrícola; 2.- Que la superficie es de 30-00-00 hectáreas, siendo insuficiente dicho volumen y; 3.- Que se solicita se reconsidere el aumento del agua en un volumen de 600,000 metros cúbicos anuales.

Con lo anterior, queda demostrado que la resolución impugnada, recayó a la solicitud del actor contenida en el escrito de 2 de agosto de 1997 y no así al diverso escrito de 10 de julio de 2000 y anexos, pues aun cuando se señalan los mismos datos que identifican el título de concesión y la propiedad donde se extrae el agua, lo cierto es que, en tal escrito el actor solicita la autorización para el incremento del volumen de agua de 240,000 a 720,000 y 722,880 metros cúbicos anuales.

Bajo ese contexto, el Pleno de esta Sala Superior, concluye que la litis en la especie, se circunscribe a determinar si el actor cumple con lo previsto en el Artículo Primero del Decreto de facilidades publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1996 y por ende, si se encontraba obligado a acreditar de forma fehaciente haber explotado, usado o aprovechado el volumen de agua manifestado en su escrito de 2 de agosto de 1997, de 600,000 metros cúbicos anuales para uso agrícola, antes del 12 de octubre de 1995, tal como lo fundó y motivó la autoridad en el párrafo tercero de la resolución impugnada, lo cual es controvertido por el actor en los conceptos de impugnación tercero y quinto que se analizan.

En atención a lo anterior, no es dable para esta Juzgadora analizar los nuevos argumentos introducidos por la autoridad al contestar la demanda, esto es, los precisados en los primeros seis párrafos resumidos en el inciso **E.2)** señalado dentro de

este considerando, pues con ellos mejora la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo cual violenta lo previsto en el primer párrafo del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, que en lo conducente dispone:

“Artículo 215.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.
“(...)”

Es aplicable al caso, la tesis TASS-149, sustentada por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable, en su Revista número 47, Quinta Época, Año IV, Noviembre de 2004, página 445, que refiere:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos argumentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado. (5)

“Juicio No. 7111/02-17-09-6/322/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2004)”

Por lo tanto, esta Sentenciadora procede a resolver si es legal o no la fundamentación y motivación, expresamente señalada en el tercer párrafo de la resolución impugnada, tomando únicamente en consideración los dos últimos argumentos de la autoridad resumidos en el inciso **E.2)** en comento, que se hacen consistir en:

- Que la interpretación que el actor hace de los decretos en comento es excesiva, pues su pretensión implicaría que la manifestación de los particulares respecto a la disponibilidad del agua está por encima de los trabajos técnicos que deben llevarse a cabo para la expedición de decretos de veda y reservas previamente declaradas e incluso de lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales.

- Que suponiendo sin conceder que el actor se haya acogido a los beneficios de los decretos de referencia, tal hecho no constriñe a la autoridad a pronunciarse favorablemente respecto de su solicitud de incremento en la concesión de volúmenes de agua ni aun cuando acreditara la necesidad del aumento del recurso derivado de sus actividades agrícolas, toda vez que la decisión deriva de una facultad discrecional sustentada en la correcta administración del recurso por parte de la autoridad competente para ello, concatenado con la existencia de un decreto de veda que impide el otorgamiento de dicho incremento.

En ese tenor, es pertinente dejar precisado lo regulado en los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995 y 1996, cuyo texto es el siguiente:

DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1996.

“DECRETO que reforma el Diverso publicado el 11 de octubre de 1995, mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que realicen actividades de carácter agrícola, silvícola, pecuario y acuícola.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

“ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafo quinto, de la propia Constitución; 31, fracciones IX, XI y XXV, y 32 Bis, fracciones XXIV y XXXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 6o., fracción V, 9o., fracción X, 20, 29, fracción II, 30, 82, 88 y 90 de la Ley de Aguas Nacionales, y 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y

“CONSIDERANDO

“Que **la regularización fiscal y administrativa** de los usuarios de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes **contribuirá al logro de cuatro grandes propósitos: fortalecer el Estado de Derecho**, proporcionando seguridad jurídica a los usuarios; **promover el desarrollo social**, otorgando mayores facilidades a los grupos más desprotegidos; **impulsar el crecimiento económico**, haciendo accesible el agua a las actividades productivas y los servicios, **y equilibrar el crecimiento económico con el cuidado del ambiente**, sentando las bases para el aprovechamiento sustentable del agua;

“Que en virtud de lo anterior, con fecha 11 de octubre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que realicen actividades de carácter agrícola, silvícola, pecuario y acuícola;

“Que a efecto de que un mayor número de usuarios esté en posibilidad de regularizar su situación fiscal y administrativa, resulta pertinente establecer las

condiciones para que dichos usuarios puedan acogerse a los beneficios del citado Decreto, e inclusive gozar de algunos otros;

“Que asimismo, a fin de que la autoridad pueda continuar con la tarea de identificar el universo de quienes usan o aprovechan aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como los volúmenes que aprovechan, y con ello aplicar una política en materia hidráulica más democrática y equitativa, se ha estimado oportuno ampliar la vigencia y los plazos otorgados en el referido Decreto, y

“Que para lograr lo anterior y al mismo tiempo continuar impulsando y fortaleciendo las actividades de los sectores agrícola, silvícola, pecuario y acuícola, he tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO QUE REFORMA EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE OCTUBRE DE 1995, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SE CONDONAN CONTRIBUCIONES A LOS USUARIOS DE AGUAS NACIONALES Y SUS BIENES PÚBLICOS INHERENTES, QUE REALICEN ACTIVIDADES DE CARÁCTER AGRÍCOLA, SILVÍCOLA, PECUARIO Y ACUÍCOLA.

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995, mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que realicen actividades de carácter agrícola, silvícola, pecuario y acuícola, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se podrán acoger a las diversas facilidades que otorga el presente Decreto, los usuarios que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas, pecuarias y acuícolas, inclusive en zonas de

veda o reglamentadas, que hayan estado explotando, usando o aprovechando aguas nacionales, zonas federales y sus bienes públicos inherentes, antes del 12 de octubre de 1995 y que, en su caso, acrediten fehacientemente que han estado explotando, usando o aprovechando las zonas federales y los bienes públicos inherentes de las aguas nacionales.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- No causarán el pago de los derechos por los servicios de trámite y expedición de títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, concesión de uso de zonas federales, permiso de descarga de aguas residuales, así como los relativos a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, los usuarios que durante la vigencia de este Decreto regularicen su situación administrativa, mediante la realización de los trámites que conforme a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento correspondan, ante la Comisión Nacional del Agua, para obtener las concesiones, asignaciones o permisos respectivos.

“Asimismo, no se les aplicarán las sanciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales o las que se deriven de algún ordenamiento de carácter fiscal, por no contar con los documentos mencionados.

“Los títulos que autoricen la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que soliciten los usuarios que se acojan a los beneficios del presente ordenamiento, se otorgarán tomando en cuenta la disponibilidad del agua determinada conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

“ARTÍCULO TERCERO.- Los usuarios que cuenten con sus títulos o permisos respectivos y aquellos que se regularicen administrativamente en términos del primer párrafo del artículo anterior, y que cubran dentro de la vigencia del presente Decreto -en caso de ser causantes- los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales generados a partir del 1o. de enero de 1995, o

bien se acojan al artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, gozarán de los beneficios siguientes:

“a) Se condona el pago de los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, causados hasta el 31 de diciembre de 1994.

“b) Se condona el pago de los derechos por el uso de zonas federales causados hasta el 12 de octubre de 1996, y desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 1996 dejarán de causar este derecho.

“c) Se condona el pago de los derechos por el uso de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales causados hasta el 31 de diciembre de 1994.

“La condonación de los derechos a que se refiere este inciso se hará extensiva hasta el 12 de octubre de 1995, siempre y cuando, a más tardar el día 31 de diciembre de 1996, los usuarios presenten ante la Comisión Nacional del Agua, sus programas de acciones para mejorar la calidad de sus aguas residuales, ya sea mediante cambios en sus procesos productivos o acciones para el tratamiento de sus descargas. En este supuesto no se causarán, además del citado derecho, los correspondientes al análisis, supervisión y seguimiento de dichos programas, hasta el 31 de diciembre de 1996.

“Lo anterior, sin perjuicio de los beneficios que otorga el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos.

“d) Se condonan los recargos y multas derivados del incumplimiento del pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, que se generen durante el periodo del 1o. de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1996, así como una cantidad equivalente a la diferencia entre el derecho omitido y el monto del derecho actualizado.

“TRANSITORIOS

“PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998.

“SEGUNDO.- Los artículos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995, mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que realicen actividades de carácter agrícola, silvícola, pecuario y acuícola que no fueron modificados por virtud del presente ordenamiento, continuarán vigentes en sus términos hasta el 31 de diciembre de 1998.

“TERCERO.- En tanto se emiten las Normas Oficiales Mexicanas para determinar la disponibilidad del agua, a que se refiere el artículo segundo reformado, las concesiones se otorgarán por un plazo de diez años, por los volúmenes que soliciten los usuarios y que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten que han estado aprovechando hasta antes del 12 de octubre de 1995. Para los efectos anteriores, los usuarios podrán utilizar los formatos que la Comisión Nacional del Agua publique en el Diario Oficial de la Federación.

“La Comisión Nacional del Agua podrá verificar que los volúmenes solicitados y que ésta haya titulado, correspondan con aquéllos que han venido aprovechando. En caso de que se declare falsamente el volumen aprovechado, se procederá conforme a la ley.

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.”

DECRETO DE 11 DE OCTUBRE DE 1995.

“DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SE CONDONAN CONTRIBUCIONES A LOS USUARIOS DE AGUAS NACIONALES Y SUS BIENES PÚBLICOS INHERENTES, QUE REALICEN ACTIVIDADES DE CARÁCTER AGRÍCOLA, SILVÍCOLA, PECUARIO Y ACUÍCOLA

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se podrán acoger a las diversas facilidades que otorga el presente Decreto, los usuarios que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas, pecuarias y acuícolas, inclusive en zonas de veda o reglamentadas y que acrediten fehacientemente que han estado explotando, usando o aprovechando aguas nacionales, zonas federales y sus bienes públicos inherentes antes de la entrada en vigor del presente instrumento.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- No causarán el pago de los derechos por los servicios de trámite y expedición de títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, concesión de uso de zonas federales, permiso de descarga de aguas residuales, así como los relativos a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, los usuarios que durante la vigencia de este Decreto regularicen su situación administrativa, mediante el trámite y obtención de los títulos y permisos respectivos.

“Asimismo, no se aplicarán las sanciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales o las que se deriven de algún ordenamiento de carácter fiscal, por no contar con los documentos mencionados.

“Para el otorgamiento del título que autorice la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que soliciten los usuarios que se acojan a los beneficios de este ordenamiento, el volumen a concederse será determinado

por la Comisión Nacional del Agua, con base en la disponibilidad del recurso, sin perjuicio de los derechos preexistentes y en función de los volúmenes por los que los usuarios hubieran efectuado pagos.

“ARTÍCULO TERCERO.- Los usuarios que cuenten con sus títulos o permisos respectivos y aquéllos que los obtengan en términos del artículo anterior, que cubran dentro de la vigencia del presente Decreto -en caso de ser causantes-, los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales generados a partir del 1o. de enero de 1995, o bien se acojan al artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, gozarán de los beneficios siguientes:

“a) Se condona el pago de los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, causados hasta el 31 de diciembre de 1994.

“b) Se condona el pago de los derechos por el uso de zonas federales causados hasta la entrada en vigor del presente ordenamiento y dejarán de causar este derecho durante su vigencia.

“c) Se condona el pago de los derechos por el uso de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales causados hasta el 31 de diciembre de 1994.

“La condonación de los derechos a que se refiere el inciso c) anterior, se hará extensiva hasta la entrada en vigor del presente Decreto, siempre y cuando, durante la vigencia del mismo, los usuarios presenten ante la Comisión Nacional del Agua y ésta les autorice, sus respectivos programas constructivos para el control de sus descargas de aguas residuales. En este supuesto, no se causarán además del citado derecho los correspondientes al análisis, autorización, supervisión y seguimiento de dichos programas, durante el tiempo de la vigencia del presente Decreto.

“Lo anterior, sin perjuicio de los beneficios que otorga el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos.

“ARTÍCULO CUARTO.- Los usuarios que, previamente a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con los títulos que les permitan explotar, usar o aprovechar aguas nacionales o zonas federales y descargar aguas residuales, y que se encuentren al corriente en el pago de los derechos por dichos conceptos, serán considerados en forma preferencial, tanto en los programas de apoyo y beneficio de la Comisión Nacional del Agua, como en los programas de administración del agua en cuencas hidrográficas y acuíferos subterráneos.

“ARTÍCULO QUINTO.- También podrán acogerse a las facilidades que concede este Decreto, los usuarios que hayan interpuesto algún recurso o juicio, previo desistimiento de la acción intentada.

“TRANSITORIOS

“PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de un año, contado a partir de dicha publicación.

“SEGUNDO.- Los usuarios que deseen acogerse al presente decreto, deberán presentarse en la ventanilla única de atención a usuarios de las gerencias estatales de la Comisión Nacional del Agua, así como en aquellas oficinas que determine la propia Comisión.”

De la transcripción a los Decretos, se desprende lo siguiente:

1.- El objeto de los Decretos es otorgar facilidades administrativas y condonar contribuciones a los usuarios de aguas nacionales que realicen, entre otras, actividades de carácter agrícola, a fin de: a) fortalecer el Estado de Derecho, proporcionan-

do seguridad jurídica a los usuarios; b) promover el desarrollo social, otorgando mayores facilidades a los grupos más desprotegidos; c) impulsar el crecimiento económico, haciendo accesible el agua a las actividades productivas y los servicios y; d) equilibrar el crecimiento económico con el cuidado del ambiente.

2.- Se pueden acoger a los Decretos los usuarios que se dediquen a actividades agrícolas, inclusive si el aprovechamiento de aguas nacionales se encuentra en una zona de veda o reglamentada, siempre que se acredite el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, antes del 12 de octubre de 1995.

3.- Que los usuarios que regularicen su situación no causarán el pago de los derechos por los servicios de trámite y expedición de los títulos de concesión.

4.- Que los títulos que autoricen el uso o aprovechamiento de aguas nacionales se otorgarán tomando en cuenta la disponibilidad del agua, determinada conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

5.- Que las disposiciones del Decreto publicado el 11 de octubre de 1995, que no fueron modificadas por el nuevo Decreto de fecha 11 de octubre de 1996, continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1998.

6.- Que mientras no haya Norma Oficial Mexicana, las concesiones se otorgarán, en los supuestos del artículo segundo reformado:

a) Por un plazo de 10 años;

b) Por los volúmenes que soliciten los usuarios; y,

c) Con la manifestación del usuario, bajo protesta de decir verdad, que ha estado aprovechando el volumen señalado en su solicitud, hasta antes del 12 de octubre de 1995.

7.- Que la Comisión podrá verificar que los volúmenes solicitados y titulados correspondan a aquéllos que han venido aprovechando.

8.- Que los usuarios que cuenten con títulos que les permitan explotar, usar o aprovechar aguas nacionales y que se encuentren al corriente en el pago de los derechos por dichos conceptos, serán considerados en forma preferencial en los programas de administración del agua en cuencas hidrográficas y acuíferos subterráneos.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis en forma específica del Artículo Primero del Decreto publicado el 11 de octubre de 1996, a fin de determinar si el actor cumple o no con lo previsto en dicho numeral.

Así, se tiene que el artículo en comento, establece los siguientes supuestos:

1. Que se podrán acoger a las diversas facilidades que otorga dicho decreto, los usuarios que se dediquen, entre otras, a actividades agrícolas.

Este primer supuesto se satisface a cabalidad, pues del propio título de concesión 4QRO100129/12AMGR94 con fecha de registro público el 12 de diciembre de 1994, visible a fojas 20 y 21 de las presentes actuaciones, mismo que hace prueba plena en términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en la hoja identificada como Anexo 2.1, la propia Comisión Nacional del Agua precisó que el uso inicial de la concesión de aguas es agrícola, lo cual se confirma con el “Acta de Verificación” “Reporte de Campo”, levantada el 16 de octubre de 2001, por la Gerencia Estatal Querétaro, que corre agregada a fojas 55 del expediente en que se actúa, de la que se advierte que el personal actuante, corrobora que el agua concesionada tiene un uso agrícola, pues se utiliza para el cultivo de espárragos, brócoli, coliflor y hortalizas diversas.

2.- Que se podrán acoger a las facilidades que otorga el mencionado decreto las personas que se dediquen, entre otras, a actividades agrícolas, inclusive en zonas de veda o reglamentadas.

Al respecto, con este punto se advierte la ilegalidad de lo manifestado por la autoridad al contestar la demanda, por cuanto a que la pretensión del actor no puede estar por encima de los trabajos técnicos que deben llevarse a cabo para la expedición de decretos de veda que impiden el otorgamiento en el incremento del agua concesionada, pues es evidente que el Decreto de 11 de octubre de 1996 a estudio incluye aun las zonas de veda o reglamentadas, por lo que la autoridad debe estarse a lo así regulado.

3.- Que las personas que se dediquen a actividades agrícolas, inclusive en zonas de veda o reglamentadas, se pueden acoger a las facilidades otorgadas en el Decreto citado, debiendo acreditar de forma fehaciente que han estado explotando, usando o aprovechando aguas nacionales, zonas federales y sus bienes públicos inherentes antes del 12 de octubre de 1995.

Este último punto también queda demostrado, de igual forma, con el título de concesión 4QRO100129/12AMGR94, en el que es la propia autoridad quien autorizó al hoy actor, desde el 12 de diciembre de 1994, para explotar un volumen de 240,000 metros cúbicos anuales de agua que se extraen de un “alumbramiento o pozo profundo” en la cuenca del Río Laja, cuyo acuífero se ubica en el Valle de Amazcala, en la Región Hidrológica Lerma Santiago del Estado de Querétaro, con lo que es evidente que el uso, explotación y aprovechamiento del agua concesionada se realiza desde antes del 12 de octubre de 1995.

Además, dicha explotación, uso o aprovechamiento del agua fue declarado por el propio actor, posteriormente, a través de su escrito de 2 de agosto de 1997, esto es, dentro de la vigencia del referido Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1996, es decir, vigente hasta el 31 de diciembre de 1998 y obviamente antes del 12 de octubre de 1995, como lo dispone el artículo primero del decreto aquí citado.

Con lo antes precisado, queda debidamente demostrado que, contrario a lo resuelto por la autoridad, el actor sí cumple plenamente con lo previsto en el Artículo

Primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1996, así como con lo estatuido por el Artículo Tercero Transitorio del citado Decreto, pues con la transcripción del escrito de 2 de agosto de 1997, queda en evidencia que la manifestación del actor, de que está explotando un promedio anual de 600,000 metros cúbicos de agua, siendo tal manifestación suficiente, para que la autoridad en uso de sus facultades de verificación, procediera a cerciorarse si la ampliación de los volúmenes de agua, referidos por el actor, en relación a los que haya titulado, era procedente o no, atendiendo para ello, la disponibilidad del agua en la zona donde se ubica el pozo del que el actor extrae la misma.

En consecuencia, conforme a lo antes precisado, queda desvirtuado el segundo motivo, precisado en el considerando cuarto de este fallo, por el que la demandada negó la solicitud de incremento de volumen de agua, formulada por el actor en su escrito de 2 de agosto de 1997, imponiendo declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad interpretó erróneamente lo dispuesto en el artículo primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de octubre de 1996, que reforma al diverso publicado el 11 de octubre de 1995, mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que realicen actividades de carácter agrícola, silvícola, pecuario y acuícola.

NOVENO.- (...)

En opinión de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado los conceptos de impugnación en estudio resultan **parcialmente fundados**, por lo siguiente:

En primer término, con relación al argumento del actor de que, el pozo mediante el cual se realiza la explotación de las aguas nacionales se localiza en el Valle de Amazcala, mismo que no se encuentra comprendido dentro de la zona de veda, ya que el Decreto presidencial se refiere a los acuíferos del Valle de Querétaro y San Juan del Río, el mismo es **infundado**.

Lo anterior es así, pues deben ser analizados los diferentes Decretos Presidenciales de Veda y no limitarse al pretendido examen que es gramatical de las expresiones “Valles de Querétaro y San Juan del Río”, empleadas en el Decreto inicial de Veda publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1958.

Para mayor claridad, a continuación se transcribe la parte relativa de los Acuerdos Presidenciales de veda, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 3 de enero de 1958 y 6 de febrero de 1976:

“Decreto que establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona de los valles de Querétaro y San Juan del Río, en el Estado de Querétaro. (D.O.F. 3 de enero de 1958).

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en **la zona de los valles de Querétaro y San Juan del Río, Estado de Querétaro**, que se delimita como sigue: al Norte, una línea quebrada que principia en la parte más alta del cerro Pie de Gallo con vértices en el centro de los poblados de Tierra Blanca, los Baños, Atongo y termina en el de Carbonera; a partir de este punto una línea sinuosa siguiendo el parte-aguas en el lado Este del Valle de Querétaro y termina en el punto más alto del cerro de la laguna de Lourdes; a partir del punto anterior, por el Sur una línea quebrada con vértice en el centro de los poblados de La De y San Juan, la parte más alta del cerro de la Cueva y termina en el centro de la ciudad de Apaseo el Alto, de este punto como límite Oeste una línea quebrada con vértice en el centro del poblado Ixtla y termina en la cumbre del cerro Pie de Gallo donde se cierra el Polígono.

“(…)”

“DECRETO por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la superficie comprendida dentro de los límites geopolíticos de la zona circunvecina a los Valles de Querétaro y San Juan del Río, Qro. (D.O.F. 6 de febrero de 1976).

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la superficie comprendida dentro de **los límites geopolíticos de la zona circunvecina a los Valles de Querétaro y San Juan del Río, del Estado de Querétaro**, para el mejor control de las extracciones, uso y aprovechamiento de aguas del subsuelo en dicha zona.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, por causa de utilidad pública, se amplían las vedas de los Valles de Querétaro y San Juan del Río, Cadereyta, Tequisquiapan y su primera ampliación, establecidas por decretos presidenciales de fecha 10 de diciembre de 1957, 12 de septiembre de 1951, 18 de octubre de 1950, primera ampliación 13 de noviembre de 1960; publicadas en los ‘Diarios Oficiales’ de la Federación de 3 de enero 1956, 3 de octubre de 1951, 27 de octubre de 1950, 3 de diciembre de 1960, respectivamente; para comprender las partes no vedadas en los Municipios de Corregidora, Pedro Escobedo, Colón, Tequisquiapan Cadereyta, y San Juan del Río, así como la totalidad del Municipio de Ezequiel Montes, en el Estado de Querétaro.

“(...)”

De las transcripciones de cuenta, se desprende lo siguiente:

1.- En el decreto publicado el 3 de enero de 1958 se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona de los valles de Querétaro y San Juan del Río, Estado de Querétaro y se indicó los límites geográficos de esa zona, el cual principia en el Cerro Pie de Gallo, que geográficamente se encuentra al Noroeste del poblado de Atongo, ubicado dentro de la coordenada Este del Valle de Querétaro.

2.- En el decreto publicado el 6 de febrero de 1976, además de conservar la zona de veda de los valles de Querétaro, ésta se amplió a otras zonas del Estado de Querétaro.

En ese orden de ideas, es claro que al emitir los acuerdos de veda se consideraron los límites geopolíticos de la zona, tal y como lo señala la autoridad.

Ahora bien, el “Acuerdo por el que se establece y da a conocer al público en general la denominación única de los acuíferos reconocidos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por la Comisión Nacional del Agua, y la homologación de los nombres de los acuíferos que fueron utilizados para la emisión de los títulos de concesión, asignación o permisos otorgados por este órgano desconcentrado”, publicado en el Diario Oficial de la Federación 5 de diciembre de 2001, es de carácter administrativo y tiene por objeto unificar las denominaciones de los acuíferos reconocidos en el territorio nacional, con el objeto de evitar posibles confusiones y errores por la Comisión al referirse a los mencionados acuíferos.

En otras palabras, al momento de emitir títulos de concesión y otras resoluciones la Comisión Nacional del Agua, a un mismo acuífero lo ha denominado de diferente manera, lo cual propicia diversos errores, por ello se determinó emitir un acuerdo a través del cual se unificaran los nombres de los acuíferos existentes en todo el territorio nacional.

Para una mejor comprensión a continuación se transcribe la parte que interesa del mencionado Acuerdo:

“ACUERDO por el que se establece y da a conocer al público en general la denominación única de los acuíferos reconocidos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por la Comisión Nacional del Agua, y la homologación de los nombres de los acuíferos que fueron utilizados para la emisión de los títulos de concesión, asignación o permisos otorgados por este órgano desconcentrado.

“ARTÍCULO PRIMERO.- La denominación de los acuíferos reconocidos por la Comisión Nacional del Agua, y que sirvieron de base para regularizar y emitir los títulos de concesión, asignación o permisos, en las diferentes regio-

nes y entidades federativas del país, son los que se establecen en el anexo único de este Acuerdo, en el cuadro cuyo encabezado dice: ‘conocido como’.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de este Acuerdo y los procedimientos administrativos que se realicen ante la Comisión Nacional del Agua, la denominación de los acuíferos que será utilizada para cualquier trámite relacionado con los títulos de concesión, asignación o permisos, será la que se señala en el anexo único del presente Acuerdo, en el cuadro cuyo encabezado dice: ‘denominación única’.

“ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos del artículo primero de este Acuerdo, así como para cualquier otro nombre con que se designe a los acuíferos, y con el objeto de uniformar el nombre y denominación de los mismos, quedan homologados conforme a lo que se establece en el cuadro anexo, cuyo encabezado dice ‘denominación única’.

“ANEXO ÚNICO

“El siguiente listado se encuentra en orden alfabético por Estado, en él aparecen nombres marcados con (*), esto significa que la superficie del acuífero correspondiente a esos Estados, se extiende al Estado que le antecede, asignándoles la clave del Estado y acuífero que técnicamente se indica.

“ESTADO	CLAVE	DENOMINACIÓN ÚNICA	CONOCIDO COMO
“QUERÉTARO	2201	VALLE DE QUERÉTARO	QUERÉTARO-SAN JUAN DEL RÍO
			VALLE DE QUERÉTARO-SAN JUAN DEL RÍO
			QUERÉTARO
			VALLE DE QUERÉTARO
			VALLE QUERÉTARO

“QUERÉTARO	2202	VALLE DE AMAZCALA	AMAZCALA-LA GRIEGA VALLE AMAZCALA VALLE AMAZCALA LA GRIEGA VALLE DE AMAZCALA VALLE DE AMAZCALA-LA GRIEGA AMAZCALA
QUERÉTARO	2203	VALLE DE SAN JUAN DEL RÍO	SAN JUAN DEL RÍO VALLE DE SAN JUAN DEL RÍO ZONA GEOHIDROLÓGICA DEL VALLE DE S.J.R. LÍMITE DE SAN JUAN DEL RÍO SAN JUAN DEL RÍO VALLE DE SAN JUAN DEL RÍO VALLE DE SAN JUAN VALLE DE SAN JUAN DEL RÍO VALLE SAN JUAN DEL RÍO
“QUERÉTARO	2204	VALLE DE BUENAVISTA	BUENAVISTA VALLE BUENAVISTA VALLE DE BUENAVISTA
“QUERÉTARO	2205	VALLE DE TEQUISQUIAPAN	TEQUISQUIAPAN EZEQUIEL MONTES VALLE DE TEQUISQUIAPAN VALLE TEQUISQUIAPAN TEQUISQUIAPAN

“QUERÉTARO	2206	VALLE DE CADEREYTA	CADEREYTA JIMÉNEZ VALLE DE CADEREYTA CADEREYTA
“QUERÉTARO	2207	TOLIMAN	TOLIMAN VALLE DE TOLIMAN ZONA GEOHIDROLÓGICA DE TOLIMAN ZONA GEOHIDROLÓGICA TOLIMAN RÍO TOLIMAN
“QUERÉTARO	2208	VALLE DE HUIMILPAN	VALLE DE HUIMILPAN VALLE HUIMILPAN HUIMILPAN
“QUERÉTARO	2209	VALLE DE AMEALCO	PARTE DE LA ZONA DE AMEALCO VALLE DE AMEALCO ZONA GEOHIDROLÓGICA AMEALCO AMEALCO
“QUERÉTARO	2210	MOCTEZUMA	MOCTEZUMA RÍO MOCTEZUMA ZONA GEOHIDROLÓGICA MOCTEZUMA
“QUERÉTARO	2211	TAMPAON-ZONA DE SIERRA	TAMPAON-ZONA DE SIERRAS TAMPAON-ZONA DE SIERRA ZONA DE LA SIERRA

En atención al acuerdo citado, así como al listado que antecede, se desprende lo siguiente:

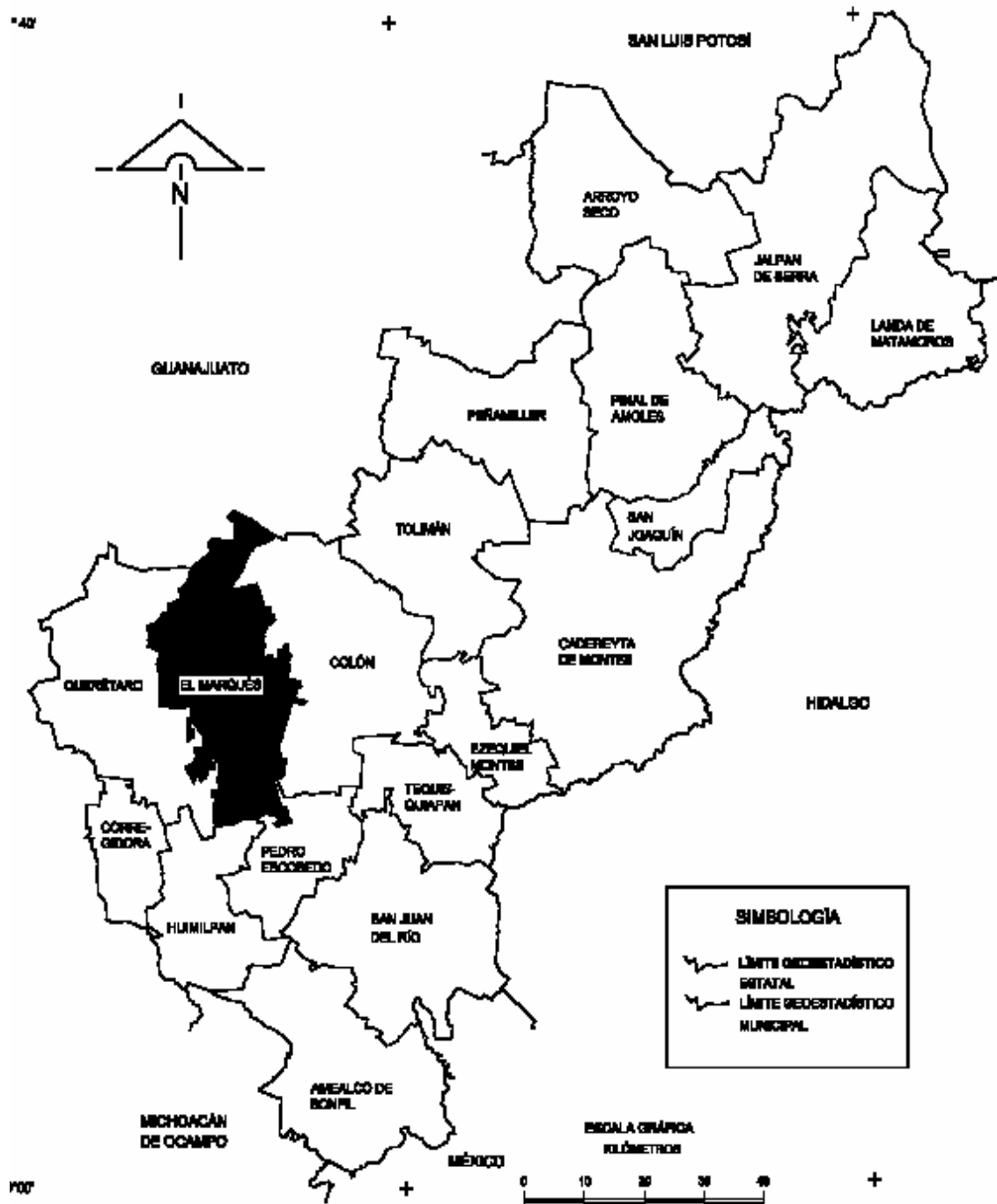
1.- El acuerdo tiene por objeto unificar las denominaciones de los acuíferos existentes en el territorio nacional, para evitar errores, confusiones u omisiones por la Comisión Nacional del Agua.

2.- Dentro del territorio del Estado de Querétaro se localizan diversos acuíferos denominados con la palabra inicial de “Valle”, siendo éstos los siguientes: Valle de Querétaro, Valle de Amazcala, Valle de San Juan del Río, Valle de Buenavista, Valle de Tequisquiapan, Valle de Cadereyta, Valle de Huimilpan y Valle de Amealco.

En ese orden de ideas, si como se precisó en líneas anteriores mediante decreto presidencial se estableció veda en la zona de los Valles de Querétaro, es claro que esa veda comprende todos los acuíferos antes señalados, que se refieren a valle, incluido el de Valle de Amazcala al que se hace alusión en el título de concesión 4QRO100129/12AMGR94 que fuera otorgado al hoy actor del 12 de diciembre de 1994.

Por otro lado, debe resaltarse el hecho de que los anteriores decretos no regulan la misma situación, pues mientras los dos primeros establecen una zona de veda en el Estado de Querétaro atendiendo a su distribución geográfica, el Acuerdo referido sólo tiene por objeto unificar los nombres de los acuíferos existentes en territorio nacional.

Aunado a lo anterior, de la distribución geográfica del Estado de Querétaro, se desprende que dentro de la zona de veda, descrita por el decreto de 3 de enero de 1958, está el Municipio del Marqués, en el que se localiza el pozo del que extrae agua el actor.



Por todo lo anterior, es claro que el actor no acredita que el pozo del que extrae el agua que ocupa no se encuentra en la zona de veda, máxime que el acuerdo en el que pretende apoyar su argumento no demuestra lo que el pretende, sino por el contrario lo que acredita es que existen varios acuíferos en el Estado de Querétaro denominados con la palabra “Valle”, sin que ello signifique que en el Decreto inicial de Veda o en sus ampliaciones, no se incluya al llamado por el Acuerdo como “Valle de Amazcala”.

Por último, con relación a este punto, cabe señalar que a través del oficio de 9 de enero de 1984, visible a fojas 32 y 33 de autos, mediante el cual se reconoció al hoy actor como nuevo usuario del pozo, que ampara el título de concesión, también se señala que el mencionado pozo se encuentra dentro de la zona de veda de Querétaro y San Juan del Río, establecida el 6 de febrero de 1976, del cual se transcribe a continuación la parte relativa:

“C. JAVIER PERÉZ ROCHA.
PASEO DE LA REFORMA NO. 76 3er. PISO.
M É X I C O, D. F.

“Se transcribe a usted, el Oficio No. 204.2.2.3.-26675 de fecha 25 de Noviembre de 1983, girado por el C. Ing. Jesús Muñoz Vázquez, Subsecretario de Planeación, para su conocimiento y observación:

“(…) Me refiero a su atento Oficio No. 723.15.03/622/3810 del 22 de Junio del año en curso mediante el cual solicita se reconozca como nuevo usuario al C. JAVIER PÉREZ ROCHA, del pozo con Registro Nacional No. 22-11-1157-(180), Boleta 31076 y Local 22-11-208 perforado para uso agrícola, en el predio San Rafael, Municipio de El Marqués, Qro., **dentro de la Zona de veda de Querétaro y San Juan del Río, establecida el 6 de febrero de 1976.**

“Debido a lo anterior y a que se han llenado los requisitos exigidos, manifiesto a usted que se accede a lo solicitado con la reducción inmediata de un 20% en la extracción anual, en los siguientes términos:

“1.- USUARIOS ANTERIORES: CC. TERESA G. DE ROIZ Y JOS ROIZ GLEZ.

“2.- USUARIO ACTUAL: C. JAVIER PÉREZ ROCHA.

Siempre y cuando sus terrenos hayan sido irrigados con aguas de este pozo desde su construcción.

“(...)”

De la transcripción anterior, se desprende que en ese oficio se autorizó el cambió de usuario y que el mismo es del conocimiento del actor. Además, que de manera expresa, se señala que el pozo se encuentra dentro de la zona de veda, por lo tanto, no puede ahora el actor pretender ignorar ese hecho.

Por otra parte, con relación a los argumentos del actor de que, en el supuesto de que la concesión solicitada se encontrara en zona vedada, la autoridad al emitir la resolución impugnada no atiende ni aplica en forma completa los decretos correspondientes, ya que tanto el artículo segundo del decreto de 1958, como el artículo tercero del de 1976, no establecen la imposibilidad absoluta de permitir nuevos alumbramientos, sino que éstos requerirán de un permiso, que en ese momento otorgaba la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos y que además, no está solicitando un nuevo alumbramiento, sino simplemente la regularización del volumen que se ha venido explotando, son **fundados**.

Resulta oportuno transcribir la resolución impugnada, en aquella parte que tiene relación con el tema en comento:

“Aunado al hecho que las aguas del subsuelo del municipio de El Marqués, Qro., se encuentran en zona de veda, mediante Decreto Presidencial, el cual establece por tiempo indefinido el alumbramiento e **incremento en la extrac-**

ción de aguas del subsuelo, en la zona de los valles de Querétaro y San Juan del Río, Estado de Querétaro, que incluye el municipio de El Marqués, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1958, y Decreto que declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la superficie comprendida dentro de los límites geopolíticos de la zona circunvecina a los valles de Querétaro y San Juan del Río, Qro., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976, y que de acuerdo con el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Aguas Nacionales siguen produciendo sus efectos legales; de realizarse el incremento del volumen solicitado se estaría transgrediendo lo establecido por los referidos Decretos, por ello esta Comisión Nacional del Agua determinó improcedente su solicitud de reconsideración de volumen.”

De la transcripción anterior se desprende, que la autoridad determina que no procede el incremento en el volumen de agua solicitado por el actor, en virtud de que existe el decreto de veda, el cual al decir de la demandada no permite el incremento en la extracción de aguas del subsuelo en la zona de los Valles de Querétaro y de San Juan del Río, esto es, considera que el decreto establece una prohibición absoluta a incrementar el volumen en la extracción de agua.

La anterior conclusión, tal y como lo manifiesta el actor resulta indebida, pues al efecto, ninguno de los decretos de veda aplicables a la zona en donde se localiza el pozo de donde extrae agua, establece esa prohibición absoluta.

En efecto, debe indicarse, que en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1958, no se hace ninguna referencia a la extracción o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, sino que únicamente establece veda por tiempo indefinido para obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, por lo tanto, dicho decreto no puede servir de fundamento para negar el incremento en el volumen de agua solicitado, pues en el caso, el actor no pretende llevar a cabo una obra de alumbramiento de aguas del subsuelo, esto es, la apertura de un nuevo pozo, sino su pretensión es que se le autorice mayor extracción de agua y su aprovechamiento, del

pozo del que es usuario desde 1984, según quedó acreditado con el oficio 1902/433/2367-D de fecha 9 de enero del año en comento, mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden.

En segundo término, con relación al decreto publicado el 6 de febrero de 1976, debe indicarse que en el mismo sí se hace referencia a la extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo y al efecto en los artículos Tercero y Cuarto del mencionado decreto se establece:

“ARTÍCULO TERCERO.- Excepto cuando se trate de extracciones para uso doméstico y abrevadero que se realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente decreto, nadie podrá ejecutar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, **ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas sin la concesión o asignación que expida también,** según el caso la propia Secretaría.”

“ARTÍCULO CUARTO.- Sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente decreto, **los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción;** de la misma manera tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando desde antes de la veda.”

De la cita anterior se desprende, que efectivamente se establece que nadie podrá cambiar de uso, destino, ni aumentar el gasto o volumen de extracción de los aprovechamientos existentes en la zona de veda, sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

En ese orden de ideas, es claro que la prohibición para aumentar el volumen de extracción no es absoluta, sino que para su procedencia se requiere de un permiso previo emitido por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

En otras palabras, aun en la zona de veda se puede autorizar por la Comisión un aumento en el volumen de extracción siempre y cuando se cuente con un permiso emitido por la Secretaría antes mencionada.

En mérito de lo anterior, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada al considerar la autoridad que por el sólo hecho de la existencia de un decreto de veda, no procede el incremento en el volumen de agua que solicitó el actor, lo cual se aparta de lo sostenido en el propio decreto, que no establece una prohibición absoluta, sino que condiciona ese incremento a que se tenga un permiso emitido por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con lo que queda desvirtuado el tercer motivo que vertió la autoridad para negar la solicitud de aumento en el volumen de agua concesionado, precisado en el considerando de este fallo.

(...)

DÉCIMO.- (...)

E.1) RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACTOR EN EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE SE ANALIZA.

Que la visita realizada por la autoridad y en la que motiva la resolución impugnada debió cumplir con lo establecido por los artículos 183 y 184 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, lo cual no ocurrió en el caso, pues al efecto no se cumplió con los siguientes requisitos:

1. No precisa la fecha en que se llevó a cabo la supuesta visita;

2. No se presentó ni entregó copia de la orden fundada y motivada para la realización de la visita de inspección, en la que se indicara lugar o zona de la inspección, objeto y alcance de la diligencia;

3. Tampoco se solicitó la presencia de dos testigos designados por su representante o por la autoridad demandada;

4. No estuvo presente el concesionario, ni se le dejó citatorio previo para desahogar la visita y;

5. Por último, no se dio oportunidad al visitado para manifestarse respecto a los hechos y omisiones asentados en el acta de visita y no se entregó copia del acta.

E.2) RESUMEN DE LAS AUTORIDADES AL CONTESTAR LA DEMANDA.

Que la visita de campo no fundamenta la negativa que se impugna, pues únicamente sirve como un indicio y medio de justificación interno que se muestra al interesado para dar a conocer el volumen que requiere de acuerdo a sus características, tan es así, que el resultado fue de 200,000 metros cúbicos anuales, volumen que es inferior al titulado de 240,000 metros cúbicos al año.

Que de la correcta lectura a los artículos 182, 183 y 194 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, se desprenden las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la propia ley de la materia, atribuciones de naturaleza comprobatoria, por lo que no existe razón para que se siguieran las reglas establecidas en los mencionados preceptos legales, porque no se trata de procesos de determinación y aplicación de sanciones administrativas, sino uno derivado de la petición del particular para obtener un aumento en los volúmenes de agua concesionados.

Que la negativa se fundó en la existencia de un Decreto de veda que impide por tiempo indefinido el alumbramiento o extracción de aguas del subsuelo en la Zonas de los Valles de Querétaro y San Juan del Río, Estado de Querétaro, por lo que los argumentos del actor deben desestimarse por ser insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

E.3) RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR.

En opinión de esta Juzgadora el concepto de impugnación en estudio es **parcialmente fundado**, por lo siguiente:

En primer término, es **infundada** la pretensión del actor, en cuanto a que se le debió dejar citatorio previo al concesionario para el desahogo de la visita de inspección, pues al efecto debe indicarse, que ni el artículo 183 ni el 184 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, que regulan las visitas de inspección se establece esa obligación, es decir, que se le deba dejar citatorio previo al visitado.

Por otra parte, tampoco le asiste razón al actor cuando manifiesta que el acta de visita de campo no precisa la fecha en que se llevó a cabo, pues de la revisión realizada por esta Juzgadora a la citada acta, visible a fojas 55 de las presentes actuaciones, cuyo texto fue precisado en el considerando séptimo de este fallo, se desprende que en la misma se encuentra consignada la fecha en que fue emitida, por lo que tal argumento, es **infundado**.

Ahora bien, le asiste la razón al actor en sus otros argumentos, que se hacen consistir en que: 1) dicha visita se realizó sin que se haya presentado o entregado copia de la orden fundada y motivada; 2) en el caso de que exista dicha orden, no se indica el lugar o zona a inspeccionar, así como el objeto y alcance de la diligencia; 3) la visita se llevó a cabo sin la presencia de dos testigos; 4) no se dio oportunidad al visitado para manifestarse respecto de los hechos y omisiones asentados en el acta de visita y; 5) no se entregó al interesado copia del acta.

Lo anterior es así, pues la autoridad al formular su contestación de demanda no acreditó la existencia de la orden de visita, ni tampoco que el acta levantada cumpliera con todos los requisitos establecidos por los artículos 183 y 184 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, cuyos textos establecen:

“ARTÍCULO 183.- Las visitas de inspección que se efectúen por ‘La Comisión’ para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se efectuarán conforme a lo siguiente:

“I. El personal autorizado, al realizar las visitas de inspección, **deberá presentar la orden escrita debidamente fundada y motivada**, expedida por autoridad competente, en la que **se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y alcance de ésta**;

“II. **El personal autorizado**, al iniciar la inspección se identificará debidamente con el visitado con el documento oficial que lo acredite como inspector o auditor, **exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndolo para que en el acto designe dos testigos**. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección;

“III. El visitado con quien se entiende la diligencia estará obligado a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en la fracción I, de este artículo, así como a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento de la ‘Ley’, este ‘Reglamento’ y demás disposiciones legales y jurídicas, competencia de ‘La Comisión’;

“IV. ‘La Comisión’ podrá solicitar conforme a la ley el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

“V. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

“VI. **Al concluirse la inspección, se dará oportunidad al visitado para manifestar lo que a su derecho convenga**, en relación con los hechos asentados en el acta. A continuación se procederá a firmar el acta por el visitado, por los testigos y por el personal autorizado, quien **entregará copia del acta a los interesados**. Si el visitado o los testigos, se negaren a firmar el acta, o se negaren a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio; una vez concluida la diligencia, el visitado tendrá un término de 15 días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga respecto de dicha acta y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asientan;

“VII. En caso de que se requieran la adopción de medidas correctivas de urgente aplicación, ‘La Comisión’ notificará al visitado mediante requerimiento debidamente fundado y motivado para que las realice, otorgando un término de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga;

“VIII. Se tendrán por consentidos los hechos y omisiones consignados en las actas de inspección, si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el visitado no presenta documentos o pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones que se asientan en el acta de inspección;

“IX. Una vez escuchado al visitado, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreció, o en caso de que no haya hecho dentro del plazo mencionado uso del derecho que le conceden las fracciones VI y VII de este artículo, ‘La Comisión’ dictará la resolución administrativa que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado, y

“X. Las notificaciones para estos fines serán personales y cumplirán con lo que establece el presente ‘Reglamento’.”

“**ARTÍCULO 184.-** En las actas se hará constar:

“I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

“II. **Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;**

“III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; en caso de que el lugar no se pudiera precisar conforme a lo anterior, **se deberá señalar en el acta la información que permita precisar la localización del lugar en el que se practique la visita;**

“IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

“V. Nombre, y en su caso, cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

“VI. **Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;**

“VII. Datos relativos a la actuación;

“VIII. **Declaración del visitado bajo protesta de decir verdad, si quisiera hacerla, y**

“IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo el de quien la llevó a cabo.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprende que la Comisión Nacional del Agua para verificar el cumplimiento de lo establecido en la ley puede efectuar visitas de inspección, en las que se deberá cumplir con las formalidades establecidas en cada una de sus fracciones.

En el caso, tal y como lo indica el actor, la autoridad no acredita que se haya entregado al visitado una orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisara lugar o zona de inspección, objeto y alcance de la diligencia, pues al efecto, al formular su contestación la autoridad no acreditó la existencia de la mencionada orden y en autos a foja 55 sólo obra copia certificada del documento denominado “VISITA DE VERIFICACIÓN” REPORTE DE CAMPO, misma que no obstante quedó precisada en párrafos que anteceden, dada la importancia de lo que aquí se resuelve, se reproduce nuevamente:

COMISION NACIONAL
DEL AGUAGERENCIA ESTATAL QUERÉTARO
SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA

VISITA DE VERIFICACION

REPORTE DE CAMPO

FECHA: 10-Oct-2001

DATOS DE REGISTRO

USUARIO:	JAVIER PEREZ ROCHA		CNA 503
TITULO DE CONCESIÓN:	A4QRO100129/12AMGR94		
SECTOR:	RANCHO STA MARINA	LOCALIDAD:	KM. 4 DE CARRETERA A ATONGO
MUNICIPIO:	QUERETARO	ESTADO:	QUERETARO

DATOS DEL APROVECHAMIENTO

	1		de	1	
	Titulado			Verificado	
	Manifestado				
PROFUNDIDAD :	170.00	metros			200
DIÁMETRO DE PERFORACIÓN:	18	pulgadas			14
DIÁMETRO DE ADEME:	14	pulgadas			12
DIÁMETRO DE DESCARGA:	6	pulgadas		3	

CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO

	Titulado			Verificado			Manifestado	
TIPO DE BOMBA:	VERTICAL			Sumergible				
DIÁMETRO DE SUCCIÓN:	6	pulgadas						
DIÁMETRO DE DESCARGA:	6	pulgadas		3				
MOTOR:	ELECTRICO		HP:	30		TRANSFORMADOR:	112.5 KVA	

EDICION

EDICIÓN							
GASTO MANIFESTADO:	10	l.p.s.	REGIMEN DE OPERACIÓN	24	Horas por día	300	Días por año
AFORO:	10	l.p.s.	METODO UTILIZADO: Volumen y Tiempo				
VOLUMEN ESTIMADO:	259,200		m³/año				

USOS

USO	Tipo de Cultivo	Superficie sembrada (ha)	Ciclo Agrícola	Sistema de Riego	Lámina de Riego	Volumen Estimado (m³)
USO AGRÍCOLA	Española	10-00-00	PU y OI	Por goteo	100 cm	100,000
	Brécoli	10-00-00	OI	"	60 cm	60,000
	Coliflor	10-00-00	OT	"	60 cm	60,000
USO PECUARIO	Horticultura diversificada 10-00-00 PU y OI					

OBSERVACIONES: El agua extraída del pozo llega a una cisterna para posteriormente ser rebombada para mandarla a un sistema cerrado para riego por goteo. La reposición del Pozo original se encuentra sin equipar, la superficie total disponible para riego es de 60 has. aprox.

Firma:

Realizó:

[Firma]
Rosa María Hernández Cortes
José Luis González Guzmán

Firma:

Atendió:

[Firma]
Javier Pérez Rocha

De la transcripción anterior, se desprende que no se asentó el que exista una orden de visita, que esa orden se le haya entregado al visitado; tampoco se señala que se hayan designado dos testigos y que se le dio oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos u omisiones asentados en el documento antes transcrito.

En ese orden de ideas, resulta claro que en el caso la autoridad no podía apoyar la resolución impugnada en una visita de campo, que no cumplió con lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, tal y como quedó acreditado en líneas anteriores.

Por otro lado, no pasa inadvertido lo señalado por la autoridad en su contestación en el sentido de que la resolución impugnada no se funda en la visita de campo; sin embargo, es claro que uno de los motivos considerados para la emisión de la resolución impugnada fue la visita de campo efectuada por la Comisión Nacional del Agua, misma que debió atender lo dispuesto por los preceptos legales que regulan esas visitas y al no hacerlo así, es claro que la resolución impugnada en la parte en que se apoya en esa visita resulta ilegal, amén de que los argumentos expresados por la autoridad son inexactos.

(...)

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracciones X, XI y XIV y 203, fracción II, interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación y 16 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades resultaron infundadas, en consecuencia;

II.- No es de sobreseerse en el presente juicio.

III.- La parte actora acreditó su pretensión, por lo tanto;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos precisados en el mismo y para los efectos señalados en el último considerando.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, remítase el expediente a la SALA REGIONAL DEL CENTRO II, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de septiembre de 2006, por unanimidad de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid. Estuvieron ausentes las CC. Magistradas Silvia Eugenia Díaz Vega, María del Consuelo Villalobos Ortiz y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 18 de septiembre de 2006 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-869

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. EFECTO DEL DESISTIMIENTO DEL JUICIO PRESENTADO POR LA ACTORA.- Si admitida la demanda de nulidad, la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón del territorio, y con posterioridad la parte actora presenta escrito de desistimiento de la demanda de nulidad ante la Sala Regional de este Tribunal que esté conociendo del asunto, dicha Sala no debe pronunciarse en relación al desistimiento, por encontrarse pendiente de resolución el incidente de incompetencia, por lo que se debe agregar dicha promoción al expediente para que la Sala Regional que resulte competente emita el acuerdo que proceda conforme a derecho. (45)

Incidente de Incompetencia No. 6901/05-06-02-4/265/06-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2006, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2006)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-870

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. SUPUESTO EN QUE SE DEBE RESOLVER AUN CUANDO LA ACTORA SE DESISTA DEL JUICIO.- Si admitida la demanda de nulidad, la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón del territorio, y con posterioridad la parte actora presenta escrito de

desistimiento, la Sala Superior al resolver el incidente de referencia no puede declararlo sin materia, sino debe emitir sentencia que resuelva la Sala Regional competente para conocer del desistimiento, en razón de que el juicio contencioso administrativo no ha concluido, al encontrarse pendiente de acordar por la Sala Regional competente el escrito de desistimiento de la actora. (46)

Incidente de Incompetencia No. 6901/05-06-02-4/265/06-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2006, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- MANIFESTACIONES DE LA ACTORA. Previo al estudio de incompetencia territorial planteado por la autoridad incidentista, es necesario atender a la solicitud planteada por la parte actora en su escrito ingresado a esta Sala Superior el 8 de junio de 2006, en el que manifiesta lo siguiente:

“Por medio del presente escrito vengo a desahogar la vista que le fue señalada a mi representada mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil seis notificado personalmente a mi representada el pasado 30 de mayo de dos mil seis. Desahogo que se formula en los siguientes términos:

“El pasado 6 de junio de 2006 mi representada presentó ante la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa un escrito mediante el cual se desistió de la demanda de nulidad que fue presentada el pasado 24 de noviembre de 2005 y admitida por esa misma Sala

Regional del Noreste mediante auto de fecha 8 de diciembre de dos mil cinco. Tal y como se acredita con la copia simple que se adjunta al presente escrito como anexo único.

“Por lo anteriormente expuesto, A ESA H. SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SOLICITO SE SIRVA:

“**PRIMERO:** Tenerme por presentado en términos del presente escrito desahogando en tiempo y forma la vista que le fue señalada a mi representada.

“**SEGUNDO:** En su oportunidad dictar resolución declarando sin materia el incidente de incompetencia hecho valer por la autoridad demandada, en razón de que representada (sic) se desistió expresamente de la demanda de nulidad que le dio origen al presente incidente de incompetencia.”

De la anterior transcripción se advierte que la actora, en relación con el incidente de incompetencia planteado, solicita se dicte sentencia que declare sin materia el mismo, toda vez que mediante escrito presentado en la Segunda Sala Regional del Noreste el 6 de junio de 2006, se desistió de la demanda de nulidad presentada el 24 de noviembre de 2005, exhibiendo para tales efectos, una copia del acuse de recibo del escrito de desistimiento presentado ante dicha Sala, el cual obra en copia simple a foja 57 de la carpeta incidental, en donde se aprecia que el C. Dagoberto Fuentes Vargas, en representación de la empresa actora, se desistió de la demanda de nulidad presentada el 24 de noviembre de 2005, en razón de que la autoridad demandada con fecha 2 de marzo de 2006 emitió resolución expresa al recurso de revisión.

Por lo anterior, esta Sala Superior por acuerdo de 13 de junio de 2006, solicitó a la Segunda Sala Regional del Noreste, enviara el referido escrito de desistimiento y cualquier otra promoción relativa al juicio, a fin de que fueran integradas al expediente principal; a lo que la Sala Regional en cuestión dio contestación vía fax el 5 de julio siguiente, remitiendo copia del acuerdo de 15 de junio de 2006, mediante el cual el

Magistrado instructor del juicio, ordenó agregar a sus autos el escrito de cuenta y señaló que no era posible atender a lo solicitado, toda vez que el juicio de nulidad había sido remitido a esta Sala Superior para la resolución del incidente de incompetencia planteado.

Atento a ello, el Pleno de esta Sala Superior considera que **no es posible atender** a la petición formulada por la actora en relación con que se declare sin materia el incidente de incompetencia planteado, toda vez que el juicio en que se actúa no ha concluido, pues se encuentra pendiente de acordar el escrito de desistimiento presentado por el representante de la empresa actora, el cual deberá ser acordado conforme a derecho por la Sala Regional de este Tribunal que resulte competente en razón del territorio.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218, del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción III, 28, 29 y 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón del territorio, planteado por el **SUBGERENTE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA GERENCIA REGIONAL RÍO BRAVO, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**, en consecuencia;

II.- Es competente, por razón de territorio, para conocer del presente juicio, la **SALA REGIONAL METROPOLITANA en turno**, por tanto;

III.- Remítanse los autos a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, para que los turne a la Sala que corresponda.

IV.- Gírese atento oficio a la **SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE**, haciendo de su conocimiento el sentido de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 6 de septiembre de 2006, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Magistrado Presidente Luis Malpica y de Lamadrid; y 1 con los puntos resolutivos del C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Estuvo ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 29 de septiembre de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-871

PATENTES. ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA.-

El artículo 53 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, señalaba que publicada una solicitud de patente, la autoridad administrativa efectuaría un examen de fondo de la invención para determinar si se satisfacían los requisitos señalados por el artículo 15 de la Ley; mientras que el artículo 55 del propio ordenamiento señalaba expresamente que si durante el examen de fondo se encontrase que existía la posible invasión total o parcial de derechos adquiridos por terceros, que la invención carecía de novedad o que se necesitaban datos o documentación adicionales o complementarios, se debería requerir por escrito al solicitante de la patente para que, dentro del plazo de dos meses, hiciera las aclaraciones que considerara pertinentes o presentara la información o documentación requerida, y sólo en el supuesto que el solicitante no cumpliera con el requerimiento en el plazo señalado, su solicitud se consideraría abandonada. Por lo que se está en presencia de una facultad reglada de la autoridad administrativa y no es discrecional que efectúe el requerimiento al solicitante, por lo que en el caso que la autoridad niegue el otorgamiento de la patente solicitada, al efectuar el examen de fondo, bajo el argumento que la invención carece de actividad inventiva, ese actuar es ilegal y se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad administrativa, en estricto acatamiento al artículo 55 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, formule requerimiento por escrito a la parte actora para que dentro del plazo de dos meses, haga las aclaraciones que considere pertinentes o presente la información o documentación requerida, en relación con su solicitud de patente, y una vez hecho lo anterior, tomando en consideración la respuesta de la demandante, emita la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada. (47)

Juicio Contencioso Administrativo No. 5941/02-17-08-9/401/06-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Medularmente la actora plantea en su demanda y alegatos que es ilegal la resolución 000094 de 10 de enero de 2002, que contiene la negativa de otorgamiento de la solicitud de patente No. 941664 USO DE UN DERIVADO DE PREGNANO, pues se apoya y confirma el oficio 2225 de 8 de febrero de 1999, que comunicó a su representada el examen de fondo de la solicitud de patente, y en lugar de comunicar a su representada los requisitos para hacer las aclaraciones pertinentes, conforme lo ordena el artículo 55 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, niega el otorgamiento de la patente, violando dicho precepto legal en su perjuicio, al omitir su aplicación porque la privó de su derecho a cumplir los requisitos que fueren necesarios derivados del examen de fondo, lo que viola el procedimiento en el trámite de la solicitud de patente, que trasciende al sentido de la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad señaló en la contestación de demanda que la actora se limita a manifestar que el acto impugnado carece de motivación y fundamentación, sin que controvierta tal situación, por lo que no existen conceptos de anulación. También refuta en conjunto los agravios planteados por la actora, señalando que son infundados, toda vez que no señalan por qué se violaron las disposiciones legales que dice. Que conforme al artículo 12, fracciones I y IV de la Ley de Fomento y

Protección de la Propiedad Industrial, la invención planteada para el otorgamiento de la patente carece de actividad inventiva, por lo que no procede el otorgamiento de la misma. Que la parte actora al interponer el recurso de reconsideración repone el capítulo de reivindicaciones 6-8; y las reivindicaciones 6-8 se refieren a un método de tratamiento terapéutico aplicable al cuerpo humano y/o relativo a animales, el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VII de la Ley, no es susceptible de patentarse, aun y cuando el accionante de nulidad ofrece una copia completa de la patente estadounidense número 5512556, la cual ampara un método para la prevención o el tratamiento de tumores y toda vez que los tratamientos terapéuticos están comprendidos dentro del citado artículo 19, es conforme a derecho negar la patente solicitada.

Respecto a lo señalado por la autoridad en el sentido de la inexistencia de agravios, es de señalarse que tal apreciación es del todo equivocada, pues en el concepto de impugnación a estudio, claramente la actora manifestó que se violó el artículo 55 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, al omitir la autoridad su aplicación porque la privó de su derecho a cumplir los requisitos que fueren necesarios derivados del examen de fondo, lo que viola el procedimiento en el trámite de la solicitud de patente, y trascendió al sentido de la resolución impugnada.

Además, es de señalarse a la autoridad que ya ha sido abandonado tanto por el Poder Judicial Federal, como por este Tribunal, el silogismo consistente en que un agravio debe estar compuesto de tres partes: señalar la parte de la resolución impugnada que causa perjuicio al particular, los fundamentos de derecho que se consideren violados, y efectuar un razonamiento lógico-jurídico que tienda a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, actualmente lo que impera al resolver un juicio es atender a la cuestión efectivamente planteada, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que obliga a distinguir entre la fuerza vinculante de los hechos llevados a juicio, y la obligación que tiene el juez de conocer y aplicar el derecho.

Así, de conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal queda vinculado por las razones de hecho expuestas por las partes. Dicho precepto obliga al juez a “(...) resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación”; únicamente los hechos notorios se excluyen de la regla, ya que no necesitan ser probados.

Por otra parte, las razones de derecho no vinculan al juzgador con la misma fuerza. El mismo artículo 237 preceptúa que el Tribunal debe fundar sus sentencias en derecho, por ello, si la demanda contiene razones de derecho incompletas o inclusive equivoca el derecho aplicable, esta Juzgadora está obligada a resolver conforme a su criterio, completando o corrigiendo las razones de derecho formuladas en la demanda, sin que tal proceder signifique suplir la deficiencia de la demanda.

El Juez está obligado a conocer el derecho, conforme al principio *Iura Novit Curia*, principio general de derecho que el Código Fiscal de la Federación recoge en el propio artículo 237.

La anterior interpretación está inspirada en nuestro máximo Tribunal, como ya lo ha resuelto la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los precedentes que rezan:

“R.T.F.F.: Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005.

“Tesis: V-P-SS-618

“Página: 29

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.- En el juicio contencioso administrativo lo que impera al resolver es atender a la cuestión efectivamente planteada, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, este Tribunal queda vinculado por las razones de hecho expuestas por las partes, dicho precepto obliga al juez a ‘...

resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación'. Por ello, si la demanda contiene razones de derecho incompletas o inclusive equivoca el derecho aplicable, este Tribunal está obligado a resolver conforme a su criterio, completando o corrigiendo las razones de derecho formuladas en la demanda, sin que tal proceder signifique suplir la deficiencia de la demanda. (2)

“Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)”

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- SU EXISTENCIA ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.- Cuando la autoridad demandada alegue que los agravios expresados no constituyen a su juicio expresión de verdaderas causales de ilegalidad, porque técnicamente no existan como tales, esa determinación debe hacerse por el juzgador al momento de resolver el asunto, otorgando a los argumentos hechos valer el alcance correspondiente, esto es, la calificación de fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, pero no se debe prejuzgar respecto de los mismos, por las razones que según la autoridad impiden su análisis, las cuales deberán ser analizadas a la luz de los principios derivados de la causa de pedir, conforme a los cuales, la expresión del agravio no debe responder a formalidades predeterminadas, sino a la claridad y precisión de las pretensiones deducidas y de la razón concreta en que se fundan. (3)

“Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)”

Los precedentes anteriores estuvieron influenciados por la jurisprudencia número 2a./J 63/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 22/97, entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, cuyo texto fue aprobado en sesión privada del 7 de agosto de 1998, la cual, sin mencionar el principio *Iura Novit Curia*, parte de un concepto de los poderes del juez, que concuerda plenamente con el mismo. Al efecto, nuestro máximo Tribunal así se expresa:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR’, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor, el precepto constitucional violado, la premisa menor, los actos autoritarios reclamados y, la conclusión, la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión

o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo.

“Amparo en revisión 3123/97.- Alicia Molina Díaz de Cabrera.- 13 de febrero de 1998.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

“Amparo en revisión 2138/97.- Luis Enrique Bojórquez Ramírez.- 3 de abril de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vázquez.

“Amparo en revisión 2822/97.- Gabriel Salomón Sosa.- 29 de abril de 1998.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

“Amparo en revisión 491/98.- Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos.- 13 de mayo de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Andrés Pérez Lozano.

“Amparo en revisión 3302/97.- Grupo Conta, S. A. de C. V.- 27 de mayo de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

“Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Pleno y Salas, México 1998, páginas 323-325.”

Así, este Tribunal sostiene que si la causa petendi es clara y los argumentos incompletos, o inclusive mal planteados, el Tribunal puede conceder lo pedido, fundándose en las disposiciones adecuadas; dicho en palabras de Carnelutti:

“(…) Se deduce de ello que la **causa petendi** no comprende solamente la razón de derecho deducida en la demanda, sino cualquier razón jurídica deducible en garantía del interés, del cual se pide al juez la tutela.”

También resulta aplicable la tesis V-P-2aS-306, sustentada por la Segunda Sección, que aparece publicada en la Revista No. 40, Quinta Época, Año IV, abril de 2004, página 217, que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DES-ESTIMARLOS.- Si en la demanda de nulidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, ello es suficiente para que esta juzgadora proceda a su análisis, puesto que para que se estudie un concepto de anulación, basta que en la demanda se exprese claramente la causa petendi, ya que en el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no se exige como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de anulación se haga con formalidades rígidas y solemnes. Además, la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, como así se establece en el artículo 237 del Código en cita. Por tanto, es razonable tener como concepto de anulación, el razonamiento que se haga, aun cuando el mismo no guarde un apego estricto a la forma lógica del silogismo, puesto que es suficiente que en alguna parte del escrito de demanda se exprese con claridad la causa petendi, señalándose cuál es el agravio que la actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron dicho agravio, para que esta juzgadora deba estudiarlo conforme al principio iura novit curia, recogido por el artículo 237 del citado Código.”

De igual forma, resulta aplicable el siguiente precedente:

“Quinta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.F.: Año IV. No. 40. Abril 2004.

“Tesis: V-P-2aS-307

“Página: 220

“CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.- La demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la causa petendi, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el artículo 208, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no exige que los conceptos de impugnación reúnan determinados requisitos. Lo anterior, aun cuando los argumentos expuestos por el actor sean equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. (19)”

Una vez hecha la precisión anterior, a juicio de esta Juzgadora, el argumento a estudio resulta ser **fundado**, en atención a lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se desprende que los antecedentes de la resolución impugnada son los siguientes:

1.- El 4 de marzo de 1994 la persona moral AKZO N.V. presentó ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la antes denominada Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la solicitud de patente de la invención intitulada USO DE UN DERIVADO DE PREGNANO, expediente No. 941664, reclamando como prioridad la fecha de 5 de marzo de 1993, correspondiente a la fecha de presentación de la solicitud de Patente Europea No. 93200631.5. Dicho documento obra a folio 51 del expediente.

2.- Por oficio con número de folio 12070 de 4 de mayo de 1994, expedido por el Departamento de Examen de Forma de la Dirección de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se comunicó a la empresa AKZO N.V., que se tuvieron por satisfechos los requisitos administrativos señalados en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial y su Reglamento. Esta información se contiene en la resolución impugnada y obra el oficio a folio 93 del expediente.

3.- Por escrito de 3 de junio de 1994, la empresa AKZO N.V. solicitó se le tuviera por reconocida la prioridad basada en la solicitud de patente Europea No. 93200631.5, la cual se le tuvo por reconocida por oficio con número de folio 21501 de 29 de julio de 1994. Esta información se contiene en la resolución impugnada y obra el escrito a folio 94 del expediente.

4.- Por escrito de 16 de febrero de 1995, la empresa AKZO N.V. solicitó se realizara el examen de fondo correspondiente a la solicitud de la patente, en términos del artículo 53 de la Ley de la Propiedad Industrial. Esta información se contiene en la resolución impugnada y obra el escrito a folio 125 del expediente.

5.- Mediante oficio número 2225 de 9 de febrero de 1999, la Subdirección de Examen de Fondo de Patentes, de la Dirección de Patentes, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, negó el otorgamiento de la patente solicitada, como resultado del examen de fondo realizado con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial y 42 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, porque la invención no cumple con lo establecido en los artículos 12, fracción III, 15 y 19, fracciones VII y VIII de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, ya que la invención objeto de la solicitud resulta evidente y deducible para un técnico en la materia en términos del estado de la técnica, careciendo de actividad inventiva en las reivindicaciones 1 a 8; además, el capítulo descriptivo y reivindicatorio en las reivindicaciones 6-8 se refieren a un método de tratamiento terapéutico aplicable al cuerpo humano y/o relativo a animales lo cual no es patentable conforme a lo establecido en el artículo 19, fracción VII de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. Dicho oficio obra a folio 30 del expediente.

6.- En contra del oficio anterior, la ahora actora interpuso recurso de reconsideración.

7.- Mediante oficio 000094 de 10 de enero de 2002, la autoridad demandada resolvió el recurso de reconsideración hecho valer, declarándolo improcedente y confirmando la negativa del otorgamiento de la patente, apoyándose en el oficio 2225 de fecha 8 de febrero de 1999 que contiene el examen de fondo y la negativa a la concesión de la patente. Esta es la resolución impugnada en el presente juicio y obra a folios 22 a 29 del expediente.

A continuación se hace necesario transcribir los siguientes artículos de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial:

**“Capítulo V
“De la Tramitación de Patentes**

“Artículo 38.- Para obtener una patente deberá presentarse solicitud escrita ante la Secretaría, en la que se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, y demás datos que prevengan esta Ley y su reglamento, y deberá exhibirse la comprobación del pago de derechos.

“La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación.”

“Artículo 50.- Presentada la solicitud, la Secretaría realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario o se subsanen sus omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento, en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud. Los documentos que se presenten por ningún motivo contendrán reivindicaciones adicionales o con mayor alcance que las reivindicaciones reclamadas en la solicitud original, ya que en este caso será necesaria una nueva solicitud.”

“Artículo 53.- Una vez publicada la solicitud de patente, la Secretaría hará un examen de fondo de la invención, para determinar si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 15 de esta Ley.

“Para la realización de los exámenes de fondo, la Secretaría solicitará el apoyo técnico del Instituto y, en caso necesario, podrá solicitar el de organismos e instituciones nacionales especializados.”

“Artículo 55.- Si durante el examen de fondo se encontrase que existe la posible invasión total o parcial de derechos adquiridos por terceros, que la invención carece de novedad o que se necesitan datos o documentación adicionales o complementarios, se requerirá por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, haga las aclaraciones que considere pertinentes o presente la información o documentación requerida. Si el solicitante no cumple con el requerimiento en el plazo señalado, su solicitud se considerará abandonada.”

“Artículo 56.- En caso que la Secretaría niegue la patente, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.”

De la anterior transcripción se tiene que la anterior Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de junio de 1991, contemplaba el trámite para la obtención de una patente, el cual consistía en presentar solicitud escrita ante la antes denominada Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, lo cual aconteció en la especie. También señalaba la ley que una vez que se presentara la solicitud, dicha Secretaría realizaría un examen de forma de la documentación, lo cual aconteció en la especie, pues el Departamento de Examen de Forma de la Dirección de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante oficio con número de folio 12070 de 4 de mayo de 1994, comunicó a la ahora actora que se tuvieron por satisfechos los requisitos administrativos señalados en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial y su Reglamento.

Sigue señalando la ley, que publicada la solicitud de patente, la Secretaría efectuaría un examen de fondo de la invención para determinar si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 15 de la Ley. Y **señala expresamente el artículo 55** que si durante el examen de fondo se encontrase que existe la posible invasión total o parcial de derechos adquiridos por terceros, **que la invención carece de novedad** o que se necesitan datos o documentación adicionales o complementarios, **se requerirá por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, haga las aclaraciones que considere pertinentes o presente la información o documentación requerida.** Si el solicitante no cumple con el requerimiento en el plazo señalado, su solicitud se considerará abandonada.

Y en el caso particular, se tiene que en el oficio número 2225 de 9 de febrero de 1999, la autoridad negó el otorgamiento de la patente solicitada, como resultado del examen de fondo, porque la invención cuyo patente se solicitó **resulta evidente y deducible** para un técnico en la materia en términos del estado de la técnica, **careciendo de actividad inventiva** en las reivindicaciones 1 a 8.

De donde se desprende que efectivamente, como lo sostiene la parte actora, la autoridad demandada emitió la resolución recurrida dejando de aplicar las disposiciones debidas, que en el caso concreto es el antes transcrito artículo 55 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, que establece una obligación a la autoridad, con el correlativo **derecho** del particular solicitante de una patente, de que la autoridad, al efectuar el examen de fondo encontrase que la invención carece de novedad, debe requerir al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, haga las aclaraciones que considere pertinentes o presente la información o documentación requerida. Tan así es, que la autoridad al contestar la demanda no produjo manifestaciones en relación con el artículo 55 de referencia.

En este orden de ideas, procede declarar la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, para el efecto de que la autoridad administrativa que corresponda, en estricto acatamiento al artículo 55 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, formule requerimiento por escrito a la ahora actora para que dentro

del plazo de dos meses, haga las aclaraciones que considere pertinentes o presente la información o documentación requerida, en relación con su solicitud de patente, y una vez hecho lo anterior, tomando en consideración la respuesta de la demandante, emita la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 197, 236, 237, 238, fracción III, 239, fracción III, segundo y último párrafo, y 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- El actor probó los extremos de su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, precisadas en el resultando primero, conforme a lo señalado y para el efecto precisado en el último considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Octava Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 11 de septiembre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; y 1 en contra del C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Encontrándose ausente el C. Magistrado Presidente Luis Malpica y de Lamadrid y el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 29 de septiembre de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-872

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211, del Código Fiscal de la Federación, el tercero debe ser emplazado a juicio para que dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, pueda apersonarse en juicio. Por tanto, si el Magistrado Instructor no emplaza al tercero interesado en el juicio, a que se refieren los artículos 198, fracción IV y 208, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que ello trae como consecuencia una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211, del Código Fiscal de la Federación. (48)

Juicio Contencioso Administrativo No. 20281/03-17-09-3/314/06-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2006)

PRECEDENTE:

V-P-SS-169

Juicio No. 4761/01-17-05-5/178/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2002, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 197

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-873

INCOMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO TRAE APAREJADA LA NULIDAD LISA Y LLANA SINO PARA EFECTOS, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE SE HAYA REALIZADO POR AQUÉLLAS.- El Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/32, de noviembre de 2005, definió que en el Acuerdo de delegación de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1999, carece de validez, al no encontrarse consignada textualmente la aprobación por parte de la Junta de Gobierno del referido Instituto, lo que trae como consecuencia que las autoridades que ahí se mencionan, no cuenten con atribuciones para realizar las funciones que supuestamente les fueron delegadas por el Director General del Instituto mediante el citado acuerdo. Por lo tanto, las Salas que conforman el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en aquellos casos en que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo haya sido emitida con sustento en el Acuerdo de mérito, si bien, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en forma lisa y llana por la incompetencia de la autoridad que la emite; sin embargo, cuando se advierta que el procedimiento previsto en la ley de la materia, en que se sustenta tal acto fue instaurado, tramitado y desahogado, por la misma autoridad cuya incompetencia fue declarada, la nulidad necesariamente será para el efecto de que la autoridad que resulte competente, reponga el procedimiento, admita la instancia y las pruebas que aporten las partes, desahogue las mismas y en su oportunidad, resuelva lo que en derecho corresponda. (49)

Juicio Contencioso Administrativo No. 7198/02-17-08-1/445/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2006, por unanimidad de 8 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

En atención a los argumentos de las partes contendientes, esta Juzgadora precisa que la litis, en el concepto de impugnación que se resuelve, consiste en determinar si de los preceptos legales señalados en la resolución impugnada se desprende tanto la existencia como la competencia del Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para emitir actos como el que se impugna y, de manera concreta, para admitir a trámite, desahogar pruebas y substanciar procedimientos de solicitudes de declaración de infracciones administrativas.

A fin de resolver debidamente la litis antes precisada, es de señalar en principio que, la autoridad confunde los términos en que el actor controvierte la ilegalidad de la resolución impugnada por inexistencia y por ende incompetencia del Subdirector Divisional de Prevención.

Por lo tanto, se hace menester precisar que, legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, no obstante, los mismos pueden coexistir en una persona.

En el caso de la competencia, ésta refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina “autoridad”, abstracción hecha de las cualidades

del individuo, verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia.

Por otra parte, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público.

De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo.

Asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar, sin que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ni aun los Tribunales del Poder Judicial, puedan analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada (incompetencia de origen).

Precisado lo anterior, resulta evidente que las manifestaciones del actor no se encuentran referidas a la incompetencia de origen, como equivocadamente lo interpreta la autoridad, sino a que, de los fundamentos legales que se citan en el acto a debate, no se desprende la existencia y por ende, la competencia del Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para admitir a trámite, desahogar pruebas y substanciar procedimientos de solicitudes de declaración de infracciones administrativas.

Por tanto, la inexistencia e incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es aquélla que se deriva de la inexistencia de normas legales que prevean la creación de la autoridad y por tanto le otorguen facultades para la realización de determinadas atribuciones. Así, la competencia de este Órgano Colegiado al examinar los argumentos del actor, únicamente conlleva el análisis de los preceptos legales respectivos citados por la autori-

dad en el acto combatido, para establecer si el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que suscribe el acto a debate está previsto en ellos y por ende, facultado para actuar como lo hizo, esto es, para emitir actos como el que se impugna y de manera concreta, para admitir a trámite, desahogar pruebas y substanciar procedimientos de solicitudes de declaración de infracciones administrativas, ello con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente.

Cobra aplicación al caso, la tesis jurisprudencial I.3o.A. J/9, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 311, que refiere:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMPETENCIA DEL EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL.- La incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculen a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones. Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no. Lo anterior implica que el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo debe analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, está facultada para la realización del acto impugnado. Así, la competencia del Tribunal Fiscal al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente. Esto último, que comprende el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, no es facultad del Tribunal Fiscal de la Federación. Por último, cabe hacer la consideración de que ni la Carta Magna, ni el Código Fiscal de la Federación,

ni la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, facultan a este último para analizar tales cuestiones, siendo por demás incongruente que un tribunal de carácter administrativo federal, realice el estudio sobre la validez del procedimiento seguido para la designación de funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Federal.

“Revisión fiscal 413/88. Servisan, S.A. (Recurrente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Lince Díaz, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

“Amparo directo 1993/94. Operadora de Aldeas Vacacionales, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

“Amparo directo 853/95. Caldairou y Saya Servicios Profesionales, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

“Amparo directo 2173/95. Herramientas Técnicas Mexicanas, S.A. de C.V. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

“Amparo directo 3513/95. Hospital Santelena, S.A. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda. ”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Por otra parte, tiene razón la autoridad cuando refiere que, en el caso, no resulta aplicable lo previsto por el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, al procedimiento tramitado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que

diera origen a la resolución que se impugna en este juicio contencioso administrativo, sino la Ley de la Propiedad Industrial y en su caso el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a dicha ley, lo cual ya ha sido criterio definido por el Poder Judicial, en la tesis jurisprudencial 2a/J. 115/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 294, cuyo texto es el siguiente:

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Los artículos 187 de la ley de la Propiedad y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contienen disposiciones incompatibles en tanto que regulan de manera distinta una misma materia, pues mientras el artículo 187 considera que las lagunas de esa Ley (de carácter administrativo) respecto de las disposiciones que rigen los procedimientos de declaración administrativa de nulidad a que se refiere el capítulo segundo, deberán suplirse con las de Código Federal de Procedimiento Civiles, el artículo 2 de la ley procedimental, que es aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, como los que realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en términos del artículo 6º de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que los vacíos de las leyes administrativas deberán llenarse con las disposiciones de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sólo a falta de disposición expresa en ella, deberá acudir a las del Código aludido, además de que, ambos ordenamientos fueron expedidos por el Congreso de la Unión, por lo que tienen idéntica jerarquía en términos del artículo 133 constitucional y rigen en un mismo ámbito federal de validez. En tal virtud, atento al principio jurídico de que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, debe estimarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya expedición fue pos-

terior, derogó tácitamente la disposición contenida en la Ley de la Propiedad Industrial en el aspecto señalado y, por ende, las disposiciones de aquélla son las que deben prevalecer, es decir, las normas aplicables supletoriamente a los procedimientos de declaración administrativa en mención son a falta de disposición expresa en la misma lo serán del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo dispone el artículo 2 de la referida ley procedimental.”

Por tanto, es incuestionable que no obstante que el actor haya citado indebidamente que se violentaba lo dispuesto por el artículo 38, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora en atención a lo previsto por el artículo 237, párrafo tercero del Código citado, se encuentra facultada para corregir el error en la cita de los preceptos legales que lleguen a hacer las partes contendientes, tal como ocurre en el caso.

Siendo, por ende, de relevancia precisar que la legalidad de la actuación de la autoridad debe ajustarse a lo previsto por el artículo 16 Constitucional, esto es, encontrarse debidamente fundada y motivada, señalando los preceptos legales que le confieran facultades para emitir el acto de que se trata, así como para admitir a trámite, desahogar pruebas y substanciar procedimientos de solicitudes de declaración de infracciones administrativas, lo cual es recogido por el artículo 3º fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya aplicación a la Ley de la Propiedad Industrial ha sido plenamente reconocida por el Poder Judicial, en la tesis jurisprudencial I.1o.A. J/11, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1119, que al efecto señala:

“INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. A LOS ACTOS DE AUTORIDAD DE DICHO INSTITUTO ES APLICABLE EN FORMA DIRECTA Y NO SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El texto original del artículo

1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, no comprendía, dentro del ámbito de aplicación de dicho ordenamiento, a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, sino que sólo era aplicable para la administración pública federal centralizada, salvo algunas materias ahí señaladas; sin embargo, dicho precepto fue modificado y adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de abril del año dos mil, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en donde se incluyó en su aplicación a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, excluyendo, entre otras, a las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, a las que únicamente les será aplicable el título tercero A. También se reformó el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante decreto publicado en el citado órgano de difusión el día treinta de mayo de dos mil, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el que se estableció la procedencia del recurso de revisión contra actos de autoridad de dichos organismos. Por tanto, es evidente que el artículo 83 del mencionado ordenamiento tiene aplicación directa a los procedimientos que son competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por ser un organismo descentralizado de la administración pública paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que actúa como autoridad administrativa en materia de propiedad industrial y tal aplicación, en modo alguno, puede interpretarse como una aplicación supletoria, porque no está llenando alguna laguna de la ley especial de la propiedad industrial, sino que está creando un medio de impugnación, con su propia reglamentación, contra los actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, por lo que resulta incuestionable que no se cumplen los requisitos para que opere la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley de la Propiedad Industrial, como son: que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; que no obstante la existencia de la disposición a suplir, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para

su aplicación al caso concreto que se presenta, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustitución de la institución suplida. Por tanto, es incontrovertible que **a los actos y procedimientos administrativos emanados del referido instituto les son aplicables en forma directa y no supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que la materia de propiedad industrial no está excluida del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no es materia de competencia económica.**”

(Énfasis añadido)

Bajo ese orden de ideas, es procedente precisar la parte conducente de la resolución impugnada, visible a fojas 21 a 36 del expediente en que se actúa, en la que la autoridad cita los fundamentos legales en los que sustenta su actuación, siendo del tenor literal siguiente:

“CONSIDERACIONES

“PRIMERA.- **La competencia de este Instituto para resolver el presente procedimiento** en estudio se funda en los artículos 1º, 2º, fracciones V y VI, 6º fracción V, 7º, 7º bis 2, 199, 213 I, IX inciso a), XII y XV, 214, 215 al 217 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción IX, 6º y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; y 1º, 3º fracción V, inciso c), 4º, 5º, 6º, 11 último párrafo, 14 fracciones II y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 1º, 3º, 4º, 5º, 18 fracciones II y XII, 26 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

“(…)

“Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 3º, fracción IX, 6º y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 6º fracciones I y V, 7º, 7º bis 2, 187, 188, 192, 192 bis, 199, 199 bis, 199 bis 4, 199 bis 5, 213 fracciones I, IX inciso a), XII y XV, 214, 217 y 220 de la Ley de la Propiedad Industrial; 75 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 197, 198, 202, 203, 212, 218 y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1º, 3º, 4º, 5º, 11 fracción IX, así como último párrafo y 14 fracción II del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción V inciso c), 4º, 5º, 18 fracciones II y VII, 25, 26 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 1º, 3º y 7º incisos c) y e), así como el párrafo anterior al antepenúltimo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ordenamientos legales publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de diciembre de 1993; 2 de agosto de 1994; 24 de febrero de 1942 (sic) y, 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente, **se resuelve:**

“(…)”

La autoridad cita, entre otros, los artículos 7 bis 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción V, inciso c), 4º, 5º, 11 último párrafo y 14 fracción II, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 5º, 18 fracción II y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º y 7º incisos c) y e) y segundo párrafo, del Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en cuya parte conducente, establecen:

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ARTÍCULO 7o. BIS 2.- Corresponde al director General del Instituto el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, quien sin perjuicio de su ejercicio directo, únicamente podrá delegarlas en los términos que establezcan los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial.”

REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ARTÍCULO 1o.- Este Reglamento tiene por finalidad determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia.

“(…)”

“ARTÍCULO 3o.- Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“I. Junta de Gobierno;

“II. Dirección General;

“III. Direcciones Generales Adjuntas de:

“a) Propiedad Industrial, y

“b) Los Servicios de Apoyo;

“IV. Coordinación de Planeación Estratégica;

“V. Direcciones Divisionales de:

“a) Patentes,

“b) Marcas,

“c) Protección a la Propiedad Intelectual,

“d) Sistemas y Tecnología de la Información,

“e) Promoción y Servicios de Información Tecnológica,

“f) Relaciones Internacionales,

“g) Oficinas Regionales,

“h) Administración y

“i) Asuntos Jurídicos, y

“VI. Contraloría Interna, órgano de control interno, que se rige conforme al artículo 21 de este Reglamento.”

“**ARTÍCULO 4o.**- La representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competan al Instituto, corresponden al Director General, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su ejercicio directo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

“La Junta de Gobierno se regirá por el Estatuto que se expida conforme lo dispone la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.”

“**ARTÍCULO 5o.**- La adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerán en el Estatuto que apruebe la Junta de Gobierno.

“(…)”

“**ARTÍCULO 11.**- Compete a cada Director Divisional el ejercicio de las facultades mencionadas en las fracciones I a IV, VI a X y XIV del artículo 7º. del presente Reglamento, con sujeción a las directrices del Director General o, en su caso, del Director General Adjunto al cual se encuentre adscrito.

“(…)”

“Para el ejercicio de la competencia de cada Dirección Divisional, en términos del artículo 4º. del presente Reglamento, el Director General delegará facultades en los Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y de-

más servidores públicos subalternos adscritos a cada área administrativa, de conformidad con el acuerdo que para tal efecto se expida.”

“ARTÍCULO 14.- Compete a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual:

“(…)

“II. Realizar las investigaciones de infracciones administrativas en materia de propiedad industrial reguladas en la Ley Federal del Derecho de Autor; emplazar a los presuntos infractores; substanciar los procedimientos respectivos; formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la Ley y la Ley Federal del Derecho de Autor, e imponer las sanciones administrativas que procedan conforme a dichas leyes;

“(…)”

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ARTÍCULO 1o.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto, como autoridad administrativa, la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, y demás disposiciones aplicables.

“(…)”

“ARTÍCULO 3o.- Este Estatuto tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto, así como la distribución de las funciones previstas en la Ley, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables.”

“ARTÍCULO 4o.- El Instituto tendrá las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, Ley Federal del Derecho de Autor, el Decreto por el que se crea el

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y demás disposiciones aplicables.”

“ARTÍCULO 5o.- Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con las siguientes áreas administrativas:

“Junta de Gobierno

“Dirección General

“Direcciones Generales Adjuntas de:

“Propiedad Industrial Los Servicios de Apoyo

“Coordinación de Planeación Estratégica

“Direcciones Divisionales de:

“Patentes, Marcas, Protección a la Propiedad Intelectual, Sistemas y Tecnología de la Información, Promoción y Servicios de Información Tecnológica, Relaciones Internacionales, Oficinas Regionales, Administración, y Asuntos Jurídicos

“El Instituto cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, que se regirá conforme al artículo 39 de este Estatuto.

“(…)”

“ARTÍCULO 18.- Compete a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual:

“(…)”

“II. Realizar las investigaciones de infracciones administrativas en materia de propiedad industrial reguladas en la Ley y de infracciones administrativas en materia de comercio previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor; emplazar a los presuntos infractores; substanciar los procedimientos respectivos; formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la Ley y la Ley Federal del Derecho de Autor, e imponer las sanciones administrativas que procedan conforme a dichas leyes;

“(…)”

“**ARTÍCULO 32.-** A la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual estarán adscritas las **Subdirecciones Divisionales** de Procesos de Propiedad Industrial; **de Prevención de la Competencia Desleal**; de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, y de Cumplimiento de Ejecutorias; las Coordinaciones Departamentales de Nulidades; de Cancelación y Caducidad; de Infracciones y Delitos; de Inspección y Vigilancia; de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio; de Resoluciones en Infracciones en Materia de Comercio, y de Cumplimiento de Ejecutorias.”

ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (D.O.F. 15 de diciembre de 1999)

“**ARTÍCULO 1o.-** Se delegan en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, las facultades a que se refiere el presente Acuerdo, de conformidad con el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y su Estatuto Orgánico, en el ámbito de sus respectivas competencias, entendiéndose esta delegación sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General del Instituto. En todo caso, las facultades para derogar, adicionar y modificar este Acuerdo corresponden sólo a este último, sujeto a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto.

“(…)”

“**ARTÍCULO 3o.-** Las facultades delegadas en favor de los Titulares de Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamenta-

les y otros subalternos que se indican, se entienden conferidas sin perjuicio de la intervención o su ejercicio por el superior jerárquico que corresponda.

“(...)”

“**ARTÍCULO 7o.-** Son facultades de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, las siguientes:

“(...)”

“c) Emitir las declaraciones administrativas de infracción administrativa y de infracción en materia de comercio y los dictámenes técnicos solicitados por el Ministerio Público cuando se trate de delitos;

“(...)”

“e) Resolver la imposición de sanciones por infracciones administrativas en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial y de la Ley Federal del Derecho de Autor;

“(...)”

“**Las facultades referidas en los incisos a) al s) se delegan en los Subdirectores Divisionales** de Procesos de Propiedad Industrial; **de Prevención de la Competencia Desleal**, y de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio. Las facultades referidas en los incisos a) al t) se delegan en el Subdirector Divisional de Cumplimiento de Ejecutorias.

“(...)”

Los preceptos legales transcritos, tanto del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como del Estatuto Orgánico del referido Instituto, si bien, sustentan la existencia del Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, al establecer el artículo 11 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en su último párrafo que, para el ejercicio de la competencia de cada Dirección Divisional, en términos del artículo 4º de dicho Reglamento, el Director General delegará facultades en los Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y demás servidores públicos subalternos adscritos a cada área administrativa, de conformidad con el Acuerdo que para tal efecto se expida, también lo es que para la validez de dicho Acuerdo, en los términos precisados por el artículo 7

Bis 2 de la Ley del Instituto de cuenta, debe ser aprobado por la Junta de Gobierno y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En efecto, el Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999, que cita la autoridad para sustentar las facultades con que actúa, si bien, se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1999, carece de validez, al no encontrarse consignado textualmente en dicho Acuerdo delegatorio de funciones, la aprobación por parte de la Junta de Gobierno, careciendo por ello de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, lo que trae como consecuencia que las autoridades que ahí se mencionan, entre otros, los Subdirectores Divisionales no cuenten con atribuciones para realizar las funciones que supuestamente les fueron delegadas por el Director General del Instituto mediante el citado acuerdo, entre otras, para emitir actos como el que se impugna en este juicio, así como para admitir a trámite, desahogar pruebas y substanciar procedimientos de solicitudes de declaración de infracciones administrativas.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/32, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 743 y a cuya aplicación se encuentra obligada esta Juzgadora conforme a lo previsto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, que a la letra refiere:

“INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI). EL ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES

DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY NUEVE, CARECE DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; tratándose de actos que no afecten de manera inmediata al gobernado, como lo sería un acuerdo delegatorio de funciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 148, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Sección Facultades Exclusivas, jurisprudencia y tesis aisladas, páginas 127 y 128, de rubro ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.’, que señala que para tener colmados los requisitos de fundamentación y motivación aludidos, deben darse los siguientes supuestos: a) la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido; y b) la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente. Ahora bien, el artículo 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) podrá delegar funciones en sus subalternos mediante acuerdos, imponiendo como limitante y requisito sine qua non para su validez, que los mismos sean aprobados por la junta de gobierno de tal dependencia, lo que vinculado con los principios de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, permite concluir que la mención de la aprobación por parte de la junta de gobierno deberá estar inserta textualmente en el acuerdo delegatorio de funciones que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Si en el caso concreto el acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coor-

dinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, no se hizo mención expresa respecto de la aprobación de la junta de gobierno de tal acuerdo, el mismo carece de los requisitos de fundamentación y motivación requeridos por la Carta Magna; lo que trae como consecuencia que las autoridades que ahí se mencionan carezcan de atribuciones para realizar las funciones que supuestamente les fueron delegadas por el director general del instituto mediante el citado acuerdo.

“Amparo directo 1747/2003. Destilados Finos Internacionales, S.A. de C.V. 4 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 2757/2004. Ricardo Rodríguez Cantú. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 192/2005. Daniel Guillermo Rebolledo Fernández. 15 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Amparo directo 214/2005. Salvador Corrales Ayala. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Amparo directo 328/2005. Ultrasil Mexicana, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1421, tesis I.2o.A.39 A, de rubro: ‘INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ES ILEGAL EN TANTO QUE NO FUE APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESA DEPENDENCIA.’ ”

Por tanto, en aplicación a la jurisprudencia transcrita, esta Juzgadora concluye que la Subdirectora Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, quien de-

pende de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Industrial carece de competencia, no sólo para emitir actos como el que constituye la resolución impugnada, sino también para admitir a trámite, desahogar pruebas y substanciar procedimientos de solicitudes de declaración de infracciones administrativas.

Ello es así, pues ante la carencia de los requisitos de fundamentación y motivación del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999, éste no resulta suficiente para sustentar las facultades con que actuó el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal.

Por lo tanto, se puede concluir que la manifestación del actor respecto a la inexistencia y por ende incompetencia del Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, aquí analizada, es parcialmente **FUNDADA** por las razones antes apuntadas, pero suficiente para declarar la nulidad conforme a lo dispuesto por los artículos 238 fracción I y 239 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, tanto de la resolución impugnada, así como de todos los actos llevados a cabo para substanciar el procedimiento de solicitudes de declaración de infracciones administrativas, para el efecto de que la autoridad que resulte competente reponga el procedimiento de cuenta, admita a la instancia las pruebas que aporten las partes, desahogue las mismas y en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda.

Ante la determinación hasta aquí alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de realizar el análisis de los restantes conceptos de impugnación hechos valer por el actor, pues el resultado de los mismos en nada variaría el sentido del presente fallo.

Lo anterior, se sustenta en el criterio definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se sostiene que, si la ausencia de

fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, pero que en el caso de que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva.

Por tanto, si en el caso, tanto el procedimiento, como la resolución impugnada, se sustentan en la solicitud de declaración administrativa de infracción, formulada por el hoy actor, es evidente que la nulidad declarada en este fallo, tiene que ser para los efectos antes precisados, pues de otra forma se dejaría sin resolver la citada solicitud, con el consecuente estado de indefensión en el que se dejaría al actor.

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 52/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, que establece:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al

darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

“Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 239 fracción I y 239-A fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. La actora acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el mismo y para los efectos señalados en la última parte del considerando quinto.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2006, por unanimidad de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Luis Malpica y de Lamadrid. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 25 de septiembre de 2006 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-874

DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL OFICIO DE RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, SUS ALCANCES.- En tratándose de la declaratoria de nulidad lisa y llana del oficio de rescisión de un contrato de obra pública, por haber sido emitido por una autoridad incompetente, dicha declaratoria conlleva efectos implícitos o consustanciales, que consisten en el hecho de que deberán retrotraerse las circunstancias de la ejecución del contrato, al estado en que se encontraban, al momento en el que se dictó el oficio de rescisión, esto es, debe entenderse que el contrato de mérito se encuentra en ejecución y por tanto, atendiendo a estos efectos, es que la autoridad contratante, debe proveer a la conclusión de la obra a partir de la etapa en que se encontraba dicha ejecución, atendiendo a la situación jurídica en que se encuentre la contratista quejosa, y a fin de proseguir con la ejecución de la mencionada obra pública, hasta en tanto no exista resolución dictada por autoridad competente en diverso sentido. (50)

Recurso de Queja No. 5681/02-17-10-5/1230/02-PL-08-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos, y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-875

RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- SU DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA, CONLLEVA EFECTOS IMPLÍCITOS

TOS.- A través de la reforma sufrida por los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación, se dotó a este Tribunal de facultades de plena jurisdicción, transformándolo de un órgano de naturaleza meramente anulatoria, en un Órgano sustitutorio o definitorio de los derechos de las partes contendientes; por tanto, tratándose de la declaratoria de nulidad lisa y llana de un oficio rescisorio de un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, dada la naturaleza jurídica de la propia rescisión y el deber jurídico de determinar en qué circunstancias se encuentra la ejecución del contrato, y restablecer materialmente la legalidad en la etapa de realización en que ésta se encuentre, es que no puede considerarse que la nulidad lisa y llana determinada signifique que la autoridad no está obligada a actuar de modo alguno, sin tener en cuenta igualmente la pretensión del actor deducida dentro del juicio de nulidad, sino por el contrario, debe interpretarse que esa declaratoria de nulidad pronunciada en la sentencia conlleva efectos consustanciales o implícitos, que consisten en restablecer en el ámbito administrativo el régimen jurídico del contrato de obra pública de que se trata, y en particular la prosecución de su ejecución hasta antes de haberse optado por la rescisión. (51)

Recurso de Queja No. 5681/02-17-10-5/1230/02-PL-08-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos, y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, previo al pronunciamiento que se formule en relación con lo fundado o infundado de los argumentos esgrimidos por el quejoso, resulta importante realizar las siguientes precisiones:

En la sentencia de fecha 15 de octubre de 2003, dictada por el Pleno de este Tribunal, respecto de la cual la quejosa reclama su incumplimiento y que tal y como se precisó con antelación, constituye cosa juzgada, se determinó en la parte que nos interesa, a la letra lo siguiente:

(Fojas 135 a 157 de autos)

“Del análisis realizado por esta Juzgadora a la resolución antes transcrita se advierte que, en el considerando tercero de la misma, la autoridad demandada funda su competencia para emitir la resolución sujeta a debate, en las facultades que le confieren los artículos 43 y 51 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a la letra refieren:

“(…)

“De la transcripción anterior se desprende que si bien es cierto, en el artículo 43 del ordenamiento en comento se regulan las facultades de los Subdirectores Generales y el diverso artículo 51 del mismo cuerpo legal, concretamente establece las facultades del Subdirector General de Obras y Mantenimiento, no menos lo es que entre dichas facultades no se encuentra la de resolver la rescisión de los contratos de obra pública.

“Ahora bien, tampoco podría sustentar su competencia el Subdirector General de Obras y Mantenimiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para emitir la resolución de rescisión del contrato C-044-98, en lo dispuesto por los artículos 72, fracción II y Tercero Transitorio de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en relación con los diversos 52, fracción II y 53 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas,

pues en éstos se establece ciertamente que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal pueden rescindir los contratos de obra pública por causas imputables al contratista, en el caso de que no se cumplan los términos pactados en el contrato correspondiente.

“Ciertamente, los preceptos legales de cuenta, en la parte conducente establecen:
“(...

“De los preceptos legales transcritos, se llega a la convicción de que éstos no pueden servir de fundamento para sustentar la competencia y facultades del Subdirector General de Obras y Mantenimiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para emitir la resolución de fecha 18 de enero de 2002 que contiene la rescisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado C-044-98, que se diera a conocer a través del oficio número SGOM/0071/02 de 28 del mismo mes y año citados.

“Por lo anterior, **se concluye que el Subdirector General de Obras y Mantenimiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, carece de facultades para rescindir el contrato de obra pública número C-044-98, por lo que es dable concluir que la resolución de fecha 18 de enero de 2002, fue emitida por autoridad incompetente para tales efectos.**

“Bajo este contexto, esta Juzgadora estima que se actualiza en la especie la causal de nulidad contenida en la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, siendo por ende procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 18 de enero de 2002, emitida por el Subdirector General de Obras y Mantenimiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual determinó rescindir el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado No. C-044-98.

“Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Noviembre de 2001, que a la letra señala:

“ ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. (Se transcribe)’

“De igual forma, es aplicable la tesis jurisprudencial I.2o.A. J/6, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 338, que a la letra refiere:

“ ‘COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. (Se transcribe)’

“Por lo anterior, es de concluir que si no existe dentro del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precepto legal alguno que confiera facultades al Subdirector General de Obras y Mantenimiento, para emitir resoluciones de rescisión de contratos de obra pública, es incuestionable que la resolución impugnada debe declararse nula conforme a lo dispuesto por los artículos 238, fracción I y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por haber sido emitida por autoridad que carece de competencia material para ello.

“Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial 2a./J. 52/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, que establece:

“ ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ ‘Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimi-

dad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrano Castañeda.

“ ‘Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.’

“(…)

“En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto por los artículos 238, fracción I y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

“(…)

“Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción I, 239, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso b), del código en cita, se resuelve:

“**I.** Son infundadas las causales de improcedencia del juicio planteadas por las autoridades demandadas; en consecuencia,

“**II.** No se sobresee el presente juicio.

“**III.** La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, por tanto;

“**IV.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1 de este fallo.

“**V. NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.”

Como se desprende del contenido de la sentencia apenas transcrita, a través de ésta, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución rescisoria del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número C-044-98, contenida en el oficio número SGOM/00071/02, de fecha 28 de enero de 2002, al haber sido emitido dicho oficio por una autoridad incompetente.

Es decir, de una primera aproximación en el análisis que se realiza a la sentencia referida, se aprecia que en la misma se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; y ello implicaría, según lo sostenido por la autoridad demandada, en el sentido de que no se encuentra obligada a realizar acto alguno en cumplimiento a dicha sentencia; sin embargo, no puede pasar inadvertido para este Cuerpo Colegiado, la reforma sufrida por los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación, a través de la cual se dotó a este Tribunal de facultades de *plena jurisdicción*, para transformarlo de un Órgano de naturaleza meramente anulatoria, en un Órgano sustitutorio o definitorio de los derechos de las partes contendientes, y en consecuencia, no basta con que se efectúe el pronunciamiento anulatorio de la resolución impugnada, sino que pueden además determinarse las consecuencias inherentes a la propia declaratoria de nulidad, ello atendiendo en todo momento a la naturaleza y origen de la resolución impugnada.

En este sentido, es por demás evidente que las declaratorias de nulidad formuladas por este Tribunal no pueden encontrarse tasadas y limitadas a las concepciones preestablecidas de nulidad lisa y llana o nulidad para efectos, sino que deben definirse en cada caso en particular, y atendiendo necesariamente a la génesis de la resolución materia de impugnación en el juicio.

A este respecto, robustece esta postura, la tesis de jurisprudencia número I.4o.A. J.20, correspondiente a la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Febrero de 2003, Página: 944, que es del tenor literal siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.- Del contexto de los artículos 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sus fallos, resolverán ‘sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada’, lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Ello implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y de la controversia, tal y como lo ordena el artículo 17 constitucional. En abono a lo anterior, se tiene que el Código Fiscal de la Federación -especialmente en su artículo 237 y demás relativos-, así como criterios jurisprudenciales relativos a su reforma, facultan y conminan a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a pronunciarse sobre aspectos tales como: a) una litis abierta, b) eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corrección de errores en la cita de preceptos y suplencia de agravios, en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examen conjunto de los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 361/2002. Lilia Hurtado González. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

“Amparo directo 427/2002. Jorge Alberto Gamboa Soto. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

“Amparo directo 467/2002. Coarsa Construcciones y Diseños, S.A. de C.V. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

“Revisión fiscal 313/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en ausencia del Titular del Órgano Interno de Control. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

“Revisión fiscal 343/2002. Titular de la División Normativa Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretaria: Irene Núñez Ortega.”

Luego entonces, y prosiguiendo con este orden de ideas, tenemos que en el caso en particular, si bien, en la sentencia de fecha 15 de octubre de 2003, se declaró por parte de este Tribunal, la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es decir, de la resolución contenida en el oficio número SGOM/00071/02, de fecha 28 de enero de 2002, emitido por el Subdirector General de Obras y Mantenimiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a través del cual se determinó rescindir el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número C-044-98, dada la naturaleza jurídica de la propia rescisión y el deber jurídico de determinar en qué circunstancias se encuentra la ejecución

del contrato de obra pública, y restablecer materialmente la legalidad en la etapa de realización en que ésta se encuentre, es que no puede considerarse que la nulidad lisa y llana determinada signifique que la autoridad no está obligada a actuar de modo alguno, sin tener en cuenta igualmente la pretensión del actor deducida dentro del juicio de nulidad y reiterada al promoverse la presente instancia, en el sentido de que la autoridad no le ha comunicado que hubiere nulificado el oficio número SGOM/00071/02, del 28 de enero de 2002 y en el cual se contiene la rescisión del contrato de obra pública número C-044-98, sino por el contrario, debe interpretarse que esa declaratoria de nulidad pronunciada en la sentencia conlleva efectos consustanciales o implícitos.

En efecto, lo anterior es así, al tenerse presentes dos aspectos de capital importancia, que son, a saber:

- ✓ El interés público que reviste la ejecución de la obra pública respecto de la que se celebró el contrato de obra, y
- ✓ La pretensión del actor en el juicio de nulidad, misma que se deduce del derecho derivado del contrato de obra pública que le fue adjudicado y que suscribió con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En primer término, por lo que hace al interés público que reviste el contrato de obra pública, debe tenerse en cuenta la definición de obra pública efectuada por Rafael Bielsa¹ en su obra *Derecho Administrativo*, quien la define de la siguiente manera: “ Es obra pública toda construcción integral y reparación realizada sea por la Administración Pública, sea por concesionarios, sobre cosas (inmuebles o muebles)

¹ Citado por Fernando F. Mó, en su obra *Régimen Legal de las Obras Públicas*, Buenos Aires, 1977, Pág. 13., Ed. Depalma

directa o indirectamente al uso público”; en tanto que otra parte de la Doctrina la define, como “el servicio o el trabajo que decide llevar a cabo el Estado sobre bienes muebles o inmuebles, a fin de satisfacer necesidades públicas”,² y por tanto, el contrato de obra pública, puede definirse como “Un contrato administrativo por el cual un particular o empresario presta el servicio de obra pública a la administración, a cambio de un precio”,³ por tanto, es incontrovertible que la obra pública representa, por un lado, la actividad del Estado que resulta de orden público e interés general y que es realizada mediante la inversión del gasto público, tal y como lo dispone la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, aplicable en la especie, y que en su artículo 1º a la letra señala:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles; la prestación de servicios de cualquier naturaleza; así como de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, que contraten:

“I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;

“II. Las secretarías de Estado y departamentos administrativos;

“III. Las Procuradurías Generales de la República, y de Justicia del Distrito Federal;

“IV. El gobierno del Distrito Federal;

“V. Los organismos descentralizados, y

“VI. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sean considerados entidades paraestatales.

² Alfonso Nava Negrete, *Derecho Administrativo Mexicano*, 2da. Edición, Fondo de Cultura Económica. México 2001, p. 398

³ *Ibíd.*, p. 397

“Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias que se refieren en este artículo.

“Las dependencias y entidades señaladas en las fracciones anteriores, se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en este ordenamiento.

“No estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades.”

Debiendo tener presente el contenido del precepto legal apenas transcrito, en virtud del cual, las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles; así como la prestación de servicios de cualquier naturaleza y las obras públicas y los servicios relacionados con éstas, son de orden público e interés social.

De tal suerte que, si en el caso en particular, tal y como ha sido precisado, mediante la sentencia de fecha 15 de octubre de 2003 se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número SGOM/00071/02, de fecha 28 de enero de 2002, emitido por el Subdirector General de Obras y Mantenimiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a través del cual se determinó rescindir el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número C-044-98, ello de ninguna manera implica que dado el origen y naturaleza de la rescisión administrativa, como acto unilateral de la contratante, regulada en los artículos 72 de la referida Ley de Adquisiciones y 52 de su Reglamento, la declaratoria de nulidad formulada en la sentencia cuyo incumplimiento se promueve careciera de efectos consustanciales o implícitos, toda vez que negarlo haría nugatoria la eficacia de la pretensión de anulación obtenida por el demandante y a la cual arribó esta Sala Superior en el ejercicio de su potestad jurisdiccional al resultado de nulidad substancial alcanzado en el juicio contencioso, en tanto que es contrario a toda lógica jurídica que tal declaratoria de nulidad lisa y llana no sea

suficiente para reestablecer en el ámbito administrativo el régimen jurídico del contrato de obra pública de que se trata, y en particular la prosecución de su ejecución hasta antes de haberse optado por la rescisión.

Ello es así, pues debe tenerse también en cuenta la pretensión del actor en el juicio de nulidad, la cual consiste precisamente en la salvaguarda del derecho derivado a su favor, con motivo de la adjudicación del contrato de obra pública, el cual debe interpretarse como el derecho del contratista de reclamar el precio que se hubiere establecido en el contrato, por los conceptos de la obra ejecutados por el mismo en virtud del contrato y hasta el momento en que el acto de rescisión de dicho contrato le fue comunicado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Entonces, es precisamente por ello que, a juicio de los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que hace a los argumentos del quejoso que quedaron identificados con los incisos **a) y b)** de este considerando, y relativos a que a la fecha existe por parte de las demandadas un incumplimiento total a la sentencia dictada por este Tribunal, dichos argumentos son **fundados**, ello de conformidad con las siguientes consideraciones:

Tal y como ya ha sido señalado a lo largo del presente fallo, si bien, en la sentencia de fecha 15 de octubre de 2003, se decretó la nulidad lisa y llana de la resolución rescisoria del contrato, contenida en el oficio número SGOM/00071/02, de fecha 28 de enero de 2002, sin que se precisara efecto alguno en relación con esa declaratoria de nulidad, esa declaratoria de nulidad revistió efectos consustanciales o implícitos respecto de los cuales la autoridad demandada no llevó a cabo acción alguna en aras de la ejecución del contrato de obra pública, cuyo objeto es la construcción de un Hospital General para la población derechohabiente del Instituto de que se trata, ni a fin de reestablecer el orden legal vulnerado, en el régimen jurídico del contrato y de su propia ejecución de conformidad con la Ley de Adquisiciones y Obra Pública aplicable, y por ende, es que se considera que la autoridad no dio

cumplimiento a la sentencia referida, actualizándose así el supuesto de incumplimiento de la sentencia previsto por el artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

A este respecto, es de destacarse que en relación con lo afirmado por la autoridad al rendir el informe de ley, en el sentido de que en la sentencia originalmente dictada por este Cuerpo Colegiado se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sin haberse señalado efecto alguno, tal afirmación corresponde a una apreciación subjetiva que es discutible, en tanto que si bien es cierto que esa declaratoria de nulidad lisa y llana corresponde a la posición de que este tipo de sentencias no van acompañadas de efectos, también lo es que la misma tiene excepciones, en el sentido de que existen sentencias de esa naturaleza que conllevan efectos implícitos o consustanciales tal y como acontece en el caso en particular.

Lo anterior es así, ya que tal y como se ha determinado a lo largo del presente fallo, en el caso en particular, la declaratoria de nulidad de referencia reviste una serie de efectos consustanciales o implícitos cuya realización de ninguna manera puede quedar al libre arbitrio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de conformidad con los intereses del mencionado Instituto, ya que en este aspecto, se insiste, no debe perderse de vista la naturaleza jurídica del contrato de obra pública, mismo que como ya se ha señalado, resulta de orden público e interés social, de donde se desprende que la ejecución de la obra pública pactada en dicho contrato es de interés público y por ende éste debe prevalecer por sobre los intereses del propio Instituto, máxime que en el supuesto de que no se emitiera acto de autoridad alguno en relación con el mencionado contrato de obra pública, ello entrañaría responsabilidad administrativa tanto para el funcionario que suscribió el contrato y por ello contrajo obligaciones a cargo de la entidad paraestatal durante la ejecución del contrato de realización de la obra pública que no puede quedar inconclusa, así como para el propio Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, parte demandada en el juicio, que ostenta la más alta jerarquía en los órganos de dirección y gestión de ese Organismo descentralizado, y tiene la posibilidad de proceder jerárquicamente.

Teniéndose además en consideración la pretensión de la parte actora que se deduce del propio juicio de nulidad antecedente de la instancia de queja que nos ocupa y que se insiste, corresponde a la tutela del derecho del contratista sobre los trabajos de obra pública ejecutados por el mismo, aún no liquidados, hasta antes de que se hubiera pronunciado la rescisión materia de anulación de la sentencia cuyo incumplimiento se demanda en esta instancia.

Siendo aplicable al caso en lo conducente, la tesis aislada número I.4o.A.503 A, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, misma que se encuentra visible en la página 1506 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, septiembre de 2005, y que a la letra señala:

“NULIDAD LISA Y LLANA POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO IMPIDE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA EMITIR UN ACTO NUEVO SOBRE EL MISMO ASUNTO.- Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declararán la nulidad lisa y llana cuando, entre otros casos, ocurra el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción I del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza cuando la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva es incompetente. En tal caso, la resolución impugnada debe anularse de modo absoluto en razón de que no es posible que conserve algún valor jurídico ya que proviene de una autoridad que carece de competencia legal, lo que, sin embargo, no impide que la autoridad que sí sea competente, en ejercicio de sus atribuciones, pueda emitir un acto nuevo sobre el mismo asunto o llevar a cabo un procedimiento similar al impugnado, en virtud de que sus facultades no formaron parte de la litis ni inciden en la cosa juzgada, de tal suerte que deben quedar intocadas.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 276/2005. Refaccionaria y Servicio Galaxie, S.A. de C.V. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Sexta Parte, página 200, tesis de rubro: ‘SEGURO SOCIAL. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NULIDAD DECRETADA POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. NO IMPIDE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA EMITIR UN NUEVO ACTO SIMILAR AL ANULADO, MIENTRAS NO SE EXTINGAN SUS FACULTADES.’ y Volumen 64, Sexta Parte, página 72, tesis de rubro: ‘RESOLUCIONES FISCALES DICTADAS POR AUTORIDAD INCOMPETENTE’.”

Finalmente, en relación con el argumento hecho valer por el quejoso y que quedó identificado con el inciso **c)** de este propio considerando, relativo a que a la fecha las cosas se encuentran en el mismo estado en que se encontraban desde que se rescindió el contrato citado, esto es, no se ha interpretado debidamente el contrato, por lo que no está en posibilidades de cumplir con el mismo, ya que no se permite a la empresa el acceso a las instalaciones de la construcción, ni se le han pagado las partidas pendientes por concepto de estimaciones, por lo que se le siguen causando graves perjuicios en virtud del incumplimiento por parte de la autoridad, por lo que solicita se declare fundada la queja y se requiera al funcionario responsable el cumplimiento del fallo, dicho argumento resulta igualmente **fundado** en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante destacar el hecho de que tal y como se ha determinado a lo largo de esta sentencia, si bien es cierto que, mediante la sentencia de fecha 15 de octubre de 2003, se declaró la nulidad del oficio número SGOM/00071/02 de fecha 28 de enero de 2002, a través de la cual se le comunicó al actor la rescisión del contrato de obra pública, el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado registrado con el número C-044-98, como tal, no fue materia

de pronunciamiento alguno por parte de este Cuerpo Colegiado; y en tal virtud, es que no puede considerarse que exista un incumplimiento por parte de las autoridades respecto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado registrado con el número C-044-98 per se.

Sin embargo, tal y como ya ha sido precisado, la sentencia originalmente dictada por este Cuerpo Colegiado tiene efectos implícitos o consustanciales, los cuales implican necesariamente que al haberse decretado la nulidad del oficio de rescisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado registrado con el número C-044-98, dichos efectos traen aparejado que al anularse lisa y llanamente la rescisión del contrato, deberán retrotraerse las circunstancias de la ejecución del mismo, al estado en que se encontraban, al momento en el que se dictó el oficio de rescisión, fechado el 28 de enero de 2002, esto es, debe entenderse que el contrato de mérito se encuentra en ejecución y por tanto, atendiendo a estos efectos, es que la autoridad contratante debe proveer a la conclusión de la obra a partir de la etapa en que se encontraba dicha ejecución, atendiendo a la situación jurídica en que se encuentre la contratista quejosa, y a fin de proseguir con la ejecución de la mencionada obra pública, hasta en tanto no exista resolución dictada por autoridad competente en diverso sentido.

Bajo tales circunstancias y considerando lo hasta aquí expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se concede al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, autoridad demandada en el juicio cuya sentencia se requiere cumplir en esta vía, el plazo de veinte días a efecto de que emita una nueva resolución a través de la cual, atendiendo a la causa petendi del quejoso, le comunique que cesaron los efectos del acto administrativo de rescisión contenido en el oficio número SGOM/00071/02, de fecha 28 de enero de 2002; estando igualmente obligado a instruir a la autoridad que signó el contrato a reanudar la relación contractual que tiene establecida con Grupo Constructor Sistema, S.A. de C.V., a fin de continuar con la ejecución de la obra pública origen del contrato de obra pública a

precios unitarios y tiempo determinado registrado con el número C-044-98, para la construcción de un Hospital General en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, hechos éstos que deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción III del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, resulta procedente imponer al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, parte demandada en el juicio de nulidad, responsable en el cumplimiento de la sentencia cuyo incumplimiento se reclama en esta queja, la **MULTA** mínima prevista por el mencionado artículo 239-B fracción III, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en la cantidad equivalente a TREINTA VECES SU SALARIO NORMAL, sin que se estime necesario que este Cuerpo Colegiado señale los elementos que se toman en cuenta para la imposición de la multa de mérito, al considerarse que se está imponiendo como multa el monto mínimo previsto por precepto legal antes referido.

(...)

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 16, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 239-B, fracciones I, inciso b), III, segundo párrafo, en relación con la fracción V del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La instancia de queja interpuesta por el actor en contra de la omisión en el cumplimiento de la autoridad a la sentencia de 15 de octubre de 2003, resultó **procedente y fundada**, por las razones expuestas en el considerando último del presente fallo.

II.- Se concede al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su calidad de autoridad demandada, el plazo de veinte días para que dé cumplimiento a la sentencia de fecha 15 de octubre

de 2003, dictada por este Pleno de la Sala Superior, en los términos precisados en la parte final del considerando último del presente fallo.

III.- Se impone al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, que fue autoridad demandada en el presente juicio una **MULTA** en cantidad equivalente a treinta días de su salario;

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al Tesorero de la Federación, solicítese que haga efectivo el cobro de la multa impuesta al funcionario antes citado.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de octubre de 2006, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid; un voto con los puntos resolutivos del C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; y dos votos en contra de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva el derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia se aprobó con correcciones.

Se formuló el presente engrose el día 25 de octubre de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el C. Ma-

gistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-876

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- NEGATIVA FICTA RECAÍDA A RECURSOS DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- SON COMPETENTES LAS SALAS REGIONALES EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DEL SUPERIOR JERÁRQUICO COMPETENTE PARA RESOLVERLOS.- Trátándose de la impugnación de una resolución negativa ficta recaída a un escrito de recurso de revisión presentado ante la Gerencia Regional, de la Comisión Nacional del Agua, para fijar la competencia de la Sala Regional por razón de territorio, debe estarse a la sede del superior jerárquico competente para resolver dicho recurso, como lo sería la Subdirección General de Administración del Agua de dicha Comisión, quien tiene su sede en el Distrito Federal, por corresponderle como superior jerárquico la resolución al recurso de revisión, en los términos del artículo 108, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45, 47 fracción I, 52 fracción V, 104 fracción I y 106 del Reglamento aludido. En consecuencia, para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales debe estarse a la sede de la autoridad que está facultada para resolver el recurso por tratarse de la impugnación de una resolución negativa ficta. (52)

Incidente de Incompetencia No. 6623/05-06-02-1/466/06-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2006, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por el **Subgerente de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Gerencia Regional Río Bravo, de la Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En principio es de señalar que el escrito de demanda en el juicio se presentó el 11 de noviembre de 2005, como se prueba con los sellos de recepción de las Oficialías de Partes de las Salas Regionales del Noreste.

Por tanto, las disposiciones aplicables al asunto en cuanto a la determinación de la competencia para conocer del presente asunto, lo son las vigentes al 11 de noviembre de 2005, por ello se cita a continuación lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha de presentación de la demanda.

“ARTÍCULO 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que se estableció por el Legislador Federal, que la competencia por razón del territorio respecto del conocimiento del juicio contencioso administrativo a que se refiere la

Ley Orgánica de este Tribunal, se determinará en función del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que tratándose de varias autoridades, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada.

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo “sede” se define de la siguiente manera:

“Sede s.f.- Lugar donde tiene su domicilio una entidad, organización, etc.”

En ese entorno, es importante puntualizar que de acuerdo con lo previsto por la fracción II, inciso a), del artículo 198, del Código Fiscal de la Federación, tiene el carácter de autoridad demandada aquélla que dictó la resolución impugnada o la que deba dictar dicha resolución.

A fin de determinar qué Sala Regional es la competente en razón del territorio para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es de señalar lo siguiente:

1.- La demanda se presentó para controvertir **la resolución negativa ficta** recaída a un recurso de revisión presentado por la recurrente, en el juicio demandante.

Lo anterior, se aprecia del escrito de demanda que a continuación se cita en su parte conducente:

DEMANDA

“(…)

“II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Se demanda **la nulidad de la negativa ficta, respecto a la interposición del recurso de revisión**, presentada ante la autoridad administrativa correspondiente, el pasado 3 de mayo de 2005.

“(…)”

2.- La resolución negativa ficta impugnada es la recaída al recurso de revisión presentado por la actora para controvertir el oficio número BOO.00.R07.04.04.1489 emitido el 6 de abril de 2005, y que dicho medio de defensa se presentó ante la propia Gerencia Regional Río Bravo, de la Comisión Nacional del Agua, como se señala en el escrito de recurso, visible a foja 5 del expediente.

3.- Que el oficio recurrido precisado en el punto anterior se emitió por el Gerente Regional Río Bravo, como se aprecia a fojas 38 a 45 del expediente que a continuación se cita:

**RESOLUCIÓN RECURRIDA
FOJAS 38 A 45 DEL EXPEDIENTE**

“GERENCIA REGIONAL RÍO BRAVO

“SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA

“OFICIO No. BOO.00.R07.04.04.-1489

“EXP: AN/038/2004

“ASUNTO: Se emite resolución.

“Monterrey, N.L. 06 de ABR. 2005

“Zincacero, S.A. DE C.V.

“ANTIGUA CARRETERA A ROMA Km. 7.7

“APODACA, N.L.

“Visto para resolver el expediente administrativo formado con motivo del inicio de procedimiento para declarar la caducidad del Título de Concesión número 06NVL112131/24FLGROO, otorgado a la empresa denominada ZINCACERO, S.A. DE C.V., y derivado de la revisión y análisis de la documentación que obra en los archivos de esta Gerencia Regional Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, se procede a emitir la resolución correspondiente, en términos del siguiente:

“RESULTANDO

“(…)

“RESUELVE

“PRIMERO: en consecuencia de lo expuesto en los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, de la presente resolución, se confirma el inicio de procedimiento administrativo para declarar la caducidad del volumen concesionado a la empresa denominada ZINCACERO, S.A. DE C.V., en el cual la empresa no acreditó los extremos de su defensa. Quedando acreditada la utilización parcial del volumen concesionado.

“Procede en consecuencia declarar la caducidad de 16,907.00 metros cúbicos, del volumen total concesionado; por tanto sólo podrá usar, explotar o aprovechar aguas nacionales en un volumen anual de 29,693.00 metros cúbicos anuales, a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada del presente oficio.

“SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la empresa denominada ZINCACERO, S.A. de C.V., que cuenta con un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se practique la notificación de la presente resolución, para que en su caso, interponga el recurso de revisión previsto en el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales en relación con los artículos 190 y 193 del Reglamento a la Ley de Aguas Nacionales.

“(…)

**“A T E N T A M E N T E
“EL GERENTE REGIONAL RÍO BRAVO**

“ING. PEDRO GARZA TREVIÑO.

“c.c.p. Lic. Alfonso Salinas Ruiz

“Subdirector General de Administración del Agua.- México, D.F

“(...)”

De lo anterior, se desprende que la resolución recurrida respecto de la cual se argumenta la configuración de la resolución negativa ficta impugnada se emitió por el Gerente Regional Río Bravo, como se acredita de la documental pública antes transcrita que hace prueba plena en términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

4.- A continuación este Pleno de la Sala Superior determinará quién es la autoridad competente para resolver dicho recurso de revisión planteado por la recurrente, hoy actora, en contra de una resolución emitida por el Gerente Regional Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictada en materia de caducidad del volumen concesionado a la actora para usar, explotar o aprovechar aguas nacionales en el volumen autorizado.

En principio es de señalar, que dado que el escrito de demanda se presentó el 11 de noviembre de 2005, esta Juzgadora debe aplicar las disposiciones vigentes en esa fecha, que son las siguientes:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

“Artículo 2.- Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

“(...)”

“XXXI.-Órganos Desconcentrados:

“(…”

“a. Comisión Nacional del Agua.

“(…””

De la transcripción anterior, se desprende que la Comisión Nacional del Agua, es un Órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 44.- La Comisión Nacional del Agua tendrá las atribuciones que se establecen en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables, las cuales serán ejercidas por las unidades administrativas que la integran, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General de dicha Comisión.”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que la Comisión Nacional del Agua, tendrá las atribuciones que establece la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre otras disposiciones aplicables, las cuales serán ejercidas por las Unidades Administrativas que la integran, además de su ejercicio directo por el Director General de dicha Comisión.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 45.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Nacional del Agua contará con el Consejo Técnico a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales, y con las unidades administrativas siguientes:

“(…”

“III.- Subdirección General de Administración del Agua.”

De la transcripción anterior se desprende, que para el ejercicio de sus atribuciones la Comisión Nacional del Agua contará con las Unidades Administrativas que se indican en el mismo numeral del Reglamento mencionado, entre ellas la **Subdirección General de Administración del Agua**.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 47.- La Subdirección General de Administración del Agua, tendrá las atribuciones siguientes:

“I. Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes que se vinculan a éstas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables con excepción de los encomendados a la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola; vigilar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y proveer lo necesario para la preservación de su calidad y cantidad, para lograr su uso integral sustentable, con excepción de aquéllas encomendadas a otra unidad administrativa, así como fomentar la capacitación de cuadros para esos fines;

“(...)”

De la transcripción anterior, se desprende que en el artículo 47, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se estableció las atribuciones de la Subdirección General de Administración del Agua, entre otras las indicadas en la fracción I, relativas a la administración y custodia de las Aguas Nacionales.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 52.- La Subdirección General Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

“(…)

“V. Instruir los recursos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas de la Comisión Nacional del Agua, y someterlos a consideración del superior jerárquico que les corresponda, así como proponer a éste los proyectos de resolución a dichos recursos y resolver los recursos administrativos de su competencia, incluyendo los que se hagan valer contra actos o resoluciones fiscales que emita dicha Comisión;

“(…)”

Del contenido del artículo anterior, se desprende que se otorgó de manera expresa a la **Subdirección General Jurídica**, entre otras atribuciones la prevista en su fracción V, de **instruir los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional del Agua y someterlos a consideración del SUPERIOR JERÁRQUICO que les corresponda**.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 104.- Las Gerencias Regionales se establecerán en el número, lugar y con la circunscripción territorial que determine el Director General de la Comisión Nacional del Agua, y tendrán las atribuciones siguientes:

“I. Ejercer, dentro del ámbito territorial que les corresponda, las atribuciones de las unidades administrativas a que se refieren los artículos 46 a 51, 53 y 54 de este Reglamento, excepto las contenidas en las fracciones III, IV y XXV a XXXI del artículo 47 del propio ordenamiento.”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se establece la existencia de todas las Gerencias Regionales, especificando sus atribuciones.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 106.- Las gerencias regionales contarán con una unidad jurídica, la que ejercerá en el ámbito de la circunscripción territorial correspondiente, las atribuciones mencionadas en el artículo 52 de este Reglamento con excepción de las contenidas en las fracciones XVI y XVII del propio artículo, y conforme a los lineamientos que señale la Subdirección General Jurídica.”

Del contenido del artículo anterior se desprende, que se estableció que las Gerencias Regionales contarán con una unidad jurídica la que ejercerá en el ámbito de la circunscripción territorial correspondiente, las atribuciones mencionadas en el artículo 52, antes citado, entre ellas, la referente a su fracción V, consistente en instruir los recursos que se interpongan y someterlos a consideración del superior jerárquico que les corresponda.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 108.- Los **Subdirectores Generales** de la **Comisión Nacional del Agua** podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisar, confirmar, modificar, revocar y nulificar, en su caso, **las resoluciones que dicten los gerentes** nacionales y **regionales** en el ejercicio de sus facultades, **así como resolver los recursos administrativos que se interpongan contra dichas resoluciones.**

“(…)”

El artículo 108 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que **los Subdirectores Generales de la Comisión Nacional del Agua**, podrán entre otras atribuciones, **resolver los recursos administrativos que se interpongan contra diversas resoluciones entre ellas, las que dicten los Gerentes Regionales en el ejercicio de sus facultades.**

Lo anterior, acorde con el artículo 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que el escrito de recurso de revisión será resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto recurrido, el cual se aplica al caso en concreto toda vez, que como ha quedado demostrado con el escrito de recurso de revisión, el recurrente hizo valer dicho medio de defensa, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contra un acto del Gerente Regional del Río Bravo, **cuyo superior jerárquico con competencia para resolver dicho medio de defensa lo es la Subdirección General de Administración del Agua**. Artículo 86, que a continuación se cita:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico (...)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En consecuencia, resulta que la Subdirección General de Administración del Agua, a que se refieren los artículos 45, 47 fracción I y 108, en relación con los artículos 2º, fracción XXXI, letra a; 44, 52 fracción V, 104, fracción I, y 106, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, es la autoridad competente en su calidad de superior jerárquico para resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, hoy actora.

No es óbice para lo anterior, que el escrito de recurso de revisión al cual se le atribuye la resolución negativa ficta impugnada por la actora hubiere sido presentado ante la Gerencia Regional Río Bravo, toda vez que la competente para resolver dicho recurso de revisión resulta ser la Subdirección General de Administración del Agua y no dicha Gerencia.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia V-J-SS-40 del Pleno de esta Sala Superior, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 5a Época, Año IV, número 46, octubre de 2004, página 62, que a continuación se cita:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación, y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para emitir la instancia correspondiente.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2004)

“PRECEDENTES:

“Juicio No. 490/01-16-01-7/5898/01-17-05-7/526/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003.p.116

“V-P-SS-303

“Juicio No. 187/01-10-01-2/2864/01-17-05-1/464/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 5 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31 Julio de 2003. p. 90

“V-P-SS-338

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 36 Diciembre de 2003. p. 22.

“V-P-SS-339

“Juicio No. 14323/02-17-01-5/3579/02-07-01-6/189/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

“(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 36 Diciembre de 2003. p. 22.”

También resulta aplicable la jurisprudencia V-J-SS-41, del Pleno de esta Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, año IV, número 46, octubre de 2004, página 64, que a continuación se cita:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-171

“Juicio No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

“V-P-SS-308

“Juicio No. 1381/96-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

“V-P-SS-340

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 23.”

Por lo cual, si dicha Subdirección General de Administración del Agua, en su calidad de Unidad Administrativa Central de la Comisión Nacional del Agua, es a quien corresponde la resolución del recurso de revisión y la misma se presume tiene su sede en el Distrito Federal, dado que en la parte final de la resolución recurrida citada en la página 22 de este proyecto se ordena girar copia de dicha resolución indicando como lugar de ubicación de dicha autoridad, “México Distrito Federal, (como se aprecia en el punto 3 de este considerando, en el cual se cita la parte conducente de dicha resolución), la Sala competente para conocer de la resolución negativa ficta recaída a dicho recurso de revisión, lo es la Sala Regional Metropolitana en turno con jurisdicción en el Distrito Federal.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón de territorio, promovido por el Subgerente de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Gerencia

Regional Río Bravo, de la Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II. Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo la Sala Regional Metropolitana en turno de este Tribunal, por lo cual se ordena la remisión de los autos originales a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas para el turno correspondiente.

III. Remítase copia autorizada de la presente resolución interlocutoria a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- El presente fallo a las partes.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2006, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, y Luis Malpica y de Lamadrid. Encontrándose ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 26 de octubre de 2006 y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-877

INTERÉS JURÍDICO. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADO, PARA EFECTOS DE CONCEDER LA DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN O MODIFICACIÓN DE ÉSTA.-

El artículo 158 de la Ley de la Propiedad Industrial, contenido dentro del Título Quinto “De la denominación de origen”, Capítulo I “De la protección a la denominación de origen”, establece que para efectos de la declaración de protección de una denominación de origen, se considera que tienen interés jurídico, entre otras, las personas físicas y morales que se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretenden amparar con la denominación de origen; por su parte, el artículo 166 del mismo ordenamiento legal citado, prevé que, los términos de la declaración de protección de una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Por lo tanto, en aquellos casos en que conforme a lo previsto por el numeral en último término citado, se solicite la modificación de la declaración de protección de una denominación de origen, la autoridad se encuentra obligada en primer término, al momento de llevar a cabo el análisis de los datos y documentos proporcionados en la solicitud correspondiente, a establecer si se acredita plenamente el interés jurídico del promovente, esto es, si es una persona física o moral, que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que se pretendan amparar con la denominación de origen o modificación de ésta, pues de no demostrarse dicho presupuesto procesal, debe negarse la solicitud formulada, sin necesidad de hacer pronunciamiento alguno adicional. (53)

Juicio Contencioso Administrativo No. 17563/05-17-10-4/585/06-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2006, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2006)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-878

DENOMINACIÓN DE ORIGEN. LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN O MODIFICACIÓN, PROCEDE SÓLO CUANDO LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS SATISFAGAN LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN LA LEY.-

De la interpretación armónica de los artículos 161 y 166 de la Ley de la Propiedad Industrial, debe considerarse que, cuando los documentos presentados con la solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o modificación de tal declaración, satisfagan los requisitos legales establecidos dentro de la propia Ley de la Propiedad Industrial, como lo es el interés jurídico del promovente, ello obliga a la autoridad a publicar un extracto de la solicitud correspondiente y a otorgar un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su propio interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes; sin embargo, no se puede obligar a la autoridad a realizar tal publicación y a conceder dicho plazo, cuando con los documentos de referencia, no se acredita el interés jurídico del solicitante en los términos previstos por el diverso artículo 158 de la Ley de la materia, esto es, cuando con éstos no se demuestra que el solicitante es una persona física o moral que directamente se dedica a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que se pretendan amparar con la denominación de origen o modificación a ésta, dado que tal presupuesto procesal resulta indispensable para que puedan llevarse a cabo las diversas fases del procedimiento, pues considerarlo de forma adversa, iría en contra de la lógica procesal contenida en el Título Quinto “De la denominación de origen”, Capítulo I “De la protección a la denominación de origen”. (54)

Juicio Contencioso Administrativo No. 17563/05-17-10-4/585/06-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 13 de octubre de 2006, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

De las transcripciones de cuenta, se desprende que en los artículos 158 y 159, de la Ley de la materia, se establecen los requisitos de procedencia, que deberán cumplir quienes soliciten la declaración de protección de una denominación de origen.

Como primer presupuesto procesal, el artículo 158, de la Ley de la Propiedad Industrial, prevé que la declaración de protección a una denominación de origen, puede ser:

a) De oficio; o

b) A petición de quien demuestre tener interés jurídico.

En el mismo numeral en comento, el legislador estableció que, quienes pueden amparar el producto o productos con una denominación de origen son:

1. Las personas físicas o morales;
2. Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y;
3. Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.

Asimismo, precisa que, **debe considerarse que tienen interés jurídico, entre otros, las personas físicas o morales que directamente se dediquen a:**

a) La extracción;

b) La producción o

c) La elaboración del producto o productos que se pretenden amparar con la denominación de origen.

Por su parte, el artículo 159 de la Ley de la materia, establece las formalidades que deben cumplir las solicitudes de declaración de protección a una denominación de origen, como requisitos de procedencia, siendo éstas las siguientes:

1. Las solicitudes deben constar por escrito;

2. Se deben acompañar los comprobantes que funden la petición y;

3. Se deben expresar los siguientes datos:

- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral, deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;

- **Interés jurídico del solicitante;**

- Señalamiento de la denominación de origen;

- **Descripción detallada del producto o los productos terminados** que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos reproducción o elaboración.

- Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a que deberá sujetarse el producto.

- **La forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;**

- Lugar o lugares de **extracción, producción o elaboración del producto** que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y las divisiones políticas.

- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y;

- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

En el artículo 160 de la Ley de la Propiedad Industrial, se regula el procedimiento a seguir por parte Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, una vez recibida la solicitud y enterado el pago de las tarifas correspondientes, siendo tales actuaciones, las siguientes:

a) El instituto debe efectuar el examen de los datos y documentos aportados.

b) Si a juicio del instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud procederá como sigue:

- Requerirá al solicitante haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole un plazo de dos meses;

- Si transcurrido tal plazo el solicitante no cumple el requerimiento, la solicitud se considerará abandonada;

- En caso de que se considere abandonada la solicitud, el Instituto puede continuar de oficio su tramitación, si lo considera pertinente.

El artículo 161, de la Ley que se analiza, establece el procedimiento que debe observar el Instituto, en el caso de que los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, siendo éste el siguiente:

a. Deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la solicitud correspondiente;

b. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a VII del artículo 159 de la Ley de la Propiedad Industrial.

c. En cualquiera de los dos casos citados en los incisos que antecede, otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por su parte, el artículo 163, de la Ley de la Propiedad Industrial, regula que, para efectos de la protección de la denominación de origen, se admitirá toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y testimonial, y que la prueba pericial corresponderá al Instituto o a quien éste designe, pudiendo dicho Instituto realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que considere pertinentes y allegarse los elementos que estime necesarios.

El artículo 163 de la Ley supracitada establece que, una vez transcurrido el plazo de dos meses, efectuados y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que corresponda.

Por último, los numerales 3 fracción VII, 12 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, medularmente establecen, que el acto administrativo debe ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la propia ley y que las disposiciones que regulan tal procedimiento son aplicables a las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública Fede-

ral, así como a los propios actos en que se desenvuelve la función pública, sin que esta última pueda exigir más formalidades que las expresamente prevista en la ley, indicando además, las formalidades que debe cubrir las promociones de los particulares.

De una interpretación armónica, de los preceptos legales antes citados, concatenados con los razonamientos vertidos por la autoridad en la resolución impugnada, cuyo texto quedó debidamente precisado en el considerando tercero de este fallo, mismo que por economía procesal se tiene por inserto en el presente considerando, esta Juzgadora considera que los argumentos del actor, son **INFUNDADOS**.

Lo anterior es así, pues el interés jurídico, en la declaración de protección de una denominación de origen, como principal presupuesto procesal, así, como en cualquier tipo de procedimiento, resulta de estudio preferente; el cual de no quedar debidamente satisfecho, la autoridad administrativa se encontraría impedida para analizar los restantes presupuestos procesales.

En efecto, en el caso particular, es el propio artículo 158 de la Ley de la Propiedad Industrial, el que establece que para efectos de la declaración de protección de una denominación de origen, se considera que tienen interés jurídico, las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que pretendan amparar con tal denominación de origen o bien la modificación de la citada denominación, ello en términos de lo previsto por el diverso numeral 166 de la Ley de la materia, tal como quedó apuntado en párrafos que anteceden.

Ahora bien, la autoridad para comprobar si el entonces solicitante, hoy actor, en su calidad de persona física, cuenta con el interés jurídico en los términos previstos por el referido artículo 158, de la Ley de la Propiedad Industrial, esto es, si directamente se dedica a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que se pretenden amparar, procedió conforme a lo dispuesto por el artí-

culo 160 de la Ley de la Propiedad Industrial, es decir, procedió a efectuar el examen de los datos y documentos que debió aportar el C. Carlos Arturo Galván Mancilla, en los términos establecidos por el diverso numeral 159 de la Ley en cita.

En efecto, en el punto VI, del capítulo de antecedentes, foja 1, de la resolución impugnada, fojas 14 del expediente en que se actúa, la autoridad precisa que, por oficio con número de folio 534, de fecha 3 de diciembre de 2003, el Coordinador Departamental de Conservación de Derechos, una vez que efectuó el análisis y examen de los datos y documentos aportados, requirió al C. Carlos Arturo Galván Mancilla, hoy actor, con el objeto de que acreditara su interés jurídico para solicitar la modificación de la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen Tequila, cuya ampliación se solicitó al Estado de Aguascalientes, requiriéndole además, acreditara que el producto que pretende proteger con la denominación de origen Tequila, es originario del Estado de Aguascalientes y que por sus características se deben exclusivamente al medio geográfico comprendiendo en éste los factores naturales y humanos.

Para solventar el requerimiento de cuenta, la autoridad otorgó al entonces solicitante, un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio que contiene el requerimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por abandonada la solicitud de mérito.

La formulación de tal requerimiento se corrobora con lo señalado en el punto VII del referido capítulo de antecedentes del acto combatido, en el que la autoridad manifiesta que el hoy actor solventó dicho requerimiento, al precisarse en el punto en comento, lo siguiente:

“VII. Mediante escrito presentado ante este Instituto el día 22 de enero de 2004, al cual correspondió el folio de entrada 0009054, el ahora recurrente, dentro del plazo previsto para tal efecto, dio contestación al oficio descrito en el número VI de los presentes antecedentes.”

Ahora bien, aun cuando es cierto que el actor solventó el requerimiento que le formulara la autoridad, con los datos y documentos presentados en su escrito de 22 de enero de 2004, a consideración de la autoridad, no acreditó tener interés jurídico, en los términos precisados por el artículo 158, de la Ley de la Propiedad Industrial, según lo transcrito por la autoridad a fojas 3 del acto combatido, en la que hace referencia a la resolución primigenia contenida en el oficio con número de folio 176, de fecha 6 de mayo de 2004, en los siguientes términos:

“Como se desprende de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de la Propiedad Industrial, el C. Carlos Arturo Galván Mancilla, en ninguno de los 8 puntos anteriores menciona que sea una persona física que directamente se dedique a la extracción, producción, elaboración del producto que se pretende amparar con la denominación de origen; y menos aún se acredita de lo manifestado en su escrito de fecha 22 de enero de 2004.

“En dicho escrito se presentan documentos de los cuales se desprenden (sic) que la plantación de agave Tequilana Weber Azul es un proyecto de reciente a desarrollar en un terreno llamado la Providencia, en el Estado de Aguascalientes, impulsado por el C. Carlos Arturo Galván Mancilla. Incluso apenas el 4 de junio de 2003, la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, autorizó la manifestación de impacto ambiental, para desarrollar el proyecto de la Providencia. Asimismo, se señala en la solicitud en comento que con fecha 6 de junio de 2003, la Autoridad federal, a través de la citada Secretaría, otorgó autorización para el cambio de utilización del terreno de la Providencia, de forestal a plantación de agave Tequilana Weber variedad Azul.

“De lo anterior resulta evidente que no estamos ante un producto de Tequila, sino únicamente ante un proyecto para plantar agave.

“Cabe aclarar que la aplicación de una denominación de origen a un producto no es algo que pueda crearse de repente. La protección de un producto bajo una Denominación de Origen es simplemente un reconocimiento por parte de

la Autoridad, en este caso del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de algo que ya existe. Es decir, de un producto que cuenta con características especiales debido al medio geográfico en donde se encuentra, incluyendo factores naturales como lo es el clima, la humedad, la altitud, los suelos, etc. Y el factor humano, que se entiende como la tradición en la elaboración del producto, la cual va ligada al conocimiento que ha pasado de generación en generación.

“(...)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede, se desprende que la autoridad, en la resolución recurrida, precisa al hoy actor que con los documentos exhibidos tanto en su solicitud, como con los que solventa el requerimiento, no se desprende que sea una persona física que se dedique a la extracción, producción o elaboración del producto que pretende amparar con la denominación de origen, pero sí, que la plantación de agave Tequilana Weber Azul es un proyecto reciente a desarrollar en un terreno llamado la Providencia, en el Estado de Aguascalientes y que incluso, apenas el 4 de junio de 2003, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó la manifestación de impacto ambiental para desarrollar tal proyecto de la Providencia y que es el propio solicitante, quien comenta que, con fecha 6 de junio de 2003, la referida Secretaría otorgó el cambio de utilización del terreno de cuenta, de forestal a plantación de agave Tequilana Weber variedad Azul; que por tanto, es evidente que no se está ante un producto de tequila, sino únicamente ante un proyecto para plantar agave.

Los argumentos antes vertidos no son desvirtuados con prueba idónea alguna por el actor, en el juicio que se resuelve, pues es omiso en exhibir los documentos conducentes, tal como se encontraba obligado conforme a lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de que esta Juzgadora contara con los elementos necesarios para cerciorarse que lo resuelto tanto en el acto recurri-

do, como en el imputado, no se ajusta a derecho, en los términos que pretende el actor.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que ninguna de las partes contendientes exhibe la resolución recurrida contenida en el oficio con número de folio 176, de fecha 6 de mayo de 2004, sino que únicamente es transcrita por la autoridad a fojas 3 y 4 del acto impugnado, por lo que siendo esta última resolución un documento público conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos vertidos en el mismo, hacen prueba plena.

Con lo antes apuntado, esta Juzgadora estima que, contrario a lo referido por el actor, la autoridad cumple cabalmente con lo regulado en el artículo 160 de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que con su simple manifestación acredite lo contrario, esto es; primero, que el examen a los datos y documentos exhibidos con su solicitud y aún más, de los que exhibiera al cumplimentar el requerimiento dentro del plazo de dos meses, otorgados por la autoridad, no fue realizado conforme a derecho y; segundo, que con tales datos y documentos se demuestre que en su carácter de persona física, directamente se dedica a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que pretende amparar con la denominación de origen.

En ese contexto, resulta incuestionable que la pretensión del actor, en cuanto a que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debió publicar en el Diario Oficial de la Federación un extracto de su solicitud, así como otorgar un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de publicación de la solicitud de cuenta, para que cualquier tercero justificara su interés, carece de sustento jurídico, pues aun cuando es cierto que el artículo 161 de la Ley de la Propiedad Industrial, obliga a la autoridad a realizar tales actos, también lo es, que ello procede únicamente cuando los documentos presentados con la solicitud de declaración de protección de una denominación de origen satisfagan los requisitos legales establecidos dentro de la propia Ley de la Propiedad Industrial, como en el caso lo es, el interés jurídico del solicitante, lo cual como ya se precisó en párrafos que anteceden, no acredita de forma alguna ante

esta Juzgadora, pues es omisa en exhibir los documentos que anexara a tal solicitud, así como los exhibidos a requerimiento expreso de la autoridad.

Por lo tanto, es evidente que esta Juzgadora no cuenta con los elementos necesarios para resolver la pretensión del actor, deducida de su escrito de demanda.

Por otra parte, se advierte que tampoco se viola lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues si bien dicho numeral establece que en los casos de solicitud de denominación de origen, se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y testimonial y que la pericial estará a cargo de quien designe el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el actor es omiso en precisar, cuál es, a su juicio, la prueba que ofreció y no se admitió o bien, no se desahogó por parte de la autoridad demandada, por lo que esta Juzgadora se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, pues de hacerlo podría incurrir en suplencia de la queja, lo cual no le está permitido por la Ley.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que la autoridad a partir de la foja 4 de la resolución impugnada, foja 17 del expediente en que se actúa, refiere que, aun cuando el hoy actor presentó diversos documentos a fin de acreditar su interés jurídico, para solicitar la modificación a la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Tequila, cuya ampliación se solicitó para el Estado de Aguascalientes, de ninguno de ellos se advierte que el C. Carlos Galván Mancilla, se dedica actualmente y de forma directa a la extracción, producción o elaboración del producto que ampara la denominación de origen.

Asimismo, refirió la autoridad que conforme a lo dispuesto por el artículo 158, de la Ley de la Propiedad Industrial, el solicitante de la modificación de la denominación de origen, para demostrar su interés jurídico, debió comprobar, en principio, la existencia del producto protegido por la figura jurídica de cuenta, el cual ha de derivar de su actividad en la zona geográfica a la cual se solicita la modificación de la protección en comento, pues de otra forma, no existe materia de la cual comprobar el

cumplimiento de la calidad o características que deriven exclusivamente del medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y humanos.

Lo precisado en los dos párrafos que anteceden tampoco es desvirtuado ante este Órgano Colegiado, por el actor, pues se insiste, que para ello era necesario presentara las pruebas que considerara idóneas para demostrar en este juicio que cuenta con el interés jurídico, en los términos previstos por el artículo 158 de la Ley de la Propiedad Industrial, esto es, que es una persona física que directamente se dedica a la extracción, producción o elaboración del producto que pretende amparar, pues al no ser así, sigue subsistiendo la legalidad del acto impugnado.

Además, también refiere la autoridad en la resolución impugnada, que del estudio de todas y cada una de las constancias que exhibió el entonces solicitante, en la fase administrativa, no acredita su interés jurídico, pues de éstas únicamente se desprende un indicio de las diversas acciones que ha emprendido a efecto de elaborar el producto que pretende amparar con la aludida denominación de origen.

De igual forma, analiza la documentación que le fue exhibida por el hoy actor, en la fase administrativa, refiriendo en lo substancial las siguientes probanzas:

1. Solicitud de modificación de la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Tequila de fecha 7 de febrero de 2002.

2. Escritura constitutiva número 13,700 de fecha 13 de marzo de 2002, de la sociedad denominada AGAVE DE AGUASCALIENTES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

3. Cédula de identificación fiscal, otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual constituye el Registro Federal de Contribuyentes de la mencionada sociedad.

4. Escrito de 18 de diciembre de 2002, dirigido al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con el que se acredita que, se encuentra en proceso de cultivo la materia prima requerida en la producción de un aguardiente.

5. Comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

6. Resolución de 4 de junio de 2003, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se autoriza la manifestación de impacto ambiental, de la que se desprende que en la fecha en cita, la referida Secretaría comunicó al C. Carlos Arturo Galván Mancilla, la viabilidad de llevar a cabo el cambio de uso del suelo forestal a agrícola en el predio particular La Providencia, siempre que se llevaran a cabo todas las medidas de mitigación, en forma paulatina (en un plazo de tres años) a efecto de causar el menor daño posible al ambiente.

7. Resolución número 3/467/03 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que comunica al C. Carlos Arturo Galván Mancilla, el resultado del estudio Técnico Justificativo para la autorización de manera condicionada, del cambio de utilización de terreno forestal a plantación de maguey.

8. Escrito dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales presentado el 26 de junio de 2003, con el que se comunica el inicio de actividades en el predio La Providencia, a partir del 20 de ese mismo mes y año y anexo al mismo el permiso otorgado por la Comisión Nacional del Agua para la perforación de un pozo, cuyas aguas se aprovecharan para uso agrícola.

9. Escrito de 22 de septiembre de 2003, dirigido al Director General del Consejo Regulador del Tequila, del que se desprende que el C. Carlos Arturo Galván Mancilla, en representación de AGAVE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V. hace una invitación al referido Director a efecto de que conozca el desarrollo del predio denominado “La Gaviota” en la Providencia, Municipio de Aguascalientes.

10. Escrituras públicas 11504, 11679, 12414, 12415 y 22893, de las cuales se desprende que el propietario del predio denominado LA PROVIDENCIA, así como de las parcelas 67 y 68 ubicadas en el ejido EL CEDAZO, todos localizados en el Municipio de Aguascalientes, es el C. CARLOS ARTURO GALVÁN MANCILLA.

11. Escritura pública número 7229, la cual acredita la propiedad del inmueble donde se estableció legalmente la empresa denominada AGAVE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., y se desprende la compra-venta celebrada entre Ana María Ibarra Plascencia viuda de Rodríguez (vendedor) y Carlos Arturo Galván Mancilla (comprador), del inmueble ubicado en Boulevard José Ma. Chávez Esquina con Boulevard Siglo XXI, del Fraccionamiento Ciudad Industrial, en la Ciudad de Aguascalientes, de la cual únicamente se puede presumir la existencia de un predio determinado.

12. Documento obtenido a través de una página de Internet, en el que consta el pago de impuestos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la que se infiere que el día 19 de enero de 2004, se realizó una consulta en una página, de Internet, generándose un documento en el que se aprecia la denominación de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER la leyenda “RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES”, así como el nombre de la empresa AGAVE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., el R.F.C. de dicha compañía y el total efectivamente pagado.

13. Comprobante de pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por parte de la empresa AGAVE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., de la que se desprende que el día 19 de enero de 2004, en la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, sucursal de Aguascalientes, la empresa AGAVE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., realizó determinados pagos por concepto de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social.

14. Disco compacto con el cual dice el entonces recurrente que se acreditan las acciones agrícolas previas llevadas a cabo con los recursos humanos del Estado y acciones emprendidas como particular y como representante de la empresa AGAVE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., igualmente se ofrece el escrito de fecha 18 de diciembre de 2002 dirigido al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como la respuesta de dicha Autoridad respecto al registro de la huerta madre, de la cual se desprende que en dicha fecha el C. CARLOS ARTURO GALVÁN MANCILLA, presentó un escrito ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mediante el cual se dio aviso del inicio de actividades para la plantación del agave tequilana weber, variedad azul, comprobándose, asimismo que, el día 27 de marzo de 2003, la Secretaría citada, a través de la dirección General de Sanidad Vegetal, emitió un oficio informando al entonces recurrente, que la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-037-FITQ-2002 había sido derogada, sin embargo, se encontraba en proceso de publicación la NOM-083-FITO-2003, misma que una vez publicada sería de observancia obligatoria.

15. Manifestación de impacto ambiental, como del escrito presentado ante la Dirección del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con fecha 24 de noviembre de 2003, documentos con los que según el interesado, se acredita que lo referente al predio La Providencia, no se trata de un proyecto de nueva creación, sino que él ya es productor desde hace algunos años.

16. Solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil denominada PRODUCTORES TÉCNICOS Y PROFESIONALES DEL AGAVE TEQUILANA WEBER AZUL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, de la cual se desprende que con fecha 14 de enero de 2004, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Módulo de Atención Integral de Contribuyentes, la referida Asociación Civil, por conducto de su representante legal el C. JORGE LUIS GALVÁN MANCILLA, solicitó su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

17. Resolución emitida por este Instituto el día 06 de mayo de 2004 a la cual correspondió el folio de salida 176, mediante la cual se le comunicó al ahora recurrente, la negativa a la modificación de la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Tequila, consistente en la ampliación al Estado de Aguascalientes, la cual tiene valor probatorio pleno y de la que se desprende que, efectivamente, mediante el oficio antes mencionado, el Instituto resolvió negar la modificación de la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Tequila, para ser ampliada al Estado de Aguascalientes.

18. Escrito de fecha 13 de mayo de 2004, presentado ante la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente en la Delegación de Aguascalientes, con el cual se informa sobre la conclusión de la primera etapa de actividades realizadas en el predio La Providencia, de la cual se desprende que con tal fecha el entonces recurrente presentó un escrito ante la Procuraduría citada en la cual informa sobre diversas actividades realizadas en el predio denominado La Providencia.

19. Pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana.

De la valoración que llevó a cabo la autoridad a las pruebas antes citadas, mismas que, cabe resaltar, es omiso el actor en exhibir ante esta Juzgadora, concluyó que no eran conducentes para acreditar su interés jurídico, pues con las mismas no demostró conforme a lo previsto por el artículo 158 de la Ley de la Propiedad Industrial, que se encuentre produciendo, fabricando o extrayendo el producto amparado por la denominación de origen sobre la cual solicita la modificación.

Bajo ese contexto, si bien resulta cierta la manifestación del actor, en cuanto a que la autoridad únicamente analizó si de las pruebas que presentara en la fase administrativa, se desprendía el interés jurídico en los términos previstos por el artículo 158 de la Ley de la Propiedad Industrial, ello es plenamente legal, pues tal presupuesto procesal es imprescindible para la continuación del procedimiento administrativo de declaración de protección de una denominación de origen, o bien, como en el caso acontece, de su modificación, en los términos que pretende el actor.

En efecto, a fin de cumplir debidamente con el procedimiento para la declaración de protección de una denominación de origen o bien su modificación, la autoridad se encuentra obligada a analizar, en primer término, si se acredita de forma fehaciente por el solicitante si es una persona física o moral que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que pretenda amparar con la denominación de origen o la modificación correspondiente, esto último conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, a juicio de esta Juzgadora, la pretensión del actor de que la autoridad hiciera el pronunciamiento específico, en cuanto a cada uno de los requisitos que debe cumplir la solicitud de declaración de protección de una denominación de origen establecidos por el artículo 159 de la Ley de la Propiedad Industrial, resulta INFUNDADO, en principio, porque el legislador a quien impone cumplir con tales requisitos es al actor, sin que obligue a la autoridad a pronunciarse respecto si éste cumple o no con cada uno de ellos, pues basta que la autoridad refiera que no se encuentra debidamente probado el interés jurídico del actor, para no conceder la solicitud de modificación de la denominación de origen, es decir, la autorización para el uso de la denominación de origen, con la modificación que pretende el actor.

Lo anterior es así, pues no pasa desapercibido para esta Juzgadora que la autorización para usar una denominación de origen o bien para autorizar la modificación de ésta, se encuentra condicionada a que las personas físicas o morales cumplan, entre otros requisitos, que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen, ello conforme a lo previsto por el artículo 169, de la Ley de la Propiedad Industrial, que al efecto dispone:

“Artículo 169.- La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:

“I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;

“II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;

“III.- Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

“IV.- Los demás que señale la declaración.”

(Énfasis añadido)

Con lo establecido en dicho numeral, en relación con lo dispuesto por el diverso 158 de la Ley de la Propiedad Industrial, queda plenamente acreditado que para la procedencia de la autorización de la denominación de origen, o bien, la modificación de ésta, se debe acreditar de forma fehaciente que se cuenta con el interés jurídico de cuenta.

Ello es así, en segundo término, porque de la interpretación armónica entre lo dispuesto por el artículo 158 y 159 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuya transcripción se realizó en párrafos que anteceden, se desprende que los requisitos contemplados de la fracción II a la V, se encuentran íntimamente ligados a lo que debe considerarse interés jurídico.

Cierto, el artículo 158 de la Ley de la Propiedad Industrial, como ya quedó precisado, establece que para efectos de la declaración de protección de una denominación de origen, **se considera que tienen interés jurídico**, entre otras, **las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que se pretenden amparar con la denominación de origen.**

Por su parte el artículo 159 de la Ley en comento, establece que la solicitud de declaración de protección de una denominación de origen debe expresar: fracción II.- El interés jurídico del solicitante; fracción III.- El señalamiento de la denominación de origen; fracción IV.- Descripción detallada del producto o productos **terminados** que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes,

forma de extracción y procesos de producción o elaboración, así como sus modos de empaque, embalaje o envasamiento y; fracción V.- Lugar o lugares de **extracción, producción o elaboración del producto**.

Bajo ese contexto, resulta incuestionable que lo resuelto por la autoridad se ajusta a derecho, pues el actor, ni en la fase administrativa ni mucho menos ante este Órgano Colegiado, demuestra como lo exige el artículo 158 de la Ley de la Propiedad Industrial, que se dedique directamente a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que pretende amparar con la solicitud de modificación de la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Tequila, respecto de su ampliación al Estado de Aguascalientes, pues no basta para tenerse por acreditado su interés jurídico, el solo hecho de presentar la citada solicitud, ya que ello únicamente implica excitar la función del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a fin de que se autorice el uso de la modificación de una denominación de origen y para ello, es necesario que una vez analizados los documentos que exhiba con tal solicitud, demuestre contar con el interés jurídico en los términos establecidos por el numeral de cuenta, pues al no haber sido así, es innegable que la actuación de la autoridad se ajusta a derecho.

Por tanto, **tampoco le asiste la razón al actor**, respecto a que la autoridad, violenta lo previsto por el artículo 3 fracción VII, 12 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues conforme a lo antes vertido, es evidente que tanto la resolución recurrida como la impugnada, se sujetaron a las disposiciones relativas al procedimiento establecido en el Título Quinto “De la denominación de origen”, Capítulo I, “De la protección a la denominación de origen” y no se exigen más requisitos que los previstos dentro de dicho título, sin que el actor precise cuál o cuáles son esos requisitos que a su consideración, son exigidos por la autoridad en el acto combatido y que no se encuentran previstos en el Título de cuenta.

Por otra parte, es de precisar que, si bien es cierto la solicitud de modificación de la declaración General de Protección de la Denominación de Origen Tequila, cuya ampliación se solicita para el Estado de Aguascalientes del hoy actor, fue presentada

el 7 de febrero de 2002 y que, no fue sino hasta el 6 de mayo de 2004, que se emitió el oficio con número de folio 176, en el que se negó la referida solicitud, el cual constituye la resolución que combatiera el actor vía recurso de revisión en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello no depara perjuicio alguno a sus defensas, pues en todo tiempo tuvo expedito su derecho para impugnar el silencio de la autoridad, si así lo consideraba procedente, esto es, pudo impugnar la resolución negativa ficta, en términos de lo previsto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por último, a juicio de esta Sentenciadora, es **INFUNDADA** la pretensión del actor, en cuanto a que es ilegal que la autoridad pretenda considerar que carece interés jurídico para presentar la solicitud de modificación de la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Tequila, con el objeto de ampliarse al Estado de Aguascalientes, cuando las inversiones que ha realizado son muy elevadas, se constituyó una empresa, se han generado fuentes de empleo y se ha dado una nueva oportunidad productiva al campo; pues es incuestionable que aun cuando sea cierto lo que refiere el actor, tales elementos no son los que debe tomar en cuenta la autoridad, para efectos de considerar que tiene el interés jurídico para formular la citada solicitud, sino que era necesario se demostrara el referido interés jurídico, en los términos previstos por el supracitado artículo 158 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por los razonamientos antes vertidos, este Órgano Colegiado procede a reconocer la validez de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 239 fracción I del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad aplica debidamente las disposiciones contenidas en el Título Quinto “De la denominación de origen” Capítulo I “De la protección a la denominación de origen” de la Ley de la Propiedad Industrial y en forma específica, lo previsto por el artículo 158 contenido en el referido Título del Ordenamiento legal citado, sin que el actor haya exhibido prueba idónea alguna, con lo que demostrara ante esta Juzgadora lo contrario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 236, 237, 239 fracción I y 239-A fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de las resoluciones tanto impugnada, como recurrida, precisadas en el resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el mismo.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2006, por unanimidad de 9 votos a favor de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid. Estuvo ausente el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 27 de octubre de 2006 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-879

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS, QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RESPECTO DEL TÓPICO OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben denunciarse ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las contradicciones de sentencias dictadas por su Sala Superior, actuando en Pleno o en Secciones, o por sus Salas Regionales, a fin de que se hagan del conocimiento del Pleno y éste decida la tesis que deba prevalecer, si en la fecha en que se sesiona el asunto respectivo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, o algún Tribunal Colegiado ha establecido jurisprudencia respecto del tema objeto de la controversia, el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional deberá declarar que ha quedado sin materia la contradicción de sentencias, al resultar obligatoria la aplicación de la jurisprudencia emitida por cualquiera de los citados órganos judiciales, en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. (55)

Contradicción de Sentencias No. 24730/04-17-10-4/Y OTRO/522/05-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2006, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-880

Contradicción de Sentencia No. 30520/03-17-04-3/Y OTRO/145/05-PL-03-01.-Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2006, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2006)

V-P-SS-881

Contradicción de Sentencia No. 1808/05-19-01-9/Y OTRO/269/06-PL-03-01.-Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2006, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

De lo asentado con anterioridad, se pone de manifiesto que **existe contradicción entre los fallos dictados por la Sexta y Décima Sala Regional Metropolitana, ya que mientras la primera de las Salas** en cita, luego de resolver sobre la ilegalidad de la improcedencia decretada por la autoridad, y tomando en cuenta las probanzas que obraban en autos, determinó entrar al estudio del fondo de los argu-

mentos expuestos por el actor (inclusión del concepto a que se refiere el solicitante en el sueldo básico, para el cálculo de su pensión) y declaró la nulidad del acto de autoridad para que ésta emitiera uno nuevo en el que tomara en cuenta el concepto de referencia en el sueldo básico y calculara debidamente la pensión; **en el diverso fallo dictado por la Décima Sala Regional Metropolitana**, los magistrados integrantes de la misma determinaron resolver sólo respecto a la legalidad o no de la improcedencia externada por la autoridad administrativa, sin entrar al fondo del asunto, en razón de que la enjuiciada no se había pronunciado al respecto, dada la improcedencia decretada de la instancia interpuesta por el gobernado.

Así pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el fin de una contradicción es establecer el criterio que debe prevalecer sobre determinado tópico y es el caso que el tema que se abordaría en la presente contradicción, relativa a determinar si debe analizarse o no el fondo del asunto, cuando se trate de resoluciones en las que la autoridad decretó la improcedencia de la instancia previamente interpuesta, ya fue definido por jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en específico, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, misma que resulta de aplicación obligatoria para este Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo, jurisprudencia en la cual se establece que resulta jurídicamente incorrecto que las Salas de este Tribunal se pronuncien sobre la legalidad de un acto, cuando no se ha resuelto sobre la procedencia o no del recurso intentado; motivo por el cual ante tal situación **la contradicción en estudio ha quedado sin materia**.

La jurisprudencia en cita, es del tenor siguiente:

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Enero de 2003 Tesis: VI.2o.A. J/3 Página: 1656 Materia: Administrativa Jurisprudencia

“LITIS ABIERTA, EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA. CONFORME CON LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 197 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del análisis sistemático de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se advierte una excepción al principio de litis abierta, a la que hace referencia el primero de los preceptos legales citados; dicha hipótesis se configura en los casos de las sentencias que emitan las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que resuelvan sobre la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, y no se cuente con los elementos necesarios para resolver su impugnación, por parte del propio tribunal, dentro del juicio de nulidad. Pensar lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que la Sala Fiscal pudiera emitir una resolución sin contar con la información y documentación indispensable del recurso, como sería el caso de pronunciarse sobre la legalidad de un acto, cuando no se ha resuelto sobre la procedencia o no del recurso intentado, situación en la cual se genera la excepción al principio de litis abierta establecida por el artículo 197 del código tributario federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 134/2001. Verónica Benítez Cuevas. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Amparo directo 394/2001. Mariela Hernández Corona. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz. Amparo directo 411/2001. Sidras y Conservas El Pinal, S.A. de C.V. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo. Amparo directo 69/2002. Iván Saraín Zago. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretario: Fernando Zapata Mendoza. Amparo directo 87/2002. Fabiola García Rosete. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.”

De igual forma, cabe señalar que esta Sala Superior ya definió criterio respecto al tópico que nos ocupa, misma que se contiene en la jurisprudencia V-J-SS-64 dictada por el Pleno de esta Sala Superior, y cuyo texto es el siguiente:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004.

“Tesis: V-J-SS-64

“Página: 21

“LITIS ABIERTA. EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE ESE PRINCIPIO.- De la interpretación sistemática de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que contemplan el principio de litis abierta, el cual según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia número 2a./J. 32/2003, implica que en el procedimiento contencioso administrativo la sentencia comprenda ‘(...) no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria’. Asimismo se establece en el segundo de los preceptos citados una excepción al principio antes enunciado, tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo y no se cuente con los elementos necesarios para resolver su impugnación, por parte del propio Tribunal dentro del juicio, pues lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que este Tribunal pudiera emitir una resolución sin contar con la información y documentación indispensable del recurso, como sería el caso de pronunciarse sobre la legalidad de un acto, cuando no se ha resuelto sobre la procedencia o no del recurso intentado. (8)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-470

“Juicio No. 14715/01-17-05-2/194/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

“(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 118

“Fe de erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424

“V-P-SS-471

“Juicio No. 5462/02-17-04-1/115/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

“(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 118

“Fe de erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424

“V-P-SS-472

“Juicio No. 15735/01-17-01-7/388/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 118

“Fe de erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424

“Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.”
(Lo subrayado es de esta Juzgadora)

Por otra parte, apoya la postura de que la denuncia de contradicción de sentencias ha quedado sin materia, la siguiente jurisprudencia de este Órgano Jurisdiccional, misma que se cita por analogía, y cuyo texto es el siguiente:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001.

“Tesis: V-J-SS-3

“Página: 7

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS, QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL TEMA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, deben denunciarse ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las contradicciones de sentencias dictadas por su Sala Superior, actuando en Pleno o en Secciones, o por sus Salas Regionales, a fin de que se hagan del conocimiento del Pleno y éste decida la tesis que deba prevalecer, si en la fecha en que se sesiona el asunto respectivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia respecto del tema objeto de la con-

troversia, el Pleno deberá declarar que ha quedado sin materia la contradicción de sentencias, al resultar obligatoria la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. (1)

“Contradicción de Sentencias No. 100(A)-II-130/96/8462/96/(A)-II-220/96/5292/95/6079/98-11-09-1/8979/98-11-09-1/9589/98-11-09-2/Y OTROS/99-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero del 2001, con un quórum de 10 Magistrados.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión 6 de julio de 2001)”

Cabe señalar que atento a lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que emita tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, como los Tribunales Colegiados de Circuito, resulta de aplicación obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, motivo por el cual al existir criterio definido respecto del tema que nos ocupa, en este caso, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Sexto Circuito, esta Juzgadora procedió a resolver con estricto apego a su criterio.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la denuncia de contradicción de sentencias, pero la misma quedó sin materia, atento a los razonamientos expuestos en el presente fallo.

II.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya

quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 18 de octubre de 2006, por mayoría de nueve votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid; y uno en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 23 de noviembre de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS No. 24730/04-17-10-4/Y OTRO/522/05-PL-01-01

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se aparta del criterio contenido en la presente resolución al resolver la contradicción de sentencias denunciada.

En el caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado denuncia la contradicción de sentencias sustentadas por un lado por la

Décima Sala Regional Metropolitana y por otro la emitida por la Sexta Sala Regional Metropolitana, de fechas 1 y 5 de julio respectivamente, dictadas en los juicios contencioso administrativos 24730/04-17-10-4 y 1855/05-17-06-9 y en este aspecto, la suscrita estima, que el requisito para la denuncia de contradicción de sentencias se encuentra satisfecha dada la contradicción de criterios que se sustentan en una misma situación jurídica, sin embargo, difiere del resultado al que se llegó en el presente fallo y considera que no resulta aplicable la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que se cita en el propio fallo, puesto que, el Poder Judicial de la Federación ha considerado que de la interpretación sistemática de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación se contempla el principio de litis abierta y debe resolverse el fondo de la cuestión planteada siempre y cuando se cuente con elementos para tal efecto, todo ello con el objeto de evitar los reenvíos a la autoridad en detrimento de los intereses de las partes y de una justicia pronta y completa y en los casos motivo de la contradicción una de las Salas precisamente tiene los elementos para resolver el fondo como era las cuestiones relativas a las pensiones solicitadas por parte de los demandantes y por tanto no era procedente devolver los autos tal como lo hizo la otra Sala y en esa situación y en función del principio de seguridad jurídica debió haberse resuelto la cuestión planteada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no resolver que había quedado sin materia en atención a una jurisprudencia del Tribunal Colegiado, que a juicio de la suscrita está señalando el caso de excepción, tal como sucede en la especie.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-882

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. ES IMPROCEDENTE SI ÉSTA SE PROMUEVE POR UNA PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la denuncia de contradicción de sentencias se encuentra limitada a que la formule cualquiera de los Magistrados que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o alguna de las partes contendientes en los juicios contencioso administrativos en que los criterios contrapuestos se sustenten. Ahora bien, las partes son aquéllas a que se refiere el artículo 198, del Código Fiscal de la Federación en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005, numeral que en su texto es coincidente con lo que al respecto contempla el artículo 3º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1º de enero de 2006, y lo son el demandante, los demandados, teniendo éste carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada y el Titular de la Dependencia u Organismo o Entidad de la Administración Pública Federal, del que dependa aquélla; y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. De lo anterior es dable concluir que resulta improcedente la denuncia de contradicción de sentencias, si ésta se promueve por una persona autorizada en el juicio en los términos del artículo 200, de la codificación citada, al no encontrarse legitimada para promoverla, porque su actuación como mandataria judicial está circunscrita a lo que la parte final del precitado numeral le permite, esto es, a oír y recibir notificaciones; a hacer promociones de trámite, entendido esto dentro del procedimiento principal; rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, todo ello exclusivamente dentro del juicio contencioso administrativo, puesto que tal regulación se refiere a ésta y no a otras instancias. (56)

Contradicción de Sentencias No. 24783/04-17-11-1/Y OTROS 3/527/05-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2006, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- Como cuestión previa debe establecerse la procedencia de la denuncia de contradicción de sentencias presentada por la C. GRACIELA AYALA VALLEJO, por lo que resulta necesario puntualizar los requisitos de procedencia de la denuncia de contradicción de sentencias.

Al respecto, el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en la fecha en que se dicta la presente resolución, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 77.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez magistrados, decidirá por mayoría de siete la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

“La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”

Así, para sujetar un criterio al procedimiento de contradicción de sentencias, la denuncia debe formularla cualquiera de los Magistrados que integran este Tribunal o alguna de las partes contendientes en los juicios en que los criterios contrapuestos se sustenten.

En el caso de nuestra atención no se colma el requisito puntualizado, toda vez que tal y como se advierte del escrito que contiene la denuncia de contradicción (mismo que ha sido transcrito en el considerando segundo de la presente resolución), ésta fue formulada por la C. GRACIELA AYALA VALLEJO, en su carácter de autorizada en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, por la actora PLAN SEGURO, S.A. DE C.V., en los autos del juicio contencioso administrativo 24783/04-17-11-1, radicado en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que la C. GRACIELA AYALA VALLEJO, a su escrito de denuncia referido, acompañó copia certificada de la demanda de nulidad que fue presentada en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el 23 de agosto de 2004, la cual dio origen a dicho juicio (agregada a fojas 4 a 12 del expediente formado con motivo de la denuncia de contradicción de sentencias), y que en la parte que interesa se reproduce a continuación:

“SILVIA G. GARCÍA CRUZ, representante legal de PLAN SEGURO, S.A. DE C.V., como lo tengo acreditado ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal con el testimonio registrado con el número 4376 a fojas 24 del libro XVII correspondiente, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Juan Sánchez Azcona número 1302, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, de esta ciudad, **y autorizando en los términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación a la licenciada Graciela Ayala Vallejo, cuya cédula profesional se encuentra registrada con el número 3711 a fojas 45 del libro VII, que lleva la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal, respetuosamente comparezco para exponer:**

“Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207, 208, 209 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, vengo a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 06-367-III-2.1/15005 de fecha 3 de junio de 2004, por la que la Directora General de Supervisión Financiera, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, impone a mi representada una multa en cantidad de \$61,482.75.

“(...)”

De acuerdo con la transcripción apenas realizada se determina que la C. SILVIA G. GARCÍA CRUZ, en su carácter de representante legal de PLAN SEGURO, S.A. DE C.V., autorizó en el escrito inicial de demanda a la C. GRACIELA AYALA VALLEJO, en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004.

Ahora bien, el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, pues fue el año en el que se presentó la demanda de nulidad mencionada, disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 200.- Ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

“La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

“La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el Reglamento o decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las Entidades Federativas coordinadas.

“Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.”

Como se observa del párrafo final del precepto transcrito, los autorizados, como en el caso de la C. GRACIELA AYALA VALLEJO, sólo pueden oír y recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, exclusivamente dentro del juicio contencioso administrativo, sin que en forma alguna este artículo autorice a esas personas para promover denuncias de contradicción de sentencias como la que nos ocupa.

Lo anterior es así, pues los autorizados en términos del numeral invocado pueden, ya sea en el domicilio señalado o en las oficinas de este Tribunal, oír y recibir las notificaciones relacionadas con el juicio contencioso administrativo correspondiente, hacer promociones de trámite, que conforme a lo que señala el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, por trámite judicial se entiende:

“TRÁMITE JUDICIAL. Cada una de las diligencias (v.), y todas ellas consideradas **como** requisitos formales del procedimiento, que la ley o la curia imponen **para resolver en una causa civil, penal o de otra jurisdicción.** (v. Diligencias de mera tramitación.)”

Por diligencias de mera tramitación el mismo diccionario establece:

“DILIGENCIAS DE MERA TRAMITACIÓN. En el procedimiento judicial, cuantas lo inician o activan sin afectar el fondo de las causas o juicios. Se consideran tales, en la legislación procesal, los escritos que tienen por objeto personarse en juicio, pedir prórroga de plazos, suspensión de visitas y nombramientos de peritos; en algunos ordenamientos, también acusar rebeldías,

publicar probanzas y pedir señalamientos de vistas o audiencias. Todas ellas están comprendidas en la excepción del patrocinio letrado; o sea, que las partes pueden actuar directamente por sí mismas.”

Lo cual significa que las personas autorizadas conforme al precepto legal mencionado, pueden presentar promociones para impulsar el procedimiento principal.

También las personas así autorizadas pueden rendir pruebas, presentar alegatos, e interponer recursos.

Como puede observarse, las personas autorizadas en términos del artículo 200 del Código citado, están limitadas en su actuar a lo que expresamente establece dicho precepto, pues el mandato judicial que les es otorgado, es limitativo, además de que exclusivamente pueden ejercerlo dentro del juicio contencioso administrativo correspondiente.

Una vez explicado lo anterior, en el caso que nos ocupa, al tratarse de una denuncia de contradicción de sentencias, ésta debe resolverse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, conforme al cual se encuentra limitada a que la formule cualquiera de los Magistrados que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o **alguna de las partes contendientes en los juicios** en que los criterios contrapuestos se sustenten.

Ahora bien, las partes contendientes son aquéllas a que se refiere el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2001, 2002 y 2004, que como se advierte de los resultandos 1º, 3º, 5º y 7º, de esta misma resolución, fue cuando se presentaron las demandas de nulidad que dieron origen a los juicios contencioso administrativos números 24783/04-17-11-1, 5386/01-11-02-4, 830/01-11-03-9 y 1342/02-12-01-9, dentro de los cuales fueron dictadas las sentencias interlocutorias relacionadas con la denuncia que nos ocupa, numeral que en su texto es coincidente con lo que al respecto contempla el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Con-

tencioso Administrativo en vigor, y lo son el demandante, los demandados y el Titular de la Dependencia u Organismo o Entidad de la Administración Pública Federal, del que dependa la autoridad demandada, y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, se reputan entonces como partes en el juicio contencioso administrativo y en el caso a estudio quien formula la denuncia de contradicción de sentencias es una autorizada exclusivamente, por lo que no tiene el carácter de parte.

Luego entonces, es indudable que la C. GRACIELA AYALA VALLEJO, autorizada por la representante legal de la empresa PLAN SEGURO, S.A. DE C.V., actora en el juicio contencioso administrativo 24783/04-17-11-1, del cual conoció la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, no se encuentra legitimada para promover la presente denuncia de contradicción de sentencias, porque su actuación como mandataria judicial está circunscrita a lo que la parte final del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación le permite.

A mayor abundamiento, la denuncia de contradicción de sentencias de ninguna forma puede considerarse como una gestión de trámite dentro de un juicio contencioso administrativo, **en razón de que la contradicción de sentencias involucra un procedimiento totalmente independiente de aquél**, que tiene como finalidad, una vez demostrada la existencia de la contradicción de sentencias, decidir la tesis que deberá prevalecer, constituyendo la jurisprudencia respectiva; esto es, se trata de un procedimiento de integración de jurisprudencia. Lo anterior es así porque es contundente que al promoverse una denuncia de contradicción, ya no se actúa en el trámite de ningún juicio contencioso administrativo, tan es así que la propia regulación de la figura de contradicción en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, establece que *“En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados decidirá por mayoría de siete la que debe prevalecer constituyendo jurisprudencia. La resolución que pronuncie el Pleno del Tribu-*

nal, en los casos a que este artículo se refiere sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes"; con lo cual queda claro la independencia de este procedimiento específico que tiene una finalidad diversa como lo es la fijación de un criterio jurisdiccional unívoco, en relación con problemáticas jurídicas iguales y establecer jurisprudencia, a diferencia de la de los juicios contencioso administrativos cuyo propósito es el ejercicio de la acción de anulación y probar sus extremos, para obtener fallo favorable a las pretensiones del actor, y en los que se procede a autorizar a terceros para actuar en ellos conforme lo disponen las normas adjetivas, sin que tal autorización, por las razones expuestas, se pueda extender válidamente a la facultad legal de quedar legitimado para promover una denuncia de contradicción, como ocurre en el caso concreto de la denunciante GRACIELA AYALA VALLEJO.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 16, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado improcedente la denuncia de contradicción de sentencias presentada por la C. GRACIELA AYALA VALLEJO.

II.- Envíese copia certificada del presente fallo a las Salas Regionales involucradas en la contradicción de sentencias planteada, para los efectos legales conducentes.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2006, por mayoría de nueve votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid

y un voto en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Se formuló el presente engrose el 21 de noviembre de 2006 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado LUIS MALPICA Y DE LAMADRID, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la LIC. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS No. 24783/04-17-11-1/Y OTROS 3/527/05-PL-02-01.

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se aparta del criterio mayoritario, contenido en la presente resolución al resolver la contradicción de sentencias denunciada por la C. Graciela Ayala Vallejo.

En efecto, en el caso a estudio, la persona antes indicada fue autorizada en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación por una de las partes en los juicios motivo de contradicción; sin embargo, la mayoría estimó que tal persona no tenía legitimación para efectuar la denuncia de contradicción de sentencias puesto que en términos del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente las partes en los juicios motivo de dicha contradicción podrían denunciarla y por tanto, si bien, la representación de los particulares o sus representantes pueden autorizar por escrito al Licenciado en Derecho que a su nombre reciba notificaciones, no obstante ello, tales autorizados no pueden presentar una denuncia de contradicción de sentencias.

Al respecto, se estima que con dicho criterio se dejan de resolver contradicciones de sentencias que van encaminadas a establecer criterios jurisprudenciales, los cuales tienen por objeto unificar los criterios de las diversas Salas que integran este Tribunal, con lo que se pierde la oportunidad de unificar los mismos en beneficio de las partes que acuden a este Tribunal y en busca de seguridad jurídica.

Por lo anterior, respetuosamente me aparto del criterio mayoritario, pues considero que debía admitirse a trámite la denuncia de contradicción de sentencias en beneficio del principio de una mejor impartición de justicia.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-883

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS DENUNCIADOS PROVIENEN DE TEXTOS REFORMADOS DE LA MISMA DISPOSICIÓN LEGAL.- Es inexistente la contradicción de sentencias cuando en dos fallos, si bien se interpreta la misma disposición legal, se aplican distintos textos en razón de reformas sufridas por dicha disposición legal, y deriva en que tales textos no son coincidentes, de tal suerte que de lo sostenido en una y en otra de las sentencias en cuestión, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario, que hubieran examinado el problema jurídico a la luz del mismo texto del dispositivo legal aplicado. (57)

Contradicción de Sentencias No. 30533/04-17-02-4/Y OTRO/339/06-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- ESTUDIO DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.
Como cuestión previa al estudio de fondo, debe establecerse si efectivamente existe la contradicción denunciada por la Segunda Sala Regional Metropolitana.

Para que exista una contradicción de sentencias, esto es una oposición formal de criterios, se requiere que concurren los siguientes supuestos:

- a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los **mismos elementos**; tal y como se desprende de las siguientes jurisprudencias:

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIII, Abril de 2001

“Tesis: P./J. 26/2001

“Página: 76

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

“Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.

10 de octubre de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

“Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

“Contradicción de tesis 2/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

“Contradicción de tesis 28/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

“Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 26/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno”.

“Octava Época

“Instancia: Cuarta Sala

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 58, Octubre de 1992

“Tesis: 4a./J. 22/92

“Página: 22

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.-

De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a). Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b). Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c). Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

“Contradicción de tesis 76/90. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Cuarto Circuito y Primero del Décimo Noveno Circuito. 12 de agosto de 1991. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Néstor Gerardo Domínguez.

“Contradicción de tesis 30/91. Entre los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 2 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Pablo Jesús Hernández Moreno.

“Contradicción de tesis 33/91. Sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Ramón Gopar Aragón.

“Contradicción de tesis 71/90. Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 30 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

“Contradicción de tesis 15/91. Sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

“Tesis de Jurisprudencia 22/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

“Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 178, página 120.”

Así, para sujetar un criterio al procedimiento de contradicción de sentencias, en las resoluciones que motivan la denuncia de contradicción se deben abordar situaciones jurídicas que representen esencialmente la misma problemática, y sean decididas jurisdiccionalmente en forma contraria.

En efecto, para que un criterio jurisdiccional pueda ser sometido al procedimiento de contradicción de tesis, basta con que el mismo se haya sustentado por este Tribunal en la resolución a un asunto de su competencia, y que esté contradicho por otro criterio del mismo Tribunal **y con igual fundamento**.

En el caso de nuestra atención, en cuanto a la satisfacción de estos requisitos, relativos a que en la contradicción de sentencias debe existir diferencia de criterios entre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y **que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos**; tenemos que en el presente caso no se surte el último supuesto.

Lo anterior es así, en razón de que en la sentencia de fecha de 25 de septiembre de 1997, emitida en el recurso de apelación No. 100(A)-II-882/96/560/95, en el juicio contencioso administrativo promovido por el C. Alejandro de los Ángeles Reynoso Alvarado, la Segunda Sección de la Sala Superior resolvió revocar la sentencia apelada y declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que la misma, esto es, el oficio sin número de 30 de septiembre de 1994, dictado en el expediente 256/94, por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, actual Secretaría de la Función Pública mediante el cual se destituyó al actor del puesto, cargo o comisión que venía desempeñando, se le impuso una sanción económica de N\$2,038.03, y se le inhabilitó por 3 años para desempeñar, empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, es ilegal, en razón de que en la fecha en que fue notificada la resolución impugnada ya había transcurrido en exceso el término de tres años que establece la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el año de 1991, pues el plazo de prescripción empezó a correr a partir del 19 de septiembre de 1991, cuando el actor incurrió en la irregularidad administrativa atribuida, por lo que si el plazo de 3 años corrió del 19 de septiembre de 1991 al 18 de septiembre de 1994, es incuestionable que la resolución impugnada al haberle sido notificada al actor el 30 de marzo de 1995, en esta última fecha ya había transcurrido en exceso el plazo de 3 años, por lo

que operó la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para imponerle a la parte actora las sanciones que dicha ley establece.

El artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos **vigente en el año de 1991**, fue transcrito en la sentencia de referencia, y era del siguiente texto:

“ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

“I.- Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor o excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero, el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; y

“II.- En los demás casos prescribirán en tres años.”

Asimismo, en dicha sentencia de apelación se sostuvo que el antes transcrito artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **vigente en 1991**, se refiere a la extinción de las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para “imponer” las sanciones que esta ley establece, y por su parte el artículo 64 del ordenamiento citado se refiere al “procedimiento disciplinario”, el cual sólo tiene por objeto investigar si el servidor público incurrió o no en la irregularidad administrativa que se le atribuye, lo que implica la tramitación de todo un procedimiento donde se le dé el derecho de audiencia al supuesto infractor a fin de que rinda pruebas y sea oído y vencido, por lo que el citatorio para la celebración de la audiencia de ley y el acta de la audiencia, no constituyen una imposición de sanciones al servidor público, sino que su objeto se limita a investigar si dicho servidor incurrió o no en la irregularidad administrativa que se le atribuye, por lo que se estableció que el término de 3 años contemplado en el referido artículo 78, fracción II, sólo se interrumpe en el momento en que la resolución que impone las sanciones administrativas,

le es notificada al servidor público y no así en el momento en que se celebró la audiencia de ley, pues ésta es ineficaz para interrumpir el término de la prescripción.

También se precisó con nitidez que el **último párrafo** del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **vigente a partir del 22 de julio de 1992** no era aplicable en el caso específico, ya que la ley que debe aplicarse es la que estuvo vigente en el momento en que empezó a computarse el plazo de la prescripción, que es la que estuvo en vigor el 19 de septiembre de 1991, fecha en que el actor incurrió en la irregularidad administrativa atribuida, consistente en dejar en la cavidad abdominal de la paciente C. Nicolasa Flores de Torres una pinza hemostática con motivo de la intervención quirúrgica que se le practicó a la referida paciente.

Por su parte, en la sentencia de fecha de 9 de enero de 2006, emitida en el juicio contencioso administrativo No. 30533/04-17-02-4, promovido por el C. Edouard Ade Blanchard, siendo la resolución impugnada el oficio número 08/114/C.I./SR/1106/01 de 6 de abril de 2001, dictado en el expediente administrativo No. 316/96, emitido por el Contralor Interno de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dependiente de la anterior Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ahora de la Función Pública, mediante la cual se confirma la resolución sancionadora número 08/114/C.I./SR/0400/98 de 17 de septiembre de 1998, que impuso al actor una sanción consistente en inhabilitación por 5 años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el sector público y sanción económica en cantidad de \$397,286.18, la Segunda Sala Regional Metropolitana resolvió que era aplicable el artículo 78, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

“I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

“II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

“III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.

“El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

“En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.”

Sosteniendo que la conducta atribuida al actor consistió en que en su carácter de Jefe de Distrito de Desarrollo Rural 06 de la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el Estado de Chiapas, durante el periodo del 12 de agosto de 1993 al 14 de julio de 1994 y del 12 de septiembre al 28 de diciembre de 1994, omitió supervisar la adecuada administración de los recursos humanos y financieros asignados al Distrito Rural a su cargo, para el cumplimiento del proyecto PIEX 1994. Por lo que el cómputo para la prescripción inició el 28 de diciembre de 1994, fecha en que el actor incurrió en el último acto irregular por el que fue sancionado, al tratarse de una responsabilidad de carácter continua por haberse repetido momento a momento en idénticas circunstancias, y toda vez que **de acuerdo al último párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la prescripción se interrumpe al iniciarse el procedimiento previsto en el artículo 64 de la Ley de materia, es decir, con la emisión del citatorio**, el cual le fue notificado al ahora actor el 3 de octubre de 1997, resulta que no prescribió la facultad de la autoridad demandada para sancionar al actor, al no haber transcurrido entre ambas fechas el plazo de tres años a que se refiere el artículo 78, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

También señala la sentencia que se apartaba del precedente invocado por la actora en su demanda, que es el número III-PS-II-198 de la Segunda Sección de esta Sala Superior cuyo rubro es: “RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”.

BLICOS.- EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS VIGENTE EN EL AÑO DE 1991, NO SE INTERRUMPE CON LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, NI POR LA AUDIENCIA QUE EN DICHO PROCEDIMIENTO SE CELEBRA”, pues señaló la Segunda Sala Regional que no lo comparte en razón de que el último párrafo de la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que aplicó en su sentencia, señala que en todos los casos la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 del mismo ordenamiento, el cual prevé que el procedimiento administrativo de responsabilidades inicia con la notificación del citatorio de la audiencia de ley al servidor público presuntamente responsable, lo que en el caso ocurrió el 3 de octubre de 1997, por lo que si el plazo para que opere la prescripción inició el 28 de diciembre de 1994, entre ambas fechas no ha transcurrido el plazo de tres años para que prescriban las facultades de la autoridad para sancionar a la enjuiciante.

Como se puede observar de los argumentos señalados en las sentencias materia de la presente contradicción, encontramos que al resolverse el recurso de apelación No. 100(A)-II-882/96/560/95, se aplicó la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **vigente en el año de 1991**, y se interpretó que el mismo se refiere a la extinción de las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para “imponer” las sanciones que esa ley establece, mientras que el artículo 64 de dicha ley se refiere al “procedimiento disciplinario”, por lo que el citatorio para la celebración de la audiencia de ley y el acta de la audiencia, no imponen sanciones al servidor público, de ahí que el término de 3 años contemplado en el referido artículo 78, fracción II, sólo se interrumpe cuando es notificada la resolución que impone las sanciones administrativas, y no en el momento en que se celebra la audiencia de ley. Se hizo hincapié en que el **último párrafo** del referido artículo 78, **vigente a partir del 22 de julio de 1992** no resultaba aplicable, ya que es aplicable la ley que estaba vigente en la fecha en que el actor incurrió en la irregularidad administrativa atribuida, esto es, la de 1991.

En cuanto hace a la sentencia recaída en el juicio contencioso administrativo No. 30533/04-17-02-4, se aplicó el artículo 78, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **vigente en el año de 1994**, y se aplicó lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo 78, en el sentido de que la prescripción se interrumpe al iniciarse el procedimiento previsto en el artículo 64 de la propia Ley, es decir, con la emisión del citatorio, por lo que se resolvió que no prescribió la facultad de la autoridad demandada para sancionar al actor, al no haber transcurrido entre ambas fechas el plazo de tres años a que se refiere el multicomentado artículo 78, fracción II.

En este orden de ideas, se tiene que al resolver el recurso de apelación y el juicio contencioso administrativo se aplicaron los siguientes textos del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en 1991 y 1994:

Recurso de apelación No. 100(A)-II-882/96/560/95:	Juicio contencioso administrativo No. 30533/04-17-02-4:
“ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: “I.- Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor o excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero, el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; y “II.- En los demás casos prescribirán en tres años.”	“ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: “I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y “II.- En los demás casos prescribirán en tres años. “III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa. “El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. “En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.”

Es de hacer hincapié que la sentencia emitida en el recurso de apelación dio como lugar la emisión del precedente número III-PS-II-198 de la Segunda Sección de esta Sala Superior, que aparece publicado en la Revista No. 123, Tercera Época, Año XI, Marzo de 1998, p. 88, cuyo texto es:

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS VIGENTE EN EL AÑO DE 1991, NO SE INTERRUMPE CON LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, NI POR LA AUDIENCIA QUE EN DICHO PROCEDIMIENTO SE CELEBRA.- De una armónica interpretación de los artículos 65, 75 y 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el año de 1991, se tiene que el término de la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer las sanciones establecidas en la ley, inicia a partir del momento en que el servidor público incurre en la infracción administrativa que se le atribuye, el cual sólo es susceptible de interrumpirse cuando la resolución administrativa le es notificada al referido servidor público, y no así mediante la notificación del citatorio que da inicio al procedimiento respectivo, ni por la audiencia que dentro de dicho procedimiento se celebra, toda vez que al respecto debe hacerse la distinción de que el artículo 78 se ocupa de regular lo relativo a la extinción de las facultades de la autoridad para “imponer” las sanciones que la Ley establece, mientras que el artículo 64 tiene una finalidad distinta a la de aquel precepto legal, pues el procedimiento disciplinario que establece no tiene como efecto imponerle al servidor público una sanción, sino únicamente investigar si incurrió en la irregularidad administrativa que se le atribuye, razón por la que el término de que dispone la autoridad para imponer la sanción sólo puede considerarse que se interrumpe a través de la notificación que se haga de la resolución respectiva. (9)

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-882/96/560/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de septiembre de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Gustavo Villegas Parra.

“(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 1997)”

En este sentido, se observa que la contradicción de sentencias no se presenta en el presente caso, dado que en las sentencias materia de la presente contradicción si bien, refieren al mismo dispositivo legal, esto es, el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cierto es que los textos aplicados no son los mismos; es decir, las sentencias materia de la presente contradicción si bien, examinan el mismo problema jurídico relativo a la prescripción de las facultades de la autoridad administrativa para imponer sanciones, lo cierto es que interpretan disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte que, de lo sostenido por una y otra sentencia, no puede surgir contradicción, pues para ello, sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal cuyo texto aplicado fuera idéntico.

En efecto, al resolverse el recurso de apelación se aplicó el precepto legal vigente en 1991, mientras que en el juicio contencioso administrativo se aplicó el mismo precepto legal, pero con el texto reformado con fecha 21 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación a través del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se adicionaron dos párrafos al artículo 78, que son de la siguiente redacción:

“**II.-** En los demás casos prescribirán en tres años.

“(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE JULIO DE 1992)

“El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

“(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE JULIO DE 1992)

“En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.”

La Iniciativa de este Decreto plasmó lo siguiente:

“CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“MÉXICO, D.F., A 23 DE JUNIO DE 1992

“INICIATIVA DEL EJECUTIVO

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“El Presidente: Continuando con el orden del día, ruego a la Secretaría dar cuenta con el oficio de la Secretaría de Gobernación.

“El secretario Felipe Muñoz Kapamas:

“Escudo Nacional. - Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

“Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable

“Congreso de la Unión.- Presentes.

“Para los efectos constitucionales y por instrucciones del ciudadano Presidente de la República, con el presente envío a ustedes iniciativa de decreto que

reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“Reitero a ustedes en esta oportunidad las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“México, Distrito Federal, 23 de junio de 1992.- El Secretario, Fernando Gutiérrez Barrios”.

“Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

“Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.- Presentes.

“La función pública es una actividad de interés general que tiende a la satisfacción de las necesidades colectivas, por lo que el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público representa, en nuestro estado de derecho, una de las más elevadas responsabilidades sociales, que debe ser conducida a través, de normas jurídicas que propicien su ejercicio eficiente y honesto.

“La responsabilidad de los servidores públicos debe traducirse, en la práctica en un escrupuloso manejo de los recursos federales y en el cumplimiento eficaz de las funciones que tienen encomendadas, lo que hace conveniente contar con un marco normativo acorde con las necesidades sociales que regule en forma adecuada estas responsabilidades.

“La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableció un moderno y estructurado sistema disciplinario, que constituyó un paso trascendental en el propósito gubernamental de combatir la corrupción en la gestión pública.

“Sin embargo, la revisión permanente de leyes para evaluar su correspondencia con la realidad que regulan, pone de manifiesto, en el caso de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la necesidad de adecuaciones que permitan una mayor eficacia en la aplicación de dicha ley y mejores resultados en el ejercicio de la función pública.

“Por lo anterior, en la presente iniciativa que por su digno conducto someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión, se proponen diversas reformas y adiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el objeto de fortalecer la observancia de los principios que consagra el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de perfeccionar el ordenamiento señalado.

“En este contexto se inscribe la presente iniciativa, la cual, además, recoge la experiencia obtenida en la aplicación de la Ley durante más de nueve años y cuyos objetivos fundamentales son:

“Que los Poderes de la Unión en relación con las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, cuenten con órganos y sistemas propios.

“Perfeccionar y fortalecer el régimen disciplinario en la función pública, pues estamos conscientes de que el servidor público debe ser ejemplo para la sociedad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como incorporar las adecuaciones complementarias indispensables a efecto de propiciar mayor claridad en el texto de la ley.

“Destacan en este propósito los ajustes relativos: a las obligaciones que deben observar cabalmente los servidores públicos en el desempeño de sus funciones; a la imposición de las sanciones de inhabilitación y económicas, aplicables por el incumplimiento de dichas obligaciones; y al mejoramiento de los procedimientos administrativos y de los medios de impugnación establecidos.

“Por lo que al primero de los objetivos se refiere, debe señalarse que el Ejecutivo Federal comparte la opinión de que el registro patrimonial de los servidores públicos de la Federación, debe operarlo cada uno de los Poderes de la Unión respecto de sus correspondientes servidores públicos.

“Lo anterior es congruente con el principio de división de Poderes consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contribuye a fortalecer la potestad disciplinaria tanto del Poder Legislativo como del Judicial de la Federación. De merecer su aprobación la presente iniciativa, cada uno de los poderes llevará el control sobre evaluación del patrimonio de los servidores públicos que les están adscritos, imponiendo en su caso, las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

“Con tal propósito, se reformaría el primer párrafo del artículo 79 de la Ley con objeto de establecer que la Secretaría de la Contraloría General de la Federación lleve el registro patrimonial únicamente por lo que toca a servidores públicos de las dependencias, entidades y órganos jurisdiccionales a que se refiere el propio ordenamiento, adicionando un segundo párrafo al precepto en cuestión, que atribuya tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a las cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que en materia de registro patrimonial establece el Título Cuarto de la Ley.

“Relacionado con lo anterior se propone reformar, por un lado, el primer párrafo del artículo 80, el cual se refiere a los servidores públicos que están obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, con el fin de establecer que la obligación en comentario, deberá cumplirse ante la autoridad que resulte competente de acuerdo con el artículo 79 propuesto, y por el otro, la fracción XVIII del artículo 47, la que se hace congruente con el objetivo establecido, aludiendo en ella, de manera genérica, a la obligación que tienen

los servidores públicos de manifestar su situación patrimonial en los términos que la Ley determine.

“En este punto igualmente es de mencionar que, como consecuencia de la reforma a la base tercera de la fracción VI del artículo 73 Constitucional, que creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal como un órgano de representación ciudadana y a cuyos miembros les es aplicable, en materia de responsabilidades, lo dispuesto por el Título Cuarto del ordenamiento constitucional y su Ley Reglamentaria, se estima necesario adicionar la fracción I Bis del artículo 3o. de la Ley, para incluir dicho órgano como autoridad facultada para aplicar la misma en el ámbito de su competencia.

“La adecuación que de la Ley Reglamentaria con el texto constitucional se sugiere, tiene como propósito que la Asamblea de Representantes establezca los órganos y sistemas necesarios para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas, y aplicar las sanciones correspondientes, así como que la misma lleve el control de la situación patrimonial de sus servidores públicos, para lo cual se pretende reformar, además el segundo párrafo del artículo 51, y adicionar la fracción I Bis al numeral 80.

“Por lo que atañe al segundo de los propósitos fundamentales de esta iniciativa, se plantea reformar la fracción VIII del artículo 47 de la Ley, con objeto de reubicar lo relativo a la comunicación escrita que debe hacerse al titular de la dependencia o entidad sobre incumplimiento en el servicio público, dejando únicamente lo referente a la que habría de formularse cuando se dude fundadamente sobre la procedencia de las órdenes recibidas, toda vez que la obligación citada en primer término pasaría a incorporarse a la fracción XX del mencionado precepto.

“Como resultado de ello se añadiría a la fracción XX que se señala, la obligación genérica para todo servidor público de denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, cualquier conducta que advierta en

ejercicio de sus funciones, sea o no sea del personal sujeto a su dirección y que pudiera ser causa de responsabilidad administrativa.

“Asimismo se precisa en la fracción XX, con la finalidad de prevenir posibles conductas irregulares en el servicio, la obligación de todo servidor público de supervisar el desempeño del personal sujeto a su dirección.

“Por otro lado, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 113 Constitucional en el sentido de que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán, entre otras cuestiones, sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, esta iniciativa propone incluir en la fracción XXIII del propio artículo 47, la abstención para celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos en las materias a que se refiere la citada fracción, con servidores o ex servidores públicos que tengan menos de un año de haberse separado del servicio, así como con las sociedades de las que los mismos formen parte, si no se cuenta con la autorización previa y específica de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, a propuesta razonada del titular de la dependencia o entidad convocante, a efecto de prevenir que tales personas, en provecho propio y en detrimento de la imparcialidad que debe ser observada en la adjudicación de pedidos o contratos, utilicen los conocimientos, información o relaciones a que hubieren tenido acceso en el desempeño de sus actividades que pueda representarles alguna ventaja respecto de los particulares que pretendan participar en dichas adjudicaciones que realice el gobierno federal.

“Igualmente, y con objeto de dar mayor efectividad a la sanción de inhabilitación, se propone establecer en la fracción de referencia la obligación de abstenerse de celebrar contrato o pedido alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

“En segundo lugar, también dentro del propósito del Ejecutivo Federal de mejorar el sistema disciplinario vigente, destacan las reformas en relación a la imposición de las sanciones administrativas de inhabilitación y las económicas.

“En efecto, si bien es cierto que de entre las sanciones aplicables por responsabilidad en el servicio público, la de inhabilitación resulta ser la de mayor severidad, también lo es que se considera necesario ampliar los plazos de duración de la misma, de tal suerte que la temporalidad de la medida disciplinaria que se imponga observe plena congruencia con la gravedad de los actos u omisiones que se cometan por el infractor.

“Asimismo, se propone que cuando un servidor público hubiere sido inhabilitado por más de ocho años se requiera para su reingreso al servicio público de la autorización de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, previa propuesta razonada del titular de la dependencia o entidad correspondiente que justifique su reincorporación, estableciéndose igualmente, la consecuencia legal de nulidad del acto que hubiera establecido la relación laboral si no se cuenta con dicha autorización.

“Se propone reformar la fracción VI del artículo 56 para adecuar el monto de las sanciones económicas que habrán de aplicar los superiores jerárquicos.

“Con objeto de perfeccionar ciertos aspectos en la tramitación del procedimiento disciplinario regulado por el artículo 64, así como de los medios de impugnación reconocidos por la Ley, se sugiere ampliar el plazo para que la autoridad instructora emita su resolución en treinta días hábiles una vez desahogadas las pruebas.

“De igual manera, considerando que el plazo de veinticuatro horas dentro del cual debe notificarse la resolución administrativa, también resulta breve, se propone aumentarlo a setenta y dos horas.

“Por lo que toca a la figura de la prescripción, se ha considerado conveniente proponer que el plazo de tres meses que actualmente prevé la Ley, sea de un año.

“Se propone además, excluir de la fracción I del artículo 78, el supuesto relativo a las faltas cuya responsabilidad no fuera estimable en dinero, pues si bien tales infracciones pudieren no representar un beneficio económico para su autor, sí podrían llegar a ser constitutivas de un acto o una omisión que atente, de manera grave, contra los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia que deben observarse en el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

“Se agrega, además, un último párrafo al numeral 78 por el cual quedaría regulada la manera de interrumpir la prescripción.

“Por su parte, y con objeto de mejorar la tramitación de los medios de impugnación, se proponen reformas a los artículos 70, 71 y 73 de la Ley, a efecto de precisar quiénes habrán de restituir al servidor público en el goce de sus derechos, como resultado de haber sido anulada una resolución sancionadora, en el correspondiente juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

“Con respecto al recurso de revocación se propone ampliar el plazo de resolución de tres a treinta días, especificándose el término de setenta y dos horas, como máximo, para que la autoridad dé a conocer al interesado el sentido y alcance de la resolución emitida.

“Asimismo, y por virtud de que si bien es cierto que los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII y IX del artículo 3o. de la Ley, son autoridades competentes para aplicar ésta, también lo es que el propio ordenamiento es omiso respecto a si los mismos deben contar con los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 47, así

como para aplicar las sanciones administrativas conducentes. En consideración a ello, la iniciativa propone establecer de manera expresa, mediante la adición de un tercer párrafo al artículo 51, que las referidas autoridades determinen, conforme a su competencia y en los términos de su legislación, los órganos y sistemas correspondientes.

“De igual manera, con objeto de que los medios de apremio previstos por la Ley puedan ser utilizados no solamente por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, sino también por el superior jerárquico en la tramitación de los procedimientos disciplinarios de su competencia, se propone reformar el primer párrafo del artículo 77 en tal sentido.

“Por su parte, se adecua la terminología de la fracción VIII del artículo 80, con la que se emplea en el artículo 3o. de la Ley, y se adiciona a este artículo un párrafo en el que se especifican las sanciones que procederían en el supuesto de que el servidor público no presentare con veracidad su declaración de situación patrimonial. Del mismo modo, se adiciona un párrafo al artículo 81 cuyo objeto sería establecer la sanción aplicable en caso de no presentarse la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo.

“Finalmente las demás reformas que plantea la iniciativa, se consideran como de forma y son consecuencia de las ya explicadas.”

De donde se aprecia que el propio legislador reconoció que antes de esta reforma no se encontraba expresamente regulado en el artículo 78 de la ley de la materia la manera de interrumpir la prescripción.

De ahí que en ninguno de los casos existe diferencia de criterios en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, toda vez que la interpretación hecha al artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por la Segunda Sección de la Sala Superior a través del supratranscrito precedente número III-PS-II-198, precisamente colmó la

laguna legislativa existente en el año de 1991, relativa a que no se encontraba expresamente regulado en dicho precepto legal la manera de interrumpir la prescripción, por lo que al tratarse de un texto diferente al aplicado por la Segunda Sala Regional Metropolitana, donde el legislador colmó esta laguna, ello conlleva a que no se da la contradicción respecto de criterios que provengan del examen de los mismos elementos.

Por lo que las sentencias versaron sobre textos legales del mismo precepto que son diferentes, ya que una se refirió al texto de 1991 y la otra al texto adicionado en 1992, por lo que se está frente a fundamentos y motivos diversos. En esta tesitura, es innegable que en el presente caso no existe la contradicción de sentencias.

Resulta aplicable en el presente caso, la siguiente tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“Novena Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XXI, Febrero de 2005

“Tesis: 1a. II/2005

“Página: 308

“Materia: Común Tesis aislada.

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, enunció los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en

las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio jurídico en análisis será el que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; de ahí que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que la “posible” diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente.

“Contradicción de tesis 58/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió. La tesis citada, aparece publicada con el número P./J. 26/2001 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

En tal sentido, si el precedente III-PS-II-198 de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de forma textual hace referencia al artículo 78 de la Ley

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en 1991, y por su parte la Segunda Sala Regional Metropolitana en su sentencia se refiere al texto adicionado en el año de 1992 de ese precepto legal, resulta que las sentencias de referencia examinan el mismo problema jurídico, pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, por lo tanto, es de concluirse que es inexistente la contradicción de sentencias denunciada.

(...)

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 75, tercer párrafo y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 16, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la denuncia presentada por la Segunda Sala Regional Metropolitana.

II.- Es inexistente la contradicción de sentencias planteada.

III.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Sala Regional involucrada en la contradicción que se resuelve, para los efectos legales conducentes.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 18 de octubre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Magistrado Presidente Luis Malpica y de Lamadrid; y 3 votos en contra de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alejandro Sánchez Hernández y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 24 de noviembre de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

**LEY DE CAMINOS, PUENTES Y
AUTOTRANSPORTE FEDERAL****V-P-SS-884**

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN POR EXCESO DE PESO DE VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE RADICÓ DICHA BOLETA.- Es criterio reiterado de este Pleno que, tratándose de multas por infracción a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es competente para conocer de su impugnación la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad ante la cual se radicó la boleta de infracción. En virtud de ello, si la resolución impugnada en juicio consiste en la contenida en la Boleta de Infracción por Exceso de Peso, levantada por contravención a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-1995 “Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal”, y dado que los conductores de dichos vehículos deben cumplir ésta, así como las disposiciones del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, independientemente de que el acto impugnado se encuentre fundado únicamente en el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, ordenamiento reglamentario de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, al ser radicado en un Centro SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también resulta aplicable el artículo 197 del citado Reglamento de Tránsito, conforme al cual el infractor tiene derecho a señalar la oficina, en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción, y, en consecuencia, la Sala Regional competente en razón de territorio para conocer del juicio, es aquella donde tal radicación se realizó. (58)

Incidente de Incompetencia No. 10131/05-11-01-9/419/06-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que el incidente de incompetencia planteado es **INFUNDADO** y, por ello, el conocimiento del juicio le corresponde a la Primera Sala Regional Hidalgo México, en atención a las consideraciones que en los siguientes párrafos se exponen:

Primeramente, es importante apuntar, que el presente incidente de incompetencia se resolverá a la luz de lo dispuesto por las disposiciones vigentes al momento de la interposición de la demanda, y como ha quedado precisado, dicha demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional antes mencionada el día 27 de septiembre de 2005. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia V-J-SS-41 de este Pleno, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa a la Quinta Época, Año IV, No. 46, de octubre de 2004, página 64, que dispone:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.”

En ese orden de ideas, en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1° de enero de 2001, se determina la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, atendiendo a la sede de la autoridad demandada; el precepto legal es del tenor literal siguiente:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio **respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada**; si fueran varias las autoridades demandadas, **donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada**. Cuando la demandada sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

En este sentido, y de tener a la vista el escrito de demanda formulado por la actora, el cual se encuentra agregado en autos de la carpeta principal, se observa que la enjuiciante señaló como resolución impugnada y como autoridades demandadas, expresamente las siguientes:

“II.- AUTORIDADES DEMANDADAS: Para los efectos de la substanciación del presente juicio, señalo como autoridades demandadas:

“1) A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación.

“2) Al Centro S.C.T. Querétaro, Querétaro, Departamento de Autotransporte Federal de la Subdirección de Operación.

“3) Al Centro S.C.T. Toluca, Estado de México, Delegación 15, Departamento del Autotransporte Federal de la Subdirección de Operación, autoridad ante la cual se radicó la infracción para efecto de pago y/o impugnación de acuerdo con el artículo 197 del Tránsito en Carreteras Federales.

“III.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA: La resolución contenida en la boleta de infracción por exceso de peso identificada bajo el número de folio 222-03484, de fecha 08 de julio de 2005, emitida por el C. Miguel Ricardo Rojo López, quien se ostenta supuestamente como un supuesto (Sic) ‘Funcionario Designado’, supuestamente dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante la cual determina, califica y liquida a cargo de mi representada una sanción de 450 días de salarios mínimos, lo cual se alcanza a apreciar en la parte inferior derecha de dicha resolución, al señalarse en la parte final de la columna ‘Sanción en Días S.M. (2)’ ‘Sanción por P.B.V.’ 450 días, dicha boleta de infracción por un supuesto exceso de peso señalado en el presente apartado se agrega en original a la presente demanda de nulidad como **Anexo 1.**”

Ahora bien, debe precisarse que obra en autos el original de la boleta de infracción por exceso de peso identificada bajo el número de folio 222-03484, de fecha 08 de julio de 2005 (folio 23), la cual es del tenor siguiente:

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
BOLETA DE INFRACCIÓN POR EXCESO DE PESO

Folio: 222-03484

QUERÉTARO CPO B				QUERÉTARO			
Centro de verificación				Centro SCT			
QUERÉTARO-MEXICO 1720				ROJO LOPEZ MIGUEL RICARDO			
Carretera		Kilometro	Número	Funcionario Designado		Credencial	Fecha
QUERÉTARO-PALMILLAS		186+760	57	AUTOTRANSPORTE		0913	08/07/2005
Dirección		Carretera Tipo		Departamento		Hoy	
ET4							

Datos del Vehículo	Tractor	1er. Remolque	2o. Remolque	Eje	Peso en Kg		Autorizado	Exceso en Kgs [1]	Sanción en Días S.M. [2]
					Eje	Grupo			
Placas	558FA6	788YA6	3HG1336	1	5,108	5,108	6,500		
Tarjeta de Circul.	1590540	ILEGIBLE	SIN TARJETA	2	9,841	19,345	22,500		
Marca	KENWORTH	CAYTRASA	CAYTRASA	3	9,504				
Modelo	2002	1996	1994	4	9,643	19,404	20,000		
No. Serie	3WKAD40X82F6061	962CCYT3338	942CCYT2421	5	9,761				
				6	9,227	18,394	20,000		
				7	9,167				
				8	9,959	20,037	20,000		
				9	10,078				

CATEGORIA T3-S2-R4	Propietario	GE CAPITAL CEF MEXICO S.A. DE C.V.	
	Conductor	ORTEGA REYES OSCAR	
	Licencia	DF121946	Tipo B
	Permisario	GE CAPITAL CEF MEXICO S.A. DE C.V.	
Suspensión Neumática	Radicación	TOLUCA, EDO. MEX. DELEG. 15	
	Garantía	FIRMA	

P.B. Vehicular	82,288	Sanción por ejes	
P.B. Autorizado	75,500	Sanción por P.B.V.	450 días
Exceso	6,788	No. de Rendición:	000

FUNDAMENTO LEGAL: [1] Artículo que viola 5o punto 5.1 NOM, [2] Artículo que sanciona 36 RPDCVAF fracción IV.
NOM = Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-1995, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.
RPDCVAF = Reglamento sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.




Del análisis de la boleta de infracción por exceso de peso, con folio 222-034484 de 8 de julio de 2005, se aprecia que ésta fue emitida por el “Funcionario Designado” de nombre Miguel Ricardo Rojo López, del Departamento de Autotransporte del Centro SCT Querétaro CPO B de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ubicado en la Carretera Querétaro-México 1720, kilómetro 186+760, número 57, en la dirección Querétaro-Palmillas, Carretera Tipo ET4, sin embargo, también se aprecian los datos del vehículo tractor con placas 558FA6, 1er. Remolque, placas 788YAG, 2o. Remolque Placas 3HG1336, Marca KENWORTH, CAYTRASA, Modelo 2002 y Remolques Modelo 1996 y 1994, así como que la **boleta quedó radicada en “TOLUCA EDO. DE MÉX, DELEG. 15”**.

Asimismo, es pertinente hacer notar que la boleta de infracción por exceso de peso, igualmente asienta en el recuadro derecho, datos sobre el eje, peso en kilogramos en tres columnas en las cuales se registran, como podrá constatarse diversas

cantidades en dicho peso, así como también en una tercera columna, bajo el rubro autorizado, numerales correlativos al eje y al grupo de peso en kilogramos respectivo, dando como resultado final, los rubros P.B. Vehicular 82,288 y P.B. Autorizado 75,500, exceso 6,788. A tales operaciones correspondió una sanción por P.B. Vehicular de 450 días de salario mínimo. Se aprecia como fundamento legal de la infracción referida la leyenda siguiente:

“(1) Artículo que viola 5º punto 5.1 NOM, (2) Artículo que sanciona 20 RPDCVAF fracción IV.

“NOM = Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-1995, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransportes que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

“RPDCVAF = Reglamento sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.”

En el orden de descripción del contenido de la boleta de infracción por exceso de peso en cita, destacan aspectos respecto de los cuales son coincidentes las partes, en cuanto indican:

“DEMANDA:

“IV.- COMPETENCIA.- Es competente para conocer del presente negocio, la Sala Regional Hidalgo México de este Tribunal, en razón de que la boleta de infracción por exceso de peso que se impugna, de acuerdo con el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales fue radicada al Centro S.C.T. Toluca, Estado de México para su pago o como es el caso, para su impugnación y defensa, lo cual se señala en el apartado de ‘RADICACIÓN’ de la resolución impugnada ‘TOLUCA, EDO. DE MEX. DELEG. 15’.

**“OFICIO EN QUE SE PLANTEÓ EL INCIDENTE DE INCOMPE-
TENCIA:**

“(…)

“De lo que se colige que si bien es cierto que la Boleta de infracción No. 222-03484, de fecha 8 de julio de 2005, **fue radicada en este Centro SCT Estado de México**, por así solicitarlo, el C. Oscar Ortega Reyes, conductor del vehículo infraccionado (…)”

Resulta así que la boleta de infracción en comento, fue radicada en el Centro SCT Estado de México, particularmente en la Ciudad de Toluca y en la Delegación 15, debiendo además destacarse que en el fundamento legal de la propia boleta, en lo que se refiere a la infracción de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-1995 se desprende que ésta debe ser observada por los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, mismos que están sujetos a la observancia del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, de suerte que con independencia de que la infracción por exceso de peso que fuera levantada al conductor Ortega Reyes Oscar, en el kilómetro 186+760, en el tramo Querétaro-Palmillas, con fundamento en el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, le resulta igualmente aplicable el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, ambos ordenamientos reglamentarios de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Lo anterior en virtud de que el demandante, e incluso la incidentista, son constantes en reconocer que al imponerse la infracción por exceso de peso impugnada, se radicaría la misma con apego al artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales.

Así las cosas, es criterio de este Pleno que tratándose de multas impuestas por un Centro SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debe atenderse al

lugar donde se encuentra la sede de la autoridad ante la que se radicó la boleta de infracción para ser calificada y, en su caso, imponer la multa correspondiente, dado que éste es el acto definitivo que constituye la resolución impugnada en el juicio. Además de que el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales dispone que el infractor tendrá derecho a señalar la oficina en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción por violaciones al tránsito en carreteras federales (lo que ocurrió en la especie); oficina que debe hacer la calificación de la infracción, y ante la que en su caso, se debe realizar el pago de la multa correspondiente, máxime que en la boleta antes transcrita únicamente se indica que la sanción por P.B.V. es de 450 días de salario mínimo, y de esta circunstancia aún no está fijada en cantidad líquida.

En efecto, las infracciones a las disposiciones del Reglamento de cuenta, deben hacerse constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes, aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El original y una copia de dichas boletas se entregarán al infractor; el primero suple la falta de documento que hubiere sido recogido en garantía, por un término de 50 días, y la copia, como citatorio para que se presente el infractor a la oficina que deba hacer la calificación o para el pago de la multa correspondiente. Otra copia de la boleta deberá ser remitida a la oficina que deba calificarla. Es de señalarse que el infractor tendrá derecho a señalar la oficina en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción. Si transcurridos 30 días a partir de la fecha de la infracción, no se hubiere pagado la multa, se consignará para su cobro a la autoridad ejecutora local, según corresponda. El procedimiento en comentario se previene en el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, que resulta oportuno transcribir en lo que interesa:

“ARTÍCULO 197. Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes, aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

“El original y una copia de dichas boletas serán entregadas al infractor; el primero suplirá la falta de documento que hubiere sido recogido en garantía, por un término de 50 días, y la copia, como citatorio para que se presente el infractor a la oficina que deba hacer la calificación o para el pago de la multa correspondiente. Otra copia de la boleta deberá ser remitida a la oficina que deba calificarla.

“El infractor tendrá derecho a señalar la oficina en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción.

“Si transcurridos 30 días a partir de la fecha de la infracción, no se hubiere pagado la multa, se consignará para su cobro a la Tesorería Estatal o del Departamento del Distrito Federal, según corresponda.

“(...)”

Al caso es aplicable la jurisprudencia No. V-J-SS-105 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en su Revista No. 63, Quinta Época, Año VI, Marzo de 2006, página 102, que dispone:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE CONOCER DEL JUICIO LA SALA EN CUYA JURISDICCIÓN SE RADICÓ LA BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL PARA IMPONER LA MULTA CORRESPONDIENTE.- Para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio, en el juicio contencioso administrativo en el que se impugne una multa impuesta por un Centro SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debe atenderse al lugar donde se encuentra la sede de la autoridad ante la que se radicó la boleta de infracción para ser calificada y, en su caso, imponer la multa correspondiente, en la medida que ésta es el acto definitivo que constituye la resolución impugnada en el juicio; sin que sea obstáculo para ello, que la citada boleta de infracción haya sido levantada en otro lugar, por un inspector de Vías Generales de Comunicación, pues en ella, en términos del artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federa-

les, sólo se hacen constar los hechos que en su concepto pueden constituir infracciones, debiéndose remitir la misma a la oficina en la que se radica el asunto, para que proceda a la calificación correspondiente.”

También es aplicable la jurisprudencia No. V-J-SS-106 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en su Revista No. 63, Quinta Época, Año VI, Marzo de 2006, página 106, que dispone:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- TRATÁNDOSE DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, DEBE CONSIDERARSE EL DERECHO DEL INFRACTOR A SEÑALAR LA OFICINA EN LA QUE DEBA RADICARSE LA BOLETA DE INFRACCIÓN.- El artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales dispone que el infractor tendrá derecho a señalar la oficina en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción por violaciones al tránsito en carreteras federales; oficina que debe hacer la calificación de la infracción y ante la que, en su caso, se debe realizar el pago de la multa correspondiente. En ese orden de ideas, para efectos de determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio contencioso administrativo en el que se impugnen las multas así emitidas, deberá atenderse a la sede de la autoridad en la que se radicó la boleta de infracción, la cual se señala en el formato oficial de ésta, en la parte denominada ‘radicación’.”

En este contexto, si la boleta de infracción impugnada fue radicada en la Delegación 15 de la SCT con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, de conformidad con los artículos 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23 fracción XI y 24 fracción XI del Reglamento Interior del propio Tribunal, dicha sede se encuentra dentro de la circunscripción territorial de las Salas Regionales Hidalgo México; luego entonces, la Sala Regional de este Tribunal que

resulta competente para el conocimiento del juicio en que se plantea este incidente, lo es la Primera Sala Regional Hidalgo México, quien ha venido sustanciándolo; en consecuencia, deberán remitírsele las actuaciones que lo integran, a efecto de que continúe con su tramitación y, en su momento, lo resuelva.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I, 218 y 228 Bis del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23 fracción XI y 24 fracción XI de su Reglamento Interior, se resuelve:

I.- Es procedente, pero infundado, el incidente de incompetencia planteado por el Director General del Centro SCT Estado de México, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en consecuencia:

II.- Es competente para conocer del presente asunto la Primera Sala Regional Hidalgo México.

III.- Devuélvanse a la Sala precisada en el punto anterior, las constancias que integran el juicio en que se actúa, a fin de que continúe con su trámite hasta la conclusión del mismo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de fecha 18 de octubre del 2006**, con una votación de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica y de Lamadrid, Olga Hernández Espíndola, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Guillermo Domínguez Belloc,

y 3 votos en contra de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. En el presente asunto el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó el derecho para formular su voto particular, así como el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo para adherirse a dicho voto. Por su parte, la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz se reservó el derecho para formular su voto particular o para adherirse al que formule el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la **C. Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia se aprobó modificada.

Se formuló el presente engrose el día 22 de noviembre del 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-885

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- JUICIO DE LESIVIDAD.- Con fundamento en lo dispuesto en la última parte del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio atendiendo al domicilio del particular demandado, por lo que en el caso de que entre la fecha de emisión de la resolución impugnada y la de la presentación de la demanda del juicio de lesividad, se hubiera dado un cambio de domicilio fiscal del particular, la Sala Regional competente será aquélla que tenga su sede en la circunscripción territorial en el que el particular demandado tenga su domicilio al momento de la presentación de la demanda, con independencia de que con anterioridad hubiera tenido otro domicilio señalado en dicha resolución impugnada en el juicio de lesividad en la sede o circunscripción territorial de Sala Regional diversa. (59)

Incidente de Incompetencia No. 29257/05-17-03-1/154/06-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2006, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2006)

PRECEDENTE:

V-P-SS-348

Juicio No.142/02-12-02-1/450/02-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril

de 2003, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 101

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

V-P-SS-886

ACTIVIDAD PECUARIA.- SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 2º, FRACCIÓN XXIII DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.- La referencia a productores pecuarios que se contiene en la fracción XXIII del artículo 2º del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, debe entenderse respecto del ejercicio de la actividad como tal a cargo de personas físicas o morales, es decir, en lo concerniente a la crianza y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación, dado que alude a una actividad que se integra por estas tres etapas; sin que ello signifique que la matanza de ganado realizada en el rastro constituye una de estas etapas y por ende actividad pecuaria, esto es, que al tratarse de un rastro no debe considerarse que se está dentro de la etapa de preparación para la primera enajenación, ya que esta fase debe entenderse como los actos tendientes a poner al ganado como tal en condiciones de venta por primera vez, y no ya sacrificado, para la comercialización de la carne, pues la ley no lo establece así. Considerar lo contrario llevaría al absurdo de concluir que la primera enajenación de ganado, aves de corral y animales, sólo podría ser cuando han sido sacrificados. Es de puntualizarse, además, que aun cuando un usuario lleve a cabo el proceso indiviso las etapas señaladas en la definición de uso pecuario, no necesariamente el volumen de agua consumido estará exento, ya que si en dicho proceso se realizan actos o actividades que se encuadren en algún otro tipo de los usos establecidos en el artículo 2º del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y dicho uso no sea un uso pecuario, como lo señala el artículo 224, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, el volumen o volúmenes que tengan un uso diferente estarán fuera de la exención de pago de derechos por concepto de agua. (60)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1628/00-03-01-6/1114/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 17 de noviembre de 2006, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-SS-770

Juicio No. 2809/00-01-03-2/365/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2002, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 62. Febrero 2006. p. 7

V-P-SS-794

Juicio No. 1628/00-03-01-6/1114/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 64. Abril 2006. p. 70

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

V-P-SS-887

EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE AGUA.- LA MISMA NO OPERA PARA LOS RASTROS, PORQUE SU ACTIVIDAD NO ES PECUARIA.-
De una debida interpretación a lo dispuesto por los artículos 2º, fracción XXIII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y 224, fracción IV de la Ley Federal de

Derechos, que establecen que uso pecuario es la utilización de agua nacional para la actividad consistente en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación industrial, y que la actividad agropecuaria está exenta del pago de derechos por concepto de agua, respectivamente; resulta que la actividad consistente en el sacrificio y matanza de ganado, no es pecuaria, al no formar parte del proceso indiviso, constituido por las etapas de cría, engorda de ganado y preparación para la primera enajenación, ya que es erróneo interpretar que la etapa de la preparación para la primera enajenación, no debe encontrarse precedida por las de cría y engorda pues con ello se desvirtuaría el sentido y finalidad del uso pecuario establecido por el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Consecuentemente, la señalada actividad no está exenta del pago de derechos de agua, con independencia de que el abrevadero, lugar donde se da de beber al ganado, forme parte de dicho proceso, dado que la acción de abrevar significa “dar de beber al ganado” y de suyo va implícita en su crianza y engorda. (61)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1628/00-03-01-6/1114/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2006, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-SS-771

Juicio No. 2809/00-01-03-2/365/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2002, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 62. Febrero 2006. p. 8

V-P-SS-795

Juicio No. 1628/00-03-01-6/1114/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 64. Abril 2006. p. 71

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-888

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, señala que este órgano conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas en las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Por otra parte, el artículo 1º de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que las disposiciones de dicha Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, y su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Por lo tanto, tratándose de resoluciones administrativas en las que se impongan multas por infracciones a la Ley de la Propiedad Industrial, el Tribunal Fiscal de la Federación es competente para conocer de los juicios que se interpongan contra dichas resoluciones, máxime que ni la citada Ley ni su Reglamento, prevén medio de defensa alguno para impugnar esa clase de actos. (62)

Juicio Contencioso Administrativo No. 6055/99-11-03-6/504/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2006, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar (Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2006)

PRECEDENTE:

V-P-SS-14

Juicio No. 13894/97-11-04-3/99-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, el 24 de mayo de 2000, por mayoría de 10 votos

a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretario:
Lic. José Juan Rangel Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre del 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 26

PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

V-P-1aS-317

CARGA DE LA PRUEBA. TRATÁNDOSE DE RESPUESTAS FAVORABLES A CONSULTAS SOBRE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS.- El hecho de que los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales, obtengan respuesta favorable a las consultas que planteen a las autoridades aduaneras, sobre la clasificación arancelaria de mercancías en los términos del artículo 47 de la Ley Aduanera, no los exime de probar, durante el despacho aduanero, que se trata de las mismas mercancías que fueron materia de la consulta, ya que son ellos quienes pretenden beneficiarse de la resolución de la autoridad, para lo cual deberán anexar al pedimento correspondiente, la copia de la resolución favorable. (63)

Juicio Contencioso Administrativo No. 3909/04-06-02-5/428/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

LEY ADUANERA

V-P-1aS-318

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS, ALCANCE DE LAS RESPUESTAS FAVORABLES A LAS CONSULTAS FORMULADAS.- Conforme al artículo 47 de la Ley Aduanera, los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales, pueden formular consulta ante las autoridades aduaneras sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de dicha operación, antes

de realizar la operación de comercio exterior, cuando consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria, y realizar el despacho de las mercancías materia de la consulta, por conducto de su agente o apoderado aduanal, anexando al pedimento copia de la consulta en la que conste su recepción por parte de las autoridades aduaneras. Sin embargo, no obstante que se haya obtenido respuesta favorable, ese beneficio sólo puede ser aplicado si la muestra presentada al reconocimiento aduanero para su análisis, corresponde a la misma mercancía respecto de la cual se formuló tal consulta, pues de lo contrario no existe certeza de que la mercancía importada sea la misma que fue materia de la consulta referida; es decir, que si la operación de comercio exterior no se refiere a la misma mercancía por la cual se presentó la consulta, no puede operar el beneficio que otorga el precepto legal citado. (64)

Juicio Contencioso Administrativo No. 3909/04-06-02-5/428/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2006)

LEY ADUANERA

V-P-1aS-319

RESOLUCIÓN FAVORABLE A CONSULTAS SOBRE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. CARGA PROBATORIA DE QUE SE TRATA DE LAS MISMAS MERCANCÍAS.- Si bien es cierto que el artículo 47 de la Ley Aduanera dispone que los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales, pueden formular consulta ante las autoridades aduaneras sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de dicha operación, antes de realizar la operación de comercio exterior, cuando consideren que se pueden clasificar en más de una frac-

ción arancelaria, y realizar el despacho de las mercancías materia de la consulta, por conducto de su agente o apoderado aduanal, anexando al pedimento copia de la consulta en la que conste su recepción por parte de las autoridades aduaneras, también lo es que aun y cuando se haya obtenido resolución favorable, en el caso en el que durante el reconocimiento aduanero de las mercancías importadas se sometan a un análisis de laboratorio, la carga de la prueba para acreditar que tales mercancías son las mismas que fueron materia de la consulta corresponde a quien presentó tal consulta y no a la autoridad aduanera, por ser aquél quien pretende aplicar el beneficio obtenido. (65)

Juicio Contencioso Administrativo No. 3909/04-06-02-5/428/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

En consideración de esta Sección, el planteamiento vertido por la accionante resulta infundado, pues aunque la actora planteó una consulta previa en materia arancelaria, como lo establecen los artículos 47 y 48 de la Ley Aduanera, que fue resuelta por la autoridad aduanera, con esta resolución no prueba de manera irrefutable que la muestra materia de la consulta es la misma que la mercancía importada con el pedimento 04 24 3579 4003257.

En efecto, los numerales 47 y 48 de la Ley Aduanera, vigentes en el momento en que se llevó a cabo la importación, establecían:

“Artículo 47.- Los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales, previa a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras, sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, cuando consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria. “Dicha consulta podrá presentarse directamente por el interesado ante las autoridades aduaneras o por las confederaciones, cámaras o asociaciones, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, señalen la fracción arancelaria que consideren aplicable, las razones que sustenten su apreciación y la fracción o fracciones con las que exista duda y anexen, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria. “Quienes hubieran formulado consulta en los términos del párrafo anterior, podrán realizar el despacho de las mercancías materia de la consulta, por conducto de su agente o apoderado aduanal, **anexando al pedimento copia de la consulta, en la que conste su recepción por parte de las autoridades aduaneras**. Para ejercer esta opción se efectuará el pago de las contribuciones de conformidad con la fracción arancelaria cuya tasa sea la más alta de entre las que considere que se pueden clasificar, así como pagar las cuotas compensatorias y cumplir con las demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las distintas fracciones arancelarias motivo de la consulta.

“Si con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detectan irregularidades en la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en el pedimento, los funcionarios adscritos a la aduana no emitirán las resoluciones a que se refieren los artículos 152 y 153 de esta Ley, hasta en tanto no se resuelva la consulta por las autoridades aduaneras.

“Cuando de la resolución que emitan las autoridades aduaneras resulten diferencias de contribuciones y cuotas compensatorias a cargo del

contribuyente, éste deberá pagarlas, actualizando las contribuciones y con recargos desde la fecha en que se realizó el pago y hasta aquella en que se cubran las diferencias omitidas sin que proceda la aplicación de sanción alguna derivada por dicha omisión. Si resultan diferencias en favor del contribuyente, éste podrá rectificar el pedimento para compensarlas o solicitar su devolución. “Las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán presentar consulta a las autoridades aduaneras, para conocer la clasificación arancelaria de las mercancías que pretendan importar o exportar, en los términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, anexando, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.”

“Artículo 48.- Para resolver las consultas que presenten los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales sobre la correcta clasificación arancelaria a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, las autoridades aduaneras escucharán previamente la opinión del Consejo de Clasificación Arancelaria, el cual estará integrado por la autoridad aduanera y los peritos que propongan las confederaciones, cámaras y asociaciones industriales e instituciones académicas. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas la conformación y las normas de operación del Consejo. Los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo y respecto de los cuales el Servicio de Administración Tributaria se apoye para emitir sus resoluciones, deberán publicarse como criterios de clasificación arancelaria dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la autoridad hubiere emitido la resolución.

“Las autoridades aduaneras podrán resolver conjuntamente las consultas formuladas cuando la descripción arancelaria de las mercancías sea la misma. En estos casos se dictará una sola resolución, la que se notificará a los interesados. Las resoluciones sobre clasificación arancelaria que emitan las autoridades aduaneras, de carácter individual o dirigida a agrupaciones, surtirán efectos con relación a las operaciones de comercio exterior que se efectúen a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución de que se trate, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de esta Ley.

“Las resoluciones deberán dictarse en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de su recepción. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la fracción arancelaria señalada como aplicable por el interesado es la correcta. En caso que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

“La Secretaría podrá demandar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la nulidad de la clasificación arancelaria favorable a un particular que resulte cuando transcurra el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se notifique la resolución que corresponda y dicha clasificación ilegalmente lo favorezca.

“La Secretaría mediante reglas dará a conocer los criterios de clasificación arancelaria y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

“Cuando las autoridades aduaneras modifiquen los criterios de clasificación arancelaria, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.”

De la interpretación de los artículos 47 y 48 se infiere que los importadores, previamente a la operación de comercio exterior que pretendan llevar a cabo, podrán formular una consulta a las autoridades aduaneras, sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, cuando las mismas pudieran clasificarse en más de una fracción arancelaria. Para ello, la consulta deberá reunir ciertos requisitos:

- Debe presentarse directamente por el interesado ante las autoridades aduaneras, en los términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

- Con un escrito elaborado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.

- Debe señalar la fracción arancelaria que considerara aplicable.

- Debe expresar las razones que sustenten su apreciación y la fracción o fracciones en las que exista duda y demás elementos que permitan identificar las mercancías para su correcta clasificación arancelaria.

- Anexará las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.

- La persona que formuló la consulta podrá realizar el despacho de las mercancías, por conducto del agente aduanal, anexando al pedimento copia de la consulta.

- Las autoridades notificarán la resolución correspondiente al interesado, que surtirá efectos, con relación a las operaciones de comercio exterior que se efectúen, a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la resolución de que se trate.

En la especie, el agente aduanal Alejandro A. Sánchez, a nombre del actor, con escrito presentado el 18 de septiembre de 2003 ante la Aduana de Nuevo Laredo, que obra a fojas 123 y 124 de autos, planteó una consulta a dicha autoridad aduanera, en los términos siguientes:

“De la manera más atenta solicito a Usted y de conformidad con los art. 47 y 48 de la Ley Aduanera en vigor, análisis químico previo a la importación del producto denominado ‘PREPARACIÓN DE ACEITES CON ADITIVOS’, que pretende importar mi comitente JOSÉ LUIS RINCÓN ALMANZA (...) con el propósito de que se me determine la correcta clasificación para el producto en referencia.

“Descripción de la mercancía

“Conforme a la información técnica proporcionada por la empresa fabricante, el producto como se presente es una mezcla de hidrocarburos alifáticos en un 90% con aditivos a base de esteres de ácidos grasos en un 10%.

“De conformidad con la citada información, así con (sic) la muestra física que adjuntamos a la presente consulta adunera (sic), el producto se puede clasificar (...) fracción 2710.19.02 aceites de engrase o preparaciones o lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes determinados) (...)”

El Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, mediante oficio No. 326-SAT-II-B-1-47899, de 30 de septiembre de 2003, resolvió:

“Con fundamento en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación (...) y en atención a su oficio número 30299, de fecha 18 de septiembre del 2003, con el que envía una muestra del producto denominado: REPARACIÓN (sic) DE ACEITES CON ADITIVOS por el contribuyente: JOSÉ LUIS RINCÓN ALMANZA, para que se le realice análisis químico, se comunica la siguiente:

“Descripción: Líquido viscoso ámbar.

“Dictamen: La muestra analizada es preparación lubricante constituida por aceite a base de hidrocarburos alifáticos 80% y esterres de ácidos grasos.

“Fracción arancelaria aplicable: 2710.19.02.”

Sin embargo, la consulta o el oficio en donde se resolvió la misma no se anexó al pedimento de importación, como exige el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley Aduanera, tal y como se corrobora del pedimento de importación 04 24 3579 4003257, (foja 120), que enseguida se reproduce:

(N.E. Se suprime la imagen del pedimento de importación que aparece en la sentencia por ser ilegible)

En las relacionadas circunstancias, si en el pedimento no se anexó el oficio No. 326-SAT-II-B-1-47899, por el que se resolvió la consulta, no existe certeza que la mercancía importada sea la misma que fue materia de la consulta referida, de manera

que en ese punto prevalece la legalidad de la resolución impugnada, en los términos previstos por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Además de que no puede pasar por inadvertido, que el crédito cuya impugnación es materia de este juicio, fue determinado tomando en consideración que la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, de la Administración General de Aduanas, en el acta de muestreo número 240-00784/2004, de fecha 23 de febrero de 2004, señaló que la muestra analizada de la mercancía que se presentó para el reconocimiento aduanero, era una “mezcla de 85% de aceite diesel, adicionado de 15% de esteres de ácidos grasos. Destila del 10% de su volumen a 194°C el 85% a 312°C y el 90% a 319°C, según el método ASTM D-86. Con índice de cetano de 46 (ASTM D-976), peso específico de 0.833 (ASTM D-1298), viscosidad cinemática a 40°C de 2.4 Cst, (Asmt D-445) y punto de inflamación de 62 °C (astmd-931). No se trata de preparación lubricante con aditivos”, concluyendo así que se trataba de una mercancía diversa a la declarada en el pedimento de importación 04 24 3579 4003257 y que, por lo tanto, la fracción arancelaria aplicable era la 2710.19.99, diversa a la declarada en dicho pedimento.

(...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. El demandante no acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1º de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la sentencia, devuélvanse los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 30 de mayo de 2006, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández, estando ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia con ajustes fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 27 de junio de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-320

REVISIÓN DE GABINETE. DEBÍA CONCLUIRSE EN EL PLAZO QUE ESTABLECÍA EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1997, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL, PARALELAMENTE, HAYA REALIZADO UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Si para efectos de llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación (revisión de escritorio), en materia de comercio exterior, la autoridad fundó su actuación, entre otros, en los artículos 42, fracción II y 48, de un ordenamiento doméstico como es el Código Fiscal de la Federación, ésta se encuentra obligada a aplicar los plazos que para el procedimiento de comprobación establece, en específico, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que la autoridad hubiere, de manera paralela, llevado a cabo una visita de verificación de origen a la empresa proveedora al amparo de disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, toda vez que se trata de dos procedimientos distintos entre sí, ya que a través del regulado por el Código Fiscal de la Federación, la autoridad verifica que el contribuyente nacional cumpla con las obligaciones a que se encuentra afecto, y que en el caso son en materia de comercio exterior; mientras que con el diverso regulado por el Tratado en comento, se regula el que se aplica a una empresa extranjera, para efectos de verificar el origen de los productos que produce y/o exporta a nuestro país. Consecuentemente, con independencia de que la autoridad, paralelamente, hubiere iniciado una visita de verificación de origen a la empresa proveedora de la demandante al amparo de las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo cierto es que el contribuyente a quien se le practicó un acto de molestia en territorio mexicano, bajo disposiciones domésticas, requiere tener la certeza y seguridad de que en un plazo determinado la autoridad que revisa su situación fiscal en materia de comercio exterior, habrá de concluirlo y emitir la resolución que corresponda, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 46-A

del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997 en que se ejercieron las facultades de comprobación. (66)

Juicio Contencioso Administrativo No. 5642/05-17-01-1/316/06-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-213

Juicio No. 811/03-17-11-3/65/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 149

V-P-1aS-256

Juicio No. 1528/03-17-04-5/458/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 53

V-P-1aS-300

Juicio No. 26238/04-17-06-4/554/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

14 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 66. Junio 2006. p. 124

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-1aS-321

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- El artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal son competentes para resolver los juicios en los que: “(...) traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias.” Por su parte, la fracción II del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, hace referencia a la materia de certificación de origen. En tal sentido, tenemos que no se actualiza esta hipótesis de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, relacionada a la materia de certificación de origen, cuando de la lectura integral del escrito de demanda no se desprenda que en los diversos conceptos de impugnación que la actora plantea, se argumente alguna cuestión relativa a la certificación de origen. Ciertamente, si en el caso específico no existe conflicto entre la autoridad demandada y el importador en relación al origen de alguna mercancía, ya sea porque no se acreditó mediante la documentación idónea; porque la que se acompañó no satisfizo los requisitos legales, o se encontró que no es auténtica, y por lo tanto no demuestra de dónde son originarias las mercancías, tenemos que en dicho caso, no se actualiza la competencia reservada de las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en análisis, para conocer sobre dicho asunto. (67)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1252/06-21-01-7/343/06-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :**ÚNICO.- (...)**

Conforme a las anteriores transcripciones, tenemos que, si bien es cierto que durante la visita domiciliaria practicada a la hoy empresa actora, la autoridad detectó diversas irregularidades relacionadas con trato arancelario preferencial solicitado con base en certificados de origen, también es cierto que la demandante, durante el procedimiento de fiscalización, desvirtuó todas las citadas irregularidades, cuestión que conllevó a que la autoridad no determinara crédito fiscal alguno, en cuanto a impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, e impuesto al valor agregado. Tan es así que, tal y como ya quedó señalado con antelación, el crédito determinado quedó integrado conforme a las siguientes partidas:

“C O N C E P T O	I M P O R T E
“Multa del 70% sobre el valor de las mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en términos del artículo 176 fracción II en relación con el 178 fracción IV de la Ley Aduanera vigente.	\$ 1’938,043.10
“Valor de la mercancía de la cual no se dio cumplimiento a las Regulaciones y restricciones no arancelarias en términos del artículo 183-A fracción IV y último párrafo, de la Ley Aduanera vigente.	2’768,633.00
“Multa por reincidencia al no proporcionar la totalidad de la Documentación solicitada mediante oficio.	3,073.00
“T O T A L	\$4’709,749.10”

Esto es, la Sala Regional del Pacífico-Centro observó que dentro de la resolución controvertida existían algunas irregularidades relacionadas con la certificación de origen de diversas mercancías importadas por la demandante, sin embargo, omitió percatarse que finalmente la empresa hoy actora, durante la visita domiciliaria, logró desvirtuar todas las irregularidades detectadas por la autoridad, respecto de las observaciones que tenían relación con el trato arancelario preferencial invocado por la demandante, con base en los certificados de origen relativos a la mercancía importada; razón por la cual, no existió ninguna controversia a ese respecto y, por ende, que el actor no realizara ningún concepto de anulación relacionado con la certificación de origen de las mercancías importadas durante el período sujeto a revisión; cuestión que trae como consecuencia que en el caso no se actualice el supuesto de competencia reservada para las Secciones de la Sala Superior en análisis.

Tan no se actualiza ninguna de las citadas hipótesis de competencia especial de las Secciones de la Sala Superior, que la autoridad demandada no determinó ningún crédito fiscal por impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, o impuesto al valor agregado relacionado con las importaciones efectuadas por la empresa hoy actora, durante el periodo revisado; cuestión que incluso ocasionó, que la demandante no tuviera que hacer valer ningún concepto de impugnación relacionado con un trato arancelario preferencial o con los certificados de origen correspondientes, pues dicha cuestión ya había sido acreditada desde el procedimiento de fiscalización, tal y como se desprende de la transcripción que se hizo en párrafos precedentes, del capítulo respectivo, del escrito inicial de demanda.

En efecto, de la lectura integral que se realice a la resolución controvertida, misma que obra agregada en autos, de las fojas 38 a 235, no se desprende que la autoridad hubiera determinado crédito fiscal alguno, en razón de que la empresa visitada no demostrara un trato arancelario preferencial con base en un certificado de origen válido, pues los únicos créditos determinados en el oficio de 29 de agosto de 2003, correspondieron a: 1.- Multa por no haber cumplimentado las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación conforme a lo señalado en el ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCAN-

CÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA. 2.- Valor de la mercancía de la cual no se dio cumplimiento a las regulaciones y restricciones no arancelarias, y; 3.- Multa por reincidencia al no proporcionar la totalidad de la documentación solicitada.

Resulta aplicable al caso, a contrario sensu, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Cuarta Época.

“Instancia: Primera Sección

“R.T.F.F.: Año II. No. 10. Mayo 1999.

“Tesis: IV-J-1aS-1

“Página: 9

“CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER JUICIOS DONDE SE CONTROVIERTA ESA MATERIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es competencia de las Secciones de la Sala Superior, resolver los asuntos que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, por lo que si la fracción II del invocado precepto es específica respecto de resoluciones emitidas en materia de certificación de origen, **dicha materia debe entenderse referida a todas aquellas controversias surgidas respecto de la determinación del origen de las mercancías, esto es, cuando exista conflicto entre la autoridad competente y el importador en relación al origen de éstas, ya sea porque no se acreditó mediante la documentación idónea; porque la que se acompañó no satisfizo los requisitos legales, o se encontró que no es auténtica, y por lo tanto no demuestra de dónde son originarias las mercancías**, surtiéndose en estos casos la competencia de las Secciones del Tribunal Fiscal de la Federación, para conocer sobre asuntos en esta materia.”
(Énfasis añadido)

Por lo tanto, si la determinación del crédito controvertido no tiene ninguna relación con certificados de origen, o bien, con alguna otra materia contemplada en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, (pues incluso solamente corresponde a multas por no cumplimentar cuestiones no arancelarias, sino por regulaciones por parte de la hoy Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales); y que incluso, ninguno de los conceptos de impugnación están relacionados con alguna de las materias a que hace referencia el inciso a), de la fracción I del artículo 20 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, tenemos que no se actualiza la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, máxime que, se insiste, la litis en el presente juicio no se trata de ninguna de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

En cuanto a la competencia de las Secciones de la Sala Superior, relacionada con el inciso b), de la fracción I del artículo 20 de la Ley Orgánica de este Tribunal, relativa a que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México, o el demandante haga valer en su demanda, como concepto de impugnación, que no se aplicó en su favor algún tratado o acuerdo para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México; tampoco se actualiza en la especie, pues independientemente de que la Sala Regional del Pacífico-Centro no lo argumentó como motivo para que esta Primera Sección fuera competente para conocer del juicio, tenemos que esta Juzgadora realizó un análisis de todas las constancias que obran en autos, sin que se desprenda que se actualiza dicho supuesto.

En efecto, de la simple lectura que se realice a la totalidad de los conceptos de impugnación realizados por el representante de la empresa actora, mismos que fueron transcritos en párrafos precedentes, en ninguna parte se desprende que el actor argumente que no se aplicó en su favor algún tratado o acuerdo para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México. Lo mismo sucede respecto de la resolución impugnada, pues de la simple lectura que se efectúe a la misma, se desprende que la autoridad, para determinar el crédito, únicamente se fundó en un

presunto incumplimiento por parte de la hoy actora, de regulaciones y restricciones no arancelarias, de conformidad con el ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, así como en los artículos 176, fracción II, 178, fracción IV, 183-A, fracción IV y último párrafo, 184, fracción II y 185, fracción I todos de la Ley Aduanera.

En el caso, también resulta aplicable a contrario sensu, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia IV-J-2aS-7, que puede ser consultada en la Revista de este Tribunal, Cuarta Época, Año III. No. 21. Abril 2000, Página: 20, la cual es del tenor siguiente:

“TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en su artículo 20, fracción I, inciso b), las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver los juicios en los que la demandante haga valer que no se aplicó, entre otros, un tratado en materia comercial vigente para nuestro país, por lo que si la parte actora impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó el Tratado de Libre Comercio de América del norte, se surte plenamente la competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, quienes deberán conocer del juicio respectivo.”

En este orden de ideas, resulta evidente que, en la especie, no se surten las hipótesis de competencia especial de las Secciones de esta Sala Superior, previstas por el artículo 20, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, atento a que, como ha quedado evidenciado a lo largo de este fallo, ni el presente

juicio se trata de una de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, ni la resolución impugnada se encuentra fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México, ni el demandante hace valer, en su demanda, como concepto de impugnación, que no se aplicó en su favor algún tratado o acuerdo para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 20, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- No se surte la hipótesis de competencia especial de esta Primera Sección, para conocer del juicio contencioso administrativo 1252/06-21-01-7/343/06-S1-03-01, de acuerdo con las razones vertidas en el considerando único de este fallo, en consecuencia;

II.- Con atento oficio que se gire a la Sala Regional del Pacífico-Centro de este Tribunal, devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, a fin de que lo resuelva conforme a derecho proceda.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo, a la Sala Regional del Pacífico-Centro, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil seis, por unanimidad de cinco votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veintiuno de agosto de dos mil seis y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-322

SUSPENSIÓN. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA QUE LA CON-CEDIÓ, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL REINICIA LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES Y ÉSTOS SE ENCUENTRAN GARANTIZADOS EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, para lo cual deberá cumplir con los requisitos señalados en dicho numeral y, tratándose de la suspensión en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, dispone la fracción VI de ese numeral, que procederá la suspensión si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. En ese tenor, si la parte actora solicita la suspensión de la ejecución de los actos relativos al mandamiento de ejecución y el acuerdo de ampliación de embargo y, demuestra que la propia autoridad fiscal practicó embargo en la vía administrativa, resulta procedente confirmar la sentencia de la Sala Instructora que resolvió conceder la suspensión definitiva de dicha ejecución, pues con dichos actos la autoridad exactora se encuentra reiniciando la ejecución que con anterioridad había ordenado, además de que se satisface el requisito previsto en la fracción VI del citado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que el embargo en la vía administrativa constituye uno de los medios legales de garantizar el interés fiscal, tal como lo dispone el artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación. (68)

Recurso de Reclamación No. 2372/06-12-01-1/551/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistra-

do Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2006)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-1aS-323

Recurso de Reclamación No. 3128/06-12-03-3/671/06-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Del fallo antes transcrito, se desprende substancialmente que la Sala Instructora consideró que se cumple con lo dispuesto en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que tratándose del cobro de contribuciones, la suspensión, por regla general, sólo se otorga si se ha constituido la garantía del interés fiscal, por cualquiera de los medios que prevén las leyes aplicables y, en el caso, el artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación, establece que uno de los medios legales de garantizar el interés fiscal es a través del embargo en la vía administrativa y, toda vez que en el juicio se controvierte el mandamiento de ejecución respecto de diversos créditos fiscales, así como el acuerdo y acta de ampliación de embargo y, que de las constancias que obran en

autos, se constata que ya existe embargo sobre bienes muebles de la empresa actora, era procedente conceder la suspensión en términos del artículo 28 de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la autoridad demandada en su recurso de reclamación manifiesta precisamente que la sentencia recurrida es violatoria de lo dispuesto en el citado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no debió concederse la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, puesto que la actora en ningún momento acreditó que hubiere cumplido con los requisitos establecidos en dicho numeral, como el que haya solicitado ante la autoridad exactora la suspensión de la ejecución, o que la autoridad hubiere negado, rechazado o reiniciado la ejecución del acto impugnado, por lo que no se actualizan las hipótesis legales de procedibilidad para la concesión de la suspensión definitiva.

Contrariamente a lo expuesto por la autoridad, esta Juzgadora considera que la Sala Instructora sí cumple con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

El primer párrafo de dicho precepto legal establece que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones de la I a la IX, dentro de los que se encuentran el poder solicitar dicha suspensión en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte la sentencia, ante la

Sala del conocimiento del juicio; acompañar copias de la promoción en la que se solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes; ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía y, si la hubiere, la documentación en la que conste la negativa de la suspensión, el rechazo o el reinicio de la ejecución; ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable, debiendo esos documentos expedirse a favor de la otra parte o de terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada.

En la fracción VI, de dicho numeral, conviene hacer notar que se establece que tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto impugnado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Ahora bien, en el presente juicio precisamente se controvierten actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, ya que consta en la demanda que el actor impugna las siguientes resoluciones:

a) Mandamiento de ejecución de fecha 10 de febrero de 2006, emitido por la Administración Local de Recaudación de Puebla Sur, respecto de los créditos fiscales números C-73272, Z-269736, Z-270224, Z-270923, Z-319470, Z-319473, Z-361461, I-363724, Z-396435, P-403542, P-403543, P-403544, y a fin de hacer efectivo el crédito fiscal número H-413285, cuyo monto actualizado asciende a la cantidad de \$697,775.46.

b) Acuerdo de ampliación de embargo, de fecha 10 de febrero de 2006, emitido por la Administración Local de Recaudación de Puebla Sur, respecto de los

créditos fiscales números C-73272, Z-269736, Z-270224, Z-270923, Z-319470, Z-319473, Z-361461, I-363724, Z-396435, P-403542, P-403543, P-403544, y a fin de hacer efectivo el crédito fiscal número H-413285, cuyo monto actualizado asciende a la cantidad de \$697,775.46.

c) Acta de ampliación de embargo realizada el 17 de febrero de 2006, por la Administración Local de Recaudación de Puebla Sur, respecto de los créditos fiscales números C-73272, Z-269736, Z-270224, Z-270923, Z-319470, Z-319473, Z-361461, I-363724, Z-396435, P-403542, P-403543, P-403544, y a fin de hacer efectivo el crédito fiscal número H-413285, cuyo monto actualizado asciende a la cantidad de \$697,775.46.

Dichos actos se encuentran a fojas 32 a 35 de la carpeta de reclamación, en los que se consta que la Administración Local de Recaudación de Puebla Sur, al emitir el mandamiento de ejecución de fecha 10 de febrero de 2006, sostiene, en la parte que nos interesa lo siguiente:

“(…)

“MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

“Puebla, Pue., a 10 de febrero de 2006.

“Visto el expediente del crédito fiscal y del análisis de los documentos que lo integran, se desprende que en términos de lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, con fecha 1 de noviembre de 1999 la Administración Local de recaudación de Puebla Sur practicó embargo sobre la negociación denominada ‘Elásticos de Puebla, S.A. de C.V., con R.F.C. EPU740806GV5, con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ella, los ingresos necesarios para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales, no obstante a lo anterior esta autoridad procedió al levantamiento de la intervención con

el fin de proceder a su enajenación, toda vez que lo recaudado no alcanzó a cubrir el mínimo requerido conforme a lo dispuesto por el artículo 172 del Código Fiscal de la Federación, por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 63 del citado ordenamiento que establece: Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales'; por lo que esta autoridad, advirtiéndole que dentro de los expedientes de los créditos fiscales C-73272, Z-269736, Z-270224, Z-270923, Z-319470, Z-319473, Z-361461, I-363724, Z-396435, P-403542, P-403543, P-403544, consta que esta misma autoridad practicó embargo y extracción de bienes muebles que en el momento de la diligencia formaban parte de los activos de la negociación embargada. **Derivado de lo anterior y en razón de que los bienes sujetos de extracción para garantizar el interés fiscal de los créditos C-73272, Z-269736, Z-270224, Z-270923, Z-319470, Z-319473, Z-361461, I-363724, Z-396435, P-403542, P-403543, P-403544, aún no han sido sujetos de remate**, esta oficina ejecutora estima que el embargo trabado sobre la negociación 'Elásticos de Puebla, S.A. de C.V., al amparo del crédito fiscal H-413285, es insuficiente para cubrir el propio crédito fiscal H-413285, **por lo que esta Administración Local de Recaudación de Puebla Sur, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, procede a ordenar**, se efectúe la ampliación del embargo de manera tal que los bienes que se señalen sean de su propiedad y resulten suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal, así como sus accesorios legales, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 A, 21, 65, 145, primer párrafo, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación, recayendo el embargo ordenado, precisamente sobre los bienes (Sic) que le fueron embargados (Sic) al amparo de los señalados créditos fiscales C-73272, Z-269736, Z-270224, Z-270923, Z-319470, Z-319473, Z-361461, I-363724, Z-

396435, P-403542, P-403543, P-403544, para hacer efectivo el crédito fiscal H-413285, así como el importe de sus accesorios fiscales, mediante el procedimiento establecido en la Sección IV del Capítulo III, del Título V, del Código Fiscal de la Federación (...)”
(Énfasis del documento)

Por su parte, el acuerdo de ampliación de embargo es también de fecha 10 de febrero de 2006, en él consta que procede la ampliación del embargo sobre bienes del deudor, a fin de que los señalados sean suficientes para cubrir el crédito fiscal referido y, por último, en el acta de ampliación de embargo de 17 de febrero de 2006, se describen los bienes sobre los que se realizó dicha ampliación.

En tal virtud, no queda duda para esta Juzgadora que la solicitud de suspensión que realiza la demandante es en contra de actos relativos a la ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, los cuales son definidos por el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

“La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

“Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.”

Asimismo, no queda duda que con dichos actos de ejecución la autoridad exactora se encuentra reiniciando dicha ejecución, pues de acuerdo con el mandamiento de ejecución controvertido, con fecha 1° de noviembre de 1999, ya se había practicado embargo sobre la negociación de la empresa actora, con todo lo que de hecho y por derecho correspondiere, a fin de obtener, mediante la intervención de ella, los ingresos necesarios para satisfacer el crédito fiscal H-413285, el cual según dicho mandamiento asciende a la cantidad actualizada de \$697,775.46, pero dado que lo recaudado no alcanzó a cubrir el mínimo requerido conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Fiscal de la Federación y que los bienes muebles embargados aún no han sido sujetos de remate, se determinó ampliar dicho embargo para hacer efectivo el crédito fiscal antes señalado.

Por tanto, contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, es claro que la actora cumple con uno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para solicitar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, pues el reinicio de la ejecución es uno de los tres supuestos de procedencia que establece el citado artículo 28 en su primer párrafo, para efectos de que el demandante pueda solicitar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, incluso la parte actora en el escrito por el que desahogó la vista que se le dio respecto del presente recurso de reclamación, afirma que la autoridad ejecutora está reiniciando dicha ejecución.

Asimismo, se considera apegada a derecho la resolución de la sala instructora, al conceder la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, ya que tal como lo asevera dicha sala, el artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación (que enseguida se transcribe), establece que uno de los medios legales de garantizar el interés fiscal, es a través del embargo en la vía administrativa y, en la especie, tal como se señaló anteriormente, la propia autoridad exactora mediante el acuerdo y acta de ampliación de embargo, procedió a embargar diversos bienes de la empresa actora.

“ARTÍCULO 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“(…)

“V.- Embargo en la vía administrativa.

“(…)”

Además, la propia fracción VI del citado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la determinación, ejecución o cobro de créditos fiscales, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, por lo que si en la especie, el embargo en la vía administrativa previsto por el propio Código Fiscal de la Federación, practicado sobre los bienes del actor, es una forma de garantizar el interés fiscal, la suspensión decretada por la Sala Instructora se encuentra apegada a derecho.

(…)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de 23 de mayo de 2006, en consecuencia:

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 23 de mayo de 2006, que decretó la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **treinta y uno de agosto de dos mil seis**, por unanimidad de 5 votos de los CC. Magistrados Luis Humberto

Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **seis de septiembre de dos mil seis**, con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K´antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-324

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, el artículo 28 del invocado ordenamiento establece las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, por lo que se puede concluir que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo; por ende, para interpretar el artículo 28 del ordenamiento en comento, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, al tenor del primer párrafo del artículo 24 de la ley en cita, se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto reclamado -que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente. (69)

Recurso de Reclamación No. 2349/06-12-03-8/536/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2006)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-1aS-325

Recurso de Reclamación No. 646/06-04-01-7/675/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2006)

V-P-1aS-326

Recurso de Reclamación No. 1277/06-14-01-6/779/06-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2006)

V-P-1aS-327

Recurso de Reclamación No. 1778/06-12-02-9/739/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2006)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-328

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- LA SOLICITUD PREVIA A LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

El primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que las medidas cautelares que se dictan en el juicio contencioso administrativo tienen la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto impugnado -que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene la misma finalidad, ya que se trata de una especie de las medidas cautelares que proceden en el juicio contencioso administrativo federal. Por tanto, legalmente no es dable condicionar la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado a la previa presentación de una solicitud de suspensión ante la autoridad demandada, ya que tal exigencia haría nugatoria la medida cautelar en comento. No es óbice para lo anterior que el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al señalar que el demandante podrá solicitar la suspensión en comento cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto impugnado, porque dicho numeral no debe entenderse en el sentido de que la suspensión está condicionada a la presentación previa de una solicitud ante la autoridad administrativa, sino que en realidad el numeral en comento está haciendo referencia a uno de los escenarios posibles que pueden darse, esto es, que el gobernado haya solicitado ante la autoridad administrativa la suspensión del acto administrativo, habiendo otorgado una garantía al respecto; pero si la autoridad responde de manera negativa la solicitud, rechaza la garantía ofrecida o reinicia la ejecución, el particular puede solicitar la suspensión -como medida cautelar- en los términos del artículo 28

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al acudir ante este Tribunal en contra del acto en cuestión; sin que exista impedimento alguno para que el particular pueda directamente solicitar la invocada medida cautelar en su demanda sin haber pedido antes a la autoridad la suspensión de la ejecución del acto administrativo, ya que la solicitud previa no es requisito de procedibilidad de la suspensión regulada por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (70)

Recurso de Reclamación No. 2349/06-12-03-8/536/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2006)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-1aS-329

Recurso de Reclamación No. 731/06-12-01-7/652/06-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2006)

V-P-1aS-330

Recurso de Reclamación No. 1778/06-12-02-9/739/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2006)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-331

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- PROCEDE CONCEDERLA SI LA AUTORIDAD INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA DADO RESPUESTA EXPRESA A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN NI AL OFRECIMIENTO DE LA GARANTÍA.- El primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado en el juicio contencioso administrativo, a saber: que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto impugnado; pero dicho numeral no debe entenderse en el sentido de que sólo se actualiza la procedencia de la suspensión solicitada ante la resolución expresa de la autoridad que se pronuncie al respecto negando la suspensión o rechazando la garantía ofrecida, ya que el hecho de que el numeral en estudio aluda al supuesto de que la autoridad “reinicie la ejecución del acto impugnado” permite interpretar que si bien la autoridad está obligada a resolver de manera expresa la solicitud de suspensión y/o calificación de la garantía ofrecida, pero sin contestarla inicia o reinicia el procedimiento de ejecución respectivo, es válido entender que la autoridad está negando la suspensión solicitada o rechazando la garantía ofrecida, con lo que se actualizan los supuestos de procedencia de la medida cautelar prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de no ser así bastaría que la autoridad dejara de contestar las solicitudes que al efecto se le formularan para que no procedieran en ningún caso las suspensiones solicitadas. (71)

Recurso de Reclamación No. 2349/06-12-03-8/536/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.-

Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2006)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-1aS-332

Recurso de Reclamación No. 1778/06-12-02-9/739/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2006)

V-P-1aS-333

Recurso de Reclamación No. 3128/06-12-03-3/671/06-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- Una vez señalado lo anterior, esta Sección llega a la conclusión de que el recurso de reclamación en estudio resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar debe señalarse que el 1° de diciembre de 2005 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo capítulo III regula las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Específicamente en el artículo 28 del invocado ordenamiento se establecen las reglas para la suspensión de la ejecución del acto impugnado, pero no debe soslayarse que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo, esto es, la suspensión de la ejecución del acto reclamado es una especie dentro de las medidas cautelares que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite; por ende, para interpretar el artículo 28 del ordenamiento en comento, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto reclamado -que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene por finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar a fin de conservar la situación de hecho existente para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo en tanto se dicte la sentencia correspondiente.

Así las cosas, el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a la letra dice:

“ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos: (...)”

De la lectura del párrafo anterior, puede verse que si bien le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que el numeral en estudio establece como requisito para la

procedencia de la suspensión de la ejecución del acto controvertido en juicio que se actualice cualquiera de los supuestos que el propio artículo contempla, esto es: que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto impugnado; no menos cierto es que tal numeral no debe entenderse, como pretende la recurrente, en el sentido de que sólo se actualiza la procedencia de la suspensión solicitada ante la resolución expresa de la autoridad que se pronuncie al respecto negando la suspensión o rechazando la garantía ofrecida, ya que el hecho de que el numeral en estudio aluda al supuesto de que la autoridad “*reinicie la ejecución del acto impugnado*” permite interpretar que si bien la autoridad está obligada a resolver de manera expresa las solicitudes de suspensión y/o calificación de la garantía ofrecida, en el escenario de que no las responda pero inicie o reinicie el procedimiento de ejecución respectivo, es válido entender que la autoridad está negando la suspensión solicitada o rechazando la garantía ofrecida, con lo que se actualizan los supuestos de procedencia de la medida cautelar prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Seguir el pensamiento de la recurrente permitiría hacer nugatoria la medida cautelar en estudio simplemente con la omisión por parte de la autoridad de resolver la solicitud de suspensión o la calificación de una garantía ofrecida, ya que ante la inexistencia de acto expreso recaído a las instancias de los particulares en comento -que solicitan la suspensión u ofrecen una garantía- no sería posible estimar procedente la suspensión del artículo 28 en cita porque -según la autoridad- no existe acto negativo de la autoridad en tal sentido, pero en los términos del presente fallo, si la autoridad no obstante que no resuelve de manera expresa las invocadas solicitudes inicia o reinicia el procedimiento de ejecución del acto combatido en juicio, tal proceder implica la negativa de suspensión y/o el rechazo de la garantía ofrecida, por lo que se actualiza el supuesto de procedencia de la suspensión de la ejecución del acto reclamado en los términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, los argumentos que esgrime la recurrente son infundados, ya que en ellos la autoridad señala que *no se cumplen los requisitos establecidos*

*por el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que se conceda la suspensión de la ejecución, ya que en los términos antes expuestos, la procedencia de tal medida cautelar se actualiza en la especie ya que de la narración de hechos que hace la actora -que no controvierte la recurrente- se desprende que el 17 de abril de 2006 le fueron entregados a la actora diversos formularios de pago del crédito fiscal combatido en juicio, por lo que la enjuiciante solicitó a la autoridad la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado ofreciendo cierta garantía con fecha 21 de abril de 2006, pero la autoridad dejó en el domicilio del actor el 24 de abril siguiente un citatorio dentro del procedimiento administrativo de ejecución -lo que implica el inicio del procedimiento de cobro coactivo- a fin de hacer efectivo el crédito controvertido en juicio, lo que evidentemente implica que la autoridad ejecutora **negó la suspensión solicitada y no aceptó la garantía ofrecida**, pues inició el procedimiento administrativo de ejecución, por tanto, tal proceder de la autoridad hace que se actualice el supuesto de procedencia de la medida cautelar regulada por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

En este sentido, es de aclararse que la narración de hechos que hace la enjuiciante no fue controvertida por la recurrente, por lo que no existe controversia entre las partes de que la actora solicitó la suspensión del crédito combatido ofreciendo diversa garantía, y que la autoridad inició el procedimiento de cobro coactivo con posterioridad a la invocada solicitud, con lo que se actualizó el supuesto de procedencia de la medida cautelar en estudio prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe señalar que la recurrente afirma que la sentencia interlocutoria de 26 de mayo de 2006 es ilegal porque *en ella se concluye que debió recaer una resolución expresa a la solicitud de garantía, a pesar de que se le requirió al contribuyente precisamente para comprobar la procedibilidad de la garantía ofrecida, sin tomarse en cuenta que una vez cumplido dicho requerimiento se emitiría resolución expresa, y no antes como se determina en la interlocutoria reclamada*, pero tal aseveración de la autoridad en modo alguno alcanza a demostrar la ilegalidad de la

interlocutoria combatida, porque en dicho fallo, si bien, se señala que la autoridad debió resolver de manera expresa la solicitud de suspensión, es claro que tal afirmación no debe considerarse como pretende la recurrente, sino que la Sala del conocimiento se está refiriendo al escenario ideal que toda instancia debe tener: que la autoridad emita resolución expresa al respecto; pero como en la especie no hubo respuesta de la autoridad sobre la solicitud de suspensión ni sobre la calificación de la garantía ofrecida, la Sala en comentario se refirió al alcance que debe dársele a la omisión de la autoridad de resolver la solicitud de suspensión y/o ofrecimiento de garantía ante el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, que es el que se ha expuesto con anterioridad, consistente en que la omisión de resolver de manera expresa las invocadas solicitudes ante el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, debe entenderse como que se ha negado tanto la solicitud de suspensión como que se ha rechazado la garantía ofrecida.

Por tanto, la falta de respuesta expresa a la solicitud de suspensión y/o al ofrecimiento de garantía, ante el inicio del procedimiento administrativo de ejecución no puede llevar a la improcedencia de la medida cautelar en estudio, pues con dicha conclusión -que esta Juzgadora no acepta- bastaría que la autoridad dejara de contestar las solicitudes que al efecto se le formularan para que no procediera en ningún caso las suspensiones solicitadas, motivo por el que la falta de respuesta expresa de la solicitud de suspensión y/o ofrecimiento de garantía, y el inicio del procedimiento de ejecución del acto combatido, constituyen una negativa de suspensión y/o rechazo de garantía, por lo que se actualiza el supuesto de procedencia de la medida cautelar prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En otro argumento, la recurrente señala que no se acreditó que la actora haya ofrecido garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo, pero al respecto, esta Sección estima que el argumento de la autoridad es infundado, porque la autoridad pretende

aplicar el supuesto de la fracción IV del numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, -que se refiere a la garantía de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse si no se obtiene sentencia favorable- cuando en tratándose del cobro de créditos de naturaleza fiscal, debe estarse a la hipótesis regulada en la fracción VI del propio numeral -que se refiere a la garantía del interés fiscal en los términos de las disposiciones fiscales-, por ende, debe desestimarse por infundado el argumento de la recurrente, porque exige el cumplimiento de un requisito que no es aplicable en la especie, aunado a que la Sala del conocimiento estimó que el crédito fiscal estaba suficientemente garantizado toda vez que su importe era de \$134,704.04, pero la actora ofrecía un bien mueble con valor de factura por \$250,521.74, por lo que se concedió la suspensión de la ejecución del crédito fiscal combatido, sin que la recurrente haya impugnado la calificación de la garantía efectuada por la Tercera Sala Regional de Oriente, por lo que esta Sección no valora tal cuestión. El texto de las fracciones IV y VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la letra dice:

“ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos:

“(…)

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“(…)

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del

interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“(…)”

Por otra parte, la recurrente se duele de que *la peticionaria de suspensión debió expresar con toda claridad las razones por las cuales considera que debió otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite*; pero tal argumento se estima que es infundado, ya que si bien es una obligación de la solicitante de la suspensión proceder como lo indica la recurrente, no menos cierto es que la actora en su escrito inicial de demanda (foja 3) señaló para justificar la medida que nos ocupa, lo siguiente:

“No está demás (sic) manifestar a esta H. Sala la trascendencia de la suspensión solicitada toda vez que mi representada no cuenta con bienes distintos al anterior, salvo su equipo de oficina y computo (sic) que son estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad y por ende, para su subsistencia, ante la inminente ejecución que pretende realizar la enjuiciada el día de hoy (prueba 3), que pudiese poner en peligro la subsistencia de la empresa, es que solicito a este H. Tribunal que decrete la suspensión de ejecución del acto impugnado.”

De lo expuesto, es claro que la solicitante de la suspensión cumplió con expresar las razones por las que estimó debía otorgarse la medida y los perjuicios que se le causarían con la ejecución del crédito combatido.

En otro argumento la recurrente señala que *sólo deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados, condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo*, pero tal pronunciamiento de la autoridad no es suficiente para dejar sin efecto la interlocutoria reclamada, toda vez que, como se apuntó, la Sala del conocimiento estimó que el crédito fiscal estaba suficientemente garantizado toda vez que su importe era de \$134,704.04, pero la garantía ofrecida ascendía a \$250,521.74, por lo que se concedió la suspensión de la

ejecución del crédito fiscal combatido al estimarse que se garantizó debidamente el interés fiscal ante la autoridad, con lo que se surte uno de los supuestos que invoca la recurrente para conceder la suspensión, aclarándose que la recurrente en ningún momento combatió la calificación que hizo de la garantía la Tercera Sala Regional de Oriente, por lo que esta Sección no valora tal cuestión ni se pronuncia sobre su alcance porque excede la litis planteada en el presente recurso.

Finalmente, la recurrente señala que *la única motivación que pretende la Sala del conocimiento dar a la interlocutoria reclamada es porque no se emitió una resolución expresa; sin embargo, se debía cumplimentar el requerimiento hecho al contribuyente antes de emitir resolución alguna; por lo que resulta falta de motivación la interlocutoria que se combate*. A juicio de esta Sección el argumento en comento es infundado, porque en las fojas 5 y 6 de la interlocutoria combatida, la Sala del conocimiento señaló:

“No es óbice a lo anterior el hecho de que la representación legal de la autoridad demandada manifieste la inexistencia del oficio en el que conste un rechazo de la autoridad para conceder la suspensión planteada, ni el argumento de que al no anexar los documentos necesarios para determinar la suficiencia o insuficiencia de la garantía del interés fiscal, procediera a emitir el oficio 322-SAT-21-I-D-21-7521, de 8 de mayo del presente, a través del cual se da el término de 5 días a la actora para cumplir con los requisitos que aduce faltan para determinar la suficiencia o insuficiencia de la garantía ofrecida, en virtud de que como se desprende del escrito de solicitud y de la factura número 03229, cuyo documento original se encuentra en poder de la demandada hecho que queda acreditado al así manifestarlo en el oficio ya citado, tuvo que haberle recaído una resolución de aceptación o rechazo de garantía, para que en su caso, tener la certeza de que la garantía ofrecida por la actora es insuficiente para conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, sin embargo, al no existir el rechazo expreso por parte de la autoridad de la referida solicitud de suspensión, por haber valorada (Sic) insuficiente la

garantía ofrecida por la actora, se estima que el bien mueble ofrecido para garantizar el interés fiscal del crédito controvertido, es suficiente.

“No pasa desapercibido para esta Juzgadora el hecho de que la autoridad haya emitido el oficio en que se le concede el plazo de 5 días a la parte actora para que cumpla con los requisitos, sin embargo la autoridad es omisa en exhibir las constancias que acrediten fehacientemente que el citado oficio ha sido del pleno y legal conocimiento de la actora, por lo que no se tiene la certeza jurídica y material de que el término otorgado haya iniciado o concluido y que en el primer caso no se le deje en estado de indefensión a la actora, por no ser de su conocimiento el oficio en comento, o en el segundo caso, que ante la desatención del mismo, la autoridad no tenga elementos para determinar la suficiencia o insuficiencia de la garantía ofrecida; a más de que siendo la autoridad ejecutora la competente para calificar la garantía del interés fiscal, conforme lo dispone el artículo 141 tercer párrafo del Código antes citado, en opinión de los suscritos, la demandada en su caso, una vez que califica la garantía ofrecida y para el supuesto caso de que no garantice la totalidad del interés fiscal, estará en aptitud de solicitar una ampliación de la garantía, por lo que, en este orden de ideas se estima que mientras la exactora no solicite garantía adicional debe inferirse que se encuentra garantizado el interés fiscal y por ello debe concederse la suspensión definitiva solicitada.”

De la transcripción anterior, es válido concluir que la Tercera Sala Regional de Oriente motivó su determinación de conceder la suspensión definitiva no sólo en la inexistencia de respuesta expresa a la solicitud de suspensión y ofrecimiento de garantía que hizo el actor, cuyo alcance precisó, sino que también explicó que no era obstáculo a su conclusión que la autoridad afirme que emitió diverso oficio en presunta respuesta a la solicitud en comento, ya que en autos no obraba constancia alguna de notificación al actor de dicho requerimiento, por lo que el inicio del procedimiento de ejecución debía interpretarse –ante la falta de respuesta expresa– como una negativa de suspensión y/o rechazo de garantía por parte de la autoridad, razón por la que se estima que la motivación de la interlocutoria combatida no es insuficien-

te como afirma la recurrente, ya que las razones en que la Sala del conocimiento sustenta su determinación no son exclusivamente las que afirma la autoridad.

Con independencia de lo anterior, es de aclararse que la parte actora manifiesta en su escrito de desahogo de vista en el recurso de reclamación, que el oficio de requerimiento emitido por la autoridad en respuesta a su solicitud de suspensión le fue notificado hasta el 19 de mayo de 2006, hecho que a juicio de esta Sección corrobora la afirmación de la Sala del conocimiento, porque el oficio en comento, emitido a fin de requerir la actora que cumpliera con ciertos requisitos que presuntamente no cumplió al solicitar la garantía y ofrecer la garantía, fue hecho del conocimiento del actor **con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo de ejecución**, por ende, no podía servir de sustento a la actuación de la autoridad porque al momento de iniciarse el procedimiento de cobro coactivo -24 de abril de 2006- la autoridad había sido omisa en responder de manera expresa la solicitud de la actora y su ofrecimiento de garantía. Debe precisarse que el invocado oficio de requerimiento, que se identifica con el número 322-SAT-21-I-D-21-7521 de 8 de mayo de 2006, a través del cual se da el término de 5 días a la actora para cumplir con los requisitos que aduce la autoridad faltan para determinar la suficiencia de la garantía ofrecida **no obra en autos**, por lo que esta Sección no se pronuncia sobre los requisitos presuntamente incumplidos -que la recurrente no menciona- ni sobre el cumplimiento del requerimiento en comento que hiciera el actor, ya que tal cuestión excede la litis planteada en el presente recurso, relativa a la procedencia de la suspensión en los términos solicitados, pero quedan a salvo los derechos de la autoridad de controvertir ante la Sala del conocimiento el cumplimiento que la actora haya dado a los requisitos señalados en el citado oficio de requerimiento como causa superveniente de revocación de la suspensión concedida, en los términos de la fracción XII del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 20, fracción

VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación presentado por la autoridad demandada.

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 26 de mayo de 2006 dictada en la especie por la Tercera Sala Regional de Oriente, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES y ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. Estuvo ausente el Magistrado MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO. Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 19 de septiembre de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-334

ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER LA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.- El allanamiento es el acto que expresa la voluntad de la autoridad de reconocer en forma total o parcial que la pretensión del actor es acertada, por lo que el hecho de aceptar expresamente que el acto controvertido es ilegal, trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. (72)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2670/05-09-01-4/568/06-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-76

Juicio No. 1757/99-11-11-1/170/99-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 43

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 257

V-P-1aS-257

Juicio No. 24023/03-17-05-5/471/04-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 55

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-335

CADUCIDAD. LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE SU PLAZO ESTÁ CONDICIONADA A QUE CADA SEIS MESES SE LEVANTE CUANDO MENOS UN ACTA PARCIAL O FINAL, O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2001, la suspensión del cómputo del plazo de la caducidad se produce cuando se interpone algún recurso administrativo o juicio, o bien, cuando se ejercen las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II, III y IV. Sin embargo, el supuesto de suspensión con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas, está condicionado a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva, dado que de no cumplirse esta condición, se entenderá que no hubo suspensión. (73)

Juicio Contencioso Administrativo No. 908/03-03-01-9/235/04-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2006)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-215

Juicio No. 2670/03-17-09-8/1209/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

30 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 176

GENERAL**V-P-1aS-336****AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS EN QUE SE APOYÓ EL ACTO CONTROVER-**

TIDO.- La jurisprudencia 196 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la pág. 333, primera parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, cuyo rubro dice: “TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”; establece que este Tribunal carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo. De acuerdo con lo anterior, si la demandante pretende que se declare la nulidad de un acto de autoridad, aduciendo que se sustenta en el “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias” y en “la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales” de 30 de agosto y 18 de octubre de 1994 respectivamente, que según él, infringen lo dispuesto por el artículo 73, fracciones X y XXX, en relación con lo previsto por el diverso 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser emitidos por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dependencia del Poder Ejecutivo, invaden la esfera de competencia del Poder Legislativo, al contravenir mediante un acuerdo de naturaleza administrativa, el texto de un precepto legal, como lo es el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior expedida por el Poder Legislativo; tal agravio debe estimarse inoperante, ya que su estudio implicaría, que este Órgano Colegiado se pronunciara sobre la constitucionalidad de tales Ordenamientos, lo cual escapa de su competencia, toda vez que este Tribunal carece de facultades para resolver controversias sobre la constitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos, razón por la que en estos casos, deben desestimarse por inoperantes los argumentos de la actora. (74)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2721/05-17-11-9/223/06-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-242

Juicio No. 23115/02-17-02-3/1132/03-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de mayo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 132

V-P-1aS-250

Juicio No. 25497/03-17-06-2/320/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. p. 19

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-337

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CASO EN EL QUE NO PROCEDE.- De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino por el contrario variar o modificar alguna parte considerativa, no procede tal aclaración, pues con esto se estaría variando la sustancia del fallo. (75)

Aclaración de Sentencia No. 5819/04-11-02-3/721/05-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**V-P-1aS-338**

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO EL INCIDENTISTA PRETENDE LA INCORPORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS NO EXHIBIDOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, la parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá promover por una sola vez su aclaración; de igual manera, el numeral en comento refiere que con dicha aclaración no se podrá variar la sustancia de la sentencia. En este sentido, si el incidentista, a través de la figura de la aclaración, pretende incorporar elementos probatorios que no exhibió durante el procedimiento contencioso administrativo, esta Juzgadora deberá declarar improcedente la instancia intentada, ya que con dichas probanzas se variaría el contenido de la sentencia definitiva, lo cual no se encuentra permitido por el dispositivo legal en comento, además de que se violentarían las diversas fases del procedimiento contencioso al admitir pruebas fuera de los tiempos establecidos por la ley. (76)

Aclaración de Sentencia No. 5819/04-11-02-3/721/05-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior, la aclaración de sentencia que se analiza resulta **IMPROCEDENTE**, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 239-C, del Código Fiscal de la Federación establece en lo conducente:

“ARTÍCULO 239-C.- La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación. La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del numeral transcrito, se desprende con toda nitidez que la parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva de este Tribunal puede promover por una sola ocasión la aclaración de la sentencia, señalando la parte correspondiente que deba ser sujeta a aclaración, sin que se pueda variar la sustancia de la sentencia.

Ahora bien, como se advierte del escrito de aclaración presentado por el incidentista, éste pretende que esta Juzgadora tome en cuenta la manifestación de la Administración Local de Recaudación de Toluca que se contiene en el oficio 322-SAT-15-II-III-1252, emitido el 3 de febrero de 2006, relativa a que los créditos núme-

ros H-358141, H-358142, H-358143 y H-358144, se consideran “asuntos terminados por pago”.

Sobre el particular, conviene recordar que respecto de dichos créditos la autoridad llevó a cabo actos de ejecución el 20 de enero de 2004, diligencia que fue recurrida y respecto de la cual se configuró la negativa ficta combatida por el actor a través del juicio contencioso administrativo que originó la sentencia que se pretende aclarar.

En la sentencia de referencia, dictada por esta Juzgadora el 14 de marzo de 2006, se resolvió sobreseer el juicio, en virtud de que la autoridad, a través del oficio 322-SAT-15-II-III-714 de 14 de enero de 2005, dejó sin efectos los actos de ejecución de los créditos anteriormente precisados, relativos a impuesto sobre la renta de las personas morales no contribuyentes e impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995.

La determinación de sobreseimiento expresada por esta Juzgadora atendió a que la autoridad dejó sin efectos los actos de ejecución que fueron recurridos y respecto de lo cual se configuró la negativa ficta, motivo por el cual la citada negativa ficta quedó sin materia y por ende ya no existía afectación a los intereses del demandante, dado que su pretensión había quedado satisfecha.

Sobre el particular, conviene señalar que el demandante **no acreditó durante el juicio contencioso** que los créditos a que se ha hecho referencia con anterioridad hubieren sido pagados (páginas 44 y 45 de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2006), motivo por el cual esta Juzgadora se encontró imposibilitada para pronunciarse en ese sentido ante la falta de elementos probatorios que así lo acreditaran.

En este orden de ideas, se tiene que la aclaración de sentencias procede cuando la sentencia definitiva dictada por este Órgano Jurisdiccional se estima *contradic-*

toria, ambigua u obscura, pero es el caso que en la especie no se surte ninguno de los supuestos anteriormente mencionados, toda vez que la sentencia dictada el 14 de marzo de 2006 no es contradictoria, pues atento a los razonamientos y fundamentos de derecho que en ella se invocan se llegó a una conclusión coherente con lo expuesto por las partes; tampoco es ambigua porque se precisaron claramente los argumentos de las partes y se resolvió conforme a derecho correspondía; y mucho menos se trata de una sentencia obscura, dado que en la misma se precisaron todos los elementos de hecho y de derecho que se tomaron en cuenta por esta Juzgadora para llegar a la determinación final.

Así, se tiene que la aclaración presentada por la incidentista es **improcedente** ya que ella pretende que esta Juzgadora tome en cuenta el oficio número 1252 emitido por la Administración Local de Recaudación de Toluca, a través del cual dicha autoridad expresa que los créditos H-358141, H-358142, H-358143 y H-358144, se consideran “**asuntos terminados por pago**”, para efectos de que se emita una sentencia “*aclarada*” en la que se señale, como lo manifestó el actor, sin acreditarlo en su momento, que dichos créditos ya se encontraban cubiertos.

Sin embargo, lo que la incidentista pretende es que esta Juzgadora tome en cuenta el oficio antes mencionado como si se tratase de una prueba superveniente, con el fin de acreditar que el monto de los créditos en cita, correspondientes al ejercicio de 1995, ya se encuentran cubiertos y que en la sentencia que corresponde al presente asunto se asiente (o se aclare) dicha situación, proceder que resulta totalmente contrario a derecho, en la medida que las pruebas supervenientes pueden exhibirse en juicio, atento al texto del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, “*siempre que no se haya dictado sentencia*”, pero es el caso que en el presente asunto la sentencia definitiva ya fue dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior el 14 de marzo de 2006, motivo por el cual no ha lugar a considerar el oficio que nos ocupa, pues proceder en el sentido que lo solicita la actora llevaría al absurdo de considerar que este Órgano Jurisdiccional puede revocar por sí y ante sí sus sentencias y peor aún, violentar las disposiciones que regulan el juicio contencioso

administrativo, al dejar de observar los plazos que cada parte del procedimiento contencioso establece.

En este tenor, la declaratoria de sobreseimiento emitida por este Órgano Juzgador en el fallo del 14 de marzo de 2006, no es susceptible de aclaración, pues no se advierte contradicción, ambigüedad u obscuridad en su texto, ya que la misma se emitió acorde con los elementos probatorios existentes en el expediente respectivo y de conformidad con los argumentos expuestos por las partes.

Bajo esta tesitura, si esta Primera Sección de la Sala Superior considerara el oficio que exhibe la incidentista violentaría tanto la figura de la aclaración, como las diversas fases de que se compone el juicio contencioso administrativo, pues además de que no se respetarían las diversas etapas procesales que anteceden y preceden a la emisión de la sentencia definitiva, se estarían admitiendo elementos que no fueron ofrecidos y/o exhibidos durante la instrucción del juicio, lo que en principio ocasionaría un desequilibrio procesal, y que además, se insiste, no se encuentra permitido a través de la figura de aclaración de sentencia, tal y como lo establece el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación.

En este contexto, el solicitante de la aclaración debe estarse a lo resuelto en la supracitada sentencia de 14 de marzo de 2006, pues de hacer el pronunciamiento que requiere, como consecuencia del oficio emitido por la Administración Local de Recaudación de Toluca, en el que reconoce que los créditos que nos ocupan ya fueron cubiertos, se variaría el contenido de la citada sentencia, lo cual no se encuentra legalmente permitido.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 239-C del Código Fiscal de la Federación, y 20, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es improcedente la aclaración de sentencia, promovida por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

II.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Malpica y de Lamadrid. Encontrándose ausentes los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 6 de noviembre de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que integró quórum de la Primera Sección de la Sala Superior, conforme al artículo 26, fracción X de la Ley Orgánica del Órgano Jurisdiccional, ante la C. Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR**V-P-1aS-339**

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. CUÁNDO PROCEDE REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE EXHIBA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DEL CERTIFICADO ORIGINALMENTE EXHIBIDO.- De conformidad con las reglas 25, fracción IV y 27 de las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, la autoridad fiscal está obligada a requerir un certificado de origen, cuando el presentado sea ilegible, defectuoso o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de las propias reglas; entendiéndose por ilegible cuando no puede leerse y por defectuoso cuando carece de algún requisito, siendo estos requisitos que el certificado de origen se elabore en los formatos establecidos para ello, que sea llenado y firmado por el exportador del bien en territorio de una Parte, en español, inglés o francés; que el mismo ampare una sola o varias importaciones que podrán realizarse en el plazo señalado en el certificado, el cual no podrá exceder de 12 meses; y que el certificado ampare uno o varios pedimentos de importación; situación que en el caso se dio, toda vez que de acuerdo a lo asentado en la resolución impugnada, el motivo por el cual fue desestimado el certificado de origen exhibido en el procedimiento aduanero, fue porque el periodo establecido en el mismo (del 28 de octubre de 1997 al 28 de octubre de 1998) no amparaba la importación efectuada el 23 de septiembre de 1997; es decir, que el mismo no cumplía con los requisitos de llenado establecidos en las citadas reglas, en virtud de que el plazo señalado en él no correspondía a la fecha en que se realizó la exportación, motivo por el cual la autoridad demandada debió requerir a la hoy actora para que exhibiera un certificado de origen en el cual se subsanara tal omisión de conformidad con lo dispuesto por la regla 27 en comento. (77)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1819/05-07-03-9/441/06-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2006)

PRECEDENTES:

IV-P-1aS-128

Juicio No. 12127/99-11-06-8/437/00-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de fecha 16 de mayo de 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 125

V-P-1aS-189

Juicio No. 2781/01-16-01-6/948/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 345

V-P-1aS-230

Juicio No. 1088/03-06-01-9/55/04-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 205

COMERCIO EXTERIOR**V-P-1aS-340**

PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE IMPORTACIÓN TEMPORAL. NO ES NECESARIO AGOTARLO, PARA PRACTICAR UNA VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA ADUANERA.- El numeral 22 del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación, así como su reforma y adición publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fechas 3 de mayo de 1990 y 11 de mayo de 1995, prevé un procedimiento de cancelación para sancionar a quienes incumplan con la regulación específica de un Programa de Importación Temporal o de su Autorización, es decir, que se trata de un procedimiento que tiene por objeto sancionar a quienes incumplen los parámetros legales de los programas de importación mencionados o los términos de su autorización individual, lo que deja ver que es un procedimiento específico de sanción en materia aduanera. En cambio, las facultades de fiscalización de la hacienda pública constituyen el ejercicio de una facultad y obligación de la autoridad hacendaria para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en general. En esa virtud, tenemos que la autoridad aduanera está facultada para ordenar la práctica de una visita domiciliaria a un importador que goce de una autorización de un Programa de Importación Temporal, sin que para ello sea necesario agotar el procedimiento de cancelación correspondiente o de su autorización, puesto que se trata de procedimientos independientes con fines igualmente diferentes. (78)

Juicio Contencioso Administrativo No. 596/05-18-01-2/137/06-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O:

(...)

QUINTO.- (...)

Precisados los antecedentes del caso, este Órgano Colegiado por cuestión de orden metodológico procede a pronunciarse respecto del concepto de impugnación de la demanda, resumido en el inciso A) de este apartado, determinándose que resulta infundado porque el Administrador Local Jurídico de Tampico estaba facultado legalmente para ordenar la práctica de la visita domiciliaria al ahora demandante, con independencia de que el promovente contara con una autorización PITEEX en vigor, y sin que fuera necesario que para ejercer tales facultades se cancelara dicho programa de autorización en términos de lo señalado en el artículo 22 del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación, como lo señala el propio demandante.

En efecto, el demandante pretende que el Administrador Local Jurídico de Tampico no puede ejercer sus facultades generales de fiscalización al existir un procedimiento de cancelación previsto en el Decreto mencionado, para los importadores que cuenten con un programa de autorización PITEEX, lo que deja ver que **pretende que con tal procedimiento específico se limitan las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria**, lo que en criterio de esta Juzgadora es inexacto.

Así es, el planteamiento del demandante pretende condicionar el ejercicio de las facultades de fiscalización del Administrador Local Jurídico de Tampico, para practicar la visita domiciliaria a la cancelación de la autorización PITEEX, prevista en el numeral 22 del Decreto en cita, lo que no se presenta, pues si bien es cierto que el numeral y ordenamiento mencionado establecen un procedimiento de cancelación, de modo alguno limita la facultad de fiscalización de la autoridad hacendaria, como se ve de la siguiente transcripción de tal disposición:

“Artículo 22.- La Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la esfera de sus respectivas competencias, cancelarán el programa respectivo y aplicarán las multas a que haya lugar conforme a las disposiciones correspondientes, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

“I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, o

“II.- Incumplimiento a los términos establecidos en el programa que les hubiere sido aprobado.

“Iniciando el procedimiento de cancelación la Secretaría deberá notificar al exportador las causas de motivación de dicho procedimiento, concediéndole un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación citada, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“Una vez notificado el inicio del procedimiento de cancelación, el titular no podrá aplicar los beneficios del programa.

“Cuando el exportador desvirtúe las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la Secretaría procederá a dictar la resolución que contenga el desechamiento de dicha cancelación, misma que será notificada en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

“Si el exportador no ofrece las pruebas o no expone los alegatos que considere necesarios o bien que éstos resulten ineficaces, la Secretaría procederá a dictar la resolución de cancelación del programa, misma que será notificada dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

“En el caso de que el exportador no desvirtúe las causas que originaron el procedimiento de cancelación y se resuelva y notifique la cancelación del programa, las mercancías que se hubiesen importado temporalmente al amparo de este Decreto deberán cambiarse a régimen definitivo o retornarse al extranjero en los términos de la Ley Aduanera y en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución correspondiente.

“El procedimiento anterior también deberá ser iniciado por la Secretaría cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le comunique que el exportador con programa se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

“a) Sujeto al procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal;

“b) Sujeto al proceso penal por delito fiscal;

“c) Cuando omita la presentación de la declaración del ejercicio fiscal o la de tres pagos provisionales, o

“d) Cuando no preste el dictamen para efectos fiscales de sus estados financieros correspondiente a un ejercicio.

“Los titulares de un programa autorizado en los términos del presente Decreto a quienes se cancele el programa respectivo por los supuestos a que se refieren los incisos b) y d) del párrafo anterior, no podrá volver a obtener una autorización para operar bajo ningún programa de maquila, de exportación, insumos para la industria maquiladora de exportación, o cualquier otro programa de fomento a la exportación por un plazo de tres años a partir de la fecha en que se cancele el programa.”

De acuerdo a lo previsto en la normatividad anterior, la autorización de un programa PITEEX a un importador podía ser cancelada por la actual Secretaría de Economía o por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si incumplía con los términos:

a.- Del Decreto, con apoyo en el cual se le otorgó la autorización.

b.- O, con los del programa PITEEX que le hubiere sido aprobado.

c.- Y por otros incumplimientos generales.

Ahora bien, para cancelar el programa autorizado y para imponer las multas que en el caso correspondieran, debía seguirse el procedimiento detallado en el numeral anterior, en el que se prevé iniciarlo notificando al importador las causas de motivación de dicho procedimiento dándole oportunidad de presentar pruebas y alegatos y en caso de que no desvirtuaran las causas que originaron el procedimiento de cancelación se procedería a realizarse la declaratoria correspondiente de cancelación del programa PITEEX en cuestión.

Lo anterior significa, que el procedimiento de cancelación de un programa PITEX se estableció para sancionar a quienes incumplían con la regulación de su programa de importación, esto es, que se trata de un procedimiento que tiene por objeto sancionar a quienes incumplen los parámetros legales de los programas de importación temporal aludidos, lo que significa que tiene un fin específico, el de sancionar con la cancelación del programa a quienes incumplan su regulación, en cambio, las facultades de fiscalización de la hacienda pública significan el ejercicio de una facultad y obligación de la autoridad hacendaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en general, que no puede limitarse por la existencia de un procedimiento específico de sanción.

Ciertamente, en la situación en análisis no se presentó el supuesto de cancelación del programa PITEX, previsto en el numeral 22 del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación, así como su reforma y adición según publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de fechas 3 de mayo de 1990 y 11 de mayo de 1995, **sino que se ejercieron las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, como se ha detallado en párrafos anteriores al relatar los antecedentes del caso, lo que se realizó al amparo de la orden de visita domiciliaria número 324-SAT-28-1-P-009501 de fecha 1º de diciembre de 2003, que se transcribe enseguida:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“ASUNTO: Se ordena la práctica de visita domiciliaria.

“ ‘2003, Año del CCL Aniversario del Natalicio de

“ ‘Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria.’

“Tampico, Tamps., a 01 DIC. 2003

“DE POO GONZÁLEZ ALBERTO EMILIO

“LOMABLANCA 611

“COL. LOMA DE ROSALES
“89100 TAMPICO, TAMAULIPAS

“Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, con sede en Tampico en el Estado de Tamaulipas, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo y como responsable solidario en las siguientes contribuciones federales: impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias de las mismas, inclusive cuotas compensatorias que correspondan a dichas importaciones.

“De acuerdo a lo anterior, esta Administración Local, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II y III, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación; expide la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracciones VII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, y modificada mediante Decreto, publicado en el mismo órgano oficial del 12 de junio de 2003; 2º, primer y tercer párrafos, 25, fracción II y último párrafo, en relación con el artículo 23, fracciones VII, VIII, XIII y quinto párrafo, 39, Apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, reformado por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2003; y artículo Segundo, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo del 2002, reformado por Acuerdos publica-

dos en el Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002; así como en los artículos 60, 144, fracciones I, VII, X, XVI y XXXII, 151 y 155 de la Ley Aduanera; y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo los CC. MIGUEL ÁNGEL PORTO SÁNCHEZ, PEDRO MARTÍNEZ ROBLEDO, SAÚL DEL ÁNGEL SALAZAR, DIANA AIMEE HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ROSARIO RAMOS MÉNDEZ, visitantes adscritos a esta Administración, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separadamente; así como en su caso procedan al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera e inciden el procedimiento administrativo en materia aduanera y levanten el acta correspondiente.”

De acuerdo a la transcripción anterior, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tampico ordenó la práctica de la visita domiciliaria con fundamento en el numeral 42, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Federación, que prevé textualmente la facultad de la autoridad hacendaria para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, como se observa en su texto:

“ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

“II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabi-

lidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.”

Y los subsecuentes numerales establecen los requisitos y reglas conforme a los cuales deben desarrollarse las visitas domiciliarias.

Así tenemos, que con apoyo en los numerales mencionados, la autoridad demandada ejerció las facultades generales de fiscalización de que goza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para revisar el cumplimiento de obligaciones fiscales, en la situación concreta, el cumplimiento de las operaciones de importación y exportación realizadas en los periodos mencionados en la propia orden, así como para efectuar la verificación física y documental de la existencia de mercancías de procedencia extranjera. Supuesto totalmente diferente al de cancelación del programa PITEEX que se sigue en las hipótesis expresamente señaladas en el artículo 22 del Decreto que lo estableció.

Por ello, se considera que resulta infundado el argumento de derecho que se analiza, puesto que el ejercicio de la facultad general de fiscalización regulada en los numerales 42, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, no se encuentra restringida para los importadores que cuenten con una autorización de programa PITEEX, ni condicionada a que dicha autorización se cancele, puesto que ningún numeral lo prevé, amén de que como ya se indicó, el procedimiento de cancelación previsto en el numeral 22 del Decreto que creó el programa, se encuentra previsto para los importadores **que incumplan con las condiciones impuestas por el programa específico, pero no excluye el ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades hacendarias**, por lo que se concluye que al no existir tal limitante para el Administrador Local Jurídico de Tampico, éste ejerció válidamente sus facultades de revisión al ordenar la práctica de la visita domiciliaria que dio origen a la resolución impugnada en este juicio.

Analizado el concepto de impugnación anterior se procede a estudiar el identificado en el inciso B de este apartado, en el que se aduce la aplicación retroactiva del

artículo 108 de la Ley Aduanera al señalarse en la resolución impugnada como motivación de la misma: “que en el ejercicio de 1999, tributó como persona física en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **por lo que no podía importar temporalmente mercancías al amparo de un programa PITEX**”, siendo que la autorización del programa se otorgó antes de la reforma legislativa a dicho precepto.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, consecuentemente:

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada la que ha quedado identificada en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- A las partes, con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 7 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández; estando ausente el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de noviembre de 2006 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-341

RECLAMACIÓN.- DOCUMENTOS QUE LA SALA REGIONAL DEL CONOCIMIENTO DEBE REMITIR A LA SALA SUPERIOR PARA SU RESOLUCIÓN.- En el artículo 62, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se regula el trámite que la Sala Regional del conocimiento debe darle al recurso de reclamación, una vez admitido: debe ordenar el traslado a la parte contraria de la recurrente por el término de cinco días, y una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional remitirá a la Sección de esta Sala Superior, que por turno corresponda, copias certificadas de los escritos de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del escrito que contenga el recurso de reclamación; pero tal expresión no debe considerarse de manera limitativa, sino que en dicha relación se precisan los documentos que como mínimo deben certificarse para su envío a esta sentenciadora, en razón de que si obran en el expediente constancias que motivan la interlocutoria recurrida y son citadas en el recurso de reclamación como parte de la impugnación del invocado fallo, o bien, se trata de actos que la recurrente alude y la contraria aporta en autos, es claro que dichas constancias deben ser acompañadas a los documentos que cita el referido artículo 62, ya que su valoración es necesaria para la resolución de la cuestión planteada, motivo por el que la Sala de origen debe ponderar qué documentos adicionales a los citados en el artículo en comento deben acompañarse a los que remitirá a la Sala Superior para la emisión de la sentencia respectiva, por lo que restringir el envío de los documentos en los términos literales del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, limita el conocimiento de la litis existente e impide la emisión de un fallo que atienda a la totalidad de las argumentaciones de las partes. (79)

Recurso de Reclamación No. 1778/06-12-02-9/739/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente

te: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

En este orden de ideas, esta Sección estima que la Segunda Sala Regional de Oriente en la interlocutoria recurrida de 4 de mayo de 2006 interpretó indebidamente el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que exigió para la procedencia de la suspensión requisitos que no están previstos en el citado ordenamiento, por ende, no debió desechar la solicitud de la actora relativa al considerarla improcedente, sino que debió entrar al estudio de las constancias de autos para pronunciarse sobre la concesión de la suspensión definitiva, de no existir alguna otra causal que se lo impidiera.

Cabe señalar que en la interlocutoria recurrida se hace mención del oficio 322-SAT-21-I-D-21-6466 de 21 de abril de 2006, en el que la autoridad exactora presuntamente responde a la actora sobre la solicitud de suspensión que le planteó en el sentido de requerirle el cumplimiento de diversos requisitos para calificar la garantía ofrecida por la accionante.

Por su parte, en el recurso de reclamación de la actora se alude a los oficios 322-SAT-21-D-3-5554, 322-SAT-21-D-3-5555, 322-SAT-21-D-3-5556 y 322-SAT-21-D-3-5557, todos de 3 de abril de 2006, con los que presuntamente la autoridad exactora reinició el procedimiento administrativo de ejecución del crédito determinado a la enjuiciante.

Finalmente, en el oficio por el que la autoridad desahoga la vista ordenada en el presente recurso, sólo se alude al oficio 322-SAT-21-I-D-21-6466 de 21 de abril de 2006, en el que la autoridad exactora presuntamente responde a la actora sobre la solicitud de suspensión que le planteó en el sentido de requerirle el cumplimiento de diversos requisitos para calificar la garantía ofrecida por la accionante, sin mencionar los actos de reinicio del procedimiento de ejecución que cita la actora.

En este sentido, es de mencionarse que no obran en autos, porque no fueron remitidos por la Sala de origen, ninguno de los oficios mencionados, a saber, el 322-SAT-21-I-D-21-6466 de 21 de abril de 2006, y los numerados como 322-SAT-21-D-3-5554, 322-SAT-21-D-3-5555, 322-SAT-21-D-3-5556 y 322-SAT-21-D-3-5557, todos de 3 de abril de 2006, por ende, esta Juzgadora no puede apreciar en su integridad la actuación de las contendientes y pronunciarse al respecto, toda vez que no se acompañaron la totalidad de los actos que motivan la interlocutoria recurrida, máxime que en ésta se hace mención del oficio 322-SAT-21-I-D-21-6466 de 21 de abril de 2006, cuya notificación niega lisa y llanamente la actora en su reclamación, y sin que la vista de la autoridad aporte elementos sobre la forma en que se notificó dicho oficio; por ende, esta Sección considera que la Sala de origen debió aportar la totalidad de la documentación que motiva la interlocutoria recurrida y que se menciona en el recurso y desahogo de vista de la autoridad para poder resolver en su integridad la litis planteada, ya que en la especie, no se cuenta con los elementos necesarios para hacer un pronunciamiento certero sobre la actuación de la actora y la demandada y resolver sobre la procedencia de la suspensión.

No es óbice para lo anterior que el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su segundo párrafo, establezca el trámite que la Sala Regional del conocimiento debe darle al recurso de reclamación una vez admitido: ordenar el traslado a la parte contraria de la recurrente por el término de cinco días, tal y como lo hizo la Segunda Sala Regional de Oriente, y remitir las constancias que el propio numeral señala. El artículo en comento a la letra dice:

“Art. 62.- (...)”

“Interpuesto el recurso en los términos señalados en el párrafo anterior, la Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido.

“(...)”

De lo anterior, puede verse que una vez transcurrido el plazo del traslado ordenado la Sala Regional remitirá a la Sección de esta Sala Superior, que por turno corresponda, dentro del término legal copias certificadas de los escritos de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida y de su constancia de notificación y del escrito que contenga el recurso de reclamación, pero tal expresión no debe considerarse de manera limitativa, esto es, como los únicos documentos que en su caso deben remitirse a esta Juzgadora para la resolución del recurso, sino que debe entenderse que en dicha relación se precisan los documentos que como mínimo deben certificarse para su envío a esta sentenciadora, en razón de que si obran en el expediente constancias que motivan la interlocutoria recurrida y son citadas en el recurso de reclamación como parte de la impugnación del invocado fallo, o bien, se trata de actos que la recurrente alude y la contraria aporta en el juicio, es claro que deben ser acompañadas a los documentos que cita el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que su valoración es necesaria para la resolución de la cuestión planteada, motivo por el que la Sala de origen debe ponderar qué actos adicionales a los citados en el artículo en comento deben acompañarse a los que remitirá a la Sala Superior para la emisión de la sentencia respectiva, por lo que restringir el envío sólo a los documentos que invoca el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo limita el conocimiento de la litis existente e impide la emisión de un fallo que atienda a la totalidad de las argumentaciones de las partes.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 20, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el recurso de reclamación presentado por la parte actora.

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de 4 de mayo de 2006 dictada en la especie por la Segunda Sala Regional de Oriente, para los efectos señalados en el último considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO y ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 12 de diciembre de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-1aS-342

COMPETENCIA.- SU FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DA LUGAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA.- El artículo 16 Constitucional prevé que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresando en el texto del mismo, el precepto, acuerdo o decreto que otorgue a la autoridad competencia para emitir dichos actos. De la premisa anterior se desprende que cuando exista ausencia en la cita del precepto, acuerdo o decreto que da competencia a la autoridad para emitir sus actos, se incurre en una violación que da origen a una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y no para efectos, toda vez que al no citarse los fundamentos competenciales, se desconoce si la autoridad realmente cuenta con atribuciones legales, razón por la cual no se le puede obligar a emitir un nuevo acto fundando su competencia, pues ello equivaldría a asumir que cuenta con ella, con lo cual se pondría en riesgo el debido cumplimiento de la sentencia, al obligar a la autoridad a fundar su actuación cuando eventualmente esto no fuere posible, en la inteligencia de que con dicha declaratoria no se limita a la autoridad competente para que en un nuevo acto debidamente fundado ejerza las facultades que le fueron conferidas. (80)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1412/06-05-01-4/696/06-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2007)

PRECEDENTES:

IV-P-1aS-68

Juicio No. 5961/98-05-01-1/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de abril de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. José Gustavo Ruiz Campos. (Tesis aprobada en sesión privada de 27 de mayo de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 38

V-P-1aS-305

Juicio No. 1135/05-13-01-6/160/06-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde. (Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006. p. 138

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-511

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE ÉSTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE PONER A DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA LAS INSTALACIONES PARA QUE ÉSTASE EJECUTE.- Conforme a lo establecido por el artículo 239, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en aquellos casos en que no se actualicen los supuestos de anulación previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 del Código en cita y siempre que no se trate de facultades discrecionales, la Sala Fiscal puede indicar los efectos de la declaratoria de nulidad. En ese contexto, cuando se declare la nulidad de una resolución por la que se da por terminado anticipadamente un contrato de obra pública, por incompetencia de la autoridad emisora, tal declaratoria será para el efecto de que la autoridad ponga a disposición de la contratista las instalaciones en las cuales se venían ejecutando los trabajos de la obra contratada, así como los recursos necesarios para su conclusión, debiendo realizar, en su caso y conforme a las normas aplicables, el ajuste en los costos de los trabajos no ejecutados de acuerdo con el programa pactado, debiendo en todo caso, ajustarse a lo dispuesto en la Ley de la materia, hasta en tanto no exista resolución dictada por autoridad competente en diverso sentido. (81)

Juicio Contencioso Administrativo No. 7529/04-07-01-5/ac1/12/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

DÉCIMO PRIMERO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, son fundados los agravios planteados por la actora y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, de conformidad con lo siguiente:

Del contenido del oficio por el que la autoridad se allana a las pretensiones demandadas en el juicio No. 7977/04-07-01-5, se advierte que pide a esta Juzgadora se declare la nulidad de los siguientes actos:

“A.- El oficio número SCT.714.303.187/04, de fecha 13 de julio de 2004, suscrito por el Residente General de Carreteras Federales del Centro SCT Jalisco, mediante el cual procedieron a determinar la terminación anticipada del Contrato de Obra Pública número 1-N-CE-A-556-W-0-1.

“B.- Acta de terminación anticipada del Contrato de Obra Pública número 1-N-CE-A-556-W-0-1, de fecha 13 de julio de 2004.

“C.- Notificación de la terminación anticipada del Contrato de Obra Pública número 1-N-CE-A-556-W-O-I, de fecha 13 de julio del 2004, realizada por el Residente General de Carreteras Federales del Centro SCT Jalisco.

“D.- Finiquito del Contrato de Obra Pública número 1-N-CE-A-556-W-0-1, de fecha 14 de agosto de 2004, suscrito por el Subdirector de Obras, Residente General de Carreteras Federales y Residente de Obra, todos servidores públicos del Centro SCT Jalisco.

“E.- Notificación del Finiquito del Contrato de Obra Pública número 1-N-CE-A-556-W-0-1, de fecha 14 de agosto de 2004, suscrito por el Subdirector de Obras, Residente General de Carreteras Federales y Residente de Obra, todos servidores públicos del Centro SCT Jalisco.”

Manifiesta la enjuiciada que se allana de manera lisa y llana a las pretensiones de la actora, en términos del tercer párrafo del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“Artículo 215.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

“En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

“En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”

Ahora bien, la única reserva que plantea la autoridad es con relación a la demanda del pago de daños y perjuicios, prestación que no es materia del juicio No. 7977/04-07-01-5, sino que la misma fue materia de la demanda que originó el juicio No. 7529/04-07-01-5, respecto del cual en el considerando PRIMERO de este fallo, esta Juzgadora decretó su sobreseimiento.

Conforme a lo anterior, este Órgano Juzgador considera importante precisar los antecedentes del presente asunto, para determinar adecuadamente los alcances del fallo.

1. El 29 de octubre de 2004, la actora y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto del Director General del Centro SCT Jalisco, celebraron el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 1-N-CE-A-556-W-0-1.

2. El citado contrato tiene por objeto la construcción de terrecerías, obras de drenaje, entronques, puentes y pasos a desnivel, pavimento de concreto hidráulico, obras complementarias y señalamientos en la carretera: Lagos de Moreno-San Luis Potosí, en el tramo Lagos de Moreno, Las Amarillas, entre los kilómetros 0+000 al 33+700, en el Estado de Jalisco.

3. En la Cláusula DÉCIMA CUARTA del contrato se pactó:

“DÉCIMA CUARTA.- SUSPENSIÓN TEMPORAL Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

“ ‘La Dependencia’ podrá suspender temporalmente en todo o en parte la obra, contratada en cualquier momento por causa justificada para ello; suspensión que no podrá exceder de 30 (Treinta) días, sin que la misma pueda prorrogar o continuarse excediendo de la temporalidad señalada.

“En caso de suspensión del presente contrato, éste podrá continuar produciendo todos sus efectos legales una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron dicha suspensión y siempre que la reanudación de los trabajos se realice dentro de la temporalidad límite establecida en el primer párrafo de esta cláusula.

“ ‘La Dependencia’ podrá dar por terminado anticipadamente el contrato cuando concurren razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y esté en el supuesto que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión.

“Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos ‘El Contratista’, podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a ‘La De-

pendencia’, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo, en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declatoria correspondiente.

“En el evento de que ‘La Dependencia’ no produzca contestación a la solicitud de ‘El Contratista’ dentro del plazo señalado, se tendrá por aceptada la petición de este último.

“Una vez determinada la terminación anticipada del contrato, ‘La Dependencia’ procederá a tomar posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando con o sin la comparecencia de ‘El contratista’, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra, quedando obligado ‘El Contratista’ a devolver a ‘La Dependencia’, en un plazo de diez días naturales contados a partir del inicio del procedimiento respecto, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.”

4. El 13 de julio de 2004, el Residente General de Carreteras Federales, del Centro SCT Jalisco asistido de el Subdirector de Obras, el Residente de Obras ambos del mencionado Centro SCT, acompañados del Superintendente de Construcción del Contratista, levantaron el Acta de Terminación Anticipada del contrato mencionado, en virtud de lo siguiente:

“(…)

“Al efecto y al no existir certeza de la fecha en que habrá los recursos fiscales para la continuación de los trabajos y al no ser posible la determinación de la temporalidad de la suspensión de los trabajos, con fundamento en los artículos 24, 60, 62 y 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se procede a determinar la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO**, sirviendo la presente como notificación personal a la contratis-

ta, lo anterior con base en lo dispuesto por los artículos 1, fracción IV, 87 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 62, segundo párrafo, a partir de las catorce horas del presente día, la Dependencia se hace cargo de la Obra y de las Instalaciones en las cuales se venían ejecutando los trabajos, por ser éstos propiedad de la Federación, haciéndose cargo directamente de su conservación y mantenimiento, por lo tanto se convoca y emplaza a la contratista a que el día catorce de Julio de 2004 se presente en las instalaciones que ocupa el Centro SCT Jalisco sito en Avenida Lázaro Cárdenas, 4040, Colonia Chapalita, Zapopan, a las once horas a efecto de empezar a (Sic) elaboración del finiquito, el cual no podrá exceder de quince días para su conclusión, recordándole que los contratistas tendrán la obligación de acudir al llamado que se haga por escrito, en caso contrario, se procederá a su elaboración en el plazo y la forma determinada, con o sin su presencia, comunicando su resultado conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley.

“De igual forma se le requiere para que nos haga saber los materiales y equipos de instalación permanente que se encuentren relacionados con las obras por ejecutar, para cuantifica (Sic) su volumen, costos y calidad de forma conjunta, a efecto de determinar su procedencia o gastos no recuperables.

“(…)”

5. Con relación a la terminación anticipada del contrato de obra pública que nos ocupa, el Subdirector de Obras del Centro SCT Jalisco, elaboró el finiquito respectivo, mismo que también tiene impugnado en el presente juicio.

6. Inconforme con las actuaciones anteriores, la hoy actora mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Occidente, ocurrió a este Tribunal a demandar la nulidad de los siguientes:

“(…)”

“RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNADA (SIC)

“1. La nulidad de la acta (Sic) de terminación anticipada del contrato de obra pública número 1-N-CE-A-556-W-0-1 fechada el día 13 de julio de 2004 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por los Servidores Públicos del Centro SCT Jalisco. (Anexo 2)

“2. La nulidad de la notificación de fecha 13 de julio del 2004, de la pretendida notificación de la terminación anticipada del contrato de obra pública número 1-N-CE-A-556-W-0-1. (Anexo 3)

“3. La nulidad del finiquito del contrato de obra pública número 1-N-CE-A-556-W-0-1, de fecha 14 de agosto del 2004, suscito por los CC. Ing. Salvador Montoya Solís, Sub Director de Obras; Ing. Francisco Javier Robledo Verduzco, Residente Gral. De (Sic) Carreteras Federales; e Ing. Salvador Rojas Armenta, residente de Obra. (Anexo 4)

“4. La nulidad de la supuesta notificación del finiquito antes señalado.
“(...)”

(Esta demanda dio lugar al juicio tramitado en el expediente No. 7977/04-07-01-5, que se resuelve)

7. Mediante acuerdo de 8 de febrero de 2005, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y con fundamento en el artículo 208 bis, del Código Fiscal de la Federación, decretó la suspensión provisional.

8. Mediante sentencia interlocutoria de 6 de abril de 2005, se resolvió el incidente de acumulación planteado por la actora, en el sentido de que se actualiza en la especie lo dispuesto por el artículo 219, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, con relación al diverso expediente No. 7529/04-07-01-5, por lo que se decretó la acumulación del juicio que se resuelve al juicio antes citado.

9. Mediante sentencia interlocutoria de 7 de abril de 2005, la Sala Instructora concedió la suspensión definitiva de la ejecución de la terminación anticipada impugnada, así como los actos que le hayan sucedido para el efecto de que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran y entre tanto no se resuelva en definitiva el asunto.

10. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Occidente, el 20 de mayo de 2005, la enjuiciada solicitó el sobreseimiento de los juicios que nos ocupan, en virtud de que mediante oficio No. SCT.714.412.651/05 de 17 de mayo de 2005, dejó sin efectos los actos impugnados en el mismo.

11. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Occidente, el 23 de mayo de 2005, la actora promovió queja en contra del incumplimiento total de la sentencia interlocutoria mencionada en el punto que antecede, **derivada del oficio No. SCT.714.412.651/05 de 17 de mayo de 2005, a través del cual el Director del Centro SCT Jalisco, deja sin efectos los actos impugnados**. (Dicho oficio fue transcrito al resolver la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad)

12. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente el 3 de julio de 2005, la hoy actora ofreció pruebas supervenientes en los siguientes términos:

“(…)

“Por medio del presente escrito y conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, comparezco a exhibir **pruebas supervenientes**, las cuales bajo protesta de decir verdad manifiesto que no tenía conocimiento de ellas hasta el día 24 de mayo de 2005 y fue posible obtenerlas hasta el día 30 del mismo mes y año.

“Las pruebas se exhiben como supervenientes en los términos del segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación para que formen parte integral de la queja presentada a ese Tribunal el día 23 de mayo del presente por medio del incumplimiento total a la sentencia interlocutoria que decreto (Sic) la SUSPENSIÓN DEFINITIVA de los actos reclamados otorgada a favor de mi podernante (Sic) en los diversos juicios de cumplimiento y daños y perjuicios en el expediente 7529/04-07-01-5 y su acumulado 7977/04-07-01-5, en la Primera Sala Regional de Occidente.

“Dichos medios de convicción supervenientes consisten en:

“➤ Copias certificadas que constan de 103 fojas útiles del testimonio número 1,402 del tomo cuatro, bajo la fe del Notario Público No. 5 de Lagos de Moreno, Jalisco la Licenciada GABRIELA VALENTINA MORENO PÉREZ. En la que existe una Diligencia de Certificación Notarial de Fe de hechos solicitada por mi representada, con la que acredito que se está violando la Suspensión Definitiva otorgada por ese H. Tribunal mediante sentencia interlocutoria de fecha siete de abril del 2005, la cual es violada por los funcionarios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Jalisco el día 24 de mayo del año en curso en la cual se puede advertir que:

“a. En la foja identificada con el número tres en el párrafo cuarto, se puede advertir que en su contenido dice lo siguiente:

“Acto continuo la Licenciada Ana Rosa Murillo Aceves manifiesta: ‘El objeto de esta diligencia es hacer entrega física de la Obra Pública número 1-N-CE-A-556-W-0-1 celebrada el 29 de octubre de 2001 dos mil uno entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Empresa Constructora Qhuazcani, Sociedad Anónima de Capital Variable, a los Apoderados de la Empresa Qhuazcani, Sociedad Anónima de Capital Variable, quienes se encuentran presentes a fin de que se reanuden de inmediato los trabajos de la Obra objeto del contrato de Obra Pública antes señalado

mismo que fue notificado con fecha 18 dieciocho de mayo de 2005, bajo oficio SCT.714.412.651/05 y se establezca en la bitácora la reanudación de la obra solicitando se agreguen copias al acta del citado oficio con su notificación correspondiente. (...)’

“➤ Copias certificadas que constan de 71 fojas útiles del testimonio número 25,316 del tomo sexagésimo sexto, bajo la fe del Notario Público No. 3 tres de Lagos de Moreno, Jalisco el Licenciado ALFREDO MORENO GONZÁLEZ, en la que existe una Diligencia de Certificación Notarial de Fe de hechos solicitada por la Licenciada ANA ROSA MURILLO ACEVES, en su calidad de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Jalisco, en la cual se hace constar que la licenciada pretendió hacer entrega de la Obra Pública número 1-NE-A-556-W-0-1, a sabiendas que estaba violando una suspensión Definitiva acordada el día siete de abril del 2005 en la cual se puede advertir que:

“b. En la foja identificada con el número dos vuelta del inciso número 1 del párrafo tercero, se puede advertir que en su contenido dice lo siguiente:

“ ‘La Diligencia Ana Rosa Murillo Aceves, solicitante de esta diligencia, manifiesta que el objeto de la misma, es hacer entrega física por conducto del Ingeniero Guillermo Eduardo Frank Escobar, de la Obra Pública, bajo contrato 1-CE-A-556-W-0-1, celebrado el 29 veintinueve de Octubre del 2001 dos mil uno, entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Empresa CONSTRUCTORA QHUAZCANI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por mediación de los Apoderados presentes, a fin de que se reanuden de inmediato, los trabajos de la obra, objeto del contrato de Obra Pública, antes señalado, mismo que fue notificado con fecha 18 de mayo del 2005 dos mil cinco, bajo oficio SCT.74.412/05 (sic) y se establezca en la Bitácora, la reanudación de la obra, solicitando se agrega a Acta, copia del citado oficio (...)’

“En virtud de lo anteriormente transcrito se desprende que el día 24 de mayo del presente año, la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Jalisco, en cumplimiento al oficio número SCT.714.412.651/05 de fecha 17 de mayo de 2005 emitido por el Ing. Guillermo E. Frank Escobar, en su carácter Director General del Centro SCT Jalisco, consumó la violación a la suspensión otorgada por ese Insigne Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante sentencia interlocutoria de fecha 07 de abril del año 2005, al apersonarse en el entronque o cruce de carreteras que forman la carretera Nacional Tampico-Barra de Navidad, con el libramiento Norte, que se identifica como Kilómetro 0+000, en el Tramo Lagos de Moreno-Las Amarillas-San Luis Potosí, a fin de hacerme la entrega de las obras del entronque Lagos de Moreno III, Kilómetro 0+000, de parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a mi representada y del asiento en la bitácora de obra, Libro 3, correspondiente a la obra pública 1-N-CE-A-556-W-0-1, lo cual, arbitraria y autoritariamente, violó la suspensión definitiva otorgada por ese H. Tribunal, **siendo menester aclarar de que dicha obra no fue recibida en forma alguna por mi podernante (Sic) tal y como quedó asentado en los medios de convicción ofrecidos.**

“Cabe señalar que las pruebas supervenientes que en este momento se ofrecen son del conocimiento de la autoridad demandada, puesto que estuvieron presentes e intervinieron en el acto materia del presente escrito, es decir, al momento de verificarse los hechos ocurridos en el sitio antes señalado, por lo que en estas circunstancias, mi contraria no puede manifestar el desconocimiento de las pruebas supervenientes que por medio del presente escrito se exhiben, siendo innecesario correrle traslado del presente ocurso.

“Así las cosas y en virtud de los razonamientos anteriores planteados, solicito a su Señoría que sean tomadas en cuenta las pruebas supervenientes ofrecidas en el cuerpo del presente escrito al momento de dictar la correspondiente sentencia interlocutoria que resuelva la queja.

“(…)”

13. Mediante sentencia interlocutoria de 21 de junio de 2005, se resolvió la queja mencionada en el punto 11 que antecede, considerándola procedente y parcialmente fundada y se estima que la autoridad ha incumplido con lo ordenado en la sentencia interlocutoria de 7 de abril de 2005, que decreta la suspensión definitiva de los actos impugnados.

También se declara la nulidad del oficio SCT.714.412.651/05, de 17 de mayo de 2005, emitido por el Titular del Centro SCT Jalisco, a través del cual anuló los actos que son materia del presente juicio.

Conforme a los antecedentes que han quedado precisados, queda de manifiesto que, las demandadas han realizado actos encaminados a continuar con los trabajos contratados y devolver a la actora las instalaciones en las que éstos se estaban ejecutando, a lo que se ha opuesto la demandante, según se advierte del contenido de la fe de hechos ofrecida como prueba superveniente y que en lo medular se transcribe en el punto 12 que antecede.

Ahora bien, para determinar cuáles son las pretensiones de la actora, se atiende al contenido del escrito de demanda materia del juicio acumulado que se resuelve, en el que se advierte que la actora solicitó a este Tribunal lo siguiente:

“PETICIONES EN SENTENCIA:

“I.- Solicito a Ustedes C. Magistrados de la Sala Metropolitana del TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA que mediante SENTENCIA se declare **la Nulidad del acto IMPUGNADO**, siendo éste la ilegal **TERMINACIÓN ANTICIPADA**, que el centro SCT, JALISCO, pretende dar al contrato **número I-N-CE-A-556-W-0-1**, mismo que tiene celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y mi poderdante, así como,

“II. - Se decrete **la nulidad del finiquito** emitido por el Ing. Salvador Montoya Solís, Subdirector de Obras, Ing. Francisco Javier Robledo Verduzco, Residente General de Carreteras Federales y el Ing. Salvador Rojas Armenta, Residente de Obra, del Centro SCT Jalisco.

“(…)

“P I D O:

“**PRIMERO.-** Tenerme en tiempo y forma, interponiendo la presente Demanda de Nulidad que se hace valer en la forma y términos del presente escrito.

“**SEGUNDO.-** Reconocerme el carácter de Apoderado Jurídico de la Empresa recurrente y de mis autorizados.

“**TERCERO.-** Tener por recibidos los documentos que se acompañan y que sustentan la presente demanda.

“**CUARTO.-** Se me admitan los medios de convicción ofrecidos por encontrarse ajustados a derecho y por no contravenir a la moral y las buenas costumbres.

“**QUINTO.-** Proveer lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de suspensión de los actos reclamados.

“**SEXTO.-** Se pronuncie sentencia oportunamente, declarando la nulidad lisa y llana de los actos reclamados.

“(…)”

De lo antes transcrito se desprende que la actora solicita se declare la nulidad lisa y llana tanto del acta de terminación anticipada del contrato de obra pública, como del finiquito combatido.

Al respecto, es de señalar que el allanamiento de la autoridad es a todas las pretensiones de la enjuiciante, por lo que si el allanamiento es el acto que expresa la voluntad de la demandada de someterse, en este caso totalmente, a lo reclamado por la demandante sin contienda jurisdiccional, solicitando se anulen los actos impugnados, la consecuencia es dar por terminado el conflicto al quedar aceptadas expresamente las irregularidades que le imputa la actora a los actos demandados.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que a continuación se transcribe:

“Cuarta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.F.: Año II. No. 20. Marzo 2000.

“Tesis: IV-P-2aS-222

“Página: 180

“ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER UNA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.- El allanamiento, en nuestro lenguaje jurídico procesal, es el acto que expresa la voluntad de la autoridad demandada de someterse o de asentir en forma total, sin contienda jurisdiccional, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresamente la ilegalidad de la resolución, lo que trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, renunciando la autoridad al derecho a defenderse, con lo cual, queda aceptada la ilegalidad de la resolución impugnada. (22)

“Juicio No. 828/96-07-01-2/ac1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de noviembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de noviembre de 1999)”

Conforme a lo anterior, procede declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Esta Juzgadora, no pasa por alto que respecto del allanamiento, la enjuiciante mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente, el 5 de agosto de 2005, expuso:

“(…)

“Que por medio del presente ocurso comparezco ante ese Tribunal a efectos de evacuar la vista que se ordenó se le diera a mi representada mediante el auto de fecha 11 de julio de 2005, con relación al escrito de ALLANAMIENTO y anexos, presentado por la demandada, misma que desahogo manifestando a Ustedes, las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

“1.- El artículo 11 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, especifica los actos y resoluciones que podrán ser impugnados ante el propio Tribunal, mediante el juicio contencioso administrativo y mismo que en la parte que nos interesa a la letra dice:

“ *‘El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:*

“ ‘(…)

“ *‘VII.- Las que se dicten sobre **interpretación y cumplimiento** de contratos de obras públicas celebradas por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.’*

“2.- Ha quedado debidamente acreditado a ese Tribunal la relación contractual existente entre mi representada y la demandada mediante el contrato de obra pública a precios unitarios número 1-N-CE-A-556-W-0-1 suscrito el día 29 de octubre del año 2001.

“3.- Quedaron debidamente establecidas las obligaciones y derechos de las partes plasmadas en el contrato aludido, y sujetándose la voluntad de ambas a los ordenamientos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como aquellos dispositivos legales que de manera supletoria servirán para la interpretación y debido cumplimiento de la voluntad pactada en el contrato de referencia.

“4.- De igual forma quedó establecido que las Leyes aplicables, las bases de la licitación y la bitácora, así como los convenios que se celebren, formarán parte del contrato que une la relación contractual entre la Dependencia Federal y mi representada.

“5.- En el desarrollo de las obligaciones pactadas con relación a la obra pública encomendada para su construcción a mi poderdante, la dependencia incumplió en lo establecido por las Cláusulas SEGUNDA, QUINTA y SEXTA, del contrato número 1-N-CE-A-556-W-0-1, así como en los artículos 17 fracción III, 21, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, XII y XVI; 23, 55, 56, 57, 58, 62, 63, 64 y 75 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, difiriendo unilateralmente en los plazos de las obligaciones pactadas en el contrato, ocasionando con ello gastos en exceso en el pago de campamentos, oficinas e instalaciones permanentes por mayor estadía en el lugar de los trabajos, así como horas inactivas para el personal, maquinaria y equipo de la empresa.

“6.- El incumplimiento a las condiciones generales del contrato y las leyes aplicables por parte de la Dependencia, se considera doloso, pues aún y a pesar de que existen ordenamientos que prevén el manejo jurídico que debe darse cuando las condiciones originalmente pactadas en tiempo, cambian, con la finalidad de que no se vean afectados con dichos cambios los intereses de las partes, no fueron aplicados por la dependencia, a quien esos dispositivos obliga el cumplimiento de dichas medidas, como lo es por citar un ejemplo la suspensión temporal de los trabajos aún y a pesar de que la empresa en diver-

sos escritos le notificó a la dependencia mediante los escritos números DG-01/10.03.04, de fecha 10 de marzo de 2004, GC-1/16.04.04, de fecha 16 de abril de 2004, SCTJ-11/30.04.04, de fecha 30 de abril de 2004, GC-01/04.05.04, de fecha 04 de mayo de 2004, GC-1/29.06.04, de fecha 29 de junio de 2004, GC-1/14.09.04, de fecha 14 de septiembre de 2004, de los cuales se anexan en copias simples, en los que se le notifica a la dependencia que se encontraba la maquinaria, equipo y personal inactivos en la obra, en espera de la asignación de los recursos.

“7.- Ante tal incumplimiento por parte de la Dependencia, mi representada le solicitó el pago por los conceptos de indirectos y horas inactivas de personal, maquinaria y equipos de la empresa, al igual que le solicitó la entrega de recursos económicos para la asignación del ejercido (Sic) del año 2004, y la firma del convenio de revalidación y diferimiento, en donde se plasmaran los nuevos plazos a los que tendrían que sujetarse las partes a efectos de cumplir con las condiciones pactadas en el contrato; solicitudes a las que nunca recayó algún acto administrativo por parte de la propia dependencia tendiente a solucionar dicho incumplimiento.

“8.- Siendo el caso que el día 13 de Julio del año 2004, mediante una notificación y acta respectiva la dependencia, bajo argumentos sin sustento legal, emite una resolución definitiva en donde pretende incumplir a las condiciones generales del contrato, justificando de que se trataba de una terminación anticipada del mismo, el cual reunía las condiciones señaladas en la propia Ley y en las cláusulas del contrato.

“9.- Con la citada resolución se reunieron los requisitos legales que señala el artículo 11, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que se presentó ante éste, la demanda del cumplimiento del contrato y daños y perjuicios que evidentemente resultan por UNA INDUDABLE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y

TRANSPORTES Y EN PARTICULAR POR EL CENTRO S.C.T. JALISCO, conceptos que a la fecha de presentación de la demanda los contemplaba y los contempla el Código Civil Federal, independientemente de que se realizaron los reclamos que se refieren indudable e irrefutablemente a gastos no recuperables por indirectos, financiamiento, utilidad, impuesto sobre nómina, así como los de SECODAM y de su actualización y horas inactivas de maquinaria, equipos y salarios de personal, y tomando en consideración que la dependencia continuaba con la emisión de actos tendientes a acabar con sus obligaciones contractuales y dejar a salvo únicamente los derechos sustantivos y que hablan exclusivamente a los del cobro del finiquito de obra.

“10.- Finiquito que me fue ilegalmente determinado y notificado, y el cual fue 1603 posterior al acto de incumplimiento al contrato denominado terminación anticipada, y que inicialmente se había demandado, motivo por lo cual se presentó una segunda demanda de nulidad respecto a la impugnación del citado finiquito, derivado de la resolución que decretaba la terminación anticipada antes impugnada y debido a que un acto era antecedente del otro y algunos de los agravios eran similares y otros diversos, fue por lo que se solicitó la respectiva acumulación de los expedientes, para que fuera resuelta la controversia relativa a la interpretación y cumplimiento del contrato de obra pública que nos ocupa por ese Tribunal.

“11.- Por lo que la litis quedó entablada ante este H. Tribunal para que dicte su respectiva resolución que en derecho corresponda, primero en cuanto al incumplimiento al contrato que venía ejerciendo la dependencia en los plazos pactados, así como sus consecuencias legales, hasta antes de la resolución definitiva que decretaba la terminación anticipada del contrato, segundo; precisamente esa resolución de terminación anticipada de las obligaciones contractuales y considerada ilegal y tendiente única y exclusivamente a que en una forma unilateral se extinguieran los derechos y obligaciones pactados por ambas partes en el contrato de obra pública aludido anteriormente y tercero; la subsecuente resolución administrativa que determinaba en forma unilateral el

supuesto finiquito de obra pública que extinguía los derechos y obligaciones contraídos en el multireferido contrato de obra pública y el cual dejaba a salvo mis derechos única y exclusivamente para hacerlos valer en la forma que mi representada considerara pertinente, solamente en relación a los montos económicos que dicha resolución arrojaba, resolución que además de consumir el acto de incumplimiento al contrato por parte de la dependencia, resultaba ser ilegal en su forma y fondo conforme lo dispone la Ley de Obras Públicas y el propio contrato.

“12.- Amén con lo anterior, resulta trascendente el transcribir lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual forma parte del contrato que nos une, y el que a la letra refiere:

“ **‘CIRCUNSTANCIAS NO PREVISTAS**

“ **‘Artículo 13.-** *En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.’*

“Por lo que atento a lo anterior, resulta de bastante importancia señalar las disposiciones legales establecidas en el Código Civil Federal, en su Capítulo I, denominado ‘CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES’, el cual deberá de aplicarse supletoriamente a la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de obra pública que se encuentra subjúdice ante este H. Tribunal, y que para el caso que nos ocupa resulta de relevada importancia, los que a continuación transcribo.

“ **‘Artículo 2104.-** *El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:*

“ ‘I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

“ ‘II. - Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

“ ‘El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.’

“ ‘**Artículo 2106.-** La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.’

“ ‘**Artículo 2107.-** La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entre ambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.’

“ ‘**Artículo 2108.-** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.’

“ ‘**Artículo 2109.-** Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.’

“ ‘**Artículo 2110.-** Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.’

“13.- En esa tesitura fue por lo que se demandó ante este H. Tribunal el cumplimiento al contrato, así como los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del mismo, y en una forma enunciativa, mas no limitativa se solicitó en la demanda de mérito, que toda vez que están debidamente acreditados los incumplimientos por parte de la dependencia al contrato de obra pública que nos une y que pretendían consumir mediante el acto administrativo de terminación anticipada al contrato, resuelva este H. Tribunal, el exigir a la

demandada el pago de los perjuicios ocasionados precisamente por el incumplimiento a sus obligaciones contractuales, independientemente de los conceptos a que hago referencia en el punto 9 ya indicado, **LOS CUALES SEGURAMENTE SE ACREDITARÁN CON LAS PRUEBAS RESPECTIVAS, ENTRE ELLAS, EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE INGENIERÍA Y VALUACIÓN QUE OFERTÓ MI REPRESENTADA**, como lo fue en el caso que nos ocupa, con el diferimiento de los plazos de ejecución de los trabajos, sin que existiera un convenio previo firmado entre las partes, así como la falta de recursos económicos para el ejercicio del año 2004, necesarios para concluir con los trabajos que mi representada se obligó a realizar con la dependencia mediante el multireferido contrato.

“14.- Por lo que tomando en cuenta el artículo 2108 arriba invocado, resulta procedente que la Dependencia pague el detrimento económico sufrido por mi representada en los rubros de horas inactivas de maquinaria, equipos y salarios de personal, atento a lo dispuesto por el artículo 179, así como su actualización conforme al numeral 148, así como los gastos no recuperados en el periodo pactado, por indirectos, financiamiento, utilidad, impuestos sobre nómina y SECODAM, así como su actualización, y los gastos realizados en el periodo excedente al penado pactado por indirectos, utilidad, financiamiento, impuestos sobre nómina así como su actualización acorde a lo dispuesto por los artículos 180, 181, 182 y 183 todos del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, reglamento que forma parte integral del contrato de referencia, cálculos económicos que fueron debidamente desarrollados conforme a los ordenamientos arriba señalados y establecidos en mi escrito de demanda y que además serán probados mediante la prueba pericial correspondiente y del que resulta exigible su pago por el incumplimiento al contrato realizado por la dependencia, mismo que quedó establecido y acreditado en el juicio que nos ocupa.

“15.- Ahora bien, si la demandada comparece ante este H. Tribunal mediante diverso escrito **A ALLANARSE** a la demanda que nos ocupa, reconociendo

la ilegalidad de los actos que se impugnan en la forma y con los argumentos que la actora deponía en su escrito de demanda, resulta importante el destacar, que también reconoce las consecuencias legales que resultan por el incumplimiento al contrato que nos ocupa, pues no puede manifestar la sola voluntad de reconocer su ilegal actuar y continúa con las obligaciones pactadas después de transcurridos más de 365 días, y pensar que no tiene ninguna trascendencia legal su indebido actuar, por lo que entonces al ALLANARSE y aceptar las violaciones cometidas y que fueron esgrimidas en nuestros diversos escritos de demandas, ahora acumulados, tiene por consecuencia de conformidad a los artículos y argumentos establecidos en mi consideración número 12 del presente escrito, el resarcimiento económico por los perjuicios ocasionados por su ilegal actuar y mismos que al ser consecuencia de éste, no pueden estar sujetos a una litis, porque ésta versa precisamente sobre, si la resolución de la terminación anticipada del contrato, tenía o no sustento legal, así como los actos que le antecedieron y le sucedieron para determinar así el incumplimiento al contrato por parte de la dependencia, materia de estudio de este H. Tribunal, luego entonces al existir el reconocimiento expreso por parte de la autoridad de la resolución impugnada, resulta tácito el ALLANAMIENTO, así como sus alcances jurídicos a todos los reclamos realizados por mi poderdante, ello con independencia de que debo hacer patente que la demandada, al producir su ilegal contestación, no atacó los argumentos hechos en relación a las prestaciones, mucho menos los desvirtuó con elementos probatorios que destruyeran los que mi poderdante aportó.

“Independientemente de lo anterior, solicito a esa H. Sala que con sustento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se me tenga en este momento promoviendo la reclamación a que se refiere la primera de las legislaciones invocadas, en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del Centro SCT Jalisco, por el concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A MI REPRESENTADA POR LA IRREGULAR ACTIVIDAD DEL ESTADO A TRAVÉS

DE DICHAS DEPENDENCIAS, cuya existencia ha quedado ya demostrada en ambos juicios acumulados y conceptos sobre los cuales ya se promovió en la demanda inicial del juicio de nulidad 7529/04-07-01-5, **QUE POR CIERTO, LA DEMANDADA PRETENDE CONFUNDIR A ESTA HONORABLE SALA AL ESTIMAR QUE LOS CONCEPTOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS, SON LOS RECLAMOS QUE SE REFIEREN A GASTOS NO RECUPERABLES POR INDIRECTOS, FINANCIAMIENTO, UTILIDAD, IMPUESTO SOBRE NÓMINA, ASÍ COMO LOS DE SECODAM Y DE SU ACTUALIZACIÓN Y HORAS INACTIVAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y SALARIOS DE PERSONAL, ESTOS ÚLTIMOS QUE INDUDABLE E IRREFUTABLEMENTE SE REFIEREN A LAS CONSECUENCIAS PROPIAS DEL MISMO CONTRATO CELEBRADO ASÍ COMO, A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.**

“(...)”

Al respecto, esta Juzgadora advierte que la actora pretende también el resarcimiento por daños y perjuicios que se le ocasionaron por la ilegal conclusión anticipada del contrato de obra pública en cuestión, prestaciones respecto de las cuales este Órgano juzgador carece de competencia para emitir pronunciamiento por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y vía que en derecho proceda.

Por otra parte, en cuanto a la reclamación que formula en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, también se dejan a salvo los derechos de la enjuiciante para hacerlos valer en la vía y forma que en derecho proceda, toda vez que conforme a lo dispuesto por el precepto invocado por la enjuiciante tal reclamación debe formularse en forma independiente al presente juicio, y se tramitará y resolverá una vez que queden firmes las sentencias que se dicten con relación a los actos materia de la misma.

En efecto, dicho numeral establece:

“ARTÍCULO 18.- La parte interesada podrá presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

“Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.”

En este contexto resulta improcedente la reclamación que plantea la demandante, en el presente juicio, respecto de la indemnización por daños y perjuicios en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En esas condiciones y conforme a la resolución alcanzada en el presente fallo, esta Juzgadora determina que la autoridad demandada deberá poner a disposición de la enjuiciante las instalaciones en las cuales se venían ejecutando los trabajos, así como los recursos necesarios para la conclusión de la obra objeto del contrato de obra pública materia del presente juicio, debiendo realizar, en su caso y conforme a las normas aplicables para tal efecto, el ajuste de los costos de los trabajos no ejecutados conforme al programa pactado sin que sea necesario la solicitud expresa de la hoy actora, como se pactó en el contrato de mérito (cláusula octava), debiendo en todo caso ajustarse a las reglas aplicables de acuerdo con la Ley de la materia y su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción II, 203, fracción V, 236, 237, 238, fracciones I y IV, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, 11 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Segunda Sección de la Sala Superior, resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia analizada de oficio por esta Juzgadora, en el juicio No.7529/04-07-01-5, en consecuencia,

II.- Se sobresee el juicio No. 7529/04-07-01-5, por incompetencia material de este Tribunal.

III.- La parte actora acreditó su pretensión en el juicio acumulado No. 7977/04-07-01-5, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas precisadas en el resultando 4o., en los términos señalados en la parte final de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Primera Sala Regional de Occidente, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2006, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola y un voto con los puntos resolutivos de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 6 de abril de 2006 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA**V-P-2aS-512**

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES.- DEBE REALIZARSE EN UN TÉRMINO DE CUATRO MESES, EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 2002.- Con motivo de las innovaciones que se dieron en el sistema fiscal federal mexicano en relación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se efectuaron reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Aduanera, con objeto de que la aplicación de los procedimientos que la autoridad aduanera lleve a cabo en relación con dicho Tratado, sean rápidos, ciertos y confiables, teniéndose como propósito agilizar la tramitación aduanera y dar mayor seguridad a los interesados en los asuntos que se tramiten en esta materia. En este orden de ideas, entre los cambios más importantes que se han introducido en los ordenamientos legales en cita, se encuentra el establecido en el artículo 152 de la nueva Ley Aduanera, cuya vigencia inició a partir del 1° de abril de 1996, en donde se prevé un plazo obligatorio de cuatro meses, que para el año de 2002, sigue siendo el mismo, a cargo de las autoridades aduaneras para emitir la determinación de contribuciones omitidas, derivadas de los supuestos que en el propio artículo se señalan. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo ha quedado demostrada la violación a lo dispuesto en el mencionado artículo 152, de la Ley de la Materia vigente en 2002, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo de cuatro meses a que se ha hecho referencia, debe declararse su nulidad lisa y llana, al demostrarse que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en los términos del artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (82)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1008/05-02-01-1/675/05-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2006)

LEY ADUANERA

V-P-2aS-513

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS EN MATERIA ADUANERA. EFECTOS DE LA NULIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DE SU EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN.- El artículo 152 de la Ley Aduanera en vigor en 2002, establece que la autoridad aduanera deberá determinar las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones en un plazo de cuatro meses, de lo que se sigue que si en el juicio contencioso administrativo se acredita su emisión y notificación extemporánea, la nulidad de dicha determinación tendría que pronunciarse lisa y llana, al haber sido dictada en contravención al citado precepto, de conformidad con el artículo 238 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; pues debe considerarse que el procedimiento administrativo seguido al efecto no se estableció legalmente para desarrollarse de manera indefinida en el tiempo, sino en un periodo limitado a cuatro meses, por lo que de no ser así, se producirá la ineficacia de las actuaciones en el citado procedimiento, con independencia de que la autoridad administrativa, aún cuente con atribuciones para volverlo a repetir. (83)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1008/05-02-01-1/675/05-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Vistos y analizados los argumentos de las partes que quedaron transcritos con antelación, esta Sección de la Sala Superior estima que el primer concepto de impugnación enderezado por la actora, es fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y recurrida por lo siguiente:

Del análisis del “escrito de hechos u omisiones que implican la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso la aplicación de las sanciones correspondientes”, contenido en el oficio 326-SAT-A45-IX-10776 de fecha dos de abril de dos mil dos, el cual obra a fojas de la 49 a la 55 de autos, al que ya se le ha atribuido el valor probatorio pleno que le corresponde, se aprecia que la facultad ejercida por la autoridad recurrida lo fue la prevista en el artículo 152 de la Ley Aduanera el cual en lo conducente dispone:

“Artículo 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederás (Sic) a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstancias (Sic) los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”

En el citado oficio la autoridad aduanera específicamente ejerció de dichas facultades, previstas en el artículo 152 de la Ley Aduanera, la consistente en la revisión de los documentos presentados durante el despacho aduanero, pues se circunscribió a revisar el pedimento de importación definitiva clave A1 número 3332-2000248.

Por tal motivo, de conformidad con el penúltimo párrafo del citado precepto, tenía la obligación de emitir la resolución correspondiente en un plazo que no excediera de cuatro meses.

Ahora bien, en relación con el hecho de que la resolución recurrida fue emitida fuera del plazo de los cuatro meses, no existe controversia al respecto, ni por la autoridad recurrida al momento de dictar su resolución, ni por la autoridad impugnada al momento de dictar su resolución y dar contestación a la demanda, por lo que se tiene como un hecho cierto que no es objeto de prueba de conformidad con el primer párrafo del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, interpretado a *contrario sensu*.

No obstante ello, es inconcuso que del veintiséis de julio de dos mil dos, fecha en la cual se notificó a la parte actora el “escrito de hechos u omisiones que implican la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso la aplicación de las sanciones correspondientes”, contenido en el oficio 326-SAT-A45-IX-10776 de fecha dos de abril de dos mil dos, según se desprende del acta de notificación respectiva que obra en copia simple a fojas 56 de autos y que hace prueba plena en términos de los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento, al siete de enero de dos mil cinco, fecha en la que se notificó la resolución determinante del crédito fiscal que constituye el acto recurrido, según se desprende del acta de notificación respectiva que obra en copia simple a fojas 40 de autos y que hace prueba plena en términos de los mismos preceptos legales, transcurrieron en exceso los cuatro meses previstos en el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera.

En consecuencia, es indudable que en el particular se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no obstante que el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera exigía a la autoridad recurrida dictar su resolución en un término máximo de cuatro meses, ello no aconteció, transgrediendo de manera clara tal disposición.

No es óbice para adoptar tal conclusión los argumentos que en relación con dicho punto hace valer la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, reiterados en su escrito de alegatos, mismos que también se valoran de conformidad con lo que dispone el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, por las razones siguientes:

El hecho de que se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y recurrida en términos del artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se debe a que dichas resoluciones vulneran la garantía de seguridad jurídica, que consiste en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinados; por lo tanto, en atención a ese principio consagrado por el artículo 16 Constitucional, debe considerarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas y que el ejercicio de las facultades de comprobación no puede ser indefinido, criterio que ha sido definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 132/2005, emitida en contradicción de tesis 123/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 50 que al respecto dispone:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA FUERA DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001).- El citado precepto legal no establece sanción para el caso de que la autoridad aduanera dicte la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y,

en su caso, la imposición de sanciones al contribuyente fuera del plazo de 4 meses; sin embargo, tal situación ocasiona su nulidad lisa y llana, de conformidad con el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que dicha resolución se dictó en contravención del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la garantía de seguridad jurídica, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinados; además, en atención a ese principio, debe considerarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas, y que el ejercicio de las facultades de comprobación no puede ser indefinido.

“Contradicción de tesis 123/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda. Tesis de jurisprudencia 132/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de dos mil cinco. México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil cinco.”

Por lo tanto y atendiendo a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza del artículo 152 de la Ley Aduanera, en la tesis jurisprudencial transcrita, en cuanto a que, si bien es cierto dicho numeral no establece sanción alguna para el caso de que la autoridad aduanera dicte la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones fuera del plazo de cuatro meses, tal como ocurrió en la especie, ello ocasiona la nulidad lisa y llana del acto emitido fuera de dicho plazo, sin que pueda considerarse que las actividades de verificación fiscal sean ilimitadas y el ejercicio de las facultades de comprobación indefinido, lo que lleva a considerar a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que tal interpretación coincide con el concepto de la caducidad especial, lo que significa que el procedimiento en materia aduanera, a que

se refiere el artículo 152 de la ley en comento, debe llevarse a cabo y emitirse la resolución correspondiente en cuatro meses, ya que de no ser así, se extingue la posibilidad de hacerlo, con independencia de que se cuente con atribuciones para volverlo a repetir.

En consecuencia, las pretensiones de la autoridad de que la caducidad de las facultades de comprobación, únicamente se encuentran reguladas por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, no resultan del todo correctas, en atención a la tesis jurisprudencial citada, cuya observancia y aplicación es obligatoria para esta Juzgadora, en términos de lo previsto por el artículo 192, de la Ley de Amparo.

En ese contexto se concluye que, si en el caso, el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, exigía el dictado de la resolución correspondiente dentro de los cuatro meses a que hace referencia por ejercerse una de las facultades contempladas en su primer párrafo y ello no aconteció así, es indudable que lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución tanto impugnada, como recurrida, en términos del artículo 238 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por haberse dictado en contravención a las disposiciones legales aplicables, como en el caso lo es el artículo 152 de la Ley en comento.

Resulta también aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia V-J-2aS-10, de la Quinta Época, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la cual es acorde a la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial, cuyo texto a continuación se reproduce:

“Quinta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003.

“Tesis: V-J-2aS-10

“Página: 10

“CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CUANDO SE DETERMINAN CONFORME AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA DE-

BEN REALIZARSE EN UN TÉRMINO DE CUATRO MESES.- Con motivo de las innovaciones que se han dado en la actualidad en el sistema fiscal federal mexicano, sobre todo en relación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se han efectuado reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Aduanera, con el objeto inmediato de que la interpretación de dicho tratado y la aplicación de los procedimientos que la autoridad aduanera lleve a cabo en relación al mismo, sean rápidos, ciertos y confiables, teniéndose como propósito agilizar la tramitación aduanera y dar mayor seguridad a los interesados en los asuntos que se tramiten en esta materia. En este orden de ideas, los cambios más importantes que se han introducido en los ordenamientos legales en cita, es el establecido en el artículo 152 de la nueva Ley Aduanera, cuya vigencia inició a partir del 1° de abril de 1996, en donde se prevé un plazo obligatorio de cuatro meses a cargo de las autoridades aduaneras para emitir la determinación de contribuciones omitidas, derivadas de los supuestos que en el propio artículo se señalan. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo ha quedado demostrada la violación a lo dispuesto en el mencionado artículo 152, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo de cuatro meses a que se ha hecho referencia, debe declararse su nulidad lisa y llana, al demostrarse que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en los términos del artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (2)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2003, de 29 de abril de 2003)

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-148

“Juicio No. 15912/99-11-01-2/598/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

“(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 11

“V-P-2aS-150

“Juicio No. 1737/97-04-01-1/99-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1° de febrero de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic: Salvador Jesús Mena Castañeda.- Tesis: Lic. Rafael García Morales.

“(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2000)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 19

“V-P-2aS-169

“Juicio No. 703/01-06-01-2/136/02-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

“(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 247

“V-P-2aS-175

“Juicio No. 2498/01-03-01-6/683/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 63

“V-P-2aS-183

“Juicio No. 2431/01-17-03-9/90/01-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en

contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 48.

“Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día veintinueve de abril de dos mil tres.- Firman, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.”

Es de resaltar que, el hecho de que de las tesis aisladas y jurisprudencias citadas por la parte actora, no resulten aplicables todas ellas al caso que nos ocupa, es intrascendente para variar el sentido de la presente sentencia, toda vez que en el particular basta la existencia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita que tiene exacta aplicación al caso que se resuelve, en la que se determina que procede declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y recurrida.

Finalmente, tampoco resulta suficiente el criterio sustentado en la ejecutoria de 7 de febrero de 2005 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues la misma ha sido superada por la jurisprudencia 2a./J. 132/2005, emitida en contradicción de tesis 123/2005, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes citada.

Por último, no pasa inadvertido para esta Juzgadora el hecho de que la jurisprudencia emitida por este Tribunal no es obligatoria para la autoridad, sin embargo, sí lo es para esta Segunda Sección, por lo tanto, si ya se estableció que los créditos en materia aduanera que se determinen conforme al artículo 152 de la Ley Aduanera deben realizarse en un término de cuatro meses, so pena de declararlos nulos de forma lisa y llana, sólo se puede concluir que en el caso al actualizarse ese presump-

to, se debe declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada, como de la recurrida.

Consecuentemente en términos de lo dispuesto por los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, al haber sido dictada en contravención al penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera y, por ende, la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al tener su origen y legalidad en aquélla, por lo que no resulta necesario entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación enderezados por la parte actora, la contestación a los mismos, así como a las restantes pruebas ofrecidas por las partes, pues ello en nada variaría el sentido de la presente sentencia.

En ese orden de ideas, es claro que también la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad apreció de manera indebida los hechos que la motivaron, por lo que se debe declarar su nulidad, con fundamento en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

- I.-** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción.
- II.-** Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, por lo argumentado en el último considerando de este fallo.
- III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos a la SALA REGIONAL DEL NOROESTE II y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 24 de abril de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-514

INTERESES EN DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.- NO SE GENERAN, CUANDO LA SOLICITUD SE BASA EN DECLARACIONES CON SALDO A FAVOR, SI LA DEVOLUCIÓN SE EFECTÚA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.- De conformidad a lo preceptuado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2002, cuando se solicite la devolución de impuestos, y ésta proceda, la autoridad deberá efectuarla dentro del plazo de cincuenta días posteriores a la presentación de todos los datos, informes y documentos que se le hayan requerido al solicitante, actualizándose el monto conforme lo establecido en el artículo 17-A del citado Código; sin que proceda el pago de intereses cuando se trate de saldos a favor que no se motiven en diferencias generadas por resoluciones administrativas o judiciales por pago de lo indebido; y siempre que la devolución se efectúe dentro del plazo previsto en el propio artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. (84)

Juicio Contencioso Administrativo No. 32162/04-17-01-4/601/05-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Este Cuerpo Colegiado declara **parcialmente fundados pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución combatida**, los argumentos planteados por la actora en sus conceptos de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos.

En primer término para resolver debidamente la controversia, resulta pertinente mencionar los antecedentes del caso, los cuales se desprenden del capítulo de hechos de la demandada y del contenido de la resolución impugnada, así como de las constancias que integran los autos del juicio, entre las cuales se encuentran: a) El formato oficial y el escrito mediante los cuales se formuló la solicitud de devolución del impuesto al activo (folios 82 y 84 a 88 respectivamente); b) Los oficios números 330-SAT-III-1-a-04-04754 y 330-SAT-III-1-a-04-05994, de fechas 26 de mayo y 2 de julio del 2004 respectivamente, a través de los cuales la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, requirió a la enjuiciante documentación e información para estar en posibilidad de resolver la solicitud de devolución (folios 90-91 y 97-98 respectivamente); c) Las constancias de notificación a la impetrante de dichos oficios (folios 89 y 96 respectivamente); d) Los escritos de fechas 23 de junio y 9 de julio del 2004, mediante los cuales la actora cumplimentó los requerimientos antes aludidos (folios 92-95 y 99-101 respectivamente); y, e) La sentencia interlocutoria dictada dentro del diverso juicio 9410/01-17-11-3 por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, al resolver la queja que la impetrante interpuso por el defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en dicho juicio (folios 120 a 136):

1. La empresa actora es una sociedad constituida al amparo de las leyes mexicanas, que consolida para efectos fiscales en su calidad de sociedad controladora y por ende dictamina sus estados financieros en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, y ha venido cumpliendo con sus obligaciones fiscales, formales y sustantivas.

2. El 12 de marzo del 2001 la enjuiciante solicitó a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, la confirmación de su criterio relativo a deducir del valor del activo individual y consolidado, las deudas contratadas con residentes en el extranjero, así como con el sistema financiero o su intermediación.

3. En virtud de que la autoridad no dio respuesta dentro del plazo legal correspondiente, respecto de la confirmación o no del criterio detallado en el punto anterior, la hoy impetrante promovió juicio de anulación el 15 de junio del 2001 ante este Tribunal, demandando la nulidad de la resolución negativa ficta configurada al respecto, radicándose en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana bajo el número de índice 9410/01-17-11-3.

4. El 3 de septiembre del 2002, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana dictó sentencia definitiva en el juicio aludido en el punto anterior, declarando la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para el efecto de que se resuelva la consulta formulada por la actora en virtud de que la misma se apoyó en el artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, el cual fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia Núm. P./J. 123/99, cuyo rubro es “ACTIVO. EL ARTÍCULO 5º., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO HACE UNA EXCEPCIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE CIERTAS DEDUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA”.

5. El 31 de octubre de 2002 inconformes con la sentencia detallada en el punto que antecede, las autoridades demandadas promovieron recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante ejecutoria dictada el 4 de junio del 2003, declarándolo infundado.

6. Dentro del plazo señalado por el artículo 13º de la Ley del Impuesto al Activo vigente en el 2002, esto es, dentro de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2003, la actora presentó la declaración normal del ejercicio de 2002, en la

que ella misma se autodeterminó y liquidó el cálculo del pago de esa contribución en los siguientes términos:

Impuesto sobre la Renta Anual Consolidado	111,617,537
IMPAC Anual Consolidado	<u>323,875,451</u>
Impuesto Anual causado (mayor entre el ISR e IMPAC)	323,876,451
Pagos Provisionales	322,018,572
Otros acreditamientos	1,857,879
Diferencia a cargo (favor)	<u>0</u>

7. El 9 de octubre del 2003, la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio 9410/01-17-11-3 por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, emitió el oficio número 330-SAT-IV-3-1-1-14379/03, resolviendo confirmar el criterio planteado por la actora, en el sentido de que puede deducir las deudas contratadas con residentes en el extranjero.

8. Al considerar que con el oficio aludido en el punto anterior, la autoridad cumplimentó defectuosamente la sentencia dictada en el diverso juicio de referencia, ya que únicamente resolvió confirmar el criterio sólo por lo que se refiere a la deducción de las deudas contratadas con residentes en el extranjero, y no así respecto de las contratadas con el sistema financiero o su intermediación, la accionante interpuso la queja prevista por el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación; misma que fue resuelta por la propia Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, a través de la sentencia interlocutoria emitida el 9 de enero del 2004, declarándola fundada y dejando en consecuencia sin efectos el ya aludido oficio número 330-SAT-IV-3-1-1-14379/03 de fecha 9 de octubre del 2003, otorgando así mismo el plazo de veinte días hábiles a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, para que cumplimente debidamente la sentencia resolviendo confirmar el criterio en el sentido, de que son deducibles para efectos de la determinación de la base del impuesto al activo las deudas contratadas con residentes en el extranjero y con el sistema financiero o con su intermediación.

9. El 9 de febrero del 2004 la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria emitió el oficio 330-SAT-IV-3-1-1350/04, en debido cumplimiento de la varias veces mencionada sentencia dictada en el diverso juicio 9410/01-17-11-3, resolviendo confirmar el criterio planteado por la enjuiciante en el sentido ya detallado en el punto que antecede.

10. Derivado de la resolución contenida en el oficio descrito en el punto anterior, la actora efectuó de nueva cuenta la autodeterminación y liquidación del cálculo del impuesto al activo correspondiente al ejercicio fiscal del 2002, considerando como deducibles las deudas contratadas con residentes en el extranjero y con el sistema financiero o su intermediación, **presentado al efecto el día 22 de abril del 2004 la Declaración Complementaria respectiva, con un saldo a favor de \$210'219,732.00, en lugar de "0" como lo había señalado en la Declaración Anual correspondiente; como se ilustra en el siguiente cuadro comparativo, que la propia enjuiciante manifiesta tanto en la solicitud de devolución como en la demanda que originó el presente juicio:**

	Declaración Original	Declaración Complementaria
ISR Anual Consolidado	111,617,537	11,512,484
IMPAC Anual Consolidado	<u>323,875,451</u>	<u>103,397,253</u>
Impuesto Anual causado (mayor entre el ISR e IMPAC)	323,876,451	111,512,484
Pagos Provisionales	322,018,572	111,512,484
Otros acreditamientos	1,857,879	-0-
Diferencia a cargo (favor)	<u>0</u>	<u>(210,219,732)</u>

11. Así mismo mediante escrito **presentado el 4 de mayo del 2004** ante la misma Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, la impetrante solicitó la devolución de la cantidad de

\$210'219,732.00 pagada supuestamente de manera indebida por concepto de impuesto al activo en ese ejercicio fiscal de 2002, más la cantidad de \$8'892,295.00 por concepto de actualización y la cantidad de \$41'631,285.00 por concepto de intereses.

12. El 27 de mayo del 2004 la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, notificó a la impetrante el oficio número 330-SAT-III-1-a.04-047544 de fecha de 26 de dicho mes y año, a través del cual para estar en posibilidad de resolver la solicitud de devolución, le requirió diversa documentación.

13. Con escrito de fecha 6 de mayo del 2004, la actora cumplimentó el requerimiento aludido en el punto anterior, acompañando diversa documentación e información.

14. La Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, una vez que efectuó la revisión a la documentación e información proporcionada con el escrito citado en el punto que antecede, mediante diverso oficio número 330-SAT-III-1-a.04-05994 de fecha de 2 de julio del 2004, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, requirió documentación adicional a la demandante.

15. A través del escrito presentado el 9 de julio del 2004 ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, la actora cumplimentó el requerimiento aludido en el punto anterior, acompañando la documentación solicitada.

16. El 12 de julio del 2004 la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio número 330-SAT-III-1-a.04-07104, el cual constituye la resolución impugnada, mediante el cual autorizó la devolución a la actora de la cantidad de \$219'238,159, la cual incluye la suma solicitada y su actualización.

17. Al no estar conforme con la resolución detallada en el punto anterior, la actora interpuso en su contra el juicio contencioso administrativo en que se actúa.

De los antecedentes que se mencionan en los párrafos anteriores, con relación a la controversia del caso se desprenden en forma por demás clara las siguientes situaciones y circunstancias jurídicas:

- Que el 12 de marzo del 2001 la impetrante solicitó a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, la confirmación del criterio relativo a deducir del valor del activo individual y consolidado, las deudas contratadas con residentes en el extranjero y con el sistema financiero o su intermediación.

- Que al no obtener respuesta expresa por parte de dicha Administración, el 15 de junio del 2001 la actora promovió juicio ante este Tribunal demandando la resolución negativa ficta recaída a la petición de referencia, el cual se radicó y fue resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana bajo el número de índice 9410/01-17-11-3, a través de la sentencia definitiva de fecha 3 de septiembre del 2002, en la que se declaró la nulidad para el efecto de que se resolviera la consulta formulada por la actora, en virtud de que dicha negativa se apoyó en lo dispuesto por el artículo 5º, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, el cual fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia Núm. P/J. 123/99.

- Que dentro del plazo legal previsto por el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, la actora presentó la declaración normal del ejercicio fiscal de 2002, en donde ella misma se autodeterminó y liquidó el cálculo del impuesto al activo, resultando una diferencia a cargo o a favor de “0”.

- Que el 9 de octubre del 2003 la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio 9410/01-17-11-3 por la Décimo Primera

Sala Regional Metropolitana, emitió el oficio número 330-SAT-IV-3-1-1-14379/03, resolviendo confirmar el criterio planteado por la actora, en el sentido de que puede deducir las deudas contratadas con residentes en el extranjero.

- Al considerar que con dicho oficio la autoridad cumplimentó defectuosamente el fallo dictado en el diverso juicio de referencia, pues únicamente resolvió confirmar el criterio por lo que se refiere a la deducción de las deudas contratadas con residentes en el extranjero, y no así respecto de las deudas contratadas con el sistema financiero o su intermediación, la accionante interpuso la queja prevista por el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación; la cual fue resuelta por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, a través de la sentencia interlocutoria emitida el 9 de enero del 2004, declarándola fundada y dejando en consecuencia sin efectos el ya aludido oficio número 330-SAT-IV-3-1-1-14379/03 de fecha 9 de octubre del 2003.

- Que el 9 de febrero del 2004 la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria en debido cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio 9410/01-17-11-3, emitió el oficio 330-SAT-IV-3-1-1350/04 en donde resolvió confirmar el criterio planteado por la enjuiciante en el sentido de que son deducibles para efectos de la determinación de la base del impuesto al activo, las deudas contratadas con residentes en el extranjero y con el sistema financiero o su intermediación.

- En consecuencia de la resolución contenida en el oficio 330-SAT-IV-3-1-1350/04 de fecha 9 de febrero del 2004, la actora de nueva cuenta se autodeterminó y liquidó el cálculo del impuesto al activo del ejercicio fiscal del 2002, considerando al efecto como deducibles las deudas contratadas con residentes en el extranjero y con el sistema financiero o su intermediación, presentado al efecto el día 22 de abril del 2004 la declaración complementaria respectiva, con un saldo a favor de \$210'219,732.00, y no en "0" como lo había señalado en la declaración anual correspondiente.

- Que a través del escrito presentado el 4 de mayo del 2004 ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, la impetrante solicitó la devolución de la cantidad de \$210'219,732.00 pagada supuestamente de manera indebida por concepto de impuesto al activo en ese ejercicio fiscal de 2002, más la cantidad de \$8'892,295.00 por concepto de actualización y la cantidad de \$41'631,285.00 por concepto de intereses.

- Que mediante oficio número 330-SAT-III-1-a.04-07104 de fecha 12 de julio del 2004, la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, autorizó la devolución a la actora de la cantidad de \$219'238,159.00, la cual incluye la suma solicitada de \$210'219,732.00 y su actualización conforme a la ley.

De donde se deduce claramente, que la devolución solicitada por la actora de la cantidad de \$210'219,732.00, autorizada por la autoridad enjuiciada en suma de \$219'238,159.00 por incluir la actualización respectiva conforme a la ley, se derivó de la autodeterminación y liquidación del impuesto al activo de nueva cuenta con relación al ejercicio fiscal de 2002, a través de la declaración complementaria respectiva en donde consideró las deudas contratadas con residentes en el extranjero y con el sistema financiero o su intermediación, las cuales por declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, son deducibles para determinar la base de esa contribución.

En segundo lugar se menciona la parte que interesa de la resolución impugnada:

“(…)

“Esta Administración con fundamento en los artículos 1°, 2° y 7° fracción XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente y artículos 1° y 2° antepenúltimo párrafo, 11 último párrafo, 17 Apartado A fracción XXIV y Apartado B fracción IX, 18 Apartado C fracción II del Reglamento Interior

del Servicio de Administración Tributaria vigente y artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación vigente,

“Resuelve:

“El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente, en sus párrafos primero y quinto establece:

“ ‘Artículo 22.’ (Se transcribe)

“Al efecto, de la revisión llevada a cabo a la documentación que acompañó inicialmente con su solicitud de devolución y la que aportó en contestación a los requerimientos emitidos por esta autoridad, con el fin de verificar la procedencia del saldo a favor, se pudo conocer que en el punto séptimo de su escrito de fecha 4 de mayo de 2004, la comparación entre las cifras declaradas originalmente para fines del impuesto al activo y las cifras manifestadas en la declaración complementaria correspondiente al ejercicio fiscal de 2002, es como sigue:

	<u>Declaración Original</u>	<u>Declaración Complementaria</u>
“ISR Anual Consolidado	<u>111,617,537</u>	<u>111,512,484</u>
“IMPAC Anual Consolidado	<u>323,875,451</u>	<u>103,397,253</u>
“Impuesto Anual causado (mayor entre el ISR e IMPAC)	323,876,451	111,512,484
“Pagos Provisionales	322,018,572	321,732,216
“Otros acreditamientos	<u>1,857,879</u>	<u>-0-</u>
“Diferencia a cargo (favor)	<u>-0-</u>	<u>(210,219,732)</u>

“Así las cosas, el pago indebido solicitado en devolución en cantidad de \$210’219,732.00 se autoriza de la siguiente manera:

“<u>Importe Autorizado</u>	210,219,732.00
“Factor de Actualización (Junio-04/Marzo-03)	1.0429
“Importe Autorizado Actualizado	219,238,159.00
“<u>Total a devolver</u>	<u>219,238,159.00</u>

“El importe se actualiza de conformidad con lo establecido en el artículo 22 en relación con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo que el factor de actualización se determinó dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período (junio 2004) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2004, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más antiguo del periodo (marzo 2003) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003.

“Ahora bien, con respecto al pago de intereses solicitado en el escrito que acompañó Grupo Televisa, S.A. de C.V. con su promoción, es importante mencionar que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación vigente, establece:

“ ‘Artículo 22-A’ (Se transcribe)

“De lo anterior, se desprende que la situación de la contribuyente no se ubica dentro de alguna de las hipótesis legales previstas en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación vigente, para que proceda el pago de intereses, esto es, no se trata de un pago de lo indebido que hubiere sido negado anteriormente por la autoridad y no se trata de una devolución a la que se haya condenado a la autoridad en alguna resolución.

“Lo anterior, en virtud de que como fue precisado, la sentencia firme que obtuvo, en ningún momento ordenó a la autoridad a que efectuara la devolución de cantidad alguna y así mismo, la sentencia firme que obtuvo tampoco señaló que se trataba de un pago de lo indebido.

“Es decir, de la simple lectura que se realice al artículo transcrito, se observa que deviene en infundada la petición de la contribuyente, puesto que de una aplicación e interpretación incorrecta de lo dispuesto por el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación vigente, pretende que le sean pagados intereses, aun cuando no se ubica en los supuestos para ello.

“Lo anterior es así, pues el caso que se prevé en el artículo 22-A tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, a efecto de que se le paguen intereses, el contribuyente tuvo que acudir ante las instancias judiciales o jurisdiccionales respectivas, a fin de que se emitiera una resolución de la cual, en forma directa derive la obligación de la autoridad de efectuar la devolución del pago de lo indebido, originando que se generen intereses a partir del día en que se presente el primer medio de impugnación que precisamente, da origen a la emisión de la sentencia que ordena la devolución por parte de la autoridad a favor del contribuyente.

“De lo anterior, se observa claramente que el precepto transcrito se refiere específicamente al hecho de que se haya obtenido una resolución firme a favor, que obligue a la autoridad a hacer una devolución, pero hay que aclarar que la resolución del 3 de septiembre de 2002, a la que alude Grupo Televisa, S.A. de C.V. (sic) y que pretende sea el origen para el pago de intereses solicitado, en ningún momento ordenó a la autoridad a que efectuara devolución alguna y tampoco la sentencia reconoció la existencia de algún pago indebido y menos aún de intereses.

“Es decir, en los supuestos regulados por el precepto legal antes invocado, el fisco se niega a devolver la cantidad solicitada en devolución como pago de lo

indebido y con base en ello el contribuyente para obtener la devolución de dicha cantidad debe acudir a la interposición de los medios de defensa establecidos en las leyes y obtener sentencia favorable, o cuando no hubo solicitud de devolución, pero ésta se efectúe en cumplimiento a una resolución, en ambos casos el fisco queda obligado a devolver las cantidades pagadas indebidamente actualizadas y con intereses, pero se insiste, por la vinculación de una resolución favorable al particular que expresamente condene a la autoridad a actuar en tal sentido, esto es la devolución del pago de lo indebido, lo cual en la especie no aconteció, dado que la supuesta resolución favorable a la contribuyente, misma en la que basa su petición del pago de intereses, versó únicamente sobre una confirmación de criterio para determinar el impuesto al activo individual y consolidado, deduciendo las deudas con el sistema financiero y su intermediación, así como las contratadas con residentes en el extranjero.

“Por lo que bajo esta tesis, si bien es cierto que derivado de la revisión efectuada a la documentación e información aportada por la contribuyente con su promoción, procede a su favor la devolución del pago indebido en cantidad de \$210’219,732.00, dicha situación de ninguna manera ubica a Grupo Televisa, S.A. de C.V. (sic) en alguno de los supuestos previstos en el artículo 22-A del Código Tributario, en consecuencia a la luz de lo dispuesto por dicho precepto legal, la contribuyente no tiene derecho al pago de intereses por parte del fisco, de ahí que resulte infundada su pretensión.

“Esto es así ya que, en la sentencia que nos ocupa se declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada que recayó a la confirmación de criterio solicitada por la contribuyente, cuyo único efecto fue para que la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes emitiera otra resolución en la que se le confirmara a Grupo Televisa, S.A. de C.V., (sic) el criterio sostenido en el sentido de poder deducir las deudas contratadas con el sistema financiero y su intermediación, así como las contratadas con residentes en el extranjero a nivel individual y consolidado, a efecto de calcular su impuesto al activo.

“De tal suerte que, en la mencionada sentencia que la contribuyente manifiesta le es favorable para que le sean devueltos los intereses solicitados, se puede advertir de dicha resolución únicamente obligó a confirmar un criterio a la contribuyente, situación que se cumplimentó mediante oficio 330-SAT-IV-3-1-1350/04 de 9 de febrero de 2004, en estricto cumplimiento a la sentencia de 3 de septiembre de 2002, pero en dicha sentencia en ningún momento se impuso la obligación ni mucho menos se condenó a la autoridad fiscal a que se le devolviera cantidad alguna a Grupo Televisa, S.A. de C.V. (sic) puesto que de ninguna manera fue materia de la litis dentro del juicio 9410/01-17-11-3 el que se le tuviera que devolver cantidad alguna a la contribuyente, sino que la litis planteada era la manera de poder deducir las deudas contratadas con el sistema financiero y residentes en el extranjero a efecto de calcular el impuesto al activo.

“En efecto, tal y como ha sido acreditado la sentencia de 3 de septiembre de 2002, jamás obligó a la autoridad a la devolución de la cantidad que solicita la contribuyente, en consecuencia es incontrovertible que no puede pretender exigir el pago de cantidad alguna por concepto de intereses, ya que no existe ninguna conexión con la sentencia del 3 de septiembre de 2002, requisito indispensable para que la autoridad esté obligada a la devolución en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación vigente.

“Ciertamente, si la intención de Grupo Televisa, S.A. de C.V. (sic) es que se le paguen intereses atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación vigente, está obligada a demostrar que se actualizaba alguno de los siguientes supuestos:

“• Que se dictó una sentencia mediante la cual se haya declarado la nulidad de la resolución mediante la cual se le negó el pago indebido solicitado en devolución;

“• Que existe una resolución emitida en un recurso administrativo o una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, en la que se condene a la autoridad a devolver el pago indebido.

“Así las cosas, en virtud de que la contribuyente no demuestra en el presente caso, alguno de los supuestos anteriores, es improcedente su petición con respecto al pago de intereses.

“Aplica en la especie la tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 551, que establece lo siguiente:

“ ‘*CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR EL CONTRIBUYENTE, PARA QUE PROCEDA SU DEVOLUCIÓN, LA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR DEBE DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA Y LEGALIDAD DEL CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO POR EL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)*’ .- (Se transcribe)

“En este orden de ideas, se autoriza la devolución de la cantidad de \$219,238,159.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) a GRUPO TELEVISA, S.A. de conformidad con los datos aportados por el contribuyente, sin prejuzgar de su veracidad, reservándose este Servicio de Administración Tributaria las facultades de revisión y comprobación que contempla el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“LA SUBADMINISTRADORA DE SERVICIOS ‘1’

“(Rúbrica)

“L.C. Silvia Martínez Hernández.”

De la transcripción anterior en forma por demás clara, se desprende que la autoridad sólo autorizó se devolviera a la actora la cantidad de \$219’238,159.00, de la cual la suma de \$210’219,732.00 corresponde a la cantidad autorizada por concepto del impuesto al activo que pagó en el ejercicio fiscal de 2002, y el resto

(\$9'018,427.00) a la actualización correspondiente de esta última, aclarando que en el caso no es procedente el pago de los intereses, también requeridos en la solicitud de devolución, en virtud de que su situación no se ubica dentro de las hipótesis legales previstas en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación vigente, ya que en la especie no se trata de un pago de lo indebido negado anteriormente por la demandada, ni se trata de una devolución a la que se haya condenado a la enjuiciada en alguna resolución.

Ahora bien, en cuanto a la primera de las circunstancias que se deben considerar para resolver debidamente la litis, o sea, si en el caso es aplicable lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2002, o lo establecido por ese numeral pero en vigor en el 2004; se señala que contrariamente a lo estimado y manifestado por las autoridades tanto en la resolución a debate como en la contestación de la demanda, dicho precepto no constituye o es una norma de procedimiento, sino de carácter y naturaleza sustantiva, ya que de la simple lectura y análisis lógico-jurídico de los textos vigentes en esos años, que enseguida se mencionan, se desprende que se refieren a la base, tasa o tarifa de las contribuciones, al regular lo relativo al derecho del contribuyente a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

Además, el texto de los dispositivos de que se trata no establecen facultades discrecionales a favor de las autoridades hacendarias, sino obligaciones regladas a su cargo, para que en el caso concreto, de ser procedente devuelvan a los contribuyentes las cantidades que pagaron indebidamente al fisco, así como las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, al señalar de manera respectiva: *“Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado”*; por tanto, es inconcuso que es un deber de las autoridades hacendarias devolver las cantidades pagadas indebidamente al fisco y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, incluso, deberán hacerlo oficiosamente, ya que al percibir indebidamente el fisco determinadas cantidades sin tener derecho a ello o de manera excesiva, se afecta el patrimonio de los contribuyentes, lo que evidentemente transgrede el derecho sustantivo de propiedad de los particulares.

ARTÍCULO 22 VIGENTE EN EL 2002	ARTÍCULO 22 VIGENTE EN EL 2004
“Artículo 22.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, cuando éste les proporcione el número de su cuenta bancaria en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento	“Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado. “Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de con-

to de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

“Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto queda insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del antepenúltimo párrafo de este artículo.

“Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días contados en los términos de este

formidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

“Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

“Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del antepenúltimo párrafo de este artículo.

“Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal compe-

párrafo. Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. **Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.** No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a

tente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código; **tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código,** el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución **será de veinticinco días.** Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho

que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

“Las autoridades fiscales, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, podrán requerir al contribuyente que no hubiera presentado solicitudes de devolución en el ejercicio fiscal en que se haga la solicitud y en el anterior, o que solicite devoluciones en montos superiores en 20% del promedio actualizado de devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, salvo que se trate de contribuyentes que hubiesen presentado el aviso de inversiones, que garantice por un período de seis meses, un monto equivalente a la devolución solicitada, en la forma establecida en la fracción I del artículo 141 de este Código, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo de veinte días siguientes a que surta sus efectos la notificación de dicho requerimiento, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución respectiva. El plazo transcurrido entre el día en que surta sus efectos la notificación y el otorgamiento de la garantía, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución. El aviso de inversiones se presentará dentro de los

plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, se

tres meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de devolución correspondiente y deberá señalar las características de la inversión y el monto aproximado de la misma.

“El promedio actualizado de las devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, se determinará conforme a lo siguiente: el monto de cada una de las devoluciones obtenidas en los últimos doce meses sin incluir la actualización y demás accesorios que la autoridad hubiera efectuado, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se recibió la devolución y hasta el último mes del período de doce meses por el que se efectúa el cálculo, en términos del artículo 17-A de este Código. El promedio se obtendrá sumando cada una de las devoluciones obtenidas actualizadas y dividiendo el resultado entre el número de devoluciones obtenidas en dicho período.

“Una vez otorgada la garantía, se procederá a poner a disposición del contribuyente la devolución solicitada y, en su caso, los intereses. En caso de que la devolución resulte improceden-

considerará negada por la parte que no sea devuelta. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el quinto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento. **El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.**

te, y una vez que se hubiere notificado al contribuyente la resolución respectiva, las autoridades fiscales darán el aviso a que se refiere la fracción II del artículo 141-A de este Código. El importe transferido a la Tesorería de la Federación, se tomará a cuenta del adeudo que proceda de conformidad con el párrafo décimo del presente artículo. Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo cuarto sin que se presente dicho aviso, el contribuyente podrá retirar el importe de la garantía y sus rendimientos.

“El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada en la solicitud de devolución o se notifique a dicho contribuyente la autorización de la devolución respectiva, cuando no haya señalado la cuenta ban-

“Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere el quinto párrafo de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devoluciones indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

“La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

“La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.”

caría en que se debe efectuar el depósito. Cuando el contribuyente presente solicitud de devolución del pago de lo indebido, y ésta no se efectúe en los plazos indicados en el tercer párrafo de este artículo, o se niega y posteriormente es concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, o de que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución por la que se negó la devolución solicitada, según se trate, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada. Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

“En los casos distintos a los previstos en el párrafo anterior, en los que el contribuyente obtenga el derecho a la devolución del pago de lo indebido, por

así disponerlo una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día en que se hubiera presentado el primer medio de impugnación que dio origen a la emisión de la resolución que ordenó la devolución o de la cual se deriva la obligación de la autoridad de hacer la devolución, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente. La devolución a que se refiere este párrafo se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente. En lugar de solicitar la devolución a que se refiere este párrafo, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

“En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en cinco años.

“Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere el tercer párrafo de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

“La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

“La devolución mediante los certificados a que se refiere el primer párrafo de este artículo sólo se podrá hacer cuando los contribuyentes tengan obligación de retener contribuciones, de efectuar pagos provisionales mediante declaración y cuando así lo soliciten.

“Lo dispuesto en el octavo párrafo de este artículo, también será aplicable cuando las autoridades fiscales hayan efectuado compensación de oficio en los términos del penúltimo párrafo del artículo 23.”

De donde se deduce sin lugar a dudas, que en términos del artículo 6º, párrafo segundo del Código Tributario Federal, en donde se establece que las “*contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación*”, le asiste la razón a la impetrante ya que en efecto como lo hace valer, en el caso resulta aplicable para resolver debidamente la litis que se plantea, lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2002; en virtud de que el hecho generador del pago del impuesto al activo cuya devolución solicitó la actora, se configuró respecto del ejercicio fiscal del 2002, toda vez que la hoy enjuiciante efectuó el enterero de dicha contribución a través de la declaración normal de ese ejercicio, conforme a lo establecido por los artículos 2º y 13 de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2002.

No es óbice a dicha conclusión, como se señala en los antecedentes ya mencionados, que la solicitud de devolución se haya presentado hasta el año del 2004, pues se reitera, la cantidad materia de la misma se derivó de la autodeterminación, liquidación y pago efectuada por la actora conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto al Activo vigente en el 2002, a través de la declaración normal relativa precisamente al ejercicio fiscal de 2002, considerando para ello las deudas que tenía contratadas con residentes en el extranjero y con el sistema financiero o su intermediación, las cuales por declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5º de la Ley del Impuesto al Activo de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, son deducibles para efectos de pago de esa contribución.

Por otro lado, con relación a la segunda de las circunstancias que se deben tomar en cuenta para resolver correctamente la controversia, es decir, si en el caso se está en presencia de un “pago de lo indebido” como lo alega la impetrante, o no se trata de ese tipo de pago como lo señalan las enjuiciadas; este Cuerpo Colegiado tiene presente que si bien es cierto, que en ningún precepto del Código Fiscal de la Federación, incluido desde luego el artículo 22, se define o aclara qué debe entenderse por pago de lo indebido, también lo es que en efecto como lo manifiestan las autoridades en su contestación a la demanda, de la interpretación sistemática de ese precepto, efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

al resolver la contradicción de tesis 10/2001-SS, cuya ejecutoria conllevó a establecer la jurisprudencia No. 2a./J. 80/2002, nuestro Máximo Tribunal de Justicia señala que el sentido y alcance de lo dispuesto en dicho numeral respecto de la obligación del fisco federal para devolver los impuestos pagados indebidamente, y determinados en cantidad líquida por el propio contribuyente, como aconteció en el caso, dicha devolución se encuentra condicionada a la concurrencia de los requisitos inexcusables siguientes:

a) La determinación en cantidad líquida de la obligación tributaria (crédito fiscal) llevada a cabo por el propio contribuyente, porque éste considera que ha realizado un hecho que lo constriñe a cumplir con una prestación a favor del fisco federal.

b) El pago o cumplimiento de la obligación tributaria, el cual supone, en principio, un ingreso del fisco federal presuntamente debido, dada la presunción de certeza de que goza el acto de autodeterminación que realizó el contribuyente.

c) Solicitud de devolución del pago de contribuciones por el particular, porque éste estima que la obligación tributaria autodeterminada se hizo en exceso a lo previsto en la ley para tal efecto; solicitud que puede acordarse en sentido favorable al contribuyente (procederá la prerrogativa antes mencionada desde ese momento), o desfavorable.

d) En caso de ser desfavorable a los intereses del particular la solicitud presentada ante la autoridad, éste deberá requerir la revisión de dicha determinación, ya sea que interponga recurso administrativo o promueva juicio ante un órgano jurisdiccional.

e) Resolución que declare la nulidad del acto reclamado, esto es, de la negativa a devolver las contribuciones indebidamente pagadas, la cual por vía de consecuencia deberá trascender de manera directa e inmediata sobre el acto de autodeterminación del particular de la obligación fiscal respectiva por motivos de ilegalidad, es

decir, **porque mediante dicha autodeterminación se cumplió con una obligación tributaria inexistente legalmente o la cuantificación de ésta fue en exceso inobservando las disposiciones fiscales.**

Por lo tanto, el contribuyente que pretenda la devolución de impuestos autodeterminados deberá acreditar fehacientemente que se actualizan todos y cada uno de esos requisitos, pues basta la ausencia de cualquiera de ellos para que no opere la hipótesis normativa prevista por el artículo de que se trata.

Es decir, la hipótesis normativa establecida en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se sustenta fundamentalmente en el “pago indebido de tributos”, ante la ausencia de legalidad de la obligación fiscal, bien sea porque se llevó a cabo realizando un cálculo aritmético incorrecto o porque se declare la inobservancia de las disposiciones legales que regulan el nacimiento y determinación de esa obligación, ya que en dicho precepto se prevén los siguientes supuestos:

- a) Si el pago indebido se llevó a cabo por virtud de una autodeterminación del contribuyente o por una determinación de la autoridad fiscal, y de ello resultan diferencias por errores aritméticos, aquél tendrá derecho a recibir el pago de lo indebido siempre y cuando no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación, la devolución podrá darse a instancia del interesado o, en cualquier momento, de oficio, por parte de la autoridad.
- b) Si el pago indebido se efectuó en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.
- c) Si el pago indebido se efectuó con motivo de una autodeterminación del contribuyente o una determinación de autoridad, contra la cual se interponga algún recurso administrativo o juicio de nulidad ante este Tribunal, el derecho a la devolución nace cuando la resolución que se dicte al respecto, revoque o nulifique el acto de determinación de que se trate, total o parcialmente.

Por lo tanto, de la interpretación a contrario sensu del numeral en comento, se desprende que si el pago indebido fue realizado con base en la determinación de contribuciones que hizo el propio contribuyente o formuló la autoridad, y no se elaboró rectificación alguna, ni se promovió medio de defensa, entonces, **se efectuó en términos de lo previsto en el ordenamiento jurídico y por ende no procede su devolución.**

Los textos de la jurisprudencia No. 2a./J. 80/2002 y de ejecutoria de donde se derivó la misma, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, página 180, de manera respectiva en lo conducente a la letra dicen:

“E J E C U T O R I A

“CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2001-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO, AMBOS DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

“MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

“SECRETARIA: LOURDES MARGARITA GARCÍA GALICIA.

“CONSIDERANDO:

“TERCERO. (...)

“(…)

“Como se estableció en el considerando quinto de esta resolución, la materia objeto de análisis consistirá en elucidar si conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en lo relativo al derecho de obtener

del fisco federal la devolución del pago de contribuciones determinadas por el propio contribuyente, la resolución favorable en que éste apoye su pretensión debe referirse necesariamente a la existencia y legalidad del crédito fiscal (obligación tributaria) autodeterminado, o basta que se refiera a cualquier otra cuestión relacionada con el mismo.

“Para resolver el punto de contradicción precisado con antelación, es necesario acudir a la interpretación jurídica de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, tomando en cuenta las disposiciones que rigen la interpretación de leyes tributarias, la naturaleza de la institución jurídica de que se trata y los fines para los cuales fue establecida.

“En este tenor, es conveniente atender a lo dispuesto en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé:

“ ‘Artículo 5o’ (Se transcribe)

“Del contenido de lo dispuesto en este precepto jurídico se desprende que tratándose de normas fiscales que versen sobre la imposición de cargas (obligaciones), concesiones de exenciones, así como las que fijen infracciones y sanciones, éstas deben aplicarse en forma estricta.

“Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos de interpretación que la doctrina y la práctica judicial reconocen, a fin de desentrañar el sentido y alcance del precepto legal de que se trate. El criterio de referencia a la letra dice:

“ ‘LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.’ (Se transcribe)

“Por otra parte, el párrafo segundo del precepto legal en comento indica que a falta de norma fiscal expresa, la aplicable podrá integrarse considerando supletoriamente las disposiciones de derecho federal común, siempre y cuando éstos faciliten la consecución de los fines que la propia norma fiscal persiga; dicho en otras palabras, si el precepto jurídico-tributario que contenga omisiones o lagunas es de carácter sustantivo, deberá, por ejemplo, recurrirse al Código Civil Federal y si el fin de la norma es de carácter procesal, entonces, deberá aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Sin embargo, es importante recordar que la integración no procede tratándose de disposiciones tributarias que establezcan cargas a los particulares, que señalen excepciones a los mismos o que fijen infracciones y sanciones, toda vez que por su naturaleza misma la aplicación estricta no permite el empleo de la técnica jurídica de la integración; por tanto, en materia fiscal esta técnica debe entenderse reservada a disposiciones jurídicas que no reúnan las características antes mencionadas.

“Una vez precisado lo anterior, para abordar el punto materia de esta contradicción y determinar si conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, respecto al derecho de obtener del fisco federal la devolución del pago de contribuciones determinadas por el propio contribuyente, la resolución favorable en que éste apoye su pretensión debe referirse necesariamente a la existencia y legalidad del crédito fiscal autodeterminado (obligación), o es suficiente que se refiera a cualquier otra cuestión relacionada con el mismo, es necesario reproducir de nueva cuenta dicha disposición jurídica, la cual en el momento en que acontecieron los hechos establecía:

“ ‘Artículo 22’ (Se transcribe)

“De la transcripción que antecede puede observarse que la porción normativa no establece una carga para el particular, concede exenciones o fija infraccio-

nes y sanciones, sino que prevé, literalmente, una obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente por concepto de contribuciones autodeterminadas por el particular, cuando dicho sujeto obtenga una resolución favorable total o parcialmente.

“Asimismo, del numeral en comento se desprende que el hecho generador de la obligación devolutiva por parte de la autoridad, lo constituye el pago indebido de tributos autodeterminados por el contribuyente.

“En esta tesitura, el contenido del texto legal en estudio es claro en cuanto al supuesto normativo regulado, no obstante, aun cuando se conoce con precisión el hecho que da origen al nacimiento de la obligación devolutiva por parte del fisco federal, en ninguna parte del ordenamiento jurídico de la materia se define o aclara qué debe entenderse por el pago indebido de tributos.

“Así, al tratarse la porción normativa en estudio de aquellas que prevé el segundo párrafo del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, es posible para desentrañar su contenido aplicar de manera supletoria las disposiciones del derecho federal común, que sean acordes a la naturaleza propia del derecho fiscal.

“Por tanto, a fin de descubrir el sentido y alcance que debe darse a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, respecto de la obligación del fisco federal de devolver las contribuciones indebidamente pagadas y determinadas por el particular, se considera que es posible recurrir a los principios que rigen el pago de lo indebido en el derecho federal común, aceptando la fuerza enriquecedora del derecho civil a favor del derecho fiscal y sin perder de vista que únicamente ello procede en la medida que aquellos sean acordes a la naturaleza de los fines que se persiguen en materia tributaria, toda vez que sería inadecuado hacer un traslado indiscriminado de esta institución nacida de las exigencias y necesidades del ámbito jurídico privado, a otro campo en el que éstos son distintos, ya que obedecen, no a finalidades e intereses priva-

dos, sino públicos, dada la potestad del Estado de imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le son encomendadas.

“En este tenor, el artículo 1883, primer párrafo, del Código Civil Federal, establece lo que en esta rama del derecho constituye el pago indebido, el cual es considerado como fuente de la obligación de restitución por parte de la persona que lo recibe, ya que el precepto de mérito señala:

“ ‘Artículo 1883’ (Se transcribe)

“Por otra parte, en el artículo 1892 del código de referencia se prevén los requisitos que deben actualizarse para que surta plena vigencia la obligación de devolución de un pago indebido, toda vez que en ese numeral se dice:

“ ‘Artículo 1892’ (Se transcribe)

“A su vez, el artículo 1891 del ordenamiento jurídico antes citado precisa que la persona que ejercite la acción de devolución deberá acreditar que se encuentra dentro del supuesto, ya que al respecto dicho numeral dispone:

“ ‘Artículo 1891’ (Se transcribe)

“En estos términos, conforme al derecho federal común en materia sustantiva, la obligación de restituir se apoya en lo indebido del pago o entrega de alguna cosa, que puede obedecer a cualquiera de estas causas:

“1a. Existe una deuda, pero se ha entregado una cantidad mayor a la debida.

“2a. No ha existido nunca entre la persona que da y la persona que recibe, una relación obligatoria.

“En consecuencia, para que se configure la obligación de restituir a la persona que realizó un pago indebido, se requiere necesariamente la concurrencia de los siguientes supuestos: la realización de un pago, entendido este acto como aquel mediante el cual se pretende dar cumplimiento a una obligación del deudor a favor del acreedor; que el mismo sea indebido, es decir, que se hubiere realizado en demasía en relación con la obligación contraída por el deudor, o bien, porque esta última no existía ante la ausencia de un acto que hubiere dado origen a su nacimiento (acuerdo de voluntades entre particulares, disposición legal que así lo establezca u otra fuente de las obligaciones).

“Finalmente, quien ejerza la acción para repetir lo pagado indebidamente, a fin de que prospere su pretensión, le corresponderá demostrar que se han actualizado los presupuestos necesarios para tal efecto, esto es, que efectivamente realizó el pago y que éste no tiene justificación por razón de cuantía o inexistencia de la obligación correspondiente.

“Bajo esta perspectiva, con base en los principios que regulan el pago de lo indebido y la obligación de restitución que nace como consecuencia de aquél en el derecho federal común, en tanto no sean contrarios a los que rigen en materia tributaria, procede analizar la naturaleza jurídica del supuesto jurídico previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y descubrir la finalidad del legislador para conseguirlo expresamente en la ley.

“Pues bien, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“ ‘Artículo 31’ (Se transcribe)

“Como puede observarse, en este numeral se establece una relación jurídica por virtud de la cual el Estado, actuando como sujeto activo (acreedor), exige a un particular, denominado sujeto pasivo (deudor), el cumplimiento de una obligación (prestación), con el objeto de sufragar los gastos públicos, confor-

me a ciertos principios, dentro de los cuales reviste gran importancia, en el caso a estudio, el principio de legalidad, conforme al cual los contribuyentes únicamente deben cumplir con las obligaciones que las propias leyes aplicables establezcan.

“El propósito fundamental perseguido en la disposición legal de mérito consiste en dotar al Estado de los medios y recursos necesarios para atender las necesidades colectivas de interés general, por consiguiente, los tributos que de esta relación jurídica derivan poseen un contenido eminentemente económico que se expresan, por regla general, en forma pecuniaria y excepcionalmente en especie, mediante el cumplimiento o pago (recuérdese que desde el punto de vista del derecho común federal, pago equivale al cumplimiento de una obligación).

“Con base en lo expuesto, en acatamiento al principio de legalidad, el nacimiento de la obligación tributaria tiene lugar cuando el sujeto pasivo realiza el supuesto jurídico o se coloca en la hipótesis normativa, prevista en la ley fiscal como hecho imponible o generador de una contribución, respecto de la cual, mediante un crédito fiscal (entendido éste como la obligación fiscal determinada en cantidad líquida), debe pagarse en la fecha o dentro de los plazos señalados en las disposiciones legales correspondientes.

“Exactamente en este sentido, el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación establece que:

“ ‘Artículo 6o’ (Se transcribe)

“Consiguientemente, es factible estimar que si alguna persona ha pagado una cantidad distinta a lo que prevé el ordenamiento jurídico fiscal, o por un hecho que no está previsto como supuesto que dé lugar al nacimiento de la obligación fiscal, en virtud de un corolario al principio de legalidad tributaria, surge para el Estado la obligación de devolver el ingreso que no tenía derecho a

percibir pero que por error ha sido indebidamente enterado por el contribuyente (situación semejante a la prevista en el derecho federal común), con la finalidad de restablecer el orden conculcado.

“Entonces, conforme a lo precedente, es dable concluir que:

“• La devolución de pagos tributarios indebidos reviste la naturaleza jurídica de una obligación legal estatal, cuyo origen, fundamentalmente, se sustenta en el principio de legalidad tributaria que establece el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que si bien el Estado tiene el derecho de obtener de los contribuyentes los tributos que están previstos en la ley, cuando lo hace en exceso a lo ordenado legalmente, el principio antes citado exige que surja la obligación del fisco federal de devolver lo indebidamente percibido.

“• La finalidad de la obligación legal estatal de la devolución de contribuciones pagadas indebidamente, se encuentra, esencialmente, en proteger las garantías jurídicas del contribuyente, en atención a que el pago de un tributo (cumplimiento de la obligación) en demasía o no establecido en la ley, sin existir la obligación de mérito, constituiría un tratamiento injusto y desigual ante la ley respecto de los demás sujetos pasivos de la relación tributaria que sí se ubican dentro del supuesto normativo.

“Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, para que nazca la obligación legal de la devolución de contribuciones y, en correspondencia, proceda el derecho del particular para ese efecto, es necesario e indispensable que el contribuyente hubiere realizado el pago respectivo y que el mismo sea indebido porque no exista respaldo en alguna disposición jurídica que así lo establezca por razones cuantitativas (contenidos en la base del impuesto o hecho imponible) o por la ausencia de una obligación tributaria prevista en la ley.

“Llegados a este punto, se deduce que el hecho generador (presupuesto esencial) de la obligación devolutiva del fisco y el derecho del particular para tal

efecto se reduce al pago tributario indebido o ilegal, pues en realidad, consiste en el pago de una contribución no realizado conforme a la ley; por tanto, dos elementos componen el hecho generador del pago tributario indebido: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, que podría obedecer a las siguientes causas:

“a) El pago de una contribución sin que exista hecho imponible, esto es, porque no exista el respaldo de una obligación legal que justifique hacer ese pago.

“b) El pago de una contribución sin que el gobernado realice el hecho generador del tributo, es decir, pese a que se encuentre prevista en la ley la obligación fiscal de pagar un tributo por determinado motivo, este último no acontece.

“c) El pago de contribuciones sin que exista atribución subjetiva del sujeto de llevarlo a cabo, esto es, realiza un individuo el pago de una contribución que no le corresponde.

“d) El pago de contribuciones por inobservancia de las disposiciones legales que regulan su formación, es decir, por vicios en el acto de determinación que realice el propio contribuyente o la autoridad fiscal.

“En este orden de ideas, el pago tributario indebido o ilegal, desde la perspectiva de la obligación tributaria del particular, puede realizarse en etapas distintas de la génesis del crédito fiscal, interesa, por tanto, distinguir entre el nacimiento, determinación en cantidad líquida y exigibilidad de aquélla, pues atendiendo al momento en que el hecho generador de la obligación legal estatal de la devolución de contribuciones acontezca, producirá diversos efectos jurídicos.

“Pues bien, la obligación tributaria es una obligación ex lege, por lo que su nacimiento se encuentra condicionado por la actualización de dos requisitos concurrentes: uno, la existencia de una norma legal que disponga un presu-

puesto abstracto, general, hipotético, que puede producirse en la vida real, a fin de que se cree una obligación tributaria a cargo de los particulares; dos, la realización de ese hecho jurídico previsto por la ley.

“En esta tesitura, cuando se han consumado estos requisitos, se produce la obligación tributaria; por lo que a contrario sensu, de no cumplirse los requisitos mencionados, tal situación implicaría un impedimento para el nacimiento de dicha obligación.

“Por su parte, la determinación de la obligación tributaria, si bien se encuentra íntimamente ligada al nacimiento de ésta, aquélla constituye una etapa o momento diferente del crédito fiscal, ya que la cuantificación es un acto posterior al nacimiento de la obligación tributaria.

“En efecto, las leyes de la materia prevén los elementos constitutivos, en abstracto, de la obligación fiscal y los criterios para establecer en concreto el monto de lo debido, esto último es propiamente la determinación en cantidad líquida de aquélla y a la que comúnmente se le denomina ‘crédito fiscal’.

“Así, cuando se realiza dicha determinación, se materializa la aplicación de la norma jurídica a un caso concreto, mediante un acto o conjunto de actos emanados de las autoridades competentes, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso específico, la configuración del presupuesto fáctico previsto en el ordenamiento jurídico, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación de que se trate.

“Debe señalarse que la operación de determinación mencionada, normalmente es llevada a cabo por el propio contribuyente, ya que la ley fiscal, partiendo de un principio de buena fe, le permite a éste calcular y declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, actuación que goza de la presunción de certidumbre, es decir, del reconocimiento formal por parte de dicho sujeto del nacimiento y determinación en cantidad líquida de una obligación preexistente;

no obstante, en algunas ocasiones la ley dispone que dicho cálculo sea efectuado por la autoridad (artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación), la cual goza de la presunción de legalidad (artículo 68 del Código Fiscal de la Federación), esto es, de la presunción de legitimidad que le asiste y la justifica. Pero, independientemente de las características que tienen cada una de estas determinaciones, lo cierto es que cualquiera de ellas, desde el momento en que se elaboran, son válidas jurídicamente y producen todos sus efectos legales, hasta en tanto no se demuestre lo contrario (por una rectificación o por una declaración de ilegalidad de aquéllas).

“Otra etapa de la obligación fiscal constituye su exigibilidad, la cual no en todos los casos se actualiza, toda vez que aquélla se vuelve exigible cuando después de haber nacido y de encontrarse determinada, el sujeto pasivo deja transcurrir el plazo que la ley establece para su pago sin efectuar el entero correspondiente, luego, presupone una actitud de renuencia o negligencia frente al imperativo de tener que cumplir y, por ende, pagar las obligaciones tributarias, situación que da origen al ejercicio de las facultades coactivas por parte del fisco federal para requerir su debida observancia.

“Con base en lo expuesto, el hecho generador de la obligación y derecho en comento, esto es, el pago tributario indebido o ilegal producen diversos efectos jurídicos, según en la etapa que se lleve a cabo dentro de la génesis del crédito fiscal, es decir, cuando aparentemente el sujeto pasivo considera que se dio el nacimiento de la obligación tributaria, motivada por error, seguida del pago de la misma; o cuando se declara la ilegalidad de la aparente determinación de la obligación tributaria y con base en la cual se realizó el pago al fisco federal; o cuando la autoridad por virtud del procedimiento administrativo de ejecución hace exigible la obligación tributaria.

“Efectivamente, en la primera etapa, es decir, la correspondiente a la apariencia del nacimiento de la obligación tributaria seguida de pago, los efectos jurídi-

cos de pagos indebidos de contribuciones determinadas por autoridad o autodeterminadas por el contribuyente son:

“1. Los pagos tributarios correspondientes a la liquidación que llevó a cabo la autoridad, gozan de la presunción de legalidad, en tanto que los pagos de aquellas contribuciones determinadas por el propio contribuyente, si bien no gozan de la presunción de legalidad, sí gozan de la presunción de certidumbre, y merecen calificarse en ambos casos de pagos debidos.

“2. En este tenor, mediante el pago que antecede el contribuyente pretende dar cumplimiento a una obligación tributaria y, por ende, extinguirla.

“3. Por tanto, los efectos jurídicos de los pagos tributarios realizados bajo estas circunstancias son calificarlos en inicial y aparentemente debidos, en tanto no se compruebe lo contrario.

“En la segunda etapa, es decir, la correspondiente a la declaración de ilegalidad de la aparente determinación de la obligación tributaria, el pago tributario indebido produce los siguientes efectos:

“1o. El cese de la apariencia de validez de la determinación realizada por el contribuyente o por la autoridad fiscal de la obligación tributaria, parcial o totalmente, ya que la aparente determinación puede afectar una parte del elemento cuantitativo del hecho imponible, pero si afectara algún requisito esencial de ese acto, se estaría ante una inexistencia o cese total de la apariencia.

“2o. En virtud de lo precedente, los pagos inicial y aparentemente debidos, se transforman en realmente indebidos o ilegales.

“En la tercera etapa, es decir, la que se refiere a la exigibilidad de una obligación tributaria (crédito fiscal), no es posible estimar que se actualice el hecho generador de la obligación y derecho en comento, toda vez que dicha etapa

surge precisamente ante la falta de pago dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de un tributo, por lo que evidentemente en este momento nos encontramos ante la ausencia de uno de los elementos que integran el hecho generador del pago tributario indebido que consiste en el pago.

“Sobre esta línea de pensamiento, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación recoge lo que, en términos generales, implica la obligación de las autoridades de reintegrar las contribuciones pagadas indebidamente y el derecho correlativo del particular, analizadas con antelación, puesto que el precepto de mérito, en la parte conducente, dispone:

“ ‘Artículo 22’ (Se transcribe)

“Como puede observarse, la hipótesis normativa que se establece en este numeral se sustenta, fundamentalmente, en el pago indebido de tributos ante la ausencia de legalidad de la obligación fiscal, bien sea porque se llevó a cabo realizando un cálculo aritmético incorrecto o porque se declare la inobservancia de las disposiciones legales que regulan el nacimiento y determinación de esa obligación, ya que en esta norma jurídica se prevén los siguientes supuestos:

“a) Si el pago indebido se llevó a cabo por virtud de una autodeterminación del contribuyente o por una determinación de la autoridad fiscal, y de ello resultan diferencias por errores aritméticos, aquél tendrá derecho a recibir el pago de lo indebido siempre y cuando no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación, la devolución podrá darse a instancia del interesado o, en cualquier momento, de oficio, por parte de la autoridad.

“b) Si el pago indebido se efectuó en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

“c) Si el pago indebido se efectuó con motivo de una autodeterminación del contribuyente o una determinación de autoridad, contra la cual se interponga algún recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el derecho a la devolución nace cuando la resolución que se dicte al respecto, revoque o nulifique el acto de determinación de que se trate, total o parcialmente.

“Al propio tiempo se desprende del numeral en estudio, interpretado a contrario sensu, que si respecto del pago realizado con base en la determinación de contribuciones que hizo el propio contribuyente o formuló la autoridad, no se elaboró rectificación alguna, ni se promovió medio de defensa, entonces, el pago respectivo se efectuó en términos de lo previsto en el ordenamiento jurídico, por lo que no procedería su devolución.

“Por otra parte, se observa que el precepto en cita establece que los efectos jurídicos del pago tributario indebido (hecho generador de la hipótesis normativa), atendiendo a los dos elementos que lo componen, esto es, el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, podrían ser: cuando se trata de errores aritméticos imputables al contribuyente o a la autoridad, cesa su apariencia de validez y procede la devolución a petición del interesado o de oficio por parte de la autoridad; y si es porque el pago de contribuciones que determinó el particular o la autoridad se declara ilegal en una resolución que recaiga a un recurso administrativo o un juicio ante un órgano jurisdiccional, ello ocasiona que los pagos aparentemente debidos se transformen en indebidos total o parcialmente, y procede la devolución correspondiente.

“En el presente asunto, reviste especial importancia el supuesto que se refiere a la procedencia de la obligación de la devolución del pago de contribuciones determinadas por el contribuyente y el derecho de éste, para que ello acontezca, en virtud de que, como se recordará, uno de los Tribunales Colegiados sustenta su decisión en el argumento relativo a que la procedencia de dicho supuesto, requiere necesariamente que la resolución favorable se refiera a la

existencia y legalidad del crédito fiscal autodeterminado por el contribuyente, en tanto que el otro Tribunal Colegiado considera que no es necesario lo anterior, sino que basta que aquélla tenga esa característica independientemente de que se refiera a otra etapa del crédito fiscal de que se trata.

“En este tenor, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde dilucidar cuál es la interpretación que sobre esa cuestión debe prevalecer.

“Pues bien, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, relativo a la devolución por parte del fisco federal del pago indebido de contribuciones autodeterminadas por el particular, el diverso 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en las disposiciones legales del derecho federal común aplicables supletoriamente en la materia, se desprende que esta hipótesis normativa hace alusión a un supuesto en el que nacida una obligación tributaria (deuda), determinada en cantidad líquida por el propio sujeto pasivo, satisfecha mediante el pago y solicitada la devolución del entero respectivo por considerarlo indebido, se obtiene con posterioridad a dichos actos, a virtud de la interposición de algún medio de defensa establecido en la ley en contra de la respuesta negativa a la petición del contribuyente y, por imperativo de lo resuelto en éste, una resolución en sentido favorable a sus intereses, que repercute concretamente en la obligación que se pretendió cumplimentar, originando de esa manera que el pago realizado se estime indebido o ilegal y, por ende, proceda el reembolso de la cantidad de que se trate.

“La justificación lógico-jurídica de lo dispuesto en la porción normativa en estudio, parte de la idea fundamental de que inicialmente el pago de contribuciones determinadas por el propio contribuyente, goza de la presunción de certidumbre, atendiendo al hecho de que esa autodeterminación implica el reconocimiento formal del particular de una obligación tributaria preexistente, luego, el pago efectuado con base en esta actuación, en principio, es aparente-

mente debido, en tanto no se declare su disconformidad con el ordenamiento jurídico, pero, declarada ésta, queda destruida la citada presunción y opera la transformación del primitivo pago debido en indebido.

“Bajo este contexto, se deduce que la procedencia de la hipótesis normativa prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de contribuciones determinadas por el sujeto pasivo de la relación tributaria, se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos inexcusables:

“a) La determinación en cantidad líquida de la obligación tributaria (crédito fiscal) llevada a cabo por el propio contribuyente, porque éste considera que ha realizado un hecho que lo constriñe a cumplir con una prestación a favor del fisco federal.

“b) El pago o cumplimiento de la obligación tributaria, el cual supone, en principio, un ingreso del fisco federal presuntivamente debido, dada la presunción de certeza de que goza el acto de autodeterminación que realizó el contribuyente.

“c) Solicitud de devolución del pago de contribuciones por el particular, porque éste estima que la obligación tributaria autodeterminada se hizo en exceso a lo previsto en la ley para tal efecto; solicitud que puede acordarse en sentido favorable al contribuyente (procederá la prerrogativa antes mencionada desde ese momento), o desfavorable.

“d) En caso de ser desfavorable a los intereses del particular la solicitud presentada ante la autoridad, éste deberá requerir la revisión de dicha determinación, ya sea que interponga recurso administrativo o promueva juicio ante un órgano jurisdiccional.

“e) Resolución que declare la nulidad del acto reclamado, esto es, de la negativa a devolver las contribuciones indebidamente pagadas, la cual por vía de consecuencia deberá trascender de manera directa e inmediata sobre el acto de autodeterminación del particular de la obligación fiscal respectiva por motivos de ilegalidad, es decir, porque mediante dicha autodeterminación se cumplió con una obligación tributaria inexistente legalmente o la cuantificación de ésta fue en exceso inobservando las disposiciones fiscales.

“En este tenor, el contribuyente que pretenda la devolución del pago de tributos autodeterminados, deberá acreditar fehacientemente que se han actualizado todos y cada uno de los requisitos indispensables para tal efecto, pues basta la ausencia de cualquiera de ellos para que no opere la hipótesis normativa de mérito.

“Por consiguiente, si lo que se demuestra es que se dictó una resolución que consideró ilegal un acto relativo al procedimiento de ejecución, ello resulta insuficiente para que proceda la devolución del crédito determinado por el contribuyente.

“A tal efecto, no sería posible considerar que basta que una resolución sea favorable al particular, aun cuando se refiera a una etapa distinta de aquellas mencionadas con antelación (nacimiento de la obligación tributaria y legalidad de la determinación en cantidad líquida de ésta), para considerar procedente el derecho a la devolución previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que ello implicaría una incorrecta interpretación de lo dispuesto en este numeral.

“J U R I S P R U D E N C I A

“CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PARA QUE PROCEDA SU DEVOLUCIÓN, LA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR DEBE DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA Y LEGALIDAD DEL CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO POR EL

CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en los preceptos legales del derecho federal común aplicables supletoriamente en la materia, se desprende que la devolución por parte del fisco federal del pago indebido de contribuciones autodeterminadas por el contribuyente, se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la determinación en cantidad líquida de la obligación tributaria (crédito fiscal) llevada a cabo por el propio contribuyente, porque éste considera que ha realizado un hecho que lo constriñe a cumplir con una prestación a favor del fisco federal; b) el pago o cumplimiento de la obligación tributaria, el cual supone, en principio, un ingreso del fisco federal presuntamente debido, dada la presunción de certeza de que goza el acto de autodeterminación que realizó el contribuyente; c) la solicitud de devolución del pago de contribuciones por el particular, porque éste estima que la obligación tributaria autodeterminada se hizo en exceso a lo previsto en la ley para tal efecto; solicitud que puede acordarse en sentido favorable al contribuyente, por lo que en ese momento procederá la prerrogativa indicada, o desfavorable a sus intereses, caso en el cual deberá requerir la revisión de dicha determinación, ya sea que interponga recurso administrativo o promueva juicio ante un órgano jurisdiccional y d) la resolución que declare la nulidad del acto reclamado, esto es, de la negativa a devolver las contribuciones indebidamente pagadas, la cual deberá trascender de manera directa e inmediata sobre el acto de autodeterminación del particular de la obligación fiscal respectiva por motivos de ilegalidad, es decir, porque mediante dicha autodeterminación se cumplió con una obligación tributaria inexistente legalmente o la cuantificación de ésta fue en exceso, pues no fueron observadas las disposiciones fiscales. En ese tenor, el contribuyente que pretenda la devolución del pago de tributos autodeterminados, deberá acreditar que se han actualizado todos y cada uno de los requisitos indispensables para tal efecto, pues basta la ausencia de cualquiera de ellos para que no opere la hipótesis normativa en comento. Por consiguiente,

si lo que se demuestra es que se dictó una resolución que consideró ilegal un acto relativo al procedimiento de ejecución, ello resulta insuficiente para que proceda la devolución del crédito determinado por el contribuyente.

“Precedentes

“Contradicción de tesis 10/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 80/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.”

En ese orden de ideas, de igual manera como lo manifiestan las autoridades en la contestación de la demanda, el caso no se ubica en la hipótesis relativa al “pago de lo indebido”, prevista por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el pago del impuesto al activo efectuado en la especie por la actora con relación al ejercicio fiscal del 2002 no se puede considerar como tal, en virtud de que los realizó con base en la autodeterminación y liquidación formulada por ella misma al momento de presentar la declaración anual correspondiente, sin que al respecto se haya realizado rectificación alguna ni promovido medio de defensa; es decir, lo efectuó de conformidad a lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Activo vigente en el 2002, específicamente de acuerdo a lo establecido por los artículos 2º y 13 de dicha ley, cuyos textos son del tenor siguiente:

“Artículo 2.- El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.8%.

“El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos previstos en este artículo, conforme al siguiente procedimiento:

“I. Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo

número de meses. Tratándose de acciones, el promedio se calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley.

“El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará en los mismos términos que prevé el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando en los términos del artículo 3o. de esta Ley, su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquellos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios.

“En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerará como saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los porcentajes máximos de deducción autorizados en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con el tipo de bien de que se trate.

“III. El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

“IV. Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.

“En el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Los residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o., que mantengan en territorio nacional activos de los comprendidos en las fracciones II y IV de este artículo por un período menor a un año, calcularán el impuesto correspondiente a los bienes comprendidos en la fracción II considerando el resultado de dividir el valor que se consigne en el pedimento a que se refiere la legislación aduanera disminuido con la mitad de la deducción por inversiones que le hubiera correspondido por el período que permanecieron en territorio nacional, de haber sido contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre 365 multiplicado por el número de días que permanecieron en el territorio nacional.

“Para calcular el valor de los activos señalados en la fracción IV de este artículo, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán el valor consignado a la entrada al país de dichos activos, adicionado del valor consignado cuando se retornen al extranjero y dividiendo el resultado entre dos. Este último resultado se dividirá entre 365 y el cociente se multiplicará por el número de días que permanecieron en territorio nacional. Los valores a que se refiere este párrafo serán los consignados en los pedimentos a que se refiere la legislación aduanera.”

“Artículo 13.- La controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta, estará a lo siguiente:

“I. Calculará el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el del activo de cada una de las controladas, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

“Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar o por pagar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

“Del valor del activo a que se refieren los párrafos anteriores, se podrá deducir el valor de las deudas a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, que correspondan a la controladora y a cada una de las controladas que deban pagar el impuesto a que se refiere esta Ley, en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

“II. La sociedad controladora efectuará pagos provisionales consolidados en los términos del artículo 7o. de esta Ley, considerando el impuesto consolidado que corresponda al ejercicio inmediato anterior.

“III. Presentará declaración del ejercicio dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, en la que determinará el impuesto consolidado. En caso de que en esta declaración resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.

“IV. En caso de que alguna de las sociedades controladas, presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello se modifique el impuesto determinado o el impuesto acreditado, a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en el que ocurra este hecho, la controladora presentará declaración complementaria de consolidación haciendo las modificaciones a que haya lugar. Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la controladora la deberá enterar conjuntamente con la declaración.

“Cuando se trate de declaraciones complementarias de las controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la controladora podrá presentar una sola declaración complementaria, agrupando las modificaciones a que haya lugar, a más tardar a la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación.

“V. La controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que comprueben los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en el ejercicio.

“Las sociedades controladas efectuarán sus pagos provisionales y el impuesto del ejercicio por la parte que no quedó incluida en los pagos provisionales y en la declaración del ejercicio presentados por la controladora.

“En el primer ejercicio en que la sociedad controladora deba efectuar pagos provisionales consolidados, los determinará considerando el impuesto que le correspondería como si hubiera consolidado el ejercicio inmediato anterior.

“La sociedad controladora y las controladas podrán efectuar sus pagos provisionales, ajustes y pagos del impuesto del ejercicio, en los términos de los artículos 7o.-A, 7o.-B, y 8o.-A de esta Ley.

“Para efectos de este impuesto, la controladora y las controladas estarán a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo que se refiere a incorporación, desincorporación, acreditamiento y devolución del impuesto sobre la renta, así como para el cálculo de pagos provisionales y del ejercicio.”

Por lo tanto, le asiste la razón a las autoridades ya que efectivamente como lo establecen en la resolución impugnada y lo señalan en su contestación a la demanda, al considerar que el pago del impuesto al activo relativo al ejercicio fiscal de 2002 efectuado por la impetrante a través de la declaración normal correspondiente, no ostenta la característica y naturaleza de “pago de lo indebido”, lo único que procede como acertadamente lo determinaron en la resolución combatida en esta instancia, es la devolución de la cantidad enterada al fisco federal por ese concepto y su actualización conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto, del artículo 22 del Código Fiscal

de la Federación vigente en el 2002, aplicable al caso de acuerdo a las consideraciones ya expuestas en este mismo fallo, que establece lo siguiente:

“(…)

“El promedio actualizado de las devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, se determinará conforme a lo siguiente: el monto de cada una de las devoluciones obtenidas en los últimos doce meses sin incluir la actualización y demás accesorios que la autoridad hubiera efectuado, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se recibió la devolución y hasta el último mes del período de doce meses por el que se efectúa el cálculo, en términos del artículo 17-A de este Código. El promedio se obtendrá sumando cada una de las devoluciones obtenidas actualizadas y dividiendo el resultado entre el número de devoluciones obtenidas en dicho período.

“(…)”

Lo anterior es así, en virtud de que en el caso, el hecho generador de la obligación devolutiva a cargo de las autoridades hacendarias, lo constituye precisamente el pago del impuesto al activo relativo al ejercicio fiscal 2002, que efectuó la hoy actora con motivo de la determinación, liquidación y pago, realizado por ella misma en la fecha o dentro del plazo señalado en la ley que rige dicha contribución.

Finalmente por lo que se refiere a la tercera de las circunstancias, que se deben tener presentes para resolver cabalmente la litis, consistente en el hecho de que si el pago de la devolución solicitada por la actora se efectuó o no fuera del plazo de 25 días, que se establece en el quinto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2004; también le asiste la razón a las enjuiciadas, en virtud de que en principio como ya fue precisado en párrafos precedentes, el texto de dicho precepto que resulta aplicable al caso, es el que estuvo vigente en el 2002.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que el plazo de referencia de los 25 días, se estableció por el legislador, como excepción a la regla general prevista en el

precepto de que se trata, al reformar dicho numeral a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero del 2004, estableciéndolo para ser aplicado cuando se trate de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A, del Código Fiscal de la Federación, como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL 2002	CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL 2004
“ARTÍCULO 22.- (...)”	“ARTÍCULO 22.- (...)”
“Cuando se solicite la devolución, <u>ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento de este Código.</u> Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días contados en los términos de este párrafo. Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adi-	“Cuando se solicite la devolución, <u>ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código; <u>tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este</u></u>

cionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

“Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

“Las autoridades fiscales, en un plazo no mayor de veinte días posterior-

Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será apli-

res a la presentación de la solicitud de devolución, podrán requerir al contribuyente que no hubiera presentado solicitudes de devolución en el ejercicio fiscal en que se haga la solicitud y en el anterior, o que solicite devoluciones en montos superiores en 20% del promedio actualizado de devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, salvo que se trate de contribuyentes que hubiesen presentado el aviso de inversiones, que garantice por un período de seis meses, un monto equivalente a la devolución solicitada, en la forma establecida en la fracción I del artículo 141 de este Código, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo de veinte días siguientes a que surta sus efectos la notificación de dicho requerimiento, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución respectiva. El plazo transcurrido entre el día en que surta sus efectos la notificación y el otorgamiento de la garantía, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución. El aviso de inversiones se presentará dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de devolución correspondien-

cable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

“(…)”

te y deberá señalar las características de la inversión y el monto aproximado de la misma. “(...)”	

Es decir, como se aprecia de la transcripción anterior, en el texto del dispositivo en comento se establece como regla general, que el fisco federal deberá efectuar la devolución dentro del plazo de cincuenta días -texto vigente en el 2002- (cuarenta días -texto vigente en el 2004-) siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación; y sólo como salvedad a la misma dentro del texto en vigor para el año 2004, se señala el término de 25 días, cuando se trate de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de ese mismo ordenamiento legal.

Por lo tanto, contrariamente a la pretensión de la actora, las autoridades demandadas para efectuar debidamente la devolución de la cantidad solicitada, no tenían por qué sujetarse al plazo de los 25 días de referencia, en virtud de que como ya se indicó el mismo no se encuentra previsto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2002, que como de igual manera ya se dijo es el aplicable al caso.

Sin embargo, a mayor abundamiento, sin que ello implique que se admita la aplicación en el caso de dicho plazo, el mismo fue respetado por las autoridades en virtud de que efectivamente como lo manifiestan en su contestación a la demanda, de acuerdo a lo dispuesto por el propio artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2002, del 4 de mayo de 2004, fecha en que la hoy impetrante presentó su solicitud de devolución, al día 21 de julio de ese mismo año, en que se depositó la cantidad devuelta en la cuenta bancaria de la enjuiciante, tan sólo transcurrieron 24

días; descontándose del 23 de junio al 9 de julio del año en cita, por corresponder al cumplimiento de manera respectiva a los requerimientos primero y segundo que las autoridades formularon a la actora, para que les proporcionara los datos, informes o documentos adicionales necesarios y relacionados con la solicitud de devolución, con la finalidad de verificar la procedencia de la petición, pues el propio párrafo del numeral en comento expresamente señala: *“Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados”*.

En ese orden de ideas, con base en todo lo expuesto con anterioridad esta Juzgadora concluye que procede reconocer la validez de la resolución impugnada, en virtud de que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de la negativa de incluir el pago de intereses a la cantidad de \$210'219,732.00, solicitada en devolución por la actora, ya que las autoridades demandadas apreciaron correcta y debidamente los hechos, toda vez que su petición la realizó con base en la autodeclaración, liquidación y pago del impuesto al activo realizadas a través de la declaración normal correspondiente al ejercicio fiscal de 2002, en donde conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia, consideró las deudas contratadas con residentes en el extranjero y con el sistema financiero o su intermediación, mismas que por declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, se determinó como deducibles para establecer la base de esa contribución; por lo que posteriormente mediante la presentación de la declaración anual complementaria respectiva, presentada al efecto, para la determinación de dicha base dedujo tales deudas, lo que dio como resultado un saldo a su favor.

Asimismo, el monto de la cantidad solicitada con la actualización correspondiente, es decir la suma de \$219'238,159.00, fue depositada en la cuenta bancaria de

la enjuiciante dentro del plazo respectivo, todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2002.

En consecuencia, contrariamente a las pretensiones de la impetrante, en el caso, de ninguna manera procede el pago de intereses en virtud de que en la especie no se efectuó un pago de lo indebido, sino que de acuerdo a lo establecido en las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2002, la actora pagó las contribuciones correspondientes.

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, fracción I y 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con los diversos artículos 236, 237 y 239 fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia:

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual se encuentra debidamente detallada en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de mayo de 2006, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Licenciados, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvo ausente el Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto, la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 12 de mayo de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera, quien da fe.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

V-P-2aS-515

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES PARA DETERMINAR APORTACIONES PATRONALES OMITIDAS. DEBE APLICARSE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando en el juicio contencioso administrativo, se haga valer que operó la caducidad de las facultades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para liquidar las aportaciones patronales que se estimaron omitidas; deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues es en tal numeral en el que se prevé que, la extinción de las facultades de esta Institución para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se produce en el término de cinco años, no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, pudiéndose conocer tal hecho a través de: visita domiciliaria, auditorías e inspecciones a los patrones, o bien, con el requerimiento para la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia de vivienda obrera les impone la Ley; ya que es evidente que al contemplar el referido ordenamiento legal la figura jurídica de la caducidad, es éste el aplicable en la especie, en atención al principio de derecho que refiere que, la norma especial prevalece sobre la general, siendo por ello inaplicable la caducidad regulada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. Y además porque, la figura de la caducidad prevista en ambos cuerpos legales, tiene diversa regulación, pues mientras en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se sanciona la inactividad de la autoridad para determinar y liquidar las aportaciones patronales omitidas, en el Código en cita, se castiga la inactividad del fisco respecto a sus facultades de inspección, comprobación, determina-

ción y sanción, tocante a las infracciones que se pudieran determinar con relación a las disposiciones fiscales. (85)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1802/04-03-01-8/118/05-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2006)

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

V-P-2aS-516

CADUCIDAD DE FACULTADES PARA DETERMINAR APORTACIONES PARA LA VIVIENDA. NO OPERA TRATÁNDOSE DE AMORTIZACIONES.- De una interpretación armónica a los artículos 29 fracciones II y III y 30 fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, debe colegirse que si bien, las aportaciones y amortizaciones tienen carácter de fiscales, no menos lo es que cuentan con diverso tratamiento respecto a la caducidad de las facultades del Instituto para determinarlas; ello obedece a que, mientras las aportaciones son gastos de previsión de las empresas, que forman parte del patrimonio de los trabajadores, cuyo entero se encuentra a cargo del patrón como responsable directo y que por disposición expresa del artículo 30, fracción I, segundo párrafo de la Ley en cita, el Instituto cuenta con la facultad de determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios, en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, ello no ocurre así, tratándose de las amortizaciones, entendiéndose por éstas como: las cantidades descontadas a los trabajadores de su salario por concepto de préstamos, que deben ser retenidas y enteradas por los patrones, en

su calidad de responsables solidarios, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y, que si bien pueden ser determinadas por éste en caso de incumplimiento, no se encuentran sujetas a la figura jurídica de la caducidad, por no encontrarse regulado de tal manera en el numeral en último término citado. (86)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1802/04-03-01-8/118/05-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

NOVENO.- (...)

D) ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN. En opinión de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **parcialmente fundado** el agravio que expone la accionante; toda vez que al momento en que la actora se hizo legalmente sabedora del contenido de la resolución determinante del crédito impugnado, se habían extinguido las facultades de la autoridad demandada para determinar las liquidaciones sólo por concepto de aportaciones habitacionales omitidas, correspondientes a los bimestres del 1º de 1998 al 1º de 1999, mas no así respecto a las amortizaciones igualmente omitidas por los bimestres del 1º de 1998 al 6º de 2002, en atención a las siguientes consideraciones.

Al respecto, la parte actora en el agravio relativo, medularmente expone que en el caso, se actualiza la consecuencia legal prevista por el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues si la actora efectuó diversos pagos por concepto de aportaciones y amortizaciones habitacionales por los periodos bimestrales por los cuales se le determinó el crédito impugnado; se

entiende entonces que es en esas fechas en que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos generadores, y en consecuencia, se actualiza la caducidad de las facultades de determinación de la autoridad, por lo que corresponde a los bimestres del 1° de 1998 al 1° de 1999.

Por su parte, la autoridad debate el anterior argumento, pues considera que el momento en que tuvo conocimiento de los hechos generadores es cuando en ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación, llevadas a cabo a través de la visita domiciliaria, tuvo conocimiento de la omisión en el pago de amortizaciones y aportaciones habitacionales; razón por la cual procede a determinar el crédito que hoy se impugna; por lo tanto, el término de la caducidad empezó a correr con el ejercicio de las facultades de revisión, lo cual se realizó en el año de 2003.

Atento a lo anterior, es de considerarse que la litis en el presente agravio consiste en determinar el momento en que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos generadores que dieron lugar a la determinación del crédito impugnado; para de ahí partir y resolver, si en la especie, se surte la consecuencia legal prevista por el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es el precepto que regula la caducidad de las facultades de comprobación y determinación de las autoridades de dicho Instituto; precepto que desde el año de 1998 (año en que se iniciaron los hechos generadores) hasta el año de 2004 (año en que se hizo sabedor el actor de la resolución determinante), no ha tenido cambios significativos; por lo que, de conformidad con el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, el contenido de este precepto -vigente en los años citados- será el aplicable para la resolución del agravio a estudio.

Al respecto, el artículo citado, en la parte que nos interesa, señala:

“ARTÍCULO 30.- (...)

“El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

“I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorias e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

“Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“(...)”

(El subrayado es nuestro)

De la norma transcrita se desprende que las facultades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para determinar las aportaciones patronales omitidas y sus accesorios, se extingue en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Dicho término no será susceptible de interrumpirse, y sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esa ley, o cuando se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, a fin de estar en aptitud de determinar si la hipótesis en comentario resulta aplicable al caso en concreto, es conveniente realizar una breve síntesis de los hechos relevantes en el mismo.

En principio, resulta que la actora es una institución de educación pública descentralizada del Gobierno del Estado de Sinaloa, que para la consecución de sus fines tiene a su cargo personal académico y no académico, cuyas relaciones laborales se rigen por lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley Federal del Trabajo; lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 91 de su Ley Orgánica, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa de fecha 22 de diciembre de 1993.

Luego, de la lectura de autos se desprende que la actora en este juicio gestionó diversos pagos por concepto de “Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones de Créditos al IMSS e INFONAVIT”, desde el bimestre 1° de 1998 hasta el bimestre 6° de 2002; tal como se observa de las pruebas que exhibe a fojas 86 a 445 de autos, consistentes en diversas constancias en copias certificadas de los comprobantes de pago relativos a esos bimestres; mismos que al no ser rebatidos por la autoridad demandada en el agravio que se estudia, forman prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; en el entendido de que lo que se prueba es el hecho de que ante la institución financiera Serfín, S.A., fueron realizados dichos pagos en las fechas que se señalan.

Por último, referente al procedimiento de comprobación, se desprende:

1).- Que mediante oficio número IV/01/AF/I/A/01/0614/03, de fecha 13 de febrero de 2003, la autoridad demandada en este juicio ordenó la práctica de visita domiciliaria a la actora, con fundamento -entre otros- en los artículos 23, fracción I, último párrafo; 29, 30, 31 y 33 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3°, fracciones I, II, IV y XXIV; 4°, fracción V, 5°, primer párrafo; 10 y 12, primer párrafo, del Reglamento Interior del mismo Instituto en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; 38, 42, fracciones II y III; 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación; con el objeto de comprobar el cumplimiento de su obligación en relación al pago de las aportaciones y el entero de los descuentos para amortización de créditos de vivienda al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, designando para tales efectos a las personas que ahí

se citan, a fin de que ante ellas la actora exhibiera diversa documentación. Este oficio se encuentra visible en copia certificada a fojas 43 y 49 de autos.

2).- Que mediante acta parcial de inicio levantada el día 7 de marzo de 2003, se ejerció el procedimiento de comprobación referido; finalizándose el 11 de noviembre del mismo año, con el levantamiento del acta final correspondiente. Las actas relativas obran agregadas en copias certificadas a fojas 51 a 54, 61 a 65, 71 a 76 y 78 a 84 de autos.

3).- Que mediante oficio número IV/01/AF/R/A/01/4108/03, de fecha 5 de diciembre de 2003, se emitió la resolución determinante del crédito impugnado; a través de la cual el Delegado Regional en el Estado de Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores determinó y liquidó un crédito a cargo de la actora en cantidad total de \$109,938,454.12, por concepto de “Aportaciones y Amortizaciones habitacionales omitidas al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por el período comprendido del bimestre 1° de 1998 al 6° de 2002”; así como una multa en cantidad de \$10,956.15, por presunto incumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad de que exhibiera diversa documentación ante ésta. La actora se hizo sabedora del contenido de esta resolución el 28 de abril de 2004, por las razones que han sido expuestas en el considerando quinto de este fallo.

De los hechos relatados, se acredita que la actora realizó diversas gestiones de pago por el mismo concepto y por los mismos bimestres por los cuales la autoridad, con posterioridad, inició el ejercicio de sus facultades de comprobación y determinación; esto es, por concepto de “Aportaciones y Amortizaciones habitacionales” de los bimestres 1° de 1998 al 6° de 1999. En consecuencia, debe entenderse que fue en esas fechas, es decir, en las que se realizaron dichos pagos, en que la autoridad demandada tuvo conocimiento de los hechos generadores de la obligación; por lo que es a partir de entonces que debe surtir el término legal previsto por el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al respecto, es de destacarse la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 253, que a la letra dice:

“INFONAVIT. INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS.- El artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece que las facultades del instituto para determinar las aportaciones patronales omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Por otra parte el artículo 35, párrafo primero, de la mencionada ley, establece que los patrones deben pagar las aportaciones de sus trabajadores inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenece el día diecisiete de dichos meses y, a su vez el plazo de la caducidad de las facultades del instituto para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios empezará a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados, porque hasta entonces puede válidamente, ejercer esas facultades. No pasa inadvertido que el referido artículo 35 fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, estableciendo que el pago de las aportaciones será por mensualidades vencidas; sin embargo, dicha reforma no ha entrado en vigor, en virtud de que en el artículo sexto transitorio de ese decreto, se estableció que ‘La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.’, lo cual no ha sucedido, pero cabe precisar que ya sea por bimestres vencidos o por mensualidades, el plazo de caducidad inicia al día siguiente del en que vence el plazo de pago espontáneo.

“Contradicción de tesis 62/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero, Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

“Tesis de jurisprudencia 67/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil uno.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De la tesis de jurisprudencia transcrita se desprende que es el artículo 35, primer párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el precepto que sienta las bases para precisar la fecha en que la autoridad puede tener conocimiento del hecho generador de la obligación, toda vez que establece que los patrones están obligados al pago de las aportaciones de sus trabajadores por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete de cada siguiente mes; por lo que, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenece el día diecisiete de dicho mes posterior.

Con base en ello, si el patrón “omite” el pago espontáneo de la obligación mensual correspondiente, el plazo de la caducidad de las facultades del Instituto para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios empezará a computarse a partir del día dieciocho de los siguientes, en el entendido de que es hasta esa fecha en que la autoridad válidamente puede ejercer sus facultades de comprobación y determinación.

Sin que sea óbice que la forma de pago sea bimestral, toda vez que el artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, dispuso que la reforma realizada al artículo 35 de dicha Ley, por lo que hace a la forma de pago (mensual), no entraría en vigor hasta que en la ley se estableciera que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente; lo que no es

obstáculo en el sentido de que ya sea por bimestres vencidos o por mensualidades, el plazo de caducidad inicia al día siguiente del en que vence el plazo de pago espontáneo.

Ahora bien, si como ocurre en el presente caso, la parte actora acredita que ante la institución financiera Serfin, S.A., llevó a cabo diversas gestiones de pago relativas a los conceptos y bimestres por los cuales la autoridad demandada, con posterioridad, determinó el crédito impugnado; se tiene entonces que las fechas que se deben tomar en consideración para que corra el plazo de la caducidad previsto por el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por cuanto a las aportaciones se refiere, son aquéllas consignadas en los recibos de pago pues se entiende que es a partir de entonces cuando la autoridad tiene conocimiento de los hechos generadores y pudo haber ejercido discrecionalmente sus facultades de comprobación y determinación, con relación al debido cumplimiento de dichos pagos.

Por lo tanto, es de desestimarse el argumento que expone la autoridad demandada en el agravio a estudio; pues si la misma inició el ejercicio de sus facultades de comprobación el 7 de marzo de 2003, haciendo del conocimiento de la actora la orden de visita domiciliaria, se tiene que para ese entonces dicha autoridad ya tenía conocimiento de los hechos generadores de la obligación, toda vez que los pagos correspondientes a los bimestres 1° de 1998 a 1° de 1999, fueron realizados previamente los días 17 de marzo, 18 de mayo, 16 de julio, 30 de septiembre y 16 de noviembre de 1998, y 18 de enero y 17 de marzo de 1999 (como así consta a fojas 86 a 157 y 217 a 228 de autos); y sin que de autos se desprenda que antes de esas fechas, la autoridad hubiere ejercido sus facultades de comprobación por los mismos periodos.

En consecuencia, si la autoridad demandada tuvo conocimiento de los hechos generadores de la obligación en las fechas arriba aludidas, se entiende que el término de la caducidad empezó a correr al día siguiente en que tuvo conocimiento de estos hechos; por lo que, las facultades de determinación de aportaciones habitacionales

de la autoridad, relativas a los bimestres 1° de 1998 al 1° de 1999, caducaron en las fechas siguientes:

Bimestre	Fecha en que se realizó el pago correspondiente	Fecha en que empezó a correr el término de la caducidad	Fecha en que caducaron las facultades de determinación de la autoridad
1°/1998	17 de marzo de 1998	18 de marzo de 1998	18 de marzo de 2003
2°/1998	18 de mayo de 1998	19 de mayo de 1998	19 de mayo de 2003
3°/1998	16 de julio de 1998	17 de julio de 1998	17 de julio de 2003
4°/1998	30 de septiembre de 1998	1° de octubre de 1998	1° de octubre de 2003
5°/1998	16 de noviembre de 1998	17 de noviembre de 1998	17 de noviembre de 2003
6°/1998	18 de enero de 1999	19 de enero de 1999	19 de enero de 2004
1°/1999	17 de marzo de 1999	18 de marzo de 1999	18 de marzo de 2004

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Juzgadora, que de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el término de caducidad de las facultades de determinación sea susceptible de suspenderse, cuando: 1.- Se interponga el recurso de inconformidad previsto en esa Ley; o, 2.- Por la interposición del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal. Sin embargo, en el caso no opera la suspensión, toda vez que de autos no consta que la actora hubiere ejercido ninguno de los medios de defensa anteriores, sino hasta la fecha en que presentó la demanda que da origen al presente juicio; por lo que se entiende que los términos aludidos en el cuadro anterior, corrieron de forma ordinaria, sin suspensión.

Así las cosas, si en el presente asunto, las facultades de la autoridad demandada para determinar las aportaciones para la vivienda omitidas por el periodo del 1° de 1998 al 1° de 1999, se extinguieron en fechas: 18 de marzo, 19 de mayo, 17 de julio, 1° de octubre y 17 de noviembre de 2003; y 19 de enero y 18 de marzo de 2004 (periodos por los cuales se hizo valer la caducidad); y la parte actora tuvo conocimiento del acto determinante del crédito impugnado hasta el 28 de abril de 2004; se

tiene entonces que al momento en que surte sus efectos jurídicos la resolución impugnada, habían caducado las facultades de determinación de dichas aportaciones de la autoridad demandada; y en consecuencia, procede declarar la nulidad de la liquidación realizada por el Instituto respecto de los bimestres 1º de 1998 al 1º de 1999, únicamente por cuanto hace a la determinación de las aportaciones habitacionales omitidas de conformidad con el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, **en estricto cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Colegiado en la ejecutoria de 15 de febrero de 2006**, se resuelve que no le asiste razón al actor respecto a que haya operado la caducidad de las amortizaciones de crédito omitidas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por los propios fundamentos y motivos vertidos por el Tribunal de Alzada, los cuales no obstante fueron precisados en el considerando primero, en el que se transcribe dicha ejecutoria, por su importancia se precisan nuevamente:

“(...) los artículos 29, fracciones II y III y 30, fracción I, a la letra dicen: ‘ARTÍCULO 29.- Son obligaciones de los patrones: (...) II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.- Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.- Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.- El registro sobre la individualización de los

recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.- Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;- III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.- A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; (...)'

“ ‘ARTÍCULO 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:- 1.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requirién-

doles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.- Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; (...)’

“De los numerales transcritos se desprende, entre otras cuestiones, que es obligación del patrón, determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley y sus reglamento, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo, que dichas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

“Además, que es obligación del patrón hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal de Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y sus disposiciones reglamentarias.

“Asimismo se desprende, que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, está facultado para determinar, en caso de incumpli-

miento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago; que las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, plazo que sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que le asiste la razón a la autoridad recurrente, ya que **las amortizaciones son cantidades descontadas a los trabajadores de su salario, por concepto de (Sic) préstamo, y que deben ser retenidas y enteradas por los patrones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, amortizaciones que difieren de las aportaciones, y que si bien pueden ser determinadas por dicho Instituto, en caso de incumplimiento, no se encuentran sujetas a la figura jurídica de la caducidad a que hace alusión el artículo 30, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues esta figura jurídica sólo es aplicable para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, pero no así, para determinar los descuentos omitidos, tal y como se observa del numeral en cita, que en la parte que interesa dice ‘...Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años...’**

“Por tanto, al no establecer el artículo 30, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la figura jurídica de la caducidad para determinar el importe de los descuentos

omitidos, sino sólo para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, el mismo resulta inaplicable por cuanto hace a las amortizaciones omitidas, deviniendo así, en eficaces los argumentos que se analizan.”
(Énfasis añadido)

Resulta que, siendo que las amortizaciones son las cantidades descontadas a los trabajadores de su salario, por concepto de préstamos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las cuales deben ser retenidas y enteradas por los patrones a dicho Instituto, no se encuentran sujetas a la figura jurídica de la caducidad prevista por el numeral 30 fracción I, segundo párrafo de la Ley de la materia, en los términos que lo resolvió el Tribunal Colegiado en la ejecutoria que se cumplimenta.

En virtud de que la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, fue respecto a que se configuró la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad únicamente por cuanto a las aportaciones de vivienda por los bimestres del 1º de 1998 al 1º de 1999, mas no así por las aportaciones de los bimestres 2º de 1999 al 6º de 2002 y; respecto a las amortizaciones de crédito por la totalidad de los referidos bimestres. Por tanto, en atención a lo previsto por el artículo 237, del Código Fiscal de la Federación, es procedente continuar con el análisis de los restantes agravios del actor.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracción IV, 203, fracción II, ambos interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 20, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 104 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I. En cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 15 de febrero de 2006, en el Toca **RF.- 338/2005 (RF.-4936/05-11)**, se deja insubsistente la sentencia dictada el 5 de julio de 2005, por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la parte materia de la revisión.

II. Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad en su contestación; en consecuencia:

III. No es de sobreseerse el presente juicio.

IV. La parte actora acreditó su pretensión, por tanto:

V. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, descritas en el resultando primero de este fallo, por los motivos y fundamentos precisados en el mismo.

VI. Mediante atento oficio que se gire al Presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, comuníquese la presente sentencia, como cumplimiento de la ejecutoria emitida el 15 de febrero de 2006, en el Toca **RF.- 338/2005 (RF.- 4936/05-11)**.

VII. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 23 de junio de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR**V-P-2aS-517**

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1. SE CUMPLE CON LA CANCELACIÓN DEL CAMPO 8, SI DEBAJO DEL ÚNICO PRODUCTO INDICADO APARECEN DOS LÍNEAS HORIZONTALES, CUYO PROPÓSITO FUE IMPEDIR ADICIONES POSTERIORES.- A efecto de otorgar el trato arancelario preferencial a la importación a territorio nacional de mercancías originarias de la Comunidad Europea es necesario la presentación del certificado de circulación EUR.1, el cual debe llenarse, foliarse y sellarse por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad, además de estar firmado por el exportador, así como cumplir las formalidades establecidas en la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, específicamente las Notas al Certificado de Circulación EUR.1 del Anexo 1, que respecto del campo 8 exigen: a) en ningún caso deberán aparecer líneas o espacios en blanco y no deberán quedar renglones vacíos entre los distintos productos indicados en el certificado; b) cada producto deberá ir precedido por un número de orden y c) después del último producto señalado en el campo, se deberá trazar una línea horizontal y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco. Estos requisitos se tendrán por cumplidos, si debajo del único producto señalado en dicho campo aparecen dos líneas horizontales, lo que advierte una manifiesta y clara intención de cancelar el espacio posterior a la descripción de la única mercancía, con el propósito de impedir adiciones posteriores. (87)

Juicio Contencioso Administrativo No. 30147/03-17-02-8/114/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 4 julio de 2006)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-2aS-518

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO SE CONTROVIERTEN REGLAS GENERALES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA COMO FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Aun cuando del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se desprenda la competencia para resolver sobre reglas administrativas de carácter general, este Tribunal Federal es competente respecto de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, si en ella la autoridad fundó la determinación del crédito fiscal, pues ello significa una manifestación concreta de su aplicación, máxime si los conceptos de impugnación propuestos se ubican dentro del marco de actuación de la autoridad conforme a la Ley Aduanera y el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que al no advertirse manifestaciones acerca de la inconstitucionalidad de dichas reglas generales, sino a su observancia respecto de las disposiciones legales aplicables, este Tribunal resulta competente para conocer de los mismos, no surtiéndose la causal de improcedencia establecida en el artículo 202, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (88)

Juicio Contencioso Administrativo No. 30147/03-17-02-8/114/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)

LEY ADUANERA**V-P-2aS-519**

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE LOS TRATADOS O ACUERDOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE. EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA SUSCRIBIRLAS EN SUPLENCIA DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA.- Conforme al artículo 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, es atribución del Secretario de Hacienda y Crédito Público expedir las reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte; asimismo, el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente en 2000, autorizaba al Subsecretario de Ingresos, a actuar en suplencia por ausencia del titular de la Secretaría, así como del Subsecretario del Ramo. Por lo anterior, el Subsecretario de Ingresos estaba autorizado para suscribir por ausencia del Secretario de Hacienda y el Subsecretario del Ramo, la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, no siendo impedimento para ello que, dicha facultad del Secretario se considerara no delegable conforme al artículo 6º, fracción XXXIV del propio Reglamento Interior, ya que la actuación del Subsecretario de Ingresos se realizó con motivo de la suplencia del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, en cuyo caso, el documento se atribuye al titular de la Secretaría como autoridad emisora, y no a la autoridad actuante en suplencia. (89)

Juicio Contencioso Administrativo No. 30147/03-17-02-8/114/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

En efecto, la actora en su tercer concepto de impugnación controvierte la legalidad de un documento que contiene reglas administrativas generales, el cual que en principio, no se encuentra dentro de las resoluciones definitivas enunciadas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de las cuales corresponda conocer a este Tribunal Federal, disposición que de manera literal establece:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“ARTÍCULO 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

“II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

“III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

“V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

“Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

“VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

“VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

“IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

“X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se

contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

“XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

“XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

“También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

De los diversos supuestos contenidos en las quince fracciones que integran este artículo, en las cuales se enumeran las diversas resoluciones que tienen el carácter de resoluciones definitivas, y por ello, pueden ser impugnadas ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en ninguna de ellas se hace referencia a las reglas administrativas de carácter general.

No obstante, atentos a la integridad de las manifestaciones de la actora formuladas en su demanda se advierte que, se controvierte la legalidad de la resolución impugnada, esto es, la contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI-(4)-918, de 27 de agosto de 2003, emitido por el Subadministrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en la cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior y se determina a su cargo un crédito fiscal en cantidad total de \$28,397.00, al negarle el trato arancelario preferencial a la importación de mercancías originarias de la Comunidad Europea, resolución de la cual puede conocer este Tribunal Federal por quedar comprendida dentro de la fracción I, del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que se refiere a las resoluciones definitivas *dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.*

En el caso a estudio, la resolución impugnada reúne los requisitos del supuesto previsto en la fracción I, de dicho artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal, pues fue emitida por el Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, quien tiene la naturaleza de una autoridad fiscal de carácter federal; además de determinarse la situación fiscal de la actora en materia de comercio exterior, determinando a su cargo un crédito fiscal en cantidad total de \$28,397.00.

Se destaca asimismo que, la actora al controvertir la legalidad de la resolución impugnada, enderezando sus argumentos en contra de las disposiciones en las cuales la autoridad fundó la determinación del crédito fiscal a su cargo, es decir, controvierte

la aplicación de la *Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, lo que significa una manifestación concreta respecto de la aplicación de esas reglas generales en materia aduanera en la resolución en que se determina un crédito fiscal a su cargo.

Asimismo, al referirse la actora a la incompetencia del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para suscribir las reglas por suplencia en ausencia del titular de la Secretaría, y que las disposiciones aplicadas van más allá de lo previsto por el tratado comercial, no advierte la inconstitucionalidad de las reglas generales, sino a la observancia de la misma respecto de las disposiciones legales aplicables.

En efecto, sobre la actuación del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para suscribirla en suplencia por ausencia del titular de la Secretaría, se enmarca dentro de las facultades otorgadas al Secretario de Hacienda y Crédito Público en la fracción XXIII de la Ley Aduanera y artículos 6º, fracción XXXIV y 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, el que las reglas generales fundamento de la resolución impugnada se ajusten al contenido del tratado comercial, marco de la operación comercial realizada por la hoy actora, si bien, dicho tratado se ubica por debajo y la Constitución General de la República y por encima de las leyes secundarias, la actora no exige el análisis de las reglas respecto de un cuerpo normativo extralegal, por lo que el análisis del concepto de impugnación propuesto de ninguna manera se endereza a la violación de principios constitucionales.

En los términos apuntados, atentos a que los conceptos de impugnación propuestos por la actora se ubican dentro del marco de actuación de la autoridad conforme a la Ley Aduanera y el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si en los conceptos de impugnación expresados se formulan argu-

mentos respecto a la contravención de dichas reglas generales a principios constitucionales, este Tribunal resulta competente para conocer de los mismos, no surtiéndose la causal de improcedencia establecida en el artículo 202, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

(…)

SEXTO.- (…)

Expuesto lo anterior, al tenor de las manifestaciones formuladas por la parte actora y las refutaciones de la autoridad demandada, en sus escritos de demanda y contestación, en términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, la **litis** planteada en el presente concepto de impugnación se encuentra referida a determinar **si el Subsecretario de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria es competente para emitir la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, en la cual la autoridad demandada funda la resolución impugnada, por considerar que el certificado de origen no cumple con lo dispuesto en las reglas 2.2.1 y 2.4.3 de dicha Resolución y Anexo 1 de la misma, ya que el mismo presenta espacios en blanco que no fueron cancelados, por lo que se presume la existencia de adiciones posteriores a su elaboración.**

Esta Juzgadora considera **INFUNDADO** el presente concepto de impugnación, ya que en términos de los artículos 1º, 2º, fracciones I y VII, 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, es facultad del Secretario de Hacienda y Crédito Público, expedir las reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte; mientras que el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente en 2000, esto es, en la fecha de expedición de la *Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, autorizaba al Subsecretario de Ingresos de la propia Secretaría, a actuar en suplencia por ausencia del titular de la Secretaría, así como del Subsecretario del Ramo.

Para llegar a dicha conclusión, resulta conveniente efectuar las siguientes consideraciones:

a) Que para facilitar las relaciones comerciales entre México con la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, así como fortalecer la producción y competitividad de la industria nacional, el 08 de diciembre de 1997 se suscribió el *Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, mismo que se aprobó por el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1998;

b) El 23 y 24 de febrero de 2000 el Consejo Conjunto del Acuerdo Interino adoptó la *Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000;

c) Que el Título II de la *Decisión*, denominado “Libre Circulación de Mercancías” establece disposiciones tendientes a eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y señala las reglas para determinar el trato preferencial aplicable a los bienes originarios de una de las Partes que se importen a territorio de la otra Parte;

d) Que la *Decisión*, en su Anexo III, denominado “Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa” establece los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse originario de los Estados Unidos Mexicanos o de la Comunidad Europea y las disposiciones de certificación de origen, que constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento del trato preferencial;

e) Que los artículos 1º y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera prevén el establecimiento de reglas generales para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que nuestro país sea Parte, al establecer:

LEY ADUANERA

“ARTÍCULO 1º.- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

“Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introduc-

ción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

“Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.”

“ARTÍCULO 2o.- **Para los efectos de esta Ley se considera:**

I. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“(…)

“VII. Reglas, las de carácter general que emita la Secretaría.

“(…)”

“ARTÍCULO 144. **La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:**

“(…)”

“XXIII. **Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.**

“(…)”

“XXV. Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Conforme a las disposiciones de la Ley Aduanera, antes reproducidas, se desprenden las siguientes conclusiones:

1. La Ley Aduanera, así como la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se

transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías;

2. Las disposiciones de las leyes señaladas en el punto inmediato anterior se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte;

3. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en la Ley Aduanera;

4. Están obligados al cumplimiento de las disposiciones indicadas en los puntos anteriores quienes introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías;

5. Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para expedir, previa opinión de la Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial):

i) reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte y

ii) las facultades que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

De esta forma queda establecida la facultad del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte, en su caso, la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas

con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, en la cual se funda la resolución impugnada en la presente instancia.

En el caso particular, la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, ésta fue suscrita por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en suplencia por ausencia del titular de la dependencia, así como del Subsecretario del Ramo, como se indica al final del documento, donde se aprecia:

“(…)

*“México, D.F., a 23 de junio de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.”*

Para esta Juzgadora la suscripción de la Resolución por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se realiza dentro del marco legal aplicable, en particular del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente en el año de la expedición de la Resolución, esto es, el año 2000, que señalaba:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“ARTÍCULO 105. El Secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, o por el Oficial Mayor, en el orden indicado. En los juicios de amparo en que deba intervenir en representación del Presidente de la República o como titular de la Secretaría, así como en las

controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, será suplido indistintamente por el Procurador Fiscal de la Federación o por los servidores públicos antes señalados, en el orden indicado.

“Los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y el Oficial Mayor se suplirán entre sí indistintamente y sin sujeción a ningún orden. Cuando dichos servidores públicos sean señalados como autoridades responsables en los juicios de amparo o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, serán suplidos por el Procurador Fiscal de la Federación. El Procurador Fiscal de la Federación será suplido en sus ausencias por los Subprocuradores en el orden que aparecen citados en este Reglamento, y éstos se suplirán entre ellos indistintamente y sin sujeción a ningún orden.

“El Tesorero de la Federación será suplido en sus ausencias por los Subtesoreros en el orden que aparecen citados en este Reglamento, así como por el Director General de Vigilancia de Fondos y Valores, el Director General de Procedimientos Legales, el Director General de Sistemas Automatizados y por el Director General Adjunto de Administración de Cartera y Activos no Monetarios, y éstos se suplirán en sus ausencias entre ellos indistintamente y sin sujeción a ningún orden.

“El Contralor Interno será suplido indistintamente por el Contralor Interno Adjunto; los Directores de Auditoría; de Auditoría de Sistemas, Evaluación y Control; de Apoyo a la Normatividad, Adquisiciones y Obras Públicas; de Quejas, Denuncias y Atención Ciudadana; así como de Responsabilidades e Inconformidades.

“El Titular de la Unidad de Inversiones y de Desincorporación de Entidades Paraestatales será suplido en sus ausencias indistintamente por los Directores Generales Adjuntos de Evaluación de Proyectos; de Ingeniería Financiera de Proyectos; de Información y Presupuesto de Inversión; y de Inversión Regional e Integración, por lo que se refiere a las atribuciones contenidas en las fracciones I a VIII del artículo 61 de este Reglamento; por el Subcoordinador General de Desincorporación de Entidades Paraestatales, por lo que se refiere a las atribuciones contenidas en las fracciones IX a XXIII, y por todos los

anteriores, tratándose de las atribuciones contenidas en las fracciones XXIV y XXV del citado artículo.

“El Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestal será suplido en sus ausencias indistintamente por los Directores Generales Adjuntos de Programación e Integración Presupuestal; de Normas e Investigación Presupuestal; de Estrategias, Gasto Regional y Operación; y de Análisis y Evaluación Financiera del Sector Público. El Titular de la Unidad de Servicio Civil será suplido indistintamente por los Directores Generales Adjuntos Presupuestal de Servicios Personales; de Servicio Civil; de Asuntos Jurídicos; y de Normatividad y Desarrollo Organizacional.

“El Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública, será suplido en sus ausencias por los Directores Generales Adjuntos de Análisis y Desarrollo de la Cuenta Pública; Normatividad e Integración Financiera; y de Integración de Informes y Análisis Programático, de acuerdo al área de su competencia.

“El Director General de Programación y Presupuesto de Servicios, será suplido en sus ausencias indistintamente por los Directores Generales Adjuntos de Programación y Presupuesto de Servicios; de Ramos del Sector Servicios; de Entidades del Sector Servicios; y de Integración y Sistemas. El Director General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Abasto, Desarrollo Social y Recursos Naturales será suplido indistintamente por los Directores Generales Adjuntos de Programación y Presupuesto de Desarrollo Social y Recursos Naturales; y de Desarrollo Agropecuario. El Director General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación y Laboral será suplido indistintamente por los Directores Generales Adjuntos de Educación Pública; de Programación y Presupuesto de Salud y Seguridad Social; y por la Coordinación Técnica de Programas Especiales de Salud y Educación. El Director General de Programación y Presupuesto de Energía e Infraestructura será suplido indistintamente por los Directores Generales Adjuntos de Energía; de Infraestructura; y de Integración e Informática.

“Los Titulares de las Coordinaciones Generales serán suplidos en sus ausencias por los Directores Generales que de ellos dependan, los titulares de las

Unidades y los Directores Generales, serán suplidos en sus ausencias por los Directores Generales Adjuntos que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia, o en su caso, serán suplidos por los Directores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia.

“Los Directores Generales Adjuntos serán suplidos en sus ausencias por los Directores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia, los Directores serán suplidos por los Subdirectores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia. Los Subdirectores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa, en los asuntos de su competencia.

“Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

En los términos del artículo antes reproducido, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encontraba facultado para suplir por ausencia al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del Subsecretario del Ramo, y por ello, suscribir por cuenta del Secretario de Hacienda y Crédito Público la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

No es inconveniente para arribar a la anterior conclusión, que la emisión de las reglas de carácter general en las materias de su competencia fuera una facultad no delegable en términos del artículo 6º, fracción XXXIV del propio Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que establece:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“ARTÍCULO 6o. **El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:**

“(…)

“XXXIV. Ejercer las facultades que las leyes y demás disposiciones legales confieran a la Secretaría, **para dictar reglas de carácter general en las materias de competencia de la misma.**

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Así, conforme a dicha fracción XXXIV, del artículo 6º del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente en 2000, el ejercicio de las facultades que las leyes y demás disposiciones legales conferidas a la Secretaría, para dictar reglas de carácter general en las materias de competencia de la misma, resultaba ser una atribución no delegable del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No obstante, la suscripción del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, no se realizó por delegación alguna de facultades, sino con motivo de la suplencia por ausencia del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo.

Ciertamente, en el Sistema Jurídico Mexicano, a través de la delegación de facultades se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias en favor de quienes se delegan, facultades que necesariamente deben ser propias del delegante, de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, debido a lo cual, la delegación requiere para su existencia, a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en el Diario Oficial.

En cambio, en la suplencia por ausencia de la autoridad titular de las facultades legales, la autoridad suplente no sustituye en su voluntad o responsabilidad a la autoridad sustituida, siendo éste a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, por ser el autor de los que lleguen a emitirse con motivo de la suplencia por ausencia.

En esos términos, la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, suscrita por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en suplencia por ausencia del titular de la Secretaría, así como del Subsecretario del Ramo, debe atribuirse al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que el subsecretario se limitó a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que conforman la resolución.

Luego entonces, al no actuar el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en el acuerdo delegatorio de facultades del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se indicaran las facultades que serían objeto de la delegación, mismo que debió publicarse en el Diario Oficial de la Federación, debe concluirse que dicho subsecretario actuó en suplencia por ausencia, bastando mencionar dicha actuación en el documento respectivo, para que su actuación se hubiere producido con apego a la legalidad existente, situación que aconteció en el caso de la emisión de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

(...)

OCTAVO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima fundado el concepto de impugnación hecho valer por la actora, pues la resolución impugnada niega el trato arancelario preferencial a la importación de las mercancías amparadas bajo el pedimento de importación 3028-1002642, esencialmente, por el siguiente motivo:

“(…)

“**II.- QUE UNA VEZ ANALIZADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SE CONCLUYE QUE EL INTERESADO EN NINGÚN MOMENTO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD QUE SE LE IMPUTA, CONSISTENTE EN: DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS 2.2.1 Y 2.4.3 DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2000, NO PROCEDE EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PARA LA IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA QUE SE OBSERVA, EN VIRTUD DE QUE EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN EN COMENTO, AL PRESENTAR ESPACIOS EN BLANCO QUE NO FUERON CANCELADOS, PRESUMIENDO ADICIONES POSTERIORES. EN TALES CIRCUNSTANCIAS SE TIENE POR NO SATISFECHO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I, INCISO d) DE LA LEY ADUANERA EN MATERIA DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS Y EN TAL CASO SE PROCEDE A AJUSTAR A LA TASA DEL 23% DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, APLICABLE PARA TERCEROS PAISES, RESULTANDO INCORRECTAS LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL CONTRIBUYENTE. POR LO QUE EXISTE UNA PROBABLE OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE CUENTA CON**

UN PLAZO DE 10 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ESCRITO, A EFECTO DE OFRECER LAS PRUEBAS Y ALEGATOS QUE A SU DERECHO CONVENGA. DE TAL FORMA QUE EN EL SUPUESTO DE NO PRESENTARLOS ANTE ESTA AUTORIDAD ADUANERA O SI LOS PRESENTADOS NO DESVIRTÚAN LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES, SE PROCEDERÁ A LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y SANCIONES CORRESPONDIENTES; TODA VEZ QUE NO OFRECIÓ NINGUNA PRUEBA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA ENTONCES PROBABLE IRREGULARIDAD, EN LA ESPECIE SE CONSIDERA QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 176 FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA APLICABLE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, QUE A LA LETRA DISPONE ‘COMETE LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN QUIEN INTRODUZCA AL PAÍS O EXTRAIGA DE ÉL MERCANCÍAS, EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS: --’

“(...)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

En efecto, le asiste la razón a la actora cuando manifiesta la ilegalidad de la resolución impugnada, pues se encuentra cancelado debidamente el campo 8 del certificado de circulación EUR.1 VE N. E 234863 de 23 de julio de 2001, pues en su parte media se advierte una línea horizontal y así como otra línea cruzada para la cancelación de dicho campo.

Lo anterior es así, pues como ya se indicó, la importación de productos originarios de la Comunidad Europea, se beneficiará de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea, mediante la presentación del certificado de circulación EUR.1, el cual debe llenarse, foliarse y sellarse por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad y firmado

por el exportador, además de cumplir las formalidades exigidas por la *Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 Del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, específicamente las Notas al Certificado de Circulación EUR.1 del Anexo 1 de la propia Resolución, pudiendo la autoridad aduanera negar el trato preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en las disposiciones aplicables.

De manera específica en las Notas al Certificado de Circulación EUR.1 del Anexo 1 de la *Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 Del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, respecto de llenado del campo 8, se señala:

“Anexo 1 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea

“Notas al Certificado de Circulación EUR.1

“(…)

“Campo 8. Deberá anotarse la descripción de los productos, incluyendo número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías y su clasificación arancelaria por lo menos a nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado. Tratándose de productos que no se encuentren embalados, se deberá indicar la leyenda ‘a granel’. Los productos deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificados y relacionados con la descripción contenida en la factura.

“En ningún caso deberán aparecer líneas o espacios en blanco y no deberán quedar renglones vacíos entre los distintos productos indicados en el certificado. Cada producto deberá ir precedido por un número de orden. Después del último producto señalado en este campo, se deberá trazar una línea horizontal y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

“(...)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

De conformidad con lo anterior, el llenado del campo 8 del certificado de circulación EUR.1 debe llenarse conforme a los siguientes requisitos:

a). Se anotará la descripción de los productos, incluyendo: *número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías y su clasificación arancelaria por lo menos a nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado;*

b). Tratándose de productos no embalados, deberá indicarse la leyenda “a granel”;

c). Los productos deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificados y relacionados con la descripción contenida en la factura;

d). En ningún caso deberán aparecer líneas o espacios en blanco y no deberán quedar renglones vacíos entre los distintos productos indicados en el certificado;

e). Cada producto deberá ir precedido por un número de orden;

f). Después del último producto señalado en este campo, se deberá trazar una línea horizontal y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

En el caso a estudio, se aprecia que el campo 8 del certificado de circulación EUR.1 VE N. E 234863 de 23 de julio de 2001, se llenó conforme a los requisitos señalados en las Notas al certificado de circulación EUR.1 del Anexo 1 de la *Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 Del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*.

Ciertamente, teniendo a la vista las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 230 y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 197, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, a folio 030 del expediente en que se actúa, se glosa certificado de circulación EUR.1 VE N. E 234863 de 23 de julio de 2001, mientras que a folio 035 a 038 obra la traducción respectiva, cuyo contenido es el siguiente:

AFFIDAVIT

TERESA ZIMMERMANN HERZOG, Perito Traductor ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por Acuerdo publicado en el Boletín Judicial No. 21 de fecha LUNES PRIMERO de FEBRERO, de 199 3, HAGO CONSTAR que: 0035

La traducción que antecede, hecha del documento original que tuve ante mí y del cual tomé la fotocopia que se anexa, es fiel y correcta, según mi leal saber y entender.

El original le fué devuelto al interesado.

El original está redactado en idioma ITALIANO.

El presente documento consta de esta declaración, más TRES hojas mecanografiadas en Español en una sola de las caras de la hoja y UNA fotocopia (s) tomada (s) en una sola cara de la hoja y XXXXXX fotocopia (s) tomada (s) en ambas caras de la hoja. TOTAL: CINCO HOJAS.

México, D.F. a 10 de DICIEMBRE DEL 2003.



TERESA ZIMMERMANN HERZOG
PERITO TRADUCTOR
E INTERPRETE
E AUTORIZADO -
MEXICO

TERESA ZIMMERMANN HERZOG
Perito Traductor

Gabriel Mancera No. 1138-1

Col. del Valle, México 12, D.F.

03100 MEXICO.

Tels.: 55-75-85-16, 55-59-47-36 y
55-59-38-62.

TERESA ZIMMERMANN HERZOG
PERITO TRADUCTOR
E INTERPRETE
E AUTORIZADO -
MEXICO

TERESA ZIMMERMANN HERZOG

PERITO TRADUCTOR
E INTERPRETE

E AUTORIZADO -
MEXICO

TRADUCCION:

CERTIFICACION DE CIRCULACION DE LA MERCANCIA

ACLARACION AL MARGEN IZQUIERDO: CODIGO 152 - AUTORIZACION DE LA DIRECCION COMPARTIMENTAL DE VENECIA NUMERO 35760/SD/22 DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2000.

LLENARSE UNICAMENTE SI LAS NORMAS DEL PAIS EXPEDIDOR LO REQUIEREN.

(1) EN LA MERCANCIA NO EMPACADA, INDICAR LA CANTIDAD DE OBJETOS O INDICAR "AUNQUE SEA EN FORMA DESORDENADA".

EUR. 1 VE NUMERO E 234863

ANTES DE LLENAR EL FORMULARIO CONSULTE LAS OBSERVACIONES AL REVERSO.

1. EXPORTADOR (NOMBRE, DIRECCION COMPLETA, PAIS)

VIOR S.P.A.

VIA RIVERA BERICA, 804

VICENZA

ITALIA

2. CERTIFICACION UTILIZADA EN LOS INTERCAMBIOS PREFERENCIALES ENTRE

C.E.E.

Y

MEXICO

(INDICAR LOS PAISES, GRUPO DE PAISES O TERRITORIOS DE LOS QUE SE TRATE).

3. DESTINATARIO (NOMBRE, DIRECCION COMPLETA, PAIS) (INDICACION FACULTATIVA).

IMPORTACIONES GUAGNELLI S.A. DE C.V.

CTO CENTRO COMERCIAL #2251 CD. SATELITE

MEXICO CITY 5310

MEXICO.

TERESA ZIMMERMANN HERZOG

PERITO TRADUCTOR

E INTERPRETE

AUTORIZADO -

MEXICO

TERESA ZIMMERMANN HERZOG
PERITO TRADUCTOR
E INTERPRETE
AUTORIZADO -
MEXICO

4. PAÍS, GRUPO DE PAISES O TERRITORIO DEL QUE SE CONSIDERAN ORIGINA-
RIOS LOS PRODUCTOS

ITALIA

5. PAÍS, GRUPO DE PAISES O TERRITORIO DE DESTINO

MÉXICO

6. INFORMACION REFERENTE A LA TRANSPORTACION (INDICACION FACULTATIVA).

AWB: 057 7923 6990

7. OBSERVACIONES (EN BLANCO).

8. NUMERO DE ORDEN, MARCAS, NUMEROS, NUMERO Y NATURALEZA DE LOS
BULTOS (1), DESIGNACION DE LA MERCANCIA

1) 3 PAQUETES

PLATERIA - JOYERIA DE PLATA TIPO 925 (C.D. 7113)

PESO NETO EN GRAMOS 58886,90

CANTIDAD DE PIEZAS: 9644

9. PESO BRUTO (KG) O ALTA MEDIDA (1, m³, ecc.)

KG. 73.500

10. FACTURA (INDICACION FACULTATIVA).

N. 796

19 DE JULIO DEL 2001

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

11. VISTO DE LA ADUANA

DECLARACION CERTIFICADA CONFORME AL DOCUMENTO DE EXPORTACION (2)

MODELO EX1 n..... DEL 23 DE JULIO DEL 2001

OFICINA ADUANAL VICENZA NUMERO 1342 - 23 DE JULIO DEL 2001

PAÍS O TERRITORIO EN EL QUE SE EXPIDE LA CERTIFICACION

ITALIA

VICENZA (RUBRICA). FUNCIONARIO SELLO OFICIAL:

ADUANA DE VICENZA 23 DE JULIO DEL 2001

TERESA ZIMMERMANN HERZOG
PERITO TRADUCTOR
E INTERPRETE
E AUTORIZADO -
MÉXICO

TERESA ZIMMERMANN HERZOG
PERITO TRADUCTOR
E INTERPRETE
E AUTORIZADO -
MÉXICO

12. DECLARACION DEL EXPORTADOR

YO, EL FIRMANTE, DECLARO QUE LA MERCANCIA ARIIBA DESCRITA
SATISFACE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA OBTENER LA PRESENTE
CERTIFICACION.

0038

HECHO EN VICENZA A LOS 27 DIAS DEL MES DE JULIO DEL 2001

VIOR S.P.A.

P.P. EUGENIO MAROTTA

AUTORIZACION 16-96

FIRMA: (HUBRICA).

.....

TERESA ZIMMERMANN HERZOG
PERITO TRANSLUCTOR
E INTERPRETE
E AUTORIZADO -
MEXICO

CE

TERESA ZIMMERMANN HERZOG
PERITO TRANSLUCTOR
E INTERPRETE
E AUTORIZADO -
MEXICO

“8. NÚMERO DE ORDEN, MARCAS, NÚMEROS, NÚMERO Y NATURALEZA DE LOS BULTOS (1), DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA.

“1) 3 PAQUETES.

“PLATERÍA - JOYERÍA DE PLATA TIPO 925 (C.D. 7113).

“PESO NETO EN GRAMOS 58886,90.

“CANTIDAD DE PIEZAS: 9644.”

De dicho contenido se advierten los siguientes elementos:

- a). La descripción de la mercancía, indicándose su tipo, contenido, peso y cantidad de piezas;
- b). Por tratarse de una única mercancía, va precedida del número de orden 1);
- c). Por tratarse de un único producto, no quedan renglones vacíos;
- d). Después del único producto señalado en el campo, se presenta una línea horizontal, además de una línea cruzada, en los siguientes términos:

=====

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

De esa forma, contrariamente a lo señalado por la autoridad, en el certificado de circulación se advierte que posterior al último producto, se canceló el espacio en blanco a efecto de no dar oportunidad a adiciones posteriores, máxime que el documento ampara un solo producto.

Debe señalarse que, a decir de la autoridad existe la presunción de haberse realizado adiciones posteriores, sin embargo, no señala cuáles pudieron ser dichas adiciones, mucho menos las acredita, por lo que su argumento se traduce sólo en una afirmación dogmática, y por ello carente de sustento.

Sin embargo, para esta Juzgadora, del contenido del campo 8 del certificado de circulación se advierte una manifiesta y clara intención de cumplir con las instrucciones contenidas en las *Notas al Certificado de Circulación EUR.1 del Anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, pues para ello, debajo del único producto que ampara el certificado de circulación, aparecen dos líneas horizontales, en los términos representados anteriormente, cuyo propósito fue cancelar el espacio posterior a la descripción de la única mercancía, precisamente con el propósito de impedir adiciones posteriores.

En ese caso, si la verdadera intención de las *Notas al Certificado de Circulación EUR.1 del Anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, era impedir que con posterioridad a la expedición del certificado éste pudiera ser motivo de adiciones, dicho cometido se logró en el caso del certificado de circulación en estudio, pues con la colocación de las dos líneas horizontales, tal como se ha representado anteriormente, el autor del documento limitó la posibilidad de adiciones posteriores a la única mercancía descrita en el campo 8 del propio documento, mientras que la autoridad no ofrece elementos que tiendan a acreditar la presunción en el sentido que el documento fue motivo de adiciones posteriores a su elaboración.

De igual forma, esta Juzgadora advierte que en las reglas 2.4.6. y 2.4.7. de la *Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre*

los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se dispone la validez y aceptación del certificado de circulación EUR.1:

a) Cuando existan discordancias menores entre la información asentada en el certificado de circulación EUR.1, siempre que se compruebe debidamente que el certificado corresponde a las mercancías que se presenten al despacho y la descripción de las mercancías sea la misma;

b) La existencia de errores de forma evidentes (errores de mecanografía) por sí solos, no darán lugar a negar el trato preferencial aplicado siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud del certificado o de la declaración;

Sin embargo, en el certificado de circulación en estudio no se presentan tales discordancias, o los errores mecanográficos, por el contrario, el documento cumple con los requisitos marcados por las disposiciones aplicables, y por tanto, es suficiente para acreditar el origen de las mercancías y otorgar el trato arancelario en su ingreso a territorio nacional.

En abundamiento de lo antes señalado, resulta conveniente indicar que la autoridad en su contestación a la demanda no controvierte la forma en que el emisor colocó la línea horizontal y la línea cruzada en el certificado de circulación, por lo que no basta la sola afirmación de la autoridad en el sentido de que en el campo 8 del certificado de circulación aparecen espacios en blanco que no fueron cancelados, pues como se ha señalado anteriormente, se advierte una línea horizontal y así como otra línea cruzada debajo del único producto descrito, con el propósito de cancelar dicho campo.

De lo anteriormente manifestado, para esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa existe plena convicción de que en el llenado del campo 8 del certificado de circulación EUR.1 VE N. E 234863 de 23 de julio de 2001, que ampara la importación de las mercancías conforme al

pedimento 3028-1002642, se cumplieron los señalamientos de las *Notas al Certificado de Circulación EUR.1 del Anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, pues para ello, debajo del único producto que ampara el certificado de circulación, aparecen dos líneas horizontales, en los términos representados anteriormente, cuyo propósito fue cancelar el espacio posterior a la descripción de la única mercancía, precisamente con el propósito de impedir adiciones posteriores.

En términos de lo antes expuesto, y atendiendo a que la actora acredita que su certificado de origen se encuentra debidamente requisitado, y al tener derecho a la aplicación del trato arancelario preferencial, no se encuentra obligada al pago de arancel alguno, siendo asimismo ilegal la determinación por concepto de impuesto al valor agregado y derecho de trámite aduanero, así como de la actualización, recargos, multas e impuestos.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I.-** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión;
- II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, al tenor de los motivos y fundamentos lógico jurídicos expuestos en el último considerando de este fallo;
- III.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justi-

cia Fiscal y Administrativa una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resolviera en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados: María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien presidió para completar el quórum legal, en los términos del artículo 26, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, encontrándose ausentes los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 1o. de agosto de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-520

CÓMPUTO DEL PLAZO DE CUATRO MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. SE CONCLUYE EL MISMO DÍA DEL MES CALENDARIO POSTERIOR A AQUEL EN QUE SE INICIÓ.- El artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando los plazos se fijan por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquél en que se inició. Por tanto, si el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera es por meses sin especificar que sea de calendario, dicho plazo de cuatro meses concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició. (90)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1924/05-03-01-6/89/06-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Ahora bien, respecto del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2004, es importante señalar que con motivo de las innovaciones que se han dado en la actualidad en el sistema fiscal federal de nuestro país, sobre todo en relación a los Tratados Internacionales en los que México sea parte, se han hecho reformas al Código Fiscal

de la Federación y a la Ley Aduanera, con el objeto inmediato de que la interpretación de dichos tratados y la aplicación de los procedimientos que la autoridad aduanera lleve a cabo en relación con los mismos, sean ágiles, ciertos y confiables, siendo el único propósito el agilizar la tramitación aduanera y dar mayor seguridad a las partes en los asuntos que se tramiten en materia aduanal.

La Ley Aduanera es un ordenamiento jurídico que, entre otras cuestiones, establece los impuestos al comercio exterior y los procedimientos en materia aduanera en los que se verifica el pago de dichos impuestos en forma correcta, así como de otros gravámenes relativos al propio comercio exterior, como es el impuesto general de importación e impuesto al valor agregado y todos sus accesorios.

Uno de los cambios más importantes que han sufrido los ordenamientos legales en cita es lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, cuya vigencia inició a partir del 1º de abril de 1996, en donde se prevé un plazo obligatorio de cuatro meses a cargo de las autoridades aduaneras para emitir la determinación de contribuciones omitidas, derivadas, entre otros supuestos jurídicos, del reconocimiento aduanero llevado a cabo por las propias autoridades aduaneras.

Dicho precepto, en su texto vigente en 2004, año en que se llevó a cabo la revisión que nos ocupa, establecía textualmente lo siguiente:

LEY ADUANERA VIGENTE EN 2004

“ARTÍCULO 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En el artículo en cita se establece que cuando con motivo de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación (como ocurre en la especie), proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias, y en su caso, la imposición de sanciones, la autoridad aduanera dará a conocer al particular, mediante escrito o acta circunstanciada tales hechos u omisiones; señalándole al interesado que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; debiendo las autoridades aduaneras efectuar la determinación que corresponda en un plazo que no excederá de cuatro meses.

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2004

“**ARTÍCULO 180.-** Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la aduana levante el acta a que se refiere el artículo 152 de la Ley, deberá dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la notificación de dicha acta.

“En los casos en que con motivo de la verificación de mercancías en transporte, autoridades aduaneras distintas de la aduana detecten la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley, dichas autoridades levantarán el acta circunstanciada a que se refiere el artículo

152 de la Ley, y efectuarán la determinación definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses.”

Sin embargo, aun cuando se advierte que el artículo 152 de la Ley Aduanera no se refiere a partir de qué momento se deben computar los cuatro meses a que hace referencia, para que la autoridad determine las contribuciones omitidas, las cuotas compensatorias o en su caso la imposición de sanciones, de la interpretación armónica a dicho numeral, en relación con el artículo 180 del Reglamento de dicha Ley, que se citó en el párrafo anterior, se desprende que el supracitado cómputo debe hacerse a partir de la notificación del acta levantada por la autoridad aduanera con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

En ese orden de ideas, conforme a los antecedentes, de la resolución recurrida visible a fojas 17, 18 y 19 del expediente, se desprende que con fecha 26 de agosto de 2004, se notificó personalmente las irregularidades encontradas en la verificación de mercancía en transporte practicada el 19 de agosto de 2004, así como, que contaba con diez días para ofrecer pruebas y alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

En consecuencia, a partir del 26 de agosto de 2004, inició el plazo de cuatro meses a que se refiere dicho numeral, que feneció el 26 de diciembre de 2004. Con fundamento en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación que establece que “cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició”.

Sin embargo, la resolución recurrida fue emitida el 16 de diciembre de 2004 y notificada el 24 de enero de 2005, cuando habían transcurrido en exceso los cuatro meses de ley, como se prueba a fojas 17 y 26 a 29 del expediente, en las que se contienen dicha resolución y la constancia de notificación respectiva, esta última que a continuación se cita.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE
LA RESOLUCIÓN RECURRIDA
DE 24 DE ENERO DE 2005**

**“Servicio de Administración Tributaria.
“Administración General de Recaudación
“Administración Local de Recaudación de La Paz
“Subadministración de Control de Créditos y Cobro Coactivo**

“Con domicilio en Álvaro Obregón e Ignacio
Bañuelos Cabezud No. 320
“Centro, La Paz, B.C.S.
“Notificación Oficina

“En La Paz, B.C.S., a 24 de enero de 2005

“CONTRIBUYENTE: ANGULO CÁRDENAS MANUEL.

**“DOMICILIO: TABASCO S/N, FRACCIONAMIENTO LOMAS DE PALMIRA,
C.P. 23010, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

“Datos del documento a notificar

“Documento a notificar: **326-SAT-02-816-IX-20714.**

“Fecha de emisión: **16 de diciembre de 2004.**

“Autoridad emisora: **Aduana de Tijuana, B.C.**

“En la ciudad de **LAPAZ**, Baja California Sur, a **24** del mes de **ENERO** de **2005** siendo las **TRECE Y CINCUENTA** hrs., estando presente en estas oficinas de esta Administración Local de Recaudación el(la) C. **ANGULO CÁRDENAS MANUEL** quien se identifica con **CREDENCIAL DE ELECTOR** número **012268023432** de fecha **1993** expedida por **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** en la que aparece su fotografía, nombre y firma, con fundamento en los artículos 134 fracción I, 136 y 137 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación; artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I, VII y XVIII, 8º, fracción III, primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del día 1º de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de

1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; 22, fracción II, en relación con el artículo 20, fracciones I, XXII, XXIII y XXXI, 39, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, y artículo segundo, párrafos segundo y séptimo correspondientes a la Administración Local de Recaudación de La Paz, con sede en La Paz, Baja California Sur, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Baja California Sur, del Acuerdo por el que se señala en Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, relacionado con el artículo 39, párrafo primero, apartado A, del Reglamento Interior antes invocado, se le notifica la resolución detallada en el preámbulo de la presente acta de notificación en **NUEVE (09)** fojas útiles, recibiendo el original con firma autógrafa del funcionario que la emitió, así como copia de la presente acta, firmando al calce para constancia.

“Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando al margen o al calce para constancia las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, entregando un ejemplar de esta acta a la persona con la que se entendió la diligencia.

**“VIVIANA ESPEDITA
SANDOVAL NAVARRETE
(065)**

ANGULO CÁRDENAS MANUEL

“El notificador

Notificado.”

ACTA CIRCUNSTANCIADA

“En la Ciudad de **LAPAZ**, Baja California Sur; siendo las **trece horas con cincuenta minutos** horas del día **veinticuatro** del mes de **Enero** del año dos mil cinco; el suscrito Notificador – Ejecutor, Viviana Espedita Sandoval Navarrete, identificándome con oficio de habilitación 322-SAT-IV-1504, de fecha uno de Enero del año dos mil cinco vigente hasta el treinta y uno de Enero del año dos mil cinco, expedido por el **Lic. Mauricio García Cruz**, Administrador Local de Recaudación de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, adscrito a dicha administración, me constituyo legalmente en:

“Álvaro Obregón e Ignacio Bañuelos Cabezud No. 320, Col. Centro, domicilio de la Administración Local de Recaudación de La Paz, sede en La Paz, Baja California Sur, en virtud de que en este domicilio se apersonó el C. Manuel Angulo Cárdenas con el fin de manifestar que con fecha 17 de enero del 2005, dejaron en su domicilio citatorio, para el día 18 del mismo mes y año, el C. Manuel Angulo Cárdenas esperara en su domicilio para entregarle una notificación.

“Ante esta persona me identifico con oficio de habilitación número 322-SAT-IV-1504, previamente citado, a su vez se identifica con credencial de elector número 012268023432 de fecha 1993, emitida por el Instituto Federal Electoral.

“Una vez identificadas las partes, procedo a notificar al C. Manuel Angulo Cárdenas, la resolución 326-SAT-02-816-IX-20714, de fecha 16 de diciembre de 2004, emitida por Aduana de Tijuana, B.C.S., por la licenciada Celia Catalina Cuevas Reyes, en su carácter de Subadministradora.

Se hace constar que con fecha 17 de enero de 2005 se dejó citatorio al C. Angulo Cárdenas Manuel para que esperara en su domicilio el día 18 de enero del 2005, al notificador y que éste le entregara el documento en mención. Toda vez que no hubo persona alguna en el domicilio para que recibiera la notificación, se levantó informe de No localizado el día 18 de enero de 2005, y se levantó igualmente un segundo informe el día 19 de enero de 2005, de No localización del deudor.

“El C. Manuel Angulo Cárdenas manifiesta que su domicilio actual es en el Boulevard Marina y Camino del Cerro S/N Altos, Col. Centro en la Ciudad de Cabo San Lucas, B.C.S., como referencia, se encuentra en Segundo piso del edificio de la Candelaria, subiendo por la entra (Sic) a la Colonia El Pedregal.

“Con la presente acta doy cuenta al C. **Lic. Mauricio García Cruz** Administrador Local de Recaudación de La Paz, a fin de que ordene lo conducente.

“No habiendo otro asunto que tratar el suscrito, bajo protesta de decir verdad y teniendo conocimiento de antemano de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Fiscal de la Federación a quienes actúan en contra de esta disposición.

“Se da por terminada la presente, siendo las **catorce con quince** horas, del día **Veinticuatro** del mes de **Enero** del año dos mil cinco, firmando la presente los que en ella intervinieron y desearon hacerlo.

“Notificador-Ejecutor

Contribuyente o persona con quien se entiende la diligencia

“Viviana Espedita Sandoval
Navarrete

“Nombre y Firma
“Clave 065
“Testigo:

Nombre y Firma
Manuel Angulo C.
Testigo:

“No hubo persona alguna que pudiese firmar como tal Conste

“Nombre y Firma
“Clave 065”

Nombre y Firma

Cabe precisar, que es de explorado derecho que, la notificación es el acto mediante el cual nacen a la vida jurídica las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria, es

eficaz, surtiendo todos sus efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia.

De ahí, que esta Segunda Sección de la Sala Superior considere que el plazo de los cuatro meses previstos por el artículo 152 de la Ley Aduanera, no sólo debe entenderse para que la autoridad emita la determinación de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, sino para que dentro del mismo plazo de cuenta, la notifique al interesado, pues estimarlo de otra forma, llevaría a dejar al libre arbitrio de la autoridad la notificación de la supracitada determinación y por ende el plazo de los cuatro meses no tendrían ningún objeto, el cual se estima, consiste en darle seguridad jurídica al gobernado de que las determinaciones que en materia aduanera realice la autoridad, se le darán a conocer en un plazo que no excederá de cuatro meses.

En consecuencia, esta Juzgadora concluye que la resolución recurrida fue emitida fuera del plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 180 de su Reglamento y por tanto, en la especie se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución impugnada es ilegal al confirmar la resolución recurrida en la fase administrativa emitida en contravención de las disposiciones aplicadas.

No es óbice para lo anterior, lo expresado por la autoridad demandada en su contestación, en el sentido de que el artículo 152 de la Ley Aduanera es una norma imperfecta, que de su texto no se deriva consecuencia o sanción alguna respecto a su incumplimiento, que no existía impedimento para dictar la resolución fuera del plazo de 4 meses. Que si bien era cierto que la ley regula el plazo de cuatro meses, conforme al artículo 152 de la Ley Aduanera, que el hecho de extenderse más allá de dicho término no representaba causa ni fundamento suficiente para que se declare ilegal la resolución porque con ello se estaría dando un efecto de caducidad al artículo 152 de la Ley Aduanera y que ello no es válido porque dicha figura extintiva solamente puede operar de acuerdo al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. Que se

trata de una improcedencia por inobservancia de un requisito meramente formal de la materialización en el tiempo del acto que se ordena a la autoridad de determinar un crédito fiscal, tenga el alcance legal para anular todo un procedimiento y que con ello se desatendería el objeto social que se persigue con la función de administración tributaria y se interpreta desatinadamente el espíritu de la ley aplicable. Que si bien, el acto impugnado no se notificó en el plazo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, el Tribunal debe ajustarse estrictamente a los dispositivos legales y por ello del contenido de dicho numeral no puede desprenderse como consecuencia del incumplimiento al plazo de cuatro meses extinta la obligación para la emisión del acto, ni de sus facultades correlativas, por contener dicho precepto sanción alguna. Que si no se desprende de la legislación un señalamiento coercitivo implantado por el legislador por medio del cual se imponga a la autoridad o a los Tribunales un correctivo o una sanción procesal por dicha omisión resulta exageradamente rigorista el argumento de la parte actora, por el solo hecho de que la autoridad hacendaria haya emitido la resolución después de los cuatro meses indicados en el artículo 152 de la Ley Aduanera. Y que por ello suscite la presunción de legalidad de los actos y resoluciones emitidos por la autoridad administrativa, por las siguientes consideraciones:

Esta Segunda Sección estima que el mandato contenido en el precepto de referencia es de observancia obligatoria para la autoridad, y su trasgresión trae como consecuencia la ilegalidad del acto que en dichos términos se haya emitido.

En efecto, si la autoridad deja de cumplir con lo preceptuado en el artículo que nos ocupa, emitiendo la resolución determinante del crédito fuera de los cuatro meses a que se refiere dicho numeral, es evidente que incurre en una transgresión a la ley, razón por la cual, un acto que viola lo dispuesto en la ley, no debe ser convalidado, sino que, por el contrario, debe ser anulado en los términos del Código Fiscal de la Federación, cuando se demuestre que, entre otros supuestos, se haya dictado en contravención de las disposiciones aplicadas, como así lo establece la fracción IV, del artículo 238 del ordenamiento que nos ocupa.

Desde luego, el propósito del legislador al establecer en la norma un límite temporal, es precisamente sujetar a la autoridad a llevar a cabo su actuación dentro de un determinado lapso, a fin de brindar seguridad jurídica al particular destinatario del acto, permitiéndole tener certeza de que la autoridad no se encuentra facultada de una manera ilimitada para emitir su determinación en cualquier tiempo, alargando indefinidamente el procedimiento de fiscalización.

Por tanto, en opinión de esta Juzgadora, no es necesario que dentro del texto del precepto exista una sanción para su incumplimiento, ya que la violación a la ley, que cometa una autoridad en un acto dirigido a un particular, al quedar plenamente demostrada, trae como consecuencia la anulación de dicho acto de autoridad, como se ha expresado en líneas precedentes.

En este sentido, si el artículo 152 de la Ley Aduanera señala para la autoridad una obligación, ésta no puede ser desatendida, y posteriormente dicha actuación legitimada por este Tribunal, por la única razón de que no existe sanción que se contemple en el propio artículo; lo anterior implicaría que lo preceptuado en un cuerpo normativo federal, de observancia obligatoria, expedido por el Congreso de la Unión en uso de sus facultades constitucionales, como es la Ley Aduanera, fuese letra muerta, cuyo incumplimiento no trajera consecuencia alguna, lo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica del contribuyente precisamente por haberse iniciado las facultades de verificación en materia aduanera, sin que la autoridad concluya su procedimiento dictando la resolución definitiva correspondiente en el plazo de 4 meses de ley.

Máxime que existe un mecanismo previsto en el Código Fiscal de la Federación, que hace posible que este Órgano Jurisdiccional anule los actos emitidos por autoridades, cuando se transgreda en su emisión lo dispuesto en la ley.

Luego entonces, si en el presente caso, la resolución versa sobre una materia de comercio exterior, en cuyo artículo 152 de la Ley Aduanera, se establece un plazo de cuatro meses para que la autoridad con motivo de la revisión determine, entre

otras, las contribuciones omitidas que en su caso procedan, es evidente que tal fallo reviste una naturaleza diversa, a las sentencias que deben emitir los Tribunales, para efectos de administrar justicia conforme a los lineamientos establecidos por el artículo 17 Constitucional, de ahí que la génesis del artículo de la Ley Aduanera sea diferente.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sección, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, cuyo rubro establece: “SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA”, ni las diversas tesis aisladas citadas por la autoridad en su contestación a la demanda relativas también al cumplimiento de las sentencias fiscales.

Sin embargo, esta Segunda Sección estima que las mismas no son aplicables en la especie, toda vez que dichas tesis se refieren al cumplimiento fuera del término legal de cuatro meses previsto por el artículo 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que realice la autoridad administrativa de la sentencia de nulidad para efectos, no puede ocasionar la ilegalidad de la resolución en que tal sentencia se acate, porque ello contrariaría el fin perseguido por el legislador, de tutelar el derecho subjetivo del administrado, ello cuando las sentencias emitidas por este Órgano Colegiado condenan al restablecimiento del derecho, y no en el caso de que el Tribunal esté actuando como un Tribunal de anulación, tutelando el derecho subjetivo de los gobernados, en cuyo caso no se exige que la autoridad repare la violación detectada y tampoco requiere de un nuevo pronunciamiento.

En efecto, el artículo 152 de la Ley Aduanera regula un procedimiento dentro del que las autoridades aduaneras quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente a emitir la determinación de contribuciones en materia de comercio exterior,

dentro de un plazo determinado, lo cual no es una facultad discrecional, sino reglada, ya que dicho precepto no deja a la libre apreciación de la autoridad aduanera su forma de proceder, sino que le impone la conducta específica a la que debe sujetarse, lo que implica la culminación del referido procedimiento y la salvaguarda de las garantías de legalidad y certeza jurídicas, protegidas por el artículo 16 Constitucional, razón por la cual, se estima que tampoco podría ser aplicable al caso la tesis jurisprudencial 2a./J. 41/2000 en comento, en virtud de que es de reiterarse que la génesis entre lo regulado por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación y el 152 de la Ley Aduanera es diferente.

Por ello, en este caso, la autoridad viola el artículo 152 de la Ley Aduanera, al contrariar el fin perseguido por el legislador al establecer que la autoridad debe emitir su resolución en el término de cuatro meses, pues no puede pasar inadvertido que los impuestos que se determinaron fueron el impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, así como las multas correspondientes, los cuales se causan con motivo de la introducción de mercancías con el objeto de comercializarlas en un tiempo determinado atendiendo modas, temporadas, entre otras, o bien, integrarlas a los procesos productivos y económicos de los particulares que los importan, por tanto, en la especie no se trata de reparar una violación cometida, sino que se trata de que la autoridad emita la resolución que en materia de comercio exterior corresponda, dentro de los plazos marcados por la Ley de la materia, a efecto de respetar las garantías de legalidad y certeza jurídica al contribuyente, consagradas por la Carta Magna.

Por otra parte, es de resaltar que la causal de anulación que se actualiza en el caso no obedece a la caducidad de las facultades de la autoridad para emitir la determinación correspondiente, a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, ni a la inobservancia de un requisito meramente formal como lo es la materialización del tiempo del acto administrativo, sino a la violación a la ley que cometió la autoridad al emitir la resolución fuera del plazo señalado en el artículo 152 que nos ocupa, de donde es evidente que no se trata de un requisito meramente formal, sino que en la especie, estamos en presencia de una violación a la ley, lo que

es una cuestión de fondo que acarrea la anulación de la resolución impugnada. Todo ello a fin de hacer efectiva la función de la Administración Tributaria que debe sujetarse a los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe cumplir conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, atendiendo al principio de seguridad jurídica de los gobernados frente al interés del fisco federal; todo lo cual con independencia de la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados en cumplimiento del plazo administrativo, aspecto este último que no forma parte de la litis.

En este sentido, este Tribunal es un órgano de control de legalidad, razón por la cual, se encuentra en la posibilidad, e incluso, en la obligación, de declarar la nulidad de los actos que contravengan la ley, estando facultado para ello cuando se actualizan los supuestos que se contemplan en las diversas fracciones del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, entre las que se encuentra la hipótesis consistente en que la resolución impugnada haya sido dictada en contravención de las disposiciones aplicadas, como en la especie ocurrió, razón por la cual, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida, por lo que se refiere a las contribuciones, recargos y multas que en la misma se determinaron a cargo de la actora, a saber: impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto sobre automóviles nuevos, impuesto sobre tenencia y uso de vehículos e impuesto al valor agregado, multas y recargos por omisión en el pago de dichas contribuciones.

En esos términos se concluye que, en el presente caso, la autoridad debe ceñirse al plazo que establece el artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que de no hacerlo se deja en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al gobernado, en razón de que no puede dejarse al libre arbitrio de la autoridad el emitir la resolución cuando lo considere, puesto que el inicio de un procedimiento debe sujetarse a los términos y formas que la ley prevé, ya que de no hacerlo así, se dejaría a la autoridad en aptitud de ejercer actos que de no concluirse únicamente propician que el gobernado se encuentre en estado de

inseguridad al no emitir la autoridad acto o resolución que le dé a conocer su situación jurídica, por ello, es menester que al no existir algún otro medio por el cual el contribuyente pueda conocer su situación, la autoridad se encuentre en la obligación de emitir la resolución en el plazo que la ley le señale.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, fracción III y 20, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora acreditó su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y resolución recurrida determinante de los créditos fiscales combatidos, señaladas en el resultado primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados: María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien presidió para completar el quórum legal, en los términos del artículo 26, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Encontrándose ausentes los Magistrados: Silvia Eugenia Díaz Vega y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 1o. de agosto de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-2aS-521

SUPLENCIA DE LOS ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL POR LOS SUBADMINISTRADORES.- PARA QUE PROCEDA SÓLO SE REQUIERE CITAR EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LA PRE-

VÉ.- En los términos del artículo 10, sexto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de marzo de 2001, reformado por decreto publicado oficialmente el 17 de junio de 2003, los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan, sin que la disposición legal conmine a la autoridad suplente a señalar sacramentalmente que el motivo de la suplencia es “por ausencia del titular”, resultando suficiente para cumplir con el mandamiento de fundamentación y motivación, el señalar en la resolución o acto emitido por la autoridad suplente, el precepto legal que admite dicha suplencia, y la indicación de que su suscripción la realiza supliendo al Titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal. (91)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2804/05-03-01-9/162/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación a estudio resulta ser **infundado**.

La actora señala que los oficios 324-SAT-03.5-3791 de 30 de marzo de 2004, por medio del cual se comunica primera ampliación del plazo de la visita domiciliaria (sic), y 324-SAT-03-5-6291 de 27 de septiembre de 2004, que contiene las observaciones de la revisión efectuada, están firmados por los Subadministradores “1” y “5”, sin que se encuentre debidamente fundamentada y motivada dicha firma por ausencia y facultad, por lo que a continuación se van a transcribir tales oficios, que obran a folios 79 y 85 a 179 del expediente, en la parte que interesa:

“Dependencia: Servicio de Administración Tributaria.
 “Administración Local de Auditoría
 Fiscal de La Paz con sede en La Paz
 en el Estado de Baja California Sur.
 “Subadministración de Comercio Exterior
 y Procedimientos Legales.

“Oficio: 324-SAT-03.5 3791
“Exp: CGA4300026/03
“R.F.C. IGR-800118-HS9

“Asunto: Se comunica primera ampliación del
 plazo para concluir la revisión.

“La Paz, Baja California Sur, 30 de Marzo de 2004.

“IMPORTACIONES GREINS, S.A.

“MANUEL DOBLADO SN

“COLONIA CENTRO, 23400

“SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR

“Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de la Paz, con sede en La Paz, en el Estado de Baja California Sur, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento

en los artículos 7º, fracciones VII y XVIII y Tercero Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio del 2003; 2º, primero y tercer párrafos, 25, primer párrafo, fracción II; tercero y último párrafos, en relación con el artículo 23, fracciones VIII, XI; y 39, primer párrafo, Apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, reformado por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2003, y Artículo Segundo, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2002; modificado por Acuerdos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002; así como el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46-A, segundo párrafo, del propio Código Fiscal de la Federación le comunica que debido a que se solicitó cumpulsa y copias certificadas de los pedimentos de importación y sus anexos mediante oficio No. 324-SAT-03.05-7967 a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas con fecha 15 de diciembre del 2003 y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, se amplía por seis meses más el plazo de la revisión, contados a partir del día 20 de Abril de 2004, el plazo de conclusión de la revisión que se le ha estado practicando por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2000 y del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, misma que se inició con el Oficio de Solicitud de Información y Documentación número 324-SAT-03.1-1197, del día 16 de octubre de 2003, expedido por el C.P. Jesús José Padilla Corral, en su carácter entonces de Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz, notificado legalmente al C. Héctor Green Araiza, en su carácter de Administrador Único de la contribuyente con fecha 20 de octubre de 2003.

“Atentamente.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

“En suplencia del C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz, con apoyo en el sexto párrafo, del artículo 10, y último párrafo del artículo 25, ambos preceptos legales del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado

en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, reformado por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 17 de junio del 2003. Firma “El Subadministrador ‘1’.

“(Rúbrica)

“C.P. OSCAR GRACIANO BELTRAN.-”

“Dependencia: Servicio de Administración Tributaria Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz con sede en La Paz en el Estado de Baja California Sur.

“Núm: 324-SAT-03.5-6291

“Exp: CGA4300026/03

“R.F.C. IGR800118-HS9

“Asunto: Se hace de su conocimiento las Observaciones de la revisión.

“La Paz, Baja California Sur, 27 de septiembre de 2004.

“IMPORTACIONES GREINS, S.A.

“MANUEL DOBLADO SN

“COLONIA CENTRO, 23400

“SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR

“Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de la Paz, con sede en La Paz, en el Estado de Baja California Sur, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 7º, fracciones VII y XVIII y Tercero Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio del 2003; 2º, primero y tercer párrafos, 25, primer párrafo, fracción II; tercero y último párrafo, en relación con el 23, fracciones VIII, XI, XX y 39, primer párrafo, Apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, reformado por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2003, y Artículo Segundo, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas

del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2002; modificado por Acuerdos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002; así como el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48, fracción IV y VI del propio Código Fiscal de la Federación, le comunica lo siguiente:

“Se le dan a conocer los hechos y omisiones conocidos en relación a la revisión de la que fue objeto al solicitarle información y documentación mediante el oficio número 324-SAT-03.1-1197 de fecha 16 de Octubre de 2003, expedido por el C. P JESÚS JOSÉ PADILLA CORRAL en su carácter de entonces Administrador Local de la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, con sede en La Paz, en el Estado de Baja California Sur, mismo que fue notificado legalmente el día 20 de octubre de 2003 al C. HÉCTOR GREEN ARAIZA en su carácter de Administrador Único de la contribuyente revisada, para que exhibiera información y documentación, aduanera del ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2000 y del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2001, consistente en pedimentos de importación originales, así como diversa documentación.

“(…)

“Atentamente.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

“En suplencia del C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz, con apoyo en el sexto párrafo, del artículo 10, y último párrafo del artículo 25, ambos preceptos legales del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, reformado por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 17 de junio del 2003.- Firma el Subadministrador ‘5’.

(Rúbrica)

“LIC. PAUL RAZO BROOKS.-”

A continuación se va a analizar en primer lugar, la competencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz, para la emisión de los oficios de primera ampliación del plazo para concluir la revisión y para emitir observaciones en una revisión de gabinete, toda vez que cuando se suscribe un acto en suplencia, el funcionario suplente no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, pues únicamente lo sustituye y actúa a nombre del titular de la facultad; sin que exista transmisión de facultades por parte del titular de la misma a favor del funcionario suplente, pues el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia de este Tribunal:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005.

“Tesis: V-J-SS-81

“Página: 15

“SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.- La suplencia en actos de autoridad, obedece a la necesidad de que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia temporal del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que, cuando un funcionario actúa en ausencia de otro conforme a la ley, no invade la esfera de atribuciones del titular. Por lo tanto, no existe transmisión alguna de facultades a favor del funcionario que sustituye. Así pues, cuando un funcionario sustituye al titular del cargo público como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio, es decir, en la suplencia por ausencia, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe. (2)

“Juicio No. 12002/02-17-05-5/630/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2005, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos

resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-277

“Juicio No. 17669/00-11-02-5/647/01-06-01-3/381/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2001, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 43.

“V-P-SS-596

“Juicio No. 12002/02-17-05-5/630/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2004, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 142.

“V-P-SS-624

“Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K´antunil Alcyone Arriola Salinas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 57.”

En este orden de ideas, en la suplencia el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe, razón por la cual, se va a determinar a continuación si el funcionario suplido contaba con atribuciones para la emisión de los actos antes transcritos.

De la transcripción a los oficios 324-SAT-03.5-3791 de 30 de marzo de 2004, relativo a la primera ampliación del plazo para concluir la revisión, y 324-SAT-03-5-6291 de 27 de septiembre de 2004, relativo a las observaciones de la revisión efectuada, se desprende que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz, al fundar su competencia material y territorial, se apoyó, entre otras, en las siguientes disposiciones legales:

“Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, reformado por decreto publicado en el propio diario de fecha 17 de junio de 2003:

“ARTÍCULO 2o.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

“(…)

“Unidades Administrativas Regionales.

“Administraciones Locales y Aduanas.

“(…)

“Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“ARTÍCULO 25.- Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“II. Las señaladas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXVII del artículo 23 de este reglamento;

“(…)

“Cuando las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia, éste lo continuará siendo por los ejercicios fiscales revisados, hasta la emisión del oficio respectivo que dé por concluidas las citadas facultades de comprobación, aun en el caso de que por la presentación de alguna declaración complementaria el contribuyente se ubique en los supuestos establecidos en la fracción XII del Apartado B del Artículo 17 de este reglamento, incluyendo el caso de la reposición de dichas facultades de comprobación, con motivo de una resolución favorable al particular que las haya dejado sin efecto.

“Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“ARTÍCULO 23.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

“(…)

“**VII.-** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o

salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en su caso, determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores; inclusive en materia de origen; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades; inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados, y en este último caso vigilar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad.

“**VIII.-** Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación.

“(…)

“**XI.-** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción VII de este artículo, así como autorizar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso el de prórroga del plazo para concluir la revisión.

“(…)

“**XX.-** Dar a conocer a contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.”

“**ARTÍCULO 39.-** El nombre y sede de las Unidades Administrativas Regionales es el que a continuación se señala. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“**A. Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal:**

“(…)

“En el Estado de Baja California Sur:

“- De La Paz, con sede en La Paz.

“(…)”

“Acuerdo por el que señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el referido Diario el 27 de mayo de 2002 y sus reformas del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, y Jurídica, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.

“El nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, serán las siguientes:

“(…)

“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA PAZ. Con sede en La Paz, Baja California Sur, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Baja California Sur.”

(El énfasis es nuestro)

El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, antes transcrito, establece que dicho órgano desconcentrado contará con Unidades Administrativas Regionales, entre las que se encuentran las Administraciones Locales.

También dispone que es competencia de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer algunas de las facultades atribuidas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, que se encuentran contempladas en el artículo 23 del propio Reglamento Interior, entre las que se encuentran las facultades previstas en las fracciones XI y XX.

La fracción XI es la relativa a requerir a los contribuyentes para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes. Así como la facultad relativa a emitir los oficios de observaciones, y en su caso el de prórroga del plazo para concluir la revisión.

Mientras que la fracción XX se refiere a la facultad para dar a conocer a contribuyentes los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones.

También se señala que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de estas facultades, entre otros, por los Subadministradores “1” y “5”.

También se regula lo relativo al nombre y sede de las Unidades Administrativas Regionales, entre las que se encuentra la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz.

La competencia territorial se fundó en el artículo segundo del Acuerdo por el que señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2002 y reformado el 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002, el cual establece que la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz tiene su sede en La Paz, Baja California Sur, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Baja California Sur.

De donde se aprecia que el funcionario suplido, Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz, sí tiene facultades materiales y territoriales para la emisión de la ampliación del plazo para concluir la revisión de gabinete y para la emisión del oficio de observaciones.

Por lo que respecta a los funcionarios suplentes, Subadministradores “1” y “5” de la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, se invocaron los artículos 10, sexto párrafo y 25, último párrafo del mismo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- (...)

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.”

“ARTÍCULO 25.- Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

(El énfasis es nuestro)

Tales artículos establecen que los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. También se señala que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de estas facultades, entre otros, por los Subadministradores “1” y “5”.

Por lo que es en estos artículos, donde se encuentra establecida la subordinación jerárquica de los Subadministradores al Administrador.

A su vez, el artículo 10, sexto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, señala que los Administradores serán suplidos,

indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan, de ahí que en este artículo se encuentra establecida la facultad de los Subadministradores para actuar en suplencia de los Administradores, por lo tanto, en los oficios de referencia sí se fundó debidamente la competencia de los funcionarios que los suscribieron.

Por lo anterior, resulta ineficaz el concepto de impugnación en análisis, en virtud de que las autoridades efectivamente citaron en sus oficios los preceptos legales que facultan a los Subadministradores “1” y “5” de la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz para emitirlos en suplencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz.

En efecto, para justificar la actuación de los Subadministradores, basta la cita en los oficios de los preceptos legales que contemplan la facultad del funcionario a suplir, la existencia del funcionario suplente, y los que admiten legalmente la actuación en suplencia del superior jerárquico.

También señala el actor que el puesto de Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz, Baja California Sur se encontraba acéfalo, por lo que los Subadministradores “1” y “5” no podían actuar en suplencia.

Dicho argumento es del todo infundado, puesto que esta cuestión ya fue dilucidada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 211/2004-SS. Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Abril de 2005. Tesis: 2a./J. 49/2005. Página: 733. Materia: Administrativa. Jurisprudencia.

“AUDITORÍA FISCAL. LOS ACTOS QUE EMITAN LOS SUBADMINISTRADORES LOCALES EN SUPLENCIA DEL ADMINISTRADOR LOCAL, SON VÁLIDOS AUN CUANDO NO ESTÉ DESIGNADO

ESTE ÚLTIMO.- Los artículos 10, penúltimo párrafo y 25, fracción II, último párrafo, en relación con el 23, fracción IX, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, de contenido similar a los artículos 21, inciso C, fracción V y 24, penúltimo párrafo, del Reglamento publicado en dicho órgano de difusión el 3 de diciembre de 1999, abrogado por aquél, establecen que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local y que éste será suplido, indistintamente, por los Subadministradores que de él dependan. En ese sentido, se concluye que tales preceptos se refieren a los funcionarios que materializan la actuación emitida en suplencia del órgano o autoridad al que pertenecen, con independencia de la duración o clase de ausencia de que se trate, incluso cuando no exista funcionario designado para ocupar el cargo de Administrador Local, pues lo que pretende evitarse con la suplencia es la paralización de funciones que la ley encomienda a dicha autoridad, en los casos en que no pueda emitir directamente la actuación de que se trata, lo cual no hace inexistente el cargo ni provoca la invalidez del acto emitido por el suplente.

“Contradicción de tesis 211/2004-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil y el entonces Segundo Tribunal Colegiado (hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil), ambos del Décimo Cuarto Circuito. 18 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Tesis de jurisprudencia 49/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de abril de dos mil cinco.”

La ejecutoria de referencia, en la parte que interesa resolvió lo siguiente:

“(…)

“Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de marzo de dos mil uno.

“ ‘Capítulo III.

“ ‘De las suplencias.

“ ‘Artículo 10.- (...)

“ ‘Los administradores serán suplidos, indistintamente, por los subadministradores que de ellos dependan. Los subadministradores, jefes de departamento y supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los subadministradores o por los jefes de departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los jefes de sala y en las secciones aduaneras, por los jefes de sección (...)’

“ ‘Capítulo VII

“ ‘De la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

“ ‘Artículo 25.- Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“ ‘(...)

“ ‘II. Las señaladas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI y XXVII del Artículo 23 de este reglamento.

“ ‘(...)

“ ‘Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un administrador local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los subadministradores 1, 2, 3, 4 y 5, jefes de

departamento, coordinadores, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.’

“ ‘Artículo 23.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

“ ‘(...)

“IX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales, con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, así como solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan. (...)’

“En otras palabras, los numerales en comento se refieren a los funcionarios que ejercen esas facultades y materializan la actuación ‘suplida’ o emitida ‘en suplencia’ del órgano o autoridad al que pertenecen, con independencia de la duración o clase de ausencia de que se trate; inclusive, en el caso en el que no exista algún funcionario designado para ocupar el cargo de administrador local, pues lo que se pretende evitar en virtud de la figura jurídica de la ‘suplencia’ es, precisamente, la paralización de las funciones que la ley encomienda a dicha autoridad, en los casos en los que no pueda emitir directamente la actuación de que se trata; todo lo cual no hace inexistente al cargo, ni provoca la invalidez del acto emitido por el ‘suplente’ a nombre del ‘suplido’, sino que, por el contrario, resulta acorde con los efectos propios de la ‘suplencia’, en cuanto a que la actuación realizada por el ‘suplente’, debe entenderse efectuada por el ‘suplido’, porque aquél actúa en nombre de éste y no en el suyo propio.

“(...)

“Tales afirmaciones del Tribunal Colegiado mencionado resultan inexactas, porque la exigencia que señala (existencia de un funcionario designado para el

cargo de administrador local, ausente sólo temporalmente), no se prevé en el reglamento interior antes analizado, como un requisito de validez de la actuación del suplente; y, además, aun cuando en el caso se trate de ‘facultades concurrentes’, lo cierto es que dicha circunstancia no significa que, si el administrador local no ejerce sus facultades de comprobación (por no existir funcionario designado con tal cargo), el administrador general esté en aptitud de ejercerlas de inmediato por lo que, contrario a lo que sostiene, de no resolverse que la suplencia prevista en el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil uno (correspondiente al artículo 24 del derogado reglamento interior de dicha dependencia oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve), opera aun en el caso de que no exista funcionario designado en el cargo de administrador local, se entorpecería el propósito o finalidad de la figura de la ‘suplencia’; esto es, la inexcusable continuidad de las funciones legales de los órganos de la administración pública.”

De otra parte, el argumento consistente en que no se motivó la causa, circunstancia o motivo del tipo de suplencia que se estaba ejerciendo, ni se precisó si se trataba de competencia originaria, delegada o por ausencia, es de señalarse que también es infundado.

En efecto, como se desprende de las transcripciones anteriores de los oficios de prórroga del plazo de la revisión de gabinete y de observaciones, los Subadministradores firmaron tales actos “En suplencia del C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz”, y citaron el sexto párrafo del artículo 10 y último párrafo del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de marzo de 2001, reformado por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 17 de junio del 2003. Estos numerales, transcritos en párrafos precedentes, se refieren a los funcionarios que ejercen esas facultades y materializan la actuación “suplida” o emitida “en suplencia” del órgano o autoridad al que pertenecen, con independencia de la

duración o clase de ausencia de que se trate, pues lo que se pretende evitar en virtud de la figura jurídica de la “suplencia” es la paralización de las funciones que la ley encomienda a dicha autoridad, en los casos en los que no pueda emitir directamente la actuación de que se trata.

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 10, sexto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, invocado no obliga a la autoridad suplente a motivar en el acto respectivo los motivos de su actuación, por lo que resulta suficiente el señalamiento en el acto emitido por la autoridad suplente, del precepto legal que admite dicha suplencia, y la indicación de que su suscripción la realiza supliendo al Administrador. En ese contexto, no es necesario señalar sacramentalmente que se actúa “en suplencia por ausencia” del funcionario correspondiente, sino es suficiente el señalamiento de que se signa el acto “en suplencia”, como así lo señala dicho párrafo; toda vez que la acepción gramatical del verbo “suplir”, implica integrar lo que falta en una cosa o remediar la carencia de ella, es decir, ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces, cuando no está presente en el lugar en que era de esperar, por tanto, en sí mismo dicho vocablo lleva implícita la hipótesis de falta de la persona a quien se suple.

Recapitulando, en el caso de que una autoridad firme un acto de autoridad en suplencia de otra, es necesario que el acto cumpla con lo siguiente:

- a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;
- b) Que se exprese el cargo del funcionario suplente, asentando la norma legal que le permitan actuar en suplencia del funcionario suplido; y
- c) Señalarse que la actuación se hace “en ausencia”, “por suplencia” o alguna frase similar; para que los particulares tengan certidumbre que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente.

En consecuencia, contrario a lo señalado por la actora, no se surte el supuesto de caducidad previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fue legal la emisión del oficio que amplió el plazo para concluir la revisión de gabinete y el oficio de observaciones.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

- I.-** El actor probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia,
- II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo señalado en el último considerando de este fallo.
- III.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, conforme a lo señalado en el último considerando de este fallo.
- IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional del Noroeste III, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de este H. Cuerpo Colegiado, quien presidió la sesión para conformar el quórum requerido en los términos del artículo 26, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, encontrándose ausentes los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 14 de julio de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-2aS-522

SUPLENCIA DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS.- BASTA INVOCAR EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LA ADMITA, PARA QUE RESULTE PROCEDENTE.- En términos del artículo 10, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado oficialmente el 22 de marzo de 2001, los Administradores de las Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, sin que la disposición legal conmine a la autoridad suplente a motivar en el acto respectivo los motivos de su actuación por ausencia del titular, o las causas que la originaron, resultando suficiente para cumplir con el mandamiento del artículo 16 Constitucional, el señalamiento en la resolución o acto emitido por la autoridad suplente, del precepto legal que admite dicha suplencia, y la indicación de que su suscripción la realiza supliendo al titular de la Aduana. (92)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2669/05-09-01-1/194/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2006)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-523

Juicio Contencioso Administrativo No. 3404/05-07-03-4/423/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2006)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-391

Juicio No. 23268/03-17-02-1/311/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 357

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-2aS-524

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SE ACTUALIZA AL IMPUGNARSE ACTOS DE APLICACIÓN DE CUOTA COMPENSATORIA, SÓLO CUANDO SE PLANTEAN AGRAVIOS QUE INVOLUCREN EL ANÁLISIS DE LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- El 31 de diciembre de 2000 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones fiscales, modificándose entre otras, la hipótesis del artículo 20, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, excluyendo de la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior a los asuntos que versen exclusivamente sobre actos de aplicación de cuotas compensatorias. Sin embargo, la atribución para conocer de los asuntos que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, continúa siendo materia reservada al conocimiento de las Secciones de la Sala Superior. Por tanto, debe concluirse que los actos impugnables ante este Tribunal, en los que se apliquen cuotas compensatorias, se ubican dentro de la competencia especial mencionada, sólo en los casos en que en la misma controversia el demandante introduzca aspectos que involucren el análisis y valoración de los certificados de origen, antecedentes de la operación de comercio exterior que derivó en los actos de aplicación de las medidas arancelarias. (93)

Juicio Contencioso Administrativo No. 7643/05-17-07-8/109/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-380

Juicio No. 1961/03-03-01-6/270/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 281

V-P-2aS-425

Juicio No. 1645/03-19-01-4/437/04-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 170

V-P-2aS-450

Juicio No. 1517/04-16-01-6/80/05-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 269

V-P-2aS-451

Juicio No. 2785/04-03-01-3/498/05-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

18 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente:
Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 269

LEY ADUANERA

V-P-2aS-525

CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES, PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece respectivamente, que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; y que queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio de las pruebas fotográficas. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se exhibe el certificado de origen en el cual se alude que la mercancía tiene su origen en alguno de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y dicha documental se exhibe en copia fotostática simple, que se adminicule con otras probanzas exhibidas en el juicio, como podrían ser facturas, pedimentos de importación, pedimentos de rectificación, dictamen técnico de análisis de muestra, y dictamen arancelario, entre otras; dichas probanzas son suficientes para crear convicción en la Juzgadora de que la mercancía correspondiente a la clasificación arancelaria sí es originaria del Estado Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que por ello, es aplicable el trato preferencial arancelario respectivo. (94)

Juicio Contencioso Administrativo No. 11052/05-17-09-9/72/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2006)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-470

Juicio Contencioso Administrativo No. 2082/03-09-01-3/597/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 68

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-526

PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN EN COPIA SIMPLE. HACE PRUEBA PLENA SI NO ES OBJETADO POR LA AUTORIDAD.- En términos de los artículos 79, 81, 82, 129, 133, 203, 205 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, en términos del primer párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, para el conocimiento de la verdad resultan aceptables cosas o documentos pertenecientes a las partes o a terceros. Por tanto, si la actora presenta copia simple de un pedimento de rectificación, y el mismo no es objetado en su contenido por la autoridad, dicho documento debe tenerse como medio idóneo para acreditar los hechos que pretende probar la actora. (95)

Juicio Contencioso Administrativo No. 11052/05-17-09-9/72/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2006)

TRATADOS INTERNACIONALES

V-P-2aS-527

PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN. ES PROCEDENTE SU PRESENTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, AUN CUANDO NO SE HUBIERE EXHIBIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

Aun cuando en el campo de observaciones del pedimento presentado para el despacho de la mercancía se hubiere omitido el número de exportador autorizado, exigido en términos de la Regla 3.1., letra A, número 3, de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio para otorgar el trato arancelario preferencial de conformidad con el tratado comercial, resulta aplicable dicho tratamiento arancelario, si en el juicio contencioso la actora acredita haber presentado oportunamente el pedimento de rectificación en el que se subsana la irregularidad observada por la autoridad, aun cuando en la etapa administrativa no se hubiere presentado el mismo, pues no puede considerarse precluído su derecho para exhibirlo y privar al particular del derecho a la aplicación del trato arancelario preferencial. (96)

Juicio Contencioso Administrativo No. 11052/05-17-09-9/72/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2006)

TRATADOS INTERNACIONALES

V-P-2aS-528

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LA COMUNIDAD EUROPEA. NO RESULTA APLICABLE SI LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS SON ORIGINARIAS DE SUIZA, PAÍS SUSCRIPTOR DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO.- Aun siendo parte de Europa, Suiza no suscribió junto con México el Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea, sino el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio. Por lo anterior, a efecto de la aplicación del trato arancelario preferencial, no resultan aplicables las reglas contenidas en la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, si las mercancías importadas son originarias de Suiza, país no suscriptor del Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea, sino del Tratado Comercial con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio. (97)

Juicio Contencioso Administrativo No. 11052/05-17-09-9/72/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

Expuesto lo anterior, al tenor de las manifestaciones formuladas por la parte actora y las refutaciones de la autoridad demandada, en sus escritos de demanda y contestación, en términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, la **litis** planteada en el presente concepto de impugnación se encuentra referida a determinar, si a efecto de otorgar el trato arancelario preferencial para la importación de mercancías originarias de Suiza, país integrante de la Asociación Europea de Integración Económica, en términos del artículo 35 del Código Fiscal de la Federación la autoridad debió aplicar el criterio del 13 de enero de 2004 dictado por la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero en relación con las importaciones de mercancía provenientes de países de la Comunidad Europea al amparo de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Para esta Juzgadora resulta infundado el concepto de impugnación en estudio y por ello insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues si bien, el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades pueden adoptar diversos criterios a efecto del debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, no resulta aplicable a la actora el criterio adoptado el 13 de enero de 2004 por la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero, pues se refiere a las importaciones a territorio nacional de mercancías provenientes de países de la Comunidad Europea, mientras que en la resolución impugnada, se niega la aplicación del trato arancelario preferencial a mercancías originarias de Suiza, país que suscribió el Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, tratado diverso al celebrado por México con la Comunidad Europea.

Ciertamente, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 35 faculta a las autoridades competentes a adoptar, para posteriormente darlos a conocer a las diver-

sas dependencias, los criterios que deberán seguir para la debida y correcta aplicación de las disposiciones fiscales, disponiendo:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 35.- Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.”

Del contenido de esta disposición, se desprenden las conclusiones siguientes;

- a). Los criterios se emiten con el propósito de informar respecto de la aplicación de las diversas disposiciones fiscales;
- b). Los criterios se emitirán por los funcionarios fiscales facultados;
- c). Los criterios deberán hacerse del conocimiento de las diversas unidades administrativas;
- d). De los criterios adoptados no podrán surgir obligaciones para los particulares;
- e). De dichos criterios podrán derivar derechos a favor de los particulares, sólo cuando los mismos se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe advertir que, efectivamente, el 13 de enero de 2004 la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero aprobó y dio a conocer a los administradores de las diversas aduanas del país, el criterio siguiente (folios 052 y 053 del expediente en que se actúa):

“Servicio de Administración Tributaria
“Administración General de Aduanas:
“Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero
“Administración de Regulación del Despacho Aduanero
“326-SAT-I-2-464
“exp. 310/4000

“México D.F., 13 de enero de 2004

“CC. Administradores de Aduanas del País.

“P r e s e n t e s.

“Se hace referencia al escrito de fecha 19 de noviembre de 2003, signado por la Lic. Leticia Ramírez Vázquez, Directora Operativa de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana A.C. (CAAAREM), mediante el cual, solicita se analice lo estipulado en la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, en específico la regla 3.2., toda vez que considera, contraviene lo estipulado en el Tratado de Libre Comercio suscrito por nuestro país con la Comunidad Europea (TLCUE).

“Sobre el particular, con fundamento en el artículo 30, apartado A, fracción II en relación con el artículo 29, fracciones XX y XXI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta Administración Central les comunica que se otorgará trato arancelario preferencial a las mercancías importadas a territorio nacional al amparo del TLCUE, cuando las mismas cumplan con las reglas de origen aplicables desde su ingreso al territorio nacional, es decir, demuestren ser originarias de un país o región integrante de la Comunidad Europea, lo cual se acreditará mediante el certificado EUR.1, o bien, la declaración en factura, según corresponda, además el pedimento deberá indicar la tasa preferencial conducente y la clave de país de origen.

“Por lo tanto, cuando se omita anotar en el campo de observaciones del pedimento, el número y fecha del Certificado o en su caso el número de exportador autorizado, como lo estipula la Regla 3.2 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, pero se cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, se otorgará trato arancelario preferencial a dichas mercancías. De esta manera, las mismas no se harán acreedoras a la multa establecida en el artículo 185 de la Ley Aduanera, correspondiente a las infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentación y declaraciones con datos verdaderos y exactos.

“Es menester señalar, que la regla 3.2 de la Decisión en comento, dispone la obligación de llenar el campo de observaciones con la finalidad de declarar los documentos que acompañan el documento, de igual forma que los demás campos del pedimento que indican los documentos que se acompañan acorde con el artículo 36 del ordenamiento aduanero señalado.

“Sin otro particular, les envío un cordial saludo.

“A t e n t a m e n t e

“En suplencia de la Administradora Central de Regulación del Despacho Aduanero, con fundamento en los artículos 2, antepenúltimo párrafo, 10, antepenúltimo párrafo, 7º, último párrafo y 30 apartado A, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, firma la Administradora de Regulación del Despacho Aduanero.

“Beatriz Bautista Morgan.”

Como se aprecia, la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero del Servicio de Administración Tributaria, señaló a los diversos administradores de las aduanas del país otorgar el trato arancelario preferencial a las mercancías provenientes de algún país o región integrante de la Comunidad Europea, siempre que acreditaran mediante el certificado de origen, o bien, la declaración de factura, que la mercancía era originaria de esos países o región, cuando en el pedimento de importación respectivo se indicara la tasa preferencial conducente y la clave de país de origen, no obstante que, contrario a lo señalado en la regla 3.2. de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se omitiera anotar en el campo de observaciones del pedimento el número y fecha del certificado de circulación, o bien, el número de exportador autorizado.

Como se dijo al inicio, resulta infundado el concepto de impugnación planteado por la actora, pues dicho criterio no le resulta aplicable a la actora, quien a través del pedimento 3718-2003098, con fecha de entrada de la mercancía del 05 de noviembre de 2002, realizó la importación de mercancías originarias de Suiza, país que suscribió con México el Tratado de Libre Comercio con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, pero no el Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea, como se desprende del preámbulo y artículo primero de dicho tratado, cuya parte se reproduce enseguida:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO PREÁMBULO

(DOF del 29 de junio de 2001)

“La República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (a los que en lo sucesivo se les referirá colectivamente como ‘los Estados de la AELC’)

y

“los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo ‘México’)

“A los que en lo sucesivo se les referirá como las Partes,

“CONSIDERANDO los importantes lazos existentes entre México y los Estados de la AELC, y reconociendo el deseo común de fortalecerlos, para establecer, de esta forma, relaciones cercanas y duraderas;

“DESEOSOS de contribuir al desarrollo armónico y la expansión del comercio mundial, así como de proveer un catalizador para una cooperación internacional y transatlántica más amplia;

“DECIDIDOS a crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios en sus territorios;

“RESUELTOS a asegurar un ambiente seguro y estable para la inversión;

“CON LA INTENCIÓN DE fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

“CON EL OBJETIVO DE crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

“DECIDIDOS a que las ventajas del libre comercio no se vean neutralizadas por el establecimiento de barreras privadas, anticompetitivas;

“DESEOSOS de establecer un área de libre comercio a través de la eliminación de barreras comerciales;

“CONVENCIDOS de que este Tratado creará condiciones que alentarán las relaciones económicas, comerciales y de inversión entre ellas;

“DESARROLLANDO sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo ‘la OMC’) y otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación;

“RESUELTOS a fomentar la protección y conservación del ambiente, y a promover el desarrollo sustentable;

“HAN ACORDADO, en búsqueda de lo mencionado anteriormente, concluir este Tratado de Libre Comercio:

“I. DISPOSICIONES GENERALES

“ARTÍCULO 1

“Objetivos

“1. Los Estados de la AELC y México establecen un Área de Libre Comercio de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

“2. Los objetivos de este Tratado son:

“(...)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

En esos términos, toda vez que las mercancías importadas son originarias de Suiza, país suscriptor del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, no resulta aplicable a la operación, a efecto de otorgar a las mercancías el trato arancelario preferencial, el criterio adoptado el 13 de enero de 2004 por la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero, pues se refiere a las importaciones a territorio nacional de mercancías provenientes de países de la Comunidad Europea.

SÉPTIMO.- (...)

Expuesto lo anterior, al tenor de las manifestaciones formuladas por la actora y las refutaciones de la autoridad demandada, en sus escritos de demanda y contestación, en términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, la **litis** planteada en el presente concepto de impugnación se encuentra referida a determinar, si con la exhibición del pedimento de rectificación 03 47 3718 3001810, con fecha de pago del 02 de septiembre de 2003, que realiza la actora en el presente juicio, acredita el derecho al trato arancelario preferencial a la importación de mercancías originarias de Suiza, y como consecuencia de ello, la improcedencia de la determinación de las contribuciones omitidas contenidas en el crédito impugnado en el presente juicio.

Para esta Juzgadora resulta fundado el concepto de impugnación en estudio, pues en la resolución impugnada se negó el trato arancelario preferencial sosteniendo que, si bien, se presentó la factura comercial con declaración de exportador, en el campo de observaciones del pedimento de importación 3718-2003098 se omitió asentar el número de exportador autorizado; no obstante, en el presente juicio la actora acredita haber presentado pedimento de rectificación en el que se subsana dicha irregularidad, teniendo por ello derecho a la aplicación del trato arancelario preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio suscrito por México con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, advirtiendo que, si bien, dicho pedimento de rectificación no fue exhibido en el procedimiento administrativo, sí lo fue en el presente juicio, por lo que esta Juzgadora está obligada a realizar su valoración, pues así se ha determinado en jurisprudencia aprobada por esta Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

“Tesis: IV-J-2aS-9

“R.T.F.F. Año II. No. 25. Agosto 2000. Pág: 7

“Jurisprudencia Cuarta Época.

“Segunda Sección

“Materia: COMERCIO EXTERIOR

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.-

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, vigente hasta marzo de 1996, y con el 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador está obligado a acompañar, al pedimento de importación, el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria. También lo es, que la falta de presentación no puede tener como consecuencia la preclusión del derecho de rendir la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no se haya presentado ante la aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba. (1)

“IV-P-2aS-25

“Juicio No. 100(20)43/97/2658/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 30 de junio de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

“IV-P-2aS-26

“Juicio No. 100(21)5/98/752/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 25 de agosto de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

“IV-P-2aS-61

“Juicio No. 100(21)1/98/(2)1599/97-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 17 de septiembre de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“IV-P-2aS-103

“Juicio No. 100(20)65/98/225/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 28 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Luisa de Alba Alcántara.

“IV-P-2aS-247

“Juicio No. 2210/98-06-02-1/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 25 de enero de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. “(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 29 de febrero del 2000)”

Para llegar a la anterior conclusión, esta Juzgadora tiene presente que, los requisitos y condiciones para el otorgamiento del trato arancelario preferencial a las mercancías originarias de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio se establecen en los siguientes términos:

“DECRETO PROMULGATORIO DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE
COMERCIO, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO,
EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL

“ANEXO I

“DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE PRODUCTOS
ORIGINARIOS Y PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN
ADMINISTRATIVA

“Referido en el artículo 5

“ARTÍCULO 5

“Reglas de origen y cooperación administrativa

“El Anexo I contiene las disposiciones en materia de reglas de origen y cooperación administrativa.”

“ARTÍCULO 16
“Requisitos generales

“1. Los productos originarios de un Estado de la AELC o de México, para su importación en otra Parte, se beneficiarán del trato preferencial previsto en este Tratado previa presentación de:

“(a) un certificado de circulación EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice 3; o

“(b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 21, una declaración, cuyo texto figura en el apéndice 4, dada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada ‘declaración en factura’).”

“RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE
LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN
EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

“1. DISPOSICIONES GENERALES

“(...) ”

“1.2. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4(1) del Título II Tratado, el trato preferencial aplicable a un producto originario de un Estado de la AELC, de conformidad con el artículo 5 y el Anexo del Tratado, se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 6(2) y los Anexos III y V del Tratado.”

“2. CERTIFICADO DE ORIGEN

“2.1. Para los efectos del artículo 16 del Anexo I del Tratado y del artículo 13 de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia, los productos originarios de un Estado de la AELC que se importen con el trato preferencial deberán estar amparados por el certificado, a que se refiere el Apéndice 3, del Anexo I del Tratado o en su caso, por la declaración en factura prevista en el Apéndice 4, del Anexo I del Tratado.

“2.2. CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1

“El certificado que ampare la importación de los productos originarios a territorio nacional deberá de cumplir con lo dispuesto en el Anexo I del Tratado y con el Anexo 1 de la presente Resolución, estar foliado y sellado por la autoridad aduanera de un Estado de la AELC y firmado por el exportador o su representante autorizado.

“(…)

“OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR

“3.1. Para efectos del Anexo I del Tratado, del artículo 3 y del Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México Islandia, quienes efectúen importaciones de productos aplicando trato preferencial deberán cumplir con lo siguiente:

“(…)

“A. Declarar lo siguiente en el pedimento de importación:

“3. Cuando se opte por utilizar el pedimento contenido en el Anexo 1 y los instructivos y apéndices previstos en el Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente al 20 de noviembre de 2000, en el campo de

observaciones se deberá el número y fecha del certificado o en su caso el número de exportador autorizado.

“Cuando se opte por utilizar el pedimento en vigor a partir del 1 de diciembre de 2000, dicho dato deberá asentarse en el bloque observaciones.

“(…)

“3.2. La autoridad aduanera negará el trato preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el Anexo I del Tratado o en el artículo 3 y el Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México Islandia o en la regla 3.1. de la presente Resolución.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

De las disposiciones antes reproducidas se desprenden los siguientes elementos:

a). El trato arancelario preferencial a la importación a México de bienes originarios, al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, se otorgará previa presentación de: un certificado de circulación EUR.1 ó una declaración en factura;

b). El certificado que ampare la importación de los productos originarios a territorio nacional deberá cumplir con lo dispuesto en el Anexo I del Tratado y con el Anexo 1 de la *Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio*, estar foliado y sellado por la autoridad aduanera de un Estado de la AELC y firmado por el exportador o su representante autorizado;

c). Cuando se opte por utilizar el pedimento contenido en el Anexo 1 y los instructivos y apéndices previstos en el Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente al 20 de noviembre de 2000, en el campo de observaciones se señalará el número y fecha del certificado o en su caso el número de exportador autorizado;

d). La autoridad aduanera negará el trato preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el Anexo I del Tratado o México-Suiza, México-Noruega o México Islandia o en la regla 3.1. de la *Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio*.

Ahora bien, la autoridad para negar el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas bajo el pedimento de importación, determinó (folio 02 de la resolución impugnada y folio 018 del expediente en que se actúa):

“C O N S I D E R A N D O

“(…)

“II. UNA VEZ ANALIZADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, Y EN CUMPLIMIENTO (Sic) A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN CITADO, ESTA AUTORIDAD CONCLUYE QUE EL INTERESADO NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD QUE SE LE IMPUTA, EN VIRTUD DE QUE: AL REALIZAR LA REVISIÓN FÍSICA DOCUMENTAL DEL PEDIMENTO ANTES REFERIDO, SE OBSERVA QUE EN LAS PARTIDAS 001, 003, 006, 009, 012, 013, 014 Y 018, ESTÁN APLICANDO TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL CON SUIZA, EN VIRTUD DE QUE PRESENTAN EL NÚMERO DE EXPORTADOR AUTORIZADO EN LAS FACTURAS MX91329877 Y MX91329845, ANEXAS AL PEDIMENTO LAS CUALES AMPARAN LAS MERCANCÍAS DE DICHAS PARTIDAS, SIN EMBARGO SE DETECTÓ QUE NO ESTÁN CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 3.1. LETRA A NÚMERO 3, DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DEL 2001, PRESENTANDO PARA TAL

EFFECTO FACTURA COMERCIAL CON DECLARACIÓN DEL EXPOR-
TADOR, PERO SE OMITE ASENTAR EN EL CUADRO DE OBSERVA-
CIONES EL NÚMERO DE EXPOTADOR (Sic) AUTORIZADO, EN CON-
SECUENCIA SE NIEGA EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL
DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 3.2. DEL MISMO ORDENAMIEN-
TO ANTES CITADO, POR LO QUE SE PRESUME UNA OMISIÓN DE
CONTRIBUCIONES.”

(Énfasis de la autoridad)

Del texto antes reproducido se desprenden los siguientes elementos:

a). Existe reconocimiento de la autoridad, y por ello se otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación a las manifestaciones de la autoridad, respecto a:

(1). Que las mercancías objeto de la importación son originarias de Suiza;

(2). Anexo al pedimento de importación se adjuntaron las facturas MX91329877 y MX91329845 que amparan las mercancías de dichas partidas, en las que se indica el número de exportador;

b). Se omitió señalar en el cuadro de observaciones del pedimento el número de exportador autorizado;

c). La omisión descrita en el inciso anterior implica incumplimiento de la Regla 3.1. Letra A Número 3, de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio del 2001;

d). Del incumplimiento señalado en el punto anterior deriva la negativa a la aplicación del trato arancelario preferencial de conformidad con la regla 3.2. de la propia Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los

Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, por lo que la autoridad presume la omisión de contribuciones.

Se dice que es fundado el concepto de impugnación planteado por la actora, y por ello suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues no obstante que en el campo de observaciones del pedimento de importación 3718-2003098, con fecha de entrada de la mercancía del 05 de noviembre de 2002, se omitió asentar el número de exportador autorizado, la actora acredita en el presente juicio haber presentado pedimento de rectificación en el que se subsana dicha irregularidad, suficiente para tener por corregida la omisión y tener derecho a la aplicación del trato arancelario preferencial, conforme al tratado de libre comercio suscrito por México con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, así como de las disposiciones aplicables de la Resolución en Materia Aduanera relativas a dicho tratado comercial.

En efecto, es posible realizar la valoración del pedimento de rectificación en la presente instancia, atendiendo al principio de litis abierta del procedimiento contencioso administrativo federal establecido en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, los promoventes podrán aportar a juicio las pruebas tendientes a probar sus pretensiones, aun cuando las mismas no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo, debiendo las Salas de este Tribunal Federal admitirlas, y proceder a su valoración al momento de pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, máxime que a través de la contestación a la demanda y, en su caso, en su ampliación, las autoridades están en oportunidad de pronunciarse en contra de dichas pruebas, por lo que no ha lugar a considerar se vulnere el derecho de defensa de las autoridades.

En refuerzo de lo anteriormente señalado, se cita a continuación la jurisprudencia dictada por contradicción de tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación, de obligada aplicación para este Tribunal Federal en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, cuyo contenido y alcance es el siguiente:

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Tesis: 2a./J. 69/2001. Página: 223. Materia: Administrativa. Jurisprudencia.

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.-

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución que a él recaiga no se satisfaga el interés del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquélla, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Lo anterior es así, puesto que al establecer el legislador en dichas disposiciones la litis abierta en la materia contenciosa fiscal, se apartó de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, es decir, en el juicio respectivo se plantea una litis distinta a la del recurso que le precedió, en virtud de distintos cambios de situación jurídica surgidos desde el dictado del acto administrativo primigenio. Esto es, en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación, por un lado, una situación jurídica queda determinada cuando los hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento del gobernado, son considerados en el acto administrativo que se dicte y, por otro, diversa situación jurídica se fija cuando contra ese acto se promueve un recurso administrativo, pues respecto de aquélla surgen argumentos dis-

tintos que pueden hacerse valer y ser materia de prueba. Además, la determinación de dicha nueva litis y situación jurídica se corrobora con el diverso carácter jurídico que asume el órgano de la administración pública involucrado, pues mientras en el juicio de nulidad es sólo una de las partes en la controversia y está sujeta a la jurisdicción del citado tribunal en plena igualdad con las demás partes en el juicio, al emitir el acto administrativo y al resolver el recurso conducente, actúa como autoridad ejerciendo su imperio sobre los particulares, siendo además revisor de sus propios actos. Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.

“Contradicción de tesis 80/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Cuarto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 69/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil uno.”

Ahora bien, teniendo a la vista las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 230 y 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 197, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, a folios 035 del expediente en que se actúa, se glosa el pedimento de importación 3718-2003098, con fecha de entrada de la mercancía del 05 de noviembre de 2002, mismo que se reproduce a continuación:

SEF: LAS-2003098

PEDIMENTO

Pa

1 de

35

NUM. PEDIMENTO: 02 47 3718 2003098 T. OPER: IMP CVE. PEDIMENTO: A1 REGIMEN: IMD		CERTIFICACIONES	
DESTINO: 9 TIPO CAMBIO: 10.19920 PESO BRUTO: 116.500 ADUANA E/S: 470			
MEDIOS DE TRANSPORTE VALOR DOLARES: 53,967.48			
ENTRADA/SALIDA: ARRIBO: SALIDA:	VALOR ADUANA: 555910		
4 4 7	PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL 550425		
DATOS DEL IMPORTADOR / EXPORTADOR			
RFC: LGE9801059R6 NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:		ADMN. GRAL. DE ADUANAS	
CURP: LEICA GEOSYSTEMS, S.A. DE C.V.		BANCO: 11 BBVA BANCOMER	
DOMICILIO: PORFIRIO DIAZ PTE. EXT. 35 COL. NOCHE BUENA C.P. 03720		ADUANA 47-0 CAJA: 54	
DISTRITO FEDERAL, MEX		PEDIMENTO: 3718:2003098	
		CLAVE: A1 TIPO: 1	
		R.F.C.: LGE9801059R6	
		FECHA: 2002-11-14	
		HORA: 17:00:03	
		IMPORTE: 93988.00	
SEGUROS SEGUROS FLETES EMBALAJES OTROS INCREMENTABLES			
0 0 0 453 5032			
ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION: H5CHRO5D		CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO: 470 A.I.C.M.	
Ped. 2003098			
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS: S/M S/N 1			
FECHAS		TASAS A NIVEL PEDIMENTO	
ENTRADA	05/11/2002	CONTRIB	CVE.T.TASA TASA
PAGO	14/11/2002	1 DTA	7 8.000
CUADRO DE LIQUIDACION			
CONCEPTO	F.P.	IMPORTE	TOTALES
VAL/EGM	0	8681	EFFECTIVO 93988
ATA	0	539	OTROS 0
FVA	0	84768	TOTAL 93988
DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR			
ID. FISCAL	NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO:	
92034	LEICA GEOSYSTEMS, AG	HEINRICH WILD STRASSE CH Ext. S/N C.P. 9435	
		SWITZERLAND (CH) SUIZA (CONFEDERACION) S1	
NUM.	TURA	FECHA	INCOTERM
MX912	77	29/10/2002	CPT
MX912	45	29/10/2002	CPT
MONEDA	FACT	VAL.	MON. FACT
USD		43717.23	1.00000000
USD		10250.25	1.00000000
VAL. DOLARES		43717.23	
		10250.25	
No. (GUIA/ORDEN EMBARQUE)/ID: 12932268342 M 1806372 H			
OBSERVACIONES			
SE ANEXA TRADUCCION Y DESGLOSE DE VALORES EN EL CUERPO DE LA FACTURA.			
SE ANEXA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 36 FRACC. I INCISO A) DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y REGLA 2.6.1 DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL 2002.			
SE ANEXA CERTIFICACION DE ORIGEN EN FACTURA			

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN		DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS	
NOMBRE: RAZ. SOC: CARLOS ANDRADE OLIVERA		TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE	
RFC: A 350815787 CURP: AA0C550815HTSNLR09		LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION: 3718	
MANDATARIO/PERSONA AUTORIZADA			
NOMBRE: BRENDA HERNANDEZ LEMUS		FIRMA AUTOTRABA	
RFC: HELB670330J09 CURP: HELB670330MCTRMP07			
PRIMERA COPIA: TRANSPORTISTA		DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS	

De la revisión a este documento, se aprecia que en el campo de observaciones de este documento se contiene la siguiente leyenda:

“OBSERVACIONES

“SE ANEXA TRADUCCIÓN Y DESGLOSE DE VALORES EN EL CUERPO DE LA FACTURA.

“SE ANEXA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 36 FRACC. I. INCISO A). DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y REGLA 2.6.1 DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL 2002.

“SE ANEXA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN EN FACTURA.”

Asimismo se advierte que, en dicho pedimento de importación se omitió indicar **el número de exportador autorizado**, requisito necesario para tener derecho al trato arancelario preferencial, por así disponerse en la regla 3.1. Letra A Número 3 y 3.2. de la *Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio*, hecho que reconoce la actora en el punto *iii* del capítulo de hechos de su demanda, cuando señala (último párrafo del folio 002 y primer párrafo del folio 003 del expediente en que se actúa):

“(…)

“ii. Con fecha 29 de octubre de 2002 se adquirió diversa mercancía originaria de Suiza, con un valor en aduana 53,967.48 dólares, a LEICA GEOSYSTEMS, AG (SIC) quien tiene su domicilio ubicado en Heinrich Wild Strasse exterior s/n, código postal 9435, Switzerland (Che) Suiza, motivo por el cual se expedieron las facturas número MX91329877 y MX91329845 ambas de fecha 29 de octubre a favor de mi representada a efecto de aplicar la preferencia arancelaria

prevista en el Tratado de Libre Comercio con la Asociación Europea de Libre Comercio.

“iii. Para tales efectos, encomendé al agente aduanal CARLOS ANDRADE OLVERA (RFC AAOC550815787, CURP AAOC550815HTSNLR09 Número de Patente: 3718), el despacho aduanero de las mercancías antes mencionadas, quien para tales efectos elaboró bajo su responsabilidad el pedimento de importación 02 47 3718 2003098 conforme a lo señalado en los artículos 36, 40 y 54 primer párrafo de la Ley Aduanera, omitiendo declarar en el campo de observaciones del pedimento el número de exportador autorizado de conformidad con la regla 3.2 de la Resolución en Materia Aduanera para la aplicación del Tratado de Libre Comercio con la Asociación de Libre Comercio, no obstante que le fueron entregadas las facturas señaladas con antelación.

“(...)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

De igual forma, a folio 048 del expediente en que se actúa, se contiene el pedimento de rectificación número 3718-3001810 de fecha de pago el 02 de septiembre de 2003, que se reproduce a continuación:

REF: LAB-203098 PEDIMENTO Pagina 1 de 4

NUM. PEDIMENTO: 02 47 3718 3001810 T. OPER: IMP CVE. PEDIMENTO: R1 REGIMEN: IMD		CERTIFICACIONES				
DESTINO: 9 TIPO CAMBIO: 10.19920 PESO BRUTO: 116.500 ADUANA E/S: 470		48				
MEDIOS DE TRANSPORTE ENTRADA/SALIDA: ARRIBO: SALIDA: 4 4 7	VALOR DOLARES: 53,967.48 VALOR ADUANA: 555910 PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL: 550425					
DATOS DEL IMPORTADOR / EXPORTADOR						
RFC: LGE9801059R6 NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: CURP: LEICA GEOSYSTEMS, S.A. DE C.V. DOMICILIO: PORFIRIO DIAZ PTE. Ext. 35 Int. S/N COL. NOCHE BUENA C.P. 03720 DISTRITO FEDERAL, MEX						
AL. SEGUROS 0	SEGUROS 0	PLETES 0				
EMBALAJES 453		OTROS INCREMENTABLES 5032				
ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION: NNHCUYX2		CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO: 470 A.I.C.M.				
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS: S/M S/N 1						
FECHAS ENTRADA 05/11/2002 PAGO 14/11/2002		TASAS A NIVEL PEDIMENTO CONTRIB. CVE. T. TASA TASA 1 DTA 7 6.000				
CUADRO DE LIQUIDACION						
CONCEPTO	F.P.	IMPORTE	CONCEPTO	F.P.	IMPORTE	TOTALES
IGI/IGE	0	8681				EFFECTIVO 93988
DTA	0	539				OTROS 0
IVA	0	84768				TOTAL 93988
RECTIFICACION						
PEDIMENTO ORIGINAL: 02 47 3718 2003098 CVE PEDIM. ORIGINAL: AL CVE. PEDIM. RECT: AL FECHA PAGO RECT: 02/09/2003						
DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO						
CONCEPTO	F.P.	DIFERENCIA	CONCEPTO	F.P.	DIFERENCIA	DIFERENCIAS TOTALES
DTA	0	175				EFFECTIVO 175
						OTROS 0
						DIF. TOTALES 175
DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR						
ID. FISCAL 02634	NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL LEICA GEOSYSTEMS, AG		DOMICILIO: HEINRICH WILD STRASSE CH HSERBRUGG Ext. S/N C.P. 9435 SWITZERLAND (CHE) SUIZA (CONFEDERACION)		VINCULACION SI	
NUM. FACTURA	FECHA	INCOTERM	MONEDA FACT	VAL. MON. FACT	FACTOR MON. FACT	VAL. DOLARES
MX91329877	29/10/2002	CPT	USD	43717.23	1.00000000	43717.23
MX91329845	29/10/2002	CPT	USD	10250.25	1.00000000	10250.25
No. (GUIA/ORDEN EMBARQUE)/ID:		12932268342		M	1806372	H
OBSERVACIONES						
SE ANEXA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 36 FRACC. I INCISO A) DE LA LEY ADUANERA Y REGLA 2.6.1 DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL 2003. SE ANEXA TRADUCCION Y DESGLOSE DE VALORES EN EL CUERPO DE LA FACTURA.						
SE ANEXA CERTIFICACION DE ORIGEN EN FACTURA ORIGINAL CON NUMERO DE EXPORTADOR AUTORIZADO 950/1994.						
AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN NOMBRE O RAZ. SOC: CARLOS ANDRADE OLIVERA R.F. AAOC550815787 CURP: AAOC550815HTSNLR09 MANDATARIO/PERSONA AUTORIZADA N. DE: BRENDA HERNANDEZ LEXUS RFC: HELB670330J09 CURP: HELB670330MGTRMR07				DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION: 3718 FIRMA AUTOGRAFA		
ORIGINAL: ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS				DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS		

De este pedimento de rectificación se aprecia que en el campo de observaciones se indica:

“(…)

“OBSERVACIONES

“SE ANEXA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36, FRACC. I INCISO A) DE LA LEY ADUANERA Y REGLA 2.6.1 DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL 2003. SE ANEXA TRADUCCIÓN Y DESGLOSE DE VALORES EN EL CUERPO DE LA FACTURA.

“SE ANEXA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN EN FACTURA CON NÚMERO DE EXPORTADOR AUTORIZADO 950/1994.

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Como se aprecia, en este pedimento de rectificación la actora indica **el número de exportador autorizado 950/1994**, con lo cual subsana la omisión que presentaba el pedimento de importación original, y cumple con el requisito para obtener derecho al trato arancelario preferencial, conforme a la regla 3.1. Letra A Número 3 y 3.2. de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, máxime que la autoridad demandada no manifiesta requisitos o condiciones adicionales para el otorgamiento de dicho trato arancelario preferencial.

Cabe apuntar que, aun cuando dicho pedimento de rectificación fue exhibido por la actora en copia simple a su demanda, dicha copia hace plena convicción respecto del hecho que pretende probar, toda vez que por tratarse de una copia simple, la misma otorga certeza sobre la existencia del original, en términos de lo

dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 129, 133, 203, 205 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este juicio.

Al respecto es de señalar que, efectivamente, al procedimiento contencioso administrativo le son supletoriamente aplicables las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, por así disponerlo el artículo 197, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, al indicar:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 197.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. **A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este Código.**

“(...)”

(Realce de esta Juzgadora)

En materia de pruebas, dicho Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone lo siguiente:

“CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“ARTÍCULO 79.- **Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.**

“Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.”

“ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

“I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

“II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

“III.- Cuando se desconozca la capacidad.”

“ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

“La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, preven- gan las leyes.”

“ARTÍCULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condi- ciones previstas por el artículo 129.”

“ARTÍCULO 203.- **El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contra- rio, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.**

“(F. DE E., D.O.F. 13 DE MARZO DE 1943)

“El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

“Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”

“ARTÍCULO 205.- Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta, dentro del término señalado por el artículo 142, que la subscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si éste es un tercero, se tendrán la subscripción y la fecha por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la subscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.

“Si la subscripción o la fecha está certificada por notario o por cualquier otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.”

“ARTÍCULO 207.- **Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.**”
(Realce de esta Juzgadora)

De las disposiciones legales antes transcritas se desprenden los siguientes elementos:

a). Para el conocimiento de la verdad, resultan procedentes cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que dichas pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos;

b). El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones;

c). Quién niega sólo está obligado a probar cuando: (1) la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; (2) se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitante, y (3) cuando se desconozca la capacidad;

d). Son documentos públicos aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones;

e). La calidad de documentos públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes;

f). Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en los incisos d) y e), anteriores;

g). La verdad de la subscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto;

h). Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

En los términos expuestos, la copia del pedimento de rectificación exhibida por la actora hace convicción sobre la existencia del original, pues **la autoridad no realizó manifestación, ni presentó prueba alguna, tendiente a desvirtuar la autenticidad de dicha copia simple o demostrar que las mercancías no fuesen originarias de Suiza**, por el contrario, hace un reconocimiento expreso respecto a la rectificación del pedimento de importación original, al señalar (folio 10 de la contestación de demanda y folio 69 del expediente en que se actúa):

“(…)

“Además de lo anterior, es la propia enjuiciante la que manifiesta expresamente no haber presentado escrito de pruebas y alegatos, y que el pedimento de rectificación de que se trata fue presentado a la autoridad aduanera hasta el día 4 de septiembre de 2003, esto es con fecha posterior a la notificación efectuada el 24 de julio de 2003 de la resolución 326-SAT-A44-XVI-(4)-1631 de 25 de junio de 2003, que es la primigenia a la hoy controvertida, tal y como se desprende en los hechos números VI y VII del capítulo respectivo del escrito de demanda que se contesta.

“Lo anterior es así, no obstante haber ofrecido en la presente instancia el pedimento de rectificación antes señalado, pues ello no prueba por sí solo que el mismo fue presentado ante la autoridad aduanera mediante el escrito de pruebas y alegatos, como indebidamente pretende la actora.

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Como se aprecia, el señalamiento de la autoridad respecto de dicho pedimento de rectificación se endereza sólo en el sentido de que no fue presentado dentro del plazo para la presentación de pruebas y alegatos, pero de ninguna manera con la intención de desvirtuar la autenticidad de dicha copia simple, por lo cual, se tiene como medio idóneo para acreditar el extremo propuesto por la actora.

Por lo antes expuesto, al no existir indicio alguno de la falsedad de la copia fotostática del pedimento de rectificación acompañado a la demanda de nulidad, y no sólo no fue objetada por la autoridad demandada, sino que incluso hubo un reconocimiento expreso de la autoridad al producir su contestación, es inconcuso que debe concedérsele valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Robustece el anterior criterio, la tesis aprobada por esta Sección Segunda de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicada por analogía, cuyo contenido y alcance es el siguiente:

“Tesis:

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 49. Enero 2005. Pág: 564

“CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES, PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece respectivamente, que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; y que queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio de las pruebas fotográficas. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se exhibe el certificado de origen en el cual se alude a que la mercancía tiene su origen en alguno de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y dicha documental se exhibe en copia fotostática simple, que se adminicule con otras probanzas exhibidas en el juicio, como podrían ser facturas, pedimentos de importación, pedimentos de rectificación, dictamen técnico de análisis de muestra, y dictamen arancelario, entre otras; dichas probanzas son suficientes para crear convicción en la juzgadora de que la mercancía correspondiente a la clasificación arancelaria sí es originaria del Estado Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que por ello, es aplicable el trato arancelario preferencial arancelario respectivo.

“Juicio de Nulidad No. 680/03-06-02-3/1088/03-S2-07-03.- ACTOR: CAJAS DE CARTÓN SULTANA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2004; por: mayoría de 3 votos a favor y 2 en

contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.”

Dicho pedimento de rectificación se adminicula con las facturas MX91329877 y MX91329845, que se glosan a folios 039 a 042 y 043 a 044, ambas de 29 de octubre de 2002, expedidas por Leica Geosystems AG, empresa domiciliada en Heinrich-Wild-Strasse CH-9435 Herrbrugg, Suiza, a favor de la actora Leica Geosystems, S.A de C.V. y que describen el importe de las mercancías importadas al amparo del pedimento de importación 3718-2003098, con fecha de entrada de la mercancía del 05 de noviembre de 2002 (folio 035 del expediente en que se actúa), elementos suficientes para crear convicción en esta Juzgadora sobre la autenticidad del pedimento de rectificación 03 47 3718 3001810, con fecha de pago del 02 de septiembre de 2003, en el que se indica **el número de exportador autorizado 950/1994**, con lo cual subsana la omisión que presentaba el pedimento de importación original, y se cumple con el requisito para obtener derecho al trato arancelario preferencial, conforme a la regla 3.1. Letra A Número 3 y 3.2. de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Asimismo, se invoca la tesis aislada aprobada por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XI, Mayo de 2000

“Tesis: II.2o.A.11 A

“Página: 917

“Materia: Administrativa

“Tesis aislada.

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgaitia Novales.”

En esos términos, resulta procedente el otorgamiento del trato arancelario preferencial, no encontrándose obligada la actora al pago de arancel alguno, siendo asimismo improcedente la determinación del impuesto al valor agregado y derecho de trámite aduanero, así como de la actualización, recargos y multas.

Derivado de lo anterior, se actualiza en la especie la causal de anulación prevista por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, al tenor de los motivos y fundamentos lógico jurídicos expuestos en el último considerando de este fallo;

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera encontrándose ausente la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria,

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 10 de agosto de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 73
TOMO III

Quinta Época
Año VII Enero 2007

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR (Continuación)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-529

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE AL IMPORTADOR ACREDITAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- De conformidad con los artículos 11 y 66 de la Ley de Comercio Exterior, en la importación de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria, provisional o definitiva, el importador deberá comprobar su origen en el tiempo y forma establecidos en los ordenamientos aplicables, ya que es quien tiene la carga probatoria respecto del origen de las mercancías, razón por la que, ante la falta de prueba imputable al propio importador, la autoridad legalmente puede presumir, *juris tantum*, que las mercancías importadas son originarias del país que incurre en prácticas de comercio desleal, y por ende, exigir el pago de las cuotas compensatorias correspondientes. (98)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1034/04-03-01-8/163/06-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-530

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.- En términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Cuando el acto principal del que derive el

impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de la demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. Así, la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por la actora y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda, por lo que en la ampliación la actora sólo podrá plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir precisamente esos actos desconocidos. En este sentido, deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía, lo que se justifica, ya que la aludida institución procesal está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda. (99)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1034/04-03-01-8/163/06-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-531

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUÉL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUS PUESTOS VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN.- La interpretación sistemática a lo establecido en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que este Tribunal se encuentra autorizado para declarar la nulidad de la

resolución impugnada, únicamente cuando se acredite alguna de las causales de ilegalidad que señala el primero, por lo que es inoperante el concepto de impugnación que esté encaminado a que se declare la nulidad de la resolución impugnada por supuestos vicios que se atribuyen a un acto distinto de aquélla como es su notificación, ya que el citado artículo 238, no establece este hecho como una causal de ilegalidad del acto controvertido, lo que se robustece si se considera que la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, por lo que, cualquier irregularidad que pudiera existir en la diligencia respectiva, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquélla, ni generar su nulidad. (100)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1034/04-03-01-8/163/06-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Precisado lo anterior, a juicio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de esta Sala Superior, los argumentos de agravio de la actora son **INOPE- RANTES**, porque los mismos están encaminados a demostrar la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y con base en ello, la enjuiciante pretende que esta Juzgadora declare la nulidad lisa y llana de dicha resolución de conformidad con los artículos 238, fracciones III y IV; y, 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación, lo que no resulta procedente, ya que estos preceptos establecen lo siguiente:

“Artículo 238.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

“(…)

“III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

“IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.”

“Artículo 239.- La sentencia definitiva podrá:

“(…)

“II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

“(…)”

Como se advierte, los preceptos legales transcritos no establecen como causal de ilegalidad de la resolución impugnada, el hecho que la notificación de la misma no se haya practicado conforme a derecho, como infundadamente lo pretende la enjuiciante, por el contrario los dispositivos legales en comento sólo autorizan a esta Juzgadora para declarar la nulidad de una resolución administrativa, cuando se demuestre que durante el procedimiento del que deriva ésta se actualizaron vicios que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de dicha resolución; así como cuando se acredite que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada; o bien, si aquélla se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

Además, conviene señalar que el artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 209 Bis.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el **juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:**

“I. Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que **manifestará la fecha en que lo conoció.**

“En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

“II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación, o su ejecución.

“En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del auto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

“III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

“Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

“Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

La correcta interpretación realizada al artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, permite establecer que la consecuencia jurídica de tener por acreditado que el acto de notificación de la resolución impugnada es ilegal, consiste en que la parte actora resulta conocedora de la misma en la fecha en que afirma se enteró de su existencia y contenido, por lo que no es factible llegar a declarar la nulidad de la resolución impugnada por el solo hecho de acreditarse la ilegalidad de su notificación, al tratarse ésta de un acto posterior a la emisión del acto de autoridad controvertido.

En tal virtud, se concluye que los argumentos de agravio de la actora son inoperantes, porque cualquier irregularidad que pudiera existir en la diligencia de notificación de la resolución impugnada no podría afectar **por sí misma** la legalidad

de esta última, ni generar su nulidad, ya que, se reitera, la notificación es un acto posterior a la emisión de la citada resolución e independiente de sus motivos y fundamentos.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, el precedente **V-P-2aS-393**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año V, Tomo I, número 49, correspondiente al mes de enero de 2005, página 407, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE CUANDO SE INVOKA LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La correcta interpretación al artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, es en el sentido de que la consecuencia jurídica de tener por acreditado que el acto de notificación de la resolución impugnada es ilegal, consiste en que el actor resulta conocedor de la misma en la fecha que se afirma se enteró de su existencia y contenido y, por tanto, que la presentación de su demanda ha sido oportuna, por lo que no es factible llegar a declarar la nulidad de la resolución impugnada por lo ilegal de la notificación de la misma, al tratarse de un acto posterior a la emisión del acto de autoridad controvertido.

“Juicio No. 173/03-09-01-9/1114/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2004)”

Por último, debe enfatizarse que la parte actora en el presente concepto de impugnación declara bajo protesta de decir verdad, que la autoridad le notificó la resolución impugnada contenida en el oficio No. 326-SAT-A4-II-3166 de 29 de agosto de 2003, el **24 de octubre de 2003**, por lo que es inconcuso que cualquier irregularidad que pudiera existir en el procedimiento de notificación de dicha resolu-

ción quedó convalidada y purgada en sus vicios por la propia enjuiciante, pues ésta se hizo sabedora de la existencia y contenido de la resolución impugnada en la fecha en comento, que resulta ser precisamente a la que también alude el representante de las autoridades como aquélla en que se practicó la notificación de mérito y que es la misma que se consignó en las constancias de notificación exhibidas por este último al producir su contestación a la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, página 698, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIONES IRREGULARES.- Si la persona notificada indebidamente se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la **notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente** hecha.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

Luego entonces, si no existe controversia y sí en cambio coincidencia de ambas partes, en el sentido de que la notificación de la resolución impugnada se practicó el **24 de octubre de 2003**, debe concluirse que la demanda de nulidad fue presentada dentro del plazo de 45 días a que hace referencia el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, porque si se considera esa fecha tenemos que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, por lo que **el plazo de 45 días, inició el 28 octubre de 2003 y feneció el 20 de enero de 2004**, sin contar los días 25 y 26 de octubre; 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de noviembre; 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de diciembre de 2003; 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de enero de 2004, al ser inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del citado Código, por corresponder a sábados y domingos; así como los días 20 y 21 de noviembre; 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de diciembre de 2003; y 1 de enero de 2004, al ser inhábiles de conformidad con los Acuerdos G/3/2003 y G/2/2004, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2003 y 12 de enero de

2004, a través de los cuales, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece el calendario de suspensión de labores del propio Tribunal para los citados años.

Por lo anterior, si la demanda de nulidad fue presentada el **16 de enero de 2004**, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste I, como se desprende del reloj fechador impreso en la parte superior derecha de la primera hoja del escrito de demanda, es inconcuso que la misma fue presentada dentro del plazo legal contemplado en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que el concepto de impugnación en estudio sea inoperante, porque amén de las consideraciones inicialmente expuestas, la procedencia del juicio se encuentra satisfecha en el caso concreto y no fue cuestionada por la demandada al producir su contestación a la demanda.

SEXTO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos de agravio que anteceden son **INO-
PERANTES**, por extemporáneos, ya que los mismos no se hicieron valer en el escrito inicial de demanda, sino que son planteados por la actora al producir la ampliación de su demanda, momento procesal en el que ya no resulta oportuno hacerlo.

En efecto, el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 210.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

“I. Cuando se impugne una negativa ficta;

“II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

“III. En los casos previstos por el Artículo 209 Bis.

“IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

“(…)”

De la anterior transcripción, se desprende que la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer por la autoridad con motivo de la contestación a la demanda, de ahí que en dicha ampliación la parte actora sólo pueda plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir precisamente esos actos desconocidos.

Así, la ampliación de la demanda está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda inicial, toda vez que precisamente el referido numeral establece los supuestos específicos en los que cabe la aludida institución procesal.

En este sentido, tomando en consideración los aludidos supuestos limitativos en los que procede la ampliación de demanda, es claro que si los argumentos de impugnación materia de dicho escrito no encuadran en alguno de esos supuestos, esta Juzgadora debe considerarlos inoperantes, toda vez que se reitera, la correcta interpretación al artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que la figura procesal de la ampliación de demanda brinda a la parte actora la oportunidad para controvertir únicamente aquellos actos que desconoce y que les son dados a conocer por la demandada al producir su contestación a la demanda.

Sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que por virtud de los principios de congruencia y exhaustividad que establece el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, este Tribunal deba analizar cualquier tipo de impugnación que se presente en la ampliación de demanda, ya que tales principios solamente obligan al Órgano Jurisdiccional a ocuparse de aquellos planteamientos de impugnación he-

chos valer oportunamente, sin que pueda rebasarse la materia sobre la que, por disposición de la ley, puede legalmente versar la ampliación de demanda.

En efecto, el artículo 237, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 237.- Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.”

Como se advierte, la disposición transcrita obliga a este Tribunal a resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en las sentencias dictadas en los asuntos sometidos a su consideración; sin embargo, esta exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista, respecto de algún punto, **cosa juzgada, preclusión o alguna otra circunstancia que impidan estudiar el fondo de la cuestión planteada.**

En el caso que nos ocupa, las constancias que obran en autos demuestran que la causa que motivó que el Magistrado Instructor le concediera a la enjuiciante el plazo legal de 20 días para que ampliara su demanda, fue porque el representante de las autoridades, al producir su contestación a la demanda, ofreció y exhibió como pruebas de su parte las **actas de notificación de la resolución impugnada**, mismas que la enjuiciante negó conocer en el primer concepto de impugnación de su demanda, pues al efecto manifestó que el **24 de octubre de 2003** la autoridad le notificó la resolución impugnada, sin que al efecto le haya entregado el acta de notificación relativa, en la que señalara la fecha de notificación, el nombre y firma de la persona con la que entendió la diligencia.

Luego entonces, es inconcuso que la enjuiciante al formular la ampliación de su demanda, sólo pudo hacer valer conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de las citadas actas de notificación, porque éstas constituyen

precisamente los actos que el representante de las demandadas le dio a conocer con motivo de su contestación, lo cual no aconteció en la especie, pues la enjuiciante lejos de controvertir dichas actas de notificación, se concretó a controvertir la ilegalidad de la resolución impugnada, porque en su opinión, la misma se emitió y notificó fuera del plazo de 4 meses a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera, agravio que resulta inoperante por extemporáneo.

En efecto, es extemporáneo el agravio en comento, porque desde que formuló su demanda la actora manifestó conocer no sólo los actos llevados a cabo por la Aduana de La Paz dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, sino también la resolución impugnada dictada con motivo de ese procedimiento contenida en el oficio 326-SAT-A4-II-3166 de 29 de agosto de 2003 y además manifestó “bajo protesta de decir verdad” que dicha resolución le fue notificada el 24 de octubre de 2003, de ahí con todos estos elementos la actora se encontraba jurídicamente en la posibilidad de plantear el agravio en comento desde que formuló su demanda, por lo que al haberlo hecho hasta el momento de producir la ampliación de ésta debe considerarse que el mismo resulta extemporáneo.

Cabe precisar, que la circunstancia de que la actora haya manifestado en su demanda el desconocimiento del acta de notificación de la resolución impugnada en la que la autoridad señalara la fecha de notificación, el nombre y firma de la persona con la que entendió la diligencia, como lo exige el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, no le impidió de modo alguno expresar como argumento de agravio la violación al artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera, porque se reitera, desde su demanda manifestó la fecha en que se hizo sabedora de la existencia y contenido de la liquidación combatida, pues al efecto señaló que el **24 de octubre de 2003**, la autoridad le notificó dicha resolución, por lo que válidamente pudo desde ese momento argumentar que esta última no se emitió y notificó legalmente dentro del plazo de 4 meses que contempla el precepto legal en comento, teniendo entonces la autoridad demandada la carga de la prueba para demostrar lo contrario al producir su contestación a la demanda.

Así, se concluye que los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, no tiene el alcance de obligar a esta Juzgadora a estudiar cualquier tipo de planteamiento de impugnación propuesto en la ampliación de la demanda, ni tampoco permite que oficiosamente se analice cualquier causal de ilegalidad que presentaran los actos impugnados, porque si bien es cierto que el precepto legal en comento, prevé la obligación de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, también lo es que establece como condiciones torales en el dictado de las sentencias en los juicios contencioso administrativos, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, así como tampoco anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con las hipótesis contenidas en los artículos 210 del citado Código, impiden que puedan tomarse en consideración planteamientos novedosos, que sean expresados hasta la ampliación de la demanda, como son los que versen sobre puntos que no sean de aquéllos específicos sobre los que debe ceñirse la materia de dicha figura procesal y que además, bien pudieron plantearse desde la propia demanda inicial.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada el precedente **V-P-1aS-117**, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año II, número 24, correspondiente al mes de diciembre de 2002, página 66, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda,

así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.

“Juicio No. 3771/00-11-05-8/473/01-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.”

También sirve de apoyo, en su parte conducente, la tesis de jurisprudencia XIV.2o. J/30 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, correspondiente al mes de julio de 2002, página 1076, que es del tenor siguiente:

“ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS.- El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse

valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no **exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada**; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 54/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 7 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco J. García Solís.

“Amparo directo 12/99. Diseños Originales de Exportación, S.A. de C.V. 1º de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Mirza Estela Be Herrera.

“Revisión fiscal 3/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Alfonso Gabriel García Lanz.

“Amparo directo 618/2000. Junior Salomón Guerra Espitia. 23 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Alfonso Gabriel García Lanz.

“Amparo directo 200/2002. Distribuidora de Energéticos del Caribe, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.”

No es óbice a lo anterior, el argumento que expresa la actora en su escrito de alegatos relativo a que si bien es cierto que desde el primer concepto de impugnación de su demanda hizo valer la ilegalidad de la resolución impugnada, fue hasta la contestación a la demanda cuando la autoridad exhibió las constancias de su notificación y, que por lo tanto, fue hasta ese momento que conoció los documentos en los cuales la autoridad demandada pretende sustentar su defensa, tal y como lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 273/2005, el emitir la sentencia en la que le concedió el amparo solicitado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 209-Bis y 210, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que no deben considerarse como extemporáneos los agravios hechos valer en la ampliación de la demanda.

El argumento que antecede debe desestimarse, porque como se precisó en los resultandos octavo, noveno y décimo del presente fallo, habiendo quedado originalmente cerrada la instrucción del presente juicio sin declaratoria expresa, la Sala Regional del Noroeste III mediante sentencia definitiva de 28 de marzo de 2005, reconoció la validez de la resolución impugnada, determinación que fue combatida por la parte actora mediante juicio de amparo directo, el cual fue radicado con el número de expediente 273/2005, en el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, quien mediante ejecutoria de 17 de agosto de 2005, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la unión a la quejosa.

La ejecutoria de mérito, se encuentra visible a fojas 255 a 292 de los autos del expediente principal en que se actúa y en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“SEXTO.- Es fundado y suficiente uno de los conceptos de violación, para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

“En principio, es a bien, precisar algunos antecedentes del acto reclamado.

“a) La persona moral denominada Productos Alimenticios de Baja California, S.A. DE C.V., por conducto de su representante Joaquín Arturo Ayala González,

el dieciséis de enero del mismo año, presentó en la Sala Regional del Noroeste I, y fue recibido en su análoga III, el diez de marzo de dos mil cuatro, demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-A4-II-3166, emitida el veintinueve de agosto de dos mil tres, por el Administrador de la Aduana de La Paz, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a su cargo.

“b) El trece de mayo de dos mil cuatro, se admitió a trámite la demanda de nulidad mencionada, y se ordenó el emplazamiento correspondiente a la autoridad demandada.

“c) En proveído de veintitrés de agosto de dos mil cuatro, se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó el término de cinco días para la formulación de alegatos.

“d) Por auto de veintiuno de septiembre se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora, y una vez el juicio instruido por todas sus etapas, concluyó con sentencia de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada.

“Ahora bien, el primer concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo en la medida que se precisará, lo cual hará innecesario el análisis de los demás motivos de inconformidad, en atención de que su examen es secundario y a nada práctico conduciría.

“Substancialmente expresa el apoderado de la empresa agraviada que la sentencia impugnada es violatorio del artículo 14 constitucional, ya que en el juicio llevado ante la Sala responsable no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues en él se debió otorgar el plazo legal de veinte días para ampliar la demanda, que se contiene en el artículo 210 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación; pues afirma se actualizan dichas hipótesis al impugnarse en el escrito inicial de demanda, la nulidad de notifica-

ción de la resolución, y la falta de entrega de las constancias respectivas, temas que refiere no eran conocidos por la actora al presentar la demanda, además que al dar contestación la autoridad demandada introdujo cuestiones novedosas a su conocimiento.

“Se dice que asiste razón al amparista, toda vez que este Órgano Colegiado advierte violadas las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en el precepto 14 Constitucional, pues de los hechos concretados en el juicio que emana el presente expediente de amparo, la actora se ubica en la hipótesis del numeral 210, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y por ende se encuentra en posibilidad de ampliar su demanda de nulidad, tal como lo expone en el concepto de violación antes reseñado.

“A fin de evidenciar lo anterior, es menester analizar lo dispuesto por el artículo 210, fracciones III, del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“ ‘**Artículo 210.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: (...) III. En los casos previstos por el artículo 209-BIS.’

“El numeral 209-bis, expone el siguiente texto:

“ ‘**Artículo 209-bis.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes: I. Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.- En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.- II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.- III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo. Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.- Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.’

“De los numerales transcritos se desprende que para que sea procedente la ampliación de la demanda, es necesario que el actor se ubique en el siguiente supuesto:

“Que alegue que el acto administrativo no le fue notificado o que la notificación fue ilegal, con base en los argumentos y constancias, que en su caso, aporte la demandada al dar contestación a la demanda.

“En este sentido, conviene destacar en lo conducente lo precisado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/23001-SS, y que diera motivo a la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de Novena Época, visible al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 368.

“ ‘(...) el hecho de que se le otorgue a la parte actora la posibilidad de ampliar el escrito inicial de demanda que promueve en contra de resoluciones o de situaciones que siéndole desconocidas le causan un agravio personal y directo, tiene como finalidad, primordial, permitirle controvertir precisamente esas determinaciones o probanzas que la demandada aporta en su escrito de contestación a la demanda, con la finalidad de garantizarle una adecuada impartición

de justicia.- Por tanto, la oportunidad de ampliar la demanda de nulidad, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento contencioso administrativo que se encuentra regulado en el Título IV del Código Fiscal de la Federación, pues conforma la litis sobre la cual las Salas del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentran obligadas a analizar en términos de lo dispuesto por el artículo 237, del ordenamiento legal en comento, que en su parte conducente, establece: ‘Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.’ -En efecto, las Salas del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentran obligadas a pronunciarse sobre las pretensiones de la actora que se deduzcan de su escrito inicial de demanda o del de ampliación (en caso de que se actualicen los supuestos que prevé el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación), así como respecto a las defensas que haga valer la demandada en su escrito de contestación a la demanda y en el de ampliación a su contestación, pues de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes respecto de las argumentaciones y pruebas que fueron expuestas y ofrecidas por su contraria.- Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que el derecho a ampliar la demanda por parte del actor constituye una formalidad esencial del procedimiento en el juicio contencioso administrativo, que permite lograr una adecuada impartición de justicia.- Preciado lo anterior, conviene señalar que si bien es cierto que el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación no establece obligación alguna a cargo de la Sala Fiscal de requerir o prevenir al actor para que amplíe su demanda, también lo es que al ser la ampliación de la demanda una formalidad esencial del procedimiento, su ejercicio no debe ser negado de plano, ni aún bajo el argumento de aparecer como notoriamente infundada la negativa que manifieste el actor, en cuanto a conocer las resoluciones, actuaciones o constancias que motivaron la presentación del escrito inicial de demanda, toda vez que no existe numeral alguno que así lo establezca, **pues el que resulte o no infundada la ampliación de la demanda, sólo podrá dirimirse con las constancias que al efecto acompañe la contraria a su**

escrito de contestación a la demanda, así como con los conceptos de impugnación que haga valer la actora en su escrito de ampliación.- Por consiguiente, en todos aquellos casos en que se promueve juicio contencioso administrativo, las Salas Fiscales se encuentran obligadas a permitir a la parte actora, ampliar su escrito inicial de demanda, mediante el otorgamiento del plazo de veinte días a que hace referencia el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que admite la contestación de la demanda. De esta forma, hasta en tanto no transcurra el plazo antes referido, la Sala Fiscal se encuentra impedida para notificar a las partes el término para formular alegatos y el cierre de la instrucción, pues de lo contrario, se haría nugatorio el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, contraviniendo con ello lo dispuesto por el numeral en comento.- Lo anterior es así, en virtud de que de no esperarse a que transcurra ese plazo, se estaría dejando a una de las partes en estado de indefensión.’

“Ahora bien, tal como ha quedado precisado en la exposición de antecedentes de este juicio de amparo, en el caso que se analiza, la ahora quejosa en su demanda de nulidad argumentó la ilegalidad de la constancia de notificación de veinticuatro de octubre de dos mil tres, a través de la cual le hicieron de su conocimiento la resolución contenida en el oficio número 326-SAT-A4-II-3166, emitida el veintinueve de agosto de dos mil tres, por el Administrador de la Aduana de La Paz, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a su cargo por concepto de Impuesto al Comercio Exterior, Impuesto al Valor Agregado, multas y recargos, pues precisó que en ningún momento de la diligencia se procedió a entregar a su representada las ‘actas y/o cédulas de notificación’, donde se citara la fecha de conocimiento del acto lo cual afirma resulta trascendente a fin de precisar el cumplimiento al término de cuatro meses normado por el artículo 153 de la Ley Aduanera, que perfecciona la existencia jurídica de la resolución recaída al procedimiento administrativo en materia aduanera.

“Al contestar la demanda, el Administrador Local Jurídico de Culiacán, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, manifestó que la resolución impugnada se le había notificado a la actora conforme a su derecho el veinticuatro de octubre de dos mil tres, y que de las constancias se advertía el cumplimiento a las formalidades esenciales, en virtud de que al no haberse encontrado al representante legal de la persona moral, se dejó citatorio para que esperara al notificado, a fin de practicar la diligencia, y en virtud de no encontrarse éste se entendió con la persona que se encontraba en el domicilio, habiéndose requerido previamente la presencia del representante legal de la persona moral notificada.

“Lo anterior revela en principio que la actora demanda entre otros actos ante la Sala responsable la ilegal notificación de un acto administrativo, en segundo término se observa que efectivamente la Sala resolutora no concedió a la actora el término de veinte días para ampliar su demanda, a pesar de que se encontraba en el supuesto previsto por el artículo 210, fracción III, en relación con el 209-bis, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por alegarse en la demanda que el acto administrativo impugnado le fue ilegalmente notificado; pues al respecto nada se dijo en el auto que tuvo por admitida la contestación, y que inmediatamente se otorgó el término para alegar, y con ello provocó una violación a las normas que rigen el procedimiento del juicio natural, hecho que trascendió al resultado del fallo, ya que en términos de los artículos 210, 212 y 237 del Código Fiscal de la Federación, al actualizarse la hipótesis contenida en el primero de esos preceptos y en consecuencia contando con la oportunidad de ampliar la demanda por la parte actora y de contestar dicha ampliación por parte de la autoridad administrativa, la litis ante la Sala responsable, debió integrarse de la siguiente manera:

- “a) con los conceptos de nulidad vertido en contra del acto impugnado.
- “b) con la contestación a la demanda.

- “c) con los argumentos que conforman la ampliación, y
- “d) los argumentos que le dan contestación a la ampliación de demanda.

“En tal virtud, para dar cumplimiento al artículo 237 del Código invocado, que obliga a las Salas Fiscales a examinar todos y cada uno de los puntos que integran la litis, al emitir sus sentencias o resoluciones, la Sala responsable debe analizar, necesariamente, si en el juicio se han cumplido o no las reglas que norman el procedimiento, a fin de asegurarse de que en dicho procedimiento no se vaya a dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, pues de otra manera no acata lo dispuesto por este precepto y con esa omisión reduce indebidamente la litis fiscal, dejando en estado de indefensión a una de las partes al evitarle cuestionar jurídicamente lo manifestado y exhibido en su contra, mientras que la otra parte si fue atendida en cuanto a sus argumentos y pruebas expuestas y ofrecidas en la contestación de demanda.

“De ahí que al no existir pronunciamiento alguno respecto de esa posibilidad que a favor de la parte actora existía (para que si así lo deseara ampliara su demanda), se considera que existió una violación a las normas que rigen el procedimiento del juicio natural, hecho que trascendió al resultado del fallo, puesto que la oportunidad de ampliar la demanda de nulidad, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento contencioso administrativo que se encuentra reglado en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, y que al formar parte de la litis, en términos del numeral 237 de la Codificación de la materia, la autoridad responsable se encuentra obligada a pronunciarse.

“Orienta la anterior decisión, la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de Novena Época, visible al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 368, cuyo rubro y texto exponen:

“ ‘DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉR-

MINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.- Si bien es cierto que el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación no establece obligación alguna a cargo de la Sala Fiscal de requerir o prevenir al actor para que amplíe su demanda, también lo es que tal ampliación constituye una formalidad esencial del procedimiento y su ejercicio no debe ser negado de plano, aun bajo el argumento de aparecer como notoriamente infundada la negativa que manifieste el actor en cuanto al conocimiento de las resoluciones, actuaciones o constancias que motivaron la presentación del escrito inicial de demanda, pues con independencia de que no existe numeral alguno que así lo establezca, el que resulte o no infundada la ampliación de la demanda sólo podrá dirimirse con las constancias que al efecto acompañe la contraria a su escrito de contestación, así como con los conceptos de impugnación que haga valer la actora en su escrito de ampliación, por lo que en todos los casos debe otorgarse a la actora el término de veinte días a que hace referencia el precepto en cita para ampliar su escrito inicial de demanda, ya que de lo contrario, se estaría dejando a una de las partes en estado de indefensión, al prescribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que le son desconocidas o que son introducidas por la demandada en su contestación.’

“No obsta a la conclusión arribada por este Órgano Colegiado el que la Sala responsable señale que los argumentos a través de los cuales se controvierte la notificación únicamente tienen como trascendencia considerar oportuna la presentación de la demanda de nulidad, y no así para que se declare la nulidad de resolución impugnada; pues tal como lo refiere el quejoso la violación actualizada resulta trascendente pues se le niega el derecho a formular conceptos de impugnación apoyados en las pruebas ofrecidas y exhibidas por la autoridad demandada al emitir el escrito de contestación, y a guisa de ejemplo precisa que al desconocer la fecha de la notificación resulta imposible expresar argumentos que refieran el cumplimiento dado a lo normado por el precepto 153 de la Ley Aduanera.

“Por tanto, al existir violación a las normas que regulan el procedimiento, conforme a lo antes expuesto, se violaron en perjuicio de la quejosa, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 14 Constitucional, de ahí que se concede el amparo solicitado, para el efecto que la Sala del conocimiento deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene la reposición del procedimiento, a partir de la contestación de la demanda, prevenga a la parte actora para que si es su deseo, amplíe su inicial demanda y, seguido el juicio por todos sus trámites legales, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

“Ante la circunstancia de que el amparo concedido deja insubsistente la sentencia reclamada, resulta innecesario estudiar los demás conceptos de violación que expone la parte quejosa, dado que se ha concedido la protección constitucional por una cuestión de forma preferente al fondo del asunto.

“En apoyo de lo anterior, se invoca la jurisprudencia de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa bajo el número 107, en la página 85, Tomo VI, Materia Común del Apéndice editado en el año 2000, que dice:

“ **‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al petitionerario de garantías la protección y amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.’

“Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

“**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a **PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal Joaquín Arturo Ayala González, contra el acto que reclamó de la autoridad señalada como responsable, mismo que quedó precisado

en el resultando primero, y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.”

De una lectura integral a la transcripción que antecede, se advierte que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito consideró que la hoy actora en su demanda de nulidad argumentó la ilegalidad de la constancia de notificación de 24 de octubre de 2003, a través de la cual, la autoridad fiscal le hizo de su conocimiento la resolución impugnada contenida en el oficio 326-SAT-A4-II-3166 de 29 de agosto de 2003, pues al efecto señaló que en ningún momento de la diligencia respectiva se le habían entregado las “actas y/o cédulas de notificación”, donde se citara la fecha de conocimiento del acto y, por su parte, el representante de las autoridades al contestar la demanda manifestó que la resolución impugnada le había sido notificada a la actora conforme a derecho en la fecha antes señalada y que de las constancias exhibidas se advertía el cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal de Alzada concluyó que en el caso concreto se actualizó una violación a las normas que rigen el procedimiento del juicio natural que trascendió al resultado del fallo, ya que en su opinión la Sala resolutoria no le concedió a la parte actora el término de 20 días para ampliar su demanda, a pesar de que se encontraba en el supuesto previsto por el artículo 210, fracción III, en relación con el diverso 209-Bis, fracción I ambos del Código Fiscal de la Federación, por alegarse en la demanda que el acto administrativo impugnado le fue ilegalmente notificado; pues al respecto la Sala Regional nada dijo en el auto por el que tuvo por admitida la contestación e inmediatamente otorgó el término para alegar.

Así, el Tribunal de Alzada consideró fundado y suficiente el concepto de violación expuesto por la quejosa y, en consecuencia, le concedió el amparo solicitado para el efecto de que la Sala dejara insubsistente la sentencia combatida de 28 de marzo de 2005 y **ordenara la reposición del procedimiento** a partir de la contestación de la demanda, previniendo a la parte actora para que si es su deseo ampliara su demanda y seguido el juicio en todos sus trámites legales, **con plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho proceda.**

Conviene destacar, como lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/23001-SS y que diera motivo a la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, que en términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación la ampliación de la demanda constituye una formalidad esencial del procedimiento, por lo que su ejercicio no debe ser negado de plano, ni aun bajo el argumento de aparecer como notoriamente infundada la negativa que manifieste el actor, sin embargo, **el que resulte o no infundada la ampliación de la demanda sólo podrá dirimirse con las constancias que al efecto acompañe la contraria a su escrito de contestación a la demanda, así como con los conceptos de impugnación que haga valer la actora en su escrito de ampliación.**

Con apoyo en lo que nuestro máximo Tribunal determinó sobre el tema que nos ocupa, deben desestimarse los argumentos que expresa la parte actora en sus alegatos, ya que si bien es cierto que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, le concedió el amparo solicitado, porque en su opinión, no se le concedió el término de 20 días para ampliar su demanda, a pesar de que se encontraba en el supuesto previsto por el artículo 210, fracción III, en relación con el diverso 209-Bis, fracción I ambos del Código Fiscal de la Federación, también es verdad, que tal determinación no obliga a esta Juzgadora a considerar oportuno el único concepto de impugnación expuesto en la ampliación, ni mucho menos a estudiarlo y resolverlo en los términos en que pretende la enjuiciante.

Lo anterior se robustece, si se considera que como acertadamente lo destacó el propio Tribunal de Alzada en su ejecutoria, el hecho de que se le otorgue a la parte actora la posibilidad de ampliar su demanda, tiene como finalidad primordial, permitirle controvertir únicamente determinaciones o probanzas que la autoridad demandada aporta en su escrito de contestación a la demanda, con la finalidad de garantizarle una adecuada impartición de justicia, por lo que es evidente que la enjuiciante al formular la ampliación de su demanda, sólo pudo hacer valer conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de las constancias de notificación de la resolución impugnada, porque éstas constituyen precisamente los actos que el representante de las demandadas le dio a conocer con motivo de su contestación, lo cual

no aconteció en la especie, pues se reitera, la enjuiciante lejos de controvertir dichas actas de notificación, se concretó a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, argumentando que ésta fue emitida y notificada fuera del plazo de 4 meses que establece el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera, siendo que desde que presentó su demanda ya conocía la resolución impugnada, pues incluso la ofreció y exhibió como prueba de su parte y además precisó bajo protesta de decir verdad que el 23 de octubre de 2003, le fue notificada dicha resolución, haciéndose conocedora desde ese momento de su contenido, por lo que nada le impidió hacer valer en ese momento procesal la violación al citado precepto legal, por los motivos que ahora invoca.

SÉPTIMO.- (...)

En consideración de esta Juzgadora, los argumentos que anteceden son parcialmente fundados pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, porque el representante de las autoridades al producir su contestación a la demanda, acepta que la factura comercial 770 de 11 de junio de 2003, expedida por la C. Teresa de Jesús Zatarain Gaxiola, no debía cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, consistentes en citar el número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, en atención a que en el escrito presentado el 25 de junio de 2003, la citada persona física acreditó que la enajenación realizada al amparo de dicha factura fue de “segunda mano”.

No obstante, al analizar la resolución impugnada se advierte que el motivo esencial que tuvo la autoridad demandada para determinarle a la actora impuestos al comercio exterior y sus accesorios, fue porque consideró que en su carácter de importador introdujo al amparo del pedimento de importación 03 40 3302 3001964 de 10 de junio de 2003, mercancías bajo preferencias arancelarias que no le corresponden en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por no

contar con el documento de certificación de origen válido con el que acreditara que la citada mercancía es originaria de los Estados Unidos de América, no así por la circunstancia de que la aludida factura comercial 770 no cumplió con los requisitos formales consistentes en señalar el documento aduanero, la fecha del mismo y el nombre de la aduana por la cual se efectuó la importación de la mercancía de procedencia extranjera.

En efecto, según se estableció, la autoridad demandada en la resolución impugnada precisó que al analizar el pedimento de importación 40-3302-3001964 de 10 de junio de 2003, así como al certificado de origen anexo (TLC) advirtió diversas irregularidades (mismas que ya han sido precisadas por esta Juzgadora en párrafos precedentes) por lo que concluyó que en la especie resultaba procedente negar el trato arancelario preferencial que a su juicio la empresa actora aplicó a la mercancía embargada al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y, en consecuencia, determinó diferencias por concepto de impuesto general de importación y por concepto de impuesto al valor agregado.

Así, es evidente que la determinación que se hace a la hoy actora a través de la resolución impugnada, lo es porque dentro del procedimiento fiscalizador se acreditó que ella introdujo al territorio nacional la mercancía de procedencia extranjera omitiendo el pago de los impuestos al comercio exterior que correspondían, al momento de presentar el pedimento de importación 03 40 3302 3001964 de 10 de junio de 2003.

En tal virtud, aun y cuando durante el procedimiento aduanero se haya exhibido la factura comercial 770 de 11 de junio de 2003, expedida por la C. Teresa de Jesús Zatarain Gaxiola y que el representante de las autoridades al contestar la demanda acepte que dicha documental no debía cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, consistentes en citar el número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, ello no es suficiente para tener por acreditada la legal importación de la mercancía controvertida, porque según se estableció y no fue controverti-

do por la actora, ésta introdujo mercancías bajo preferencias arancelarias al amparo del aludido Tratado de Libre Comercio, sin que tuviera derecho a ellas, por no acreditar contar con el documento de certificación de origen válido que acreditara que dicha mercancía es originaria de los Estados Unidos de América, lo que evidencia que la mercancía controvertida se introdujo al territorio nacional con un *ad-valorem* menor al previsto en la tarifa general para todos los importadores de esos bienes, lo que a su vez implica una omisión del impuesto general de importación y del impuesto al valor agregado, de ahí que no pueda sostenerse como infundadamente lo pretende la enjuiciante que en la especie se acreditó la legal importación de la mercancía de mérito.

Las consideraciones anteriores sirven de apoyo para considerar que en la especie en nada le beneficia a la actora que argumente que la autoridad demandada reincide en aplicar su criterio relativo a que la factura comercial 770 de 11 de junio de 2003, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 29-A, fracción VII del Código Fiscal de la Federación y, que por lo tanto, no “desahogó” las pruebas y alegatos aportados.

Lo anterior es así, porque amén de todo lo expuesto, en el caso se advierte que la autoridad demandada en el resultando duodécimo de la resolución impugnada realizó la transcripción del escrito por el que la empresa actora expresó alegatos y ofreció las pruebas que estimó conducentes dentro del procedimiento, llegando a la conclusión en el considerando segundo de dicha resolución, que con tales pruebas y alegatos no se acreditó la legal estancia, tenencia e importación de la mercancía, porque al realizar la revisión al pedimento de importación y al certificado de origen expedido conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advirtieron irregularidades que originaron que se concluyera que la actora introdujo al territorio nacional dicha mercancía al amparo de preferencias arancelarias que no le corresponden y sin pagar los impuestos al comercio exterior correspondientes, precisando que ella es directamente responsable de tales irregularidades y que por ello, era a ésta a la que se le debían determinar las diferencias por concepto de contribuciones omitidas y cuotas compensatorias correspondientes.

No es óbice a todo lo expuesto, el argumento de la actora relativo a que la operación de importación fue legítima y que únicamente se estableció como dato inexacto en el pedimento de importación, el país de origen de la mercancía, pero que aun y considerando que las mercancías fueran originarias de Turquía o de Estados Unidos de América, al estar clasificadas en la fracción arancelaria 6302.60.01, se encuentran totalmente exentas del impuesto general de importación de conformidad con el Decreto que establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 2002, al tener la calidad de empresa comercial de la frontera, con registro PAB841228549EF010703, expedido por la Secretaría de Economía de 15 de enero de 2003, por lo que según su dicho, no existe evasión de contribuciones, ni incumplimiento de restricciones y/o regulaciones no arancelarias.

Los argumentos que anteceden son infundados, porque para acreditar su dicho, ofreció y exhibió como prueba de su parte copia simple fotostática del oficio número 109 de 15 de enero de 2003, en donde supuestamente consta el registro como empresa de la frontera en la región fronteriza número PAB841228549EF010307, expedido por la Secretaría de Economía, mismo que se encuentra visible a fojas 58 del expediente principal en que se actúa y es del tenor siguiente:

“PAB841228549EF010703	15/01/2003
“NÚMERO DE SOLICITUD 020400085	NÚMERO DE OFICIO 109

“REGISTRO COMO EMPRESA DE LA FRONTERA EN LA REGIÓN FRONTERIZA

“FECHA DE LA RESOLUCIÓN: **15/01/2003**

“CLAVE DE ACTIVIDADES PARA EFECTOS FISCALES: **614008**

“LA DELEGACIÓN (SUBDELEGACIÓN) DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA
EN **TIJUANA** OTORGA A LA EMPRESA

PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE B.C., S.A. DE C.V.

“EL REGISTRO NÚMERO:

P	A	B	8	4	1	2	2	8	5	4	9	E	F	0	1	0	7	0

“COMO EMPRESA:

“COMERCIO (X)

“HOTEL ()

“RESTAURANTE ()

“OTROS SERVICIOS ()

“PARA GOZAR DE LOS BENEFICIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y REGIÓN FRONTERIZA.

“VIGENCIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008.

“MÉNDEZ MANUELL-GÓMEZ
“FRANCISCO ALEJANDRO
“EL SUBDELEGADO FEDERAL
DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA
(APELLIDO PATERNO MATERNO
NOMBRE)

“LA PRESENTE SE EMITE SIN
PREJUZGAR LA VERACIDAD DE
LOS DATOS APORTADOS
“ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“FIRMA

“EL REGISTRO NO SERÁ VÁLIDO SI PRESENTA BORRADURAS, TACHADURAS, ENMENDADURAS O CUALQUIER SIGNO DE ALTERACIÓN.”

Del análisis al documento transcrito, se advierte que en él se consigna que el 15 de enero de 2003, el Subdelegado Federal en Tijuana de la Secretaría de Economía, realizó el registro de la empresa Productos Alimenticios de Baja California, S.A. de C.V., como una empresa comercial en la región fronteriza, asignándole a dicho registro el número PAB841228549EF010307, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.

No obstante lo anterior, a la documental analizada no se le puede otorgar el valor probatorio que pretende la enjuiciante, porque al haber sido exhibida en juicio en copia fotostática simple y no certificada; tiene el valor de un simple indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; sin que existan otros elementos de prueba en autos que adminiculados con aquel documento, generen plena convicción en esta Juzgadora para considerar que efectivamente el 15 de enero de 2003, la actora fue registrada por la Secretaría de Economía, como una empresa comercial de la frontera.

En efecto, dada la naturaleza del documento en cuestión, no es susceptible de producir por sí misma convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede confeccionar, por ello, era menester que la actora la hubiera adminiculado con algún otro medio de prueba que robusteciera su fuerza probatoria, lo que no aconteció en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de abril de 2000, página 127, que es del tenor siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el

rubro: ‘COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.’, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

“Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

“Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Rmales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

“Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

“Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.”

También sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 3a./J. 60 10/90, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, página 228, que es del tenor siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas **carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas.**

“Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

“Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

“Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

“Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

“Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

“Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor.”

Cabe señalar, que no existe duda sobre el hecho de que la actora ofreció y exhibió como prueba el oficio número 109 de 15 de enero de 2003, en copia simple fotostática, ya que en el punto 2 del apartado relativo de su demanda señaló lo siguiente:

“PRUEBAS

“(…)

“**2. Documental Pública.** Consistente en copia fotostática simple, del **Registro Número PAB841228549EF010307, de fecha 15 de Enero de 2003**, otorgado por la Secretaría de Economía, a mi representada **Productos Alimenticios de Baja California, S.A. de C.V.**, para gozar de los beneficios del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación, para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, según se observa.”

Consecuentemente, esta Juzgadora en ejercicio del prudente arbitrio que le confiere el artículo 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación, estima que la copia fotostática en cuestión, al tener el valor de indicio, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la cual está revestida la liquidación impugnada en los términos de los artículos 68 y 234, fracción I del mismo Código, por lo que el argumento de agravio que expresa la actora sobre el particular es infundado.

Lo anterior es así, máxime si se considera que la actora sustenta la exención en el pago del impuesto general de importación, en el “Decreto que establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza”, lo que de suyo resulta infundado, porque dicho Decreto no se encontraba vigente en la fecha en que se realizó la importación de la mercancía controvertida, esto es, el 10 de junio de 2003, de ahí que no pueda aplicarse al caso concreto como lo pretende la actora.

En efecto, el Decreto en comento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1998, no así el 31 de diciembre de 2002, como incorrectamente lo sostiene la actora y en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“DECRETO por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

“ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 del Código Fiscal de la Federación; 61, 63, 136 y 137 de la Ley Aduanera, y 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, y

“CONSIDERANDO

“DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ESQUEMA ARANCELARIO DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN COMERCIAL GENERAL DEL PAÍS, PARA EL COMERCIO, RESTAURANTES, HOTELES Y CIERTOS SERVICIOS UBICADOS EN LA REGIÓN FRONTERIZA

“ARTÍCULO 1o.- El presente Decreto tiene por objeto establecer las fracciones arancelarias total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación en la región fronteriza.

“ARTÍCULO 2o.- Para efectos de este Decreto se considera como región fronteriza a los Estados de Baja California, Baja California Sur, Quintana Roo, y la región parcial de Sonora; la franja fronteriza sur colindante con Guatemala y los municipios de Comitán de Domínguez, Chiapas y Salina Cruz, Oaxaca.

“La región parcial del Estado de Sonora está comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 Km. al oeste de Sonora, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 Km. al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

“La franja fronteriza sur colindante con Guatemala está comprendida por el territorio de 20 Km. paralelo a la línea divisoria internacional del sur del país, en el tramo comprendido entre el municipio Unión Juárez y la desembocadura del río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra ubicada la Ciudad de Tapachula, en el Estado de Chiapas con los límites que geográficamente le corresponden.

“ARTÍCULO 3o.- Las personas que se dediquen a actividades de comercialización, prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y asistencia social, alquiler de bienes muebles y servicios prestados a las empresas,

según la clasificación del Catálogo de Claves de Actividades para Efectos Fiscales, ubicados en la región fronteriza y que cuenten con registro ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán importar en los términos de este Decreto las mercancías que en el mismo se señalan.

“ARTÍCULO 4o.- Para obtener el registro mencionado en el artículo anterior, los interesados deberán presentar por escrito solicitud como empresa comercial o empresa prestadora de servicios en la región fronteriza, según formato contenido en el anexo de este Decreto.

“La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial emitirá la resolución correspondiente en un plazo máximo de diez días hábiles.

“Las personas a que se refiere el artículo anterior deberán acompañar copia de dicho registro al pedimento de importación correspondiente que presenten ante la aduana respectiva, a fin de que les sean aplicables las tasas arancelarias establecidas en este Decreto.

“ARTÍCULO 5o.- Las personas que cuenten con el registro a que se refiere el artículo 3o. del presente Decreto, deberán estar en posibilidad de comprobar las ventas al público en general en los términos establecidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y enajenar las mercancías importadas al amparo de este Decreto exclusivamente en la región fronteriza.

“ARTÍCULO 6o.- El registro como empresa comercial o empresa prestadora de servicios en la región fronteriza tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002.

“ARTÍCULO 7o.- Las mercancías que se importen a la región fronteriza estarán total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación, en los siguientes términos:

“I.- Las originarias de los Estados Unidos de América y Canadá.

“a) Fracciones arancelarias totalmente desgravadas del impuesto general de importación hasta el 31 de diciembre de 2000:

“(…)

“b) Fracciones arancelarias gravadas con una tasa del 5 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2000:

“(…)

“c) Fracciones arancelarias totalmente desgravadas del impuesto general de importación hasta el 31 de diciembre de 2002:

“(…)

“d) Fracciones arancelarias totalmente desgravadas del impuesto general de importación hasta el 31 de diciembre de 2002 en los cupos anuales que a continuación se establecen, según las reglas de asignación que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

“II.- Las originarias de los demás países.

“a) Fracciones arancelarias totalmente desgravadas del impuesto general de importación hasta el 31 de diciembre de 2002:

“(…)

6302.60.01

“b) Fracciones arancelarias gravadas con una tasa del 5 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2002:

“(…)

“c) Fracciones arancelarias totalmente desgravadas del impuesto general de importación hasta el 31 de diciembre de 2002 en los cupos anuales que a continuación se establecen, según las reglas de asignación que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

“ARTÍCULO 8o.- Las mercancías que se importen al Estado de Baja California y parcial de Sonora, estarán total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación, en los siguientes términos:

“I.- Las originarias de los Estados Unidos de América y Canadá.

“a) Fracciones arancelarias totalmente desgravadas del impuesto general de importación hasta el 31 de diciembre de 2000:

“(…)

“b) Fracciones arancelarias gravadas con una tasa del 5 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2000:

“(…)

“ARTÍCULO 9o.- Las mercancías que se importen al Estado de Baja California Sur estarán total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación, en los siguientes términos:

“I.- Las originarias de los Estados Unidos de América y Canadá.

“a) Fracciones arancelarias totalmente desgravadas del impuesto general de importación hasta el 31 de diciembre de 2000:

“(…)

“b) Fracciones arancelarias gravadas con una tasa del 5 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2000:

“(…)

“ARTÍCULO 10.- Las mercancías que se importen al Estado de Quintana Roo estarán total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación, en los siguientes términos:

“I.- Las originarias de los Estados Unidos de América y Canadá.

“a) Fracciones arancelarias totalmente desgravadas del impuesto general de importación hasta el 31 de diciembre de 2000:

“(…)

“b) Fracciones arancelarias gravadas con una tasa del 5 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2000:

“(…)

“ARTÍCULO 11.- Las mercancías que se importen a la franja fronteriza sur colindante con Guatemala estarán total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación, en los siguientes términos:

“I.- Las originarias de los Estados Unidos de América y Canadá.

“a) Fracciones arancelarias totalmente desgravadas del impuesto general de importación hasta el 31 de diciembre de 2000:

“(…)

“b) Fracciones arancelarias gravadas con una tasa del 5 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2000:

“(…)

“ARTÍCULO 12.- Las mercancías que se importen al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, estarán total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación, en los siguientes términos:

“I.- Las originarias de los Estados Unidos de América y Canadá.

“a) Fracciones arancelarias totalmente desgravadas del impuesto general de importación hasta el 31 de diciembre de 2000:

“(…)

“b) Fracciones arancelarias gravadas con una tasa del 5 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2000:

“(…)

“ARTÍCULO 13.- Las personas que importen en términos de este Decreto deberán cumplir con las medidas de regulación y restricción no arancelarias aplicables al régimen aduanero de que se trate y con las demás contribuciones o requisitos que establezcan las disposiciones legales sobre la materia.

“ARTÍCULO 14.- La importación de automóviles en la región fronteriza estará sujeta a las disposiciones aplicables a la industria automotriz.

“ARTÍCULO 15.- Las secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Hacienda y Crédito Público establecerán, en la esfera de sus competencias, las medidas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

“ARTÍCULO 16.- Las personas que realicen importaciones al amparo del presente Decreto quedarán obligadas a proporcionar la información que les requieran las secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Hacienda y Crédito Público.

“ARTÍCULO 17.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cancelará el registro, conforme al procedimiento aplicable y previa garantía de audiencia, a las personas que lo hayan obtenido en términos de este Decreto y no cum-

plan con las disposiciones establecidas en el mismo o con las demás disposiciones que para su aplicación se emitan.

“TRANSITORIOS

“PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1999 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002.

“SEGUNDO.- Se abroga el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1995.

“TERCERO.- Las empresas comerciales o de servicios que cuenten con registro otorgado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial al amparo del Decreto que se abroga, podrán importar en los términos de este Decreto las mercancías que en el mismo se señalan sin necesidad de registrarse nuevamente.

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurría Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.”

Como se advierte, el artículo Primero Transitorio del Decreto transcrito, es claro en establecer que el mismo entraría en vigor el **“1º de enero de 1999 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002”**, por lo que es evidente que al 10 de junio de 2003, fecha en que la actora importó las mercancías al amparo del pedimento de importación 03-40-3302-3001964, ya no se encontraba vigente y, por lo tanto, no puede aplicarse al caso concreto.

Con independencia de lo anterior y **aceptando sin conceder** que en la especie la actora haya acreditado que efectivamente el 15 de enero de 2003, le fue expedido el registro PAB841228549EF010307, por la Secretaría de Economía y que la exención que invoca se sustente en el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, sus argumentos de igual forma serían infundados, porque la sola existencia de tal registro sería insuficiente para acreditar que las mercancías controvertidas se encuentran exentas del impuesto general de importación al amparo del citado Decreto.

Lo anterior es así, porque a fojas 59 a 63 de los autos del expediente principal en que se actúa, se encuentra visible el pedimento de importación 03 40 3302 3001964 de 10 de junio de 2003, tramitado por la hoy actora con relación a las mercancías controvertidas, el cual en el apartado de observaciones se señaló lo siguiente:

“OBSERVACIONES

“IMPORTACIÓN DEFINITIVA A FRANJA FRONTERIZA.
SE ANEXA CARTA CONFORME AL ARTÍCULO 10 FRACCIÓN XV DEL
ACUERDO GENERAL DE NORMAS.
SE ANEXA CERTIFICADO DE ORIGEN CONFORME AL TLCAN.”

Ahora bien, los artículos 1, 3, 6 y 7 del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, establecen lo siguiente:

“**DECRETO** por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte.
“(…”

“ARTÍCULO 1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer el impuesto general de importación para la franja fronteriza norte y región fronteriza.
“(...)”

“ARTÍCULO 3.- Las **personas que se dediquen a actividades de comercialización**, prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y asistencia social, alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Claves de Actividades para Efectos Fiscales; ubicadas en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza **y que cuenten con registro como empresa de la frontera**, podrán importar, en los términos de este Decreto, las mercancías que en el mismo se señalan.

“Lo anterior no aplica para las personas morales que tributen bajo el régimen simplificado previsto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las personas físicas que tributen bajo el régimen de pequeños contribuyentes, previsto en el Título IV, Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

“(...)”

“ARTÍCULO 6.- Las mercancías originarias de países diferentes a los Estados Unidos de América o Canadá que se importen a la región fronteriza estarán total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación, en los siguientes términos:

“a) Mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, totalmente desgravadas hasta el 31 de diciembre de 2008:

“(...)”

“6302.60.01

“(...)”

“ARTÍCULO 7.- Las personas que cuenten con registro como empresa de la frontera estarán obligadas a lo siguiente:

“a) Observar las medidas de regulación y restricción no arancelarias y demás contribuciones o requisitos que establezcan las disposiciones legales sobre la materia;

“b) Acompañar copia del registro de empresa de la frontera al pedimento de importación correspondiente que presenten ante la aduana respectiva, a fin de estar en posibilidad de aplicar las tasas arancelarias establecidas en este Decreto;

“c) Comprobar las ventas al público en general en los términos establecidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y consumir y enajenar las mercancías importadas al amparo de este Decreto exclusivamente en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza;

“d) Cumplir con las disposiciones aplicables a la industria automotriz en la importación de automóviles;

“e) Proporcionar la información que les requieran las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, en los términos que determinen mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, y

“f) Inscribirse en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“(...)”

“TRANSITORIOS

“PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2003 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2008.

“SEGUNDO.- El registro como empresa de la frontera otorgado al amparo del presente Decreto, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.

“**TERCERO.**- Las empresas que cuenten con registro como empresa de la frontera al amparo de los Decretos por los que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, modificados el 5 de junio de 2002, podrán importar en los términos de este Decreto las mercancías que en el mismo se señalan, en tanto se registran nuevamente ante la Secretaría, contando para ello con un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de publicación del presente ordenamiento. “Lo anterior no aplica para las personas morales que tributen bajo el régimen simplificado previsto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las personas físicas que tributen bajo el régimen de pequeños contribuyentes, previsto en el Título IV, Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

“**CUARTO.**- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.- Rúbrica.”

Como se advierte, en términos de lo establecido en los artículos 3 y 6, fracción a) del Decreto transcrito, las **personas que se dediquen a actividades de comercialización**; ubicadas en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza **y que cuenten con registro como empresa de la frontera**, podrán importar en los términos del propio Decreto, las mercancías que en el mismo se señalan, dentro de las que se destaca por la importancia en el presente asunto, aquellas mercancías identificadas con la fracción arancelaria **6302.60.01** de la Tarifa de la Ley de los

Impuestos Generales de Importación y de Exportación, mismas que estarán totalmente desgravadas hasta el 31 de diciembre de 2008.

Ahora bien, si bien es cierto que las mercancías importadas por la actora al amparo del pedimento de importación 03 40 3302 3001964 de 10 de junio de 2003, fueron clasificadas por la autoridad demandada dentro de la fracción arancelaria **6302.60.01**, también es verdad que la actora no acredita que dio debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 inciso b), del referido Decreto, esto es, que haya acompañado copia del registro como empresa de la frontera, al pedimento de importación citado presentado ante la Aduana de Tijuana, en consecuencia, no le eran aplicables las tasas arancelarias establecidas en dicho Decreto.

Luego entonces, si la hoy actora no acompañó al pedimento de importación en comento, su registro como empresa de la frontera, no cumplió con la exigencia establecida en el artículo 7 inciso b) del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, para tener el derecho de realizar tal importación de mercancías, mediante la aplicación de tasas arancelarias preferenciales establecidas en el propio Decreto, razón adicional para considerar infundado el argumento de la actora en el que hace valer que la mercancía controvertida se encuentra exenta del impuesto general de importación.

Por último, la enjuiciante sostiene que la Aduana de La Paz, primeramente argumentó en su Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de 12 de junio de 2003, que la controversia se ciñe en que la factura comercial número 770 no contiene los datos correspondientes al número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación; sin embargo, la demandada en la resolución impugnada viene a mejorar y/o alterar las presuntas irregularidades consagradas en la citada acta de inicio dejándola en total estado de indefensión, al señalar que la mercancía embargada está sujeta al pago de una cuota compensatoria por considerarse originarias de la República Popular China, siendo que la propia autoridad en la **foja 14 considerando segundo** de la resolución impugnada admite que las mercancías son originarias de Turquía, por lo que es eviden-

te que la mercancía embargada “no califica como originaria de la República Popular China”, sino que es originaria del país de Turquía.

Los argumentos de agravio que anteceden son infundados por las razones que a continuación se exponen:

En principio, debe señalarse que los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera (vigentes en 2003), establecen en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 150.- Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley en dicha acta se deberá hacer constar:

“I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

“II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

“III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

“IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

“Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que, de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

“Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su

derecho convenga. La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado en ese mismo acto, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.”

“Artículo 153.- El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

“(…)

“En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley.

“Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.”

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte que tratándose de la **verificación de mercancías en transporte** o del ejercicio de facultades de comprobación y la autoridad aduanera embargue precautoriamente mercancía levantará un acta de inicio, en la que deberá hacer constar -entre otros aspectos- los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento; en tanto que el interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta.

Asimismo, que cuando el particular no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, la autoridad dictará la resolución respectiva determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de 4 meses a partir de la fecha en que se levantó el acta.

En el caso que nos ocupa, a fojas 91 a 94 de autos se encuentra visible el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, levantada el 12 de junio de 2003, por el personal adscrito a la Aduana de La Paz, misma que es del tenor siguiente:

“ACTA DE EMBARGO PRECAUTORIO E INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

“EN EL KILÓMETRO 200 + 100 DE LA CARRETERA TRANSPENINSULAR (Sic) TRAMO CARRETERO SANTA ROSALÍA, GUERRERO NEGRO, BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS 11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2003, LOS CC. LIC. JESÚS ERNESTO CONTRERAS GASTELUM Y RAFAEL Y RAFAEL GUILLERMO FRANCO GONZALEZ (SIC), Y LOS CC. JULIAN (SIC) CERVANTES MORENO Y JOSÉ ALFREDO BELTRÁN MACÍAS TODOS ELLOS, SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA ADUANA DE LA PAZ, EN SU CARÁCTER DE VERIFICADORES, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ EL PERSONAL VERIFICADOR (Sic) ACTUANTE, EN EL KILÓMETRO 200+100 DEL TRAMO CARRETERO

SANTA ROSALÍA (SIC)-GUERRERO NEGRO, BAJA CALIFORNIA SUR, DETECTARON CIRCULANDO UN VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS (SIC): VEHÍCULO (SIC) PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS (SIC), CLASE TRACTOCAMION (SIC), TIPO QUINTARUEDA, MARCA KENWORTH, MODELO 1981, CON NUMERO (SIC) DE SERIE 25935CA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO 447DA5 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, REMOLCANDO CAJAREFRIGERADA MARCA UTILITY MODELO 1982 CON NUMERO (SIC) DE SERIE 1UYVF2461CC803608 PROCEDIENDO EL PERSONAL EN CITA A SOLICITAR AL CONDUCTOR DEL VEHICULO (SIC) DETUVIERA SU MARCHA.-----

“CONSIGUIENTEMENTE, EL PERSONAL VERIFICADOR ACTUANTE EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE VERIFICACION (SIC) NÚMERO V.T.1400300012, CONTENIDA EN EL OFICIO NUMERO (SIC) 326-SAT-A4-1831, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2003, GIRADA POR EL LIC. GABRIEL MORALES GÓNGORA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE LA PAZ, SOLICITARON AL CONDUCTOR DEL VEHICULO (SIC) DETUVIERA SU MARCHA Y PROCEDIERON A ENTREGARLE EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE CONTIENE DICHA ORDEN AL CONDUCTOR DEL VEHICULO (SIC) EN CITA QUIEN LO RECIBIO (SIC) Y FIRMO (SIC) DE RECIBIDO ESCRIBIENDO DE SU PUÑO Y LETRA EN OTRO TANTO, TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: ‘RESIVI (SIC) ORIGINAL 12-06/2003 ROJELIO (SIC) MANDUJANO CHAVEZ (SIC) 11:00 ONCE HRS. KM 200 + 100 FIRMA ILEGIBLE’ DÁNDOSE POR ENTERADO DE SU CONTENIDO, MANIFESTANDO EL CONDUCTOR, LLAMARSE ROGELIO MANDUJANO CHAVEZ (SIC) EN LOS SUCESIVO DENOMINADO EL INTERESADO, QUIEN EN EL PRESENTE ACTO SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA (SIC) FOLIO NUMERO (SIC) 083839874 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ELLO CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE VERIFICACION (SIC) EXPRESADA Y LA CONSECUENTE VERIFICACION (SIC)

DE LA LEGAL IMPORTACION (SIC), TENENCIA Y/O ESTANCIA EN EL PAIS (SIC) DEL VEHICULO (SIC) Y/O LAS MERCANCÍAS QUE CONDUCE, TODO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCION (SIC) POLITICA (SIC) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 3º, 60, 144 FRACCIONES I, II, III, IX, XIV, XVI, Y XXX, 146 FRACCIONES I, III, III, (Sic)150, Y 151 DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR; 1º, 4º, 7º FRACCION (SIC) VII, 8º FRACCION (SIC) III, TRANSITORIO TERCERO DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION (SIC) TRIBUTARIA VIGENTE; 42 FRACCION (SIC) VI DEL CODIGO (SIC) FISCAL DE LA FEDERACION (SIC); ARTICULOS (SIC) 29, FRACCIONES IX, XI, XII, XIII, XVI, XXII, XXIII, XLI, XLVIII, 39 APARTADO 'C', TRANSITORIOS PRIMERO Y OCTAVO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION (SIC) TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION (SIC) EL 22 DE MARZO DEL 2001, ASÍ COMO EN EL ARTICULO (SIC) TERCERO, PARRAFOS (SIC) 12 Y 13 DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION (SIC) TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION (SIC) TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION (SIC) EN FECHA 27 DE MAYO DE 2002.-----

“ACTO SEGUIDO, EL PERSONAL ACTUANTE PROCEDE A IDENTIFICARSE ANTE EL INTERESADO, CON LAS CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN CONTENIDAS EN LOS OFICIOS NUMEROS (SIC) 326-SAT-A4-1293 Y 326-SAT-A4-1294, AMBAS DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2003, EXPEDIDAS A NOMBRE DE LOS CC. LIC. JESÚS ERNESTO CONTRERAS GASTELUM Y RAFAEL GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ, RESPECTIVAMENTE, CON VIGENCIA DEL DIA (SIC) 01 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, Y EN LOS OFICIOS NUMEROS (SIC) 326-SAT-A4-1826 Y 326-SAT-A4-1827 AMBAS DE FECHA 29 DE MAYO DE 2003 EXPEDIDAS A NOMBRE DE LOS CC. JOSE (SIC) ALFREDO BELTRÁN MACÍAS Y JULIÁN CERVANTES MORENO RESPECTIVAMENTE CON VIGENCIA DEL DIA (SIC) 29 DE MAYO DE 2003

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, EXPEDIDAS TODAS ELLAS POR EL C. LIC. GABRIEL MORALES GÓNGORA, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE LA PAZ, DOCUMENTOS EN LOS CUALES APARECE EL NOMBRE, FOTOGRAFIA (SIC), Y FIRMA DEL PERSONAL VERIFICADOR ACTUANTE LAS CUALES FUERON EXHIBIDAS AL INTERESADO C. ROGELIO MANDUJANO CHÁVEZ, EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y/O POSEEDOR, QUIEN LAS EXAMINO (SIC) CERCIORÁNDOSE DE SUS DATOS, LOS CUALES COINCIDEN CON EL DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN Y EL PERFIL DEL PERSONAL ACTUANTE, EXPRESANDO SU CONFORMIDAD SIN PRODUCIR OBJECION (SIC) ALGUNA, DEVOLVIÉNDOLA A SU PORTADOR, DOCUMENTO EN QUE SE FACULTA AL PERSONAL ACTUANTE PARA PRACTICAR LA RETENCION (SIC), PERSECUCION (SIC), EMBARGO DE MERCANCIAS (SIC) DE COMERCIO EXTERIOR, INCLUIDOS LOS VEHICULOS (SIC), O DE SUS MEDIOS DE TRANSPORTE, NOTIFICAR EL EMBARGO, PRECAUTORIO DE AQUELLAS MERCANCIAS (SIC) RESPECTO DE LAS CUALES NO SE ACREDITE SU LEGAL INTERNACION (SIC) AL PAIS (SIC), VERIFICAR TANTO LA EXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA LEGAL ESTANCIA Y TENENCIA DE LAS MERCANCIAS (SIC) DE COMERCIO EXTERIOR, COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESTRICCIONES Y REGULACIONES NO ARANCELARIAS.-----

“A CONTINUACION (SIC), CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO (SIC) 150 TERCER PARRAFO (SIC) DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR, EL PERSONAL VERIFICADOR ACTUANTE, REQUIERE AL C. ROGELIO MANDUJANO CHÁVEZ, PARA QUE DESIGNE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, O QUE LOS DESIGNADOS NO ACEPTEN FUNGIR COMO TALES, LOS TESTIGOS SERAN (SIC) DESIGNADOS POR EL PERSONAL VERIFICADOR (Sic) ACTUANTE, A LO QUE MANIFIESTA QUE DESIGNA COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA A LOS CC. JORGE LUCIO LOPEZ (SIC) ARAGON (SIC) E ISMAEL COSIO

(SIC) OJEDA, QUIENES SE IDENTIFICAN, EL PRIMERO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA (SIC) FOLIO NUMERO (SIC) 26774159, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, CON DOMICILIO EN CALLE EDUARDO HERNÁNDEZ CH 111 INT. COLONIA DEL PARQUE 50180 EN TOLUCA MEXICO (SIC) Y EL SEGUNDO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA (SIC) FOLIO NUMERO (SIC) 001802732, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, CON DOMICILIO EN CALLE OCHO DE OCTUBRE S/N COLONIA BENITO JUÁREZ 23920 EN MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.-----

“ACTO SEGUIDO, EL PERSONAL VERIFICADOR ACTUANTE, LE REQUIERE AL C. ROGELIO MANDUJANO CHÁVEZ, PARA QUE EN PRESENCIA DE LOS TESTIGOS, MANIFIESTE SUS GENERALES Y SEÑALE DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION (SIC) TERRITORIAL DE LA ADUANA DE LA PAZ, AUTORIDAD COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EN DEFINITIVA, EL PROCEDIMIENTO QUE EN EL ACTO SE INICIA, CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS (SIC) 29 FRACCION (SIC) XIII, 31 FRACCION (SIC) II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION (SIC) TRIBUTARIA; A LO QUE MANIFESTÓ: LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER ORIGINARIO DE TACAMBARO (SIC) MICHOACAN (SIC) DE 43 AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL CASADO, OCUPACIÓN CHOFER, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA PARA LA CUAL PRESTA SUS SERVICIOS QUE ES TRANSPORTES DEL FUERTE SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE EN GENERAL LOCAL Y FORANEO (SIC) PROPIEDAD DE MENDIOLA ARREDONDO LEOBARDO CON R.F.C. MEAL-740118DE6, CON DOMICILIO EN BLVD. BELLAS ARTES 533 COL. OTAY NUEVA TIJUANA EN LA CIUDAD DE TIJUANA, B.C.-----

“ACTO CONTINUO, A FIN DE LLEVAR A CABO LA VERIFICACION (SIC) FÍSICA DEL VEHICULO (SIC) CITADO, SIENDO LAS DIECIOCHO (SIC) HORAS DEL DIA 12 DE JUNIO DE 2003, SE PROCEDE A LA CONDUCCION (SIC) DE DICHO VEHICULO (SIC) HASTA EL PATIO FISCAL DE LA SECCIÓN ADUANERA DE SANTA ROSALÍA DEPENDIENTE DE LA ADUANA DE LA PAZ, UBICADA EN CARRETERA TRANSPENINSULAR KILÓMETRO ‘0’, COLONIA CENTRO EN LA CIUDAD DE SANTA ROSALÍA BAJA CALIFORNIA SUR, CABE HACER MENCION (SIC) QUE AL MOMENTO DE LA DETECCIÓN DEL VEHÍCULO EL CONDUCTOR DEL MISMO C. ROGELIO MANDUJANO CHAVEZ (SIC), MANIFESTO (SIC) QUE SE ENCONTRABA MUY CAN-SADO SOLICITANDO AL PERSONAL VERIFICADOR ACTUANTE SE LE PERMITIERA DESCANSAR A BORDO DEL VEHÍCULO QUE CON-DUCIA (SIC) SOLICITUD QUE LE FUE CONCEDIDA POR LOS VERI-FICADORES EN RAZON (SIC) DE ELLO LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍ-CULO SE EFECTUÓ HASTA LA HORA ANTES MENCIONADA.-----

“A CONTINUACION, (SIC) SIENDO LAS CERO HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA (SIC) 13 DE 2003 (Sic), ESTANDO CONSTITUIDOS, EL PERSONAL ACTUANTE, EL INTERESADO Y LOS TESTIGOS DE-SIGNADOS, ASI (SIC) COMO LA UNIDAD VEHICULAR DE REFEREN-CIA EN EL CITADO PATIO FISCAL, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE VERIFICACION (SIC) NUMERO (SIC) V.T. 1400300012, CONTENIDA EN EL OFICIO NUMERO (SIC) 326-SAT-A4-1831 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2003, EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE SE TIENE A LA VISTA LA MERCANCIA (SIC) DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE SE DESCRIBE A CONTINUACION: (SIC)-----

“CASO UNICO.- (SIC) 3120 TOALLAS 100% ALGODÓN DE LAS CUA-LES SON 960 PIEZAS DE TOALLAS MEDIDA 27” X 54” MARCA CHELSEA COLLECTION ORIGINARIAS DE TURQUIA, (SIC) 960 PIE-ZAS DE TOALLAS MEDIDA 20” X 32” MARCA CHELSEA COLLECTION ORIGINARIAS DE TURQUIA, (SIC) 900 PIEZAS DE TOALLAS MEDI-

DA 13" X 13" MARCA CHELSEA COLLECTION ORIGINARIAS DE TURQUÍA, (SIC) Y 300 PIEZAS DE TOALLAS MARCA CHELSEA COLLECTION ORIGINARIAS DE TURQUÍA.-----

“ACTO SEGUIDO EL PERSONAL ACTUANTE REQUIERE AL INTERESADO PARA QUE EN ESTE MOMENTO PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON LA QUE PRETENDA AMPARAR LA LEGAL IMPORTACION, (SIC) TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAIS (SIC) DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE TRANSPORTABA AMPLIAMENTE DESCRITA EN EL CASO UNICO (SIC) QUE ANTECEDE-----

“HECHO LO ANTERIOR EL INTERESADO EXHIBE COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE LA FACTURA NUMERO (SIC) 770 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2003, EXPEDIDA POR ‘GRUPO T Z ’ PROP. TERESA DE JESÚS ZATARAIN GAXIOLA, CON R.F.C., ZAGT-481015MSLTXR04 CON DOMICILIO EN SANCHO PANZA ESQ. CON CALLEJÓN DON QUIJOTE NUMERO (SIC). 4-A FRACC. LOS ESPAÑÓLES C.P. 22104 EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, EXPEDIDA A FAVOR DE CONDOMINIOS ESPERANZA A.C. CON R.F.C. CES-0106224RO, CON DIRECCIÓN CARRETERA TRANSPENINSULAR KM. 6 S/N FRACC (SIC) PUNTABANDERA C.P. 23410 EN CABO SAN LUCAS, B.C.S. CON LA CUAL SE PRETENDE AMPARAR LA SIGUIENTE MERCANCÍA 960’ PIEZAS DE TOALLAS BATH TOWEL 27” X 54” CHELSEA COLLEC, 960 PIEZAS TOALLAS HAND TOWEL 20” X 32” CHELSEA COLLE, 900 PIEZAS DE TOALLAS WASH 13” X 13” CHELSEA COLLECTION 1,300 PIEZAS TOALLA BATH SHEET 39” X 67” CHELSEA COLLET, DOCUMENTO AL CUAL NO ES SUSCEPTIBLE DE DÁRSELE VALOR PROBATORIO ALGUNO PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA, TENENCIA E IMPORTACION (SIC) EN EL PAIS (SIC) DE LAS MERCANCÍAS (SIC) QUE PRETENDE AMPARAR EN TERMINOS (SIC) DEL ARTICULO (SIC) 146 FRACCION (SIC) III DE LA LEY ADUANERA, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS (SIC) 29 Y 29-A DEL CODIGO (SIC) FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ELLO

EN VIRTUD DE QUE NO OSTENTA EL NUMERO (SIC) DE DOCUMENTO ADUANERO, LA FECHA DEL MISMO Y EL NOMBRE DE LA ADUANA O ADUANAS POR LA CUAL SE EFECTUO (SIC) LA IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE PRETENDE AMPARAR, EL INTERESADO EN ESTE ACTO EXHIBE TAMBIEN (SIC) LA PRIMERA COPIA DEL TRANSPORTISTA DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN NUMERO (SIC) 40 3302-3001-964 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2003 TRAMITADO POR EL IMPORTADOR PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE BAJA CALIFORNIA S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN CALLE BREVA No. 3 INT. SIN NÚMERO C.P. 22620 FRACCIONAMIENTO SANTA FE EN TIJUANA B.C. MISMO QUE AMPARA ENTRE OTRAS LA SIGUIENTE MERCANCÍA EN LAS ORDENES (SIC) 10, 11, 12, Y 13, 3120 PIEZAS DE TOALLAS 100% ALGODÓN TIPO BUCLE DE LA FRACCION (SIC) ARANCELARIA 63026001, DECLARANDO EN EL MISMO EN LOS CAMPOS CORRESPONDIENTES QUE EL PAIS (SIC) VENDEDOR ES ESTADOS UNIDOS Y EL PAÍS DE ORIGEN ES TAMBIEN (SIC) ESTADOS UNIDOS, ASI (SIC) MISMO EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN (TLC) ANEXO A DICHO PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN EXPEDIDO POR EL EXPORTADOR A&L WHOLESales FOODS INC. 3330 BEYER BLVD., SUITE H. EN SAN ISIDRO C.A. 92173-1351 SE DECLARO (SIC) COMO PAIS (SIC) DE ORIGEN DE LA MERCANCÍA ANTES MENCIONADA ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (SIC), POR LO TANTO SE PUEDE DEDUCIR QUE LA MERCANCÍA DESCRITA EN EL CASO ÚNICO DE LA PRESENTE ACTA NO CORRESPONDE CON LA MERCANCÍA QUE AMPARA EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN PRESENTADO POR EL INTERESADO, RAZON (SIC) POR LA CUAL EN EL PRESENTE CASO NO SE LE DA VALOR PROBATORIO ALGUNO A ESTE DOCUMENTO ADUANERO PRESENTADO POR EL INTERESADO, ASÍ COMO TAMBIEN (SIC) SE PUEDE APRECIAR QUE EL IMPORTADOR QUE APARECE CONSIGANDO (SIC) EN ESTE PEDIMENTO ES UNA TERCERA PERSONA QUE NO CORRESPONDE CON EL SUPUESTO PROVEEDOR

DE LA MERCANCÍA YA QUE EL IMPORTADOR LO ES “PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. Y EL VENDE-
DOR DE LA MERCANCÍA QUE APARECE EN LA FACTURA NUMERO
(SIC) 770 LO ES ‘GRUPO T Z’.”-----

“SE HACE CONSTAR QUE EL INTERESADO PRESENTÓ EL ORIGI-
NAL DE LA FACTURA CARTA DE PORTE NÚMERO 264 DE LA EM-
PRESA TRANSPORTES DEL FUERTE SERVICIO DE AUTOTRAN-
SPORTE EN GENERAL LOCAL Y FORANEO (SIC) PROPIEDAD DE
MENDIOLA ARREDONDO LEOBARDO CON R.F.C. MEAL 740118DE6,
CON DOMICILIO EN BLVD., BELLAS ARTES 533 COL. OTAY NUEVA
TIJUANA EN LA CIUDAD (SIC) DE TIJUANA B.C., LA CUAL AMPA-
RA TEXTUALMENTE ‘LA TRANSPORTACIÓN DE MERCANCÍA VA-
RIA’ Y EN LA CUAL SE HACE CONTAR ADEMÁS QUE EL REMITENTE
DE LA MERCANCÍA ES FRANCISCO LOPEZ (SIC) MONATEVERDE
CON R.F.C. LOMF441019405, CON DOMICILIO EN CALLE BREVA NU-
MERO (SIC) 1285 FRACCIONAMIENTO LAS HUERTAS CUARTA SEC-
CION (SIC) EN TIJUANA B.C.”-----

“AL CONCEDÉRSELE EL USO DE LA PALABRA AL C. ROGELIO
MANDUJANO CHAVEZ (SIC), MANIFIESTA: ‘YO SÓLO SOY CHOFER
DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA, Y DESCONOZCO LA SITUACIÓN
LEGAL EN QUE SE ENCUENTRA LA MERCANCÍA QUE TRANSPOR-
TO YA QUE EN LA EMPRESA ÚNICAMENTE (SIC) ME DAN LOS DO-
CUMENTOS DE LA MERCANCIA (SIC) PERO YO NO REVISO FÍSICA-
MENTE LA MERCANCÍA YA QUE NO ES PARTE DE MI TRABAJO,
QUE SOY INOCENTE DE ESTA SITUACIÓN Y SOLICITO QUE NO SE
ME FINQUE A MÍ RESPONSABILIDAD ALGUNA YA QUE EN CASO DE
PROCEDER ALGUNA RESPONSABILIDAD SE DEBE FINCAR EN CON-
TRA DEL PROPIETARIO DE LA MERCANCIA (SIC) O DE QUIEN LA
ESTA (SIC) ENVIANDO DE TIJUANA QUE ES TODO LO QUE DESEA
MANIFESTAR’.”-----

“EL PERSONAL VERIFICADOR ACTUANTE HACE CONSTAR QUE
CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE INTEGRAN LA PRESENTE

ACTA, SE PRESUME QUE EN EL PRESENTE CASO SE COMETIERON LAS INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS ARTÍCULOS (SIC) 176 FRACCIONES I, II, Y X EN CORRELACION (SIC) CON EL 178 Y 179 DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR; EN MERITO (SIC) DE LO ANTERIOR, EL PERSONAL VERIFICADOR ACTUANTE, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE CONSIGNAN EN LAS CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN (SIC) ANTES SEÑALADAS, PROCEDEN A EMBARGAR PRECAUTORIAMENTE LA MERCANCÍA AFECTA A LA PRESENTE ACTA DE EMBARGO PRECAUTORIO E INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CONSISTENTE EN 3120 TOALLAS 100% ALGODÓN DE LAS CUALES SON 960 PIEZAS DE TOALLAS MEDIDA 27" X 54" MARCA CHELSEA COLLECTION ORIGINARIAS DE TURQUIA (SIC), 960 PIEZAS DE TOALLAS MEDIDA 20" X 32" MARCA CHELSEA COLLECTION ORIGINARIAS DE TURQUIA (SIC), 900 PIEZAS DE TOALLAS MEDIDA 13" X 13" MARCA CHELSEA COLLECTION ORIGINARIAS DE TURQUIA (SIC), Y 300 PIEZAS DE TOALLAS MARCA CHELSEA COLLECTION (SIC) ORIGINARIAS DE TURQUIA (SIC), TODO ELLO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS (SIC) 60, 144, FRACCION (SIC) AS (SIC) RELATIVOS DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR, EN VIRTUD DE HABERSE ACTUALIZADO EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO (SIC) 151 FRACCIONES II Y III, DEL ORDENAMIENTO LEGAL INMEDIATAMENTE INVOCADO, 29, FRACCION (SIC) XIII, 31, FRACCION (SIC) II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE AL NO HABERSE ACREDITADO LA LEGAL ESTANCIA Y TENENCIA DE LAS EXPRESADAS MERCANCÍAS EN EL PAÍS, NI QUE LAS MISMAS SE HAYAN SOMETIDO A LOS TRAMITES (SIC) PREVISTOS EN LA LEY ADUANERA PARA SU INTRODUCCIÓN A TERRITORIO NACIONAL ACTO CONTINUO, EL PERSONAL VERIFICADOR ACTUANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO (SIC) 150 PRIMERO Y ULTIMO PARRAFO (SIC), Y 153 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL C.

ROGELIO MANDUJANO CHAVEZ (SIC), QUE CON EL PRESENTE ACTO, SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN SU CONTRA, Y QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 10 DIAS (SIC) HABILES (SIC) CONTADOS A PARTIR DEL DIA (SIC) SIGUIENTE A AQUEL (SIC) EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE DICHO PLAZO, PARA OFRECER LAS PRUEBAS Y ALEGATOS QUE A SU DERECHO CONVENGAN.-----

“ANTE LA ADUANA DE LA PAZ, UBICADA EN PASEO ALVARO (SIC) OBREGON (SIC) ESQUINA CON IGNACIO BAÑUELOS CABEZUD, SEGUNDO PISO, DE LA CIUDAD DE LA PAZ, B.C.S., MANIFESTANDO EL INTERESADO DARSE POR ENTERADO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, POR LO QUE NO HABIENDO MAS (SIC) HECHOS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 2003, FIRMANDO PARA CONSTANCIA AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, ENTREGÁNDOLE UNA COPIA FIEL, CON FIRMAS AUTOGRAFAS (SIC) AL INTERESADO, QUIEN AL FIRMAR LA PRESENTE, LO HACE TAMBIEN (SIC) POR RECIBIDO DE LA EXPRESADA ACTA.”

Como se advierte, en el acta transcrita se señalaron como hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, los que a continuación se precisan:

A) Que al requerírsele al C. Rogelio Mandujano Chávez, para que exhibiera la documentación comprobatoria con la que acreditara la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera consistente en 960 piezas de toallas bath towel 27” x 54” chelsea collec, 960 piezas de toallas hand towel 20” x 32” chelsea collec 900 piezas de toallas wash 13” x 13” chelsea collection 300, piezas de toallas bath sheet 39” x 67” chelsea collect, originarias de Turquía, exhibió copia fotostática simple de la factura 770 de 11 de junio de 2003, expedida por

“Grupo TZ”, propiedad de la C. Teresa de Jesús Zatarain Gaxiola, a favor de Condominios Esperanza, A.C., documento al que no se le dio valor probatorio en términos del artículo 146, fracción III de la Ley Aduanera, al no cumplir con los requisitos señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues no ostenta el número de documento aduanero, la fecha del mismo y el nombre de la aduana o aduanas por la cual se efectuó la importación de la mercancía de origen y procedencia extranjera que pretende amparar.

B) Que exhibió copia del pedimento de importación 40-3302-300164 de 10 de junio de 2003, tramitado por el importador Productos Alimenticios de Baja California, S.A. de C.V., que ampara -entre otras- la mercancía consistente en 3,120 piezas de toallas 100% algodón, tipo bucle, de la fracción arancelaria 63026001, declarando en los campos correspondientes que el país vendedor y del que son originarias las mercancías es Estados Unidos, por lo que se dedujo que la mercancía descrita con antelación no corresponde con la mercancía que ampara el pedimento de importación presentado, razón por la que no se le da valor probatorio alguno a este documento aduanero.

C) Que también exhibió el certificado de origen (TLC) anexo a dicho pedimento de importación, expedido por el exportador A&L Wholesales Foods Inc, en el que se declaró como país de origen de la mercancía antes mencionada, los Estados Unidos de América, por lo que se dedujo que la mercancía descrita en el acta de embargo precautorio no corresponde a la mercancía que ampara el pedimento de importación presentado por el interesado, por lo que no se le da valor probatorio alguno a este documento aduanero.

D) Que aunado a lo anterior, se apreció que el importador que aparece consignado en el pedimento de importación en comento es una tercera persona que no corresponde con el supuesto proveedor de la mercancía, ya que el importador lo es Productos Alimenticios de Baja California, S.A. de C.V. y el vendedor de la mercancía que aparece en la factura 770, es “Grupo TZ”, por lo que al no haberse acreditado la legal estancia y tenencia de las mercancías afectas al presente procedimiento,

resulta procedente su embargo precautorio en garantía del interés fiscal presumiblemente lesionado, con fundamento en el artículo 151, fracciones II y III de la Ley Aduanera en vigor.

Las precisiones que anteceden demuestran que el acta de inicio cumplió con el requisito de hacer constar en ella los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en que no se acreditó la legal estancia y tenencia de la mercancía de procedencia extranjera consistente en 960 piezas de toallas bath towel 27" x 54" chelsea collec, 960 piezas de toallas hand towel 20" x 32" chelsea collec 900 piezas de toallas wash 13" x 13" chelsea collection 300, piezas de toallas bath sheet 39" x 67" chelsea collect, ni que las mismas se hayan sometido a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional por los motivos ya señalados, presumiéndose que se cometieron las infracciones señaladas en los artículos 176, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, en relación con los diversos artículos 178 y 179 de esa misma Ley.

Así, es evidente que, contrario al dicho de la parte actora, los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento no se ciñeron únicamente al hecho de que la factura comercial 770 de 11 de junio de 2003, exhibida por el C. Rogelio Mandujano Chávez, no ostentaba el número de documento aduanero, la fecha del mismo y el nombre de la aduana por la cual se efectuó la importación de la mercancía que pretende amparar, sino también porque la mercancía descrita en el acta de embargo no correspondía a la mercancía que ampara el pedimento de importación y certificado de origen presentados.

Ahora bien, es cierto que al analizar el acta de inicio transcrita, no se advierte que el personal verificador actuante haya señalado, como sí lo hizo la autoridad demandada en la resolución impugnada, que las mercancías embargadas estaban sujetas al pago de cuotas compensatorias; sin embargo, tal circunstancia no puede originar la nulidad de la resolución impugnada como lo pretende la enjuiciante, ya que según se estableció el artículo 150, fracción II de la Ley Aduanera, exige que en el acta se señalen los hechos y circunstancias que motiven el inicio del procedimiento

de mérito, lo que en la especie se encuentra satisfecho, sin que ello signifique que la autoridad deba también señalar en la citada acta las consecuencias legales que deriven de esa revisión, ya que es hasta el momento en que transcurre el término legal de 10 días concedido al interesado para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, cuando la autoridad en la resolución correspondiente establece esas consecuencias legales, determinando en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan.

Además, no debe pasar desapercibido que en el presente caso la resolución impugnada tiene su origen en una verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, en la que si al momento de la verificación no se acredita con la documentación comprobatoria su legal importación, tenencia y/o estancia en el país, se presume que la mercancía se encuentra ilegalmente en el territorio nacional, de ahí que la ley autorice a la autoridad a embargar precautoriamente la mercancía de mérito, pero con la exigencia de que en el acta respectiva se precisen las causas que motivan el inicio del procedimiento administrativo y se otorgue el interesado la oportunidad para ofrecer pruebas y expresar los alegatos que a su derecho convenga, lo que en la especie se encuentra satisfecho.

En ese sentido, es inconcuso que el acta en comento tiene como objeto señalar los motivos y las circunstancias que motivan el inicio del procedimiento, mientras que la resolución determinante tiene como objeto el determinar las contribuciones, cuotas compensatorias y sanciones que procedan, precisamente cuando el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales esos hechos y circunstancias.

Así, se concluye que contrario a lo sostenido por la actora la autoridad demandada no alteró las presuntas irregularidades consagradas en la citada acta de inicio, pues fue precisamente con base en lo asentado en dicha acta que la autoridad concluyó que la actora no acreditó con un documento de **certificación de origen válido** que la mercancía es originaria de un país distinto a la República Popular de China, pues el pedimento de importación y el certificado de origen anexo, exhibidos al momento del embargo precautorio resultaron inválidos, este último por contener

falsamente declarado el dato del criterio preferencial y al ostentar la citada mercancía etiquetas cosidas que hacen referencia a un origen distinto a cualquiera de los países partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que consideró procedente determinar cuotas compensatorias al considerar que la fracción arancelaria correspondiente a los bienes importados se encuentra comprendida en el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de marzo de 2002, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias.

Ahora bien, la determinación de las cuotas compensatorias contenida en la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, ya que los artículos 11 y 66 de la Ley de Comercio Exterior establecen lo siguiente:

“Artículo 11.- En la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de reglas de origen, el importador deberá comprobar su origen en el tiempo y forma establecidos en los ordenamientos aplicables. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilar y verificar el cumplimiento de las reglas de origen.

“(…)”

“Artículo 66.- Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.”

De conformidad con los preceptos legales transcritos, en la importación de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria, provisional o definitiva, el importador deberá comprobar su origen en el tiempo y forma establecidos en los ordenamientos aplicables, ya que es quien tiene la carga probatoria respecto del origen de las mercancías, razón por la que, ante

la falta de prueba imputable al propio importador, la autoridad legalmente puede presumir, *juris tantum*, que las mercancías importadas son originarias del país que incurre en prácticas de comercio desleal, y por ende, exigir el pago de las cuotas compensatorias correspondientes.

Por su parte, la Resolución Definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de octubre de 1994, en la que se fundó la autoridad demandada para aplicar las cuotas compensatorias a la actora, es la parte que interesa es del tenor siguiente:

“64. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, **los importadores**, consignatarios o mandatarios **deberán acreditar que el país de origen de las prendas de vestir es distinto a la República Popular China**, conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las reglas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1994 o el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado el 30 de agosto del mismo año, ya que éstos se aplicarán indistintamente.
“(...)”

De la transcripción anterior, se desprende que para no pagar las cuotas compensatorias la actora tenía que acreditar que la mercancía importada no era originaria de la República Popular China, conforme a lo previsto en los acuerdos citados en el precepto transcrito, dentro del que destaca el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado

en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, modificado y adicionado mediante acuerdos publicados en el mismo órgano de difusión oficial de 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003, en el que se sustenta la liquidación impugnada y que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“ACUERDO por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

“JAIME SERRA PUCHE, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20, 4º. fracción III, 50 fracciones III y IV, 90., 10, 11 y 66 de la Ley del Comercio Exterior, y 25, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera,

“CONSIDERANDO

“Que toda vez que resulta conveniente establecer normas claras y precisas para la determinación y certificación del país de origen de las mercancías que se importen a territorio de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos de la aplicación de la Ley de Comercio Exterior en materia de cuotas compensatorias, he tenido a bien expedir el siguiente;

“ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas para la determinación y certificación del país de origen de las mercancías que se importen al territorio de los Estados Unidos Mexicanos para efectos de la aplicación de la Ley de Comercio Exterior en materia de cuotas compensatorias.

“(...)”

“ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla **si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional**, de conformidad con lo siguiente:

“I.- Deberá contar, según el caso, con alguno de los siguientes documentos:

“a) Tratándose de las mercancías listadas en el anexo II, con el Certificado de País de Origen contenido en el anexo III. Cuando, de conformidad con las Reglas de País de Origen, el país de origen de las mercancías no sea miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, se requerirá, además, una constancia de verificación expedida por una de las empresas privadas de inspección, reconocida por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que avale la información contenida en el Certificado de País de Origen contenido en el anexo III. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicará, periódicamente, en el Diario Oficial de la Federación la lista de las empresas privadas de inspección reconocidas.

“Cuando la importación de mercancías listadas en el Anexo II se efectúe a la franja fronteriza norte y a la región fronteriza del país al amparo de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1993, el importador podrá optar por cumplir con lo dispuesto en este inciso o en el inciso b) de esta fracción. Las mercancías importadas conforme al inciso b), no podrán ser objeto de reexpedición.

“b) Cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el anexo II, con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV.

“c) Cuando se trate de cualesquiera mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial **al amparo de algún tratado internacional** listado en el anexo V, con el Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho tratado.

“Tratándose de mercancías de un país signatario de dicho tratado, por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva de conformidad con la resolución respectiva, el importador podrá utilizar el Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho tratado sólo si dichas mercancías son susceptibles de ser marcadas como canadienses o estadounidenses, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado.

“**d)** Tratándose de mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial, bajo los Niveles de Preferencia Arancelaria establecidos en el Apéndice 6.B., del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con el certificado de elegibilidad emitido por la autoridad competente del país de exportación.

“**II.-** Deberá adjuntar al pedimento de importación, según sea el caso:

“a) copia de la constancia de país de origen;

“**b) copia del Certificado de País de Origen**, o el original cuando se trate de mercancías de un país listado en el anexo VI o de un país no miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

“c) copia de la constancia de verificación;

“**d) copia del Certificado de Origen en la forma e idioma establecidos para solicitar trato arancelario preferencial del tratado que correspon-da;**

“e) copia del certificado de elegibilidad en la forma e idioma establecidos para solicitar trato arancelario preferencial del tratado que correspon-da.

“Cuando el Certificado de País de Origen o la constancia de país de origen se formulen en idioma distinto al español o al inglés, deberá acompañarse una traducción a cualquiera de estos idiomas.

“**III.-** Deberá obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen de las mercancías y proporcionarlos a la autoridad competente, cuando ésta lo requiera. La presentación de los certificados, su formalización, certificación y demás requisitos a que se refiere este Acuerdo, no liberan al importador del cumplimiento de la obligación a que se refiere esta fracción.”

“ARTÍCULO QUINTO.- El Certificado de País de Origen contenido en el anexo III deberá reunir los siguientes requisitos:

“I.- Estar llenado de conformidad con lo dispuesto en el instructivo contenido en el anexo III.

“II.- Estar formalizado por el organismo o autoridad extranjera señalado en el instructivo contenido en el anexo III cuando se trate de mercancías de un país listado en el anexo VI o de un país no miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

“III.- Tratándose de mercancías que, de acuerdo a las Reglas de País de Origen, sean de un país no miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, estar legalizado por la representación diplomática de los Estados Unidos Mexicanos ante dicho país.”

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para efectos del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, la sola presentación de los documentos a que se refiere el artículo cuarto, no es elemento suficiente para comprobar que el país de origen es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. Cuando la autoridad competente determine que el certificado de que se trate es falso, contiene datos o declaraciones falsos o ha sido alterado, el importador deberá pagar la cuota compensatoria provisional o definitiva. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y penas que resulten aplicables de conformidad con las leyes correspondientes.

“(…)”

“ANEXO II

“Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación correspondientes a las mercancías que se importan a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por las que se debe presentar el Certificado de País de Origen contenido en el anexo III:

“(…)”

“TEXTIL

“Partida 30.05

“Capítulo 52 excepto la fracción 5201.00.02

“Capítulos 53, 54, 55, partidas 58.03 y 59.11, excepto las mercancías por las que no se deba pagar una cuota compensatoria en términos de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de octubre de 1993.

“CONFECCIÓN

“Capítulo 61

“Capítulo 62 excepto la fracción 6212.10.01

“Capítulo 63 excepto la fracción 6306.41.01 y velas para embarcaciones.

“(…)

“ANEXO V

“Los siguientes tratados de libre comercio otorgan a la autoridad mexicana facultades de comprobación en el extranjero respecto del Certificado de Origen:

“Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América;

“Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela;

“Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

“(…)”

De la transcripción que antecede se advierte que el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, para lo cual **deberá contar con el certificado de país de origen** que cumpla con los requisitos establecidos en el instructivo de llenado contenido en el anexo III del propio Acuerdo, cuando las mercancías importadas se encuentren dentro de las listadas en el anexo II, dentro de las que destaca por la importancia en el presente asunto, las fracciones arancelarias correspondientes al Capítulo 63 excepto la fracción 6306.41.01 y velas para embarcaciones, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Cabe enfatizar, que en términos del artículo 4º, inciso c) del acuerdo en comento, cuando se trate de cualesquiera mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial **al amparo de algún tratado internacional** listado en el anexo V, dentro de los que destaca el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el importador deberá acreditar que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, con el certificado de origen emitido de conformidad con dicho tratado.

También debe destacarse, que en el artículo 7º del acuerdo analizado, es claro en establecer que para efectos del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, la sola presentación de los documentos a que se refiere el artículo 4º, no es elemento suficiente para comprobar que el país de origen es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. Asimismo, que cuando la autoridad competente determine que el certificado de que se trate es falso, contiene datos o declaraciones falsos o ha sido alterado, el importador deberá pagar la cuota compensatoria provisional o definitiva.

En el caso que nos ocupa, la autoridad en la resolución impugnada determinó que la hoy actora para efecto de no pagar las cuotas compensatorias respectivas

adjuntó al pedimento de importación 03 40 3302 3001964 de 10 de junio de 2003, el certificado de origen conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para acreditarlas como de un país de origen distinto a la República Popular de China, pero que, sin embargo, al resultar inválido dicho certificado por contener falsamente declarado el dato del criterio preferencial y al ostentar la mercancía físicamente etiquetas cosidas que hacen referencia a un origen distinto a cualquiera de los países partes del Tratado en comento, presumió que se trata de mercancía de origen Chino, toda vez que **no se acreditó con un documento de certificación de origen válido que se trate de mercancías de origen distinto a la República Popular de China.**

La determinación que antecede se encuentra ajustada a derecho, ya que si en la especie la actora importó las mercancías controvertidas bajo preferencias arancelarias al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **debió acreditar con el Certificado de Origen válido** emitido de conformidad con dicho tratado, que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, esto es, distinto a la República Popular de China, **lo que no aconteció en la especie.**

Lo anterior es así, ya que es un hecho señalado en la propia resolución impugnada y que no fue controvertido por la enjuiciante, que el certificado de origen exhibido conjuntamente con el pedimento de importación 03 40 3302 3001964 de 10 de junio de 2003, resultó inválido al contener **falsamente** declarado el dato del criterio preferencial y al ostentar la mercancía físicamente etiquetas cosidas que hacen referencia a un origen distinto a los Estados Unidos de América, país que es parte del Tratado en comento y que fue señalado como aquél del que son originarias las mercancías importadas, tanto en el pedimento de importación, como al certificado de origen anexo.

Luego entonces, es evidente que la actora está obligada al pago de cuotas compensatorias determinadas, porque no acreditó **“mediante un certificado de origen válido”** que el origen de las mercancías importadas corresponde a un país distinto a la República Popular de China, máxime si se considera que la autoridad

demandada en la resolución impugnada, precisó que el certificado de origen exhibido **contiene datos o declaraciones falsos**, hecho que no fue controvertido, ni mucho menos desvirtuado por la actora, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, anteriormente transcrito, el importador deberá pagar la cuota compensatoria provisional o definitiva correspondiente.

No es óbice a la determinación alcanzada, el argumento de la actora relativo a que a **fojas 14 considerando segundo** de la resolución impugnada, la propia autoridad admite que las mercancías son originarias de Turquía, por lo que es evidente que la mercancía embargada “no califica como originaria de la República Popular China”, sino que es originaria del país de Turquía.

El argumento que antecede es infundado, porque la resolución impugnada en la parte en que según el dicho de la actora se contiene un reconocimiento de la autoridad demandada, es del tenor siguiente:

“POR LO QUE RESPECTA A LA MERCANCÍA EMBARGADA MEDIANTE ACTA DE EMBARGO PRECAUTORIO E INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DE FECHA 12 Y 13 DE JUNIO DE 2003, EN CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR EN TRANSPORTE INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS NÚMERO V.T. 1400300012, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 326-SAT-A4-1831 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2003, EMITIDA POR EL C. LIC. GABRIEL MORALES GÓNGORA, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE LA PAZ, ELLO SEGÚN SE CONSIGNA EN LA PROPIA ORDEN, CON SUSTENTO MEDULAR EN LOS ARTÍCULOS 144 FRACCIONES I, II, III, IX, X, XI, XIV, XVI Y XXX DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, 1, 4, 7, FRACCIÓN VII, 8 FRACCIÓN III, TRANSITORIOS PRIMERO Y TERCERO DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VI-

GENTE, 42 FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, 29 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII, XXI, XXII, XXXIV, XLI, XLII, XLVIII, 39 FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, 39, APARTADO 'C', TRANSITORIOS PRIMERO Y OCTAVO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 22 DE MARZO DE 2001, ASÍ COMO ARTICULO (SIC) TERCERO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2002; MISMAS MERCANCÍAS QUE SE DESCRIBEN AMPLIAMENTE EN LOS RESULTANDOS PRIMERO Y QUINTO QUE AQUÍ SE TIENEN POR REPRODUCIDAS, LAS CUALES FUERON EMBARGADAS PRECAUTORIAMENTE AL C. ROGELIO MANDUJANO CHÁVEZ, EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y TENEDOR EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE MÉRITO, **MERCANCÍAS QUE SON DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA**, ELLO QUEDA ACREDITADO CON EL ACTA DE EMBARGO PRECAUTORIO E INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DE FECHA 12 Y 13 DE JUNIO DE 2003 QUE OBRA EN LA PRESENTE CAUSA, DOCUMENTO PÚBLICO EN EL CUAL SE CONSIGNÓ QUE DERIVADO DE LA VERIFICACIÓN FÍSICA SE TUVIERON A LA VISTA MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA (TURQUÍA), LO CUAL SE ADMINICULA CON EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO, ESTADO DE USO Y ORIGEN, EMITIDO POR EL C. ANTONIO RAMÍREZ NAVARRO, VERIFICADOR ADSCRITO A ESTA ADUANA, QUIEN DICTAMINA QUE LAS ETIQUETAS COSIDAS A LAS TOALLAS INDICAN QUE SON DE ORIGEN TURQUÍA, **SIN QUE EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO POR CUANTO A LA PROCEDENCIA EXTRANJERA** DE LAS MERCANCÍAS AFECTAS, PROBANZAS A LAS CUALES SE LES DA VALOR PRO-

BATORIO PLENO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE, DADA SU NATURALEZA DEL DOCUMENTAL PÚBLICA Y DICTAMEN PERICIAL QUE ADMINICULA A AQUÉLLA; MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, RESPECTO DE LAS CUALES, AL MOMENTO DEL EMBARGO NO SE ACREDITÓ SU LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, LO ANTERIOR SE CONCLUYÓ TODA VEZ QUE AL MOMENTO DEL ACTO DE MOLESTIA INICIAL DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, AL SOLICITÁRSELE AL C. ROGELIO MANDUJANO CHÁVEZ, LA DOCUMENTACIÓN CON LA CUAL ACREDITARA LA LEGAL ESTANCIA Y TENENCIA EN EL PAÍS DE LAS MERCANCÍAS AFECTAS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ÉSTE EXHIBIÓ LA FACTURA NÚMERO 770 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2003, EXPEDIDA POR 'GRUPO TZ', EMPRESA PROPIEDAD DE LA PERSONA FÍSICA DE NOMBRE C. TERESA DE JESÚS ZATARAIN GAXIOLA, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ZAGT-481015-MU7, CON DOMICILIO EN SANCHO PANZA ESQUINA CON CALLEJÓN DON QUIJOTE NÚMERO 4-A, FRACCIONAMIENTO LOS ESPAÑOLES EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, EXPEDIDA A FAVOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CONDOMINIOS ESPERANZA, A.C., CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CES-010622-4R0, CON DIRECCIÓN CARRETERA TRANSPENINSULAR KILÓMETRO 6 SIN NÚMERO FRACCIONAMIENTO PUNTA BANDERA, EN CABO SAN LUCAS, BAJA CALIFORNIA SUR, CON LA CUAL SE PRETENDE AMPARAR LA SIGUIENTE MERCANCÍA, 960 PIEZAS DE TOALLAS BATH TOWEL 27" X 54" CHELSEA COLLEC, 9650 PIEZAS DE TOALLAS HAND TOWEL 20" X 32" CHELSEA COLLEC, 900 PIEZAS DE TOALLAS WASH 13" X 13" CHELSEA COLLECTION, 300 PIEZAS DE TOALLAS BATH SHEET 39" X 67" CHELSEA COLLET, DOCUMENTO AL CUAL NO FUE SUSCEPTIBLE DE DÁRSELE VALOR PROBATORIO ALGUNO PARA

ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA, TENENCIA E IMPORTACIÓN EN EL PAÍS DE LAS MERCANCÍAS QUE PRETENDE AMPARAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN III DE LA LEY ADUANERA, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS (SIC) 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ELLO EN VIRTUD DE QUE SE OBSERVÓ QUE NO OSTENTA EL NÚMERO DE DOCUMENTO ADUANERO, LA FECHA DEL MISMO Y EL NOMBRE DE LA ADUANA O ADUANAS POR LA CUAL SE EFECTUÓ LA IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE PRETENDE AMPARAR, Y ASÍ MISMO EL INTERESADO EN ESE ACTO EXHIBIÓ TAMBIÉN LA PRIMERA COPIA ‘TRANSPORTISTA’ DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN NÚMERO 40 3302-3001964 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2003, TRAMITADO POR EL IMPORTADOR PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN CALLE BREVA NÚMERO 3 INTERIOR SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO SANTA FE, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MISMO QUE AMPARA ENTRE OTRAS LA SIGUIENTE MERCANCÍA EN LAS ÓRDENES 10, 11, 12 Y 13, EN TOTAL 3,120 PIEZAS DE TOALLAS 100% ALGODÓN TIPO BUCLE DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA 63.02.60.01, DECLARANDO EN EL MISMO EN LOS CAMPOS CORRESPONDIENTES QUE EL PAÍS VENDEDOR ES ESTADOS UNIDOS Y EL PAÍS DE ORIGEN ES TAMBIÉN ESTADOS UNIDOS, ASÍ MISMO QUE EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN (...)”

De una lectura a la transcripción anterior, se advierte que la autoridad demandada determinó que las mercancías embargadas “**son de origen y procedencia extranjera**”, lo que en su opinión quedó acreditado con el acta de embargo precautorio e inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera de 12 y 13 de junio de 2003, en la que se consignó que derivado de la verificación física se tuvieron a la vista mercancías de origen y procedencia extranjera (Turquía), lo cual adminiculó con el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo, estado de uso y origen, emitido por el C. Antonio Ramírez Navarro, verificador adscrito a la

Aduana de La Paz, quien dictaminó que las etiquetas cosidas a las toallas indican que son de origen Turquía, sin que exista prueba en contrario **por cuanto a la procedencia extranjera** de las mercancías afectas, probanzas a las que se les otorgó pleno valor probatorio dada su naturaleza de documentales públicas.

Sentado lo anterior, es inconcuso que las manifestaciones expresadas por la autoridad demandada las realizó para evidenciar que la mercancía embargada precautoriamente es de “**procedencia extranjera**”, esto es, por contenerse en ella etiquetas cosidas que indicaban que la mercancía era originaria de Turquía, por lo que la motivación utilizada por la autoridad en la resolución impugnada, lo es para acreditar que la mercancía controvertida es de procedencia extranjera y como consecuencia de ello que procede la determinación de los impuestos al comercio exterior, de ahí que deba desestimarse el argumento que sobre el particular expresa la actora.

Lo anterior así, porque no debe pasar desapercibido que en el considerando segundo de la resolución impugnada (fojas 16 y 17), la propia autoridad también puntualizó como motivo determinante para considerar que en el caso resultaba procedente la determinación de cuotas compensatorias, que la actora no **acreditó con un documento de certificación de origen válido** que se trate de mercancías de origen distinto a la República Popular China, ya que al efecto adjuntó al pedimento de importación 03 40 3302 3001964 de 10 de junio de 2003, el certificado de origen conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para acreditarlas como de un país de origen distinto a la República Popular de China (Estados Unidos de América), pero que sin embargo, dicho certificado resultó inválido por contener falsamente declarado el dato del criterio preferencial y al ostentar la mercancía físicamente etiquetas cosidas que hacen referencia a un origen distinto a cualquiera de los países partes del Tratado en comento.

En este sentido, es inconcuso que el motivo determinante que tuvo la autoridad para considerar procedente la determinación de cuotas compensatoria fue porque la actora no acreditó con un “**documento de certificación de origen válido**” que la mercancía es originaria de un país distinto a la República Popular China, de

ahí que esa omisión originó que la autoridad presumiera que se trata de mercancía de origen Chino, por lo que la enjuiciante tuvo la carga de la prueba para demostrar lo contrario, lo que se reitera no acontece en la especie.

Además, tampoco debe pasar desapercibido que la autoridad puntualizó en la resolución impugnada que para la determinación del impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y las cuotas compensatorias, tomó en consideración la clasificación arancelaria, avalúo y cotización, elaborada por el verificador Antonio Ramírez Navarro, adscrito a la Aduana de La Paz, **misma que hizo suya.**

Esta clasificación arancelaria, avalúo y cotización, se encuentra inserta en la propia resolución, misma que a continuación se transcribe para determinar con precisión su contenido:

NÚM.	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA	CANT.	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	UNIDAD DE MEDICIÓN	VALOR EN ADUANA	CONTRIBUCIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS		
1	TOALLAS 100% ALGODÓN, MEDIDA 27" X 54", MARCA CHELSEA COLLECTION, SEGÚN ETIQUETAS DE ORIGEN TURQUÍA, SIN EMBARGO ES NECESARIO EL DOCUMENTO DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN PARA ACREDITARLA COMO ORIGINARIA DE UN PAÍS DISTINTO AL DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA NUEVAS	960	63.02.60.01	PIEZA	\$92,665.00	IGI	35%	\$ 32,432.75
						CC3 IVA	79% 10%	\$351,200.35 \$ 38,363.31
						NOM 004-SCFI-94		
2	TOALLAS 100% ALGODÓN, MEDIDA 20" X 32", MARCA CHELSEA COLLECTION, SEGÚN ETIQUETAS DE ORIGEN TURQUÍA, SIN EMBARGO ES NECESARIO EL DOCUMENTO DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN PARA ACREDITARLA COMO ORIGINARIA DE UN PAÍS DISTINTO AL DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA NUEVAS	960	63.02.60.01	PIEZA	\$35,484.00	IGI	35%	\$ 12,419.40
						CC IVA	379% 10%	\$ 34,484.36 \$ 4,690.37
						NOM 004-SCFI-94		
3	TOALLAS 100% ALGODON, MEDIDA 13" X 13" MARCA CHELSA COLLECCTION, SEGÚN ETIQUETAS DE ORIGEN TURQUÍA, SIN EMBARGO ES NECESARIO EL DOCUMENTO DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN PARA ACREDITARLA COMO ORIGINARIA DE UN PAÍS DISTINTO AL DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA NUEVAS	900	63.02.60.01	PIEZA	\$10,265.00	IGI	35%	\$ 3,592.75
						CC IVA	379% 10%	\$ 38,904.35 \$ 4,249.71
						NOM 004-SCFI-94		
4.	TOALLAS 100% ALGODÓN, MEDIDA 39" X 67", MARCA CHELSEA COLLECTION, SEGÚN ETIQUETAS DE ORIGEN TURQUÍA, SIN EMBARGO ES NECESARIO EL DOCUMENTO DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN PARA ACREDITARLA COMO ORIGINARIA DE UN PAÍS DISTINTO AL DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA NUEVAS	300	63.02.60.01	PIEZA	\$45,939.00	IGI	35%	\$ 16,078.65
						CC IVA	379% 10%	\$ 174,108.81 \$ 19,018.74
						NOM 004-SCFI-94		
					VALORES TOTALES			
					TOTAL DE IGI			\$ 64,523.55
					TOTAL DE C.C.			\$ 698,697.87
					TOTAL DE IVA			\$ 76,322.13
				VALOR TOTAL EN ADUANA				\$ 184,353.00

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte que la autoridad, al describir las mercancías importadas, señaló que según las etiquetas de dichas mercancías son originarias de Turquía, **sin embargo, precisó que era necesario el documento de certificación de origen** para acreditarla como originaria de un país distinto al de la República Popular China, lo que evidencia que no fue suficiente para la autoridad que etiquetas adheridas a las mercancías importadas señalaran como origen el país de Turquía, porque para ello debía soportarse con el “**documento de certificación de origen**” correspondiente que así lo acreditara, determinación que resulta apegada a derecho, ya que las referidas etiquetas no pueden considerarse como un documento de certificación de origen válido para acreditar el origen de la mercancía.

Lo anterior se corrobora porque según se estableció de conformidad con lo establecido en los artículos 4º, fracción I, inciso a) y 5º, fracción I, en relación con los Anexos II y III, todos del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria, no estará obligado a pagarla si comprueba mediante un “**certificado de país de origen**”, que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

En tal virtud, se concluye que el hecho de que la autoridad demandada haya señalado en la resolución impugnada que las etiquetas cosidas en las mercancías embargadas, indican que éstas son originarias de Turquía, ello no es suficiente para acreditar plenamente que efectivamente provienen de ese país y, que por lo tanto, no se encuentran sujetas al pago de cuotas compensatorias, ya que para ello la enjuiciante debió contar con el “**certificado de país de origen**”, lo que no acontece en la especie.

No es óbice a la anterior el argumento de la actora relativo a que ofrece y exhibe en juicio el certificado de origen debidamente traducido, con el que demuestra que las mercancías embargadas consistente en 3,120 piezas de toallas, 100% algodón, tipo bucle, son originarias del país de Turquía, no así de la República Popular de China.

El argumento que antecede es infundado y, por lo tanto, debe desestimarse, porque efectivamente la enjuiciante para acreditar su dicho ofreció y exhibió como pruebas de su parte **copia simple fotostática** de los certificados de origen números B0447289 de 9 de abril de 2002 y B0718778 de 29 de noviembre del mismo año, en idioma inglés y su traducción en español, documentales que se encuentran visibles a fojas 67, 68, 74 y 75 de los autos del expediente principal en que se actúa y que son del tenor siguiente:

CERTIFICADO DE ORIGEN B0447289

INGLÉS

1. Exporter (name, address, country) Exportateur (nom, adresse, pays) Ihracater (ismi, adresi, memlcketi) DENIZLI TEKSTİL DİS TICARETAS SARAYLAR MAHALLESİ SALTAK CAD NO: 49 D:2 DENİZLİ DENİZLİ TURKEY.	2. No. B0447289 CERTIFICATE OF ORIGIN CERTIFICAT D'ORIGINE MENSE SAHADETNAME A	
3. Consignee (name, address, country) Destinataire (nom, adresse, pays) Aher (isimi, adres, memleketi) BALTIC LINEN COMPANY INC 280 WEST SUNRISE HIGHWAY VALLEY STREAM, N.Y. USA.		
4. Particulars of transport (where required) Renseignements relatifs au transport (le cas échéant) Nakliye ile ilgili malumat (luzumu halinde) BY VESSEL		
5. Marks & Numbers, Number and kind of packages : Description of the goods Marques et numéros; Nombre et nature des colls; Désignation des marchandises Marka ve numara, Koli sayisi ve cinsi, Mallann tarifi 2453 C. BOXES 100% COTTON DYDED TERRY LADIES HOTEL BATHROBES O/N 1003892 100% COTTON DYDED VELVET LADIES "NEWPORT" BATHROBES O/N: 1003818 (100% PAMUKU BOYALI BAYAN BORNOZUI 100% COTTON DYDED CHELSEA TOWELS WASHCLOTH O/N: 13707/HAND TOWEL O/N: 13708/BATH TOWEL O/N: 13709/ (100% PAMUKLU HAVLU.PASPAS) THE GOODS ARE OF TURKISH ORIGIN.	6. Gross wight Poids brut Brut agirlik	7.
	15.892.810	
8. Other information – Autres renseignements Diger Malumat	It is hereby certified that the above mentioned goods originate in Il est certifié par la présente que les marchandises mentionnées Et- dessus sont originales de : Yukarıda tadat edilen mallarâ menseli oldugu tasdik edilir CERTIFYING BODY ORGANISME AYANT DELIVRE LE CERTIFICAT ISBU (ILEGIBLE) DENİZLİ Place and date of Issue – Lieu et date de délivrance Tarizim yeri ve DENİZLİ –09/04/2002 Authorised signature –signature autorisée	

ESPAÑOL

1. Exportador (Nombre, domicilio, país): DENIZLI TEXTIL DIS TICARETAS SARAYLAR MAHALLESİ SALTAK CAD NO. 49 TURQUÍA	No. B 10447289 CERTIFICADO DE ORIGEN A 0100	
3. Consignatario (Nombre, domicilio, país): BALTIC LINEN COMPANY, INC. 280 OESTE SUNRISE HIGHWAY VALLEY STREAM, NEW YORK 11582-9017, E.E.U.U.		
4. Medio de Transporte y Ruta (tanto como es conocido) POR BARCO		
5. Marcas y Números, Número y clase de paquetes, Descripción de mercancía. 2453 CAJAS BATAS DE BAÑO PARA DAMA "TERRY" 100% DE ALGODÓN DYDED (sic) O/C 1003892	9. Peso Bruto	10.
BATAS DE BAÑO NEWPORT PARA DAMA 100% DE TERCIOPELO DE ALGODÓN DYDED (sic) O/C 10003818 (100% PAMUKLU BOYALI BAYAN BORNOZUI (sic) BATAS PARA BAÑO 100% DE ALGODÓN DYDE (sic) CHELSEA O/C 13707:		
TOALLA DE MANOS O/N: 13708: TOALLA DE BAÑO O/N: 13709, TOALLA DE PISO O/N: 13710 (100% PAMUKLU HAV, LU PASPAS) (sic) LAS MERCANCÍAS SON DE ORIGEN TURCO		
	15,892.810	
8. Otra información 17 NASAN 2002 SELLO Y FIRMA (ilegibles)	Por medio de la presente certificamos que las mercancías especificadas arriba se originaron en TURQUÍA CUERPO CERTIFICANTE CAMARA DE COMERCIO DE DENIZLI Lugar y fecha de expedición: 9 de Abril del 2002 Firma autorizada	

"LA TRADUCCIÓN QUE ANTECEDE FUE ELABORADA POR EL PROF. FAUSTO GARCÍA CHÁVEZ, PERITO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AUTORIZADO POR EL PARTIDO JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA, EN LA ESPECIALIDAD DE INTERPRETACIÓN Y TRADUCCIÓN DE INGLÉS - ESPAÑOL, CON NÚMERO DE REGISTRO #230.

“(Rúbrica)

“PROF. FAUSTO GARCÍA CHÁVEZ”

CERTIFICADO DE ORIGEN B 0718778

IDIOMA INGLÉS

1. Exporter (name, address, country) Exportateur (nom, adresse, pays) Ihracater (ismi, adresi, memlcketi)} DENIZLI TEKSTIL DIS TICARETAS SARAYLAR MAHALLESİ SALTAK CAD NO: 49 D:2 DENIZLI DENIZLI TURKEY.	2. No. 0718778 CERTIFICATE OF ORIGIN CERTIFICAT D'ORIGINE MENSE SAHADETNAMSI A	
3. Consignee (name, address, country) Destinataire (nom, adresse, pays) Aher (isimi, adresi, memleketi) BALTIC LINEN COMPANY INC 280 WEST SUNRISE HIGHWAY VALLEY STREAM, N.Y. 11582 – 9017 U.S.A.		
4. Particulars of transport (where required) Renseignements relatifs au transport (le cas échéant) Nakliye ile ilgili malumat (luzumu halinde) BY VESSEL		
5. Marks & Numbers, Number and kind of packages : Description of the goods Marques et numéros; Nombre et nature des colls; Désignation des marchandises Marka ve numara, Koli sayisi ve cinsi, Mallann tarifi 25 C BOXES 100% COTTON DYDED CHELSEA » BATH TOWELS O/N 4040 (%100 PAMUKLU BOYALI HAVLU)	6. Gross weight Poids brut Bru agirlik 532.5 KGS.	7.
8. Other information – Autres renseignements Diger Malumat	It is hereby certified that the above mentioned goods originate in ; Il est certifié par la présenté que les marchandises mentionnées Ei- dessus sont originaires dei Yukarida tatad edilen mallann menseli oldugu tasdik edilir. <u>TURKEY.....</u> CERTIFYIN BODY ORGANISME AYANT DELIVRE LE CERTIFICAT ISBU VESIK AYI TAZMIN EDEN TESEKKUL <u>CHAMBER OF COMERSE IN DENIZLI</u> Place and date of issue – Lieu et date de delivrance Tazmin yeri ve tarihi <u>DENIZLI – 29/11/2002</u> Authorised signature –signature autorisée Yetkili Imza	

ESPAÑOL

2. Exportador (Nombre, domicilio, país): DENIZLI TEXTIL DIS TICARETAS SARAYLAR MAHALLESİ SALTAK CAD NO. 49 TURQUÍA	No. B 0718778 A CERTIFICADO DE ORIGEN 0100	
3. Consignatario (Nombre, domicilio, país): BALTIC LINEN COMPANY, INC. 280 OESTE SUNRISE HIGHWAY VALLEY STREAM, NEW YORK 11582-9017, E.E.U.U.		
6. Medio de Transporte y Ruta (tanto como es conocido) POR BARCO		
7. Marcas y Números, Número y clase de paquetes,. Descripción de mercancía. 25 c (SIC) CAJAS TOALLAS DE BAÑO "CHELSEA" 100% DE ALGODÓN DYDED (sic) O/C 4004 (100% PAMUKLU BOYALI HAVLU)	9. Peso Bruto: 532.5 KGS.	10.
8. Otra información SELLO Y FIRMA (ilegibles)	Por medio de la presente certificamos que las mercancías especificadas arriba se originaron en TURQUÍA CUERPO CERTIFICANTE CAMARA DE COMERCIO DE DENIZLI Lugar y fecha de expedición: DENIZLI 29 de Noviembre del 2002 Firma autorizada	

“LA TRADUCCIÓN QUE ANTECEDE FUE ELABORADA POR EL PROF. FAUSTO GARCÍA CHÁVEZ, PERITO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AUTORIZADO POR EL PARTIDO JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA, EN LA ESPECIALIDAD DE INTERPRETACIÓN Y TRADUCCIÓN DE INGLÉS - ESPAÑOL, CON NÚMERO DE REGISTRO #230.

“(Rúbrica)

“PROF. FAUSTO GARCÍA CHÁVEZ”

Del análisis a los certificados de origen transcritos, se advierte que a través de ellos la empresa extranjera DENIZLI TEKSTIL DIS TICARETAS, certifica que las mercancías que amparan son originarias de Turquía, sin embargo, a dichos documentos no se le puede otorgar el valor probatorio que pretende la enjuiciante, **porque los mismos fueron ofrecidos y exhibidos en juicio en copia fotostática simple, tanto en su idioma inglés, como en español**, no así en original o copia certificada; por lo que tienen el valor de un simple indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; sin que existan otros elementos de prueba en autos que adminiculados con aquel documento, generen plena convicción en esta Juzgadora para considerar que efectivamente la mercancía especificada en los propios certificados son originarios de Turquía.

En efecto, dada la naturaleza de los documentos en cuestión, no es susceptible de producir por sí mismos convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, era menester que la actora los hubiera adminiculado con algún otro medio de prueba que robusteciera su fuerza probatoria, lo que no aconteció en la especie.

En apoyo a lo anterior, se invocan nuevamente las tesis de jurisprudencia **2a./J. 32/2000 y 3a./J. 6010/90**, sustentadas por nuestro máximo Tribunal, mismas que ya fueron transcritas por esta Juzgadora con antelación y que en obvio de repeticiones deben tenerse aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el que la actora también haya ofrecido y exhibido como pruebas el pedimento de importación 03 40 3302 3001964 de 10 de junio de 2003 y las facturas comerciales 00679293 y 00680042 fechadas el 23 y 27 de mayo de 2003, respectivamente, expedidas por la empresa extranjera Baltic Linen Company, Incorporated, sin embargo, dichas documentales no pueden adminicularse con los certificados de origen exhibidos, para considerar que con tales documentos se acredita que el origen de las mercancías es de Turquía.

Lo anterior es así, porque el pedimento de importación 03 40 3302 3001964, visible a fojas 59 a 63 del expediente principal en que se actúa, amén de que fue exhibido por la actora en copia simple fotostática, no así en original o copia certificada; lo que en principio origina que sólo tenga el valor probatorio de un indicio; de su análisis se advierte que dicho documento ampara entre otras mercancías, las consistentes en 3,120 piezas de toallas, 100% algodón, tipo bucle de la fracción arancelaria 63.02.60.01, en el que se declaró en los campos correspondientes que el país vendedor y del que son originarias las mercancías es **Estados Unidos de América**, de ahí que no pueda administrarse con los certificados de origen que en juicio exhibe la actora, porque con éstos se pretende acreditar un origen distinto al que invoca como lo es el país de Turquía.

Tampoco es posible jurídicamente que esta Juzgadora adminicule los certificados de origen en comento, con las facturas comerciales 00679293 y 00680042 fechadas el 23 y 27 de mayo de 2003, expedidas por la empresa extranjera Baltic Linen Company, Incorporated, porque del análisis realizado a todas las constancias que obran en los autos del expediente principal en que se actúa, se advierte que la actora **únicamente exhibió la traducción al español** de dichas documentales, no así las facturas en idioma extranjero, por lo que esta Juzgadora no puede otorgarle ningún valor probatorio a los documentos que contienen la traducción de esas facturas, porque amén de que fueron exhibidas en copia simple fotostática por la actora, no hay certeza plena sobre la plena existencia y contenido de las facturas comerciales 00679293 y 00680042.

Cabe señalar, que no existe duda sobre el hecho de que la actora ofreció y exhibió en **copia simple fotostática** de los certificados de origen B0447289 de 9 de abril de 2002 y B0718778 de 29 de noviembre del mismo año, y el pedimento de importación 03 40 3302 3001964 de 10 de junio de 2003, ya que en los puntos 3 y 4 del apartado relativo de su demanda señaló lo siguiente:

“PRUEBAS

“(…)

“3. Documental Privada. Consistente en **copia fotostática simple del pedimento de importación** definitiva, a la Franja y Región Fronteriza, Clave C1, No. 03 40 3302 3001964, de fecha 10 de Junio de 2003, tramitado por mi representada, en su carácter de importador, Productos Alimenticios de Baja California, S.A. de C.V., por conducto del Agente Aduanal, Rafael Carrasco Córdova, Patente Nacional No. 3302, en el cual los (sic) ordenes 10, 11, 12 y 13, se describe y ampara la mercancía, hoy ilegalmente embargada por la demandada.

“4. Documental Pública. Consistente en **copia fotostática simple**, de los Certificados de Origen de Turquía, Números B0447289 y B0718778 donde aparecen los datos relativos, al exportador Denizli Textil Dis Tecaretas, con domicilio en Saraylar Mahallesi Saltak Cad, No. 49, Turquía, y al Destinatario Baltic Linen Company Inc., 280 Oeste Sunrise Highway, Valley Stream, New Cork (sic), 11582-9017, Estados Unidos de América, correlativos a las 3120 piezas, de toallas de diferentes medidas, correlativos a las facturas comerciales, Números 00679293, de fecha 23 de Mayo de 2003 y 00680042, de fecha 27 de Mayo de 2003, emitidas por la segunda empresa supracitada, misma que enajena el producto a la Empresa Wholesale Foods Inc., debidamente traducidos, apostillados y certificados por Notario Público y ésta a Productos Alimenticios de Baja California, S.A. de C.V., misma que importa las mercancías a territorio nacional.”

Consecuentemente, esta Juzgadora en ejercicio del prudente arbitrio que le confiere el artículo 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación, estima que las copias fotostáticas en cuestión, al tener el valor de indicios, resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de la cual está revestida la liquidación impugna-

da en los términos de los artículos 68 y 234, fracción I del mismo Código, por lo que el argumento de agravio que expresa la actora sobre el particular es infundado.

Todo lo expuesto se robustece, si se considera que como acertadamente lo sostiene el representante de las autoridades al producir su contestación a la demanda, los certificados de origen exhibidos por la actora no reúnen los requisitos a que se refiere el citado Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994.

Lo anterior es así, ya que según se estableció el aludido acuerdo ordena que el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, para lo cual **deberá contar con el certificado de país de origen** que cumpla con los requisitos establecidos en el instructivo de llenado contenido en el anexo III del propio Acuerdo, mismo que es del tenor siguiente:

“ANEXO III

“CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN

“1. Exportador

“ (INSTRUCCIONES AL REVERSO)

LLENAR A MÁQUINA O CON LETRA DE MOLDE

“2. Productor

“3. Importador

“4. Clasificación

“5. Descripción y cantidad de la(s) mercancía(s)

“6. Factura

“7. Criterio

“8. País de Origen

“9. Persona o entidad que certifica

“10. Declaración del importador.

“Declaro, bajo protesta de decir verdad, que la información contenida en este documento es verdadera y exacta. Me comprometo a comunicar en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en validez del mismo.

“Este certificado se compone de relacionada con el presente comprometo a sus anexos, conservar y presentar autoridad competente la información, documentos y pruebas necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como comunicar por escrito a dicha autoridad de cualquier afectar la exactitud o validez del mismo.

“(Nombre y firma) (Nombre y firma)

“11. Organismo o autoridad extranjera

“Declaro que he tenido a mi vista la información, documentos y pruebas suficientes, a mi buen entender, para comprobar que la información contenida en el presente certificado es verdadera y exacta.

“(Ciudad, país, fecha, firma y sello)

“INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN

“I. Este Certificado de País de Origen deberá ser llenado de conformidad con el Acuerdo, sus anexos y el apéndice del anexo I. Podrá ser fotocopiado, o reproducido de cualquier otra forma siempre que conserve el formato y contenga la misma información que este Certificado de País de Origen.

“II. Todos los campos deberán ser llenados por la persona o entidad que llene el campo 9, salvo que en el campo respectivo se indique algo distinto.

“III. Para efectos de este instructivo, se aplican las definiciones del Acuerdo, las del artículo segundo del anexo I del Acuerdo, y además, se entenderá por:

“Acuerdo, al Acuerdo por el que se establecen las reglas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias.

“Número del registro fiscal, al que se utilice para efectos fiscales o de seguro social.

“Último proceso de producción distinto a un procesamiento menor, al cultivo, extracción, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía, distinto a un procesamiento menor.

“CAMPO 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono o fax y el número del registro fiscal del exportador. Este campo se refiere a la persona que exporta la mercancía a territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Este campo podrá ser llenado por el exportador o por el importador de la mercancía a territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

“CAMPO 2: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono o fax y el número del registro fiscal del productor que realiza el último proceso de producción distinto a un procesamiento menor. En caso de que el certificado ampare mercancías de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa a la mercancía producida por dicho productor. En caso de que la mercancía a importar sea un juego o surtido, se deberá indicar en este campo ‘ver declaración(es) complementaria(s)’. Cuando, por razones de confidencialidad, no se llene este campo, deberá indicarse que la información está ‘disponible a solicitud de la autoridad’. En este caso, el importador se compromete a que la referida información sea proporcionada a la autoridad competente de los Estados Unidos Mexicanos, a petición de la misma.

“CAMPO 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad), número de teléfono o fax y el número del registro federal de contribuyentes del importador a territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Este campo podrá ser llenado por dicho importador.

“CAMPO 4: Indique la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda conforme al Sistema Armonizado para cada mercancía descrita en el campo 5.

“CAMPO 5: Proporcione la descripción y la cantidad de las mercancías amparadas por este Certificado. La descripción de la mercancía en este campo deberá ser suficiente para identificar la mercancía que se describe en la factura u otro documento con que la mercancía se importa a territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

“CAMPO 6: Indique el número de factura o, en su defecto, algún número de referencia que identifique la factura u otro documento con que se importa la mercancía, tal como conocimiento de embarque, guía aérea o su equivalente. La información contenida en este campo se refiere a la mercancía que se im-

porta a territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Este campo podrá ser llenado por el exportador o por el importador de la mercancía a territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

“CAMPO 7: Indique con la letra que corresponda, de la A a la F, el criterio aplicable para cada mercancía descrita en el campo 5 conforme a las reglas a que se refiere el artículo tercero del Acuerdo.

“Criterios:

“A. Se considerará el país de origen de una mercancía aquél donde ésta sea obtenida o producida en su totalidad.

“ (Referencia: inciso a), fracción I, artículo tercero del anexo I);

“B. Se considerará el país de origen de una mercancía aquél donde ésta sea producida exclusivamente a partir de materiales nacionales de ese país. (Referencia: inciso b), fracción I, artículo tercero del anexo I);

“C. Se considerará el país de origen de una mercancía aquél donde cada uno de los materiales extranjeros incorporados en la mercancía cumplan con el cambio de clasificación arancelaria y con los requisitos establecidos en el apéndice de Reglas Específicas del anexo I, y la mercancía cumpla con los demás requisitos aplicables de las Reglas de País de Origen establecidos en el anexo I. Lo dispuesto en este criterio no será aplicable tratándose de los siguientes casos:

“i) Una mercancía descrita específicamente en una subpartida de conformidad con el Sistema Armonizado como un juego o surtido o una mezcla;

“ii) Una mercancía que sea clasificada como un juego o surtido, una mezcla o una mercancía constituida por la unión de mercancías diferentes, según lo dispuesto en la Regla General 3 de dicho Sistema;

“iii) Lo dispuesto en el artículo sexto del anexo I;

“iv) Lo dispuesto en la fracción I del artículo séptimo del anexo I. (Referencia: inciso c), fracción I, artículo tercero del anexo I);

“D. Cuando no exista una regla específica de país de origen para una mercancía en el apéndice de Reglas Específicas del anexo I, el país de origen de la mercancía será aquél en el que sufra la última transformación sustancial que amerite un cambio de clasificación arancelaria. (Referencia: fracción II, artículo tercero del anexo I);

“E. Salvo cuando la clasificación de la mercancía deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del Sistema Armonizado, cuando el país de origen no pueda ser determinado de conformidad con los criterios A a D, el país de origen de la mercancía será el país o países de origen del material o materiales que confieren el carácter esencial a la mercancía. (Referencia: fracción III, artículo tercero del anexo I);

“F. Cuando el país de origen no pueda determinarse de conformidad con lo dispuesto en los criterios A a D y la clasificación de la mercancía deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del Sistema Armonizado, el país de origen de la mercancía será el país o países de origen de los materiales susceptibles de tomarse en cuenta para la clasificación de la mercancía. (Referencia: fracción IV, artículo tercero del anexo I);

“NOTA:

“Cuando el criterio indicado en este campo sea E, se deberá anexar al Certificado de País de Origen una ‘declaración complementaria’ o más, según sea el caso, del país o países de origen del material o materiales que confieren el carácter esencial a la mercancía.

“Cuando el criterio indicado en este campo sea F, se deberá anexar al Certificado de País de Origen una ‘declaración complementaria’ o más, según sea el caso, del país o países de origen del material o materiales susceptibles de tomarse en cuenta para la clasificación de la mercancía.

“La ‘declaración complementaria’ podrá amparar materiales del mismo país de origen.

“La ‘declaración complementaria’ deberá:

“a) Ser formulada por el productor o exportador del material o materiales.

“b) Contener los siguientes datos: descripción del material, clasificación arancelaria a seis dígitos conforme al Sistema Armonizado, país de origen, nombre y firma del productor o exportador y declaración bajo protesta de la veracidad de los datos asentados en la declaración. Cuando, por razones de confidencialidad, no se señale el nombre del productor o exportador, deberá indicarse que la información está ‘disponible a solicitud de la autoridad’. En este caso, el importador se compromete a que la referida información sea proporcionada a la autoridad competente de los Estados Unidos Mexicanos, a petición de la misma.

“c) Ser formalizada por el organismo o autoridad extranjera del país de producción del material, cuando se trate de materiales producidos en un país listado en el anexo VI o en un país no miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. En este caso, no tendrá que formalizarse el Certificado de País de Origen de la mercancía a importar a territorio de los Estados Unidos Mexicanos que contiene el material o materiales referidos.

“**CAMPO 8:** Indique el país de origen de la mercancía.

“**CAMPO 9:** Este campo deberá ser llenado por la persona o entidad que, conforme a la legislación del país donde se realizó el último proceso de producción, esté legitimada para hacerlo. En caso de que dicha legislación sea omisa al respecto, este campo podrá ser llenado por el productor o exportador de la mercancía de ese país.

“CAMPO 10: Este campo deberá ser llenado por el importador de la mercancía a territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

“CAMPO 11: Este campo deberá ser llenado, de conformidad con la fracción II del artículo quinto de este Acuerdo, por el organismo o autoridad extranjera del país mencionado en el campo 8, designado por el gobierno extranjero correspondiente y notificado a la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. No será necesario llenar este campo si el criterio de origen señalado en el campo 7 es E o F, pero sí deberá cumplirse con lo establecido en el párrafo cuarto, inciso c) de la nota explicativa del campo 7. (Referencia: artículo quinto del Acuerdo).”

Al analizar los certificados de país de origen B 0447289 y B 0718778, así como su respectiva traducción al español, se advierte que en el campo 2, ambos carecen del registro fiscal del productor que realiza el último proceso de producción de la mercancía; el campo 3 carece del registro federal de contribuyentes del importador a territorio de los Estados Unidos Mexicanos; en el campo 4 carece de la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda conforme al Sistema Armonizado para cada mercancía descrita en el campo 5; no se indica el número de factura a que se refiere el campo 6; ni tampoco contienen los requisitos del campo 7, a que se refiere el instructivo transcrito.

Luego entonces, si los certificados de país de origen exhibidos por la actora no fueron llenados de conformidad con lo dispuesto en el instructivo de llenado contenido en el anexo III del Acuerdo citado, no pueden considerarse válidos para acreditar que la mercancía controvertida sea originaria de Turquía, por lo que se concluye que dichos documentos no son idóneos para demostrar que la mercancía afecta al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera sea de origen distinto al de la República Popular de China.

En tal virtud, se concluye que resulta apegado a derecho que la autoridad demandada haya determinado en la resolución impugnada que la actora está obligada al pago de cuotas compensatorias, al advertir que la mercancía se trata de bienes cuya fracción arancelaria se encuentra comprendida en el acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de marzo de 2002, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias cuando sean originarias de China, toda vez que la enjuiciante no acredita con un documento de certificación de origen válido que se trate de mercancías de origen distinto a la República Popular de China, siendo que tenía la carga de la prueba para ello.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 4º Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional Noroeste III de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veintidós de agosto de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz

Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día veinte de septiembre de dos mil seis, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-532

CERTIFICADO DE ORIGEN.- SU REQUERIMIENTO AL IMPORTADOR DEBE EFECTUARSE, SÓLO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS CONFORME A LA REGLA 27 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA.-

Conforme la regla 27 aludida, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) (c) del Tratado y la fracción IV de la regla 25 de esas reglas, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas, de tal manera que no en todos los casos la autoridad está obligada a requerir el certificado de origen, sino sólo en los supuestos que se contienen en la regla 27 aludida, sin que pueda considerarse su aplicación cuando la autoridad rechaza un certificado debido a que el dictamen de análisis de mercancías de difícil identificación concluye que se debió aplicar otra fracción arancelaria. (101)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1938/05-03-01-4/283/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, es **fundado** el agravio que se analiza, de conformidad con lo siguiente:

Expuso en esencia la demandante que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que la autoridad dejó de aplicar, en su perjuicio lo dispuesto por la regla 27, de la Resolución por la que se establecen reglas de carácter general, relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en cuanto a que sólo se le otorgó el plazo genérico de 20 días previsto en el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, sin concederle el plazo especial de 5 días hábiles a que se refiere la citada regla.

Como quedó precisado en el considerando que antecede las operaciones de comercio exterior, respecto de las cuales la autoridad rechazó los certificados de origen, se realizaron al amparo de los siguientes pedimentos de importación:

EJERCICIO 1999;

Pedimento Importación

0700-9000833	0700-9021116	0700-9021361	0700-9022281
0700-9020999	0700-9021117	0700-9021483	0700-9022486
0700-9021035	0700-9021149	0700-9021488	0700-9022518
0700-9021046	0700-9021150	0700-9021500	0700-9022753
0700-9021115	0700-9021360	0700-9022175	0700-9022754

0700-9022910	0700-9022912	0700-9023784	0700-9024856
0700-9022913	0700-9023025	0700-9023785	0700-9024857
0700-9022935	0700-9023187	0700-9024074	0700-9025691
0700-9022911	0700-9023407	0700-9024714	0700-9025692

También quedó precisado que, respecto de la mercancía importada al amparo de los pedimentos de importación señalados, la autoridad negó trato arancelario preferencial por irregularidades en el llenado de los certificados de origen con los que la actora pretendió acreditar que dichas mercancías eran originarias de un país miembro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo cual se desprende de la resolución originalmente recurrida que por su importancia conviene reproducir en lo esencial.

“(…)

“En consideración a lo anterior, se hace constar que al efectuar el análisis de dos (2) certificados de origen que acompañó a los pedimentos de importación antes referidos, con los cuales el contribuyente visitado pretende acreditar el país de origen de la mercancía en cuestión, y por ende justificar el trato preferencial arancelario de la misma (exención del pago del impuesto general de importación); se observó que los documentos en cuestión (certificados de origen) no se llenaron conforme al Instructivo de Llenado detallado en el Anexo I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 1995; **es decir, el contribuyente en cuestión no llenó en forma completa los datos requeridos en los certificados de origen que acompañó a los pedimentos de importación antes detallados, tal y como se indica a continuación:**

“a).- En el certificado de origen, de fecha 01 de enero de 1999, proporcionado por el contribuyente visitado para amparar el origen de mercancías importadas

en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre) de 1999, se observó que no se llenaron en forma completa los datos requeridos en el campo numero 5, que conforme al Anexo I y a su instructivo de llenado, de la disposición legal antes referida, señala lo siguiente:

“Campo Número 05.- Proporcione una descripción completa de cada bien. Las (sic) descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso que de que el certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de la factura, tal y como aparece en la factura comercial (...)

“Motivo por el cual se hace constar que al efectuar un análisis minucioso del certificado de origen en comento, se observó que sólo se avoca a describir brevemente el producto a importar, sin cumplir con las formalidades señaladas en el Instructivo de llenado antes referido para el campo número 5; lo anterior se desprende, toda vez que la descripción que contienen los citados documentos (certificados de origen) no se describe en forma completa el producto a importar, necesaria para poder identificar la mercancía en cuestión en cuanto a cantidad y variedad, tal y como aparecen en las facturas comerciales y pedimentos de importación, para que esta Autoridad Fiscal esté en aptitud plena de poderlas relacionar así con las mismas precisando que el campo número 5 antes mencionado, es obligación de que se requisiere con los datos de las facturas comerciales y los pedimentos de importación, para que de esta forma no exista duda en cuanto a que el producto amparado con el certificado de origen sea coincidente con el producto importado.

“A mayor preámbulo, en el certificado de origen presentado no se hace mención a qué factura comercial corresponde la certificación de origen, tal y como lo requiere el campo número 5 del Instructivo de llenado detallado en el Anexo I antes referido, y con la cual se pueda identificar y relacionar que la mercancía que ampara el citado documento sea la misma mercancía de procedencia ex-

tranjera que se señala en las facturas comerciales, para que de esta forma se pueda relacionar con los pedimentos de importación proporcionados, ya que no se describe de la misma forma en el citado documento (certificado de origen), por lo que al no especificarse en el certificado de origen en comento a qué factura comercial o a qué mercancía le corresponde la certificación amparada con la factura correspondiente, se está en imposibilidad para determinar que la mercancía que ampara ese certificado de origen en comento es la misma mercancía importada mediante los pedimentos de importación efectuados en el ejercicio de 1999, ya que no hace referencia de ello.

“De igual forma, en el certificado de origen proporcionado tampoco es posible identificar qué cantidad de mercancías es la que se pretende amparar, ya que no se hace referencia de ello; por lo tanto, tampoco es posible ‘relacionar dicha documentación con los pedimentos de importación proporcionados y por ende en las facturas comerciales correspondientes; ya que ahí (pedimentos de importación y facturas comerciales) sí se manifiesta la cantidad importada; por lo anterior, se reitera que esta Autoridad Fiscal se encuentra imposibilitada para determinar que la mercancía que ampara ese certificado de origen en comento es la misma mercancía amparada con las facturas comerciales señaladas en los pedimentos de importación efectuados en el ejercicio de 1999, toda vez que no se describió en forma completa la descripción total de las mercancías de acuerdo con lo requerido en el Campo 5, del Instructivo de llenado detallado en el Anexo I antes referido, y con la cual se pueda relacionar e identificar con las mercancías que amparan las facturas comerciales y por ende los pedimentos de importación de referencia.

“Por lo anterior, se hace constar que dicho certificado de origen en comento, al no describir en forma completa las características esenciales en cantidad y variedad para distinguirlas de otras similares, incumple con lo señalado en el Artículo 36, fracción I, inciso d, y penúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente en 1999, toda vez que en el certificado de origen, la mercancía que pretende amparar no está detallada completamente en cuanto a su forma de

identificación y cantidad, ya que no se especifica la marca, o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas así de otras similares como ya se explicó anteriormente.

“b).- En el certificado de origen de fecha 30 de noviembre de 1999, proporcionado por el contribuyente visitado para amparar el origen de mercancías importadas en el periodo comprendido del 10 de diciembre al 20 de diciembre de 1999, se observó que no se llenaron en forma completa los datos requeridos en el campo número 5, 6, 7 y 8 que conforme al Anexo I y a su instructivo de llenado, de la disposición legal antes referida, señala lo siguiente:

“Campo Número 05.- Proporcione una descripción completa de cada bien. Las (sic) descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso que de que el certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de la factura, tal y como aparece en la factura comercial (...)

“Campo Número 06.- Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos de conformidad con el anexo 401 deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

“Campo Número 07.- Identifique el criterio (de la A a la F) aplicable para cada bien descrito en el campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 y en el anexo 401 del TLCAN. Existen reglas adicionales en el anexo 703.2 (determinados productos agropecuarios) apéndice 6-A del anexo 300-B (determinados productos textiles) y anexo 308.1 (determinados bienes para procesamiento automático de datos y sus partes) NOTA: Para poder gozar del

trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir alguno de los siguientes criterios.

“Criterios para Trato Preferencial:

“A).- El bien es ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’ en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN de conformidad con el artículo 415. NOTA: La compra de un bien en el territorio de un país del TLCAN no necesariamente lo convierte en ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’. Si el bien es un producto agropecuario, véase el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (a) y 415). (sic)

“B) El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN y cumple con la regla específica de origen establecida en el anexo 401 aplicable a su clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria un requisito de valor de contenido regional o una combinación de ambos. El bien debe cumplir también con todos los demás requisitos aplicables del capítulo IV. En caso de que el bien sea un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (b)).

“C) El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN exclusivamente con materiales originarios. Bajo este criterio uno o más de los materiales puede no estar incluido en la definición de obtenido en su totalidad o producido enteramente conforme al artículo 415. Todos los materiales usados en la producción del bien deben calificar como ‘originarios al cumplir con algunas de las reglas de origen del artículo 401 (a) a (d)’. Si el bien es un producto agropecuario véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia al Artículo 401 (b)).

“D) El bien es producido en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN pero no cumple con la regla de origen aplicable establecida en el

anexo 401 porque alguno de los materiales no originarios no cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido. El bien sin embargo cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el artículo 401 (d). Este criterio es aplicable únicamente a las dos circunstancias siguientes:

“1.- El bien se importó al territorio de un país parte del TLCAN sin ensamblar o desensamblado, pero se clasificó como un bien ensamblado de conformidad con la regla general de interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o

“2.- El bien incorpora uno o más materiales no originarios clasificados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, que no pudieron cumplir con el cambio de clasificación arancelaria porque la partida es la misma tanto para el bien como para sus partes, y no se divide en subpartidas, o la subpartida es la misma tanto para el bien como para sus partes y ésta no se subdivide.

“NOTA: Este criterio no es aplicable a los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado (Referencia Artículo 401 (d)).

“E) Algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes comprendidos en el anexo 308.1, no originarios del territorio de uno o más de los países parte del TLCAN procedentes del territorio de otro país parte del TLCAN cuando la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable al bien se ajusta a la tasa establecida en el Anexo 308.1 y es común para todos los países partes del TLCAN (Referencia Anexo 308.1).

“F) El bien es un producto agropecuario originario de conformidad con el criterio para trato preferencial A; B o C, arriba mencionados y no está sujeto a restricciones cuantitativas en el país importador del TLCAN, debido a que es un ‘producto calificado’ conforme al Anexo 703.2, Sección A o B (favor de especificar). Un bien listado en el apéndice 703.2.B. 7 está también exento de restricciones cualitativas y tiene derecho a recibir trato arancelario preferencial siempre que cumpla con la definición de ‘producto calificado’ de la sección A

del Anexo 703.2. NOTA 1: Este criterio no es aplicable a bienes que son totalmente originarios de Canadá o los Estados Unidos que se importen a cualquiera de dichos países. NOTA 2: Un arancel-cupo (sic) no es una restricción cuantitativa.

“Campo Número 8: Para cada bien descrito en campo 5, indique ‘SI’ cuando usted sea el productor del bien. En caso de que no sea el productor del bien, indique ‘NO’, seguido por (1), (2) o (3), dependiendo de si el Certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

“(1) su conocimiento de que el bien califica como originario;

“(2) su confianza razonable en una declaración escrita del productor (distinta a un certificado de origen) de que el bien califica como originario; o

“(3) un certificado que ampare el bien, llenado firmado por el productor, proporcionado voluntariamente por el productor al exportador.

“Motivo por el cual se hace constar que al efectuar un análisis minucioso del certificado de origen en comento, se observó que sólo se avoca a describir brevemente el producto a importar, sin cumplir con las formalidades señaladas en el Instructivo de llenado antes referido para el campo número 5, lo anterior se desprende, toda vez que la descripción que contiene el citado documento (certificado de origen) si bien se describe el producto a importar, no se señaló la cantidad de mercancía que se pretende amparar, necesaria para poder identificar la mercancía en cuestión, tal y como aparece en las facturas comerciales referidas en los pedimentos de importación, para que esta Autoridad Fiscal esté en aptitud plena de poderlas relacionar así con las mismas; precisando que el campo número 5 antes mencionado, es obligación de que se requisiere con los datos de las facturas comerciales señaladas en los pedimentos de importación, para que de esta forma no exista duda en cuanto a que el producto amparado con el certificado de origen sea coincidente con el producto importado.

“De la misma forma, en el certificado de origen presentado no se hace mención a qué factura comercial corresponde la certificación de origen, tal y como lo requiere el campo número 5 del Instructivo de llenado detallado en el Anexo I antes referido, y con la cual se pueda identificar y relacionar que la mercancía que amparen los citados documentos sea la misma mercancía de procedencia extranjera que se señala en las facturas comerciales, para que de esta forma puedan relacionar así con los pedimentos de importación proporcionados, y por ende identificar qué cantidad de mercancías es la que se está certificando.

“Por lo que al no especificarse en el certificado de origen en comentario a qué factura comercial o a qué mercancía le corresponde la certificación amparada con la factura correspondiente, se está en imposibilidad para determinar que la mercancía que ampara ese certificado de origen en comentario es la misma mercancía importada mediante los pedimentos de importación efectuados en el ejercicio de 1999, ya que no hace referencia de ello.

“Por lo anterior, se reitera que en el certificado de origen proporcionado no se puede identificar qué cantidad de mercancía es la que se pretende amparar, ya que no se hace referencia de ello; por lo tanto, tampoco se puede relacionar dicha documentación con los pedimentos de importación proporcionados y por ende en las facturas comerciales correspondientes; ya que ahí, (pedimentos de importación y facturas comerciales) sí se manifiesta la cantidad importada; por lo anterior, se está en imposibilidad para determinar que la mercancía que ampara ese certificado de origen en comentario es la misma mercancía amparada con las facturas comerciales señaladas en los pedimentos de importación efectuados en el ejercicio de 1999.

“De la misma forma, se hace constar que por lo que respecta a los campos número 6, 7 y 8 antes referidos; no se describió dato alguno que conlleve al cumplimiento de llenado de dichos campos en el certificado de origen en cuestión.

“Por lo anterior, se concluye que el contribuyente visitado no cumplió cabalmente con la obligación señalada en el primer párrafo del Instructivo de llenado del certificado de origen señalado en el Anexo I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 1995; el cual manifiesta lo siguiente:

“(…)”

Conforme a la transcripción que antecede, se advierte que la autoridad rechazó los certificados de origen en cuestión, por irregularidades en el llenado de los mismos, en tal virtud, de conformidad con la regla 27, de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, la autoridad fiscal estaba obligada a requerir a la contribuyente hoy actora, para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presentara una copia de los certificados de origen en que se subsanaran las irregularidades observadas en la verificación, en virtud de que uno de los supuestos por los que se actualiza la aplicación de esta regla, es precisamente cuando el certificado de origen presentado por el contribuyente no se haya llenado de conformidad con las disposiciones aplicables a las operaciones efectuadas al amparo de dicho Tratado.

En efecto, dicha regla dispone:

“27.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles

contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

En esas condiciones, si los certificados de origen materia de la controversia, no cumplieron con los requisitos de llenado, conforme a la regla 20 de la misma Resolución, resulta evidente que la autoridad debía requerir al hoy actor, en términos de la regla 27 antes transcrita, para efectos de que subsanara las irregularidades detectadas, por lo que al no haberlo hecho así la autoridad demandada afectó las defensas del particular, ya que no le dio expresamente la posibilidad de demostrar que las mercancías cuestionadas eran originarias de los Estados Unidos de América del Norte, lo que ocasionó un perjuicio al demandante, pues con base en ello se le determinó un crédito fiscal, al no aplicarle la autoridad el beneficio arancelario previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

No es óbice a lo anterior, que en el caso que nos ocupa se haya otorgado a la actora el plazo de 20 días previsto en el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, para que desvirtuara precisamente las irregularidades detectadas en el llenado de los certificados de origen, toda vez que dicho precepto resulta aplicable al desarrollo de las visitas domiciliarias, sin embargo, esta Juzgadora estima que son dos cuestiones diversas, a saber:

1.- Efectivamente, en toda visita domiciliaria que inicie la autoridad con fundamento en la facultad prevista en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que se rige entre otros, por lo dispuesto en el artículo 46 de dicho ordenamiento que en la fracción IV establece los hechos u omisiones que conozcan las autoridades en el desarrollo de una visita, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, se consignarán en actas parciales, y que una vez notificada la última acta parcial, deberán transcurrir, entre ésta y el acta final cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones; en consecuencia, si en el presente

asunto la autoridad llevó a cabo una visita domiciliaria, es claro que debía cumplir con lo antes precisado.

2.- Por otra parte, cuando se está en presencia de una visita domiciliaria en materia de comercio exterior y el objeto de la misma es revisar que las importaciones realizadas por el interesado durante el periodo sujeto a revisión, se hayan apegado a la legalidad, pues si de esa revisión la autoridad se percató de que respecto de diversos bienes se solicitó un trato arancelario preferencial y los certificados que se exhiben para acreditar el origen de los bienes no se llenaron de acuerdo a las disposiciones aplicables, lo procedente es que se aplique además de la norma adjetiva correspondiente, la norma especial, es decir, la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; que previene un derecho a favor de los importadores.

En esa tesitura, se debe concluir que si bien en el caso concreto fue correcto que se otorgara el plazo de 20 días para que desvirtuara las omisiones o irregularidades encontradas; también debió la autoridad indicar al hoy actor que con fundamento en la regla 27 de la Resolución antes citada, tenía un plazo de 5 días hábiles para que presentara copia de los certificados de origen en los que subsanara las irregularidades detectadas por la autoridad, pues es claro que únicamente de esa manera no se afectaría las defensas del particular, ya que no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previene un derecho a favor del importador y que, por su propia especialidad, le indica de manera específica cuál es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad.

En ese orden de ideas, si en el caso la autoridad sólo le otorgó el término de veinte días al actor para desvirtuar los hechos u omisiones observados en la visita domiciliaria, en cumplimiento al artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pero fue omisa en fundar su actuación en la norma especial o más aún, en señalarle de manera expresa que tenía derecho a presentar nuevos certificados de origen en los que subsanara las irregularidades, es claro que existió un vicio de pro-

cedimiento que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada, ya que de haber presentado los certificados subsanando las irregularidades, la autoridad no podría negar el trato arancelario preferencial y por consecuencia tampoco habría determinado el crédito fiscal impugnado por ese motivo.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto en los artículos 238, fracción III, y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, respecto de la liquidación relativa a los pedimentos antes precisados, para el efecto de que la autoridad reponga el procedimiento a partir de la violación apuntada, y otorgue al demandante el beneficio de la regla 27, antes citada, y en su caso, resuelva conforme a derecho proceda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que a continuación se transcribe:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- SU REQUERIMIENTO AL IMPORTADOR DEBE EFECTUARSE, SÓLO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS CONFORME A LA REGLA 27 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA.- Conforme la regla 27 aludida, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) (c) del Tratado y la fracción IV de la regla 25 de esas reglas, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades, mencionadas, de tal manera que no en todos los casos la autoridad está obligada a requerir el certificado de origen, sino sólo en los supuestos que se contienen en la regla 27 aludida, sin que pueda considerarse su aplicación cuando la autoridad rechaza un certificado debido a que el dictamen de análisis de mercancías de difícil identificación concluye que se debió aplicar otra fracción arancelaria.

“Juicio de Nulidad No. 1938/05-03-01-4/283/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de agosto de 2006, por unanimidad de cuatros votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

“(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2006)

“PRECEDENTE:

“Juicio de Nulidad No. 854/03-09-01-3/31/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2005, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María E. Hernández Bautista.

“(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2005) ”

Asimismo sirve de apoyo el precedente IV-P-1aS-128, publicado en la Revista de este Tribunal Federal, de noviembre de 2000, pág.125, que establece:

“Cuarta Época.

“Instancia: Primera Sección

“R.T.F.F.: Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000.

“Tesis: IV-P-1aS-128

“Página: 125

“REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- CUÁNDO PROCEDE REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE EXHIBA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DEL CERTIFICADO ORIGINALMEN-

TE EXHIBIDO.- De conformidad con las reglas 25, fracción IV y 27, de las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, la autoridad fiscal está obligada a requerir un certificado de origen, cuando el presentado sea ilegible, defectuoso o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la sección II del título III, de las propias reglas; entendiéndose por ilegible cuando no puede leerse y por defectuoso cuando carece de algún requisito, siendo estos requisitos que el certificado de origen se elabore en los formatos establecidos para ello, que sea llenado y firmado por el exportador del bien en territorio de una Parte, en español, inglés o francés; que el mismo ampare una sola o varias importaciones que podrán realizarse en el plazo señalado en el certificado, el cual no podrá exceder de 12 meses; y que el certificado ampare uno o varios pedimentos de importación; situación que en el caso se dio, toda vez que de acuerdo a lo asentado en la resolución impugnada, el motivo por el cual fue desestimado el certificado de origen exhibido en el procedimiento aduanero, fue porque el periodo establecido en el mismo (del 28 de octubre de 1997 al 28 de octubre de 1998) no amparaba la importación efectuada el 23 de septiembre de 1997; es decir que el mismo no cumplía con los requisitos de llenado establecidos en las citadas reglas, en virtud de que el plazo señalado en él no correspondía a la fecha en que se realizó la exportación, motivo por el cual la autoridad demandada debió requerir a la hoy actora para que exhibiera un certificado de origen en el cual se subsanara tal omisión de conformidad con lo dispuesto por la regla 27 en comento. (13)

“Juicio No. 12127/99-11-06-8/437/00-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo de 2000, por unanimidad de cuatro votos.- Magistrado Ponente: Jor-

ge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
“(Tesis aprobada en sesión privada de fecha 16 de mayo de 2000)”

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción III y , 239, fracción III, última parte y 239-A, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 11, fracción I, y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, en términos y para los efectos del considerando **QUINTO** de este fallo.

VI.- (Sic) NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional del Noreste III, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2006, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 septiembre de 2006 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Firma el C. Magistrado Guillermo

Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-533

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- COMPETE A LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CALIFICAR SU PROCEDENCIA.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que compete a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de dictar la resolución al recurso de reclamación interpuesto, determinar si es o no procedente, no así a las Salas Regionales, que sólo pueden ordenar correr traslado a la contraparte para que exprese lo que a su derecho convenga y remitir a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido, así como del desahogo o no de la vista a la contraparte. (102)

Recurso de Reclamación No. 291/06-03-01-4/494/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2006)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-534

RECURSO DE RECLAMACIÓN EXTEMPORÁNEO.- El artículo 62, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el recurso se presentará en el plazo de 5 días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la sentencia interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva, materia de la impugnación, por lo que, debe desecharse por extemporáneo si se presenta fuera de dicho plazo. (103)

Recurso de Reclamación No. 291/06-03-01-4/494/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. A continuación, esta Segunda Sección procede al análisis de los requisitos de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo cumplimiento debe determinarse previo al estudio del fondo del recurso de reclamación, toda vez que conforme a esta disposición legal, compete a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de dictar la resolución al recurso de reclamación interpuesto, determinar si es o no procedente.

El artículo de referencia es de la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 62.- Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

“Interpuesto el recurso en los términos señalados en el párrafo anterior, la Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación **y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido.**

“Una vez remitido el recurso de reclamación en los términos antes señalados, se dará cuenta a la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelva en el término de cinco días.”

(El énfasis es nuestro)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que se cumple con el primer requisito de procedencia señalado en el párrafo primero del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que el recurso de reclamación se interpone en contra de una sentencia interlocutoria dictada por una Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, que negó la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada.

En efecto, tal y como se señaló en los resultandos 3º y 4º de este fallo, la actora recurrente interpuso recurso de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria de 8 de marzo de 2006, dictada en el presente juicio contencioso admi-

nistrativo federal, por la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, en la que se negó la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

De otra parte, esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que no se cumple con el requisito de oportunidad señalado en el antes transcrito artículo 62, en tanto que el recurso de reclamación no se interpuso dentro del término de cinco días.

En efecto, la sentencia recurrida se notificó a la actora el 11 de abril de 2006, tal y como se desprende de las constancias que obran agregadas en la carpeta de reclamación a folios 36 y 37, y el escrito por el cual se interpuso el recurso de reclamación se presentó con fecha 26 de abril de 2006, esto es, fuera de los 5 días siguientes a aquél en que surtió efectos la sentencia referida, tal y como lo establece el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que dicha notificación surtió efectos el día siguiente hábil, es decir, el 17 de abril de 2006, por lo que el término de los cinco días se computa del 18 al 24 de ese mes, con fundamento en el artículo 70 del ordenamiento legal antes citado, descontándose los días 15, 16, 22 y 23 de abril de 2006, por corresponder a sábados, domingos, así como los días 12, 13 y 14 de abril de 2006, por corresponder a días inhábiles para este Tribunal, según lo dispone el ACUERDO G/3/2006 por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2006 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de enero de 2006, por lo que si el recurso se presentó el 26 de abril de 2006, resulta manifiesta su presentación extemporánea.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1° de diciembre de 2005, vigente a partir del 1° de enero de 2006, así como en el diverso 20, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Ha resultado improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la actora, en consecuencia,

II. Se desecha el recurso de reclamación.

III.- Gírese atento oficio a la **SALA REGIONAL DEL NOROESTE III**, haciendo de su conocimiento el sentido de este fallo.

IV.- Devuélvase la carpeta de este recurso de reclamación a la Sala Regional de origen, ordenándosele al Magistrado Instructor lo agregue a la carpeta de suspensión.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional del Noroeste III, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 29 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 1º de septiembre de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-2aS-535

DETERMINACIONES ADUANERAS FIRMADAS POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES DE LA ADUANA DE TAMPICO EN SUPLENCIA DEL TITULAR DE DICHA ADUANA, SON ILEGALES EN VIRTUD DE QUE EL FUNCIONARIO EN CUESTIÓN NO ESTÁ CONTEMPLADO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NI EN LEY FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVA.- Si un gobernado manifiesta que una resolución aduanera es ilegal en virtud de encontrarse firmada por el Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Tampico, debe de tenerse como fundado dicho argumento, dado que el funcionario en cuestión, no está contemplado en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ni en ley formal y materialmente legislativa; no siendo suficiente que el servidor público pretenda justificar su actuación en suplencia del Administrador de la Aduana correspondiente, conforme lo disponen los numerales 10, penúltimo párrafo y 31, último párrafo del citado Reglamento Interior, toda vez que de la lectura de esos numerales no se puede desprender la existencia de dicho Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales; motivo por el cual es de concluirse que se violó directamente en perjuicio de un gobernado el principio de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, conforme lo disponen los artículos 14 y 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que los actos de aquél no pueden surtir sus efectos a terceras personas. (104)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1090/03-18-01-6/366/05-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos

a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2006)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-2aS-536

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES DE LA ADUANA DE TAMPICO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CARECE DE FACULTADES PARA SUPLIR AL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA, EN VIRTUD DE QUE NO SE CONTEMPLA SU CREACIÓN Y ESFERA DE FACULTADES EN DISPOSITIVO LEGAL O REGLAMENTO ALGUNO.- El principio de reserva de ley en materia de competencia, significa que sólo mediante una ley se puede atribuir a un órgano de autoridad la potestad para manifestar la voluntad del Estado; sin embargo, nuestro orden jurídico permite que el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado provea en la esfera administrativa, completando la distribución de competencia entre las dependencias de la misma Secretaría, sin desbordar la atribuida por la ley. De esta forma, para juzgar la competencia de un servidor público se debe valorar su actuación conforme a la ley y/o reglamento que él mismo invoque como fundamento en el acto de molestia que notifique al gobernado. En este orden de ideas, si de la revisión del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en 2002, se concluye que en su texto no se contempla al Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales, como parte de la estructura de una Aduana, ni se establece su órbita de atribuciones, aunado a que no existe precepto legal alguno que le confiera existencia legal ni facultad alguna, es dable concluir que la citada Jefatura de Departamento es una autoridad incompetente jurídicamente, en virtud de que en nuestro sistema jurídico una autoridad debe ser creada y obtener sus facultades mediante un acto formal y/o materialmente legislativo, dictado por el Congreso de la Unión a

través de la creación de leyes, o por un acto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria. (105)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1090/03-18-01-6/366/05-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2006)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-2aS-537

SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador de una Aduana puede ser suplido en sus ausencias, entre otros funcionarios, por alguno de los Jefes de Departamento que de él dependan; por lo que si el acto impugnado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo suscribió el C. Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Tampico, debe acreditarse en el juicio la existencia legal de tal autoridad dentro de esa Aduana, para que pueda reconocérsele competencia al citado Jefe de Departamento para suplir a su superior, y de no ser así, el acto combatido resulta ilegal por la inexistencia de quien pretende suplir al titular de la Aduana. (106)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1090/03-18-01-6/366/05-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos

a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2006)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Una vez hecha la precisión anterior, **los CC. Magistrados** que integran la Segunda Sección de la Sala Superior **consideran que el concepto de impugnación a estudio resulta fundado**, dados los razonamientos que se expresan a continuación:

A efecto de resolver debidamente el concepto de anulación esgrimido por la actora y resumido en párrafos precedentes, se estima necesario analizar la parte conducente de la resolución impugnada en este punto (la originalmente recurrida), cuyo texto, en la parte que nos interesa, es del tenor siguiente:

“(…)

“Servicio de Administración Tributaria

“Administración General de Aduanas

“Aduana de Tampico

“Departamento de Asuntos Legales

“326-SAT-A26-**8391**

“A.A. José Martín Domínguez Muro

“Qmax México, S.A. de C.V.

“Expediente No. **06/02**

“380-00328/2001

**“Asunto: Se Determina su Situación
Fiscal en Materia de Comercio Exterior.**

“Tampico, Tamaulipas a 04 DIC. 2002

“Notificación Personal

“Qmax México, S.A. de C.V.

“Calle 2 Lote 9 Manzana No. 2

“Col. Anacleto Caníbal

“Villahermosa, Tabasco

“R.F.C. QME000424KB1

“- - - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 7º, fracciones I, IV, VII y XIII; 8º, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 44, 45, 46 y 152 de la Ley Aduanera; 5 y 63 del Código Fiscal de la Federación y los artículos 1, 2, 10, 11, 29, fracciones I, XV, XIX, XXI, XLII, XLVIII, 30 apartado ‘B’ fracciones I y II y 31 fracciones I y II en correlación con el artículo 29 fracciones IX, XVI, XXI, XXIII, XXXIV, XLII, XLIV, XLVIII y LVIII, artículos Primero, Cuarto y Octavo Transitorios todos ellos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha **veintidós de marzo del dos mil uno; en relación con el artículo Tercero y Cuarto del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de la unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del **27 de mayo de 2002**, reformado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano de difusión de fecha **24 de septiembre de 2002 y 30 de octubre de 2002**; procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior conforme a los siguientes:**

“R e s u l t a n d o s

“(…)

“Por lo antes expuesto y fundado, se procede a dictar la siguiente

“R e s o l u c i ó n

“(…)

“Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección

“El Administrador

“C.P. Gerardo Zapien Pacheco

EN SUPLENCIA DEL C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE TAMPICO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTS. 10 PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 31 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN VIGOR, FIRMA EL C. JEFE DEL DEPTO. DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES DE LA ADUANA DE TAMPICO.

LIC. JOSÉ ANTONIO COSÍO SÁNCHEZ

“(…)”

De la transcripción anterior, claramente puede verse que la resolución impugnada fue suscrita por el Licenciado José Antonio Cosío Sánchez, **en su carácter de Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Tampico**, en suplencia del C. Administrador de la citada Aduana de Tampico, fundando dicha actuación, entre otros, en lo dispuesto en el artículo 10, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en la fecha en que se emitió el acto sometido a debate en la especie, numeral que en su parte conducente señala:

“Artículo 10.- (…)

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. **Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de De-**

partamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.

“(...)”

(* Las negritas se añadieron por esta Juzgadora para dar énfasis)

Del numeral apenas transcrito se desprende que los Administradores de las Aduanas pueden ser suplidos, de manera indistinta, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento **que de ellos dependan**; es decir, la suplencia de los citados Administradores, por los referidos Subadministradores o Jefes de Departamento, sólo podrá realizarse en la medida en que estos últimos dependan del suplido, de tal suerte que no puede ser cualquier Subadministrador o Jefe de Departamento del Servicio de Administración Tributaria, quien puede realizar dicha suplencia, sino que quien supla deberá ser dependiente del suplido, y por ende debe tener existencia legal.

En efecto, como se ha visto anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador de una Aduana puede ser suplido en sus ausencias, entre otros funcionarios, por alguno de los Jefes de Departamento que de él dependan; por lo que si el acto impugnado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo suscribió el C. Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Tampico, debe acreditarse en el juicio la existencia legal de tal autoridad dentro de esa Aduana, para que pueda reconocérsele competencia al citado Jefe de Departamento para suplir a su superior, y de no ser así, el acto combatido resultará ilegal por la inexistencia de quien pretende suplir al titular de la Aduana.

Ahora bien, la actora controvierte en la especie, no la suplencia en sí del C. Administrador de la Aduana de Tampico, proceder que el Reglamento Interior en comento permite bajo ciertos lineamientos, sino que el argumento toral de la enjuiciante es que quien actuó en suplencia del citado Administrador de la Aduana de Tampico es autoridad incompetente por inexistente, ya que su creación no se localiza en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En relación al agravio que nos ocupa, resulta pertinente destacar, en principio, las razones por las cuales esta Juzgadora considera innecesario remontarse al estudio de la inexistencia jurídica de una unidad administrativa para juzgar sobre la competencia de una autoridad, pues con ello, incluso se incurre en error al mezclar ambos conceptos.

Lo anterior se manifiesta, pues únicamente quienes existen pueden ser calificados de competentes o incompetentes, en otras palabras, quien no existe, sólo puede incurrir en vías de hecho y su actuar no puede ser legitimado por una resolución, es decir, la inexistencia no puede generar una resolución legítima ni ilegítima.

Por otra parte, no se pueden anular los actos dictados por una autoridad inexistente, pues éstos son de suyo inexistentes; luego entonces debemos entender que cuando el actor alega la inexistencia de una autoridad, en realidad se refiere a uno de los requisitos de la competencia.

Debe recordarse que la competencia es la potestad que tiene un funcionario para manifestar la voluntad del Estado. La competencia es al derecho público lo que la capacidad al derecho privado, salvo por algunas diferencias de las cuales debemos destacar el que por ser la consecuencia del principio de reserva de ley, mientras la capacidad es la regla, la competencia es la excepción. Por eso, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 238, tacha de nulidad la resolución impugnada, cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución controvertida.

El principio de reserva de ley en materia de competencia significa que sólo mediante la misma se puede atribuir la potestad para manifestar la voluntad de un órgano del Estado; sin embargo, nuestro orden jurídico acepta el principio de reserva de ley en forma relativa, no absoluta, pues permite que el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado provea en la esfera administrativa, completando la distribución de competencia entre las dependencias de la misma Secretaría, sin desbordar la atribuida por la ley.

Por tanto, para juzgar la competencia de una autoridad se debe atender a su actuación con la ley y el reglamento que él mismo invoque como fundamento en el acto de molestia, y en este sentido tenemos que en la especie, como se apuntó con antelación, el C. Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Tampico, ante la ausencia de su Administrador, suscribió la resolución impugnada con fundamento en los artículos 10, penúltimo párrafo, y 31 último párrafo, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en la fecha en que se emitió el acto sometido a debate en la especie.

El primer numeral referido en el párrafo anterior, permite la suplencia de los Administradores de las Aduanas, pero para ello señala genéricamente quiénes pueden actuar en dicha suplencia, sin que en dicho listado se faculte expresamente al C. Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Tampico, ya que en términos del artículo 10, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sólo se alude genéricamente a los Jefes de Departamento que dependan de los Administradores de las Aduanas, sin que se localice precepto legal o reglamentario alguno que aluda al ámbito competencial del Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Tampico, lo que hace que el argumento del actor sea fundado.

En este sentido, la autoridad que suscribió la resolución impugnada en el concepto de impugnación que se resuelve, cita también como fundamento de su firma en suplencia, el artículo 31, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; numeral que a la letra refiere lo siguiente:

“Artículo 31.- Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo

para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.”

De la transcripción anterior se observa que en el artículo en comento se hace alusión de manera genérica, como uno de los servidores públicos que dependerán de los Administradores de las Aduanas, a los Jefes de Departamento, pero a juicio de esta Segunda Sección, tal señalamiento no implica que por ello el Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Tampico tenga competencia para actuar como lo hizo, pues no obstante que el Servicio de Administración Tributaria puede tener todo el personal que el servicio requiera, para que éste sea competente es imprescindible que una ley o reglamento le confiera competencia, pues de otro modo con la excusa de la existencia de necesidades en el servicio sería el titular de la dependencia quien otorgaría la competencia, lo cual no es factible en nuestro sistema jurídico.

Efectivamente, si bien, conforme lo preceptuado en el artículo 31, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, una Aduana está a cargo de un Administrador, del cual dependen los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera, no menos cierto es que el principio de reserva de ley a que está sometida la competencia, exige que la denominación de la autoridad a la que se confiere competencia sea explícita, por lo que si no existe un precepto que de manera directa e individualizada atribuya funciones a un servidor público denominado Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales, no puede argumentarse que el mismo sea competente.

De esta forma, en una aproximación al problema planteado, es claro, desde luego, que en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no se contempla a la autoridad denominada “Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales” ni tampoco se establece su órbita de atribuciones, por lo que el concepto de

anulación en estudio resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Cabe precisar que a juicio de los CC. Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostener que la existencia y competencia del Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales se encuentra inserta en la generalización que en el artículo 31, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se hace al señalarse que de los Administradores de las Aduanas dependerán, entre otros, los Jefes de Departamento, implicaría soslayar que en nuestro sistema jurídico, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sólo pueden ser creadas por actos del Congreso de la Unión, a través de una ley, o por el Presidente de la República, con la emisión de un reglamento interior, por lo que si el citado Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales no es mencionado expresamente en una ley o el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resulta ser autoridad incompetente jurídicamente, en razón de que no se contempla su creación, esfera de atribuciones y facultades, en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ni en una ley expedida por el Congreso de la Unión.

Consecuentemente, si la autoridad administrativa mencionada no está expresamente contemplada con su ámbito de facultades en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, o en una ley emanada del Congreso de la Unión debe concluirse que la misma no tiene competencia legal alguna, en virtud de que es de explorado derecho que una autoridad en nuestro sistema jurídico debe obtener sus atribuciones en un acto formal y/o materialmente legislativo, de modo tal que las autoridades sólo pueden emitir actos de molestia en los que ejerciten su competencia por efecto de una actuación del Congreso de la Unión a través de la creación de leyes, o por un acto del Titular del Poder Ejecutivo Federal en uso de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior significa que conforme al artículo 89 fracción I de la Constitución Federal, corresponde al Presidente de la República emitir los reglamentos tendentes al cumplimiento de las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, facultades éstas que implican la creación de autoridades, y en términos del artículo 90 de la propia Carta Fundamental, los órganos de autoridad deben provenir de una ley o un reglamento.

Esto es así, porque de una recta interpretación del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la conclusión de que la Administración Pública centralizada se caracteriza porque sus órganos están agrupados y concentrados, de forma que integran entre sí una relación de jerarquía, por lo cual habrá órganos superiores e inferiores con funciones y atribuciones distintas, dependientes unos de otros, y dicha relación jerárquicamente administrativa constituye un conjunto de poderes jurídicos que tienen los órganos superiores sobre los inferiores, de ahí que el ejercicio de tales poderes dé unidad y cohesión a tal forma de organización.

Por esas razones, en torno al órgano supremo de la Administración Pública (Presidente de la República), se concentran y convergen los poderes, por ser aquél el depositario del Poder Ejecutivo conforme al artículo 80 de la Carta Magna, quien por el inmenso cúmulo de tareas y encargos no ejerce todos esos poderes de manera directa y personal, sino que se auxilia y actúa a través de órganos supeditados, como lo son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos.

En esta línea de pensamiento, debe puntualizarse que el Presidente de la República no es quien delega o distribuye los poderes a los órganos inferiores (Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos), sino que dicha distribución está debidamente legislada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la que se encarga, en su ordinal 1º, de determinar que la Presidencia de la República, los Secretarios de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública centralizada.

Así pues, por lo que hace a las Secretarías de Estado, se contempla que son órganos administrativos que están integrados con un conjunto de atribuciones de naturaleza administrativa, como se estatuye en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y entre dichas dependencias se encuentra precisamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que pertenece el Servicio de Administración Tributaria.

En este sentido, el Secretario de Estado de dicha Dependencia es el titular de la misma, y a él corresponde, en principio, el ejercicio de toda competencia del órgano; sin embargo, corresponde al Reglamento Interior de la Secretaría el crear los órganos de la misma, y fijar y delimitar sus atribuciones, funciones y competencia.

En esta perspectiva el Reglamento Interior es, por supuesto, un reglamento administrativo, que necesariamente debe ser expedido por el Presidente de la República, producto de la facultad que el constituyente plasmó en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con lo estatuido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y es pues en el Reglamento Interior donde se contemplan los órganos de la Secretaría, su jerarquía, la adscripción de las instancias inferiores y las delegaciones de facultades autorizadas.

Apoyados entonces en lo anotado, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria es el ordenamiento normativo por virtud del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones y, por ende, solamente aquellos órganos contemplados en dicho ordenamiento son los que se pueden considerar legalmente competentes para actuar y emitir actos de autoridad que afecten intereses de particulares, y en esa virtud si el Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales no se encuentra en el mencionado Reglamento Interior, ni en una ley, jurídicamente es incompetente, por lo que argumentar la practicidad de un ordenamiento bajo la premisa de no mencionar expresamente a las autoridades de acuerdo a lo expuesto, implicaría desconocer la estructura y funcionamiento de nuestro sistema jurídico, de acuerdo a los lineamientos señalados, ya que serían las

necesidades del servicio, determinables de manera subjetiva, lo que dotaría de competencia a las autoridades, y no el Titular del Poder Ejecutivo Federal, mediante reglamento interior, o el Congreso de la Unión, mediante la emisión de una ley, en franca violación al principio de reserva de ley.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción I, establece como causal de anulación de la resolución impugnada, entre otras, la incompetencia del funcionario que hubiere dictado el acto combatido, que es precisamente el supuesto que se actualiza en este juicio, atento a la incompetencia del Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Tampico (autoridad que suscribió la resolución impugnada por suplencia del Administrador de la invocada Aduana), para suplir las ausencias del Administrador de la citada Aduana.

Sólo a mayor abundamiento, se transcriben enseguida, los diversos numerales en los que se encuentra fundada la emisión de la resolución que en este punto se controvierte (se dice la emisión, que no la firma en suplencia, pues ésta sólo se encuentra fundada en los artículo 10, penúltimo párrafo, y 31, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria), los cuales son del tenor siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 4º.- El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.”

“Artículo 7º.- El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

“I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

“(…)

“IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

“(…)

“VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

“(…)

“XIII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

“(…)”

“Artículo 8º.- Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

“(…)”

“III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

LEY ADUANERA

“Artículo 44.- El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

“I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

“II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

“III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.”

“Artículo 45.- Cuando en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanal quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento en los términos que establezca el Reglamento.

“Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

“Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada. Asimismo, dichas autoridades podrán cancelar la citada inscripción, cuando el importador o exportador

hubiera sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En ambos casos, se determinarán los créditos fiscales omitidos y se aplicará una multa equivalente del 8% al 10% del valor comercial de las mercancías que se hubieran importado al territorio nacional o exportado del mismo, declarándolas en los mismos términos que aquella en que se detectó alguna irregularidad en lo declarado y en lo efectivamente importado o exportado, realizadas en los seis meses anteriores o en el tiempo que lleve de operación si éste es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

“Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente.”

“Artículo 46.- Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.”

“Artículo 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 5º.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

“Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

“Artículo 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

“Las autoridades fiscales estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información pro-

porcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

“Las copias o reproducciones que deriven del microfilm o disco óptico de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 1º.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.”

“Artículo 2º.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

“Presidencia.

“Unidades Administrativas Centrales.

“Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera.

“Administración Central del Servicio Fiscal de Carrera.

“Administración Central de Planeación, Seguimiento, Evaluación e Innovación.

“Administración Central de Capacitación Fiscal.

“Administración General de Tecnología de la Información.

“Administración Central de Atención a Usuarios.

- “Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones.
- “Administración Central de Operación Informática.
- “Administración Central de Infraestructura Informática.
- “Administración Central de Normatividad y Evaluación Informática.
- “Administración Central de Servicios Administrativos.
- “Administración General de Asistencia al Contribuyente.
- “Administración Central de Atención al Contribuyente.
- “Administración Central de Pago en Especie y Difusión Masiva.
- “Administración Central de Enlace Normativo y Difusión Interna.
- “Administración Central de Operación, Desarrollo y Servicios.
- “Administración Central de Sistemas de Calidad.
- “Administración Central de Desarrollo Informático.
- “Administración General de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Planeación y Evaluación de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero.
- “Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno.
- “Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.
- “Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.
- “Administración Central de Supervisión y Evaluación.
- “Administración General de Recaudación.
- “Administración Central de Operación Recaudatoria.
- “Administración Central de Normatividad.
- “Administración Central de Contabilidad de Ingresos.
- “Administración Central de Cobranza.
- “Administración Central de Sistemas.
- “Administración Central de Análisis Económico y Política Recaudatoria.

“Administración Central de Planeación.
“Administración Central de Supervisión y Evaluación.
“Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
“Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional ‘A’.
“Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional ‘B’.
“Administración Central de Planeación de la Fiscalización Nacional.
“Administración Central de Programación y Sistemas de la Fiscalización Nacional.
“Administración Central de Procedimientos Legales de Fiscalización.
“Administración Central de Programas Especiales.
“Administración Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora.
“Administración Central de Comercio Exterior.
“Administración General Jurídica.
“Administración Central de Notificación y Cobranza.
“Administración Central de lo Contencioso.
“Administración Central de Operación.
“Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos.
“Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.
“Administración Central de Supervisión y Evaluación.
“Administración General de Aduanas.
“Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero.
“Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos.
“Administración Central de Investigación Aduanera.
“Administración Central de Contabilidad y Glosa.
“Administración Central de Planeación Aduanera.
“Administración Central de Informática.
“Administración Central de Visitaduría.
“Administración Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera.
“Administración Central de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.

- “Administración Central de Fiscalización Aduanera.
- “Administración General de Innovación y Calidad.
- “Administración Central de Recursos Financieros.
- “Administración Central de Recursos Humanos.
- “Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- “Administración Central de Apoyo Jurídico.
- “Administración General de Evaluación.
- “Administración Central de Revisión de Sistemas y Procedimientos.
- “Administración Central de Análisis y Coordinación Institucional.
- “Administración Central de Seguridad Interna.
- “Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal.
- “Administración Central Operativa.
- “Administración Central de Destino de Bienes.
- “Administración Central Jurídica y de Control.
- “Administración Central de Investigación de Operaciones.
- Unidades Administrativas Regionales.
- “Administraciones Locales y Aduanas.
- “Administraciones Regionales de Evaluación.
- “El Servicio de Administración Tributaria contará con una Contraloría Interna que se regirá conforme al Artículo 9o. de este reglamento.
- “Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.
- “La Contraloría Interna estará integrada por el Contralor Interno, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, por los Profesionales Ejecutivos y por los demás servidores públicos que señala

este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“Los Administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera ocuparán el puesto de Jefes de Unidad.”

“Artículo 10.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria será suplido, en los juicios de amparo en que deba intervenir en representación del Presidente de la República o como Presidente del Servicio de Administración Tributaria, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, indistintamente, por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, por el Administrador General Jurídico, por el Administrador Central de lo Contencioso, por el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, por los Administradores de lo Contencioso ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, por el Administrador de Recursos Administrativos, por los Administradores Locales de Grandes Contribuyentes o por los Administradores Locales Jurídicos. Trátándose de los oficios de ampliación de plazo a que se refiere el Artículo 46-A párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, podrá ser suplido, indistintamente, por el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, por el Administrador General de Aduanas o por el Administrador General de Grandes Contribuyentes.

“Cuando los titulares de las Unidades Administrativas Centrales a que se refiere el Artículo 2o. de este reglamento, sean señalados como autoridades responsables en los juicios de amparo o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, serán suplidos, indistintamente, por el Administrador General Jurídico, por el Administrador Central de lo Contencioso o por los Administradores Locales Jurídicos.

“Los titulares de las Unidades Administrativas Regionales a que se refiere el Artículo 2o. de este reglamento, y los servidores públicos que de ellos dependen, o las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, también podrán ser suplidos en los juicios de amparo en que

sean señalados como autoridades responsables, por los Administradores Locales Jurídicos de su circunscripción territorial.

“Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de Responsabilidades, Auditoría y Quejas, serán suplidas conforme a lo previsto por el Artículo 33, segundo y tercer párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

“El Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y los Administradores Generales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores Centrales que de ellos dependan. Los Administradores Centrales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores que de ellos dependan.

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.

“Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.”

“Artículo 11.- Los Administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, además de las facultades que les confiera este reglamento, a cada uno de ellos, tendrán las siguientes:

“I.- Formular los programas de actividades y los proyectos de presupuesto de las áreas que integran sus unidades administrativas, así como organizar, dirigir, supervisar y evaluar dichas actividades.

“II.- Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público.

“III.- Nombrar y remover a los servidores públicos que conforman las unidades administrativas a su cargo.

“IV.- Coordinarse con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

“V.- Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

“VI.- Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades administrativas a su cargo.

“VII.- Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

“VIII.- Informar a la autoridad competente de los hechos de que tengan conocimiento que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones, dando la intervención que corresponda a la Contraloría Interna, así como asesorar y coadyuvar con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto de la investigación, trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados en esta misma fracción.

“IX.- Proponer, a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, reformas a la legislación fiscal y aduanera y reglas de carácter general y participar con dichas unidades administrativas en la instrumentación de tales propuestas.

“X.- Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia.

“XI.- Apoyar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de la autoridad fiscal.

“XII.- Estudiar, desarrollar y proponer indicadores de gestión que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria en coordinación con éstas, proporcionando información oportuna y relevante para apoyar la toma de decisiones.

“XIII.- Supervisar y evaluar el cumplimiento integral de los programas operativos de sus Administraciones Centrales y, en su caso, Locales y Aduanas y coadyuvar en la elaboración de los anteproyectos de presupuestos de estas últimas, así como supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas y de los sistemas y procedimientos establecidos por las Administraciones Generales, coadyuvando en los procedimientos que, en su caso, se hagan necesarios.

“XIV.- Vigilar la correcta operación de los sistemas, procedimientos y procesos que establezcan las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, desde el punto de vista de seguridad y operaciones internas.

“XV.- Coadyuvar, en las materias de su competencia, en controversias relativas a los derechos humanos, en toda clase de investigaciones y procedimientos administrativos tramitados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en ejercitar las negociaciones, excepciones y defensas de las que sean titulares y, en su caso, proporcionar a la Contraloría Interna los elementos que sean necesarios.

“XVI.- Instrumentar la política de integridad, responsabilidad, ética y conducta de su personal.

“XVII.- Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, se requiera conforme a la legislación aplicable, en los asuntos de su competencia.

“XVIII.- Modificar o revocar aquellas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular conforme al Artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, emitidas por las unidades administrativas que de ellos dependan.

“XIX.- Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, que se establezcan, así como aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General Jurídica o por las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como coordinarse en las materias de su competencia, con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, para el mejor ejercicio de sus facultades.

“XX.- Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias atribuyan al Servicio de Administración Tributaria las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables o les confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“Las Administraciones Generales, el Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y las Administraciones Centrales que de ellos dependan, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.”

“Artículo 29.- Compete a la Administración General de Aduanas:

“I.- Establecer la política y los programas que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas y las Aduanas, en las siguientes materias: normas de operación, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección automatizado y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduanales; embargo precautorio de mercancías extranjeras respecto de las cuales no se acredite la legal importación, tenencia o estancia en el país; procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive en materia de normas oficiales mexicanas; inspección y vigilancia de los recintos fiscales y fiscalizados, y en este último caso vigilar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad.

“(…)

“XV.- Proporcionar los elementos obtenidos en el ejercicio de sus facultades a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y para imponer sanciones por infracción a las disposiciones aduaneras, cuando no esté facultada

para imponer la sanción correspondiente, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades.

“(…)

“XIX.- Dictaminar mediante el análisis de carácter científico y técnico, las características, naturaleza, usos, origen y funciones de las mercancías de comercio exterior, efectuar ensayos con relación a minerales, metales y compuestos metálicos sujetos al pago de contribuciones o aprovechamientos, practicar el examen pericial de otros productos y materias primas, desempeñar, en su caso, las funciones de Oficina de Ensaye, así como proporcionar servicios de asistencia técnica en materia de muestreo, de análisis y de ingeniería a las dependencias oficiales, conforme a los convenios autorizados y a los particulares, mediante el pago de derechos correspondiente.

“(…)

“XXI.- Coordinarse para el mejor desempeño de sus facultades con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las autoridades de las entidades federativas y municipios, de conformidad con la legislación aduanera y disposiciones reglamentarias aplicables; y, en relación con las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en aeropuertos, puertos marítimos, terminales ferroviarias o de autotransporte de carga y pasajeros y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, establecer la coordinación con las dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los mismos.

“(…)

“XLII.- Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros.

“(…)

“XLVIII.- Establecer la naturaleza, estado, origen, y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción.

“(...)”

“Artículo 30.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Aduanas ejercer las facultades que a continuación se precisan:

“(...)”

“B. Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos:

“I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

“II.- Las señaladas en las fracciones IX, XIX, XXXV, XXXIX, XLIII y XLVIII del artículo anterior de este reglamento.

“(...)”

“Artículo 31.- Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

“II.- Las señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXXIV, XLI, XLII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LIII, LIV, LV, LVI y LVII del Artículo 29 de este reglamento.

“(...)”

“EN CORRELACIÓN CON:

“Artículo 29.- Compete a la Administración General de Aduanas:

“(...)”

“IX.- Recibir y requerir de los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, exhiban y proporcionen la contabilidad, los avisos,

declaraciones, pedimentos, manifestaciones y demás datos, documentos e informes que, conforme a las disposiciones legales aplicables deben presentarse; así como ampliar el plazo para concluir su revisión; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para proceder a su revisión a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera; mantener comunicación con las autoridades aduaneras de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con los asuntos aduaneros internacionales.

“(…)

“XVI.- Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, incluso sus accesorios, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades a que se refiere este precepto.

“(…)

“XXI.- Coordinarse para el mejor desempeño de sus facultades con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las autoridades de las entidades federativas y municipios, de conformidad con la legislación aduanera y disposiciones reglamentarias aplicables; y, en relación con las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en aeropuertos, puertos marítimos, terminales ferroviarias o de autotransporte de carga y pasajeros y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, establecer la coordinación con las dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los mismos.

“(…)

“XXIII.- Revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías y determinar las contribuciones, aprovechamientos e imponer sanciones y, en su caso, aplicar las cuo-

tas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción.

“(…)

“XXXIV.- Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías y, en su caso, el valor comercial de las mismas.

“(…)

“XLII.- Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros.

“(…)

“XLIV.- Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación de contribuciones omitidas en los casos en que no proceda el embargo precautorio de las mercancías.

“(…)

XLVIII.- Establecer la naturaleza, estado, origen, y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción.

“(…)

“LVIII.- Evaluar con base en los indicadores de gestión establecidos por la Administración General de Aduanas, la eficiencia y la productividad integral de las Aduanas.

“(…)”

“Transitorios

“Primero. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Se abroga el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre de 1999, así como todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.”

“Cuarto. Los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, se tramitarán, resolverán, defenderán y, en general, serán de la competencia de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos la competencia por sujetos, entidades y materias que corresponda, conforme a este reglamento.”

“Octavo. En tanto se expidan los acuerdos y demás disposiciones administrativas que deriven del presente reglamento, continuarán siendo aplicables, en lo conducente, los acuerdos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento.”

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“ARTÍCULO TERCERO. La Administración General de Aduanas, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

“El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales, es el siguiente:

“ADUANA DE AGUASCALIENTES. Con sede en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Aguascalientes, San Luís Potosí y Zacatecas.

“Dependen de esta Aduana, las secciones Aduaneras del Parque Multimodal Interpuerto, en el Estado de San Luís Potosí y la del Aeropuerto Internacional denominado General Leobardo C. Ruiz, ubicado en el Municipio de Calera, en el Estado de Zacatecas; así como los Aeropuertos Internacionales de la ciudad de Aguascalientes, denominado Lic. Jesús Terán, en el Estado del mismo nombre y el denominado Ponciano Arriaga, ubicado en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en el Estado de San Luís Potosí.

“ADUANA DE ENSENADA. Con sede en la ciudad de Ensenada, Baja California cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Ensenada, en el Estado Baja California.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de Isla de los Cedros y el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Ensenada, denominado El Ciprés, en el Estado de Baja California.

“ADUANA DE MEXICALI. Con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Mexicali, en el Estado de Baja California.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras de Los Algodones y San Felipe, ubicada ésta en el Aeropuerto Internacional del mismo nombre, ambas en el Municipio de Mexicali, y el Aeropuerto Internacional denominado General Rodolfo Sánchez Taboada, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

“ADUANA DE TECATE. Con sede en la ciudad de Tecate, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Tecate, en el Estado de Baja California.

“ADUANA DE TIJUANA. Con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Playas de Rosarito, y Tijuana, en el Estado de Baja California.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Abelardo L. Rodríguez, de la ciudad de Tijuana, y la de Mesa de Otoy, Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California.

“ADUANA DE LA PAZ. Con sede en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Baja California Sur. “Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de San José del Cabo ubicada en el Aeropuerto Internacional denominado Los Cabos y la de Cabo San Lucas, las dos en el Municipio de Los Cabos; la de Santa Rosalía en el Municipio de Mulegé; la de Loreto en el Municipio del mismo nombre; la de Pichilingüe, en el Municipio de La Paz, así como los Aeropuertos Internacionales General Manuel Márquez de León, ubicado en el Municipio de La Paz; de Los Cabos, ubicado en el Municipio de Los Cabos, y el de Loreto, ubicado en el Municipio del mismo nombre, Baja California Sur.

“ADUANA DE CIUDAD DEL CARMEN. Con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Campeche. “Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras de Seybaplaya, ubicada en el Municipio de Champotón, Campeche, el Aeropuerto Internacional Ing. Alberto Acuña Ongay, ubicado en la ciudad de Campeche, así como el Aeropuerto Internacional de Ciudad del Carmen, ambos en el Estado de Campeche.

“ADUANA DE CIUDAD ACUÑA. Con sede en Ciudad Acuña, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acuña, Cuatro Ciénegas, Lamadrid, Múzquiz, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura, y Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Ciudad Acuña, en la ciudad del mismo nombre, Estado de Coahuila.

“ADUANA DE PIEDRAS NEGRAS. Con sede en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Abasolo, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Escobedo, Frontera, Guerrero, General Cepeda, Hidalgo, Juárez, Jiménez, Monclova, Morelos, Nava, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, San Juan de Sabinas, Saltillo, Villa Unión y Zaragoza, en el Estado de Coahuila.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras del Puente Internacional Coahuila 2000, en el Municipio de Piedras Negras, de los Aeropuertos Internacionales Plan de Guadalupe, en la ciudad de Ramos Arizpe, ‘Piedras Negras’,

en la ciudad del mismo nombre, y Monclova, en el municipio del mismo nombre, todos en el Estado de Coahuila.

“ADUANA DE TORREÓN. Con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Parras, San Pedro, Torreón y Viesca, en el Estado de Coahuila, así como el Estado de Durango.

“Dependen de esta Aduana los Aeropuertos Internacionales de la ciudad de Torreón denominado Francisco Sarabia, en el Estado de Coahuila y el de la ciudad de Victoria de Durango denominado Presidente Guadalupe Victoria, en el Estado del mismo nombre, así como la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Victoria de Durango, Durango.

“ADUANA DE MANZANILLO. Con sede en la ciudad de Manzanillo, Colima, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Colima.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Aeropuerto de Manzanillo, S.A. de C.V., en la ciudad de Manzanillo, Colima.

“ADUANA DE CIUDAD HIDALGO. Con sede en Ciudad Hidalgo, Chiapas, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado, excepto los municipios de Altamirano, Amatán, Amatenango de la Frontera, Bochil, Catazajá, Chapultenango, Chilón, El Bosque, Francisco León, Huitiupan, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapangajoyá, Jitotol, Juárez, La Libertad, Ocosingo, Ostucán, Oxchuc, Palenque, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Juan Cancuc, Simojovel, Sitalá, Solosuchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tila, Tumbalá, y Yajalón, del Estado de Chiapas

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Ciudad Talismán, en el Municipio de Tuxtla Chico, Tapachula y Puerto Madero en el Municipio de Tapachula, Ciudad Cuauhtémoc, en el Municipio de Frontera Comalapa y el Puente Internacional Benito Juárez, en el Municipio de Frontera Hidalgo, y el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Tapachula denominado Tapachula, en el Estado de Chiapas.

“ADUANA DE CIUDAD JUÁREZ. Con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Ahumada, Guadalupe, Juárez, y Praxedis G. Guerrero, en el Estado de Chihuahua.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras del Puente Internacional Zaragoza Isleta, en el Municipio de Ignacio Zaragoza; la de San Jerónimo-Santa Teresa, Municipio de Juárez, y la ubicada en el Aeropuerto Internacional Abraham González en Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua.

“ADUANA DE CHIHUAHUA. Con sede en la ciudad de Chihuahua. Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aldama, Aquiles Serdán, Bachíniva, Bocoyna, Balleza, Batopilas, Carichí, Chihuahua, Chínipas, Cuauhtémoc, Cusihuiriachi, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Julimes, Maguarichi, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Urique, Uruachi, y Valle de Zaragoza, en el Estado de Chihuahua.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras del Parque Industrial Las Américas y la ubicada en el Aeropuerto Internacional General Roberto Fierro Villalobos, ambos en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

“ADUANA DE OJINAGA. Con sede en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Allende, Camargo, Coronado, Coyame del Sotol, Jiménez, La Cruz, López, Manuel Benavides, Ojinaga, y San Francisco de Conchos, en el Estado de Chihuahua.

“ADUANA DE PUERTO PALOMAS. Con sede en Puerto Palomas, Municipio de Ascensión, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Janos, Galeana, Gómez Farías, Ignacio Zaragoza, Madera, Matachí, Nuevo Casas Grandes, y Temósachi, en el Estado de Chihuahua.

“ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Con sede en el Aeropuerto Internacional ‘Lic. Benito Juárez’ de la Ciudad de México, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro del propio Aeropuerto.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras denominadas Satélite, para importación y exportación por vía aérea, misma que está ubicada en el

lado Sur de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y la del Centro Postal Mecanizado, por vía postal y por tráfico aéreo, ubicada en el lado Norte del mismo Aeropuerto, ambas dentro de las instalaciones del propio Aeropuerto.

“ADUANA DE MÉXICO. Con sede en la Ciudad de México y cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro de la misma ciudad, excepto la que corresponda al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y de los siguientes municipios del Estado de México: Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepetzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón, y Zumpango.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera para el despacho por vía postal del Distrito Federal, así como la Sección Aduanera de importación y exportación de contenedores, de Pantaco, ambas en la Ciudad de México, D.F.

“ADUANA DE ACAPULCO. Con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado, excepto los municipios de Coahuayutla, José Azueta, La Unión, y Zirándaro del Estado de Guerrero.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado General Juan N. Álvarez, en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

“ADUANA DE GUADALAJARA. Con sede en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Jalisco y Nayarit.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras de Puerto Vallarta, en el Municipio del mismo nombre, la de la Terminal Intermodal Ferroviaria, de la ciudad de Guadalajara, ubicadas en el Estado de Jalisco, así como el Aeropuerto Internacional denominado Miguel Hidalgo y Costilla, ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

“ADUANA DE TOLUCA. Con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acambay, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Chapa de Mota, Chapultepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Oztoloapan, Oztolotepec, Polotitlán, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Timilpan, Tlatlaya, Toluca, Tonicato, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec, y Zumpahuacán, en el Estado de México.

“Depende de esta Aduana el Aeropuerto Internacional de Toluca, denominado Lic. Adolfo López Mateos, en el Estado de México.

“ADUANA DE LÁZARO CÁRDENAS. Con sede en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aguililla, Apatzingán, Aquila, Arteaga, Buenavista, Carácuaro, Chinicuilá, Churumuco, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Gabriel Zamora, Huetamo, Irímbo, Jacona, Juárez, La Huacana, Lázaro Cárdenas, Madero, Múgica, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Parácuaro, Peribán, Queréndaro, San Lucas, Susupuato, Tancítaro, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tumbiscatío, Turicato, y Tuzantla, en el Estado de Michoacán, y los municipios de Coahuayutla de José María Izazaga, José Azueta, La Unión, y Zirándaro, en el Estado de Guerrero.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Ixtapa Zihuatanejo, en el Municipio de José Azueta en el Estado de Guerrero, así como la Sección Aduanera de Zihuatanejo ubicada en dicho aeropuerto.

“ADUANA DE COLOMBIA. Con sede en Colombia, Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Agualeguas, Bustamante, Ciudad Anáhuac, Cerralvo, Doctor Coss, General Treviño, Higuera, Lampazos de Naranjo, Los Aldamas, Los Herreras, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Vallecillo, y Villaldama, en el Estado de Nuevo León.

“ADUANA DE MONTERREY. Con sede en el Municipio de General Mariano Escobedo, Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Allende, Apodaca, Aramberri, Benito Juárez, Cadereyta Jiménez, El Carmen, China, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo, Doctor González, Galeana, General Escobedo, General Terán, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Hualahuises, Iturbide, Linares, Los Ramones, Marín, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterrey, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Santiago, y San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León.

“Dependen de esta Aduana, la sala de pasajeros del Aeropuerto Internacional Del Norte, así como la sala de pasajeros y la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo, ambos ubicados en el Municipio de Apodaca en el Estado de Nuevo León.

“ADUANA DE SALINA CRUZ. Con sede en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Oaxaca.

“Dependen de esta Aduana, los Aeropuertos Internacionales denominados Bahías de Huatulco en el Municipio de Pochutla, el de “Puerto Escondido”, en el Municipio de San Pedro Mixtepec Juquila y el denominado Xoxocotlán de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

“ADUANA DE PUEBLA. Con sede en la ciudad de Puebla, Puebla, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Morelos, Puebla y Tlaxcala.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras de Tlaxcala en el Municipio de Atlancatepec, Tlaxcala y Cuernavaca en el Municipio de Jiutepec,

Morelos, y el Aeropuerto Internacional denominado Hermanos Serdán, en el Estado de Puebla.

“ADUANA DE QUERÉTARO. Con sede en la ciudad de Querétaro, Querétaro, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Guanajuato, Hidalgo y Querétaro, y los municipios de Acuitzio, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Aporo, Ario, Charapan, Charo, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chucándiro, Churintzio, Coeneo, Cojumatlán de Régules, Contepec, Copándaro, Cotija, Cuitzeo, Ecuandureo, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Ixtlán, Jiménez, Jiquilpan, José Sixto Verduzco, Jungapeo, Lagunillas, La Piedad, Los Reyes, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Morelos, Nahuatzen, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Paracho, Pátzcuaro, Penjamillo, Purépero, Puruándiro, Quiroga, Sahuayo, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, Senguio, Tacámbaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tingüindín, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Tocumbo, Tuxpan, Tzintzuntzan, Tzitzio, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zináparo, Zinapécuaro, Ziracuaretiro, y Zitácuaro, en el Estado de Michoacán.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras de Celaya, ubicada en la ciudad de Celaya, la del Aeropuerto Internacional Guanajuato en el Municipio de Silao y la de León, ubicada en la ciudad del mismo nombre, todas en el Estado de Guanajuato.

“Asimismo, el Aeródromo Internacional de la ciudad de Querétaro, denominado Ingeniero Fernando Espinosa Gutiérrez en el Estado del mismo nombre y el Aeropuerto Internacional denominado General Francisco J. Mújica ubicado en el Municipio de Álvaro Obregón, así como la Sección Aduanera de Morelia en la ciudad de Morelia, Michoacán.

“ADUANA DE CANCÚN. Con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado, excepto sus municipios de José María Morelos y Othón P. Blanco.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, y la ubicada en el Aeropuerto Internacional denominado Cozumel, en ese Municipio, Estado de Quintana Roo.

“ADUANA DE SUBTENIENTE LÓPEZ. Con sede en la población de Subteniente López, Quintana Roo, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de José María Morelos, y Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Chetumal, en la propia ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

“ADUANA DE MAZATLÁN. Con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Sinaloa.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Topolobampo, Municipio de Ahome, y la del Aeropuerto Internacional denominado Culiacán, Municipio del mismo nombre y los Aeropuertos Internacionales denominados General Rafael Buelna, en la ciudad de Mazatlán y Del Valle del Fuerte, Municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa.

“ADUANA DE AGUA PRIETA. Con sede en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Agua Prieta, Bacadéhuachi, Bacerac, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, y Villa Hidalgo, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE GUAYMAS. Con sede en la ciudad de Guaymas, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Alamos, Arivechi, Bacanora, BÁCUM, Baviácora, Benito Juárez, Cajeme, Carbó, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, La Colorada, Mazatán, Navojoa, Onavas, Opodepe, Pitiquito, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Ures, Villa Pesqueira, y Yécora, en el Estado de Sonora.

“Dependen de esta Aduana los Aeropuertos Internacionales denominados José María Yáñez, en la ciudad de Guaymas, el de Ciudad Obregón denominado

Cd. Obregón y el de la ciudad de Hermosillo denominado Ignacio Pesqueira, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE NACO. Con sede en la ciudad de Naco, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banámichi, Cananea, Huépac, Imuris, Naco, San Felipe de Jesús, y Santa Cruz, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE NOGALES. Con sede en la ciudad de Nogales, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Altar, Atil, Benjamín Hill, Cucurpe, Magdalena, Nogales, Oquitoa, Santa Ana, Sáric, y Tubutama, en el Estado de Sonora.

“Dependen de esta Aduana la Sección Aduanera de Sásabe en el Municipio de Sáric, y el Aeropuerto Internacional denominado Nogales en la ciudad del mismo nombre, ambos en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE SAN LUIS RÍO COLORADO. Con sede en la ciudad de San Luís Río Colorado, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de San Luís Río Colorado, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE SONOYTA. Con sede en la ciudad de Sonoyta, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Caborca, General Plutarco Elías Calles, y Puerto Peñasco, en el Estado de Sonora.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de San Emeterio, Municipio de General Plutarco Elías Calles, y el Aeropuerto Internacional de Puerto Peñasco, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE DOS BOCAS. Con sede en el Municipio de Paraíso, Tabasco, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado y los municipios de Altamirano, Amatán, Amatenango de la Frontera, Bochil, Catazajá, Chapultenango, Chilón, El Bosque, Francisco León, Huitiupan, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapangajoyá, Jitotol, Juárez, La Libertad, Ocosingo, Ostucán, Oxchuc, Palenque, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Juan Cancuc, Simojovel, Sitalá, Solosuchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tila, Tumbalá, y Yajalón, en el Estado de Chiapas.

“Depende de esta Aduana la Sección Aduanera de los Aeropuertos Internacionales C.P.A. Carlos Robirosa, ubicado en la ciudad de Villahermosa y Fronte-

ra en el Municipio de Centla, Tabasco, y el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Palenque, Chiapas.

“ADUANA DE ALTAMIRA. Con sede en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aldama, Altamira, Bustamante, Casas, Gómez Farías, González, Güémez, Jaumave, Llera, Miquihuana, Padilla, Palmillas, Soto la Marina, Victoria y Xicoténcatl, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE CIUDAD CAMARGO. Con sede en Ciudad Camargo, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Camargo, y Gustavo Díaz Ordaz, en el Estado de Tamaulipas.

“Dependen de esta Aduana la Sección Aduanera del Cruce Internacional de Díaz Ordaz denominado El Vado en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE CIUDAD MIGUEL ALEMÁN. Con sede en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Guerrero, Mier, y Miguel Alemán, en el Estado de Tamaulipas.

“Depende de esta Aduana la Sección Aduanera de Guerrero, en el Municipio del mismo nombre, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE CIUDAD REYNOSA. Con sede en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Burgos, Hidalgo, Mainero, Méndez, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Nicolás, y Villagrán, en el Estado de Tamaulipas, así como el Municipio de General Bravo, en el Estado de Nuevo León.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Las Flores, en la ciudad de Nuevo Progreso, Municipio de Río Bravo y la de Nuevo Amanecer, ubicada en el puente internacional denominado Nuevo Amanecer Municipio de Reynosa y el Aeropuerto Internacional denominado General Lucio Blanco, en ciudad Reynosa, ambos en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE MATAMOROS. Con sede en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Abasolo, Cruillas, Jiménez, Matamoros, San Fernando, y Valle Hermoso, en el Estado de Tamaulipas.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras de los Puentes Internacionales Lucio Blanco-Los Indios y General Ignacio Zaragoza, en el Municipio de Matamoros, y el Aeropuerto Internacional denominado Servando Canales, en la ciudad de Matamoros en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE NUEVO LAREDO. Con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas.

“Depende de esta Aduana el Aeropuerto Internacional denominado Quetzalcóatl, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

“ADUANA DE TAMPICO. Con sede en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Antiguo Morelos, Ciudad Madero, El Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tampico y Tula, en el Estado de Tamaulipas, así como los municipios de Pánuco, Pueblo Viejo y Tampico Alto, en el Estado de Veracruz.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Francisco Javier Mina, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.

“ADUANA DE TUXPAN. Con sede en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Benito Juárez, Castillo de Teayo, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Chumatlán, Citlaltépetl, Coahuatlán, Coatzintla, Coxquihui, Coyutla, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Huayacocotla, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Llamatlán, Martínez de la Torre, Mecatlán, Naranjos Amatlán, Nautla, Ozuluama, Papantla, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Tamalín, Tamiahua, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tepetzintla, Texcatepec, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlapacoyan, Tuxpan, Zacualpan, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, en el Estado de Veracruz.

“ADUANA DE VERACRUZ. Con sede en la ciudad de Veracruz, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Acultzingo, Alpatláhuac, Altotonga, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Alvarado, Amatlán, Amatlán de los Reyes, Angel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco,

Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Chacaltianguis, Chiconquiaco, Chocamán, Coatepec, Coacoatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Emiliano Zapata, Fortín, Huatusco, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jamapa, Jilotepec, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejeda, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapa, Sochiapa, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Tatatila, Tehuipango, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnahuayocan, Tlaltetela, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxtilla, Ursulo Galván, Vega de Alatorre, Veracruz, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zentla y Zongolica, en el Estado de Veracruz.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado General Heriberto Jara Corona, en la ciudad de Veracruz, Veracruz.

“ADUANA DE COATZACOALCOS. Con sede en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Catemaco, Chinameca, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Hidalgotitlán, Hueyapan de Ocampo, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, Playa Vicente, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza, en el Estado de Veracruz.

“ADUANA DE PROGRESO. Con sede en la ciudad de Progreso, Yucatán, con circunscripción territorial en el propio Estado.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Mérida denominado Manuel Crescencio Rejón, en el Estado de Yucatán.”

“ARTÍCULO CUARTO. La circunscripción territorial de las Aduanas marítimas del país, tienen jurisdicción en las playas marítimas y en la Zona Federal Marítima Terrestre, así como en las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva, situada frente al litoral, incluyendo las islas adyacentes al mismo.

“Dependen de las Aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, las Secciones Aduaneras, aeropuertos internacionales, terminales ferroviarias y de autobuses, y demás puntos de revisión que se encuentren en los municipios que conforman su circunscripción territorial.

“Las secciones aduaneras tendrán su circunscripción territorial dentro de la señalada para la Aduana de la que dependan.”

De las transcripciones que anteceden no se desprende la existencia legal del Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Tampico del Servicio de Administración Tributaria, ni la competencia que se hubiere delegado a dicho funcionario.

Es de señalarse que, si bien, el artículo 2° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (transcrito con antelación) establece que las unidades administrativas integrantes del referido órgano desconcentrado contarán con los servidores públicos y el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio; también lo es que, expresamente, dispone: “por los demás servidores públicos que señala este Reglamento”, de donde se sigue que tal ordenamiento reglamentario se refiere a un concepto genérico de “Jefes de Departamento” en plural, sin individualizar ni identificar con singularidad, aún menos prever, la existencia legal del Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Tampico del

Servicio de Administración Tributaria, por lo que es de concluirse que dicho funcionario carece de competencia para suscribir actos de molestia en perjuicio de los gobernados, en pretendida suplencia del Administrador de la Aduana, como lo es el oficio liquidatorio impugnado en el concepto de impugnación que nos ocupa, ya que para tal efecto resultaba necesario que en el citado Reglamento Interior se especificara con ese pormenor la denominación de esa autoridad.

Es de tener en cuenta el contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo texto cita:

“Artículo 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

Del precepto legal transcrito se desprende que expresamente el Legislador dispuso que es en el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado, donde se debe determinar cuáles son las unidades administrativas que las integran, así como las atribuciones que se les confieran; de lo que se deduce que si en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no se encuentra contemplada la unidad administrativa que esté a cargo del Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Tampico, ni se establece que dicha unidad depende de la citada Aduana, es evidente su inexistencia como tal, por lo tanto, éste no acredita tener competencia ni para determinar créditos e imponer multas que afecten a los contribuyentes, ni para suscribir las resoluciones en las que se lleven a cabo dichas determinaciones, en ausencia del Administrador de la Aduana en cita.

Por consiguiente, es de concluirse que la resolución impugnada es ilegal al haber sido emitida por un funcionario que carece de existencia legal y competencia, razón por la cual esta Juzgadora estima que procede declarar la nulidad de la resolu-

ción impugnada, en los términos que prevé el artículo 238 fracción I y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Así entonces, a juicio de este Órgano Colegiado, si un gobernado manifiesta que una resolución aduanera es ilegal en virtud de encontrarse signada por el Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales, debe tenerse como fundado dicho argumento, dado que el funcionario en cuestión no está contemplado en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria ni en ley formal y materialmente legislativa; no siendo suficiente que el servidor público pretenda justificar su actuación en suplencia del Administrador de la Aduana correspondiente, conforme lo disponen los numerales 10, penúltimo párrafo y 31, último párrafo del citado Reglamento Interior, toda vez que de la lectura de dichos numerales no se puede desprender la existencia del citado Jefe del Departamento de Trámites y Asuntos Legales; motivo por el cual es de concluirse que se violó directamente en perjuicio de un gobernado el principio de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, conforme lo disponen los artículos 14 y 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que los actos de aquél no pueden surtir sus efectos a terceras personas.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 fracción I y 239 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, así como de la originalmente recurrida, es decir, la contenida en el oficio 326-SAT-A26-8391 de fecha 4 de diciembre de 2002, emitida por la Aduana de Tampico, a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo,

en cantidad total de \$98,368.00 (NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, derecho de trámite aduanero omitido actualizado, recargos y multas.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 12 de Septiembre del 2006**, por **unanimidad de cuatro votos** a favor de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 19 de septiembre del 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción III y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-2aS-538

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE AUDITORÍA FISCAL INTERNACIONAL. TIENE COMPETENCIA PARA REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE SOCIEDADES MERCANTILES CONTROLADORAS.- El artículo 18, Apartado R, fracción II, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del 2001, establece que la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional es competente para ejercer determinadas facultades atribuidas a su vez a la Administración General de Grandes Contribuyentes, consistentes en requerir a los contribuyentes y responsables solidarios, la exhibición de la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, para su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en las materias fiscal, aduanera y en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea Parte; así como emitir el oficio de observaciones, el de conclusión de la revisión y el de prórroga del plazo para concluir la revisión, previstas en el artículo 17, apartado A, fracciones XXX, XXXV y XLII del comentado Reglamento Interior; respecto de las sociedades controladoras, comprendidas en el artículo 17, apartado B, fracción IX. Por lo que se concluye que dicha Administración Central es una autoridad plenamente competente para emitir los actos antecedentes de la resolución impugnada, consistentes en los requerimientos de información y documentación y el oficio de observaciones. (107)

Juicio Contencioso Administrativo No. 9150/04-17-02-3/276/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2006)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-2aS-539

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- CASO EN EL CUAL RESULTA INTRASCENDENTE QUE NO CITE EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001 Y EL 17 DE JUNIO DE 2003).- Es irrelevante que en los actos administrativos cuestionados por la parte actora, no se haya citado el decreto por el cual se abrogó el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuando tales reformas no afectan a las disposiciones normativas invocadas en el acto impugnado, pues el solo hecho de que la autoridad demandada, haya dejado de citar el decreto, evidentemente que no violenta la esfera jurídica de la actora, cuando los artículos aplicados no se vieron reformados, adicionados o derogados. (108)

Juicio Contencioso Administrativo No. 9150/04-17-02-3/276/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2006)

TRATADOS INTERNACIONALES

V-P-2aS-540

PRUEBA DE LA RESIDENCIA DEL BENEFICIARIO EFECTIVO DE LOS INTERESES PAGADOS EN EL EXTRANJERO PARA PODER GOZAR

DE LOS BENEFICIOS DEL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

El artículo 11 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, regula lo relativo a la imposición de los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante, y el párrafo 2 inciso c), señala que si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto exigido y retenido no puede exceder del 15% del importe bruto de los intereses pagados. Mientras que el artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trate; y la regla 3.1.1 de las Resoluciones Misceláneas para 1999 y 2000, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 3 de marzo de 1999 y 6 de marzo de 2000, señalan que para efectos del citado artículo 4o-A, los contribuyentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, podrán hacerlo mediante las certificaciones de residencia o de presentación de la declaración del último ejercicio de la contribución que corresponda al ISR, bajo el régimen aplicable a los residentes en el país de referencia. Por lo que tratándose de residentes de los Estados Unidos de América, si se acredita la residencia de estos beneficiarios efectivos de los intereses pagados en el extranjero por parte de un nacional, con las declaraciones denominadas Return of Private Foundation, forma 990-PF, que su traducción al castellano es Declaración de Fundación Privada, es evidente que se tiene derecho a los beneficios que se pactaron en el Convenio para Evitar la Doble Tributación celebrado con los Estados Unidos de América consistentes en aplicar la tasa de retención del 15%, y no puede exigirse exista una retención que exceda ese porcentaje, por lo que es ilegal que la autoridad demandada aplique la tasa de retención de 40% prevista en el artículo 154, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1999 y 2000. (109)

Juicio Contencioso Administrativo No. 9150/04-17-02-3/276/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora, el argumento a estudio deviene en **infundado**, según se explica.

El oficio de requerimiento de información número 330-SAT-VII-363 de 3 de marzo de 2003, emitido por el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, que obra a folios 156 a 159, en la parte que interesa, es de la siguiente redacción:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 último párrafo, 17 Apartado ‘A’ fracciones XXX y XXXV Apartado ‘B’ fracciones IX y XIII y 18 Apartado ‘R’, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, y en los artículos 1º, 26 fracción I, 42 fracción II, 48, 53 inciso c), 63, 85 fracción I y 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente; así como en los artículos 1º fracciones I y III, 4-A, 7-A, 7-B, 22 fracción X, 58 fracciones IX y X, 144 y 154, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los ejercicios de 1999 y 2000, en el artículo Segundo fracción VII, inciso f) y fracción VIII inciso C, punto 1 de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la

Federación el 31 de diciembre de 2000, esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones de Pliana Holdings, S.A. de C.V., en su calidad de retenedor y responsable solidario en materia de impuesto sobre la renta, específicamente por lo que se refiere a las retenciones por los pagos al extranjero que realizó Pliana Holdings, S.A. de C.V., por concepto de intereses derivados de los financiamientos otorgados por residentes en el extranjero durante los ejercicios fiscales de 1999 y 2000, así como para verificar el cumplimiento de las obligaciones de Pliana Holdings, S.A. de C.V., en su carácter de contribuyente directo del impuesto sobre la renta por lo que hace a las deducciones efectuadas con motivo de los pagos antes señalados, le requiere para que en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el presente requerimiento, proporcione la siguiente información y documentación:”

El oficio de alcance al requerimiento número 330-SAT-VII-17631 de 4 de julio de 2003, emitido por el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, que obra a folios 166 a 168, en la parte que interesa, es de la siguiente redacción:

“En alcance al oficio 330-SAT-VII-363 de fecha 3 de marzo de 2003, notificado el día 23 de abril del mismo año, mediante el cual esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional le requirió, a Pliana Holdings, S.A. de C.V., diversa información en su calidad de retenedor y responsable solidario en materia de impuesto sobre la renta, específicamente por lo que se refiere a las retenciones por los pagos al extranjero que realizó Pliana Holdings, S.A. de C.V., por concepto de intereses derivados de los financiamientos otorgados por residentes en el extranjero durante los ejercicios fiscales de 1999 y 2000, así como para verificar el cumplimiento de las obligaciones de Pliana Holdings, S.A. de C.V., en su carácter de contribuyente directo del impuesto sobre la renta por lo que hace a las deducciones efectuadas con motivo de los pagos antes señalados; esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional

dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 Apartado ‘A’ fracciones XXX y XXXV Apartado ‘B’ fracciones IX y XIII, 18 Apartado ‘R’, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo de 2001, y en los artículos 1º, 26 fracción I, 42 fracción II, 53 inciso c), 63, 85 fracción I y 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente; así como en los artículos 1º fracciones I y III, 4-A, 7-A, 7-B, 22 fracción X, 58 fracciones IX y X, 144 y 154, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los ejercicios de 1999 y 2000, le requiere para que en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el presente requerimiento, proporcione lo siguiente:”

El oficio de observaciones número 330-SAT-VII-24711 de 10 de octubre de 2003, emitido por el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, que obra a folios 174 a 196, en la parte que interesa, es de la siguiente redacción:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 último párrafo, 17 Apartado ‘A’ fracciones XXX y XXXV y Apartado ‘B’ fracciones IX y XIII, 18 Apartado ‘R’, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, en los artículos 1º, 26 fracción I, 48 fracciones IV y VI, y 63 del Código Fiscal de la Federación vigente; así como en los artículos 1º fracciones I y III, 4-A, 24 fracción V, 58 fracción IX, 144 y 154, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los ejercicios de 1999 y 2000, esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, procede a emitir el presente oficio de observaciones en materia de impuesto sobre la renta, específicamente por lo que se refiere a las retenciones efectuadas sobre los pagos al extranjero por concepto de intereses derivados de los financiamientos otorgados por residentes en el extranjero durante los ejercicios de 1999 y 2000, así como por las deducciones

efectuadas con motivo de los pagos antes señalados; mediante el cual se hace del conocimiento de Pliana Holdings, S.A. de C.V., en su calidad de retenedor, responsable solidario y contribuyente directo los principales hechos u omisiones detectados como resultado del análisis de la información proporcionada por Pliana Holdings, S.A. de C.V., en respuesta al requerimiento de información contenida en el oficio número 330-SAT-VII-363 de fecha 3 de marzo del 2003, conforme a lo siguiente:”

De las transcripciones anteriores se desprende que el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional fundó su actuar en los artículos 11, último párrafo, 17 Apartado “A” fracciones XXX, XXXV y XLII, y Apartado “B” fracciones IX y XIII y 18 Apartado “R”, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, que son de la siguiente redacción:

“Artículo 11.- Los Administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, además de las facultades que les confiera este reglamento, a cada uno de ellos, tendrán las siguientes:

“(…)

“Las Administraciones Generales, el Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y las Administraciones Centrales que de ellos dependan, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.”

“Artículo 17.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el Apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B de este mismo artículo.

“A. Competencia:

“(…)

“XXX.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificaciones de origen, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y los demás actos

que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, y en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal.

“(…)

“**XXXV.-** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción XXX de este Apartado, así como autorizar o negar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión y, en su caso el de prórroga del plazo para concluir la revisión.

“(…)

“**XLII.-** Dar a conocer a contribuyentes, responsables solidarios, productores, exportadores y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, verificaciones de origen que les practiquen y hacer constar dichos hechos y omisiones en la resolución, oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

“(…)

“**B. Sujetos y entidades:**

“(…)

“IX.- Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para operar como controladoras en los términos del Capítulo IV, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“(…)

“XIII.- Los residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente o base fija en el país, incluyendo aquellos que sean residentes en México para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las líneas aéreas y navieras extranjeras con establecimiento permanente, o representante en el país, así como sus responsables solidarios.

“Tratándose de los responsables solidarios de los residentes en el extranjero a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, cuando los mismos no estén contemplados en alguna de las fracciones I a XII de este Apartado B, serán sujetos de la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes únicamente respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero, sin perjuicio de la competencia que corresponda respecto del mismo sujeto a otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

“(…)”

“Artículo 18.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las facultades que a continuación se precisan:

“(…)”

“R. Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional:

“(…)”

“II.- Las señaladas en el Apartado A, fracciones XI, XIV, XVIII, XXIII, XXV, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIV, XLVI, XLVII, XLVIII, L, LI, LXV, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI y LXXX del artículo anterior de este reglamento.

“Las facultades a que se refieren las fracciones anteriores serán ejercidas cuando se trate de los sujetos señalados en el Apartado B del artículo anterior de este reglamento.

“(…)”

De las anteriores transcripciones se desprende que **compete a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional**, como unidad administrativa de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las facultades señaladas en el artículo 17, Apartado A, fracciones XXX, XXXV y XLII del propio Reglamento. Dichas facultades se refieren a ordenar y practicar auditorías y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, aduaneras y en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y responsables solidarios; requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, todo ello para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias fiscales, aduaneras y en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión y, en su caso, el de prórroga del plazo para concluir la revisión; también se establece la facultad para dar a conocer a contribuyentes y responsables solidarios, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, y hacer constar dichos hechos y omisiones en la resolución, oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

Señala el artículo 18, Apartado R, fracción II, segundo párrafo que las facultades a que se refieren las fracciones anteriores serán ejercidas cuando se trate de los sujetos señalados en el Apartado B del artículo 17 del propio Reglamento. La fracción IX del Apartado B de dicho artículo 17, invocada en los actos de autoridad controvertidos, contempla a las sociedades mercantiles que cuenten con autorización

para operar como controladoras en los términos del Capítulo IV, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta; mientras que la fracción XIII, también citada como fundamento, se refiere a los residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente o base fija en el país, así como sus responsables solidarios.

También se señala que las Administraciones Generales y las Administraciones Centrales que de ellas dependan, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.

Por lo que esta Juzgadora llega a la conclusión que, contrario a lo sostenido por la actora, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional sí tiene facultades para emitir oficios de requerimiento, de alcance al requerimiento y de observaciones, a sociedades mercantiles que cuenten con autorización para operar como controladoras. Además de que fundó y motivó debidamente dicha competencia en los actos antes transcritos.

No es óbice a lo anterior, lo sostenido por la demandante en el sentido de que las fracciones XXX y XXXV del Apartado A del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sólo pueden ser ejercidas por la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, respecto de personas que cuentan con autorización para operar como controladoras, pues como se señaló en párrafos precedentes, el artículo 18, Apartado R, fracción II, primer párrafo del Reglamento analizado, establece competencia a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, para llevar a cabo las facultades contenidas en las fracciones XXX y XXXV del Apartado A del artículo 17 del propio Reglamento, por lo que en todo caso, estamos frente a la figura de facultades concurrentes, establecidas por el legislador.

De otra parte, la actora también argumenta que la resolución impugnada, el oficio de requerimiento, el oficio de alcance al requerimiento y el oficio de observaciones, no fundaron la existencia del Servicio de Administración Tributaria, lo cual, a juicio de esta Juzgadora es infundado y no trasciende a la esfera jurídica del

demandante, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, lo que este Tribunal debe analizar es la incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, y no pronunciarse respecto de la existencia de un organismo desconcentrado como lo es el Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir los actos de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. Por lo que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales que otorgan facultades a la autoridad emisora, y tal como se señaló en el desarrollo de este considerando, en el caso concreto, la autoridad sí señaló las normas, apartados y fracciones, en que apoyó su actuación.

También manifiesta la demandante que en la resolución impugnada, el requerimiento número 330-SAT-VII-363 de 3 de marzo de 2003, el alcance al requerimiento número 330-SAT-VII-17631 de 4 de julio de 2003, y el oficio de observaciones número 330-SAT-VII-24711 de 10 de octubre de 2003, no se precisaron las fechas de publicación de las modificaciones al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

De las transcripciones anteriores a tales documentos se desprende que se invocaron, entre otros, los artículos 11, último párrafo, 17 Apartado “A” fracciones XXX, XXXV y XLII, y Apartado “B” fracciones IX y XIII y 18 Apartado “R”, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, y si bien es cierto que dicho cuerpo normativo fue reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, lo cierto es que tales reformas no se refirieron a los artículos invocados en los actos de autoridad de que se duele el particular. Lo anterior se corrobora con las siguientes transcripciones:

“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, y se establecen diversas disposiciones en materia de servicios personales y de evaluación de proyectos de inversión pública para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de abril de 2001:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 61, fracciones II a VII; 63, fracciones II, IV, V y XI; 81, fracción XXIII; 83, fracción II, y 84, fracción I; se ADICIONAN los artículos 2o., apartado B, con una fracción XIV, y 59, y se DEROGAN los artículos 10, fracción LIII y 61, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para quedar como sigue:

“(…)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 2o., del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de eliminar del listado de las unidades administrativas centrales adscritas a ese órgano desconcentrado a la Administración Central de Investigación de Operaciones, y se deroga el artículo 38 del propio Reglamento Interior.”

“DECRETO que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de junio de 2003:

“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 2o., Apartado B, fracciones I; IV, V, VI, VI.1, VI.2, VI.3, VII, VII.1, VII.2, VII.3, VIII, VIII.1, VIII.2, VIII.3, VIII.4, IX; XXV, XXVI.5; XXVIII.1, XXVIII.2, XXVIII.4; la actual fracción XXVIII.5 pasando a ser la fracción XXVIII.7; XXIX.9, XXIX.10, XXIX.11, XXIX.12, XXIX.13, XXIX.14, XXIX.15, XXIX.16, XXIX.18, XXIX.19, XXIX.20, XXIX.21, XXIX.22, XXXIV, XXXV y XXXVI; 6o., fracciones XXII, XXIII y XXIV; 7o., primer párrafo, fracciones IX y X; 8o., fracciones III, IV, V, VI, VIII, XIII, XIV, XV, XIX, XX y XXV; 10, fracciones II, IV, VI, VII, IX, X, X. bis, XXVI, XXVIII, XXX, XL, XLI, XLIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIV, LXV, LXVI, LXVIII, LXIX, LXX y el último párrafo; 11, fracciones IX y XX; 13; 13-A; 13-B; 13-C; 13-D; 14, fracción X; 16; 17, primer párrafo, fracciones I, III, V, VII, X, XIV, XVII, XXII, XXIII, XXV y XXVI; 18, fracciones I, II, III, VIII y X; 19, fracciones II, VII y VIII; 20, fracciones I, II, y III; 21; 24, fracción VI; 25, fracciones I, VII, VIII, IX, X, XI y XV; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37, fracciones I, II, III, IV, VI, IX, X, XI y XII; 38, fracciones I, VII y XXXIX; 41, fracción I; 42, fracción I; 45, fracción II; 61; 62, fracciones IX; XXII y XXIII; 65, fracciones XVIII, XXVI y XXVII; 65-B; 66, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV y XVI; 67; 68, fracciones I y II; 69, fracción IV; 69-B, fracciones III, IV, V, VI y VIII; 70, fracciones II, IV, VII, XVI, XVII, XVIII y XIX; 71, fracciones XIII y XVI; 71-B, fracciones IX y X; 71-C; 71-D; 71-F; 72, fracciones V y XV; 73, fracción VIII; 73-A, fracción IX; 73-B, fracción IX; 75, fracciones, I, IX y X; 75-A, fracciones I, X y XI; 75-B, fracciones I, X y XI; 75-C, fracción IX; 76, fracción IX; 77, fracción IX; 78, fracción VII; 79; 80; 80-A; 80-B; 80-C; 81, fracciones II, III, XXIV, XXV, XXVII, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII, XLVIII, L, LII, LIII; 84-A; 84-B; 84-C; 85, fracción XIX; 86, fracción VIII; 87, fracción VIII; 87-A, fracción X; 89, fracción V; 91-E; 92, fracción III; 96, primer párrafo; 98-A; 100; 101; 102, 103-A y 105, quinto párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 2o., Apartado B con las fracciones IV.1, IV.2, VII.4, VII.5, VII.6, VII.7, VII.8, VII.9, VII.10, VII.11, VII.12, VII.13, VII.14, VII.15, VIII.5, VIII.6, VIII.7, VIII.8, IX. Bis, XXI. Ter, XXV. Bis, XXV. Ter, XXVI.8, XXVI.9, XXVI.10, XXVI.11, XXVIII.6; XXIX.23,

XXIX.24, XXIX.25, XXIX.26, XXIX.27 y XXXVIII; 7o. fracciones XI y XII; 8o., fracciones XX. Bis y XXVI; 10, fracciones XXXVIII bis, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV. y LXXV; 16-A; 16-B; 17, fracciones XXVII y XXVIII; 18, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII; 25, fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV; 26-A; 26-B; 28-A; 28-B; 28-C; 29-A; 29-B; 30-A; 30-B; 31-A; 31-B; 31-C; 31-D; 32-A; 35-A; 36-A; 36-B; 37-A; 62, fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII; 65, fracciones XXVIII, XXIX, XXX y XXXI; 66, fracciones XVII y XVIII y un último párrafo; 68, con un último párrafo; 69, fracciones V, VI y VII y un último párrafo; 69-B, con un último párrafo; 69-C; 69-D; 70, fracciones XX y XXI; 71-G; 71-H; 71-I; 71-J; 81, fracciones LIV, LV, LVI y LVII; 84-D; 84-E; 84-F; 92, fracción III; Bis; 100-A; 100-B; 100-C y 100-D, y se **DEROGAN** los artículos 2o., Apartado B, fracciones III, V.5, V.6, VI.4, VI.5, VI.6; XV, XXIX.17 y XXXVII; 6o., fracción XIX; 10, fracción XXXV; 15; 22; 23; 25, fracciones V y XIV; 37, fracción VIII; 53; 54; 55; 56; 57; 63; 66, fracciones X, XII y XIII; 68, fracción XII; 72, fracción XXII; 75-C, fracción XIX; 78, fracción VIII; 80-D; 87-B; 104 y 105 párrafo octavo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para quedar como sigue:

“(…)

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **DEROGA** del artículo 2o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la referencia a las siguientes unidades administrativas centrales:

“(…)

“**ARTÍCULO TERCERO.** Se **REFORMAN** los artículos 17, apartado A, fracción XLIX; 19, fracción II; 21, Apartado D, fracción II; 23, fracción XXIV; 24, Apartados M fracción II, N fracción II y P fracción II; 25, fracción II y 29 fracciones X, XIII y LXVIII y se **DEROGAN** los artículos 17, fracción LXXII; 20, fracción XLVIII; 23, fracción XXVI y 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:

“(…)”

De las anteriores transcripciones se desprende con meridiana claridad que las reformas antes transcritas no afectaron a los artículos 11, último párrafo, 17 Apartado “A” fracciones XXX, XXXV y XLII, y Apartado “B” fracciones IX y XIII y 18 Apartado “R”, fracción II del Reglamento Interior en estudio, y que son los que se refieren a la competencia de la autoridad emisora de los actos señalados por el actor, en consecuencia, resulta intrascendente el hecho de que la autoridad no haya citado las fechas de publicación en los Diarios Oficiales de la Federación en que fue reformado dicho Reglamento.

No es óbice a lo anterior, el alegato de la actora en el sentido de que las autoridades se encuentran obligadas a hacer referencia a los artículos en los cuales se contemple su competencia, y también a transcribir dichos artículos en la resolución impugnada, a efecto de no dejar en un estado de indefensión a los contribuyentes. Para lo cual cita la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, cuyo rubro es “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”.

En efecto, como ya se precisó, a juicio de esta Juzgadora, la autoridad fiscal citó con precisión las disposiciones legales que le otorgan competencia para ejercer las atribuciones relativas a requerir información y documentación, así como emitir el oficio de observaciones, ya que citó los artículos, precisando los párrafos, apartados, fracciones e incisos, esto es, los artículos 11, último párrafo, 17 apartado “A” fracciones XXX, XXXV y XLII, y apartado “B” fracciones IX y XIII y 18 apartado “R”, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, y en el caso específico, no se está en presencia de normas complejas, por lo que no era necesario que transcribiera la parte correspondiente, por lo que no se viola la jurisprudencia que invoca y que es de la siguiente redacción:

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, septiembre de 2005. Tesis: 2a./J. 115/2005. Página: 310. Materia: Administrativa Jurisprudencia.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el

artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

“Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.”

La ejecutoria que dio lugar a la emisión de la anterior jurisprudencia señaló lo siguiente:

“Luego entonces, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido

específicamente por una o varias normas que lo autoricen, de ahí que no baste que sólo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, **cuando aquél no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos, esto es, cuando se trate de normas complejas**; pues *en este caso*, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Por lo que únicamente cuando se trate de normas complejas es que la autoridad debe transcribir la parte de dichas normas que le otorgan la competencia para emitir el acto en controversia; entendiendo por normas complejas cuando la ley, reglamento, decreto o acuerdo no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos, y como ya se precisó con antelación, las normas citadas por la autoridad sí tienen apartados, fracciones e incisos, los cuales fueron citados puntualmente por la autoridad, por lo que no existe la ilegalidad a que se refiere la actora.

Respecto a la competencia territorial, es de señalarse que la autoridad no tenía la obligación de fundar su competencia territorial, pues basta lógica y jurídicamente que las Administraciones Centrales para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación de su acto el que sólo citen los artículos que la facultan

para actuar materialmente, siendo innecesario que se citen los artículos que la facultan para actuar dentro de determinado territorio, por tratarse de unidades administrativas que por su propia naturaleza tienen competencia material sobre determinados sujetos y por ende, competencia territorial a nivel nacional, tal y como se desprende del invocado y antes transcrito artículo 11, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, el cual señala: *“Las Administraciones Generales, el Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y las Administraciones Centrales que de ellos dependan, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.”*

(...)

OCTAVO.- (...)

Una vez hecha la precisión anterior, a juicio de esta Juzgadora, el argumento a estudio resulta ser **fundado**, según se explica.

De la resolución impugnada, transcrita en el considerando segundo de este fallo, se desprende que la actora efectuó pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero en los ejercicios de 1999 y 2000, derivado del contrato de crédito celebrado el 13 de agosto de 1997 entre la actora, como deudora, y McCallum Foundation, como prestamista, aplicando la tasa de retención del 15% a los intereses derivados del financiamiento otorgado por The McCallum Foundation, de conformidad con el artículo 11 del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, publicado el 3 de febrero de 1994, y con lo dispuesto por el artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dichos ejercicios.

La autoridad fiscal, en la resolución impugnada, señaló que la hoy actora no acreditó la residencia fiscal del beneficiario efectivo de los intereses derivados del

contrato en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1999 y 2000, así como en la regla 3.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 1999 y 2000, pues pretendió acreditar la residencia fiscal de The McCallum Foundation con las declaraciones denominadas Return of Private Foundation, forma 990-PF, correspondiente a los ejercicios de 1999 y 2000, pero tales documentos se refieren The McCallum Family Foundation, ente diferente a McCallum Foundation. También señaló la autoridad que el punto 3 del artículo 11 del Convenio, establece una tasa de retención del 15% a los intereses pagados, si el beneficiario efectivo es una persona distinta a bancos e instituciones de seguros, bonos u otros títulos de crédito o si los intereses son pagados por bancos o por el adquiriente de maquinaria y equipo y que el beneficiario efectivo sea el enajenante de dichos bienes; y el artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1999 y 2000, señalaba que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serían aplicables cuando el contribuyente acreditara su residencia en el país de que se tratara y se cumplieran con las disposiciones del propio tratado; en este sentido la regla 3.1.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 1999 y 2000 establecía que para efectos del comentado artículo 4-A, los contribuyentes que desearan acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tuviera celebrado un tratado para evitar la doble tributación podrían hacerlo mediante las certificaciones de residencia o de presentación de la declaración del último ejercicio de la contribución que correspondiera al impuesto sobre la renta, bajo el régimen aplicable a los residentes en el país de referencia. Es decir, que para aplicar la tasa del 15% prevista en el artículo 11 punto 3 del Convenio, era necesario acreditar la residencia fiscal del beneficiario efectivo de los intereses pagados, en la forma prevista por la regla 3.1.1., y Pliana Holdings no acreditó que para los ejercicios de 1999 y 2000 The McCallum Foundation fuera residente para efectos fiscales de los Estados Unidos de América, por lo que no debió aplicar la tasa del 15% prevista en el artículo 11 del Convenio, sino el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1999 y 2000, que en su fracción I establecía que se aplicaría la tasa del 15% a los intereses pagados a las personas señaladas en los incisos a), b) y c), entre las que se encontraban entidades de financiamiento pertenecientes a Estados extranjeros y bancos extranjeros, y en el caso, no se acreditó que The McCallum Foundation se encontrara en

alguno de estos supuestos; dicho artículo en su fracción II establecía que se aplicaría la tasa de retención del 21% a los intereses pagados por instituciones de crédito a residentes en el extranjero distintos de los señalados en la fracción I, a los pagados a proveedores del extranjero por enajenación de maquinaria y equipo que formaran parte del activo fijo del adquirente, así como los pagados a residentes en el extranjero para financiar la adquisición de dichos bienes y en general para la habilitación y avío o comercialización, siempre que se hubiera hecho constar en el contrato y se tratara de sociedades registradas en el Libro I de la Sección I del Anexo 17, debiéndose renovar anualmente dicho registro y en el caso, no se acreditó que The McCallum Foundation se encontrara en alguno de estos supuestos; la fracción III del citado artículo establecía que se aplicaría la tasa de retención del 40%, a los intereses distintos de los señalados en las fracciones I y II anteriores, en consecuencia, se debió aplicar esta tasa de retención.

Concluye la resolución impugnada determinar un crédito fiscal a cargo de Pliana Holdings, como responsable solidario, por lo que hace a las retenciones efectuadas con motivo de los pagos de intereses a The McCallum Foundation considerando que debió aplicar la tasa de retención del 40%, prevista en la fracción III del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1999 y 2000.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es evidente que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la retención a una tasa de 15% que realizó la actora respecto del pago de intereses, se debió efectuar conforme lo establece el artículo 11 párrafo 2 inciso c) del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1994, modificado mediante decretos publicados en el mismo órgano informativo de fechas 25 de enero de 1996 y 22 de julio de 2003, como lo aduce la demandante, o bien, si tal como lo afirma la autoridad demandada, la actora no acreditó la residencia fiscal del beneficiario efectivo de los intereses, en los términos ordenados tanto en el artículo 11 punto 3 del citado Convenio, como en el diverso 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la

regla 3.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y 2000, por lo que debió aplicar la tasa de retención del 40% prevista en el artículo 154, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1999 y 2000.

El artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone lo siguiente:

“Artículo 4-A.- Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trate y se cumplan con las disposiciones del propio tratado. Dichos beneficios se aplicarán mediante la devolución en los casos en que no se cumplan las disposiciones de procedimiento previstas en el Título V de esta Ley, tales como las que establecen la obligación de registro de las personas a que se refieren los artículos 144, 154, 154-A y 154-C, de presentar dictamen fiscal y designar representante legal, a que se refieren los artículos 148-A, 150, 151, 151-A, 151-B, 157, 159 y 159-A.

“Las constancias que expidan autoridades extranjeras para acreditar residencia harán fe sin necesidad de legalización y solamente será necesario exhibir la traducción autorizada cuando la autoridad fiscal así lo requiera.”

En tal virtud, es claro que, en el caso, a la retención a los pagos de intereses realizados a residentes en el extranjero resulta aplicable el Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, ya que ese Convenio viene a ser un Tratado Internacional celebrado por el Ejecutivo Federal y ratificado por el Senado de la República, y por tanto su cumplimiento no está sujeto a una facultad discrecional por parte de las autoridades fiscales sino a una facultad reglada.

En efecto, dicho Convenio debe ser observado por los Estados Contratantes, ya que constituye un tratado internacional, regido por normas de Derecho Internacional que deriva en compromisos de esa naturaleza para las partes, e inclusive por mandato expreso del artículo 133 de nuestra Carta Magna, la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados que estén de acuerdo

con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Nación, por tanto, su observancia y aplicación de ninguna manera puede estar subordinada o sujeta a la decisión de ninguna autoridad, puesto que las mismas están obligadas a aplicar las normas particulares que se contengan en dichos Tratados.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene la tesis, que a la letra dice:

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: X, Noviembre de 1999

“Tesis: P. LXXVII/99

“Página: 46

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que

sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

“Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

“Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’”

Resulta pertinente transcribir a continuación lo señalado en el artículo 11 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, resaltando tanto el párrafo segundo, inciso c), el cual fue aplicado por la actora, como el punto 3, a que se refiere la autoridad:

“ARTÍCULO 11

“INTERESES

“1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

“2. Estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Esta-

do Contratante, salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el impuesto así exigido no puede exceder del:

“a) 4.9 por ciento del importe bruto de los intereses provenientes de:

“(i) préstamos otorgados por bancos, incluyendo los bancos de inversión y de ahorro, e instituciones de seguros;

“(ii) bonos u otros títulos de crédito que se negocien regular y sustancialmente en un mercado de valores reconocido;

“b) 10 por ciento del importe bruto de los intereses si el beneficiario efectivo no es una persona de las mencionadas en el inciso a) y los intereses son:

“(i) pagados por bancos, incluyendo los bancos de inversión y de ahorro;

“(ii) pagados por el adquirente de maquinaria y equipo al beneficiario efectivo que sea el enajenante de dichos bienes en una venta a crédito; y

“c) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.

“A los efectos del presente párrafo, los intereses pagados por concepto de préstamos respaldados (‘back to back’) serán sometidos a imposición de conformidad con el Derecho interno del Estado del que provengan los intereses.

“3. Durante un periodo de 5 años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones del presente Artículo:

“a) la tasa del 10 por ciento se aplicará en lugar de la tasa prevista en el inciso a) del párrafo 2; y

“b) la tasa del 15 por ciento se aplicará en lugar de la tasa prevista en el inciso b) del párrafo 2.

“4. No obstante las disposiciones de los párrafos 2 y 3, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario efectivo de los intereses cuando:

“a) el beneficiario efectivo sea uno de los Estados Contratantes, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales;

“b) los intereses sean pagados por cualquiera de las personas mencionadas en el inciso a);

“c) el beneficiario efectivo sea un fideicomiso, una sociedad u otra entidad constituida y operada con el único fin de administrar u otorgar beneficios al

amparo de uno o más planes establecidos para otorgar pensiones, haberes de retiro y jubilaciones u otros beneficios a los empleados y siempre que su renta esté generalmente exenta de impuesto en este Estado Contratante;

“d) los intereses procedan de México y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por el ‘Export-Import Bank’ o el ‘Overseas Private Investment Corporation’; o

“e) los intereses proceden de los Estados Unidos y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. o Nacional Financiera, S.N.C.

“5. El término ‘intereses’, empleado en el presente Convenio, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.

“6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o presta o ha prestado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y los intereses son atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

“7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija y soporte la carga de los

mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde están situados el establecimiento permanente o la base fija.

“8. Cuando existan relaciones especiales entre quien paga los intereses y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros y el importe de los intereses pagados, por cualquier motivo, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones el presente Convenio.”

De acuerdo a una interpretación estricta y legal que se realiza a dicho artículo, conviene destacar para el caso que nos ocupa, los siguientes puntos relevantes:

- 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante (*en el caso particular es México*) y pagados a un residente del otro Estado Contratante (*en el caso particular es Estados Unidos*) pueden someterse a imposición en este otro Estado.

- 2. Estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan (en el caso particular es México) y de acuerdo con la legislación de este Estado. **Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante** (*en el caso particular es Estados Unidos*), salvo lo dispuesto en el párrafo 3, **el impuesto así exigido no puede exceder del:**

- ❖ a) 4.9% del importe bruto de los intereses provenientes de: préstamos otorgados por bancos e instituciones de seguros; y bonos u otros títulos de crédito que se negocien regular y sustancialmente en un mercado de valores reconocido.

- ❖ b) 10% del importe bruto de los intereses si el beneficiario efectivo no es una persona de las mencionadas en el inciso a) y los intereses son: pagados por bancos, incluyendo los bancos de inversión y de ahorro; o por el adquirente de maquinaria y

equipo al beneficiario efectivo que sea el enajenante de dichos bienes en una venta a crédito.

❖ c) 15% del importe bruto de los intereses en los demás casos. (ÉSTE ES EL SUPUESTO AL QUE SE ACOGE LA ACTORA PARA HABER APLICADO LA TASA DE RETENCIÓN DE 15% A LOS PAGOS DE INTERESES A THE MCCALLUM FOUNDATION, EN SU CALIDAD DE RESIDENTE EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

• 3. Durante un periodo de 5 años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones del presente artículo:

❖ a) la tasa del 10% se aplicará en lugar de la tasa prevista en el inciso a) del párrafo 2; y

❖ b) la tasa del 15% se aplicará en lugar de la tasa prevista en el inciso b) del párrafo 2. **(ÉSTE ES EL SUPUESTO QUE SEÑALA LA AUTORIDAD, PARA HABER APLICADO LA ACTORA DEBIÓ ACREDITAR LA RESIDENCIA FISCAL DE THE MCCALLUM FOUNDATION)**

En este orden de ideas, se tiene que el Convenio establece que en el caso de que el beneficiario efectivo de los intereses sea residente del otro Estado Contratante (en el caso es Estados Unidos), el impuesto exigido no puede exceder de tres tasas, 4.9%, 10% y 15%, siendo esta última la que interesa en la presente litis, y que se aplica por exclusión de las dos primeras, esto es, si el importe bruto de los intereses proviene de préstamos otorgados por bancos e instituciones de seguros; y bonos u otros títulos de crédito que se negocien regular y sustancialmente en un mercado de valores reconocido, se aplica la tasa de 4.9%. Si el beneficiario efectivo del importe bruto de los intereses no es una de las personas mencionadas en el supuesto jurídico anterior y los intereses son pagados por bancos o por el adquirente de maquinaria y equipo al beneficiario efectivo que sea el enajenante de dichos bienes en una venta a crédito, se aplica la tasa de 10%. Y en los demás casos se aplica la tasa de 15% del

importe bruto de los intereses, que fue la que aplicó la actora, al no ubicarse en los supuestos para la aplicación de las tasas de 4.9% y 10%.

Por su parte, la autoridad señala que la actora no cumplió con el acreditamiento de la residencia fiscal del beneficiario efectivo de los intereses pagados, por lo que no debió aplicar la tasa de 15% contemplada en el punto 3 del artículo 11 del Convenio. Dicho punto 3, inciso b), se refiere a la hipótesis legal relativa a que durante un periodo de 5 años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones del propio artículo, se aplicará la tasa del 15% en lugar de la tasa de 10% prevista en el inciso b) del párrafo 2, la cual, como ya se detalló, es aplicable si el beneficiario efectivo del importe bruto de los intereses no es un banco e instituciones de seguros y los intereses son pagados por bancos o por el adquirente de maquinaria y equipo al beneficiario efectivo que sea el enajenante de dichos bienes en una venta a crédito. Supuestos éstos que no se surten en la especie, por lo que no es aplicable el punto 3, toda vez que en el caso concreto, los intereses no fueron pagados por bancos ni por el adquirente de maquinaria y equipo, ni el beneficiario efectivo es el enajenante de dichos bienes, ni el origen del pago de los intereses es una venta a crédito, pues de la propia resolución impugnada, hojas 3, 7 y 8, se aprecia que el origen es un contrato de crédito de 13 de agosto de 1997, celebrado entre Controladora del Valle de México, S.A. de C.V., actualmente Pliana Holdings, como empresa deudora, y McCallum Foundation, como prestamista (no como enajenante), mediante el cual se otorga un préstamo a la empresa deudora de \$16,000,000 millones de dólares americanos. En consecuencia, no es aplicable el artículo 11, punto 3 del Convenio internacional.

De otra parte, la autoridad en la resolución impugnada señaló que la actora no acreditó la residencia fiscal del beneficiario efectivo de los intereses The McCallum Foundation, porque las declaraciones exhibidas denominadas Return of Private Foundation, forma 990-PF, correspondientes a los ejercicios de 1999 y 2000, se refieren a The McCallum Family Foundation.

Respecto de esto, la actora ofreció como pruebas en el presente juicio tales declaraciones denominadas Return of Private Foundation, forma 990-PF, que su

traducción al castellano es Declaración de Fundación Privada, forma 990-PF Departamento del Tesoro, Dirección General de Impuestos, las cuales obran con su correspondiente traducción al idioma castellano, a folios 411 a 591 de autos, de la cual se aprecia que efectivamente, el nombre de la institución es The McCallum Family Foundation, esto es, Fundación de la Familia McCallum.

La actora también ofreció como prueba el testimonio notarial No. 85,173 de 27 de febrero de 2001, el cual obra a folios 204 a 238, y que contiene la protocolización de un documento otorgado en el extranjero, el cual es de la siguiente redacción:

“Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón
“NOTARIO PÚBLICO 103
“MÉXICO, D.F.

“AGPA/mem/JAMM/CFB.

“LIBRO NÚMERO DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

“INSTRUMENTO NÚMERO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES.

“EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a veintisiete de febrero del año dos mil uno, Licenciado ARMANDO GÁLVEZ PÉREZ ARAGÓN, Titular de la Notaría Pública Número Ciento Tres del Distrito Federal, hago constar:

“Que ante mí comparece el señor Licenciado ENRIQUE MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ, quien solicita en los términos del Artículo Ciento Treinta y Nueve de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, **PROTOCOLICE UN DOCUMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO**, el cual es una copia de la Declaración de Fideicomiso de ‘**THE McCALLUM FOUNDATION**’ fechada el día dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, de la Primera Enmienda al citado Fideicomiso fechada el día treinta de septiembre de mil

novecientos noventa y dos y de la Segunda Enmienda del multicitado Fideicomiso fechada el día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, debidamente certificada por Susan M. Feerick, Notario Público en el Estado de Massachussets, Estados Unidos del América, el día veintitrés de febrero del año dos mil uno, la cual me exhibe en unión de su correspondiente traducción al idioma español.

“En dicho documento, se encuentra anexa en original la apostilla a que se refiere la convención de la Haya de fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, firmada por William Francis Galvin, Secretario de la Comunidad de Estado en Boston, Estado de Massachussets, Estados Unidos de América, el día veintitrés de febrero del año dos mil uno, por lo que dicho documento se coloca dentro del supuesto de los documentos públicos, otorgados en el extranjero, sin necesidad de legalización de firmas, suscrito por México, según publicación del Diario Oficial de la Federación, de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

“Con la letra ‘A’ agrego al apéndice de esta escritura, el original del citado documento y su correspondiente apostilla, así como su traducción al idioma español, ésta última realizada por Beatriz Canale Lerdo de Tejada, Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como Perito Traductor e Intérprete, de los cuales una copia fotostática fiel agregaré a los testimonios que de la presente escritura se expidan.

“De la traducción de dicho documento copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:

“ ‘THE McCALLUM FOUNDATION’ - Declaración de Fideicomiso hecha el día 18 de abril de 1986 por ELKIN B. McCALLUM y DONNA M. McCALLUM de Lowell, Condado De Middlesex, Massachussets, como Fideuciarios quienes por el presente instrumento declaran y acuerdan que en este día han recibido de ELKIN B. McCALLUM en su carácter de Donante, la

suma de diez dólares (\$10.00 EUA) y que ellos guardarán y administrarán los mismos y cualesquiera adicciones (Sic) a ellos, en FIDEICOMISO, de la siguiente manera: PRIMERO.- Este Fideicomiso será llamado ‘THE McCALLUM FOUNDATION’.

“ ‘CUARTO.- Esta Declaración de Fideicomiso podrá ser enmendada en cualquier momento mediante instrumento (s) firmado (s) y sellado (s) por los Fiduciarios, y certificado (s) por cualesquiera de los Fiduciarios, previendo que ninguna enmienda autorice a los Fiduciarios a conducir los negocios del Fideicomiso de ninguna, manera o para ningún propósito contrario a las previsiones de la Sección 501 (c) (a) del Código Interno de Ingresos de 1954, actualmente en vigor o como pudiera ser enmendado posteriormente. Una enmienda a las previsiones de este ARTÍCULO CUARTO (o cualquier enmienda a ellas) será válida únicamente y en la medida en que dicha enmienda además restrinja el poder de enmienda de los Fiduciarios. Todos los instrumentos de enmienda a esta Declaración de Fideicomiso se anotarán y guardarán anexados al original firmado de esta Declaración de Fideicomiso detenida por los Fiduciarios. Excepto como mencionado anteriormente, este Fideicomiso será irrevocable.

“ ‘THE McCALLUM FOUNDATION.- PRIMERA ENMIENDA AL FIDEICOMISO.- Conforme al ARTÍCULO CUARTO de la Declaración de Fideicomiso fechada el 18 de abril del 1986, estableciendo a THE McCALLUM FOUNDATION, nosotros ELKIN B. McCALLUM y DONNA M. McCALLUM, los originales y presentes Fiduciarios de dicha Declaración de Fideicomiso, por medio del presente instrumento enmendamos la mencionada (Sic) declaración de Fideicomiso de la siguiente manera: PRIMERO.- Se añadió un último párrafo al ARTÍCULO QUINTO, de la siguiente manera: ‘Los Fiduciarios actuarán por mayoría de votos a asentimiento (unánime si hubiera menos de tres (3) de ellos), y cualquier instrumento firmado por ellos, o por un agente autorizado por ellos, dicha mayoría (o todos ellos, si no hubiera más de dos) constituirán, el acto válido de los Fiduciarios.’.- SEGUNDO.- Excepto como se ha enmendado en el presente, la mencionada Declaración de Fideico-

miso permanecerá en plena fuerza y efecto de conformidad con los términos, previsiones y condiciones de la misma.- SEGUNDA ENMIENDA DE FIDEICOMISO DE McCALLUM FOUNDATION.- Conforme al ARTÍCULO CUARTO de la Declaración de Fideicomiso fechada el 19 de abril de 1986, estableciendo THE McCALLUM FOUNDATION, nosotros ELKIN B. McCALLUM, DONNA M. McCALLUM y FERRY McCALLUM, los presentes Fiduciarios de la mencionada Declaración de Fideicomiso, por medio del presente instrumento enmendamos la mencionada Declaración de Fideicomiso como sigue: PRIMERO.

“ ‘El artículo Primero es modificado y enmendado para leerse como sigue: Este Fideicomiso será nombrado ‘**THE McCALLUM FAMILY FOUNDATION**’.- SEGUNDO: Excepto como ha sido enmendado en el presente, dicha Declaración de Fideicomiso será y permanecerá en plena fuerza y efecto de conformidad con los términos, previsiones y condiciones de la misma.- (...)’ ”

“EXPUESTO LO ANTERIOR, EL COMPARECIENTE OTORGA LA SIGUIENTE:

“CLÁUSULA

“ÚNICA.- Queda protocolizado para todos los efectos legales a que haya lugar, en los términos del Artículo Ciento Treinta y Nueve de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el documento otorgado en el extranjero, el cual es una copia debidamente certificada de la Declaración del Fideicomiso de ‘THE McCALLUM FOUNDATION’ fechada el día dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, de la Primera Enmienda al citado Fideicomiso fechada el día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos y de la Segunda Enmienda del multicitado Fideicomiso fechada el día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, así como su apostilla y traducción al idioma español, mismos que hayan quedado debidamente relacionados

en la presente escritura, para que surtan efectos legales en la República Mexicana.

“YO EL NOTARIO CERTIFICO:

“I. Que conozco personalmente al compareciente y lo conceptúo capacitado legalmente para la celebración de este acto.

“II. Que por sus generales y advertido de las penas en que incurre quien declara falsamente, el compareciente manifestó ser:

“Mexicano por nacimiento, originario de la Ciudad de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, soltero, Abogado, con domicilio en Calle Galileo número cincuenta y cinco, primer piso, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal once mil quinientos sesenta, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

“III.- Que tuve a la vista el documento citado en esta escritura.

“IV.- Que leída y explicada esta escritura al compareciente y haciéndole saber en el mismo acto el derecho que tiene para leerla por sí mismo, manifestó su conformidad con ella y la firmó el día veintisiete de febrero del año dos mil uno, mismo momento en que la autorizó.- Doy fe.

“FIRMAS DE LOS SEÑORES. ENRIQUE MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ.
RÚBRICA.- ARMANDO GÁLVEZ PÉREZ ARAGÓN.- RÚBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR.

“NOTAS COMPLEMENTARIAS.

“NOTA PRIMERA.- Hoy expedí PRIMER y SEGUNDO testimonio PRIMERO y SEGUNDO en su orden en: CINCO páginas para: EL SEÑOR LICEN-

CIADO ENRIQUE MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ.- COMO CONSTANCIA.- Doy fe.- México, a veintisiete de febrero del año dos mil uno.- ARMANDO GÁLVEZ.- RÚBRICA.

“ES TERCER TESTIMONIO, TERCERO EN SU ORDEN, QUE EXPIDO PARA EL SEÑOR LICENCIADO ENRIQUE MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ. COMO CONSTANCIA.- VA EN SEIS PÁGINAS Y PROTEGIDA POR KINEGRAMAS.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO. DOY FE.”

De la anterior transcripción se desprende que mediante la segunda enmienda del fideicomiso The McCallum Foundation fechada el 16 de noviembre de 1998, se modificó el artículo primero del fideicomiso para que el mismo se nombre como “The McCallum Family Foundation”. Como anexos de este instrumento notarial obran con su debida traducción al idioma castellano, entre otros, la apostilla de la Convención de la Haya y la segunda enmienda del fideicomiso:

“COMUNIDAD DE ESTADOS DE MASSACHUSETTS

“WILLIAM FRANCIS GALVÁN

“SECRETARIO DE LA COMUNIDAD DE ESTADOS

“APOSTILLA

“(Convención de la Haya del 5 de Octubre de 1961)

“1. País Estados Unidos de Norteamérica

“ESTE DOCUMENTO PÚBLICO

“2. ha sido firmado por SUSAN M. FEERICK

“3. actuando en su calidad NOTARIO PÚBLICO

“4. en el estado de Massachussets, cuya comisión expira el 30 de noviembre del 2001

“CERTIFICADO

“5. en Boston, Massachusetts “6. El 23 de febrero de 2001

“7. por el Secretario de la Comunidad de Estados

“8. Número **173793**

“9. Sello:

“10. Firma

“(rúbrica William Francis Galvin)

“William Francis Galvin)

“Secretario de la Comunidad de Estados

“Gran Sello de la Comunidad de Estados

“Traducido por BEATRIZ CANALE LERDO DE TEJADA, auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como perito traductor e intérprete, según consta en las listas del Boletín Judicial publicado con fecha del 7 de febrero de 1997 y ratificadas en el Boletín Judicial del 15 de febrero de 1999. (Rúbrica)

“Anexo al presente documento se encuentra una copia fiel y verdadera de la Declaración de Fideicomiso de The McCallum Foundation fechada el 18 de abril de 1986, la Primera Enmienda al Fideicomiso de The McCallum Foundation fechada el 30 de septiembre de 1992 y la Segunda Enmienda al Fideicomiso de The McCallum Foundation fechada el 16 de noviembre de 1998, dichos documentos constituyen The McCallum Family Foundation.

“Fechado el 23 de febrero de 2001

“(Firmado Susan M. Feerick)

“Notario Público

“Mi comisión expira el 30 de noviembre del 2001 (Sello del Notario)

“Traducido por BEATRIZ CANALE LERDO DE TEJADA, auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como perito traductor e intérprete, según consta en las listas del Boletín Judicial publicado con fecha del 7 de febrero de 1997 y ratificadas en el Boletín Judicial del 15 de febrero de 1999. (Rúbrica)”

**“SEGUNDA ENMIENDA DE FIDEICOMISO
DE
McCALLUM FOUNDATION**

“Conforme al ARTÍCULO CUARTO de la Declaración de Fideicomiso fechada el 19 de abril de 1986, estableciendo THE McCALLUM FOUNDATION, nosotros ELKIN B. McCALLUM, DONNA M. McCALLUM y FERRY McCALLUM, los presentes Fiduciarios de la mencionada Declaración de Fideicomiso, por medio del presente instrumento enmendamos la mencionada Declaración de Fideicomiso como sigue:

“PRIMERO: El artículo Primero es modificado y enmendado para leerse como sigue:

“Este Fideicomiso será nombrado:

“ ‘THE McCALLUM FAMILY FOUNDATION’

“SEGUNDO: Excepto como ha sido enmendado en el presente dicha Declaración de Fideicomiso será y permanecerá en plena fuerza y efecto de conformidad con los términos, previsiones y condiciones de la misma.

“Este instrumento podrá ser ejecutado en cualquier número de copias, cada una será considerada como un original para cualquier propósito, y cada una podrá ser archivada para registro.

“Este instrumento entrará en efecto al ser un instrumento sellado.

“EN TESTIMONIO DE LA EJECUCIÓN DEL MISMO, he sellado este documento el día 16 de noviembre de 1998.

“(Firma ilegible)”	“(Firma ilegible)”	“(Firma ilegible)”
“Elkin B. McCallum	Donna M. McCallum	Kerry McCallum

“Traducido por BEATRIZ CANALE LERDO DE TEJADA, auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como perito traductor e intérprete, según consta en las listas del Boletín Judicial publicado con fecha del 7 de febrero de 1997 y ratificadas en el Boletín Judicial del 15 de febrero de 1999. (Rúbrica)

“COMUNIDAD DE ESTADOS DE
MASSACHUSETTS

“CONDADO DE MIDDLESEX

“Este día 16 de noviembre de 1998, personalmente compareció el anteriormente mencionado Elkin B. McCallum, Fiduciario de The McCallum Foundation, y reconoció ante mí que ejecutó el instrumento anterior libremente.

“(Firma ilegible)”

“Notario Público

“Mi comisión expira el 15/2/02

“COMUNIDAD DE ESTADOS DE
MASSACHUSETTS

“CONDADO DE MIDDLESEX

“Este día 16 de noviembre de 1998, personalmente compareció el anteriormente mencionado Donna M. McCallum, Fiduciaria de The McCallum Foundation, y reconoció ante mí que ejecutó el instrumento anterior libremente.

“(Firma ilegible)

“Notario Público

“Mi comisión expira el 15/2/02

“COMUNIDAD DE ESTADOS DE
MASSACHUSETTS

“CONDADO DE MIDDLESEX

Este día 16 de noviembre de 1998, personalmente compareció el anteriormente mencionado Kerry McCallum, Fiduciaria de The McCallum Foundation, y reconoció ante mí que ejecutó el instrumento anterior libremente.

“(Firma ilegible)

“Notario Público

“Mi comisión expira el 15/2/02

“Traducido por BEATRIZ CANALE LERDO DE TEJADA, auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como perito traductor e intérprete, según consta en las listas del Boletín Judicial publicado con fecha del 7 de febrero de 1997 y ratificadas en el Boletín Judicial del 15 de febrero de 1999. (Rúbrica)”

En este orden de ideas, toda vez que “The McCallum Foundation” y “The McCallum Family Foundation” son el mismo fideicomiso, la actora prueba que el beneficiario efectivo de los intereses es un residente de Estados Unidos de América, por lo que cumplió con lo señalado en el artículo 11, párrafo 2 del Convenio, así como con lo dispuesto en el diverso artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 3.1.1 de las Resoluciones Misceláneas para 1999 y 2000, publicadas

en el Diario Oficial de la Federación de fechas 3 de marzo de 1999 y 6 de marzo de 2000, que señalan:

“(1999) 3.1.1. Para efectos del artículo 4o.-A de la Ley del ISR, los contribuyentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país -con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación- podrán hacerlo mediante las certificaciones de residencia **o de presentación de la declaración del último ejercicio de la contribución que corresponda al ISR, bajo el régimen aplicable a los residentes en el país de referencia.**

“En caso de que al momento de acreditar su residencia no haya vencido el plazo para presentar la declaración del último ejercicio, se aceptará la certificación en la que conste que presentaron su declaración conforme al régimen aplicable a los residentes de dicho país por el penúltimo ejercicio.

“Las certificaciones a que se refiere la presente regla deberán estar expedidas por la autoridad hacendaria del país de que se trate y tendrán vigencia durante el año de calendario en que se expidan.”

“(2000) 3.1.1. Para efectos del artículo 4o.-A de la Ley del ISR, los contribuyentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, podrán hacerlo mediante las certificaciones de residencia **o de presentación de la declaración del último ejercicio de la contribución que corresponda al ISR, bajo el régimen aplicable a los residentes en el país de referencia.**

“En caso de que al momento de acreditar su residencia no haya vencido el plazo para presentar la declaración del último ejercicio, se aceptará la certificación en la que conste que presentaron su declaración conforme al régimen aplicable a los residentes de dicho país por el penúltimo ejercicio.

“Las certificaciones a que se refiere la presente regla deberán estar expedidas por la autoridad hacendaria del país de que se trate y tendrán vigencia durante el año de calendario en que se expidan.”

De esta manera, como el actor exhibió las declaraciones de los últimos ejercicios, 1999 y 2000, del equivalente al impuesto sobre la renta, del residente en el extranjero,

es evidente que tiene derecho a los beneficios que se pactaron en el Tratado para Evitar la Doble Tributación con los Estados Unidos de América. Por ello, si el caso específico de la enjuiciante el Tratado establece una tasa de retención del 15% a los pagos de intereses a residentes en el extranjero, no puede exigirse que exista una retención que exceda ese porcentaje.

En esos términos, es evidente que la autoridad demandada actuó de manera ilegal al concluir que se debía aplicar la tasa de retención de 40% prevista en el artículo 154, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1999 y 2000. Máxime que como ya ha quedado señalado anteriormente en este fallo, todo Tratado celebrado por el Ejecutivo y ratificado por el Senado debe ser observado aun por encima de las leyes federales, y en el presente caso, el Tratado que nos ocupa según el Decreto que lo promulgó fue firmado el 18 de septiembre de 1992 y aprobado por la Cámara de Senadores el 12 de julio de 1993, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto del mismo año.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracciones II y IV, y 239, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, y artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se resuelve:

I.- La actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º, únicamente en los aspectos y con el alcance señalados en el último considerando de este fallo.

III.- Se reconoce la validez de los demás conceptos y montos determinados en la resolución impugnada.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 22 de septiembre de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR**V-P-2aS-541**

ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA.- ALCANCE NORMATIVO DE LA REGLA 2.3.1, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA PARA LA APLICACIÓN DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL CITADO ACUERDO INTERINO, EN SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A UN CERTIFICADO DE ORIGEN.- La citada regla, de la resolución en materia aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 2002, establece que conforme con lo dispuesto por los artículos 15(1)(b) y 20 del Anexo III de la Decisión, el exportador podrá amparar productos originarios que se importen a nuestro país con el carácter de trato preferencial, sin que sea necesario contar con un certificado de origen, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: a).- Que dicho exportador extienda una declaración de que los productos califican como originarios de la Comunidad Europea, la cual se podrá consignar en la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o en cualquier otro documento comercial que ampare las mercancías importadas, y; b).- Que se trate de envíos constituidos por uno o varios bultos cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 6,000 Euros. Por su parte, el punto 2, inciso c) del Acuerdo por el que se establecen las Reglas en materia de Certificación de Origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 2000, establece que se entenderá por “envío”, los productos que se envían al amparo de un documento único de transporte que cubra su remisión del exportador al destinatario. A su vez, el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 2002, contiene el instructivo para el llenado de pedimentos, y en el apartado relativo a “Guías, manifiestos o conocimientos de embarque”, señala que tratándose de importación de mercancías, se deberá poner en los pedimentos de importación el o los números de

la(s) guía(s) aérea(s), y en el punto 2 ID señala que se anotará la letra mayúscula que identifique el tipo de guía a utilizar: (M)Master o (H)House. De todo lo antes precisado se tiene que, conforme al Acuerdo ya citado, si por “envío” se entiende los productos que se remitan al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario, en el caso, este documento único de transporte es la Guía House, toda vez que mediante tales guías se enviaron las mercancías desde el lugar de exportación, conclusión que coincide además con el resultado de la prueba pericial en materia de comercio exterior, desahogada en juicio, por lo que si los productos se enviaron bajo la mencionada Guía House, aún cuando hayan llegado comprendidos en una Guía Master, junto con otras mercancías, se debe considerar que la primera constituye el “envío” a que se refieren las disposiciones antes analizadas, ya que se surte la hipótesis contenida en la citada Regla 2.3.1, que señala que cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios, si el valor total no excede del equivalente en moneda nacional a 6,000 euros, es suficiente la declaración en la factura de que las mercancías califican como productos originarios de la Comunidad Europea y se debe otorgar el trato arancelario preferencial. (110)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1386/04-13-01-2/460/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora, el argumento a estudio deviene en **fundado**, según se explica.

La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si se debe tomar en cuenta el número anotado de la Guía Master, caso en el cual no procedería el trato arancelario preferencial porque el envío de esta guía se refiere a tres bultos cuyo valor en factura excede la cantidad de 6,000 euros a que se refiere el punto 2.3.1 de la RESOLUCIÓN en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; o si se debe considerar la Guía House, caso en el cual procedería el trato arancelario preferencial porque el envío de esta guía se refiere a un bulto cuyo valor en factura no excede la cantidad de 6,000 euros.

Las partes invocan en la presente litis lo dispuesto en la Regla 2.3.1 inciso B de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 2002, así como el punto 2 inciso c) del Acuerdo por el que se establecen las Reglas en materia de certificación de origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas en el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 2000, que son de la siguiente redacción:

“RESOLUCIÓN en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2.

“2.3. DECLARACIÓN EN FACTURA

“**2.3.1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15(1)(b) y 20 del Anexo III de la Decisión, la Declaración en factura podrá amparar productos originarios que se importen con trato preferencial únicamente en los siguientes casos:

“A. Cuando el exportador de la mercancía cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora en los términos del artículo 21 del Anexo III de la Decisión.

“**B. Cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 6,000 euros.**

“En estos casos, no será necesario contar con un Certificado siempre que el exportador extienda en la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial que ampare las mercancías importadas, una declaración de que los productos califican como productos originarios de la Comunidad y se cumplan las demás condiciones previstas en el Anexo III de la Decisión y en la presente Resolución.”

“**ACUERDO por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.**

“2. Para los efectos de este Acuerdo, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

“a) ‘Comunidad’, la Comunidad Europea;

“b) ‘Decisión’, la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea;

“c) ‘envío’, los productos que se envían ya sea, simultáneamente por un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte

que cubra su envío del exportador al destinatario o en ausencia de tal documento, al amparo de una factura única, y

“d) ‘Secretaría’, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.”

(El énfasis es nuestro)

De la transcripción anterior se aprecia que la RESOLUCIÓN en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, establece en el punto 2.3.1. que conforme con lo dispuesto en los artículos 15(1)(b) y 20 del Anexo III de la Decisión, la declaración en factura podrá amparar productos originarios que se importen con trato preferencial, sin que sea necesario contar con un certificado siempre que el exportador extienda en la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial que ampare las mercancías importadas, una declaración de que los productos califican como productos originarios de la Comunidad Europea y se cumplan las demás condiciones previstas en el Anexo III de la Decisión y en la propia Resolución, en los siguientes casos:

A. Cuando el exportador de la mercancía cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora.

B. Cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 6,000 euros. (ESTE ES EL SUPUESTO A QUE SE REFIEREN LAS PARTES CONTENDIENTES)

Respecto a la definición de “envío”, el ACUERDO por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el

Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, establece que se entenderá por “**envío**”, los productos que se envían ya sea:

- ❖ simultáneamente por un exportador a un destinatario
- ❖ al amparo de un **documento único de transporte** que cubra su envío del exportador al destinatario (**ESTE ES EL SUPUESTO A QUE SE REFIEREN LAS PARTES CONTENDIENTES**)
- ❖ en ausencia del anterior documento, al amparo de una factura única.

Ahora bien, resulta pertinente puntualizar lo señalado en el ANEXO 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 2002:

“INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO

“GUÍAS, MANIFIESTOS O CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

“1 NÚMERO (GUÍA/ CONOCIMIENTO DE EMBARQUE) Tratándose de importación, el o los números de la(s) guía(s) aérea(s), manifiesto(s) de los números de orden del conocimiento(s) de embarque, en el caso de tránsitos a la importación, deberá imprimirse el o los números de la(s) guía(s) terrestre(s). A la exportación la declaración de la información de guía, manifiesto o conocimientos de embarque es opcional.

“2 ID Se anotará la letra mayúscula que identifique el tipo de guía a utilizar (M)Master o (H)House.”

Señala el Anexo 22, que contiene el instructivo para el llenado de los pedimentos, en el punto relativo a “Números de Guías, manifiestos o conocimientos de

embarque”, que tratándose de importación de mercancías, se deberá poner en los pedimentos de importación, el o los números de la(s) guía(s) aérea(s), manifiesto(s) de los números de orden del conocimiento(s) de embarque, en el caso de tránsitos a la importación, deberá imprimirse el o los números de la(s) guía(s) terrestre(s). Y en el punto 2 ID se señala que se anotará la letra mayúscula que identifique el tipo de guía a utilizar (M)Master o (H)House.

En el presente caso obra a fojas 36 y 37 copia simple del pedimento de importación número 3210-3001866 de fecha de pago 7 de abril de 2003, el cual es de la siguiente redacción:

(Se suprimieron las imágenes del pedimento de importación por ser ilegibles. N.E.)

De la anterior transcripción se desprende que en el pedimento de importación en el cuadro relativo a “Número (guía/orden/embarque)/ID” se asentó: **125 5313 8212 M 3838301294 H.**

Esto es, el importador en el pedimento anotó tanto el número de la Guía Master 125 5313 8212 y el número de la Guía House 3838301294, por lo que si el punto 2.3.1 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, establece que para gozar de trato arancelario preferencial, sin necesidad de contar con un certificado de origen, es suficiente la declaración en factura siempre que el exportador extienda en la factura una declaración de que los productos califican como productos originarios de la Comunidad Europea y se cumplan las demás condiciones previstas en el Anexo III de la Decisión y en la propia Resolución, la cual consiste, en el caso, que cuando se trate de **cualquier envío constituido por uno o varios bultos** que contengan productos originarios cuyo **valor total** no exceda del equivalente en moneda nacional a 6,000 euros.

Y en el caso, la autoridad afirma que el mismo día en que la mercancía importada al amparo del pedimento de importación 3210-30018666 entró al país, ingresó también al país más mercancía con la misma Guía Master 125 5313 8212, cuyo valor total excede de 6,000 euros, y si bien la actora no niega este argumento, al contrario, lo acepta, a juicio de esta juzgadora, la actora cumplió con la condición prevista en la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, pues el envío de los productos se contiene en la Guía House cuyo **valor total** no excedió el equivalente en moneda nacional a 6,000 euros.

Lo anterior se ve apoyado precisamente con la definición de “envío”, contenida en el ACUERDO por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, el cual señala que se entenderá por “**envío**”, los productos que se envían al amparo de un **documento único de transporte** que cubra su envío del exportador al destinatario, y en el caso, este documento único de transporte de envío es la Guía House, toda vez que las mercancías contenidas en los tres bultos, si bien se importaron mediante tres pedimentos de importación distintos, esto es, los números 3210-30018666, 3210-30018664 (que obran a folios 41 y 42 de autos) y 3210-30018665 (que obra a fojas 46 y 47 del expediente), y del análisis a tales pedimentos se desprende que, efectivamente como lo señala la autoridad, la importadora anotó que se importaron con la misma Guía Master 125 5313 8212, lo cierto es que también se anotaron las Guías Houses, por lo que éstas son el documento único de transporte.

Al respecto la actora ofreció la prueba pericial en materia de comercio exterior, que fue desahogada únicamente por el perito de la autoridad y es del tenor siguiente:

(Se suprimieron las imágenes correspondientes al oficio por el que se desahoga la prueba pericial por ser ilegibles. N.E.)

Por lo que si en los pedimentos de referencia se contienen diferentes números de Guías House, como lo señala el perito, son los documentos que se deben considerar como “documentos únicos de transporte”, pues a través de éstos es que se **enviaron** las mercancías, por lo que se surte la hipótesis contenida en el punto 2.3.1, que señala que cuando se trate de cualquier **envío** constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios, el valor total no debe exceder del equivalente en moneda nacional a 6,000 euros. Por lo que si los productos se enviaron bajo una Guía House, aún cuando hayan llegado bajo una misma Guía Master, se debe considerar que la primera constituye el “envío” a que se refieren las disposiciones analizadas en este considerando.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, precisadas en el resultando primero, conforme a lo señalado en el último considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional del Golfo, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 19 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 4 de octubre de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-2aS-542

CADUCIDAD DE MARCAS.- No se actualiza mientras subsista el uso por parte del titular de la marca, quien puede otorgar licencia para vender el producto o servicio que su registro distingue, y en términos del artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, sólo es necesario probar que la marca se distribuye como producto en territorio nacional, a través de cualquier persona con quien se realicen actos de comercio en el país. (111)

Juicio Contencioso Administrativo No. 35740/04-17-03-8/477/06-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.- Magistrada encargada de supervisar engrose: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario encargado del engrose: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-2aS-543

CADUCIDAD DEL USO DE UNA MARCA. CORRESPONDE AL TITULAR DE SU REGISTRO DEMOSTRAR SU COMERCIALIZACIÓN.- Si la litis consiste en desvirtuar el uso de la marca, solicitando su caducidad, de la interpretación al artículo 130, en relación con el diverso 92, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que el titular de una marca registrada tiene la opción de conceder su uso a través de una licencia o franquicia, demostrando a

través del licenciatario su uso en el mercado nacional al producir éste los productos o servicios que amparan la marca. (112)

Juicio Contencioso Administrativo No. 35740/04-17-03-8/477/06-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.- Magistrada encargada de supervisar engrose: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario encargado del engrose: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-2aS-544

MARCAS.- SUBSISTE SU USO CUANDO UN TERCERO COMERCIALIZA EL PRODUCTO EN EL PAÍS, DURANTE TRES AÑOS CONSECUTIVOS COMO LICENCIATARIO DEL REGISTRO.- Conforme a la Sexta Parte del Capítulo XVII, artículos 1702 y 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como a los numerales 1º, inciso 1, y 19, inciso 2, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, procede como regla de los países miembros de los tratados, que para fines de mantener el registro, se reconozca el uso de la marca por una persona distinta al dueño de la misma, cuando su explotación esté sujeta al control del titular; por lo que el hecho de que un tercero comercialice en el país con dicha marca durante tres años consecutivos los productos o servicios para los que fue registrada, es base legal suficiente para considerar que el registro subsiste en el mercado nacional. (113)

Juicio Contencioso Administrativo No. 35740/04-17-03-8/477/06-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.- Magistrada encargada de supervisar engrose: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario encargado del engrose: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-2aS-545

USO DE UNA MARCA.- El acuerdo de voluntades entre el propietario de la marca y el licenciatario, se colma si la autoridad declara que se usa el registro en el país a través de la sociedad que adquiere licencia para explotarlo como dueño, por el contrato que celebran, satisfaciendo el propósito de la franquicia. (114)

Juicio Contencioso Administrativo No. 35740/04-17-03-8/477/06-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.- Magistrada encargada de supervisar engrose: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario encargado del engrose: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Una vez realizadas las anteriores precisiones, esta Juzgadora se ocupa del análisis de las cuestiones planteadas en el escrito de demanda, considerando a ese efecto, que los conceptos de impugnación planteados por la actora son **INFUNDADOS**, dado que no logran acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada.

Carece de razón la actora al señalar que la autoridad demandada no entró al análisis y estudio de las diversas causales de caducidad del registro marcario No. 522599 GLORIA JEAN'S Y DISEÑO, así como a la debida valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo de origen; ya que de la consideración tercera, que integra la resolución impugnada, transcrita en las páginas 81 a 90 del presente fallo, se desprende que la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, al ocuparse del estudio de las argumentaciones de caducidad planteadas por la actora, consideró que eran improcedentes por los motivos y fundamentos expuestos en el texto mismo del oficio materia de juicio, siendo esencialmente los siguientes:

Respecto a la causal de caducidad formulada por la actora con apoyo en el artículo 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los artículos 130 y 155 del mismo ordenamiento legal, al estimar que la empresa GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP., no ha usado la marca GLORIA JEAN'S Y DISEÑO protegida por el registro marcario 522599, dentro de los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha en que se solicitó la declaración administrativa de caducidad que nos ocupa; tal argumento fue calificado como improcedente por la autoridad demandada, en virtud de que para que se actualice la referida causal de caducidad, es necesario que se surtan los siguientes supuestos:

a).- Que la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad; y

b).- Que de actualizarse el supuesto anterior, no exista causa que justifique la falta de uso.

Por lo que la carga probatoria recae respecto al uso de la marca GLORIA JEAN'S Y DISEÑO, protegida por el registro marcario 522599, demandado dentro del procedimiento administrativo, a la empresa GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP., que acredita en términos de los artículos 81, 82, fracción I, y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que la marca en controversia es utilizada en México, los tres años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de caducidad, a través de la empresa denominada CIDGO, S.A. DE C.V. y que para ese efecto fue celebrado un contrato entre GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP., y GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES FRANCHISING CORP., siendo esta última, su filial y licenciataria de las marcas GLORIA JEAN'S, con propósitos de franquicia.

Lo cual llevó a la autoridad demandada a concluir, que se encontraba frente a un caso de franquicias del tipo que incluye un sistema integral o método de operación para la comercialización de productos o servicios, y la marca registrada identifica todas las partes de ese sistema o método, en el cual el titular de las marcas define las condiciones de operación y administración del negocio, sin que pierda el control de sus marcas.

Por lo que si la empresa GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP., se encuentra en la base de dicha comercialización, como empresa extranjera titular de las marcas en México, y a la empresa CIDGO, S.A. DE C.V., como la franquiciataria en México y encargada de vender a su vez este sistema de comercialización a otras empresas, entre las que destaca GOURMET COFFEES, S.A. DE C.V., quien comercializa al público en general los productos amparados con la marca GLORIA JEAN'S Y DISEÑO protegida por el registro marcario 522599, materia de controversia.

Al darse en la especie, el “uso controlado”, por GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP., sobre su franquiciatario CIDGO, S.A. DE C.V., que conforme a disposición del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en su Sexta Parte, Capítulo XVII, artículos 1702 y 1708, inciso 9; así como del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el

Comercio, en sus numerales 1º, inciso 1, y 19, inciso 2; se actualiza la excepción a las disposiciones contenidas en los numerales 130 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo que fueron valoradas las pruebas presentadas en la vía administrativa por GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP., en la resolución impugnada previamente transcrita, según se aprecia de las páginas 83 a 90 del presente fallo, pues la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial se ocupó de analizar las argumentaciones de caducidad invocadas por la actora a fin de solicitar la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 522599 GLORIA JEAN'S Y DISEÑO.

En tanto que, derivado de las hipótesis previstas por los artículos 130 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, que textualmente disponen:

“Artículo 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

“Artículo 152.- El registro caducará en los siguientes casos:

“(…)

“II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Se deduce que, ante la solicitud de declaratoria administrativa de caducidad del registro marcario 522599 GLORIA JEAN'S Y DISEÑO, que formulara ABRACOM, S.A. DE C.V., por la falta de uso de la misma, dentro de los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud; la carga probatoria del uso de la marca cuya caducidad se petitionó, recayó en la empresa GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP., acreditando la comercialización necesaria.

También, carece de razón la actora al señalar que resulta contrario a derecho que la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial haya fundando su determinación en un contrato de franquicia no inscrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como en facturas expedidas por una persona distinta al titular de la marca y en otras pruebas que a su parecer no acreditan el uso del registro de marca 522599 GLORIA JEAN'S Y DISEÑO, manifestando que la sociedad GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP, debió acreditar el uso de dicha marca probando, en su caso, que se realizó por sí o a través de licenciatario previamente inscrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación al artículo 130, en relación con el diverso 92, fracción II, de la Ley de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que el titular de una marca registrada tiene la opción de conceder el uso de su marca a través de una licencia de uso o de una franquicia, sin que sea limitativo únicamente a los titulares y/o licenciatarios de ellas, en todo caso, el propietario cuando otorga licencia o franquicia, está permitiendo que ese licenciatario pueda producir productos o servicios que amparan la misma marca; mientras que, únicamente se distribuyen los productos del registro, el adquiriente o distribuidor los comercializan, realizando actos del mercado, que de manera alguna invade los derechos del titular de la marca o del licenciatario.

Ciertamente, la fracción II, del citado artículo 92, establece:

“Artículo 92.- El registro de una marca no producirá efecto alguno:

“(…)

“II.- Cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al que se aplica la marca registrada, luego de que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por el titular de la marca registrada o por la persona a quien se le haya concedido la licencia.

“Queda comprendida en este supuesto la importación de los productos legítimos a los que se aplica la marca, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México, en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley, y

“(…)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De la disposición legal transcrita se desprende que el titular de una marca puede vender el producto o servicio que ella distingue, a cualquier persona, a su vez puede comercializar en el país ese producto o servicio, sin que para tal actividad sea necesario el otorgamiento de licencia de uso de marca. Además de que, para acreditar el uso de una marca, conforme al artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, sólo es necesario probar que, en territorio nacional, la marca se usa en los productos o servicios que ella distingue, sin que sea necesario que se use a través de un licenciatario, sino que simplemente se use en el país, lo que significa estar en el mercado, en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Asimismo, al ser invocadas en la resolución impugnada las disposiciones contenidas en la Sexta Parte, Capítulo XVII, artículos 1702 y 1708, inciso 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que textualmente disponen:

“Artículo 1702

“Protección Ampliada

“Cada una de las partes podrá otorgar en su legislación interna protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en este Tratado, siempre que tal protección no sea incompatible con este Tratado.”

“Artículo 1708

“Marcas

“9.- Para fines de mantener el registro, cada una de las partes reconocerá el uso de una marca por una persona distinta al titular de la marca, cuando tal uso de la marca esté sujeto al control del titular.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Así como en los artículos 1º, inciso 1, y 19, inciso 2, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, textualmente disponen:

“Artículo 1

“Naturaleza y alcance de las obligaciones

“1.- Los miembros darán aplicación a las disposiciones del presente Acuerdo. Los miembros podrán prever en su legislación nacional, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. Los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.”

“Artículo 19

Requisito de uso

“1. (...)”

“2. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca de fábrica o el comercio por otra persona constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Deriva como regla para los países miembros de dichos Tratados, que para fines de mantener el registro, es susceptible reconocer el uso de una marca por una persona distinta al titular de la misma, cuando su uso esté sujeto al control del titular; por lo que el simple hecho de que un tercero comercialice en el país con dicha marca durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, es base legal suficiente para considerar que no se actualiza el supuesto del citado artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De igual modo, deviene infundada la argumentación de la actora en cuanto a que su contraparte en la instancia administrativa no acreditó el uso de la marca en controversia, en virtud de que particularmente el contrato de franquicia demuestra el “uso controlado”, celebrado entre GLORIA JEAN’S GOURMET COFFEES FRANCHISING CORP. y CIDGO, S.A. DE C.V., es decir por persona moral diferente a la titular del registro 522599 “GLORIA JEAN’S” Y DISEÑO, de GLORIA JEAN’S GOURMET COFFEES CORP., además de que las facturas exhibidas por el demandado no tienen relación con la litis planteada.

Lo anterior es así, ya que tal como consta en la resolución impugnada, y concretamente en la parte transcrita en las páginas 85 a 87 del presente fallo, la Directora de Administración de Franquicias para GLORIA JEAN’S GOURMET COFFEES CORP., declaró en la vía administrativa que su representada ha utilizado la marca GLORIA JEAN’S en México, a través de la sociedad denominada CIDGO, S.A. DE C.V., señalando que para ese efecto fue celebrado un contrato entre GLORIA JEAN’S GOURMET COFFEES CORP. y GLORIA JEAN’S GOURMET COFFEES FRANCHISING CORP., a fin de que esta última usara las marcas para propósitos de franquicia, encontrándose anexa, a folios 230 a 316, copia de la traducción del contrato entre la empresa mexicana, CIDGO, S.A. DE C.V., y GLORIA

JEAN'S GOURMET COFFEES FRANCHISING CORP., documental que es valorada de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial que establece, que en los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional.

De tal manera, que si a través del contrato en mención se demostró el “uso controlado” de la marca motivo de controversia, 522599 “GLORIA JEAN'S” Y DISEÑO, entre GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP. y la empresa CIDGO, S.A. DE C.V., y en virtud de que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, disponen, según fue expuesto con antelación, que para fines de mantener un registro, se debe reconocer el uso de una marca por una persona distinta al titular de la misma, cuando tal uso de la marca esté sujeto al control del titular, independientemente de que esté o no inscrita la licencia de uso ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se debe concluir como infundadas las argumentaciones de la actora.

En este orden de ideas, también deviene infundada la argumentación de la actora, en cuanto a que la enjuiciada debió desestimar el contenido de los reportes de ventas de diversas empresas y los pagos de regalías correspondientes, que ofreciera la demandada en el procedimiento administrativo de origen; toda vez que, si bien dichas documentales privadas corresponden a operaciones comerciales realizadas en uso de la marca en controversia por empresas diversas al titular de la marca, específicamente CIDGO, S.A. DE C.V. y GOURMET COFFEES, S.A. DE C.V., debe reiterarse que éstas son empresas relacionadas con la titular de la marca 522599 GLORIA JEAN'S Y DISEÑO, que es GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP., a través de GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES FRANCHISING CORP., por el “uso controlado”.

Por lo que si de la concatenación de dichos informes de ventas, con los restantes medios de prueba ofrecidos durante el procedimiento de origen por la titular

de la marca, GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP., según se transcribió en las páginas 85 a 89 del presente fallo, llevaron a la autoridad demandada a formar convicción suficiente sobre el uso del registro en controversia 522599 GLORIA JEAN'S Y DISEÑO, durante los tres años previos a la formulación de la solicitud de caducidad, lo cual desvirtuaba la configuración de la misma, conforme al artículo 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial; en la presente vía no se aportan medios de prueba que demuestren el extremo de la actora, razón por la que debe considerarse infundada su pretensión.

Como corolario a lo anterior, se precisa que contrariamente a lo aducido por la actora, la autoridad demandada sí realizó las manifestaciones pertinentes conforme a las cuales consideró al C. ROBERT YOUNG M., como representante legal de la empresa GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP., según se corrobora en el apartado de la valoración de pruebas de la demandada en la vía administrativa, contenida en la tercera consideración de la resolución impugnada en juicio, transcrita en la página 81 del presente fallo, en donde al valorar la documental pública consistente en la copia certificada del documento de poder otorgado por GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP., de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al señalar:

“1.- El día 2 de diciembre de 1993, la sociedad GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP., otorgó poder a favor de ROBERT YOUNG M., entre otras personas, a fin de que de forma conjunta o separada procediera a representarla en México, en toda clase de asuntos en la materia de propiedad intelectual e industrial.

“2.- El poder en mención se encuentra debidamente legalizado y traducido al idioma español, cumpliendo en consecuencia con la fracción IV, del artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues se presume que éste fue otorgado de conformidad con la legislación del lugar de su otorgamiento.”

Por último, respecto al argumento de la actora en el sentido de que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en su Sexta Parte, Capítulo XVII, artículos 1702 y 1708, inciso 9; y, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, en sus numerales 1º, inciso 1, y 19, inciso 2, no resultaban aplicables al caso que nos ocupa, pues regulan supuestos diferentes, que es el caso en que el licenciante tiene control accionario en un cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; este Órgano Jurisdiccional estima que es infundado.

Ello es así, pues de conformidad con las disposiciones contenidas en ambos Tratados, los países miembros están obligados a reconocer el uso de una marca por una persona distinta al titular de la misma, cuando su uso esté sujeto al control del titular; lo anterior, sin perjuicio de lo que para casos específicos se prevea en su legislación nacional, y siempre que ésta contenga una protección más amplia que la otorgada en los mencionados tratados internacionales, y no infrinja las disposiciones de los mismos.

Aunado a lo anterior, de los artículos 1702 y 1708, inciso 9, del Tratado de Libre Comercio con América del Norte; 1º, inciso 1, y 19, inciso 2, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, en modo alguno se desprende que su aplicación esté limitada a los supuestos del artículo 64 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, quedando así de manifiesto lo infundado del argumento que se analiza.

Del estudio que precede, se concluye que la actora no logra desvirtuar con sus argumentaciones y pruebas, la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada; y, en tales circunstancias, lo procedente es reconocer su legalidad y validez.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, fracción XIII, y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa; en relación con los diversos 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento aplicable al caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

I.- La parte actora en el presente juicio no acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio con número de folio 12245, de 12 de agosto de 2004, dictado por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, detallada en el resultando 1º del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Tercera Sala Regional Metropolitana y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor, de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Guillermo Domínguez Belloc.

La Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega fue la encargada de supervisar la elaboración del engrose.

El Licenciado Andrés E. Sánchez Drasdo y A., fue el encargado de elaborar el engrose.

Se elaboró el presente engrose el día 12 de octubre de 2006, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe, encargándose del mismo el Licenciado Andrés E. Sánchez Drasdo y A.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-546

RECURSO DE RECLAMACIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE EMITIÓ SENTENCIA DEFINITIVA EN EL PRINCIPAL Y ÉSTA HA QUEDADO FIRME.-

De lo establecido en el artículo 28, fracciones I, XI y XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado debe solicitarse hasta antes de que se dicte sentencia definitiva y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme. Por lo anterior, resulta procedente declarar sin materia el recurso de reclamación interpuesto con fundamento en el artículo 62 de la citada Ley, si durante su tramitación la Sala Regional que conoce del juicio principal, emite sentencia definitiva en la que declara la nulidad de la resolución impugnada y ésta ha quedado firme, ya que con dicha declaratoria queda insubsistente el acto impugnado y, por lo tanto, no tiene fin jurídico alguno que este Órgano Colegiado resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria recurrida que concede o niega la suspensión definitiva de su ejecución. (115)

Recurso de Reclamación No. 267/06-03-01-6/569/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2006)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-547

Recurso de Reclamación No. 775/06-03-01-2/541/06-S2-06-05[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

V-P-2aS-548

Recurso de Reclamación No. 279/06-03-01-3/571/06-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

V-P-2aS-549

Recurso de Reclamación No. 577/06-03-01-9/674/06-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2006)

V-P-2aS-550

Recurso de Reclamación No. 703/06-03-01-6/573/06-S2-06-05[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- RECURSO DE RECLAMACIÓN SIN MATERIA. No obstante que en el considerando inmediato anterior se estableció que el recurso de reclamación interpuesto es procedente, este Órgano Colegiado considera que el mismo ha quedado sin materia, por los siguientes motivos:

En principio, es importante señalar que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“**V.** Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“**VI.** Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“**a)** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“**b)** Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“**VII.** Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“**VIII.** La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“**IX.** El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“**a)** Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“**b)** Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“**c)** Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

De lo establecido en el artículo 28, fracciones I, XI y XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la suspensión de la ejecución del acto impugnado, debe solicitarse hasta antes de que se dicte sentencia definitiva y **subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.**

En el caso que nos ocupa, las constancias que obran en autos demuestran que en el juicio principal la Sala Regional del Noroeste III dictó sentencia definitiva el 9 de agosto de 2006, en la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Para corroborar lo anterior, a continuación se transcribe la sentencia definitiva de referencia, misma que se encuentra visible a fojas 46 a 58 del expediente formado con motivo del recurso de reclamación interpuesto y es del tenor siguiente:

“Culiacán, Sinaloa, a nueve de agosto de dos mil seis. Integrada la SALA REGIONAL DEL NOROESTE III, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, por los CC. Magistrados, MIGUEL AGUILAR GARCÍA, MARÍA TERESA DE JESÚS ISLAS ACOSTA, Presidenta de la Sala, así como el C. Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, Jorge Antonio Camarena Ávalos, actuando en funciones de Magistrado por ausencia temporal del Titular de esa Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como en el acuerdo G/35/2006, emitido en sesión del día 15 de febrero de 2006, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la asistencia de la C. Secretaria de Acuerdos con quién se actúa y da fe, Licenciada Mireya Guadalupe Quintero Sarabia, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar sentencia en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

“R E S U L T A N D O

“1º.- Mediante escrito recibido en esta Sala el 17 de enero de 2006, compareció el C. **JUAN MANUEL HERNANDEZ (SIC) SANDOVAL**, por su propio derecho, a demandar la **nulidad de la resolución con número de oficio 11-701/2005, de fecha 18 de octubre de 2005, emitida por el C. Supervisor de Medición de la Comisión Federal de Electricidad, División Noroeste Zona Culiacán, a través de la cual exige el pago a la parte actora la cantidad de \$22,371.00, por ajuste de consumo de Energía Eléctrica.**

“2°.- Por auto de 24 de enero de 2006, se admitió a trámite la citada demanda de nulidad ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda.

“3°.- Por acuerdo de 6 de abril de 2006, se tuvo por contestada la demanda por el C. Gerente de Asuntos Contenciosos de la Comisión Federal de Electricidad, a través del oficio sin número, recibido en esta Sala el 28 de marzo del año en curso.

“4°.- Mediante oficio sin número, recibido en esta Sala el 27 de abril del año curso, el C. Apoderado y Representante Legal del Organismo Público Federal Comisión Federal de Electricidad División de Distribución Noroeste, pretendió dar contestación a la demanda, por lo que mediante proveído de 2 de mayo de 2006, se resolvió no acordar conforme a lo solicitado en virtud de que esa autoridad no había sido emplazada a juicio.

“5°.- Por acuerdo de 5 de julio de 2006, se otorgó a las partes el término legal para formular alegatos por escrito, derecho que únicamente fue ejercido por el actor, como se advierte del proveído de fecha 3 de agosto de 2006.

“6°.- Una vez transcurrido el plazo para formular los alegatos correspondientes, por auto de 7 de agosto de 2006, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio; por lo que se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

“C O N S I D E R A N D O

“**PRIMERO.**- Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 11 fracción XIII, 27, 28 fracción I, 29, 30, 31 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 23 fracción III, y 24 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la actora exhibió el documento en donde consta el acto impugnado, el cual fue plenamente reconocido por las autoridades demandadas al formular su contestación de demanda.

“TERCERO.- Por considerarse de orden público, esta Sala procederá al estudio de manera conjunta de las dos causales de improcedencia del presente juicio hechas valer por la autoridad demandada, en virtud de que tal cuestión debe atenderse previamente a la decisión de fondo, en cuanto el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, esta juzgadora estaría impedida para resolver sobre las pretensiones planteadas por el demandante.

“Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“ ‘PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. (Y se transcribe)’

“El Gerente de Asuntos Contenciosos de la Comisión Federal de Electricidad, expresa que el presente juicio debe sobreseerse en razón de que la resolución impugnada no se ubica en ninguna de las fracciones del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por tanto, no corresponde conocer a este Tribunal de su impugnación.

“Esta Sala estima infundadas las causales de improcedencia que se analizan.

“El artículo 8 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece:

“ ‘ARTÍCULO 8o.- La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.’

“El artículo 43, del mencionado cuerpo normativo, señala:

“ ‘ARTÍCULO 43.- En caso de inconformidad con las resoluciones de la Secretaría competente, dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, el interesado podrá solicitar ante la propia Secretaría, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación, la reconsideración de dicha resolución.

“ ‘En este recurso podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional. Al interponerse deberán acompañarse los documentos en que conste la resolución recurrida y acreditarse la personalidad de quien promueva.

“ ‘Para el desahogo de las pruebas ofrecidas se concederá al recurrente un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, que la Secretaría que conozca del recurso fijará según el grado de dificultad que el mencionado desahogo implique. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva. En lo no previsto en este párrafo, será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

“ ‘Los recursos serán resueltos por los funcionarios que corresponda, de conformidad con lo previsto en el reglamento interior de la respectiva Dependencia; o en los acuerdos delegatorios de facultades; salvo cuando se trate de resoluciones que emita el Secretario, caso en el cual le corresponderá resolver el recurso.

“ ‘Las resoluciones no recurridas dentro del término de 15 días hábiles, las que se dicten durante el trámite del recurso o al resolver éste, así como aqué-

llas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

“ ‘La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida por cuanto al pago de multas, de las indemnizaciones y demás prestaciones, por un plazo de 6 días hábiles. Cuando dentro de dicho plazo se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación, continuará la suspensión hasta que la Secretaría competente resuelva el recurso. De no constituirse la garantía cesará la suspensión sin necesidad de declaración y procederá la ejecución.

“ ‘Respecto de otras resoluciones administrativas, la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si así lo solicitare el recurrente y surtirá efectos hasta que el oficio o a petición del propio recurrente se resuelva en definitiva sobre dicha suspensión, que sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

“ ‘I.- Que el recurrente la hubiere solicitado;

“ ‘II.- Que se admita el recurso;

“ ‘III.- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público;

“ ‘IV.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garantice el pago de éstos para el caso de no obtenerse resolución favorable, y

“ ‘V.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o difícil reparación en contra del recurrente.’

“Los artículos primero y segundo Transitorios de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de mayo de 2000, señalan:

“ ‘PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“ ‘SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto. Los recursos administrativos en trámite ante organismos descentralizados a la entrada en vigor del mismo, se resolverán conforme a la ley de la materia.’

“ (Énfasis del texto, agregado por la Sala.)

“El artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, señala:

“ ‘ART. 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“ ‘En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.’

“En este punto, vale la pena abrir un paréntesis a fin de destacar que el segundo párrafo del precepto citado hace referencia a que el recurso procede contra actos de autoridad de organismos federales descentralizados, lo cual se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que la autoridad emitió el cobro por diferencias en el consumo de energía eléctrica, derivado de una intrusión de su personal en el domicilio de un particular, a fin de revisar el funcionamiento de un medidor de consumo de energía correspondiente, levantándose el acta de hechos con base en la cual determinó el mencionado ajuste a la facturación del usuario por consumo de energía eléctrica, lo cual denota que la Comisión Federal de Electricidad hizo uso de facultades de decisión que le están atribuidas en ordenamientos legales, como lo son, tanto la Ley de Servicio Público

de Energía Eléctrica, como el Reglamento de ésta, que contemplan una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable y por ende le da el carácter de autoridad.

“Además la mencionada autoridad inició un procedimiento administrativo al que se le puso fin con la determinación consistente en el ajuste de facturación que pesa sobre el usuario, actualizándose por consiguiente el supuesto previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Es aplicable a tal argumento, la siguiente jurisprudencia:

“ ‘AJUSTES EN LA FACTURACIÓN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- (Y se transcribe)’

“También apoya tal argumento, la siguiente tesis:

“Quinta Época. Instancia: Sala Regional Peninsular (Mérida, Yuc.) R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. Tesis: V-TASR-XVI-956 Página: 656.

“ ‘COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD QUE SE VENTILA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- (Y se transcribe)’

“También apoya tal argumento, la siguiente tesis:

“Quinta Época. Instancia: Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla) R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. Tesis: V-TASR-XII-II-569 Página: 574

“ ‘COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL AJUSTE EN LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO, EMITIDA POR SUS DEPENDENCIAS.- ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- (Y se transcribe)’

“De igual forma, aun cuando no se sustente el acto que se analiza en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, le es aplicable el precedente de Sala Superior que a continuación se cita:

“Quinta Época. Instancia: Pleno R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. Tesis: V-P-SS-393 Página: 188

“ ‘COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS ACTOS QUE LLEVA A CABO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, QUE AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.- (Y se transcribe)’

“En tal contexto, este juicio es procedente en términos de las fracciones XIII y XV, del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que es una resolución que pone fin a un procedimiento administrativo, pero además, deviene la competencia de este Tribunal para conocer de ese tipo de asuntos, de conformidad con la fracción XV, de la mencionada Ley Orgánica, con sustento en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la que se establece que procede el recurso de revisión, en contra de los actos de autoridad de organismos descentralizados federales, que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, por tanto, al ser optativo el mencionado recurso, es procedente el presente juicio.

“**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del **primer concepto de impugnación** hecho valer por la actora, en el cual argumenta que la resolución impugnada es ilegal, ya que en el acto impugnado no se estableció el ordenamiento legal que le da existencia jurídica a la autoridad emisora, así como tampoco señaló los preceptos legales que le otorgan a la misma facultades para realizar ese tipo de actos.

“Al contestar la demanda la autoridad sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, señalando que si los actos relativos a los ajustes de facturación por consumo de energía eléctrica en mayor cantidad de lo facturado, provienen de una relación contractual, y no de actos de autoridad, no puede alegarse violación a las garantías constitucionales que invoca la demandante de legalidad, motivación y fundamentación.

“A criterio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación objeto de análisis, es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

“En el oficio identificado con el número 11-701/2005, emitido por el Supervisor de Medición de la Comisión Federal de Electricidad, División Noroeste Zona Culiacán, el cual constituye la resolución que se impugna en el presente juicio, que obra a foja 21 de los autos del expediente en que se actúa, se citó únicamente el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, el cual establece:

“ ‘**Artículo 31.-** El suministrador verificará periódicamente, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana del equipo y retirará los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados.

“ ‘Cuando el equipo de medición instalado por el suministrador presente errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que

no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:

“ ‘I. De la verificación de los equipos de medición de energía, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia, se obtendrán las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia. Con los nuevos valores se calculará el importe de la compensación o del pago aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes en el periodo afectado;

“ ‘II. Si durante la verificación se encuentra que el equipo de medición no registra la energía activa y/o reactiva consumida, ésta se determinará tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección.

“ ‘En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, la energía consumida y no pagada se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

“ ‘III. Los ajustes mencionados se aplicarán a un periodo no mayor de dos años;

“ ‘IV. El importe del ajuste se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los recibos liquidados por el usuario de conformidad con los registros del suministrador, y la diferencia será la base para el pago;

“ ‘V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el usuario, el suministrador le compensará el importe de la energía pagada y no consumida. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el usuario, el suministrador le cobrará mediante la factura correspondiente el importe de la energía consumida y no pagada.

“ ‘En ambos casos, el suministrador y el usuario convendrán la forma de efectuar la compensación o el pago;

“ ‘VI. El plazo para efectuar la compensación o pago a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre usuario y suministrador, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y

“ ‘VII. En caso de desacuerdo en la compensación, el pago o el plazo, el usuario podrá solicitar la intervención de la Secretaría.’

“De análisis del artículo señalado anteriormente, este Órgano Colegiado concluye que el mismo no prevé la existencia jurídica del Supervisor de Medición de la Comisión Federal de Electricidad, División Noroeste Zona Culiacán, por lo que en tal acto no se acredita la competencia para emitir actos como el impugnado, ya que para que se encuentre en aptitud de ejercer las atribuciones que le otorgan las disposiciones relativas del reglamento, es necesario que la citada Supervisión exista jurídicamente.

“A mayor abundamiento, es de considerarse que el puesto de Supervisor de Medición de la Comisión Federal Electricidad, División Noroeste, Zona Culiacán, a juicio de este Órgano Colegiado tampoco se encuentra previsto en el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, ni en ningún otro ordenamiento legal, situación que conduce a esta Juzgadora a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, por provenir de autoridad inexistente y por ende incompetente para emitirla, actualizándose en el caso la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“En el caso, es aplicable, la jurisprudencia por contradicción de tesis número P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 77, mayo de 1994, Octava Época, página 12, que es del tenor siguiente:

“ ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. (Y se transcribe)’

“Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que conforme a los preceptos legales transcritos la prestación del servicio público de energía eléctrica esté a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, quien está facultada para suspender el suministro de energía eléctrica cuando, entre otros casos, se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida, ya que tal circunstancia no implica la existencia jurídica del Supervisor de Medición de la Comisión Federal de Electricidad, División Noroeste Zona Culiacán, para ejercer tales funciones.

“En ese orden de ideas, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada dejando con ello en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la autoridad demandada omitió precisar los preceptos legales que demuestren la existencia del Supervisor de Medición de la Comisión Federal de Electricidad, División Noroeste Zona Culiacán, lo que era indispensable para conocer si dicha autoridad tiene competencia para ello.

“Es aplicable por analogía, el criterio sustentado en la siguiente jurisprudencia:

“ ‘AUTORIDADES ADUANERAS. EL SUBADMINISTRADOR DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES, CARECE DE EXISTENCIA JURÍDICA Y DE COMPETENCIA MATERIAL PARA EMITIR ACTOS DE MOLESTIA. (Y se transcribe)’

“Robustece el sentido del presente fallo las siguientes jurisprudencias:

“ ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. (Y se transcribe)’

“ ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (Y se transcribe)’

“En virtud de que la autoridad emisora del acto impugnado omitió fundar correctamente su competencia para emitirlo, se declara la nulidad de dicho acto en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al surtirse la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción I de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“Es aplicable por analogía la tesis 2a./J. 52/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 32, misma que a continuación se transcribe:

“ ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. (Y se transcribe)’

“Al ser fundado el concepto de impugnación previamente analizado, esta Sala se abstiene de entrar al estudio y análisis de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la hoy actora, en virtud de que cualquiera que fuere su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

“Al respecto es aplicable la jurisprudencia I.2o.A. J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

“ ‘CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINAR-LOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- (Y se transcribe)’

“En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49, 50, 51 fracción I y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

“I.- Son infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la demandada, en consecuencia no se sobresee el presente juicio.

“II.- La parte actora probó su acción, en consecuencia:

“III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultado primero del presente fallo.

“IV.- NOTIFÍQUESE.

“Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Mireya Guadalupe Quintero Sarabia, Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.”

Como se advierte, la Sala Regional del Noroeste III consideró fundado el primer concepto de impugnación expuesto por la actora en su demanda, al haberse acreditado la inexistencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, en razón de que el cargo de “Supervisor de Medición de la Comisión Federal de Electricidad, División Noroeste, Zona Culiacán”, no se encuentra previsto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, único precepto citado en la aludida resolución, ni tampoco en el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, ni en algún otro ordenamiento legal.

Así, la Sala de origen consideró que en la especie se actualizaba la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, por lo que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la misma Ley, por provenir de autoridad inexistente y, por lo tanto, incompetente para emitirla.

Cabe puntualizar, que mediante acuerdo de 2 de octubre de 2006, visible a foja 60 del expediente en que se actúa, el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Noroeste III, certificó que la sentencia definitiva en comento adquirió firmeza, en razón de que ninguna de las partes contendientes había interpuesto en su contra algún medio de defensa legal.

En tal virtud, es inconcuso que si se encuentra acreditado en autos que la Sala Regional que conoce del juicio principal, ya emitió sentencia definitiva en la que declara la nulidad de la resolución impugnada y ésta ha quedado firme, resulta procedente declarar sin materia el recurso de reclamación que nos ocupa, porque con la citada declaratoria queda insubsistente el acto impugnado y, por lo tanto, no tiene fin jurídico alguno que este Órgano Colegiado resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria recurrida que concede o niega la suspensión definitiva de su ejecución.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero ha quedado sin materia el recurso de reclamación interpuesto por el **C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ SANDOVAL**, en contra de la sentencia interlocutoria de 7 de abril de 2006, a través de la cual, la Sala Regional del Noroeste III, le negó la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada; atentas las consideraciones señaladas en el último considerando de esta sentencia.

II.- Envíese a la Sala Regional de origen, copia certificada de la presente resolución, como testimonio de la sentencia interlocutoria dictada, y para que la integre al expediente formado al recurso de reclamación.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la **SALA REGIONAL DEL NOROESTE III** de este Tribunal, una vez que haya quedado firme.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del doce de octubre de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día diecinueve de octubre de dos mil seis, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-551

RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SON COMPETENTES LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA RESOLVERLO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas por las partes mediante la interposición del recurso de reclamación, cuya tramitación corresponderá a la Sala Regional que dictó la sentencia interlocutoria mencionada y la resolución corresponderá a la Sección de la Sala Superior en turno. (116)

Recurso de Reclamación No. 602/06-14-01-9/587/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2006)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-552

Recurso de Reclamación No. 577/06-03-01-9/674/06-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2006)

V-P-2aS-553

Recurso de Reclamación No. 1581/06-03-01-8/780/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2006)

V-P-2aS-554

Recurso de Reclamación No. 493/06-03-01-7/752/06-S2-06-05[08].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuérne.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2007)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-555

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO LA PERSONA AUTORIZADA POR LA ACTORA.- El artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su último párrafo que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer los recursos. Las autoridades podrán nombrar

delegados para los mismos fines. Por lo que, si un recurso de reclamación como el que se señala es interpuesto por un autorizado de la actora, que acredita reunir los requisitos señalados en el numeral citado, resulta que tal persona sí está legitimada por la actora para hacer valer dicho medio de defensa. (117)

Recurso de Reclamación No. 602/06-14-01-9/587/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2006)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-556

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- TRATÁNDOSE DE UNA MULTA ADMINISTRATIVA NO FISCAL PARA OTORGARSE SE REQUIERE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL.- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la posibilidad de que el demandante solicite ante este Tribunal la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, lo cual procederá y surtirá sus efectos, si ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Así una multa impuesta por una autoridad administrativa no fiscal no resulta ser un accesorio de una contribución pero sí constituye un crédito fiscal. En efecto, el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, establece que son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, entre otros, y que también

son aprovechamientos los derivados de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias. Por su parte, el artículo 4º del citado Código consigna que son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos. Por lo que, si una multa es impuesta por una autoridad administrativa distinta de la fiscal, constituye un crédito fiscal y la autoridad respectiva puede exigir dicho pago que no hubiese sido cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con base en lo dispuesto en la parte conducente del artículo 145 del Código invocado. En consecuencia, la suspensión operará en forma simultánea con el otorgamiento de la garantía, tal como se establece en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (118)

Recurso de Reclamación No. 602/06-14-01-9/587/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 20, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal, que disponen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 62.- Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“ARTÍCULO 20.- Compete a las Secciones de la Sala Superior:

“I. Resolver los juicios en los casos siguientes:

“a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias.

“b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

“c). Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

“II. (DEROGADA, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

“III. Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio.

“IV. Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

“V. Aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la Sección, así como ordenar su publicación.

“VI. Las demás que establezcan las leyes.”

(...)

TERCERO.- El recurso de reclamación intentado es procedente en la medida en que se promueve por autorizado de la actora en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, carácter que se le tuvo por reconocido por el Magistrado Instructor en diverso acuerdo, como se indica en el acuerdo de 21 de junio de 2006, que obra en autos del expedientillo en estudio. A continuación se transcribe dicho acuerdo:

“Acapulco, Guerrero, 21 de junio de 2006. Agréguese a la carpeta de suspensión el escrito ingresado por Oficialía de Partes de esta Sala el 12 de junio del año en curso, a través del cual el C. AURELIANO ADAME MORALES, autorizado del C. JAVIER SALAZAR LÓPEZ, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ‘carácter que se le tuvo por reconocido en acuerdo de fecha 12 de mayo de 2006 (folio 28 del expediente principal)’(...)”

Por su parte, el artículo 5º de la Ley en referencia establece en la parte conducente:

“ARTÍCULO 5o.- (...)

“Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.”

Por lo que, el carácter de quien promueve el recurso ya fue reconocido en el acuerdo referido, de tal forma que válidamente el C. Aureliano Adame Morales, autorizado de Javier Salazar López (actor en el juicio) promueve recurso de reclamación en contra de la resolución interlocutoria dictada por la Sala Regional del Pacífico el 16 de mayo de 2006, por la cual se niega la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada en el juicio.

En cuanto a la oportunidad de la presentación del recurso de reclamación, atendiendo a la constancia de autos se tiene que, si la notificación de la sentencia se realizó a la hoy actora el 2 de junio de 2006, de manera personal, la misma surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el 5 de junio de ese mismo mes y año, pues los días 3 y 4 de junio correspondieron a sábado y domingo respectivamente.

Luego, habiendo surtido sus efectos la notificación el 5 de junio de 2006, el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para promover el recurso de reclamación transcurrió del 6 al 12 de junio de 2006, considerando que 10 y 11 fueron sábado y domingo respectivamente.

En acuerdo de 21 de junio de 2006 (folio 41 del expediente en estudio) el Magistrado Instructor tuvo por recibido el recurso de reclamación y precisa que éste fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Pacífico el 12 de junio del año en curso, por lo que debe tenerse por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Queda de manifiesto la procedencia del recurso de reclamación en estudio, pues fue interpuesto por parte legitimada para ello, como lo es el autorizado de la actora en el juicio principal, en contra de una sentencia interlocutoria que niega el otorgamiento de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, siendo además presentado dentro del término legal correspondiente.

CUARTO.- (...)

Ahora bien, la recurrente manifiesta que no existe necesidad de garantizar el interés fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, pues la multa impuesta es un accesorio. Dicho precepto establece en la parte conducente:

“ARTÍCULO 2º.- (...)

“Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1.”

Como se observa, dicho precepto no resulta aplicable, pues la multa impuesta y combatida en la resolución impugnada no es un accesorio de una contribución, sino que resulta ser una multa administrativa, impuesta por la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal del Consumidor en Guerrero, por lo que tal argumento no puede servir de base a la actora para alegar que no tenía necesidad de garantizar el interés fiscal por ser la multa un accesorio.

Contrario a ello, el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación establece que las multas por infracción a las normas administrativas federales tienen el carácter de aprovechamientos, así se aprecia de su interpretación y a continuación se transcribe tal precepto.

“ARTÍCULO 3º.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

“Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en

relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

“Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

“Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.”

De lo anterior, se desprende que las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, pertenecen al concepto de aprovechamientos, definidos por el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación antes invocado, esto es, como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los ingresos que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Ahora bien, el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación establece:

“ARTÍCULO 4º.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

“La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.”

Conforme a dicho precepto, son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan, entre otros, de aprovechamientos, por lo que si la multa que impone una autoridad administrativa, distinta de la fiscal, tiene el carácter de aprovechamiento, es evidente que una vez determinada en cantidad líquida constituye un crédito fiscal, el cual debe ser cubierto o garantizado dentro de los plazos establecidos en la Ley, o de lo contrario la autoridad estará facultada para proceder a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tal y como lo establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el que dispone en la parte conducente:

“ARTÍCULO 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
“(...)”

Por lo que, cuando se pretende suspender la ejecución de una multa como en el caso, la impuesta por el Jefe de Verificación y Vigilancia de la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal del Consumidor en Guerrero, que es una multa administrativa no fiscal, es indispensable garantizar el interés fiscal el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues dicha multa administrativa no genera recargos, esto último en términos del párrafo noveno del artículo 21 del citado Código, el que dispone:

“ARTÍCULO 21.- (...)”

“En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.”

Por su parte, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

“(…)”

En términos del anterior precepto invocado, no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, ni tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Que si a más tardar del vencimiento de ese plazo se acredita la impugnación que se hubiera intentado y se garantiza el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cabe hacer mención que los requisitos legales a que se refiere dicho precepto están previstos en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, el que establece en la parte conducente:

“ARTÍCULO 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“I. Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.

“II. Prenda o hipoteca.

“III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

“Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

“IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

“V. Embargo en la vía administrativa.

“VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

“El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

“La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

“Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante

la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.”

Ahora bien, la multa administrativa a que hace referencia la sentencia interlocutoria fue impuesta por la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal del Consumidor, lo que significa que se trata de la multa administrativa no fiscal, sin embargo, al constituir un crédito fiscal, para exigirse su cobro se requiere del procedimiento administrativo de ejecución.

En esa virtud, cuando se solicita la suspensión de la ejecución de una multa impuesta por infracciones a disposiciones legales o reglamentarias que no sea de carácter fiscal, debe garantizarse el interés fiscal y esta garantía debe comprender únicamente su monto, al no pagar recargos en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez determinada la naturaleza de la multa administrativa que constituye la resolución impugnada, esta Juzgadora considera conveniente citar lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuales considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Del análisis del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que la fracción VI, faculta a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la cual procederá, y surtirá sus efectos, **si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.**

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28, fracciones IV y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para conceder la suspensión de la ejecución de dicho crédito fiscal, deberán cumplirse ciertos requisitos, entre otros, que haya sido solicitado por la actora en la demanda, o por escrito presentado en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia ante la Sala del conocimiento del juicio y cuando se ha constituido o se constituya la garantía del interés fiscal, situación esta última que la actora no acredita.

El precepto en mención considera que la garantía ofrecida debe ser suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

Cabe hacer mención que para conceder la suspensión se exige otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada con la suspensión, pues de lo contrario, se ocasionaría un perjuicio al Estado en caso de que el demandante no obtuviera sentencia favorable en el juicio, ya que se le privaría de un ingreso que tiene derecho a recibir.

En el caso, de otorgarse la suspensión sin el otorgamiento de la garantía, quedaría detenido el cobro de un crédito fiscal, al diferirse su ejecución, con noto-

rios perjuicios para el Estado, pues se dejaría de percibir un ingreso que por ley le corresponde.

En ese sentido, es evidente la necesidad de otorgar la garantía del interés fiscal como requisito para conceder la suspensión, pues en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas Regionales de este Tribunal al otorgar la suspensión definitiva se encuentran obligadas a resguardar los derechos de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, salvaguardar el derecho que tiene el Estado para percibir un crédito fiscal que le corresponde.

Aclarando, que la garantía del interés deberá estar constituida únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues de conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender el cobro de la multa administrativa sólo debe garantizarse el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues la multa administrativa no genera recargos, de acuerdo con la parte final del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que es legal que la Sala haya negado la suspensión, porque no se acreditó que se encuentra garantizado el interés fiscal con el billete de depósito o póliza de fianza que debía expedirse a favor de la otra parte que pudiera tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas y que esta garantía debía corresponder únicamente al monto de la multa impuesta.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con los artículos 28, fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por la actora en contra de la sentencia interlocutoria de 16 de mayo de 2006, en consecuencia;

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 16 mayo de 2006, que no concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Pacífico, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 20 de octubre de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-557

LEGAL ESTANCIA DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL. DEBE ACREDITARSE CON FACTURA EXPEDIDA POR EMPRESARIO ESTABLECIDO E INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- El artículo 146, fracción III de la Ley Aduanera autoriza amparar la tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional con factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre que dicha factura reúna los requisitos señalados por el Código Fiscal de la Federación. En esos términos, no puede acreditarse la legal estancia de mercancías en territorio nacional con factura en la cual, no obstante aparezca la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, si de las gestiones realizadas por la autoridad no se acredita que fue expedida a quien se atribuye, porque en el domicilio señalado en ella no se localizó al contribuyente, ni en el mismo se realizan actividades empresariales. (119)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1136/05-14-01-5/548/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2006)

LEY ADUANERA

V-P-2aS-558

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES LEGAL LA QUE SE DIRIGE AL PROPIETARIO, PO-

SEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA, SI LA AUTORIDAD NO ESTÁ EN CONDICIONES DE CONOCER EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE OCUPA EL DOMICILIO EN QUE HABRÁ DE PRACTICARSE.-

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral; en el caso particular de las órdenes de visita, el artículo 38, fracción IV, en relación con el artículo 43, ambos del Código Fiscal de la Federación ordenan señalar el nombre de la persona a quien se dirige el acto administrativo, autorizando para señalar los datos suficientes que permitan su identificación, en el caso de ignorarse el nombre o nombres de la persona a quien se dirige. Por lo anterior, es legal la orden expedida para la verificación de mercancías de procedencia extranjera a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Aduanera, que se dirija al propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, si la autoridad no está en condiciones de conocer el nombre de la persona que ocupa el domicilio en que habrá de practicarse la verificación. (120)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1136/05-14-01-5/548/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2006)

LEY ADUANERA

V-P-2aS-559

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN. CASO EN EL QUE PROCEDE DETERMINARLO SOBRE LA BASE DE LOS DATOS DISPONIBLES EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN.- La base del im-

puesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, mismo que se regula en los artículos 65, 72, 73, 74, 77 y 78 de la Ley Aduanera conforme a los métodos denominados a) valor de transacción; b) valor de transacción de mercancías idénticas; c) valor de transacción de mercancías similares; d) valor de precio unitario de venta; e) valor reconstruido de las mercancías; y f) cuando el valor de las mercancías no pueda determinarse con arreglo a los anteriores métodos, dicho valor se determinará mediante la aplicación de los métodos anteriores, con mayor flexibilidad, conforme a los criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. Asimismo, el artículo 7o. del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, autoriza determinar el valor en aduana de las mercancías importadas sobre la base de los datos disponibles en el país de importación ante la imposibilidad de aplicar los métodos señalados en la Ley Aduanera. Por tanto, conforme al artículo 7o. del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio es apegado a derecho que ante la imposibilidad de aplicar los métodos señalados en la Ley Aduanera, la autoridad considere el precio de venta de las mercancías materia de valoración en el mercado en que se comercializan. (121)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1136/05-14-01-5/548/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son INFUNDADOS los conceptos de impugnación que nos ocupan, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En primer término, resulta conveniente reproducir la orden de visita número CCP 3000013/048, contenida en el oficio número 324-SAT-12-II-1-03810, emitida el 16 de diciembre de 2004 por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Iguala (folios 67 y 68 del expediente en que se actúa):



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA
FISCAL DE IGUALA
CON SEDE EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA
EN EL ESTADO DE GUERRERO.
NÚM. : 324-SAT-12-II-1-03810
EXP. : CCP3000013/04

Asunto: Se ordena la práctica de visita domiciliaria.

Iguala de la Independencia, Gro., a 16 de Diciembre de 2004.

C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera que se encuentre en el local. "CAMCIR"

Reforma No. 14, Local 1 (al lado del Centro Joyero)
Centro, CP. 40000
Iguala, Guerrero.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Iguala, con sede en Iguala de la Independencia, en el Estado de Guerrero, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, le ordena la presente visita domiciliaria con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal propiedad o posesión de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local.

De acuerdo a lo anterior, esta Administración Local, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación; expide la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracciones VII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995 y modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano informativo del 12 de junio del 2003; 2º, primer y tercer párrafos, 25, fracción II y último párrafo, en relación con el artículo 23, fracciones VII, VIII, IX, XIII y quinto párrafo y 39, Apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, reformado por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 17 de junio del 2003; Artículo Segundo, segundo párrafo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo del 2002, reformado por Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002; así como en los artículos 60, 144, fracciones II, VII, X, XVI y XXXII, 151 fracción III y 155 de la Ley Aduanera; 33, último párrafo, 38 y 43, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. JOSE HUGO GUTIERREZ GARCIA, MARTÍN ROMÁN TABARES, FELICIANO SOTELO ROJAS, EDMANUEL LÓPEZ SUÁREZ, SERGIO ALBERTO MARTÍNEZ ARIAS, visitantes adscritos a esta Administración, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separadamente; así como en su caso procedan al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera cuando no se acredite su legal posesión o tenencia, e inicien el procedimiento administrativo en materia aduanera y levanten el acta correspondiente.

....2



NÚM. :
EXP. :

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA
FISCAL DE IGUALA
CON SEDE EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA
EN EL ESTADO DE GUERRERO.
324-SAT-12-II-1-03810
CCP3000013/04

Asunto ::

Hoja -2-

Se deberá permitir a los visitantes el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, y bodegas, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden, así como proporcionar los datos e informes que éste requiera.

La revisión abarcará, la verificación física y documental de la posesión o tenencia de mercancías de procedencia extranjera localizadas en su domicilio el día 16 de Diciembre de 2004 .

Con fundamento en el artículo 18 de la ley Aduanera vigente, se consideran hábiles las 24 horas del día y todos los días del año, para ejercer las facultades de comprobación.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Administrador Local de Auditoría Fiscal de Iguala.

C.P. José Ramón Gurro Alvarado.

9-573988

Recibo original del Presunto, oficio previo identificación de los visitantes así como un ejemplo la carta de los derechos del contribuyente auditado signed los doce horas del día Dieciséis de diciembre del dos mil cuatro Yazmin Moisés Santamaría Yagmura en mi carácter de encargada

Como ya se indicó, es INFUNDADO el señalamiento del actor en el sentido de que, la orden de visita debió dirigirse a su nombre por ser el contribuyente establecido en el domicilio visitado, y estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes bajo la clave AEAT750526BD.

Se llega a dicha conclusión, considerando que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece los requisitos que debe contener todo acto administrativo que deba ser notificado, en los siguientes términos:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

“I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

“Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

“II. Señalar la autoridad que lo emite.

“III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

“IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

“Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

En efecto, la orden de visita que constituye el antecedente de la resolución impugnada se emite cumpliendo con lo ordenado en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues además de señalar la autoridad y contener la firma correspondiente, se precisa la persona a quien se dirige, su domicilio y su objeto o propósito, al señalar:

Se dirigió al: C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera que se encuentre en el local “CAMCIR”

Con domicilio: Reforma No. 14, Local 1 (al lado del Centro Joyero)
Centro, C.P. 40000
Iguala, Guerrero.

Con objeto: La revisión abarcará, la verificación física y documental de la posesión o tenencia de mercancías de procedencia extranjera localizadas en su domicilio el día 16 de diciembre de 2004.

No es ilegal que la orden de visita se hubiera dirigido al Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera que se encuentre en el local “CAMCIR”, localizado en Reforma No. 14, Local 1 (al lado del Centro Joyero), Centro, C.P. 40000, Iguala, Guerrero, ya que el propio artículo 38 del Código Fiscal de la Federación lo autoriza en el supuesto de que la autoridad ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, como sucede en el caso a estudio, en que la autoridad no estaba en condiciones de conocer el nombre del hoy actor debido a la irregularidad que éste presenta en su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

En efecto, queda constancia de que el hoy actor se inscribió ante el Registro Federal de Contribuyentes, correspondiéndole la clave AEAT750526BD, hecho que se acredita con la documentación siguiente, misma que se valora de conformidad con los artículos 230 y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

a). Copia certificada del formulario R-1, con la que demuestra haber solicitado su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes el 23 de diciembre de 1994, señalando como domicilio fiscal el sito en Madero 55, Colonia Centro, entre las Calles de Magdalena Ocampo y Berriozabal, Iguala, Guerrero, Código Postal 40000, y

b). Cédula de Identificación del Registro Federal de Contribuyentes.

En los términos expuestos, si bien, queda demostrado que el hoy actor solicitó su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, también lo es que, el domicilio

fiscal señalado es Madero 55, Colonia Centro, entre las Calles de Magdalena Ocampo y Berriozabal, Iguala, Guerrero, no correspondiendo dicho domicilio a aquél en el que se desarrolló la visita domiciliaria ordenada por la autoridad, esto es, el ubicado en Reforma No. 14, Local 1 (al lado del Centro Joyero), Centro, C.P. 40000, Iguala, Guerrero.

Lo anterior significa que efectuó el cambio de domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, hecho que impedía que la autoridad conociera el nombre de la persona que al 16 de diciembre de 2004, fecha de emisión de la orden de visita, ocupaba la localidad ubicada en Reforma No. 14, Local 1 (al lado del Centro Joyero), Centro, C.P. 40000, Iguala, Guerrero.

Lo anterior demuestra que, al emitir la autoridad la orden de visita dirigiéndola al Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera que se encuentre en el local, “CAMCIR”, en Reforma No. 14, Local 1 (al lado del Centro Joyero), Centro, C.P. 40000, Iguala, Guerrero, cumplió con lo ordenado por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues ante el desconocimiento de la persona a quien se dirigió la orden, señaló los datos suficientes que permitieran su identificación.

(...)

SEXTO.- (...)

Efectivamente, es infundado el concepto de impugnación en estudio, considerando que el artículo 146, fracción III de la Ley Aduanera autoriza amparar la tenencia de las mercancías de procedencia extranjera con factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, **siempre que además dicha factura reúna los requisitos señalados por el Código Fiscal de la Federación, situación que no acontece en el caso a estudio.**

Esta Juzgadora considera conveniente tener presente el contenido de dicho artículo 146 de la Ley Aduanera, procediendo para ello a su reproducción literal:

LEY ADUANERA

“Artículo 146.- La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

“I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

“Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

“II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

“III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

“Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Primeramente, esta Juzgadora llega a la convicción de que la C. MARÍA ELENA VANZINI STEFANONI, así como PERFUMES Y COSMÉTICOS FINOS, S.A. DE C.V, son contribuyentes inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, pues teniendo a la vista las facturas 112, 121 y 191, así como la número 179, expedidas por dichas personas el 02, 10 y 22 de diciembre de 2004, así como el 22 de noviembre de 2004, respectivamente, en dichas facturas aparecen impresas las claves en el Registro Federal de Contribuyentes VASE4701214A5 y PCF-020604-JC8, respectivamente, y por su parte, la autoridad demandada no señaló que dichas claves hubieran sido apócrifas o inexistentes, por lo cual, debe tenerse a dichas personas como inscritas en dicho Registro Federal de Contribuyentes.

Sin embargo, resulta correcta la determinación de la autoridad demandada de negar validez a las facturas 112, 121 y 191 expedidas el 02, 10 y 22 de diciembre de 2004 expedidas por la C. MARÍA ELENA VANZINI STEFANONI, pues no queda acreditado en autos que se trate de un contribuyente establecido, como se exige en la fracción III del artículo 146 de la Ley Aduanera.

Resulta conveniente señalar que, con el propósito de verificar la autenticidad de las operaciones realizadas por el hoy actor con la contribuyente MARÍA ELENA VANZANI STEFANONI, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Iguala, mediante oficio 324-SAT-12-II-1-00260 del 31 de enero de 2005, solicitó apoyo a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, para que practicara visita domiciliaria de solicitud de datos a terceros a la contribuyente VANZANI ESTAFANONI MARÍA ELENA, Registro Federal de Contribuyentes VASE4701214A5, con domicilio en LAGO NICARAGUA No. 22-2. COLONIA TORREBLANCA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11280, MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

La Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, a fin de cumplir la solicitud emitió la orden de visita domiciliaria COM1100033/05, contenida en el oficio 324-SAT-09-I-1387 de 22 de febrero de 2005, practicándose la diligencia el 22 de febrero de 2005, levantándose de ella acta circunstanciada de hechos del folio No. COM1100033/05-001 al COM1100033/05-004, en la que constan los siguientes hechos (folio 031 del expediente en que se actúa):

“HECHOS

“Siendo las 13:00 horas del día 22 de febrero de 2005, el visitador antes mencionado se apersonó en el domicilio ubicado en: LAGO NICARAGUA No. 22 COLONIA TORREBLANCA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11280, MÉXICO, D.F., con la finalidad de hacer entrega de un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado 2003, con número de folio 00804 y del oficio número 324-SAT-09-I-1387, de fecha 22 de febrero de

2005, el cual contiene la orden de visita domiciliaria número COM1100033/05, conociéndose en ese acto que en dicho domicilio se encuentra el número 22, ya que LAGO NICARAGUA No. 22, COLONIA TORREBLANCA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C. P. 11280, MÉXICO, D. F., sólo consta de seis departamentos con numeración del uno al seis, esto se pudo constatar de manera ocular verificando las entradas de dichos departamentos y al preguntar a un vecino de este predio si existía el número interior 22, manifestó que no existía dicho interior 22, y sin dar más datos cerró su puerta, así mismo procedió a tocar la puerta del departamento número 2, siendo atendido por una persona del sexo femenino a quien se le presentó la constancia de identificación y se le preguntó si conocía o había escuchado el nombre de la contribuyente MARÍA ELENA VANCINI (Sic) STEFANONI, a lo que manifestó que en ese domicilio no se encuentra esta contribuyente y que ella lo habita desde octubre del 2003, manifestando además, que desconoce si existió o estuvo en ese domicilio la contribuyente MARÍA ELENA VANCINI (Sic) STEFANONI. Acto seguido el visitador le solicitó a esta persona que proporcionó los datos se identificara misma que manifestó que no contaba con ninguna en ese momento e identificándose de manera verbal y quien dijo que su nombre es ANTONIA RODRÍGUEZ, teniendo los siguientes rasgos físicos tez morena clara, complexión delgada, cabello cano de 73 aproximadamente, ahora bien dicho predio, se encuentra ubicado en LAGO NICARAGUA No. 22, COLONIA TORREBLANCA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, MÉXICO, D.F., es un predio con fachada pintada de amarillo con azul rey, puerta blanca, la construcción consta de seis departamentos tres en la planta baja y tres en el primer piso con jaulas de tendido en la azotea y patio lateral; en razón de lo anterior no fue posible la localización de la contribuyente ***en cuestión, por consecuencia no se pudo notificar la Orden de Visita Domiciliaria de Aportación de datos por terceros.***”

(Reproducción literal)

En esos términos, si la autoridad acreditó debidamente que la C. María Elena Vanzini Stefanoni, no se localizó en el domicilio ubicado en LAGO NICARAGUA

No. 22-2. COLONIA TORREBLANCA; DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11280, MÉXICO DISTRITO FEDERAL; que en dicho domicilio no se realizan actividades empresariales como es la compra-venta de perfumes, por el contrario, el domicilio es habitado por la C. Antonia Rodríguez desde octubre de 2003, los comprobantes no pueden considerarse emitidos por contribuyente establecido, tal como lo ordena el artículo 146, fracción III de la Ley Aduanera, máxime que el actor no ofreció prueba en contrario.

Conforme a lo anterior, son infundados los señalamientos del actor cuando indica que, no es motivo para negar validez a las facturas el hecho de no haber encontrado a las contribuyentes que expidieron las facturas, pues ello no indica que las operaciones no se hubieran realizado, o que hubieren sido simuladas, ni tampoco acredita que las facturas sean falsas o alteradas en su contenido, ya que gozan de eficacia probatoria por contar con todos los requisitos fiscales previstos en la ley, pues fueron expedidas por contribuyente inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, incluso, las facturas tienen impresos los datos del impresor autorizado por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además de que su obligación radica en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación en exigir el comprobante al momento en que se adquieran los bienes, y en su caso, cerciorarse que cumplan los requisitos que la ley establece; el hecho de que en el domicilio fiscal no se aprecia que se realizan actividades empresariales, y el mismo esté destinado a vivienda, tampoco indica que el domicilio fiscal del contribuyente no sea válido, y mucho menos presumirse que nunca estuvo operando, pues no existe disposición legal que así lo establezca o que condicione la aceptación y validez de los domicilios fiscales de los contribuyentes, a que tengan que ubicarse en establecimientos especiales.

Son infundados dichos señalamientos, pues como ya se indicó, la autoridad negó validez a las facturas 112, 121 y 191 expedidas por dichas personas el 02, 10 y 22 de diciembre de 2004 expedidas por la C. MARÍA ELENA VANZINI STEFANONI, pues en términos de la fracción III del artículo 146 de la Ley Aduanera, no basta que los haya expedido contribuyente inscrito en el Registro Federal de

Contribuyentes y que reúnan los requisitos señalados por el Código Fiscal de la Federación, **pues es de obligada observancia que los mismos hubieren sido expedidos por contribuyente establecido, situación que no se acredita en la presente instancia, no obstante haber realizado la autoridad las gestiones necesarias que llevaran a confirmar dicha situación.**

De igual forma son infundados los señalamientos del actor cuando indica, la ilegalidad de la resolución impugnada al exigir que en los comprobantes se indique el modelo de cada perfume, negando que los perfumes de su propiedad, actualmente embargados, tengan número de modelo; asimismo negando que la mercancía de su propiedad contengan los números de modelo como lo afirma la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Es de apuntarse que en la resolución impugnada la autoridad negó validez a las facturas 112, 121 y 191 de 02, 10 y 22 de diciembre de 2004, expedidas por MARÍA ELENA VANZINI STEFANONI, por no contener el número de modelo, en los siguientes términos (folio 036 y 037 del expediente en que se actúa):

“De lo anterior, **se puede apreciar que en las citadas facturas no contienen los datos relativos al NÚMERO DE MODELO**, siendo éstos esenciales que permiten identificar dicha mercancía de otras similares, así como también, es preciso recalcar que existe más de un perfume que pueda contener la misma MARCA, no así el número de modelo, que es un dato único que se le asigna a dicha mercancía, precisamente con el propósito de poder identificarlas de otras similares, por lo tanto, esta Autoridad Administrativa concluye que la mercancía descrita en las citadas facturas no es la misma con la que se describe en los casos del 01 al 70, y como consecuencia, no acredita la legal importación, tenencia y estancia en el país, ya que para tal efecto, necesariamente el dato relativo al número de modelo debieron de haberlo registrado en las multicitadas facturas, por al (Sic) razón, las mismas no cumplen con lo establecido en el artículo 146, fracción III, de la Ley Aduanera vigente para 2004, en relación con el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la

Federación vigente para 2004 y Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2004, y que para mayor entendimiento se transcriben a continuación:

“Ley Aduanera

“ ‘Artículo 146.- La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

“ ‘Fracción III.- Factura Expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cuál deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.’

“Código Fiscal de la Federación

“ ‘Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberá reunir lo siguiente:

“ ‘(...)

“ ‘Fracción V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.’

“Resolución Miscelánea Fiscal para 2004

“ ‘Regla 2.4.10.- Para los efectos del artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, se considera que se cumple con el requisito de señalar la clase de mercancía, siempre que ésta se describa detalladamente considerando sus características esenciales, como son la marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otros, a fin de distinguir de otras similares.’ ”

(Reproducción literal)

Conforme a lo anteriormente reproducido, la autoridad niega validez a las facturas con las cuales el hoy actor pretendió demostrar la legal importación, tenencia y estancia de las mercancías observadas en la práctica de la visita domiciliaria, indicando que conforme a la fracción III del artículo 146 de la Ley Aduanera, en dichos documentos debe indicarse el número de modelo de conformidad con lo señalado en los artículos 29-A, fracción V y Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, disposiciones que establecen:

Al respecto, las disposiciones invocadas por la autoridad señalan:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 29-A.- **Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:**

“(…)

“**V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.**

“(…)”

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2004

“Regla. 2.4.10.- **Para los efectos del artículo 29-A fracción V, del Código Fiscal de la Federación, se considera que se cumple con el requisito de señalar la clase de mercancía, siempre que ésta se describa detalladamente considerando sus características esenciales, como son la marca, modelo,** número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otros, a fin de distinguir de otras similares.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Atento al contenido de estas disposiciones, se considera que los comprobantes fiscales cumplen con el requisito de señalar la clase de mercancía, cuando ésta se

describa detalladamente considerando sus características esenciales, como son la marca, **modelo**, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otros, a fin de distinguirla de otras similares.

Por lo anterior, si el actor no acreditó el cumplimiento de dichos requisitos de identificación de las mercancías en los comprobantes que exhibió, son infundadas sus manifestaciones al pretender negar que la mercancía de su propiedad carece del número de modelo, pues con ello no logra desvirtuar la presunción de legalidad que a la resolución impugnada le confiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pues si en la resolución impugnada señala el número de modelo que correspondió a cada una de la mercancía objeto del embargo administrativo, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, le correspondió desvirtuar la afirmación de la autoridad, situación que no aconteció en el caso a estudio.

Por último es inoperante el señalamiento del actor formulado en el concepto de impugnación en estudio, al indicar que no obstante haber exhibido en el procedimiento administrativo la factura 179 de 22 de noviembre de 2004, expedida por PERFUMES Y COSMÉTICOS FINOS, S.A. DE C.V., no fue considerada por la autoridad en la resolución impugnada.

En efecto, resulta inoperante el señalamiento planteado por el actor, ya que en el noveno considerando de la resolución impugnada, se señalan los documentos con los cuales el actor pretendió justificar la legal importación, tenencia y estancia de las mercancías observadas en la práctica de la visita domiciliaria, encontrándose dicha factura 179 de 22 de noviembre de 2004, expedida por PERFUMES Y COSMÉTICOS FINOS, S.A. DE C.V., como se advierte a continuación (folios 006 y 007 de la resolución impugnada y 028 y 029 del expediente en que se actúa):

“Noveno.- Que con fecha 07 de enero de 2005, se recibió por oficialía de partes de esta Administración, escrito de pruebas de misma fecha, controlado

con el folio de entrada número 00035, mediante el cual, el C. Tirso Augusto Abreu Almazán, en su carácter de contribuyente y/o propietario de la mercancía embargada, entre otras consideraciones argumenta lo siguiente:

“Escrito de fecha 07 de enero de 2005

“(…) POR MI PROPIO DERECHO C. TIRSO AUGUSTO ABREU ALMAZÁN Y CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NÚMERO AEAT750526BD1, CON DOMICILIO FISCAL EN ALTAMIRANO 13 ALTOS, COL. CENTRO DE ESTA CIUDAD DE IGUALA, GRO., PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTACIÓN ANTE USTEDS CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO:

“EN ATENCIÓN A SU ORDEN DE VISITA NÚMERO CCP3000013/04 PRACTICADA EL 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004 POR UNOS AUDITORES ADSCRITOS A ESTA DEPENDENCIA FISCAL FEDERAL, LOS CUALES SE IDENTIFICARON DEBIDAMENTE LLEVANDO A CABO LA REVISIÓN FÍSICA DE MIS PRODUCTOS QUE EXPENDO AL PÚBLICO EN GENERAL, LO CUAL SE REALIZÓ CON APEGO AL ACTA DE VISTA CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA DE ACUERDO A SUS LEYES VIGENTES Y POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE YO NO SOY IMPORTADOR DIRECTO, SINO QUE ADQUIERO LA MERCANCÍA A UNA SEGUNDA PERSONA, TAL COMO LO DEMUESTRAN MIS FACTURAS DE COMPRA 112, 121 Y 191, EN LA CUAL (Sic) SE DETALLA LA CANTIDAD DESCRITA, PRECIO UNITARIO, TOTAL DESGLOSADO Y EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR TAL MOTIVO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD FISCAL FEDERAL DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA ME SEA DEVUELTA LA MERCANCÍA QUE ME FUE EMBARGADA DE ACUERDO A LOS FOLIOS NÚMEROS CCP3000013704-04, CCP3000013704-05,

CCP3000013704-06, YA QUE ES LA ÚNICA FUENTE DE INGRESOS QUE PERCIBO.

“SE ANEXA AL PRESENTE:

“1.- COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LAS FACTURAS DE COMPRA NÚMERO 112, 121 Y 191, QUE AMPARAN LA MERCANCÍA.

“2.- DOCUMENTO QUE DEMUESTRA MI INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

“3.- **COPIA DE LA FACT. 0179** (...)”

(Reproducción literal y énfasis de esta Juzgadora)

No obstante, de la revisión practicada a la resolución impugnada, particularmente en el tercer considerando donde se realiza la valoración de las facturas aportadas por el actor, no se aprecia que la autoridad demanda hubiera considerado y por ello valorado dicha prueba.

Sin embargo, dicha omisión no depara perjuicio alguno al actor, si se toma en cuenta que la determinación de las contribuciones omitidas se realiza sólo respecto de la mercancía contenida en las facturas 112, 121 y 191 de 02, 10 y 22 de diciembre de 2004, expedidas por MARÍA ELENA VANZINI STEFANONI, tal como se advierte a folios 033 a 036 de la resolución impugnada, que corresponde a los folios 054 a 057 del expediente en que se actúa, no así respecto de la mercancía señalada en la factura 179 de 22 de noviembre de 2004, expedida por PERFUMES Y COSMÉTICOS FINOS, S.A. DE C.V.

SÉPTIMO.- (...)

A juicio de la Segunda Sección de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es INFUNDADO el concepto de impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo siguiente.

En el considerando quinto de la resolución impugnada (folio 048 a 057 del expediente en que se actúa), la autoridad determina la base gravable del impuesto general de importación en los siguientes términos:

“(…)

“Base Grable del Impuesto General de Importación

“1. Valor de Transacción.

“La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como ‘el precio pagado por las mismas’, siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a

los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

“2. Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.

“Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana **no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas.**

“3. Valor de Transacción de Mercancías Similares.

“En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley

Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana **no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas.**

“4. Valor de Precio Unitario de Venta.

“Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace **que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta.**

“5. Valor Reconstruido de las Mercancías.

“Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con ‘el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor’ es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues **no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.**

“En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera estos, aplicando los anteriores métodos con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Como se aprecia, la autoridad procedió a determinar la base gravable del impuesto general de importación, mediante el método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, descartando la aplicación de los métodos valor de transacción; **valor de transacción de mercancías idénticas; valor de transacción de mercancías similares; valor de precio unitario de venta; y valor reconstruido de las mercancías; previstos en los artículos 64, 72, 73, 74 y 77 de la Ley Aduanera,** habiendo expresado para ello las consideraciones que justificaron dicha decisión, mismas que quedaron reproducidas anteriormente.

En efecto, atento a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Aduanera, la autoridad realizó la aplicación de los métodos señalados en el párrafo anterior, con mayor flexibilidad, conforme a los criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional, expresando para ello, las siguientes consideraciones:

a). La ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio paga-

do, impidió de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción;

b). Para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país objeto de valoración, debe ser igual en todo, “incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial”, sin embargo, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas;

c). El no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado;

d). Atendiendo a que por precio unitario de venta, es “el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas”, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser “comercialmente intercambiable”.

Por tanto, ante la imposibilidad de aplicación de los métodos antes señalados, la autoridad determinó considerar **el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7o. del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduane-

ros y Comercio de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, que establece:

**ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO
VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994**

“Artículo 7

“1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

“2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

“a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;

“b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;

“c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;

“d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;

“e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;

“f) valores en aduana mínimos;

“g) valores arbitrarios o ficticios.

“3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

En esos términos, la autoridad determinó el valor de las mercancías importadas **sobre la base de los datos disponibles en el país de importación**, particularmente, **el precio de venta de la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa**, con base en la información de los siguientes establecimientos:

a). Perfumería “Tyf’s”, con domicilio en la calle de Álvarez No. 1-B, Colonia Centro, en Iguala, Guerrero, C.P. 40000, y

b). Perfumería “Cristian”, con domicilio en Avenida Bandera Nacional (a un costado de la Casa de empeño “Monte Pio”), Colonia Centro, en Iguala, Guerrero, C.P. 40000.

Conforme a lo anterior, son infundados los razonamientos del actor cuando señala que, además de no indicarse el nombre del importador; fecha de importación, fecha y precio de venta en el mercado nacional, que permitan establecer que verdaderamente se está tomando en cuenta el precio de venta de mercancías en el mercado nacional del país importador.

Son carentes de razón dichos argumentos, atendiendo a que la autoridad consideró como base para la determinación del impuesto general de importación **el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador**, no era necesario haber indicado en la resolución impugnada el nombre del importador y fecha de importación, **atento a que al considerar el precio de venta en territorio nacional, la autoridad había descartado cualquier información relacionada con la importación de las mercancías**.

De igual forma, no le asiste la razón al actor, cuando niega que en la resolución impugnada se indique cuáles fueron las mercancías cuyo precio de venta en el mercado nacional se tomaron en cuenta como base de valoración de las embargadas.

Son infundados dichos señalamientos, debido a que, la mercancía observada por la autoridad en la visita domiciliaria se identifica en los siguientes términos (folios 032 a 036 del expediente en que se actúa):

DATOS DEL INVENTARIO					
	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	MARCA	MODELO
1	AGUA DE TOCADOR 75 ML	PIEZA	1	MONT BLANC PRESENCE	21350
2	AGUA DE TOCADOR NATURAL CON SPRAY 75 ML	PIEZA	1	DIESEL ZERO PLUS MASCULINE	27200
3	AGUA DE PERFUME 125 ML	PIEZA	1	5th AVENUE ELIZABETH ARDEN	3906-400
4	AGUA DE TOCADOR NATURAL CON SPRAY 100 ML	PIEZA	1	WHITE DIAMONDS ELIZABETH TAYLOR	2609-400
5	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	BOSS HUGO BOSS	35110
6	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA	1	LOLITALEMPICKA	50101
7	AGUA DE TOCADOR 150 ML	PIEZA	1	HUGO BOSS	32009
8	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	PERRY ELLIS 360°	502317
9	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA	1	PERRY ELLIS WOMAN	509750
10	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA	1	PERRY ELLIS 360° BLUE	51739
11	AGUA DE PERFUME NATURAL CON SPRAY 100 ML	PIEZA	1	CHIC DE CAROLINA HERRERA	71601
12	AGUA DE TOCADOR NATURAL CON SPRAY 60 ML	PIEZA	1	212 H2O CAROLINA HERRERA	254714
13	AGUA DE PERFUME NATURAL 100 ML	PIEZA	1	POLO RALPH LAUREN BLUE	3702292
14	AGUA DE PERFUME NATURAL 100 ML	PIEZA	1	POLO RALPH LAUREN BLUE	204651~
15	AGUA DE TOCADOR NATURAL CON SPRAY 100 ML	PIEZA	1	SENSI DE GEORGIO ARMANI	76325
16	AGUA DE TOCADOR NATURAL CON SPRAY 100 ML	PIEZA	1	DULCE & GABBANA LIGHT BLUE	391008
17	AGUA DE TOCADOR NATURAL CON SPRAY 25 ML	PIEZA	1	JEAN PAUL GAULTIER "FRAGILE"	5601
18	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	FREEDOM TOMMY HILFGER	6853
19	AGUA DE TOCADOR NATURAL CON SPRAY 100 ML	PIEZA	1	FLEUR DE ROCAILLE CARON PARIS	BC2
20	AGUA DE PERFUME NATURAL 100 ML	PIEZA	1	INTUITION ESTEE LAUDER	55105
21	AGUA DE TOCADOR NATURAL CON SPRAY 100 ML	PIEZA	1	RALPH LAUREN POLO SPORT RL WOMAN	87255
22	AGUA DE PERFUME NATURAL 100 ML	PIEZA	1	BVLGARI BLV	3142
23	AGUA DE TOCADOR 125 ML	PIEZA	1	DARK BLUE HUGO BOSS	106357
24	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA	1	PREMIER JOUR NINA RICCI	35208

24	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	BEYOND PARADISE LAURENT	F071524009
25	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA	1	J'ADORE CRISTIAN DIOR	67049
26	AGUA DE PERFUME 80 ML	PIEZA	1	ELLE PACO RABANE	539570
27	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA	1	DIOR ADDICT CHRISTIAN DIOR	9363
28	AGUA DE TOCADOR NATURAL SPRAY 100 ML	PIEZA	1	RALPH LAURENT	4012
29	AGUA DE COLONIA SPRAY 100 ML	PIEZA	1	TOMMY GIRL	68355
30	AGUA DE PERFUME 90 ML	PIEZA	1	DEEP RED HUGO BOSS	92444
31	AGUA DE PERFUME 80 ML	PIEZA	1	ULTRAVIOLET PACO RABANE	203556
32	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	EMPORIO ARMANI WHITE	
33	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA	1	EMPORIO ARMANI NIGHT	207485
34	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	RALPH LAURENT COOL	36116
35	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	POISON CHRISTIAN DIOR	F006324009
36	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	EXTREME BEVERLY HILLS 90210	251
37	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	DAVIDOFF COOL WATER	R41416800478
38	AGUA DE PERFUME 75 ML	PIEZA	1	DESNUDA EMANUEL HUNGARO	64251/02
39	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	GIVENCHY OBLIQUE	262418
40	AGUA DE PERFUME NATURAL SPRAY 100 ML	PIEZA	1	BURBERRY LONDON	SBW9001
41	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	SWISS ARMY	40380
42	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	RELAXATION ESCADA SPORT	8401
43	AGUA DE TOCADOR 50 ML	PIEZA	1	CHEAP AND CHIC MOSCHINO	6130
44	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	TRIBU UNITED COLORS OF BENETTON	5003
45	PERFUME DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	WATT PARIS FRANCIA	16003
46	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	CURVE CRUSH	401030
47	AGUA DE TOCADOR 75 ML	PIEZA	1	BLUE JEANS VERSACE	26075
48	AGUA DE TOCADOR PARA MUJER 100 ML	PIEZA	1	SAMBA FRENCH KISS	72217
49	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	POUR ELLE PACO RABANNE	610134
50	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	SAMBA RED WOMAN	40217
51	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	UNBOUND HALSTON	HLUF21172
52	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	VERSUS VERSACE V/S	210462
53	AGUA DE TOCADOR 125 ML	PIEZA	1	REPORTER FOR MEN	3310
54	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	HIGHER ENERGY CHRISTIAN DIOR	F067424009
55	AGUA DE TOCADOR 125 ML	PIEZA	1	DAVIDOFF COOL WATER	80153
56	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	DUN HILL X-CENTRIC	325015
57	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	HIGHER DIOR CHRISTIAN DIOR	F066024009

58	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	EMPORIO ARMANI NIGHT GIORGIO ARMANI	75035
59	AGUA DE COLONIA 100 ML	PIEZA	1	TOMMY JEANS	9526
60	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	DAVIDOFF COOL WATER DEEP	80263
61	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	BURBERRY TOUCH FOR MEN	SBE12001
62	AGUA DE TOCADOR 125 ML	PIEZA	1	SPLENDOR ELIZABETH ARDEN	1209-400
63	AGUA DE COLONIA 125 ML	PIEZA	1	CURVE CRUSH	5110030
64	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	LOLITALEMPICKA	52101
65	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	ARSENAL GILLES CANTUEL	26335
66	AGUA DE TOCADOR 90 ML	PIEZA	1	KENSO	51196
67	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	INDECENT FOR MEN	7034
68	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	UNBOUND FOR MEN HALSTON	HLMF21673
69	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	FREEDOM TOMMY HILFINGER	6022
70	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	CACHAREL DARK BLUE	3142

DATOS DE LAS FACTURAS

	MARCA	FACTURA	FECHA
1	MONT BLANC PRESENCE 75 ML	112	02/12/2004
2	DIESEL ZERO PLUS MASC. 75 ML	112	02/12/2004
3	5th AVENUE ELIZABETH ARDEN 125 ML	191	22/12/2004
4	WHITE DIAMONDS ELIZABETH TAYLOR 100 ML	112	02/12/2004
5	BOSS HUGO BOSS 100 ML	121	10/12/2004
6	LOLITALEMPICKA 100 ML	112	02/12/2004
7	HUGO BOSS 150 ML	112	02/12/2004
8	PERRY ELLIS 360° BLUE 100 ML	191	22/12/2004
9	PERRY ELLIS WOMAN 100 ML	121	10/12/2004
10	PERRY ELLIS 360° BLUE 100 ML	112	02/12/2004
11	CHIC DE CAROLINA HERRERA 100 ML	191	22/12/2004
12	1212 H2O CAROLINA HERRERA 60 ML	112	02/12/2004
13	POLO RALPH LAURENT BLUE 125 ML	112	02/12/2004
14	SENSI DE GIORGIO ARMANI 100 ML	112	02/12/2004
15	DOLCE & GABBANA LIGHT BLUE 100 ML	191	22/12/2004
16	JEAN PAUL GAUTIER "FRAGILE" 25 ML	112	02/12/2004
17	FREEDOM TOMMY HILFINGER 100 ML	121	10/12/2004
18	FLEUR DE ROCAILE CARON PARIS 100 ML	191	22/12/2004
19	INTUITION ESTEE LAURENT 100 ML	112	02/12/2004
20	RALPH LAURENT POLO SPORT RL WOMAN 100 ML	112	02/12/2004
21	BVLGARI BLV 75 ML	121	10/12/2004
22	DARK BLUE HUGO BOSS 100 ML	112	02/12/2004
23	PREMIER JOUR NINA RICCI 100 ML	191	22/12/2004
24	BEYOND PARADISE LAURENT 100 ML	121	10/12/2004

25	J'ADORE CRISTIAN DIOR 100 ML	112	02/12/2004
26	ELLE PACO RABANE 80 ML	121	10/12/2004
27	DIOR ADDICT CHRISTIAN DIOR 100 ML	191	22/12/2004
28	RALPH LAURENT 100 ML	112	02/12/2004
29	TOMMY GIRL 100 ML	112	02/12/2004
30	DEEP RED HUGO BOSS	121	10/12/2004
31	UNTRAVIOLET PACO RABANE 80 ML	191	22/12/2004
32	EMPORIO ARMANI WHITE 100 ML	191	22/12/2004
33	EMPORIO ARMANI NIGHT	191	22/12/2004
34	RALPH LAURENT COOL 100 ML	121	10/12/2004
35	POISON CHRISTIAN DIOR 100 ML	191	22/12/2004
36	EXTREME BEVERLY GIRLS 90210 100 ML	191	22/12/2004
37	DAVIDOFF COOL WATER 100 ML	191	22/12/2004
38	DESNUDA EMANUEL UNGARO 75 ML	121	10/12/2004
39	GIVENCHY OBLIQUE 100 ML	121	10/12/2004
40	BURBERRY LONDON 100 ML	191	22/12/2004
41	SWISS ARMY 100 ML	191	22/12/2004
42	RELAXATION ESCADA SPORT 100 ML	121	10/12/2004
43	CHEAP AND CHIC MOSCHINO 50 ML	121	10/12/2004
44	TRIBU UNITED COLORS BENETTON 100 ML	191	22/12/2004
45	WATT PARIS FRANCIA 100 ML	191	22/12/2004
46	CURVE CRUSH 75 ML	121	10/12/2004
47	BLUE JEANS VERSACE 75 ML	191	22/12/2004
48	SAMBA FRENCH KISS 100 ML	191	22/12/2004
49	POUR ELLE PACO RABANE 100 ML	121	10/12/2004
50	SAMBA RED WOMAN 100 ML	191	22/12/2004
51	UNBOUND HALSTON 100 ML	191	22/12/2004
52	VERSUS VERSACE V/S 100 ML	121	10/12/2004
53	REPORTER FOR MEN 125 ML	121	10/12/2004
54	HIGHER ENERGY CHRISTIAN DIOR 100 ML	191	22/12/2004
55	DAVIDOFF COOL WATER 100 ML	191	22/12/2004
56	DUN HILL X-CENTRIC 100 ML	191	22/12/2004
57	HIGHER DIOR CHRISTIAN DIOR 100 ML	121	10/12/2004
58	EMPORIO ARMANI NIGHT GIORGIO ARMANI 100 ML	191	22/12/2004
59	TOMMY JEANS 100 ML	121	10/12/2004
60	DAVIDOFF COOL WATER DEEP 100 ML	191	22/12/2004
61	BURBERRY TOUCH FOR MEN 100 ML	112	02/12/2004
62	SPLENDOR ELIZABETH ARDEN 125 ML	112	02/12/2004
63	CURVE CRUSH 125 ML	191	22/12/2004
64	LOLITA LEMPICKA 100 ML (PERFUME)	112	02/12/2004
65	ARSENAL GILLES CANTUEL 100 ML	121	10/12/2004
66	KENSON 90 ML	191	22/12/2004
67	INDECENT FOR MEN 100 ML	112	02/12/2004
68	UNBOUND FOR MEN HALSTON 100 ML	121	10/12/2004
69	FREEDOM TOMMY HILFINGER 100 ML	112	02/12/2004
70	CACHAREL DARK BLUE 100 ML	112	02/12/2004

Por otra parte, al realizar la valoración de dicha mercancía se indica (folios 052 y 053 de la resolución impugnada):

“De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de la mercancía de que se trata es de:

No de Caso		Importe	
Caso	1	\$	460.00
Caso	2	\$	250.00
Caso	3	\$	500.00
Caso	4	\$	440.00
Caso	5	\$	450.00
Caso	6	\$	500.00
Caso	7	\$	410.00
Caso	8	\$	350.00
Caso	9	\$	370.00
Caso	10	\$	400.00
Caso	11	\$	500.00
Caso	12	\$	730.00
Caso	13	\$	760.00
Caso	14	\$	900.00
Caso	15	\$	750.00
Caso	16	\$	520.00
Caso	17	\$	800.00
Caso:	18	\$	470.00
Caso:	19	\$	720.00
Caso:	20	\$	550.00
Caso:	21	\$	600.00
Caso:	22	\$	520.00
Caso:	23	\$	510.00
Caso:	24	\$	400.00
Caso:	25	\$	700.00
Caso:	26	\$	680.00
Caso:	27	\$	700.00
Caso:	28	\$	780.00
Caso:	29	\$	720.00
Caso:	30	\$	580.00
Caso:	31	\$	600.00
Caso:	32	\$	800.00
Caso:	33	\$	850.00
Caso:	34	\$	780.00
Caso:	35	\$	710.00
Caso:	36	\$	300.00
Caso:	37	\$	450.00

No de Caso		Importe	
Caso:	38	\$	500.00
Caso:	39	\$	470.00
Caso:	40	\$	430.00
Caso:	41	\$	450.00
Caso:	42	\$	400.00
Caso:	43	\$	410.00
Caso:	44	\$	220.00
Caso:	45	\$	210.00
Caso:	46	\$	460.00
Caso:	47	\$	420.00
Caso:	48	\$	250.00
Caso:	49	\$	480.00
Caso:	50	\$	400.00
Caso:	51	\$	350.00
Caso:	52	\$	450.00
Caso:	53	\$	330.00
Caso:	54	\$	470.00
Caso:	55	\$	450.00
Caso:	56	\$	680.00
Caso:	57	\$	500.00
Caso:	58	\$	800.00
Caso:	59	\$	680.00
Caso:	60	\$	600.00
Caso:	61	\$	500.00
Caso:	62	\$	450.00
Caso:	63	\$	450.00
Caso:	64	\$	680.00
Caso:	65	\$	280.00
Caso:	66	\$	650.00
Caso:	67	\$	400.00
Caso:	68	\$	250.00
Caso:	69	\$	700.00
Caso:	70	\$	700.00
TOTAL		\$	36,980.00
(Treinta y seis mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)”			

(Énfasis de esta Juzgadora)

En esos términos, debe concluirse que la autoridad identificó las mercancías observadas en la visita domiciliaria con el precio de venta en el mercado nacional.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, 238 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- El actor no acreditó los fundamentos de su pretensión, en esta virtud;

II.- Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada;

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Pacífico de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados: Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 9 de noviembre de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA**V-P-2aS-560**

AGENTES ADUANALES.- SU REPRESENTACIÓN LEGAL.- De conformidad con el artículo 41 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es el representante legal de los importadores y exportadores para las actuaciones y notificaciones que deriven del despacho aduanero; sin embargo, esta representación no se conserva en forma ilimitada, por lo que el acta circunstanciada de hechos u omisiones levantada al amparo del artículo 152 de la Ley Aduanera, constituye un acto posterior al despacho aduanero, toda vez que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley en cita, el despacho aduanero se constituye por el “conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente Ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales”, de lo que se sigue que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley, el despacho aduanero no abarca hasta el levantamiento del acta circunstanciada de hechos u omisiones, sino sólo hasta el momento anterior al reconocimiento aduanero que consiste en el examen de las mercancías para allegarse de elementos respecto de las unidades de medida, la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías, y los datos que permitan su identificación. De ahí que la referida acta sea un acto posterior al despacho aduanero, por lo que debió ser notificada al importador para que pudiera ejercer su derecho de defensa, conforme a lo señalado en el citado artículo 152 de la propia Ley. (122)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1460/05-03-01-9/92/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-343

Juicio No. 1685/00-03-02-3/1018/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2004, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 323

V-P-2aS-382

Juicio No. 6008/03-17-11-3/108/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 294

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-561

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR CUOTAS COMPENSATORIAS.- EL PLAZO SE COMPUTA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVO.- La facultad de las autoridades fiscales para aplicar cuotas

compensatorias se extingue en cinco años conforme a la fracción II, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, porque se trata de aprovechamientos respecto de los cuales su pago no está sujeto a la presentación de declaraciones por ejercicios, sino que se pagarán cada vez que se importen mercancías respecto de las cuales se actualice la aplicación de dichas cuotas compensatorias. Por tanto, para el cómputo del plazo de caducidad mencionado debe atenderse a la presentación del pedimento de importación de las mercancías, por constituir la declaración o aviso de las contribuciones y aprovechamientos relativos con la importación de mercancías. En consecuencia, no es aplicable el plazo de diez años que se refiere a las contribuciones que se pagan por ejercicios. (123)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1460/05-03-01-9/92/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-489

Juicio No. 1519/04-03-01-4/666/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 67. Julio 2006. p. 43

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-562

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- ALCANCE DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos del citado artículo 132, primer párrafo, la resolución del recurso administrativo debe fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, pero cuando uno de ellos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará el examen de dicho punto. Ahora bien, no obstante que la autoridad se apoye en el numeral de referencia, y considere fundado uno de los motivos de impugnación, como suficiente para revocar el acto combatido, a fin de que se emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, evidentemente causa perjuicio a los intereses del promovente, en tanto que el recurso administrativo constituye un medio de defensa, a través del cual el particular tiene interés de que quede definida legalmente su situación y no se le deje en estado de indefensión, por el hecho de que se reconozca que en uno de sus agravios le asista la razón, para que se repita el acto corrigiendo sus defectos, toda vez que aun cuando el numeral en comento, contempla la posibilidad de examinar el agravio que sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, se entiende necesariamente que esa validez se esté desvirtuando totalmente y no para que el acto se emita de nueva cuenta, con lo cual se contraría totalmente el texto del precepto, al no quedar dilucidada la cuestión de fondo, por ser ese el sentido de la consideración de agravio suficiente para desvirtuar la validez del acto. (124)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1460/05-03-01-9/92/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-78

Juicio No. 853/97-01-01-3/ac1/144/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 24 de abril de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 183

GENERAL

V-P-2aS-563

NORMAS DE PROCEDIMIENTO.- SU CONCEPTO.- Las normas de procedimiento son disposiciones jurídicas a través de las cuales se hace efectivo el ejercicio de los derechos y de las facultades, así como el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las partes dentro del procedimiento administrativo que norman las diversas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellas. Así, las normas de procedimiento constituyen reglas de actuación o series de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, o en el caso de las autoridades, reglas que norman el ejercicio de sus facultades, es decir, son preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas. (125)

Juicio Contencioso Administrativo No. 15439/02/17-05-5/ac1/350/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-15

Juicio No. 972/99-03-02-2/480/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de octubre de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 153

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-564

ESCRITO LIBRE COMPLEMENTARIO A UN FORMATO DE DEVOLUCIÓN PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, SIN QUE CONTENGA LA FIRMA NI EL SELLO DE RECIBIDO.- CARECE DE VALOR PROBATORIO.- El artículo 234 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece en la parte conducente que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala, de tal manera que si un documento privado consistente en un escrito libre que la actora anexó a los trámites de devolución y de él se observa que carece de sello de recibido por alguna autoridad, así como de firma alguna de quien lo suscribe; debe considerarse que tal documento carece de valor probatorio, pues no se tiene indicio alguno de que ese escrito es precisamente el que fue adjuntado a los formatos de devolución respectivo. (126)

Juicio Contencioso Administrativo No. 4041/04-07-02-5/177/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

LEY ADUANERA

V-P-2aS-565

REGLA 1.5.1 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003.- LIMITA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY ADUANERA Y POR ENDE DE UN TRA-

TO PREFERENCIAL ARANCELARIO.- El artículo 101 de la Ley Aduanera establece la posibilidad de regularizar las mercancías de procedencia extranjera que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho, importándolas definitivamente previo pago de las contribuciones y de las demás obligaciones en materia de regulación y restricciones arancelarias. Por su parte, la regla aludida establece una limitante a dicha regularización de mercancías de procedencia extranjera consistente en que en ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México, ni la relativa a la prevista en el Decreto que establece diversos programas de promoción sectorial, ni la correspondiente a la franja o región fronteriza de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza. Por lo que, si bien las reglas son obligatorias para los contribuyentes y es expedida en términos del artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación para reglamentar la aplicación de la ley, es evidente que no pueden rebasar el ámbito de ésta ni tampoco una preferencia arancelaria contenida en un tratado o acuerdo comercial suscrito por México. (127)

Juicio Contencioso Administrativo No. 4041/04-07-02-5/177/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

LEY ADUANERA

V-P-2aS-566

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- NO RESULTAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIRLAS.- Si en un juicio contencioso administrativo se

plantea como agravio que una regla de las de carácter general en materia de comercio exterior limita la aplicación de un precepto de la Ley Aduanera y de la tasa preferencial arancelaria prevista en un Tratado de Libre Comercio suscrito por México, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí puede pronunciarse sobre la legalidad de dichas reglas, atendiendo a la jurisprudencia 2a./J. 108/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Septiembre de 2004, página 220, cuyo rubro indica: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA”, pues si bien, dichas reglas regulan determinadas obligaciones de los gobernados, sin embargo, deben sujetarse a la reserva de ley sin rebasar el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, es decir, dicha regla no puede restringir el alcance de una ley o de un tratado en su caso, por lo que el Tribunal al dictar la sentencia correspondiente debe analizar los argumentos planteados en ese sentido y no considerarlos inoperantes tal como pretende la autoridad. (128)

Juicio Contencioso Administrativo No. 4041/04-07-02-5/177/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-567

SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN FUNDADA EN UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- SUS EFECTOS.- Si en un juicio se declara la nulidad de la resolución impugnada porque se encuentra indebidamente fundada y motivada en virtud de que la regla en que se sustenta, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, no puede ir más allá de la Ley Aduanera ni puede restringir un trato arancelario preferencial previsto en un tratado internacional de comercio suscrito por México, el efecto de la nulidad decretada es para que la autoridad emita nueva resolución sin considerar la limitante a que se refiere dicha regla de carácter general y otorgar el trato arancelario preferencial. (129)

Juicio Contencioso Administrativo No. 4041/04-07-02-5/177/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Manifiesta la actora en los agravios en estudio que la autoridad en la resolución impugnada pretende aplicar en su perjuicio la regla de carácter general 1.5.5 correspondiente a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para

2003, pasando por alto disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está por encima de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Que la regla aludida corresponde a una disposición administrativa que no puede generarle obligaciones y cargas superiores a las dispuestas en las leyes o tratados internacionales.

Que en las resoluciones impugnadas al negarse la devolución del impuesto indebidamente pagado, se funda en la regla de carácter general 1.5.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003 las que son emitidas ilegalmente, por lo que al no señalar debidamente la fundamentación y motivación de la negativa, pues dicha regla no puede señalar una carga tributaria al particular ni limitar las exenciones concedidas por un tratado internacional.

Que no es dable que la autoridad hacendaria expida una norma de carácter general en la cual se obstaculice el derecho del particular para aplicar un arancel y trato arancelario preferencial previsto en un tratado internacional.

Que la autoridad al basar una negativa de devolución en una regla de carácter general no funda ni motiva debidamente su negativa de devolución por lo que deberá declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Que la autoridad deja de aplicar la exención establecida en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte aplicable en la importación de mercancías realizadas mediante pedimento 03483390 3000742 que ampara mercancías originarias de la región de América del Norte.

Que en términos del artículo 133 contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que se celebren por el Presi-

dente de la República con la aprobación del Senado son considerados ley suprema de la Unión.

Que no se aplican los artículos 303 y 310 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ya que en la jerarquía de leyes las disposiciones del tratado, esto es, la exención otorgada en el pago del impuesto al comercio exterior y derecho de trámite aduanero, está por encima de cualquier definición de orden federal y de cualquier definición de carácter administrativo.

Una vez precisado lo anterior esta Juzgadora considera:

Es necesario señalar que la autoridad en las tres resoluciones impugnadas manifiesta que no ha lugar a la solicitud de devolución de derechos de trámite aduanero, impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, respectivamente, considerando esencialmente:

Que el artículo 101 de la Ley Aduanera establece la posibilidad de regularizar mercancías de procedencia extranjera, que se hayan introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho, importándolas definitivamente, previo pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que sin embargo, esta regularización cuenta con la limitante que marca la regla 1.5.5 (sic) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, que establece que cuando se efectúe la regularización en términos del artículo 101 de la Ley Aduanera, en ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México.

Con objeto de analizar dichos argumentos se hace necesario transcribir el citado artículo y la regla aludida.

El artículo 101 de la Ley Aduanera establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 101.- Las personas que tengan en su poder por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho que la propia Ley Aduanera determina para cualquiera de los regímenes aduaneros, podrán regularizarlas importándolas definitivamente, previo pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que corresponda y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
“(...)”

Cabe aclarar que el análisis de esta Juzgadora de la citada regla, lo hará en los siguientes términos:

En primer lugar, la regla a que se refiere la autoridad en las resoluciones impugnadas y la actora en su demanda no es la número 1.5.5, pues ésta no existe, sino la que corresponde es la 1.5.1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2003.

Dicho señalamiento se hace en virtud de lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, el que establece en su tercer párrafo que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Además, esta aclaración no le depara perjuicio a la actora, pues en su demanda, hoja 5, agravio primero, transcribe lo señalado por la autoridad en la resolución impugnada, relativo a la invocación de la regla 1.5.5 que en realidad es la regla 1.5.1 y además acepta el contenido, el que coincide exactamente con lo dispuesto en la regla 1.5.1. A continuación se transcribe la parte conducente de la demanda:

“Solicito se declare la nulidad de las resoluciones identificadas en el capítulo de resoluciones impugnadas de esta demanda en virtud de lo indebido e ilegal de la negativa de devolución, toda vez que la autoridad demandada señala medularmente en las resoluciones impugnadas que:

“No ha lugar a su solicitud de devolución, toda vez que, si bien es cierto que el Artículo 101 de la Ley Aduanera señala que: ‘Las personas que tengan en su poder por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país si (Sic) haberse sometido a las formalidades del despacho que esta Ley determina para cualquiera de los regímenes aduaneros, podrán regularizarlas importándolas definitivamente, previo pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias’, también cierto es que este beneficio de regularización de mercancías, con la que se obtiene la importación de las mismas, **cuenta con la limitante que marca la regla 1.5.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003,** la cual señala que ‘Para los efectos del artículo 101 de la Ley, quienes tengan en su poder mercancías susceptibles de regularizarse, podrán hacerlo mediante la presentación del pedimento de importación respectivo, el cual podrá ser presentado ante la aduana que elija el importador, anexando al mismo, en su caso, el documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

“ ‘En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México ni la relativa a la prevista en el ‘Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial’ ni la correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con los Derechos de la Franja o Región Fronteriza.

“ ‘En todo caso las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables serán las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes.’

“Por lo anterior, no se considera como pago indebido (...) efectuado por motivos de la regularización de las mercancías, mismas que no se sujetaron a las formalidades del despacho que la Ley Aduanera determina, al momento de ser introducidas al país, que por consiguiente no fueron sujetas del beneficio arancelario amparado por los tratados de libre comercio suscritos por México; (...)”

*Lo subrayado es nuestro.

Ahora bien, la regla 1.5.1 de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2003, establece lo siguiente:

“1.5.1.- Para los efectos del artículo 101 de la Ley, quienes tengan en su poder mercancías susceptibles de regularizarse, podrán hacerlo mediante la presentación del pedimento de importación respectivo, el cual podrá ser presentado ante la aduana que elija el importador, anexando al mismo, en su caso, el documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

“Si la mercancía se encuentra sujeta a permiso o cupo se anotará en el pedimento la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de dicho permiso o cupo. El pago deberá efectuarse con cheque de la cuenta del importador.

“En los casos previstos en esta regla, no será necesario presentar la mercancía ante la aduana. Sin embargo, el pedimento correspondiente deberá someterse al mecanismo de selección automatizado, sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo antes citado.

“La base gravable de los impuestos al comercio exterior causados, se calculará de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley. Para la determinación de la cantidad a pagar por concepto de contribuciones y cuotas compensatorias se estará a lo siguiente:

“1. Si es posible determinar la fecha de introducción de la mercancía a territorio nacional, se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias cau-

sadas a esa fecha, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes en la fecha que corresponda, en los términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley y al resultado se le adicionará la cantidad que proceda por concepto de actualización y recargos generados hasta la fecha de pago.

“2. En caso de no poder establecer la fecha de la introducción de las mercancías, se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias causadas a la fecha de pago, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes a esa fecha.

“En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México ni la relativa a la prevista en el ‘Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial’ ni la correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

“En todo caso las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables serán las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes.

“Quienes regularicen mercancía en los términos de esta regla, deberán ampararla en todo tiempo con el pedimento que ostente la certificación de la caja bancaria de recibo de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias y, en su caso, del documento que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.”

En esa virtud, se procede al estudio y análisis de la legalidad de la regla 1.5.1 que su contenido fue aceptado tanto por la actora como por la autoridad, aun cuando se hayan referido a la regla 1.5.5.

Como se observa de las anteriores transcripciones el artículo 101 de la Ley Aduanera permite la regularización de mercancías de procedencia extranjera que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho y las podrán regularizar importándolas definitivamente previo pago de las contribuciones y de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones arancelarias.

Por su parte, la regla 1.5.1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior aludida, establece una limitante a dicha regularización de mercancías de procedencia extranjera, consistente en que en ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México ni la relativa a la prevista en el “Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial” ni la correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

La actora fundamentalmente plantea que esta regla va más allá de lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte que otorga un trato arancelario preferencial a dichas importaciones.

La autoridad, al contestar la demanda manifiesta que tal cuestionamiento no puede ser del conocimiento de este Tribunal, pues en todo caso debió hacerse a través del juicio de amparo directo.

Este Órgano Colegiado considera que este Tribunal sí puede pronunciarse sobre la legalidad de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, pues las mismas sirvieron de fundamento para emitir las resoluciones ahí controvertidas, señalando la actora que con su aplicación se violan los alcances del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Respecto de la naturaleza jurídica de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“No. Registro: 180,700

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XX, Septiembre de 2004

“Tesis: 2a./J. 107/2004

“Página: 109

“COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.- Las referidas reglas generales las emite el Presidente del Servicio de Administración Tributaria con base en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, los que a su vez se sustentan en los diversos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no existe impedimento constitucional para que mediante esas reglas se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, aunado a que aquéllas no se rigen por lo previsto en los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstos se refieren a los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas que inciden en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativos sobre el alcance de alguna disposición de observancia general, y de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgar derechos a los contribuyentes, a diferencia de las citadas reglas generales, que son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de sentencia dictada en algún medio de defensa jurisdiccional establecido por el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los mencionados principios que rigen su emisión.

“Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 107/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.”

Con base en lo señalado por esta tesis la Resolución General de que se trata regula determinadas obligaciones de los gobernados y deben estar sujetos a reserva de ley, precisándose que éstas se emiten conforme a lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, dichas reglas generales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados.

Ahora bien, la actora controvierte dichas Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior señalando que van más allá de lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que esta Juzgadora se pronuncia sobre dicho planteamiento, atendiendo la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto indica:

“No. Registro: 180,678

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XX, Septiembre de 2004

“Tesis: 2a./J. 108/2004

“Página: 220

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA.-

Si bien es cierto que el citado Tribunal sólo tiene competencia expresa para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas mencionadas en el artículo 11 de la ley orgánica que lo regula, también lo es que conforme al diverso 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra ordenamientos que establezcan normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente, lo que procesalmente implica que la legalidad de ese tipo de actos -disposiciones de observancia general inferiores a los reglamentos del Presidente de la República- sí puede ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio de esa índole, cuando el gobernado que lo promueve sufrió en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllos, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió, conclusión que atiende a la garantía de justicia pronta y completa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, además, se basa en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Norma Fundamental, conforme al cual la finalidad del establecimiento de ese Tribunal fue dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública federal, siempre y cuando los vicios que se atribuyan a dichas reglas sean de legalidad, es decir, impliquen confrontarlas con alguna norma superior a ellas pero inferior a la Constitución Federal. En ese tenor, la circunstancia de que una regla general administrativa no pueda ser impugnada en forma destacada en un juicio contencioso administrativo, sólo implica que en la demanda que se enderece en contra de la resolución en la que fue aplicada no sea factible señalarla como resolución impugnada, ni al órgano del Estado que la emitió como autoridad demandada, por lo que en dicho escrito el actor se limitará a plasmar los conceptos de impugnación en los que desarrolle

los argumentos para demostrar por qué la respectiva regla general no se emitió con apego a lo dispuesto en el acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario -cláusula habilitante- que regula su expedición, y el referido Tribunal se limitará a estudiar esos conceptos en la parte considerativa de su sentencia por lo que, en caso de resultar fundados, precisará en qué términos afectan la validez de la resolución impugnada en forma destacada, sin que la ilegalidad de la regla general respectiva se refleje en los puntos resolutivos del fallo correspondiente.

“Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 108/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.”

Como se observa de dicha jurisprudencia este Tribunal sí puede pronunciarse sobre los vicios de legalidad que plantea la actora en su demanda que se atribuyen a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, y no como lo indica la autoridad al contestar la demanda, que se debió hacer valer dicho planteamiento a través del juicio de amparo.

En efecto, esta Juzgadora sí puede pronunciarse sobre el planteamiento aludido, pues el actor sufrió en su perjuicio en las resoluciones impugnadas la aplicación de la regla 1.5.1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, y además la confronta con una norma superior a ella, esto es, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Una vez resuelto lo anterior esta Juzgadora considera que le asiste razón al actor.

El artículo 101 de la Ley Aduanera establece la posibilidad de regularizar mercancías de procedencia extranjera que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho que esa ley determina, señalando únicamente los siguientes aspectos:

- a) Podrán regularizarse importándolos definitivamente.
- b) Previo pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan.
- c) Y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Sin que dicho precepto establezca alguna otra limitante respecto de la regularización aludida.

En el caso, no se controvierte el hecho de que la actora efectuó la regularización de mercancías de procedencia extranjera que no se habían sujetado a formalidades del despacho, ni que con base en dicha regularización efectuó pagos por concepto de derechos de trámite aduanero, impuesto general de importación e impuesto al valor agregado.

La actora, con base en los pagos efectuados ya precisados solicitó la devolución de pago de lo indebido, a lo que la autoridad en las resoluciones impugnadas, con base en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Aduanera y regla 1.5.5 (sic) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, (en realidad 1.5.1.) señala que existe una limitante, en los términos siguientes:

“(...) también es cierto que este beneficio de regularización de mercancías, con la que se obtiene la importación de las mercancías cuenta con la limitante que marca la regla 1.5.5 (sic) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, (...)”

Dicha limitante la regula la regla 1.5.1 de las Reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2003, que en la parte conducente señala:

“En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México ni la relativa a la prevista en el ‘Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial’ ni la correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con los Derechos de la Franja o Región Fronteriza.”

Es claro que la regla 1.5.1 aludida está limitando, en caso de regularización de mercancías de procedencia extranjera efectuadas conforme al artículo 101 de la Ley Aduanera, que no se apliquen tasas arancelarias preferenciales conforme a los acuerdos y tratados de libre comercio suscritos por México, entre otros.

La actora señala que con tal circunstancia se dejan de aplicar los beneficios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, respecto al trato arancelario preferencial, concretamente los artículos 303 y 310 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Los artículos 303 y 310 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que invoca la actora en su demanda establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 303.- Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros.

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este artículo, ninguna de las Partes podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio, a condición de que el bien sea:

“a) posteriormente exportado a territorio de otra Parte;

“b) utilizando como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte; o

“c) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, “en un monto que exceda al menor entre el monto total de aranceles aduaneros pagados o adeudados sobre la importación del bien a su territorio, y el monto total de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con el bien que se haya posteriormente exportado al territorio de esa otra Parte.

“2. Ninguna de las Partes, a condición de exportar, podrá reembolsar, eximir, ni reducir:

“a) las cuotas antidumping o compensatorias que se apliquen de acuerdo con las leyes internas de una Parte y no sean incompatibles con las disposiciones del Capítulo XIX, ‘Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias’;

“b) las primas que se ofrezcan o recauden sobre bienes importados, derivadas de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles-cuota, o de cupos de preferencia arancelaria;

“c) los derechos aplicados de conformidad con la Sección 22 de la United States Agricultura Adjustment Act., sujeto a las disposiciones del Capítulo VII, ‘Sector agropecuario y medidas sanitarias y fito-santarjas’; o

“d) los aranceles aduaneros pagados o adeudados, respecto de un bien importado a su territorio y sustituido por un bien idéntico o similar que sea subsecuentemente exportado a territorio de otra Parte.

“3. Cuando un bien se importe a territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento de aranceles aduaneros y subsecuentemente se exporte a territorio de otra Parte o se utilice como material en la producción de un bien subsecuentemente exportado a territorio de otra Parte o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:

“a) determinará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y

“b) podrá eximir o reducir dicho monto en la medida que lo permita el párrafo 1.

“4. Para establecer el monto de los aranceles aduaneros susceptibles de reembolso, exención o reducción de conformidad con el párrafo 1 respecto de un bien importado a su territorio, cada una de las Partes exigirá la presentación de prueba suficiente del monto de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con el bien que subsecuentemente se ha exportado a territorio de esa otra Parte.

“5. Si en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la exportación, no se presenta prueba suficiente de los aranceles aduaneros pagados a la Parte a la cual el bien se exporta posteriormente conforme a un programa de diferimiento de aranceles aduaneros señalado en el párrafo 3, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:

“a) cobrará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno y;

“b) podrá reembolsar dicho monto en la medida que lo permita el párrafo 1, a la presentación oportuna de dicha prueba conforme a sus leyes y reglamentaciones.

“6. Este artículo no se aplicará a:

“a) un bien que se importe bajo fianza para ser transportado y exportado a territorio de otra Parte;

“b) un bien que se exporte a territorio de otra Parte en la misma condición en que se haya importado a territorio de la Parte de la cual se exporta (no se considerarán como cambios en la condición de un bien procesos tales como pruebas, limpieza, reempaquetado, inspección o preservación del bien en su misma condición. Salvo lo dispuesto en el Anexo 703.2, Sección A, Párrafo 12, cuando tal bien haya sido mezclado con bienes fungibles y exportado en la misma condición, su origen, para efectos de este inciso, podrá determinarse sobre la base de los métodos de inventario previstos en las Reglamentaciones Uniformes establecidas de acuerdo al Artículo 511, ‘Reglamentaciones Uniformes’;

“c) un bien importado a territorio de una Parte, que se considere exportador de su territorio o se utilice como material en la producción de otro bien que se considere exportado a territorio de otra Parte o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien que se considere exportado a territorio de otra Parte, por motivo de:

“i) su envío a una tienda libre de aranceles aduaneros,

“ii) su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves, o

“iii) su envío para labores conjuntas de dos o más de las Partes y que posteriormente pasará a propiedad de la Parte a cuyo territorio se considere que se exportó el bien;

“d) el reembolso que haga una de las Partes de los aranceles aduaneros sobre un bien específico importado a su territorio y que posteriormente se exporte a territorio de otra Parte, cuando dicho reembolso se otorgue porque el bien no corresponde a las muestras o a las especificaciones del bien, o porque dicho bien se embarque sin el consentimiento del consignatario;

“e) un bien originario importado a territorio de una Parte que posteriormente se exporte a territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte; o

“f) un bien señalado en el Anexo 303.6

“7. Salvo para el párrafo 2(d), este artículo entrará en vigor a partir de la fecha señalada en la Sección de cada Parte del Anexo 303.7.

“8. No obstante cualquier otra disposición de este artículo y salvo lo específicamente dispuesto en el Anexo 303.8, ninguna de las Partes podrá reembolsar el monto de los aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de los adeudados, sobre un bien no originario establecido en la fracción arancelaria 8540.11.aa (tubos de rayos catódicos para televisión a color, incluyendo tubos de rayos catódicos para monitores, con una diagonal mayor de 14 Pulgadas) u 8540.11.cc (tubos de rayos catódicos para televisión a color de alta definición, con una diagonal mayor de 14 Pulgadas) que sea importado

a territorio de la Parte y posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte.

“**9.** Para efectos de este artículo:

“**aranceles aduaneros** son los aranceles aduaneros que serían aplicables a un bien que se importe para ser consumido en territorio aduanero de una de las Partes si el bien no fuese exportado a territorio de otra Parte;

“**bienes idénticos o similares** significa ‘bienes idénticos o similares’, según la definición del Artículo 415, ‘Reglas de origen Definiciones’;

“**material** significa ‘material’ según la definición del Artículo 415, ‘Reglas de origen’; y

“**usado** significa ‘usado’ según la definición del Artículo 415, ‘Reglas de origen’;

“**10.** Para efectos de este artículo en los casos en que un bien esté referido mediante una fracción arancelaria en esta artículo seguida de una descripción entre paréntesis, la descripción es únicamente para efectos de referencia.”

“**ARTÍCULO 310.-** Derechos aduaneros:

“**1.** Ninguna de las Partes establecerá derechos aduaneros del tipo señalado en el Anexo 310.1, sobre bienes originarios.

“**2.** Cada una de las Partes expresada en el Anexo 310.1 podrá mantener los derechos existentes de este tipo en concordancia con dicho anexo.”

Como se observa, efectivamente la regla 1.5.1 antes citada establece la limitante tratándose de la regularización de mercancías de procedencia extranjera que se hubieran introducido al país sin haberse sometido al despacho aduanero, de la no procedencia de la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México.

La actora invoca a su favor los artículos 303 y 310 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que supuestamente establecen las preferencias arancelarias. El artículo 303 del Tratado establece las restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros.

En el caso, la actora no acredita estar en los supuestos de restricciones a la devolución de aranceles aduaneros, considerando a estos aranceles aduaneros, en los términos del propio Tratado, esto es, que son los aranceles aduaneros que serán aplicables a un bien que se importe para ser consumido en territorio aduanero de una de las Partes. Si el bien no fuese exportado a territorio de otra parte, tampoco se acredita que se esté en los pagos de diferimiento de aranceles aduaneros.

Por su parte, el artículo 310 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece el apartado de Derechos Aduaneros, que establece en sus dos puntos que ninguna de las partes establecerá derechos aduaneros del tipo señalado en el anexo 310.1 sobre bienes originarios y cada una de las Partes expresada en el anexo 310.1 podrá mantener los derechos existentes de este tipo en concordancia con dicho anexo.

El anexo 310.1 establece lo siguiente:

“ANEXO 310.1.- Marcado de país de origen.

“1. Las Partes establecerán a más tardar el 1º de enero de 1994, reglas para determinar si un bien es un bien de una Parte (‘Reglas de Marcado’), para los efectos de este anexo, el Anexo 300-B y el Anexo 302.2, así como para cualquier otro propósito que las Partes acuerden.

“2. Cada una de las Partes podrá exigir que un bien de otra Parte, determinado conforme a las Reglas de Marcado e importado a su territorio, ostente una marca de país de Origen que indique el nombre de éste al comprador final del bien.

“3. Cada una de las Partes permitirá que la marca de país de origen de un bien de otra Parte esté indicada en español francés o inglés, y podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera prescrita para los bienes de esa Parte. “(…)”

Como se advierte, el Tratado en referencia, en los artículos invocados por el actor, no se contemplan los tratos arancelarios preferenciales, únicamente lo relativo a los derechos aduaneros existentes, en relación a que no se incrementarán los derechos de trámite aduanero sobre bienes originarios respecto de México y Estados Unidos.

Ahora bien, en las resoluciones impugnadas se señala que no da lugar a la solicitud de devolución aludida, esto es por concepto de derecho de trámite aduanero, impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, porque los pagos efectuados por la actora con motivo de la regularización de mercancías, no fueron sujetos del beneficio arancelario amparado por los tratados de libre comercio suscritos por México, en este caso como lo indica la actora, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

La autoridad en las resoluciones impugnadas, efectivamente determina que dichos pagos no están sujetos al beneficio arancelario preferencial amparado por los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, en términos de lo dispuesto de la regla 1.5.5 (en realidad 1.5.1) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003.

Como se observa de las reglas referidas, éstas se emiten por el Presidente del Servicio de Administración Tributaria con fundamento, entre otros, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y son de cumplimiento obligatorio para los gobernados. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio en la Tesis P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X, Noviembre de 1999, página 46, cuyo texto indica:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República

y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.’ No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

“Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

“Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’.”

Ahora bien, las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, en ningún momento pueden estar sobre lo dispuesto en los tratados, pues dichas reglas se emitieron con base en lo siguiente:

“CONSIDERANDO

“Que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

“Que en este ordenamiento se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables al comercio exterior, que para fines de identificación, se denominan Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

“Que con la finalidad de facilitar el manejo, identificación y consulta de las diferentes reglas, se agruparán por temas específicos regulados por la Ley Aduanera y demás ordenamientos aplicables señalados en el artículo 1o. de dicha Ley, utilizando el formato integrado por tres componentes: título, capítulo y número progresivo de cada regla.”

Como se observa el carácter de estas reglas, si bien, son obligatorias para los contribuyentes y es expedida en uso de facultades que prevé la autoridad para reglamentar la aplicación de la ley, es decir, un agrupamiento de disposiciones de carácter general aplicables al comercio exterior, es evidente que no debe rebasar el ámbito de la ley y por ende de un Tratado, sin embargo, la autoridad en las resoluciones impugnadas señala que con base en la regla 1.5.5 (en realidad 1.5.1) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, los pagos efectuados por derecho de trámite aduanero, impuesto general de importación e impuesto al valor agregado no son pago de lo indebido, pues éstos se efectuaron con motivo de la regularización de mercancías, las que no se sujetaron a las formalidades del despacho que la Ley Aduanera determina, al momento de ser introducidas al país, y por

ello no fueron sujetas al beneficio arancelario amparado conforme a los tratados de libre comercio suscritos por México.

En consecuencia, las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, pues es evidente que las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, no pueden ir más allá de lo dispuesto en un Tratado que establece un beneficio arancelario preferencial.

En tal virtud, lo procedente en el juicio sería decretar la nulidad de las resoluciones impugnadas que negaron la solicitud de devolución de pago por concepto de derecho de trámite aduanero, impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, para efectos de que la autoridad emitiera nuevas resoluciones sin considerar la limitante a que se refiere la regla 1.5.1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003.

Sin embargo, esta Juzgadora para evitar el reenvío innecesario a la autoridad, advierte que en autos constan diversos documentos a través de los cuales la actora pretende acreditar las preferencias arancelarias conforme el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que esta Juzgadora, sin violar lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación procederá al estudio de los mismos

QUINTO.- (...)

Esta Juzgadora considera **INFUNDADO** el argumento en estudio.

En primer lugar la actora afirma que a través de sus formatos 32, solicitudes de devolución, anexó escrito complementario al formato oficial de devoluciones.

Ahora bien, como se advierte del capítulo de pruebas de su demanda, ofreció en el punto No. 8, la siguiente:

“8. Documental, consistente en la copia simple del escrito libre el cual se anexó a los trámites de devolución con números de control 6704001572, 6704001571 y 6704001573.”

En autos, folios 49 a 63, consta el escrito complementario al formato oficial de devoluciones, sin embargo, dicho documento no contiene ningún sello de recibido por alguna autoridad ni tampoco firma alguna de quien lo suscribe, por lo que esta Juzgadora considera que dicho documento no tiene valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.

Esta Juzgadora no tiene indicio de que este escrito es el que precisamente fue adjuntado a los formatos de devolución que indica la actora, pues ni siquiera contiene un número de folio o sello de recibido por esta autoridad.

Por lo anterior, es evidente que la actora no acredita con dicho escrito que la autoridad en las resoluciones impugnadas hayan dejado de analizar el escrito libre complementario que indica, pues no acredita dicha circunstancia, siendo infundado el agravio en estudio.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora acreditó parcialmente su pretensión.

II. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas con base en lo expuesto en el último considerando de esta sentencia y para el efecto previsto en el mismo.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de noviembre de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

GENERAL

V-P-2aS-568

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DE UNA RESOLUCIÓN. ES DEBIDA SU MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN SI DEL TEXTO DE LA MISMA SE INVOCAN LOS ORDENAMIENTOS RESPECTIVOS, AUN CUANDO EN EL RUBRO DE ELLA NO SE SEÑALE DE MANERA COMPLETA EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD EMISORA.- Si en una resolución controvertida en juicio, en el margen superior derecho de su primera hoja se indica el nombre de la autoridad que lo emite de manera incompleta, no resulta ilegal la misma si del texto de dicha resolución se desprenden los preceptos legales y el nombre completo de la autoridad que emite dicho acto, por lo que en ningún momento se vulneran las defensas del actor, pues queda acreditada la competencia legal de quien emite dicha resolución. (130)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2423/05-06-02-5/43/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

V-P-2aS-569

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SE SURTE CUANDO EN LA DEMANDA SE INVOKA LA VIOLACIÓN A DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL

PARA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- El artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que compete a las Secciones de la Sala Superior resolver los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubieran aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Ahora bien, si en una demanda, o en la resolución impugnada en un juicio se invoca una resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son competentes las Secciones de la Sala Superior, en virtud de que si bien no se invoca el tratado respectivo sí se hace respecto de las reglas que sirven para interpretar, aplicar y administrar los capítulos respectivos del mismo, por lo que en ese sentido se surte la competencia aludida. (131)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2423/05-06-02-5/43/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la presente controversia, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Dicho precepto establece:

“ARTÍCULO 20.- Compete a las Secciones de la Sala Superior:

“I. Resolver los juicios en los casos siguientes:

“(...)

“b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

“(...)”

En el caso, se surte el segundo supuesto a que se refiere el precepto invocado para la competencia de esta Segunda Sección. En la parte relativa de la demanda, consistente en el agravio tercero, la actora invoca la violación a lo dispuesto a la regla 27 de la Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en los términos siguientes:

“Tercero.- La resolución impugnada en la fase oficiosa, misma que se encuentra contenida en el oficio número 326-SAT-A25-IV-(06)-008900 de fecha 30 de septiembre del 2004 emitida por la Aduana de Ciudad Reynosa, es a todas luces obligado y procede que esa H. Sala Regional declare su nulidad lisa y llana toda vez que la misma fue emitida en forma controversial a lo dispuesto por la regla 27 de la Resolución por la que se establecen Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dándose en el presente caso las causales de anulación previstas en las fracciones III y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación (...)”

Como se observa, la actora alega la aplicación de la regla 27 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es decir, reglas que sirven para interpretar, aplicar y administrar los capítulos respectivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En efecto, la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte está emitida conforme el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con fundamento en lo dispuesto por su artículo 511.

En la parte conducente de dicha Resolución se señala:

“Que de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, las Partes acordaron las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de los capítulos III, IV y V del Tratado.”

El artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece:

“ARTÍCULO 511.- Reglamentaciones Uniformes

“1. A más tardar el 1º de enero de 1994, las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo IV, de este capítulo y de otros asuntos que convengan las Partes.

“2. Cada una de las Partes pondrán en práctica cualesquiera modificaciones o adiciones a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.”

Como se observa, las reglas aludidas derivan de un precepto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con el fin de interpretar, aplicar y administrar diversos capítulos de dicho Tratado, por lo que aun cuando no invoque la actora en su demanda un precepto del tratado en cuestión, pero sí una regla de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América

del Norte, es evidente que se surte la competencia de esta Segunda Sección de la Sala Superior, pues precisamente a través de estas reglas se pretenden aplicar las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por lo que esta Segunda Sección es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Juzgadora considera el agravio **INFUNDADO**.

En autos, folios 33 a 42 del expediente en estudio, consta el oficio 326-SAT-A25-IV-(06)-008900 de 30 de septiembre de 2004, el que es emitido por el Administrador de la Aduana de Reynosa y firmado por ausencia por el Jefe de Departamento de la Aduana de Ciudad Reynosa.

A continuación se reproduce la hoja 1 y última de dicha resolución, que es en donde constan los datos de identificación de la autoridad emisora de dicha resolución.

“Dependencia: Servicio de Administración Tributaria.
 Administración General de Aduanas.
 Aduana de Ciudad Reynosa.
 Subadministración de Control y
 Trámite de Asuntos Legales
“Núm. de Oficio: 326-SAT-A25-IV-(06)-008900
“Referencia: GL0230IA-014
“Expediente: 175/03
 Hoja No. 1

“Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior.

“Cd. Reynosa, Tamps., a 30 de Septiembre de 2004.

“Importador: Alfredo Olvera González

“Guerrero No. 1630 interior B

“Col. Del Prado, C.P. 88550

“Reynosa, Tamaulipas

“Agente Aduanal Enrique Cantú Elizondo

“R.F.C. CAEE-611126-A55

“Lázaro Cárdenas No. 210 Local 15 y 16

“Col. Medardo González C.P. 88500

“Reynosa, Tamaulipas

“La Administración de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1º, 2º, 3º, 7º, fracciones VII y XIII y 8º, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del día 1º de julio de 1997; 1º, 2º, 29, fracciones IX, XVI, XXII, XXIII, XXIII, (Sic) XLII, XLVI, LVII, último párrafo y penúltimo renglón, estos dos últimos preceptos en relación con las fracciones I, II y último del artículo 31, 39 Apartado C, renglón 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del 2001 modificado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 30 de abril de 2001 y el 17 de junio de 2003 en vigor al día siguiente de su publicación; artículo 3º, segundo párrafo del Acuerdo por el que se señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo del 2002, modificado y acondicionado mediante diverso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre

del 2005; 5º, 6º, 7º, 21, 29-B, 31, 42 fracciones I, II y VI, 63, 65, 70 y 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación; 1º, 3º, 5º, 10, 35, 36, 40, 43, 44, 45, 54, fracción I, 81, 83, 144, fracciones II, III, V, VI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XXV y XXXII, 152, 176, 178, 184 y 185, todos de la Ley Aduanera y 180 de su Reglamento; artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, a partir de los siguientes:

“(…)

“TERCERO.- Quedan enterados el importador Alfredo Olvera González y el C. Enrique Cantú Elizondo en su carácter de Agente Aduanal, de que, si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado y Derecho de Trámite Aduanero de un 20% calculado sobre el monto de dichas contribuciones omitidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 77, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente. De conformidad con el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera vigente, las sanciones determinadas conforme a la misma se disminuirá en un 20% en el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se le notifique la presente resolución.—————

“A T E N T A M E N T E

“El Administrador de la Aduana de Reynosa.

“Supliendo la ausencia del C. Administrador de la Aduana de Ciudad Reynosa Tamaulipas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, penúltimo párrafo, relacionado con el artículo 31, último párrafo, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma el Jefe de Departamento de la Aduana.

“(rúbrica)

“Lic. Héctor López Aguilar”

Como se observa, efectivamente en el margen superior derecho de este oficio, se hace referencia a la Aduana de Ciudad Reynosa, lo cual no resulta ilegal ni falta de fundamentación y motivación como lo indica la actora, pues en el primer párrafo de esa hoja se señala que es la Administración de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, quien determina la situación fiscal de la actora en materia de comercio exterior.

Pero además están señalando los preceptos en que funda su actuación, entre otros, en los artículos 31, 39, Apartado C, reglón 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2001, modificado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo 3º, segundo párrafo del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, modificado y acondicionado mediante diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2002.

Dichos preceptos establecen en la parte conducente:

“**ARTÍCULO 31.-** Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)”

“**ARTÍCULO 39.-** El nombre y sede de las Unidades Administrativas Regionales es el que a continuación se señala. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“(…)”

“C. Aduanas

“(…)

“- Aduana de Ciudad Reynosa, con sede en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.”

Por su parte, el artículo 3º, segundo párrafo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, establece en la parte conducente:

“**ARTÍCULO 3º.-** (…)

“El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales, es la siguiente:

“(…)

“Aduana de Ciudad Reynosa. Con sede en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá (…)”

Como se observa, la autoridad fundó y motivó su competencia territorial, por lo que no es ilegal la resolución impugnada, y si bien en el margen superior derecho sólo se hizo referencia a la Aduana de Ciudad Reynosa y no se señala en esa parte su sede, no vulnera las defensas del actor, pues en el texto de dicho acto se expresan los fundamentos legales que señalan la circunscripción territorial la autoridad emisora de la resolución impugnada, incluso, el apartado C, del artículo 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo que es infundado su argumento.

(…)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó su pretensión.

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida conforme a lo razonado en el considerando sexto de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de noviembre de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRATADOS INTERNACIONALES

V-P-2aS-570

MERCANCÍA IMPORTADA ORIGINARIA.- PARA QUE CONSERVE ESTA CONDICIÓN, DEBE ACREDITARSE QUE ESTUVO BAJO LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD ADUANERA COMPETENTE, CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO, COLOMBIA Y VENEZUELA.- El artículo 36 fracción I, inciso g) de la Ley Aduanera, establece que quienes importen o exporten mercancías, están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la información que permita la identificación, análisis y control que señale mediante reglas, previéndose en el diverso artículo 59 fracción II del mismo ordenamiento legal que, quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en la ley, con la información, documentación y otros medios de prueba necesarios que al efecto se establezcan conforme a la Ley de Comercio Exterior y los Tratados Internacionales de los que México sea parte y proporcionarlos a las autoridades cuando éstas lo requieran. Luego, entonces, conforme a lo previsto en los artículos citados, la autoridad aduanera tiene expeditas sus facultades para requerir del importador de una mercancía que transitó por un país no Parte del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, acredite que dicha mercancía estuvo bajo la vigilancia de la autoridad competente en ese país, ello a fin de que la mercancía no pierda su condición de originaria, conforme a lo previsto por el artículo 6-12, numeral 2, inciso b) del Tratado en comento, en relación con la regla 2.6.20 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio exterior para 2005, en la que se enuncian los documentos que deben presentarse ante la autoridad aduanera para comprobar la referida vigilancia, siendo éstos los siguientes: 1) Cuando la mercancía haya estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado o Acuerdo correspondiente, sin transbordo ni almacenamiento temporal, se acreditará con los documentos

en transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final; 2) Cuando la mercancía sea objeto de transbordo por diferentes medios de transporte y cuyo tránsito sea únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal, se acreditará con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso o el documento de transporte multimodal y; 3) Cuando se trate de mercancía que estando en tránsito haya sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal, se acreditará con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanera. Por tanto, si el importador no cumple con este último requisito, resulta evidente que contraviene las disposiciones legales de mérito y por tanto, es procedente reconocer la validez de la resolución en esos términos impugnada en el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (132)

Juicio Contencioso Administrativo No. 3315/05-18-01-1/613/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O:

(...)

QUINTO.- (...)

Los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Colegiado precisan en que la litis en el concepto de impugnación que se analiza, consiste en determinar:

- Si la autoridad interpreta de forma equivocada lo dispuesto por el artículo 6-12, numeral 2, inciso b) del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, ya que según el actor, el mismo se refiere a que las mercancías no se destinen al comercio en el mercado interno del país por el que transite la mercancía.

- Si resulta aplicable la Regla 2.4.20 a que hace referencia la autoridad o la regla 2.6.4, que precisa el actor; ambas de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2005 y por ende;

- Si el actor tenía o no obligación de exhibir la documentación que refiere la autoridad con fundamento en la regla 2.4.20 en comento, a fin de que la mercancía importada conservara su condición de originaria, a efecto de aplicar la preferencia arancelaria.

A fin de resolver los planteamientos, antes señalados, se hace necesario precisar los antecedentes del caso, deducidos de las presentes actuaciones, siendo éstos, los siguientes:

1. Con fecha 16 de mayo de 2005, se realizó por la C. María Cristina Chazaro Mabarak, hoy actora, en su calidad de agente aduanal y por encargo de Internacional de Pesca Caribe, S.A. de C.V., la importación de 7,009 kilos de camarón cocido blanco, bajo la fracción arancelaria 0306.13-01, a través del pedimento de importación número 3692-5000586, señalando como país de origen Colombia y país vendedor Estados Unidos de América, solicitando trato arancelario preferencial, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, anexando para ello el

certificado de origen expedido por el Ministerio de Comercio de Colombia y la factura comercial 1135, expedida por la empresa Caribco Shrimp Corporation, tal como lo refiere el actor en el punto 1 de su capítulo de hechos, de su escrito de demanda, foja 2 de autos.

2. Con fecha 16 de mayo de 2006, afuera del recinto fiscal del puente Internacional Ignacio Zaragoza, la autoridad aduanera, inició la verificación de mercancías en transporte, al interceptar el vehículo internacional, modelo 1997, placas 169-SN-6, con número de serie 1HSRSAHR1VH483282, con remolque marca utility, modelo 1998, placas 27206Y, serie 1UYVS2485-KT9476-01, conducido por el C. Lucio Guadalupe García Olvera, a quien se le solicitó la documentación que acreditara el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de comercio exterior y demás obligaciones en materia aduanera; presentando pedimento de importación número 3692-5000586, tramitado por la Agente Aduanal María Cristina Chazaro Mabarak, a favor de su comitente Pesca Caribe, S.A. de C.V., factura 1135 de fecha 7 de febrero de 2005, emitida por la empresa Caribco Shrimp Corporation y un certificado de origen, a fin de gozar con trato arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, según se precisa en el resultando “1” y en el capítulo de irregularidades “Única” de la resolución impugnada, fojas 19 y 20 del expediente en que se actúa.

3. Con fecha 17 de marzo de 2005, se levantó acta circunstanciada de hechos por omisión de impuestos, número ARA 1781/2005, controlada con el número de acta 326-SAT-A22-XI-3851, en la que se hizo constar, lo siguiente:

- Que el pedimento de importación 3692-5000586, ampara mercancía consistente en camarón cocido blanco, en cantidad de 7,009 kilos, bajo la fracción arancelaria 03061301, país de origen Colombia (Col) y país comprador/vendedor Estados Unidos (USA), con el que se exhibió la factura 1135 de fecha 7 de febrero de 2005, emitida por la empresa Caribco Shrimp Corporation, con dirección en “N.W. 78TH AVENUE 1200 SUITE 211 33126 Miami Florida, Estados Unidos de América”, pre-

sentando también, un certificado de origen del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, a fin de gozar de trato arancelario preferencial.

- Que sin embargo, de conformidad con el Tratado Internacional en comento, en su capítulo VI: Reglas de origen, artículo 6-12 “transbordo y expedición directa”, numeral 2, inciso b) se señala que un bien no perderá su condición de originario cuando al estar en tránsito por territorio de uno o más países no Parte con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, no esté destinado al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito.

- Que al respecto la regla 2.6.20 de las Reglas de Carácter General vigentes indica que para los efectos, entre otros, del artículo 6-12 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte de los Tratados de Libre Comercio o Acuerdos Comerciales suscritos por México, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente: **1.** Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado o acuerdo correspondiente, sin transbordo ni almacenamiento temporal. **2.** Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado o acuerdo correspondiente. **3.** Con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo con-

trol y vigilancia aduanera, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado o acuerdo correspondiente.

- Que al no haber presentado ninguno de los documentos citados, se considere que el producto no conserva su condición de originario.

4. El acta circunstanciada de hechos y omisiones de cuenta, fue notificada al C. Lucio Guadalupe García Olvera, en su carácter de conductor y al C. Humberto Hernández García en su carácter de responsable solidario dependiente autorizado de la Agente Aduanal María Cristina Chazaro Mabarak, hoy actora, a fin de que en el plazo de diez días ofreciera las pruebas y alegatos que se estimaran pertinentes; según se advierte en el punto 4, de la foja 4 de la resolución impugnada, fojas 22 del expediente en que se actúa.

5. Con fecha 11 de julio de 2005, el C. Magdiel Centeno Jiménez, en su carácter de representante legal de la empresa Pesca Caribe, S.A. de C.V., presentó ante la aduana escrito de fecha 17 de mayo de 2005, en el que ofreció las pruebas y vertió los alegatos que a su derecho convino, respecto a los hechos y omisiones precisados en el acta circunstanciada de cuenta, los cuales una vez analizados fueron considerados improcedentes, por no haber sido presentados ni en tiempo ni en forma; lo que se advierte en el capítulo de considerandos, contenido en las fojas 9 y 10 de la resolución impugnada, fojas 27 y 28 de autos.

6. Mediante oficio 326-SAT-A22-XI-7949 de 23 de agosto de 2005, suscrito por la Subadministradora de la Aduana de Matamoros, en suplencia por ausencia del Administrador de la referida Aduana, del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se liquida un crédito fiscal en cantidad total de \$224,940, por concepto de impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero, omitidos actualizados, así como las multas por cada uno de los referidos impuestos y recargos; el cual constituye el acto impugnado en el presente juicio, visible a fojas 19 a 32 del expediente en que se actúa.

De lo antes precisado, en relación con el contenido de la resolución impugnada, transcrita en el considerando tercero de este fallo, se advierte que la autoridad sustenta la omisión en que incurrió el hoy actor, en lo dispuesto por el artículo 6-12, numeral 2, inciso b) del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, en relación con la regla 2.4.20 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2005, ordenamientos legales, que en lo conducente disponen:

**“TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y
LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**

“Artículo 6-12: Transbordo y expedición directa.

“1. Un bien no se considerará como originario aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 6-03, si con posterioridad a esa producción, el bien sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o transportarlo al territorio de una Parte.

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, un bien no perderá su condición de originario cuando, al estar en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países:

“a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;

“b) no esté destinado al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito; y

“c) durante su transporte y depósito no sea sometido a operaciones diferentes de embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación.”

“REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005

“Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º y 144 de la Ley Aduanera; 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y artículo 4º fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

“CONSIDERANDO

“2. Entrada y Salida de Mercancías y de las Facultades de la Autoridad Aduanera.

“**2.6.20** Para los efectos de los artículos 411 del TLCAN, 5-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, 4-17 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, 3-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, 6-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, **6-12 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia** y la República de Venezuela, 6-17 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, 5-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, 4-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, 13 del Anexo I del TLCAELC, 13 del Anexo III de I Decisión, 35 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón y de los acuerdos comerciales en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), **el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento**

temporal, por el territorio de uno o más países no Parte de los tratados de libre comercio o acuerdos comerciales suscritos por México, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:

“1. Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente sin transbordo ni almacenamiento temporal.

“2. Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de trasbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado o acuerdo correspondiente.

“3. Con copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado o acuerdo correspondiente.

“En ausencia de los documentos indicados en los numerales anteriores y únicamente para los efectos de los artículos 13 Anexo I del TLCAELC y 13 del Anexo III de la Decisión, el acreditamiento a que se refiere esta regla se podrá efectuar con cualquier otro documento de prueba.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción al artículo 6-12, numeral 2, inciso b) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se advierte que un bien no perderá su condición de originario, cuando al estar en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, no esté destinado al comercio, uso o empleo en el o los países en tránsito.

Por su parte, la regla 2.6.20 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, complementa lo establecido por el artículo 6-12 del Tratado Comercial en comento, al prever que los documentos que deben ser presentados por el importador de mercancías de procedencia extranjera, para acreditar que dicho bien no ha perdido su condición de originario, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del referido Tratado Internacional, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad competente en esos países.

En efecto, la regla en comento, establece que a fin de que la mercancía no pierda la condición de originaria, deberá acreditarse invariablemente, que dicha mercancía estuvo bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente:

1) Cuando **la mercancía haya estado en tránsito** por el territorio **de uno o más países no Parte del Tratado** o acuerdo correspondiente **sin transbordo ni almacenamiento temporal**, lo cual se acreditará con:

· Los documentos en transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final.

2) Cuando **la mercancía sea objeto de transbordo** por diferentes medios de transporte y cuyo tránsito sea únicamente objeto de **transbordo sin almacenamiento temporal**, lo cual se acreditará con:

- Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta porte, según sea el caso o el documento de transporte multimodal.

3) Cuando se trate de **mercancía que estando en tránsito haya sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal**, se acreditará con:

- Copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanera.

Con lo antes precisado, queda de manifiesto, que tanto artículo 6-12, numeral 2, inciso b) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela y lo dispuesto por la regla 2.6.20 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, que la mercancía importada que haya transitado por un país no Parte, con o sin transbordo, no pierda su condición de originaria, deberá estar bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente y que, tal acreditamiento debe hacerse con los documentos listados por la propia regla en comento, obligación que la actora no demuestra de forma alguna se haya cumplido.

Además, independientemente de lo anterior, el artículo 6-12 del Tratado de cuenta, si bien establece que una mercancía no perderá su condición de originaria, cuando al estar en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, con o sin transbordo, se encuentre bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente y no esté destinado al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito; contrario a la pretensión de la actora, el Tratado Comercial de cuenta no se encuentra referido, a que la mercancía no esté destinada al comercio del mercado interno del país no miembro del Tratado, pues la expresión “en el” o “los”, únicamente es para referir el número de países por los que transite la mercancía.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Juzgadora lo referido por la regla 2.6.4 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior que a la letra refiere:

“2.6.4. Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley, para la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con los tratados de libre comercio suscritos por México, la factura que se anexe al pedimento de importación deberá cumplir con lo siguiente:

“(…)

“2. Tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, cuando la factura que se anexe al pedimento de importación sea expedida por una persona distinta al exportador que haya llenado y firmado el certificado de origen, éste se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que contenga:

“a) En el campo 4 (número y fecha de factura(s)), el número y fecha de las facturas expedidas por el exportador ubicado en Colombia o Venezuela que llenó y firmó el certificado de origen, que ampare los bienes descritos en el campo 6 (descripción del (los) bien(es)).

“b) En el campo 11 (observaciones), la indicación de que los bienes serán facturados en un tercer país, el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide las facturas que amparan la importación a territorio nacional, así como el número y fecha de las mismas.

“(…)”

La regla en cita precisa que, cuando la factura que se anexe al pedimento de importación, haya sido expedida por una persona distinta al exportador, que haya llenado y firmado el certificado de origen, éste se considerará válido, cuando en el mismo se cite el número y fecha de las facturas expedidas por el exportador ubicado en Colombia y la indicación de que los bienes serán facturados por un tercer país, el

nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide las facturas que amparan la importación a territorio nacional, así como el número y fecha de las mismas, lo cual se cumple cabalmente, como se comprueba con el certificado de origen, que a continuación se reproduce:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE
LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

CERTIFICADO DE ORIGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

FORMA: No. 00370256#0091505

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL EXPORTADOR ZEUS INVESTMENTS INC. SUCURSAL COLOMBIA-CARTAGENA SHRIMP CO. ZONA FRANCA INDUSTRIAL BODEGA No. 4 CARTAGENA - COLOMBIA TEL. (57-5)6685601 FAX (57-5)6685692 NÚMERO DE REGISTRO FISCAL: 806.012.957-9		2. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PRODUCTOR ZEUS INVESTMENTS INC. SUCURSAL COLOMBIA-CARTAGENA SHRIMP CO. ZONA FRANCA INDUSTRIAL BODEGA No. 4 CARTAGENA - COLOMBIA TEL. (57-5)6685601 FAX (57-5)6685692 NÚMERO DE REGISTRO FISCAL: 806.012.957-9		3. NOMBRE Y DOMICILIO DEL IMPORTADOR PESCA CARIBE, S.A. DE C.V. CALLE SEXTA BODEGA NO. 101 CENTAL DE ABASTO BENITO JUAREZ CANCUN QUINTANA ROO, MEXICO CP 77565 TEL. 528183471464 NÚMERO DE REGISTRO FISCAL: PCX980122-310	
4. NÚMERO Y FECHA DE FACTURA(S)	5. CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	6. DESCRIPCIÓN DEL (LOS) BIEN (ES)	7. CRITERIO PARA TRATO PREFERENCIAL	8. VALOR DE CONTENIDO REGIONAL	9. OTRAS INSTANCIAS
0669 31-01-2005	03.06.13	COOKED HEAD ON SHRIMP THE UNDERSIGNED OFFICIAL, MINCOMERCIO OFFICER, CERTIFIES THAT COLOMBIA IS FREE OF WHITE SPOT SYNDROME VIRUS (WSSV) IN SHRIMP. SHRIMP ORIGINATING IN AQUACULTURE FACILITIES IN COLOMBIA IS FOLLOWED UNDER STRICT VETERINARY SANITARY CONTROLS AND ARE SUBJECT TO OFFICIAL HEALTH CONTROLS TO ENSURE THAT SHRIMP SHOW NO CLINICAL SIGNS OF WHITE SPOT SYNDROME VIRUS, YELLOW HEAD VIRUS OR ANY OTHER DISEASES WHICH WOULD CONSTITUTE A RISK TO ANIMAL OR HUMAN HEALTH. COLOMBIA IS FREE OF Taura SYNDROME. THIS IS TO CERTIFY THAT COLOMBIA PROHIBITS THE USE OF CHLORAMPHENICOL, NIDAZEPAN AND FURAZOLIDONE IN FOOD PRODUCING ANIMALS. NIT No.: 806.012.957-9 P.A. 03.06.13.90.10 PESO NETO: 15,456 KILOS CANTIDAD: 966 MASTERS	ART. 6-03 LIT. A	NO	NO
10. DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE: La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que será responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha o relacionada con el presente documento. Me comprometo a conservar y preservar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente certificado de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela, y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes salvo en los casos permitidos en el artículo 6-12 del Tratado. Este certificado se compone de 2 hojas, incluyendo todos sus anexos.					
FIRMA: CAROLINA URIBE LEIVA Nº DE IDENTIFICACIÓN: 9014128014		EMPRESA: ZEUS INVESTMENTS INC. SUCURSAL COLOMBIA-CARTAGENA SHRIMP CO. CARGO: GERENTE GENERAL			
FECHA: FEBRERO 02 DE 2.005		TELÉFONO: 6685601 FAX: 6685692			
11. OBSERVACIONES: ESTA MERCANCIA SERÁ FACTURADA A ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA EMPRESA CARIBE SHRIMP CORP. CON DOMICILIO EN 1200 N.W. 78TH AVENUE, SUITE 211, MIAMI, FL. 33126 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON FACTURA N.ºM. 1111 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2005, N.ºM. 1120 DE FECHA ENERO 25 DE 2005, Y N.ºM. 0123 DE FEBRERO 07 DE 2005.					
12. VALIDACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN (EXCLUSIVO PARA USO OFICIAL) (Ciudad, País, Fecha, Nombre, Firma y Sello) CARTAGENA, COLOMBIA LIBIA ROSA ESCOBAR MEDINA		MINCOMERCIO LIBIA ROSA ESCOBAR MEDINA FEB 7 2005 COLOMBIA			

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que la autoridad en ningún momento refuta la validez del certificado de origen, como tampoco de la factura, por lo que es incuestionable que, contrario a la pretensión de la actora, no cobra aplicación en la especie la regla 2.6.4, antes transcrita, sino la diversa regla 2.6.20, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2005, por lo que el certificado de cuenta, no es el documento idóneo para demostrar que la referida mercancía no perdió su condición de originaria, conforme a la última regla tantas veces citada, pues es evidente que la empresa Caribco Shrimp Corporation radicada en los Estados Unidos de América, quien facturó a Pesca Caribe, S.A. de C.V., empresa importadora, no es una autoridad aduanera

En efecto, en el caso que se analiza, la mercancía tramitada bajo el pedimento de importación 3692-5000586, mismo que es omisa la actora de exhibir ante esta Juzgadora, consistente en 7,009 kilos de camarón blanco, amparado con la factura 1135, que tampoco fue exhibida en el presente juicio, su país de origen es Colombia, y el país comprador/vendedor de la misma, es Estados Unidos de América, el cual resulta un país no Parte del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Por lo tanto, si dicha mercancía transitó por un país no miembro del referido Tratado Comercial, como lo fue Estados Unidos de América, lo que se corrobora con la copia certificada del certificado de origen visible a fojas 34 del expediente en que se actúa y además fue comercializada por una empresa de dicho país, tal como es reconocido por el propio actor, en el punto 1 del capítulo de hechos de su escrito de demanda, lo cual hace prueba plena conforme al artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es incuestionable que el importador debió acreditar que dicha mercancía estuvo bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del referido país, a través de los documentos precisados por la regla 2.6.20 de mérito, a fin de que no perdiera su condición de originaria, en relación con lo establecido en el propio Tratado Comercial, en su artículo 6-12, numeral 2, inciso b).

En ese contexto, esta Juzgadora concluye que contrario a lo que refiere la actora, la autoridad aplicó de forma debida lo dispuesto por el artículo 6-12 numeral 2, inciso b) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, en relación con lo previsto en la regla 2.6.20 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, por lo que el concepto de impugnación que se analiza resulta **INFUNDADO**.

(...)

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto por los artículos 236, 237 y 239 fracción I del Código Fiscal de la Federación; 20 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 30 de la Ley Orgánica de este Tribunal se resuelve:

I.- La C. María Cristina Chazaro Mabarak, en su carácter de agente aduanal y parte actora en este juicio, no acreditó su pretensión en consecuencia:

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos precisados en el mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 14 de noviembre de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-571

MULTAS IMPUESTAS POR UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INFRACCIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES. DEBE APLICARSE ÚNICAMENTE AQUELLA DE CUANTÍA MAYOR.- El artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente en 1998, establece que dentro de los límites fijados por ese Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la omisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tomar en cuenta, entre otros, que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a los que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Por lo que, si en una resolución la autoridad por un mismo acto u omisión determina diversas multas, por infracción a diversas disposiciones fiscales, sólo será legal la que resulte de mayor cuantía, debiendo declarar la nulidad de las restantes, por así disponerlo el precepto antes citado. (133)

Juicio Contencioso Administrativo No. 9513/05-17-10-4/224/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-386

Juicio No. 2842/02-05-02-9/ac1/864/03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión

de 31 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 334

V-P-2aS-413

Juicio No. 1137/03-09-01-4/72/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 99

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO**V-P-2aS-572**

IMPUESTO AL ACTIVO.- LA REDUCCIÓN REALIZADA POR UNA EMPRESA CONTROLADORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN 1999 DEBE LIMITARSE AL IMPORTE QUE EN LO INDIVIDUAL TENGA DERECHO A REDUCIR CADA UNA DE SUS CONTROLADAS, EN LA PROPORCIÓN QUE CORRESPONDA A SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el impuesto del ejercicio cuando en el ejercicio de que se trate, hayan efectuado la deducción inmediata de la inversión de bienes conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Este derecho, tratándose de empresas controladoras que tributan en el régimen de consolidación fiscal, debe limitarse al importe que en lo individual tenga derecho a reducir cada una de sus controladas. Lo anterior, en aplicación de las disposiciones que regulan el citado régimen, previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a las cuales las sociedades controladoras deben realizar el cálculo del impuesto consolidado considerando solamente la parte proporcional que corresponda, de acuerdo a su participación accionaria en cada una de sus controladas y éstas, a su vez, deben cumplir con sus obligaciones fiscales como si no hubiera consolidación, por lo tanto, si bien la controladora puede aplicar a nivel consolidado la reducción que corresponda a sus controladas, dicha posibilidad se limita a la reducción que en lo individual tenga derecho a aplicar cada una de ellas atendiendo a la participación de la controladora en el capital social de la controlada. (134)

Juicio Contencioso Administrativo No. 4750/05-17-08-6/129/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.-

Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2006)

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

V-P-2aS-573

REDUCCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO CONSOLIDADO.- DEBE CALCULARSE TOMANDO EN CUENTA LAS REGLAS PREVISTAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 1999, PARA EL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.- Conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 13, de la Ley del Impuesto al Activo, “Para efectos de este impuesto, la controladora y las controladas estarán a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo que se refiere a incorporación, desincorporación, acreditamiento y devolución del impuesto sobre la renta, así como para el cálculo de los pagos provisionales y del ejercicio.” En ese contexto la reducción prevista en el artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, deberá calcularse siguiendo las reglas aplicables al régimen de consolidación fiscal establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que la controladora deberá considerar solamente la parte que consolide fiscalmente por cada una de las empresas controladas, es decir deberá tomar en cuenta su resultado fiscal, así como el correspondiente a cada una de sus empresas controladas, en la proporción en la que participe en el capital social de éstas. (135)

Juicio Contencioso Administrativo No. 4750/05-17-08-6/129/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- (...)

De las manifestaciones de las partes y del contenido de la resolución impugnada, este Órgano Juzgador considera que la cuestión a resolver en el presente juicio consiste en determinar si el beneficio que se establece en favor de los contribuyentes del impuesto al activo, en el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 1999, (ejercicio revisado), consistente en la reducción del impuesto a cargo del ejercicio, por el monto que resulta del cálculo efectuado conforme a dicho numeral, tratándose de empresas controladas que determinen el impuesto al activo consolidado, debe aplicarse tomando en cuenta el monto de la reducción que tuvieran derecho a aplicar cada una de sus controladas en lo individual, de acuerdo al porcentaje de participación accionaria que tenga la controladora sobre cada una de las sociedades controladas, como lo resolvió la enjuiciada, o bien, si tal reducción puede efectuarla la controladora independientemente de que las empresas controladas no hubieran podido aprovechar el remanente de la reducción a nivel individual en el ejercicio de 1999, como lo señala la hoy actora.

A fin de resolver la litis planteada conviene precisar lo siguiente:

1.- La hoy actora es una sociedad controladora con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar su resultado fiscal consolidado, según oficio 396-I-B-3-49-1508 de 20 de diciembre de 2001, lo que se desprende del contenido de la resolución combatida.

2.- Derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden RIM9400327/02 se determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en materia de impuesto al activo por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de di-

ciembre de 1999, considerando que la demandante aplicó en exceso el importe de \$44'146,581.00 del remanente de la reducción establecida en el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.

De acuerdo con todo lo anteriormente señalado, esta Juzgadora considera que para resolver la controversia, debe determinarse la correcta aplicación del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 1999, tratándose de contribuyentes que tributan en el régimen de consolidación fiscal.

En ese contexto, se estima conveniente tomar en consideración algunos aspectos del régimen en que tributa la contribuyente hoy actora, a fin de ubicar el contexto en el que deberá interpretarse y aplicarse la disposición reglamentaria en conflicto.

Así, tenemos que mediante este régimen, un grupo de empresas con intereses económicos comunes son tratadas como una sola entidad, para fines del gravamen, sin perder la personalidad jurídica que en lo individual tiene cada una de las empresas que integran el grupo.

En el ejercicio que nos ocupa, el régimen de consolidación fiscal se regulaba en el Título II, Capítulo IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, de los artículos 57-A al 57-P de dicho ordenamiento.

Conforme a dichas disposiciones, las empresas que pertenezcan a un mismo grupo de intereses que opten por consolidar su resultado fiscal se integran por una “sociedad controladora” y una o más “sociedades controladas”.

La sociedad controladora, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe ser una sociedad residente en México que sea propietaria de más del 50% de las acciones con derecho a voto de las sociedades controladas y deberá determinar un impuesto consolidado conforme a lo dispuesto por el artículo 57-E de la misma Ley.

Dicho numeral establece:

“Artículo 57-E.- La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado procederá como sigue:

“I.- Se obtendrá la utilidad fiscal consolidada conforme a lo siguiente:

“a) Sumará las utilidades fiscales del ejercicio de que se trate correspondientes a las sociedades controladas.

“b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas, sin la actualización a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

“c) Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal del ejercicio de que se trate.

“d) Sumará o restará, en su caso, los conceptos especiales de consolidación del ejercicio y las modificaciones a dichos conceptos así como a la utilidad o pérdida fiscales de las controladas correspondientes a ejercicios anteriores.

“Los conceptos señalados en los incisos a), b) y d) de esta fracción, se sumarán o restarán en la misma proporción en que la sociedad controladora participe directa o indirectamente en el capital social de las controladas durante el ejercicio fiscal de la controlada. Para estos efectos se considerará el promedio por día que corresponda a dicho ejercicio.

“Los conceptos especiales de consolidación a que se refiere esta Ley por operaciones de la sociedad controladora, se sumarán o restarán para determinar la utilidad fiscal consolidada, por su monto total, sin que sea necesario calcular la proporción señalada en el párrafo anterior.

“Para calcular las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación y a las utilidades o pérdidas fiscales de las controladas de ejercicios anteriores, cuando la participación accionaria en una sociedad controlada cambie de un ejercicio a otro, se dividirá la proporción señalada en el párrafo siguiente al inciso d) de esta fracción, que corresponda al ejercicio en curso entre la proporción correspondiente al ejercicio inmediato anterior; el cociente que se obtenga será el que se aplique a la utilidad o pérdida fiscal, a los conceptos especiales de consolidación incluidos en las declaraciones de los ejercicios

anteriores, y al impuesto que corresponda a estos ejercicios, en los términos del artículo 57-M de esta Ley.

“Para los efectos de los incisos a) y b) de esta fracción, las controladas que gocen de la reducción en el pago de impuesto en los términos del artículo 13 de esta Ley, disminuirán la utilidad o pérdida fiscal en la misma proporción en que gocen de la reducción en el impuesto.

“Para los efectos del inciso b) de esta fracción, no se considerarán las pérdidas fiscales de las controladas residentes en el extranjero. Estas pérdidas podrán disminuirse de las utilidades fiscales de los cinco ejercicios siguientes de la misma controlada.”

Conforme al numeral antes transcrito, para determinar el resultado fiscal consolidado, la sociedad controladora deberá obtener la utilidad o pérdida fiscal consolidada en la siguiente forma:

- a) Sumará las utilidades del ejercicio de las sociedades controladas.
- b) Restará las pérdidas del ejercicio de las controladas sin actualización.
- c) Sumará o restará, según sea el caso, su utilidad o pérdida sin actualización.
- d) Sumará o restará, según sea el caso, los conceptos especiales de consolidación y sus modificaciones.
- e) A la utilidad fiscal consolidada, determinada conforme a lo anterior, la controladora podrá disminuir las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, con lo cual se determina el resultado fiscal consolidado del ejercicio.

Este resultado fiscal consolidado se determina tomando en cuenta la proporción accionaria en la que participe la controladora por cada una de las sociedades controladas, las cuales en lo individual deben cumplir con los pagos provisionales

que serán tomados en cuenta por la controladora, también en la parte proporcional que le corresponda.

En la especie, la controversia versa sobre la determinación y cálculo del impuesto al activo consolidado, concretamente en la aplicación para tal efecto, de la reducción a que se refiere el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, numeral que establece:

“Artículo 23.- Los contribuyentes podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el impuesto del ejercicio, conforme a lo siguiente:

“I.- En el caso de que en el ejercicio deduzcan la inversión de bienes en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la reducción será la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el artículo 10 de la referida Ley, a la diferencia que se obtenga de restar al importe de la deducción de inversiones hecha en los términos del mencionado artículo 51, el importe de la deducción que por la inversión de los mismos bienes hubiera correspondido en el ejercicio, de aplicarle el artículo 41 de la Ley citada.

“Cuando el importe de la deducción del impuesto que proceda en los términos de esta fracción, sea superior al impuesto que sin efectuar la reducción hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el del ejercicio, correspondientes a los cinco ejercicios siguientes, para lo cual se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se determinó la reducción hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique contra los pagos provisionales del impuesto.

“II.- Cuando en el ejercicio tengan una reducción del impuesto sobre la renta en los términos de los artículos 13 y 143 de la Ley que establece dicho impuesto y lo paguen conforme al régimen simplificado contenido en el Título II-A o en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, en lugar de efectuar la reducción en la forma señalada por el artículo 2º-A de esta

Ley, podrán efectuarla aplicando el por ciento que corresponda conforme a los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes citados.”

Dicho numeral es una norma fiscal de aplicación estricta, en términos del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, toda vez que establece un mecanismo de reducción del impuesto al activo, sin embargo, para una correcta interpretación del precepto en cuestión, debe tomarse en consideración el contexto normativo del que forma parte, en virtud de que no es posible interpretarlo en forma aislada, pues dada la naturaleza del régimen de consolidación, la interpretación sistemática es idónea para que ésta sea acertada, lo cual no contraviene el principio de aplicación estricta de las leyes fiscales.

Sirve de apoyo la tesis 3a./J. 18/91, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, Tomo VII-Abril, página 24, que a continuación se transcribe:

“LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN Estricta Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.- Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas

en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.

“Amparo en revisión 2825/88. Sanko Industrial, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

“Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S. A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

“Amparo en revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

“Amparo en revisión 2217/90. Proveedores de Servicios Equipo y Materiales, S.A. 11 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Abraham Calderón.

“Amparo en revisión 873/89. Explosivos Mexicanos, S.A. de C.V. 8 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

“Tesis de Jurisprudencia 18/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el quince de abril de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

“NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 40, Abril de 1991, pág. 14.”

Ahora bien, el contexto normativo del que forma parte el numeral citado evidentemente es la Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento, asimismo, se debe atender a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la que se regula el régimen de consolidación, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, que establece:

“Artículo 13.- La controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta, estará a lo siguiente:

“(…)

“Para efectos de este impuesto, la controladora y las controladas estarán a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo que se refiere a incorporación, desincorporación, acreditamiento y devolución del impuesto sobre la renta, así como para el cálculo de pagos provisionales y del ejercicio.”

Hechas las precisiones anteriores, se procede a continuación al análisis del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo en los siguientes términos.

Conforme al numeral que nos ocupa, los contribuyentes podrán reducir los pagos provisionales del impuesto (IMPAC), así como el impuesto del ejercicio, cuando en el ejercicio hayan deducido la inversión de bienes en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (deducción inmediata), la reducción será la que resulte de aplicar la tasa prevista en el artículo 10 de la referida Ley (35%), a la diferencia que se obtenga de restar al importe de la deducción de inversiones hechas en los términos del citado artículo 51, el importe de la deducción que por la inversión de los mismos bienes hubiera correspondido en el ejercicio, de aplicarse el artículo 41 de la Ley citada. (Depreciación)

Establece el artículo 23 que cuando el importe de la reducción del impuesto que proceda en los términos de la fracción I de dicho numeral, sea superior al impuesto que sin efectuar la reducción hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el del ejercicio, correspondientes a los cinco ejercicios siguientes.

La fracción II, del numeral en conflicto, establece que cuando en el ejercicio los contribuyentes tengan una reducción del impuesto sobre la renta, en los términos de los artículos 13 y 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y lo paguen conforme al régimen simplificado, podrán efectuar la reducción del impuesto al activo aplicando el por ciento que corresponda conforme a los artículos 13 y 143 antes citados.

En el caso que nos ocupa, el supuesto en controversia se ubica en la fracción I, del artículo reglamentario en conflicto, que establece:

“(…)

“I.- En el caso de que en el ejercicio deduzcan la inversión de bienes en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la reducción será la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el artículo 10 de la referida Ley, a la diferencia que se obtenga de restar al importe de la deducción de inversiones hecha en los términos del mencionado artículo 51, el importe de la deducción que por la inversión de los mismos bienes hubiera correspondido en el ejercicio, de aplicarle el artículo 41 de la Ley citada.

“Cuando el importe de la deducción del impuesto que proceda en los términos de esta fracción, sea superior al impuesto que sin efectuar la reducción hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el del ejercicio, correspondientes a los cinco ejercicios siguientes, para lo cual se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se determinó la reducción hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique contra los pagos provisionales del impuesto.

“(…)”

Del contenido de la disposición transcrita se advierte que en la misma no se establece la forma en que tal reducción se llevará a cabo por los contribuyentes que tributan en el régimen de consolidación, como es el caso de la hoy actora, sin embargo, conforme a las consideraciones que anteceden, resulta incuestionable que dichos contribuyentes (controladora y controladas) deberán estarse a las disposiciones, tanto de la Ley del Impuesto al Activo, como de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que aplican al régimen de consolidación en el que tributan.

Al respecto, para el cálculo del impuesto al activo consolidado, el artículo 13 de la Ley correspondiente establece:

“Artículo 13.- La controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta, estará a lo siguiente:

“I.- Calculará el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el del activo de cada una de las controladas, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

“Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar o por pagar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

“Del valor del activo a que se refieren los párrafos anteriores, se podrá deducir el valor de las deudas a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, que correspondan a la controladora y a cada una de las controladas que deban pagar el impuesto a que se refiere esta Ley, en proporción a la participación accionaria

promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

“II.- La sociedad controladora efectuará pagos provisionales consolidados en los términos del artículo 7o. de esta Ley, considerando el impuesto consolidado que corresponda al ejercicio inmediato anterior.

“III.- Presentará declaración del ejercicio dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, en la que determinará el impuesto consolidado. En caso de que en esta declaración resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.

“IV.- En caso de que alguna de las sociedades controladas, presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello se modifique el impuesto determinado o el impuesto acreditado, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que ocurra este hecho, la controladora presentará declaración complementaria de consolidación haciendo las modificaciones a que haya lugar. Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la controladora la deberá enterar conjuntamente con la declaración.

“Cuando se trate de declaraciones complementarias de las controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la controladora podrá presentar una sola declaración complementaria, agrupando las modificaciones a que haya lugar, a más tardar a la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación.

“V.- La controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que comprueben los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en el ejercicio.

“Las sociedades controladas efectuarán sus pagos provisionales y el impuesto del ejercicio por la parte que no quedó incluida en los pagos provisionales y en la declaración del ejercicio presentados por la controladora.

“En el primer ejercicio en que la sociedad controladora deba efectuar pagos provisionales consolidados, los determinará considerando el impuesto que le correspondería como si hubiera consolidado el ejercicio inmediato anterior.

“La sociedad controladora y las controladas podrán efectuar sus pagos provisionales, ajustes y pagos del impuesto del ejercicio, en los términos de los artículos 7-A, 7-B, y 8-A de esta Ley.

“Para efectos de este impuesto, la controladora y las controladas estarán a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo que se refiere a incorporación, desincorporación, acreditamiento y devolución del impuesto sobre la renta, así como para el cálculo de pagos provisionales y del ejercicio.”

De la transcripción que antecede, se desprende que la controladora calculará **el valor del activo consolidado** (base del impuesto) de la siguiente manera:

a) Sumará el valor de su activo con el activo de cada una de las controladas, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe en el capital de la controlada.

b) Se excluyen las cuentas y documentos por cobrar o por pagar de la controladora o controladas con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado (deuda intercompañías).

c) Deducirá el valor de las deudas a que se refiere el artículo 5° de la Ley, en función de la proporción accionaria.

El artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo establece:

“**Artículo 5°.-** Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país, con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero o en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la

cesión el pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.

“Para los efectos de este artículo, los contribuyentes deducirán el valor promedio de las deudas en el ejercicio de que se trate. Dicho promedio se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprende el ejercicio. Los promedios se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos.

“Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, además, un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando dicho monto sea superior al valor del activo del ejercicio, sólo se podrá efectuar la deducción hasta por una cantidad equivalente a dicho valor.”

Por su parte, el artículo 57-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone:

“**Artículo 57-N.-** Las sociedades controladas a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrán las siguientes:

“**I.- Presentarán su declaración del ejercicio y calcularán el impuesto como si no hubiera consolidación.** Del impuesto que resulte entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, en el ejercicio de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora.
“(...)”

De una interpretación armónica de los numerales anteriormente transcritos resulta incuestionable que a través del régimen de consolidación fiscal, se otorga a un grupo de empresas con intereses económicos comunes, el trato como una sola enti-

dad, pero sólo para fines del gravamen, sin que ello implique que dichas empresas pierdan su individualidad.

En efecto, si bien es cierto que corresponde a la controladora hacer el cálculo del impuesto al activo consolidado, también lo es que para tal efecto debe considerar solamente la parte que consolide fiscalmente por cada una de las empresas controladas, es decir, deberá tomar en cuenta su resultado fiscal, así como el correspondiente a cada una de sus empresas controladas, en la proporción en la que participe en el capital social de éstas.

Se hace la precisión anterior toda vez que, para efectos de obtener el beneficio que establece el artículo 23 cuestionado, sólo las empresas del grupo, que se ubiquen en el supuesto de la fracción I, de dicho numeral, es decir, que en el ejercicio correspondiente hayan efectuado la deducción inmediata de activos a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en dicho numeral y fracción a fin de obtener el monto de la reducción a que tendrán derecho en el ejercicio que corresponda, **en lo individual**.

Una vez determinado el monto que en lo individual tengan derecho a reducir las empresas controladas, sobre ese monto la controladora podrá reducir, a nivel consolidado la parte proporcional que corresponda de acuerdo a su participación accionaria en cada una de ellas.

Al respecto resulta inexacto lo aducido por la actora en el sentido de que “(...) *la sociedad controladora debe considerar como propios los activos de sus controladas, en la proporción que corresponda*”, toda vez, que si bien el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, establece que la controladora, para determinar el impuesto al activo consolidado, sumará el valor de su activo con el valor del activo de cada una de sus controladas, en el porcentaje en que consoliden sus resultados fiscales, lo cierto es que la reducción que nos ocupa incide en el importe del impuesto del ejercicio y conforme al numeral cuestionado sólo aplica para los contribuyentes que en el ejercicio que corresponda hayan deducido las inversiones de bienes en términos

del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (deducción inmediata) y el monto a reducir será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 35% a la diferencia que se obtenga de restar al importe de la deducción inmediata, el importe de la deducción de los mismos bienes que hubiera correspondido de aplicar la deducción por depreciación (Artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

En esas condiciones resulta que, en principio, el beneficio de la reducción no es para todos los contribuyentes, sino sólo para aquellos que hayan llevado a cabo la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **sin que en el caso concreto la hoy actora argumente ni demuestre que todas sus empresas controladas se hayan ubicado en el supuesto legal.**

Asimismo, en la propia resolución impugnada la autoridad señaló que la actora no proporcionó elementos que permitan identificar el importe del remanente de la reducción que en lo individual tendría derecho cada una de sus sociedades controladas, elementos que tampoco aporta en el presente juicio.

Por otra parte, es de señalar que no existe base legal que sustente el procedimiento que señala la actora de tomar los activos de sus controladas como si fueran propios y obtenido el valor del activo consolidado y el impuesto respectivo, aplicando la reducción sin considerar la situación particular de cada una de ellas, pues con tal actuación hace extensivo un beneficio (que tal vez obtuvieron algunas de sus controladas) que el artículo reglamentario en análisis establece para determinados contribuyentes, lo que equivaldría a aplicar al grupo de empresas un beneficio que probablemente no obtuvieron en lo individual, situación que no es acorde al régimen de consolidación fiscal, según ha quedado analizado en el presente considerando.

Tampoco es óbice a la determinación alcanzada por esta Juzgadora, lo argumentado por la actora en el sentido de que el artículo 23 en conflicto no establece como limitante para la reducción consolidada el monto del importe que puede aplicar la sociedad controlada, toda vez que tal limitante se desprende de las disposiciones que rigen el régimen de consolidación fiscal, que son disposiciones específicas den-

tro de las que no se encuentra el artículo 23 citado, ya que éste se refiere genéricamente a “los contribuyentes”, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 13, último párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, tratándose de contribuyentes que tributan en el régimen de consolidación se deberán aplicar las disposiciones correspondientes a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Esto es, las reglas para la reducción del impuesto al activo previstas por el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo se aplican a “los contribuyentes” en general que se ubiquen en el supuesto previsto en dicho numeral, por lo tanto, los contribuyentes que tributan en el régimen de consolidación fiscal para aplicar la reducción que nos ocupa no deben pasar por alto las disposiciones y reglas que regulan ese régimen.

Por otra parte, del contenido de la resolución a debate se advierte que la hoy actora no proporcionó a la autoridad el cálculo correspondiente por cada una de las sociedades controladas, lo cual tampoco proporcionó en el presente juicio, por lo que se estima que lo resuelto por la autoridad fiscalizadora se ajusta a derecho, toda vez que no tuvo elementos para cuantificar el importe del remanente de reducción que tenía derecho la demandante a aplicar a nivel consolidado.

Por otra parte, respecto al argumento de la actora en el sentido de que la autoridad violó en su perjuicio lo resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal de fecha 2 de abril de 2001, que constituye la verdad legal, tampoco le asiste la razón a la demandante, según se explica a continuación:

Se tiene a la vista la copia certificada de la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad número 8706/00-11-04-7 de fecha 2 de abril de 2001 que en la parte que nos interesa resolvió:

“CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

“EXPEDIENTE.- 8706/00-11-04-7.

“ACTOR: GRUPO COMERCIAL CHEDRAUI,
S.A. DE C.V.

“MAGISTRADA INSTRUCTORA: LIC. MARTHA
GLADYS CALDERÓN MARTÍNEZ.

“SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. SILVIA DE
LA FUENTE JUÁREZ.

“México, Distrito Federal a dos de abril del dos mil uno.- Vistos los autos del juicio fiscal en que se actúa, y estando debidamente integrada la H. Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por los CC. Magistrados LIC. MARTHA GLADYS CALDERÓN MARTÍNEZ, LIC. HÉCTOR SILVA MEZA y LIC. MIGUEL TOLEDO JIMENO, ante la C. Secretaria que da fe, se procede a emitir la sentencia definitiva.

“R E S U L T A N D O

“1o.- Por escrito presentado el 9 de junio del 2000, el C. Luis Camargo Chalita, en legal representación de GRUPO COMERCIAL CHEDRAUI, S.A. DE C.V., acudió a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 330-SAT-V-1057 de fecha 24 de marzo del 2000, emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se le determina un crédito fiscal en cantidad de \$41’023,928.70, por omisiones en el pago del impuesto al activo correspondiente al ejercicio fiscal de 1994, actualización, recargos y multas.

“(…)

“S E X T O.- Como primer concepto de impugnación, la actora señala que en la resolución impugnada se señala que Grupo Comercial Chedraui, S.A. de C.V. omitió el pago del impuesto al activo correspondiente al ejercicio fiscal de 1994, toda vez que redujo incorrectamente, en su carácter de sociedad controladora, el impuesto al activo causado por dos de sus sociedades controladas en forma individual, esto es, el impuesto al activo a que tenían derecho dichas controladas, con motivo de la deducción inmediata que llevaron a cabo, en los términos de la fracción I del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.

“Que a lo anterior arribó la demandada, a partir de sostener que en su carácter de sociedad controladora sólo podía reducir el impuesto al activo consolidado a su cargo por el ejercicio de 1994, hasta por el importe del impuesto causado por dos de sus sociedades controladas en forma individual, es decir, hasta por el monto de la reducción que hubieran podido aplicar sus sociedades controladas Tienda Chedraui, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Coapexpan, S.A. de C.V., en contra del impuesto que causaron en nivel individual durante el mismo ejercicio.

“Que lo resuelto por la autoridad implica que si el impuesto al activo causado a cargo de las citadas empresas controladas, por el ejercicio de 1994, resultó ser inferior al importe de la reducción a que tenían derecho, entonces como controladora sólo podía reducir el impuesto al activo consolidado a su cargo hasta por el importe del impuesto individual causado por dichas empresas, no obstante que el impuesto al activo consolidado causado por Grupo Comercial Chedraui, S.A. de C.V., haya resultado mayor que el causado a nivel individual por sus controladas.

“Que tal criterio resulta ilegal, pues de conformidad con la fracción I del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, como controladora

tiene la facultad de disminuir el monto total de la reducción a que haya lugar, independientemente de que las sociedades controladas sólo aprovechen una parte de ese monto, por haber obtenido un impuesto inferior al importe total de la reducción.

“Que las inversiones en bienes nuevos de activo fijo que realizaron sus controladas Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Coapexpan, S.A. de C.V., durante el ejercicio de 1994, se debe considerar como realizada por la controladora, en la proporción en que participa en el régimen de consolidación fiscal, en los términos del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.

“Que lo anterior, en virtud de que conforme al artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 1994, en su carácter de sociedad controladora debía considerar como propios los activos de sus sociedades controladas.

“Que ni en la Ley del Impuesto al Activo ni en la Ley del Impuesto sobre la Renta existe disposición alguna que señale que las sociedades controladoras únicamente podrán aplicar la reducción prevista en el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, con motivo de la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo que hayan aplicado a sus sociedades controladas, hasta por el importe en que estas últimas hayan podido reducir el impuesto del ejercicio a su cargo.

“Las autoridades demandadas, por su parte, manifiestan que en primer lugar debe tenerse en consideración que la litis en el presente juicio consiste en determinar si la empresa actora, en su carácter de sociedad controladora, tiene derecho a disminuir el monto total de la reducción del impuesto al activo a que tiene derecho dos de sus sociedades controladas en lo individual, al haber realizado la deducción inmediata de las inversiones en activo fijo que efectuó en 1998, o si por el contrario, la controladora sólo puede disminuir el impuesto

al activo consolidado hasta pro el monto en el que su controlada disminuyó el propio y no por otro mayor.

“A juicio de los suscritos Magistrados el concepto de impugnación que se analiza es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

“Es preciso destacar que la resolución impugnada no carece de fundamentación y motivación, en tanto que en ella se contienen las consideraciones de hechos y los fundamentos de derecho en que la autoridad se apoya para su emisión. Por lo tanto, esta Juzgadora debe analizar su legalidad a la luz de la interpretación del contenido y alcance de los preceptos aplicados y/o aplicables en la especie.

“Es de resaltar que el objetivo fundamental del esquema de consolidación para fines de pago de impuestos, no es otro más que el de establecer un régimen neutral de gravamen que pueda aplicarse de manera integral a los grupos con intereses económicos comunes que, por razones comerciales, financieras, laborales o de otra naturaleza, deciden organizarse a partir de sociedades mercantiles jurídicamente independientes entre sí.

“La figura de la consolidación fiscal es importante, en la medida en que determina una mecánica que pretende reflejar objetivamente la situación financiera global de un grupo de empresas con intereses económicos comunes. Esto es, la consolidación fiscal busca que un grupo de empresas con intereses económicos comunes muestren sus resultados financieros globales para conseguir un tratamiento fiscal en la proporción que realmente corresponda como grupo.

“Así, la existencia de un esquema de consolidación fiscal pretende que, en un entorno económico de consistente integración de empresas y consecuente formación de grupos corporativos o consorcios, fiscalmente se muestre el resultado financiero real de la operación del grupo; es decir, el sistema de consoli-

dación fiscal persigue que el rendimiento del capital aportado a las diversas empresas del grupo, lo refleje quien realmente y en última instancia lo obtiene: la controladora.

“Desde luego, las normas de derecho deben interpretarse en forma armónica y no aislada, ya que de lo contrario, se llegaría a interpretaciones limitadas y restringidas, siendo que lo que se pretende dilucidar es el sentido objetivo del precepto, por lo que se deben correlacionar los artículos que nos ocupan de manera sistemática.

“El artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, vigente en 1994, establecía:

“ ‘ART. 23.- Los contribuyentes podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el impuesto del ejercicio, conforme a lo siguiente:

“ ‘I.- En el caso de que en el ejercicio deduzcan la inversión de bienes en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la reducción será la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el artículo 10 de la referida Ley, a la diferencia que se obtenga de restar al importe de la deducción de inversiones hecha en los términos del mencionado artículo 51, el importe de la deducción que por la inversión de los mismos bienes hubiera correspondido en el ejercicio, de aplicarle el artículo 41 de la Ley citada.

“ ‘Cuando el importe de la deducción del impuesto que proceda en los términos de esta fracción, sea superior al impuesto que sin efectuar la reducción hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el del ejercicio, correspondientes a los cinco ejercicios siguientes, para lo cual se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se determinó la reducción hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique contra los pagos provisionales del impuesto.

“ ‘II.- Cuando en el ejercicio tengan una reducción del impuesto sobre la renta en los términos de los artículos 13 y 143 de la Ley que establece dicho impuesto y lo paguen conforme al régimen simplificado contenido en el Título II-A o en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, en lugar de efectuar la reducción en la forma señalada por el artículo 2º-A de esta Ley, podrán efectuarla aplicando el por ciento que corresponda conforme a los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes citados.’

“Como se puede advertir, el precepto transcrito no se refiere en forma específica a controladas o controladoras, pues en ningún momento hace tal distinción.

“Ahora bien, la autoridad en ningún momento niega que el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo resultara aplicable en la especie, tan es así que el rechazo a la reducción se funda precisamente en dicho precepto y además acepta como correcto el procedimiento llevado a cabo para la reducción del impuesto al activo por las controladas.

“Luego entonces, si la actora es una sociedad controladora y tomando en cuenta que la autoridad acepta que le es aplicable el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, debe seguirse este procedimiento en todos sus términos.

“Esto es así, toda vez que en el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, que se refiere en forma específica a las sociedades controladoras, señala:

“ ‘ART. 13.- La controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta, estará a lo siguiente:

“ ‘I.- Calculará el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el del activo de cada una de las controladas, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe directa o indirectamente en su capital social.

“ ‘Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar o por pagar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

“ ‘Del valor del activo a que se refieren los párrafos anteriores, se podrá deducir el valor de las deudas a que se refiere el artículo 5° de esta ley, que correspondan a la controladora y a cada una de las controladas que deban pagar el impuesto a que se refiere esta ley, en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

“ ‘II.- La sociedad controladora efectuará pagos provisionales consolidados en los términos del artículo 7° de esta Ley, considerando el impuesto consolidado que corresponda al ejercicio inmediato anterior.

“ ‘III.-Presentará declaración del ejercicio dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, en la que determinará el impuesto consolidado. En caso de que en esta declaración resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.

“ ‘IV.- En caso de que alguna de las sociedades controladas, presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello se modifique el impuesto determinado o el impuesto acreditado, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que ocurra este hecho, la controladora presentará declaración complementaria de consolidación haciendo las modificaciones a que haya lugar. Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la controladora la deberá enterar conjuntamente con la declaración.

“ ‘Cuando se trate de declaraciones complementarias de las controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la controladora podrá pre-

sentar una sola declaración complementaria, agrupando las modificaciones a que haya lugar, a más tardar a la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación.

“ ‘V.- La controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que comprueben los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en el ejercicio.

“ ‘Las sociedades controladas efectuarán sus pagos provisionales y el impuesto del ejercicio por la parte que no quedó incluida en los pagos provisionales y en la declaración del ejercicio presentados por la controladora.

“ ‘En el primer ejercicio en que la sociedad controladora deba efectuar pagos provisionales consolidados, los determinará considerando el impuesto que le correspondería como si hubiera consolidado el ejercicio inmediato anterior.

“ ‘La sociedad controladora y las controladas podrán efectuar sus pagos provisionales, ajustes y pagos del impuesto del ejercicio, en los términos de los artículos 7-A, 7-B y 8-A de esta Ley.

“ ‘Para efectos de este impuesto la controladora y las controladas estarán a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo que se refiere a incorporación, desincorporación, acreditamiento y devolución del impuesto sobre la renta, así como para el cálculo de pagos provisionales y del ejercicio.’

“Si la autoridad acepta que la actora puede aplicar la reducción del impuesto al activo llevada a cabo por alguna de sus controladas de acuerdo al procedimiento previsto por el artículo 23 del Reglamento de la Ley de la materia, tomando en cuenta el porcentaje de participación de la controladora en cada una de las controladas, no existe base legal para pretender que dicha sociedad controladora efectúe la reducción hasta la cantidad que a cada una de las controladas les correspondería por concepto del impuesto al activo y la diferencia la lleve a los siguientes 5 ejercicios, pues este esquema de reducción está previsto como se ha dicho para empresas en lo individual, toda vez que el citado artículo 23 señala que cuando el importe de la reducción del impuesto que proceda

sea superior al impuesto que sin efectuar la reducción hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto así como el del ejercicio correspondientes a los 5 ejercicios siguientes, actualizada.

“Pero tratándose de controladoras, el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo establece que la controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta calculará el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el del activo de cada una de las controladas, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe directa o indirectamente en su capital social, por lo que debe concluirse que también la controladora puede calcular el valor del activo en el ejercicio en forma consolidada, **restando del impuesto al activo consolidado que corresponda la reducción a que tenga derecho cada una de sus controladas**, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe.

“Por lo tanto, resulta legal que la hoy actora haya tomado de la reducción que correspondió a cada una de sus controladas el porcentaje de participación que en cada una de ellas tiene (lo que no controvierte la autoridad) y lo haya llevado a la base de consolidación reduciendo en esas cantidades su impuesto al activo, pues sólo tomó la parte de la reducción que le correspondía como sociedad controladora y la aplicó a su impuesto al activo, lo que resulta válido en tanto que no existe precepto legal que lo prohíba y toda vez que el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo vigente en el ejercicio liquidado señala el procedimiento a seguir en la determinación de ese impuesto, sin especificar la forma de aplicar la reducción a que se refiere el artículo 23 del Reglamento de la propia ley, tal y como la propia autoridad reconoce en la resolución impugnada, a foja 141 del expediente en que se actúa, en donde se señala:

“ ‘Como ya se ha mencionado, el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo vigente en el ejercicio que se liquida señala el procedimiento a seguir en la determinación de este impuesto, sin embargo al no especificar el mismo, la

forma de aplicar la reducción del impuesto a que se refiere el artículo 23 del Reglamento de la invocada Ley, a nivel consolidado es necesario recurrir al esquema legal de consolidación fiscal aplicando las disposiciones generales que señalan tanto las Leyes del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Activo, como sus respectivos reglamentos (...)

“Por otra parte, la autoridad señala que conforme al último párrafo del artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, en la especie resulta aplicable el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en donde en lo conducente se establece:

“ ‘Artículo 57-E.- La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado procederá como sigue:

“ ‘I.- Se obtendrá la utilidad fiscal consolidada conforme a lo siguiente:

“ ‘a) Sumará las utilidades fiscales del ejercicio de que se trate correspondientes a las sociedades controladas.

“ ‘b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas, sin la actualización a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

“ ‘c) Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal del ejercicio de que se trate.

“ ‘d) Sumará o restará, en su caso, los conceptos especiales de consolidación del ejercicio y las modificaciones a dichos conceptos así como a la utilidad o pérdida fiscales de las controladas correspondientes a ejercicios anteriores.

“ ‘Los conceptos señalados en los incisos a), b) y d) de esta fracción, se sumarán o restarán en la misma proporción en que la sociedad controladora participe directa o indirectamente en el capital social de las controladas durante el ejercicio fiscal de la controlada. Para estos efectos se considerará el promedio por día que corresponda a dicho ejercicio.

“ ‘Los conceptos especiales de consolidación a que se refiere esta Ley por operaciones de la sociedad controladora, se sumarán o restarán para determi-

nar la utilidad fiscal consolidada, por su monto total, sin que sea necesario calcular la proporción señalada en el párrafo anterior.

“ ‘Para calcular las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación y a las utilidades o pérdidas fiscales de las controladas de ejercicios anteriores, cuando la participación accionaria en una sociedad controlada cambie de un ejercicio a otro, se dividirá la proporción señalada en el párrafo siguiente al inciso d) de esta fracción, que corresponda al ejercicio en curso entre la proporción correspondiente al ejercicio inmediato anterior; el cociente que se obtenga será el que se aplique a la utilidad o pérdida fiscal, a los conceptos especiales de consolidación incluidos en las declaraciones de los ejercicios anteriores, y al impuesto que corresponda a estos ejercicios, en los términos del artículo 57-M de esta Ley.

“ ‘Para los efectos de los incisos a) y b) de esta fracción, las controladas que gocen de la reducción en el pago de impuesto en los términos del artículo 13 de esta Ley, disminuirán la utilidad o pérdida fiscal en la misma proporción en que gocen de la reducción en el impuesto.

“ ‘Para los efectos del inciso b) de esta fracción, no se considerarán las pérdidas fiscales de las controladas residentes en el extranjero. Estas pérdidas podrán disminuirse de las utilidades fiscales de los cinco ejercicios siguientes de la misma controlada.’

“La autoridad aduce en la resolución impugnada que en el precepto antes transcrito, se reconoce el beneficio de las controladas para reducir el impuesto en lo individual, pero que para efectos de la consolidación la controladora participa del beneficio fiscal aplicado por sus controladas, pero de manera limitada, es decir, no debiendo ser superior al aplicado en forma individual por éstas.

“Esta Juzgadora considera que la anterior conclusión es equívoca, en virtud de que el artículo en cita no hace tal limitación o distinción, y si bien es cierto que se señala que ‘las controladas que gocen de la reducción en el pago de impuesto en los términos del artículo 13 de esta Ley, disminuirán la utilidad o

pérdida fiscal en la misma proporción en que gocen de la reducción en el impuesto’, ello constituye una hipótesis que en la especie no se actualiza, pues no se está en presencia de una sociedad controlada que tribute con impuesto reducido como las señaladas en el citado artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“De lo hasta aquí analizado tenemos que si la autoridad rechaza la aplicación de la reducción del impuesto al activo a nivel consolidado efectuada por la actora, con fundamento en los artículos 23 fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo y 57-E fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dichos preceptos de ningún modo pueden servir de fundamento a tal rechazo, ya que no se puede distinguir donde la Ley no distingue, y en esa tesitura procede declarar la nulidad de la resolución impugnada.

“En efecto, toda vez que no existe precepto legal que regule la forma de aplicar la reducción del impuesto al activo a nivel consolidado, el rechazo de la autoridad de la reducción efectuada por la controladora no tiene sustento jurídico, por lo que si se parte del procedimiento previsto por el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, que haya quedado transcrito con anterioridad, se llega a la conclusión de que la controladora puede aplicar a la base de consolidación la reducción que correspondió a cada una de sus controladas, con la única limitante de que esa reducción esté en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe directa o indirectamente en el capital social de las controladas que efectúen la reducción, razón por la que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al haber sido dictada en contravención a las disposiciones legales aplicables.

“Sirve de apoyo a la anterior conclusión, el siguiente precedente de este Tribunal:

“ ‘Cuarta Época.

“ ‘Instancia: Segunda Sección

“ ‘R.T.F.F. Año II. No. 15. Octubre 1999.

“ ‘Tesis: IV-P-2aS-155

“ ‘Página: 201

“ ‘REDUCCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- LA EFECTUADA POR LA CONTROLADORA, PUEDE INCLUIR LOS ACTIVOS DE LAS CONTROLADAS.- En los términos del artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, vigente en 1992, los contribuyentes podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el impuesto del ejercicio, para ello si en el ejercicio de que se trate aplicaron la deducción inmediata prevista por el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a dicho importe se le restará el que se hubiera obtenido de aplicar la deducción prevista por el artículo 41 de la propia Ley, al resultado se le aplicará la tasa prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la cantidad así obtenida será la reducción a que se tiene derecho. Ahora bien, si esa reducción es superior al impuesto al activo que sin efectuar la reducción hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el del ejercicio, este esquema es para los contribuyentes en general, pero tomando en cuenta que el artículo 13 de la Ley del Activo, que es el que se refiere a las controladoras no se refiere a la forma en que se aplicará dicha reducción en la base de consolidación y sólo señala que la controladora que consolide calculará el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el activo de cada una de las controladas, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social, puede concluirse que igualmente la controladora puede tomar de la reducción que corresponda a sus controladas obtenida en los términos antes precisados, la proporción que le corresponda según sea su participación accionaria promedio en cada una de esas controladas y llevarla a la base de consolidación, sin limitar esa aplicación de la reducción del impuesto al activo al que hubieran aplicado las controladas.

“ ‘Juicio No. 8599/98-11-09-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de mayo de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Olmos Jasso.

“ ‘(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 1999)’

“Esta Juzgadora omite entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, pues ello en nada alterará el sentido de este fallo.

“Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, 238 fracción IV y 239 fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

“I.- Resultó fundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia;

“II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de este fallo.

“III.- NOTIFÍQUESE, por correo certificado con acuse de recibo a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

“(…)”

La sentencia que en lo medular ha quedado transcrita fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en ejecutoria de 19 de abril de 2002, en la revisión fiscal número R.F.-1859/2001-2201, que en sus puntos resolutivos establece:

“(…)”

“PRIMERO.- Es PROCEDENTE pero INFUNDADO el recurso de revisión fiscal.

“SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el dos de abril mil uno (Sic), en el juicio de nulidad registrado con el expediente 8706/00-11-04-7.

“TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada.

“(…)”

Conforme a la transcripción que antecede se advierte que la sentencia invocada por la actora como sustento del agravio en estudio declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio 330-SAT-V-1057, de 24 de marzo de 2000, emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes, a través de la cual se determinó a cargo de la actora un crédito fiscal por la cantidad de \$41’023,928.70 correspondiente al ejercicio fiscal de 1994, por concepto de actualización y recargos.

En ese contexto resulta infundado el argumento de la actora en el sentido de que en el caso que nos ocupa, hay cosa juzgada, en virtud de que si bien es cierto que en la sentencia de referencia se resuelve una cuestión similar a la que es materia del presente juicio, también lo es que tal cuestión se refiere a una resolución distinta y por un ejercicio distinto al que se resuelve en el presente juicio, por lo que no se actualiza el supuesto de cosa juzgada.

En efecto, en términos de los artículos 354, 355 y 356, se entiende que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Dichos numerales establecen:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”

“Artículo 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”

“Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

“I.- Las que no admiten ningún recurso;

“II.- Las que admitiendo algún recurso, no fueran recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

“III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”

Conforme a las transcripciones que anteceden, la cosa juzgada es la verdad legal declarada en una sentencia que ha causado ejecutoria, es decir, cuando contra la sentencia no proceda ningún recurso o no haya sido interpuesto o haya sido declarado desierto, o bien, se haya desistido el recurrente o hayan sido consentidas expresamente.

En la especie, no existe elemento probatorio que acredite que respecto de la resolución contenida en el oficio 330-SAT-27539, materia del presente juicio haya habido pronunciamiento jurisdiccional, por lo que evidentemente no existe cosa juzgada al respecto, ni tampoco vincula el criterio sostenido por la Cuarta Sala Regional Metropolitana, para la resolución de la presente controversia por no tratarse de un criterio jurisprudencial de este Órgano Juzgador ni del Poder Judicial Federal.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de referencia, se sostiene en esencia, lo resuelto en el presente fallo, toda vez que se señala: “(...) **que la controladora puede calcular el valor del activo en el ejercicio en forma consolidada, restando del**

impuesto al activo consolidado que corresponda la reducción a que tenga derecho cada una de sus controladas (...)” considerando además que resulta legal que la hoy actora haya tomado la reducción que correspondió a cada una de sus controladas y lo haya llevado a la base de consolidación, señalando expresamente que ese derecho de las controladas no fue controvertido por la autoridad.

En el caso que nos ocupa, la autoridad sí señala expresamente que la actora no proporcionó elementos para determinar cuál era el monto de reducción a que tenían derecho cada una de las controladas, por lo que no estuvo en aptitud de determinar si la reducción que llevó a cabo la actora correspondía o no a los resultados que en lo individual obtuvieron dichas empresas.

Por ello, resulta evidente que los hechos que motivaron tanto la resolución materia del juicio 8706/00-11-04-7, como los que dieron lugar a la emisión del fallo respectivo, no se actualizan en la especie, por lo que estima esta Juzgadora no se transgrede en perjuicio de la demandante derechos adquiridos por cosa juzgada.

(...)

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracciones II y IV, 239, fracciones II y III, y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 20, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

- I.-** La actora probó parcialmente su pretensión; en consecuencia,
- II.-** Se declara la nulidad del apartado correspondiente a la actualización, en términos y para los efectos precisados en el considerando décimo del presente fallo.
- III.-** Se declara la nulidad de los recargos, conforme a lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en términos de lo resuelto en el considerando décimo primero de este fallo.

IV.- Se declara la nulidad de la multa impuesta en cantidad de \$44'146,581.00, así como el aumento respectivo, conforme a lo resuelto en el considerando décimo segundo de este fallo.

V.- Se reconoce la validez del resto de la resolución impugnada.

VI.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Octava Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 12 diciembre de 2006 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

SANCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.- ES INCOMPETENTE PARA IMPONERLAS EL DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- CUANDO NO CUENTE CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO HUBIESE EXPEDIDO EL PROCURADOR.- Si bien es cierto que en los términos de la fracción X del artículo 82 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, los Delegados Estatales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tienen conferida la atribución para determinar las infracciones a la legislación ambiental e imponer las sanciones que en su caso procedan, también es cierto que el ejercicio de tal atribución se encuentra condicionado a que se ejerza de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el titular del Órgano desconcentrado en cita. En este contexto, si la autoridad sancionadora, esto es, el Delegado Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no acreditó la existencia de los lineamientos establecidos por el Procurador, es claro que no se surte la condición indispensable que posibilita el legal ejercicio de la atribución sancionadora en comentario y como consecuencia, debe concluirse que el Delegado Estatal actuante es incompetente para sancionar por infracciones cometidas a la legislación ambiental. (1)

Juicio Contencioso Administrativo No. 15530/99-11-02-3/113/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2003, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2006)

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

DISPOSICIONES QUE CONFIGURAN EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD CUANDO EXISTE INCUMPLIMIENTO POR UNA ENTIDAD FEDERATIVA A DICHAS DISPOSICIONES.-

Tomando en consideración que el artículo 11-A, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal establece que: “La resolución (al recurso de inconformidad) podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad, a estas devoluciones les será aplicable lo que al respecto establece el Código Fiscal de la Federación”; motivo por el cual si dentro del juicio contencioso administrativo se demuestra que el pago de derechos por concepto de alumbrado público que efectuó la actora es una consecuencia del incumplimiento por parte de una entidad federativa a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, entendiéndose por estas disposiciones a las que se refieren los artículos 11, primer párrafo, en relación con el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, la sentencia que declare la nulidad decretada debe ser para el efecto de que se devuelva a la actora las cantidades que por derechos de alumbrado público haya efectuado indebidamente, en términos de lo previsto en el citado artículo. (2)

Juicio Contencioso Administrativo No. 14727/03-17-10-8/637/04-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2006)

EN EL MISMO SENTIDO:

Juicio Contencioso Administrativo No. 13538/03-17-04-2/315/04-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 13 de abril de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2006)

Juicio Contencioso Administrativo No. 13537/03-17-09-9/3/05-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2006)

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.- ES LA VÍA ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR PARA DEMANDAR EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.- Las citadas disposiciones establecen el recurso de inconformidad como medio de defensa ordinario para demandar la falta de cumplimiento al Convenio de Coordinación Fiscal entre una Entidad Federativa y el Gobierno Federal, en el que inclusive se prevé la posibilidad de que los particulares planteen cuestiones de legalidad cuando una entidad federativa incurra en incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; por lo que, cuando una entidad federativa viola las citadas disposiciones, los particulares podrán demandar a través de este recurso la resolución que resulta impugnante ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 11, fracción XIII, de su Ley Orgánica. (3)

Juicio Contencioso Administrativo No. 14727/03-17-10-8/637/04-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 13 de abril de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2006)

EN EL MISMO SENTIDO:

Juicio Contencioso Administrativo No. 13538/03-17-04-2/315/04-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2006)

Juicio Contencioso Administrativo No. 13537/03-17-09-9/3/05-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2006)

C O N S I D E R A N D O:

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Juzgadora considera fundados y suficientes los conceptos de impugnación que se analizan en su conjunto, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, es conveniente señalar que la hoy actora interpuso el recurso de inconformidad establecido en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal al estimar que se daba el supuesto contenido en el artículo 11 de la citada Ley, esto porque el Estado de Querétaro como entidad adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal violó lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX Constitucional en razón de que en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro y las Leyes de Ingresos para el Municipio de Pedro de Escobedo, para los ejercicios fiscales de 1997, 1998 y 1999, se establece el cobro de derecho por el servicio de alumbrado público el cual grava directamente el consumo de energía eléctrica, gravamen que sólo puede ser establecido por la Federación, a lo que la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resolvió que no existe el incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal por parte del Estado de Querétaro al establecerse en las citadas leyes un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, no obstante que el derecho por servicio de alumbrado público se calcula teniendo como base la cantidad que se cobra por dicho consumo de energía eléctrica.

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro de Escobedo, para los ejercicios de 1997, 1998 y 1999, establece lo siguiente:

“Artículo 5°.- La tarifa para el cobro de los derechos a que se refiere esta ley, es la siguiente:

“(…)

“VII.- Para los consumidores de las tarifas 1, 2, 8 y 12, los derechos a cubrir por el servicio de alumbrado público **será del 8% mensual, tomando como base los pagos que por ese concepto efectúen ante la Comisión Federal de Electricidad.**”

Del precepto legal transcrito, se advierte que el cobro por el servicio de alumbrado público se efectúa en función del consumo de energía eléctrica, por lo que dicho cobro no constituye una contraprestación por el servicio de alumbrado públi-

co, ya que se grava sobre el consumo de energía eléctrica, sin que exista ninguna relación entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por la legislatura local al consumo de fluido eléctrico, con lo cual se contraviene lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIX, inciso 5), subinciso a) Constitucional y la consideración quinta del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Querétaro, que prevén:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

“(…)

“XXIX.- Para establecer contribuciones:

“(…)

“5.- Especiales sobre:

“a) Energía eléctrica

“(…)”

“QUINTO.- Que La nueva Ley de Coordinación Fiscal establece un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal al que se pueden adherir los Estados mediante convenios que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los cuales las Entidades recibirán por cientos fijos de todos los impuestos federales, los que representarán para las Entidades Federativas, no sólo mayores recursos, sino proporciones constantes de la recaudación federal, **a cambio de lo cual dichas Entidades se obligan a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales** que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en las Leyes sobre impuestos especiales **que sólo puede establecer la Federación, de acuerdo con la Constitución Política.**”

Sobre el particular, esta Juzgadora considera aplicable la jurisprudencia P./J. 6/88, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero

a Junio de 1988, Página 134, cuyo texto más adelante quedará transcrito, en la medida de que las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación cuando son exactamente aplicables al caso.

“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.”

Asimismo, resulta aplicable al caso por analogía la jurisprudencia XXI.1o. J/4, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Página 701, cuyo texto dice:

“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LOS ARTÍCULOS 49 Y 51 DE LA LEY NÚMERO 122 DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ESTABLECEN PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.- El objeto del tributo es lo que se grava, es la actividad o situación económica sujeta a imposición. Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República, los gobernados deben contribuir al pago de los gastos públicos, pero esa contribución debe ser equitativa, por tanto, no es dable tomar como base para el pago por el servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica, porque con ello se rompe la correspondencia que debe existir entre el objeto de una contribución y su base, ya que en este caso, no hay ninguna relación entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por alumbrado público, esto es, quien no consume energía eléctrica no paga el servicio de alumbrado público, y quien lo hace paga en proporción a su consumo, no obstante que ambos hagan uso del alumbrado público; amén de que, como ha quedado apuntado, ‘si el indicado derecho’ se calcula en base al consumo de energía eléctrica, lo que realmente se está gravando es ese consumo, y por ende, los artículos 49 y 51 de la Ley Número 122 de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, invaden la esfera de atribuciones de la Federación.”

Lo anterior es así, toda vez que en términos de la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J.38/2002, este Tribunal debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley al analizar la legalidad del acto, la cual es sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 5, cuyo texto dice:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en

preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.”

En virtud de lo anterior, si la resolución impugnada en el presente juicio, se sustenta en la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como en las Leyes de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo para 1997, 1998 y 1999, que en su artículo 5° establece un derecho por el servicio de alumbrado público que tiene como base la cantidad que se cobra por el consumo de energía eléctrica, dicho cobro es ilegal, atento a lo previsto en las jurisprudencias antes transcritas, porque invaden la esfera de atribuciones de la Federación, ya que no existe una relación lógica entre el objeto de la contribución y su base, puesto que no hay ninguna relación entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, es decir, quien no consume energía eléctrica no paga el servicio de alumbrado público, y quien lo hace paga en proporción a su consumo, no obstante que ambos hagan uso de ese consumo.

Por otra parte, resultan inatendibles los argumentos expuestos por la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, en los que medularmente sostiene que la actora consintió la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Querétaro y las Leyes de Ingresos para el Municipio de Pedro Escobedo de 1997, 1998 y 1999, en virtud de que cubrió el pago por concepto del derecho por servicio de alumbrado público durante los ejercicios de 1997, 1998 y 1999, sin impugnar en vía de amparo dichas leyes, y que no puede considerarse como primer acto de aplicación la resolución impugnada en este juicio de nulidad, y que el presente juicio no es la vía idónea para impugnar dichas leyes; sobre el particular, esta Juzgadora considera, por una parte, que la actora no está planteando propiamente la inconstitucionalidad de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Querétaro, ni de las Leyes de Ingresos para el Municipio de Pedro Escobedo de 1997, 1998 y 1999, en términos de la Ley de Amparo, sino con base en un ordenamiento que

establece un medio de defensa ordinario la falta de cumplimiento al Convenio de Coordinación Fiscal entre el Estado de Querétaro y el Gobierno Federal en términos de los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que prevé la posibilidad de que los particulares planteen cuestiones de legalidad cuando una entidad federativa incurra en incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al violar lo previsto por el artículo 73 fracción XXIX Constitucional. En efecto, tales disposiciones establecen:

“ARTÍCULO 11.- Cuando alguna entidad que se hubiera adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal viole lo previsto por los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracciones IV a VII y IX o 118 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o falte al cumplimiento del o de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta, oyendo a la entidad afectada y teniendo en cuenta el dictamen técnico que formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, podrá disminuir las participaciones de la entidad en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que la misma obtenga o del estímulo fiscal que otorgue, en contravención a dichas disposiciones.

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará esta resolución a la entidad de que se trate, señalando la violación que la motiva, para cuya corrección la entidad contará con un plazo mínimo de tres meses. Si la entidad no efectuara la corrección, se considerará que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria correspondiente, la notificará a la entidad de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el ‘Diario Oficial’ de la Federación. Dicha declaratoria surtirá sus efectos 90 días después de su publicación.

“Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán el Fondo General de Participaciones en el siguiente año, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.”

“ARTÍCULO 11-A.- Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de las de coordinación en materia de derechos o de adquisición de inmuebles, podrán presentar en cualquier tiempo recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“El recurso de inconformidad, podrá presentarse por un conjunto de contribuyentes que tengan un representante común. Para estos efectos los sindicatos, las cámaras de comercio y de industria y sus confederaciones, podrán fungir como representantes.

“El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones que sobre el recurso de revocación establece el Código Fiscal de la Federación, con las siguientes modalidades:

“I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oír a la entidad de que se trate.

“II.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitará un dictamen técnico a la Junta de Coordinación Fiscal.

“III.- El plazo para resolver el recurso será de un mes a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba el dictamen a que se refiere la fracción anterior.

“IV.- La resolución podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad. A estas devoluciones les será aplicable lo que al respecto establece el Código Fiscal de la Federación.

“La resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por los promoventes del recurso.

“Las entidades federativas podrán ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 12 de esta Ley.”

De los artículos antes transcritos queda en evidencia que las normas u ordenamientos que regulan el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal son la Constitución, la propia Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios de Adhesión al Sistema, por lo que cuando una entidad federativa viola lo previsto por los artículos 73,

fracción XXIX; 117, fracciones IV a VII y IX; o 118, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está violando el propio Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, violación que pueden denunciar los particulares a través del recurso de inconformidad establecido en la ley de la materia; y cuya resolución es impugnante ante este Tribunal.

Por otra parte, el hecho de haber efectuado el pago del 8% por concepto de “Derechos de Alumbrado Público” durante los años de 1997, 1998 y 1999, no significa que consintió la aplicación de las citadas leyes, sino más bien efectuó un pago de lo indebido, por lo que le asiste el derecho de obtener su devolución, a través del medio de defensa ordinario que intentó (recurso de inconformidad), en el que hizo valer que el Gobierno del Estado de Querétaro incumplió con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y precisamente por ello las disposiciones que deben regir la devolución solicitada son las contenidas en el Código Fiscal de la Federación y no las del Código Fiscal del Estado de Querétaro, tal y como se establece en el artículo 11-A, fracción IV, in fine de la Ley de Coordinación Fiscal, que prevé:

“Artículo 11-A.- Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal de las de Coordinación en materia de derechos o de adquisición de inmuebles, podrán presentar en cualquier tiempo recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“(…)

“IV.- La resolución podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad, **a estas devoluciones les será aplicable lo que al respecto establece el Código Fiscal de la Federación.**”

Asimismo, por lo que se refiere a que resulta inaplicable la jurisprudencia P./J. 6/88, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página 134, cuyo rubro dice: “**ALUMBRADO PÚBLICO**,

DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.”, en virtud de que el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado fue reformado a través de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989, en donde se le adicionó el último párrafo, en el que se confiere la facultad a los municipios para cobrar derechos por servicios de alumbrado público que decreta la entidad federativa, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica; dicho argumento resulta infundado, toda vez que si bien es cierto el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado fue reformado en 1989, también lo es, por una parte que una ley secundaria no puede estar sobre una ley de mayor jerarquía, puesto que el artículo 73 fracción XXIX, inciso 5, subinciso a) Constitucional, no ha sido derogado, ni reformado; asimismo, la jurisprudencia invocada por la actora sigue subsistente, tan es así que se emitió la XXI.1o. J/4, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Página 701, cuyo rubro dice: **“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LOS ARTÍCULOS 49 Y 51 DE LA LEY NÚMERO 122 DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ESTABLECEN PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.”**, que se emitió cuando ya estaba en vigencia el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado reformado; al igual que los siguientes criterios, en especial el primero en el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que sigue siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 6/88, antes referida:

“Novena Época. Instancia: **Segunda Sala**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2a./J. 25/2004. Página: 317. Materia: Constitucional, Administrativa. Jurisprudencia.

“ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la ‘contribución especial por servicio de alumbrado público’, debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también **es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: ‘ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.**’

“Contradicción de tesis 137/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Sexto Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurispru-

dencia 25/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

“Nota: Las tesis 2a./J. 158/2002 y P./J. 6/88 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 219 con el rubro: ‘ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EL AMPARO SÓLO ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA LEY DE INGRESOS QUE ANUALMENTE FIJA LA TASA, SI NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CON ANTERIORIDAD YA HABÍA ESTABLECIDO LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL TRIBUTO.’, la primera de ellas y en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 134.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Abril de 2003. Tesis: XVI.5o.6A. Página: 1052. Materia: Administrativa. Tesis aislada.

“ALUMBRADO PÚBLICO, CONTRIBUCIÓN POR SERVICIO DE. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, QUE ESTABLECE COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ES INCONSTITUCIONAL PORQUE INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, apartado 5o., inciso a), de la Constitución Federal, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica. Ahora bien, el artículo 31, fracción I, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, prevé que la contribución por servicio de alumbrado público se calcule tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica; por tanto, en realidad se establece un grava-

men sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local, ya que debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución, su base y tasa, principios que se rompen en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, esto es, quien no consume energía eléctrica no paga el servicio de alumbrado público, y quien lo hace paga en proporción a su consumo, no obstante que ambos hagan uso del alumbrado público; en tal virtud, se concluye que en realidad se trata de una contribución establecida por la Legislatura Local al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invade la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contraviene la Constitución General de la República. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 126/2002. José de Jesús Martínez Padilla. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Luis Gerardo Núñez Cháirez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 87, tesis 72, de rubro: ‘ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN’.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Enero de 2005. Tesis: XXI.4o.15 A. Página: 1714. Materia: Administrativa. Tesis aislada.

“ALUMBRADO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, QUE PREVÉN LOS ELEMENTOS DEL DERECHO POR EL SERVICIO RELATIVO SON INCONSTITUCIONALES AL INVADIR LA ESFE-

RA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes o códigos locales que para el cobro del derecho por servicio de alumbrado público establecen como referencia la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica son inconstitucionales. Por ello, cuando el legislador local establece como cuota fija (tasa) de ese tributo diversos porcentajes definidos en salarios mínimos, en las tarifas que para la venta o suministro del fluido clasifica la Comisión Federal de Electricidad, en uso de la facultad que le otorga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, al actuar la autoridad local en un ámbito que no le corresponde se presenta una invasión de esferas que implica una violación a las garantías individuales del gobernado; invasión que consiste en el ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a las entidades federativas, o por las autoridades de éstas, atribuciones privativas de la Federación, pues lo que el legislador busca es proteger a los gobernados de la actuación de las autoridades en ámbitos que no les corresponden. Por ello, tomando en consideración que no sólo la cuota fija (tasa), sino también la base del tributo, como así se desprende del contenido de los artículos 81 y 82 de la ley controvertida, se hace depender de las tarifas que clasifica la Comisión Federal de Electricidad, reglamentadas por la referida Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, emitida en virtud de competencia federal, entonces, dichos elementos de la contribución por servicio de alumbrado público previstos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2004, en sí mismos invaden la esfera de competencias de la Federación, porque las Legislaturas Locales no pueden establecer contribuciones o elementos de ellas que tomen como base las tarifas que se pagan por consumo de energía eléctrica, facultad que está reservada a la Federación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 263/2004. Isaura Oropeza Canto. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 317, tesis 2a./J. 25/2004,

de rubro: ‘ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN’.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Enero de 2005. Tesis: XXI.4o.16 A. Página: 1712. Materia: Administrativa. Tesis aislada.

“ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JOSÉ AZUETA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004 QUE ESTABLECE LA TARIFA QUE SE PAGA POR SU CONSUMO ES INCONSTITUCIONAL AL INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes o códigos locales que para el cobro del derecho por servicio de alumbrado establecen como referencia la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica son inconstitucionales. Por ello, cuando el legislador local establece una cuota fija (tasa) de ese tributo, y ésta se cobra con base en un porcentaje de las tarifas que para la venta o suministro del fluido clasifica la Comisión Federal de Electricidad en uso de la facultad que le otorga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, al actuar la autoridad local en un ámbito que no le corresponde, se presenta una invasión de esferas que implican una violación a las garantías individuales del gobernado; invasión que consiste en el ejercicio, por la autoridad local, de facultades reservadas a la Federación, pues lo que se busca es proteger a los gobernados de la actuación de las autoridades en ámbitos que no les corresponden. Por ello, tomando en consideración que la cuota fija (tasa), como se desprende del contenido del artículo 48 de la ley controvertida, se hace depender de las tarifas que clasifica la Comisión Federal de Electricidad, reglamentadas por la referida Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, emitida en virtud de competencia federal,

entonces, dicho elemento de la contribución por servicio de alumbrado público previsto en la Ley de Ingresos para el Municipio de José Azueta del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal de 2004, invade la esfera de competencias de la Federación, porque las Legislaturas Locales no pueden establecer contribuciones o elementos de ellas que tomen como base las tarifas que se pagan por consumo de energía eléctrica, facultad que está reservada a la Federación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 398/2004. Elia López Cárdenas. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 317, tesis 2a./J. 25/2004, de rubro: ‘ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN’.”

A mayor abundamiento ante la antinomia existente en el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado debe prevalecer el principio constitucional contenido el artículo 73 fracción XXIX, inciso 5, subinciso a) de la Constitución.

En efecto, el citado artículo establece en su tercer párrafo, fracción I que tratándose de energía eléctrica las Entidades Federativas no podrán decretar impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre, entre otros conceptos, consumo de energía eléctrica; mientras que en su último párrafo, in fine, establece que se exceptúa de lo antes señalado los derechos de alumbrado público que cobren los Municipios, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica. Por lo que ante tal contradicción en el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado debe prevalecer, como se ha dicho, el principio constitucional que establece que sólo el

Congreso tiene la facultad para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y no así los Estados ni los Municipios. Lo anterior es así porque el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye el principio rector fundamental de la supremacía constitucional.

“Artículo 42.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los impuestos que los Estados o el Distrito Federal tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado.

“En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y del Distrito Federal para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la transmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.

“Tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrán decretar impuesto, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

“I.- Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.

“II.- Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.

“III.- Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I.

“IV.- Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.

“V.- Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.

“Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras así como los derechos por servicios de alumbrado público que cobren los municipios, aun cuan-

do para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.”

Consecuentemente, esta Juzgadora considera procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, para el efecto de que se devuelva a la actora las cantidades que por derechos de alumbrado público haya efectuado en los años de 1997, 1998 y 1999, en términos de lo previsto en el artículo 11-A fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal.

Lo anterior es así, toda vez que el medio de defensa que intentó la actora fue interpuesto con fundamento en el citado precepto legal, y la devolución del pago de derechos por concepto de alumbrado público que efectuó la actora es una consecuencia de incumplimiento por parte del Estado de Querétaro de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La declaratoria de nulidad para efectos obedece además a que en términos de la jurisprudencia P./J. 45/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, páginas 5 y 6, misma que se transcribirá a continuación; se desprende que en aquellos casos en que el acto impugnado se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, y hasta indicarle los términos en que debe hacerlo, ya que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8º Constitucional, el cual viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN

Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción dado que así se distingue la regla de que la sentencia pueda declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuell, que **para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.** Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circuns-

tancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de las facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría guardando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, **se obliga a la autoridad que la emitió, a que se refiere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta indicarle los términos en que debe hacerlo, como lo establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8º Constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.**

“P./J. 45/98.

“Contradicción de Tesis 2/97.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- 29 de junio de 1998.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Armando Cortés Galván.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada, celebrada el seis de agosto en corto, aprobó con el número 45/1998, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.”

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 236, 238, fracción IV, 239, fracción III y 239-A del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer conforme a lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto de la presente sentencia, en consecuencia;

II.- Es procedente el juicio interpuesto por Transmisiones T.S.P., S.A. de C.V.

III.- Resultaron fundados los conceptos de anulación planteados por la actora conforme a lo expuesto en el considerando quinto de este fallo, habiendo probado la misma su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución descrita en el resultando 1º de este fallo, para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2005, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Luis Malpica y de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y María del Consuelo Villalobos Ortiz; y 5 votos en contra de los Magistrados Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María

Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Guillermo Domínguez Belloc, los últimos 4 quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 2 de mayo de 2005. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción, III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 14727/03-17-10-8/637/04-PL-04-04

Disiento del criterio de la mayoría, porque se declara procedente la devolución de derechos pagados por servicio de alumbrado público municipal, al considerar que la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y con ello la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, aplicados al actor, son inconstitucionales, siendo que el Poder Judicial de la Federación, único competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, no la ha declarado respecto a las normas en cuestión.

Por otra parte, si bien como lo indica la sentencia, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones recaídas al recurso de inconformidad planteado por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en relación con las coordinaciones en materia de derechos; en el caso la controversia se desenvuelve respecto a que las leyes locales antes citadas, incumplen el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal al ser contrario a lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX; 117 fracciones IV a VII y IX y 118 fracción I de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el pago de derechos por el servicio de alumbrado público en el Municipio de Pedro Escobedo, gravamen que se dice sólo puede ser establecido por la Federación; razones que llevan a la mayoría a considerar que en efecto la Ley local contraviene el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5) subinciso a) de la Constitución y como consecuencia acuerda se devuelvan al afectado los pagos hechos en cumplimiento de la ley local.

La determinación que se plasma en la sentencia, se basa además en declarar el incumplimiento por parte del Estado de Querétaro de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al emitir las leyes locales denunciadas, juzgando así, actos legislativos de una entidad federal sobre los que este Órgano de justicia no tiene competencia.

La sentencia se basa en que la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y las Leyes de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo que se aplicaron al hoy actor son inconstitucionales por invadir la esfera de atribuciones de la Federación, conforme a la jurisprudencia genérica P./J. 6/88 que declaró inconstitucionales las leyes y códigos locales, que para el cobro de derechos por servicio de alumbrado público, toman como referencia la cantidad que se pague por consumo de energía eléctrica, al invadir la esfera de atribuciones de la Federación aplicando además por analogía otra jurisprudencia, la XXI.10. J/4 de un Tribunal Colegiado, relativa a la inconstitucionalidad de una Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero publicada en 1996.

En consecuencia se rebasan los límites competenciales de este Órgano de justicia, porque se declara la inconstitucionalidad de leyes locales específicas que no han sido calificadas así, por el Poder Judicial Federal único competente para determinar tal naturaleza. Además, se juzgó sobre actos de autoridades locales como violatorios de la Ley de Coordinación Fiscal, en vez de analizar la legalidad del acto impugnado de la autoridad federal; es decir, si hubo incumplimiento o no de las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal entre el Estado de Querétaro y la Federación en materia de derechos, que afectara al particular conforme al Sistema

Nacional de Coordinación Fiscal y no sobre la constitucionalidad de leyes locales que le fueron aplicadas.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 14727/03-17-10-8/637/04-PL-04-04

El suscrito Magistrado se aparta del criterio mayoritario sostenido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1) Primeramente, tenemos que la litis en el presente juicio se constriñe en determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad demandada. Esto es, esta Juzgadora debió determinar si la autoridad demandada actuó conforme a derecho, al resolver que: *“no existe incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por parte del Gobierno del Estado de Querétaro, al establecer el derecho por el servicio de alumbrado público en la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y en la Ley de Ingresos para los Municipios de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 1997, y sus correlativos para 1998 y 1999 y, consecuentemente, que resulta improcedente la solicitud de la promovente Transmisiones T.S.P., S.A. de C.V.; en el sentido de que se ordene a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades pagadas por concepto de derecho por el servicio de alumbrado público.”*

En tal sentido, tenemos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 22/2002, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XV, Abril de 2002, página: 899, que establece:

“COORDINACIÓN FISCAL. LOS JUICIOS QUE PREVÉN LOS ARTÍCULOS 11-A Y 12 DE LA LEY RELATIVA Y 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN CARACTERÍSTICAS PROPIAS QUE LOS DIFERENCIAN DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES QUE REGULA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Este Tribunal Pleno sustentó la tesis de jurisprudencia P./J. 156/2000, que dice: ‘COMPETENCIA ECONÓMICA. EL MEDIO DE CONTROL CUYA PROCEDENCIA SE REITERA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.- Cuando ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hace valer por una autoridad estatal, en términos del referido precepto ordinario, una acción en contra de la declaración de la Comisión Federal de Competencia Económica, órgano desconcentrado de la administración pública federal, sobre la existencia de actos de autoridades estatales, emitidos en ejercicio de su autonomía e imperio, que no pueden producir efectos jurídicos por transgredir lo dispuesto en el artículo 117, fracción V, constitucional, ello lleva a concluir que la mencionada acción constituye una controversia constitucional de las establecidas en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la litis se plantea entre dos órganos o entidades del Estado, las autoridades de la respectiva entidad federativa como sujeto activo y el Poder Ejecutivo Federal como sujeto pasivo, respecto del apego al Magno Ordenamiento de una resolución, de una dependencia del mencionado poder, conforme a la cual existen y no pueden surtir efectos jurídicos determinados actos de autoridades locales que fueron emitidos en contravención de un dispositivo fundamental que acota su potestad autónoma y, por ende, tiene como finalidad la emisión de un pronunciamiento que determine el ámbito de atribuciones que conforme a la Norma Fundamental pueden ejercer las entidades federativas; destacando que ante conflictos similares suscitados entre éstas y una dependencia del Ejecutivo Federal, el legislador ordinario las ha equipara-

do con la controversia constitucional, como sucede en el caso de los juicios ordinarios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal celebrados por los gobiernos de éstos con el Gobierno Federal, tal como deriva de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley de Coordinación Fiscal y 10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.’; este órgano jurisdiccional se aparta del criterio jurisprudencial expuesto en lo que se refiere a que estos últimos juicios se equiparan a las controversias constitucionales, toda vez que de lo previsto en el referido artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, no se desprende dicha equiparación, sino que en tales juicios se seguirá, en lo aplicable, el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Además, se trata de medios de impugnación creados por una ley secundaria (Ley de Coordinación Fiscal), cuya litis girará en torno al cumplimiento de aquélla y del convenio de coordinación que se cuestione, por lo que dichos juicios son medios de control de legalidad exclusivamente, ya que nada tienen que ver con el tema de constitucionalidad, sino solamente con la correcta o incorrecta aplicación de la referida ley, así como del convenio de coordinación respectivo, es decir, no se está ante un problema de invasión de esferas o de supremacía constitucional, toda vez que este Alto Tribunal actúa como órgano de legalidad ante un tema que se encuentra regulado por un sistema de coordinación entre los Estados y la Federación, por lo que la litis radica en determinar si se respetaron o no esos convenios, y no si hubo una invasión de esferas o violación a la Constitución Federal.”**

(Énfasis añadido)

Conforme a la anterior jurisprudencia, la cual es obligatoria para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, tenemos que el medio de impugnación **establecido en el artículo 11-A de la Ley de Coordina-**

ción Fiscal, “tiene como litis el cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal, y del convenio de coordinación que se cuestione, por lo que dicho juicio es un medio de control de legalidad exclusivamente, ya que nada tienen que ver con el tema de constitucionalidad, sino solamente con la correcta o incorrecta aplicación de la referida ley, así como del convenio de coordinación respectivo, es decir, no se está ante un problema de invasión de esferas o de supremacía constitucional, esto es, la litis radica en determinar si se respetaron o no esos convenios, y no si hubo una invasión de esferas o violación a la Constitución Federal.”

Por tanto, si la sentencia en comentario no resuelve el tema de la correcta o incorrecta aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, o bien, de un convenio de coordinación fiscal, sino que se pronuncia sobre invasión de esferas y violación a la Constitución Federal, tenemos que en criterio del suscrito Magistrado, el pronunciamiento contenido en la citada sentencia resulta incorrecto, pues no corresponde a esta Juzgadora el mismo, y menos derivado del medio de impugnación utilizado por la hoy enjuiciante.

2) Independientemente de lo anterior, tenemos que en consideración del suscrito Magistrado, en el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se permite a los Municipios cobrar los derechos por servicios de alumbrado público que decreta la Entidad Federativa, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica, al reconocer que el servicio de alumbrado público precisamente consiste en el aprovechamiento de la energía eléctrica, servicio que no tendría razón de ser si no se utilizara dicha energía, aunado a la necesidad jurídica de que los municipios hagan frente a los gastos que ocasiona el suministro del servicio de alumbrado público.

En tal sentido, con la entrada en vigor del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el congreso del Estado de Querétaro no se desincorporó de su esfera competencial, para crear contribuciones que recaen sobre los hechos imponderables gravados por los impuestos federales.

Lo anterior, ya que en los términos del considerando Quinto del referido Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Querétaro, y del artículo 42, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se faculta a los Municipios para cobrar derechos por servicios de alumbrado público que decreta la entidad federativa, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica, por lo que la inclusión de los derechos por servicios de alumbrado público, lejos de contravenir lo dispuesto por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se ajusta al mismo.

En este sentido, si el Gobierno del Estado de Querétaro, en la Ley de Hacienda Municipal y en las leyes de ingresos para sus Municipios, para los ejercicios fiscales de 1997, 1998 y 1999, estableció un derecho por servicio de alumbrado público, por así permitírsele el artículo 42, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dicha contribución se encuentra ajustada a derecho, y por ende, al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, máxime que ni la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Querétaro, ni las leyes de ingresos de los Municipios de Querétaro, han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 42, último párrafo, faculta textualmente a dichos municipios para decretar derechos por servicios de alumbrado público, no obstante que para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.

3) Por otro lado, en consideración del suscrito Magistrado, resulta inaplicable la jurisprudencia J./P. 6/88, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la misma se emitió en 1988, cuando aún no se reformaba el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de conferir a los Municipios la facultad de cobrar derechos por servicios de alumbrado público.

En efecto, la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, facultó a los Municipios

para cobrar los derechos por servicios de alumbrado público, no obstante que para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica, lo que hace inaplicable al caso la referida jurisprudencia, al no existir invasión a la esfera de atribuciones de la Federación por parte de los Municipios al establecer dicho derecho, sino una coordinación en la referida materia modificando además, las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que la regulan.

4) Por último, en criterio del suscrito Magistrado, tampoco era procedente la devolución solicitada, siguiendo por analogía los lineamientos de la siguiente tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XXI

“Febrero de 2005

“Tesis: 2a./J. 6/2005

“Página: 314

“Materia: Administrativa

“DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA.- Cuando el particular solicita la devolución de impuestos fundada en la respuesta emitida por la autoridad fiscal a una consulta en la que se determinó la no aplicación de la norma que prevé el impuesto

relativo, por haber sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respuesta que se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ese sentido, la mencionada devolución sólo procederá respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta, en virtud de que es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, que los enteros relativos deben considerarse como pago de lo indebido, lo que no sucede con los pagos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto no fue controvertida mediante amparo indirecto, y porque en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución.

“Contradicción de tesis 52/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.”

En tal sentido, si en el caso particular, el recurso de inconformidad fue presentado por la actora el 23 de julio de 2002, en términos de la anterior jurisprudencia, no era procedente la devolución respecto al derecho por servicio de alumbrado público pagado por la actora, respecto de los ejercicios fiscales de 1997, 1998 y 1999, máxime que la sentencia en comento se fundó en la supuesta inconstitucionalidad de leyes locales, lo que no se encuentra dentro de las facultades competenciales de este Tribunal.

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 14727/03-17-10-8/637/04-PL-04-04

El suscrito se aparta del criterio de la mayoría en virtud de que para declara la nulidad de la resolución impugnada, la ponencia se basa en el hecho de que en diversas jurisprudencias se ha declarado inconstitucional el derecho municipal sobre alumbrado público calculado con base en el consumo de energía eléctrica.

Sin embargo, ninguna de dichas jurisprudencias se refiere específicamente a las Leyes de Ingresos del Municipio de Mariano Escobedo correspondientes a los ejercicios de 1997, 1998 y 1999 y en consecuencia, en el fallo en realidad se está juzgando la constitucionalidad de dichos ordenamientos, sin que este Tribunal cuente con atribuciones para ello, ya que se trata de una atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, el hecho de que una contribución local resulte inconstitucional no implica necesariamente que el municipio que la hubiese establecido haya incumplido las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. En efecto, de la lectura del Capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal (artículos 10 a 12 de dicho ordenamiento) se desprende que el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se conforma por una serie de reglas previstas en la ley de la materia, mismas que las entidades federativas se comprometen a observar al suscribir los convenios de adhesión al Sistema, mismo que les permiten participar de los ingresos federales.

En consecuencia, el incumplimiento al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se da cuando la entidad federativa coordinada establece contribuciones similares a aquéllas de carácter federal de las cuales recibe una participación desde el momento en que se adhirió al Sistema.

Es decir, la entidad federativa incumplirá las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal cuando en su legislación existe un gravamen similar a uno

federal, no obstante que, al suscribir el convenio de adhesión correspondiente se hubiera comprendido a no establecer una contribución de esta índole.

En el caso concreto, para que el derecho de alumbrado público establecido por los municipios del Estado de Querétaro contraviniera las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sería necesario que a nivel federal existiera un gravamen similar, esto es, calculado también sobre el consumo de energía eléctrica, y que en el convenio de adhesión suscrito por la Federación y dicha entidad federativa, se hubiese estipulado la supresión de ese tipo de gravámenes, o bien, su no establecimiento.

Por otra parte, conviene señalar que si bien el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal pudiera interpretarse en el sentido de que una violación al artículo 73, fracción XXIX Constitucional entraña incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación, en el caso concreto las Leyes de Ingresos para el Municipio de Querétaro relativas a los ejercicios 1997, 1998 y 1999, en la parte que establecen el derecho sobre alumbrado público, no han sido declaradas inconstitucionales por los tribunales del Poder Judicial de la Federación y por consiguiente no es dable sostener que se hubiera cometido la violación apuntada.

De esta forma, el que los derechos de alumbrado público establecidos en algunas leyes municipales hayan sido declarado inconstitucionales, sólo daría lugar a que con base en tales precedentes el particular afectado pudiera obtener el amparo de la Justicia Federal en contra de su cobro, pero no así que se estime fundado el recurso previsto en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal y menos aún que exigir de la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades por dicho concepto pagadas al municipio.

Por último, en la sentencia se ordena a la Tesorería de la Federación la devolución del derecho supuestamente pagado por la actora, sin haber constatado el derecho subjetivo del particular a esa devolución.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 14727/03-17-10-8/637/04-PL-04-04

El suscrito Magistrado se aparta del criterio mayoritario adoptado en el presente asunto, en razón de que los argumentos expuestos por el actor y la forma en la que los mismos fueron abordados por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior se encaminaron a evidenciar la inconstitucionalidad del acto de autoridad, materia respecto de la cual este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para pronunciarse, ya que ello corresponde única y exclusivamente al Poder Judicial de la Federación y no a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior, en virtud de que el demandante expresó, entre otros argumentos, lo siguiente:

“Que la entidad Federativa denominada Querétaro incurrió en incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal al violar lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX de la Constitución Federal, en razón en que la Ley Federal de Hacienda los Municipios del Estado de Querétaro y en las diversas Leyes de Ingresos para el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro para los ejercicios fiscales de 1997 a 1999 se establece el cobro de derecho por el servicio de alumbrado público, mismo que grava directamente el consumo de energía eléctrica.

“Que la demandada apreció en forma equivocada los hechos expuestos en el recurso de inconformidad, ya que en éste se argumentó que el cobro por el servicio de alumbrado público se lleva a cabo en función del consumo de energía eléctrica y no por el aprovechamiento del servicio de alumbrado público, por lo que se desprende que dicho cobro constituye un gravamen directo al consumo de energía eléctrica, lo que en términos del citado artículo 73 constitucional es facultad de la federación y así se ha sostenido en la jurisprudencia J./P. 6/88 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Que lo que realmente se está gravando es el consumo de energía eléctrica lo cual contraviene el citado artículo 73, fracción XXIX-A, inciso 5), subinciso a) de la Constitución Federal, y que al efecto debe aplicarse la jurisprudencia 6/88 anteriormente citada.”

Los argumentos anteriores se calificaron por la mayoría de los magistrados como fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada (resolución recaída a un recurso de inconformidad previsto en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal), al determinarse que las leyes locales anteriormente aludidas son violatorias del artículo 73, fracción XXIX de la Constitución Federal, pues establecen el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público en el municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, lo cual sólo puede establecerlo la Federación, atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5, subinciso a) de la Constitución Federal, lo cual, a decir del magistrado ponente, constituye una invasión a la esfera de las atribuciones de la Federación.

De igual manera, se determinó que el Estado de Querétaro incumplió, al emitir las leyes locales antes aludidas, con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y del Convenio de Coordinación Fiscal entre el Estado de Querétaro y el Gobierno Federal, pronunciamientos que no corresponden a este órgano jurisdiccional, ya que conllevan la calificación de actos legislativos estatales, respecto de lo cual este Tribunal carece de competencia.

Corroborar el criterio anteriormente expresado la jurisprudencia 258 de este Tribunal que establece:

“COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.- Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la

constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.

“R.T.F.F. Año VIII, No. 81, septiembre 1986, p. 178.”

Por otra parte, si bien es cierto que este Tribunal, acorde con lo previsto en el artículo 11, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa posee competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones que decidan los recursos administrativos, como sucede en la especie, también lo es que el medio de defensa que contempla el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal (fundamento de la instancia que dio origen al acto combatido) tiene como finalidad determinar sobre la legalidad o no de los actos relativos al cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal, no así respecto a la inconstitucionalidad de esta última o de las leyes fiscales locales, motivo por el cual, si la sentencia dictada en el presente asunto es omisa en resolver el tópico materia de la competencia de este Tribunal y por el contrario se pronuncia respecto a la inconstitucionalidad de la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y las Leyes de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo correspondientes a los ejercicios de 1997 a 1999, para lo cual se aplicó la jurisprudencia P./J. 6/88 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que de manera alguna se refiere a las leyes de ingresos del municipio en cita y menos aún respecto de los ejercicios fiscales de 1997, 1998 y 1999, resulta que la resolución planteada en el presente fallo es errada.

En este contexto, los efectos de la nulidad decretada en la presente sentencia (devolución a la actora de las cantidades pagadas por derechos de alumbrado público efectuadas en los ejercicios de 1997 a 1999) son incorrectos, en la medida que dicha declaratoria de nulidad se basa en argumentaciones de inconstitucionalidad y no de legalidad, como le corresponde a este Tribunal, dada la competencia material que legalmente tiene asignada.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el suscrito magistrado se aparta del criterio abordado en la presente sentencia.

MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 13538/03-17-04-2/315/04-PL-10-04

El suscrito se aparta del criterio de la mayoría al considerar que, contrariamente a lo resuelto, debió reconocerse la validez de la resolución impugnada pues, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación son infundados los agravios planteados por la actora.

A) En efecto, en su **primer concepto de impugnación**, la actora hizo valer en resumen los siguientes argumentos:

1) La demandada apreció de manera equivocada el argumento planteado en el recurso de revisión, pues en el mismo no se hizo valer que los municipios no tuvieran a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público, sino que en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro y en diversas Leyes de Ingresos del Municipio de Querétaro se establecía un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, pues el derecho por servicio de alumbrado público se calcula teniendo como base la cantidad que se cobra por dicho consumo, lo cual es contrario al artículo 73, fracción XXIX-A constitucional.

2) La demandada actuó ilegalmente al estimar que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro y las diversas Leyes de Ingresos del Municipio de Querétaro no violan el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las leyes

locales que establecen como referencia para el cobro del derecho por servicio de alumbrado público, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica invaden la esfera de atribuciones de la Federación establecida en el artículo 73, fracción XXIX-A constitucional.

3) No asiste razón a la demandada al señalar que la jurisprudencia J./P. 6/88 no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que por una parte se ha acreditado que en las leyes de ingresos del Municipio de Querétaro para 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 se establece un derecho por el servicio de alumbrado público que se calcula teniendo como base la cantidad que se cobra por el consumo de energía eléctrica, supuesto que se analiza en dicha jurisprudencia, y por otra el hecho de que se haya reformado el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no implica que se haya interrumpido o modificado la jurisprudencia referida, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una controversia similar, mediante sentencia de 30 de abril de 1997 reiteró la aplicación de la jurisprudencia J./P. 6/88.

4) Resulta totalmente infundada la pretensión de la demandada en el sentido de que lo establecido en el último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se desvirtúa la invasión a la esfera de atribuciones de la Federación, pues es claro que un precepto de una ley secundaria no puede prevalecer sobre la Constitución Federal, en la que hasta la fecha se prevé como facultad exclusiva del Congreso el establecimiento de contribuciones especiales sobre el consumo de energía eléctrica.

5) De conformidad con el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal el recurso de inconformidad puede presentarse en cualquier tiempo y por consiguiente no se requería acudir previamente a ninguna otra vía de impugnación sino que era suficiente que se acreditara la afectación resentida por la violación al artículo 73, fracción XXIX-A constitucional por parte del Estado de Querétaro al gravar el consumo de energía eléctrica en las leyes de ingresos del Municipio de Querétaro para 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999.

Ahora bien, el suscrito considera INFUNDADO el **argumento 1**), de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar conviene precisar que si bien la actora no exhibió en esta instancia el escrito a través del cual presentó su recurso de inconformidad, del resumen que de los argumentos del mismo hizo la demandada en las hojas 20 a 22 de la resolución impugnada, se desprende que efectivamente la enjuiciante hizo valer que el derecho por el servicio de alumbrado público previsto en la Ley de Hacienda constituía en realidad un impuesto al consumo de energía eléctrica que sólo podía ser gravado por el Congreso de la Unión.

En efecto, en la hoja 21, tercer párrafo de la resolución impugnada (foja 65 de autos) se establece textualmente:

“Manifiesta que el cobro no constituye una contraprestación por el servicio de alumbrado público, ya que no se toma en cuenta el costo que para el Estado representa la prestación del referido servicio, lo que resulta claro para la inconforme de que en las Leyes referidas del Estado de Querétaro, realmente se está gravando el consumo de energía eléctrica, siendo que esa facultad se encuentra reservada de manera exclusiva.”

Una vez puntualizado lo anterior, el suscrito estima que la demandada sí se pronunció respecto del argumento planteado por la enjuiciante, toda vez que en las hojas 23 y 24 de la resolución impugnada (fojas 67 y 69 de autos) señaló textualmente:

“En el caso, contrario a lo señalado por la recurrente, el Estado de Querétaro no violó lo previsto en el artículo el artículo 73, fracción XXIX (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“ ‘Artículo 73. El congreso tiene facultad:

“ ‘(...)

“ ‘XXIX (sic). Para establecer contribuciones:

“ ‘1. Sobre el comercio exterior.

“ ‘2. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27.

“ ‘3. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

“ ‘4. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y

“ ‘5. Especiales sobre:

“ ‘a) Energía eléctrica.

“ ‘b) Producción y consumo de tabacos labrados.

“ ‘c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.

“ ‘d) Cerillos y fósforos.

“ ‘e) Aguamiel y productos de su fermentación.

“ ‘f) Explotación forestal, y

“ ‘g) Producción y consumo de cerveza.

“ ‘Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica;’

“Derivado del precepto anteriormente transcrito, se observa que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que:

“Faculta al Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica.

“Establece que las entidades participarán en el rendimiento de las contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria determine, y

“Faculta a las legislaturas locales para fijar el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

“Cabe puntualizar que la facultad que tiene reservada el Congreso de la Unión es para legislar respecto de energía eléctrica, mas no sobre alumbrado público, servicio público que tiene a su cargo el Municipio, por disposición expresa del artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que en términos de la fracción IV, inciso c), del mismo precepto legal, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios, forman la hacienda municipal.”

De lo anterior, se desprende que si bien la autoridad no se pronunció expresamente respecto de si las leyes de ingresos municipales referidas por la actora gravaban o no el consumo de energía eléctrica, sí lo hizo tácitamente al expresar que no se había violado el artículo 73, fracción XXIX-A constitucional inciso 5° subinciso a), que faculta exclusivamente al Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica.

Lo anterior implica que la autoridad sí se pronunció respecto del argumento que planteara la hoy demandante en su recurso de inconformidad, pues estimó que el derecho por servicio de alumbrado público no constituía un impuesto al consumo de energía eléctrica.

Por otra parte, el suscrito considera INFUNDADO el **argumento 2)**, toda vez que independientemente de que al establecerse en una ley local un derecho por servicio de alumbrado cobrado con base en el consumo de energía eléctrica, pudiera considerarse como una contravención al artículo 73, fracción XXIX-A constitucional, ello no implica necesariamente que se viole el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En efecto, tal como se señala en la hoja 24 de la resolución impugnada (foja 68 de autos), en el considerando quinto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Querétaro (publicado en el D.O.F. de 28 de diciembre de 1979), se señala que al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, las entidades se

obligan a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en las leyes especiales que sólo puede establecer la Federación.

Efectivamente, en el considerando quinto del convenio antes mencionado se establece:

“QUINTO. Que la nueva Ley de Coordinación Fiscal establece un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al que se pueden adherir los Estados mediante convenios que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los cuales las entidades recibirán por cientos fijos de todos los impuestos federales, lo que representará para las entidades federativas, no sólo mayores recursos, sino proporciones constantes de la recaudación federal, a cambio de lo cual **dichas entidades se obligan a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado** y en las leyes sobre impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación, de acuerdo con la Constitución Política.”

Ahora bien, la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado en el último párrafo de su artículo 42 permite tácitamente a las entidades federativas establecer derechos por servicios de alumbrado público, no obstante se calculen con base en el consumo de energía eléctrica.

En efecto, en el artículo 42, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor desde 1997, se señala a letra:

“ARTÍCULO 42. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los impuestos que los Estados o el Distrito Federal tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado.

“En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y del Distrito Federal para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la transmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.

“Tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrá (*sic*) decretar impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

“I. Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.

“II. Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.

“III. Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I.

“IV. Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.

“V. Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.

“Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras así como los derechos por servicios de alumbrado público que cobren los municipios, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.”

De conformidad con lo anterior, si la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado permite tácitamente (al no prohibirlo) la posibilidad de que las legislaturas de los estados establezcan derechos por servicio de alumbrado público, resulta evidente que el hecho de que en una ley local o en una ley de ingresos municipal se prevea un derecho por el servicio de alumbrado público, no implica en modo alguno que se

violen disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, incluso si el gravamen respectivo pudiera estimarse como inconstitucional.

En consecuencia, la resolución impugnada se ajustó a Derecho al resolver que la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y las diversas leyes de ingresos del municipio de Querétaro que mencionaba la actora, no violan el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Por otra parte, el suscrito estima INOPERANTE el **argumento 3)**, ya que el Pleno de la Sala Superior, en tanto parte de un órgano de control de la legalidad perteneciente al ámbito del Poder Ejecutivo Federal, carece de atribuciones para dilucidar si resulta aplicable o no al caso concreto la jurisprudencia J./P. 6/88 que invoca la actora, y cuyo rubro dice: “ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.”

Lo anterior, en virtud de que ello implicaría pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y de las Leyes de Ingresos del Municipio de Querétaro a que alude la actora, no obstante que dicha atribución se encuentra reservada a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, el que suscribe considera INOPERANTE el **argumento 4)**, toda vez que la enjuiciante está controvirtiendo la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al plantear que lo dispuesto en el mismo no puede estar por encima de la facultad constitucional que tiene el Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales sobre el consumo de energía eléctrica.

Por último, el suscrito considera INOPERANTE el **argumento 5)**, en virtud de que la demandada no consideró improcedente el recurso de revisión, sino que lo

resolvió declarando que no existía incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal por parte del Estado de Querétaro y que en consecuencia resultaba improcedente la solicitud de la hoy actora en el sentido de que se ordenara a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades pagadas por concepto de derecho por el servicio de alumbrado público.

No escapa a la apreciación de quien formula este voto particular que en la página 35 de la resolución impugnada (foja 78 de autos), la autoridad señaló que la actora debió impugnar la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y las Leyes de Ingresos del Municipio de Querétaro a que alude la demandante, dentro de los 15 días siguientes al primer acto de aplicación, pues ello sólo tuvo como propósito justificar por qué no resultaban aplicables las tesis jurisprudenciales que invocaba la demandante, más así que declarar improcedente el recurso de inconformidad planteado.

B) En el **segundo concepto de impugnación**, la enjuiciante señala en resumen que:

- ♦ La demandada dejó de aplicar el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal y aplica indebidamente el artículo 42, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- ♦ En el recurso de inconformidad se argumentó que el Estado de Querétaro ha incumplido las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al establecer contribuciones que violan lo previsto por el artículo 73 fracción XXIX (*sic*) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la Ley General de Hacienda de los municipios del Estado de Querétaro y en las Leyes de Ingresos para el Municipio de Querétaro, correspondientes a los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, se prevé el derecho por servicio de alumbrado público, el cual se calcula teniendo como base la cantidad que se cobra por el consumo de energía eléctrica.

- ♦ La demandada incorrectamente consideró que la circunstancia de que el derecho por el servicio de alumbrado público se calcule teniendo como base la cantidad que se cobra por consumo de energía eléctrica, de ninguna manera viola el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, atendiendo al considerando quinto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno de Querétaro el 1° de noviembre de 1979 (D.O.F. de 28 de diciembre de 1979), en el cual se dispuso que las entidades federativas se obligan a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en las leyes sobre impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación, de acuerdo con la Constitución Política y el artículo 42, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 1997, 1998 y 1999, faculta a los municipios para cobrar derechos por servicios de alumbrado público que decreta la entidad federativa aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.
- ♦ Sin embargo, la demandada consideró infundado ese argumento aduciendo que en el considerando quinto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno de Querétaro el 1° de noviembre de 1979, las entidades federativas se obligan a no mantener en vigor los impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que el último párrafo del artículo 42 de dicha ley, permite a los municipios cobrar los derechos por servicios de alumbrado público que decreta la entidad federativa, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.
- ♦ La demandada confunde la cuestión debatida, pues una cosa es que una entidad viole lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX (sic) constitucional y otra que falte al cumplimiento del Convenio de Coordinación Fiscal, pues en el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal se establecen como supuestos

distintos, y ambos entrañan incumplimiento al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y en la especie no se controvierte si el Estado de Querétaro incumplió con el Convenio de Coordinación Fiscal sino que si la entidad mencionada, al emitir las diversas leyes ya precisadas, establece un derecho por servicio de alumbrado PÚBLICO, viola el artículo 73 fracción XXIX constitucional, pues en realidad está gravando el consumo de energía eléctrica, lo cual es atribución exclusiva del Congreso de la Unión.

- ♦ El hecho de que un precepto de una ley secundaria autorice a los municipios a establecer derechos por el servicio de alumbrado público aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica, no implica que no se viole el artículo 73 fracción XXIX (sic) constitucional y así lo debe reconocer este Tribunal, sin que ello implique que decida cuestiones de constitucionalidad, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 38/2002, *“si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnado respetó el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado este tribunal, al cumplir con la obligación que se impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta, por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional, establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se*

funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla”.

- ♦ El Estado de Querétaro ha incumplido con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, entre las cuales se encuentra la relativa a que los estados adheridos a dicho sistema no deben establecer contribuciones respecto a las materias gravadas por la Federación, en términos del artículo 41 fracción I, de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, y en la especie, se está gravando un mismo acto gravado ya por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que en las facturas por consumo de energía eléctrica emitidas por Comisión Federal de Electricidad, consta que además de cobrarse el 15% del importe del consumo por concepto del impuesto al valor agregado también se cobra un 8% sobre dicho consumo por concepto de derechos de alumbrado público (D.A.P.).

El que suscribe considera INOPERANTE el concepto de impugnación en estudio, en virtud de que la actora aduce en el mismo que la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y las Leyes de Ingresos para el Municipio de Querétaro relativas a los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, violan el artículo 73, fracción XXIX-A constitucional al establecer un derecho por servicio de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica, mismo que ya se encuentra gravado con el impuesto al valor agregado, sin embargo, la revisión de la constitucionalidad de un ordenamiento legal es una atribución que se encuentra reservada a los tribunales del Poder Judicial.

No resulta óbice para lo anterior, que la enjuiciante no controvierta expresamente la constitucionalidad de los ordenamientos legales referidos, pues si bien es cierto que señala que fue el Estado de Querétaro el que violó el artículo constitucional antes citado al expedir las leyes referidas, no menos cierto es que para determinar si efectivamente la entidad federativa contravino el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultaría indispensable analizar la constitucionalidad de las leyes locales referidas.

En este orden de ideas, al ser el Pleno de la Sala Superior un órgano de un tribunal administrativo que no forma parte del Poder Judicial de la Federación y que sólo se encuentra facultado para controlar la legalidad de los actos de la Administración Pública Federal, el mismo carece de atribuciones para pronunciarse respecto de los argumentos que plantea la demandante.

C) En su tercer concepto de impugnación, la actora sostiene en resumen que:

- 1) La demandada expresa incorrectamente que la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y las Leyes de Ingresos del Municipio de Querétaro de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 no han sido declaradas inconstitucionales. Sin embargo, en el recurso de inconformidad no se impugnó la constitucionalidad de dichas leyes, sino que al emitirlas, el Estado de Querétaro había incumplido las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pues estableció un derecho por servicio de alumbrado público, que se calcula tomando como base el consumo de energía eléctrica con lo cual se viola el artículo 73, fracción XXIX-A, inciso 5°, subinciso a) constitucional que faculta únicamente al Congreso de la Unión para legislar en materia de energía eléctrica, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia J./P. 6/88.
- 2) El hecho de que las Leyes de Ingresos del Municipio de Querétaro de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 sean de vigencia anual y que en su contra proceda el juicio de garantías, no implica que no proceda el recurso de inconformidad previsto en los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- 3) La autoridad pretende justificar la no aplicación de la jurisprudencia J./P. 6/88 en que resulta incompetente para analizar cuestiones de inconstitucionalidad, sin embargo, el hecho de resolver conforme a la jurisprudencia no implica que se analice la constitucionalidad de las leyes de ingresos referidas y al efecto la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 38/2002 que al aplicar la jurisprudencia sobre la constitucionalidad de leyes

el juzgador se limita a realizar el estudio de legalidad relativo a si el acto impugnado respetó el artículo 16 constitucional, cuestión a la que estaba plenamente obligada la demandada.

4) Resulta fuera de todo contexto jurídico que la demandada exprese que de aplicar la jurisprudencia J./P. 6/88 se abriría una cuarta oportunidad para impugnar una ley vía un simple recurso, pues ello constituye una cuestión ajena a la litis del recurso de inconformidad, ya que en el mismo no se combatió la inconstitucionalidad de las leyes de ingresos del municipio de Querétaro para 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999.

5) Es insubstancial que la demandada pretenda hacer una supuesta distinción entre amparo biinstancial y el amparo uniinstancial, pues ello es ajeno a la litis planteada en el recurso de inconformidad ya que no se promovió juicio de amparo sino recurso de revisión.

6) La demandada deja de aplicar el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal conforme a la cual las personas que resulten afectadas por el incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán presentar en cualquier tiempo el recurso de inconformidad.

7) Es ilegal la consideración de la demandada, en el sentido de que como no se promovió juicio de amparo no es posible pretender con posterioridad que en aplicación de la jurisprudencia J./P. 6/88 se exima del pago de un tributo ya consentido, pues en términos del artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal no existe consentimiento respecto a los incumplimientos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pues en dicho numeral se prevé que el recurso de inconformidad se podrá presentar en cualquier tiempo.

8) Si el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal no condiciona la procedencia del recurso de inconformidad a la interposición del juicio de amparo, resulta ilegal que la demandada estime que no se puede acreditar el incumpli-

miento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal por parte del Estado de Querétaro, apoyándose en la jurisprudencia J./P. 6/88.

El que suscribe considera INFUNDADO el **argumento 1**), toda vez que si bien es cierto que la demandada, en la página 28 de la resolución impugnada (foja 72 de autos) manifestó que ni la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, ni las Leyes de Ingresos del Municipio de Querétaro correspondientes a 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 habían sido declaradas inconstitucionales, no menos cierto es que la autoridad sí se ocupó de analizar si el Estado de Querétaro había incurrido en una violación a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En efecto, en las páginas 24 a 26 de la resolución impugnada (fojas 68 a 70 de autos), la demandada expresó:

“No es óbice para lo anterior, que el promovente diga que el Estado de Querétaro incumplió con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al establecer en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro y la Ley de Ingresos para el Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal de 1997 y sus correlativas para los ejercicios fiscales de 1998 y 1999, un derecho por el Servicio de alumbrado-público, que se calcula teniendo como base la cantidad que se cobra por dicho consumo, ya que tal situación de ninguna manera resulta violatoria del citado Sistema Nacional.

“Ello es así atendiendo al Considerando Quinto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Querétaro, el 1 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979, que dispuso:

“ ‘Quinto. (Se transcribe)’

“Así resulta que la inclusión de un derecho por servicio de alumbrado público en la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y las Leyes de Ingresos para el Municipio de Querétaro, vigentes en los ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 de ninguna manera contrarían las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado en dichos ejercicios.

“Por el contrario, el artículo 42 penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en los citados ejercicios disponía:

“ ‘ARTÍCULO 42. (Se transcribe)’

“Conforme al numeral anteriormente transcrito, es la propia ley federal, -Ley del Impuesto al Valor Agregado-, expedida por el Congreso de la Unión en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que faculta a los municipios para cobrar derechos por servicios de alumbrado público -que decreta la entidad federativa-, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.

“En efecto, el Congreso de la Unión en el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, permitió a los municipios cobrar los derechos por servicios de alumbrado público que decreta la entidad federativa, aun cuando para su determinación se utilizara como base el consumo de energía eléctrica, al reconocer que el servicio de alumbrado público precisamente consiste en el aprovechamiento de la energía eléctrica, servicio que no tendría razón de ser si no se utilizara dicha energía, aunado a la necesidad jurídica para que los municipios hagan frente a los gastos que ocasiona el otorgamiento y suministro de alumbrado público.

“De ahí que si el Estado de Querétaro en la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 1995 y sus correlativas para 1996,

1997, 1998 y 1999, decretó un derecho por servicio de alumbrado público, por así permitírsele el artículo 42, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta que dicho derecho se ajusta al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como al principio de legalidad que faculta a la autoridad a realizar únicamente lo que la ley le permite.”

Como se aprecia de la transcripción anterior, la demandada señaló que el Estado de Querétaro no había contravenido el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal toda vez que en términos del Convenio de Adhesión a dicho Sistema, la entidad federativa mencionada se obligó a no mantener impuestos estatales o municipales que contrariaran las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y dicho ordenamiento, en su artículo 42, último párrafo permitía la posibilidad de que los Estados establecieran derechos por el servicio de alumbrado público, aun cuando para su determinación se utilizara como base el consumo de energía eléctrica.

En este orden de ideas resulta evidente que la demandada sí se pronunció respecto de si el Estado de Querétaro había incurrido o no en una violación a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, concluyendo que no había contravenido las mismas.

Por otro lado, el suscrito estima INOPERANTE el **argumento 2)**, pues independientemente de que en la resolución combatida, la demandada haya señalado que las leyes de ingresos del Municipio de Querétaro correspondientes a 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 tenían una vigencia anual, dicho argumento no sirvió como base para que la demandada considerara improcedente el recurso de inconformidad intentado por la actora, mismo que fue analizado por la autoridad, concluyendo que la entidad federativa referida no había incurrido en violaciones a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Por otra parte, el suscrito considera INFUNDADO el **argumento 3)**, toda vez que la demandada no se encontraba obligada a aplicar la jurisprudencia J./P. 6/88 invocada por la actora, pues independientemente de que de haberlo hecho se habría

pronunciado sobre la constitucionalidad de los ordenamientos legales referidos sin tener competencia para ello, no debe perderse de vista, que en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo -interpretados a contrario sensu-, la jurisprudencia que establecen los tribunales del Poder Judicial no es obligatoria para las autoridades administrativas.

El que formula el presente voto particular considera INOPERANTE el **argumento 4)**, toda vez que si bien es cierto que para sustentar la no aplicación de la jurisprudencia J./P. 6/88, la demandada señaló que ello abriría una cuarta oportunidad para impugnar una ley vía un simple recurso, no menos cierto es que ésta no fue la razón por la que la autoridad resolvió que el Estado de Querétaro no había violado las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, según se señaló más arriba.

Asimismo, aunque efectivamente no asistiera razón a la autoridad al señalar que la aplicación de la jurisprudencia implicaría una cuarta oportunidad para impugnar una ley, ello no resultaría insuficiente para que se considerara ilegal la resolución impugnada, pues la demandante no desvirtúa los demás motivos expresados en la misma para sostener que el Estado de Querétaro no había violado las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

De igual forma, el que suscribe considera INFUNDADO el **argumento 5)**, en virtud de que si bien es cierto que la referencia que hace la demandada en las páginas 32 a 34 de la resolución impugnada (fojas 76 a 77 de autos) -en relación con los dos tipos de juicio de amparo previstos en la ley de la materia-, no guarda relación directa con la litis planteada en el recurso, esto es, determinar si el Estado de Querétaro incumplió con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no menos cierto es que tales razonamientos tuvieron como propósito sustentar la determinación de la demandada en el sentido de que el argumento de inconstitucionalidad de las Leyes de Ingresos del Municipio de Querétaro correspondientes a 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, que planteara la promovente en la etapa administrativa, debió

hacerse valer vía juicio de amparo indirecto y no a través del recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Del mismo modo, el que formula este voto particular estima INFUNDADO el **argumento 6)**, pues tal como lo señala la actora, en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal se establece que las personas afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán presentar en cualquier tiempo recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, en el caso concreto, la demandada no contravino en modo alguno dicha disposición, pues no consideró improcedente por extemporáneo el recurso de inconformidad, sino que entró al análisis y resolución del mismo, resolviendo que no había habido incumplimiento al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal por parte del Estado de Querétaro.

Asimismo, el suscrito considera INFUNDADOS los **argumentos 7) y 8)**, toda vez que si bien en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal se prevé que el recurso de inconformidad puede presentarse en cualquier tiempo, ello no implica que también en cualquier tiempo pueda cuestionarse la constitucionalidad de una ley y que dicho recurso sea la vía idónea para ello, así como tampoco que la demandada contara con atribuciones para pronunciarse al respecto, ni aun limitándose a aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues además de que las autoridades administrativas no se encuentran obligadas a ello, la jurisprudencia J./P. 6/88, no se refiere expresamente a las Leyes de Ingresos del Municipio de Querétaro de 1995 a 1999.

Por otra parte, el hecho de que una ley local pudiera en determinado momento considerarse como inconstitucional, no implica necesariamente que la entidad federativa que la expidió haya incumplido con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, máxime cuando, tal como ocurre en el caso concreto, dicha ley local no contraviene la Ley del Impuesto al Valor Agregado pues la misma, en su artículo

42 tácitamente permite que se establezcan derechos por servicios de alumbrado público que cobren los municipios, aun cuando se determinen con base en el consumo de energía eléctrica.

En consecuencia, la jurisprudencia J./P. 6/88 resulta insuficiente para acreditar que el Estado de Querétaro no había cumplido con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pues independientemente de que en la misma se establezca que son inconstitucionales los derechos por el servicio de alumbrado público calculados con base en el consumo de energía eléctrica, ello no implica que se contravenga la Ley del Impuesto al Valor Agregado y además, la jurisprudencia aludida no se refiere expresamente a las Leyes de Ingresos Municipales del Municipio de Querétaro que menciona la actora.

D) En su **cuarto concepto de impugnación**, la actora hace valer en resumen que:

1) Contrariamente a lo resuelto por la demandada, el Estado de Querétaro sí incumplió con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pues expidió leyes en las cuales se grava el consumo de energía eléctrica, materia que se encuentra reservada a la Federación en términos del artículo 73, fracción XXIX-A, inciso 5°, subinciso a) constitucional, por lo que en términos del artículo 11-A, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal, se debió ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución (a la actora) de la cantidad de \$4'721,988.53 más los accesorios de ley.

2) Resulta falsa la afirmación de la demandada en el sentido de que en diversas facturas de la Comisión Federal de Electricidad que se anexaron al recurso de inconformidad no se aprecie el sello de pagado y la firma del cajero, según se demuestra con las copias certificadas que de dichas facturas se anexan a la demanda.

- 3)** No asiste razón a la demandada al sostener que como el derecho por alumbrado público es de índole municipal, no resultan aplicables para fundar la solicitud de devolución de los pagos efectuados por ese concepto los preceptos legales del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en términos del artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, la devolución que efectúe la Tesorería de la Federación se hará con cargo a las participaciones de la entidad correspondiente y por tanto, no tiene nada que ver que se trate de un gravamen municipal.
- 4)** La demandada aplica indebidamente los artículos 44, 45, 51 y 54 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, pues la devolución está prevista en el artículo 11-A, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal y es consecuencia directa del incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, máxime que las cantidades devueltas son descontadas de las participaciones que corresponden a las entidades adheridas a dicho Sistema.
- 5)** Contrariamente a lo resuelto por la demandada, no operó la prescripción prevista en el artículo 91 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, pues en términos del artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, el recurso de inconformidad puede interponerse en cualquier tiempo y de resultar fundado el mismo se ordenará a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades que se hubieran pagado con apoyo en actos violatorios del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
- 6)** La autoridad aplica indebidamente el artículo 51 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, pues confunde la interposición del recurso de inconformidad con una solicitud de devolución y pasa por alto que estaba obligada a ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades pagadas con motivo del incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

7) No asiste razón a la demandada al sostener que con la solicitud de devolución se pretende obtener un doble beneficio económico y la autoridad no demuestra que se haya efectuado la deducción a la que se alude, aplicándose así indebidamente los artículos 190, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles y 130, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues en el artículo 22, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se prevé que los derechos por el servicio de alumbrado público constituyen un gasto de operación.

8) La demandada desconoce que como en términos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación es posible presentar declaraciones complementarias modificando los datos asentados en las declaraciones normales, tan pronto como se obtenga la devolución de las cantidades cubiertas por el derecho de servicio de alumbrado público, se darán efectos fiscales a la misma.

El suscrito considera INFUNDADO el **argumento 1)**, toda vez que si la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 42, permite tácitamente que las entidades federativas establezcan derechos por servicio de alumbrado público, no puede sostenerse que el Estado de Querétaro incumpliera las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y por tanto resulta evidente que no procedía que la demandada ordenara a la Tesorería de la Federación se devolvieran a la hoy actora las cantidades que pagó por concepto de derechos por servicio de alumbrado público.

Por otro lado, el que formula el presente voto particular estima INOPERANTE el **argumento 2)**, en virtud de que como la actora no logró demostrar el incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal por parte del Estado de Querétaro, resulta irrelevante determinar si la demandada valoró o no debidamente las facturas de la Comisión Federal de Electricidad exhibidas por la actora con su recurso de revisión, a partir del análisis de las copias certificadas exhibidas con el escrito de demanda.

Por otra parte, el que suscribe considera que el **argumento 3)** es FUNDADO pero INSUFICIENTE para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues si bien cierto que tal como lo aduce la actora en el artículo 11-A, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal expresamente se establece que a las devoluciones de las cantidades cobradas por incumplimiento a la disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, les es aplicable lo dispuesto al respecto por el Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, lo anterior resulta INSUFICIENTE para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que no menos cierto es que la actora no logró demostrar en esta instancia que el Estado de Querétaro incumpliera con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Asimismo, el que formula el presente voto particular considera que el **argumento 4)** es FUNDADO pero INSUFICIENTE para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues si tal como se precisó con anterioridad, por disposición expresa del artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, el Código Fiscal de la Federación es el ordenamiento aplicable a las devoluciones derivadas del incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, resulta evidente que la demandada indebidamente pretendió fundar su resolución en diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Sin embargo, lo anterior resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que la enjuiciante no logró demostrar en esta instancia que el Estado de Querétaro hubiera incumplido con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

De igual manera, el suscrito estima que el **argumento 5)** es FUNDADO pero INSUFICIENTE para declarar la nulidad del acto combatido, dado que si bien de conformidad con el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, el recurso de inconformidad puede presentarse en cualquier tiempo y las devoluciones derivadas del incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fis-

cal se rigen por el Código Fiscal de la Federación, y por tanto no les resulta aplicable el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la actora no logró demostrar en esta instancia la procedencia de la devolución de las cantidades que supuestamente pagara por concepto de derecho por servicio de alumbrado público, así como que la demandada en ningún momento consideró improcedente el recurso de inconformidad aduciendo que se hubiera presentado extemporáneamente, sino que, por el contrario, entró al análisis y resolución del mismo.

Por otro lado, el que suscribe considera que el **argumento 6)** es PARCIALMENTE FUNDADO pero INSUFICIENTE para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues es cierto que la autoridad no debió aplicar el artículo 51 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, ya que la Ley de Coordinación Fiscal expresamente establece que a las devoluciones derivadas de incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, les será aplicable el Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, en la especie la demandada no se encontraba obligada a ordenar se devolvieran a la actora las cantidades pagadas por concepto de derecho por servicio de alumbrado público, ya que no logró demostrar, en la etapa administrativa y tampoco en esta instancia, que el Estado de Querétaro hubiera incumplido con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, presupuesto jurídico indispensable para que se ordenara a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

Por otra parte, el que formula el presente voto particular estima que el **argumento 7)** es FUNDADO pero INSUFICIENTE para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de lo siguiente:

De la lectura de la resolución impugnada se desprende que las consideraciones que hizo la demandada en cuanto al doble beneficio y a la posibilidad de que la

enjuiciante hubiera repercutido o deducido los gastos relativos al pago del derecho por el servicio de alumbrado público, se encontraban dirigidas a demostrar que no procedía la devolución de tales cantidades en términos del artículo 44, fracción III del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

En efecto, en las páginas 42 y 43 de la resolución impugnada (fojas 85 y 86 del expediente) se asentó:

“Luego entonces, atendiendo al contenido del artículo 44, fracción III del Código Fiscal del Estado de Querétaro antes transcrito, en el caso se actualizan las siguientes excepciones, por las cuales resulta improcedente la devolución que nos ocupa, que son las siguientes:

“✓ Cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros.

“✓ Cuando el crédito fiscal haya sido repercutido por el contribuyente que hizo el entero correspondiente.

“En efecto, se advierte que la recurrente no tiene derecho a gestionar y obtener la devolución de las cantidades que señala que pagó indebidamente, toda vez que en primer orden, los créditos fiscales por concepto de derecho por servicio de alumbrado público, fueron recaudados por un tercero como lo es la Comisión Federal de Electricidad, por lo que se actualiza la excepción que prevé el numeral antes citado.

“Así mismo, es de tener en cuenta que el citado artículo 44, fracción III del Código Fiscal de Querétaro prevé que no procede la devolución cuando el crédito fiscal haya sido repercutido o deducido por el contribuyente, respecto a lo cual es de destacar del consecuente concepto de alumbrado público que constituye por ésta un gasto de operación.

“Ciertamente la recurrente no demuestra que por los ejercicios correspondientes se encuentren pendientes de repercutir o deducir los gastos relativos al pago de derechos por servicio de alumbrado público, prestado por el Municipio de Querétaro, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta improcedente su pretensión.

“Ello es así, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, al señalar la promovente en el hecho 2 de su escrito, que ‘para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto social de la recurrente se requiere del suministro de energía eléctrica, el cual es proporcionado por el organismo descentralizado Comisión Federal de Electricidad’ -confesión a la cual se le otorga plena eficacia probatoria en términos del artículo 130, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación- existe presunción de que en el caso, ésta dedujo los gastos relativos al pago de derechos por servicio de alumbrado público, toda vez que el supuesto previsto en el artículo 22, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla un derecho a ejercer por el contribuyente en su resultado fiscal, por lo cual se tiene a esos gastos por deducidos.”

Ahora bien, si se toma en consideración que en términos del artículo 11-A fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal las devoluciones derivadas del incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se rigen por lo que al respecto establezca el Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que los argumentos vertidos por la demandada, legalmente no podrían servir como sustento para negar la devolución solicitada por la actora.

Sin embargo, lo anterior resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la enjuiciante no acreditó en este juicio que efectivamente el Estado de Querétaro al establecer en diversas leyes de ingresos municipales el derecho por servicio de alumbrado público, hubiera incumplido con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que en consecuencia proce-

diera ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades pagadas por ese concepto.

Por último, el suscrito considera INOPERANTE el **argumento 8)**, pues si bien es cierto que es factible presentar declaraciones complementarias modificando los datos asentados en las declaraciones normales, lo señalado por la actora en el sentido de que en cuanto obtuviera la devolución procedería a dar efectos fiscales a las cantidades referidas, no deja de ser sino una mera manifestación unilateral de voluntad de la demandante respecto de un hecho futuro e incierto, que en modo alguno puede traer aparejada la ilegalidad de la resolución impugnada.

E) Por último, el suscrito considera INOPERANTE el **quinto concepto de impugnación**, toda vez que como la propia actora lo reconoce, con el mismo pretende combatir la constitucionalidad del último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aspecto del que el Pleno de la Sala Superior no puede conocer en virtud de que al pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes y reglamentos es una materia reservada a los tribunales del Poder Judicial de la Federación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.2o. 314 A del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (Semanario Judicial de la Federación, Parte XV-I Febrero, página 280), que se reproduce a continuación:

“TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.- El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo.

“Amparo directo 203/91. Comercial Eléctrica de Tuxpan, S. A. 4 de junio de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Disidente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.”

Por todo lo antes expuesto, el suscrito estima que en el caso concreto no procedía se declarara la nulidad de la resolución impugnada como se hace en la sentencia, sino que por el contrario se reconociera la validez del acto combatido.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 13538/03-17-04-2/315/04-PL-10-04

La Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria disiente del criterio mayoritario, porque se declara procedente la devolución de derechos pagados por servicio de alumbrado público municipal, al considerar que la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y con ello las Leyes de Ingresos del Municipio de Querétaro para los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, aplicados a la actora, son inconstitucionales, siendo que el Poder Judicial de la Federación, único competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, no la ha declarado respecto a las normas en cuestión; con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar resulta pertinente indicar, que a través del acto impugnado se resuelve el recurso de inconformidad interpuesto por la actora ante la Administración Local Jurídica de Querétaro del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con apoyo en los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal y en contra de la entidad federativa denominada Querétaro por incumplir las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al establecer el derecho por el servicio de alumbrado público en la Ley General de Hacienda de los Municipios de dicha Entidad, y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Querétaro de los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999; en el sentido de que no existe tal incumplimiento, y en consecuencia resulta improcedente la solicitud de la enjuiciante para que se ordene a la Tesorería de la Federación, la devolución de las cantidades que enteró por dicho concepto en esos años.

En segundo término se señala, de acuerdo a la competencia que le concede el artículo 11 de su Ley Orgánica, este Cuerpo Colegiado es un Tribunal de legalidad, y en el caso, la resolución impugnada se ubica en la hipótesis prevista por la fracción XV de dicho numeral, la cual establece: “*Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación: (...) XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal. (...)*”; en virtud de que el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, textualmente dispone:

“Artículo 11-A.- Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de las de coordinación en materia de derechos o de adquisición de inmuebles, podrán presentar en cualquier tiempo recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“El recurso de inconformidad, podrá presentarse por un conjunto de contribuyentes que tengan un representante común. Para estos efectos los sindicatos, las cámaras de comercio y de industria y sus confederaciones, podrán fungir como representantes.

“El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones que sobre el recurso de revocación establece el Código Fiscal de la Federación, con las siguientes modalidades:

“I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oír a la entidad de que se trate.

“II.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitará un dictamen técnico a la Junta de Coordinación Fiscal.

“III.- El plazo para resolver el recurso será de un mes a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba el dictamen a que se refiere la fracción anterior.

“IV.- La resolución podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad. A estas devoluciones les será aplicable lo que al respecto establece el Código Fiscal de la Federación.

“La resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por los promoventes del recurso.

“Las entidades federativas podrán ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 12 de esta Ley.”

(Lo resaltado y subrayado es de la suscrita)

En tercer lugar se transcribe el párrafo primero de los conceptos de impugnación de la demanda, en el que substancialmente se hace referencia al argumento de anulación que se plantea en cada uno de ellos:

“PRIMERO.- ES PROCEDENTE QUE SE DECRETE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 238 FRACCIONES II Y IV, Y 239 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; TODA VEZ QUE LA DEMANDADA APRECIA EN FORMA EQUIVOCADA LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, YA QUE EN ÉSTE SE ARGUMENTÓ QUE LA ENTIDAD FEDERATIVA DENOMINADA QUERÉTARO, QRO. (Sic), INCURRIÓ EN INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, AL VIOLAR LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL GRAVAR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA MAS NUNCA SE ARGUMENTÓ QUE LA FEDERACIÓN TUVIERA FACULTADES EXCLUSIVAS PARA LEGISLAR SOBRE ALUMBRADO PÚBLICO.

“SEGUNDO.- ES PROCEDENTE QUE SE DECRETE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 238 FRACCIONES II Y IV, Y 239 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; TODA VEZ QUE LA DEMANDADA DEJA DE APLICAR EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y APLICA INDEBIDAMENTE EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

“TERCERO.- ES PROCEDENTE QUE SE DECRETE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 238 FRACCIONES II Y IV, Y 239 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; TODA VEZ QUE LA DEMANDADA APRECIA EN FORMA EQUIVOCADA LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, YA QUE EN ÉSTE SE ARGUMENTÓ QUE LA ENTIDAD FEDERATIVA DENOMINADA QUERÉTARO, QRO. (Sic), INCURRIÓ EN INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, AL VIOLAR LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL GRAVAR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO., PARA 1995, 1996, 1997, 1998 Y 1999.

“CUARTO.- ES PROCEDENTE QUE SE DECRETE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 238 FRACCIONES II Y IV, Y 239 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; TODA VEZ QUE LA DEMANDADA DE MANERA ILEGAL DEJA DE APLICAR EL ARTÍCULO 11-A FRACCIÓN IV DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, AL CONSIDERAR QUE NO ES PROCEDENTE QUE SE LE ORDENE A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES COBRADAS CON APOYO EN LAS LEYES CONTRAVENTORAS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.

“QUINTO.- AD-CAUTELAM, DESDE ESTE MOMENTO SE COMBATE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR SER CONTRARIO AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, INCISO 5°, SUBINCISO A), Y 133 CONSTITUCIONAL.”

De la transcripción anterior, se desprende que la actora impugna la resolución combatida por considerar que la actuación de la autoridad demandada es contraria a las disposiciones legales aplicables al caso, en virtud de que respectivamente:

a) Apreció en forma equivocada los hechos expuestos en el recurso de inconformidad.

b) Dejó de aplicar el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal y aplica indebidamente el artículo 42, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

c) Dejó de aplicar el artículo 11-A, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal, al considerar que no es procedente que se ordene a la Tesorería de la Federación, la devolución de las cantidades cobradas con apoyo en las leyes contraventoras del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Aspectos todos ellos que sin lugar a dudas, se refieren a cuestiones de legalidad y no de inconstitucionalidad.

En la inteligencia de que los argumentos planteados en la demanda de nulidad, que lleguen a involucrar esta última circunstancia, es decir, la inconstitucionalidad de una disposición legal, tales como: a) Que la entidad federativa denominada Querétaro, violó lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX Constitucional, pues incurrió en incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al gravar el consumo de energía eléctrica en las Leyes de Ingresos del Municipio de Querétaro, para 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999; y, b) Que es inconstitucional el último párrafo, del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por contravenir el ya mencionado artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a), así como el 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se deberán declarar inoperantes, pues como ya se dijo, este Tribunal carece de competencia para resolverlos, ya que es una atribución expresamente concedida al Poder Judicial de la Federación.

Resultan aplicables al caso, corroborando lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia No. II-J-258 de este Tribunal, así como la jurisprudencia No. 506 y tesis aislada, sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos textos respectivamente a la letra dicen:

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

“Año VIII. No. 81.

“Septiembre 1986.

“**Tesis: II-J-258**

“Página: 178

“COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.- Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.

“Revisión No. 1108/81.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1985, por unanimidad de 7 votos.

“Revisión No. 2129/84.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1986, por unanimidad de 9 votos.

“Revisión No. 1241/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.

“Texto aprobado en sesión de 22 de agosto de 1986.”

“Jurisprudencia

“Materia: Constitucional

“Sexta Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Apéndice 2000

“Tomo I

“Tesis: 506

“Página: 582

“TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.- El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo.

“Amparo en revisión 2053/60.-Autobuses Unidos Flecha Roja del Sur, S.A. de C.V.-21 de enero de 1964.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

“Amparo en revisión 2921/59.-Alfonso Moreno Carmona.-14 de abril de 1964.-Unanimidad de diecisiete votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Amparo en revisión 4650/59.-José Castillo Ortega.-14 de abril de 1964.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Felipe Tena Ramírez.

“Amparo en revisión 4059/59.-Condominio Insurgentes, S.A.-21 de abril de 1964.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela.

“Amparo en revisión 4547/59.-Super Gas de México, S.A.-21 de abril de 1964.-Mayoría de dieciocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, página 303, Pleno, tesis 328.”

“Tesis Aislada

“Materia: Administrativa, Constitucional

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

“Página: 228

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.- Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconvención de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y prime-

ro de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. **Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación**, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de ‘su tribunal’, estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la ‘ineficacia’ de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es ‘ineficaz’ por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.”

Ahora bien, en el fallo mayoritario indebidamente se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se devuelvan a la actora, las cantidades que por concepto de derechos de alumbrado público pagó en los años de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, en términos de lo previsto por el artículo 11-A, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal, considerando para ello que el artículo 5° de la Ley de Ingresos del municipio de Querétaro, para los ejercicios fiscales de 1996, 1997, 1998 y 1999, contravienen lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIX, inciso 5), subinciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocando como apoyo directo, entre otras, las jurisprudencias números P./J. 6/88 y XXI.1o. J/4, sustentadas de manera respectiva el 23 de junio de 1998 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el 29 de junio de 1995 por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubros respectivamente son: “ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.”, y “ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LOS ARTÍCULOS 49 Y 51 DE LA LEY NÚMERO 122 DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ESTABLECEN PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN”.

Lo anterior es así, en virtud de que por un lado, como ya se indicó, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para, aun

cuando supuestamente se esté pronunciando respecto de la legalidad de un acto o resolución definitiva de las autoridades administrativas, resolver que alguno o algunos de los preceptos contenidos en una ley ordinaria estatal o municipal, son contrarios o contravienen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoyándose en jurisprudencias en las que se declaró la inconstitucionalidad de disposiciones legales similares, pero no emitidas por la entidad federativa de que se trata, es decir, por el Estado de Querétaro; pues tal determinación implica la declaratoria de inconstitucionalidad de dichos preceptos.

Y por otra parte, como se aprecia de los propios textos de las jurisprudencias invocadas en el fallo mayoritario, la sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es genérica, ya que no se refiere en lo particular a ninguna ley o código promulgado por alguna entidad federativa, y la del Tribunal Colegiado, si bien es cierto que alude a los municipios del Estado de Guerrero, también lo es que no resulta aplicable al caso, pues como ya se indicó no está referida a ninguna ley ordinaria estatal o municipal del Estado de Querétaro, además, la materia sobre la que versa es la Ley Número 122 de Ingresos de los municipios del Estado de Guerrero, y en la controversia del juicio citado al rubro no sólo están involucradas las Leyes de Ingresos para el municipio de Querétaro de los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, sino también la Ley General de Hacienda de los municipios de la Entidad Federativa, denominada Querétaro.

Máxime que en nuestro régimen de derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Carta Magna, no se autoriza el control difuso de la misma, y de acuerdo al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad, y la justicia local en supuesta defensa jurisdiccional de la Constitución no tiene intervención alguna, entendiéndose como esta última la que deben impartir los Tribunales Federales Administrativos establecidos en términos del artículo 73, fracción XXIX-H de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer en absoluto de atribuciones para decidir controversias suscitadas con ese motivo, como se establece en los criterios sustentados por las jurisprudencias P./J. 74/99 y 2a./J.

109/2004, del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, cuyos textos a la letra dicen:

“Jurisprudencia

“Materia: Constitucional

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: X, Agosto de 1999

“Tesis: P./J. 74/99

“Página: 5

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.- El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que ‘Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados’. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

“Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer Vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

“Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y Coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

“Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

“Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

“Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.”

“Jurisprudencia

“Materia: Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XX, Septiembre de 2004

“Tesis: 2a./J. 109/2004

“Página: 219

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE

CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA.- Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, con el rubro: ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’, el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apeg a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los Órganos del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para pronunciarse respecto del planteamiento relativo a que lo previsto en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de seguridad jurídica o de audiencia, o bien, el principio de legalidad tributaria.

“Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.”

A mayor abundamiento, se tiene presente que de acuerdo al principio de definitividad de la sentencias dictadas en los juicios de amparo, incluyendo los que se interponen con la finalidad de obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto o preceptos contenidos en una ley secundaria, o la de esta misma, previsto por el artículo 76 de la Ley de Amparo; dichas sentencias sólo se refieren y surten efectos con relación a los particulares o las personas morales, privadas u oficiales, que hubiesen promovido el juicio de garantías respectivo, limitándose a ampararlos y protegerlos únicamente a ellos pues en ellas, no se formula una declaración general respecto de la ley o acto que la motiva.

En ese orden de ideas, en el caso, en lugar de haberse declarado la nulidad para los efectos señalados, y por las razones contenidas respectivamente en el fallo mayoritario, se tenía que haber analizado y resuelto conforme a derecho procediera, respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, a la luz de las disposiciones jurídicas que a juicio de la actora se dejaron de aplicar o indebidamente se aplicaron, esto es, los artículos 11 y 11-A, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal, y 42, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues desde la instancia administrativa la litis que plantea en el punto materia de la controversia, se constriñe a dilucidar si tiene o no derecho a la devolución de las cantidades que pagó por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público, establecido en el artículo 5° de la Ley de Ingresos del municipio de Querétaro, para los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, en contravención del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Lo anterior, en virtud de que en primer lugar como ya se dijo, en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal expresamente se establece que las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en materia de derechos, en principio podrán presentar en cualquier tiempo recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y posteriormente si la resolución recaída a dicho recurso le es desfavorable, promover en su contra el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, como sucedió en la especie.

En la inteligencia que, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 1°, la Ley de Coordinación Fiscal tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Así mismo, en los artículos 2° y 3° de la ley en comento, se precisa que el Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y que dicha recaudación será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos, y se señala la fórmula para determinar la cantidad que a cada entidad federativa le corresponde de ese fondo.

En segundo término, como se aprecia de las cláusulas Segunda y Tercera del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado el 1° de noviembre de 1979 entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Querétaro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de ese dicho año, en el mismo de manera expresa se pactó respectivamente, que para efectos de los artículos 2° y 3° de la Ley de Coordinación Fiscal, se entenderá por “ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos”, las cantidades percibidas durante el año de calendario de que se trate, y se consideran “impuestos federales” cuyo origen por entidad federativa es plenamente identificable, los siguientes:

- I. Al valor agregado.
- II. Sobre producción y consumo de cerveza.
- III. Sobre envasamiento de bebidas alcohólicas.
- IV. Sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos.
- V. Sobre tabacos labrados.
- VI. Sobre venta de gasolina.
- VII. Sobre enajenación de vehículos nuevos.
- VIII. Sobre tenencia o uso de vehículos.
- IX. Al ingreso global de las empresas, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados que deba ser retenido, y al valor agregado pagado mediante el sistema de estimativa correspondientes a causantes menores del impuesto sobre la renta y a causantes

personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas en materia del citado impuesto sobre la renta.

Y finalmente, en los artículos 41 y 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se establece por un lado, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre:

- I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto, excepto la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.
- II. La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otras se exporten o sean de los señalados en los artículos 2o-A y 2o-C de esta Ley.
- III. Los bienes que integren el activo o sobre la utilidad o el capital de las empresas, excepto por la tenencia o uso de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.
- IV. Durante el ejercicio de 1996 el impuesto al valor agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico, se causará a la tasa del cero por ciento.
- V. El uso o goce temporal de casa habitación.
- VI. Espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, que en su conjunto superen un gravamen a nivel local del 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades.
- VII. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo

objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Y por otra parte, se exceptúan de lo dispuesto en dicha exigencia, los impuestos que se encuentren establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado, y que en ningún caso se entenderá como limitativa la facultad para gravar con impuestos locales o municipales, la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la transmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes de ese impuesto.

Así mismo, que tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrán decretar impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

- I. Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.
- II. Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.
- III. Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I.
- IV. Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.
- V. Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.

Y que se exceptúa de lo anterior, el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras así como los derechos por servicios de alumbrado público que cobren los municipios, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.

Es decir, válidamente y de conformidad a la competencia que le concede el artículo 11 de su Ley Orgánica, este Tribunal está en aptitud jurídica de resolver en cuanto al fondo de la controversia, esto es, si de la interpretación y aplicación debidamente fundada y motivada de las disposiciones legales y normativas antes aludidas, el Estado de Querétaro incumplió lo establecido por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al establecer el derecho por el servicio de alumbrado público en la Ley General de Hacienda de los municipios de dicha Entidad y en la Ley de Ingresos para el municipio de Querétaro de los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, y en consecuencia determinar si resulta procedente o no, que se ordene a la Tesorería de la Federación la devolución a la actora, de las cantidades que entero por concepto de ese derecho.

Por todas esas razones disiento del criterio mayoritario.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 13538/03-17-04-2/315/04-PL-10-04

El suscrito Magistrado se aparta del criterio mayoritario sostenido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1) Primeramente, tenemos que la litis en el presente juicio se constriñe en determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad demandada. Esto es, esta Juzgadora debió determinar si la autoridad demandada actuó conforme a derecho, al resolver que: *“no existe incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por parte del Gobierno del Estado de Querétaro, al establecer el derecho por el servicio de alumbrado público en la Ley General de*

Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y en la Ley de Ingresos para los Municipios de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 1995, y sus correlativos para 1996, 1997, 1998 y 1999; consecuentemente, que resulta improcedente la solicitud de la promovente (...); en el sentido de que se ordene a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades materia del presente recurso (...)”

En tal sentido, tenemos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 22/2002, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XV, Abril de 2002, página: 899, que establece:

“COORDINACIÓN FISCAL. LOS JUICIOS QUE PREVÉN LOS ARTÍCULOS 11-A Y 12 DE LA LEY RELATIVA Y 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN CARACTERÍSTICAS PROPIAS QUE LOS DIFERENCIAN DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES QUE REGULA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Este Tribunal Pleno sustentó la tesis de jurisprudencia P./J. 156/2000, que dice: ‘COMPETENCIA ECONÓMICA. EL MEDIO DE CONTROL CUYA PROCEDENCIA SE REITERA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.-Cuando ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hace valer por una autoridad estatal, en términos del referido precepto ordinario, una acción en contra de la declaración de la Comisión Federal de Competencia Económica, órgano desconcentrado de la administración pública federal, sobre la existencia de actos de autoridades estatales, emitidos en ejercicio de su autonomía e imperio, que no pueden producir efectos jurídicos por transgredir lo dispuesto en el artículo 117, fracción V, constitucional, ello lleva a concluir que la mencionada acción constituye una controversia constitucional de las establecidas en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, ya que la litis se plantea entre dos órganos o entidades del Estado, las autoridades de la respectiva entidad federativa como sujeto activo y el Poder Ejecutivo Federal como sujeto pasivo, respecto del apego al Magno Ordenamiento de una resolución, de una dependencia del mencionado poder, conforme a la cual existen y no pueden surtir efectos jurídicos determinados actos de autoridades locales que fueron emitidos en contravención de un dispositivo fundamental que acota su potestad autónoma y, por ende, tiene como finalidad la emisión de un pronunciamiento que determine el ámbito de atribuciones que conforme a la Norma Fundamental pueden ejercer las entidades federativas; destacando que ante conflictos similares suscitados entre éstas y una dependencia del Ejecutivo Federal, el legislador ordinario las ha equiparado con la controversia constitucional, como sucede en el caso de los juicios ordinarios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal celebrados por los gobiernos de éstos con el Gobierno Federal, tal como deriva de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley de Coordinación Fiscal y 10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.’; este órgano jurisdiccional se aparta del criterio jurisprudencial expuesto en lo que se refiere a que estos últimos juicios se equiparan a las controversias constitucionales, toda vez que de lo previsto en el referido artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, no se desprende dicha equiparación, sino que en tales juicios se seguirá, en lo aplicable, el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Además, se trata de medios de impugnación creados por una ley secundaria (Ley de Coordinación Fiscal), cuya litis girará en torno al cumplimiento de aquélla y del convenio de coordinación que se cuestione, por lo que dichos juicios son medios de control de legalidad exclusivamente, ya que nada tienen que ver con el tema de constitucionalidad, sino solamente con la correcta o incorrecta aplicación de la referida ley, así como del convenio de coordinación respectivo, es decir, no se está ante un problema de invasión de esferas o de supremacía constitucional, toda**

vez que este Alto Tribunal actúa como órgano de legalidad ante un tema que se encuentra regulado por un sistema de coordinación entre los Estados y la Federación, por lo que la litis radica en determinar si se respetaron o no esos convenios, y no si hubo una invasión de esferas o violación a la Constitución Federal.”

(Énfasis añadido)

Conforme a la anterior jurisprudencia, la cual es obligatoria para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, tenemos que el medio de impugnación **establecido en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, “tiene como litis el cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal, y del convenio de coordinación que se cuestione, por lo que dicho juicio es un medio de control de legalidad exclusivamente, ya que nada tienen que ver con el tema de constitucionalidad, sino solamente con la correcta o incorrecta aplicación de la referida ley, así como del convenio de coordinación respectivo, es decir, no se está ante un problema de invasión de esferas o de supremacía constitucional, esto es, la litis radica en determinar si se respetaron o no esos convenios, y no si hubo una invasión de esferas o violación a la Constitución Federal.”**

Por tanto, si la sentencia en comentario no resuelve el tema de la correcta o incorrecta aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, o bien, de un convenio de coordinación fiscal, sino que se pronuncia sobre invasión de esferas y violación a la Constitución Federal, tenemos que en criterio del suscrito Magistrado, el pronunciamiento contenido en la citada sentencia resulta incorrecto, pues no corresponde a esta Juzgadora el mismo, y menos derivado del medio de impugnación utilizado por la hoy enjuiciante.

2) Independientemente de lo anterior, tenemos que en consideración del suscrito Magistrado, en el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se permite a los municipios cobrar los derechos por servicios de alumbrado público que decreta la entidad federativa, aun cuando para su determinación se

utilice como base el consumo de energía eléctrica, al reconocer que el servicio de alumbrado público precisamente consiste en el aprovechamiento de la energía eléctrica, servicio que no tendría razón de ser si no se utilizara dicha energía, aunado a la necesidad jurídica de que los municipios hagan frente a los gastos que ocasiona el suministro del servicio de alumbrado público.

En tal sentido, con la entrada en vigor del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Congreso del Estado de Querétaro no se desincorporó de su esfera competencial, para crear contribuciones que recaen sobre los hechos imponibles gravados por los impuestos federales.

Lo anterior, ya que en los términos del considerando quinto del referido Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Querétaro, y del artículo 42, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se faculta a los municipios para cobrar derechos por servicios de alumbrado público que decreta la entidad federativa, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica, por lo que la inclusión de los derechos por servicios de alumbrado público, lejos de contravenir lo dispuesto por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se ajusta al mismo.

En este sentido, si el Gobierno del Estado de Querétaro, en la Ley de Hacienda Municipal y en las Leyes de Ingresos para sus municipios, para los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, estableció un derecho por servicio de alumbrado público, por así permitírsele el artículo 42, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dicha contribución se encuentra ajustada a derecho, y por ende, al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, máxime que ni la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Querétaro, ni las Leyes de Ingresos de los municipios de Querétaro, han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 42, último párrafo, faculta textualmente a dichos municipios para decretar derechos por servicios de

alumbrado público, no obstante que para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.

3) Por otro lado, en consideración del suscrito Magistrado, resulta inaplicable la jurisprudencia J./P. 6/88, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la misma se emitió en 1988, cuando aún no se reformaba el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de conferir a los municipios la facultad de cobrar derechos por servicios de alumbrado público.

En efecto, la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, facultó a los municipios para cobrar los derechos por servicios de alumbrado público, no obstante que para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica, lo que hace inaplicable al caso la referida jurisprudencia, al no existir invasión a la esfera de atribuciones de la Federación por parte de los municipios al establecer dicho derecho, sino una coordinación en la referida materia modificando además, las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que la regulan. Lo anterior, máxime este Tribunal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes y reglamentos, pues dicha materia es reservada a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia:

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: X, Agosto de 1999

“Tesis: P./J. 74/99

“Página: 5

“Materia: Constitucional

“Jurisprudencia.

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.- El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que ‘Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.’. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

“Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de

1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.”

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XX, Septiembre de 2004

“Tesis: 2a./J. 109/2004

“Página: 219

“Materia: Administrativa

“Jurisprudencia.

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA.- Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, con el rubro: ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’, el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incom-

petente para pronunciarse respecto del planteamiento relativo a que lo previsto en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de seguridad jurídica o de audiencia, o bien, el principio de legalidad tributaria.

“Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 109/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.”

Por los anteriores razonamientos, el suscrito Magistrado se aparta del criterio mayoritario sostenido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 13538/03-17-04-2/315/04-PL-10-04

El Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez se aparta del criterio mayoritario por no coincidir con el desarrollo y resolución del presente asunto.

Lo anterior, en razón de que en el fallo mayoritario se declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se devolvieran a la actora las cantidades que pagó por concepto de derecho de alumbrado público en los años de 1995 a 1999, atento a lo establecido por el artículo 11-A, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal, Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y considerando que el artículo 5 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro

vigente en los años de 1995 a 1999 es violatorio del artículo 73, fracción XIX, inciso 5), subinciso a) de la Constitución Federal, para lo cual se atendió al contenido de las tesis contenidas, la primera de ellas en las jurisprudencias P./J. 6/88 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN”, así como la identificada con el número XXI.1o. J/4 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Primer Circuito cuyo rubro es: “ALUMBRADO PÚBLICO DERECHOS POR SERVICIO DE. LOS ARTÍCULOS 49 Y 51 DE LA LEY NÚMERO 122 DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ESTABLECEN PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN”.

Como se advierte, la mayoría del Pleno de este Tribunal declaró la nulidad del acto combatido, pronunciándose sobre aspectos de constitucionalidad, lo cual desborda la competencia que tiene conferida este Tribunal para resolver única y exclusivamente sobre cuestiones de legalidad.

Es el caso que, atento a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal, las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, como fue el caso, pueden presentar en cualquier tiempo recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como en la especie aconteció, de modo que será la resolución que recayó a dicho recurso el objeto de revisión, desde el punto de vista legal, por este órgano jurisdiccional.

Así las cosas, si en el fallo que nos ocupa se deja de lado el tema de la correcta o incorrecta aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, o bien, de un convenio de coordinación fiscal, y se atiende a la invasión de atribuciones entre la Federación y el

Estado de Querétaro, así como la correspondiente violación a la Constitución Federal, resulta que el pronunciamiento emitido desborda la competencia de este Tribunal e invade la que es propia del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, lo procedente era que la sentencia dictada, en vez de resolver la nulidad decretada, con base en un análisis de constitucionalidad, hubiere analizado y resuelto única y exclusivamente sobre cuestiones de legalidad a la luz de los preceptos legales aplicables al caso y a los cuales se refirió la actora como indebidamente aplicados o interpretados, en específico, los artículos 11 y 11-A, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal y 42, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la litis en el presente asunto se centra en determinar si el actor tiene derecho a la devolución de las cantidades que pagó por concepto de derechos por servicio de alumbrado público, previsto en el artículo 5 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, respecto de los ejercicios fiscales de 1995 a 1999, en contra de lo establecido por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Consecuentemente, atento a la competencia material que establece el artículo 11 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional el pronunciamiento del Pleno de esta Sala Superior debió versar sobre la legalidad de la resolución de la autoridad, en torno a la confirmación de la negativa de devolución de los derechos pagados por el hoy actor, en los periodos anteriormente señalados.

Por otra parte, el hecho de que la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro pudiera considerarse inconstitucional, de manera alguna implica que la entidad federativa que la expidió haya incumplido con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sobre todo si como ocurre, dicha ley no contraviene la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en razón de que la misma, en su artículo 42 permite el establecimiento de derechos por servicios de alumbrado público que cobren los municipios, aún cuando su determinación tenga como base el consumo de energía eléctrica.

Es por ello que la Jurisprudencia J./P. 6/88 resulta insuficiente para acreditar que el Estado de Querétaro había incumplido con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ya que aun cuando de su contenido se desprende que son inconstitucionales los derechos por el servicio de alumbrado público calculados con base en el consumo de energía eléctrica, ello no implica que se contraven- ga la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 13537/03-17-09-9/3/05-PL-10-04

El suscrito se aparta del criterio de la mayoría en virtud de que para declarar la nulidad de la resolución impugnada, la ponencia se basa en el hecho de que en diversas jurisprudencias se ha declarado inconstitucional el derecho municipal sobre alumbrado público calculado con base en el consumo de energía eléctrica.

Sin embargo, ninguna de dichas jurisprudencias se refiere específicamente a las Leyes de Ingresos del Municipio de Querétaro correspondientes a los ejercicios de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 y en consecuencia, en el fallo en realidad se está juzgando la constitucionalidad de dichos ordenamientos, sin que este Tribunal cuente con atribuciones para ello, ya que se trata de una atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, el hecho de que una contribución local resulte inconstitucional no implica necesariamente que el municipio que la hubiese establecido haya incumplido las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. En efecto, de la lectura del Capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal (artículos 10 a 12 de dicho ordenamiento) se desprende que el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se conforma por una serie de reglas previstas en la ley de la materia, mismas que las entida-

des federativas se comprometen a observar al suscribir los convenios de adhesión al sistema, mismos que les permiten participar de los ingresos federales.

En consecuencia, el incumplimiento al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se da cuando la entidad federativa coordinada establece contribuciones similares a aquéllas de carácter federal de las cuales recibe una participación desde el momento en que se adhirió al sistema.

Es decir, la entidad federativa incumplirá las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal cuando en su legislación existe un gravamen similar a uno federal, no obstante que, al suscribir el convenio de adhesión correspondiente se hubiera comprometido a no establecer una contribución de esa índole.

En el caso concreto, para que el derecho de alumbrado público establecido por los municipios del Estado de Querétaro contraviniera las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sería necesario que a nivel federal existiera un gravamen similar, esto es, calculado también sobre el consumo de energía eléctrica, y que en el convenio de adhesión suscrito por la Federación y dicha entidad federativa, se hubiese estipulado la supresión de ese tipo de gravámenes o bien su no establecimiento.

Por otra parte, conviene señalar que si bien el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal pudiera interpretarse en el sentido de que una violación al artículo 73, fracción XXIX constitucional entraña incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación, en el caso concreto las Leyes de Ingresos para el Municipio de Querétaro relativas a los ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, en la parte que establecen el derecho sobre alumbrado público, no han sido declaradas inconstitucionales por los tribunales del Poder Judicial de la Federación y por consiguiente no es dable sostener que se hubiera cometido la violación apuntada.

De esta forma, el que los derechos de alumbrado público establecidos en algunas leyes municipales hayan sido declarado inconstitucionales, sólo daría lugar a

que con base en tales precedentes el particular afectado pudiera obtener el amparo de la Justicia Federal en contra de su cobro, pero no así que se estime fundado el recurso previsto en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal y menos aun que exigir de la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades por dicho concepto pagadas al municipio.

Por último, en la sentencia se ordena a la Tesorería de la Federación la devolución del derecho supuestamente pagado por la actora, sin haber constatado el derecho subjetivo del particular a esa devolución.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 13537/03-17-09-9/3/05-PL-10-04

La Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria disiente del criterio mayoritario, porque se declara procedente la devolución de derechos pagados por servicio de alumbrado público municipal, al considerar que la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y con ello las Leyes de Ingresos del Municipio de Querétaro para los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, aplicados a la actora, son inconstitucionales, siendo que el Poder Judicial de la Federación, único competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, no la ha declarado respecto a las normas en cuestión; con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar resulta pertinente indicar, que a través del acto impugnado se resuelve el recurso de inconformidad interpuesto por la actora ante la Administración Local Jurídica de Querétaro del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con apoyo en los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal y en contra de la entidad federativa denominada Querétaro por incumplir las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación

Fiscal, al establecer el derecho por el servicio de alumbrado público en la Ley General de Hacienda de los municipios de dicha Entidad, y en la Ley de Ingresos para el municipio de Querétaro de los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999; en el sentido de que no existe tal incumplimiento, y en consecuencia resulta improcedente la solicitud de la enjuiciante para que se ordene a la Tesorería de la Federación, la devolución de las cantidades que enteró por dicho concepto en esos años.

En segundo término se señala, de acuerdo a la competencia que le concede el artículo 11 de su Ley Orgánica, este Cuerpo Colegiado es un Tribunal de legalidad, y en el caso, la resolución impugnada se ubica en la hipótesis prevista por la fracción XV de dicho numeral, la cual establece: “*Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación: (...) XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal. (...)*”; en virtud de que el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, textualmente dispone:

“Artículo 11-A.- Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de las de coordinación en materia de derechos o de adquisición de inmuebles, podrán presentar en cualquier tiempo recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“El recurso de inconformidad, podrá presentarse por un conjunto de contribuyentes que tengan un representante común. Para estos efectos los sindicatos, las cámaras de comercio y de industria y sus confederaciones, podrán fungir como representantes.

“El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones que sobre el recurso de revocación establece el Código Fiscal de la Federación, con las siguientes modalidades:

“I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oír a la entidad de que se trate.

“II.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitará un dictamen técnico a la Junta de Coordinación Fiscal.

“III.- El plazo para resolver el recurso será de un mes a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba el dictamen a que se refiere la fracción anterior.

“IV.- La resolución podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad. A estas devoluciones les será aplicable lo que al respecto establece el Código Fiscal de la Federación.

“La resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por los promoventes del recurso.

“Las entidades federativas podrán ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 12 de esta Ley.”

(Lo resaltado y subrayado es de la suscrita)

En tercer lugar se transcribe el párrafo primero de los conceptos de impugnación de la demanda, en el que substancialmente se hace referencia el argumento de anulación que se plantea en cada uno de ellos:

“PRIMERO.- ES PROCEDENTE QUE SE DECRETE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 238 FRACCIONES II Y IV, Y 239 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; TODA VEZ QUE LA DEMANDADA APRECIA EN FORMA EQUIVOCADA LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, YA QUE EN ÉSTE SE ARGUMENTÓ QUE LA ENTIDAD FEDERATIVA DENOMINADA QUERÉTARO, QRO. (Sic), INCURRIÓ EN INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, AL VIOLAR LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL GRAVAR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA MAS NUNCA SE ARGUMENTÓ QUE LA FEDERACIÓN TUVIERA FACULTADES EXCLUSIVAS PARA LEGISLAR SOBRE ALUMBRADO PÚBLICO.

“SEGUNDO.- ES PROCEDENTE QUE SE DECRETE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 238 FRACCIONES II Y IV, Y 239 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; TODA VEZ QUE LA DEMANDADA DEJA DE APLICAR EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y APLICA INDEBIDAMENTE EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

“TERCERO.- ES PROCEDENTE QUE SE DECRETE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 238 FRACCIONES II Y IV, Y 239 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; TODA VEZ QUE LA DEMANDADA APRECIA EN FORMA EQUIVOCADA LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, YA QUE EN ÉSTE SE ARGUMENTÓ QUE LA ENTIDAD FEDERATIVA DENOMINADA QUERÉTARO, QRO. (Sic), INCURRIÓ EN INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, AL VIOLAR LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL GRAVAR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO., PARA 1995, 1996, 1997, 1998 Y 1999.

“CUARTO.- ES PROCEDENTE QUE SE DECRETE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 238 FRACCIONES II Y IV, Y 239 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; TODA VEZ QUE LA DEMANDADA DE MANERA ILEGAL DEJA DE APLICAR EL ARTÍCULO 11-A FRACCIÓN IV DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, AL CONSIDERAR QUE NO ES PROCEDENTE QUE SE LE ORDENE A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES COBRADAS

CON APOYO EN LAS LEYES CONTRAVENTORAS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.

“QUINTO.- AD-CAUTELAM, DESDE ESTE MOMENTO SE COMBATE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR SER CONTRARIO AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, INCISO 5°, SUBINCISO A), Y 133 CONSTITUCIONAL.”

De la transcripción anterior, se desprende que la actora impugna la resolución combatida por considerar que la actuación de autoridad demandada es contraria a las disposiciones legales aplicables al caso, en virtud de que respectivamente:

a) Apreció en forma equivocada los hechos expuestos en el recurso de inconformidad.

b) Dejó de aplicar el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal y aplica indebidamente el artículo 42, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

c) Dejó de aplicar el artículo 11-A, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal, al considerar que no es procedente que se ordene a la Tesorería de la Federación, la devolución de las cantidades cobradas con apoyo en las leyes contraventoras del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Aspectos todos ellos que sin lugar a dudas, se refieren a cuestiones de legalidad y no de inconstitucionalidad.

En la inteligencia de que los argumentos planteados en la demanda de nulidad, que lleguen a involucrar esta última circunstancia, es decir, la inconstitucionalidad de una disposición legal, tales como: a) Que la entidad federativa denominada Querétaro, violó lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX Constitucional, pues incurrió en incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al

gravar el consumo de energía eléctrica en las Leyes de Ingresos del Municipio de Querétaro, para 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999; y, b) Que es inconstitucional el último párrafo, del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por contravenir el ya mencionado artículo 73, fracción XXIX, inciso 5º, subinciso a), así como el 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se deberán declarar inoperantes, pues como ya se dijo, este Tribunal carece de competencia para resolverlos, ya que es una atribución expresamente concedida al Poder Judicial de la Federación.

Resultan aplicables al caso, corroborando lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia No. II-J-258 de este Tribunal, así como la jurisprudencia No. 506 y tesis aislada, sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos textos respectivamente a la letra dicen:

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

“Año VIII. No. 81.

“Septiembre 1986.

“**Tesis: II-J-258**

“Página: 178

“COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.- Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.

“Revisión No. 1108/81.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1985, por unanimidad de 7 votos.

“Revisión No. 2129/84.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1986, por unanimidad de 9 votos.

“Revisión No. 1241/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.

“Texto aprobado en sesión de 22 de agosto de 1986.”

“Jurisprudencia

“Materia: Constitucional

“Sexta Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Apéndice 2000

“Tomo I

“Tesis: 506

“Página: 582

“TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.- El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo.

“Amparo en revisión 2053/60.-Autobuses Unidos Flecha Roja del Sur, S.A. de C.V.-21 de enero de 1964.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

“Amparo en revisión 2921/59.-Alfonso Moreno Carmona.-14 de abril de 1964.-Unanimidad de diecisiete votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Amparo en revisión 4650/59.-José Castillo Ortega.-14 de abril de 1964.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Felipe Tena Ramírez.

“Amparo en revisión 4059/59.-Condominio Insurgentes, S.A.-21 de abril de 1964.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela.

“Amparo en revisión 4547/59.-Super Gas de México, S.A.-21 de abril de 1964.-Mayoría de dieciocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, página 303, Pleno, tesis 328.”

“Tesis Aislada

“Materia: Administrativa, Constitucional

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

“Página: 228

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.- Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde inter-

pretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. **Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación**, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de ‘su tribunal’, estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133

multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la ‘ineficacia’ de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es ‘ineficaz’ por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.”

Ahora bien, en el fallo mayoritario indebidamente se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se devuelvan a la actora, las cantidades que por concepto de derechos de alumbrado público pagó en los años de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, en términos de lo previsto por el artículo 11-A, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal, considerando para ello que el artículo 5° de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, contravienen lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIX, inciso 5), subinciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocando como apoyo directo, entre otras, las jurisprudencias números P./J. 6/88 y XXI.1o. J/4, sustentadas de manera respectiva el 23 de junio de 1998 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el 29 de junio de 1995 por el Primer

Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubros respectivamente son: “ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.” y “ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LOS ARTÍCULOS 49 Y 51 DE LA LEY NÚMERO 122 DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ESTABLECEN PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.”

Lo anterior es así, en virtud de que por un lado como ya se indicó, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para, aun cuando supuestamente se esté pronunciando respecto de la legalidad de un acto o resolución definitiva de las autoridades administrativas, resolver que alguno o algunos de los preceptos contenidos en una Ley Ordinaria Estatal o municipal, son contrarios o contravienen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoyándose en jurisprudencias en las que se declaró la inconstitucionalidad de disposiciones legales similares, pero no emitidas por la entidad federativa de que se trata, es decir, por el Estado de Querétaro; pues tal determinación implica la declaratoria de inconstitucionalidad de dichos preceptos.

Y por otra parte, como se aprecia de los propios textos de las jurisprudencias invocadas en el fallo mayoritario, la sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es genérica, ya que no se refiere en lo particular a ninguna Ley o Código promulgado por alguna Entidad Federativa, y la del Tribunal Colegiado, si bien es cierto que alude a los municipios del Estado de Guerrero, también lo es que no resulta aplicable al caso, pues como ya se indicó no está referida a ninguna Ley Ordinaria Estatal o municipal del Estado de Querétaro, además, la materia sobre la que versa es la Ley Número 122 de Ingresos de los municipios del Estado de Guerrero, y en la controversia del juicio citado al rubro no sólo están involucradas las Leyes

de Ingresos para el municipio de Querétaro de los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, sino también la Ley General de Hacienda de los municipios de la entidad federativa, denominada Querétaro.

Máxime que en nuestro régimen de derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de Nuestra Carta Magna, no se autoriza el control difuso de la misma, y de acuerdo al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad, y la justicia local en supuesta defensa jurisdiccional de la Constitución no tiene intervención alguna, entendiéndose como esta última la que deben impartir los Tribunales Federales Administrativos establecidos en términos del artículo 73, fracción XXIX-H de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer en absoluto de atribuciones para decidir controversias suscitadas con ese motivo, como se establece en los criterios sustentados por las jurisprudencias P./J. 74/99 y 2a./J. 109/2004, del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, cuyos textos a la letra dicen:

“Jurisprudencia

“Materia: Constitucional

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: X, Agosto de 1999

“Tesis: P./J. 74/99

“Página: 5

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.- El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que ‘Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en

las Constituciones o leyes de los Estados.’. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

“Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer Vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

“Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y Coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

“Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

“Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

“Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.”

“Jurisprudencia

“Materia: Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XX, Septiembre de 2004

“**Tesis: 2a./J. 109/2004**

“Página: 219

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA.- Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, con el rubro: ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’, el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para pronunciarse respecto del planteamiento relativo a que lo previsto

en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de seguridad jurídica o de audiencia, o bien, el principio de legalidad tributaria.

“Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.”

A mayor abundamiento, se tiene presente que de acuerdo al principio de definitividad de la sentencias dictadas en los juicios de amparo, incluyendo los que se interponen con la finalidad de obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto o preceptos contenidos en una ley secundaria, o la de esta misma, previsto por el artículo 76 de la Ley de Amparo; dichas sentencias sólo se refieren y surten efectos con relación a los particulares o las personas morales, privadas u oficiales, que hubiesen promovido el juicio de garantías respectivo, limitándose a ampararlos y protegerlos únicamente a ellos, pues en ellas, no se formula una declaración general respecto de la ley o acto que la motiva.

En ese orden de ideas, en el caso, en lugar de haberse declarado la nulidad para los efectos señalados, y por las razones contenidas respectivamente en el fallo mayoritario, se tenía que haber analizado y resuelto conforme a derecho procediera, respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, a la luz de las disposiciones jurídicas que a juicio de la actora se dejaron de aplicar o indebidamente se aplicaron, esto es, los artículos 11 y 11-A, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal, y 42, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues desde la instancia administrativa la litis que plantea en el punto materia de la controversia, se constriñe a dilucidar si tiene o no derecho a la devolución de las cantidades que pagó por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público, establecido en el artículo 5º de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, en contravención del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Lo anterior, en virtud de que en primer lugar como ya se dijo, en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal expresamente se establece que las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en materia de derechos, en principio podrán presentar en cualquier tiempo recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y posteriormente si la resolución recaída a dicho recurso le es desfavorable, promover en su contra el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, como sucedió en la especie.

En la inteligencia que, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 1º, la Ley de Coordinación Fiscal tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los Estados, municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Así mismo, en los artículos 2º y 3º de la ley en comento, se precisa que el Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y que dicha recaudación será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos, y se señala la fórmula para determinar la cantidad que a cada entidad federativa le corresponde de ese fondo.

En segundo término, como se aprecia de las Cláusulas Segunda y Tercera del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado el 1º de noviembre de 1979 entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Querétaro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de dicho año, en el mismo de manera expresa se pactó respectivamente, que para efectos de los artículos 2º y 3º de la Ley de Coordinación Fiscal, se entenderá por “ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de

impuestos”, las cantidades percibidas durante el año de calendario de que se trate, y se consideran “impuestos federales” cuyo origen por entidad federativa es plenamente identificable, los siguientes:

- I. Al valor agregado.
- II. Sobre producción y consumo de cerveza.
- III. Sobre envasamiento de bebidas alcohólicas.
- IV. Sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos.
- V. Sobre tabacos labrados.
- VI. Sobre venta de gasolina.
- VII. Sobre enajenación de vehículos nuevos.
- VIII. Sobre tenencia o uso de vehículos.
- IX. Al ingreso global de las empresas, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados que deba ser retenido, y al valor agregado pagado mediante el sistema de estimativa correspondientes a causantes menores del impuesto sobre la renta y a causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas en materia del citado impuesto sobre la renta.

Y finalmente, en los artículos 41 y 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se establece por un lado, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre:

- I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto, excepto la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.

II. La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otras se exporten o sean de los señalados en los artículos 2o-A y 2o-C de esta ley.

III. Los bienes que integren el activo o sobre la utilidad o el capital de las empresas, excepto por la tenencia o uso de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

IV. Durante el ejercicio de 1996 el impuesto al valor agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico, se causará a la tasa del cero por ciento.

V. El uso o goce temporal de casa habitación.

VI. Espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, que en su conjunto superen un gravamen a nivel local del 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades.

VII. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Y por otra parte, que se exceptúan de lo dispuesto en dicha exigencia, los impuestos que se encuentren establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado, y que en ningún caso se entenderá como limitativa la facultad para gravar con impuestos locales o municipales, la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la transmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes de ese impuesto.

Así mismo, que tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrán decretar impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

- I. Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.
- II. Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.
- III. Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I.
- IV. Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.
- V. Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.

Y que se exceptúa de lo anterior, el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras así como los derechos por servicios de alumbrado público que cobren los municipios, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.

Es decir, válidamente y de conformidad a la competencia que le concede el artículo 11 de su Ley Orgánica, este Tribunal está en aptitud jurídica de resolver en cuanto al fondo de la controversia, esto es, si de la interpretación y aplicación debidamente fundada y motivada de las disposiciones legales y normativas antes aludidas, el Estado de Querétaro incumplió lo establecido por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al establecer el derecho por el servicio de alumbrado público en la Ley General de Hacienda de los municipios de dicha entidad y en la Ley de Ingresos para el municipio de Querétaro de los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, y en consecuencia determinar si resulta procedente o no, que se ordene a la Tesorería de la Federación la devolución a la actora, de las cantidades que entero por concepto de ese derecho.

Por todas esas razones emito mi voto en contra.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 13537/03-17-09-9/3/05-PL-10-04

El suscrito Magistrado se aparta del criterio mayoritario sostenido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1) Primeramente, tenemos que la litis en el presente juicio se constriñe en determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad demandada. Esto es, esta Juzgadora debió determinar si la autoridad demandada actuó conforme a derecho, al resolver que: *“no existe incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por parte del Gobierno del Estado de Querétaro, al establecer el derecho por el servicio de alumbrado público, en la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en la Ley de Ingresos para los Municipios de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 1995, y sus correlativos para 1996, 1997, 1998 y 1999. En consecuencia, resulta improcedente la solicitud de la promovente (...); en el sentido de que se ordene a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades materia del presente recurso (...)”*

En tal sentido, tenemos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia P./J. 22/2002, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XV, Abril de 2002, página: 899, que establece:

“COORDINACIÓN FISCAL. LOS JUICIOS QUE PREVÉN LOS ARTÍCULOS 11-A Y 12 DE LA LEY RELATIVA Y 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN CARACTERÍSTICAS PROPIAS QUE LOS DIFERENCIAN DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES QUE REGULA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FE-

DERAL.- Este Tribunal Pleno sustentó la tesis de jurisprudencia P./J. 156/2000, que dice: ‘COMPETENCIA ECONÓMICA. EL MEDIO DE CONTROL CUYA PROCEDENCIA SE REITERA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.-Cuando ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hace valer por una autoridad estatal, en términos del referido precepto ordinario, una acción en contra de la declaración de la Comisión Federal de Competencia Económica, órgano desconcentrado de la administración pública federal, sobre la existencia de actos de autoridades estatales, emitidos en ejercicio de su autonomía e imperio, que no pueden producir efectos jurídicos por transgredir lo dispuesto en el artículo 117, fracción V, constitucional, ello lleva a concluir que la mencionada acción constituye una controversia constitucional de las establecidas en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la litis se plantea entre dos órganos o entidades del Estado, las autoridades de la respectiva entidad federativa como sujeto activo y el Poder Ejecutivo Federal como sujeto pasivo, respecto del apego al Magno Ordenamiento de una resolución, de una dependencia del mencionado poder, conforme a la cual existen y no pueden surtir efectos jurídicos determinados actos de autoridades locales que fueron emitidos en contravención de un dispositivo fundamental que acota su potestad autónoma y, por ende, tiene como finalidad la emisión de un pronunciamiento que determine el ámbito de atribuciones que conforme a la Norma Fundamental pueden ejercer las entidades federativas; destacando que ante conflictos similares suscitados entre éstas y una dependencia del Ejecutivo Federal, el legislador ordinario las ha equiparado con la controversia constitucional, como sucede en el caso de los juicios ordinarios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal celebrados por los gobiernos de éstos con el Gobierno Federal, tal como deriva de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley de Coordinación Fiscal y 10, fracción X, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación.’; este órgano jurisdiccional se aparta del criterio jurisprudencial expuesto en lo que se refiere a que estos últimos juicios se equiparan a las controversias constitucionales, toda vez que de lo previsto en el referido artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, no se desprende dicha equiparación, sino que en tales juicios se seguirá, en lo aplicable, el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Además, se trata de medios de impugnación creados por una ley secundaria (Ley de Coordinación Fiscal), cuya litis girará en torno al cumplimiento de aquélla y del convenio de coordinación que se cuestione, por lo que dichos juicios son medios de control de legalidad exclusivamente, ya que nada tienen que ver con el tema de constitucionalidad, sino solamente con la correcta o incorrecta aplicación de la referida ley, así como del convenio de coordinación respectivo, es decir, no se está ante un problema de invasión de esferas o de supremacía constitucional, toda vez que este Alto Tribunal actúa como órgano de legalidad ante un tema que se encuentra regulado por un sistema de coordinación entre los Estados y la Federación, por lo que la litis radica en determinar si se respetaron o no esos convenios, y no si hubo una invasión de esferas o violación a la Constitución Federal.”**
(Énfasis añadido)

Conforme a la anterior jurisprudencia, la cual es obligatoria para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, tenemos que el medio de impugnación **establecido en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, “tiene como litis el cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal, y del convenio de coordinación que se cuestione, por lo que dicho juicio es un medio de control de legalidad exclusivamente, ya que nada tiene que ver con el tema de constitucionalidad, sino solamente con la correcta o incorrecta aplicación de la referida ley, así como del convenio de coordinación respectivo, es decir, no se está ante un problema de invasión de esferas o de supremacía constitucional, esto es, la litis radica en determinar si se respetaron o no**

esos convenios, y no si hubo una invasión de esferas o violación a la Constitución Federal.”

Por tanto, si la sentencia en comento no resuelve el tema de la correcta o incorrecta aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, o bien, de un convenio de coordinación fiscal, sino que se pronuncia sobre invasión de esferas y violación a la Constitución Federal, tenemos que en criterio del suscrito Magistrado, el pronunciamiento contenido en la citada sentencia resulta incorrecto, pues no corresponde a esta Juzgadora el mismo y, menos derivado del medio de impugnación utilizado por la hoy enjuiciante.

2) Independientemente de lo anterior, tenemos que en consideración del suscrito Magistrado, en el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se permite a los municipios cobrar los derechos por servicios de alumbrado público que decreta la entidad federativa, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica, al reconocer que el servicio de alumbrado público precisamente consiste en el aprovechamiento de la energía eléctrica, servicio que no tendría razón de ser si no se utilizara dicha energía, aunado a la necesidad jurídica de que los municipios hagan frente a los gastos que ocasiona el suministro del servicio de alumbrado público.

En tal sentido, con la entrada en vigor del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Congreso del Estado de Querétaro no se desincorporó de su esfera competencial, para crear contribuciones que recaen sobre los hechos imponible gravados por los impuestos federales.

Lo anterior, ya que en los términos del considerando quinto del referido Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Querétaro, y del artículo 42, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se faculta a los municipios para cobrar derechos por servicios de alumbrado público que decreta la entidad federativa, aun cuando para su determinación se utilice como base el con-

sumo de energía eléctrica, por lo que la inclusión de los derechos por servicios de alumbrado público, lejos de contravenir lo dispuesto por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se ajusta al mismo.

En este sentido, si el Gobierno del Estado de Querétaro, en la Ley de Hacienda Municipal y en las Leyes de Ingresos para sus municipios, para los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, estableció un derecho por servicio de alumbrado público, por así permitírsele el artículo 42, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dicha contribución se encuentra ajustada a derecho, y por ende, al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, máxime que ni la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Querétaro, ni las Leyes de Ingresos de los municipios de Querétaro, han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 42, último párrafo, faculta textualmente a dichos municipios para decretar derechos por servicios de alumbrado público, no obstante que para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.

3) Por otro lado, en consideración del suscrito Magistrado, resulta inaplicable la jurisprudencia J./P.6/88, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la misma se emitió en 1988, cuando aún no se reformaba el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de conferir a los municipios la facultad de cobrar derechos por servicios de alumbrado público.

En efecto, la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, facultó a los municipios para cobrar los derechos por servicios de alumbrado público, no obstante que para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica, lo que hace inaplicable al caso la referida jurisprudencia, al no existir invasión a la esfera de atribuciones de la Federación por parte de los municipios al establecer dicho derecho, sino una coordinación en la referida materia, modificando, además, las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que la regulan. Lo anterior, máxime este Tribunal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes y reglamen-

tos, pues dicha materia es reservada a los tribunales del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: X, Agosto de 1999

“Tesis: P./J. 74/99

“Página: 5

“Materia: Constitucional

“Jurisprudencia.

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.- El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que ‘Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.’. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

“Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.”

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

LEY DE PUERTOS

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.- ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE PRIVA AL CONCESIONARIO DEL DERECHO A EJERCERLA, SIN QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE SU TERMINACIÓN.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Puertos, las concesiones terminarán por: 1) vencimiento del plazo establecido en el título o de la prórroga que se hubiere otorgado; 2) renuncia del titular; 3) revocación; 4) rescate; 5) desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión; y 6) liquidación, extinción o quiebra si se trata de persona moral, o muerte del concesionario, si es persona física. Estas formas de extinción, constituyen una limitante en el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa, que se traduce en la seguridad para el concesionario de que mientras no se actualice alguna de las citadas hipótesis, la concesión debe continuar vigente y surtiendo plenos efectos legales. En tal virtud, cuando la autoridad priva al concesionario de su derecho a ejercer plenamente la concesión que válidamente le fue otorgada, sin que se haya actualizado alguna de las causas legales de su terminación, debe considerarse que tal actuación no se encuentra apegada a derecho, porque transgrede en perjuicio del concesionario la legalidad que rige en la extinción de dicho acto administrativo, lo que se traduce en indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad. (4)

Juicio Contencioso Administrativo No. 9566/03-17-10-6/51/06-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2006, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2006)

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- SURTE SUS EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE REALIZA.- La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regula las licitaciones públicas y los procedimientos administrativos sancionadores en dicha materia, no establece cuándo surte efectos la notificación de las resoluciones emitidas sobre dichas cuestiones impugnables en el juicio contencioso administrativo. Por tanto, si el artículo 11 de dicha ley establece que en lo no previsto por la misma y demás disposiciones que de ella deriven, serán aplicables supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por su parte el artículo 1º de esta última Ley, señala que la misma se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como a los Organismos Descentralizados de dicha Administración, sin que se excluya la materia de que se trata, resulta aplicable su artículo 38, que dispone que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Consecuentemente, el plazo legal de 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, para la presentación de la demanda, corre a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución impugnada. (5)

Juicio Contencioso Administrativo No. 10244/02-17-10-1/741/03-PL-07-04-AD.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2006, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2006)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2002.- DEBE MOTIVARSE ATENDIENDO A LOS ELEMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 54 DE DICHA LEY.- El artículo 53, fracción V de la citada Ley establece que las sanciones por falta administrativa consistirán entre otras la sanción económica. El artículo 55 de dicho ordenamiento legal prevé para el caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados. Por su parte, el artículo 54 de la Ley en mención establece los elementos que se deben tomar en cuenta al imponer las sanciones administrativas, entre ellos, la gravedad de la responsabilidad en que incurra y la consecuencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley o las que se dicten con base en ella, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. Por lo que, si la autoridad administrativa en la resolución impone una sanción económica con fundamento en los artículos 53, fracción V y 55 de la referida Ley, debe considerar los elementos que establece el artículo 54 invocado para tener por motivado el monto de la sanción impuesta. (6)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2034/96-04-02-9/acl/761/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2006, por mayoría de 5 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI SE DEMANDA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO A AQUELLA EN CUYA JURISDICCIÓN TENGA SU SEDE LA AUTORIDAD QUE TENÍA COMPETENCIA PARA RESOLVER LA INSTANCIA EN LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA LA DEMANDA DE NULIDAD.-

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha sostenido el criterio de que tratándose de juicios contencioso administrativos en los que se impugna una resolución negativa ficta, a efecto de definir la competencia de las Salas Regionales de dicho Tribunal, se debe atender a la sede de la autoridad que legalmente tiene la competencia expresa para resolver la petición, solicitud o instancia respecto de la que se argumenta que se configuró la negativa ficta que se impugna. En este sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, ante el silencio de la autoridad administrativa respecto de una petición o instancia formulada por un contribuyente, es decir, la no emisión y notificación de la resolución que resolviera en forma expresa éstas, dentro del término de tres meses contados a partir de la fecha de su interposición, este último debió entender que se había resuelto en sentido negativo, y en ese sentido, pudo esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta negativa, en los casos en que dicho contribuyente elija impugnar la presunta negativa, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo, la competencia de la autoridad administrativa para resolver la petición o instancia debe analizarse a la fecha en que fue interpuesta la demanda de nulidad que originó el juicio. (7)

Incidente de Incompetencia No. 3284/05-06-01-1/376/06-PL-08-02 .- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2006, por mayoría de 5 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2006)

EN EL MISMO SENTIDO:

Incidente de Incompetencia No. 6826/05-07-02-3/421/06-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2006, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COPIA CERTIFICADA DE LA IMPRESIÓN DE LAS PANTALLAS GENERADAS POR EL SISTEMA INFORMÁTICO DE CUENTA ÚNICA NACIONAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, RELATIVOS A LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS PRESENTADA POR UN CONTRIBUYENTE. ES UNA PRUEBA ADMISIBLE EN JUICIO.- El artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, permite a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa valerse de todo tipo de pruebas para resolver la cuestión efectivamente planteada; por su parte, al respecto, el numeral 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, permite al Juzgador apoyarse de cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, y en este sentido el artículo 93 del Ordenamiento Legal últimamente citado, reconoce como medio de prueba entre otros, a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, como resulta ser la información derivada de la consulta que se realice a un sistema informático, por lo que, la copia certificada de la impresión de la pantalla generada por el sistema informático de Cuenta Única Nacional del Servicio de Administración Tributaria, relativos a la declaración de impuestos presentada por un contribuyente, es una prueba admisible en el juicio contencioso administrativo. (8)

Incidente de Incompetencia No. 3284/05-06-01-1/376/06-PL-08-02 - Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2006, por mayoría de 5 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- MOMENTO EN EL QUE SE DEBE ENTENDER PRESUNTAMENTE QUE SE CONFIGURÓ LA MISMA, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La institución de la negativa ficta que entraña el silencio de las autoridades administrativas, regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, tiene por objeto que los particulares no estén indefinidamente en espera de una resolución de la autoridad administrativa, sea positiva o negativa, por lo que transcurridos tres meses sin que se pronuncie y notifique la resolución, se debe presumir que la autoridad no accede a las pretensiones del particular y resuelve en sentido negativo, a fin de que éste, si así lo estima conveniente, pueda demandar su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que si el particular opta por impugnar la resolución ficta, debe entenderse presuntamente emitida en la fecha en que se haya presentado la demanda de nulidad ante el citado tribunal administrativo. (9)

Incidente de Incompetencia No. 3284/05-06-01-1/376/06-PL-08-02 - Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2006, por mayoría de 5 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2006)

EN EL MISMO SENTIDO:

Incidente de Incompetencia No. 6826/05-07-02-3/421/06-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2006, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2006)

LEY ADUANERA

AGENTE ADUANAL.- ES RESPONSABLE DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE HABRÁ DE PONER EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN SIN QUE EXISTA EXCLUYENTE CUANDO SE UTILICE UN REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE UN IMPORTADOR QUE NO HUBIERA ENCARGADO EL DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS.- El artículo 165, fracción III de la Ley Aduanera establece que será cancelada la patente de agente aduanal cuando se señale en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiera solicitado la operación al agente aduanal o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes. El artículo 54 de dicha Ley impone la obligación al agente aduanal de verificar la autenticidad de dicha información, excluyendo de responsabilidad al agente aduanal en los casos que ahí se mencionan, excepto cuando el agente aduanal utilice un Registro Federal de Contribuyentes con un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías. Por lo que, si en el juicio el citado agente no acredita que para efectuar la importación correspondiente se cercioró de la veracidad de los datos que proporcionó el importador, respecto del Registro Federal de Contribuyentes y su domicilio, es evidente que se actualiza lo dispuesto por el artículo 165, fracción III de la Ley Aduanera, pues en el pedimento observado aparece un nombre, domicilio fiscal y Registro Federal de Contribuyentes de una persona que no le encomendó la operación. (10)

Juicio Contencioso Administrativo No. 15359/02-17-06-5/acl/235/05-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2006, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2006)

LEY ADUANERA

ESTUDIO DE AGRAVIOS EN JUICIOS ACUMULADOS.- SI EN UN JUICIO NO SE PRODUJO AMPLIACIÓN DE DEMANDA NI AGRAVIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA, AL EXISTIR UN EXPEDIENTE ACUMULADO EN QUE SE CONTROVIERTE RESOLUCIÓN EXPRESA, EL TRIBUNAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ESTE ÚLTIMO.-

Si bien, la resolución ficta recaída a un procedimiento de cancelación de una patente de agente aduanal en términos de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Aduanera es diferente de la resolución expresa recaída a dicho procedimiento de cancelación, al acumularse los juicios en que se controvierte cada uno de los mismos y en la resolución ficta, en virtud de que la actora no produjo la ampliación de la demanda ni formuló agravios contra la resolución ficta, ello no impide pronunciarse sobre la legalidad de la resolución expresa, pues la actora lo controvierte por sus propios motivos y fundamentos, de tal manera que el Tribunal debe pronunciarse sobre los agravios expuestos en el referido juicio acumulado. (11)

Juicio Contencioso Administrativo No. 15359/02-17-06-5/acl/235/05-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2006, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2006)

LEY ADUANERA

RESOLUCIÓN FICTA RECAIDA A UN PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE UNA PATENTE DE AGENTE ADUANAL, ES DIFERENTE A LA RESOLUCIÓN EXPRESA QUE CANCELA DICHA PATENTE.- El artículo 167 de la Ley Aduanera establece el procedimiento respecto de la suspensión y cancelación de una patente de agente aduanal, por lo que a partir de la notificación del

inicio del procedimiento de cancelación, la autoridad aduanera deberá dictar la resolución que corresponda en un plazo que no exceda de cuatro meses. Transcurrido el plazo sin que se notifique la resolución al interesado podrá considerarse que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien esperar a que la resolución se dicte. Por lo que transcurridos los cuatro meses el interesado puede interponer juicio contencioso administrativo en contra de dicha resolución ficta, sin embargo, si con posterioridad a dicha impugnación se le notifica la resolución expresa que cancela la patente de agente aduanal, el interesado podrá también impugnarla a través de la misma vía, pues dicha resolución expresa es diferente a la resolución ficta antes aludida. (12)

Juicio Contencioso Administrativo No. 15359/02-17-06-5/acl/235/05-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2006, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2006)

LEY ADUANERA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN FICTA RECAÍDA A UN PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE UNA PATENTE DE AGENTE ADUANAL.- El artículo 11, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal citado establece que este Cuerpo Colegiado conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que ahí se indican, entre otras, las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal. Por su parte, el artículo 167 de la Ley Aduanera consigna en la parte conducente que tratándose del procedimiento de cancelación, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad adua-

nera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien esperar a que la resolución se dicte. En relación a ello el artículo 203 de dicha Ley establece que en contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación y que la interposición del recurso será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal. Ahora bien, si con base en estos preceptos un agente aduanal impugna en juicio la resolución ficta recaída a un procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal y la propia Ley Aduanera establece que en contra de dicha cancelación ficta proceden los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo de cuatro meses del inicio del procedimiento de cancelación de patente, es evidente que se surte la competencia de este Tribunal para conocer de dicho acto, pues es la propia Ley Aduanera quien remite la competencia a este Tribunal. (13)

Juicio Contencioso Administrativo No. 15359/02-17-06-5/acl/235/05-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2006, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2006)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. TRATÁNDOSE DE LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DEBE ATENDERSE A LA SEDE DEL ENTE PÚBLICO FEDERAL DE QUIEN SE DEMANDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa precisa que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio promovido ante este Tribunal, en primer lugar, deberá atenderse a la sede de la autoridad demandada. Los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establecen que los particulares pueden solicitar la indemnización prevista por ese ordenamiento, por virtud de las actividades irregulares de los entes públicos federales, por lo que en el caso, para determinar la Sala Regional competente para conocer del asunto, deberá atenderse a la sede del ente público federal de quien se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado y la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la actividad administrativa irregular. (14)

Incidente de Incompetencia No. 2842/06-17-08-4/1491/06-10-01-5/620/06-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2006, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2006)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO.- CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO A LA SALA REGIONAL ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA DEMANDA CUANDO LA ACTORA OMITA EXHIBIR LOS DOCUMENTOS EN LA QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR OMITA REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LOS MISMOS.- Lo anterior es así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su primer párrafo establece que la demanda se presentará por escrito directamente en la Sala Regional competente y en virtud de que corresponde al Magistrado Instructor requerir a la actora la exhibición de los documentos en los que conste los actos controvertidos en su demanda los cuales son necesarios para conocer cuál fue la autoridad emisora de los mismos y determinar su sede en atención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal y así determinar la Sala Regional que conocerá del juicio por razón del territorio. En consecuencia, si se omite el requerimiento de dicha documentación conforme a lo dispuesto en el artículo inicialmente mencionado y no hay certidumbre de la autoridad emisora de la resolución impugnada, corresponderá conocer del juicio a la Sala Regional ante la cual se presentó la demanda. (15)

Incidente de Incompetencia No. 8814/06-17-01-7/3006/06-12-03-5/545/06-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

En efecto, en la demanda por una parte se argumenta que la resolución impugnada **al parecer** se emitió por el Subdelegado Sur dependiente de la Delegación Puebla y por otra, solicita se declare la nulidad de dicha resolución impugnada por estimar incompetente a la autoridad emisora de la misma, señalando a la Subdelegación 6 Piedad Narvarte; en el primer concepto de impugnación se argumenta que el Titular de la Subdelegación Sur no realizó los hechos consagrados en la hipótesis normativa del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; en el segundo concepto de impugnación se argumenta que la Subdelegación 6 Piedad Narvarte aplicó indebidamente, en la resolución impugnada, el artículo 18 del Reglamento del Instituto Mexicano del Seguro Social, obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado; en el cuarto concepto de impugnación al referirse ya de manera específica a la indebida fundamentación y motivación por la falta de señalamiento claro de la competencia del órgano emisor no se precisa a qué autoridad en concreto se refiere; en el undécimo concepto de impugnación se controvierte la notificación de la resolución impugnada, pero no se especifica a qué autoridad se atribuye dicha notificación y finalmente en el punto 1 del Capítulo de Pruebas se insiste en que la resolución impugnada se emitió **al parecer** por el Titular de la Subdelegación Sur y en el punto 2 del mismo capítulo se alude a un citatorio pero sin indicar qué autoridad lo emitió, ni qué autoridad levantó la notificación de la resolución impugnada, que supuestamente se practicó.

Por todo lo anterior, se desprende que la actora en su demanda controvierte tanto la resolución impugnada, como su notificación. Pero no se tiene certeza de qué autoridades fueron las emisoras de dichos actos. Máxime que en la demanda se desprende un agravio relativo a la incompetencia de la autoridad.

Así, para resolver el presente incidente de incompetencia en razón del territorio y para determinar a qué Sala de este Tribunal corresponde conocer del presente juicio en razón de territorio, en virtud de que no se tiene en autos la resolución impugnada, ni su notificación porque no fueron exhibidas por la actora al interponer

su demanda, ni fueron requeridas por el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional Metropolitana, a quien por turno correspondió conocer del juicio y existiendo contradicción en lo señalado por la actora en su demanda, respecto de la precisión de la autoridad emisora, dicha resolución controvertida, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su primer párrafo indica:

“ARTÍCULO 13.- La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:
“(…)”

Conforme a este numeral, la actora en juicio tiene el deber de presentar la demanda ante la Sala Regional competente, y si en el caso, la hoy actora consideró como Sala Regional competente a las Regionales Metropolitanas de este Tribunal, y que por turno correspondió a la Primera Sala Regional Metropolitana, sin que el Magistrado Instructor requiriera para efectos de la competencia territorial la resolución impugnada y su notificación, este Pleno considera que la competente para resolver el presente asunto por razón de territorio lo es dicha Sala.

Es decir, si en el caso, la actora no exhibió el documento en el que conste la resolución impugnada ni éste le fue requerido, por tal circunstancia esta Juzgadora no puede precisar a cuál de las autoridades que señala la actora en su demanda es la que efectivamente emitió dicha resolución, por existir contradicción con los datos que proporcionó la actora respecto de la autoridad demandada, se estima que debe conocer del juicio la Primera Sala Regional Metropolitana, ante quien se presentó la demanda, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que la demanda se debe presentar por escrito directamente ante la Sala Regional competente, y que en el caso, la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas.

Además de que cuando la actora precisa la resolución impugnada en su demanda, señala expresamente **que fue emitida al parecer por el TITULAR DE LA**

SUBDELEGACIÓN SUR, DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN PUEBLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y hace valer la incompetencia del **SUBDELEGADO 6 PIEDAD NARVARTE DEL D.F.**, del Instituto mencionado.

En ese sentido, esta Juzgadora al no tener elementos en el expediente para determinar qué autoridad emitió la resolución impugnada debe estarse a lo señalado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considerando que la demanda debió presentarse directamente ante la Sala Regional competente, que en el caso por turno correspondió a la Primera Sala Regional Metropolitana.

Por ello, se considera que la Primera Sala Regional Metropolitana es competente por razón de territorio para conocer del juicio, en los términos de lo dispuesto por los artículos 23, fracción XVII y 24, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 28.- Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

En virtud de lo anterior, deberán remitirse los autos originales del expediente principal a la Primera Sala Regional Metropolitana señalada como competente, para que sea ella la que conozca del juicio y lo resuelva conforme a derecho corresponda.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción XVII, y 24, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la Tercera Sala Regional de Oriente, en consecuencia;

II.- Es competente en razón de territorio para conocer del presente juicio la Primera Sala Regional Metropolitana, por lo que deberán turnarse los autos que integran el expediente principal en que se actúa, para que sea ella la que conozca del juicio y resuelva lo que en derecho corresponda.

III.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Tercera Sala Regional de Oriente para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia certificada de este fallo, y cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2006, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alejandro Sánchez Hernández, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y 3 votos en contra de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para hacer voto particular y Olga Hernández Espíndola. Encontrándose ausentes los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Carballo Balvanera. Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 22 de noviembre de 2006 y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA No. 8814/06-17-01-7/3006/06-12-03-5/544/06-PL-07-02

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se aparta del criterio de la mayoría, por las siguientes consideraciones expuestas en mi proyecto original, que son las siguientes:

“1.- Del análisis integral al escrito inicial de demanda se desprende que se señaló como acto impugnado, tanto la resolución contenida en el oficio con número de folio 2222/1CC/A 18/00077/2005 de 3 de enero de 2006, que indica que al **parecer** fue emitida por el Subdelegado Sur, dependiente de la Delegación Puebla, mediante la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$1'452,858.59, como su notificación, de la cual argumenta que supuestamente se le notificó el 9 de enero de 2006 y en el concepto de impugnación undécimo controvierte por estimar que no le fue notificada legalmente la resolución impugnada.

“2.- También es de señalar del análisis al expediente se desprende que no obra en autos la resolución impugnada, ni la constancia de notificación y citatorio previo relativos a dicha resolución, pues la actora si bien las ofrece como prueba no las acompaña a su demanda.

“3.- También, se aprecia del contenido de la demanda, que en su página 2, rubro de Consideraciones Previas, se solicitó la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada por estimar la actora que corresponde a este Tribunal ejercer la facultad que tiene para analizar de oficio, **la incompetencia del Subdelegado 6 Piedad Narvarte, autoridad que emitió la resolución impugnada**, y de quien ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivó ésta. Igual referencia a dicha autoridad se hace en el segundo concepto de impugnación de la demanda visible a foja 4 en el cual se indica refiriéndose a la resolución impugnada, que la **Subdelegación 6 Piedad Narvarte, aplicó indebi-**

damente un precepto. Pero en el cuarto concepto de impugnación referente a la falta de fundamentación y motivación de la competencia del órgano emisor de la resolución impugnada, no se especifica a qué autoridad se refiere, si a la Subdelegación Sur de la Delegación de Puebla, o a la Subdelegación 6 Piedad Narvarte, de la Delegación en el Distrito Federal.

“4.- Por tanto, a juicio de este Pleno se estima que el único elemento con que se cuenta para resolver sobre la competencia de la Sala Regional que debe conocer, lo sería la demanda pero la misma resulta insuficiente por ser contradictoria.

“En efecto, en la demanda, por una parte se argumenta que la resolución impugnada **al parecer** se emitió por el Subdelegado Sur dependiente de la Delegación Puebla y por otra solicita se declare la nulidad de dicha resolución impugnada por estimar incompetente a la autoridad emisora de la misma, señalando a la Subdelegación 6 Piedad Narvarte; en el primer concepto de impugnación se argumenta que el Titular de la Subdelegación Sur no realizó los hechos consagrados en la hipótesis normativa del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; en el segundo concepto de impugnación se argumenta que la Subdelegación 6 Piedad Narvarte aplicó indebidamente, en la resolución impugnada, el artículo 18 del Reglamento del Instituto Mexicano del Seguro Social, obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado; en el cuarto concepto de impugnación al referirse ya de manera específica a la indebida fundamentación y motivación por la falta de señalamiento claro de la competencia del órgano emisor no se precisa a qué autoridad en concreto se refiere; en el undécimo concepto de impugnación se controvierte la notificación de la resolución impugnada, pero no se especifica a qué autoridad se atribuye dicha notificación y finalmente en el punto 1 del Capítulo de Pruebas se insiste en que la resolución impugnada se emitió **al parecer** por el Titular de la Subdelegación Sur y en el punto 2 del mismo capítulo se alude a un citatorio pero sin indicar qué autoridad lo emitió, ni qué

autoridad levantó la notificación de la resolución impugnada, que supuestamente se practicó.

“Por todo lo anterior, se desprende que la actora en su demanda controvierte tanto la resolución impugnada, como su notificación. Pero no se tiene certeza de qué autoridades fueron las emisoras de dichos actos y por ello, esta Sala Superior no puede pronunciarse respecto de qué Sala sería la competente para conocer del asunto. Máxime que en la demanda se desprende un agravio relativo a la incompetencia de la autoridad. Por todo ello, resulta necesario contar con los elementos suficientes para pronunciarnos sobre el incidente de incompetencia planteado.

“Por ello, lo procedente es devolver el asunto a la Sala que conoció en primer término de la demanda, esto es, a la Primera Sala Regional Metropolitana, porque al desprenderse que en el expediente no existen elementos suficientes para declarar qué Sala es competente, debe el Magistrado Instructor requerir a la actora la exhibición de la resolución impugnada, su constancia de notificación y citatorio, para determinar cuál es con precisión la autoridad que emite el acto combatido y con base en ello fijar su sede y por tanto la competencia territorial de la Sala para conocer del juicio.

“Cabe señalar que el requerimiento que al efecto formule el Magistrado Instructor de la Sala en la que se presentó la demanda en primer término, debe formularse precisando que dicho requerimiento es con el objeto de conocer cuál es la sede de la autoridad y de esta forma determinar cuál es la Sala competente, para efectos de determinar la competencia en razón del territorio de la Sala Regional competente.

“En consecuencia corresponderá a la Primera Sala Regional Metropolitana por conducto del Magistrado Instructor requerir a la actora las pruebas documentales ofrecidas en los puntos 1 y 2 de su demanda consistentes en la resolución impugnada contenida en el folio 2222/1CC/A 18/00077/2005 de 3 de enero de

2006, la constancia de notificación y el citatorio respectivo que la actora señala de fecha 6 de enero de 2006.

“Por todo lo anterior, si en autos no se contiene constancia alguna para determinar la sede de la autoridad, este Pleno no tiene elementos para resolver el incidente planteado, por lo que, lo procedente es devolver los autos a la Primera Sala Regional Metropolitana, ante quien se presentó inicialmente la demanda, para el requerimiento antes señalado.

“Máxime que atento al principio de economía procesal, ello agilizará el procedimiento, pues la actora señala en su escrito de demanda como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en el Distrito Federal, lo que permite el desahogo del requerimiento con mayor prontitud.”

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. CUANDO EN AUTOS NO CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA ACTORA NO LO PRECISE EN SU DEMANDA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL, DEBERÁ ATENDERSE AL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.-

El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada; cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio. Ahora bien, si al resolver un incidente, se desconoce el lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada, en virtud de no obrar en autos dicha resolución, y además del contenido de la demanda se advierte contradicción en el señalamiento de la autoridad demandada, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, por lo que si el particular en un juicio consideró competente una Sala en específico, es evidente que esta Sala, ante quien se interpuso la demanda, debe de conocer del referido juicio. (16)

Incidente de Incompetencia No. 9368/06-17-11-2/3107/06-21-01-1/690/06-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2006, por mayoría de 5 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2006)



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 73
TOMO IV

Quinta Época
Año VII Enero 2007

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES (Continuación)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CRÉDITOS FISCALES. LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PUEDE REALIZARSE A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE GARANTÍA PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien, en la fracción IV del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada el peticionario debe ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, no puede pasar inadvertido lo previsto en dicha fracción, en el sentido de que esa fianza o billete de depósito, debe otorgarse a efecto de reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo, es decir, el billete de depósito o la póliza de fianza, no tienen como finalidad el garantizar el interés fiscal, sino que se encuentran destinados a garantizar la reparación del daño o los perjuicios que en su momento pudieran causarse a la autoridad demandada, o bien, al tercero interesado en el juicio. No obstante, a efecto de acreditar la garantía del interés fiscal, debe considerarse lo dispuesto por la fracción VI del mencionado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que claramente establece que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; en particular aquéllos previstos por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. (17)

Recurso de Reclamación No. 410/06-12-01-2/481/06-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2006)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- BASTA QUE LA PETICIONARIA FORMULE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y ACREDITE SUFICIENTEMENTE QUE SE DAN LOS PRESUPUESTOS Y CONDICIONES EXIGIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE LE SEAN APLICABLES AL SUPUESTO DE QUE SE TRATE PARA QUE LA MISMA SE CONCEDA.- En el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor a partir del 1º de enero de 2006, se establece de manera general por el Legislador Federal la medida cautelar tradicional por excelencia consistente en la suspensión, no sólo frente actos emitidos por la autoridad exactora de que se trate, sino también permite la solicitud directa ante la Sala Regional que conozca del juicio contencioso administrativo respectivo. Por lo cual, la sola petición de suspensión y el acreditamiento de los presupuestos y condiciones exigidos en dicha ley aplicables a la hipótesis en que se ubique el caso serán suficientes para el otorgamiento de la suspensión. Sin que sea válida la interpretación rigorista de dicho precepto, porque ello atentaría contra el principio de tutela jurisdiccional efectiva al gobernado, que permite a los administrados solicitar la suspensión. (18)

Recurso de Reclamación No. 2363/06-12-03-6/550/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2006)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN RELATIVA A CRÉDITOS FISCALES.- Si bien, tratándose de créditos fiscales conforme al primer párrafo, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se requiere como presupuesto para el otorgamiento de la suspensión que la autoridad fiscal hubiere negado la suspensión, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado la ejecución; también lo es, que otro supuesto de suspensión lo es la solicitud formulada directamente ante la Sala Regional que conozca del juicio contencioso administrativo de que se trate, a que se refiere la fracción VI, del mismo artículo 28. En ese orden de ideas, si en autos queda plenamente acreditado que se dan las condiciones o requisitos establecidos en la fracción VI, del artículo 28 mencionado, consistentes en que se hubiere constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, procederá dicha suspensión y surtirá sus efectos cuando se constituya dicha garantía. Sin ser exigible en esta última situación el presupuesto relativo a la existencia de una negativa de suspensión previa de la autoridad fiscal, el rechazo de la garantía ofrecida o el reinicio de la ejecución, tal y como establece el primer párrafo, del artículo 28, antes mencionado, ya que éste se refiere a la suspensión en otro supuesto. (19)

Recurso de Reclamación No. 2363/06-12-03-6/550/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2006)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SON COMPETENTES LAS SALAS REGIONALES QUE DICTARON LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE SUSPENSIÓN PARA TRAMITARLO.-

En efecto, lo anterior es así conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que dicha tramitación del recurso de reclamación otorgada expresamente a las Salas Regionales se traduce en que por conducto de los Magistrados Instructores se admita a trámite el recurso, se corra traslado a la contraparte por el término de cinco días y que una vez transcurrido dicho plazo dentro de las 24 horas siguientes se ordene remitir a la Sección de la Sala Superior en turno, la carpeta falsa de suspensión que por duplicado previamente se hubiere abierto, en la que se contengan todas las actuaciones correspondientes al incidente de suspensión, como lo serían el auto relativo a la suspensión provisional, las resoluciones o actos impugnados respecto de los cuales se solicita la suspensión de su ejecución, el informe que hubiere rendido la autoridad ejecutora, además de la copia del escrito de demanda de la sentencia interlocutoria recurrida, de la notificación a las partes, del escrito que contenga el recurso de reclamación y en su caso, la manifestación de la contraparte que respecto de dicho recurso, se hubiere formulado. (20)

Recurso de Reclamación No. 2363/06-12-03-6/550/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2006)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SON COMPETENTES LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA RESOLVERLO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas por las partes mediante la interposición del recurso de reclamación, cuya tramitación corresponderá a la Sala Regional que dictó la sentencia interlocutoria mencionada y la resolución corresponderá a la Sección de la Sala Superior en turno. (21)

Recurso de Reclamación No. 2363/06-12-03-6/550/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2006)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR LIQUIDACIÓN O COBRO DE CRÉDITOS FISCALES, ES PROCEDENTE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE HAYA PLANTEADO PREVIAMENTE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconoce la posibilidad de obtener la suspensión de los diversos tipos de actos administrativos que se pueden impugnar en el juicio contencioso administrativo, por lo que puede admitirse que en dicho numeral se reconocen distintos “tipos” de suspensión dependiendo del acto impugnado respecto del que sea solicitada la medida suspensiva. De la interpretación puramente literal del primer párrafo del citado artículo, se advierte que el demandante, aparentemente, sólo está posibilitado a solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. No obstante, de su análisis frente a la fracción VI, referente a la suspensión de actos consistentes en liquidación y cobro de créditos fiscales, se advierte que el legislador la reguló considerando las características propias del acto impugnado, su finalidad y su eficacia; por lo que puede sentarse que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, sí resulta procedente, aun y cuando la medida suspensiva no haya sido solicitada de manera previa a la autoridad ejecutora; sin que sea óbice el que el primer párrafo del referido artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aluda en forma expresa a tales circunstancias, atento a que del contenido íntegro del artículo en comento, se advierte que las aparentes condicionantes de la procedencia de la solicitud, no se encuentran referidas a lo previsto en la fracción VI, de ahí que sea inexacto considerar que el supuesto previsto en su párrafo primero sea aplicable a todos los “tipos” de suspensión que regula el precepto. (22)

Recurso de Reclamación No. 2137/06-12-01-4/552/06-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2006)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRADOR CENTRAL DE FISCALIZACIÓN A EMPRESAS QUE CONSOLIDAN FISCALMENTE Y SECTOR FINANCIERO COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES. PUEDE ACTUAR EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE DICHA ADMINISTRACIÓN. CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005.- Lo anterior es así con fundamento en los artículos 2º, primero y antepenúltimo párrafos, 11, último párrafo y 10, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de marzo de 2001, abrogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 2005, porque establecen que el Administrador General de Grandes Contribuyentes se integrará por la diversas Administraciones Centrales, entre ellas, la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, y que todas las Administraciones Centrales dependerán de las Administraciones Generales, por lo cual si el artículo 10, del Reglamento mencionado, permite la suplencia por ausencia de los Administradores Generales por los Administradores Centrales que de ellos dependan, resulta evidente que el acto administrativo se encuentra suficientemente fundado y motivado en cuanto a la competencia por suplencia, al citarse en el cuerpo del mismo los preceptos antes referidos y que se actuaba por suplencia. (23)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2952/04-17-08-2/233/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de septiembre de 2006, por mayoría de 2 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR PROBATORIO SI HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES.- Las copias certificadas tienen valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 129 y 217, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando se realizan con base en un documento original por existir certeza respecto al original de los documentos donde se hace derivar dicho cotejo. Máxime si dichas documentales se encuentran adminiculadas con otras documentales públicas, como lo sería el caso de la certificación del citatorio previo y la constancia de notificación adminiculadas con la resolución impugnada y el oficio de observaciones respectivo, entre otras documentales. (24)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2952/04-17-08-2/233/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de septiembre de 2006, por mayoría de 2 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTAD DISCRECIONAL DEL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE DE INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 46-A, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL Y 16 CONSTITUCIONAL.- Si bien, el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, prevé una facultad discrecional del inicio de facultades de comprobación que permiten a la autoridad fiscalizadora elegir el medio de comprobación del cumplimiento de las

obligaciones fiscales y si éste se realizará de manera conjunta, indistinta o separada; también lo es, que dicha facultad discrecional debe interpretarse atendiendo al principio de certeza jurídica que se contiene en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, por los cuales se impide que los actos de molestia con motivo de dichas facultades sean arbitrarios o caprichosos; ello acorde con la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la Jurisprudencia 2a. J. 2/2004, emitida en contradicción de tesis 56/2003-SS publicada con su aclaración de sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 516, cuyo rubro indica: “VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE, SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”. En consecuencia, si en un juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad lisa y llana, esto es, la nulidad absoluta, de una resolución determinante de un crédito que resultó ilegal por derivar de un procedimiento de fiscalización que no concluyó dentro del plazo máximo aplicable a que se refiere el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, ello impide a la autoridad fiscalizadora volver a revisar los mismos hechos ya revisados en dicho procedimiento mediante un nuevo ejercicio de facultades de comprobación; resultando así ilegal la nueva determinación de un crédito fiscal resultante del ejercicio de facultades de comprobación de hechos coincidentes con los ya revisados en un procedimiento de comprobación previo, respecto del cual se dejó sin efectos su inicio, actuaciones subsecuentes y resolución determinante respectiva. (25)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2952/04-17-08-2/233/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de septiembre de 2006, por mayoría de 2 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE FEDERACIÓN

NOTIFICACIONES PERSONALES DE REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN. SE RIGEN POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO DE 2002.- Aun cuando el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales de los actos administrativos en materia fiscal que deban notificarse a los gobernados, es el artículo 48, fracción I, del mismo Código Fiscal de la Federación, el que regula de manera específica el procedimiento para la práctica de notificaciones personales de los requerimientos de documentación e información, esto es, respecto de la notificación del inicio de una revisión de escritorio o de gabinete. En consecuencia, para determinar la legalidad de dichas notificaciones debe estarse a los requisitos exigidos en este último numeral, que medularmente se refieren al levantamiento de acta circunstanciada en la que se asiente suficientemente quién fue la persona buscada, cuál su domicilio, si se pudo o no practicar la diligencia y el motivo, con quién se entendió la diligencia y en su caso a quién se le dejó citatorio, para justificar que dicha notificación se entienda con una persona distinta de la interesada. (26)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2952/04-17-08-2/233/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de septiembre de 2006, por mayoría de 2 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior estima **INFUNDADO** el concepto de impugnación expresado por la actora por las siguientes consideraciones:

En principio es de señalar el contenido de la resolución impugnada visible a fojas 261 a 308 del expediente y que en su parte conducente se cita a continuación:

“Dependencia:	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRADES (sic) CONTRIBUYENTES.
“Núm:	330-SAT-23852
“Exp.:	CMA-811126-AW9

“ASUNTO: Se determina el crédito fiscal que se indica.

“México, D.F., a 28 OCT 2003.

“2003 Año del CCL Aniversario del Natalicio de Don
Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria”

“CONTROLADORA MABE, S.A. DE C.V.
AVENIDA INSURGENTES SUR No. 664,
PISO 3, COL. DEL VALLE
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO D.F.

“Esta Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de comprobación y toda vez que se trata de un contribuyente de la competencia de esta Administración General de Grandes Contribuyentes, por ser una sociedad que cuenta con autorización para consolidar fiscalmente sus estados financieros como sociedad controladora según oficio 396-I-B-3-50-1584 del 25 de junio de 1990, emitido por la entonces Dirección General Técnica de Ingresos, colocándose dentro del supuesto establecido en el artículo 17 primer párrafo, Apartado B fracción IX de dicho artículo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente; con fundamento en los artículos 1 y 7 fracciones VII, XII y XVIII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente; 2 primero (Sic) y antepenúltimo párrafos, 11 fracciones II y XX y último párrafo, 17 primero, segundo, tercero, cuarto y último párrafos, Apartado A fracciones XIV, XLI, XLII y XLIV, Apartado B fracción IX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente; así como en los artículos 33, último párrafo, 42 primer párrafo fracción II, 48 primer párrafo fracción IX, 50, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a determinar el crédito fiscal en materia del Impuesto al Activo por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1996 como sigue:

“Mediante oficio 330-SAT-V-22744 del 22 de octubre de 2002, suscrito por el entonces Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero de la Administración General de Grandes Contribuyentes el C.P. Alejandro Vázquez Téllez, oficio que fue notificado legalmente el 24 del mismo mes y año, al C. Oscar Munguía Echeverría, en su carácter de tercero, quien dijo ser jefe de impuestos, previo citatorio al Representante Legal, con fundamento en el artículo 42 fracción II y último párrafo en los términos del 53 inciso c) ambos del Código Fiscal de la Federación vigente, se solicitó entre otra información y documentación, la relacionada con la determinación del Resultado Fiscal Consolidado para efectos del Impuesto

sobre la Renta así como la correspondiente a la determinación del Impuesto al Acto Consolidado ambas en relación al ejercicio de 1996.

“(…)

“A t e n t a m e n t e.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

“Por suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes, firma el Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, con fundamento en el artículo 10, quinto párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente.

“C.P. Rosa Amalia Arza Guerrero.”

Ahora bien, resulta oportuno citar los diversos preceptos legales en los cuales en la resolución impugnada, se sustentó la competencia para emitir dicha resolución así como para actuar en suplencia de la autoridad emisora de la misma.

El artículo 2º, primero y antepenúltimo párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de marzo de 2001, citado en la resolución impugnada, se establece que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las Unidades Administrativas que se indican en el mismo numeral, entre ellas, el Administrador General de Grandes Contribuyentes, que se integrará por las diversas Administraciones Centrales, entre ellas, la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, y que los Administradores Generales ocuparán el puesto de Jefes de Unidad y en su antepenúltimo párrafo señala que las Administraciones Generales estarán integradas por los Administradores Generales, Administradores Centrales, entre otros servidores públicos, como se aprecia del contenido de dicho numeral que a continuación se transcribe en su parte conducente.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 22 DE MARZO DE 2001**

“Artículo 2o.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

“(…)

“Administración General de Grandes Contribuyentes.

“Administración Central de Planeación y Evaluación de Grandes Contribuyentes.

“Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.

“Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.

“Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.

“Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero.

“Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno.

“Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.

“Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.

“Administración Central de Supervisión y Evaluación.

“(…)

“El Servicio de Administración Tributaria contará con una Contraloría Interna que se regirá conforme al Artículo 9o. de este reglamento.

“Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este reglamento,

así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“La Contraloría Interna estará integrada por el Contralor Interno, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, por los Profesionales Ejecutivos y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“Los Administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera ocuparán el puesto de Jefes de Unidad.”

Del contenido del artículo 2º, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se acredita que sí se fundó que el Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, depende de la Administración General de Grandes Contribuyentes, al establecer de manera expresa la integración de dicha Administración General, con diversas Administraciones Centrales, entre ellas, la mencionada emisora de la resolución impugnada, en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes.

El artículo 11, primer párrafo, fracciones II, XX y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de marzo de 2001, citado en la resolución impugnada, establece la competencia material de los Administradores Generales para acordar y resolver los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público; y las demás facultades que en el ámbito de su respectiva competencia atribuyan al Servicio de Administración Tributaria las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables o les confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, y que las Administraciones Generales y las Administraciones Centrales que de ellos dependan tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio, como se constata de la transcripción de dicho precepto legal:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DE 22 DE MARZO DE 2001**

“Artículo 11.- Los Administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, además de las facultades que les confiera este reglamento, a cada uno de ellos, tendrán las siguientes:

“(…)

“II.- Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público.

“(…)

“XX.- Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias atribuyan al Servicio de Administración Tributaria las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables o les confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“Las Administraciones Generales, el Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y las Administraciones Centrales que de ellos dependan, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.”

De lo anterior se constata específicamente del último párrafo del artículo 11, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que de manera expresa se señaló que todas las Administraciones Centrales dependerán de las Administraciones Generales y con ello se reitera que sí se justifica que la Administración Central que emitió la resolución impugnada, en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes, depende de esta última Administración.

El artículo 17, primer, tercero, cuarto y último párrafos, Apartado A, fracciones XIV, XLI y XLIV, Apartado B, fracción IX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de marzo de 2001, citado en la resolución impugnada, establece la competencia material

de la Administración General de Grandes Contribuyentes, respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B, del mismo numeral, **específicamente respecto de las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para operar como controladoras en los términos del Capítulo IV, Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, para notificar las resoluciones que se dicten, las que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, así como sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y las que determinen multas administrativas; para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios, productores o exportadores y demás obligados y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere el mismo artículo e imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rijan las materias de su competencia. Lo anterior se constata del contenido de dicho artículo:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 22 DE MARZO DE 2001**

“**Artículo 17.-** Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el Apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B de este mismo artículo.

“A. Competencia:

“(…)

“XIV.- Notificar las resoluciones que dicte, las que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, así como sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y las que determinen multas administrativas.

“(…)

“XLI.- Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios, productores o exportadores y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

“(…)

“XLIV.- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes, así como condonar cuando proceda dichas multas y las impuestas por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, condonar las multas autoimpuestas por los contribuyentes.

“(…)

“B. Sujetos y Entidades:

“(…)

“IX.- Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para operar como controladoras en los términos del Capítulo IV, Título II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

Del contenido del artículo 17, Apartado A, fracciones XIV, XLI y XLIV, Apartado B, fracción IX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de marzo de 2001, se establece la competencia material de la Administración General de Grandes Contribuyentes, para notificar las resoluciones que emita y determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, entre ellos, el impuesto sobre la renta e impuesto al activo, así como multas por la omisión en el pago de dichos impuestos federales, respecto de los contribuyentes que tengan el carácter de las sociedades controladoras como la actora.

El artículo 10, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de marzo de 2001, citado en el cuerpo de la resolución impugnada, establece respecto del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, que dicho funcionario será suplido en los juicios de amparo en que deba intervenir en representación del Presidente de la República o como Presidente del Servicio de Administración Tributaria, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, indistintamente, por los servidores públicos mencionados en el mismo artículo y en cuanto a los Administradores Generales, se establece que serán suplidos indistintamente, por los Administradores Centrales que de ellos dependan. Lo anterior, se corrobora del contenido de dicho artículo que a continuación se cita:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 22 DE MARZO DE 2001**

“Artículo 10.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria será suplido, en los juicios de amparo en que deba intervenir en representación del Presidente de la República o como Presidente del Servicio de Administración Tributaria, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, indistintamente, por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, por el Administrador General Jurídico, por el Administrador Central de lo Contencioso, por el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, por los Administradores de lo Contencioso ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, por el Administrador de Recursos Administrativos, por los Administradores Locales de Grandes Contribuyentes o por los Administradores Locales Jurídicos. Trátándose de los oficios de ampliación de plazo a que se refiere el Artículo 46-A párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, podrá ser suplido, indistintamente, por el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, por el

Administrador General de Aduanas o por el Administrador General de Grandes Contribuyentes.

“Cuando los titulares de las Unidades Administrativas Centrales a que se refiere el Artículo 2o. de este reglamento, sean señalados como autoridades responsables en los juicios de amparo o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, serán suplidos, indistintamente, por el Administrador General Jurídico, por el Administrador Central de lo Contencioso o por los Administradores Locales Jurídicos.

“Los titulares de las Unidades Administrativas Regionales a que se refiere el Artículo 2o. de este reglamento, y los servidores públicos que de ellos dependan, o las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, también podrán ser suplidos en los juicios de amparo en que sean señalados como autoridades responsables, por los Administradores Locales Jurídicos de su circunscripción territorial.

“Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de Responsabilidades, Auditoría y Quejas, serán suplidas conforme a lo previsto por el Artículo 33, segundo y tercer párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

El Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y **los Administradores Generales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores Centrales que de ellos dependan.** Los Administradores Centrales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores que de ellos dependan.

“Los administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inferior que de ellos dependa. Los Administradores de Aduanas serán suplidos indistintamente por los Subadministradores o por los jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.

“Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.”

Del contenido del artículo 10, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que la actuación por los Administradores Centrales que dependan de los Administradores Generales en suplencia de estos últimos no tiene limitante alguna, dado que en dicho numeral el Ejecutivo Federal no estableció que la suplencia mencionada únicamente fuera posible para ciertos actos, pues de haber sido esa su voluntad, se habría plasmado de manera expresa la limitante, como lo hizo tratándose de la suplencia del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, por diversos servidores públicos de dicho organismo, al indicar de manera expresa que para este último caso de suplencia la misma sería respecto de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad o en general en cualquier otro procedimiento jurisdiccional.

Por ello, si en la especie la autoridad emisora de la resolución impugnada citó en el cuerpo de la resolución impugnada los diversos preceptos legales antes mencionados, específicamente lo dispuesto en el artículo 10, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los artículos 2º y 17 Apartado A, fracciones XIV y XLI, Apartado B, fracción IX, del mismo Reglamento, que establecen la posibilidad de que el Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero supla a la Administrador General de Grandes Contribuyentes en la emisión de la resolución impugnada, determinante de impuestos federales y sus accesorios respecto de sociedades mercantiles que cuenten con autorización para operar como controladoras en los términos del Capítulo IV, Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como lo es la hoy actora y se motivó dicha actuación al señalar de manera expresa que el Administrador Central mencionado actuaba en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes, ello es suficiente para considerar que la autoridad emisora que suscribió la resolución impugnada, Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, sí fundó y motivó su competencia para actuar en suplencia.

Y respecto de la resolución impugnada, la autoridad emisora se sustentó en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario

Oficial de la Federación, el 22 de marzo de 2001, en el cual se alude al Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, como dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes y en consecuencia que puede suplir las ausencias de este último administrador.

Por todo lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior estima que la resolución impugnada, que determinó el crédito fiscal controvertido sí cumplió con lo dispuesto con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, porque en el cuerpo de dicho acto administrativo quedó demostrada la facultad de la Administradora Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, para intervenir en suplencia de la Administradora General de Grandes Contribuyentes a la que pertenece la primera.

(...)

QUINTO.- (...)

Este Órgano Jurisdiccional estima **INFUNDADO** el concepto de impugnación por las siguientes consideraciones:

En principio es de señalar que la resolución impugnada derivó del ejercicio de la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 48, del mismo ordenamiento legal, con motivo de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número 22744 de 22 de octubre de 2002.

En efecto, en la especie el procedimiento de fiscalización, origen de la resolución impugnada, consiste en el ejercicio de la facultad de comprobación denominada revisión de gabinete, tal y como se indica en la resolución impugnada al precisar los antecedentes del asunto.

Por tanto, el inicio de dicha facultad de comprobación se da con la notificación del oficio de requerimiento 22744 de 22 de octubre de 2002, que la autoridad en la resolución impugnada indica se practicó el 24 de octubre de 2002.

Notificación de la cual la actora en el concepto de impugnación que nos ocupa niega lisa y llanamente que se hubiere practicado legalmente, conforme al artículo 48, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, numeral que a continuación se cita:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2002

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visitada (Sic) domiciliaria, se estará a lo siguiente:

“(…)

“VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal (...)”
(énfasis y subrayado añadidos)

De la transcripción del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, año en el cual se inició la revisión de gabinete, establecía como formalidades para la notificación de los oficios de requerimiento de información y documentación que dicha notificación:

1.- Se notificaría en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida.

2.- Que si al presentarse el notificador en el lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el

contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud.

3.- Que si no lo hicieren la solicitud se notificaría con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

Ahora bien, del análisis practicado a la resolución impugnada, en la misma se hace constar que con fecha 24 de octubre de 2002, previo citatorio, se notificó el inicio de la revisión de gabinete contenida en el oficio 22744 de 22 de octubre de 2002, emitido por el Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Conso-lidan Fiscalmente y Sector Financiero, mediante el cual se solicitó información y documentación, con fundamento en los artículos 42, primer párrafo fracción II y 48 primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior hace prueba plena con fundamento en el artículo 234, del Código Fiscal de la Federación, y se corrobora del contenido de dicho oficio de solicitud de información, del citatorio previo de 23 de octubre de 2002 y de la constancia de notificación de 24 de octubre de 2002, visibles a fojas 780 a 782, 783 y 784 respectivamente, documentales públicas ofrecidas por la autoridad para desvirtuar la negativa lisa y llana de la actora de la existencia de notificación legal en términos del artículo 48, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, del análisis practicado al citatorio de 23 de octubre de 2002, a fojas 783 del expediente se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se hizo constar que en la fecha mencionada el notificador se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente para la notificación del oficio 22744 de solicitud de información y documentación, que se requirió la presencia del representante legal de la empresa actora CONTROLADORA MABE, S.A. DE C.V., y que al no haberla encontrado se procedió a dejar citatorio con el C.P. OSCAR MUNGUÍA ECHEVERRÍA, quien dijo ser Jefe de Impuestos y que se identificó con credencial del Instituto Federal Electoral, a efecto de que el representante legal de la empresa actora estuviera presente el día 24 de octubre de 2002, a las 11:20 horas en el domicilio mencionado para la notificación del oficio

referido, firmando de recibido el citatorio para entregarlo a su destinatario, como se aprecia a continuación.

“Asunto: C I T A T O R I O.

“México, D.F., OCTUBRE 23 DE 2002.

“C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
CONTROLADORA MABE, S.A. DE C.V.

“Siendo las 12:15 del 23 de OCTUBRE de 2002, el C. ADOLFO ARANDA RAMÍREZ notificador quien se acredita con constancia de identificación contenida en el oficio 330-SAT-17045 DEL 16 de JULIO De 2002 con vigencia del 16 de JULIO al 31 de DICIEMBRE de 2002, emitida por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en: Insurgentes Sur No. 664, piso 3 Col. Del Valle. Delegación Benito Juárez C.P.03100, México D.F., y cerciorándose que este fuese el domicilio fiscal del contribuyente a notificar, se requirió la presencia del C. Representante Legal de: CONTROLADORA MABE, S.A. DE C.V. y al no haberle encontrado se procedió a dejar el presente citatorio con (el) o (la) C. C.P. OSCAR MUNGUÍA ECHEVERRÍA, en su carácter de tercero con cargo de: JEFE DE IMPUESTOS identificándose con: CRED. IFE folio No. 070818650 a efecto de que el C. Representante Legal de: CONTROLADORA MABE, S.A. DE C.V., esté presente el día 24 de OCTUBRE de 2000 a las 12:20 horas en el domicilio citado, a fin de notificarle el oficio 330-SAT-V-22744 del 22 de OCTUBRE de 2002, firmando por el C.P. Alejandro Vázquez Téllez, Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero; mediante el que se le requiere que presente la información y documentación por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de ENERO al 31 de DICIEMBRE de 1996.

“Con fundamento en los artículos 134, Fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente.

“RECIBÍ CITATORIO PARA ENTREGARLO AL DESTINATARIO	NOTIFICADOR
“ <u>C.P. OSCAR MUNGUÍA ECHEVERRÍA</u> “(NOMBRE Y FIRMA)	<u>ADOLFO ARANDA RAMÍREZ</u> (NOMBRE Y FIRMA)
“R.F.C.: MUEO-740814	“R.F.C.: AARA-531029”

Con lo anterior, se da estricto cumplimiento al artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, porque el notificador asentó que se presentó en el lugar donde debían practicar la diligencia de notificación del oficio de solicitud de información y documentación, se asentó que se requirió la presencia del representante legal de la actora y que al no haberse encontrado se dejó citatorio con la persona que se encontraba en el lugar, esto es, con el señor OSCAR MUNGUÍA ECHEVERRÍA, para que el representante legal de la empresa contribuyente lo espere en la hora determinada a las 11:20 horas del día siguiente, esto es, 24 de octubre de 2002, para recibir la solicitud.

El cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, también se constata del contenido del acta de notificación de 24 de octubre de 2002, que obra a fojas 784 del expediente en la cual se hace constar que de nueva cuenta el notificador se constituyó en el domicilio fiscal de la empresa actora, que se requirió la presencia del representante legal de dicha empresa y que en virtud de que no atendió el citatorio que se le dejó al señor OSCAR MUNGUÍA ECHEVERRÍA, en esa fecha se notifica a la misma persona en su carácter de tercero a quien se le notificó el oficio de solicitud de información y documentación número 22744.

Lo anterior se aprecia del contenido del acta de notificación que a continuación se cita:

“DATOS GENERALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

“R.F.C.: CMA 81 1126-AW9

“CONTRIBUYENTE: CONTROLADORA MABE, S.A. DE C.V.

“DOMICILIO FISCAL: INSURGENTES SUR NO. 664 PISO 3

COLONIA: DEL VALLE DELEG. BENITO JUÁREZ,

“LOCALIDAD Y ENTIDAD FEDERATIVA: 03100 MÉXICO, D.F.,

“OFICIO No. 330-SAT-22744 DE FECHA 22 DE OCTUBRE 2002

“ACTA DE NOTIFICACIÓN

“Siendo las 11:20 horas del 24 de OCTUBRE de 2002, el C. ADOLFO ARANDA RAMÍREZ notificador quien se acredita con constancia de identificación contenida en el oficio 330-SAT-17045 del 16 de JULIO de 2002 con vigencia del 16 de JULIO al 31 de DICIEMBRE de 2002, emitida por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en: INSURGENTES SUR NO. 664, PISO 3, COL. DEL VALLE. DELEG. BENITO JUÁREZ C.P. 03100, MÉXICO, D.F. y cerciorándose que éste fuese el domicilio fiscal del contribuyente a notificar, se requirió la presencia del C. Representante Legal de: CONTROLADORA MABE, S.A. DE C.V., y en virtud de que (si) (no) atendió el citatorio que se le dejó con (el) o (la) C. C.P. OSCAR MUNGUÍA ECHEVERRÍA, en su carácter de tercero con cargo de: JEFE DE IMPUESTOS mismo que se identificó con: CRED: IFE Folio No. 070818650 y por ello en esta fecha se notifica al C. C.P. OSCAR MUNGUÍA ECHEVERRÍA, quien se identifica con: CRED. IFE folio No. 070818650 en su carácter de: TERCERO CON CARGO DE JEFE DE IMPUESTOS acreditándose con Escritura Pública No. _____ de fecha _____, pasada ante la fe del Notario Público No. _____, Lic. _____ el oficio 330-SAT-V-22744 del 22 de OCTUBRE de 2002, firmado por el C.P. Alejandro Vázquez Téllez, Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero; mediante el que se le requiere que presente la información y documentación por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 1996.

“Con fundamento en los artículos 134 I y 136 del Código Fiscal de la Federación vigente; Artículo 7 fracción XIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los artículos 2º primero y tercer párrafos, 11, fracción XX, 17, Apartado A, fracción XIV, Apartado B fracción IX 18, Apartado Ñ fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, en vigor a partir del día siguiente y conforme a lo dispuesto por el artículo 135 del mencionado Código, se le entrega un ejemplar con firma autógrafa y copia de la presente acta.

“NOTIFICADO

“NOTIFICADOR

“C.P. OSCAR MUNGUÍA
ECHEVERRÍA
 (NOMBRE Y FIRMA)

“ADOLFO ARANDA RAMÍREZ
 (NOMBRE Y FIRMA)

“R.F.C.: MUEO-740814

“R.F.C.: AARA-531029”

Con lo anterior se constata que dado que el representante legal de la actora no esperó al notificador en la hora y día siguiente al citatorio previo, el notificador tenía la atribución de notificar dicho oficio de solicitud de información y documentación con quien se encontrara en el domicilio de la interesada, esto es, con el contador Oscar Munguía Echeverría, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, del Código Fiscal de la Federación, y desvirtuando con ello la negativa lisa y llana de la actora planteada en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, porque con la exhibición del citatorio y constancia de notificación mencionadas, se desprende fehacientemente la existencia y legal notificación del oficio de solicitud de información y documentación origen de la resolución impugnada.

Sin que sea óbice para lo anterior las argumentaciones de la actora expresadas en su escrito de ampliación a la demanda, toda vez que como se ha precisado en párrafos anteriores existe disposición específica que regula las notificaciones con motivo de la revisión de gabinete, esto es, con motivo de la solicitud de información y documentación a que se refiere el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, disposición específica prevista en el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, conforme a la cual se ha valorado que el citatorio y la constancia de notificación sí cumplen con las formalidades establecidas en dicho numeral para practicar las notificaciones en tratándose de revisiones de gabinete.

Por tanto, si la actora pretende que la notificación del oficio de inicio de la revisión de gabinete cumpla requisitos no establecidos en el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, resulta evidentemente infundado su agravio, máxime que pretende la aplicación de una jurisprudencia que no es aplicable al caso, relativa a la identificación del ejecutor con motivo del desarrollo de las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que constituyen actos de ejecución, distintos de la notificación del inicio de facultades con motivo de una revisión de gabinete, en virtud de que los primeros se rigen por lo dispuesto en el artículo 152, del Código Fiscal de la Federación y los segundos por lo dispuesto en el artículo 48, del Código Fiscal de la Federación. Jurisprudencia cuyo rubro se cita únicamente para confirmar que dicha jurisprudencia 55/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, dictada en contradicción de tesis 77/2001.SS, no resulta aplicable: “DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152, del Código Fiscal de la Federación (...)”

De igual forma, la actora pretende la aplicación como jurisprudencia obligatoria para este órgano jurisdiccional de una tesis aislada dictada en 1998, cuyo rubro indica: “NOTIFICACIONES.- PARA QUE SEAN LEGALES DEBEN CONTENER EL NOMBRE DEL NOTIFICADOR QUE LAS PRACTIQUE”, que con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo no resulta obligatoria para este órgano jurisdiccional por no tener el carácter de jurisprudencia.

1.- A continuación nos pronunciaremos respecto del valor probatorio de las documentales públicas exhibidas en copia certificada por las autoridades demandadas al formular su contestación a la demanda, que la actora en su escrito de ampliación a la demanda controvierte.

En principio se cita lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que la constancia de notificación y su citatorio tiene el carácter de documentos públicos y por ello, deben valorarse como tales, además de contener la certificación de los mismos emitida por funcionario público competente que cotejó dichas documentales con sus originales que obran en el archivo de la misma Dependencia. Artículo 129, que indica lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

“La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

Así, el citatorio previo y el acta de notificación emitidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones, al haber sido practicados por el notificador adscrito a la Administración General de Grandes Contribuyentes, lo hace con motivo de la facultad de verificación por revisión de gabinete a que se refiere el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 48, del Código Fiscal de la Federación y su calidad de documentos públicos, además se demuestra por la existencia sobre dichos documentos de los sellos y leyendas que indican la Dependencia de que se trata, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Grandes Contribuyentes, Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, documentos en los cuales también se contienen las firmas del notificador y que permiten concluir que efectivamente se trata de documentos públicos.

Ahora bien, el artículo 234, del Código Fiscal de la Federación, en su fracción I, establece que los hechos legalmente afirmados por autoridad en documento público hacen prueba plena, por tanto si en el citatorio previo y en el acta de notificación se asentaron circunstanciadamente y suficientemente hechos legalmente afirmados por el notificador en tales documentos públicos y se contiene la certificación correspondiente del cotejo de los mismos con sus originales, ello es suficiente para considerar que tales documentos hacen prueba plena de lo asentado en los mismos como más adelante se precisará. Artículo 234, que a continuación se cita:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 234.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

“I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

“Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

“II. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala.

“Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

De igual forma resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto al valor probatorio de las pruebas fotográficas que queda al prudente arbitrio judicial y de las cuales se otorgará valor probatorio pleno cuando se contenga la certificación, esto último como en el caso en que se aprecia que los documentos públicos relativos a la notificación mencionada fueron certificados debidamente señalando el lugar y tiempo y circunstancia de dicha certificación y por ello hacen prueba plena, como a continuación se precisará. Artículo 217 que a continuación se cita:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

“Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”

Del contenido del citatorio previo y del acta de notificación de fechas 23 y 24 de octubre de 2002, que obran a fojas 783 y 784 del expediente se desprende que efectivamente las mismas documentales públicas fueron exhibidas por la autoridad al formular su contestación a la demanda en copias certificadas. Certificación visible en el reverso de la foja 810, del expediente en la cual se contiene la certificación de todas las documentales ofrecidas como prueba por la autoridad entre ellas el citatorio previo y acta de notificación del inicio de la facultad de comprobación por revisión de gabinete; certificación que textualmente indica lo siguiente:

CERTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO Y ACTA DE NOTIFICACIÓN

“Justino Barbosa Portillo, Subadministrador de lo Contencioso ‘D’ de Grandes Contribuyentes de la Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, con fundamento en los artículos 10, párrafo sexto, 11, fracción V, 17 y 18, Apartado N fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del (sic) 2001, **CERTIFICA:** que la presente copia es fiel y exacta **del original que obra en esta Dependencia** y se expide en 32 hojas útiles a los dos días del mes de agosto de 2004, a efecto de que se exhiba como prueba en los **autos del juicio de nulidad 2952/04-17-08-2**, promovido por Controladora Mabe, S.A. de C.V., que se tramita ante la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



“A T E N T A M E N T E

“FIRMA POR SUPLENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES, EL SUBADMINISTRADOR DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES ‘D’, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 PÁRRAFO SEXTO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2002.

“JUSTINO BARBOSA PORTILLO”

De la certificación de las documentales ofrecidas por la autoridad al formular su contestación a la demanda, entre ellas el citatorio previo y acta de notificación de 23 y 24 de octubre de 2002, se desprende que contrario a lo sostenido por la actora en la certificación que sobre dichas documentales públicas formula la autoridad, **de manera expresa se certifica que las mismas son fiel y exacta del original que obra en dicha Dependencia y que se expiden en 32 hojas útiles.**

En efecto, esta Juzgadora desprende de la certificación asentada por la autoridad respecto del citatorio previo y la constancia de notificación lo siguiente:

i) Que en la certificación sí se especificó que se certificaba las documentales ofrecidas como prueba en la contestación en 36 fojas útiles, entre las cuales se contenían el citatorio y el acta de notificación multicitadas, que eran fiel y exacta reproducción de sus originales;

ii) Que dichas documentales en original obran en la misma Dependencia, esto es en la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo cual resultan infundadas las argumentaciones de la actora porque si bien en la certificación que obra en el reverso de la foja 810 no se precisa por su nombre

cada uno de los documentos que se están certificando, también lo es que en la misma certificación de manera clara se indica que la misma corresponde a 36 fojas útiles a efecto de que fueran exhibidas como prueba en los autos del juicio de nulidad 2952/04-17-08-2 promovido por CONTROLADORA MABE, S.A. DE C.V., que se tramita ante la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal y que corresponde precisamente a las documentales que obran a fojas 775 a 810 del expediente.

También esta Juzgadora considera que la certificación de las documentales públicas de que se trata, contrario a lo sostenido por la actora, se hace respecto de sus originales como expresamente lo asentó la autoridad que certificó las copias exhibidas por lo que resulta falsa la afirmación de la actora de que “son copias certificadas de documentos que no son originales”.

Por tanto, las copias certificadas sí fueron cotejadas contra los documentos originales tal y como lo certificó el Subadministrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “D” y por lo cual sí constituyen una verdad plena, máxime que se trata de documentos públicos y su contenido se corrobora con los antecedentes de la resolución impugnada y el oficio de observaciones que aluden al citatorio previo y a la constancia de notificación multicitados.

Sin que sea óbice para lo anterior, la argumentación de la actora en el sentido de que no se sabe cuáles de los documentos son copias simples y cuáles copias certificadas, toda vez que como esta Juzgadora lo desprende del contenido de las pruebas exhibidas por la autoridad específicamente del citatorio y acta de notificación a fojas 783 y 784 del expediente se tratan ambas de copias certificadas cotejadas con sus originales, máxime que la certificación de dichas probanzas contienen la firma del funcionario que la certifica, su cargo y el sello correspondiente, al indicarse como funcionario emisor JUSTINO BARBOSA PORTILLO, quien firma por suplencia del Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en su carácter de Subadministrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “D”, citando los preceptos legales que le otorgan competencia y apreciándose el sello correspondiente a la Administración General de Grandes Contribuyentes, Administra-

ción Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, Administración de lo Contencioso, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por todo lo anterior, resulta evidente que las documentales públicas ofrecidas en copias certificadas sí tienen valor probatorio, contrario a lo sostenido por la actora, por tratarse de documentales públicas certificadas que además se corrobora con las diversas documentales contenidas en el expediente como lo son la resolución impugnada y el oficio de observaciones, que hacen prueba plena, con fundamento en el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Máxime que con fundamento en el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de documentales exhibidas sin certificación, pero que en el caso las probanzas que nos ocupan sí contienen la debida certificación.

Al respecto resulta aplicable la tesis aislada invocada por la propia actora en el sentido de que las copias certificadas tienen valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al realizarse con base en un documento original por existir certeza respecto al original de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, como en el caso ocurrió con las copias certificadas del citatorio previo y la constancia de notificación de 23 y 24 de octubre de 2002, en cuya certificación se aprecia que dichos documentos públicos se cotejaron con sus originales, tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de 2000, Novena Época, Pleno y Salas, Tomo XI, página 282 que a continuación se cita:

“COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES.- Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un docu-

mento original o de una copia certificada de un fedatario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.

“2a. VII/2000

“Amparo en revisión 769/99.- Javier Patiño Soto y otros.- 21 de enero del año 2000.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.”

Al respecto es aplicable la tesis aislada I.6o.C.40 K invocada por la propia autoridad, en el sentido de que es válida la certificación de un documento que obre en los archivos de la autoridad al emitirse por los funcionarios públicos autorizados para realizar tal certificación, como en el caso de las constancias de notificación de 23 y 24 de octubre de 2002, que obraban en los archivos de la Administración General de Grandes Contribuyentes tal y como se hizo constar en la certificación asentada respecto de las documentales públicas mencionadas; tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados, Tomo VII, junio de 1998, página 631, que a continuación se cita:

“COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.- Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestio-

nes distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.

“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 446/98. Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Tercera Parte, página 57, tesis de rubro: ‘FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES’.”

De igual forma, resulta aplicable en el mismo sentido la diversa tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen Tercera Parte, XXV, página 57, que a continuación se cita:

“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES.- No basta tener el carácter de funcionario público para que una certificación tenga validez, sino que es preciso que haya algún precepto legal que autorice a ese funcionario para expedir certificaciones, pues las autoridades no pueden ejercer más funciones, ni tener más facultades, que las que les encomienden las leyes.

“Amparo en revisión 2685/59. Afianzadora Mexicana, S. A. 22 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.”

Por lo cual, la certificación del citatorio previo y del acta de notificación visible a foja 810, es válida como certificación de documentales públicas, en la cual además

se cita como fundamento lo dispuesto en los artículos 10, párrafo sexto, 11, fracción V, 17 y 18, Apartado N, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 10.-

“(…)

“Los Administradores serán suplidos indistintamente por los subadministradores que de ellos dependan.”

“Artículo 11.- Los Administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, además de las facultades que les confieran este Reglamento, a cada uno de ellos, tendrán las siguientes:

“(…)

“V.- Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.”

“Artículo 18.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las facultades que a continuación se precisan:

“(…)

“N. Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes:

“(…)

“I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX, del artículo 11 de este Reglamento.

(…)”

Del contenido de los artículos citados en el párrafo anterior, se desprende que el ejecutivo Federal otorgó a todos los Administradores Generales, entre ellos el

Administrador General de Grandes Contribuyentes, la atribución de certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia, conforme al artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, citado en la propia certificación de los documentos públicos de que se trata.

La atribución mencionada en el párrafo anterior de certificar documentos también se otorgó de manera expresa al Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, Apartado N, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes que por su parte puede ser suplido por los Subadministradores que de él dependan, como lo es el Subadministrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “D”, con fundamento en el artículo 10, párrafo sexto, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establece la atribución de que todos los Administradores puedan ser suplidos, indistintamente por los Subadministradores que de ellos dependan.

Máxime, que en todo caso las copias fotostáticas sin certificar quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, con fundamento en el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero en el caso las documentales públicas correspondientes a la notificación del inicio de las facultades de comprobación sí están certificadas y por ello tienen valor probatorio pleno, porque además las mismas se encuentran adminiculadas con otras documentales públicas como lo son la resolución impugnada y el oficio de observaciones en los cuales se reconoce que con fechas 23 y 24 de octubre de 2002, se practicaron las diligencias de notificación con la persona que se encontró en el domicilio fiscal de la contribuyente a notificar. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 2a./J. (Sic)2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XI, abril de 2000, página 127, que se cita únicamente para su conocimiento pero que no resulta aplicable por lo antes expresado:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: ‘COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.’, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

“Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

“Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

“Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

“Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

“Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

“Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.”

2.- A continuación nos pronunciaremos respecto de cada una de las argumentaciones de la actora expresadas en su ampliación a la demanda que intentan controvertir la legalidad del citatorio de 23 de octubre de 2002.

Del contenido del citatorio transcrito en párrafos anteriores, y visible a foja 783 del expediente se desprende que el mismo contiene la suficiente circunstanciación de dicho acto e incluso identificación suficiente del notificador, porque en dicho citatorio se hizo constar:

a) La hora exacta y día en que se realiza la diligencia, al indicar las 12:15 horas del día 23 de octubre de 2002;

b) El nombre del notificador adscrito a la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, ADOLFO ARANDA RAMÍREZ;

c) Que dicho notificador se identificó previamente con la constancia de identificación respectiva, indicando el número de oficio 1745 y la fecha de la misma de 16

de junio de 2002, así como la vigencia de la misma del 16 de julio al 31 de diciembre de 2002 y la autoridad emisora de la misma Administrador General de Grandes Contribuyentes;

d) Que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal de la actora indicado en el mismo citatorio; que se cercioró de que era el domicilio a notificar;

e) Que se requirió la presencia del representante legal de la actora CONTROLADORA MABE, S.A. DE C.V.,

f) Que al no haberse encontrado dicho representante legal, se procedió a dejar el citatorio al C.P. OSCAR MUNGUÍA ECHEVERRÍA, en su carácter de tercero, especificando que tenía el cargo de Jefe de Impuestos y que se identificó con credencial del Instituto Federal Electoral con número de folio 070818650, ello para que el representante legal de la actora estuviera presente al día siguiente 24 de octubre de 2002, a las 11:20 horas en el domicilio referido;

g) Especificando que la diligencia a notificar consistía en el oficio 22744 de 22 de octubre de 2002, emitido por el Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero y que mediante el mismo se pretendía requerirle para que presentara información y documentación correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1996;

h) Que dicha diligencia se realiza con fundamento en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación;

i) Asentando el nombre y firma de la persona que recibió el citatorio OSCAR MUNGUÍA ECHEVERRÍA, e incluso indicando su registro federal de contribuyentes;

j) También asentándose en la parte final del citatorio la firma y nombre y registro federal de contribuyentes del notificador ADOLFO ARANDA RAMÍREZ.

Con todo lo anterior, esta Juzgadora estima que queda plenamente circunstanciada la diligencia de entrega de citatorio para la notificación del inicio de las facultades de comprobación origen de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones:

a) Del contenido integral del citatorio mencionado sí se acredita quién fue el notificador y que el mismo estaba adscrito a la Dependencia que lo emite, al especificarse tanto al inicio como al final del citatorio el nombre del notificador ADOLFO ARANDA RAMÍREZ, del cual además se especificó y quedó plenamente asentado en el citatorio la constancia de identificación del mismo y la vigencia de dicha identificación así como la autoridad que la emitió, Administrador General de Grandes Contribuyentes, además de indicarse en el ángulo superior derecho del citatorio la Dependencia que lo emite, a la cual está adscrito el notificador actuante, al señalarse la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria.

b) Por lo anterior, resulta evidente que el citatorio sí contiene todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el particular se encuentra ante persona que efectivamente representa al Servicio de Administración Tributaria, porque el notificador se identificó suficientemente haciendo constar:

i) La fecha de emisión de la constancia de identificación e incluso el número de oficio de la misma y de manera expresa la vigencia de la constancia de identificación que al 23 de octubre de 2002, estaba habilitado para la práctica de la notificación, dado que la conclusión de la vigencia vencía el 31 de diciembre de 2002;

ii) Incluso se especificó qué autoridad emitió la constancia de identificación al mencionar al Administrador General de Grandes Contribuyentes como Titular y Órgano emisor, sin que se requiriera especificar el nombre del funcionario actuante, pues es suficiente la indicación del Órgano que en su carácter de autoridad emite la constancia de identificación;

iii) Sin que sea necesaria la indicación de los preceptos legales que dan competencia al Administrador General de Grandes Contribuyentes para emitir la constancia de identificación del notificador que dejó el citatorio mencionado, pues no existe precepto legal alguno que establezca que la circunstanciación del citatorio deba ser en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, máxime que incluso el diverso artículo 137, del mismo ordenamiento legal tampoco establece dicha exigencia de la actora.

iv) Por tanto, a juicio de esta Segunda Sección el citatorio cumple plenamente con los requisitos de circunstanciación suficientes propios de la entrega de un citatorio para la notificación del inicio de las facultades de comprobación, tanto por lo que hace al notificador actuante del cual se indica su nombre y que se encuentra adscrito a la Dependencia indicada en el propio citatorio, esto es, a la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se corrobora con la constancia de identificación que especifica la vigencia de la misma, emitida por el propio Administrador General de Grandes Contribuyentes.

v) Con lo cual resulta evidente que el citatorio contiene la identificación suficiente del notificador actuante, quien además demuestra en el cuerpo del citatorio ser funcionario facultado para practicar la diligencia de entrega de citatorio y notificación del inicio de las facultades de comprobación, además de haberse asentado en el citatorio la Dependencia que expidió el documento de identificación, esto es el Órgano emisor y Titular de la misma, así como diversos preceptos legales en los que se contiene la atribución otorgada a todos los notificadores de practicar citatorios previos y constancias de notificación de los actos fiscales consistentes en los artículos 134, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2002

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

“I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.”

“(…)

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

“Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

“Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Por lo anterior, resulta evidente que el notificador actuante sí estaba facultado para efectuar la diligencia de entrega del citatorio previo, al haber acreditado que estaba adscrito a la Administración General de Grandes Contribuyentes, que en el momento de la entrega del citatorio se encontraba vigente su constancia de identificación que lo acreditaba como notificador de la autoridad mencionada, conteniendo el mismo citatorio los preceptos legales que permiten la entrega de un citatorio previo y las razones que justifican por qué se entregó dicho citatorio, al encontrarse ausente el representante legal de la contribuyente del cual se asentó que en principio se requirió su presencia y que no fue encontrado en el lugar, asentando también el lugar en que se

llevó a acabo la diligencia y que previamente el notificador se cercioró de que era el domicilio fiscal del contribuyente a notificar, con fundamento en los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, con lo cual resulta evidente que existe certeza de la entrega del citatorio a la persona que se encontró en el domicilio a fin de que éste lo entregara al destinatario para que tenga conocimiento del acto a notificar en el caso del oficio de requerimiento de información y documentación, tal y como se especificó en el mismo citatorio.

Todo lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establece precisamente la atribución de que el notificador entregue citatorio previo a la persona que se encuentre en el domicilio de la contribuyente a notificar cuando el interesado no atienda al llamado del notificador, ello tratándose de las revisiones de gabinete como en la especie.

Máxime, que en el citatorio se especificó la razón de la entrega, esto es, que la cita era para la entrega del oficio de requerimiento de información y documentación y el mismo se dirigió al representante legal de la contribuyente hoy actora, especificando la hora en que se realizó la diligencia de entrega del citatorio.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia VI. 1o.A.J. /31 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el sentido de que para determinar la legal notificación del inicio de las facultades de comprobación debe considerarse como un todo el citatorio y el acta de notificación, como en el caso porque de dichas documentales públicas se desprende de manera integral que el notificador circunstanció debidamente dichas diligencias, cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto, que se dejó con la persona que se encontró en el lugar el citatorio para la espera al día siguiente por no haberse encontrado el representante legal de la actora como lo permite el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 137, del mismo ordenamiento legal, preservando la seguridad jurídica del gobernado, porque además los datos del acta de notificación coinciden con los del citatorio como lo son la fecha y hora, el domicilio en el que se constituyó nuevamente el notificador y la persona con quien se

dejó el citatorio y por ello, el contribuyente hoy actor quedó debidamente notificado del oficio de requerimiento de notificación y documentación; jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1696, que a continuación se cita:

“NOTIFICACIÓN FISCAL. SI EN EL CITATORIO SE CIRCUNSTANCIA LA FORMA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR LEGAL, EN ESE ASPECTO, AQUELLA DILIGENCIA EN SU UNIDAD.- De conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 15/2001, por contradicción de tesis, de rubro: ‘NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).’, el notificador está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias de cualquier notificación personal, requisito que se cumple en el supuesto de que el diligenciario haya circunstanciado la forma de cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio del contribuyente, al dejar con un tercero el citatorio para la espera al día hábil siguiente en el mismo lugar para la culminación de la diligencia de notificación, aun cuando al levantar el acta el día señalado al efecto no reitere esa forma de cercioramiento, sino que asiente el domicilio respectivo y todos los datos que vinculan su actuación con lo asentado en el citatorio; en virtud de que tanto éste como el acta de notificación, si bien se realizan en momentos distintos, constituyen un solo acto, de tal suerte que, en el caso referido, al cumplir aquél con los requisitos de ley, el particular sin lugar a dudas queda legalmente enterado de la cita que se le hizo para que en la hora y fecha señaladas en el citatorio esperara al notificador, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo, lo que es suficiente para considerar que la notificación en cuestión, como un todo, sí está debidamente circunstanciada, en cuanto a cómo se cercioró el notificador de encontrarse en el domicilio correcto, preservándose así la seguridad jurídica del

gobernado, máxime cuando los datos asentados en el acta de notificación coinciden con los del citatorio, esto es, que la fecha y hora, así como el domicilio en el que se constituyó nuevamente el diligenciario son los mismos datos señalados en dicho citatorio, y además que se entendió la notificación con la misma persona con quien dejó aquél; con lo que se evidencia que en este supuesto el contribuyente queda debidamente notificado de la resolución respectiva.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 53/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

“Amparo directo 104/2005. José Braulio Pérez Cuevas. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

“Amparo directo 132/2005. Confecciones Green Tree, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

“Revisión fiscal 109/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

“Revisión fiscal 95/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte y otras. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

“Nota: La jurisprudencia citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494.”

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J.148/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la notificación del oficio de solicitud de información y documentación es legal cuando del citatorio previo y el acta de notificación se desprenda que en las mismas se circunstanciaron suficientemente los hechos relativos a la diligencia de notificación porque se hubiere precisado quién era la persona buscada, cuál su domicilio, por qué no se pudo practicar la diligencia encomendada, con quién se entendió y a quién se le dejó citatorio, circunstanciación cumplida en la especie respecto de la notificación del oficio de requerimiento de información y documentación origen de la resolución impugnada; jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Enero de 2003, página 637, que a continuación se cita:

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE INFORMES, DE DATOS O DE DOCUMENTOS.- De lo dispuesto en el citado artículo, se desprende que cuando se pretenda notificar la solicitud que hacen las autoridades hacendarias a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de informes, datos o documentos, para el ejercicio de sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, sin que se encuentre al destinatario, se dejará citatorio con la persona que esté en el lugar visitado, para que el interesado espere al notificador a una hora determinada del día siguiente, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, se notificará con quien se halle en el domicilio señalado. Atento a lo anterior, no es requisito de legalidad que deba especificarse en el citatorio respectivo que la cita es para entregar la solicitud de documentos a fin de que las autoridades hacendarias ejerzan sus facultades

de comprobación fiscal, sin embargo deben respetarse las disposiciones a que debe sujetarse todo acto de autoridad a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que debe observarse lo previsto en el artículo 137, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que establece que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona buscada para la práctica de la notificación personal ordenada, que en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, numeral que si bien no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos relativos a esa diligencia, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando deba notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, la constancia de notificación señalará quién es la persona que se busca y cuál su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicar la diligencia encomendada; con quién la entendió y a quién se le dejó citatorio; mas no está obligado a especificar el objeto o propósito del documento que tenga que entregar, requisito de legalidad que sólo es indispensable cuando se trata de una visita domiciliaria, pues en este caso lo que se protege es la garantía a la inviolabilidad domiciliaria, supuesto diverso cuando se trata de una solicitud de documentos, en donde sólo se le da un plazo determinado al interesado para presentar la documentación requerida.

“Contradicción de tesis 113/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

“Tesis de jurisprudencia 148/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil dos.”

De igual forma, resulta aplicable la tesis aislada número IV.3o.A.22 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el sentido de que el citatorio previo para la notificación del oficio de información y documentación debe circunstanciarse, como en el caso se hizo y se acredita con el citatorio antes transcrito en el cual además de los requisitos establecidos en el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que han quedado asentados en párrafos anteriores, el notificador sentó que la persona a quien se entregó el citatorio previo tenía el cargo de Jefe de Impuestos y dijo ser contador público de nombre OSCAR MUNGUÍA ECHEVERRÍA, circunstanciando incluso el documento de identificación precisando el número de folio y la Institución emisora de la misma, con lo cual se hace evidente además de ser la persona que se encontró en el domicilio de la contribuyente a notificar que guarda relación con el buscado, y que se hizo todo lo posible para asegurar que el citatorio llegará al interesado hoy actor y lograr que adquiriera efectivo conocimiento del oficio a notificar; tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2004, página 1299, que a continuación se cita:

“CITATORIO. DEBE CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RESPECTIVA LA RELACIÓN O VÍNCULO DE LA PERSONA CON QUIEN SE DEJA CON EL INTERESADO, EL MOTIVO DE SU ESTANCIA EN EL LUGAR Y, EN GENERAL, CUALQUIER CIRCUNSTANCIA INDAGADA PARA ASEGURARSE DE QUE SE HARÁ LLEGAR AL DESTINATARIO (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- De la interpretación a la fracción I del precepto 48 del Código Fiscal de la Federación, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ‘NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).’, se ad-

vierte que al establecer el numeral aludido que cuando en el domicilio en que se va a practicar la notificación de la solicitud de informes, datos o documentos o presentación de la contabilidad o parte de ella, fuera de una visita domiciliaria, no estuviere la persona a quien va dirigida o su representante legal, se dejará citatorio ‘con la persona que se encuentre en dicho lugar’, debe entenderse que se refiere no a cualquier persona que eventualmente pueda encontrarse en el lugar al momento de la diligencia, sino a que esa persona sea alguien que guarde un vínculo o relación con el buscado, de forma tal que esté en posibilidad de hacerle llegar el citatorio y de esa manera llevar a efecto la notificación personal; evento en el cual el notificador está obligado a circunstanciar con precisión, en el acta respectiva que levante con motivo de la entrega del citatorio en cuestión, el motivo de la presencia, en el lugar en que se constituyó, de la persona en manos de quien lo deja, el vínculo o relación que ésta guarde con la persona a quien se dirige la notificación y, en su caso, el puesto que desempeña, el carácter con que se ostentó y, en general, cualquier incidencia que demuestre que en la entrega del citatorio que se deja por su conducto se hizo todo lo posible para asegurar que llegue al interesado y éste pueda, en todo caso, decidir si espera al notificador en la fecha y hora indicada para recibir personalmente la resolución que se le pretende notificar; formalidad que sólo admite esa interpretación y explicación si se atiende a que está orientada a lograr que el notificado adquiera efectivo conocimiento respecto de lo que se le notifica, de suerte que la persona con quien se deja el citatorio no puede ser ‘cualquiera’ con tal de que se encuentre en el lugar en donde se va a practicar la notificación.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

“Amparo directo 90/2004. HTA Consultores en Administración de Personal, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra E. López Barajas.

“Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494.”

También resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 75/98 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque en la especie el citatorio previo se encuentra suficientemente circunstanciado e incluso se precisa en el mismo la hora de entrega del mismo al precisar las 12:15 horas del día 23 de octubre de 2002, en que se dejó dicho citatorio; jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 502, que a continuación se cita:

“NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE.- Si bien los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no exigen terminantemente que en los citatorios se asiente la hora en que se entreguen, lo cierto es que ante la omisión de ese dato, la persona notificada no puede saber si la diligencia se practicó en horas hábiles, por lo que tales disposiciones no pueden analizarse en forma aislada, sino en concordancia con los preceptos aplicables a las diligencias de notificación que contiene tal ordenamiento, debiendo observarse obligatoriamente para que los actos de autoridad puedan reputarse legales, y se salvaguarde la seguridad jurídica de la persona notificada. Por tanto, al señalar el artículo 13 del ordenamiento citado que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas por conceptuarse éstas como hábiles, es necesario que en el citatorio se asiente la hora en que se practicó la diligencia para determinarse si se cumplió con esta disposición, pues de no efectuarse en los términos señalados, esa diligencia debe reputarse ilegal.

“Contradicción de tesis 87/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Segundo Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo Colegiado del Quinto Circuito.

21 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

“Tesis de jurisprudencia 75/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho.”

Es aplicable la jurisprudencia XVI.1o./J/1, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el sentido de que en el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se establece la forma de notificar tratándose de la solicitud de documentación e información y que en el mismo se establece como formalidades cuando no se encuentra en el lugar a la persona que deba notificarse, que debe dejarse citatorio a la hora determinada del día siguiente, a efecto de que se reciba la solicitud mencionada, ello para que el interesado tenga conocimiento cierto de la diligencia y éste se presente para la práctica de la diligencia, como en la especie ocurrió y se acredita del análisis integral del citatorio previo y de su acta de notificación, máxime que de autos se desprende que la contribuyente hoy actora tuvo conocimiento cierto de la solicitud aludida, tan es así que acudió ante la autoridad a exhibir los documentos solicitados y a contestar la petición y por ello la notificación del inicio de las facultades de comprobación cumplió su objetivo, sin que se hubiere dejado sin defensa al contribuyente ni se le privó de algún derecho (como se aprecia de los antecedentes asentados en la resolución impugnada, en el oficio de observaciones y por el reconocimiento expreso de la actora de que sí se pronunció respecto de la solicitud de información y documentación que inició el procedimiento administrativo de verificación origen de la resolución impugnada); máxime que el citatorio previo sí precisó que la diligencia era para la entrega del oficio de requerimiento de presentación de información y documentación por el ejercicio de 1996, jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XVII, Febrero de 2003, página 925, que a continuación se cita:

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. LA OMISIÓN EN EL CITATORIO DE ESPECIFICAR QUE LA DILIGENCIA ES PARA ENTREGAR LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS, QUEDA PURGADA SI LA PARTE REQUERIDA ACUDE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL A EXHIBIRLOS.-

De una debida interpretación del artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se infiere que la solicitud de documentos realizada por la autoridad fiscal para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, debe notificarse directamente al contribuyente, responsable solidario o tercero a quien va dirigida, y si no se encuentra en el lugar donde deba practicarse la diligencia, el notificador le dejará citatorio para hora determinada del día siguiente, a efecto de que reciba la solicitud; por tanto, con esa determinación se pretende que la parte requerida tenga conocimiento cierto del objeto de la diligencia que habrá de practicarse para que, si lo considera necesario, esté presente al momento de verificarse; luego, si en el citatorio respectivo no se precisó que la diligencia era para la entrega de una solicitud de documentos, con los cuales habría de practicarse una revisión de escritorio o de gabinete, pero se advierte de autos que la parte requerida tuvo conocimiento cierto de dicha solicitud, dado que acudió ante la autoridad a exhibir los documentos solicitados o a contestar en determinado sentido tal petición, es inconcuso que la notificación relativa cumplió su objetivo y la irregularidad contenida en el citatorio quedó purgada y, por lo mismo, no se dejó sin defensa al gobernado ni se le privó de algún derecho; de ahí que en este supuesto sea ilegal declarar la nulidad del crédito fiscal con el que concluyó ese procedimiento de comprobación, con base en la citada irregularidad del citatorio.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 9/2002. Administrador Local Jurídico de Celaya en el Estado de Guanajuato, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local Jurídica de Ingresos

de Uruapan, del Servicio de Administración Tributaria. 26 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretaria: Rosa María Valdivia Delgado.

“Revisión fiscal 25/2002. Administrador Local Jurídico de Celaya, en el Estado de Guanajuato, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y del Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas, del Gobierno del Estado de Guanajuato. 2 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretaria: Rosa María Valdivia Delgado.

“Revisión fiscal 31/2002. Administrador Local Jurídico de Celaya en el Estado de Guanajuato, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada Administración Local de Auditoría Fiscal de León, del Servicio de Administración Tributaria. 14 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Víctor Manuel Jiménez Martínez.

“Revisión fiscal 34/2002. Administrador Local Jurídico de Celaya en el Estado de Guanajuato, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal de la Tesorería General del Estado de Michoacán. 5 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Taide Noel Sánchez Núñez.

“Revisión fiscal 67/2002. Administrador Local Jurídico de Celaya, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y

de la autoridad demandada Administración Local Jurídica de Uruapan. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.”

Por todo lo anterior, resulta evidente que el citatorio previo cuenta con la suficiente circunstanciación que permite constatar quién era la persona buscada, esto es, el representante legal de la hoy actora, cuál era su domicilio, el señalado en el mismo citatorio como domicilio fiscal que la actora reconoce como suyo, que se cercioró de dicho domicilio y se requirió la presencia del representante mencionado y que al no haberlo encontrado se procedió a dejar citatorio con la persona que se encontró en el lugar con cargo de Jefe de Impuestos, a quien se le dejó el citatorio, con fundamento en los artículos 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 137, del mismo ordenamiento legal.

3.- A continuación esta Juzgadora se pronunciará respecto de cada una de las argumentaciones de la actora expresadas en su ampliación a la demanda que intentan controvertir la legalidad de la notificación de 24 de octubre de 2002.

Del contenido de la constancia de notificación transcrita en párrafos anteriores, y visible a foja 784 del expediente se desprende que en la misma se contiene la suficiente circunstanciación de dicho acto e incluso identificación suficiente del notificador, porque se hizo constar pormenorizadamente lo siguiente:

a) Del contenido integral de la constancia de notificación mencionada sí se acredita quién fue el notificador y que el mismo estaba adscrito a la Dependencia que lo emite, al especificarse tanto al inicio como al final de la constancia de notificación el nombre del notificador ADOLFO ARANDA RAMÍREZ, del cual además se especificó y quedó plenamente asentado en el acta de notificación, la constancia de identificación del mismo y la vigencia de dicha identificación así como la autoridad que la emitió Administrador General de Grandes Contribuyentes, además de indicarse en el ángulo superior derecho del acta de notificación, la Dependencia que lo emite, a la cual está adscrito el notificador actuante, al señalarse la Administración Central de

Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se corrobora con el sello de dicha Secretaría asentado en el ángulo superior izquierdo del acta mencionada.

b) Por lo anterior, resulta evidente que el acta de notificación sí contiene todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el particular se encuentra ante persona que efectivamente representa al Servicio de Administración Tributaria, porque el notificador se identificó suficientemente haciendo constar:

i) La fecha de emisión de la constancia de identificación e incluso el número de oficio de la misma y de manera expresa la vigencia de la constancia de identificación que al 24 de octubre de 2002, estaba habilitado para la práctica de la notificación, dado que su vigencia vencía el 31 de diciembre de 2002;

ii) Incluso se especificó qué autoridad emitió la constancia de identificación al mencionar al Administrador General de Grandes Contribuyentes como Titular y Órgano emisor, sin que se requiriera especificar el nombre del funcionario actuante, pues es suficiente la indicación del Órgano que en su carácter de autoridad emite la constancia de identificación;

iii) Sin que sea necesario la indicación de los preceptos legales que dan competencia al Administrador General de Grandes Contribuyentes para emitir la constancia de identificación del notificador que practicó la notificación, pues no existe precepto legal alguno que establezca que la circunstanciación del citatorio deba ser en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, máxime que incluso el diverso artículo 137, del mismo ordenamiento legal tampoco establece dicha exigencia de la actora.

iv) Por tanto, a juicio de esta Segunda Sección el acta de notificación cumple plenamente con los requisitos de circunstanciación suficientes propios de la notifica-

ción del inicio de las facultades de comprobación, tanto por lo que hace al notificador actuante del cual se indica su nombre y que se encuentra adscrito a la Dependencia indicada en la propia acta, esto es, a la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se corrobora con la constancia de identificación que especifica la vigencia de la misma, emitida por el propio Administrador General de Grandes Contribuyentes.

v) Con lo cual resulta evidente que el acta de notificación contiene la identificación suficiente del notificador actuante, quien además demuestra en el cuerpo del acta mencionada ser funcionario facultado para practicar la diligencia de notificación del inicio de las facultades de comprobación, además de haberse asentado la Dependencia que expidió el documento de identificación, esto es el Órgano emisor y Titular de la misma, así como diversos preceptos legales que son suficientes para acreditar que el Legislador Federal otorgó a todos los notificadores la atribución de practicar las notificaciones de los actos fiscales, consistentes en los artículos 134, fracción I, 135, y 136 y del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2002

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

“I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

“II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

“III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del

artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

“IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

“V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137, de este Código.

“Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.”

“Artículo 135.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

“La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.”

“Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

“También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

“Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

“En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.”

Además, de citar otros preceptos legales como lo son los artículos 7º fracción XIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2º, primero y tercer párrafos, 11 fracción XX, 17, Apartado A, fracción XIV, Apartado B, fracción IX, 18, Apartado Ñ, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, que establecen medularmente la atribución de notificar los oficios de requerimiento y documentación con motivo del inicio de las facultades de comprobación, otorgada a la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, por conducto de sus notificadores, respecto de sujetos como la contribuyentes hoy actora que tiene el carácter de empresa controladora. Preceptos legales que a continuación se citan:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 7.- El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

“(…)

“XIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“**Artículo 2.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

“(…)

“Administración General de Grandes Contribuyentes.

“Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero.

“(…)”

“Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales,(…) notificadores (..) y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“(…)”

“**Artículo 17.-** Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

“A. Competencia:

“(…)”

“**XIV.- Notificar** las resoluciones que dicten, las que determinen créditos fiscales, citatorios, **requerimientos, solicitudes de informes** y otros actos administrativos, así como sus actos relacionados **con el ejercicio de las facultades de comprobación** y las que de terminen multas administrativas.

“(…)”

“B. Sujetos y Entidades:

“(…)”

“IX.- Las Sociedades Mercantiles que cuenten con autorización para operar como controladoras en los términos del capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

“**Artículo 18.-** Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las facultades que a continuación se precisan:

“(…)

“**Ñ. Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero:**

“(…)

“II. Las señaladas en el apartado A, fracciones **XIV**, (...) **XLII** (...), del artículo anterior de este reglamento.”

vi) La actora también expresa en su escrito de ampliación que el acta de notificación es ilegal por vicios propios, sin embargo, esta Juzgadora estima que no le asiste la razón porque la misma sí cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, específicamente en el artículo 48, fracción I, de dicho ordenamiento legal en relación con los diversos numerales 134, fracción I, 135, 136 y 137 del mismo Código, porque si bien la diligencia se entendió con un tercero, también lo es que el notificador levantó acta circunstanciada en la que asentó que existió citatorio previo, que se constituyó de nueva cuenta en el domicilio de la interesada, que se cercioró de que era el domicilio fiscal del contribuyente a notificar, que se requirió la presencia del representante legal de la actora y que por ello entendió la diligencia con la persona que se encontró en el lugar de nombre OSCAR MUNGUÍA ECHEVERRÍA, todo ello del análisis integral del acta que permite a esta Juzgadora desprender que el representante legal no atendió al llamado del notificador, pues si ello hubiere sido así, dicho representante legal hubiere estado presente el día y la hora señalados para la cita, sin que lo hiciera aun cuando existió el citatorio previo.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por la actora del análisis integral al acta de notificación se desprende que el notificador sí se cercioró de que el represen-

tante legal hubiere atendido el citatorio, al requerir la presencia de dicho representante legal y éste no atendió el llamado del notificador, con lo cual resulta evidente que el representante legal no atendió el citatorio que se le dejó un día antes de la cita, ello además adminiculado con el citatorio previo de 23 de octubre de 2002, exhibido por la autoridad, que permite la práctica de la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el lugar del contribuyente a notificar, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 137 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, resulta evidente que el notificador actuante sí estaba facultado para efectuar la diligencia de notificación del inicio de las facultades de comprobación con motivo del requerimiento de información y documentación, al haber acreditado que estaba adscrito a la Administración General de Grandes Contribuyentes, que en el momento de práctica de la notificación se encontraba vigente su constancia de identificación que lo acreditaba como notificador de la autoridad mencionada, conteniendo en la misma acta los preceptos legales que permiten dicha diligencia y las razones que justifican por qué se entendió la diligencia con la persona que se encontró en el domicilio del contribuyente a notificar, al encontrarse ausente el representante legal de la contribuyente del cual se asentó que en principio se requirió su presencia y que no fue encontrado en el lugar, asentando también el lugar en que se llevó a cabo la diligencia y que previamente el notificador se cercioró de que era el domicilio fiscal del contribuyente a notificar, con fundamento en los artículos 134, fracción I, 135 y 136, del Código Fiscal de la Federación, con lo cual resulta evidente que existe certeza de que la diligencia se practicó legalmente con la persona que se encontró en el domicilio pues aun cuando existió el citatorio previo el representante legal de la contribuyente hoy actora no atendió al llamado y por ello se permite por el Legislador Federal la práctica de la diligencia con la persona que se encuentre en el lugar.

Todo lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establece precisamente la atribución de que el notificador entregue citatorio previo a la persona que se encuentre en el domicilio de la contribuyente a notificar cuando el interesado no atiende al llamado del notificador,

ello tratándose de las revisiones de gabinete como en la especie, y que en el caso de que el representante legal de la persona moral a notificar no atienda la cita para la diligencia, ésta se practique con la persona que se encuentre en el domicilio de la contribuyente a notificar, tal y como se hizo en la especie.

Máxime, que en el acta de notificación se especificó la razón del proceder del notificador asentando de manera circunstanciada la existencia del citatorio previo, que no se atendió por parte del representante legal al llamado del notificador aun cuando en el citatorio previo se le indicó que la diligencia era para la entrega del oficio de requerimiento de información y documentación y el mismo se dirigió al representante legal de la contribuyente hoy actora, especificando las circunstancias de tiempo y forma en que se desarrolló la notificación.

(...)

SÉPTIMO.- (...)

Esta Segunda Sección estima **INFUNDADO** el concepto de impugnación relativo a la configuración de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones omitidas, pero **FUNDADA** la argumentación en el sentido de que la autoridad no podía volver a revisar los mismos hechos ya revisados con motivo del primer ejercicio de facultades de comprobación, aspecto este último que introdujo como cuestión previa la propia autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, y que la actora refería ya en su primer agravio al precisar que existió un juicio previo en el que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada recaída al primer ejercicio de facultades de comprobación con motivo de una visita domiciliaria en la que se revisaron el mismo ejercicio y contribuciones, por las siguientes consideraciones.

En principio es de señalar que la litis en el juicio contencioso administrativo se conforma con las argumentaciones expresadas por la actora en su escrito de demanda y las correspondientes de la autoridad demandada expresadas en su escrito de

contestación y que sobre las mismas el juzgador ha de resolver las cuestiones planteadas.

Así resulta oportuno señalar que conforme al Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo II, Segunda Edición facsimilar, página 819, se indica lo siguiente:

“LITE, **LITIS**, LITIGIO.- El pleito, la altercación en juicio (Escriche).”

Por su parte, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2000, Décima Cuarta Edición, página 2050, se indica lo siguiente:

“**LITIGIO**.- I. (sustantivo que proviene de las voces latinas *lis*, *litis*, y más concretamente equivale a *ligitum* y a *lite* en italiano, que significa disputa o alteración en juicio. (...).”

En efecto, la *litis* se refiere precisamente a las cuestiones sobre las que versará el juicio y que se forma precisamente de las manifestaciones formuladas tanto en la demanda como en la contestación y que consiste precisamente en la altercación en juicio y específicamente se refiere a lo puntos controvertidos que se ponen a consideración del Juzgador.

Así respecto de la **LITIS** en el presente considerando, cabe señalar por esta Juzgadora lo siguiente:

Que la actora expresó como agravio que sí se actualizó o no la caducidad de las facultades de determinación de contribuciones y accesorios de la autoridad emisora de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con su antepenúltimo párrafo, que establece un plazo máximo para el cómputo del plazo de caducidad aplicable (de 5 años) que sumando el periodo de suspensión con motivo del ejercicio de las faculta-

des de comprobación y el periodo que no se suspende la caducidad no podrá exceder de 10 años como regla general y de seis años seis meses como regla especial. Que esta última regla especial que a juicio de la actora le es aplicable y por ello argumenta que las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones y sus accesorios caducan en el plazo de 6 años, 6 meses, considerando inicio de la caducidad el día siguiente de la presentación de la declaración normal de 15 de febrero de 1997 y conclusión el 14 de agosto de 2003 pero que la resolución impugnada se le notificó el 31 de octubre de 2003. Mencionando la existencia de un juicio previo.

Respecto de dicho agravio la autoridad demandada expresó como cuestión previa a considerar que la autoridad fiscalizadora sí tenía facultades discrecionales para iniciar otro ejercicio de facultades respecto del mismo ejercicio fiscal de 1996, porque aun cuando existió un juicio previo en el que se dictó sentencia definitiva que declaró la nulidad lisa y llana de la primer resolución dictada por violación al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, que ello permitía que con posterioridad la autoridad fiscalizadora ejerciera el inicio de cualquier facultad de comprobación por tratarse de facultades discrecionales con la única limitante de que no hubieren caducado las facultades de comprobación (sic) y que en la especie no ha operado la caducidad del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, lo que permitía la práctica de un segundo ejercicio de facultades de comprobación como a la revisión que dio lugar a la segunda resolución impugnada por el mismo ejercicio de 1996, que es la controvertida en este juicio. Y que la actora aclara en su escrito de alegatos, expresando medularmente que si la resolución impugnada en el presente juicio es consecuencia de los nuevos actos de molestia consistentes en el reinicio de facultades de comprobación realizados por la autoridad respecto del ejercicio fiscal de 1995, (sic), siendo que el mismo ya había sido revisado al declararse ilegal el procedimiento de fiscalización de visita domiciliaria por violación del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, en cumplimiento a la jurisprudencia número 2/2004, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: **“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. SU CONCLUSIÓN CON INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓ-**

DIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 239 DE ESE CÓDIGO”, debía declararse la nulidad de dicha resolución impugnada al haberse emitido en contravención al artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, respecto de dicha cuestión planteada por la autoridad en su contestación a la demanda y a la que se refiere de igual forma la actora en cuanto, si la autoridad fiscalizadora podía o no iniciar un segundo ejercicio de facultades de comprobación y determinar contribuciones omitidas sobre los mismos hechos, ejercicio y contribuciones, es que también versará la litis planteada, previo estudio del planteamiento de la actualización de caducidad de las facultades de determinación de la autoridad demandada, por tratarse de una cuestión de estudio preferente y orden público.

Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis:

“Registro No. 187159

“Localización: Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

“Página: 1303

“Tesis: III.2o.A.85 A

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“NULIDAD LISA Y LLANA. EL ESTUDIO PREFERENTE DE LAS CAUSAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL ASUNTO QUE PUDIESEN DETERMINARLA, NO IMPLICA QUE INDEFECTIBLEMENTE SE EXAMINE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DE

FONDO, SINO QUE ESTÁ LIMITADO A CASOS ESPECÍFICOS COMO CUANDO SE ALEGA PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO, ETCÉTERA.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: ‘TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AMPARO DIRECTO CONTRA SUS SENTENCIAS. DEBE EXAMINARSE EL CONCEPTO EN EL QUE SE COMBATE LA CAUSA DE ILEGALIDAD RELACIONADA CON EL FONDO DEL ASUNTO, AUNQUE SE ESTIME FUNDADO EL RELATIVO A LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DE CARÁCTER FORMAL Y PROCEDIMENTAL.’ que, en síntesis, establece: ‘El requisito de exhaustividad de las sentencias de amparo exige que se examinen todos los conceptos de violación planteados siempre que no exista alguna razón legal que lo impida o que determine la inutilidad de tal examen. ... por haber analizado preferentemente la responsable la causa de ilegalidad relacionada con el fondo del asunto para estimarla infundada y considerar apegada a derecho la resolución impugnada en ese aspecto ... por omitirse estudiar en la sentencia reclamada la totalidad de las causas de ilegalidad relacionadas con cuestiones de carácter formal y procedimental ...’, no establece que indefectiblemente se estudie la totalidad de las cuestiones de fondo que pudiesen determinar la declaración de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, para que posteriormente se examinen causas de ilegalidad relacionadas con cuestiones de carácter formal y procedimental, sino que en los supuestos en que por haber analizado preferentemente la causa de ilegalidad relacionada con el fondo del asunto -verbigracia: incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, la prescripción o la caducidad- se omita el estudio de la totalidad de las causas de ilegalidad relacionadas con cuestiones de carácter formal y procedimental. Por lo que, opuestamente, en las hipótesis en que se determine declarar la nulidad para efectos por violaciones de carácter formal o procedimental -como lo es la ausencia de fundamentación y motivación-, sí es dable omitir el examen de cuestiones propiamente de fondo.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

.

“Amparo directo 306/2001. Andrés Sandoval Gallardo. 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Gustavo de León Márquez.

“Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 53/97-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 23/98, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 218, con el rubro: ‘TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AMPARO DIRECTO CONTRA SUS SENTENCIAS. DEBE EXAMINARSE EL CONCEPTO EN EL QUE SE COMBATE LA CAUSA DE ILEGALIDAD RELACIONADA CON EL FONDO DEL ASUNTO, AUNQUE SE ESTIME FUNDADO EL RELATIVO A LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DE CARÁCTER FORMAL Y PROCEDIMENTAL’.”

“Registro No. 189449

“Localización: Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Junio de 2001

“Página: 723

“Tesis: IV.1o.A.4 A

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SUBSISTE PARA COMBATIR LA RESOLUCIÓN DE LA SALA FISCAL QUE DECRETÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA SI EN ELLA NO SE ESTUDIÓ LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LA DE COMPETENCIA EN EL ACTO DE REQUERIMIENTO DE UN

CRÉDITO FISCAL.- La figura jurídica de la caducidad en materia fiscal es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica la pérdida o extinción de una facultad o derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. En esas circunstancias, si en la demanda de nulidad se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen otros conceptos de anulación, es inconcuso, atento a lo previsto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que se debe examinar en primer término el concepto de impugnación referente a la excepción de mérito y, sólo en el caso de que se llegara a concluir que es inoperante o infundado, debe abordarse el estudio de las demás violaciones que se invoquen. Lo anterior es así, porque de resultar fundada la primera de las causas de anulación en cita, sería intrascendente que la autoridad emisora del requerimiento de pago hubiera fundado o no su competencia, porque ya no existiría el acto que le dio origen. En esa tesitura, es obvio que la Sala Fiscal debió abocarse al estudio preferente de la caducidad y si no lo hizo, aun cuando la nulidad lisa y llana beneficie al quejoso, subsiste su interés jurídico para combatir esa omisión en el amparo, ya que de resultar fundada la excepción de que se trata obtendría mayores beneficios.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO.

“Amparo directo 114/2001. Centro Llantas General, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretaria: Silvia Mirthala Álvarez Sánchez.”

“Registro No. 182453

“Localización: Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Enero de 2004

“Página: 1481

“Tesis: I.9o.A.79 A

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO FISCAL. TAMBIÉN SON DE ESTUDIO PREFERENTE AQUELLOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.- En términos de lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que dispone que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para efecto de cumplir con el principio de exhaustividad de las sentencias dictadas en la materia de su competencia, tienen la obligación de analizar preferentemente los conceptos de anulación de fondo que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y sólo en el supuesto de que éstos se consideren infundados, procede el estudio de aquellos en los que se reclamen omisiones de los requisitos formales o vicios del procedimiento que puedan dar lugar a declarar la nulidad para efectos si la Sala responsable fue omisa en realizar el estudio de los conceptos de anulación hechos valer por el actor en el escrito de ampliación de demanda, que hubiesen dado lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y no para efectos, procede conceder el amparo a fin de que la Sala deje insubsistente la sentencia combatida y, en su lugar, emita otra en la que analice en su integridad los argumentos enderezados a combatir el fondo del acto de autoridad materia del juicio de nulidad.

“NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 272/2003. Constructora y Pavimentadora del Sur, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: María del Pilar Meza Fonseca.”

“Registro No. 182871

“Localización: Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Noviembre de 2003

“Página: 946

“Tesis: IV.2o.A.52 A

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.- De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades

de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

“Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.”

“Registro No. 186420

“Localización: Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002

“Página: 1405

“Tesis: VII.3o.C.7 A

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“SENTENCIA DE NULIDAD. PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CUANDO SE ATACA LA DESATENCIÓN O DESESTIMACIÓN DE UNA CAUSA DE ANULACIÓN CUYO ESTUDIO DEBÍO SER PREFERENTE PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA (TOTAL Y NO PARCIAL) DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA QUE, DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE CONSIDERA VICIADA DESDE SU ORIGEN.- Cuando en un juicio de amparo directo se reclama la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que resulta favorable a los quejosos por haber

declarado la nulidad del acto impugnado, ha sido criterio reiterado el que, como regla general, no se surte la procedencia del juicio de garantías por no afectarse el interés jurídico del quejoso. Reiterado también ha sido que atendiendo a la naturaleza de los conceptos de nulidad hechos valer, existen casos de excepción a esa regla (cuando su pretensión es obtener un beneficio mayor al obtenido en esa sentencia anulatoria); tal es el caso de las sentencias en que se haya declarado la nulidad para efectos, pero desatendiendo o desestimando conceptos de anulación que pudieran conllevar a la declaración lisa y llana de nulidad de la resolución administrativa combatida, o bien, que declarando fundados los agravios que acarrearán una nulidad lisa y llana se declare para efectos. Una distinta excepción a la regla general consiste en que si derivado de un procedimiento administrativo se combate una resolución que determinó un crédito fiscal por diversos motivos (contribuciones omitidas respecto de varios impuestos, actualizaciones, recargos, multas, etc.), aun cuando respecto de alguno de ellos se haya declarado la nulidad lisa y llana, debe considerarse que pervive ese interés jurídico para promover el juicio de amparo directo, si se ataca la desatención o desestimación, por parte de la Sala, de algún concepto de nulidad cuyo estudio debió ser preferente al enderezarse contra un acto dentro de ese procedimiento que, de ser fundado porque se haya dictado en contravención a las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, traería como consecuencia la nulidad lisa y llana (total y no parcial) de la resolución combatida, al estar viciada desde su origen.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

“Amparo directo 668/2001. Transporte Hermanos Pérez Vián, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: María Isabel Morales González.”

En principio es de señalar los antecedentes del caso, a fin de ubicarnos en el presente asunto.

ANTECEDENTES

1.- Que con fecha 14 de febrero de 1997, la actora presentó declaración normal correspondiente al ejercicio fiscal de 1996, que obra a fojas 369 a 374 del expediente.

2.- Que con fecha 23 de junio de 1997, se emitió la orden de visita domiciliaria RIM940126/97 contenida en el oficio 388-A-2649, en relación con las contribuciones consistentes en el impuesto sobre la renta consolidado y el impuesto al activo consolidado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1996; orden de visita que se notificó el 24 de junio de 1997; dando con ello inicio por primera ocasión al ejercicio de las facultades de comprobación respecto del ejercicio de 1996. Lo anterior se constata de la resolución recaída a dicha visita domiciliaria contenida en el oficio 17811 de 17 de octubre de 2000, emitida por el Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, en la cual se alude a dicha orden de visita; como se aprecia a foja 249 de la carpeta de atracción correspondiente al expediente 1018/01-11-01-6/443/02-S2-07-04, que se tuvo a la vista.

3.- Que con fecha 15 de octubre de 1997, la actora presentó declaración complementaria por dictamen correspondiente al ejercicio fiscal de 1996 en la cual se modificó el impuesto determinado en la declaración normal precisado en el numeral anterior, que obra a fojas 375 a 380 del expediente.

4.- Con fecha 17 de octubre de 2000, se emitió la resolución contenida en el oficio 330-SAT-V-17811, tal y como se ha mencionado en el punto anterior, respecto de la visita domiciliaria iniciada por el ejercicio de 1996 y las contribuciones consistentes en impuesto sobre la renta e impuesto al activo consolidados, resolución que se transcribe a continuación en su parte conducente, primero señalando lo resuelto respecto del impuesto sobre la renta consolidado y enseguida lo resuelto en cuanto al impuesto al activo consolidado:

RESOLUCIÓN 17811

“ASUNTO: Se determina el crédito fiscal que se indica.

“México, D.F., a **17 OCT. 2000.**

“CONTROLADORA MABE, S.A. DE C.V.

“AVENIDA INSURGENTES SUR No. 664,

“PISO 3, COL. DEL VALLE

“C.P. 03100, MÉXICO, D.F.

“Esta Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7º, fracciones VII y XIII, Tercero Transitorio de la Ley Servicio de Administración Tributaria; 2º penúltimo párrafo, 10 fracción XII, 13, Apartado A, fracciones XIV, XLII y XLV, Apartado B fracción IX y último párrafo de dicho artículo, y Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1999; ARTÍCULO PRIMERO primer párrafo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; ARTÍCULO PRIMERO, primer párrafo fracción XIV, numerales 3, 14 y 16, del acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, ambos acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto del 2000; 33, último párrafo, 42, primer párrafo, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, vigente, procede a determinar los créditos fiscales en materia del impuesto sobre la renta e impuesto al activo, por el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1996, derivado de la visita domiciliaria al amparo de la orden RIM940126/97, contenida en el oficio 388-A-2649 del 23 de junio de 1997, mismo que fue

recibido por el C. Jorge E. Contreras Centeno en su carácter de representante legal el 24 de junio de 1997.

“(…)

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES. DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES CONTROLADORAS.

“EJERCICIO REVISADO: Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1996.

“De la revisión practicada a las declaraciones, registros auxiliares y documentación, así como fotocopia de las declaraciones del impuesto sobre la renta, correspondientes a Industrias Confad, S.A. de C.V., Consorcio Manufacturero, S.A. de C.V., y Mabe Sanyo Compressors, S.A. de C.V., que durante el ejercicio de revisión declararon pérdida fiscal, proporcionadas por esa contribuyente, se conoció que Controladora Mabe, S.A. de C.V., al determinar su utilidad fiscal consolidada del ejercicio 1996, disminuyó en exceso \$28’103,324.00, al haber actualizado el importe de las pérdidas individuales que en el mismo ejercicio sufrieron tres de sus empresas controladas, lo que modifica la utilidad fiscal consolidada y consecuentemente el resultado fiscal consolidado como sigue:

“(…)

“REFUTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES:

“I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Actualización indebida de pérdidas fiscales).

“Esa H. Administración observó a MABE la cantidad de \$28’103,325, por concepto de actualización improcedente de las pérdidas fiscales consolidadas generadas en el propio ejercicio de tres de sus empresas con-

troladas y de la sociedad controladora, argumentando en la página 5 de la referida acta que para efectos de consolidación, lo que la Ley del Impuesto sobre la Renta permite actualizar son las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores pendientes de disminuir de la utilidad fiscal consolidada, y no así las pérdidas fiscales de las controladas y de la controladora generadas en el ejercicio en que las mismas se llevan a la consolidación.

“(…)

“Una vez analizados los argumentos manifestados por la contribuyente, esta Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero determina que éstos no desvirtúan las irregularidades consignadas y dadas a conocer a través de la última acta parcial y en la final levantadas el 13 de marzo y 5 de julio del 2000 a folios 29511 y 31170 al 31171 respectivamente, por lo que se concluye que Controladora Mabe, S.A. de C.V., al determinar su utilidad fiscal consolidada del ejercicio, actualizó indebidamente el importe de las pérdidas fiscales individuales del propio ejercicio, de Industrias Confad, S.A. de C.V., Consorcio Manufacturero, S.A. de C.V., y Mabe Sanyo Compressors, S.A. de C.V., disminuyendo su resultado fiscal consolidado en \$28’103,324, de acuerdo a lo siguiente:

“(…)

“Por lo anterior y dado que no hay disposición expresa en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1996, que permita actualizar las pérdidas fiscales de las sociedades controladas, generadas en 1996, para el cálculo del resultado fiscal consolidado del mismo ejercicio, como quedó demostrado en la transcripción del artículo 57-E de la misma ley, asimismo del análisis al artículo 55 del mismo ordenamiento, también antes transcrito queda probado que la actualización de las pérdidas es sólo para el efecto de disminuirlas de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes y de ninguna manera para restarlas en el cálculo del resultado fiscal consolidado por lo que con fundamento en el artí-

culo 57-E fracción I inciso b) en relación con el artículo 55, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1996, esta Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero determina que esa contribuyente para efectos de calcular su resultado fiscal consolidado de 1996, actualizó indebidamente el importe de las pérdidas fiscales individuales del propio ejercicio de sus sociedades controladas Industrias Confad, S.A. de C.V., Consorcio Manufacturero, S.A. de C.V. y Mabe Sanyo Compressors, S.A. de C.V., disminuyendo su resultado fiscal consolidado en \$28'103,324 para efectos del impuesto sobre la renta, como ha quedado motivado en párrafos anteriores, con fundamento en los artículos 57-E fracción I inciso b) y 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

“II.- IMPUESTO AL ACTIVO:

EJERCICIO REVISADO: Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1996.

“De la revisión efectuada a la determinación de la reducción de este impuesto, se conoció que Controladora Mabe, S.A. de C.V., determinó y declaró su impuesto al activo consolidado aplicando en forma indebida una reducción en el impuesto al activo consolidado de \$65'931,876.00, teniendo derecho a disminuir sólo \$35'527,850.00, que corresponde al impuesto al activo causado en el ejercicio y en el porcentaje de participación accionaria promedio diario de sus controladas Leiser, S.A de C.V., Industrias Confad, S.A. de C.V., Industrias Astral, S.A. de C.V., Productos Troquelados y de Alambre, S.A. de C.V. y Mabe Sanyo Compressors, S.A. de C.V., mismas que tuvieron derecho a aplicar dicha reducción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 1996.

“Por lo que se determina una diferencia de impuesto de \$30'404,026.00 según se muestra a continuación:

“(…)

“La diferencia de \$30’404,026.00 se conoció del estudio y análisis, efectuado a la determinación del impuesto al activo consolidado, proporcionados por la contribuyente durante la visita domiciliaria mediante escrito de fecha 29 de julio de 1999, recibido en la entonces Administración Especial de Auditoría Fiscal el 4 de agosto del mismo año, observándose claramente que la controladora consideró una reducción del impuesto al activo de \$65’931,876.00, por la participación accionaria promedio diaria de Leiser, S.A. de C.V., Industrias Confac, S.A. de C.V., Industrias Astral, S.A. de C.V., Productos Troquelados y de Alambre, S.A. de C.V., y Mabe Sanyo Compressors, S.A. de C.V., derivándose dicha reducción de la deducción inmediata de activos adquiridos por las controladoras citadas. Controladora Mabe, S.A. de C.V., aplicó indebidamente la reducción del impuesto al activo de Industrias Confad, S.A. de C.V., y Mabe Sanyo Compressors, S.A. de C.V., en virtud de que el impuesto al activo individual causado por estas controladas fue de \$8’286,215.00 y \$7’698,503.00, respectivamente, y la reducción aplicada en cantidad de \$65’931,876.00 por la controladora fue superior; al comparar el importe del impuesto al activo consolidado causado en el ejercicio, contra la reducción determinada por esa Administración General de Grandes Contribuyentes en cantidad de \$35’527,850.00, lo cual arroja una diferencia de \$30’404,026.00, por lo anterior con oficio 324-SAT-X-G-3-4617 del 21 de julio de 1999, notificado legalmente el día de su fecha al C. Oscar Mendoza Rodríguez representante legal de la contribuyente visitada, la entonces Administración Especial de Auditoría Fiscal le solicitó lo siguiente:

“(…)

“La diferencia de \$30’404,026.00 correspondiente al exceso en reducción del impuesto al activo que con motivo de que ‘Controladora Mabe, S.A. de C.V.’, aplicó indebidamente la reducción a que hace referencia el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, se dio a conocer a esa contribuyente en la última acta parcial y final levantadas el 13 de marzo y 5 de julio del 2000, a folios del 29508 y del 31165 al 31118 respectivamente; ahora bien

dentro del plazo previsto en el artículo 46 fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, la contribuyente presentó escrito del 7 de abril del 2000 en el que da respuesta a los hechos u omisiones consignados, manifestando lo siguiente:

“(…)

“Por lo enunciado anteriormente, esta Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero de la Administración General de Grandes Contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 23, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo en relación con el artículo 13 último párrafo de la Ley del Impuesto al Activo y 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta ambos ordenamientos vigentes en el ejercicio que se revisa, procede a rechazar la aplicación de la reducción en exceso del impuesto al activo a nivel consolidado efectuado por Controladora Mabe, S.A. de C.V., en cantidad de \$30’404,026.00, al haber aplicado indebidamente la reducción de este gravamen que en lo individual tuvo derecho a reducir por Mabe Sanyo Compressors, S.A. de C.V., Industria Astral, S.A. de C.V., Productos Troquelados y de Alambre, S.A. de C.V., e Industria Confad, S.A. de C.V., por el ejercicio del 1° de enero al 31 de diciembre de 1996 y que se integra en hojas 20 y 21 de esta resolución como se resume a continuación:

	“Según Contribuyente	Según <u>Administración</u>	
“Concepto			Diferencia
“Reducción del art. 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo	\$65’931,876	\$35’527,850	\$30’404,026”

De la transcripción anterior, de la resolución 17811 se desprende que en la misma se señaló como fundamento y motivo de la determinación de los créditos fiscales liquidados en esa ocasión, lo siguiente:

a) Que de la verificación efectuada se encontró omisión en el pago del impuesto sobre la renta por estimar la autoridad improcedente la cantidad de **\$28'103,325.00**, por concepto de ACTUALIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS FISCALES CONSOLIDADAS generadas en el propio ejercicio de tres de sus empresas controladas y de la sociedad controladora, porque lo que la Ley del Impuesto sobre la Renta permite actualizar son las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores pendientes de disminuir de la utilidad fiscal consolidada y no así las pérdidas fiscales de las controladas y de la controladora generadas en el ejercicio en que las mismas se llevan a la consolidación. Que no hay disposición expresa en la ley mencionada vigente en 1996, que permita actualizar las pérdidas fiscales de las sociedades controladas generadas en 1996, para el cálculo del resultado fiscal consolidado del mismo ejercicio, conforme al artículo 57-E, fracción I, inciso b), de la ley referida en relación con el artículo 55, del mismo ordenamiento legal, porque la actualización de las pérdidas es sólo para el efecto de disminuirlas de la utilidad fiscal de los 10 ejercicios siguientes y de ninguna manera restarlas en el cálculo del resultado fiscal consolidado; que en consecuencia SE ACTUALIZÓ INDEBIDAMENTE EL IMPORTE DE LAS PÉRDIDAS FISCALES INDIVIDUALES DEL PROPIO EJERCICIO DE SUS CONTROLADAS Industrias Confad, S.A. de C.V., Consorcio Manufacturero, S.A. de C.V., y Mabe Sanyo Compressors, S.A. de C.V., disminuyendo su resultado fiscal consolidado en la cantidad mencionada para efectos del impuesto sobre la renta. Resultando un crédito fiscal omitido actualizado por concepto de impuesto sobre la renta consolidado en cantidad de \$14'699,612.24, más recargos y multas.

b) Que de la visita domiciliaria efectuada también se encontró omisión en el pago del impuesto al activo consolidado, por rechazar la autoridad la cantidad de **\$30'404,026.00**, por tratarse de la aplicación indebida de la reducción en exceso del impuesto al activo, a nivel consolidado efectuado por la controladora hoy actora al haber aplicado la reducción del impuesto al activo que en lo individual tuvo derecho

a reducir por Mabe Sanyo Compressors, S.A. de C.V., Industria Astral, S.A. de C.V., Productos Troquelados y de Alambre, S.A. de C.V., e Industrias Confad, S.A. de C.V., por el ejercicio de 1996, en relación con el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo. Determinando como impuesto al activo consolidado omitido actualizado en cantidad de \$46'773,553.60, más recargos y multas. Resolución 17811 que constituye la primer determinación emitida por la autoridad demandada respecto del mismo ejercicio, contribuciones y hechos con motivo del primer ejercicio de facultades de comprobación, consistente en la visita domiciliaria.

5.- Que en contra de la resolución 330-SAT-V-17811, el contribuyente interpuso juicio de nulidad bajo el número de expediente 1018/01-11-6/443/02-S2-07-04 mediante demanda de nulidad presentada ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el día 16 de enero de 2001. Hecho que reconocen las partes y que esta Juzgadora constata de la carpeta de atracción que tuvo a la vista de dicho expediente.

Respecto de dicho juicio con fecha 26 de agosto de 2002, esta Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió la sentencia definitiva en la cual se declaró la nulidad de la resolución controvertida por estimar que la visita domiciliaria no se concluyó dentro del plazo aplicable en relación con el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997. Sentencia que no fue controvertida por las partes y quedó firme; la cual se notificó a la autoridad fiscal el día 19 de septiembre de 2002. Lo cual se constata del contenido de dicha sentencia que obra como prueba en el juicio, así como de la carpeta de atracción correspondiente al mismo juicio que se tuvo a la vista.

6.- Posteriormente con fecha 22 de octubre de 2002, se emitió el oficio número 330-SAT-V-22744 por el entonces Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, por el cual se solicitó diversa información y documentación, entre otras la relacionada con la determinación del resultado fiscal conso-

lidad para efectos del impuesto sobre la renta y el impuesto al activo consolidado del ejercicio de 1996.

Oficio de revisión de gabinete formulado conforme al artículo 42, fracción II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que se notificó a la interesada el 24 de octubre de 2002, iniciando con ello un segundo ejercicio de las facultades de comprobación pero en esta ocasión mediante la revisión de gabinete.

Cabe señalar que en dicho oficio de 22 de octubre de 2002, se refiere al mismo ejercicio de 1996, a las mismas contribuciones por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al activo consolidados y a los mismos hechos, esto es, a la determinación del resultado fiscal consolidado para efectos de los impuestos mencionados.

7.- Que con fecha 28 de octubre de 2003, se emitió la resolución contenida en el oficio 330-SAT-23852, emitida por Administrador General de Grandes Contribuyentes y suscrita en su ausencia por Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, **respecto de la revisión por requerimiento de información y documentación, iniciada por el ejercicio de 1996 y las contribuciones consistentes en impuesto sobre la renta e impuesto al activo consolidados, en la cual se consideró medularmente lo siguiente:**

a) **Que de la revisión efectuada se encontró omisión en el pago del impuesto sobre la renta consolidado, por estimar la autoridad que durante el ejercicio de 1996, la controladora hoy actora al determinar la utilidad fiscal consolidada de dicho ejercicio, disminuyó en exceso la cantidad de \$28'103,325.00, al haber ACTUALIZADO INDEBIDAMENTE EL IMPORTE DE LAS PÉRDIDAS FISCALES INDIVIDUALES que en el mismo ejercicio sufrieron tres de sus sociedades controladas (Industrias Confad, S.A., de C.V., Consorcio Manufacturero, S.A. de C.V., y Mabe Sanyo Compressors, S.A. de C.V.), así como la pérdida individual obtenida por la misma contribuyente, lo que modifica la utilidad fiscal consolidada y consecuentemente el**

resultado fiscal consolidado, disminuyendo indebidamente su resultado fiscal consolidado en la cantidad mencionada para efectos del impuesto sobre la renta, con fundamento en el artículo 57-E, fracción I, inciso b), en relación con el artículo 55, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1996. Resultando un crédito fiscal omitido actualizado como impuesto sobre la renta consolidado en cantidad de \$35'399,139.58, más recargos y multas.

b) **Que de la revisión de gabinete efectuada también se encontró omisión en el pago del impuesto al activo consolidado, de igual forma con motivo del rechazo de la cantidad de \$30'404,026.00, por estimar la autoridad demandada que se trata de la aplicación indebida de la reducción en exceso del impuesto al activo a nivel consolidado efectuado por la controladora hoy actora en la cantidad mencionada, al haber aplicado indebidamente la reducción del impuesto al activo por el ejercicio de 1996, que en lo individual tuvo derecho a reducir por Mabe Sanyo Compressors, S.A. de C.V., Industria Astral, S.A. de C.V., Productos Troquelados y de Alambre, S.A. de C.V., e Industrias Confad, S.A. de C.V., por el ejercicio de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, en relación con el artículo 13, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo y 57-E, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 1996. Determinando como impuesto al activo consolidado omitido actualizado la cantidad de \$54'611,712.15, más recargos y multas.**

De todo lo anterior, se observa que la resolución 23852 que constituye la segunda determinación emitida por la autoridad demandada respecto del mismo ejercicio fiscal de 1996, contribuciones (impuesto sobre la renta consolidado e impuesto al activo consolidado) y los mismos hechos: **(actualización indebida del importe de las pérdidas fiscales individuales del propio ejercicio de tres de las sociedades controladas y de la contribuyente, al disminuir indebidamente su resultado consolidado en cantidad de \$28'103,324.00, y aplicación de una reducción en exceso en el cálculo del impuesto al activo consolidado del ejercicio de**

1996, reducción en exceso por la cantidad de \$30'404,026.00, que constituyen la diferencia determinada) con motivo del segundo ejercicio de facultades de comprobación consistente en la revisión de gabinete, que son los mismos hechos a que se refiere la primer resolución determinante del crédito.

Todo lo anterior se confirma con la transcripción de la resolución 23852 visible a fojas 261 a 308 del expediente 2952/04 del presente juicio, que en su parte conducente se cita a continuación:

“I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES.

“DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES CONTROLADORAS.

“EJERCICIO REVISADO: Del 1º de enero al 31 de diciembre de 1996.

“Del análisis y revisión practicada a la documentación requerida a la contribuyente y proporcionada por ésta consistente en: fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta normal y complementarias, papeles de trabajo referentes a la determinación de su resultado fiscal consolidado, así como de las declaraciones del impuesto sobre la renta, correspondientes a las sociedades controladas que durante el ejercicio en revisión declararon pérdida fiscal, contenidas en los expedientes que esta Administración tiene abiertos a nombre de esas contribuyentes, se conoció que Controladora Mabe, S.A. de C.V., al determinar la utilidad fiscal consolidada del ejercicio 1996, disminuyó en exceso \$28'103,324.00, al haber actualizado el importe de las pérdidas fiscales individuales que en el mismo ejercicio sufrieron tres de sus sociedades controladas, lo que modifica la utilidad fiscal consolidada y consecuentemente el resultado fiscal consolidado como sigue:

“(…)

“REFUTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES:

“I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Actualización indebida de pérdidas fiscales).

“Esa H. Administración observó a MABE la cantidad de \$28’103,324 por concepto de actualización impropcedente de las pérdidas fiscales consolidadas generadas en el propio ejercicio de sus empresas controladas y de la sociedad controladora, argumentando en la página 8 del referido oficio que para efectos de consolidación, lo que la Ley del Impuesto sobre la Renta permite actualizar son las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores pendientes de disminuir de la utilidad fiscal consolidada, y no así las pérdidas fiscales de las controladas y de la controladora generadas en el ejercicio en que las mismas se llevan a la consolidación.

“(…)

“Por lo que con fundamento en el artículo 57-E fracción I, inciso b) en relación con el artículo 55, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1996, esta Administración General de Grandes Contribuyentes determina que esa contribuyente para efectos de calcular su resultado fiscal consolidado de 1996, actualizó indebidamente el importe de las pérdidas fiscales individuales del propio ejercicio de sus sociedades controladas Industrias Confad S.A. de C.V., Consorcio Manufacturero, S.A. de C.V., y Mabe Sanyo Compressors, S.A. de C.V., así como la pérdida individual obtenida por esa misma contribuyente disminuyendo indebidamente su resultado fiscal consolidado en \$28’103,324 para efectos del impuesto sobre la renta, como ha quedado motivado y fundamentado en párrafos anteriores.

“(…)”

“II.- IMPUESTO AL ACTIVO.-

“EJERCICIO REVISADO: Del 1º de enero al 31 de diciembre de 1996.

“Del análisis y revisión efectuado por parte de esta Administración General de Grandes Contribuyentes a la documentación e información proporcionada por la contribuyente relacionada con el cálculo y aplicación en dicho ejercicio de la reducción del impuesto al activo, se conoció que Controladora Mabe, S.A. de C.V., determinó y declaró el impuesto al activo consolidado a su cargo, en forma indebida al considerar la cantidad de \$65'931,876, por concepto de reducción de impuesto al activo teniendo derecho a disminuir sólo \$35'527,850, importe que corresponde al impuesto al activo causado en el ejercicio y considerando el porcentaje de participación accionaria promedio diario que Controladora Mabe, S.A. de C.V., mantuvo en el capital social de sus controladas Leiser, S.A. de C.V., Industrias Confad, S.A. de C.V., Industrias Astral, S.A. de C.V., Productos Troquelados y de Alambre, S.A. de C.V., y Mabe Sanyo Compressors, S.A. de C.V., en su carácter de sociedad controladora, mismas que tuvieron derecho a aplicar dicha reducción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 1996, por lo que se observa una diferencia de \$30'404,026, según se muestra a continuación:

“(…)

“II. IMPUESTO AL ACTIVO (Reducción indebida a nivel consolidado)

“En el oficio que se contesta, la autoridad observa que mi mandante supuestamente enteró en forma incorrecta el impuesto al activo consolidado en el ejercicio, en virtud de que consideró una reducción del impuesto al activo de \$65'931,876, por la participación accionaria promedio diaria de Mabe Sanyo Compressors, S.A. de C.V., Productos Troquelados y de Alambre, S.A. de C.V., Industrias Confad, S.A. de C.V., e Industrias Astral, S.A. de C.V., deri-

vándose dicha reducción de la deducción inmediata de activos adquiridos por las controladas citadas, la cual a su juicio, fue superior a la que le correspondía tomar (\$35'527,850), lo cual arroja una supuesta diferencia de \$30'404,026, en la base del impuesto a su cargo.

“(…)

“En base a lo antes expuesto esta Administración General de Grandes Contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 23 primer párrafo, fracción I, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo en relación con el artículo 13 último párrafo de la Ley del Impuesto al Activo y 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta ordenamientos vigentes en el ejercicio de 1996, procede a determinar el monto de la contribución omitida que con motivo de la aplicación de la reducción en exceso del impuesto al activo que a nivel consolidado llevó a cabo Controladora Mabe, S.A. de C.V., en cantidad de \$30'404,026 al haber aplicado indebidamente la reducción de este gravamen tal como ya quedó descrito en el presente apartado por el ejercicio del 1° de enero al 31 de diciembre de 1996.

“(…)”

La anterior resolución recaída al segundo ejercicio de facultades de comprobación, constituye la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo.

8.- Que con fecha 27 de enero de 2004, la hoy actora presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución 23852 mencionada en el punto anterior, a la que recayó el número de juicio 2952/04-17-08-2 que ahora nos ocupa.

Señalados los antecedentes, a continuación se entra al estudio de la litis planteada iniciando con el estudio del agravio relativo a la caducidad, por tratarse de una

cuestión de orden preferente, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 237, del Código Fiscal de la Federación.

I.- En efecto, dado que constituye una cuestión de orden público el estudio del concepto de impugnación relativo a la actualización de la figura jurídica de la caducidad a que se refiere el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, y a fin de dar cumplimiento al artículo 237, del mismo ordenamiento legal, se procede al estudio de dicho agravio.

Esta Juzgadora estima **INFUNDADO** el concepto de impugnación relativo a la actualización de la caducidad, por las siguientes consideraciones.

Así, esta Juzgadora estima conveniente iniciar dicho estudio sobre la caducidad señalando que conforme a la fracción I, del artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, el Legislador Federal estableció como regla general que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones se extinguen en el plazo de 5 años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo o de aquél en que se presenta la declaración complementaria por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de la misma contribución en el ejercicio, como en el caso.

De igual forma, para el cómputo de dicho plazo general de caducidad de 5 años, en el mismo artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, es que se establecen diversas reglas que señalan que tal plazo no se interrumpe sino que sólo se puede suspender y que esto ocurrirá si se ejercen las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o se interpone algún recurso administrativo o juicio o cuando no se puedan iniciar el ejercicio de las facultades de comprobación porque el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

También el mismo artículo 67, en su párrafo antepenúltimo, del Código Fiscal de la Federación, establece que en el caso de actualizarse la suspensión del plazo de caducidad por ejercicio de facultades de comprobación el plazo de caducidad que se suspenda adicionado por el que no se suspende la caducidad no puede exceder de diez años, cuando la autoridad fiscalizadora no tenga obligación de concluir la visita o revisión en el plazo máximo de 6 meses ni puede exceder de 6 años con 6 meses cuando la autoridad fiscalizadora tenga la obligación de concluir la visita o revisión en el plazo máximo de 6 meses.

Artículo 67, del Código Fiscal de la Federación aplicable, que es el vigente en el momento en que se iniciaron las facultades de comprobación con motivo del segundo ejercicio de facultades consistente en la revisión de gabinete, origen de la resolución impugnada en el presente juicio, esto es el vigente en 2002.

Al respecto resulta aplicable el precedente IV-P-2aS-45 sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior, que aparece publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 5, 4a. Época. Año 1, Diciembre de 1998, págs. 242 y 243, cuyo texto establece:

“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones, establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es una institución de carácter adjetivo (procedimental), en tanto que se refiere al plazo de que disponen para el ejercicio de sus facultades de revisión y de determinación de obligaciones fiscales, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes tributarias, en tanto que no se comprenden conceptos de carácter sustantivo, como lo son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa de las contribuciones, pues sólo regula el tiempo que le concede la ley a la autoridad tributaria para iniciar un procedimiento y aplicar las sanciones que se deriven de las infracciones que sean imputables a los

sujetos pasivos de la relación tributaria. No sólo son procedimentales las normas jurídicas que se refieren a los actos integrantes de un procedimiento, sino aquellas otras que atribuyen facultades a la autoridad para iniciarlo, así como las que afectan la continuidad y atañen a la eficacia del mismo, tal es el caso de los presupuestos procesales o procedimentales, como: la competencia, la legitimación y la personalidad; o bien la caducidad. Consecuentemente, se apega a este criterio doctrinario el texto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en tanto dispone que el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Tributario Federal, y cuando se interponga un recurso administrativo o algún juicio. (26)

“Juicio de Nulidad No. 100(14)23/98/4238/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 1998)”

Así el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, vigente en octubre de 2002, año en el que se notificó el inicio del segundo ejercicio de facultades de comprobación, consistente en la revisión de gabinete, origen de la resolución impugnada, establece textualmente lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2002

“**ARTÍCULO 67.-** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

“I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones **complementarias** el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

“II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

“III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

“IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

“El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

“En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

“El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

“El plazo de caducidad que se **suspende** con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. No será necesario el levantamiento de dichas actas, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46-A de este Código.

“En todo caso, el plazo de caducidad que se **suspende** con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que **no se suspende** dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de **revisión** de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén **sujetas a un plazo máximo de seis meses** para su conclusión y dos ampliaciones por períodos iguales, el plazo de caducidad que se **suspende** con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que **no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses**.

“Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

“Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”

Hechas las aclaraciones anteriores, resulta oportuno mencionar que en el concepto de impugnación materia de estudio de este considerando, la actora reconoce que tiene el carácter de empresa autorizada como sociedad controladora, que presentó declaración normal del ejercicio y declaración complementaria, lo que se corrobora con las declaraciones mencionadas que obran a fojas 369 y 375 del expediente; por tanto, esta Juzgadora considera que resulta aplicable el plazo de 5 años a que se refiere el primer párrafo, fracción I, del artículo 67, del Código Fiscal de la Federación. A continuación se analizará si se actualizó o no dicha caducidad de las facultades de determinación de las autoridades, considerando las reglas para su cómputo previstas en el mismo artículo 67, especialmente la referente al antepenúltimo párrafo de dicho artículo, respecto de la cual la actora sostiene que tiene derecho a la aplicación de la regla especial consistente en que la suma entre el plazo suspendido y el no suspendido cuando se trata de visita domiciliaria o revisión no debe exceder de 6 años 6 meses. Aspecto este último sobre el cual sustenta medularmente la actora su concepto de impugnación, que nos ocupa.

Antepenúltimo párrafo, del artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2002, que establece lo siguiente:

“Artículo 67.

“(…)

“En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de REVISIÓN de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén

sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que SE SUSPENDE con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que NO SE SUSPENDE dicha caducidad, NO PODRÁ EXCEDER DE SEIS AÑOS CON SEIS MESES.

(Lo marcado es de esta Juzgadora)

Del contenido del artículo 67, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2002, se establece que el legislador federal al referirse al plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, que por regla general no podrá exceder de 10 años.

También, el mismo artículo 67, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece un caso de excepción a dicho plazo máximo de 10 años para determinar contribuciones y sus accesorios, al señalar que el plazo de caducidad que se suspende adicionado con el que no se suspende no podrá exceder de seis años con seis meses cuando se reúnan las siguientes condiciones:

1. Que se trate de visitas domiciliarias o de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades.

2. Que las autoridades verificadoras respecto de dichas visitas domiciliarias o revisiones de contabilidad **ESTÉN SUJETAS A UN PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES PARA SU CONCLUSIÓN Y DOS AMPLIACIONES POR PERIODOS IGUALES.**

En la especie la resolución impugnada en este juicio es la recaída a la revisión iniciada con motivo de la solicitud de información y documentación a que se refieren los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, como se prueba del contenido de la resolución impugnada a fojas 260 a 307 y del oficio 22744 de 22 de octubre de 2002 de solicitud de información y documentación mencionado en

dicha resolución; documental pública que hace prueba plena con fundamento en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación; con lo anterior, se hace evidente que en la especie se cumple el primer requisito o condición para la aplicación del plazo de seis años seis meses, a que se refiere el artículo 67, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En relación con el segundo requisito o condición para la aplicación del plazo de seis años con seis meses a que se refiere el artículo 67, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, consistente en:

“Que las autoridades verificadoras respecto de dichas visitas domiciliarias o revisiones de contabilidad **ESTÉN SUJETAS A UN PLAZO MÁXIMO DE 6 MESES PARA SU CONCLUSIÓN Y 2 AMPLIACIONES POR PERIODOS IGUALES.**”

En el caso, no cumple con dicho segundo requisito o condición porque las autoridades verificadoras respecto de la revisión de contabilidad iniciada, origen de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2002, no está sujeta al plazo máximo de seis meses para la conclusión de dicha revisión y dos ampliaciones por periodos iguales, en virtud de que como la propia actora lo reconoce en su demanda, en su primer agravio tiene el carácter de empresa que consolida para efectos fiscales y por ello por disposición expresa del legislador federal no está sujeta al plazo máximo de los seis meses para la conclusión de la revisión y las ampliaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Sin que sea óbice para lo anterior, la argumentación de la actora expresada en su primer agravio, en el sentido de que la limitante contemplada en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, citado por la demandante para efectos del cómputo del plazo de caducidad del artículo 67 del mismo ordenamiento legal, respecto de que la revisión debe concluirse dentro de los seis meses que marca el mismo numeral 46-A, que aplica para la actora y que fue declarado inconstitucional; en

virtud de que la demandante tiene el carácter de empresa que consolida para efectos fiscales, por lo cual dicho plazo máximo de seis meses establecido como regla general no es aplicable a la categoría de contribuyentes excluidos de manera expresa por el legislador federal.

Máxime, que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 46-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que formuló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una parte sólo se refiere a la legislación vigente en 1995 y no a la vigente en 2002, en que se inició la revisión origen de la resolución impugnada; y por otra parte, sólo implica que dicho artículo no pueda ser aplicado. Pero en virtud de que con la inaplicación de un artículo declarado inconstitucional quedaría de manera indefinida la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, por criterio jurisprudencial del propio Poder Judicial de la Federación, se ha considerado que para esos casos de falta de plazo máximo de conclusión, debe estarse a un plazo razonable de un año.

Todo lo cual, hace evidente que en la especie la autoridad fiscal por disposición expresa de la ley respecto del actor empresa controladora no estaba sujeta al plazo máximo general de seis meses para la conclusión de la revisión, en consecuencia no resulta aplicable el caso de excepción previsto en el artículo 67 antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad no podrá exceder de seis años con seis meses, cuando la autoridad fiscal esté sujeta a la conclusión de dicho ejercicio en el plazo de seis meses. Que no es el caso de la actora.

Es de señalar por esta Juzgadora, que la actora interpreta equivocadamente el artículo 67, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, porque como se ha señalado en párrafos anteriores, en el artículo 67 referido se contiene un caso de excepción al plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que adicionado con el plazo por el que no se suspende

dicha caducidad, que en principio no puede exceder de 10 años y que en la regla de excepción no puede exceder de seis años con seis meses.

En efecto, la actora pretende interpretar que en dicho numeral 67, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la regla de excepción de que no puede exceder el plazo de caducidad de seis años a seis meses aplica a la categoría de contribuyentes excluidos del plazo general máximo de seis meses para la conclusión de la revisión de gabinete a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, como las empresas que consoliden para efectos fiscales. Pero por el contrario el legislador federal en el artículo 67 mencionado, de manera precisa señala como condición para considerar como limitante en el cómputo de la caducidad de los seis años con seis meses, que se trate de visitas o revisiones en las que la autoridad fiscalizadora esté sujeta a un plazo máximo de seis meses para la conclusión de dicha revisión o visita y dos ampliaciones por periodos iguales.

Plazo máximo de conclusión que no es el caso para revisiones a las categorías de contribuyentes señaladas en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, entre ellos las empresas que consolidan para efectos del impuesto sobre la renta.

Por lo tanto, se reitera que no le asiste la razón a la actora cuando en su primer agravio expresa que al ser una empresa que consolida conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y no resultarle aplicable la limitante de conclusión de la revisión en el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que en consecuencia tampoco le resultaba aplicable la limitante del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que esta Juzgadora desprende del contenido del artículo 67 multicitado, que de manera expresa y sin lugar a dudas el legislador federal estableció que el plazo de caducidad que se suspenda con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad no podrá exceder de 10 años, salvo cuando tratándose de visitas domiciliarias o revisiones en las oficinas de las propias autoridades éstas estén sujetas al plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales. Hipótesis en la cual, el plazo de caducidad men-

cionado no podrá exceder de seis años con seis meses, sin que la actora acredite estar sujeta a dicho plazo de seis meses para la conclusión de la revisión origen de la resolución impugnada.

Incluso, la propia actora expresa en su primer concepto de impugnación que no es aplicable al caso el plazo máximo de seis meses para la conclusión de las facultades de comprobación iniciadas, porque se ubica en los contribuyentes que consolidan para efectos del impuesto sobre la renta. En cuanto a que no existe plazo para la conclusión de dichas facultades de comprobación conforme a la jurisprudencia No. 28 XXXVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en abril de 2001, página 503, cuyo rubro indica: “VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO ESTABLECE QUE RESPECTO DE ALGUNAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES NO EXISTE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995).”, esta Juzgadora estima que se trata de una tesis con la cual sólo se corrobora que nuestro máximo Órgano Jurisdiccional ha resuelto de manera expresa que respecto de dichas categorías de contribuyentes no existe plazo para la conclusión de las facultades de comprobación; lo que hace evidente que en la especie no se cumple con la condición del artículo 67, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que en la visita o revisión las autoridades verificadoras estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por períodos iguales.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la actora, el plazo de caducidad de seis años seis meses no es aplicable a todos los contribuyentes sino únicamente aquellos respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora tenga por voluntad del legislador federal la obligación de concluir la visita domiciliaria o revisión de gabinete dentro del plazo máximo general de seis meses. Consecuentemente, si la empresa consolida para efectos fiscales, la autoridad fiscal no le aplica el plazo máximo de seis meses para la conclusión de la revisión y al no darse esa condición tampoco le resulta aplicable el diverso plazo de seis años con seis meses a que se refiere el multicitado

artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para efectos del cómputo de la caducidad.

Esta Juzgadora no pasa inadvertido que se hubiere resuelto en el diverso juicio contencioso administrativo 1018/01-11-01-6/443/02-S2-07-04, interpuesto por la misma hoy actora, ante este Tribunal, tramitado por la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, del que conoció en su resolución esta Segunda Sección de la Sala Superior, en el sentido de declarar la nulidad lisa y llana de las diversas resoluciones contenidas en los oficios 17810 y 17811, ambas de 17 de octubre de 2000, emitidas por el Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, que determinaron omisión en los impuestos sobre la renta y al activo, actualización recargos y multas en cantidades de \$205'083,347.79 y \$119'609,027.23, correspondientes a los ejercicios de 1995 y 1996, respectivamente; nulidad decretada por estimar que las facultades de comprobación iniciadas por la autoridad verificadora con motivo de las visitas domiciliarias no se concluyeron en el término de 9 meses a que hacía referencia el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997 y que la contravención al plazo para concluir las implicaba la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas. Todo lo cual se aprecia del contenido de la sentencia de 26 de agosto de 2002, visible a fojas 301 a 317 del expediente mencionado que obra como prueba.

En virtud de que en dicha sentencia firme de 26 de agosto de 2002, no se resolvió que las autoridades verificadoras con motivo de las visitas domiciliarias practicadas estuvieran sujetas al plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por períodos iguales, que es la condición expresa que el legislador federal estableció para la aplicación del plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en octubre de 2002 aplicable.

Y toda vez que además con esa sentencia de 26 de agosto de 2002, se dejó sin efectos todo lo actuado desde el inicio de la visita hasta su conclusión, así como las

resoluciones impugnadas en dicho juicio contencioso administrativo, entre ellas la relativa al ejercicio de 1996. Lo que se acredita con el expediente respectivo que obra como prueba.

Así, en el presente juicio la resolución impugnada constituye un acto diverso como lo es la contenida en el oficio 23852 de 28 de octubre de 2003, dictada como resolución definitiva recaída al diverso procedimiento administrativo de verificación consistente en la revisión de gabinete iniciada mediante la notificación legal del diverso oficio 22744 de 22 de octubre de 2002, y respecto de dicha revisión con fundamento en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, la autoridad verificadora no se encontraba obligada a concluir la revisión dentro del plazo máximo de seis meses por tratarse de la revisión de una empresa que consolida para efectos fiscales, como la propia actora lo reconoce.

Artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación aplicable, vigente en octubre de 2002, que además a la fecha no ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia alguna exactamente aplicable, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resultare obligatoria para este Tribunal, y aun en el caso de que por analogía pudiera considerar inconstitucional dicho precepto respecto del texto vigente en años anteriores, al no resultar aplicable el artículo 46-A en el plazo máximo de seis meses para los contribuyentes distintos de los mencionados, entre ellos, las empresas que consolidan fiscalmente; la consecuencia de ello, ante la indefinición de la revisión en el tiempo, es considerar el plazo razonable que el Poder Judicial Federal ha sustentado en diversas tesis aisladas, que lo es el de un año para la conclusión de la revisión. Evidenciando con todo ello que el plazo máximo de seis meses no resulta aplicable al caso.

En consecuencia tampoco resulta aplicable el plazo de seis años seis meses a que se refiere el artículo 67, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al no cumplir la actora con la condición prevista en el mismo numeral de que la autoridad verificadora tuviera que concluir la revisión en el plazo máximo de seis meses y dos ampliaciones por periodos iguales.

Hechas las precisiones anteriores a continuación se formula el **CÓMPUTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD** conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y considerando que en la especie se trata de la hipótesis relativa a contribuciones que se calculan por ejercicios y que se presentó la declaración del ejercicio de 1996, teniendo la obligación de hacerlo, tanto la normal como la complementaria. Así, para dicho cálculo se parte de la presentación de la declaración complementaria formulada. Lo anterior, con sustento en dicho artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que en su parte conducente a continuación se cita:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2002

“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

“I.- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presentan declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

“(…)”

Del contenido del artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones se extinguen como regla general en el plazo de 5 años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo y que cuando se presenten declaraciones **complementarias** el plazo **empezará a**

computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

En la especie, la propia actora reconoce que presentó declaración complementaria en la que se modificaron conceptos en relación a la última declaración del ejercicio de 1996, respecto de la misma contribución en el ejercicio, lo cual además se corrobora de las documentales exhibidas como prueba por la actora, esto es conforme a la declaración complementaria presentada el 15 de octubre de 1997.

Por tanto, el plazo de los 5 años empieza a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración complementaria de modificación de la misma contribución del ejercicio, esto es el 16 de octubre de 1997.

Sin que sea óbice para lo anterior, la argumentación de la actora en el sentido de que en su declaración complementaria también aplicó la opción prevista en el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, toda vez que con independencia de que hubiera o no optado en los términos que señala la actora, el artículo 67, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es contundente al determinar por voluntad de legislador federal que si se presenta declaración complementaria el plazo de 5 años empezará a computarse **a partir del día siguiente a aquél en que se presenta la declaración complementaria por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esta misma contribución en el ejercicio.**

Máxime que la actora reconoce en su primer agravio que en la declaración complementaria sí modificó el impuesto determinado, como se aprecia a continuación de la cita correspondiente.

DEMANDA

“No es óbice para concluir lo contrario, el hecho de que mi representada haya presentado su declaración complementaria por dictamen el 15 de octubre de

1997, pues **AUN Y CUANDO MODIFICÓ EL IMPUESTO DETERMINADO**, se mantuvo la misma opción con la cual se determinó el impuesto en la declaración normal, esto es, aplicando el artículo 23, fracción I del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.

“Lo anterior significa, que si bien en la declaración complementaria por dictamen presentada por **MI REPRESENTADA CAMBIARON ALGUNOS ELEMENTOS, LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR EN AMBAS DECLARACIONES, TANTO NORMAL COMO COMPLEMENTARIA**, fue la misma, es decir, siguiendo la opción prevista por el artículo 23, fracción I del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.”

Con lo anterior, se aprecia la confesión expresa de la actora de que en su declaración complementaria, sí modificó conceptos del mismo impuesto en el ejercicio de 1996, lo cual es suficiente para computar el plazo de caducidad a partir del día siguiente a aquél en que presentó dicha declaración complementaria con independencia de que se argumente por la actora que tanto en su declaración normal como en la complementaria se hubiere elegido la misma opción del artículo 23, fracción I del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, porque el artículo 67 nada establece al respecto, pero sí por el contrario se alude a la declaración complementaria que modifique la contribución del ejercicio de que se trata, como ocurrió en el caso y lo reconoce la actora.

Al respecto, resulta aplicable la tesis VI.2o.12 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Junio de 1995, página 466, que indica lo siguiente:

“I.V.A. DECLARACION INICIAL MODIFICADA POR UNA COMPLEMENTARIA, DEBE REPUTARSE COMO DEFINITIVA.- Si la declaración inicial del impuesto al valor agregado, presentada por la negociación enjuiciante, en la que se determinó un saldo a favor de ésta, efectivamente fue modificada por una diversa declaración complementaria, en la que se corrigió

el aludido saldo a favor; es inconcuso que esta última al modificar los datos de la original y siempre y cuando la autoridad fiscal no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, debe reputarse como definitiva, atento a lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 13/95. Veca Produce, S.A. de C.V. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

A continuación para corroborar las modificaciones en la declaración complementaria mencionada, se precisará cuáles fueron los conceptos modificados en dicha declaración formulada por la actora CONTROLADORA MABE, S.A. DE C.V., el 14 de octubre de 1997, respecto de su declaración anual normal presentada el 15 de febrero de 1997, correspondiente al ejercicio de 1996, como se aprecia del cuadro siguiente:

DECLARACIÓN NORMAL PRESENTADA EL 14 DE FEBRERO DE 1997			DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA PRESENTADA EL 15 DE OCTUBRE DE 1997		
PERIODO QUE SE PAGA MES 01 AÑO 96 MES 12 AÑO 96			PERIODO QUE SE PAGA MES 01 AÑO 96 MES 12 AÑO 96		
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL CONTROLADORA MABE, S.A. DE C.V.			DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL CONTROLADORA MABE, S.A. DE C.V.		
INDICAR CON UNA X SI LA DECLARACIÓN ES: NORMAL X			INDICAR CON UNA X SI LA DECLARACIÓN ES: COMPLEMENTARIA X		
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CONTROLADORA		0	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CONTROLADORA		
(...)			(...)		
DEVOLUCIONES SOLICITADAS		0	DEVOLUCIONES SOLICITADAS		4918545
CANTIDAD COMPENSADA CONTRA OTROS IMPUESTOS		240,382	CANTIDAD COMPENSADA CONTRA OTROS IMPUESTOS		240,382
IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA			IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA ILEGIBLE		
(...)	]		(...)		
A FAVOR		5103280	A FAVOR		184734
(...)		]	(...)		]
*IMPUESTO AL ACTIVO CONSOLIDADO			*IMPUESTO AL ACTIVO CONSOLIDADO		
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO DE CONTROLADAS		3537220937	VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO DE CONTROLADAS		3541727171
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO DE CONTROLADORA		109926570	VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO DE CONTROLADORA		121154849
VALOR DEL ACTIVO CONSOLIDADO DEL EJERCICIO		3647147516	VALOR DEL ACTIVO CONSOLIDADO DEL EJERCICIO		3662882020
IMPUESTO DETERMINADO		72942050	IMPUESTO DETERMINADO		65931876
*REDUCCIONES (ART.23-RLIA)		72942950	*REDUCCIONES (ART.23-RLIA)		65931876
(...)	]		(...)		
IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA			IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA 140297		
A CARGO	]		A CARGO		
(...)	]		(...)		
			A CARGO		

*IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONSOLIDADO			*IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONSOLIDADO		
(...)	]		(...)		
UTILIDAD FISCAL CONTROLADAS			UTILIDAD FISCAL CONTROLADAS		
NACIONALES		440034505	NACIONALES		478414977
(...)	]		(...)		
*PÉRDIDA FISCAL CONTROLADAS NACIONALES		289638631	*PÉRDIDA FISCAL CONTROLADAS NACIONALES		297086545
(...)	]		(...)		
PÉRDIDA FISCAL CONTROLADORA		14250189	PÉRDIDA FISCAL CONTROLADORA		36487658
(...)	]		(...)		
*IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONSOLIDADO			*IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONSOLIDADO		
(...)	]		(...)		
UTILIDAD FISCAL CONSOLIDADA		133255498	UTILIDAD FISCAL CONSOLIDADA		141950591
(...)	]		(...)		
*RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO			*RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO		
UTILIDAD		112879825	UTILIDAD		121574918
(...)	]		(...)		
IMPUESTO DE EJERCICIO		38379141	IMPUESTO DE EJERCICIO		41335472
I.S.R DE MODIFICACIÓN POR PARTICIPACIÓN ACCIONARIA			I.S.R DE MODIFICACIÓN POR PARTICIPACIÓN ACCIONARIA		
A CARGO		ILEGIBLE	A CARGO		
A FAVOR		0	A FAVOR		
PAGOS PROVISIONALES CONSOLIDADOS			PAGOS PROVISIONALES CONSOLIDADOS		
AJUSTE		0	AJUSTE		
(...)	]		(...)		
IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA			IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA		140297
A FAVOR		37607584	A FAVOR		34651253
(...)	]		(...)		
COEFICIENTE (S) DE UTILIDAD (ES) EN PAGOS PROVISIONALES		0.0638	COEFICIENTE (S) DE UTILIDAD (ES) EN PAGOS PROVISIONALES CONSOLIDADOS DEL EJERCICIO		0.0427
(...)	]				

*IMPUESTO AL ACTIVO (1)			*IMPUESTO AL ACTIVO (1)		
	CONTROLADAS (2)	CONTROLADORA	CONTROLADAS	CONTROLADAS (2)	CONTROLADORA
PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS (ART. 13 LIA)	2212483657	337723000	PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS (ART. 13LIA)	2060523635	355361866
PROMEDIO DE INVENTARIOS	628725677		PROMEDIO DE INVENTARIOS (ART. 13 LIA)	676706318	
PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS Y DIFERIDOS (ART. 13 LIA)	1633593248	767067	PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS DIFERIDOS (ART. 13LIA)	1630124301	767067
SUMA	4543801747	338490067	SUMA	4436353419	356128934
(...)	]	(...)			
PROMEDIO DE LAS DEUDAS (ART. 13 LIA) (4)	1006580810	228563488	PROMEDIO DE LAS DEUDAS (ART. 13 LIA) (4)	894626248	234974085
VALOR DEL ACTIVO DEL EJERCICIO (3)	3537220937	109926579	VALOR DEL ACTIVO DEL EJERCICIO (3)	3541727171	121154849
CONSOLIDADO			CONSOLIDADO		
PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS (ART. 13 LIA)	255020665		PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS (ART. 13LIA)	2415885501	
PROMEDIO DE INVENTARIO (ART. 13 Ley del Impuesto al Activo,	628725677		PROMEDIO DE INVENTARIO (ART. 13 LIA)	676706318	
(...)	]		(...)		
PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS Y DIFERIDOS (ART. 13 LIA)	1634360315		PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS Y DIFERIDOS (ART. 13 LIA)	1630891368	
SUMA	4882291814		SUMA	4792482353	
(...)	]		(...)		
PROMEDIO DE LAS DEUDAS (ART. 13 LIA) (4)	1235144298		PROMEDIO DE LAS DEUDAS (ART. 13LIA) (4)	1129600333	
VALOR DEL ACTIVO DEL EJERCICIO (3)	3647147516		VALOR DEL ACTIVO DEL EJERCICIO (3)	3662882020	
DATOS INFORMATIVOS			DATOS INFORMATIVOS		
SALDOS AL FINAL DEL EJERCICIO POR EL QUE SE FORMULA LA DECLARACIÓN			SALDOS AL FINAL DEL EJERCICIO POR EL QUE SE FORMULA LA DECLARACIÓN		
CUENTA DE UTILIDAD NETA CONSOLIDADA	41245647		CUENTA DE UTILIDAD NETA CONSOLIDADA	67099486	
(...)	]		(...)		
PROMEDIO DE CRÉDITOS DE CONTROLADORA ARTÍCULO 7-B LISR		324238463	PROMEDIO DE CRÉDITOS DE CONTROLADORA ARTÍCULO 7-B LISR	345550668	

PROMEDIO DE DEUDAS DE LA CONTROLADORA ARTÍCULO.7-B LISR	664669205		PROMEDIO DE DEUDAS DE LA CONTROLADORA ARTÍCULO 7-B LISR	583042009	
INGRESOS NOMINALES DE LA CONTROLADORA	102442991		INGRESOS NOMINALES DE LA CONTROLADORA	103472726	
(...)	]		(...)		
ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA DE LA CONTROLADORA (BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 57-B FRACCIÓN V, LISR			ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA DE LA CONTROLADORA (BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 57-B FRACCIÓN V, LISR		
ACTIVO			ACTIVO		
(...)	]		(...)		
DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO			DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO		
NACIONALES		404670	NACIONALES		472297
EXTRANJERAS		177256409	EXTRANJERAS		177188802
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR A			CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR A		
NACIONALES		170165125	NACIONALES		188144846
EXTRANJEROS		8181692	EXTRANJEROS		
INVERSIONES EN ACCIONES DE SOCIEDADES			INVERSIONES EN ACCIONES DE SOCIEDADES		
NACIONALES		2705170000	NACIONALES		2684038000
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES		32502	OTROS ACTIVOS CIRCULANTES		
CONTRIBUCIONES A FAVOR		81155144	CONTRIBUCIONES A FAVOR		51320144
SUMA ACTIVO		3142758356	SUMA ACTIVO		3101556885
PASIVO			PASIVO		
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR A			CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR A		
NACIONALES		698466477	NACIONALES		650560702
EXTRANJEROS		1276532	EXTRANJEROS		17905777
OTROS PASIVOS		9434847	OTROS PASIVOS		10880763
CONTRIBUCIONES POR PAGAR		69018155	CONTRIBUCIONES POR PAGAR		18000
SUMA PASIVO		778196011	SUMA PASIVO		709365242
(...)	]		(...)		
RESERVAS		12714270	RESERVAS		
UTILIDADES			UTILIDADES		
ACUMULADAS		1094819444	ACUMULADAS		2007205344
DEL EJERCICIO		563140861	DEL EJERCICIO		672432487
(...)	]		(...)		

OTRAS CUENTAS DE CAPITAL		59633298	OTRAS CUENTAS DE CAPITAL		32433298
INSUFICIENCIA O EXCESO EN LA ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL			INSUFICIENCIA O EXCESO EN LA ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL		- 2283088486
RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS		- 2187640528	RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS		
ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE		2421895000	ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE		1563209000
SUMA CAPITAL CONTABLE		2364562345	SUMA CAPITAL CONTABLE		2392191643
SUMA PASIVO Y CAPITAL CONTABLE		31422758356	SUMA PASIVO Y CAPITAL CONTABLE		3101556885
(...)	]		(...)		
DATOS DE LA CONTROLADORA			DATOS DE LA CONTROLADORA		
IMPUESTO SOBRE LA RENTA			IMPUESTO SOBRE LA RENTA		
TOTAL DE INGRESOS		820669968	TOTAL DE INGRESOS		890961418
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES		128454470	TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES		107763410
DEDUCCIONES		14270659	DEDUCCIONES		1442251064
(...)	]		(...)		
*PÉRDIDAS FISCAL		14250139	*PÉRDIDAS FISCAL		36487654
RETENCIONES Y ISR POR			RETENCIONES Y ISR POR		
SALARIOS		ILEGIBLE	SALARIOS		
HONORARIOS		ILEGIBLE	HONORARIOS		18055
(...)	]		(...)		
	ESTADO DE RESULTADOS DE LA CONTROLADORA		ESTADO DE RESULTADOS DE LA CONTROLADORA		
	CONTABLES	FISCALES		CONTABLES	FISCALES
(...)	]		(...)		
INTERESES ACUMULABLES		47679307	INTERESES ACUMULABLES		46044676
GANANCIA INFLACIONARIA		65622468	GANANCIA INFLACIONARIA		46566099
(...)	]		(...)		
OTROS INGRESOS	722125209	4927967	OTROS INGRESOS	792416659	4927907
(...)	]		(...)		
TOTAL DE INGRESOS CONTABLES	820669968		TOTAL DE INGRESOS CONTABLES	890961418	
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES		128-54470	TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES		1077-3410
(...)	]		(...)		
HONORARIOS	62099484	658451	HONORARIOS	62099484	6233684
(...)	]		(...)		

PÉRDIDA INFLACIONARIA		4433820	PÉRDIDA INFLACIONARIA		43956783
INTERESES DEDUCIBLES		37475339	INTERESES DEDUCIBLES		39403388
(...)	]		(...)		
	ESTADO DE RESULTADOS DE LA CONTROLADORA			ESTADO DE RESULTADOS DE LA CONTROLADORA	
	CONTABLES	FISCALES		CONTABLES	FISCALES
(...)	]	(...)			
OTRAS DEDUCCIONES FISCALES		53999454	OTRAS DEDUCCIONES FISCALES		54350083
OTRAS DEDUCCIONES CONTABLES	103201043		OTRAS DEDUCCIONES CONTABLES	64200867	
TOTAL DEDUCCIONES	257529107	142704659	TOTAL DEDUCCIONES	218528931	144251064
UTILIDAD O (PÉRDIDA) CONTABLE 65	563140861		UTILIDAD O (PÉRDIDA) CONTABLE 65	672432487	
UTILIDAD O (PÉRDIDA) FISCAL		-14250189	UTILIDAD O (PÉRDIDA) FISCAL		-36487654
(...)	]		(...)		

Ahora bien, la resolución impugnada en el presente juicio consiste en la determinación por omisión de impuesto sobre la renta e impuesto al activo, actualización recargos y multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de diciembre de 1996, por lo siguiente:

A. Omisión del impuesto sobre la renta, por estimar la autoridad liquidadora que la actora empresa controladora para determinar el resultado fiscal consolidado de las empresas del grupo en consolidación, disminuyó en exceso al haber actualizado el importe de las pérdidas fiscales individuales que en el mismo ejercicio sufrieron tres de sus sociedades controladas al considerar que la primer actualización a que se refiere el sexto párrafo, del artículo 55, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1996, no resultaba aplicable al caso y que, no podían ser restadas por la controladora para determinar dicho resultado fiscal actualizadas desde el mes de julio hasta el mes de diciembre de 1996, y

B. Omisión del impuesto al activo, por estimar la autoridad liquidadora que la actora empresa controladora redujo en exceso como sociedad controladora, el impuesto al activo a su cargo, con motivo de la deducción inmediata prevista en el artículo 41, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al aplicar indebidamente el crédito previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo; por considerar que la actora en su carácter de sociedad controladora, sólo podía reducir el impuesto al activo consolidado a su cargo por el ejercicio de 1996, hasta por el importe del impuesto causado por sus sociedades controladas en forma individual, es decir, hasta por el monto de la reducción que hayan podido aplicar sus sociedades controladas, en contra del impuesto que causaron a nivel individual durante dicho ejercicio, y no así la titularidad del crédito correspondiente. Como se aprecia de dicha resolución impugnada que obra a fojas 261 a 308 del expediente.

Por tanto, esta Juzgadora aprecia de la declaración complementaria en relación con la declaración normal, que la empresa controladora hoy actora, al presentar la declaración complementaria sí modificó tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto al activo, específicamente por lo que hace al impuesto al activo consolidado, valor del activo en el ejercicio de controladas, valor del activo en el ejercicio de controladora valor del activo consolidado del ejercicio, impuesto determinado, **reducciones (artículo 23-A, Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo)**; impuesto sobre la renta consolidado, utilidad fiscal consolidada, resultado fiscal consolidado, utilidad, impuesto del ejercicio, coeficiente de utilidad en pagos provisionales consolidados del ejercicio, entre otros conceptos, depósitos en instituciones de crédito nacionales y extranjeras, cuentas y documentos por cobrar a nacionales y extranjeros, inversiones en acciones de sociedades, otros circulantes, contribuciones a favor, suma de activos, en pasivos cuentas y documentos por pagar nacionales y extranjeros, otros pasivos, contribuciones por pagar, suma de pasivos, reservas, utilidades acumuladas, otras cuentas de capital, insuficiencia o exceso en la actualización del capital, resultado por tenencia de activos no monetarios, actualización del capital contable, suma de pasivo y capital contable, del impuesto sobre la renta.

También se modificaron los conceptos como datos de la controladora de total de ingresos acumulables, deducciones, **pérdida fiscal**, del estado de resultados de la controladora en los conceptos de intereses acumulables, ganancia inflacionaria, otros ingresos, total de ingresos contables, total de ingresos acumulables, pérdida inflacionaria, intereses deducibles, otras deducciones fiscales, otras deducciones contables, total de deducciones, utilidad o pérdida contable, **pérdida fiscal**.

Así, se aprecia que en la declaración complementaria se modificaron diversos conceptos correspondientes al impuesto sobre la renta e impuesto al activo, del ejercicio 1996, a que se refiere la resolución impugnada ello con independencia de que se argumente por la actora que se haya elegido la misma opción del artículo 23, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, porque existieron modificaciones a los conceptos precisados en párrafos anteriores; debiendo tenerse como fecha de inicio del cómputo de la caducidad al día siguiente de la presentación de la declaración complementaria, esto es, el 16 de octubre de 1997, siguiente a la presentación de dicha declaración efectuada el 15 de octubre de 1997, con fundamento en el artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 32, del mismo Código Fiscal de la Federación, que establece que dichas declaraciones tienen el carácter de definitivas y por ello, el Legislador las considera para el cómputo del plazo de caducidad. Artículo 32, del Código Fiscal de la Federación, que indica lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EL 24 DE OCTUBRE DE 2002

“Artículo 32. Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. **En los siguientes casos no operará la anterior limitación:** “I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.

“II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

“III. Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

“IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

“Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

“La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración complementaria que modifique los datos de la original.

“Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

“Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el quinto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del artículo 77, fracción II, inciso b) del mismo.

“Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.”

Luego entonces, si la declaración complementaria se presentó el 15 de octubre de 1997, a partir del día siguiente a dicha presentación, esto es, el 16 de octubre de 1997 inicia el cómputo de los 5 años para que opere la caducidad mencionada, el cual concluiría el 16 de octubre 2002, si no se hubiere actualizado la figura de la suspensión del cómputo de caducidad.

SUSPENSIÓN POR JUICIO

i) Sin embargo, en la especie como la propia actora lo reconoce en el capítulo de hechos de su demanda, con fecha 16 de enero de 2001, interpuso juicio contencioso administrativo en contra de una diversa resolución definitiva relativa a la determinación de los créditos fiscales por conceptos de impuesto sobre la renta e impuesto al activo por el ejercicio de 1996, dictada con motivo del primer ejercicio de facultades de comprobación, consistente en la visita domiciliaria.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 67, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio el plazo de 5 años de caducidad se suspenderá; ello ocurre en la especie, con la interposición de la demanda del juicio contencioso administrativo mencionado, quedando suspendido el plazo de caducidad del 16 de enero de 2001, en que se presentó la demanda en el juicio contencioso administrativo 1018/01-11-01-6/443/02-S2-07-04, hasta el 19 de septiembre de 2002, en que se notificó a la autoridad la sentencia definitiva de 26 de agosto de 2002, dictada en ese juicio.

NO SUSPENSIÓN POR FACULTADES DE COMPROBACIÓN

ii) Cabe aclarar que el mismo artículo 67 octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, también establece que cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV, del artículo 42, también se suspenderá el plazo de caducidad mencionado.

Sin embargo, en la especie aun cuando existió un primer ejercicio de facultades de comprobación antecedente del presente asunto, en virtud de la sentencia definitiva firme de 26 de agosto de 2002, dicho procedimiento desde su orden de visita hasta su conclusión, incluyendo la resolución definitiva de dicho procedimiento, quedaron sin efectos y por ello no pueden dar lugar a la suspensión del plazo de caducidad de que se trata, por constituir actos que quedaron sin efectos y que son inexistentes, esto es la nada jurídica, y por ello se entiende también que no hubo suspensión.

Al respecto resulta aplicable la tesis aislada I.13o. A.118 A, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de septiembre de 2005, páginas 1424 y 1425, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se cita:

“CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. PARA QUE OPERE ESTA FIGURA, NO PROCEDE SUSPENDER EL PLAZO, SI SE DECLARA INSUBSISTENTE DESDE EL INICIO EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.- De conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el plazo para que opere la caducidad se suspende cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 del propio código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación, en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente; y cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 42/2001, de rubro: ‘CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.’, estableció que cuando se alegue la suspensión del plazo de caducidad de las facultades legales de comprobación de las autoridades fiscales por haberse hecho valer algún recurso administrativo o juicio, debe comprobarse la existencia del medio de defensa y computarse el término de cinco años, excluyendo el tiempo de suspensión generado por la interposición del recurso o juicio respectivo; sin embargo, en esa jurisprudencia no se dirime el supuesto de la suspensión del plazo de caducidad en un procedimiento de facultades de comprobación fiscal cuando se determina jurídicamente desde un inicio la ilegalidad ya sea del citatorio con que se pretendía notificar la orden de visita respectiva, de la diligencia de notificación o bien de la orden de visita domiciliaria o de revisión de gabinete, por vicios de carácter formal de

esas actuaciones; por lo que cuando se alegue la suspensión del plazo para que opere la caducidad por ejercerse las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del citado artículo 42, si en un medio de defensa se declara la ilegalidad, ya sea del aludido citatorio, de la propia notificación, o bien, de la orden de visita o de revisión de gabinete, porque se incurrió en un vicio formal, el procedimiento de fiscalización debe seguir la misma suerte, es decir, dejar sin efectos todo lo actuado a partir de que se cometió la violación, pues tanto el citatorio, la notificación y la orden de visita o de revisión de gabinete constituyen los actos jurídicos previos al procedimiento fiscalizador, de ahí que al ser los presupuestos jurídicos para que inicie dicho procedimiento, si se declara la ilegalidad de alguno de ellos, esta circunstancia conlleva a que se declare nulo el acto y, en ese entendido, al no existir jurídicamente las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, en manera alguna pueden tenerse por legalmente ejercidas, pues la nulidad así declarada equivale a ‘la nada jurídica’; de ahí que no sea posible tener válidamente por suspendido el plazo para que se produzca la caducidad. Consecuentemente, no procede suspender el plazo para que opere la caducidad cuando se determine insubsistente desde el inicio el procedimiento de fiscalización, ya sea porque en el citatorio con que se pretenda notificar la orden de visita respectiva, o bien, en la orden de visita o de revisión de gabinete, se actualice en cualquiera de ellos algún vicio de carácter formal, pues al resultar cualesquiera de estos actos inexistentes todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización deberá seguir la misma suerte, dado que al no existir legalmente alguno de ellos, el plazo para que se surta la caducidad no se interrumpe.

“DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“I.13o.A.118 A

“Amparo directo 415/2004.- Jorge Campos Navarrete.- 11 de marzo de 2005.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rolando González Licona.- Secretario: Alfredo Pedraza Arteaga.

“**Nota:** La jurisprudencia 2a./J. 42/2001 citada, aparece publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 465.”

NO SUSPENSIÓN POR FACULTADES DE COMPROBACIÓN

iii) Hecha la aclaración anterior, que se corrobora con la sentencia de 26 de agosto de 2002, que obra en tal prueba al haber sido ofrecido como prueba el diverso juicio contencioso administrativo número 1018/01-11-01-6/443/02-S2-07-04, continuamos con el estudio de la figura de la suspensión del plazo de caducidad por lo que hace al segundo ejercicio de facultades de comprobación origen de la resolución impugnada, en el presente juicio.

Así, partimos del requerimiento de información y documentación de fecha 22 de octubre de 2002, emitido por la autoridad fiscalizadora, el cual fue notificado el 24 de octubre de 2002, con lo que se dio inicio al segundo ejercicio de facultades de comprobación, que es el origen de la resolución impugnada, en este juicio.

Si bien, a partir del 24 de octubre de 2002, con el inicio de un diverso ejercicio de facultades de comprobación como lo es la revisión de gabinete a que se refiere el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, quedaría suspendido de nueva cuenta el plazo de caducidad respectivo, con fundamento en el artículo 67 párrafo octavo, del Código Fiscal de la Federación, suspensión que en principio iniciaría con la notificación de la revisión de gabinete el 24 de octubre de 2002 y concluiría con la notificación de la resolución definitiva recaída a dicha revisión practicada el 31 de octubre de 2003, conforme al artículo 67 noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación. También lo es que dicha suspensión con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, específicamente por la revisión de gabi-

nete estaba condicionada a que cada 6 meses se levantara cuando menos un acta parcial o final o se dictara la resolución definitiva.

En la especie, la revisión de gabinete se notificó el 24 de octubre de 2002, el 3 de abril de 2003 se emitió el oficio de observaciones, notificado el 9 de abril de 2003, y con fecha 28 de octubre de 2003 se emitió la resolución definitiva correspondiente a dicha revisión, notificada el 31 de octubre de 2003.

Hechos que nos permiten considerar que la notificación del oficio de observaciones se formuló dentro de los 6 meses siguientes al inicio de la revisión. Pero del 9 de abril de 2003, en que ocurrió dicha notificación al 31 de octubre de 2003, en que se notificó la resolución impugnada, no se dio cumplimiento a la condición de que cada 6 meses se actuara por la autoridad verificadora porque el 9 de octubre de 2003 vencían los 6 meses para que actuara la autoridad fiscalizadora, sin que lo hiciera pues incluso considerando la fecha de expedición de la resolución impugnada, de 28 de octubre de 2003, se incumple con la condición mencionada.

Al respecto, es aplicable el precedente V-P-2aS-429, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número 55, Quinta Época, Año V, Julio 2005, página 177, que indica lo siguiente:

“CADUCIDAD.- EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1996, 1997 y 1998, la suspensión del cómputo del plazo de la caducidad se produce cuando se interpone algún recurso administrativo o juicio, o bien, cuando se ejercen las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II, III y IV. Sin embargo, el supuesto de suspensión con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas, está condicionado a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva, dado que de no cumplirse esta condición, se entenderá que no hubo suspensión. (23)”

“Juicio No. 9751/04-17-07-2/547/04-S2-07-3.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de abril de 2005 por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada el 5 de abril de 2005)

“PRECEDENTE

“Juicio No. 972/99-03-02-2/480/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de octubre de 2000)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3 Marzo 2001. p.151.”

Por tanto, en la especie no se actualiza la suspensión con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, el plazo de caducidad de 5 años inició el 16 de octubre de 1997, día siguiente a aquél en que se presentó la declaración complementaria y que corrió hasta el 15 de enero de 2001, día anterior a la presentación del primer juicio contencioso administrativo, en que se suspendió el mismo.

Así, del 16 de octubre de 1997 al 15 de enero de 2001, transcurrió un plazo de 3 años, 3 meses de los 5 señalados por el Legislador, sin que se considere suspendido el periodo del primer ejercicio de facultades de comprobación de 31 de marzo de 1997 al 19 de octubre de 2000, inicio de la visita y notificación de la primera resolución impugnada determinante de los créditos combatidos, porque el procedimiento y su resolución quedaron sin efectos por sentencia de 26 de agosto de 2002.

Únicamente se suspende del periodo de la presentación del juicio referido comprendido del 16 de enero de 2001, al 19 de septiembre de 2002, en que se notificó a la autoridad la sentencia definitiva de 26 de agosto de 2002, que fue de 1 año, 8 meses con 4 días.

Reiniciando el plazo, de caducidad computado en 3 años con 3 meses, a partir del 20 de septiembre de 2002, hasta el 31 de octubre de 2003, en que se notificó la resolución impugnada en este juicio, que suman al cómputo de caducidad de 5 años un periodo de 1 año, 1 mes, 10 días; que hacen un total de 4 años, 4 meses, 10 días que no rebasan los 5 años previstos en el primer párrafo del artículo 67, del Código Fiscal de la Federación.

Sin que se suspenda el periodo del segundo ejercicio de facultades de comprobación de 24 de octubre de 2002, al 31 de octubre de 2003, (fechas de inicio de la revisión y notificación de la resolución impugnada recaída a esa revisión) por no haberse cumplido la condición de que se actuara por la autoridad fiscalizadora por lo menos cada 6 meses.

También es de señalar, que en la especie respecto de los dos ejercicios de comprobación (visita y revisión) no operó la suspensión del plazo de caducidad. Pero que adicionando el primer periodo con motivo de la visita de 3 años, 6 meses, con 19 días y el segundo periodo con motivo de la revisión de 1 año, 7 días, resultaron 4 años con 6 meses, 26 días, en que la autoridad fiscalizadora estuvo ejerciendo sus facultades de comprobación y que no excede ni los 6 años, con 6 meses, ni los 10 años a que se refiere el artículo 67, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, mucho menos de los 5 años, a que se refiere el primer párrafo, del artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, en relación con su fracción I.

Concluimos que en la especie, no se actualizó la figura de la caducidad del artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, relativa a las facultades de determinación de contribuciones, accesorios y sanciones.

iv) Ahora bien, con fundamento en el artículo 67 antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se establece para el cómputo del plazo de caducidad, (en el caso es de 5 años conforme a la fracción I, primer párrafo del mismo artículo 67) cuando dicho plazo de 5 años se **suspenda** con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que **no se suspende** dicha caducidad, precisando que:

1.- Que no podrá exceder de 10 años el periodo en que se suspende con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, señalando como condición que las autoridades fiscalizadoras no estén sujetas a un plazo máximo de 6 meses para su conclusión de la visita o revisión respectivas, y;

2.- Que no podrá exceder de 6 años con 6 meses el periodo en que se suspende con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, señalando como condición que la conclusión de las autoridades fiscalizadoras al practicar las visitas domiciliarias o revisiones respectivas estén sujetas a un plazo máximo de 6 meses para su conclusión y 2 ampliaciones por periodos iguales.

Así, respecto del agravio medular expresado por la actora en el sentido de que las facultades de determinación de los créditos controvertidos han caducado porque a su juicio le era aplicable para efectos del cómputo de dicho plazo de caducidad de 5 años, el párrafo antepenúltimo, del artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que la suma del diverso plazo por el que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad no podía exceder de 6 años con 6 meses, resulta también INFUNDADO por las siguientes consideraciones:

1.- Porque en principio el párrafo antepenúltimo, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, no le resulta aplicable a la hoy actora, al referirse a los casos en que proceda la suspensión con motivo del ejercicio de facultades de comproba-

ción como las visitas domiciliarias y las revisiones de contabilidad en las oficinas de las propias autoridades. Hipótesis que no se actualiza dado que como se ha indicado en párrafos anteriores, aun cuando existió una visita domiciliaria y una revisión de gabinete respecto de las mismas no se suspendió el plazo de caducidad; en cuanto a la primera al dejarse sin efectos y; en cuanto a la segunda, al no cumplirse con la condición de que cada 6 meses actuara la autoridad revisora, tal y como ha quedado demostrado.

Además, el mismo párrafo antepenúltimo, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece que precisamente para el cómputo del plazo de caducidad aplicable, como en el caso de 5 años a que se refiere la fracción I del mismo numeral, la suma entre el plazo que se suspende por el ejercicio de facultades de comprobación y el que no se suspende no deberá exceder de 6 años con 6 meses, cuando la autoridad fiscalizadora esté sujeta a un plazo máximo de 6 meses para la conclusión de la visita o revisión y 2 ampliaciones por periodos iguales. Pero en el caso, la propia actora **reconoce que es una empresa que consolida para efectos fiscales; por lo que no le es aplicable el plazo de los 6 meses para la conclusión de la revisión de gabinete conforme a lo dispuesto en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, sino el de 9 meses, cuando se inició dicho ejercicio de facultades.**

2.- Por lo tanto, no le es aplicable a la actora el cómputo del plazo de caducidad de los 6 años con 6 meses, sino los 10 años que el mismo párrafo antepenúltimo, del artículo 67 prevé, para los contribuyentes respecto de los cuales el Legislador Federal hubiere establecido que las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete no estén sujetas al plazo máximo de 6 meses para su conclusión, como en la especie la empresa hoy actora, quien reconoce expresamente que consolida para efectos fiscales; quedando exceptuada del plazo máximo de conclusión de la revisión de gabinete de 6 meses conforme al artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, al haberle aplicado el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997 que preveía un plazo máximo de 9 meses.

3.- Sin que sea obstáculo para lo considerado, que en la diversa sentencia de 26 de agosto de 2002, dictada en el diverso juicio contencioso administrativo número 1018/01-11-01-6/443/02-S2-07-04, relativa a la impugnación de la resolución definitiva 17811 de 17 de octubre de 2000, que determinó el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo consolidados, por el ejercicio de 1996, con motivo de una visita domiciliaria, se hubiere resuelto por esta Segunda Sección la nulidad lisa y llana de tal resolución como de la orden de visita y de todas las actuaciones posteriores a dicha orden por violación al artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, pues con ello, todo lo referente a la visita domiciliaria quedó sin efectos; porque dicho artículo preveía como plazo máximo 9 meses y no 6 meses a los que alude el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación.

La actora pretende que se le aplique el beneficio que de la suma del plazo por el que se suspende por visita o revisión y el que no se suspende no exceda de 6 años con 6 meses, por estimar la demandante que con la sentencia definitiva firme de 6 de agosto de 2002, se le reconoce la aplicación del plazo máximo de 6 meses para la conclusión de las facultades de comprobación; lo cual como hemos señalado y se reitera no resulta aplicable porque que el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, a que se refiere dicha sentencia no establecía el plazo máximo de 6 meses, sino el de 9 meses.

Sin que sea óbice que en el escrito de demanda a foja 9 a 10 del mismo se hubiere citado lo dispuesto en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, ni que a fojas 11 a 13 del mismo escrito de demanda se hubiere citado la tesis 2a.XXXVII/2001 de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Abril de 2001, página 503 cuyo rubro indica: “VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO ESTABLECE QUE RESPECTO DE ALGUNAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES NO EXISTE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995”, toda vez que tales citas se hacen por la remisión que el artículo 67 antepenúltimo párrafo, del Código

Fiscal de la Federación, formula para el cómputo del plazo de caducidad cuando existe suspensión de dicho plazo por el ejercicio de facultades de comprobación.

En consecuencia, no le asiste la razón a la actora al no actualizarse la caducidad de las facultades de determinación de contribuciones e infracciones a que se refiere el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación.

II.- Esta Juzgadora continúa con el estudio de la litis planteada en el presente asunto, formulando pronunciamiento específico sobre la cuestión planteada por la autoridad demandada al refutar el agravio primero expresado por la actora en su demanda, cabe señalar que en ese agravio de caducidad la demandante se refiere al juicio antecedente del que nos ocupa y al inicio de un primer ejercicio de facultades de comprobación por el mismo ejercicio fiscal y contribuciones, cuestión respecto de la cual la actora en su escrito de alegatos también se pronuncia.

Por lo cual, esta Juzgadora resolverá si la autoridad fiscalizadora tenía o no la atribución de iniciar un segundo ejercicio de facultades de comprobación y determinar las contribuciones y accesorios respectivos, sobre los mismos hechos revisados ya en el primer ejercicio de facultades de comprobación, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y en relación al principio de certeza jurídica a que se refiere el artículo 16 Constitucional, ello a fin de evitar incurrir en alguna violación por la falta de análisis de las argumentaciones expresadas por las partes sobre el agravio que nos ocupa, conforme al artículo 237, del Código Fiscal de la Federación, y al principio de exhaustividad de las sentencias previsto en dicho numeral.

Esta Juzgadora estima **FUNDADA** la argumentación de la actora por las siguientes consideraciones:

Es de señalar, lo dispuesto en el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, a que se refiere la autoridad en su escrito de contestación a la demanda:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VIGENTE EN OCTUBRE DE 2002
(Aplicable al inicio de la revisión mencionada)**

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

“II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

“III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

“IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

“V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y

verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

“Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

“VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

“VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

“VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

“Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.”

Del contenido del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación vigente en octubre de 2002, fecha en la cual se inició el segundo ejercicio de facultades de comprobación de que se trata, se desprende que el Legislador Federal de manera expresa señaló que las autoridades fiscales podrían ejercer las facultades de comprobación previstas en el mismo numeral, referentes a la visita domiciliaria, requerimiento de información y documentación, revisión de dictamen sobre los estados financieros, visitas domiciliarias para verificar expedición de comprobantes fiscales, avalúo o verificación física de bienes, entre otras facultades de comprobación, de manera

conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiendo que se inicia con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Así, conforme al artículo 42, del Código Fiscal de la Federación aplicable se aprecia que existe una facultad discrecional otorgada a las autoridades fiscales para que de manera conjunta, indistinta o sucesiva ejerzan las facultades de comprobación previstas en el mismo numeral, como lo sería una visita domiciliaria y la revisión de gabinete o revisión de dictamen.

Permitiendo así, que dicho ejercicio de facultades de comprobación sea conjunto, esto es, simultáneo, con lo que podría iniciarse tanto una visita o revisión; que sea sucesivo, es decir que podría iniciarse en un primer momento un ejercicio de facultades de comprobación y en un segundo momento otro ejercicio de facultades de comprobación; que sea indistinto, esto es, que con independencia de que su ejercicio sea conjunto o sucesivo la autoridad fiscalizadora puede iniciar cualquier facultad de comprobación de las previstas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, sin referirse a la posibilidad de que dichos diversos ejercicios de facultades de comprobación puedan o no versar sobre los mismos hechos, contribuciones y ejercicios fiscales ya revisados, por lo cual más adelante se interpreta dicho artículo a la luz del principio de certeza jurídica a que se refiere el artículo 16 Constitucional.

Es evidente, que en dicho artículo 42, se contiene una facultad discrecional en cuanto al inicio de cualquiera de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, pero ello constituye un aspecto diverso de la obligación de concluir cualquier inicio de facultades de comprobación en los plazos establecidos para tales efectos, a que se refiere el diverso artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, que incluso permite que se dejen sin efectos la orden de visita o inicio de revisión, todas las actuaciones de dicho procedimiento y la resolución recaída al mismo, impidiendo con ello que la autoridad pueda volver a revisar los mismos hechos ya revisados con motivo del procedimiento ilegal por no concluirse oportunamente, distinto de la posibilidad de revisión de hechos diferentes no revisados.

Por lo cual, si bien le asiste la razón a la autoridad demandada en el sentido de que tenía facultades discrecionales para iniciar la revisión de gabinete o revisión de dictamen de que se trata, con independencia de que previamente se hubiere iniciado una visita domiciliaria respecto de la cual al no haber sido concluida dentro del plazo razonable en relación con el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997; también lo es, que dicho numeral no puede interpretarse en el sentido de que puedan volverse a revisar los mismos hechos ya revisados mediante un procedimiento que resultó ilegal; atendiendo al principio de certeza jurídica a que se refiere el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional. Por ello, el ejercicio de dichas facultades discrecionales puede ser sí respecto del mismo ejercicio fiscal y las mismas contribuciones, pero no respecto de los mismos hechos ya revisados.

De la hermenéutica del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación aplicable, se puede deducir que si bien dicho precepto prevé una facultad discrecional de iniciar o no el ejercicio de las diversas facultades de comprobación contempladas en el artículo en mención, de manera conjunta, indistinta o separada, ello no permite que la misma autoridad fiscalizadora revise de nueva cuenta los mismos hechos ya revisados, pues únicamente puede ejercer esa facultad discrecional por lo que hace al mismo ejercicio y contribuciones cuando se trate de hechos diferentes; porque de lo contrario se haría nugatoria la garantía de certeza jurídica a que se refiere el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, al quedar sujeto el gobernado a la revisión indefinida de los mismos hechos, con independencia de la denominación de la facultad de comprobación que se ejerza, como en el caso, que se trata de una revisión conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pero que revisa los mismos hechos que en la visita domiciliaria que en primer término se practicó respecto del mismo ejercicio de 1996 y contribuciones por concepto de impuesto sobre la renta consolidado e impuesto al activo consolidado, específicamente por lo que hace a la actualización de las pérdidas fiscales para efectos del resultado fiscal consolidado y la reducción en exceso del impuesto al activo en relación con el artículo 23, del Reglamento de la Ley Impuesto al Activo, conceptos que son exactamente los mismos revisados y que dan

origen a la resolución impugnada que en su momento fueron los mismos que dieron lugar a la resolución recaída a la visita domiciliaria antecedente del asunto, tal y como queda plenamente acreditado del capítulo de antecedentes del presente considerando al señalarse los fundamentos y motivos de dichas resoluciones, recaídas una a la visita y otra a la revisión por requerimiento de información y documentación.

Así, respecto del principio de seguridad jurídica, que debe tenerse presente en la interpretación del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, artículo 16 Constitucional, y a la posibilidad de volver a revisar los mismos hechos ya revisados, es de señalar que dicho principio constituye una garantía individual prevista en el artículo 16 Constitucional, en el sentido de que el gobernado tenga certeza en el límite del actuar de la autoridad frente a sus bienes y derechos, y que si bien permita que la autoridad verifique el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales mediante los distintos medios de comprobación como lo sería una visita domiciliaria o revisión, también exista un límite a dichos actos de molestia que si bien permiten la revisión de los mismos ejercicios fiscales y contribuciones, no de los mismos hechos ya revisados, pues ello se convertiría en una repetición de la misma revisión en cuanto a los mismos hechos específicos, como en el caso.

Por lo cual, a continuación se cita al respecto, lo dispuesto en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, segunda edición, Editorial Porrúa, 1987, página 2885, que sobre dicho principio señala lo siguiente:

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO

“SEGURIDAD JURÍDICA

“I. La palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (*de segura*) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados.

“II. En sentido amplio, la palabra seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro. (...)”

“III. La seguridad jurídica la define Delos así ‘es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse; le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación’ (Los fines del derecho). Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.”

“(...)”

Sin que sea óbice para lo anterior, la existencia de la jurisprudencia 2a./J.2/2004, que se publica por primera ocasión en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero de 2004 y por segunda ocasión en julio siguiente, porque es en cumplimiento a la misma, con fundamento en el artículo 192, de la Ley de Amparo, que se dicta el presente fallo.

En efecto, en julio de 2004, se aclara la jurisprudencia mencionada, con motivo de la aclaración de sentencia en contradicción, jurisprudencia en la que si bien se suprimió de su texto original publicado en enero de 2004, la expresión siguiente “*y que la autoridad fiscalizadora no podrá ocasionar nuevos actos de molestia al contribuyente respecto del ejercicio o ejercicios revisados*”; también lo es, que del contenido de la sentencia emitida con motivo de la aclaración a la sentencia de contradicción de tesis, de la cual se desprende que la misma consiste medularmente en la modificación de un párrafo, que refiere que no son materia de la contradicción si la autoridad fiscalizadora puede o no volver a actuar respecto de diversas contribuciones o hechos que no fueron materia de la visita o revisión ilegal, dado que en la sentencia de contradicción como en su aclaración se precisa que lo que sí fue materia se refiere a si en los casos en que la autoridad no concluya la visita o revisión en el plazo máximo, ello debe dar lugar a una nulidad lisa o llana, esto es, a una nulidad

absoluta o si la autoridad actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales puede o no emitir un nuevo acto administrativo respecto de los mismos hechos ya revisados.

Así, la jurisprudencia 2a./J. 2/2004, emitida en contradicción de tesis 56/2003-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publicó por primera vez en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, **Enero de 2004**, páginas 269 y 270, que a la letra refiere:

“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. SU CONCLUSIÓN CON INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 239 DE ESE CÓDIGO.- Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete o de escritorio hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese Código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución no pueden tener valor porque constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo término, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad reglada establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo cual implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, **Y QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO PODRÁ OCASIONAR NUEVOS ACTOS DE MOLESTIA AL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL EJERCICIO O EJERCICIOS REVISADOS**, sin que sea óbice para lo anterior el que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución administrativa tenga su origen en el ejercicio de sus facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado incluida la orden de visita o revisión.

“2a./J. 2/2004

“Contradicción de tesis 56/2003-SS.-Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y segundo en la misma materia del Segundo Circuito.- 3 de diciembre de 2003.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- secretario: Rolando Javier García Martínez.

“Tesis de jurisprudencia 2/2004.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil cuatro.”

(Lo marcado es de esta Juzgadora)

Por su parte, la aclaración de la jurisprudencial 2a./J. 2/2004, formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publicó con su texto aclarado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, **Julio de 2004**, página 516, como a continuación se aprecia:

“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE, SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada, carentes de valor. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, * sin que sea óbice para lo anterior que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución respectiva tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedi-

miento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión.

“2a./J. 2/2004

“Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 56/2003-SS.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito.- 30 de abril de 2004.- Mayoría de cuatro votos.- Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez.

“Tesis de jurisprudencia 2/2004.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro.”

(Lo marcado con asterisco en el texto es de esta Juzgadora para indicar la parte suprimida del texto original de las Jurisprudencias)

Aclaración que se aprecia en el siguiente cuadro:

JURISPRUDENCIA 2a./J 2/2004	JURISPRUDENCIA 2a./J 2/2004
PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ENERO DE 2004 , PÁGINAS 269 Y 270	PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ENERO DE 2004 , PÁGINAS 269 Y 270
“...de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo cual implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, <u>Y QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO PODRÁ OCASIONAR NUEVOS ACTOS DE MOLESTIA AL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL EJERCICIO O EJERCICIOS REVISADOS</u>, sin que sea óbice para lo anterior el que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución administrativa tenga su origen en el ejercicio de sus facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado incluida la orden de visita o revisión.”	“... de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos,** <i>[se suprimió parte del texto original de la Jurisprudencia]</i> sin que sea óbice para lo anterior que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución respectiva tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión. 2a./J 2/2004 ACLARACIÓN DE SENTENCIA en la contradicción de tesis 56/2003-SS.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito.- 30 de abril de 2004.- Mayoría de cuatro votos.- Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 2/2004.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro.” ** [La nota y lo resaltado es de esta Juzgadora]

Resulta oportuno mencionar que la ejecutoria que da lugar a la jurisprudencia mencionada sí precisa que la autoridad fiscalizadora no podrá ocasionar nuevos actos de molestia al contribuyente, respecto de los mismos hechos del ejercicio o ejercicios y contribuciones revisados, pues lo que se aclaró fue que no estaba a discusión si la autoridad puede o no volver a actuar respecto de diversas contribuciones o hechos que no fueron materia de la visita o revisión ilegal, porque que esto último no fue materia de la contradicción, como a continuación se aprecia:

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA VISIBLE EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA,
DE JULIO DE 2004, PÁGINAS 517 A 544**

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 56/2003-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y SEGUNDO EN LA MISMA MATERIA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“CONSIDERANDO

“PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver oficiosamente la presente aclaración de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, y por analogía, en relación con los diversos numerales 223 a 226 del mismo ordenamiento, también aplicables supletoriamente en términos de lo previsto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, en virtud de que en la sentencia que resolvió la contradicción de tesis relacionada con este asunto, existen algunos conceptos ambiguos o confusos que tienen que ver con el tema de la jurisprudencia 2/2004 reproducida con antelación.

“(…)

“SEGUNDO. Señalado lo anterior, a continuación se procede a efectuar algunas consideraciones respecto al tema que merece aclaración de sentencia.

“En principio, conviene mencionar que en la contradicción de tesis, como se advierte de la ejecutoria respectiva, el punto de la divergencia se precisó en los siguientes términos: ‘... determinar si la conclusión de la visita domiciliaria o revisión fuera del término que establece el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, 1) actualiza las hipótesis de nulidad de las fracciones II y III o IV del artículo 238 del mencionado código, y 2) da lugar a declarar la nulidad conforme a las fracciones II o III, parte final, del artículo 239 del mismo ordenamiento, es decir, la nulidad lisa y llana, o para el solo efecto de que la autoridad anule el acto impugnado, y actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si lo estima conveniente y puede hacerlo, emita un nuevo acto administrativo dentro del procedimiento de fiscalización.’”

“Ahora bien, para resolver los temas de estudio y sustentar el criterio de la tesis de jurisprudencia 2/2004, esta Segunda Sala consideró que el requisito de concluir la visita en el plazo establecido por la ley constituye una facultad reglada y que la consecuencia legal de su incumplimiento es que queda sin efectos la orden relativa e insubsistentes las actuaciones practicadas durante la vista o revisión, LO CUAL IMPLICA QUE LA AUTORIDAD YA NO PODRÁ EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS Y PERIODO O PERIODOS REVISADOS, a pesar de que el acto impugnado haya tenido su origen en el ejercicio de facultades discrecionales, pues de lo contrario, sería como darle posibilidades ilimitadas de entrometerse en el domicilio particular o en la contabilidad del sujeto pasivo.

“Para resolver en esos términos se tuvieron en cuenta las garantías de seguridad jurídica y de inviolabilidad del domicilio, dado que la intromisión en éste constituye una excepción y la facultad de la autoridad para practicar visitas o

revisiones no significa que tenga potestad para intervenir ilimitada y permanentemente en el domicilio o papeles de los contribuyentes.

“Cabe aclarar que, en el caso, la nulidad lisa y llana se refiere a la resolución definitiva o crédito fiscal determinado por la autoridad hacendaria, que fue el acto impugnado en los juicios de nulidad de origen, aunque el vicio de ilegalidad se haya cometido en el desarrollo de la vista o de la revisión. En tales condiciones, la nulidad lisa y llana significa que la autoridad no podrá fincar un nuevo crédito derivado del mismo procedimiento fiscalizador que se siguió con motivo de la visita domiciliaria o de la revisión de gabinete concluida extemporáneamente (LO CUAL IMPLICA QUE SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LOS HECHOS O IMPUESTOS Y PERIODO O PERIODOS REVISADOS), sin que esté a discusión si la autoridad puede o no volver a actuar respecto de diversas contribuciones o hechos que no fueron materia de la visita o revisión ilegal. Ello es así, pues no puede prejuzgarse acerca de la existencia o no de la posibilidad para que la autoridad ejerza nuevamente sus facultades de comprobación, ya que este asunto no fue materia de la contradicción de tesis, como quedó de manifiesto con anterioridad, además de que para una nueva actuación de la autoridad fiscalizadora se requiere de una diversa orden de visita o revisión, es decir, no se trataría del mismo procedimiento en el que la autoridad pudiera actuar otra vez después de subsanado un vicio formal.

“En tales condiciones, debe precisarse que no fue materia de la contradicción de tesis 56/2003-SS determinar si la autoridad fiscal puede o no ejercer sus facultades de comprobación respecto de contribuciones o hechos que no fueron objeto de la visita o de la revisión, cuya ilegalidad motivó la nulidad lisa y llana del crédito fiscal.

“En este orden de ideas, debe realizarse la aclaración de sentencia, a cuyo considerando octavo se le agregará un párrafo final que se destaca con ‘negritas’ y color gris, quedando redactado de la siguiente forma:

“ ‘OCTAVO. Habiéndose determinado que sí existe contradicción de tesis sobre la cuestión jurídica examinada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de la misma materia, del Sexto y Segundo Circuitos, respectivamente, este órgano jurisdiccional considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se expone.

“ ‘Ante todo, cabe recordar, no obstante que ya se subrayó con antelación, que el estudio de la contradicción de tesis consiste en determinar si la conclusión de la visita domiciliaria o revisión fuera del término que establece el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, 1) actualiza las hipótesis de nulidad de las fracciones II y III o IV del artículo 238 del mencionado código y, 2) da lugar a declarar la nulidad conforme a las fracciones II o III, parte final, del artículo 239 del mismo ordenamiento, es decir, la nulidad lisa o llana, o para el solo efecto de que la autoridad anule el acto impugnado, y actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si lo estima conveniente y puede hacerlo, emita un nuevo acto administrativo dentro del procedimiento de fiscalización.

“ ‘Ahora bien, en virtud de que los asuntos motivo de estudio en las ejecutorias correspondientes derivaron del ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscalizadoras en visitas domiciliarias y en revisiones de gabinete que excedieron el plazo de ley, es conveniente recordar, en primer término, lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en sus párrafos primero, octavo y décimo primero, en los que se expresa:

“ ‘Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“ ‘(...)

“ ‘En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o per-

sonas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

“ ‘(...)

“ ‘La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.’

“ ‘El texto reproducido establece, por una parte, la facultad de la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias a fin de cerciorarse que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos y, por otra, contempla, como garantías individuales del gobernado, la inviolabilidad del domicilio y la de seguridad jurídica.

“ ‘La referida intromisión implica una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular, que se justifica por el interés general que existe en verificar que los gobernados cumplan con los deberes que el legislador establece en relación con su obligación de contribuir para el gasto público, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna. Empero, en atención al principio de seguridad jurídica tutelado en el referido artículo 16 constitucional, la facultad de la autoridad administrativa para llevar a cabo visitas domiciliarias no significa que tenga potestad de intervenir ilimitada y permanentemente en el domicilio de los contribuyentes.

“ ‘En efecto, debe entenderse que tales actos de molestia a los particulares están delimitados temporalmente, es decir, están acotados a un tiempo prudente a fin de que se logre el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así

la actuación de la autoridad se volvería molestia constante o permanente intrusión al domicilio, tornándose dichas facultades fiscalizadoras en omnímodas, arbitrarias o caprichosas, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional.

“ ‘Para evitar la infracción a la garantía de seguridad jurídica, el legislador deberá preocuparse para que la ley secundaria regule o establezca los elementos mínimos necesarios a fin de que, el gobernado, por un lado, pueda proteger su derecho y, por otro, para que sobre este aspecto la autoridad no incurra en arbitrariedades o conductas injustificadas, tal como esta Segunda Sala lo señaló en la tesis que a continuación se reproduce:

“ ‘GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad. (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Tesis 2a. LXXV/2002. Página 449).

“ ‘En relación con lo anterior, conviene ahora conocer lo dispuesto en los artículos 42, fracciones II, III y IV y 46-A del Código Fiscal de la Federación

respecto a las facultades de fiscalización de las autoridades administrativas, sin que obste que sean los vigentes, habida cuenta que el punto de contradicción nada tiene que ver con los preceptos en sí, sino con la conclusión extemporánea de la visita y de la revisión, que han sido elementos comunes a lo largo del tiempo. Dichas disposiciones señalan:

“ ‘(...)

“ ‘De acuerdo con dichas disposiciones es cierto que las autoridades fiscales, en reflejo de lo previsto por el artículo 16 constitucional, cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados han cumplido con las obligaciones tributarias, mediante la práctica de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o escritorio, empero, en tanto constituyen actos de molestia a los particulares están sujetos a lo dispuesto en dicho mandato constitucional, que consagra también las garantías de inviolabilidad domiciliaria y seguridad jurídica de los gobernados.

“ ‘De este modo, todo procedimiento de auditoría o revisión tendente a valorar las circunstancias en que acontece la conducta del contribuyente sujeto a revisión, que nace con la orden correspondiente, se inicia con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la autoridad fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones advertidos por el personal visitador o revisor, está determinado por los mencionados principios constitucionales.

“ ‘Una de las exigencias legales, derivada del aludido principio de seguridad jurídica, consiste en la facultad reglada que previene el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que ‘las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos ... dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación’.

“ ‘En efecto, de la forma en que está redactado el dispositivo, e incluso derivada su interpretación de su relación con los demás artículos del propio ordenamiento que regulan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se desprende que contiene una facultad reglada, puesto que señala enfáticamente la conducta específica que debe asumir la autoridad, esto es, concluir la visita o la revisión en el plazo máximo indicado, salvo los casos de excepción que establece, o bien, cuando no se haya ampliado la visita o revisión.

“ ‘Ello es así porque el precepto expresamente señala que las autoridades ‘deberán’ concluir la visita o revisión dentro de un plazo de seis meses. Luego, las autoridades están obligadas, por respeto a las garantías de inviolabilidad del domicilio y de seguridad jurídica que tienen los particulares, a cumplir con el imperativo legal, siempre que no se den los supuestos de excepción indicados por la propia norma, o de que no se haya ampliado el plazo legal.

“ ‘Así, no se trata de una facultad discrecional sino reglada, ya que la autoridad no está en aptitud de decidir si concluye o no la visita o revisión en el plazo de ley. La consecuencia de no acatar la disposición será que la visita o revisión se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden respectiva y todo lo actuado en el procedimiento fiscalizador, como lo señala expresamente el último párrafo del artículo en mención, en tanto dice: ‘cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.’

“ ‘Lo anterior se explica a la luz de las garantías constitucionales de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio del particular, pues si no obstante haber estado la autoridad revisora en oportunidad plena de ejercer sus facultades fiscalizadoras para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente visitado o revisado en el plazo legal, lo prolonga en el tiempo

excesivamente sin mediar justificación alguna, es claro que su actuación resultará contraventora de la norma y, por ende, carecerá de justificación el procedimiento fiscalizador, de tal modo que al no haberse practicado la visita o la revisión en los términos de ley, la lógica y jurídica consecuencia es que quede insubsistente o sin valor legal alguno todo lo actuado en la auditoría o revisión de gabinete.

“ ‘Los valores supremos que se protegen en esta clase de asuntos son, como ya se dijo con antelación, la seguridad jurídica y la inviolabilidad del domicilio particular, a cuya preservación está obligada la autoridad fiscalizadora en todo momento, a modo tal que al no concluir la visita o la revisión en el plazo legal, como sucedió en los casos de análisis de las ejecutorias respectivas, tendrá que sufrir las consecuencias de su ilegal proceder, porque no puede permitirse que sus actos de molestia constituyan una intromisión permanente en el domicilio o papeles del contribuyente con detrimento, precisamente, de las garantías individuales mencionadas.

“ ‘Ilustra lo anterior la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“ ‘VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE, RESPECTO DE ALGUNAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES, NO EXISTE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995).’

“ ‘(...)

“ ‘Luego, como se ha venido señalando, la lógica y jurídica consecuencia de no haber observado el imperativo legal contenido en el primer párrafo del artículo 46-A del código tributario federal, es que se actualicen los supuestos que el propio legislador ordinario previó para la conclusión extemporánea de

la visita o revisión de gabinete en el párrafo final, a saber: 1) se entenderá concluida la visita o revisión en esa fecha, 2) quedará sin efectos la orden y 3) quedarán insubsistentes las actuaciones practicadas durante la visita o revisión derivadas de la orden respectiva.

“ ‘Tales son los efectos que ocasiona la infracción de la norma, y que pueden verse desde dos ángulos: uno, respecto de la actuación y de las facultades de la autoridad revisora y, otro, en relación con los derechos subjetivos del contribuyente visitado o revisado.

“ ‘En cuanto a la autoridad, las consecuencias de que contravenga la disposición que le impone el deber de que la visita o revisión no debe exceder el plazo máximo legal de seis meses son, primero, que en esa fecha terminará o concluirá el procedimiento fiscalizador, lo que traerá como segundo resultado que la autoridad quedará imposibilitada para seguir adelante la visita o revisión y levantar otras actas. Es decir, no podrá ya ejercer sus facultades de comprobación respecto del periodo o periodos que estuviera revisando, habida cuenta que su actuación excesiva imbuyó de arbitrariedad a su facultad fiscalizadora, de tal modo que la consecuencia de su ilegal actuación es que PIERDA LA OPORTUNIDAD DE VOLVER A FISCALIZAR AL CONTRIBUYENTE AUDITADO O REVISADO, ya que concluir lo contrario sería como darle posibilidades ilimitadas de entrometerse en el domicilio particular o en la contabilidad del sujeto pasivo, no obstante la infracción al imperativo plasmado por el legislador en el párrafo primero del artículo 46-A del código tributario federal. En otras palabras, sería permitirle que indefinidamente pudiera molestar al gobernado, sin importar la violación a su facultad reglada, con detrimento de las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio particular, cuando que ha sido el legislador el que tajantemente dispuso que la visita o revisión ‘se entenderá concluida’, es decir, acabada o terminada, de lo cual se sigue que ‘lo acabado o concluido’ no puede nacer o iniciarse nuevamente.

“ ‘Lo dicho queda más de manifiesto si se considera que también el propio legislador estableció que todo lo actuado, incluyendo la orden respectiva, quedará ‘sin efectos’, es decir, sin valor legal alguno, lo cual significa que por efecto de la misma norma quedará insubsistente el procedimiento revisor desde su origen, inicio y hasta la última actuación, esto es, como si no se hubiere realizado, en el momento en que se infrinja la disposición del primer párrafo del precepto en mención, lo que se deriva del adverbio de tiempo ‘cuando’ con que inicia el párrafo final del artículo 46-A, lo que permite interpretar la disposición en el sentido de que cuando dentro del plazo máximo de seis meses la autoridad no levante el acta final, no notifique el oficio de observaciones o el de conclusión, la visita o revisión no solamente se ‘acabará o concluirá’, sino también los hechos realizados por la autoridad carecerán de todo efecto o consecuencia jurídica, de tal modo que cualquier actuación posterior de la autoridad revisora que pretenda fiscalizar lo que estaba fiscalizando o fiscalizó, pero que imbuyó de ilegalidad por infringir su deber jurídico, resultaría del todo injustificada por significar un intento de intromisión arbitraria y permanente en el domicilio y en los papeles del particular.

“ ‘Lo expuesto es concluyente porque en un Estado de derecho no es permisible la arbitrariedad, pues hacerlo implicaría concederle a la autoridad administrativa facultades omnímodas a fin de corregir actuaciones contrarias a derecho, cuando que su conducta, en principio ajustada a la legalidad, pero posteriormente carente de justificación, no puede repararse mediante otra orden de visita o revisión de gabinete y consecuente procedimiento fiscalizador respecto del mismo ejercicio o ejercicios cuya fiscalización quedó concluida y sin efecto legal ninguno.

“ ‘No obsta a lo antes dicho que las facultades de comprobación de las autoridades fiscalizadoras -en sí mismas consideradas- que les otorga el artículo 16 constitucional y el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación sean de naturaleza discrecional, pues ello tiene que ver sólo con la decisión de molestar o no a los contribuyentes, lo que se concreta en emitir o no la orden de visita o

de revisión de gabinete, lo cual, empero, no significa que las citadas disposiciones permitan la arbitrariedad, sobre todo si se tiene en cuenta que cuando la autoridad ya determinó entrometerse al domicilio particular o en los papeles del contribuyente, tendrá que someterse a los imperativos legales que le van marcando cómo desahogar el procedimiento fiscalizador. Es decir, la autoridad no es libre de hacer o decidir en cuanto a las formalidades de la visita o revisión, por lo contrario, está obligada a obedecer la norma pues, de contravenirla, se hará merecedora a las consecuencias legales, como acontece en la especie.

“ ‘En este orden de ideas, es claro que la sanción dispuesta en la parte final del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que respecta a las autoridades fiscales, trae aparejada la IMPOSIBILIDAD LEGAL DE QUE PUEDA VOLVER A REVISAR LOS MISMOS HECHOS del ejercicio o ejercicios que estaba fiscalizando, por más que los primeros actos de molestia hayan tenido su origen en facultades discrecionales, pues considerar lo contrario sería, por una parte, confundir discrecionalidad con arbitrariedad y, por otra, admitir que las autoridades tienen facultades omnímodas y que injustificada y permanentemente pueden entrometerse en el domicilio de los contribuyentes cuando que, habiendo tenido plena oportunidad para ello, violentaron su deber jurídico de concluir la visita o revisión dentro del plazo máximo de seis meses sin que se estuviera en algún caso de excepción.

“ ‘Por lo que respecta a los contribuyentes visitados o revisados, las consecuencias o efectos que el legislador estableció en el último párrafo del artículo 46-A del código en mención, son en el sentido de que NO PODRÁ VOLVERSELE A REVISAR LO REVISADO. Es decir, recupera en toda su plenitud sus garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales sin mediar ya la limitación excepcional que prevé el mismo artículo 16 constitucional.

“ ‘Esto es así, en virtud de que una subsecuente actuación de la autoridad para fiscalizar el periodo o periodos ya auditados o revisados en ejercicio de sus facultades de comprobación, no se justifica, ya que implicaría dar motivo a una permanente y arbitraria intromisión en el domicilio y papeles del contribuyente, lo que no permite la Ley Fundamental en su artículo 16, disposición que si bien por excepción autoriza que la autoridad revisora se introduzca al domicilio particular y que pueda revisar los papeles del gobernado, también lo es que le marca límites a los actos de molestia al establecer, a través del principio de seguridad jurídica, que la actuación oficial debe ser acorde a la legalidad y nunca incurrir en arbitrariedad y capricho.

“ ‘Entonces, aun cuando es cierto que, en principio, las facultades de fiscalización de las autoridades van dirigidas a valorar las circunstancias en que acontece la conducta del contribuyente sujeto a visita o revisión de gabinete, también lo es que en términos del párrafo mencionado, vinculado con el primero del numeral citado, una segunda actuación de las autoridades, encaminada a fiscalizar un ejercicio o ejercicios de los que ya conoció y respecto de los cuales estuvo en posibilidad de valorar los hechos que en su momento pudieron constituir alguna conducta antijurídica del contribuyente, no tendría ninguna justificación pues, en su momento, los primeros actos de molestia no se ajustaron a la legalidad, lo cual impide, a futuro, la emisión de una nueva orden de visita o revisión y la práctica consecuente del procedimiento fiscalizador en torno de hechos y ejercicios ya revisados pero quedaron concluidos y sin efectos, por haberse infringido el primer párrafo del numeral en comento.

“ ‘A fin de corroborar lo anterior, conviene ahora conocer el proceso legislativo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en lo que interesa al presente asunto.

“ ‘(...)

“ ‘No es óbice a lo expuesto el que la infracción ocurra dentro del procedimiento fiscalizador, pues aun estimando la irregularidad como un vicio de procedimiento, lo cierto es que se trata de irregularidades contraventoras, en una primera dimensión, de los principios de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales consagrados por el artículo 16 constitucional, y, en segundo término, de la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, lo que trae como resultado que la autoridad fiscalizadora no pueda volver a fiscalizar el o los ejercicios que conoció en su momento y respecto de los cuales valoró o estuvo en posibilidad de examinar los hechos que pudieron constituir alguna conducta antijurídica, ya que dada la contravención a la norma en mención quedó concluida o terminada la visita o revisión y sin efecto ninguno todo lo actuado.

“Ahora bien, en virtud de que el tema de la contradicción consiste en determinar qué clase de sentencia de nulidad debe dictar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es pertinente transcribir los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, que dicen:

“ ‘(...)

“ ‘Como se ve, el artículo 239 establece, en sus cuatro fracciones, el sentido en que deberán pronunciarse las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que podrá ser: a) reconociendo la validez de la resolución impugnada (fracción I), b) nulidad lisa y llana o absoluta (fracción II), c) nulidad para efectos (primera parte de la fracción III), d) declaratoria de la existencia de un derecho subjetivo o de condena a cumplir una obligación, y e) nulidad para el solo efecto de la parte final de la fracción III y del párrafo último del artículo.

“ ‘La sentencia de validez de la resolución impugnada (fracción I), implica el reconocimiento jurisdiccional de que dicha validez siempre existió, inclusive mientras se decidía el juicio de nulidad. En cambio, la nulidad absoluta (fracción II), implica dejar sin efectos jurídicos la resolución impugnada y, como

consecuencia, que la autoridad emisora se abstenga de realizar cualquier acto de aplicación o ejecución de dicha resolución, debiendo también abstenerse de reiterarla dentro del mismo contexto específico del que provino.

“ ‘Tratándose de la nulidad prevista en la fracción III, existen dos reglas. La general, contenida en la primera parte de la fracción III, en relación con la primera parte del último párrafo, y la de excepción, precisada en la segunda parte de la fracción III, y segunda parte del último párrafo del artículo 239.

“ ‘ • Regla general. Tratándose de la actualización de los supuestos establecidos en las fracciones II (ausencia de formalidades) o III (vicios de procedimiento) del artículo 238, el tribunal en cita debe ordenar a la autoridad administrativa que, en uso de sus atribuciones y en virtud de que únicamente fueron objeto de estudio violaciones de carácter formal, emita una nueva resolución, cumpliendo con las formalidades de que ha de estar revestido el acto, o bien que reponga el procedimiento para que la nueva resolución se dicte después de reunirse todos los requisitos que deben existir previamente al pronunciamiento de la decisión correspondiente, debiendo, desde luego, advertirse que no toda omisión de formalidades o vicios del procedimiento tendrá como consecuencia la nulidad de la resolución, sino que, en términos del artículo 237, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, es decir, que le ocasionen un perjuicio.

“ ‘ • Regla de excepción. La nulidad no será para efectos cuando se trate de facultades discrecionales de la autoridad administrativa.

“ ‘La fracción IV del artículo 239, por su parte, se refiere a una sentencia que puede asumir tres modalidades: a) la declaratoria de existencia de un derecho subjetivo, b) la condena al cumplimiento de una obligación, y c) la nulidad de la resolución impugnada.

“ ‘En otro aspecto, cabe señalar que las causales de las fracciones II y III del artículo 238 constituyen vicios formales, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa, la fracción III contempla los vicios de procedimiento, que pueden implicar, también, omisión de formalidades establecidas en las leyes, pero que se actualizan en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada.

“ ‘Dichos temas son de suma importancia ya que dependiendo de cuál o cuáles hipótesis del artículo 238 se concreten, así será la clase de nulidad que deba decretarse por el mencionado tribunal federal administrativo. A esto se suma que el sentido de la nulidad declarada traerá como consecuencia que la autoridad emisora del acto pueda o no reiterarlo.

“ ‘En términos de lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala estima que cuando la visita o revisión de gabinete concluye con infracción de los párrafos primero y último del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no obstante lo cual la autoridad administrativa sigue adelante con el procedimiento fiscalizador hasta dictar la resolución liquidatoria, se actualiza la fracción IV del artículo 238 del mismo ordenamiento, habida cuenta que, como sucedió en los asuntos examinados por los órganos colegiados, las autoridades administrativas dictaron sus resoluciones liquidatorias, por una parte, en contravención del primero de los mencionados preceptos, el que estatuye, en su primer párrafo, que la visita o revisión debe concluir en el plazo de seis meses máximo y, por otra, sin contar con elementos objetivos legalmente válidos, en tanto el párrafo final claramente expresa que al no ajustarse el procedimiento fiscalizador al plazo antes indicado, se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y todo lo actuado durante el procedimiento fiscalizador.

“ ‘Luego, si la autoridad pasó por alto dicha disposición y siguió actuando hasta emitir la resolución respectiva, es claro que lo hizo en contravención de

la norma indicada y, además, se apoyó en hechos carentes de valor, sin que sea obstáculo para concluir de manera diferente, el que la conclusión de la visita o revisión fuera del plazo indicado constituya un vicio de índole formal por haberse dado dentro de la auditoría o de la revisión, toda vez que, como se explicó anteriormente, es una irregularidad que se origina por el incumplimiento de la autoridad fiscalizadora a la facultad reglada que le impone el primer párrafo del referido artículo 46-A, que trajo como consecuencia la actualización de los supuestos contemplados en la parte final del propio numeral, a saber: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha, b) la orden queda sin efectos, es decir, no puede ya producir consecuencias, y c) todo lo actuado queda insubsistente, esto es, no tiene valor ninguno.

“ ‘Tal actuación irregular, por más que se haya originado en una facultad discrecional y que tenga el carácter de vicio formal dentro del procedimiento, implica un quebranto de la norma que le imponía el deber de concluir la visita o la revisión dentro del plazo de seis meses, lo que provocó que todo el procedimiento fiscalizador, por efecto de la propia disposición, quedara insubsistente, desde la orden hasta la última actuación fiscalizadora, todo ello en función de los principios de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio particular consagrados en el artículo 16 constitucional, lo que también TRA E APARE-JADA LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD QUEDE IMPEDIDA PARA VOLVER A REVISAR EL O LOS EJERCICIOS DE LOS QUE YA CONOCIÓ Y CUYOS HECHOS ESTUVO EN POSIBILIDAD DE VALORAR.

“ ‘En tal virtud, si la autoridad continúa el procedimiento revisor y lo culmina con el dictado de una resolución determinando créditos fiscales a cargo del contribuyente, es evidente que lo hizo en contravención del artículo 46-A, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, que le impedían hacerlo debido a que la visita o revisión realizada estaba terminada y sin efecto legal alguno, además de que está sustentada en hechos jurídicamente

inexistentes. Ahí debió concluir su actuación, pues no estaba ya facultada para levantar otras actas, ni menos para emitir la resolución liquidatoria.

“ ‘El fondo del problema, en esta clase de eventos, está en la circunstancia de que la autoridad emite una resolución desfavorable al contribuyente con base en un procedimiento fiscalizador que históricamente se terminó y jurídicamente quedó sin efecto ninguno, todo ello, como se dijo, en franca contravención del precepto en comento.

“ ‘No hay duda, entonces, de que la resolución administrativa es ilegal al surtir-se dos de las causas contempladas en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, a saber: a) que los hechos que la motivaron no se realizaron, y b) se dictó en contravención del artículo 46-A, párrafos primero y último del mismo ordenamiento, lo que da lugar a declarar la nulidad prevista en la fracción II del artículo 239 del código en mención, esto es, la nulidad lisa y llana, lo que traerá como resultados dejar totalmente sin efectos jurídicos la resolución impugnada y el impedimento de la autoridad para ejecutar la resolución O EMITIR OTRA NUEVA RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS Y EJERCICIOS REVISADOS Y QUE LE SIRVIERON DE FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN.

“ ‘No es obstáculo a lo antes dicho que la resolución administrativa se haya originado en el ejercicio de una facultad discrecional, o que el vicio tenga naturaleza formal, dado que el problema nada tiene que ver con una infracción de esta índole, sino con la violación de una facultad reglada de la autoridad que provoca la consecuente afectación de los derechos subjetivos del contribuyente, de aquí que lo procedente es declarar de un modo absoluto la nulidad de un acto de autoridad que carece de sustento jurídico y objetivo.

“ ‘En tales condiciones, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa habrá de resolver este caso singular derivado de la infracción a los párrafos primero y último del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, atendiendo no

únicamente al propósito de examinar si los actos de molestia de la autoridad fiscalizadora se ajustaron o no a la norma jurídica, sino también a la finalidad consistente en resguardar los derechos subjetivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles del contribuyente, ya que, como ha quedado visto, existen casos, como el presente, en que ha de tenerse siempre en cuenta el valor más alto a proteger, de tal modo que cuando una visita o revisión de gabinete concluya fuera del plazo máximo de seis meses, siempre que no se actualicen los supuestos de excepción previstos en el propio numeral y, en consecuencia, afecte derechos sustantivos del gobernado, como es su seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles particulares, la nulidad que debe declararse es la lisa y llana, pues de este modo SE EVITARÁ LA NUEVA INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA TENDENTE A VALORAR O REVISAR EL EJERCICIO O EJERCICIOS YA CONOCIDOS en la visita o revisión practicadas.

“ ‘Cabe aclarar que, en el caso, la nulidad lisa y llana se refiere a la resolución definitiva o crédito fiscal determinado por la autoridad hacendaria, que fue el acto impugnado en los juicios de nulidad de origen, aunque el vicio de ilegalidad se haya cometido en el desarrollo de la vista o de la revisión. En tales condiciones, la nulidad lisa y llana significa que la autoridad no podrá fincar un nuevo crédito derivado del mismo procedimiento fiscalizador que se siguió con motivo de la visita domiciliaria o de la revisión de gabinete concluida extemporáneamente (lo cual implica que se refiere exclusivamente a los hechos o impuestos y periodo o periodos revisados), sin que esté a discusión si la autoridad puede o no volver a actuar respecto de diversas contribuciones o hechos que no fueron materia de la visita o revisión ilegal, ya que este asunto no fue materia de la contradicción de tesis, como se precisó con anterioridad.’

“En virtud de las razones expuestas con antelación esta Segunda Sala determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la que a continuación

se precisa, que viene a sustituir a la tesis de jurisprudencia 2/2004, con la aclaración de que subsiste en sus términos la jurisprudencia 1/2004, también establecida al resolverse la contradicción de tesis 56/2003-SS, cuyos datos de publicación y rubro son los siguientes: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, enero de 2004, página 268. ‘VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO.’

“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada, carentes de valor. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos

del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, sin que sea óbice para lo anterior que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución respectiva tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión.

“Por lo expuesto, se resuelve:

“ÚNICO.-Se aclara el considerando octavo de la ejecutoria y la tesis de jurisprudencia 2/2004 autorizada por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 56/2003-SS, en sesión de tres de diciembre de dos mil tres, para quedar en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

“Notifíquese por medio de oficio al procurador general de la República y a los Tribunales Colegiados relacionados con la contradicción de tesis 56/2003-SS; envíese copia autorizada de esta aclaración al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta para efectos de publicación, y en su oportunidad archívese.

“Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan Díaz Romero. Votó en contra el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente el segundo de los señores Ministros antes mencionados.”

Por todo lo anterior, si bien de la interpretación del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el Legislador Federal estableció una facultad discrecional para iniciar de manera conjunta, indistinta o separada las diversas facultades de comprobación previstas en dicho numeral, también lo es que ello puede ser respecto del mismo ejercicio y contribuciones siempre y cuando se trate de hechos diversos. Pero, en la especie la autoridad fiscalizadora revisó de nueva cuenta los mismos hechos (actualización indebida de pérdidas fiscales para efectos del resultado fiscal consolidado y rechazo del exceso de la reducción del impuesto al activo), por lo que hace al mismo ejercicio fiscal de 1996 y a las mismas contribuciones relativas al impuesto sobre la renta consolidado e impuesto al activo consolidado, lo cual no se traduce en el ejercicio conjunto, indistinto o separado de la visita domiciliaria y la revisión, sino materialmente se traduce en la repetición de la misma revisión.

Por todo lo anterior, es de concluir lo siguiente:

En virtud de que en la especie, existió un primer ejercicio de la facultad de comprobación, consistente en una visita domiciliaria, que se inició con la notificación de la orden de visita de 31 de marzo de 1997 y se concluyó dicho ejercicio con la emisión y notificación de la primera resolución impugnada contenida en el oficio 7811 de 17 de octubre de 2000, en la cual se determinaron omisiones en el impuesto sobre la renta consolidado y el impuesto al activo consolidados por los hechos consistentes en la indebida actualización de pérdidas fiscales individuales para efectos del resultado fiscal consolidado y el rechazo de la reducción del impuesto al activo; y fue por ello que la actora impugnó por primera ocasión vía juicio contencioso administrativo dicha resolución al estimar que se violó el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, por no haberse concluido oportunamente la visita en el plazo máximo de los 9 meses que preveía dicho numeral; y fue esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal que resolvió fundado dicho concepto de impugnación declarando la nulidad lisa y llana de dicha resolución, así como dejando sin efectos la orden de visita origen del procedimiento y las subsecuentes actuaciones del mismo. Por lo cual, si la autoridad fiscalizadora inició un segundo

ejercicio de facultades de comprobación en esta ocasión a través del requerimiento de documentación e información, pero respecto de los mismos hechos ya revisados como se constata con la liquidación impugnada en este juicio que se dicta medularmente en los mismos términos que la primera liquidación que había quedado sin efectos, resulta evidente la ilegalidad del último acto emitido, por violación al artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, en relación con el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, que tienen como fin medular hacer efectiva la garantía de seguridad jurídica, esto es de certeza jurídica del gobernado frente a los actos de molestia de las autoridades específicamente frente a las facultades de comprobación que si bien constituyen facultades discrecionales las mismas deben ejercerse haciendo posible dicha certeza jurídica y no pretender la repetición de revisiones ya efectuadas, respecto de los mismos hechos ya revisados con independencia de la denominación otorgada al inicio de la facultad de comprobación que se ejerza.

Es decir, la resolución impugnada es ilegal por violación al artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 46-A, del mismo ordenamiento legal y 16 Constitucional, al estimar esta Juzgadora que debe interpretarse el artículo 42, citado, atendiendo al principio de seguridad jurídica por el cual si bien la autoridad fiscalizadora tiene facultades discrecionales para elegir el ejercicio de facultades de comprobación de manera conjunta, indistinta o separada, también lo es, que ello no se traduce en la facultad de actuación arbitraria o caprichosa, mediante la revisión de los mismos hechos ya revisados en una visita domiciliaria antecedente respecto de la cual esta Segunda Sección declaró su nulidad lisa y llana por no haber concluido en el plazo máximo de ley, lo cual impedía a la autoridad volver a revisar los mismos hechos del mismo ejercicio y las mismas contribuciones, ello acorde con el criterio de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional al emitir la jurisprudencia 2a./ J. 2/2004, emitida en contradicción de tesis 56/2003-SS de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con su aclaración respectiva en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 516, cuyo rubro indica: **“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE, SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE**

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA” y además con apoyo en la ejecutoria aclarada que dio origen a dicha jurisprudencia, pues la aclaración se hizo únicamente para precisar que no estaba a discusión si la autoridad puede o no volver a actuar respecto de diversas contribuciones o hechos que no fueron materia de la revisión ilegal, pero que sí fue materia lo relativo a que la nulidad lisa y llana es absoluta y no puede fincarse un nuevo crédito ni iniciarse una nueva revisión respecto de los mismos hechos ya revisados como en la especie pretendió la autoridad demandada con la emisión del segundo ejercicio de revisión del ejercicio de 1996, por conceptos de impuesto sobre la renta consolidado e impuesto al activo consolidado, en cuanto a los hechos específicos de la actualización de pérdidas fiscales individuales para efectos de el resultado fiscal consolidado y la reducción en exceso del impuesto al activo, respecto del artículo 23, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que ya habían sido revisados en la visita domiciliaria antecedente del presente asunto.

En consecuencia, lo anterior es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, que deriva de la revisión denominada requerimiento de documentación e información, que revisó los mismos hechos que los revisados con motivo de la visita domiciliaria declarada sin efectos en el juicio antecedente al presente, al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora probó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana, de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2006, por mayoría de 2 votos a favor de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera; 1 con los puntos resolutivos del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc y 1 en contra de la Magistrada Olga Hernández Espíndola, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de octubre de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 2952/04-17-08-2/233/06-S2-07-04

En el presente fallo me aparto del criterio de la mayoría de los Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la manifestación formulada en vía de alegatos referida a la ilegalidad de la

revisión de gabinete efectuada sobre el ejercicio fiscal de 1996, en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al activo, debió calificarse de inoperante por extemporánea en consideración a que se produjo extemporáneamente por la actora hasta dicha etapa procesal, y no como debió ser en la demanda.

Para una mejor comprensión de las razones que sustentan el presente voto particular, es pertinente atender a que las autoridades demandadas en el expediente No. 2952/04-17-08-2/233/06-S2-07-04, liquidaron en el oficio No. 330-SAT-23852 del 28 de octubre de 2002 a cargo de la actora el crédito fiscal en la cantidad total de \$266'712,710.17, por los conceptos de impuestos sobre la renta y al activo, actualizaciones, recargos y multas, como consecuencia del ejercicio de facultades de fiscalización correspondiente a la revisión de gabinete por el ejercicio fiscal de 1996, y por ende, la parte actora inconforme con lo anterior, promovió el presente juicio contencioso administrativo.

Del análisis de las constancias del juicio No. 2952/04-17-08-2/233/06-S2-07-04, se desprende que la parte actora con anterioridad al juicio que nos ocupa, interpuso el diverso juicio contencioso administrativo No. 1018/01-11-01-6 en contra del diverso oficio No. 330-SAT-17811 del 17 de octubre de 2001, en el cual las autoridades fiscales le determinaron a su cargo el crédito fiscal en la cantidad total de \$157'198,780.01, por conceptos de impuestos sobre la renta y activo, actualizaciones, recargos y multas por el ejercicio fiscal de 1996; juicio que fue resuelto por esta Sección mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2002, declarándose la nulidad lisa y llana de la resolución referida porque fue emitida en contravención del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Precisado lo anterior, tenemos que la mayoría de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resolvieron esencialmente declarar la nulidad de la resolución impugnada, por considerar que la resolución impugnada fue emitida ilegalmente con base en el ejercicio de facultades de comprobación respecto a un ejercicio fiscal revisado y liquidado de 1996 en el diverso oficio No. 330-SAT-17811 y declarado nulo por esta Sección en la sentencia definitiva del

26 de agosto de 2002 emitida en diverso juicio No. 1018/01-11-01-6; sustentando sus razonamientos en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./ J. 2/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la aclaración de la sentencia de la citada contradicción de tesis.

En este orden de ideas, a partir del párrafo tercero del folio 283 del fallo del que disiento, se justifica lo anterior con apoyo en lo siguiente:

- 1) Que la autoridad en su contestación a la demanda introduce dicha cuestión al refutar el concepto de impugnación numerado como primero,
- 2) Que la actora al plantear la caducidad en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, se refiere al diverso juicio No. 1018/01-11-01-6/443/02-S2-07-04 y al inicio del primer ejercicio de las facultades de comprobación.
- 3) Que la actora en sus alegatos también se pronuncia respecto a lo anterior.
- 4) Que se debe analizar el planteamiento defensivo de la demandada, para cumplir con el principio de exhaustividad previsto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

De tales consideraciones, resulta que la parte actora en el concepto de impugnación de su demanda, identificado como primero y transcrito en el fallo a partir del folio 198, no planteó el cuestionamiento por el cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada, pues, de su análisis se aprecia que señaló lo siguiente:

- 1) Que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones e imponer sanciones, caducan en un plazo de 5 años, y por ende la resolución es ilegal, porque a la fecha de su notificación las facultades de las autoridades demandadas para determinar contribuciones habían caducado, máxime que el

plazo para la configuración de la caducidad sólo puede suspenderse con la limitante que en ningún caso puede exceder de 10 años.

2) Que el artículo 67 antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, prevé una regla especial, en la que el plazo de 10 años antes referido será de 6 años con 6 meses, ubicándose en ese supuesto los contribuyentes que no se encuentren sujetos a facultades de comprobación en materia aduanera, que no sean parte del sistema financiero y que no consoliden sus estados financieros.

3) Que no obstante que es una empresa que consolida sus estados financieros, le resulta aplicable el plazo de 6 años con 6 meses, porque el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, fue declarado inconstitucional, máxime que esta Sección en el diverso juicio No. 1018/01-11-01-6/443/02-S2-07-04, resolvió que la autoridad violó el precepto de referencia.

4) Que conforme lo expuesto, el plazo de la caducidad inició el 15 de febrero de 1997, fecha en que presentó la declaración normal correspondiente al ejercicio fiscal de 1996, feneciendo el 14 de agosto de 2003, por lo que si la resolución fue notificada hasta el 31 de octubre de 2003, es evidente que es ilegal, pues la autoridad ejerció sus facultades cuando ya no podía hacerlo válidamente.

Así, es evidente que la actora substancialmente en el concepto de impugnación referido planteó exclusivamente la caducidad de las facultades de la autoridad para ejercer nuevamente sus facultades de comprobación respecto a hechos ya revisados, sin que se pueda inferir que el señalamiento del primer ejercicio de las facultades de comprobación impugnado en el juicio No. 1018/01-11-01-6/443/02-S2-07-04, sea suficiente para determinar como causa de pedir que la resolución es ilegal porque la autoridad ya no contaba con dichas facultades.

No pasa inadvertido el hecho de que la parte actora en sus alegatos sí planteó la manifestación por la cual se declara la nulidad de la resolución impugnada, sin embargo, tal manifestación es inoperante por extemporánea, pues la accionante debió plantearla en la demanda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracciones II, IV y VI del Código Fiscal de la Federación y no hasta su escrito de alegatos, para que resultara su estudio procesalmente fundado, porque desde la demanda debió esgrimirse para considerarlo oportuno, por aludir a hechos y presuntas ilegalidades que la accionante conocía antes del inicio de este juicio, y en tales circunstancias si la demandante no planteó la ilegalidad de referencia en su demanda, su derecho a hacerlo valer en las subsecuentes fases procedimentales del juicio contencioso administrativo, había precluido.

En la substanciación del juicio contencioso administrativo en la etapa procesal en que se concede plazo para formular alegatos, no es válido plantear ilegalidades novedosas cuya formulación, como se ha indicado, debieron plantearse en la demanda porque eran conocidas desde el inicio del juicio.

Al efecto tiene aplicación la tesis VI.3o.A.253 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 834:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS QUE DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN.- En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo federal, permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella. Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que los alegatos presentados en

tiempo deben considerarse al dictar sentencia, **pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado**, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte. De lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra el acto cuestionado en el juicio de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 127/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.”
(El énfasis es de la suscrita Magistrada)

En consecuencia, contrario a la postura de la mayoría en el sentido de que la autoridad en su contestación a la demanda, adujo agravio contra el primer ejercicio de facultades de comprobación, sostuve que ello era improcedente porque ese argumento defensivo de las autoridades estaba exclusivamente referido a rebatir que se produjera la caducidad del ejercicio de facultades de comprobación, y no lo estaba para justificar el estudio que se realizó en la sentencia, otorgándose así eficacia a las manifestaciones formuladas en los alegatos de la actora, toda vez que tal y como está estructurado y argumentado el fallo en lo conducente se convalidó el planteamiento de la actora en esta etapa procesal, lo cual no es lógico desde el punto vista jurídico, pues a quien le compete desvirtuar la legalidad del acto controvertido es a la parte actora. El hecho de que la autoridad en su contestación se refiera a alguna situación jurídica o fáctica, no faculta a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal para analizar la ilegalidad de la resolución en aras de observar el principio de exhaustividad en las sentencias.

Se arriba a esta conclusión ya que contrariamente a lo que se decidió en el fallo, la autoridad al contestar la demanda refutó que pudiera surtirse la hipótesis del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación al argumentar: “*que no obstante que en el juicio de nulidad No. 1018/01-11-6/44/02-S2-07-04, mismo que antecedió al juicio de nulidad que ahora nos ocupa, la Sala Fiscal decretó la nulidad de la resolución No. 330-SAT-V-17811 respecto del ejercicio fiscal de 1996, la autoridad fiscal válidamente inició nuevamente sus facultades de comprobación atendiendo en el caso, que nos encontramos ante facultades discrecionales de la autoridad, siempre y cuando obviamente no haya transcurrido el plazo al que alude el artículo 67 el (sic) Código Fiscal de la Federación, siendo que la caducidad no se configuró en el caso tal y como se demostrará con posterioridad.*” (invoca en apoyo de su postura la tesis que al rubro indica “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SUS ACTOS PROPIOS NO CONSTITUYEN FACULTADES DISCRECIONALES”).

Es de subrayar entonces, que si la autoridad en su contestación de la demanda alude al diverso juicio contencioso administrativo No. 1018/01 no lo hizo para **refutar que se hubiere hecho valer en su contra o cuestionado el haber vuelto a ejercer sus facultades de comprobación sobre el mismo ejercicio, los mismos hechos, y la misma determinación de los impuestos ya referidos.**

Por ello, la interpretación que la mayoría efectúa de la forma en que la autoridad demandada introduce a la litis lo relativo al juicio No. 1018/01, y que por tal motivo dicha autoridad no pudiera iniciar nuevamente sus facultades de comprobación, como algo que nunca trajo a juicio la actora en su demanda, no obstante que pudo haberlo hecho desde ese momento procesal.

De ahí que, al modificarse y ampliarse el planteamiento de la actora en el presente fallo se incurre en incongruencia por *ultra petitia* y *extra petitia*, por analizar y comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda, y por declarar la nulidad del acto impugnado por causas distintas a las solicitadas y **esgrimidas por la actora en la demanda.**

Tiene aplicación la jurisprudencia I.4o./A. J/31, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1047:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.-

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio; atento a lo cual, **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede** omitir analizar aspectos planteados por las partes ni **rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.**

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A. de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías. Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.”

(El énfasis es propio)

Finalmente, me aparto del criterio mayoritario toda vez que a la jurisprudencia 2a./J. 2/2004 y su aclaración emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le da un alcance que no tiene, pues su aplicabilidad habría sido procedente si la enjuiciante hubiese en efecto planteado desde su demanda la ilegalidad del ejercicio de facultades de comprobación en el mismo ejercicio de 1996 y conceptos, lo cual no ocurrió en la especie.

MAG. OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

NEGATIVA FICTA, LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS DE SALVAGUARDA, ASÍ COMO A LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DICTADOS DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO, POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.-

De la exposición de motivos, dictamen y artículos transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que ésta tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos que se siguen ante la Administración Pública Federal, para lo cual crea un procedimiento administrativo tipo y establece principios generales que rigen la actuación de la administración, y dicho procedimiento común prevé los principios y normas que definen su estructura general, prescribe la secuencia en la formación de los actos administrativos de que se trata; los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución, incluyendo las garantías procesales de los particulares. Ahora bien, en atención a la naturaleza unificadora de la ley que nos ocupa, se debe concluir que la negativa ficta que prevé es aplicable al procedimiento de salvaguardas que establece la Ley de Comercio Exterior, pues aunque ésta no la contempla, es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución que corresponda en el tiempo que fija la ley, evitando de esta manera dejar “eternamente” de manera indefinida la situación jurídica del solicitante de la medida de salvaguarda, cuando el procedimiento ha sido iniciado a petición de parte y no de manera oficiosa. (27)

Juicio Contencioso Administrativo No. 13781/04-17-10-7/603/05-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Saravia.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2006)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDAS. AL TENER DIVERSA NATURALEZA SÓLO A LA SEGUNDA LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La materia de prácticas desleales de comercio internacional y la materia de medidas de salvaguarda difieren desde el punto de vista sustantivo como del adjetivo, pues del contenido de los diversos artículos que integran los Títulos V, VI y VII de la Ley de Comercio Exterior, se observa que si bien existen disposiciones comunes a los procedimientos de investigación correspondientes, también existen diferencias en cuanto a la definición, finalidad, resultado personas legitimadas para presentar la solicitud de inicio del procedimiento, disposiciones aplicables al procedimiento, vigencia de las cuotas compensatorias y de las medidas de salvaguarda definitivas; autoridad competente para determinar éstas; la revisión de las consecuencias de los procedimientos de investigación correspondiente; existiendo diferencias en las reglas del procedimiento propiamente dicho; por lo que entonces, es incontrovertible que a los actos, procedimientos y resoluciones emanados de la Secretaría de Economía en materia de salvaguardas, les son aplicables en forma directa las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que dicha materia no está excluida del ámbito de aplicación de la citada ley, ya que no es materia de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como tampoco es materia de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera. (28)

Juicio Contencioso Administrativo No.13781/04-17-10-7/603/05-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Saravia.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Así pues, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, después de las múltiples reformas que ha tenido, quedó redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

Por su parte, el artículo 2º de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”

De los artículos apenas transcritos se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

a).- Que las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son aplicables de manera directa a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

b).- Que las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo también se aplican de manera directa a los actos de autoridad que emitan los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal.

c).- Que las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resultan aplicables de manera directa a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

d).- Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es aplicable:

- A la materia de carácter fiscal, exclusivamente tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de ellas.
- A la materia de responsabilidades de los servidores públicos.
- A la materia de justicia agraria y laboral.
- Al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

e).- Que de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo será aplicable de manera directa el TÍTULO TERCERO A (De la mejora regulatoria), y por tanto será inaplicable el resto de dicha ley, a:

- La materia de competencia económica.

- La materia de prácticas desleales de comercio internacional.
- La materia financiera.

f).- Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, excepto el TÍTULO TERCERO A (De la mejora regulatoria), se aplica supletoriamente a las diversas leyes administrativas y el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplica, supletoriamente a la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo conducente.

De lo hasta aquí expresado se puede observar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es un ordenamiento jurídico que **se aplica**:

i).- De manera directa y en su totalidad: a prácticamente toda la materia administrativa, específicamente, a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada; a los actos de autoridad que emitan los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal; y a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, así como a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

ii).- De manera directa, pero sólo por lo que se refiere al TÍTULO TERCERO A (De la mejora regulatoria): a la materia de competencia económica, a la materia de prácticas desleales de comercio internacional, y a la materia financiera.

iii).- De manera supletoria, excepto por lo que se refiere al TÍTULO TERCERO A (De la mejora regulatoria): a las diversas leyes administrativas.

De igual manera se puede determinar con precisión que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es **inaplicable**:

1).- En su totalidad: a la materia de carácter fiscal, exclusivamente tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de ellas; a la materia

de responsabilidades de los servidores públicos; a la materia de justicia agraria y laboral, y al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

2).- En todos los Títulos que la integran, excepto en el TÍTULO TERCERO A (De la mejora regulatoria): a la materia de competencia económica; a la materia de prácticas desleales de comercio internacional; y a la materia financiera.

Así entonces, se puede afirmar hasta este punto que de los artículos 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte, por una parte, que el ordenamiento es aplicable de manera directa a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, así como a los actos de autoridad de los organismos descentralizados, con excepción de las materias expresamente excluidas y, por la otra, que también es aplicable, pero en forma supletoria, a las diversas leyes administrativas. Así pues, el ámbito de aplicación de la ley que nos ocupa incluye tanto la sustitución del régimen de los procedimientos, las resoluciones y los actos administrativos de la administración pública federal (aplicación directa de la ley), como la supletoriedad de las diversas leyes administrativas.

En este sentido, para este Órgano Jurisdiccional queda claro que si el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente en la fecha en la que la hoy actora formuló la solicitud de declaratoria de configuración de negativa ficta a la que recayó la resolución que en este juicio se controvierte, expresamente prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, salvo a las materias en él señaladas (las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales); excluyendo además la aplicación de la ley, a las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, a las que únicamente les será aplicable el TÍTULO TERCERO A (De la mejora regulatoria); entonces es evidente que, contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, las disposiciones de la referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo (y específicamente el artículo 17 de la misma), tienen

aplicación directa al procedimiento de salvaguardas regulado por la Ley de Comercio Exterior, que es competencia de la Secretaría de Economía, por ser esta última una dependencia de la Administración Pública Federal centralizada, y por que la materia de salvaguardas no se encuentra expresamente excluida de la aplicación de la ley en comento, al no encontrarse señalado de esa manera en el artículo 1º de la misma.

Cabe indicar que, como se ha señalado en el párrafo anterior, la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la materia de salvaguardas que es competencia de la Secretaría de Economía, y más específicamente de la negativa ficta que regula el artículo 17 de la misma, **es de manera directa**, y tal aplicación, en modo alguno, puede interpretarse como una aplicación supletoria, porque no está llenando alguna laguna de la ley especial, sino que está creando una figura jurídica, con su propia reglamentación, por lo que resulta incuestionable que no se cumplen los requisitos para que opere la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley de Comercio Exterior, como son:

- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable;
- Que no obstante la existencia de la disposición a suplir, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presenta, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y
- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustitución de la institución suplida.

Por tanto, es incontrovertible que a los actos, procedimientos y resoluciones emanados de la Secretaría de Economía en la materia de salvaguardas, les son aplicables en forma directa y no supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que la materia de salvaguardas no está excluida del ámbito de aplicación de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no es materia de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos,

justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como tampoco es materia de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera.

Al respecto de esto último, es conveniente dejar claro que **NO** es lo mismo, la materia de prácticas desleales de comercio internacional, que la materia de medidas de salvaguardas, lo que se evidencia del contenido mismo de las disposiciones correspondientes de la Ley de Comercio Exterior vigente en el año en el que la ahora actora presentó ante la autoridad administrativa el escrito de solicitud de declaratoria de configuración de negativa ficta, las cuales enseguida se transcriben:

“ARTÍCULO 28.- Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares en los términos del artículo 39 de esta Ley. Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.”

“ARTÍCULO 30.- La importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal.”

“ARTÍCULO 37.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por subvención:
“I. La contribución financiera que otorgue un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, sus entidades, o cualquier organismo regional, público o mixto constituido por varios países, directa o indirectamente, a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción y que con ello se otorgue un beneficio;

“II. Alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio.

“Se consideran subvenciones, a título de ejemplo, las referidas en el anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.”

“ARTÍCULO 45.- Las medidas de salvaguarda son aquellas que, en los términos de la fracción II del artículo 4o., regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a las de producción nacional en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trate y facilitar el ajuste de los productores nacionales.

“Estas medidas sólo se impondrán cuando se haya constatado que las importaciones han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de que se trate.

“Las medidas de salvaguarda podrán consistir, entre otras, en aranceles específicos o ad-valorem, permisos previos o cupos, o alguna combinación de los anteriores.

“Para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de productores nacionales de las mercancías idénticas o similares o directamente competidoras o aquéllos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichas mercancías.”

**“TÍTULO VII
“PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE
PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO
INTERNACIONAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA**

**“CAPÍTULO I
“Disposiciones comunes relativas a los procedimientos**

“ARTÍCULO 49.- Los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda se iniciarán de oficio en circunstancias especiales cuando la Secretaría tenga pruebas suficientes de la discriminación de precios o de subvenciones, del daño y de la relación causal; o a solicitud de parte, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

“En los procedimientos de investigación a que se refiere este título se integrará un expediente administrativo, conforme al cual se expedirán las resoluciones administrativas que correspondan.”

“ARTÍCULO 50.- La solicitud podrá ser presentada por organizaciones legalmente constituidas, personas físicas o morales productoras:

“I. De mercancías idénticas o similares a aquéllas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, o

“II. En el caso de medidas de salvaguarda, de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a aquellas que se estén importando en tal cantidad y en condiciones tales que causen daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

“Los solicitantes deberán ser representativos de cuando menos el 25% de la producción total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional.

“En la solicitud correspondiente se deberá manifestar por escrito ante la autoridad competente y bajo protesta de decir verdad los argumentos que funda-

menten la necesidad de aplicar cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda. En dicha solicitud se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento. Los solicitantes tendrán la obligación de acompañar a su escrito los formularios que para tal efecto establezca la Secretaría.”

“ARTÍCULO 51.- Se considera parte interesada a los productores solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquéllas que tengan tal carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales.

“Los representantes legales de las partes interesadas que comparezcan en los procedimientos de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, requerirán título profesional y cédula en los términos de la legislación mexicana, con excepción de aquellos que pertenezcan al consejo de administración de las mismas o su equivalente, y designar un domicilio convencional para recibir notificaciones en México.”

“ARTÍCULO 52.- A partir de la presentación de la solicitud la Secretaría deberá:

“I. Dentro de un plazo de 25 días, aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación a través de la resolución respectiva; o

“II. Dentro de un plazo de 17 días, requerir a la solicitante mayores elementos de prueba o datos, los que deberán proporcionarse dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención. De aportarse satisfactoriamente lo requerido, la Secretaría procederá conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Si no se proporcionan en tiempo y forma los elementos y datos requeridos, se tendrá por abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante, o

“III. Dentro de un plazo de 20 días, desechar la solicitud cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, a través de la resolución respectiva.

“La Secretaría publicará la resolución correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, salvo para el caso de desechamiento, y la notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento.”

“ARTÍCULO 53.- A partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio de investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.

“Con la notificación se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.

“Dentro de los 28 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio, las partes interesadas deberán presentar los argumentos, información y pruebas conforme a lo previsto en la legislación aplicable.”

“ARTÍCULO 54.- La Secretaría podrá requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se valdrá de formularios que establezca la misma.

“De no satisfacerse el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría resolverá conforme a la información disponible.”

“ARTÍCULO 55.- La Secretaría podrá requerir a los productores, distribuidores o comerciantes de la mercancía de que se trate, así como a los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores, o cualquier otra persona que estime conveniente, la información y datos que tengan a su disposición.”

“ARTÍCULO 56.- Las partes interesadas en una investigación deberán enviar a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba que presenten a la autoridad en el curso del procedimiento, salvo la información confidencial a que se refiere el artículo 81.”

“CAPÍTULO II
“Procedimiento en materia de prácticas
desleales de comercio internacional

“Sección primera
“Resolución preliminar

“ARTÍCULO 57.- Dentro de un plazo de 90 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría dictará la resolución preliminar, mediante la cual podrá:

“I. Determinar cuota compensatoria provisional, previo el cumplimiento de las formalidades del procedimiento y siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación;

“II. No imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación administrativa, o

“III. Dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño alegado o de la relación causal entre ambos.

“La resolución preliminar deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.”

“Sección segunda
“Resolución final

“ARTÍCULO 58.- Terminada la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría deberá someter a la opinión de la Comisión el proyecto de resolución final.”

“ARTÍCULO 59.- Dentro de un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría dictará la resolución final. A través de esta resolución, la Secretaría deberá:

“I. Imponer cuota compensatoria definitiva;

“II. Revocar la cuota compensatoria provisional, o

“III. Declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.

“La resolución final deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.”

“ARTÍCULO 60.- (DEROGADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2003)”

**“Sección tercera
“Audencia conciliatoria**

“ARTÍCULO 61.- En el curso de la investigación administrativa las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría la celebración de una audiencia conciliatoria. En esta audiencia se podrán proponer fórmulas de solución y conclusión de la investigación, las cuales, de resultar procedentes, serán sancionadas por la propia Secretaría e incorporadas en la resolución respectiva que tendrá el carácter de resolución final. Esta resolución deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

**“Sección cuarta
“Cuotas compensatorias**

“ARTÍCULO 62.- Corresponde a la Secretaría determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio.

“Las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.”

“ARTÍCULO 63.- Las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación.”

“ARTÍCULO 64.- La Secretaría calculará márgenes individuales de discriminación de precios o de subvenciones para aquellas productoras extranjeras que aporten la información suficiente para ello; dichos márgenes individuales servirán de base para la determinación de cuotas compensatorias específicas. “La Secretaría determinará una cuota compensatoria con base en el margen de discriminación de precios o de subvenciones más alto obtenido con base en los hechos de que se tenga conocimiento, en los siguientes casos:

“I. Cuando los productores no comparezcan en la investigación; o

“II. Cuando los productores no presenten la información requerida en tiempo y forma, entorpezcan significativamente la investigación, o presenten información o pruebas incompletas, incorrectas o que no provengan de sus registros contables, lo cual no permita la determinación de un margen individual de discriminación de precios o de subvenciones; o

“III. Cuando los productores no hayan realizado exportaciones del producto objeto de investigación durante el periodo investigado.

“Se entenderá por los hechos de que se tenga conocimiento, los acreditados mediante las pruebas y datos aportados en tiempo y forma por las partes interesadas, sus coadyuvantes, así como por la información obtenida por la autoridad investigadora.”

“ARTÍCULO 65.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas. Dicha depen-

dencia podrá aceptar las garantías constituidas conforme al Código Fiscal de la Federación, tratándose de cuotas compensatorias provisionales.

“Si en la resolución final se confirma la cuota compensatoria provisional, se requerirá el pago de dicha cuota o, en su defecto, se harán efectivas las garantías que se hubieren otorgado. Si en dicha resolución se modificó o revocó la cuota, se procederá a cancelar o modificar dichas garantías o, en su caso, a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.”

“ARTÍCULO 66.- Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria.”

“ARTÍCULO 67.- Las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional.”

“ARTÍCULO 68.- Las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, al igual que las importaciones provenientes de productoras a quienes en la investigación no se les haya determinado un margen de discriminación de precios o de subvenciones positivo.

“En todo caso, las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán participación y podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

“Las resoluciones correspondientes que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas tendrán también el carácter de resoluciones finales y se someterán previamente a la opinión de la Comisión.

“La solicitante de una revisión deberá demostrar ante la Secretaría que el volumen de las exportaciones realizadas a México durante el periodo de revisión es representativo.”

“ARTÍCULO 69.- Cuando las cuotas compensatorias definitivas se hayan impuesto para contrarrestar la amenaza de daño causada por importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvención, la revisión deberá incluir, en su caso, una evaluación de la inversión que sin la cuota compensatoria no hubiera sido factiblemente realizada. La cuota compensatoria podrá ser revocada por la Secretaría en caso de que la inversión proyectada no se haya efectuado.”

“ARTÍCULO 70.- Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, a menos que antes de concluir dicho plazo la Secretaría haya iniciado:

“I. Un procedimiento de revisión anual a solicitud de parte interesada o de oficio, en el que se analice tanto la discriminación de precios o monto de las subvenciones, como el daño.

“II. Un examen de vigencia de cuota compensatoria de oficio, para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal.

“En caso de que no se haya iniciado alguno de estos procedimientos, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la eliminación de dicha cuota, el cual deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento.”

“ARTÍCULO 70 A.- La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la próxima expiración de la vigencia de cuotas compensatorias, al menos 45 días anteriores a su vencimiento, el cual se deberá notificar a los productores nacionales de que se tenga conocimiento.”

“ARTÍCULO 70 B.- Para que la Secretaría inicie de oficio un examen de vigencia de cuotas compensatorias, uno o varios productores deberán expresar por escrito a la Secretaría su interés de que se inicie dicho examen, y presentar una propuesta de periodo de examen de 6 meses a un año comprendido en el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la vigencia de la misma.”

“ARTÍCULO 71.- No están sujetas al pago de cuota compensatoria o medida de salvaguarda, las siguientes mercancías:

“I. Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales;

“II. Los menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usado durante su residencia en el extranjero;

“III. Las que importen los residentes de la franja fronteriza para su consumo personal;

“IV. Las que sean donadas para ser destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social, que importen organismos públicos, así como personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, siempre que formen parte de su patrimonio, previa autorización de la Secretaría, y

“V. Las demás que autorice la Secretaría.

“En los supuestos de las fracciones I a III se atenderá a lo previsto en la legislación aduanera.”

“Sección quinta

“Compromisos de exportadores y gobiernos

“ARTÍCULO 72.- Cuando en el curso de una investigación el exportador de la mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se comprometa voluntariamente a modificar sus precios o cesar sus exportaciones, o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trate, la Secretaría podrá suspender o dar por terminada la investigación sin

aplicar cuotas compensatorias. Para ello, la Secretaría deberá evaluar si con dichos compromisos u otros análogos que se asuman se elimina el efecto dañino de la práctica desleal.

“La Secretaría no procederá conforme a lo anterior a menos que haya determinado preliminarmente la existencia de la práctica desleal.”

“ARTÍCULO 73.- En caso de que la Secretaría acepte el compromiso del exportador o del gobierno interesado, dictará la resolución que proceda, declarando suspendida o terminada la investigación administrativa, la que se notificará a las partes interesadas y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Esta resolución deberá someterse a la opinión de la Comisión previamente a su publicación. El compromiso asumido se incorporará en la resolución correspondiente junto con la opinión de la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. de esta Ley.”

“ARTÍCULO 74.- El cumplimiento de estos compromisos podrá revisarse periódicamente de oficio o a petición de parte. Si como consecuencia de la revisión la Secretaría constata su incumplimiento, se restablecerá la investigación y, en su caso, se impondrá la cuota compensatoria que corresponda sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución respectiva.”

“CAPÍTULO III

“Procedimiento en materia de medidas de salvaguarda

“Sección primera

“Determinación de medidas de salvaguarda

“ARTÍCULO 75.- La determinación de las medidas de salvaguarda deberá hacerse por el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación

de la resolución de inicio, y se sujetará a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte.”

“ARTÍCULO 76.- Terminada la investigación para la aplicación de medidas de salvaguarda, la Secretaría enviará el proyecto de resolución final a la Comisión para que emita su opinión, previamente a la publicación de dicha resolución.

“La resolución por la que se determinen medidas de salvaguarda se publicará en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá contener todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, y demás datos a que se refiere el Reglamento.”

“ARTÍCULO 77.- La vigencia de las medidas de salvaguarda podrá ser hasta de cuatro años y prorrogable hasta por seis años más, siempre que se justifique la necesidad de la misma, tomando en consideración el cumplimiento del programa de ajuste de la producción nacional.”

“Sección segunda “Circunstancias críticas

“ARTÍCULO 78.- El Ejecutivo Federal podrá establecer medidas provisionales de salvaguarda en un plazo de 20 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del inicio de la investigación, siempre y cuando:

“I. Se presenten circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable, y

“II. Cuento con pruebas de que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño serio.”

“ARTÍCULO 79.- La duración de las medidas provisionales no excederá de seis meses. En este lapso se cumplirán las disposiciones establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. La resolución final que confirme, modifique o revoque las medidas provisionales debe-

rá publicarse dentro de los seis meses posteriores al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución que determine medidas provisionales.

“Si llegaran a confirmarse o revocarse las medidas provisionales en la resolución final se procederá a hacer efectivo su cumplimiento o, en su caso, a devolver las cantidades, con los intereses correspondientes, que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.”

“CAPÍTULO IV

“Otras disposiciones comunes a los procedimientos

“ARTÍCULO 80.- La Secretaría otorgará a las partes interesadas acceso oportuno para examinar toda la información que obre en el expediente administrativo para la presentación de sus argumentos. La información confidencial sólo estará disponible a los representantes legales acreditados de las partes interesadas, y a las personas físicas o morales que conforme a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte puedan tener acceso a la misma. En cualquier caso se deberá contar con autorización de la Secretaría. La información comercial reservada y la información gubernamental confidencial no estarán a disposición de ninguna de las partes interesadas.

“Las personas autorizadas para acceder a la información confidencial no podrán utilizarla para beneficio personal y tendrán la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier forma de divulgación de la misma. La contravención a este precepto será sancionada por las disposiciones de esta Ley, independientemente de las sanciones de orden civil y penal que procedieran.

“Durante los procedimientos de investigación a que se refiere este título, a petición de las partes interesadas o de sus representantes, la Secretaría dará acceso oportuno a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo de cualquier otra investigación, una vez transcurridos 60 días de la publicación de la resolución final correspondiente.”

“ARTÍCULO 81.- En la notificación a que se refiere el artículo 53, la Secretaría comunicará a las partes interesadas la realización de una audiencia pública en la cual podrán comparecer y presentar argumentos en defensa de sus intereses así como, en el caso de medidas de salvaguarda, presentar las pruebas pertinentes. En dicha audiencia las partes interesadas podrán interrogar a las otras partes interesadas. En el caso de investigaciones contra prácticas desleales de comercio internacional, las audiencias se llevarán a cabo después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la publicación de la resolución final.”

“ARTÍCULO 82.- Las partes interesadas podrán ofrecer toda clase de pruebas excepto la de confesión de las autoridades, o aquéllas que se consideren contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.

“La Secretaría podrá acordar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos. Además, la Secretaría podrá efectuar las diligencias que estime pertinentes para proveer la mejor información.

“La Secretaría abrirá un período de alegatos con posterioridad al período de ofrecimiento de pruebas a efecto de que las partes interesadas expongan sus conclusiones.

“Los acuerdos de la Secretaría por los que se admita alguna prueba no serán recurribles en el curso del procedimiento.”

“ARTÍCULO 83.- La Secretaría podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación y que obren en el expediente administrativo, previa autorización de las partes interesadas a quienes se determine verificar. Para ello, podrá notificar por escrito la realización de visitas en el domicilio fiscal, establecimiento o lugar donde se encuentre la información correspondiente.

“La Secretaría podrá llevar a cabo los procedimientos que juzgue pertinentes a fin de constatar que dicha información y pruebas sean correctas, completas y

provenzan de sus registros contables, así como cotejar los documentos que obren en el expediente administrativo o efectuar las compulsas que fueren necesarias.

“Tratándose de personas físicas o morales no obligadas a llevar registros contables conforme a la legislación de la materia, las mismas deberán acreditar fehacientemente lo anterior, a juicio de la Secretaría.

“Si como resultado de la visita la Secretaría encuentra que la información presentada en el curso de la investigación por la persona física o moral verificada, no es correcta o completa o no corresponde a sus registros contables, la Secretaría procederá conforme al artículo 64 de esta Ley.

“Las visitas de verificación a personas domiciliadas en el extranjero se realizarán previa notificación al gobierno del país de que se trate, a condición de que dicho gobierno no se oponga a la visita de verificación.

“De no aceptarse la visita de verificación, la Secretaría actuará con base en los hechos de que tenga conocimiento.

“Las visitas de verificación que realice la Secretaría deberán efectuarse en días y horas hábiles por personal designado por la propia dependencia. Sin embargo, también podrán efectuarse en días y horas inhábiles cuando así fuese necesario, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente.

“De las visitas deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Estas visitas se sujetarán a las disposiciones del reglamento de esta Ley.”

“ARTÍCULO 84.- Las notificaciones a que se refiere esta Ley se harán a la parte interesada o a su representante en su domicilio de manera personal, a través de correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio directo, como el de mensajería especializada, o electrónico. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. El reglamento establecerá la forma y términos en que se realizarán las notificaciones.”

“ARTÍCULO 85.- A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, en lo que sea acorde con la naturaleza de estos procedimientos. Esta disposición no se aplicará en lo relativo a notificaciones y visitas de verificación.”

“ARTÍCULO 86.- Si en el curso de los procedimientos a que se refiere este título, la Secretaría considera que existen elementos que le permitan suponer que alguna de las partes realizó prácticas monopólicas sancionadas en los términos de la ley de la materia, dará vista a la autoridad competente.”

“ARTÍCULO 87.- Las cuotas compensatorias y las medidas de salvaguarda podrán determinarse en cantidad específica o ad-valorem. Si fueren específicas serán calculadas por unidad de medida, debiéndose liquidar en su equivalente en moneda nacional. Si fueren ad-valorem se calcularán en términos porcentuales sobre el valor en aduana de la mercancía.”

“ARTÍCULO 88.- Al imponer una medida compensatoria o al proponer la aplicación de una medida de salvaguarda la Secretaría proporcionará una defensa oportuna a la producción nacional.”

“ARTÍCULO 89.- Las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, así como las medidas de salvaguarda, se aplicarán a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“Los importadores o sus consignatarios estarán obligados a calcular en el pedimento de importación correspondiente los montos de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, o de salvaguarda, y a pagarlas, junto con los impuestos al comercio exterior, sin perjuicio de que las cuotas compensatorias provisionales sean garantizadas conforme al artículo 65 y las cuotas compensatorias definitivas conforme a la fracción III del artículo 98.”

De los numerales transcritos se evidencian notorias diferencias entre la materia de prácticas desleales de comercio internacional y la materia de salvaguardas, como son las siguientes:

1.- DEFINICIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior, **son prácticas desleales de comercio internacional**, la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares.

Cabe señalar en este punto que al efecto de lo señalado en el párrafo anterior, la importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal; mientras que, se entiende por subvención la contribución financiera que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, sus entidades, o cualquier organismo regional, público o mixto constituido por varios países, directa o indirectamente, a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción y que con ello se otorgue un beneficio; o bien, alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Comercio Exterior, **son medidas de salvaguarda** aquéllas que dicta el Ejecutivo Federal, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular o restringir temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a las de producción nacional, en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trate y facilitar el ajuste de los productores nacionales.

2.- FINALIDAD:

La finalidad de un procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional, es la de **evitar que se cause daño** a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares a las que se importen en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia.

La finalidad del procedimiento en materia de medidas de salvaguarda es **prevenir o remediar el daño grave** a la rama de producción nacional de que se trate y facilitar el ajuste de los productores nacionales.

3.- RESULTADO:

El resultado de un procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional puede ser, en caso de comprobarse la existencia de discriminación de precios o subvenciones, del daño, y de la relación causal entre ambos, **el establecimiento de una cuota compensatoria**.

El resultado de un procedimiento en materia de medidas de salvaguarda puede ser, en caso de constatarse que las importaciones han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de que se trate, **el establecimiento de aranceles específicos o ad-valorem, permisos previos o cupos, o alguna combinación de los anteriores**.

4.- QUIÉNES PUEDEN PRESENTAR LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

La solicitud de inicio del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional puede ser presentada por organizaciones legalmente constituidas, personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas.

ticas o similares a aquéllas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

La solicitud de inicio del procedimiento de investigación en materia de medidas de salvaguarda puede ser presentada por organizaciones legalmente constituidas, personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a aquéllas que se estén importando en tal cantidad y en condiciones tales que causen daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

5.- DISPOSICIONES APLICABLES:

Al procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional le son aplicables las disposiciones de los Capítulos I, II, IV y V del Título VII de la Ley de Comercio Exterior.

Al procedimiento en materia de medidas de salvaguarda le son aplicables las disposiciones de los Capítulos I, III y IV del Título VII de la Ley de Comercio Exterior.

6.- PROCEDIMIENTO CUANDO LA INVESTIGACIÓN SE INICIA A PETICIÓN DE PARTE:

Tratándose del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, una vez que es presentada la solicitud por organizaciones legalmente constituidas, personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas o similares a aquéllas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; la Secretaría de Economía, en caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos de ley y no sea necesario requerir mayores elementos de prueba o datos, dictará resolución en la que se acepte la solicitud y se declare el inicio de la investigación, resolución que se publicará en el Diario Oficial de la Federación; procediendo a partir del día siguiente, a notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento, para que

comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, las que podrán comparecer presentando los argumentos, información y pruebas correspondientes.

Posteriormente, dentro de un plazo de 90 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, **la Secretaría de Economía deberá** dictar una resolución preliminar que tendrá que publicar en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente notificar a las partes, en la que puede resolver determinar cuota compensatoria provisional y continuar con el procedimiento; no imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación administrativa, o dar por concluida la investigación.

De igual manera, dentro de un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría deberá dictar la resolución final, que también debe publicar en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente notificar a las partes, a través de la cual deberá resolver, imponer cuota compensatoria definitiva; revocar la cuota compensatoria provisional, o declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.

En el curso de la investigación administrativa las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría la celebración de una audiencia conciliatoria. En esta audiencia se podrán proponer fórmulas de solución y conclusión de la investigación, las cuales, de resultar procedentes, serán sancionadas por la propia Secretaría e incorporadas en la resolución respectiva que tendrá el carácter de resolución final. Esta resolución deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Tratándose del procedimiento de investigación en materia de medidas de salvaguarda, una vez que es presentada la solicitud por organizaciones legalmente constituidas, personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a aquéllas que se estén importando en tal

cantidad y en condiciones tales que causen daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional; la Secretaría de Economía, en caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos de ley y no sea necesario requerir mayores elementos de prueba o datos, dictará resolución en la que se acepte la solicitud y se declare el inicio de la investigación, resolución que se publicará en el Diario Oficial de la Federación; procediendo a partir del día siguiente, a notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, las que podrán comparecer presentando los argumentos, información y pruebas correspondientes.

Dentro de un plazo de 20 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, **el Ejecutivo Federal podrá** establecer medidas provisionales de salvaguarda, siempre y cuando se presenten circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable, y cuente con pruebas de que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño serio. La duración de las medidas provisionales no excederá de seis meses, y la resolución final que confirme, modifique o revoque las medidas provisionales deberá publicarse dentro de los seis meses posteriores al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución que determine medidas provisionales; y si se llegaran a confirmar o revocarse las medidas provisionales en la resolución final se procederá a hacer efectivo su cumplimiento o, en su caso, a devolver las cantidades, con los intereses correspondientes, que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.

De igual manera, dentro de un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio de la investigación, el Ejecutivo Federal deberá dictar la resolución final en la que se determinen las medidas de salvaguarda.

7.- VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS Y DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDA:

La cuota compensatoria definitiva, determinada como resultado de un procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, estará vigente durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional.

Las medidas de salvaguarda definitivas, determinadas como resultado de un procedimiento de investigación en materia de medidas de salvaguarda, estarán vigentes hasta por cuatro años y serán prorrogables hasta por seis años más siempre que se justifique la necesidad de la misma.

8.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR LAS CUOTAS COMPENSATORIAS Y LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDA:

Tratándose de la determinación de las cuotas compensatorias resultado de un procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, la autoridad competente para ello es la Secretaría de Economía.

Tratándose de la determinación de medidas de salvaguarda resultado de un procedimiento de investigación en materia de medidas de salvaguarda, la autoridad competente es el Ejecutivo Federal.

9.- REVISABILIDAD DE LAS CONSECUENCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN:

Las cuotas compensatorias definitivas, consecuencia o resultado de un procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, deberán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, y en el caso de que transcurriera un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, sin que la Secretaría de Economía iniciara un procedi-

miento de revisión anual a solicitud de parte interesada o de oficio, en el que se analizara tanto la discriminación de precios o monto de las subvenciones, como el daño, o bien, un examen de vigencia de cuota compensatoria de oficio, para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal, las citadas cuotas compensatorias definitivas se eliminarán.

Las medidas de salvaguarda definitivas, consecuencia o resultado de un procedimiento de investigación en materia de medidas de salvaguarda, no se encuentran sujetas a revisión periódica, sino que únicamente quedará a cargo de la Secretaría de Economía el revisar el avance del programa de ajuste de la producción nacional, a efecto de cerciorarse del avance de su cumplimiento.

Atendiendo a lo anterior, para los CC. Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, queda claro que “la materia de prácticas desleales de comercio internacional” y “la materia de medidas de salvaguarda” no son lo mismo, ni desde el punto de vista sustantivo, ni desde el punto de vista adjetivo, pues de los numerales transcritos con antelación y de lo razonado a continuación de la transcripción de ellos, se observa que si bien es cierto existen disposiciones comunes a los procedimientos de investigación correspondientes, también resulta cierto que existen diferencias en cuanto a la definición, finalidad, resultado, personas legitimadas para presentar la solicitud de inicio del procedimiento, disposiciones aplicables al procedimiento, vigencia de las cuotas compensatorias y de las medidas de salvaguarda definitivas, autoridad competente para determinar éstas, y la revisabilidad de las consecuencias de los procedimientos de investigación correspondiente, así como también existen diferencias en las reglas del procedimiento propiamente dicho; por lo que entonces, se reitera, es incontrovertible que a los actos, procedimientos y resoluciones emanados de la Secretaría de Economía en la materia de salvaguardas, les son aplicables en forma directa las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que la materia de salvaguardas no está excluida del ámbito de aplicación de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no es materia de carácter

fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como tampoco es materia de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera.

En relación a lo anterior, cabe indicar que tampoco podría considerarse que el procedimiento de investigación en materia de salvaguardas es materia fiscal, como lo señala la autoridad demandada, atento a lo que se indica enseguida:

1.- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Comercio, las medidas de salvaguarda que se pueden imponer como resultado del procedimiento de investigación que en esa materia se siga en términos de los Capítulos I, III y IV del Título VII de la citada ley, pueden consistir, entre otras, en aranceles específicos o ad-valorem, los que desde luego, de conformidad con lo que señala el artículo 12 de la ley en comento, son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, y por tanto, son contribuciones; **también resulta cierto que** dichas medidas de salvaguarda pueden consistir también en permisos previos o cupos, o alguna combinación de los anteriores; razón por la cual, pretender que un procedimiento de medidas de salvaguarda es materia fiscal, sería tanto como suponer que el resultado de éste, siempre será la imposición de aranceles, lo que a la luz de lo que señala la citada Ley de Comercio Exterior, no resulta correcto.

2.- Aunado a lo anterior, tenemos que en un procedimiento de investigación en materia de salvaguardas, el resultado puede ser únicamente la “imposición” a nivel general de medidas de salvaguarda, es decir, que se creen éstas mediante un decreto expedido por el Ejecutivo Federal de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sean aplicables a cualquier importación de las mercancías sujetas a éstas, que se lleve a cabo con posterioridad a la imposición de la medida; sin que sea o pueda ser el resultado del procedimiento de investigación de referencia, la “determinación” a nivel particular de una medida de salvaguarda. En otras palabras, guardando las proporciones, se puede decir que

como resultado del procedimiento de investigación en materia de salvaguardas, se podría establecer a nivel legal (a través de un decreto delegado, expedido por el Presidente de la República), una contribución (específicamente una cuota de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación); pero no se podría llevar a cabo la aplicación particularizada de una contribución a un sujeto específico, es decir, la determinación de un crédito por parte del fisco, a un contribuyente en lo particular; por lo que entonces, pretender que el procedimiento de investigación en materia de salvaguardas es materia fiscal, sería tanto como decir que la creación de una norma jurídica en la que se determina una contribución, es también materia fiscal.

3.- Por otro lado tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones, que por materia fiscal debe entenderse únicamente los asuntos relacionados con la recaudación de impuestos o de multas por infracciones a las leyes tributarias, señalando que por tal (es decir, por materia fiscal) debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias; por lo que entonces es evidente que no quedaría incluido en dicho concepto, lo relativo al procedimiento o procedimientos de creación de una contribución, como en su caso, guardando las proporciones debidas, lo sería un procedimiento de investigación en materia de salvaguardas, del que, como ya se ha mencionado, podría resultar la “imposición” a nivel general, a través de un decreto delegado expedido por el Ejecutivo Federal, de una contribución, que en un sentido real sería prácticamente la creación de una contribución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis que se transcriben enseguida, cuyos datos de identificación y localización también se transcriben:

“No. Registro: 238,493

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Séptima Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 69 Tercera Parte

“Tesis:

“Página: 51

“MATERIA FISCAL. SIGNIFICACIÓN.- Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias.

“Amparo directo 3683/73. Petróleos Mexicanos. 6 de septiembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.”

“No. Registro: 802,087

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Sexta Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: Tercera Parte, XLVI

“Tesis:

“Página: 68

“MATERIA FISCAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. CÓDIGO ADUANERO.- Una ley que, en la mayoría de sus normas, es de naturaleza fiscal, como el Código Aduanero, puede contener y con frecuencia contiene diversos preceptos que no son de índole tributaria. Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias. Si

el acto reclamado no se emitió en el campo de lo fiscal, sino que sólo está indirectamente relacionado con la materia tributaria, el quejoso no tenía necesidad de agotar, previamente a la interposición del juicio de garantías, el medio de defensa que establece el artículo 160 del Código Fiscal.

“Amparo en revisión 152/61. Anastasio Miguel Cerda Muñoz. 19 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.”

“No. Registro: 322,437

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Quinta Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: LXXXV

“Tesis:

“Página: 1321

“MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL.- El legislador entiende por materia fiscal, para los efectos del juicio de nulidad, todos aquellos asuntos relacionados con la recaudación de impuestos o de multas por infracciones a las leyes tributarias; y si bien, en un sentido lato, todo lo concerniente a los ingresos, corresponde al ramo fiscal, sin embargo, el legislador no empleó en el código citado el concepto ‘materia fiscal’, en ese sentido amplio, sino que lo restringió a la recaudación de los ingresos determinados por las leyes tributarias.

“Amparo administrativo en revisión 9721/44. Terra Mendoza Juan. 22 de agosto de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

“No. Registro: 322,507

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Quinta Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: LXXXV

“Tesis:

“Página: 2346

“MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL.- El legislador entiende por materia fiscal, para los efectos del juicio de nulidad, todos aquellos asuntos relacionados con la recaudación de impuestos o de multas por infracciones a las leyes tributarias; y si bien en un sentido lato, todo lo concerniente a los ingresos, corresponde al ramo fiscal, sin embargo, el legislador no empleó en el Código Fiscal el concepto ‘materia fiscal’, en ese sentido tan amplio, sino que lo restringió a la recaudación de los ingresos determinados por las leyes tributarias.

“Amparo administrativo en revisión 2532/44. Calvillo Alfonso. 26 de septiembre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Nicéforo Guerrero. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

“No. Registro: 322,344

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Quinta Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: LXXXVI

“Tesis:

“Página: 1521

“MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL.- Si bien, en un sentido lato, todo lo concerniente a los ingresos corresponde al ramo fiscal, sin embargo, el legislador no empleó en el Código Fiscal de la Federación, la frase ‘materia fiscal’ en ese sentido tan amplio sino que la restringió a la recaudación de los ingresos determinados por las leyes tributarias.

“Amparo administrativo en revisión 3027/45. ‘Petróleos Mexicanos’. 30 de noviembre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

En conclusión, **si por un lado tenemos que** de conformidad con lo señalado en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resultan aplicables a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada; y al efecto la autoridad que emitió la resolución impugnada, es decir, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, es una unidad administrativa de la Secretaría de Economía, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia de la Administración Pública Federal centralizada, siendo los artículos en comento, del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

“La Presidencia de la República, **las Secretarías de Estado**, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, **integran la Administración Pública Centralizada.**

“Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”

“ARTÍCULO 2º.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

“I.- Secretarías de Estado;

“II.- Departamentos Administrativos, y

“III.- Consejería Jurídica.”

“ARTÍCULO 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

“Secretaría de Gobernación

“Secretaría de Relaciones Exteriores

“Secretaría de la Defensa Nacional

“Secretaría de Marina

“Secretaría de Seguridad Pública

“Secretaría de Hacienda y Crédito Público

“Secretaría de Desarrollo Social

“Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

“Secretaría de Energía

“Secretaría de Economía

“Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

“Secretaría de Comunicaciones y Transportes

“Secretaría de la Función Pública

“Secretaría de Educación Pública

“Secretaría de Salud

“Secretaría del Trabajo y Previsión Social

“Secretaría de la Reforma Agraria

“Secretaría de Turismo

“Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal”

(El resaltado en negritas se añadió para dar énfasis)*

Y por otro lado tenemos que, la materia de salvaguardas no es de aquéllas respecto de las que de manera expresa se excluye la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el artículo 1º de ésta. **Entonces, resulta** acertado sostener que a la resolución que se impugna en el presente juicio, le son aplicables de manera directa las disposiciones de la ley en cita, entre las que se encuentra el artículo 17, que prevé la negativa ficta que se configura cuando una dependencia no resuelve lo correspondiente respecto de una promoción formulada por un particular, dentro del plazo que prevea la ley que regule el acto, procedimiento o resolución correspondiente, o bien, dentro del término de tres meses que contempla el artículo en comento.

Efectivamente, del análisis de la exposición de motivos, dictamen y artículos transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que ésta tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos que se siguen ante la Administración Pública Federal, para lo cual crea un procedimiento administrativo tipo y establece principios generales que rigen la actuación de la administración, y dicho procedimiento común prevé los principios y normas que definen su estructura general y prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo las garantías procesales de los particulares.

Ahora bien, en atención a la naturaleza unificadora de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debe concluir que la negativa ficta que prevé es aplicable al procedimiento de salvaguardas que establece la Ley de Comercio Exterior, pues aunque ésta no la contempla, es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución que corresponda en el tiempo que fija la ley, evitando de esta manera dejar indefinidamente sin determinar la situación jurídica del solicitante de la medida de salvaguarda, cuando el procedimiento ha sido iniciado a petición de parte y no de manera oficiosa.

Establecido lo anterior, es decir, establecido que en la especie, respecto de la resolución que se impugna sí resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenemos que entonces, contrario a lo que sostiene la autoridad que plantea las causales de improcedencia que se resuelven, si la demandante presentó ante la Secretaría de Economía, una solicitud para que ésta declarara la existencia de una resolución negativa ficta respecto de la petición, a instancia de parte que inició la investigación de medidas de salvaguarda, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2002, es evidente que con dicha promoción se inició una instancia, entendida ésta en su concepción más amplia, a saber como la acción o efecto de instar por escrito, o como una solicitud escrita.

Y si al efecto, la autoridad administrativa, a través de la resolución que se impugna en este juicio contencioso administrativo, puso fin a dicha instancia, al resolver básicamente: que no es aplicable el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que contempla la figura de la negativa ficta; y que la ahora actora no tiene interés jurídico para solicitar la declarativa correspondiente, en tanto que el inicio de la investigación se solicitó por la Asociación Nacional de Tableros de Madera, A.C.

Resulta entonces evidente que la resolución contenida en el oficio UPCI.310.04.0596 de fecha 1° de marzo de 2004, **SÍ** constituye una resolución impugnabile en juicio contencioso administrativo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues la misma:

- Fue dictada por una autoridad administrativa, específicamente el C. Jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía;

- A través de ella se pone fin a una instancia, específicamente a la solicitud para que se declarara la existencia de una resolución negativa ficta respecto de la resolución que inició la investigación de medidas de salvaguarda, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2002.

- Al serle aplicable a la materia en comento la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entonces a través de la resolución que se controvierte, se pone fin a una instancia en términos de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- Efectivamente, el artículo 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala:

“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(...

“XIII.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“(...”

De la simple lectura del numeral transcrito, se advierte que a través de él se otorga competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a una instancia conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que si en el escrito que originó la emisión de la resolución controvertida, la ahora actora solicitó que con base en el artículo 17 de la referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declarara la negativa ficta respecto de la resolución de inicio de investigación de medidas de salvaguarda, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2002, y la autoridad resolvió que no procedía la petición, evidentemente, con dicha resolución se está poniendo fin a una instancia, que se instauró con base en la ley citada.

Así pues, para esta Juzgadora queda claro que estamos en presencia de una resolución que **SÍ** es competencia de este Tribunal, ya que, se reitera, con ella, una autoridad administrativa está poniendo fin a una instancia en términos de la Ley Fede-

ral de Procedimiento Administrativo, por lo que la causal de improcedencia que se ha resumido en el inciso **A)** de este considerando resulta infundada.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 197, 237 y 239 fracción I del Código Fiscal de la Federación; en relación con el numeral 20 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades que son parte en el presente asunto; en consecuencia,

II.- No es de sobreseerse y no se sobresee el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

III.- La parte actora no probó su pretensión; en consecuencia,

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual ha quedado descrita en el resultando **1º** del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 26 de septiembre del 2006**, por **mayoría de tres votos** a favor de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, y Olga Hernández Espíndola; y un voto en contra del C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 17 de octubre del 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción III y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 13781/04-17-10-7/603/05/S2-08-03

El suscrito disiente del criterio mayoritario adoptado en el presente asunto, por considerar que el juicio es improcedente, ya que la demandante, antes de acudir a este Tribunal en demanda de la resolución que determina como no procedente declarar que se ha actualizado la negativa ficta respecto a la solicitud de **medidas de salvaguarda** presentada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Tableros de Madera, A.C., debió agotar el recurso de revocación que ordena el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

En el caso, la sentencia debió considerar los motivos y fundamentos que expongo en lo subsecuente:

En principio, el Ejecutivo Federal tiene la atribución legal de “*regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, atribución que se recoge en el artículo 4, fracción II, de la Ley de Comercio Exterior.

Para el ejercicio de dicha facultad, la ley prevé, entre otros medios, el establecimiento de **medidas de salvaguarda**, definidas en el artículo 45 de la Ley de Comercio Exterior, como aquéllas que *“regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a las de producción nacional en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trate y facilitar el ajuste de los productores nacionales”*.

La imposición de dichas medidas se prevé sólo para el caso en que haya quedado constatado que las importaciones han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales, que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional de que se trate.

El propio artículo 45 de la Ley en cita expresa que las **medidas de salvaguarda** podrán consistir, entre otras, en **aranceles específicos o ad-valorem, permisos previos o cupos, o alguna combinación de los anteriores**; y la determinación del *daño grave* que exige el propio ordenamiento para su imposición, se practicará mediante el procedimiento de investigación previsto en el Título VII del cuerpo legal en cita, según lo ordena el artículo 47, también del ordenamiento de mención, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 47.- La determinación de daño grave o amenaza de daño grave, de su relación causal con el aumento de las importaciones y el establecimiento de medidas de salvaguarda **se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.**

“Cuando haya factores distintos del aumento de las importaciones que al mismo tiempo causen daño grave a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.”

El Título VII de la Ley de Comercio Exterior a que remite la disposición antes reproducida, al regular el procedimiento administrativo, establece disposiciones comunes de aplicación tanto para las prácticas desleales de comercio internacional, como para las **medidas de salvaguarda**, y en términos generales estipula que el procedimiento, en cada caso, podrá ser iniciado de oficio o a petición de parte, siempre que se trate de organizaciones legalmente constituidas, personas físicas o morales productoras, que sean representativas de cuando menos el 25% de la producción total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora, producida por la rama de la producción nacional; estableciendo así mismo que en la solicitud correspondiente se deberá manifestar por escrito ante la autoridad competente y bajo protesta de decir verdad los argumentos que fundamenten la necesidad de aplicar cuotas compensatorias o **medidas de salvaguarda**, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; estableciendo también el concepto de *parte interesada* en el procedimiento respectivo y los requisitos de una *parte interesada* para comparecer al mismo.

Se dispone así mismo que la autoridad cuenta con un plazo de 25 días para aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación a través de la resolución respectiva; o dentro de un plazo de 17 días requerir a la solicitante mayores elementos de prueba o datos, los que deberán proporcionarse dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención, hecho lo cual se iniciará el procedimiento, pero de no atenderse al requerimiento, se tendrá por abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante, o en su caso, se podrá desechar la solicitud cuando dentro del plazo de 20 días, no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

También es disposición común para los procedimientos de referencia, la obligación de la Secretaría de Economía de publicar la resolución correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, salvo para el caso de desechamiento, y la notificará a las *partes interesadas* de que tenga conocimiento, para que manifiesten lo que a su derecho convenga dentro del plazo de 28 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se publique la resolución de inicio; teniendo la autoridad la atribución de

requerir a las *partes interesadas* los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes; e igualmente, podrá requerir a los productores, distribuidores o comerciantes de la mercancía de que se trate, agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores, o cualquier otra persona que estime conveniente, la información y datos que tengan a su disposición.

Conviene la cita literal de las disposiciones **que en forma común regulan los procedimientos** de prácticas desleales de comercio internacional y de **medidas de salvaguarda**:

“TÍTULO VII
“PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PRÁCTICAS
DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL
Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA”

“CAPÍTULO I
“DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS”

“ARTÍCULO 49.- Los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda se iniciarán de oficio en circunstancias especiales cuando la Secretaría tenga pruebas suficientes de la discriminación de precios o de subvenciones, del daño y de la relación causal; o a solicitud de parte, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

“En los procedimientos de investigación a que se refiere este título se integrará un expediente administrativo, conforme al cual se expedirán las resoluciones administrativas que correspondan.”

“ARTÍCULO 50.- La solicitud podrá ser presentada por organizaciones legalmente constituidas, personas físicas o morales productoras:

“**I.** De mercancías idénticas o similares a aquéllas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, o

“**II.** En el caso de medidas de salvaguarda, de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a aquellas que se estén importando en tal cantidad y en condiciones tales que causen daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

“Los solicitantes deberán ser representativos de cuando menos el 25% de la producción total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional.

“En la solicitud correspondiente se deberá manifestar por escrito ante la autoridad competente y bajo protesta de decir verdad los argumentos que fundamenten la necesidad de aplicar cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda. En dicha solicitud se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento. Los solicitantes tendrán la obligación de acompañar a su escrito los formularios que para tal efecto establezca la Secretaría.”

“**ARTÍCULO 51.-** Se considera parte interesada a los productores solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquéllas que tengan tal carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales.

“Los representantes legales de las partes interesadas que comparezcan en los procedimientos de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, requerirán título profesional y cédula en los términos de la legislación mexicana, con excepción de aquellos que pertenezcan al consejo de administración de las mismas o su equivalente, y designar un domicilio convencional para recibir notificaciones en México.”

“**ARTÍCULO 52.-** A partir de la presentación de la solicitud la Secretaría deberá:

“I. Dentro de un plazo de 25 días, aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación a través de la resolución respectiva; o

“II. Dentro de un plazo de 17 días, requerir a la solicitante mayores elementos de prueba o datos, los que deberán proporcionarse dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención. De aportarse satisfactoriamente lo requerido, la Secretaría procederá conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Si no se proporcionan en tiempo y forma los elementos y datos requeridos, se tendrá por abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante, o

“III. Dentro de un plazo de 20 días, desechar la solicitud cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, a través de la resolución respectiva.

“La Secretaría publicará la resolución correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, salvo para el caso de desechamiento, y la notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento.”

“**ARTÍCULO 53.-** A partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio de investigación en el **Diario Oficial de la Federación**, la Secretaría deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.

“Con la notificación se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.

“Dentro de los 28 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio, las partes interesadas deberán presentar los argumentos, información y pruebas conforme a lo previsto en la legislación aplicable.”

“**ARTÍCULO 54.-** La Secretaría podrá requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se valdrá de formularios que establezca la misma.

“De no satisfacerse el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría resolverá conforme a la información disponible.”

“**ARTÍCULO 55.-** La Secretaría podrá requerir a los productores, distribuidores o comerciantes de la mercancía de que se trate, así como a los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores, o cualquier otra persona que estime conveniente, la información y datos que tengan a su disposición.”

“**ARTÍCULO 56.-** Las partes interesadas en una investigación deberán enviar a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba que presenten a la autoridad en el curso del procedimiento, salvo la información confidencial a que se refiere el artículo 81.”

Así, la regulación del **trámite** del procedimiento para establecer restricciones a la importación con motivo de prácticas desleales de comercio internacional o de **medidas de salvaguarda**, se recoge en las mismas disposiciones, **como un verdadero procedimiento seguido en forma de juicio**, independientemente de la diferencia substancial entre ambos conceptos.

A ese respecto, cabe señalar que las prácticas desleales de comercio internacional consisten en la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o subvenciones en el país exportador, ya sea de origen o de procedencia, que causen un daño a una rama de la producción nacional de mercancías o similares; y las **medidas de salvaguarda** son las adoptadas para regular o restringir temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a las de producción nacional en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trate y facilitar el ajuste de los productores nacionales.

Así, con la regulación de ambas situaciones jurídicas, se persigue proteger a la producción nacional de la afectación que pudiera sufrir con motivo de importaciones

efectuadas en forma desleal o desmedida; por lo que si bien guardan una diferencia conceptual, encuentran similitud en el fin para el que fueron implementadas legalmente, y en ambos casos debe instrumentarse, para su implementación, idéntico procedimiento, el cual tiene una naturaleza contenciosa y se sigue en forma de juicio.

Como se señaló anteriormente, las **medidas de salvaguarda** podrán consistir, entre otras, **en aranceles específicos o ad-valorem, permisos previos o cupos**, o alguna combinación de los anteriores. Ahora bien, el artículo 94 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, con claridad dispone que **serán impugnables mediante el recurso administrativo de revocación** las resoluciones dictadas por la Secretaría de Economía, **que nieguen permisos previos o la participación en cupos de importación**, es decir, el citado medio de defensa procede en contra de la negativa a implementar dos de los medios legales definidos como **medidas de salvaguarda**.

La fracción III del artículo 94 en cita, dispone a su vez que procederá también el recurso de revocación en contra de las resoluciones que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52 del propio cuerpo legal; precepto que fue reproducido en párrafos precedentes, y que se contiene en el título de disposiciones de aplicación común tanto para los procedimientos de prácticas desleales de comercio internacional como de **medidas de salvaguarda**; es decir, el medio de defensa en la vía administrativa que recoge el artículo 94 en cita, resulta también procedente contra las decisiones de la Secretaría de Economía en la que se declare abandonada o desechada la solicitud de inicio del procedimiento de investigación para el establecimiento de **medidas de salvaguarda**.

“ARTÍCULO 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

“I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;

“(…)

“III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;

“(…)

“Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.”

El último párrafo del artículo anteriormente reproducido precisa que la impugnación en la vía administrativa en contra de resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas se efectuará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y **en los demás casos**, el medio de defensa se interpondrá ante la Secretaría de Economía. Evidentemente, los **demás casos** a que alude la disposición legal que se comenta comprende todos los supuestos de procedencia que puntualiza el ya mencionado artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, entre los que se cuentan las resoluciones **que nieguen permisos previos o la participación en cupos de importación**, es decir, las que nieguen la implementación de **medidas de salvaguarda**, y las resoluciones que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio del procedimiento de investigación para el establecimiento de **medidas de salvaguarda**.

Luego entonces, con toda claridad se desprende de las hipótesis jurídicas que se comentan, que procede el recurso de revocación ante la Secretaría de Economía, en contra de las resoluciones que nieguen el establecimiento de medidas de salvaguarda o que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio del procedimiento de investigación para su implementación; no cabiendo, ante la precisión de las disposiciones analizadas, otro medio de interpretación que el literal.

Ahora bien, la interposición del medio de defensa ante la autoridad resolutora, se rige por las formalidades del Código Fiscal de la Federación, según ordena el segundo párrafo del artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior; sin embargo, dicha

hipótesis en ningún modo puede llevar a la conclusión de que el recurso administrativo que prevé la Ley citada resulte de interposición optativa antes de acudir a la instancia jurisdiccional, pues en términos del propio precepto, resulta necesario el agotamiento del mencionado recurso **para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:**

“**ARTÍCULO 95.-** El recurso a que se refiere este capítulo tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

“El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio que se substanciará conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

Atendiendo al principio de supremacía de la ley especial sobre la general, sin lugar a dudas resulta imperativo que la parte actora hubiere agotado el recurso de revocación en forma previa a la promoción del presente juicio contencioso administrativo, pues evidentemente, los supuestos de procedencia del medio de defensa ante la Secretaría de Economía, **EN NINGUNA FORMA SE REGULAN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, sino en la Ley de Comercio Exterior.

En efecto, la remisión que la ley especial hace a las formalidades que recoge el Código Fiscal de la Federación, para la tramitación de los recursos administrativos,

debe entenderse en todo lo no previsto por la Ley de Comercio Exterior, ya que las disposiciones legales aplicadas *supletoriamente* no pueden en modo alguno contrariar las bases esenciales del sistema legal del ordenamiento suplido, y sólo puede operar esa aplicación siempre que resulte admitida por la ley suplida, como sucede en el caso, **y sólo para el supuesto en que la previsión de determinada situación resulte insuficiente, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria**; por lo que en manera alguna puede imperar la norma supletoria, si el ordenamiento suplido contiene disposición expresa para un determinado caso, como ocurre en la especie al encontrarse perfectamente regulada la procedencia del recurso en la ley de la materia.

Ahora bien, es cierto que en la especie, la resolución impugnada no decide negar la implementación de una **medida de salvaguarda** ni desecha o declara abandonada la solicitud de inicio del procedimiento, sino que resuelve la improcedencia de declarar la negativa ficta recaída a la solicitud de establecimiento de **medidas de salvaguarda**; por lo que de cualquier manera, al abordarse en este juicio el análisis de dicha decisión, se vincula el estudio del fondo del negocio, lo que no resulta admisible si antes la Secretaría de Economía no ha conocido del medio de defensa administrativo en el que decida lo conducente sobre la omisión de dictar la resolución al procedimiento de investigación.

En efecto, al admitirse la procedencia del juicio contencioso administrativo por virtud de que la actora pretende controvertir una decisión administrativa estrechamente vinculada a la posible implementación de una **medida de salvaguarda**, se constriñe a este Órgano Jurisdiccional a verter un pronunciamiento sobre el procedimiento de investigación, aspecto que no puede ser dilucidado en forma directa a través del juicio contencioso administrativo, por mandamiento expreso del artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior.

Por otra parte, sin pasar por alto que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 83, la posibilidad de que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a

una instancia o resuelvan un expediente, sean impugnados vía recurso de revisión o, cuando proceda, mediante la vía jurisdiccional que corresponda; el suscrito considera que dicho medio de defensa no resultaba procedente en el caso, en virtud de que el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo excluye de su ámbito de aplicación, entre otras materias, a las prácticas desleales de comercio internacional, salvo en lo que hace al Título Tercero A del propio ordenamiento, *De la Mejora Regulatoria*, en el que evidentemente no se contempla el recurso de revisión.

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. **En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.**

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

Es cierto que la disposición anotada hace referencia en términos expresos a las prácticas desleales de comercio exterior únicamente, sin embargo, para desentrañar el sentido de la disposición, debe acudir a la exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en la parte que interesa menciona:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“MÉXICO, D.F., A 26 DE NOVIEMBRE DE 1996

“INICIATIVA DEL EJECUTIVO

“(…)

“El crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación, debe ser sólido, dinámico, permanente y equitativo. Estos son los postulados que el Constituyente Permanente plasmó en nuestro máximo texto como responsabilidad del Estado, rector del desarrollo nacional, los cuales requieren para su cabal plenitud de un marco regulatorio equitativo, transparente y eficiente, indispensable para aumentar la capacidad competitiva de las empresas, alentar la inversión productiva y por lo tanto, propiciar la creación de más y mejores empleos en el sector industrial y en el de servicio.

“En el logro de dichos objetivos la desregulación económica ha constituido un instrumento fundamental, pues fomenta la competencia interna en condiciones equitativas, elimina el lastre de los trámites y requisitos onerosos e innecesarios, supera normas inadecuadas que obstruyen o entorpecen la actividad productiva de los particulares, y a su vez allana el camino para que la autoridad cumpla con la obligación de brindar a la población un trato conforme a los principios de legalidad y eficiencia que deben caracterizar al servicio público.

“Como resultado de dicha tarea, en el período ordinario anterior de sesiones de este Honorable Congreso, correspondiente al presente año, esta Suprema-cía aprobó diversas reformas a ordenamientos civiles y mercantiles con el objetivo de superar rezagos normativos que ocasionaban dilaciones y entorpecimiento, a la administración de justicia. Toca ahora continuar la tarea de brindar certidumbre y seguridad jurídica a los diversos agentes económicos, a través de acciones de desregulación en el ámbito federal para eliminar la discrecionalidad innecesaria de la autoridad, así como el exceso de trámites para permitir de esta manera a las empresas y especialmente a las micro, pe-

queñas y medianas- concentrar su atención y esfuerzo en la producción y en las ventas.

“La iniciativa que someto a su consideración, recoge las inquietudes expresadas en el seno del Consejo para la Desregulación Económica, órgano que surge en el contexto de la Alianza para la Recuperación Económica. Dicho Consejo se encuentra integrado por representantes de los sectores público, social y privado, y está abocado a la revisión de los requisitos y trámites que se desahogan ante cada una de las dependencias y entidades de la administración pública, con el objeto de establecer las bases para llevar a cabo la desregulación de requisitos y plazos relacionados con el establecimiento y operación de empresas.

“Recientemente se concluyó la revisión de los trámites que corresponde aplicar a las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Relaciones Exteriores, y con ello se inició la corrección de procedimientos mediante reformas a reglamentos y acuerdos secretariales. Sin embargo, algunos aspectos contemplados en leyes diversas requieren necesariamente de su reforma, a fin de eliminar trámites, permitir su realización a través de correo o mensajería, sustituir permisos por avisos, establecer o reducir plazos de respuesta por parte de la autoridad, incorporar la afirmativa o negativa ficta y reducir o eliminar requisitos, entre otros.

“En virtud de lo anterior, la presente iniciativa de reformas prevé modificaciones a las leyes de Procedimiento Administrativo, de Metrología y Normalización, Minera, de Inversión Extranjera, a la Ley General de Sociedades Mercantiles y al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

“LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se presentan a su consideración tienen como finalidad agilizar los procedimientos

administrativos y otorgar al particular una mayor seguridad jurídica. Para ello se propone realizar las siguientes modificaciones.

“1) Excluir del ámbito de aplicación de la Ley, la materia de prácticas desleales de comercio internacional, toda vez que los procedimientos relativos a dicha materia tienen una naturaleza contenciosa y se tramitan en forma de juicio, por lo que es necesario darles un trato diferente al de los demás procedimientos administrativos.

“(...)”

Se corrobora que el motivo substancial en que se apoya el legislador para reformar la disposición del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es la necesidad de dar un tratamiento distinto a las prácticas desleales de comercio internacional, **por virtud de que el procedimiento que las rige tiene una naturaleza contenciosa y se tramita en forma de juicio**; sin embargo, el legislador no atiende a las razones que tornan a una conducta comercial en una práctica desleal, ni involucra en su decisión la naturaleza de las mismas, sino exclusivamente el procedimiento para combatirlas; pues atendiendo al contenido íntegro de la exposición de motivos citada, lo que se persigue con dicha reforma es la superación de rezagos normativos y el entorpecimiento en la impartición de justicia, así como la agilización de los procedimientos administrativos otorgando al particular una mayor seguridad jurídica.

Así, la motivación de la decisión legislativa al modificar el artículo 1 de referencia, descansa en el hecho de que la materia de prácticas desleales de comercio internacional se regula por un **procedimiento de naturaleza contenciosa seguido en forma de juicio**; procedimiento que, como señalamos en párrafos precedentes, es exactamente el mismo que el propio legislador dispuso en la Ley de Comercio Exterior para la determinación de **medidas de salvaguarda**.

Efectivamente, el Capítulo I, denominado **DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS**, del Título VII **PROCEDIMIENTO EN MATERIA**

DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA, recoge los principios procedimentales que ambos mecanismos de protección a la producción nacional deben observar, para culminar en la imposición de una medida restrictiva en beneficio de los sectores que pudieran verse afectados.

No existe pues, lugar a duda, de que en materia de comercio exterior, es precisamente el procedimiento *de naturaleza contenciosa* que se *tramita en forma de juicio* el que queda excluido del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; siendo tal la interpretación que, a consideración del suscrito, debe imprimirse al artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y por ende, en materia de **medidas de salvaguarda**, tampoco existe la posibilidad para los afectados, de acudir en defensa de sus intereses mediante el recurso de revisión que prevé el artículo 83 del citado ordenamiento.

En conclusión, toda vez que el asunto versa sobre un procedimiento de medidas de salvaguarda, a consideración del suscrito resulta incuestionable que la resolución impugnada debió combatirse vía recurso de revocación, en los términos que ordena el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

Las razones expuestas sustentan mi voto en contra de la sentencia aprobada por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

LEY ADUANERA

DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR LA REGLA 2.4.8. DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA PARA LA APLICACIÓN EN MÉXICO DE DICHA DECISIÓN, AUN CUANDO LLEVE A CABO EL PROCEDIMIENTO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- Si bien es correcto que dentro de un procedimiento aduanero llevado a cabo en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, se le notifique al interesado el acta circunstanciada de hechos en la que se le hagan saber las irregularidades encontradas en la “Declaración en factura” con la que se pretende acreditar el origen de las mercancías importadas y se le otorgue el plazo de 10 días para desvirtuar las citadas omisiones o irregularidades; también debe la autoridad indicar al importador que con fundamento en la regla 2.4.8. de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, tiene un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta, para presentar la “Declaración en factura” en la que se subsanen las irregularidades detectadas por la autoridad; ya que es claro que únicamente de esa manera no se afectan las defensas del particular, pues no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previene un derecho a favor del importador y que por su propia especialidad le indica de manera específica, cuál es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad. (29)

Juicio Contencioso Administrativo No. 8375/05-17-07-7/8/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor,

y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.-
Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- BASTA QUE LA PETICIONARIA FORMULE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y ACREDITE SUFICIENTEMENTE QUE SE DAN LOS PRESUPUESTOS Y CONDICIONES EXIGIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE LE SEAN APLICABLES AL SUPUESTO DE QUE SE TRATE PARA QUE LA MISMA SE CONCEDA.- En el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor a partir del 1º de enero de 2006, se establece de manera general por el Legislador Federal la medida cautelar tradicional por excelencia consistente en la suspensión, no sólo frente actos emitidos por la autoridad exactora de que se trate, sino también permite la solicitud directa ante la Sala Regional que conozca del juicio contencioso administrativo respectivo. Por lo cual, la sola petición de suspensión y el acreditamiento de los presupuestos y condiciones exigidos en dicha ley aplicables a la hipótesis en que se ubique el caso serán suficientes para el otorgamiento de la suspensión. Sin que sea válida la interpretación rigorista de dicho precepto, porque ello atentaría contra el principio de tutela jurisdiccional efectiva al gobernado, que permite a los administrados solicitar la suspensión. (30)

Recurso de Reclamación No. 3115/06-12-01-8/657/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2006)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN RELATIVA A CRÉDITOS FISCALES.- Si bien, tratándose de créditos fiscales conforme al primer párrafo, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se requiere como presupuesto para el otorgamiento de la suspensión que la autoridad fiscal hubiere negado la suspensión, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado la ejecución; otro supuesto de suspensión también lo es la solicitud formulada directamente ante la Sala Regional que conozca del juicio contencioso administrativo de que se trate, a que se refiere la fracción VI, del mismo artículo 28. En ese orden de ideas, si en autos queda plenamente acreditado que se dan las condiciones o requisitos establecidos en la fracción VI, del artículo 28 mencionado, consistentes en que se hubiere constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, procederá dicha suspensión y surtirá sus efectos cuando se constituya dicha garantía. Sin ser exigible en la hipótesis de la mencionada fracción VI, el presupuesto relativo a la existencia de una negativa de suspensión previa de la autoridad fiscal, el rechazo de la garantía ofrecida o el reinicio de la ejecución, tal y como establece el primer párrafo, del artículo 28, antes mencionado, ya que éste se refiere a la suspensión en otro supuesto. (31)

Recurso de Reclamación No. 3115/06-12-01-8/657/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2006)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SON COMPETENTES LAS SALAS REGIONALES QUE DICTARON LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE SUSPENSIÓN PARA TRAMITARLO.- En efecto, lo anterior es así conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que dicha tramitación del recurso de reclamación otorgada expresamente a las Salas Regionales se traduce en que por conducto de los Magistrados Instructores se admita a trámite el recurso, se corra traslado a la contraparte por el término de cinco días y que una vez transcurrido dicho plazo dentro de las 24 horas siguientes se ordene remitir a la Sección de la Sala Superior en turno, la carpeta falsa de suspensión que por duplicado previamente se hubiere abierto, en la que se contengan todas las actuaciones correspondientes al incidente de suspensión, como lo serían el auto relativo a la suspensión provisional, las resoluciones o actos impugnados respecto de los cuales se solicita la suspensión de su ejecución, el informe que hubiere rendido la autoridad ejecutora, además de la copia del escrito de demanda de la sentencia interlocutoria recurrida, de la notificación a las partes, del escrito que contenga el recurso de reclamación y en su caso, la manifestación de la contraparte que respecto de dicho recurso, se hubiere formulado. (32)

Recurso de Reclamación No. 3115/06-12-01-8/657/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2006)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. PROCEDE OTORGARLA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI EL CRÉDITO FISCAL SÍ SE ENCUENTRA GARANTIZADO MEDIANTE EMBARGOS PRACTICADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL.-

Del análisis integral y armónico del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que en la fracción VI se faculta a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la cual procederá, y surtirá sus efectos, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por lo anterior, si de las constancias de autos se desprende que la autoridad administrativa había practicado embargo para asegurar el importe de los créditos fiscales exigidos, debe considerarse por tanto que se encuentra garantizado el interés fiscal correspondiente, siendo procedente por ello el otorgamiento de la suspensión solicitada a la Sala Regional. (33)

Recurso de Reclamación No. 3115/06-12-01-8/657/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2006)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

APLICACIÓN DE BENEFICIOS PREVISTOS EN UN CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PREVISTAS POR LA AUTORIDAD FISCAL.- DEBEN CUMPLIRSE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN DICHO CONVENIO O; EN SU CASO, EN LAS REGLAS CUANDO SE OPTA POR LAS MISMAS.- Si bien, los Convenios para evitar la doble imposición, tienen una jerarquía superior a las leyes secundarias y, por su parte, las reglas que emita la autoridad fiscal concediendo mayores beneficios que los Convenios, tienen una jerarquía inferior que los primeros, una vez que los interesados han elegido sujetarse al Convenio o a la Regla, para la aplicación de los beneficios respectivos, deben cumplirse las condiciones de la norma por la cual se optó y que son independientes entre sí. En consecuencia, si un actor optó por la aplicación del beneficio previsto en la regla 3.31.9 de la Resolución Miscelánea vigente en 2001, en relación con el artículo 154, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el mismo año, por concepto de intereses en cuanto a la tasa reducida de retención del impuesto aplicable, debe cumplirse con todas y cada una de las condiciones previstas en la misma. (34)

Juicio Contencioso Administrativo No. 27104/03-17-11-9/ac1/398/06-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2006)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CARGA DE LA PRUEBA DE LAS AFIRMACIONES FORMULADAS POR UN RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Con fundamento

en los artículos 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, en relación con el artículo 4-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, corresponde al interesado acreditar la aplicación de los beneficios previstos en un instrumento internacional, como lo sería un convenio para evitar la doble imposición y un acuerdo internacional de colaboración de información. En consecuencia, si la actora en su carácter de retenedora, afirma tanto en el procedimiento administrativo de fiscalización como en el juicio contencioso administrativo que efectuó el pago de intereses derivado de la colocación de títulos en el extranjero a beneficiarios efectivos residentes en el extranjero, corresponde a dicha demandante probar sus afirmaciones, sin que la carga de la prueba pueda revertirse a la autoridad fiscalizadora con apoyo en un acuerdo internacional de intercambio de información que no resulta aplicable, pues éste fue celebrado únicamente tratándose de la materia de prevención de la evasión y fraude en materia tributaria y no para un procedimiento de fiscalización en materia de impuesto sobre la renta por concepto de intereses. (35)

Juicio Contencioso Administrativo No. 27104/03-17-11-9/ac1/398/06-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2006)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TRATADOS INTERNACIONALES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN. APLICACIÓN DE SUS BENEFICIOS.- Conforme al artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, se establece por el legislador federal que los beneficios de los Tratados para evitar la doble tributación, sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trate, esto es, de uno de los estados contratantes y en consecuencia con las disposiciones del mismo Tratado. Por tanto, si se pretende la aplicación de un beneficio previsto en

un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, como lo sería la aplicación de una tasa reducida por conceptos de intereses, corresponderá a quien argumenta la aplicación de dicho beneficio acreditar no sólo la residencia extranjera del otro Estado contratante sino que se cumplen con las disposiciones del mismo Tratado, que lo sería el carácter de beneficiarios efectivos receptores de los intereses pagados a que se condicione en el Convenio. En ese orden de ideas, la tasa reducida del Convenio celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos de México, para evitar la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta, específicamente en su artículo 11.2, inciso a), queda condicionada a la demostración de la residencia extranjera en los Estados Unidos de América y que el perceptor de los intereses pagados por el residente de México, tenga el carácter de beneficiario efectivo. Aspectos que como condición establece el mismo Convenio a cumplir por parte de quien argumenta la aplicación del beneficio del Convenio. En caso contrario dicho Convenio no le será aplicable. (36)

Juicio Contencioso Administrativo No. 27104/03-17-11-9/ac1/398/06-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD. INICIO DEL PLAZO TRATÁNDOSE DE PEDIMENTOS PRESENTADOS BAJO EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR TERRITORIO NACIONAL.-

La presentación de pedimentos de tránsito internacional de mercancías conforme a lo dispuesto en el artículo 130, fracción I de la Ley Aduanera vigente en 1999, en relación con el artículo 132 del mismo ordenamiento legal, implica no la importación de las mercancías de procedencia extranjera sino la internación de las mismas a territorio nacional sólo como tránsito. Por lo cual la Aduana de entrada envía a la Aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que llegan a territorio nacional con destino al extranjero. Por tanto, al no arribar dichas mercancías a la Aduana de destino para su salida de territorio nacional dentro del plazo máximo establecido para ello, la determinación provisional de las contribuciones en materia de comercio exterior, formulada en el pedimento de tránsito respectivo, se convierte en definitiva. En consecuencia, el cómputo del plazo de caducidad de cinco años a que se refiere el párrafo primero del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, inicia al día siguiente a aquél en el cual se cometió el incumplimiento a las disposiciones fiscales, conforme a las fracciones II y III de este último numeral, dado que como consecuencia de dicho incumplimiento el pedimento temporal se convierte en definitivo y es en ese momento que la determinación provisional se convierte en definitiva y la autoridad aduanera se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad de determinación de contribuciones omitidas, sus accesorios y de imposición de las sanciones correspondientes. (37)

Juicio Contencioso Administrativo No. 5325/04-07-01-8/330/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO DE OFICIO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 238, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, actual artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atento a la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, Pleno y Salas, páginas 345 y 346 cuyo rubro indica: “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”; corresponderá a este Tribunal Administrativo como una cuestión de orden público y estudio preferente pronunciarse sobre la competencia material y territorial por la omisión total de fundamentación o incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada. (38)

Juicio Contencioso Administrativo No. 5325/04-07-01-8/330/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÓMPUTO DE CADUCIDAD TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS FISCALES EN MATERIA ADUANERA. CASO EN EL QUE NO RESULTA APLICABLE LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien se considera que con motivo de la

verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia aduanera respecto de mercancías internadas a territorio nacional bajo el régimen aduanero de tránsito internacional de mercancías a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones de dicho régimen previstas en los artículos 130 a 134 de la Ley Aduanera, implica el ejercicio de facultades de verificación tendientes a la determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios y a la imposición de las sanciones respectivas. También lo es que para que opere la suspensión del cómputo de caducidad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, sólo se prevé cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, consistentes en el requerimiento de documentación e información a contribuyentes, responsables o terceros relacionados con los mismos, visita domiciliaria y revisión de dictamen emitido por contador público autorizado y se cumplan con las condiciones establecidas en dicho numeral, respecto a esas facultades de que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. En consecuencia si las resoluciones determinantes de los créditos fiscales omitidos no derivan de estas últimas facultades de comprobación no opera la figura de la suspensión del plazo de caducidad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por disposición expresa del legislador federal que no deja lugar a dudas. (39)

Juicio Contencioso Administrativo No. 5325/04-07-01-8/330/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- LA UTILIZACIÓN DE FORMATOS PREIMPRESOS QUE CONTENGAN LOS CITATORIOS Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN SON VÁLIDOS SI CONTIENEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que permitan la certeza de que la notificación personal se ha practicado con la persona que se encontró en el lugar del interesado, previo citatorio dejado y entregado para su espera al día siguiente; no puede llegar al extremo de impedir la utilización de formatos preimpresos ni exigir en su caso la misma redacción en los mismos. En virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia 2a./J. 140/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, Pleno y Salas, páginas 367 y 368, ha resuelto categóricamente que las “NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS CUANDO LO QUE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE”. (40)

Juicio Contencioso Administrativo No. 5325/04-07-01-8/330/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2006)

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- EL RESPONSABLE SOLIDARIO NO PUEDE CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL CRÉDITO FISCAL SOBRE EL CUAL SE ESTÁ DETERMINANDO DICHA RESPONSABILIDAD.-

De conformidad con el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, la responsabilidad solidaria tiene como objeto el pago de un crédito fiscal que previamente se ha determinado y que el deudor principal omitió cubrir parcial o totalmente, para de esta forma garantizar la recaudación proveniente de los ingresos de la Federación, por lo que si en la resolución administrativa únicamente se está determinando la responsabilidad solidaria que tiene una persona en relación con un crédito fiscal adeudado, al impugnarla en el juicio de nulidad, está impedida para controvertir la legalidad del crédito fiscal adeudado, en razón de que las consecuencias jurídicas derivadas de tal determinación, son diversas a las generadas con la determinación del crédito fiscal al haber sido efectuadas con un tercero, por lo tanto, su ejercicio es exclusivo de éste en su calidad de deudor principal. Consecuentemente, el interés jurídico del responsable solidario en el juicio se circunscribe a la afectación que pueda ocasionarle la determinación del crédito fiscal en su calidad de responsable solidario, lo que no le da derecho para cuestionar el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para la determinación de dicho crédito. (1)

Juicio de Nulidad No. 19248/03-17-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Concepción Martínez Godínez.- Secretario: Lic. Israel García Escutia.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TASA DEL 0% PREVISTA POR EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL CUATRO.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES DE AGUA PARA QUE LA MISMA SEA LEGAL.- El artículo 2-A, fracción I inciso c), de la Ley del Impuesto al

Valor Agregado vigente para el año dos mil cuatro establece, como regla general, que a la enajenación de agua no gaseosa ni compuesta, le será aplicable por concepto de impuesto al valor agregado la tasa del 0%, excepción hecha a que la presentación del agua sea menor a 10 litros, en cuyo caso la tasa aplicable será del 15% correspondiente al propio impuesto en cita, debiendo determinarse que aun cuando el embalaje del producto sume más de 10 litros, pretendiéndose así que le sea aplicada la tasa del 0% prevista por el numeral en comento, dicha aplicación es incorrecta, pues acorde a la debida interpretación del propio artículo en cita, de ninguna manera el mismo implica que se esté haciendo referencia a la distinción entre composición, tamaño o material del envase, pues si bien, la ley no hace distinción al respecto, también es cierto que debe tenerse en cuenta que la aplicación del artículo 2-A, fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es estricta, lo que implica que la aplicación de la tasa 0% sólo será para el caso en que la presentación del agua, al momento de su enajenación, sea en envases mayores a 10 litros considerados en su individualidad. (2)

Juicio de Nulidad No. 17558/04-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de marzo de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD NO OBSTANTE QUE SE CONFIGURE LA MISMA. SI EL ACTOR CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN, FORMULA LA AMPLIACIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- En efecto, de conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se entiende que la autoridad administrativa resolvió en sentido negativo, una vez transcurrido el término de tres meses sin que haya notificado al particular resolución expresa dada a conocer, teniendo la oportunidad de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte resolución expresa, o bien, esperar a que se dicte; luego, si el actor optó por interponer juicio de nulidad en contra de la negativa ficta recaída al recurso de inconformidad previsto por la Ley del Seguro Social, y la misma se configura al no existir resolución expresa dada a conocer por la autoridad demandada con anterioridad a la interposición del juicio y no obstante ello, el particular, con posterioridad a entablar el juicio, opta por formular su ampliación al recurso de inconformidad en términos del artículo 12 fracción II del Reglamento del Recurso de Inconformidad, es claro que es voluntad del propio demandante continuar con la sustanciación del procedimiento del recurso intentado con anterioridad al juicio y esperar a que la autoridad demandada dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, siendo evidente que el medio de defensa intentado se encuentra pendiente de resolver por la autoridad fiscal, apareciendo la causal de improcedencia establecida por el artículo 202 fracción V del Código Fiscal de la Federación, y siendo procedente sobreseer el juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (3)

Juicio Contencioso Administrativo No. 39501/04-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de agosto de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

REGLAMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA

PROCEDIMIENTO PARA BAJA DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. EL MANUAL DE NORMAS DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA POLICIAL ES EL QUE LO CONTIENE.- En términos de los artículos 4 y 83 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, prevén que la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial de la Policía Federal Preventiva, substanciará los procedimientos relativos a la separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes a través tanto del Manual de Procedimientos Disciplinarios de la Institución como del Manual de Normas del Servicio Civil de Carrera Policial, lo cual hace necesario que tal Comisión cite como parte de su fundamentación y motivación, desde el inicio del procedimiento correspondiente, el último manual de referencia, pues dicho ordenamiento “acorde a lo ordenado por el artículo 83 del Reglamento en cita”, prevé que en éste se especificarán no sólo las obligaciones que deben cumplir los funcionarios adscritos a la Policía Federal Preventiva, como lo es su permanencia, sino también el ámbito de actuación y competencia de la propia Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial de dicha organización, así como el procedimiento o procedimientos por virtud de los cuales se someterá al funcionario que se estime no reúne tales requisitos de permanencia. (4)

Juicio Contencioso Administrativo No. 4795/06-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de octubre de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MARCAS, NEGATIVA DE REGISTRO DE LAS MISMAS. CASO EN EL QUE SE CONFIGURA LA CAUSAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN XVI DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Aun cuando un signo propuesto a registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial,

comprenda diversos productos a los amparados por un registro marcario ya otorgado y el cual constituye el impedimento primordial para otorgarse dicho registro al haberse citado con anterioridad por dicha autoridad conforme a lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial en vigor, basta con que uno o varios de los productos que se pretendan amparar en una solicitud de registro sea idéntico o semejante a los que se amparen en el signo registrado, para que la autoridad correspondiente se encuentre legalmente facultada para negar dicho registro propuesto, ello en virtud de que acorde a los criterios generalmente aceptados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de los órganos componentes del Poder Judicial de la Federación, tales autoridades tienen la obligación de analizar en su conjunto los signos propuestos a registro confrontándolo con el o los signos previamente registrados, verificando que ambos sean lo suficientemente distintivos y que, por ende, sean jurídicamente tutelables como marca, misma situación que debe atenderse en relación a los productos que se pretenden amparar, pero siempre ocurriendo la semejanza o identidad en la denominación del signo, ello acorde a la causal de negativa de registro prevista por la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial. (5)

Juicio Contencioso Administrativo No. 38290/05-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

REGISTRO MARCARIO. NO SE DEBE OTORGAR, AUN CUANDO SEA ACREDITADO QUE EXISTE CONSENTIMIENTO POR PARTE DEL TITULAR DE UN REGISTRO DIVERSO AUTORIZADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Aun cuando en términos del artículo 55 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, se demuestre el consentimiento por parte del titular de un registro marcario, dicho consentimiento

es insuficiente para otorgarse el mismo a otra persona diversa, ello en virtud de que si el solicitante del registro pretende aumentar los productos o servicios amparados por el título marcario previamente concedido, además de que ambos registros subsistan al mismo tiempo, tales pretensiones contravienen lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues tal dispositivo es coherente con el propio impedimento para registrar una marca legalmente previsto por la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, debiendo determinarse que no obstante se tenga el consentimiento del titular de un registro marcario debida y legalmente concedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, resulta lógico que impere la negativa de otorgarse un registro marcario respecto a una denominación que sea idéntica en grado de confusión a otra denominación cuyo otorgamiento sea previamente al solicitado, pues el último numeral de referencia contempla tal supuesto a efecto de evitar que subsistan registros de marcas que sean idénticos o semejantes en grado de confusión. (6)

Juicio Contencioso Administrativo No. 34794/04-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- EL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR EL TITULAR DE UNA MARCA A FAVOR DE UN DIVERSO SOLICITANTE, NO ES SUFICIENTE PARA OTORGAR A FAVOR DE ÉSTE EL REGISTRO DE LA QUE SOLICITA, CUANDO LOS SIGNOS MARCARIOS RESULTAN SER SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN.- La prohibición establecida en el artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, no está sujeta a los acuerdos de voluntades interpartes que conlleven el incumplimiento de dicha norma, pues su razón de ser, obedece no sólo al interés del legislador en proteger los derechos exclusivos del titular de una marca que surgen con el otorgamiento de su registro, sino además al interés de proteger al público consumidor que es el que tiene el contacto final y más importante en el mercado con cualquier signo distintivo (marca, aviso o nombre comercial), tomando en cuenta que dentro de las funciones que cumple una marca, la principal es la de servir al público para distinguirla de las demás de su especie existentes en el mercado para identificar los productos o servicios que se encuentra destinada a proteger, según se desprende del artículo 88 de Ley de la Propiedad Industrial, permitiendo así que la garantía de calidad –buena o mala– se mantenga y satisfaga la expectativa del consumidor. Por lo tanto, el consentimiento que otorga una persona titular de un registro marcario a una diversa que pretende obtener el registro de una marca que es semejante en grado de confusión al primero, no es suficiente para que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial conceda el registro de la marca, por lo que resulta legal la determinación de la autoridad cuando niega la concesión del registro a pesar de la existencia del consentimiento señalado, pues ésta se encuentra obligada en todo tiempo a hacer cumplir lo dispuesto por la Ley de la Propiedad Industrial. (7)

Juicio Contencioso Administrativo No. 28862/04-17-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretario: Lic. Rafael Álvarez Chávez.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- SÓLO LOS FUNCIONARIOS DE DERECHO PUEDEN SER SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- Para ser sujeto de la responsabilidad prevista en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atendiendo a su artículo 2º, es menester que se trate de los servidores públicos mencionados en los párrafos primero y tercero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, de funcionarios de derecho, pues del análisis del párrafo mencionado en última instancia, se aprecia claramente la exigencia de que se trate de funcionarios que cuenten con un cargo, empleo o comisión, carácter que sólo se adquiere con el nombramiento previsto en ley y que da origen a la titularidad de derechos, obligaciones y competencia respectivas. Por lo que el funcionario de hecho, es decir, aquél que sólo se ostenta como funcionario y despliega actos con tal carácter, pero sin contar con el nombramiento respectivo, no puede ser sujeto de la responsabilidad administrativa prevista en la ley en cita, ello con independencia de que con tales actos se pueda dar origen a otro tipo de responsabilidad distinta de la administrativa, que ya no puede formar parte del objeto del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (8)

Juicio Contencioso Administrativo No. 32098/04-17-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 10 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretario: Lic. Rafael Álvarez Chávez.

LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

GASTOS ERICTAMENTE INDISPENSABLES.- REGLAS PARA DETERMINARLOS EN TRATÁNDOSE DE GASTOS DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN Y SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN.- El artículo 3º de la Ley de Sociedades de Inversión vigente para el año 2000, señala que las sociedades de inversión (también conocidas como fondos de inversión) tienen por objeto adquirir valores y documentos seleccionados de acuerdo a un criterio de diversificación de riesgos establecidos previamente, utilizando para ello recursos que provienen de la colocación de las acciones que representan el capital social entre el pequeño y mediano inversionista, con lo que se le posibilita el acceso al mercado de valores. Mientras que del numeral 28 de la misma ley se desprende que la labor de las sociedades operadoras de sociedades de inversión consiste en desarrollar las tareas administrativas y efectuar la distribución y recompra de sus acciones. En consecuencia, se puede afirmar que para considerar que un gasto en propaganda o publicidad por parte de una sociedad de inversión se pudiera considerar como estrictamente indispensable y que, por ende, cumple con la exigencia establecida en el artículo 24, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para el año 2000, es menester que la misma esté vinculada con los servicios que puede desplegar y que han quedado definidos con anterioridad. De esta manera si una sociedad de inversión efectúa gastos de propaganda o publicidad que tengan por objeto convencer al público inversionista de que adquieran las acciones de su sociedad, para que con los recursos obtenidos por tal concepto se puedan adquirir valores seleccionados, es claro que el gasto se constituirá como indispensable, toda vez que es un hecho notorio que la propaganda y la publicidad es una actividad necesaria para cualquier empresa, establecimiento o prestador de servicios que pretenda darse a conocer entre el público a quien va dirigido y, particularmente en tratándose de una sociedad de inversión, por lo que es

claro que de no publicitarse entre el público inversionista, difícilmente podrá dar a conocer los beneficios que pudiere ofrecer. Ahora bien, en cuanto a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, es inconcuso que opera el mismo principio, es decir, que el llevar a cabo gastos por concepto de propaganda o publicidad resultan indispensables siempre y cuando la propaganda y la publicidad tenga como finalidad dar a conocer al público los servicios que presta, esto es, para que el gasto en propaganda y publicidad que realiza una sociedad operadora de sociedades de inversión se estimara como estrictamente indispensable, sería necesario que la publicidad estuviera destinada a aquellas personas que pueden contratar sus servicios, para darles a conocer los mismos (independientemente que por cualquier razón cualquier persona tenga acceso o conocimiento de dicha propaganda o publicidad) las cuales de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Sociedades de Inversión vigente para el año 2000, sólo lo pueden ser las sociedades de inversión, que es a las que pueden prestarles los servicios de administración, distribución y recompra de sus acciones. (9)

Juicio Contencioso Administrativo No. 12689/05-17-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretario: Lic. Rafael Álvarez Chávez.

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DEDUCCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2001. BAJO LA INTERPRETACIÓN ESTRICTA QUE PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SON DIFERENTES LOS REQUISITOS DE CADA UNA.-

De la interpretación sistemática que se efectúa a los artículos 10, 22, fracciones II y III, 24, fracciones III y XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 5º del Código Fiscal de la Federación, se llega a las siguientes conclusiones: a) En cuanto a las deducciones que legalmente puede efectuar un contribuyente, a efecto de determinar la utilidad fiscal para el cálculo del impuesto sobre la renta, se encuentran: - Las adquisiciones y los gastos; b) Es obligación del contribuyente, que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos legales; c) La Ley del Impuesto sobre la Renta establece requisitos para cada deducción en particular; d) Tratándose de adquisiciones, el requerimiento es estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien las expida; e) Tratándose de gastos, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción; f) Una deducción es un elemento que incide directamente en el cálculo del impuesto sobre la renta, dado que, la tasa relativa se aplica al resultado fiscal, el cual se determina disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas, a fin de obtener la utilidad fiscal del ejercicio a la cual se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar; g) Una deducción se refiere a la base del impuesto sobre la renta, por lo que debe considerarse que establece una carga al particular y h) Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares son de aplicación estricta.- Por tanto, es incuestionable que no existe disposi-

ción que expresamente obligue a la actora a que, en el caso de una deducción por concepto de adquisición, el comprobante fiscal deba ser expedido y pagado en el mismo ejercicio fiscal en el que se pretende deducir, y por el contrario, el único requisito que se advierte es que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que deba presentar su declaración, se cuente con el comprobante fiscal. Lo anterior se afirma en virtud de que, la obligación que impone la fracción XXII del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra referida expresa y únicamente a las deducciones por concepto de gastos, que por su parte fueron establecidas en la fracción III del artículo 22 de la citada ley, por lo que, al ser estricta la interpretación que debe hacerse al respecto, se tiene que el requisito consistente en que la fecha de expedición de la documentación comprobatoria deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción, es de manera exclusiva para dicho concepto de deducción. (10)

Juicio Contencioso Administrativo No. 14615/05-17-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Esther Severo Cruz, Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia, en funciones de Magistrada, en los términos del artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DEDUCCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2001, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍA. REQUISITOS DE LA MISMA.- El artículo 22, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que los contribuyentes podrán efectuar deducciones por concepto de adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas

con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores. Por su parte, de la interpretación que se hace a las fracciones III y XXII del artículo 24 de la ley referida, que contempla los requisitos que deben reunir las deducciones autorizadas, se concluye que, para el caso particular de las previstas en la fracción II del artículo 22, se impone la obligación de que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día que deba presentar su declaración, se cuente con el comprobante fiscal correspondiente. En tal virtud, es ilegal el rechazo que efectúa la autoridad, exponiendo como motivación y fundamentación que, conforme a lo establecido en los artículos 11 del Código Fiscal de la Federación y 22 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la deducción por concepto de adquisición de gas natural, pretendida para el ejercicio fiscal 2001, amparada con facturas emitidas y pagadas en enero de 2002, es indebida porque tales comprobantes fiscales corresponden a un ejercicio fiscal diverso, habida cuenta que no existe disposición que expresamente le obligue a que, en el caso de una deducción por concepto de adquisición, el comprobante fiscal deba ser expedido y pagado en el mismo ejercicio fiscal en el que se pretende deducir, pues como se ha visto, la única limitante es que se cuente con el comprobante fiscal a más tardar el día que deba presentar la declaración anual. (11)

Juicio Contencioso Administrativo No. 14615/05-17-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Esther Severo Cruz, Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia, en funciones de Magistrada, en los términos del artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DISMINUCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES.- EL FORMATO 34 RELATIVO A “SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DISMINUIR EL MONTO DE PAGOS PROVISIONALES” AL ESTABLECER EL PUNTO 2 DEL APARTADO DE INSTRUCCIONES, EL PLAZO QUE TIENEN LOS CONTRIBUYENTES PARA PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE, CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005.-

Resulta ilegal que las autoridades demandadas resuelvan la solicitud de autorización de disminución de pagos provisionales formulada por el contribuyente, en el sentido de tenerla por no presentada, al haber sido presentada fuera del plazo de 15 días establecido en el punto 2 del apartado de instrucciones del formato 34, toda vez que lo señalado en dicho formato, contraviene lo dispuesto por el artículo 15 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, ya que el precepto legal en comento, en su parte relativa sólo establece que los contribuyentes podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para disminuir el monto de los pagos provisionales que les correspondan; por lo que en este sentido, para efectos de la presentación de la solicitud correspondiente, los contribuyentes deberán atender a lo establecido en el artículo referido, por tratarse de una ley que es de observancia general y obligatoria para el cumplimiento de obligaciones fiscales; consecuentemente un formato oficial aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no debe de establecer cargas a los particulares que no estén previstas en la Ley de la materia, como en el caso que nos ocupa lo es el citado artículo 15, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, máxime si se tiene en consideración que dicho formato únicamente tiene por objeto facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes; resultado ilegal la reso-

lución que emitan las autoridades fiscales competentes, en contravención de lo establecido en el multicitado precepto. (12)

Juicio Contencioso Administrativo No. 8016/06-17-04-3.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Toledo Jimeno.- Secretario: Lic. Hugo Enrique Galván Toledo.

SALA REGIONAL NOROESTE I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SUS ASEGURADOS.- Si bien es verdad, por disposición del artículo 11, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede el juicio de nulidad en contra de las resoluciones que decidan un recurso administrativo, también cierto es, que la materia de dicho recurso, debe contemplarse dentro de las restantes hipótesis que conforman el artículo 11 de la Ley Orgánica antes mencionada, luego entonces, si vía juicio de nulidad se demanda la ilegalidad de un recurso de inconformidad en el cual se dilucidó una controversia suscitada entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus asegurados, lógico es, que tal juicio es improcedente de conformidad con el artículo 202, fracción II del Código Fiscal de la Federación, puesto que este Tribunal carece de competencia para conocer sobre la litis planteada, habida cuenta que al tenor de lo dispuesto por el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje conocer sobre las controversias entre los asegurados o beneficiarios del Instituto Mexicano del Seguro Social y el propio Instituto sobre las prestaciones que la Ley les otorga. (13)

Juicio de Nulidad No. 2477/05-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA Y REVISIÓN DE GABINETE O ESCRITORIO.- DIFERENCIA DE LAS FORMALIDADES A SEGUIR.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, fracción II y 48, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, se denota que entratándose del desarrollo de una revisión de gabinete o escritorio, las formalidades a seguir son diferentes que las diversas existentes respecto de una visita domiciliaria, luego entonces, en el procedimiento de fiscalización señalado en primer orden, no se requiere que la revisión respectiva se realice en el domicilio del contribuyente revisado, cuenta habida que la misma es susceptible de llevarse a cabo en las propias oficinas de las autoridades, así también, en una revisión de gabinete, no se requiere el levantamiento de diversas actas circunstanciadas, puesto que como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones en el cual se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos y que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales del sujeto objeto de revisión. (14)

Juicio de Nulidad No. 2540/05-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN V DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Contrario a lo que argumenta la autoridad demandada en el recurso de reclamación que se resuelve, el artículo 14, fracción V, último y antepenúltimo párrafos no establece como condicionante para que la autoridad se encuentre obligada a exhibir el expediente administrativo que el actor cumpla con lo que al efecto establece el artículo 15 antepenúltimo párrafo de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el promovente deberá exhibir una solicitud de documentación presentada por lo menos cinco días previos a la presentación de la demanda, dado que ese procedimiento está encaminado a regular la solicitud que de una prueba en particular realiza el actor ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado en un juicio de nulidad, pero respecto del expediente administrativo nada se dice en este sentido, porque los documentos que en él se contienen y se requieren por parte de esta Sala, no son para uso del contribuyente en lo particular, sino que el mencionado artículo 14, fracción V, último párrafo, establece claramente que: “(...) El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretenden consultarlo”, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto impugnado de exhibir el expediente administrativo beneficia a las partes que intervienen en la controversia y no nada más a la parte actora; y, en ese sentido no puede condicionarse el requerimiento del expediente administrativo a una solicitud previa de documentación, que para este caso en particular no prevé expresamente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (15)

Recurso de Reclamación planteado en el Juicio Contencioso Administrativo No. 746/06-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Anabel Rangel Rocha.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO. EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBEN ASENTARSE LOS HECHOS QUE DEMUESTREN LA PROCEDENCIA DE SU PRÁCTICA.- El artículo 36, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé los requisitos que deben observarse para realizar notificaciones por instructivo, a saber, que el notificador no encuentre a quien deba notificar, que se haya dejado citatorio en el domicilio de la persona interesada, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio con el vecino más inmediato, que la persona citada o su representante legal no esperen a la hora señalada y que ante la falta de la referida espera, se haya tratado de diligenciar la notificación con quien se encuentre en el domicilio y éste se haya negado a recibirla o en su caso se encontrase cerrado el domicilio, circunstancias que se deben desprender de la constancia de notificación respectiva, ello con la finalidad de que quede plenamente acreditada la procedencia de la notificación por instructivo, en cuanto ésta sólo procede en caso de que no se pueda llevar a cabo la notificación personal por alguna de las causas indicadas en el propio numeral; ahora bien, si el notificador adscrito a la Procuraduría Federal del Consumidor practica una notificación por instructivo, entendiendo la misma con la persona que se encontraba en el domicilio del destinatario, bajo el señalamiento de que el interesado no se encontraba presente en la hora y día señalados en el citatorio, es evidente que tal notificación es ilegal, ya que para su procedencia era necesario que la persona con quien se entendió la diligencia se hubiese negado a recibir la notificación, por así establecerlo el numeral antes referido. (16)

Juicio de Nulidad No. 3131/04-03-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. María Cristina López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN Y DETERMINAR CONTRIBUCIONES FEDERALES A CONTRIBUYENTES QUE TENGAN SU DOMICILIO FISCAL FUERA DEL ESTADO DE SINALOA.- CASO EN EL CUAL EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, CARECE DE ELLAS.-

La cláusula tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996, precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Sinaloa en la materia del propio convenio, se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, por lo que resulta incuestionable que si la parte actora tiene manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal en la ciudad de Tepic, Nayarit, entonces el Director de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, carece de facultades para requerirle información y con base en ella determinar impuesto sobre la renta a su cargo. (17)

Juicio de Nulidad No. 5114/04-03-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. María Cristina López.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ACTIVOS FINANCIEROS.- NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS ACCIONES EMITIDAS POR PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, TODA VEZ QUE LA REGLA 2.10.20 DE LA

DÉCIMA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2002, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, VA MÁS ALLÁ DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- La referida regla señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de enero de 2002, se debe considerar como activos financieros las acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, sin embargo, del análisis al precepto transitorio en comento, no se advierte que el legislador haya tenido la intención de que, para la aplicación del mencionado artículo, las obligaciones de los gobernados se prevean en una regla general administrativa y al no establecer tal remisión, es concluyente que la regla en comento va más allá de lo establecido en la Ley. Máxime que en el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Activo se establece que serán activos financieros, entre otros, “Las inversiones en títulos de crédito, a excepción de las acciones emitidas por personas morales residentes en México”, por lo que al establecer la regla 2.10.20 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, que también se entenderán activos financieros las acciones emitidas por personas morales residentes en México, la misma rebasa y contradice lo señalado en el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Activo, sin que exista justificación para ello, en cuanto no existe cláusula habilitante que permita regular obligaciones o requisitos no contenidos en el Artículo Segundo Transitorio en comento, y si bien las disposiciones de observancia general pueden vincular a los gobernados, ello es así, siempre y cuando respeten los principios que norman su expedición y, además, la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo o reglamentario, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, porque no existe la cláusula habilitante o posibilidad de remisión a tales disposiciones, ni la intención del legislador de dejar en manos de la autoridad administrativa la imposición de requisitos o de obligaciones al respecto. (18)

Juicio de Nulidad No. 3151/05-03-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de diciembre de 2005,

por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. María Cristina López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DESCONOCIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDE IMPUGNAR Y DE SU NOTIFICACIÓN. REQUISITOS PARA QUE SE ENTIENDA CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN PROCESAL QUE IMPONE EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si la parte actora desconoce en su escrito de demanda tanto el acto administrativo que impugna, como su notificación, la autoridad demandada, conforme a lo establecido en el artículo 209 Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, al contestar la demanda debe acompañar constancia tanto del acto administrativo impugnado, como de su notificación, resultando insuficiente que la autoridad, a fin de acreditar que el demandante tenía conocimiento de la existencia de la resolución señalada como impugnada, acompañe únicamente la constancia de notificación que dice pertenece al acto administrativo impugnado, ya que para demostrar la legal notificación de un acto no basta que se exhiba aisladamente la constancia de su notificación, sino que forzosamente debe acompañarse el documento que supuestamente se notificó, ya que de lo contrario no se genera el vínculo legal y material necesario entre el documento cuyo contenido se desconoce y la constancia de notificación respectiva, que instituya la convicción jurídica suficiente de que efectivamente dicha constancia de notificación corresponde al acto cuya falta de conocimiento se alega, convicción que sólo se logra si existen elementos que permitan saber a ciencia cierta cuál es el acto que se le participó al particular, y para ello es necesario que en la constancia de notificación respectiva se identifique el acto administrativo que se notifica y que éste coincida con los datos consignados en el propio documento donde consta ese acto administrativo, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión e incertidumbre al gobernado y propiciaría que la autoridad actuara con arbitrariedad, al quedar imposibilitado el interesado de conocer si en realidad existe el documento que contiene el acto cuya nulidad demanda. (19)

Juicio de Nulidad No. 1961/05-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Luis Enrique Osuna Sánchez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA REGULA, DEBE INTERPRETARSE DE MANERA INTEGRAL, DINÁMICA Y FUNCIONAL, MAS NO AISLADA Y GRAMATICAL.- De una interpretación integral, dinámica y funcional del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que dicho dispositivo norma tanto la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución (regulado hasta el 31 de diciembre de 2005, por el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación), como la suspensión del acto impugnado (antes prevista en el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación), motivo por el cual previamente a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, es necesario establecer cuál es la naturaleza de dicha medida, atendiendo al acto cuya suspensión se insta, para lo cual primeramente se deberá determinar: si la autoridad ejecutora ya inició el procedimiento de ejecución del acto administrativo impugnado; si tal acto consiste en la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, o bien, si nos encontramos frente a una solicitud de la suspensión de la ejecución de un acto administrativo que no refiere al cobro de contribuciones o a créditos de naturaleza fiscal y cuyo procedimiento de ejecución aún no ha iniciado; pues únicamente estableciéndose tal circunstancia se podrá dar correcto trámite a la suspensión solicitada, exigiéndose únicamente aquellos requisitos que sean acordes a su naturaleza, y protegiendo la intención del legislador al regular las medidas cautelares que implican la suspensión del acto impugnado. (20)

Juicio de Nulidad No. 402/06-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Luis Enrique Osuna Sánchez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MEDIDA CAUTELAR POSITIVA, CONSISTENTE EN QUE SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR RECOGIDA EN GARANTÍA POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU PROCEDENCIA.- De conformidad con el artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Regional puede ordenar una medida cautelar positiva, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo; circunstancias que acontecen en el caso de desposesión de la licencia de conducir por la comisión de una infracción en materia de tránsito en carreteras federales, ya que la licencia de conducir constituye precisamente el aval idóneo para acreditar que una persona cuenta con la pericia requerida para conducir un vehículo, por lo que la falta de la misma no sólo puede provocar que el gobernado incurra en nuevas infracciones, sino que lo inhabilita para conducir vehículos e incluso puede provocar que pierda su empleo. En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 57 y 58 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, ninguna persona o empresa debe permitir la conducción de vehículos de servicio público federal, a quien no tenga la licencia federal, estableciendo también la obligación para los permisionarios del servicio de autotransporte federal o transporte privado de vigilar escrupulosamente que el manejo y control efectivo de sus vehículos quede encomendado únicamente a conductores que posean la licencia federal de conductor. Lo anterior aunado a que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, la boleta de infracción al efecto

levantada suple la falta del documento que hubiere sido recogido en garantía, únicamente por un período de cincuenta días, por lo que transcurrido dicho lapso, la falta del documento recogido en garantía consistente en la licencia de conductor, puede producir daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo, razones por las cuales procede otorgar la medida cautelar solicitada y ordenar al funcionario que retuvo la licencia en garantía que devuelva la misma al actor. (21)

Juicio de Nulidad No. 1321/06-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Luis Enrique Osuna Sánchez.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

LEY ADUANERA

RECONOCIMIENTO ADUANERO.- CUANDO NO SE TRAMITA PEDIMENTO ALGUNO, NO SE ACTUALIZA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ADUANERA.- El primer párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera, regula que una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, se efectuará el reconocimiento aduanero y atento a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro “PRIMER RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ADUANERA, COMO ACTO JURÍDICO, DEBE PRACTICARSE POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA Y NO POR SUS AUXILIARES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999)”. Tal reconocimiento aduanero, sólo podrá ser practicado por el propio Administrador de la Aduana. Sin embargo, cuando se interne mercancía de procedencia extranjera, sin pedimento de importación alguno, y sin constancia de haber efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Aduanera, puesto que, la autoridad aduanera, no efectúa reconocimiento aduanero de mercancías al no existir pedimento de importación. Caso en el cual, la revisión material de las mercancías para detectar posibles irregularidades, podrá realizarla cualquier colaborador de la aduana. (22)

Juicio de Nulidad No. 530/05-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

LEY ADUANERA

RECONOCIMIENTO ADUANERO, DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN POR SEGUNDA OCASIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADA, DEBE PRACTICARSE POR EL DICTAMINADOR AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Aduanera, el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicará por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes previamente a dicho acto, deben cumplir con los requisitos que marca el artículo 174 de la Ley Aduanera, mismo que estará sujeto a las sanciones que prevé el artículo 175 de la comentada Ley, por lo que, si la autoridad aduanera demandada, no acredita que el dictaminador aduanero se encuentra plenamente autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe declararse la nulidad de la resolución aduanera impugnada, pues deriva de un acto viciado, al no tener certeza el actor, que la persona que practicó el reconocimiento aduanero (dictaminador) esté autorizado por dicha Secretaría de Estado. (23)

Juicio de Nulidad No. 3004/05-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN.- TÉRMINO A PARTIR DEL CUAL INICIA SU CÓMPUTO.- Para que inicie el término de prescripción de cinco años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito debidamente notificado al contribuyente, y que éste no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo de cuarenta y cinco días que le confiere el artículo 144 del mismo ordenamiento legal, pues de otra

manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción; por tanto, el actor no puede alegar prescripción mientras no demuestre en qué fecha se hicieron exigibles los créditos en litigio. (24)

Juicio de Nulidad No. 2063/05-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- EL MANDATO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE QUE REUNIR TODAS LAS FORMALIDADES REQUERIDAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El primer párrafo del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, establece la forma en que los particulares deben acreditar su representación, pudiendo ser mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público como un juez o notario público; por lo que si en el presente caso el entonces recurrente presentó su recurso de revocación ante la demandada en el cual acreditó que su representación le fue otorgada conforme lo establece el quinto párrafo del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción, por lo tanto, la actuación de la autoridad deviene ilegal al resolver tener por no interpuesto el recurso planteado, ya que el mandato general para pleitos y cobranzas y actos de administración que exhibió en el recurso de revocación el recurrente se encuentra ratificado ante la fe del notario público, en la cual se hace constar en el último párrafo de dicha acta que el recurrente firmó el documento a más tardar en la fecha en que se presentó la promoción, por lo que el notario público la autorizó e inscribió; por ende, en dicha

instancia se acreditó que quien interpuso el recurso de revocación es representante legal de la empresa actora, siendo que el mandato general para pleitos y cobranzas y actos de administración no debía cumplir los requisitos de una carta poder como lo aduce la autoridad, en el sentido de que tenía que encontrarse ratificada la firma del aceptante ante notario público. (25)

Juicio de Nulidad No. 2084/05-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

LEY ADUANERA

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA REALICE LA VERIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, Y ANTE LA PRESENCIA DEL PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LAS MISMAS.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 176/2005-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, emitió la jurisprudencia No. 39/2006, con el rubro: “**ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.**”, por lo tanto, si en la práctica del reconocimiento aduanero, las autoridades detectan alguna irregularidad, se encuentran obligadas a levantar el acta circunstanciada en el momento mismo en que la adviertan y ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal, por lo que es inconcuso que en tratándose de la verificación de mercancías en transporte, también las autoridades, se

encuentran obligadas a levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en el momento mismo en que realicen la verificación y detecten alguna infracción a la Ley Aduanera, y ante la presencia del propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, ya que la finalidad de lo anterior, es no dejar en estado de inseguridad al interesado, ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar las actas respectivas, máxime que en tratándose del procedimiento administrativo en materia aduanera hay una afectación directa e inmediata en el patrimonio del contribuyente, al efectuarse el embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera que fueron sujetas de verificación. (26)

Juicio de Nulidad No. 3355/05-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DERECHO DE PREFERENCIA EN EL PAGO DE CRÉDITOS DE LA AUTORIDAD FISCAL TRATÁNDOSE DE UN ADEUDO GARANTIZADO CON PRENDA O HIPOTECA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- Conforme al artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, el fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos fiscales que ha determinado a cargo de los contribuyentes, excepto de aquellos adeudos que han sido garantizados con prenda o hipoteca, siendo indispensable para que se actualice dicha excepción, el que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda, por tanto, si la Institución Bancaria actora en el juicio, acredita que desde el año de 1991, esto es, con antelación a la inscripción de los embargos efectuados por el Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación de Cd. Juárez, en los años 2000 y

2004, se encuentra inscrito el adeudo garantizado con la hipoteca a favor y en beneficio de su representada, la resolución impugnada debe declararse nula, toda vez que se actualiza la excepción de preferencia a que se refiere el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, sin que sea óbice a lo anterior, que la autoridad demandada pretenda que la parte actora acredite que la inscripción de la hipoteca se hubiere efectuado con anterioridad a la fecha en que surtió efectos la notificación del crédito fiscal; lo anterior es así, ya que la carga de la prueba en tal sentido, correspondió a la autoridad, pues no le puede exigir a su contraparte que exhiba documentos que son propios de la autoridad demandada, y que no obran en poder de la demandante, máxime porque la autoridad, debió acreditar ante esta Sala, que efectivamente la parte actora no se colocaba en la excepción prevista, en el segundo párrafo del artículo 149, del Código Fiscal de la Federación, con las documentales pertinentes, mismas que obran en su poder. (27)

Juicio de Nulidad No. 64/06-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afroditá Ma. de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- PARA EFECTUARLA, ES APLICABLE EL TÉRMINO DE SEIS MESES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA DICTAR RESOLUCIÓN, EN TRATÁNDOSE DE VISITAS DOMICILIARIAS.- El artículo 49, del Código Fiscal de la Federación, regula la visita domiciliaria a efecto de verificar la expedición de comprobantes fiscales, si en su práctica, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. El artículo 50 del Código citado, dispone que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de dicho Código, conoz-

can de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la conclusión de los procedimientos de verificación, de lo contrario, el proceso de fiscalización quedará sin efectos. Debe entenderse, que en todos los casos en los que la autoridad practique visitas domiciliarias, está obligada a determinar las consecuencias, de las irregularidades detectadas, dentro del término legal aludido, aún y cuando dichas consecuencias no necesariamente consistan en determinar contribuciones omitidas. El legislador tutela que los procedimientos administrativos de verificación y determinación de las consecuencias legales estén unidos, atento al principio de inmediatez, por la diligencia de la autoridad, de actuar en un término prudente de seis meses para determinar las consecuencias jurídicas generadas de las irregularidades observadas. Por lo tanto, si la autoridad dentro de este lapso está obligada a determinar las contribuciones omitidas, con mayor razón igualmente está obligada a notificar dentro de ese término, la resolución que contenga la multa impuesta por hechos detectados en las visitas domiciliarias practicadas para efecto de verificar el cumplimiento de obligaciones secundarias, que en su instrumentación, tiene un grado menor de complejidad al imponer una sanción, por tanto, la resolución que contiene la multa correspondiente debe notificarse en atención al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación dentro del término de seis meses al que alude la ley.(28)

Juicio Contencioso Administrativo No. 3272/05-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO POR EL QUE SE SOBRESEE EL JUICIO DE NULIDAD CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 203 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO

FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2005. PROCEDE CONFIRMAR EL AUTO, SI EN EL RECURSO SE ALEGA QUE CON LA REVOCACIÓN DEL ACTO NO SE SATISFACEN LOS INTERESES DEL ACTOR.-

El artículo 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre del 2005, señalaba que procedía el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, si la autoridad demandada dejaba sin efectos el acto impugnado. De la redacción del precepto legal abundado, queda claro que la intención del legislador, fue de que se sobresea el juicio, cuando la autoridad administrativa deja sin efectos el acto impugnado; no se desprende condicionante alguna, a efecto de que para sobreseer el juicio, mediando la revocación del acto, sea necesario que tal revocación, satisfaga la pretensión de fondo de la promovente. Por lo anterior, si se interpone el recurso de reclamación, en contra del auto aludido, alegándose que la revocación del acto o actos, no satisface los intereses jurídicos del promovente, debe confirmarse el sobreseimiento del juicio, porque el artículo 203, fracción IV, ya señalado, no limita o condiciona, a que con la revocación del acto impugnado, quede satisfecha la pretensión de nulidad de quien promueve el juicio. (29)

Juicio de Nulidad No. 1845/05-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

EN EL MISMO SENTIDO:

Juicio de Nulidad No. 1973/05-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

Juicio de Nulidad No. 2513/05-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de

2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

Juicio de Nulidad No. 3009/05-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- NO PROCEDE DECRE-
TARLO CUANDO LA AUTORIDAD QUE LO SOLICITA REVOKA O DEJA
SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO SIN QUE QUEDE SATISFECHA
LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.-** El artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, si la autoridad demandada deja sin efectos la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante. De lo anterior, se desprende que, la intención del legislador, es de que se sobresea el juicio, cuando la autoridad administrativa deje sin efecto la resolución o acto impugnado, condicionando tal supuesto, a que la revocación, satisfaga la pretensión, entiéndase de fondo, de quien promueve. Por ende, es claro que si la autoridad demandada, solicita el sobreseimiento del juicio, alegando que ha dejado sin efectos el acto impugnado, y exhibe el acuerdo en el que se provee sobre ese respecto y del análisis de dicho documento, el Magistrado Instructor, llega al conocimiento de que la autoridad, efectivamente, revocó o dejó sin efectos el o los actos impugnados, pero se reservó expresamente el derecho para emitir un nuevo acto, es evidente que no se actualiza la causal de sobreseimiento detallada, porque el aludido dispositivo, regula expresamente una limitante o condicionante, consistente en que con la revocación, se satisfaga la pretensión del actor, la cual, no se colma,

con la revocación para efectos, en la que, la demandada, se reserva la facultad de emitir un nuevo acto. (30)

Juicio de Nulidad No. 542/06-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES.- LOS CONSTITUYEN AQUÉLLOS QUE PRETENDEN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA.- Si de los argumentos hechos valer en los conceptos de impugnación del escrito de demanda, se desprende que los mismos no van encaminados a demostrar que se actualiza alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues lo que argumenta es que la resolución impugnada no da cabal cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala en juicio de nulidad diverso, deben considerarse inoperantes, pues tales planteamientos son materia de queja en los términos del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, que prevé que en los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez y al no hacerlo, esto es, al optar por recurrir el nuevo acto por vicios propios, debe impugnar su legalidad en los términos de lo dispuesto en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, de lo contrario, con tales argumentos, no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada. (31)

Juicio de Nulidad No. 3274/05-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO.- RESULTA LEGAL LA PRACTICADA CON EL DESTINATARIO, AUN CUANDO EN EL ACUSE NO SE INDIQUE LA HORA EN QUE SE REALIZÓ.-

Las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Postal Mexicano, por lo que si el artículo 42 de la ley en cita y el 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano señalan que en el acuse de recibo correspondiente se debe recabar la firma de recepción del destinatario o de su representante legal, es inconcuso que no le son aplicables las reglas señaladas en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que la notificación debe realizarse en horas hábiles, ya que el Servicio Postal Mexicano no constituye una autoridad de índole fiscal, por lo que no le resulta aplicable tal disposición legal, y por lo tanto, no es necesario que se especifique la hora en que se desarrolló la diligencia de notificación, siendo suficiente que se entregue al destinatario, se asiente el nombre y se recabe la firma respectiva en documento especial, ya que con esta actuación se satisface la finalidad de la notificación, que consiste en que el particular esté enterado del contenido de los actos de autoridad. (32)

Juicio de Nulidad No. 307/06-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- En ausencia del C. Magistrado Instructor Juan Ángel Chávez Ramírez, en los términos del artículo 5, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el primer Secretario de Acuerdos Licenciado Giovanni Estrada Urrutia.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

RESARCIMIENTO ECONÓMICO.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 184 DEL REGLAMEN-

TO DE LA LEY ADUANERA, CON LA EXHIBICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, EN DONDE SE LE ATRIBUYÓ EL CARÁCTER DE PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- En términos de la fracción II del artículo 184 del Reglamento de la Ley Aduanera, cuando una resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías embargadas, y éstas hayan sido enajenadas, los particulares podrán solicitar a la autoridad aduanera el pago de su valor, anexando entre otros documentos, aquél con el que acrediten la propiedad o posesión de las mercancías reclamadas; esta última condición se satisface con la sola exhibición de la resolución administrativa previamente anulada, cuando de ella se desprenda que la autoridad aduanera determinó su situación fiscal en materia de comercio exterior, atribuyéndole el carácter de propietario o poseedor de las mercancías embargadas, pues en este caso, resulta evidente la calidad que la propia autoridad le atribuyó respecto de los bienes en litigio. (33)

Juicio de Nulidad No. 514/06-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- En ausencia del C. Magistrado Instructor Juan Ángel Chávez Ramírez, en los términos del artículo 5º, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado Giovanni Estrada Urrutia.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INFRACCIÓN POR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES SIN REQUISITOS.- NO SE CONVALIDA CON LA MANIFESTACIÓN DE LA CONTRIBUYENTE DE CONTAR CON FACTURAS QUE SÍ LOS REÚNEN.- Si durante el desarrollo de la visita para verificar la expedición de comprobantes fiscales, el personal autorizado constata que la contribuyente visitada cumple con la obligación de expedir comprobantes fiscales conforme lo establece el artículo

29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 133, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero observa que el comprobante expedido señala en forma incorrecta el domicilio de quien lo expide, circunstancia que se comprueba durante el desahogo de la visita y en presencia de los visitadores, contrariando de esta forma lo establecido en el artículo 29-A, fracción I del Código Tributario; tal infracción no puede convalidarse con la posterior manifestación de la contribuyente de contar con facturas que sí reúnen los requisitos que establece el precepto citado, ya que la conducta infractora fue conocida y constatada por el personal verificador precisamente al momento de llevar a cabo la visita domiciliaria para verificar la expedición correcta de comprobantes fiscales. (34)

Juicio de Nulidad No. 1114/06-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Ángel Chávez Ramírez. En ausencia del C. Magistrado Instructor Juan Ángel Chávez Ramírez, en los términos del artículo 5° segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado Giovanni Estrada Urrutia.- Secretaria: Lic. Fabiola Belén Rico Jiménez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PARA QUE PROCEDA DEBE SATISFACERSE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.- La fracción IV del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo previene como causal de sobreseimiento el que la autoridad demandada deje sin efecto la resolución o acto impugnados, empero se establece como condición que con ello se satisfaga la pretensión del demandante. Por ende, resulta necesario hacer un análisis de la demanda y, en su caso, de la ampliación de demanda para determinar el alcance de la pretensión de la parte actora, y si no se satisface con los términos en que la

autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, debe declararse infundada la causal de sobreseimiento y proceder al análisis de los conceptos de impugnación. (35)

Juicio de Nulidad No. 933/06-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO DE NULIDAD.- ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LOS ACTOS QUE IMPUGNA, AUN CUANDO NO EXHIBA CONSTANCIAS.- Cuando al interponer un juicio, el particular manifieste desconocer el acto que impugna, debe estarse a las reglas previstas en el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual prevé que cuando el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, sin que exista el requisito de exhibir prueba alguna o elemento material que permita constatar a esta Sala, que las resoluciones impugnadas existen, a fin de determinar la procedencia del juicio; en tal virtud, son infundadas las pretensiones de la demandada, en cuanto a que no se debe admitir la demanda si el actor no acompaña alguna constancia que permita visualizar que los actos que impugna se han materializado o bien, que son resultado de un acto volitivo de la autoridad fiscal, pues tales pretensiones rebasan los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (36)

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio de Nulidad No. 1377/06-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AUTORIZADO CONFORME AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- TIENE FACULTADES PARA CUMPLIMENTAR LOS REQUERIMIENTOS QUE SE HAGAN EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del citado precepto legal, ante las autoridades fiscales los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a persona que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos, esto es, está facultado para realizar cualquier acto necesario para la adecuada defensa de los derechos del autorizante, al ser enunciativa y no limitativa la lista de sus atribuciones contenidas en dicho párrafo, por lo que se sigue que también puede cumplimentar el requerimiento formulado para que el demandante exhiba el documento con el que acredite su personalidad en la tramitación del recurso de revocación, puesto que la finalidad de los recursos administrativos es que las propias autoridades administrativas revisen sus actuaciones y se subsanen las irregularidades cometidas, procurando que los conflictos se compongan en cuanto al mérito de las pretensiones deducidas, sin eludir el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en el recurso, mediante la interpretación rigorista de las exigencias de forma. (37)

Juicio de Nulidad No. 879/06-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario.- Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY ADUANERA

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. ES UN ACTO DE MOLESTIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y, POR TANTO, REQUIERE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA.- De acuerdo al citado precepto, los actos de molestia deben estar fundados y motivados, lo que implica la fundamentación de la competencia del servidor público que los emite. Dichos actos son los que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva, pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva. Por tanto, si de un acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se advierte que se sometió al particular al mecanismo de selección automatizado, correspondiéndole reconocimiento aduanero, se le embargaron precautoriamente diversos cheques, el vehículo en que se transportaba se dejó bajo la guarda y custodia en el almacén de la aduana y se le inició el procedimiento administrativo en materia aduanera, lleva a concluir que dicha acta sí es de molestia, en cuanto se produce una afectación a los derechos del actor, al restringir la disposición de los documentos y vehículo mencionados, por consiguiente, esa acta debe estar fundada y motivada, incluso en cuanto a la competencia de la autoridad emisora. (38)

Juicio Contencioso Administrativo No. 990/06-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN DE GABINETE.- LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DEBE SURTIR EFECTOS DENTRO DEL PLAZO DE SEIS

MESES QUE REGULA EL ARTÍCULO 46-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año dos mil cuatro, regula que las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. El artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción VI, alude a que el contribuyente contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. El artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, alude a que las notificaciones surten sus efectos al día siguiente hábil en que fueron practicadas. Luego entonces, al ser el oficio de observaciones un acto administrativo que debe ser notificado a la persona a quien va dirigido, a fin de darle a conocer, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que pudieran entrañar incumplimiento de disposiciones fiscales, como consecuencia del ejercicio de la facultad de comprobación de las autoridades hacendarias, irregularidades que el revisado puede desvirtuar, dentro de un término legal de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, atento a los dispositivos legales aludidos; y si la eficacia jurídica del oficio de observaciones se actualiza hasta el momento en que surte efectos su notificación, por lo tanto, debe entenderse, que implícitamente el plazo de seis meses, a que alude el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para concluir la revisión de gabinete, comprende el acto de su notificación y que ésta surta efectos legales. Esto es así, porque la propia ley concede un plazo para desvirtuar las irregularidades detectadas, a partir de que surta efectos la notificación del oficio de observaciones y será ese momento, el que igualmente determine la culminación del término legal de 6 meses, regulado en el citado artículo 46-A. (39)

Juicio Contencioso Administrativo No. 3454/05-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el

18 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SOBRESEIMIENTO.- NO SE ACTUALIZA CAUSAL ALGUNA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTOR NO EXHIBA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI EN LA DEMANDA DE NULIDAD MANIFESTÓ DESCONOCERLA.- En términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas que establece. La segunda de esas reglas previene que si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, caso en el cual, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. Consecuentemente, no es motivo de sobreseimiento el que el demandante hubiere impugnado la resolución administrativa, sin exhibirla, pues en la demanda manifestó expresamente que la desconocía, por lo que conforme a la regla descrita, la autoridad debe exhibirla al producir su contestación de demanda, para que la actora esté en posibilidad de impugnarla en ampliación de demanda. (40)

Juicio Contencioso Administrativo No. 633/06-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PERSONALIDAD.- SE ACREDITA CON EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO AL PROMOVENTE MEDIANTE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBIDAMENTE PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO.- El artículo 77 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que la asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad y en ese orden de ideas, si es mediante acta de asamblea de accionistas que se otorga el poder con el cual el promovente acude a juicio de nulidad, es evidente que no se genera inseguridad respecto de las facultades con que cuenta la persona que otorgó dicho poder, porque es la propia sociedad mercantil en una manifestación de voluntad de sus socios, la que otorga el poder y si en la escritura pública que se exhibe ante este Tribunal, el Notario Público hace constar la protocolización del acta de asamblea en la que se otorgó un poder general para pleitos y cobranzas, el mismo resulta suficiente para acreditar su personalidad en el juicio de nulidad. (41)

Recurso de Reclamación planteado en el Juicio Contencioso Administrativo No. 1775/06-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

LEY ADUANERA

FRACCIÓN ARANCELARIA.- EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO.- Del análisis armónico del artículo 2, fracción II de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil dos y el artículo 80 de la Ley Aduanera, se infiere del primer numeral en comento que las fracciones arancelarias son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma dentro de la subpartida que les corresponda y que

estarán formadas por un código de ocho dígitos, de los cuales el capítulo es identificado por los dos primeros dígitos, ordenados en forma progresiva del 01 al 98; por lo que el código de partida se forma por los dos dígitos del capítulo seguidos de un tercer y cuarto dígitos ordenados en forma progresiva; la subpartida se forma por los cuatro dígitos de la partida adicionados de un quinto y sexto dígitos, separados de los de la partida por medio de un punto; por su parte, el segundo dispositivo dispone que los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable la cuota que corresponda, conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías, de donde se concluye que la fracción arancelaria es un elemento fundamental de la determinación de los impuestos al comercio exterior, por lo que si en una resolución definitiva la autoridad aduanera no motiva las razones con apoyo en las que determinó la fracción arancelaria al fijar una tasa ad valorem respecto del vehículo afecto al procedimiento administrativo en materia aduanera, se deja en estado de indefensión a la parte actora al no poder combatir las razones que tomó en consideración la autoridad para tal determinación. (42)

Juicio Contencioso Administrativo No. 3375/05-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

LEY ADUANERA

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA ADUANERA. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA LEY QUE LA REGULA.- En materia aduanera, la notificación por estrados prevista en el artículo 150 de la Ley Aduanera en relación con el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es un medio de comunicación procesal o procedimental que se utiliza como consecuencia de diversos hechos jurídicos contemplados taxativamente por la ley, cuya materialización genera para el particular la pérdida del privilegio procesal de ser notificado

personalmente de determinados actos de autoridad y precisamente en el domicilio que haya señalado conforme a las normas que rigen el procedimiento, de tal suerte que, para que opere legalmente dicha modalidad de notificación, siempre será necesario que en las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera conste fehacientemente la hipótesis en que se ha colocado el particular para habilitar a la autoridad demandada a realizar ese medio de comunicación procesal. De lo anterior se sigue que las notificaciones por estrados practicadas sin acreditar en autos la actualización indubitable de alguno de los casos indicados en la ley, devienen ilegales y acarrear su nulidad, sin que sea relevante que la responsable haya asentado en el acta respectiva que fue el propio particular quien señaló los estrados de la aduana como domicilio para recibir notificaciones, en virtud de que esa circunstancia no está expresamente prevista en la ley, además de que la aplicación de las reglas procesales o procedimentales son de orden público, sin que sea por ello válido que los particulares o las autoridades competentes alteren a voluntad las previsiones marcadas en la ley. (43)

Juicio Contencioso Administrativo No. 47/06-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

LEY ADUANERA

PEDIMENTO APORTADO EN COPIA SIMPLE NO OBJETADO POR LA AUTORIDAD, SU VALOR PROBATORIO.- Si como consecuencia de la revisión integral del expediente en que se actúa, y a través de la adminiculación de diversos elementos desprendidos de las probanzas allegadas al juicio, el resolutor arriba a la convicción de que la presentación de un pedimento y la práctica del consecuente reconocimiento aduanero fueron realizados en las fechas de los sellos y registros que aparecen en la copia simple de dicho documento, aportada al juicio por la parte demandante y cuyos datos no fueron objetados o desvirtuados por la autoridad

demandada, la presunción de legalidad que reviste la resolución determinante emitida por la autoridad aduanera, en la que se consigna una fecha diferente a la de la copia simple valorada, se desvanece en la parte conducente y cede ante la diversa certidumbre obtenida por la Sala juzgadora mediante las reglas de la sana crítica ejercida en los términos del último párrafo del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que conduce a estimar como válida la fecha no desvirtuada que aparece en la copia simple del pedimento y a considerar que el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera debió levantarse en la misma fecha para estar acorde a lo que impone el artículo 152 de la Ley Aduanera, máxime si la autoridad demandada estuvo en posibilidad de ofrecer y aportar el original o copia certificada del pedimento que resuelve la litis planteada, sin que haya procedido de esa manera. (44)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1624/06-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITADORES.- EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE QUE LOS VISITADORES PUEDEN ACTUAR EN FORMA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, SIN QUE PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN SE NECESITE QUE SE PRECISE EL PÁRRAFO.- En efecto, resulta infundado que la autoridad en la orden de visita no haya señalado el precepto legal que establece que los visitantes puedan actuar en forma conjunta o separada en el desarrollo de la visita, en virtud de que, de su contenido claramente se advierte que citó el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, sin que le cause perjuicio alguno, el hecho de que no se haya referido al último párrafo de dicha fracción, el cual señala que las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente; ello es así, pues la cita de la fracción II de dicho precepto legal se debe entender en su conjunto y no en forma aislada, como erróneamente lo pretende hacer el actor; además, la autoridad señaló en la orden que los visitantes pueden actuar en forma conjunta o separadamente, haciendo alusión en esencia y expresamente a lo que prevé dicho párrafo. Lo anterior, es así, pues no se trata de una norma confusa o compleja para que la autoridad esté obligada a señalar el último párrafo del artículo en consulta. (45)

Juicio de Nulidad No. 1670/06-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INTERÉS JURÍDICO.- CARECE DE ÉL, EL CONTRIBUYENTE QUE PRETENDE IMPUGNAR LA DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD.- Si el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, no faculta al contribuyente, para exigir a la autoridad que el cargo de depositario o interventor con cargo a la caja recaiga en alguna persona sugerida por él; resulta evidente que aquél carece de interés jurídico para impugnar en juicio de nulidad la resolución mediante la cual se realiza tal designación. En efecto, si la autoridad para salvaguardar la negociación embargada, consideró necesario designar a determinada persona como interventor con cargo a la caja, con las facultades y obligaciones a que se refieren los artículos 164 y 165 del Código Fiscal de la Federación, no se transgrede ninguna disposición legal en perjuicio del contribuyente propietario de la negociación, porque la designación de referencia es una facultad de las ejecutoras, por ser a quienes les compete nombrar o remover libremente a los depositarios e interventores, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. (46)

Juicio de Nulidad No. 6953/05-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE NULIDAD IMPROCEDENTE RESPECTO A LA DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO, ATENDIENDO LA FIGURA DE LA OPTATIVIDAD DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- En principio pudiera pensarse que el nombramiento de interventor con cargo a la caja del contribuyente, constituye una resolución dictada en el procedimiento administrativo de ejecución y que, por tanto, es impugnabile por el contribuyente ejecutado a través del recurso de revoca-

ción, en términos de lo dispuesto por la fracción II, inciso b), del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, y que por ser optativa su interposición en términos del artículo 120 del Código en cita, procede el juicio de nulidad; sin embargo, el diverso artículo 124, del ordenamiento legal en cita, establece los casos en que el recurso de revocación resulta improcedente, al disponer que dicho medio de defensa es improcedente en contra de actos administrativos que no afecten el interés jurídico del recurrente. En tal virtud, si bien, el citado medio de defensa puede interponerse en contra de resoluciones administrativas dictadas durante el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se hubieren ajustado a las disposiciones legales, lo cierto es que la procedencia de dicho medio de impugnación, se encuentra sujeta a que la resolución combatida afecte el interés jurídico del recurrente, lo cual no sucede con la designación de depositario. Es decir, atendiendo la figura de la optatividad, se colige que, al ser improcedente la interposición del recurso de revocación en contra de la resolución mediante la cual se designa depositario; se considera que no es procedente el juicio de nulidad ante este Tribunal en contra del nombramiento de interventor con cargo a la caja, pues no afecta el interés jurídico de éste. (47)

Juicio de Nulidad No. 6953/05-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE NULIDAD.- RESULTA IMPROCEDENTE EN TRATÁNDOSE DE LA DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO, POR NO CAUSARLE PERJUICIO ALGUNO AL CONTRIBUYENTE.- En efecto, el interés jurídico se concibe como el derecho subjetivo conferido a favor de un particular, que se traduce en una facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva de derecho. En este sentido, el interés jurídico supone la existencia de dos elementos, por un lado, la facultad de exigir, conferida a favor del particular; y por el otro, la

correlativa obligación de cumplir dicha exigencia por parte de otro particular (derecho subjetivo privado), o por parte de una autoridad (derecho subjetivo público). Por consiguiente, la designación de interventor con cargo a la caja, no le provoca al contribuyente perjuicio alguno, porque dicha decisión se encuentra comprendida dentro de las facultades discrecionales de la autoridad, lo cual se otorga únicamente con la finalidad de custodiar los bienes embargados, cuya devolución se hará a la autoridad exactora cuando ésta se lo requiera. Lo anterior es así, porque el artículo 153, del Código Fiscal de la Federación, que le otorga a la autoridad la facultad de designar depositario, no faculta al contribuyente, para exigir a la autoridad que el cargo de depositario recaiga en alguna persona sugerida por él, pues la autoridad únicamente ejerce el derecho que le concede la ley; por ende, resulta evidente que aquél carece de interés jurídico para impugnar la resolución mediante la cual se realiza tal designación. (48)

Juicio de Nulidad No. 6953/05-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VALOR PROBATORIO.- LAS PRUEBAS DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN EFECTUADA POR MEDIOS Y FORMATOS ELECTRÓNICOS, HACEN PRUEBA PLENA EN EL JUICIO DE NULIDAD.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se concluye que al tener el contribuyente la posibilidad de rendir declaraciones por medios y formatos electrónicos, significa que puede hacerlo por medio de Internet, y la copia fotostática simple del acuse de recibo obtenida mediante esa vía, es suficiente para acreditar que cumplió con su obligación fiscal, toda vez que la constancia de referencia es el único documento que puede obtener al realizar su declaración de esa forma, siendo el contenido de la misma lo que interesa, pues al

utilizarse los medios electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la información relativa sólo puede enviarse a través de documentos digitales, entendiéndose por éstos, aquellos mensajes de datos que contienen información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios de dicha índole, ópticos o de cualquier otra tecnología y, por tanto, el único medio previsto para autenticar y acreditar que dichos documentos fueron recibidos por la autoridad debida es el acuse de recibo enviado por la misma vía, a través del cual se identifica a la dependencia que recibió el documento. (49)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2399/06-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CARGA PROBATORIA.- LE CORRESPONDE A LA ACTORA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD EN LA ACTUALIZACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL QUE TIENE COMO SUSTENTO ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR VIGENTES AL AÑO DE 1999.- En términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, le corresponde a la actora demostrar que los índices nacionales de precios al consumidor que se tomaron en cuenta para actualizar las contribuciones omitidas, se calcularon por el Banco Nacional de México de manera ilegal; de ahí que, al no haber demostrado en el juicio de nulidad lo anterior, resulta infundada la pretensión de que dicha actualización es ilegal. Ello en razón a que, suponiendo que el Banco de México, en algún periodo no haya considerado los dos mil productos que señalaba la fracción II, del artículo 20 bis, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta mil novecientos noventa y nueve, esto de ninguna manera, por sí mismo, hace ilegal el acto de la autoridad fiscal, pues para ello es necesario que se demuestre que la autoridad se apoyó en un factor que es fruto de acto viciado;

quedando de esta manera el particular obligado a demostrar el vicio de legalidad que le atribuye al acto. (50)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2292/05-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor.- Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

MULTA POR OMITIR ENTERAR CUOTAS OBRERO PATRONALES, NO NECESARIAMENTE DEBE EXISTIR UNA LIQUIDACIÓN DEBIDAMENTE NOTIFICADA AL PATRÓN.- Ante la negativa del actor de conocer el crédito que dio origen a la imposición de la multa por incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, la autoridad no está obligada a demostrar la existencia de liquidación alguna, cuando se sanciona sólo la conducta omisa del patrón de no cubrir el importe de las cuotas obrero patronales a su cargo con fundamento en los artículos 304 y 287 de la Ley del Seguro Social, por no tener su origen en crédito ni liquidación alguna que debe previamente notificarse al patrón, ya que su imposición resulta solamente por la omisión del pago de cuotas a las que está obligado a cubrir en los términos de los artículos en consulta. (51)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2343/06-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS EN EL SUPUESTO CONTENIDO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE EXISTIÓ IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE HACER EFECTIVO EL CRÉDITO FISCAL AL SUJETO PASIVO PRINCIPAL.- Para fincar un crédito fiscal por responsabilidad solidaria debidamente fundado y motivado a los socios o accionistas de una sociedad, la autoridad en primer orden debe establecer en la propia resolución combatida los elementos de prueba que desarrolló para llegar a la conclusión de que tal sociedad cambió de domicilio sin la presentación del aviso correspondiente, y ante la manifestación del promovente en ese sentido, la autoridad debe demostrar fehacientemente que la sociedad sí cambió de domicilio; es decir, exhibir las diligencias que desahogó para adquirir dicha convicción, como lo pueden ser los informes de asuntos no diligenciados; pues si no demuestra la existencia de dichos elementos primarios del fincamiento de la responsabilidad solidaria a los socios o accionistas, es claro que el oficio liquidatorio de responsabilidad solidaria es ilegal. (52)

Juicio de Nulidad No. 3092/05-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE OBSERVACIONES.- SU NOTIFICACIÓN ES DE CARÁCTER PERSONAL, POR LO QUE AL PRACTICARSE CON UN TERCERO,

DEBE LEVANTARSE ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN LA QUE SE DETALLE EL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE, A QUIÉN SE LE FORMULÓ Y QUÉ FUE LO QUE SE LE INFORMÓ AL RESPECTO.- El artículo 48, fracción I del Código Fiscal de la Federación, contempla las formalidades que deben acatarse, al notificar una solicitud de documentación o contabilidad, comúnmente denominadas revisión de escritorio o gabinete, notificación que es de carácter personal y, al efecto establece que la solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren; que si al presentarse el notificador en el lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieron, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma; asimismo en su fracción IV, señala que, tratándose de la notificación del oficio de observaciones que al efecto se emita, como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I del aludido artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, cuando el notificador practique la diligencia de notificación con un tercero, para que quede constancia fehaciente que cumplió con las formalidades en cuestión, debe levantar un acta debidamente circunstanciada, en la cual se asiente que nuevamente se constituyó en el domicilio a notificar, el día y hora señalados en el citatorio previo, que requirió la presencia del destinatario del oficio de observaciones, o la de su representante legal, señalando a quién le formuló dicho requerimiento y cuál fue la información que se le proporcionó al respecto, pues de llegar a faltar la mención de dicha incidencia, provocaría que la razón asentada de la diligencia de notificación sea imprecisa por no expresar los hechos en que se basó el notificador para proceder de esa manera. (53)

Juicio Contencioso Administrativo No. 3533/05-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Secretario en funciones de Magistrado Instructor: Licenciado Rodolfo Herrera Sandoval primer secretario, en suplencia del Titular de la ponencia dos de la Sala e Instructor en el juicio, con fundamento en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. María de Jesús Villanueva Rojas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN LA MISMA SE DESIGNAN MÚLTIPLES VISITADORES, PARA ACTUAR DE MANERA CONJUNTA O SEPARADA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16 Constitucional, 38, fracción III, y 43 del Código Fiscal de la Federación, para que una orden de visita que tenga por objeto verificar que los contribuyentes, responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales, se encuentre debidamente fundada y motivada, deberá cumplir además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 citado, con lo exigido en el diverso 43 mencionado; entre los cuales se encuentra el precisar, el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita; no obstante, a efecto de que se cumpla con una debida motivación y fundamentación al respecto, es menester que en su texto se invoque el dispositivo, acuerdo o decreto que establezca que las personas designadas en la orden para efectuar la visita, lo podrán hacer conjunta o separadamente, por lo que si en una orden de visita, la autoridad omite precisar el último párrafo, de la fracción II, del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, es evidente que no funda debidamente esa orden en el aspecto competencial, toda vez que dicho numeral, es el que permite a la autoridad, designar en una orden de visita a múltiples visitantes y que éstos puedan actuar de manera conjunta o separada, pues sólo mediante tal señalamiento, se cumple con el requerimiento exigido en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federa-

ción y 16 Constitucional, por ser la orden de visita un acto de molestia e intromisión en el domicilio del gobernado. (54)

Juicio de Nulidad No. 8399/05-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LA SENTENCIA QUE RESUELVE RESPECTO DE LA LEGALIDAD DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO, IMPIDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ANALIZAR LA LEGALIDAD DE DOCUMENTOS DESCONOCIDOS POR LA RECURRENTE, ASÍ COMO RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- En los casos en que la recurrente en la instancia administrativa haya negado conocer la resolución recurrida, así como los actos que dan origen a la misma, la autoridad está obligada a observar el procedimiento que para tal efecto prevé el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación; es decir, deberá darle a conocer los actos que dice desconocer la recurrente con sus respectivas notificaciones, y respetar el plazo previsto en dicho numeral para la ampliación del recurso; sin embargo, cuando se determina el desechamiento del referido medio de defensa, sin observar tal procedimiento y pretende la autoridad en el juicio contencioso administrativo subsanar tal omisión, exhibiendo en dicha instancia los actos de mérito, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra impedido para analizar dichos actos, ya que esto sólo puede realizarlo la autoridad en el acto que resuelva el fondo del recurso una vez que concluyó con su trámite; es decir, cuando previamente se haya admitido el recurso, y observado por ser el caso, lo dispuesto por el artículo 129 referido. (55)

Juicio de Nulidad No. 4053/05-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, una vez concluido el procedimiento previsto en el propio numeral, cuenta con un plazo de quince días hábiles para dictar por escrito y notificar la resolución determinante del incumplimiento a dicha ley, así como para imponer en su caso, las sanciones respectivas, el cual empezará a computarse una vez concluido el plazo previsto por dicho numeral para que el afectado presente sus alegatos; por lo que si dentro del referido término, no se dicta la resolución que culmine dicho procedimiento, es claro que se contraviene lo dispuesto en el artículo 123 citado, generándose por consecuencia la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre del 2005. (56)

Juicio de Nulidad No. 8662/05-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

MULTAS POR OMISIÓN DE ENTERO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- PARA SU LEGALIDAD DEBE EXISTIR UN CRÉDITO FISCAL

DETERMINADO POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- Las multas que impone el Instituto Mexicano del Seguro Social con apoyo en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, que a su vez remite al diverso 287 del propio cuerpo legal, resultan ilegales si no acredita el Instituto que existe un crédito fiscal determinado por incumplimiento del pago de los conceptos fiscales a que alude el último dispositivo legal, entre los cuales se encuentran las cuotas obrero patronales; toda vez que, de acuerdo a lo que preceptúan los artículos 6 y 144 del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales nacen por autodeterminación del contribuyente o por determinación de la autoridad y para ser exigibles deben encontrarse determinados, legalmente notificados y firmes, entendiéndose por esto último que sólo serían exigibles una vez transcurrido el plazo para ser recurridos sin haberlo sido, o habiéndose impugnado exista resolución que les califica como legales y ya no exista medio de impugnación para modificarla; por tanto, si la parte actora sostiene que se le impuso una multa por omisión en el entero de cuotas obrero patronales y éstas no han sido ni autodeterminadas, ni determinadas por el Instituto, y el demandado no acredita que sí existe y le fue legalmente notificado el crédito fiscal relativo a las cuotas, evidentemente la multa carece de sustento legal y así debe declararse. (57)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2062/06-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SIEMPRE Y CUANDO, LA AUTORIDAD DEJE SIN EFECTOS DE MANERA LISA Y

LLANA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 9, fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del uno de enero de dos mil seis, establece que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos la resolución o actos impugnados pero, al establecer que “siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante”, ello conlleva a que sea de una manera lisa y llana; por lo tanto, si la autoridad fiscal, emite una resolución mediante la cual deja sin efectos la resolución impugnada; pero, también señala que ello es sin perjuicio de que en uso de sus facultades, inicie, continúe o reponga los actos que dieron origen a la misma, se tiene que dicho señalamiento, sí afecta el interés jurídico del demandante, pues no satisface plenamente su pretensión, por lo tanto, en tal supuesto no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el precitado numeral. (58)

Juicio de Nulidad No. 3008/06-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. María de Jesús Villanueva Rojas.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN, SOBRE LA CUAL NO SE HA CALIFICADO Y CUANTIFICADO MULTA ALGUNA.- La competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra precisada respecto a las resoluciones definitivas que se establecen en el artículo 11 de su Ley Orgánica, siendo en la fracción XIV del mismo precepto, donde se establece la competencia para conocer respecto a las resoluciones recaídas en recursos administrativos, cuando se resuelva sobre las demás resoluciones que se indican en las demás fracciones, por lo tanto, es claro que sólo se conocerá de resoluciones de recursos, cuando el acto recurrido se trate de uno de los supuestos que prevén las fracciones I al XIII del precepto citado en vigor, en esa razón, si el acto que se recurrió consiste en una boleta de infracción, que constituye el acto o resolución señalada como impugnada en el recurso de inconformidad, cuya resolución se pretenda demandar en un Juicio de Nulidad, de la que se observe, que no se le ha calificado y cuantificado multa alguna, esto es, no se le ha impuesto multa en cantidad líquida.- En esas condiciones, es claro que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, en relación con el artículo 11 de la Ley Orgánica de ese Tribunal, ya que la boleta de infracción recurrida no se ubica, en ninguno de los supuestos previstos en las fracciones I a la XIII en el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que no reviste el carácter de resolución definitiva pues aún no se ha calificado la posible multa a aplicar, puesto que al levantar la boleta de infracción, aún no se han agotado las etapas de creación de la resolución definitiva, que concluye el procedimiento administrativo, con la calificación y cuantificación

de la multa, ya que si bien la resolución recaída a su inconformidad, podría considerarse como un acto administrativo, sin embargo, la materia de su contenido, no es competencia de este Tribunal, y por consecuencia la resolución que recaiga a su impugnación a través de recurso, no es materia de competencia de este Tribunal, por no recurrirse una resolución de las que se indican en las referidas fracciones, y en esas circunstancias, tampoco se da el supuesto previsto en la fracción XIV del mismo precepto, y en ese caso se genera la causa de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor. (59)

Juicio Contencioso Administrativo No. 428/2006-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

LEY ADUANERA

ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- NO PROCEDE SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS CUANDO EXISTA CONSTANCIA ANTE LA AUTORIDAD DE QUE SE DESIGNÓ DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-

El artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación, o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 110 de ese Código, el que se refiere a que se haya desocupado el local donde se tiene el domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes después de la notificación de una orden y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien, después de que se hubiera notificado un crédito fiscal, y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos. Por lo que si al levantarse un acta de inicio de

procedimiento administrativo en materia aduanera, el agente aduanal se retira del lugar en que se levanta el acta, esa circunstancia no actualiza la hipótesis contenida en el precepto citado, para que proceda la notificación por estrados, pues ello sería violatorio de la garantía de audiencia del agente aduanal al no notificársele de manera personal la mencionada acta de inicio, ya que no podría enterarse plenamente de lo que la autoridad le está determinando, ni esgrimir así la defensa legal que pudiere interponer contra la misma, más aún cuando según el artículo 150 de la Ley Aduanera, le otorga un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan, además que dicho precepto estipula textualmente que deberá hacerse del conocimiento y entregarle copia de dicha acta al interesado. Por lo que la autoridad, al contar con el domicilio del agente aduanal proporcionado en dicha diligencia para tal efecto, así como al ser un acto recurrible y más aún que en el mismo se le otorga un plazo para que el agente aduanal interpusiera sus excepciones al mismo, debió haber seguido lo ordenado para las notificaciones personales, contemplado en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y no violentar con esto la garantía de audiencia que consagra en el artículo 16 Constitucional, como en el caso de estudio aconteció. (60)

Juicio de Nulidad No. 8635/05-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PATRIMONIO FAMILIAR CONSTITUIDO POR BIENES INMUEBLES. ES INEMBARGABLE A PARTIR DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, NO A PARTIR DE QUE SE INICIA EL TRÁMITE JUDICIAL PARA SU CONSTITUCIÓN.- Tomando en consideración las reglas aplicables en tratándose de embargo de bienes, tenemos que de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, fracción IV y 156 del Código Fiscal de la Federación, si bien procede el embargo sobre bienes inmuebles, también lo es que el artículo 157, fracción IX del mismo ordenamiento legal, exceptúa de embargo, el patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Por lo tanto, es infundado el agravio expuesto por la actora en su escrito inicial de demanda, el cual radica en que para hacer valer la inembargabilidad de sus bienes inmuebles, toma como base la fecha en que tuvo conocimiento o se manifestó conocedor del crédito fiscal a su cargo, señalando que el procedimiento para la constitución del patrimonio familiar se inició antes de que el crédito fuera hecho del conocimiento del hoy actor. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 157, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, la inembargabilidad de bienes inmuebles que forman parte del patrimonio familiar constituido como tal, tiene efectos contra terceros, a partir de su fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, no así desde su fecha de iniciación del trámite judicial, como indebidamente lo interpreta la parte actora. (61)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1805/06-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de agosto del 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, ES IMPROCEDENTE SI EL CONTRIBUYENTE SE ENCONTRABA EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.- Si la multa se funda en la infracción establecida en el artículo 81 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuyo supuesto previsto en dicha norma, para que aplique debe existir primeramente la obligación de presentar las declaraciones por los periodos que se trata, y haber incumplido con la misma en los plazos que la ley determina, sin embargo, si el contribuyente se encuentra en suspensión de actividades y presentó su aviso

respectivo, al Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 21 fracción III, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya no se encontraba obligado a presentar las declaraciones mensuales que se le requirió, respecto al periodo en el cual estaba en suspensión de actividades, por lo que la multa cuyo incumplimiento ilegalmente se sanciona, resulta improcedente, ya que se motiva en hechos que fueron apreciados en forma equivocada, desatendiendo las disposiciones legales aplicables, pues no se generó el supuesto de infracción que se sanciona. (62)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1234/2006-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. NO OBSTANTE LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL ALLANAMIENTO TÁCITO DE LA AUTORIDAD AL OMITIR CONTESTAR EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO, LA PARTE ACTORA DEBE ACREDITAR EL DERECHO SUBJETIVO A LA MISMA.- No obstante la revocación de la resolución impugnada y del allanamiento tácito de la autoridad demandada, y ante la indebida fundamentación de la resolución impugnada, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe ordenar a la autoridad en términos de lo establecido en el artículo 239, fracción III del mismo ordenamiento legal, que emita una nueva resolución en la que cumpla debidamente con el requisito de fundamentación y motivación que de todo acto de autoridad exige el artículo 16 Constitucional y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, atendiendo a que el artículo 17 de la Ley del Seguro Social en que se apoya la autoridad para negar la solicitud de devolución no resulta aplicable al caso particular, por otro lado, la parte actora en modo alguno acredita su

derecho subjetivo a la devolución, pues se limita a exhibir diversos pagos por diferentes trabajadores, pero no acredita que las cantidades que solicita en devolución sean de naturaleza pago de lo indebido, o bien, que procedan en términos de la legislación aplicable, es decir, no acredita la legal procedencia de la devolución, por lo que la Sala está impedida para pronunciarse al respecto. (63)

Juicio Contencioso Administrativo No. 8258/05-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativas, el 7 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FECHA Y MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES.- Del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación se desprende que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas, por lo que al no hablar de hora o momento en concreto para el surtimiento de efectos de la notificación, se debe considerar que la notificación surte sus efectos desde el inicio del día siguiente hábil al en que se haya efectuado la notificación, es decir, a partir de las cero horas del día hábil posterior al en que se practicó la notificación. (64)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2968/06-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA ILEGAL EN TRATÁNDOSE DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- De una interpretación armónica de los artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación, de la regla 2.4.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el 2005, y partiendo de la base de que el contribuyente se encuentra bajo el régimen simplificado por realizar operaciones con el público en general, las personas que enajenen bienes o presten servicios en establecimientos abiertos al público en general, deberán expedir comprobantes por las operaciones que realicen y que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando así lo soliciten los adquirentes de los bienes o prestatarios de los servicios y les proporcionen copia fotostática de su cédula de identificación fiscal; por lo que para la procedencia de la multa era requisito sine qua non que la autoridad demostrara en el acto combatido que el adquirente del producto le haya solicitado la expedición del comprobante fiscal respectivo, y para el caso de que el interesado o consumidor no solicite el comprobante o no proporcione la copia de su cédula, el contribuyente deberá expedir un comprobante simplificado cuando el importe de la operación sea mayor de \$100.00, por lo que al no reunirse ambos requisitos, la multa combatida es ilegal, pues la suma de la operación comercial controvertida asciende a \$18.00, como se observa del ticket visible en el expediente en que se actúa, por haber sido exhibido por la autoridad, ello de conformidad con lo establecido en el primer y segundo párrafos de la regla 2.4.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2005, y por no acreditarse que el adquirente del producto haya solicitado a expedición del comprobante fiscal respectivo, es que resulta ilegal la multa combatida. (65)

Juicio Contencioso Administrativo No. 767/06-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA CON FIANZAS QUE GARANTIZAN EL INTERÉS FISCAL A FAVOR DE LA FEDERACIÓN. INICIO DEL CÓMPUTO CUANDO SE LEVANTA ACTA DE INCUMPLIMIENTO Y CUANDO SE OMITE LA MISMA.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, cuando tal acta se levante en el plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de la fianza a favor de la Federación; o bien, contados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de cuatro meses en mención, en el caso de que la autoridad dentro de dicho plazo no levante el acta de incumplimiento. Lo anterior, se debe considerar así en razón de que si en ese precepto se señala que la autoridad debe levantar el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, en el supuesto que la autoridad dentro del plazo de cuatro meses que refiere el numeral no levante el acta de incumplimiento, el cómputo del término de cinco años para efectos de la caducidad debe hacerse a partir del día siguiente a aquél en que venció el plazo de cuatro meses de que disponía la autoridad para levantar el acta aludida, ya que esa debe ser la consecuencia jurídica a la omisión por parte de la autoridad a levantar el acta de incumplimiento; dado que de no entenderse así lo previsto por la fracción IV del precepto legal en análisis, en el supuesto de que la autoridad no levante el acta de incumplimiento, haría nugatoria en perjuicio de los afianzadores la figura jurídica de la caducidad que regula ese precepto legal. Aún más, pretender que en términos de la fracción IV del precepto legal en mención, para el cómputo del inicio del plazo de la caducidad en todos los casos sea necesario partir de la fecha en que se levante el acta de incumplimiento, con ese criterio en el supuesto de que la autoridad decidiera no levantar tal acta estaría prolongando indefinidamente la obliga-

ción del fiador, por ello, en congruencia con lo establecido por dicho numeral al establecer un plazo para que la autoridad levante el acta de incumplimiento con la finalidad de que la autoridad no decida en forma arbitraria el inicio del plazo de la caducidad, se debe entender que en el caso de que la autoridad no levante el acta de incumplimiento dentro del plazo perentorio de cuatro meses que refiere ese numeral, vencido ese plazo se inicia el cómputo del término de los cinco años para efectos de la extinción de las facultades de la autoridad para hacer efectiva la obligación garantizada, ya que de no ser así se haría nugatoria en perjuicio de los afianzadores la figura jurídica de la caducidad que regula el precepto legal. (66)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2623/06-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

LEY ADUANERA

INFRACCIÓN POR FALTA DE FIRMA, NO SE CONFIGURA SI EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN OSTENTA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.- Cuando el artículo 184, fracción XI de la Ley Aduanera, hace referencia, a que se cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, cuando se presente el pedimento en el módulo de selección automatizado sin la certificación del pago del módulo bancario o sin la firma del agente aduanal o su mandatario o del apoderado aduanal, dicho numeral hace referencia únicamente a la falta de firma en forma genérica, sin hacer distinción en cuanto al tipo de firma que el pedimento deba ostentar; por ello no es dable considerar que se cometió la infracción prevista por el numeral citado, cuando el pedimento de importación ostente firma electrónica avanzada y no firma autógrafa del agente aduanal, ya que en ese supuesto, el pedimento de importación no carece de firma; máxime que acorde a lo previsto por el artículo 38, párrafo segundo de la Ley Aduanera, el

empleo de la firma electrónica avanzada que corresponda al agente aduanal, equivaldrá a la firma autógrafa de éste. (67)

Juicio Contencioso Administrativo No. 3042/06-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN PERIÓDICA PRACTICADO DE ACUERDO A LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIONES V Y VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.- ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA, EN EL CENTRO DE TRABAJO DONDE SE DESEMPEÑAN LAS ACTIVIDADES.- La notificación de la resolución determinante del crédito fiscal emitida por una Delegación Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debe de realizarse a la actora atendiendo a su centro de trabajo ubicado dentro de la Sede de dicha Delegación, por ser el lugar en donde se llevó a cabo el Acta de Inspección Periódica de Seguridad e Higiene, por ahí encontrarse la prestación del servicio de autotransporte, sito en Central Camionera. En efecto, la inspección periódica, precisamente consiste en permitir el acceso al inspector al centro de trabajo y otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilio de carácter administrativo, a fin de realizar su función, pues es precisamente en el centro de trabajo en donde se lleva a cabo la actividad real de la empresa a visitar y en donde la autoridad delegacional puede observar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene, por lo que si la Delegación Federal de Trabajo es quien inicia la inspección y lleva a cabo el procedimiento administrativo respectivo el cual culmina con la resolución con comparecencia por la que se determina la multa a cargo de la actora, es claro que

al haberse llevado a cabo el citatorio y la notificación de la resolución determinante en el domicilio consistente en el centro de trabajo de la accionante en donde precisamente se encuentra asentado un centro de trabajo, ello no causa la ilegalidad de la diligencia analizada. (68)

Juicio Contencioso Administrativo No. 7198/05-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA DE LA PARTE ACTORA DE CONOCER LOS ANTECEDENTES DE LA MULTA COMBATIDA. SI LA AUTORIDAD LOS EXHIBE DE FORMA INCOMPLETA, PROVOCAN SU NULIDAD.- Cuando la parte actora niega conocer los antecedentes de la multa combatida, y la autoridad los exhibe de manera incompleta, pues únicamente ofrece las últimas dos hojas de la resolución que dio origen a la sanción sometida a debate; de ahí que sea evidente concluir que con la exhibición de dicho documento por parte de la autoridad en modo alguno se desvirtúa la negativa de la parte actora, por lo que se concluye que la autoridad incurrió en violación a lo dispuesto por los artículos 38, fracción III, y 209 Bis, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, así como del diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues la demandada no dio cumplimiento a la carga procesal que le imponen los artículos invocados, esto es, que ante la negativa expresada por la enjuiciante respecto de conocer los antecedentes o actos que originaron la multa, la autoridad debió probar la existencia física de dicho acto, exhibiendo en su caso al contestar la demanda el acto respectivo de manera integral, y no las últimas dos hojas como lo hace; lo anterior a fin de que el afectado estuviera en aptitud de conocer ese acto e impugnarlo mediante la ampliación a la demanda de nulidad, lo que en la especie no puede suceder, toda vez que dichas documentales no son suficientes para acreditar la existencia del acto en que se soporta el impugnado, y

por ende no hacen prueba plena para sustentar la legalidad de la multa combatida, de ahí que con fundamento en el artículo 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la nulidad del acto impugnado, al no haberse comprobado la existencia y legalidad de su origen, actualizándose en la especie la causal de anulación prevista en la fracción IV, del diverso 238 del Código en comento. (69)

Juicio Contencioso Administrativo No. 7594/05-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN, SE INTERRUMPE CON EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO EN UN JUICIO DE NULIDAD Y CONTINÚA HASTA QUE CONCLUYE ÉSTE.- Del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se podrá advertir que uno de los supuestos para interrumpir el plazo de la prescripción es el reconocimiento tácito o expreso respecto de la existencia del crédito, supuesto que se genera cuando en un juicio de nulidad anterior, cuyas actuaciones que lo integran son un hecho notorio para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte el reconocimiento del deudor del crédito, pues al notificarse el acto del procedimiento de cobro que impugnó, se hizo saber al deudor la existencia del crédito fiscal, quedando enterado de su obligación y del procedimiento administrativo de ejecución seguido en su contra, sobre todo si en la sentencia del juicio también quedó determinado el reconocimiento del crédito por el deudor, y que éste fue autodeterminado por el propio contribuyente, por lo que desde que se notificó el acto del procedimiento coactivo que fue declarado ilegal, hasta que quedó firme la sentencia emitida en el juicio de nulidad, quedó interrumpido el plazo de prescripción del crédito en comento, pues durante dicho periodo, se generó el reconocimiento del crédito por el actor, al demandar su procedimiento de cobro,

reconocimiento que no sólo se tuvo por hecho ante la autoridad jurisdiccional, sino también ante la autoridad ejecutora quien fue parte en el juicio. (70)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1671/2006-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de noviembre del 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO REFERIDO VIGENTE EN 2003, EXCEDE LO DISPUESTO EN EL DIVERSO 32-A DE ESA CODIFICACIÓN.-

Lo anterior en razón de que establece una consecuencia a la presentación extemporánea del dictamen de estados financieros que no se prevé en el Código en cita. En efecto, lo dispuesto en el último párrafo del dispositivo reglamentario referido, en el sentido de que los dictámenes presentados extemporáneamente no surtirán efecto legal alguno, causa perjuicio a los particulares en razón de que le atribuye a la presentación extemporánea del dictamen en cuestión una consecuencia jurídica que no se prevé en el Código que se reglamentó, pues si bien, el artículo 32-A del Código en comento remite al Reglamento de ese Ordenamiento al disponer que los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros deberán presentar el dictamen respectivo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación en los términos previstos en el Reglamento de dicho Código, ello no implica que en dicho Reglamento pueda establecerse, además del plazo y la forma de presentación, la consecuencia de omitir presentar el dictamen en esos términos, como se hace en el último párrafo del artículo 49 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya que, en todo caso, ello debió estipularse en forma primigenia en el Código Tributario y no así en el Reglamento del mismo, que, por definición, puede detallar, desarrollar, complementar, pormenorizar o aclarar el contenido de una ley, pero nunca imponer mayores alcances que ésta. Máxime que en el artículo 32-A del Código Tributario se prevé expresamente que el aviso que deben presentar las personas que opten por dictaminar sus estados financieros sin estar obligadas a ello, no surtirá efectos en los casos que señale el Reglamento del Código, lo que no se dispone respecto de los obligados. Asimismo, robustece la conclusión a la que se arriba el hecho de que en el Código Impositivo se

establezca como conducta infractora la omisión de presentar el dictamen de estados financieros dentro del plazo previsto por las leyes fiscales, cuando ello sea descubierto por la autoridad fiscal -artículo 83, fracción X del Código Fiscal de la Federación- y que ello se sancione con la multa prevista en el diverso 84, fracción IX de dicho Ordenamiento y, en su caso, con la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, aunado al hecho de que el propio Código Impositivo avale, mediante el artículo 73, el cumplimiento espontáneo, es decir, extemporáneo pero no a requerimiento de autoridad, de las obligaciones fiscales. Esto es, si en el Código Impositivo se prevé la posibilidad de cumplir las obligaciones fiscales -entre las que se encuentran las de dictaminar los estados financieros por los sujetos obligados- en forma espontánea y se prevé que de no cumplirse en tiempo ni en forma espontánea, se impondrá una multa por tal omisión, es evidente que el Código Fiscal de la Federación no da pauta a la consecuencia prevista en el último párrafo del numeral 49 del Reglamento del Código, máxime si se considera que una de las finalidades de la realización de los dictámenes de los estados financieros por contador público autorizado consiste en auxiliar a la autoridad fiscal en la verificación y cercioramiento de que los contribuyentes han cumplido con las obligaciones fiscales a que están afectos, por lo que carece de sentido que un dispositivo reglamentario determine que no surta efectos dicho dictamen cuando el propio Código Tributario impone a determinados contribuyentes la obligación de presentar el dictamen en cuestión. (71)

Juicio de Nulidad No. 3715/05-06-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretaria: Lic. Daniela Méndez Chávez.

LEY ADUANERA

DÍAS INHÁBILES PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

FEDERACIÓN.- Tratándose de los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley, en esos casos, la autoridad tiene la obligación de dar a conocer al interesado, mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, debiéndose señalar al interesado que cuenta con el plazo de diez días para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convengan.- Ahora bien, dado que la legislación aduanera en ninguna de sus partes, previene cuáles serán los días que podrán tomarse en consideración para determinar el cómputo de los plazos que en ella se previenen, atento a lo establecido en el artículo 1 de la citada ley, el Código Fiscal de la Federación resulta de aplicación supletoria a dicho procedimiento. Por lo tanto, si el artículo 12 del citado código previene que en los plazos fijados en días, no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, es innegable que, tratándose del plazo de diez días a que alude el artículo 152 de la Ley Aduanera, no se computarán ninguno de los días que se señalan como inhábiles por el artículo 12 antes mencionado. (72)

Juicio de Nulidad No. 5926/05-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY ADUANERA

PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2005, NO ES NECESARIO QUE EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, LA AUTORIDAD SEÑALE EXPRESAMENTE EL PLAZO CON QUE CUENTA EL CONTRIBUYENTE PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE DEFENSA.- El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005, precisa que “las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código. Además, el referido artículo señala que “(...) En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso”.- De la norma transcrita se desprende, la obligación a cargo de las autoridades fiscales, de señalar en la resolución por la que se determina la situación fiscal del contribuyente, los plazos en que dicha resolución puede ser impugnada en el recurso de revocación y en el juicio de nulidad, so pena que, de incurrir en esa omisión, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso citado o, en su caso, el juicio contencioso administrativo. No obstante ello, el artículo en comento alude solamente a aquellos casos, en que la resolución que se emite, derive de la práctica de visitas domiciliarias a los contribuyentes o del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de dicho Código, que a saber consiste en el requerimiento

de documentación fuera de una visita domiciliaria. Por lo tanto, la obligación consignada en el artículo 50 del citado código, no es extensible y mucho menos aplicable, tratándose de actos que deriven del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que no existe artículo alguno que obligue a la autoridad aduanera a precisar ese señalamiento en tratándose de actos derivados de procedimientos administrativos en materia de comercio exterior. (73)

Juicio de Nulidad No. 6647/05-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN FORMA PREVIA A LA DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS A LA EMPRESA FUE REVOCADO DEL CARGO EL ADMINISTRADOR ÚNICO.- El artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, consagra diversos supuestos normativos para considerar como responsable solidario de las contribuciones causadas por una empresa, a una persona que haya fungido como director general, gerente general o administrador único de la misma, siendo uno de ellos, el que la empresa realice su cambio de domicilio fiscal, después de que la autoridad hubiese iniciado sus facultades de comprobación y antes de que notifique la liquidación, o cuando el cambio de domicilio se realice después de haberse notificado el crédito fiscal. Por consiguiente, si en el caso concreto, a la empresa le están determinando créditos fiscales correspondientes al año de 2004, y el actor acredita fehacientemente, que desde el 2002, le fue revocado el cargo de Administrador Único de dicha empresa, debe considerarse que no se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo, fracción e inciso antes citados. (74)

Juicio de Nulidad No. 2339/05-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.

LEY ADUANERA

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- DEBE EXISTIR SOLICITUD PARA SU EMISIÓN, A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, CON APOYO EN DICHO DICTAMEN, PUEDAN EJERCER LA FACULTAD DE ESTABLECER LA NATURALEZA, ESTADO, ORIGEN Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE LAS MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR.- De lo dispuesto por los artículos 29, fracción XLVIII y 31, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en el ejercicio dos mil cinco, se desprende que, previo al ejercicio de la facultad de las autoridades, tanto de la Dirección General de Aduanas, como de las Administraciones de las Aduanas, para establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria, debe existir evidencia fehaciente de que se solicitó el dictamen correspondiente al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para el ejercicio de tales facultades, ya que así se señala expresamente en el artículo 29, fracción XLVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que dice: “(...) XLVIII. Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción.- (...)”. Por lo tanto, si en el caso concreto las autoridades no acreditan la existencia de la solicitud para la emisión del dictamen en cuestión, y por el contrario se limitan a sostener que el propio dictamen no es una resolución impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

debe considerarse fundado el argumento respectivo y suficiente para anular la resolución impugnada. (75)

Juicio de Nulidad No. 4132/05-06-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. Antonio Jaime Berlanga Zambrano.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004. INTERPRETACIÓN.- El segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2004 establece que en los casos en que con anterioridad al 1º de noviembre de 2003, una persona hubiera incurrido en infracciones a las disposiciones aduaneras que no impliquen omisión en el pago de impuestos y a la fecha de su entrada en vigor (1º de enero de 2004) no le hubiera sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada. Ahora bien, si en la especie, se tiene que la infracción por la que se sancionó al particular fue anterior al 1º de noviembre de 2003, toda vez que la misma consistió en la presentación de documentos con datos falsos o inexactos que alteran la información estadística, lo cual se considera una conducta de carácter instantáneo, que en el caso concreto se verificó el 20 de febrero de 2003. Así mismo, del análisis a la resolución se tiene que dicha infracción no implicó una omisión en el pago de impuestos al comercio, tal y como lo reconoce la propia autoridad emisora de la resolución recurrida; además, se acredita que a la fecha de entrada en vigor de la ley, la sanción no había sido determinada, y finalmente, que la multa aplicable es inferior en su equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión al 1º de enero de 2004, por lo que es de concluirse que la actuación de la autoridad, al emitir con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley de Ingresos de la Federación, una resolución en la que se determinó una sanción a cargo del actor por la infracción antes señalada, contravino las disposiciones lega-

les aplicables, pues de conformidad con el precepto que se analiza, estaba legalmente imposibilitada para determinar la sanción. Sin que sea óbice el que la demandada señale que la condonación y cancelación de créditos fiscales constituye una facultad discrecional del fisco, cuya inobservancia no implica la ilegalidad del acto, puesto que, en primer término, no se está ante la condonación o cancelación de un crédito fiscal, sino ante la imposibilidad de que se determine el mismo y, en segundo lugar, la norma no prevé discrecionalidad alguna a favor del Servicio de Administración Tributaria para su aplicación. (76)

Juicio de Nulidad No. 3716/05-06-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de julio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Ernesto Garza Osti.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, CASO EN EL CUAL DEBE CONSIDERARSE INFUNDADO EL AGRAVIO TENDIENTE A DEMOSTRAR LA DEDUCIBILIDAD DE LAS CANTIDADES OTORGADAS CON MOTIVO DE SU FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 53, fracción II y 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dichas personas morales pueden constituir un fondo de previsión social que deberá destinarse a las reservas precisadas en el último de los preceptos referidos. En este sentido, si la accionante argumenta que el concepto de previsión social contemplado en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no es aplicable a la previsión social que la sociedad cooperativa entrega a sus socios, pues no se da la relación de supra-subordinación entre patrón y trabajador, y con base en esta premisa concluye que el límite de deducción contenido en el artículo 31, fracción XII, último párrafo de la ley en cita no aplica a la previsión social que la sociedad cooperativa entregue a sus socios, y que por ello tales cantidades son deducibles en su totalidad, es decir, sin límite alguno, al no existir precepto específico que establez-

ca limitante para el caso concreto, debe estimarse que dicha conclusión resulta infundada, en virtud de que el hecho de que el límite estipulado en el artículo 31, fracción XII último párrafo de la ley en cita no aplique a su situación, no se traduce en que las cantidades entregadas a los cooperativistas sean deducibles, pues para ello es indispensable que la ley de la materia prevea dichas erogaciones como partidas deducibles para la sociedad actora, y que esta última acredite fehacientemente su ubicación en ese supuesto. En efecto, el legislador estableció en el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 2004) determinadas deducciones para las personas morales en forma limitativa, entre las cuales no se estableció específicamente la antes referida, por lo cual la actora estaba obligada a demostrar que dicha partida era una especie de alguno de los géneros contemplados en el dispositivo referido. De modo que si desde la consulta origen de la controversia la demandante se avocó a argumentar que era inaplicable el límite previsto en el artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no así a acreditar que la partida en cuestión fuese deducible por constituir un gasto de la sociedad cooperativa, encuadrándola, por ejemplo, en el género contemplado en la fracción III del artículo 29 de la ley en cita, que establece como deducibles “los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones”, debe estimarse infundado el argumento que reitere tal apreciación en el juicio. (77)

Juicio de Nulidad No. 5672/04-06-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretaria: Lic. Daniela Méndez Chávez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, CASO EN EL CUAL DEBE CONSIDERARSE INFUNDADO EL AGRAVIO TENDIENTE A DEMOSTRAR LA EXENCIÓN DE LAS CANTIDADES RECIBIDAS POR LOS SOCIOS CON MOTIVO DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS

MISMAS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 53, fracción II y 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dichas personas morales pueden constituir un fondo de previsión social que deberá destinarse a las reservas precisadas en el último de los preceptos referidos. En este sentido, si se argumenta que la limitante cuantitativa prevista en el artículo 109, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 2004) relativa al monto al que puede ascender la exención correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social no es aplicable al socio cooperativista, pues no se da la relación de subordinación entre patrón y trabajador, y con base en esta premisa se concluye que por ello tales cantidades están exentas en su totalidad, es decir, sin límite alguno, al no existir precepto específico que establezca limitante para el caso concreto, debe estimarse que dicha conclusión resulta infundada, en virtud de que el hecho de que el límite estipulado en el penúltimo párrafo del artículo 109 de la ley en cita no aplique a tal situación, no se traduce en que las cantidades recibidas por los cooperativistas estén exentas, pues para ello es indispensable que la ley de la materia establezca dichos ingresos como exentos para el cooperativista que los recibe, y que este último acredite fehacientemente la ubicación de los mismos en alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (78)

Juicio de Nulidad No. 5672/04-06-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretaria: Lic. Daniela Méndez Chávez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 22, QUINTO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTABLECE CONSECUENCIA ALGUNA PARA EL CASO DE QUE EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE UNA DEVOLUCIÓN, PREVISTO EN DICHO NUMERAL, SE EFECTÚE FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE.

TE.- De lo dispuesto por el artículo 22, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades que conozcan de una solicitud de devolución de contribuciones, y a fin de verificar la procedencia de la misma, podrán requerir al particular en un plazo no mayor de veinte días, la documentación relativa, apercibiéndole de que de no presentarla dentro de igual plazo de veinte días, se tendrá por desistido de su solicitud.- Sin embargo, el propio numeral no señala consecuencia jurídica para el caso de que el requerimiento que realice la autoridad se efectúe en forma extemporánea.- Por lo tanto, el argumento de la actora en el sentido de que la resolución por la que se le tiene por desistida de su solicitud de devolución por no dar cumplimiento a un requerimiento de documentación efectuado fuera del plazo de veinte días señalado, resulta infundado, máxime cuando el contribuyente, además de no exhibir ante la autoridad la documentación solicitada, ni siquiera, dentro del plazo concedido, efectuó manifestación alguna, ya fuera estimando ilegal por extemporáneo el requerimiento, o innecesaria la documentación requerida, por lo que la autoridad se ajustó a derecho al tenerlo por desistido de la solicitud de devolución, por así señalarlo expresamente el referido artículo 22, quinto párrafo del ordenamiento tributario federal. (79)

Juicio de Nulidad No. 414/06-06-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. Juan Guillén Morán.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS DE IMPUESTOS PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL SÓLO PUEDE MODIFICAR LOS SALDOS A CARGO EN ELLAS DETERMINADOS, A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO MENCIONADO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a los propios contribuyentes determinarse las contribuciones a su cargo, de acuerdo como se vayan ubicando en los supuestos de causación establecidos en las diversas disposiciones tributarias, pudiéndose pagar dichas contribuciones en parcialidades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, y acorde a lo establecido por el artículo 32 del propio Código Fiscal de la Federación, las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, por lo cual, si el particular se autodeterminó un crédito fiscal en una declaración normal por un monto determinado correspondiente a ciertas contribuciones y periodo, y posteriormente dicho particular presenta, previo al inicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales, una declaración complementaria por las mismas contribuciones y el mismo periodo, en la que disminuye el monto autodeterminado en la declaración normal, la autoridad controladora del crédito fiscal autodeterminado, debe atender al monto autodeterminado por el actor en la última declaración que haya presentado, y por consecuencia no resulta procedente que la autoridad controladora del crédito en comento tome en cuenta como adeudo autodeterminado por el particular el monto establecido en la primera declaración, y haga caso omiso de la declaración complementaria que se presentó con posterioridad, y en la que se disminuyó el monto a cargo, puesto que, de conformidad con el citado artículo 32 del Código

Fiscal de la Federación, las declaraciones que presentan los particulares tienen el carácter de definitivas, y por tanto, si el propio precepto legal le da oportunidad al particular, de presentar hasta tres declaraciones complementarias, se deduce lógicamente que cada declaración complementaria que va presentando el particular de acuerdo con dicho precepto, adquiere el carácter de definitiva, y deja sin efectos a la anteriormente presentada, y por tanto, atendiendo precisamente a ese carácter de definitivas que les da el mencionado precepto legal, a las declaraciones, si la autoridad fiscal considera que los datos contenidos en la última declaración presentada por el particular no son los correctos de acuerdo a las disposiciones fiscales, y deben seguir rigiendo las primeras declaraciones presentadas, sólo podrá modificar tales datos a través del ejercicio de alguna de las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, precisamente por el carácter de definitivo que le otorga a las declaraciones el mencionado artículo 32, y porque las facultades de comprobación constituyen el instrumento que creó específicamente la ley para que la autoridad pudiera revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, y en su caso determinar las contribuciones omitidas, sin que represente obstáculo el que el particular haya efectuado una primera determinación y que haya solicitado pagarla en parcialidades, puesto que tal evento no resulta obstáculo legal alguno para que el particular presente una declaración complementaria, ni para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación. (80)

Juicio Contencioso Administrativo No. 321/05-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTRIBUYENTE QUE TIENE EL CARÁCTER DE REPRESENTADO EN COPROPIEDAD DENTRO DEL RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO,

NO ES SUJETO OBLIGADO A LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, POR LO QUE NO ES INFRACTOR EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

La fracción IV del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que los obligados al pago del impuesto, tienen entre otras, además, la obligación de presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en la citada Ley; sin embargo, el citado precepto en el párrafo tercero, dispone la excepción consistente en que cuando los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación, designarán representante común previo a tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios cumpla con las obligaciones establecidas en la ley; por tanto, si la autoridad fiscal, procede a imponer una multa al contribuyente que tiene registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, con actividad arrendamiento como representado en copropiedad e impone una multa por no haber dado cumplimiento al requerimiento que le formuló, de conformidad con lo previsto por el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, al ubicarlo en la causal de infracción prevista en la fracción I, del artículo 81, del citado Código, debe declararse su nulidad lisa y llana, por actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 238, del citado Código Tributario, al no ser el sujeto obligado al cumplimiento en la presentación de la declaración en materia del impuesto al valor agregado que le fue requerida. (81)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1948/05-08-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretaria: Lic. Ninibeth Barrios Rivera.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN EN TRATÁNDOSE DE MULTAS NO
FISCALES QUE NO TIENEN PREVISTA LA SUSPENSIÓN DE LA EJE-**

CUCIÓN DEL ACTO EN SEDE ADMINISTRATIVA.- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su fracción XI, contempla la facultad a favor del magistrado instructor en el juicio contencioso administrativo, de conceder la suspensión o inejecución del acto impugnado cuando la ley específica de la materia no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, siendo el caso que ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es la ley especial de la materia, ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable supletoriamente contemplan la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto y, si bien, la segunda de las mencionadas, contempla la suspensión para el caso de que se interponga el recurso administrativo de revisión; sin embargo, de no optar por dicho medio de defensa sería nugatorio el derecho del particular para solicitar la suspensión, por lo que al no constituir las multas no fiscales una contribución en estricto sentido, sino que constituyen aprovechamientos, el promovente, en términos de la fracción IV del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe garantizar los posibles daños o perjuicios que puedan ocasionarse a la parte demandada con la concesión de la suspensión, por lo que en virtud de no haber sido garantizados, se condiciona al incidentista para que en el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorgue la garantía del interés fiscal ante la ejecutora, la cual deberá ser suficiente para garantizar el interés fiscal. (82)

Incidente de Suspensión No. 462/06-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.- LA ENAJENACIÓN QUE REALIZAN DE UN BIEN EN COPROPIEDAD LOS PEQUEÑOS

CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL A UNA EMPRESA QUE TIENE EL PROPÓSITO DE ENAJENAR DICHO BIEN, CONSTITUYE UN ACTO DE COMERCIO Y POR ENDE UNA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y 119-M, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2000, en los que se establece respectivamente que se consideran ingresos por actividades empresariales a los provenientes de las actividades comerciales; señalando el numeral mencionado en segundo término que los copropietarios que realicen actividades empresariales podrán tributar conforme al régimen de pequeños contribuyentes, siempre y cuando no lleven a cabo otras actividades empresariales y que los ingresos que les correspondan en forma individual por las actividades empresariales que realizan en copropiedad y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido a la cantidad de \$2'986,618.00. Asimismo, el texto del numeral 75 del Código de Comercio que define a los actos de comercio, establece la noción de acto de comercio, definiendo como tales en la fracción II del mismo a las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con el propósito de especulación comercial, por lo que atendiendo a dicha noción de acto de comercio, se desprende que la adquisición de un bien inmueble por herencia y que se encuentra en copropiedad al ser vendido por el copropietario a una empresa que tiene como propósito el enajenar dicho bien, concretiza el supuesto de acto de comercio a que alude el numeral en cita; luego, en términos del numeral apuntado, a los copropietarios de un bien inmueble vendido a una empresa con el ánimo esta última de enajenarlo, concretiza el acto de comercio y por ende la actividad empresarial requerida por el numeral 119-M de la Ley del Impuesto sobre la Renta para tributar bajo el régimen de pequeños contribuyentes, al reunir los requisitos del numeral apuntado, independientemente de que hubieran adquirido los copropietarios el bien por herencia, ya que el acto de comercio se dio al vender ellos a la empresa que tenía el propósito de vender el bien adquirido. (83)

Juicio Contencioso Administrativo No. 391/06-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el de 6 de julio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, RESPECTO DE PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que se extinguen las facultades de la autoridad para determinar contribuciones o aprovechamientos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en un término de cinco años contados a partir de que se hubiera cometido la infracción; por lo que si los pedimentos de importación presentados declarando un dato inexacto, alterando con ello la información estadística a que se refiere el artículo 197 del Reglamento de la Ley Aduanera constituye una infracción instantánea, el plazo de cinco años establecido para que opere la caducidad se computará a partir de la presentación de dichos pedimentos. (84)

Juicio Contencioso Administrativo No. 885/06-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 37, APARTADO “A”, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO FUNDAMENTA LA COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO ADMINISTRATIVO, AL CONTEMPLAR TAN SÓLO LA EXISTENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.- Los artículos 2 y 37, Apartado “A”, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establecen la existencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, el nombre asignado a las mismas y el lugar o sede en donde quedarán establecidas; por tanto, el hecho de que se omita señalar el párrafo

específico del artículo 37, Apartado “A”, del citado Reglamento, no constituye la falta de fundamentación de la competencia territorial del acto administrativo que se controvierte, ya que es en el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en el que se define la competencia territorial de las citadas unidades administrativas, por lo que al invocarse en el acto administrativo el artículo específico y la transcripción del párrafo en el que se señala la competencia de la autoridad emisora, se cumple a cabalidad el requisito legal de la fundamentación y motivación. (85)

Juicio Contencioso Administrativo No. 316/06-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA PARTE QUE FORMULA LA SOLICITUD LO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE POR MINISTERIO DE LEY ESTÁ EXENTO DE OTORGAR LAS GARANTÍAS QUE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES EXIJAN A LAS PARTES EN LOS CASOS DE CONTROVERSIAS JUDICIALES; RESULTA INNECESARIO REQUERIR A LA AUTORIDAD PARA QUE INFORME EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en dicho Capítulo III (De las Medidas Cautelares), estableciéndose en el artículo 25 de dicha Ley, que en el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr

traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días, bajo el apercibimiento de que si no rinde el informe o éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos; sin embargo, en los juicios de nulidad en los que la parte actora lo es la Comisión Federal de Electricidad, resulta innecesario requerir dicho informe a la autoridad ejecutora del acto impugnado, ya que si el objeto del mismo lo es el que dicha autoridad exponga los motivos por los cuales considera si es procedente o no conceder dicha suspensión, según se encuentre o no garantizado ante ella el interés fiscal, y en la especie, dicho organismo público descentralizado por ministerio de ley está exento de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes en los casos de controversias judiciales, al así establecerse en el artículo 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica vigente en 2006; la rendición de dicho informe en nada trascendería al sentido de la resolución interlocutoria que recaiga a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, pues independientemente de lo que manifieste la autoridad exactora, resultará procedente conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado solicitada por la actora, ya que por disposición legal la Comisión Federal de Electricidad está exenta de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan aun en los casos de controversias judiciales. (86)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1495/06-08-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. Sandra Rosario Heredia Aguilar.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA FORMAL.- LA OMISIÓN DE PAGO PREVISTA COMO INFRACCIÓN EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL CONTRIBUYENTE DEJÓ DE ENTERAR EL PAGO PROVISIONAL RELATIVO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Al analizar puntualmente cada uno de los elementos normativos de la hipótesis legal prevista en la fracción IV, del artículo 81, del Código Fiscal de la Federación, se disgregan las siguientes condiciones para estimar que la conducta de un contribuyente se ubica en el tipo legal de infracción, a saber: a) No efectuar; b) En los términos de las disposiciones fiscales; y, c) Los pagos provisionales de una contribución. Del primer elemento se advierte, una conducta de carácter negativo por parte del contribuyente infractor, que implica un dejar de hacer o dejar de cumplir con una obligación previamente establecida en la ley, dicha conducta omisa, prevista como infracción, no se limita a una conducta que sea absoluta y continua en el tiempo, esto es, para estimar que un contribuyente se ubica en la hipótesis normativa, sólo debe verificarse que éste dejó de enterar, dentro del plazo legal, los pagos provisionales a que se encuentra obligado, con independencia de que el pago haya sido parcial o con posterioridad corrija su situación; por tanto, si nos referimos a una obligación de pagos provisionales por concepto de impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se debe tomar en cuenta que los contribuyentes obligados a dicho impuesto deben efectuar el pago integral del mismo, mediante declaración presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago; consecuentemente, en el momento en que esto no ocurra así, evidentemente se está actualizando el supuesto de infracción previsto en la referida fracción IV, del artículo 81 del Código Fiscal Federal, la cual se refiere precisamente a los mencionados pagos provisionales. De manera que, si la autoridad advierte como conducta de

la contribuyente el no efectuar los pagos provisionales de determinados meses, en el plazo y forma previstos en la disposición exactamente aplicable, entonces al no desvirtuar dicha circunstancia, lo procedente es considerar que efectivamente el contribuyente se ubica en la hipótesis de infracción que se le atribuye, para lo cual, se debe tomar en cuenta además, el inicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades, ya que el pago efectuado con posterioridad no se considera espontáneo conforme al artículo 73, del Código Fiscal de la Federación. (87)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2725/05-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ACTA DEBE ESTAR PLENAMENTE CIRCUNSTANCIADA EN CUANTO AL CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA NEGOCIACIÓN DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA.- En términos de lo previsto en el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se permite a las autoridades entender la visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales con quien se encuentre al frente de la negociación de que se trate, sin embargo, ello no excluye a la autoridad, de la obligación prevista en la diversa fracción IV, del mismo precepto legal, de precisar con todo detalle y menudencia, los hechos conocidos con motivo de la visita de verificación en cuestión, especialmente los relativos a la certera identificación de la persona con quien ésta se entiende, ya que ante la negativa lisa y llana de la demandante de conocer a la persona que se cita como encargada de la negociación, no se tiene por satisfecha la obligación de circunstanciación, ya que no es suficiente con que el visitador actuante simplemente asiente en dicha acta, que quien atendió la diligencia era un empleado o encargado, pues es necesario que se asienten

los elementos o circunstancias por las que constató y comprobó que efectivamente dicha persona reunía tal carácter. (88)

Juicio Contencioso Administrativo No. 82/06-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

PROPINAS. NO FORMAN PARTE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.- El artículo 5-A, fracción XVIII de la Ley del Seguro Social, establece que para los efectos de ese ordenamiento, se entiende por salarios o salario la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal; sin embargo, resulta de suma importancia destacar que en esa misma fracción el Legislador realizó una distinción, estableciendo que para efectos del ordenamiento en cita, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentos, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; con excepción de los conceptos previstos por el numeral 27 de la propia Ley. Por lo anterior, resulta procedente concluir que cualquier suma de dinero que el trabajador reciba de parte de un tercero, que no sea su patrón, como es el caso de las propinas que eventualmente dejan los clientes a los meseros, no puede ser considerada como parte del salario base de cotización. En este contexto, si bien es cierto que el artículo 30 fracción II de la Ley del Seguro Social dispone, a efecto de determinar el salario base de cotización, que cuando por la naturaleza del trabajo, el salario se integre con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese periodo; también lo es que esos elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, deberán corresponder a los conceptos que integran el salario base de cotización, previstos por el artículo 5-A, fracción XVIII, de ese mismo ordenamiento, esto es, los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentos, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que el patrón entregue al trabajador, por su trabajo, diferentes del salario propiamente dicho, sin que se deban incluir las propinas. (89)

Juicio Contencioso Administrativo No. 13246/05-11-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretario: Lic. Andrés Rossell Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA DE NULIDAD EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE TENGA POR NO INTERPUESTO EL RECURSO ADMINISTRATIVO O SE DESECHE POR IMPROCEDENTE, SIEMPRE QUE EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO, LA SALA REGIONAL SE ENCUENTRA FACULTADA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA O LAS PROVIDENCIAS RECURRIDAS ANTE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- El artículo 1º, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. El numeral 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. En este contexto, se concluye que, a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Regional que conozca de un juicio en el que se combata una resolución por medio de la cual se hubiera decretado el sobreseimiento de un recurso administrativo, por haberse actualizado alguna causal de improcedencia del mismo; la Sala Regional competente deberá, en primer lugar, pronunciarse respecto a la legalidad del sobreseimiento decretado y, en segundo

término, cuando se determine que el sobreseimiento del recurso no se ajustó a derecho, si se cuenta con elementos suficientes para ello dentro del expediente y si la parte actora formula conceptos de impugnación en contra del o de los actos recurridos, estará obligada a pronunciarse sobre la legalidad de estos últimos. (90)

Juicio Contencioso Administrativo No. 607/06-11-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretario: Lic. Andrés Rossell Martínez.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

FIANZAS

DIRECTOR DEL FONDO JUDICIAL DE DESARROLLO Y ESTÍMULOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO. EN TRATÁNDOSE DE REQUERIMIENTOS DE PAGO A AFIANZADORAS, RESPECTO DE GARANTÍAS, POR CAUSA PENAL, NECESIDAD DE UN ACUERDO PARA EJERCER ESA FACULTAD.- Del análisis literal de la fracción III del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se desprende que el funcionario citado al rubro, podrá por acuerdo del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno de esa entidad federativa, actuar como su mandatario para todos los asuntos relacionados con el requerimiento de pago a instituciones afianzadoras, cuando la autoridad judicial haya ordenado hacer efectivas las fianzas o cualquier otro tipo de garantía o depósito. Sin embargo, tal actuación se encuentra sujeta por disposición legal expresa, a la existencia de un acuerdo previo emitido por el secretario del ramo, con lo cual, además de verse satisfechas las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en el artículo 16 Constitucional, permite que el gobernado conozca los fundamentos con base en los cuales se emitió el acto. (91)

Juicio de Nulidad No. 6181/04-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

FIANZAS

GARANTÍA CONSTITUÍDA EN MATERIA DISTINTA A LA FISCAL. PARA LA VALIDEZ DEL REQUERIMIENTO DE PAGO RESPECTIVO, EL SE-

CRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, DEBE POR ACUERDO ESCRITO, AUTORIZAR PREVIAMENTE AL DIRECTOR DEL FONDO JUDICIAL DE DESARROLLO Y ESTÍMULOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD PARA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN.- En el artículo 54, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, no se establece la forma en que debe emitirse el acuerdo previo del Secretario, encargado de las finanzas y administración de dicha entidad, para que faculte al Director del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, para hacer efectivas las garantías constituidas en materias distintas a la fiscal. No obstante tal omisión, en acatamiento al principio de supremacía constitucional, el acuerdo de referencia debe constar por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna. Por esta razón, para la validez del requerimiento de pago de una garantía expedida en materia distinta a la fiscal, (penal), es necesario que se precise en el acto de autoridad, el acuerdo emitido por el Secretario del ramo, que autorice al funcionario emisor de referencia, para que proceda en consecuencia. (92)

Juicio de Nulidad No. 6181/04-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR DEL FONDO JUDICIAL DE DESARROLLO Y ESTÍMULOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA REQUERIR DE PAGO A LAS AFIANZADORAS, SOBRE PÓLIZAS DE FIANZAS POR CAUSA PENAL, SI EN EL MANDAMIENTO RESPECTIVO, NO SE PRECISA EL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, EXPEDIDO PREVIAMENTE POR EL SECRETARIO DEL RAMO.- En el artículo 238, fracción I del Código Fiscal

de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, se establecía como causal de ilegalidad del acto administrativo, la incompetencia del funcionario emisor para emitir el acto; tal supuesto legal se actualiza en tratándose de requerimientos de pago sobre pólizas de fianzas expedidas para garantizar una causa penal, signados por el Director del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, si en dicho acto, no precisa el acuerdo delegatorio de facultades, que se señala en el artículo 54, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. (93)

Juicio de Nulidad No. 6181/04-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN.- ES IMPROCEDENTE SU SOLICITUD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LOS JUICIOS CUYA DEMANDA INICIAL SE PRESENTÓ A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2006.-

De acuerdo con los artículos Primero y Cuarto Transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicho cuerpo normativo entró en vigor a partir del 1° de enero de 2006, derogando el Título VI del Código Fiscal de la Federación, que comprende los artículos identificados con los numerales 197 a 263, mismos que se seguirán aplicando únicamente a los juicios que se encontraban en trámite al momento de su entrada en vigor. Por tal motivo, las solicitudes de suspensión en las que se invocó el artículo 208 BIS del Código Fiscal de la Federación y cuya demanda inicial fue presentada a partir del 1° de enero de 2006, deben declararse improcedentes, por invocar una norma inaplicable al caso en concreto, al haber sido derogada, dejando a salvo la facultad de los particulares para solicitar nueva-

mente la medida cautelar de suspensión de acuerdo con los preceptos legales aplicables, vigentes a partir de la fecha antes señalada. (94)

Incidente de Medida Cautelar de Suspensión planteada en el Juicio Contencioso Administrativo No. 159/06-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN “CUSTODIAR Y CUIDAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE POR RAZÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, TENGA BAJO SU RESPONSABILIDAD UN SERVIDOR PÚBLICO”, PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO INCLUYE EL RESGUARDO DE RECURSOS ECONÓMICOS.- Las cantidades de dinero que se entregan a un servidor público para realizar su empleo, cargo o comisión, constituyen recursos económicos de la hacienda pública y, por lo tanto, su indebida custodia o sustracción implica una afectación de carácter pecuniario causada al Estado, por lo que esta hipótesis no puede configurar la infracción prevista en la fracción V, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos el cual prevé la obligación relativa a “custodiar y cuidar la documentación e información”, pues en este caso se resguardan los principios de discreción y secrecía que debe observar el servidor público, tomando en cuenta que las infracciones relacionadas con el manejo de recursos económicos están contempladas en otras fracciones del propio artículo invocado como es por ejemplo la diversa fracción II de dicho ordenamiento legal. (95)

Incidente de Suspensión de la Ejecución del Acto Impugnado planteado en el Juicio de Nulidad No. 7918/04-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN A LA EJECUCIÓN.- TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA.- SU PROCEDENCIA.- De la interpretación del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se deduce que para solicitar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados es necesario acreditar entre otros supuestos: la promoción a través de la cual se solicitó ante la autoridad administrativa la suspensión; y en su caso, el documento en que la autoridad haya negado la suspensión, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado el procedimiento de ejecución; sin embargo, cuando se impugne una Norma Oficial Mexicana, se actualiza la excepción a la regla general para solicitar la suspensión prevista en su fracción XI, al disponer: que en el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión solicita, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala. De ahí que si la resolución de carácter general impugnada en juicio, consistente en la Norma Oficial Mexicana “INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN”, no remite a ningún dispositivo legal aplicable por el cual el actor tuviera la posibilidad de solicitar la suspensión de sus efectos ante la autoridad demandada, máxime su carácter de norma autoaplicativa, es evidente que iniciado el juicio bastará que se solicite la suspensión de su ejecución para que el Magistrado Instructor o la Sala, provean sobre sus alcances, ya sea de manera provisional o definitiva. (96)

Juicio de Nulidad No. 1476/06-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de junio de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MEDIDAS CAUTELARES.- TRATÁNDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL, DEBE NEGARSE CUANDO SU OTORGAMIENTO PUEDA CAUSAR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.- De la interpretación al primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se deduce que las medidas cautelares podrán otorgarse siempre y cuando no se vulnere el interés social o no se contravengan disposiciones de orden público, de ahí que si la solicitud de suspensión se pide respecto de la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, la cual establece que la implementación de medidas e instrumentos tendientes a aumentar la certeza en la legalidad de la comercialización, distribución y venta de combustibles, atañe a la colectividad en su conjunto en su calidad de consumidores de dichos energéticos indispensables para sus actividades, es evidente que la suspensión de su aplicación debe negarse, ya que se afecta al interés social. (97)

Incidente de Suspensión de la Ejecución del Acto Impugnado planteado en el Juicio de Nulidad No. 1476/06-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de junio de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- PROCEDE SU SOLICITUD RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL, ENTENDIÉNDOSE COMPRENDIDOS EN ÉSTOS, A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede la impugnación no sólo de las resoluciones de carácter individual dirigidas a los particulares, a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino además prevé en su segundo párrafo, la impugnación de los decretos, acuerdos o actos administrativos de carácter general distintos de los reglamentos. De ahí que si el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé como actos administrativos de carácter general entre otros; los siguientes: “(...) actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.” Por lo que si la Norma Oficial Mexicana es impugnada en juicio de anulación; también puede solicitarse respecto de ella, la suspensión de su ejecución. (98)

Incidente de Suspensión de la Ejecución del Acto Impugnado planteado en el Juicio de Nulidad No. 1476/06-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de junio de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REQUISITOS PARA EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR LA EMPRESA, EN TRATÁNDOSE DEL IMPUESTO CAUSADO POR DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDAS, A LA LUZ DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LA MATERIA.- Del análisis sistemático realizado al artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende en primer lugar que las personas físicas que obtengan ingresos por dividendos o utilidades, deben acumular a sus demás ingresos dichas percepciones; asimismo, dichas personas igualmente pueden acreditar contra el impuesto determinado en la declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la empresa que distribuyó los dividendos o utilidades, de donde válidamente se puede concluir que las personas físicas sí pueden acreditar el impuesto retenido, siempre y cuando acumulen dicho ingreso, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la empresa, y que cuente con la constancia de percepciones y retenciones, por lo que la autoridad fiscal no puede aducir que dicho numeral no le resulta aplicable a las personas físicas, que perciben ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, si éstas demuestran que acumulan sus ingresos provenientes de dividendos o utilidades distribuidas, como lo permite el dispositivo legal en comento. (99)

Juicio Contencioso Administrativo No. 7933/05-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

LEY ADUANERA

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- ES ILEGAL CUANDO SE PRACTICA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA

ADUANERA, RESPECTO DE UN VEHÍCULO EN TRÁNSITO Y EL PROPIETARIO DE ÉSTE TIENE SU DOMICILIO FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD REVISORA.- El artículo 150 de la Ley Aduanera prevé como obligación de la autoridad requerir al interesado para que designe domicilio en la circunscripción territorial de la autoridad competente y, en caso de que no lo haga; o bien, señale uno fuera de ella, la consecuencia jurídica prevista por dicho precepto es que las notificaciones se realicen por estrados. Sin embargo, dicha norma prevé una excepción, relativa a los casos en que se trate de pasajeros, en cuyo caso podrán señalar domicilio fuera de la circunscripción territorial de la autoridad.- Ahora bien, si en el acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera se especifica que se trata de la revisión de un vehículo en tránsito y el sujeto con quien se entiende la revisión manifiesta que tiene su domicilio fuera de la sede de la autoridad, en tal caso debe entenderse que se surte la excepción prevista por la norma legal invocada, porque el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española versión on line cuya dirección electrónica es: www.rae.es, define como pasajero a: un viajero o transeúnte; y, también a la persona que viaja en un vehículo, de tal suerte que en tal caso debe tenerse como domicilio para recibir notificaciones cualquiera que se señale en cualquier parte del territorio nacional y, por lo tanto, es ilegal que la autoridad le notifique las actuaciones respectivas mediante estrados. (100)

Juicio de Nulidad No. 6464/05-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA DIVERSA DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- EL PARTICULAR PUEDE VÁLIDAMENTE AGOTAR NUEVAMENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA

O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

Es de explorado derecho que el recurso administrativo de revocación es optativo antes de acudir al juicio de nulidad en términos del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación porque ambos constituyen medios de defensa ordinarios que tienen como finalidad estudiar la debida fundamentación y motivación del acto autoritario, pues en estos casos la autoridad resolutora tiene la obligación de analizar su legalidad. Con base en lo anterior, si bien, el artículo 125 primer párrafo *in fine* del ordenamiento legal invocado, dispone que los actos administrativos dictados en cumplimiento de las resoluciones emitidas en recursos administrativos, pueden ser impugnados, por una sola vez, a través de la misma vía -es decir del recurso de revocación-, ello únicamente constituye una excepción que estableció el legislador a la hipótesis de improcedencia que establece el diverso numeral 124, fracción II, del propio Código, el cual señala la improcedencia del recurso de revocación contra resoluciones dictadas en el propio recurso, por lo que no existe obligación para el gobernado de agotar nuevamente el recurso administrativo, ya que el término “podrá” debe interpretarse en forma armónica con el diverso 120, que en forma específica dispone que no hay prelación entre estos medios de defensa y que el contribuyente puede acudir en forma indistinta a cualquiera de los dos, por ser el primero optativo. (101)

Juicio de Nulidad No. 5738/05-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA DIVERSA RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN.- EL PARTICULAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PUEDE HACER VALER CON-

CEPTOS DE ANULACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO QUE DIERON ORIGEN A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, AUN CUANDO NO LOS HUBIERA HECHO VALER EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.-

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 197, último párrafo y 237 cuarto párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, conforme al principio de litis abierta el actor en juicio contencioso administrativo, puede hacer valer en su demanda conceptos de anulación novedosos o reiterativos de los hechos valer en su recurso de revocación, siempre que al resolver ese medio de defensa no se hubiere satisfecho plenamente su interés jurídico y, aun cuando la resolución impugnada se emita en cumplimiento a lo dictado en el recurso, porque en esta hipótesis singular se entiende que la autoridad revocó la resolución originalmente recurrida y emitió una nueva que igualmente causa perjuicio económico y jurídico al particular al materializarse en una sanción económica por la no expedición de comprobantes fiscales que cumplan con los requisitos legales. En tal virtud, es evidente que la litis también la constituye el procedimiento que dio origen a dicha sanción, como lo es la orden de visita para la verificación de expedición de comprobantes fiscales y su acta correspondiente, las cuales son, sin duda, el origen y los hechos que rigen la fundamentación y motivación de la sanción recurrida, por lo que en tal caso el justiciable válidamente puede oponer ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa agravios en contra de dichas actuaciones, tomando en consideración que el artículo 238, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación en vigor en la mencionada periodicidad permite a este Tribunal estudiar tanto la ausencia de fundamentación y motivación de los actos, como los vicios de procedimiento que se hagan valer por el gobernado, en cuyo caso este Tribunal actúa como un órgano de plena jurisdicción y, no sólo como revisor de la legalidad de la resolución que se dictó en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revocación. (102)

Juicio de Nulidad No. 5738/05-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA CONTRA EL INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.- CARECE DE MATERIA CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO QUE SE INTERPUSO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESOLVIÓ EL FONDO DEL ASUNTO.-

La orden de suspensión de la ejecución de una resolución impugnada dictada por una Sala Regional de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa surte sus plenos efectos jurídicos en el juicio de nulidad hasta que éste sea resuelto en forma definitiva, y por lo tanto, en contra de su violación procede el recurso de queja previsto por el artículo 239-B, fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando dicho juicio aún no haya causado estado, como ocurre en los casos en los que ya se dictó sentencia definitiva, pero en contra de la misma se interpuso demanda de amparo, porque en este supuesto dicha sentencia se encuentra subjúdice, ya que aún está bajo la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito que es el encargado de resolver el juicio de garantías en cuestión. Sin embargo, si ocurre que durante la tramitación del recurso de queja se resuelve el juicio de garantías en el sentido de negar el amparo al quejoso y por ende se confirma la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional, es inconcuso que dicho juicio se constituye en cosa Juzgada y, por lo tanto, ya no se puede entrar al estudio de la violación a una suspensión definitiva dictada por la propia Sala Regional, porque la misma sólo tuvo vigencia y eficacia legal mientras estuvo en trámite el juicio de nulidad, el cual fue resuelto en forma definitiva al negarse el amparo al quejoso, caso en el cual la queja aun cuando al momento de interponerse era procedente a la fecha en que se resuelve, debe declararse sin materia. (103)

Queja planteada en el Juicio Contencioso Administrativo No. 4600/04-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de agosto de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DEDUCCIONES DE INVERSIONES GENERADAS POR LA COMPRA DE AVIONES, QUE NO TENGAN CONCESIÓN O PERMISO DEL GOBIERNO FEDERAL, PARA SER EXPLOTADOS COMERCIALMENTE.- REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA.-

Del contenido de los artículos 31, fracción I, y 42, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con relación al diverso 68, de su Reglamento, ambos ordenamientos vigentes en dos mil cuatro, se establece el derecho de los contribuyentes, de deducir las inversiones generadas por la adquisición de aviones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal, para ser explotados comercialmente, previa autorización de la autoridad fiscal competente, siempre y cuando el contribuyente compruebe que las aeronaves adquiridas son utilizadas por necesidad especial de su actividad preponderante.- Ahora bien, en términos del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, las palabras “necesidad” y “especial”, significan “necesidad.- (Del lat. *Neceditas*-atís) f. 1. Impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido; 2. Aquéllo a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir; 3. Carencia de las cosas que son menester para la conservación de la vida (...)” y “especial; (Del lat. *specialis*) Singular o particular, que se diferencia de lo común o general; 2.- Muy adecuado o propio para algún efecto; 3.- Que está destinado a un fin concreto y esporádico. (...)”.- De tal manera que de una armónica relación de ambos términos, puede concluirse que el término genérico que se establece en el artículo 69 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado “necesidad especial”, debe interpretarse como aquéllo de lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir, que en forma singular se distingue de lo común o general, y que resulta adecuado para algún efecto, por lo que con el fin de que resulte procedente la deducción de inversiones por erogaciones respecto de la compra de aviones, pretendida por el contribuyente; conforme a los citados preceptos legales, debe comprobar en el juicio de nulidad, que el uso de los aviones, constituye una necesidad especial para sus actividades como empresa social; es decir, debe acreditar fehacientemente que resultaba imposible sustraerse, faltar o resistirse, del uso de las citadas aeronaves, para efectuar sus actividades comer-

ciales y que en forma singular el uso de tales aviones, difiere de lo común o general de sus actividades, y que ese uso resulta adecuado para algún efecto. (104)

Juicio Contencioso Administrativo No. 9084/04-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

GASTO Estrictamente indispensable.- PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SU DEDUCCIÓN, DEBE ATENDERSE AL OBJETO SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE.- (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2004).- En términos del artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cuatro, se establece entre otros, como requisito que las deducciones que establece el Capítulo II, de la referida ley, deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, con la salvedad que el propio precepto establece.- En ese sentido, atendiendo a la disposición referida, resulta incuestionable que a efecto de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determine en el juicio de nulidad, si la deducción es estrictamente indispensable, debe atender cuál es el objeto social de la empresa, que se desprende del acta constitutiva, pues de esa manera tendrá los elementos suficientes para determinar, si el gasto erogado está relacionado directamente con la actividad de la empresa; si es necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta y que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo. (105)

Juicio Contencioso Administrativo No. 9084/04-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

GASTOS Estrictamente Indispensables. SUS REQUISITOS.-

Conforme al artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cuatro, las deducciones que establece el Capítulo II, de la referida ley, deben ser estrictamente indispensables para los fines del contribuyente. Ahora bien, tomando en consideración el contenido de la tesis 2a. CIII/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de diciembre de 2004, página 565, cuyo rubro establece: “RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO ‘ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES’ A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002)”, así como el criterio adoptado por este Tribunal, en la tesis IV-P-2aS-188, consultable en su Revista, Año II, Número 19, del mes de febrero de 2000, página 26, cuyo rubro reza: “ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO ESTABLECIDO COMO REQUISITO PARA DEDUCIR CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”; se desprenden tres elementos para que la deducción sea considerada como estrictamente indispensable, consistentes en: 1) Que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa. 2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta. 3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.- Por tanto, si en el juicio de nulidad la pretensión de la parte actora es obtener la nulidad de una resolución administrativa, mediante la cual la autoridad fiscal negó la autorización, para la deducción de inversión, por la adquisición en el activo fijo de aviones que no tienen concesión o permiso del Gobierno Federal, para ser explotados comercialmente, a fin de que en juicio se decrete la procedencia de la deducción pretendida; cuya utilización radica principalmente en el traslado de los clientes a las distintas salas donde se encuentran los productos que comercializa; empero, de su acta constitutiva, se advierte como objeto social de la contribuyente, la compra, venta, importación, exportación, fabricación, distribución, ya sea por venta propia o de terceros, de toda clase de artículos y/o productos relacionados con las actividades acuáticas,

sean profesionales o de recreo, ya sean nuevas, usadas, o de forma enunciativa, mas no limitativa las siguientes: lanchas con motores dentro o fuera de borda, jet skis, veleros, toda clase de accesorios para los mismos, herramientas, equipos de trabajo, así como aquellos artículos y/o productos relacionados con las actividades acuáticas, entre otros lo que se refiere a salvavidas, trajes de baño, skies, artículos de presa, etc., resulta incuestionable que no es procedente la deducción que pretende la contribuyente, en virtud de que la compra de los aviones, no tiene relación directa con la actividad comercial de la contribuyente, pues en consideración de esta Sala, no existe relación alguna en la compra y uso de los aviones, con la compra, venta, importación, exportación, fabricación, distribución, de toda clase de artículos y/o productos relacionados con las actividades acuáticas; además de que en caso de no producirse dicha adquisición no se afecta la actividad preponderante de la contribuyente, pues el servicio de transporte que presta la empresa a sus clientes, si bien hace atractiva la compra, no menos cierto es que no garantiza la compra del producto, pues en todo caso, ésta dependerá de la utilidad y el servicio del producto que el comprador adquiera. (106)

Juicio Contencioso Administrativo No. 9084/04-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ASOCIACIONES CIVILES DEDICADAS A LA ENSEÑANZA, CUYOS ESTUDIOS NO CUENTAN CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL, SON PERSONAS MORALES CON FINES EMPRESARIALES PARA EFECTOS FISCALES Y, POR LO TANTO CAUSANTES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES USADOS DE ACTIVO FIJO.- Una asociación civil, en principio, no persigue fines de lucro y, por lo tanto, se presume que no realiza actividades empresariales, razón por la cual

en términos del artículo 9, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no es causante de esta contribución respecto de la enajenación accidental de bienes de activo fijo usados; sin embargo, entratándose de personas morales constituidas como asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza, debe tomarse en cuenta que el artículo 95, primer párrafo, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2004, establece que: sólo se consideran personas morales con fines no lucrativos las asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación. Ahora bien, si la citada persona moral constituida como asociación civil deduce como pretensión que no es causante del impuesto al valor agregado en términos del primero de los numerales invocados respecto de la enajenación de bienes muebles usados, debe necesariamente acreditar que los estudios que imparte cuentan con reconocimiento de validez oficial, pues en caso contrario para efectos fiscales se le debe considerar como una persona moral con fines lucrativos por disposición expresa del numeral invocado en segundo término; de modo tal que si la asociación civil de trato es una persona moral que se dedica a una actividad empresarial, no le es aplicable la exención del impuesto a que alude la fracción IV del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que en esta hipótesis debe considerarse que el acto de enajenación (venta de bienes muebles usados) fue efectuado por una empresa. (107)

Juicio Contencioso Administrativo No. 13178/05-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- LA AUTORIDAD PUEDE PRESENTAR LAS PROMOCIONES INHERENTES AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ESTE MEDIO SIEMPRE Y

CUANDO CUMPLA CON LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 207, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.- El artículo 207, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta la fecha indicada, prevé la posibilidad de que el demandante envíe por correo certificado con acuse de recibo la demanda, siempre y cuando tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala y, que el envío se efectúe en el lugar en que resida, lo cual constituye una facilidad administrativa para que los justiciables tengan acceso al sistema de impartición de justicia fiscal y administrativa, que por virtud de los métodos de interpretación analógica y extensiva de la ley debe aplicarse también a las autoridades demandadas, respecto de las promociones que presenten en el juicio de nulidad, ya que su fin es que los justiciables puedan en forma más accesible acudir ante este órgano jurisdiccional a deducir sus intereses en aquellos casos en que por virtud de su domicilio no puedan hacerlo en forma personal, con lo cual se preserva el derecho a la administración de justicia que deben observar los tribunales y que se encuentra elevado a garantía constitucional en el artículo 17 de la Carta Magna. Bajo este contexto tal facilidad debe hacerse extensiva a las autoridades demandadas, tomando en consideración que en el juicio contencioso administrativo, la autoridad tiene el carácter de parte en términos del artículo 198, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación y que tiene el deber de acreditar los extremos de las excepciones que se deduzcan de su contestación a la demanda y a la ampliación, según lo dispuesto por los artículos 212, 213 y 214 del propio Ordenamiento Legal, por lo que es claro que las promociones del órgano encargado de su defensa jurídica, también pueden presentarse por correo certificado, porque deben tener la misma oportunidad jurídica de deducir sus intereses en el juicio, es decir, que en igualdad de condiciones al de su contraparte accedan al sistema de impartición de justicia que prevé el juicio contencioso administrativo federal. (108)

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo No. 7020/05-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2006, unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

GENERAL**JUICIO DE NULIDAD.- PRUEBAS QUE SE TUVIERON POR NO OFRECIDAS. NO SON SUSCEPTIBLES DE TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA.-**

Las pruebas que fueron materia de requerimiento para su exhibición, en términos del penúltimo párrafo de los artículos 209 del Código Fiscal de la Federación, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que se presentaran dentro del plazo de ley y por tanto, se tuvieron por no ofrecidas, no pueden ser legalmente consideradas al dictar la sentencia definitiva, pues no obstante obrar en autos, no fueron presentadas oportunamente dentro del plazo que la misma ley dispone, y existe pronunciamiento expreso en proveído de Magistrado Instructor, por el cual se tuvieron por no ofrecidas, proveído que no fue recurrido por la parte interesada. En esa tesitura, contemplando lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al procedimiento contencioso administrativo, el cual alude a la figura jurídica que doctrinalmente se le conoce como preclusión, que en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, editado por Porrúa, México 1993, sexta edición, página 2480, se identifica en los siguientes términos: “La preclusión es, en suma, un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función de tiempo”; por tanto, si la autoridad no exhibió de manera oportuna las pruebas que ofreció en la contestación de demanda, dentro de los plazos que establece la ley, perdió el derecho para hacerlo con posterioridad al momento que procesalmente tenía, por ello, no deben ser consideradas para resolver el juicio, pues se contravendrían las formalidades esenciales del proceso previstas en el artículo 14 Constitucional, en perjuicio de la contraparte, quien no estuvo en posibilidad de objetarlas, ni manifestar lo que a su derecho conviniera, en razón de que se tuvieron por no ofrecidas. (109)

Juicio Contencioso Administrativo No. 12596/05-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, el 18 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- A FALTA DEL INTERESADO Y OBSERVANDO LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, PUEDE ENTENDERSE CON CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO.- De conformidad con el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para las notificaciones personales, ante la falta de la persona que deba ser notificada o su representante legal y previo citatorio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente; es procedente realizar la notificación con cualquier persona que se encuentre en el domicilio donde se practica la diligencia; para ello, debe constar en acta debidamente circunstanciada, la fecha y hora de la diligencia, que el notificador se constituyó en el domicilio del interesado, la forma en que se cercioró de que éste era el correcto, que requirió la presencia del interesado o autorizado y que al no atender el citatorio, se entendió con la persona que compareció ante el notificador en el domicilio respectivo, sin que el hecho de que la demandante niegue relación laboral con dicha persona, sea suficiente para considerar ilegal la notificación, pues no es requisito que el notificador deba entenderla forzosamente con una persona que labore para el interesado, bastando que la persona que atiende la diligencia sea quien comparece en el domicilio del interesado y que se identifique debidamente, recabando su nombre y firma, más aún, la ley establece que en caso de que se negare a recibirla o que el domicilio se encontrare cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, sin que ello afecte su validez. (110)

Juicio Contencioso Administrativo No.11300/05-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, el 22 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO. PROCEDENCIA POR MUERTE DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 203 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 203 fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que procede el sobreseimiento en el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso, por lo tanto, si en el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 224 fracción I del Código Tributario Federal se decretó la suspensión del juicio de nulidad por causa de muerte de la accionante y se le concedió a la actora un plazo de un año para el efecto de que la persona interesada acreditara legal y fehacientemente la representación de la sucesión de la actora y compareciera en el juicio de nulidad, resulta evidente, que si nadie compareció durante el plazo concedido, una vez vencido dicho plazo, se presume que la pretensión de la actora no pudo ser transmitida y que resultaba ser personalísima cuya extinción por la muerte del agraviado produce sin duda la extinción del juicio de nulidad y en esa virtud procede el sobreseimiento del juicio de nulidad en términos de la fracción III del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación. (111)

Juicio Contencioso Administrativo No. 8650/04-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

EN EL MISMO SENTIDO:

Juicio Contencioso Administrativo No. 2554/05-11-02-7. Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, el 27 de septiembre de 2006, por unanimidad de

votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- MEDIDA CAUTELAR.- MERCANCÍAS DECOMISADAS POR INFRINGIR LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-019-SCFI-1998 POR SEGURIDAD DE EQUIPO DE DATOS. PROCEDE SU OTORGAMIENTO, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL DETENGA LA DISPOSICIÓN O ENAJENACIÓN QUE DE ELLOS PUEDA REALIZAR.- Conforme al primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la finalidad de las medidas cautelares radica en mantener la materia del juicio y no causar daños de imposible reparación al actor, salvo que se contravengan disposiciones de orden público o se cause perjuicio al interés general; por tanto, se considera que en el caso de mercancía de procedencia extranjera que es decomisada por infringir la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCF-1998, con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada no se causa afectación al interés social, toda vez que sus efectos radican únicamente en que las mercancías decomisadas permanezcan en el recinto fiscal correspondiente sin que la autoridad disponga de ellas en tanto se resuelve el juicio, lo que impediría su comercialización y la posible afectación a la seguridad de los consumidores, por lo que evidentemente la medida cautelar no afecta el interés social, además no requiere garantía para posibles daños y perjuicios que se pudieran generar a la autoridad demandada, en tanto que los equipos de cómputo decomisados no son productos peligrosos, perecederos o que requieran un trato especial para su conservación, en cambio de no concederse la medida cautelar, se podrían provocar afectaciones irreparables a la actora. (112)

Juicio Contencioso Administrativo No. 5378/06-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, el 2 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- MEDIDA CAUTELAR.- TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE UN CRÉDITO FISCAL Y ORDENA EL DECOMISO DE MERCANCÍAS DEBE DIFERENCIARSE CADA MEDIDA PARA PROCEDER A SU OTORGAMIENTO.- Si conforme a los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se promueve el incidente de medida cautelar de suspensión respecto de la resolución que determine un crédito fiscal y, asimismo, ordena el decomiso de mercancía; para otorgar la suspensión definitiva debe distinguirse la naturaleza jurídica de cada medida, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 183-A de la Ley Aduanera, se establece como facultad de la autoridad fiscal, imponer el decomiso como sanción y los bienes objeto del mismo pasan a propiedad del fisco federal, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas que origine la infracción, como es la determinación de impuestos omitidos, de ahí que esos bienes ya no forman parte de la propiedad del contribuyente, situación distinta cuando los bienes se embargan para hacerse efectivo un crédito fiscal a cargo del contribuyente; pues si bien se pierde la disposición de ellos, no se pierde su propiedad y en el decomiso sí, por lo que los bienes decomisados no pueden servir de garantía del crédito fiscal para ordenar la suspensión definitiva de su ejecución. (113)

Juicio Contencioso Administrativo No. 5378/06-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.- APLICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 6/2006, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA LOS CASOS DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS QUE NO PROCEDAN DE SOLICITUDES REALIZADAS DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA.-

La tesis jurisprudencial 2a./J. 6/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su rubro establece lo siguiente “DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS, PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA”; a pesar de que dicha jurisprudencia únicamente se refiera a los casos de procedencia de la devolución de impuestos cuando la solicitud de devolución se realiza con motivo de una consulta, e inclusive señala que la devolución únicamente procede respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta, también resulta aplicable para los casos de que los contribuyentes soliciten la devolución respectiva, sin motivo de una respuesta a una consulta, en virtud de que según se desprende de la parte considerativa de la ejecutoria de contradicción de tesis 52/2004-SS que dio vida jurídica a la tesis jurisprudencial citada y de los motivos sustentados en la misma, únicamente se concretan a determinar el momento en que debían restituirse al contribuyente las cantidades que pagó en acatamiento de una norma declarada inconstitucional que para tal efecto el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinó que no resultaba aplicable, por lo tanto, sólo es necesaria la declaratoria de inaplicabilidad del precepto legal declarado inconstitucional por parte del Tribunal referido, para el efecto de que procedan las devoluciones de impuestos realizadas con posterioridad a las solicitudes de devolución, pero sólo respecto de los

pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la solicitud, por lo que, en ese sentido resulta intrascendente si la solicitud de impuestos proviene de una respuesta a una consulta, pues es suficiente que la contribuyente haya realizado la petición respectiva ante la autoridad correspondiente, y que el Tribunal haya reconocido la inaplicabilidad del artículo declarado inconstitucional para que proceda la devolución de impuestos. (114)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1741/06-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE CONDENAR AL PAGO, CUANDO SE ANULE LA RESOLUCIÓN POR CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO.- De conformidad con el citado numeral, para condenar a la autoridad al pago de indemnización por daños y perjuicios causados, se requiere que la autoridad demandada incurra en las siguientes hipótesis jurídicas: cometer alguna falta grave al emitir la resolución impugnada declarada nula, y; no allanarse al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. El mismo numeral especifica que será considerada como grave la conducta de la unidad administrativa, cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, o; se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de la referida Ley. Por tanto, no procede condenar al pago de la referida indemnización, aun cuando la autoridad no se allanara a la pretensión del demandante, si la sentencia declara la

nulidad de la resolución impugnada, al resultar fundado el argumento de impugnación relativo a la caducidad del procedimiento que le dio origen, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no se da la falta grave, pues evidentemente no contraviene una jurisprudencia, no se anula una resolución dictada en ejercicio de facultades discrecionales que no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades, tampoco se anula por ausencia de fundamentación o motivación, en cuanto al fondo o la competencia, y si bien la caducidad conlleva un análisis de fondo, ello no implica que exista ausencia de fundamentación o motivación de la resolución, pues no obstante que se precisan los fundamentos y motivos que sustentan la multa combatida, más aún cuando se determinó que la autoridad demandada sí resultaba competente para la emisión del acto combatido, estudio que se realizó de manera preferente, por ser de orden público; sin embargo, se actualiza una figura jurídica que impide a la autoridad emitir la resolución, como sanción por la falta de ejercicio oportuno de una facultad, ilegalidad que si bien es de fondo, no constituye ausencia de fundamentación o motivación, lo cual implica falta en la cita de normas en que se apoya una resolución o de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; por tanto, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 6º referido, para considerar grave la conducta de la autoridad que emite la multa combatida. (115)

Juicio Contencioso Administrativo No. 5021/06-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN RELATIVA ES ILEGAL, SI LA AUTORIDAD NO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL DICTAMEN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL CITADO SEGURO RESPECTO DEL CUAL SEA CONSECUENCIA.- Si en el escrito de demanda la parte actora sostiene que desconoce, lisa y llanamente, la existencia del dictamen de rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo, mismo que sirve de motivación para la emisión de la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales en la que se aplica la nueva prima, y si la autoridad demandada, en la contestación de la demanda, no aporta ni demuestra la existencia jurídica de tal dictamen, es inconcuso que tal cédula de liquidación es totalmente ilegal, al carecer ésta de los requisitos de la debida motivación y fundamentación que exige el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (116)

Juicio de Nulidad No. 7315/05-11-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Octavio Saldaña Hernández.- Secretario: Lic. Marcelo Dávila Arévalo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

MULTAS. RESULTAN ILEGALES EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD NO ACREDITE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL DEL QUE SEAN CONSECUENCIA.- Si en el escrito de demanda la parte actora sostiene que desconoce, lisa y llanamente la existencia del crédito fiscal respecto del cual deriva la imposición de la multa impugnada y si la autoridad demandada, en la contes-

tación de la demanda, no aporta ni demuestra la existencia jurídica de tal crédito fiscal, es inconcuso que tal multa es totalmente ilegal, al carecer ésta de los requisitos de la debida motivación y fundamentación que exige el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues si bien es cierto que, en términos de lo dispuesto en los artículos 251, fracción XIV, y 287 de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades y competencia para determinar créditos fiscales por concepto de multas, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, también es cierto que dicho Instituto tiene la obligación de acreditar fehacientemente la existencia del crédito fiscal principal, en el que se demuestre el incumplimiento de la obligación del contribuyente de determinar y enterar las cuotas respectivas. (117)

Juicio de Nulidad No. 8132/05-11-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Octavio Saldaña Hernández.- Secretario: Lic. Marcelo Dávila Arévalo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RELACIÓN LABORAL. LAS “CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL” ACOMPAÑADAS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL NEGADA LISA Y LLANAMENTE POR LA PARTE DEMANDANTE.- Las denominadas “Consultas de Cuenta Individual” acompañadas por la autoridad demandada del Instituto Mexicano del Seguro Social, no son documentos idóneos para acreditar la relación laboral de los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales impugnadas por la parte enjuiciante, en tanto que tal relación fue negada lisa y llanamente por dicha parte demandante, ya que, en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio del seguro social, las personas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo,

presten un servicio remunerado, personal y subordinado, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, aun y cuando el patrón esté exento del pago de contribuciones. En segundo lugar, de acuerdo con lo previsto en el numeral 15, fracción I de la mencionada ley, los patrones estarán obligados a inscribir a sus respectivos trabajadores, comunicando sus altas, bajas, modificaciones de su salario, a través de los avisos correspondientes. En tales circunstancias, se deduce que los únicos documentos que comprueban fehacientemente la mencionada relación laboral, son los correspondientes contratos de trabajo, o bien, los avisos de afiliación, de baja o de modificación de salario. (118)

Juicio de Nulidad No. 7348/04-11-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Octavio Saldaña Hernández.- Secretario: Lic. Marcelo Dávila Arévalo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVA ES ILEGAL, EN EL CASO DE QUE EL DICTAMEN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL CITADO SEGURO HAYA SIDO MATERIA DE UN DIVERSO JUICIO ANTE ESTE TRIBUNAL, EN EL QUE SE HAYA DECLARADO SU NULIDAD.- Si en el escrito de demanda la parte actora sostiene que procede declarar la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y por concepto de multas, ya que la autoridad demandada pretende sustentarlas en una rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo que se encuentra subjudice y si en el juicio respectivo se tiene a la vista la copia certificada de la sentencia definitiva dictada en un juicio diverso, en la que se declaró la nulidad de la resolución de rectificación que sirvió de motivación a las citadas cédulas de liquidación, es inconcuso que tales cédulas son totalmente ilegales, al

carecer éstas de los requisitos de la debida motivación y fundamentación que exige el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (119)

Juicio de Nulidad No. 634/05-11-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Octavio Saldaña Hernández.- Secretario: Lic. Marcelo Dávila Arévalo.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME A LA FIGURA DE LA PRECLUSIÓN, NO SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO ESTÉN RELACIONADAS CON ARGUMENTOS PLANTEADOS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- Si bien es cierto de conformidad con el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, (cuyo contenido reproduce el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), al formular la contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad está facultada para ofrecer pruebas; también lo es que, atendiendo a la figura de la preclusión, misma que consume la oportunidad procesal de realizar un acto; si al contestar la demanda la autoridad fue omisa en aportar las pruebas relativas a argumentos planteados desde el escrito inicial de demanda, se extingue su oportunidad procesal para exhibir las referidas documentales; por lo que no puede hacerlo al formular la contestación a la ampliación de la demanda. Lo anterior en virtud de que de admitirse las citadas probanzas, se rompería el equilibrio procesal entre las partes e infringiría el principio de eventualidad que rige en los procesos jurisdiccionales, que impone a las partes la carga de realizar, en la fase procesal oportuna, los actos procesales correspondientes. (120)

Juicio de Nulidad No. 7331/05-12-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Rosario Hernández García.

LEY ADUANERA

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES ILEGAL CUANDO SE MOTIVA EN QUE NO SE ENCONTRÓ AL INTERESADO EN EL DOMICILIO EN EL QUE FUERON ENCONTRADAS LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SI SE SEÑALÓ DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.- De conformidad con el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando la persona desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación. Por su parte el artículo 150 de la Ley Aduanera prevé que al levantarse el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera deberá requerirse al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente. En este orden de ideas se estima que es ilegal que se notifique por estrados la resolución determinante, cuando se motiva en que no se encontró al interesado en el domicilio en el que se encontró la mercancía de procedencia extranjera, siendo distinto al señalado en el procedimiento para oír y recibir notificaciones. Lo anterior en virtud de que de conformidad con el referido artículo 150 de la Ley Aduanera, la notificación debe efectuarse en el domicilio señalado para tal efecto dentro del procedimiento. (121)

Juicio Contencioso Administrativo No. 512/06-12-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Rosario Hernández García.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CITATORIO PREVIO AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL. LA OMI-
SIÓN DE ALGÚN REQUISITO EN EL CITATORIO NO TRASCIENDE A
LA LEGALIDAD DEL ACTA.-** Acorde al artículo 46, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que al presentarse los visitadores en el domicilio del contribuyente visitado y no encontrar a éste, o a su representante legal, se dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, para el levantamiento del acta final de la visita. En virtud de lo anterior, si la finalidad de tal precepto legal es el levantamiento del acta final, y esto se cumple, los vicios que pudieran suscitarse en la diligencia del citatorio previo a tal acta -por ejemplo, el no precisar a qué persona se requirió la presencia del representante legal de la visitada-, no trascienden a la legalidad del acta final, toda vez que la actuación de los visitadores consiste en levantar tal acta, como lo dispone el artículo aludido, y no en llevar a cabo la notificación de un acto de autoridad, en donde sí es necesario cumplir con las formalidades de las notificaciones personales. (122)

Juicio de Nulidad No. 4292/04-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Gabriel Muñoz Cortés.

REGLAMENTO EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

**CÁLCULO DE SINIESTRALIDAD ANUAL.- SÓLO SE OBTIENE CON
CASOS DE RIESGO DE TRABAJO TERMINADOS EN EL PERIODO**

CORRESPONDIENTE.- El artículo 32, fracción I del Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, previene que la siniestralidad que sirve para determinar la prima correspondiente se obtiene con base en los casos de riesgo de trabajo terminados en el periodo de que se trate, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del mismo año, constituyéndose en riesgo de trabajo terminado, aquél que se encuentra concluido por alta médica, en términos del artículo 2, fracción VII del mismo Reglamento. Consecuentemente, si la empresa actora efectuó un cálculo de su prima considerando días subsidiados del riesgo de trabajo acaecido en el mismo año en que se revisa la siniestralidad, y la autoridad al año siguiente efectúa una rectificación de la misma estimando el riesgo de trabajo terminado en dicho año, por ser en el que ocurrió el alta médica del trabajador, los días declarados por la actora en el ejercicio anterior no deben ser considerados por la autoridad, ya que el enjuiciante contravino lo dispuesto en el artículo 32 mencionado, al haber declarado días subsidiados en el año en que tuvo lugar el accidente de trabajo, sin tomar en cuenta que el riesgo de trabajo no podía considerarse terminado, y que lo correcto era que lo considerara al efectuar su declaración correspondiente al periodo en que el riesgo de trabajo adquiriera el carácter de terminado. (123)

Juicio de Nulidad No. 4394/05-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PENSIÓN JUBILATORIA. ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE ESTUDIAR LA PROCEDENCIA DE SU INCREMENTO, PREVIO PRONUNCIAMIENTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- Si de la resolución com-

batida en el juicio contencioso administrativo, se advierte que el Instituto demandado no cumple con el requisito establecido en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, esto es, no motiva la respuesta a la solicitud del pensionario respecto del incremento de la pensión jubilatoria, sino que se limita a hacer meras afirmaciones, sin especificar cómo es que se ha incrementado la pensión, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a la causa de pedir, relativa al incremento de la pensión jubilatoria, acorde al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, deberá analizar su procedencia, al tratarse de un derecho imprescriptible, tal como lo dispone el artículo 186 de la Ley citada, y declarar su nulidad para el efecto de que emita otra debidamente motivada, en la que especifique cómo determinó el incremento de la pensión. (124)

Juicio Contencioso Administrativo No. 827/06-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE HACE VALER EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es improcedente el recurso de revocación cuando se haga valer en contra de resoluciones dictadas en cumplimiento de sentencias. No es obstáculo ni excepción para que se surta dicha improcedencia el hecho de que la resolución dictada en cumplimiento de sentencia y que se recurre nuevamente a través del recurso de revocación, contenga cuestiones novedosas, porque la intención del legislador contenida en el mencionado precepto legal, al considerar como improcedente esa vía en contra de resoluciones dictadas en cumplimiento de sentencias, lo es en el sentido de que no se retrotraiga la cuestión planteada a lo ya resuelto por el órgano jurisdiccional al estudiar la resolución primigeniamente impugnada; esto es, que una misma cuestión concreta pudiera ser materia de controversia en dos o más ocasiones, cuando que el afectado por la nueva resolución dictada en cumplimiento de sentencia, puede acudir de nueva cuenta al órgano jurisdiccional a efecto de que se dirima la cuestión planteada únicamente en la parte ordenada por la sentencia, impidiendo con ello una cadena infinita de recursos sobre un mismo tema ya resuelto. (125)

Juicio de Nulidad No. 2274/04-14-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ramiro Hernández Nieto.- Secretaria: Lic. Teresa de Jesús Martínez Sánchez.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CANCELACIÓN DE CRÉDITO IMPUGNADO. IMPIDE QUE SE ANALICE EL FONDO DEL ASUNTO.- La cancelación de los créditos fiscales impugnados en un juicio contencioso administrativo tiene como efecto que la autoridad jurisdiccional que conoce del mismo se vea impedida de analizar el fondo del asunto, por la inexistencia de los actos de autoridad que le ocasionan perjuicio, máxime que por ellos acudió la actora a juicio, buscando la nulidad de los mismos. Sin que sea óbice, que la autoridad tenga expeditas sus facultades para revisar y determinar contribuciones y sus accesorios, las cuales tienen un carácter discrecional y únicamente se encuentran limitadas por la figura de caducidad. Ahora bien, si con el oficio de contestación a la demanda la autoridad acompañó una comunicación interna en el sentido de que los créditos fiscales impugnados fueron cancelados, es suficiente para considerar que con ello se hace efectiva la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dado que ya no se puede emitir sentencia en el presente juicio, pues fue revocado el acto o crédito que le ocasionaba un perjuicio al contribuyente. (126)

Juicio de Nulidad No. 2756/05-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Alfonso Marín Estrada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRAMIENTO DE PERITO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO ES UN ACTO POR EL CUAL SE EXIJA

EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES, POR LO TANTO NO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE HAGA VALER QUE EL CRÉDITO FISCAL SE HA EXTINGUIDO POR PRESCRIPCIÓN.-

El oficio por medio del cual la autoridad exactora nombra perito valuador de los bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución, no es de aquellos actos que sean recurribles o impugnables por medio del recurso de revocación, por la razón de que no le ocasionan perjuicio alguno al contribuyente, no obstante que con ello se dé seguimiento al referido procedimiento administrativo de ejecución, ello aun cuando el recurrente pretenda que el crédito fiscal se ha extinguido por prescripción, pues conforme a lo que dispone el artículo 117, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, para la procedencia del recurso de revocación cuando se alega la extinción del crédito fiscal, se establece una condicionante; la cual se hace consistir, en que mediante el acto de cobro que se pretende recurrir se exija el pago del crédito fiscal, siendo que el oficio de nombramiento de perito valuador de los bienes embargados, no tiene tal carácter, pues con ello la autoridad no exige el pago de un crédito, sino que en uso de una facultad discrecional nombra a quien en su apreciación tiene conocimientos técnicos para poder determinar el valor de un bien. (127)

Juicio de Nulidad No. 1699/05-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2006, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Alfonso Marín Estrada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CRÉDITO FISCAL. ES EXIGIBLE AL VENCER EL PLAZO DE CINCO MESES DESPUÉS DE INTERPUESTO EL RECURSO DE REVOCACIÓN, NO OBSTANTE QUE NO SE HUBIERE RESUELTO DICHA INSTANCIA.-

Los actos propios del procedimiento administrativo de ejecución constituyen una facultad otorgada a las autoridades fiscales, para que puedan hacer efectivos los

créditos determinados en su favor y a cargo de los contribuyentes, como se desprende de los artículos 145, párrafo primero, 151, párrafo primero y 152, párrafo primero, todos ellos del Código Fiscal de la Federación, cuando cualquier crédito fiscal se haya hecho exigible, por ser ésta la única condición determinante para la instauración del citado procedimiento ejecutivo. No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no pueden exigir el pago de un crédito fiscal cuando se encuentre conformada garantía suficiente del interés fiscal, así como tampoco cuando se encuentre transcurriendo el plazo con el que cuenta el contribuyente deudor, para impugnar la resolución determinante de tal crédito; siendo que en el segundo párrafo de tal precepto se establece en forma clara que una vez interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el contribuyente cuenta con un plazo de cinco meses para conformar garantía del interés fiscal, lo cual implica que por parte de las autoridades exactoras no se pueda instruir el procedimiento administrativo de ejecución durante ese tiempo, por lo que durante ese lapso el crédito fiscal no tiene el carácter de obligación exigible. Ahora bien, una vez transcurridos los cinco meses contados a partir de la interposición del recurso de revocación, sin que el recurrente hubiere conformado garantía alguna, la autoridad exactora se encuentra en posibilidad de instruir el procedimiento administrativo de ejecución, pues una vez que transcurrió tal plazo el crédito fiscal es exigible, por tanto, la autoridad se encuentra legitimada para proceder a su cobro, sin que para ello pueda influir el hecho de que se hubiere resuelto o no el recurso de revocación, dado que la extinción del plazo para garantizar no se encuentra sujeto a tal hecho. (128)

Juicio de Nulidad No. 2284/05-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Alfonso Marín Estrada.

DERECHOS FEDERALES

TESORERÍA MUNICIPAL DE CAMPECHE. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS FEDERALES.-

Los artículos 102 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y 19 fracciones V, X y XXIV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche, señalan las facultades que le competen al Titular de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, únicamente en cuanto a contribuciones municipales, de acuerdo a las disposiciones generales, no así en cuanto a recaudación de derechos federales; asimismo, los artículos 1º, 4º incisos a) y b) y 6º del anexo 1 (publicado el 14 de mayo de 1984) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre de 1983, prevén que los Municipios ejercerán las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la legislación federal aplicable y las relativas a la sección II del propio convenio, sin determinarse que dichas atribuciones se encuentran conferidas al tesorero municipal. En esta virtud si los dispositivos legales de referencia, no otorgan facultades al Titular de la Tesorería Municipal de Campeche para la recaudación de derechos federales; es inconcuso que carece de competencia para ejercer facultades de comprobación, para requerir comprobantes de pago por concepto de “Derechos por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar”. (129)

Juicio de Nulidad No. 105/06-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de julio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS. LO SON LOS FORMULADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON LA IMPUGNACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, CUANDO SE HACEN VALER CUESTIONES QUE NO FUERON PROPUESTAS NI EN LA INSTANCIA DE RECURSO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NI EN EL PROPIO ESCRITO DE DEMANDA.- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de impugnaciones realizadas a resoluciones recaídas a recursos pueden hacerse valer agravios novedosos en contra de la resolución recurrida en la parte que continúe afectando a la demandante, también lo es, que esa impugnación novedosa en todo caso debe efectuarse en el escrito de demanda, y no en el de la ampliación de la misma, dado que en términos generales, el derecho de la ampliación se concede a efecto de que los actores estén en posibilidad de controvertir actos desconocidos por ellos y no a fin de tener otra oportunidad más de expresar nuevas argumentaciones; por ello, es que el artículo 210 del ordenamiento legal citado establece varias hipótesis que permiten la ampliación de la demanda, relacionadas todas ellas con el hecho de que el actor esté conociendo por primera vez algún acto adjunto a la contestación por la autoridad; situación que incluye a la negativa ficta, porque se entiende que es precisamente a través de la contestación de la demanda, en donde (de haberse configurado la negativa ficta), el actor conocerá los fundamentos y motivos de la resolución que recae a su petición; sea que la autoridad los vierta en el propio oficio de contestación, o haga suyos los fundamentos y motivos contenidos en una resolución expresa no notificada legalmente al demandante. Bajo esas circunstancias, el derecho a la ampliación de la demanda no permite la exteriorización de argumentos novedosos, sino en la medida que los haga valer en contra de actos que en realidad no hubieran sido de su conocimiento; en esa virtud, si en la especie la actora aprovechó la ampliación de demanda para introducir argumentos novedosos como el de la caducidad de las facultades de la autoridad que emitió los actos recurridos, es claro que esa argumentación novedosa (y se califica como novedosa, en la medida en que no se había hecho valer con anterioridad ni en el recurso de inconfor-

midad, ni en el escrito de demanda), resulta extemporánea, pues no se realiza en relación con actos que hubieran sido desconocidos para ella, sino que se endereza en contra de actos que eran perfectamente de su conocimiento, y que bien podía haber hecho valer la argumentación correspondiente en el momento procesal oportuno, que en la especie lo fue al momento de interponer el recurso de inconformidad, e incluso en el momento de presentar el escrito de demanda, porque como ya se dijo, así lo permite el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación. (130)

Juicio de Nulidad No. 2383/05-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ES INCOMPETENTE PARA CONOCER ACERCA DE LA IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE PERSONAL DE CONFIANZA DE LOS ORGANISMOS QUE INTEGRAN LA INDUSTRIA PETROLERA ESTATAL, SEGUIDO POR PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PARA EJECUTAR LA DESTITUCIÓN DE SUS EMPLEADOS.-

Si en el escrito de demanda, la parte actora aduce que el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Pemex Exploración y Producción, en su carácter de patrón, no siguió el procedimiento que se establece en el artículo 96, fracción I del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de los Organismos que Integran la Industria Petrolera Estatal, para efectos de ejecutar una destitución ordenada en una resolución administrativa, previamente emitida por el C. Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, bajo el argumento de que prescribió

la facultad para efectuar dicha ejecución, conforme al artículo 517, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal carece de competencia para conocer del juicio relativo, ya que el referido Reglamento, no constituye un ordenamiento de carácter administrativo, sino laboral, por tener como objetivo el desarrollo de un régimen jurídico-laboral para los trabajadores del Organismo Descentralizado ya citado, más aún, si lo que se controvierte no es la destitución ordenada por la autoridad administrativa, sino la prescripción de la ejecución de dicha destitución, por parte del patrón, quien no actúa para ello, como ente soberano con facultades de poder disciplinario para sancionar al trabajador en su calidad de servidor público, razón por la cual, este tipo de procedimientos, que no pueden tenerse como acto de autoridad administrativa, no son susceptibles de impugnarse en juicio de nulidad ante este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (131)

Recurso de Reclamación planteado en el Juicio de Nulidad No. 265/06-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA, SE NECESITA QUE LA PARTE ACTORA DEMUESTRE LA ILEGALIDAD DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 1º, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso, hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el

recurso. Por su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma Ley, dispone que tratándose de sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. Atento a lo anterior, se tiene que dichos numerales, estatuyen armónicamente, la litis abierta en el juicio contencioso administrativo, sin embargo, el primero de ellos, precisa que para el caso de que la resolución impugnada, haya declarado por no interpuesto o desechado un recurso administrativo, la Sala Regional competente, solamente está obligada a resolver sobre la resolución recurrida, para el caso, de que la parte actora demuestre la ilegalidad del desechamiento, pues aun cuando existe obligación para este Tribunal, de pronunciarse respecto a la resolución recurrida, no implica que tenga que resolver el recurso de mérito, si la actora no demuestra que fue desechado ilegalmente, pues sólo entonces, esta Juzgadora estaría en aptitud de pronunciarse respecto de la resolución recurrida. (132)

Juicio de Nulidad No. 315/06-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

LEY FEDERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA ANTE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- Conforme a la doctrina, nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, las autoridades administrativas se valgan de una presunción que se derive de varios indicios, sin embargo, en esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: a) la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; b) la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro

no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; c) la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y d) la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; de ahí entonces, que no es válido ni legal que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para concluir cometida una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, afirme que en el terreno que ocupa una casa veraniega se haya realizado un desmonte y despalme de la vegetación de duna costera, partiendo para tal afirmación, de la presunción de que la vegetación adyacente al terreno desmontado, se trata de palmas chí'it, *Thrinax radiata*, uva de mar y agave sisal; ello, toda vez que en tal determinación no coinciden los principios enunciados, de la lógica de probabilidades, ya que en todo caso, deberían existir elementos suficientes de prueba, como podrían ser, fotografías, o incluso un acta de inspección previa de la existencia de tal vegetación en el terreno inspeccionado, que le den fiabilidad a los hechos, para que no exista duda alguna de que efectivamente en el terreno inspeccionado, existía antes de la construcción, la vegetación característica de duna costera. (133)

Juicio de Nulidad No. 468/05-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Con el fin de obtener la suspensión de la ejecución del acto reclamado en el juicio contencioso administrativo, el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece, como regla general que el actor, previamente a la interposición de dicho juicio, solicite a la autoridad ejecutora, la suspensión de la

ejecución del acto administrativo impugnado y que aquélla le hubiere negado la suspensión, rechazado la garantía ofrecida, o bien, reiniciado la ejecución. Sin embargo, la fracción XI del artículo 28 señalado establece un supuesto de excepción a la regla general de procedencia de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionada al hecho de que si en la legislación que regula el acto administrativo controvertido no prevé la posibilidad de solicitar la ejecución de tal acto ante dicha autoridad, puede plantearse tal solicitud en forma directa a la Sala Regional que conoce del juicio, la que deberá resolverla conforme a las formalidades y requisitos que se establecen en el precepto en comento. (134)

Juicio de Nulidad No. 1700/06-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal del Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Alfonso Marín Estrada.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA.- PROCEDE SU DESECHAMIENTO SI LO QUE SE IMPUGNA EN EL JUICIO DE NULIDAD SON LAS RESOLUCIONES QUE SE DIERON A CONOCER AL PARTICULAR CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN PREVIO A FIN DE QUE FORMULARA LA AMPLIACIÓN EN EL MISMO.- Si el particular ocurre ante la autoridad administrativa a impugnar unos créditos fiscales bajo el supuesto que los desconoce, y aquélla en la tramitación del propio recurso se los hace llegar a fin de que produzca la ampliación del recurso, y en vez de ello acude al juicio de nulidad a combatirlos, tal situación resulta improcedente, puesto que los actos señalados originalmente como desconocidos a más de constituir actos que todavía se encuentran pendientes de resolución en el recurso, no tienen el carácter de definitivos, en razón de que al haberlos sometido el gobernado a la tramitación de un recurso, su situación jurídica no se encuentra definida ya que por virtud de tal impugnación los mismos

aún son susceptibles de ser modificados, revocados o confirmados por la resolución que recaiga al recurso. En esa virtud, tomando en consideración que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que este Órgano de Justicia únicamente conoce de los actos definitivos que se mencionan en sus quince fracciones, entonces se advierte que la impugnación de los actos referidos resulta improcedente conforme a lo previsto por las fracciones II y V, del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que en la misma se establece la improcedencia del juicio cuando la impugnación de los actos combatidos no le corresponda conocer al Tribunal y cuando los mismos sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa. Aunado a que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, es claro en establecer la forma en que se procederá en relación con actos señalados como desconocidos, mismo en el que no se establece la opción de impugnar tales actos directamente en juicio de nulidad. (135)

Recurso de Reclamación planteado en el Juicio Contencioso Administrativo No. 1488/06-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA. TRATÁNDOSE DE VERIFICACIÓN DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN EL PAÍS, CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE UNA PERSONA INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, DEBE PRECISARSE EL NOMBRE A QUIEN SE DIRIGE.- Atendiendo a la garantía constitucional prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como en lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en toda orden de visita es necesario que se haga constar, como requisito imprescindible, el nombre de la persona a quien se dirige, lo cual, si bien es cierto que tal requisito no debe colmarse

en tratándose de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en tránsito a través de medios de transporte, en la inteligencia que se ignora el nombre del propietario, poseedor y/o tenedor de la misma, lo que ocurre hasta el momento mismo de la verificación en calles, avenidas o carreteras de la circunscripción territorial de las autoridades, no menos verdad es que tratándose de visitas domiciliarias practicadas a personas debidamente inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, la autoridad tiene conocimiento pleno del nombre, domicilio y obligaciones fiscales del contribuyente, teniéndose así la certeza de los datos que deben estar contenidos en la orden, por lo que en estos casos, al no precisarse el nombre de a quién se dirige el acto de molestia, tal imprecisión deja en estado de indefensión al visitado, sin que sea válido que en este tipo de facultades de comprobación, se emita una orden con la expresión genérica C. propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de comercio exterior. (136)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2165/05-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO, CON BASE A LA EXPERIENCIA DEL INSTITUTO.- SU DEBIDA MOTIVACIÓN.- Si al emitir una cédula de liquidación, el Instituto Mexicano del Seguro Social se apoya en un requerimiento de documentación e información efectuado de conformidad con el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el cual el patrón proporcionó parcialmente; esa liquidación no cumple con el requisito de la debida motivación exigida por el artículo 16 Constitucional, si no se precisa con exactitud cuáles fueron los documentos que se omitió proporcionar en

relación con los que originalmente fueron requeridos y por cuya omisión la autoridad se vio en la necesidad de determinar presuntivamente el crédito fiscal relativo al pago de cuotas obrero patronales, sin que dicha motivación pueda válidamente ser inferida por el estudio comparativo realizado entre los datos relativos a lo requerido y lo exhibido por el patrón, puesto que la garantía constitucional protegida por el artículo señalado no permite que el acto de molestia se base en simples conjeturas; por tanto, si sólo se señala en la resolución que no se dio cumplimiento total al requerimiento formulado por la autoridad en el plazo de cinco días otorgado para tal efecto, la cédula de liquidación no se encuentra debidamente motivada. (137)

Juicio Contencioso Administrativo No. 573/06-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA AUTORIDAD NO DEBE BASARSE EN ÉL PARA REALIZAR LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS RESPECTIVA, SI DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES NO ALCANZÓ A TENER VALOR LEGAL ALGUNO.- Resulta ilegal que la autoridad con base en un dictamen fiscal elaborado por Contador Público Registrado para realizar la determinación de impuestos respectiva, si tal dictamen carecía de efecto legal alguno. Pues si de conformidad con lo dispuesto por los artículos los artículos 32-A, del Código Fiscal de la Federación, 49, de su Reglamento así como por la regla 2.9.21. de las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, vigentes para el ejercicio de 2002, se advierte que los contribuyentes que debían presentar dictámenes formulados por Contador Público Registrado lo tenían que hacer mediante envío de documentos digitales a más tardar durante el mes de mayo del año inmediato posterior, en los días previstos en las reglas de carácter general, y que la consecuencia de una presentación extemporánea,

era la de que no surtiera efecto legal alguno, entonces, si se acredita que el dictamen relativo se presentó después de la fecha establecida en las disposiciones legales aludidas, de ello se sigue que carecía del elemento de eficacia legal, porque precisamente esa era la consecuencia expresamente establecida por el artículo 49 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación para esos casos, y por tanto, la autoridad no debía soportar su actuación en él para realizar determinación alguna, ya que lo estaba haciendo con base en un acto que simplemente no se presentó en tiempo, sino que carecía de toda eficacia jurídica, lo cual evidentemente no puede generar efectos jurídicos. (138)

Juicio Contencioso Administrativo No. 163/06-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTOS DE NULIDAD DIRIGIDOS A ACREDITAR LA CADUCIDAD PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 46-A Ó 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INNECESARIO SU ESTUDIO SI CON LA NULIDAD LISA Y LLANA DECLARADA EN RELACIÓN CON LA ORDEN DE VISITA NO SE LOGRA UN MAYOR BENEFICIO.- Resulta innecesario analizar los argumentos expuestos en los demás conceptos de nulidad invocados por el actor en su demanda relativos a la configuración de la caducidad regulada por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación o la establecida en el artículo 50 del propio ordenamiento legal, si en el asunto controvertido se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por indebida motivación de la competencia territorial del órgano emisor de la orden de visita que le dio origen (atendiendo esto último a lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, cuyo rubro es “COMPETEN-

CIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”), sin que con ello se contravenga lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera en nada variaría el sentido del fallo de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; a más que de obtener una nulidad por los conceptos aducidos, no se obtendrá un mayor beneficio al que ya se consiguió con la declaratoria de nulidad lisa y llana decretada, pues se llama la atención a que tanto para el caso de la declaratoria de nulidad por falta de fundamentación en la competencia territorial del emisor de la orden de visita, como para el caso de la declaratoria de nulidad que se obtendría por la configuración de la caducidad regulada en el artículo 46-A ó en el 50 del Código Fiscal de la Federación, la declaratoria de nulidad que se realiza deja sin efectos todo lo actuado por la autoridad, sin que ello suponga, para cualquiera de los tres supuestos, que la autoridad deje de estar en posibilidad de volver a ejercer sus facultades de comprobación por lo que hace a los conceptos y periodo revisados, si así decide hacerlo y se encuentra en oportunidad legal para ello, y por eso es que se indica que aun con la declaratoria de nulidad por caducidad conforme al artículo 46-A ó al 50 del Código Tributario Federal no se obtendría un mayor beneficio. (139)

Juicio Contencioso Administrativo No. 452/06-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTUALIZACIÓN EN CANTIDADES INDEBIDAMENTE PAGADAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO PROCEDE, DADO QUE

DICHOS IMPORTES SE PERCIBEN EN CONCEPTO DE PRODUCTOS Y NO DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS.- De una interpretación sistemática de los artículos 3 y 17-A del Código Fiscal de la Federación, se sigue que las cantidades que se hubieran pagado indebidamente a la Comisión Federal de Electricidad como contraprestación por el servicio de suministro de energía eléctrica, no procede devolverlas de manera actualizada, en razón de que la actualización que prescribe el artículo 17-A del Código Tributario Federal, únicamente se establece para contribuciones, aprovechamientos y devoluciones que realice el fisco federal, y en esa virtud, si las cantidades que percibe la Comisión Federal de Electricidad ingresan como una contraprestación por el servicio que presta en sus funciones de derecho privado, esto es, como productos, de conformidad con la definición que establece el último párrafo del artículo 3 del Código en comento, entonces es claro que no participan de la naturaleza de contribuciones o aprovechamientos, ni se trata de devoluciones que vayan a ser realizadas por una autoridad fiscal federal, de lo que resulta que no aplica el concepto de actualización para la devolución de tal tipo de cantidades. (140)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1361/06-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de diciembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO SI LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.-

Se actualizan los supuestos a que se refieren los artículos 202, fracción I, en relación con el diverso 203, fracciones II y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación y deviene fundada la causal de improcedencia intentada, al haberse dejado sin efecto la resolución impugnada, dado que ésta deja de afectar los intereses de la promovente, sin embargo, la misma es insuficiente para decretar el sobreseimiento del juicio, en virtud de seguir existiendo una afectación a la impetrante, puesto que el acto que la demandada dejó sin efecto, se refiere a una solicitud de devolución, la cual no ha sido resuelta por la autoridad recaudadora. Ello es así, ya que al haber sido dejada sin efecto la resolución impugnada, se omite dar respuesta a la petición efectuada por la enjuiciante, por lo tanto, resulta nítido que a la promovente se le sigue dejando en un estado de indefensión al no haber un pronunciamiento en lo relativo a su solicitud de devolución, de ahí que se estime que de sobreseer el juicio que se resuelve, se estaría impidiendo que la Administración Local de Recaudación correspondiente emita un pronunciamiento en cuanto a la petición formulada por la contribuyente. Máxime si consideramos que la facultad que tienen las autoridades de devolver las cantidades pagadas indebidamente, o bien, como saldos a favor, una vez que han sido solicitadas por los particulares, es una facultad reglada que no puede dejar de resolverse. (141)

Juicio Contencioso Administrativo No. 3653/05-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Angélica Nieto Samaniego.- Secretario: Lic. Miguel Martínez Hernández.

LEY ADUANERA

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, POR PARTE DE EMPRESAS COMERCIALES DE AUTOS USADOS, DESTINADOS A PERMANECER EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAÍS, EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA REGIÓN PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN EL MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA.- VEHÍCULOS SIN CONVERTIDOR CATALÍTICO ORIGINAL DE FÁBRICA NO PUEDEN SER IMPORTADOS AL AMPARO DEL PROPIO DECRETO.- El artículo 2, fracción IV, del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1999, establece que se entiende por automóvil, al vehículo destinado al transporte hasta de diez personas, incluyéndose a las vagonetas y a las camionetas denominadas “VAN”, y que tenga instalado convertidor catalítico original de fábrica; así mismo, el diverso numeral 5 de dicho decreto señala que sólo se permitirá la importación de vehículos automotores usados, de cinco o más años-modelo anteriores a la fecha en que se realice la importación y de automóviles cuyo valor no exceda de doce mil dólares de los Estados Unidos de América; por lo tanto, si el vehículo que la accionante pretende importar no cuenta con convertidor catalítico original de fábrica, luego entonces, no cumple con lo ordenado por el decreto señalado anteriormente, y en consecuencia, tal automóvil no puede importarse al amparo del referido decreto, encontrándose sujeto al cumplimiento de los requisitos que las legislaciones aduaneras imponen, es decir, a la presentación del permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, siendo requisito indispensable que la impetrante acredite debidamente los extremos de su acción y, compruebe en el juicio de nulidad que el automóvil que pretende importar cuenta con el citado convertidor catalítico. (142)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1673/04-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Angélica Nieto Samaniego.- Secretario: Lic. Miguel Martínez Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONFESIÓN EXPRESA.- CASO EN QUE NO SE CONFIGURA.- No hace prueba plena de acuerdo con el contenido del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la manifestación realizada por la actora mediante escrito presentado ante las autoridades, en la que señala que tuvo conocimiento del acto debatido y que éste fue notificado a un tercero en una determinada fecha, pues con tal aseveración no se acredita fehacientemente que la promovente tenga conocimiento de las consideraciones que fundan la resolución expedida por la autoridad demandada, es decir, que tenga pleno conocimiento de los motivos y fundamentos en los que se basó la autoridad fiscalizadora para expedir dicha resolución. Considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión a quien promueve, dado que sería tanto como pretender que la enjuiciante impugne actos que desconoce en su contenido, resultando intrascendente que la manifestación de referencia se haya efectuado por el administrador único de la empresa demandante, puesto que si la finalidad de toda notificación es la de dar a conocer al particular los actos de autoridad, a efecto de que éste se encuentre en aptitud de controvertirlos a través de los medios de defensa respectivos, en el caso concreto ello no fue cumplido, pues, como ya se dijo, no se advierte que la empresa promovente haya tenido conocimiento de los motivos y fundamentos que sostienen el acto debatido. (143)

Juicio Contencioso Administrativo No. 131/05-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Angélica Nieto Samaniego.- Secretario: Lic. Miguel Martínez Hernández.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XXVIII, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO.- APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FISCAL DEL FEDERACIÓN.- Los artículos 251, fracción XXVIII, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social y 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene atribuciones para rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda; pudiendo requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. Por otro lado, tales numerales indican que cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley del Seguro Social y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas; pudiendo el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijar en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, el procedimiento que detalla el mencionado artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado. Así también, el diverso artículo 9 de la Ley del Seguro Social señala que a falta de norma expresa en dicha Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código Fiscal de la Federación o del derecho común. Por lo tanto, si el procedimiento contenido en los artículos 251, fracción XXVIII, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social y 18

del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado, utilizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la comprobación de las obligaciones de la impetrante, no alude en modo alguno un plazo para su finalización, luego entonces, debe aplicarse supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, tal y como lo ordena el propio artículo 9 de la Ley del Seguro Social, pues estamos ante la presencia de una facultad revisora de la documentación de la promovente. (144)

Juicio Contencioso Administrativo No. 3403/05-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Angélica Nieto Samaniego.- Secretario: Lic. Miguel Martínez Hernández.

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

GENERAL

IDENTIDAD DEL SUJETO QUE RESIENTE EL ACTO DE MOLESTIA ECONÓMICO COACTIVO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NIEGA CONOCER EL ORIGEN Y SE COLIGE QUE LA PERSONA A LA QUE SE LE DETERMINÓ EL CRÉDITO CUYO COBRO PRETENDE LA AUTORIDAD, ES SU HOMÓNIMO.- La técnica jurídica imperante en el dictado de las sentencias que definen el juicio contencioso administrativo obliga a estudiar en forma preferente las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la parte demandada, luego las cuestiones planteadas por la actora relacionadas con la competencia y las figuras de prescripción y/o caducidad, para después abocarse al examen de los demás conceptos de impugnación; sin embargo, cuando desde el inicio se desprende de éstos que el particular accionante a quien la autoridad requirió del pago de un crédito aduce desconocer el antecedente original de los actos de ejecución y, una vez que la enjuiciada exhibió las constancias respectivas al contestar la demanda, en vía de ampliación el propio sujeto requerido esgrime argumentos de los que se infiere que la persona a quien se le fincó el crédito es un homónimo, se impone definir antes que nada si la identidad del demandante concuerda con la del sujeto deudor, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 Constitucional y realizar un efectivo control de la legalidad de los actos administrativos con el propósito de impedir arbitrariedades. (145)

Juicio de Nulidad No. 187/06-19-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de agosto de 2006, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

LEY ADUANERA

CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA CONSULTIVA SOLICITADA POR EL AGENTE ADUANAL.- Cuando con motivo del procedimiento aduanero se dé a conocer al agente aduanal las irregularidades detectadas y se le otorgue el plazo de diez días para presentar pruebas y alegatos, o bien, se le conceda la posibilidad de solicitar la celebración de la Junta Técnica Consultiva, si el agente aduanal opta por solicitar dentro del plazo que le fue concedido la realización de la Junta Técnica Consultiva y de los antecedentes se observa que el procedimiento realizado por la autoridad aduanera le permitió cumplir con la facultad reglada de emitir la resolución definitiva dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 180 de su Reglamento, debe concluirse que lo argüido por la representante de la demandada, de que la Junta Técnica Consultiva llevada a cabo a petición del agente aduanal interrumpió el plazo de cuatro meses para dictar la resolución, es incorrecto, ya que no existe disposición alguna que establezca tal situación, por lo que la celebración de la Junta Técnica Consultiva por ningún motivo pudo considerarse impedimento para que la autoridad aduanera emitiera la resolución en el plazo legal establecido. (146)

Juicio de Nulidad No. 157/05-19-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Lidia Margarita Roblero Hernández.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INTERÉS JURÍDICO. LOS ARTÍCULOS 176 Y 180 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN SU INTERPRETACIÓN ARMÓNICA LO CONTEMPLAN PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que en relación a obras o actividades que contravengan las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas o morales tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, mediante el recurso administrativo de revisión. Por su parte, el artículo 176 del ordenamiento jurídico en cita, prevé el carácter optativo del medio de defensa que contempla en relación a las instancias jurisdiccionales competentes; por lo tanto, la persona física o moral que sea integrante de una comunidad afectada con una resolución administrativa que contravenga disposiciones en materia ambiental, como puede ser la autorización de una manifestación de impacto ambiental emitida a un particular en contravención a un programa de ordenamiento ecológico publicado en el Diario Oficial de la Federación, tiene derecho a controvertir tal resolución, pues el legislador previó en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el medio de defensa que los integrantes de una comunidad afectada tienen a su alcance para garantizar el derecho fundamental consagrado en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; y al ser dicho derecho subjetivo reconocido por una norma administrativa que contempla un recurso de carácter optativo, se colige el interés jurídico que le asiste a los afectados que se ubiquen en el supuesto que contempla el numeral 180 del ordenamiento legal multicitado,

de interponer la acción contenciosa administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (147)

Juicio Contencioso Administrativo No. 935/04-20-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de mayo de 2006, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretaria: Lic. Dulce Guadalupe Canto Quintal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE CANCÚN, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LE CONFIERE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR RECARGOS Y MULTAS.- Del análisis que se realice al artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, conozcan hechos que impliquen el incumplimiento de disposiciones fiscales, deberán determinar las contribuciones que hayan sido omitidas; sin embargo, no se establece que las autoridades también deban determinar los accesorios que esas contribuciones omitidas hayan generado. Por su parte, en el último párrafo del artículo 2º del mismo Ordenamiento Tributario, se dispone que cuando el Código Fiscal de la Federación haga referencia sólo a contribuciones no se entenderá que incluye a los accesorios. En consecuencia, de la interpretación adminiculada que se realiza a dichos preceptos legales, se concluye que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún, del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra facultada para determinar los accesorios de contribuciones omitidas, cuando ejerza sus facultades de comprobación en términos de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, puesto que la atribución que le confiere el artículo 51 de mérito, sólo se refiere a la determinación de contribuciones omitidas, mas no, de sus accesorios. (148)

Juicio de Nulidad No. 1224/05-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de mayo de 2006, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE REVOCACIÓN DECLARADO IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO.- DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2006, EL TRIBUNAL PODRÁ SUSTITUIRSE A LA AUTORIDAD Y RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º último párrafo y 50 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen que cuando la resolución recaída a un recurso lo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, si la Sala Regional competente determina la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, señalando también que tratándose de sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, por lo cual, al impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una resolución recaída a un recurso de revocación que lo desechó por improcedente considerándolo extemporáneo, y de su análisis la juzgadora concluye su procedencia y cuenta con los elementos suficientes para su análisis, es dable sustituir a la autoridad administrativa y proceder al estudio de la parte de la resolución controvertida que no satisfizo el interés jurídico de la actora. (149)

Juicio de Nulidad No. 440/06-20-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretaria: Lic. María Georgina Rejón Palma.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR EN LA QUE FUNDA SU PRETENSIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, corresponde al reclamante que considere lesionado su patrimonio, probar la responsabilidad del Estado, debiendo para ello acreditar de manera fehaciente la acción administrativa irregular atribuible a la autoridad que a su juicio le causa una afectación en su patrimonio sin estar obligado jurídicamente a soportarla. En este contexto, si el reclamante aduce que el daño patrimonial sufrido es con motivo de un embargo precautorio de mercancías realizado por la autoridad aduanera con motivo de una visita domiciliaria, porque no obstante que en la resolución que finalizó la visita se ordenó la devolución de dicha mercancía, sufrió perjuicios económicos con motivo de que a la fecha de devolución de las mercancías ya había concluido la temporada de venta, es al reclamante a quien corresponde demostrar de manera fehaciente la existencia de una actividad administrativa irregular por parte de la autoridad aduanera que le causó una afectación en su patrimonio sin estar obligado jurídicamente a soportarlo, pues de no acreditarse la existencia de una actividad administrativa irregular, los argumentos del reclamante resultan infundados. (150)

Juicio de Nulidad No. 810/05-20-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de julio de 2006, por unani-

midad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. José del Jesús Rodríguez Ortégón.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, LA LITIS SE CONSTRIÑE EN DETERMINAR SI EXISTE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR EN LA QUE EL RECLAMANTE FUNDA SU PRETENSIÓN.- Tomando en consideración que la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado deriva de la actividad administrativa irregular, y toda vez que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que al reclamante le corresponde probar la responsabilidad del Estado, debiendo para ello acreditar de manera fehaciente la acción administrativa irregular atribuible a la autoridad que a su juicio le causa una afectación en su patrimonio sin estar obligado jurídicamente a soportarla, resulta indefectible que en tratándose de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, la litis de la misma debe constreñirse a determinar la existencia de la acción administrativa irregular que se le atribuye a la autoridad, ya que es a partir de dicha acción administrativa irregular que la Juzgadora se encuentra en aptitud de establecer la relación causa-efecto existente entre aquella y la lesión patrimonial aducida por la reclamante. De tal suerte, que si el reclamante manifiesta que el daño patrimonial sufrido es con motivo de un embargo precautorio de mercancías realizado por la autoridad aduanera con motivo de una visita domiciliaria, porque no obstante que en la resolución que finalizó la visita se ordenó la devolución de dicha mercancía, sufrió perjuicios económicos con motivo de que a la fecha de devolución de las mercancías, ya había concluido la temporada de venta, y vierte argumentos tendientes a controvertir la legalidad de la orden de visita domiciliaria expedida por la autoridad aduanera, los mismos deben ser desestimados por inoperantes, por virtud de que no se encuentran orientados a demostrar la existencia de una actividad administrativa irregular que sea atribuible a la referida autoridad

aduanera, respecto de la cual se pueda establecer una relación causa-efecto con la lesión patrimonial aducida por la reclamante, tal y como en el presente caso resulta ser la realización del embargo precautorio de las mercancías, pues éste es el acto de la autoridad que en todo caso se debe demostrar que constituye una actividad administrativa irregular, porque de ahí deriva la actuación de la autoridad que en todo caso resulta susceptible de causar una afectación patrimonial a la reclamante, y que como se ha visto, constituye la litis de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado. Lo anterior es así, porque con tales argumentos la reclamante sólo pretende controvertir la legalidad de la citada orden de visita, y si bien es cierto que de resultar fundados constituirían una causal de nulidad respecto a los actos que de dicha orden derivan, también es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la nulidad de los actos administrativos por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización, de donde se concluye que los argumentos que se hagan valer en la reclamación de responsabilidad patrimonial necesariamente deben encontrarse orientados a demostrar la existencia de una actividad administrativa irregular. (151)

Juicio de Nulidad No. 810/05-20-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de julio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. José del Jesús Rodríguez Ortegón.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MEDIDA CAUTELAR.- SUPUESTO EN QUE ES PROCEDENTE CONCEDERLA.- De la interpretación sistemática de lo previsto por el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que dentro del juicio contencioso administrativo, es posible decretar todas las medidas cautelares que sean necesarias para: 1) impedir que la resolución impugnada pueda dejar el

juicio sin materia, y 2) evitar que se cause un daño irreparable al actor; salvo cuando se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; siendo que la procedencia de la medida cautelar radica en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Si en la especie, la medida cautelar solicitada versa respecto del embargo trabado sobre bienes de la actora, para garantizar el interés fiscal de los créditos impugnados, y para acceder a ella, la promovente cumple con los requisitos previstos en el precitado artículo 24 y además, acredita haber realizado el pago de los créditos fiscales controvertidos; y tal circunstancia es aceptada por la autoridad exactora al rendir su informe respectivo, sin pronunciarse sobre la existencia de saldo insoluto alguno respecto de los mismos; y si en todo caso, la finalidad última del embargo trabado en contra de la impetrante, era obtener el pago de los créditos en comento, circunstancia que ya se llevó a cabo; luego, es procedente otorgar la medida cautelar solicitada; lo que implica la devolución de los bienes que le fueron embargados, ya que como mera suspensión, es ineficaz, porque la incidentista plantea la necesidad de disponer de los bienes que le fueron embargados y sustraídos de su domicilio, por ser indispensables para el desarrollo de su actividad, lo que no necesariamente implica una restitución de pleno derecho; por el contrario, en el caso particular, constituye un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, que habrá de ser resuelto en definitiva, si las resoluciones controvertidas son legales o no. Lo anterior, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho no fuera acertada, tales actos puedan reanudarse, lo que no implica poner en peligro la seguridad o alterar el orden jurídico mexicano, con los beneficios que con dicha medida cautelar pudiera obtener el solicitante, ya que en todo caso, de no obtener una resolución favorable a sus intereses, y se confirmara la legalidad de los créditos fiscales impugnados, su importe ya fue previamente pagado por la actora. (152)

Incidente de Medidas Cautelares planteado en el Juicio Contencioso Administrativo No. 328/06-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2006, por mayo-

ría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LA UNIDAD DE SERVICIOS SOLIDARIDAD, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ES UNA AUTORIDAD INEXISTENTE Y, POR ENDE, INCOMPETENTE PARA EMITIR ACTOS DE MOLESTIA.- De conformidad con los artículos 22 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 4, 6, 18, 19, primer párrafo del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, 3 y 14, primer párrafo del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, vigentes en dos mil cinco, no se advierte la existencia de la “Unidad de Servicios Solidaridad”, de la Delegación Quintana Roo, de la Procuraduría Federal del Consumidor, ni tampoco se contempla a esa autoridad en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni en algún otro precepto de los ordenamientos legales citados en primer orden; en consecuencia, si la autoridad antes mencionada no está expresamente señalada en los cuerpos normativos en los que se menciona a las unidades administrativas de la citada Procuraduría, se concluye que aquélla no tiene competencia legal alguna para emitir actos de molestia a los particulares, por ser inexistente. (153)

Juicio de Nulidad No. 398/06-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PAGO DE LO INDEBIDO. SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA, CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE PAGO EN PARCIALIDADES.- La Se-

gunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 72/2003, emitida con motivo de la contradicción de tesis 25/2003-SS, sostuvo que conforme a lo estatuido por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el pago de un crédito fiscal en parcialidades requiere de la autorización expresa de las autoridades hacendarias, dado que la sola presentación de la solicitud del particular para ese fin y la recepción de los pagos sin objeción alguna, no implican autorización tácita para cumplir con la obligación fiscal, toda vez que en materia tributaria no existe la figura de la afirmativa ficta. En ese sentido, si del contenido de los artículos 66 del Código Tributario Federal y 59 de su Reglamento, no se advierte término alguno en el cual la autoridad fiscal deba de emitir pronunciamiento, respecto a la autorización o no de una solicitud de pago en parcialidades; a fin de salvaguardar el derecho de petición a favor de los gobernados, que se establece en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando aquélla no da respuesta alguna a la solicitud de referencia, en el plazo de tres meses, se entiende que ha resuelto en sentido adverso a los intereses del peticionante, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Código en cita. En consecuencia, los importes cubiertos con motivo de una solicitud de pago en parcialidades no autorizada en el plazo de referencia (tres meses), constituyen pago de lo indebido, toda vez que, en ese supuesto, el sujeto pasivo (contribuyente deudor) efectuó el entero de cantidades al fisco sin estar obligado a ello, dada la negativa ficta de la autoridad de recibir los citados pagos en parcialidades, lo que implica que las cantidades enteradas, legalmente, no fueron destinadas a cubrir un adeudo en específico. (154)

Juicio de Nulidad No. 339/06-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de septiembre de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

LEY DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR AL SOLICITARLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El numeral de referencia señala el procedimiento por virtud del cual, en forma general e incipiente, se cimientan las bases para que el contribuyente pueda demandar al Servicio de Administración Tributaria (ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) la reparación de los daños y perjuicios, que eventualmente demuestre que se le han causado, mediante el pago de una indemnización de carácter pecuniario que lo restituya en la lesión padecida; mismo precepto que alude a que la carga de la prueba, para la procedencia de esa indemnización, corresponde al particular que la solicite, en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las actuaciones de la autoridad impositiva se presumen legales, salvo prueba en contrario. De esta forma, los extremos a acreditar, a fin de que dicho Tribunal esté en aptitud de reconocer la existencia del derecho a la indemnización, acorde a lo establecido por el cardinal 34 que nos ocupa, consisten en: 1) Los hechos de los cuales deriva el derecho que se estima violentado; 2) La lesión, acción u omisión en que incurrió el Servicio de Administración Tributaria; 3) La relación de causalidad entre los tópicos antes referidos; y, 4) La realidad y monto del daño y perjuicio reclamados. En forma adicional, realizando una interpretación armónica de la significación jurídica de daño y perjuicio, que al efecto prevén los artículos 2,108 y 2,109 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia de trato, el promovente deberá demostrar fehacientemente la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio o la privación de ganancia lícita que se actualizó con motivo de la actuación contraria a derecho de la autoridad administrativa. Finalmente, la existencia del daño y perjuicio tendrá que representarse monetariamente, es decir, acreditarse un valor pecuniario por virtud del cual se produzca la obligación de pago de la indemnización a que se hace acreedor el particular. (155)

Juicio Contencioso Administrativo No. 423/06-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PARTES RELACIONADAS. CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2005, LAS PERSONAS QUE SE CONSIDERAN PARTES RELACIONADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 215 DE LA PROPIA LEY, NO SON AQUÉLLAS QUE RESIDEN EN EL EXTRANJERO, EXCLUSIVAMENTE.- Del análisis realizado al texto de la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de 2005, se desprende que se prevén como no deducibles los intereses que deriven de deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, cuando éstos provengan de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley. Ahora bien, al remitirnos al texto del precitado numeral 215, nos encontramos que en el mismo se contiene la definición del término “partes relacionadas”, entendiéndose por ello que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Sin embargo, en la referida definición no se prevé que por partes relacionadas únicamente deban de entenderse de manera exclusiva aquéllas que residen en el extranjero, porque no obstante que el multicitado precepto 215 se encuentra en el capítulo II de la Ley del Impuesto sobre la Renta denominado “De las Empresas Multinacionales”, el legislador no plasmó en el texto de la Ley que por partes relacionadas se refiera únicamente a personas residentes en el extranjero, máxime cuando en la propia definición de este concepto no se da ese alcance al término

“partes relacionadas”. De donde se sigue que si el legislador únicamente estableció que son partes relacionadas “dos o más personas” cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas, sin que al caso se prevea que tales personas necesariamente deban ser residentes en el extranjero, exclusivamente, entonces resulta factible que la relación existente entre “partes relacionadas” puede darse entre residentes en el país, entre residentes en el extranjero e incluso, entre ambas clases de residentes. (156)

Juicio de Nulidad No. 105/06-20-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. José de Jesús Rodríguez Ortégón.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, ASÍ COMO POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE DICHA ZONA; DEBEN PAGARSE POR AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE ACTUALICEN EL HECHO IMPONIBLE SIN CONSIDERAR OTROS ELEMENTOS.- De la interpretación de los artículos 232 y 232 C de la Ley Federal de Derechos, se desprende que el hecho imponible para generar la obligación de pago de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, lo constituye el simple uso, goce o aprovechamiento, entre otras áreas, de la zona federal marítimo terrestre o de los bienes del dominio público de la Federación que se encuentren, entre otros lugares, en dicha zona; por ende, de conformidad con los numerales citados, están obligadas al entero de dicha contribución, las personas físicas o morales que usen, gocen o aprovechen dicha zona o los bienes del dominio público de la Federación

que se encuentren en ella, sin importar otras circunstancias, tales como: quién es el titular de los derechos de propiedad de los bienes, la existencia de una concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público o para la prestación de un servicio público ni la naturaleza de éste; pues lo único trascendente, es que se realice el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público que se encuentren en la zona federal marítimo terrestre o de ésta, pues de esa manera se actualizará el hecho imponible y se dará paso al hecho generador del gravamen. (157)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1352/04-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez.

SALA REGIONAL PACÍFICO CENTRO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

MODIFICACIÓN DE PRIMA DE RIESGO.- NO ES NECESARIO REITERARLA EN LA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES SI FUE OPORTUNAMENTE NOTIFICADA AL PATRÓN.- Si el Instituto Mexicano del Seguro Social notificó oportuna y previamente al patrón la modificación de la prima de grado de riesgo y ésta no se controvertió y por tanto se consintió, basta entonces que en la liquidación de cuotas obrero patronales que se emite se precise la prima correcta, para que la cédula sea válida, sin ser ya necesario reiterar las consideraciones o explicaciones de la modificación de la prima, que ya eran del conocimiento de la enjuiciante. (158)

Juicio Contencioso Administrativo No. 276/06-21-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Viridiana Aguilar Rincón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- PROCEDE DESECHARLO, SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO, EN VÍA DE AMPLIACIÓN AL RECURSO, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE ÉSTAS SEAN LAS ÚNICAS ACTUACIONES ENTREGADAS AL RECURRENTE.- De conformidad con el artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si el recurrente niega conocer el acto recurrido, la autoridad está obligada a dárselo a conocer junto con sus constancias de notificación, a fin de que en vía de ampliación al recurso, impug-

ne el acto y su notificación o sólo la notificación; empero, si la autoridad únicamente le da a conocer las diligencias de notificación, y no así la resolución combatida, no se deja sin defensa al particular, quien puede y debe controvertir la legalidad de estas constancias a través de la ampliación del citado recurso, toda vez que ese ordenamiento, en su fracción III, impone obligación a la autoridad de analizar en primer término, los agravios que se expresen en contra de la notificación, para determinar la oportunidad de la presentación del recurso. De este modo, si el recurrente no controvierte las diligencias de notificación en el plazo concedido para ampliar su recurso, a pesar de que la autoridad se los dio a conocer, es procedente que ésta deseche por extemporáneo ese medio de defensa, en términos del segundo párrafo de la fracción IV del citado artículo 129 del Código Tributario Federal, ante la inexistencia de agravios tendentes a desvirtuar la legalidad de esas constancias, que dieran pauta a tener por sabedor al recurrente del acto recurrido, en fecha posterior a la asentada en esos documentos. (159)

Juicio de Nulidad No. 2610/06-21-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, REPOSICIÓN DEL.- SIGUE SUJETO A LAS NORMAS RESPECTIVAS QUE RIGEN SUS PLAZOS DE REALIZACIÓN.- Ni por disposición legal ni por criterio jurisprudencial cambia la naturaleza jurídica de la actuación de la autoridad al reponer parte del procedimiento de fiscalización que fue anulado por sentencia firme de este Tribunal. Y el hecho de que la autoridad fiscalizadora deba reponer dicho procedimiento para cumplir con la sentencia anulatoria, no conlleva per se que dejen de aplicarse las disposiciones que lo regulan, incluyendo los plazos perentorios respectivos, en especial tratándose de actos que inciden tan notoriamente en la esfera jurídica de los particulares, como son

los de fiscalización y sus consecuencias, a falta de precepto legal que de manera expresa exceptúe la aplicación de determinada disposición legal. Por tanto, sería inusitado pretender que por encontrarse cumplimentando una sentencia que precisamente salvaguarda la legalidad de la actuación de la autoridad fiscalizadora, ésta quedara libre de las normas constitucionales y legales que rigen su actuación. (160)

Juicio Contencioso Administrativo No. 62/06-21-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Alfredo Ríos López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN DETERMINANTE.- NO SE REQUIERE UNA ADICIONAL QUE LA MODIFIQUE PARA HACERLA EFECTIVA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PUESTO QUE LA PARTE RESPECTO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ SU VALIDEZ, SIGUE SURTIENDO SUS EFECTOS JURÍDICOS.- La sentencia reconoció la validez de la emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Uruapan, respecto de la determinación de los créditos fiscales correspondientes al impuesto sobre la renta omitido, actualización y recargos; y declaró la nulidad de la liquidación de mérito única y exclusivamente en relación con la multa impuesta, sin que se hubieran dado efectos a dicho pronunciamiento para que la autoridad emitiera un nuevo acto; por lo que no asiste la razón a la impetrante cuando sostiene que la autoridad debe cumplimentar y resolver lo que en derecho proceda para poder iniciar el cobro de créditos. No existe dispositivo legal que obligue a la autoridad a emitir una nueva resolución modificada, en los términos que argumenta la actora, ya que al reconocer la validez en una parte y la nulidad en otra de la liquidación controvertida, prevalece por sí misma como acto administrativo y tiene consecuencias legales en cuanto al cobro de contribuciones, pero sólo en la parte en la que se reconoció la validez. En resumen, si la sentencia emitida por este Tribunal reconoció parcialmente la validez

de una resolución y declaró parcialmente la nulidad de la misma, sin señalar que esta última declaración sea para efectos de que la autoridad administrativa emita una nueva resolución, no se requiere que, para la continuación del procedimiento administrativo de ejecución, se expida una resolución liquidatoria adicional que excluya la obligación liquidada cuya nulidad se declaró. Y esta conclusión deriva de que en la parte de la resolución cuya validez quedó reconocida, el acto administrativo sigue surtiendo plenamente sus efectos jurídicos. (161)

Juicio Contencioso Administrativo No. 995/06-21-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Alfredo Ríos López.

REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 4º DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- LA AUTORIDAD NO PUEDE DEJAR DE REQUERIR LA ACLARACIÓN DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD BAJO LA “PRESUNCIÓN” DE QUE LA OMISIÓN ES INTENCIONAL.- El artículo 4º del Reglamento del Recurso de Inconformidad, en su parte conducente, precave que la autoridad demandada tiene la obligación de prevenir al recurrente, por una sola vez, para que aclare su escrito de inconformidad, y asimismo le apercibe de que en caso de omisión en un plazo no mayor de 5 días, se desechará de plano su recurso. Ahora bien, no obstante lo preceptuado en el antes citado numeral, si la autoridad demandada al emitir el acto recurrido, resuelve que no ha lugar a tener por formulada la solicitud de la recurrente en el sentido de ser requerida para aclarar su escrito de inconformidad, y consecuentemente tiene por no ofrecidos los agravios que al recurrente le causan los créditos combatidos, todo ello luego de “calificar” o “deducir” que la omisión dentro del escrito de inconformidad, era intencional; en consecuencia, debe entonces concluirse que la autoridad demandada actuó fuera del marco de la legalidad al ir más allá de lo que la norma le permite y ello es así pues en ninguno de los párrafos que

integran el multicitado artículo 4º se deriva, como excepción a la regla de requerir al promovente de la instancia por una sola vez para que aclare su escrito, que dicho requerimiento no habrá de formularse cuando la autoridad “presuma”, “conjeture” o “sospeche”, que la omisión a la que obedece la solicitud del actor de ser requerido para aclarar su escrito, sea intencional. Esto es, es jurídicamente irrelevante el origen de la deficiencia en el medio de defensa, pues basta que se dé para que la autoridad esté constreñida a realizar el requerimiento respectivo. (162)

Juicio de Nulidad No. 1886/06-21-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Viridiana Aguilar Rincón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPETENCIA.- PARA FUNDARLA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO DE 06 DE JUNIO DE 2005, A EFECTO DE INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DEBE PRECISAR EN EL MANDAMIENTO RELATIVO QUÉ UNIDAD JURÍDICA NOTIFICÓ EL CRÉDITO DE CUYA EJECUCIÓN SE TRATA.- Las Administraciones Locales Jurídicas únicamente están facultadas, de manera concurrente con las Administraciones de Recaudación, para iniciar, continuar y concluir el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, respecto de los créditos que hayan notificado la Administración General Jurídica y sus unidades administrativas como las Administraciones Locales Jurídicas. En el caso, la actuación de la autoridad demandada al emitir el mandamiento de ejecución no señala dato identificatorio alguno como cuál fue la autoridad o Unidad Administrativa que notificó la resolución liquidatoria emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Victoria, para darle certeza jurídica al contribuyente de que es precisamente uno de los créditos que la fracción VI del

artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, le otorgó la facultad de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución. Esto es, se aprecia que la autoridad demandada es omisa en señalar con total precisión, los preceptos legales que le confieren facultad para instaurar el procedimiento administrativo de ejecución respecto de créditos fiscales adecuados por los contribuyentes, en virtud de que no resulta suficiente la sola invocación de los artículos 17-A, 21, 65, 145, 151, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación, artículos 2, 24, primer párrafo, fracción I, y penúltimo párrafo, en relación con los artículos 9, fracción VII, 37 Apartado A, artículos Primero y Segundo Transitorios, fracciones I, III, VI y IX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, para tener por satisfecha esa obligación, dada su omisión de señalar en el mandamiento de ejecución, si fue la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, o precisar cuál de sus Unidades Administrativas, fue la que notificó, el crédito que pretende hacer efectivo, a través del procedimiento administrativo de ejecución, lo que desde luego incide en la esfera jurídica de la accionante, al no permitirle conocer el ámbito de competencia material con que puede ejercer sus facultades, y con ello, se transgrede en su perjuicio, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, que establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente tanto en su ámbito material como territorial, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, habida cuenta que al no fundar debidamente a cabalidad su competencia material, la actora no está en posibilidad de conocer si efectivamente la autoridad demandada es la legitimada para tal efecto. (163)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2064/06-21-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Luis Fernando Balderas Espinosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES FISCALES.- EL REQUISITO DE SEÑALAR QUE LA OPERACIÓN FUE PAGADA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN SE SATISFACE CON LA ANOTACIÓN DE QUE FUE DE “CONTADO”.- Tal y como se deduce de los preceptos legales antes transcritos, (29-A del Código Fiscal de la Federación, y 32 fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado) el requisito de consignar en los comprobantes fiscales que se expidan por la realización de operaciones sujetas al impuesto al valor agregado, si son pagadas en una sola exhibición o en parcialidades, queda satisfecho si en el primer caso, se anota que la operación fue de “CONTADO”, es decir, no se requiere una fórmula específica de expresión de la correspondiente circunstancia a manera de palabra o frase ritual; por ello, ha de considerarse satisfecho el requisito de señalar en forma expresa de que el pago fue hecho en una sola exhibición, si se expresa en el comprobante fiscal, con la palabra de uso más común, consistente en el término de “CONTADO”. En consecuencia se concluye que la autoridad no fundó y motivó debidamente la multa impugnada, toda vez que claramente la actora logró desacreditar la conducta infractora imputada por la autoridad demandada, y por la cual se le sanciona, es decir, sí señaló en la factura que expidió la forma de pago que fue a contado, es decir, en una sola exhibición, lo que implica que sí cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 32 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con relación a lo dispuesto por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. (164)

Juicio Contencioso Administrativo No. 1228/06-21-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Jesús Estrada Orozco.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. LOS AGRAVIOS QUE ALEGAN VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MISMA QUE NO ES APLICABLE A LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEMANDADAS DE CARÁCTER LOCAL Y NO FEDERAL EN MATERIA LABORAL, DEBEN RESOLVERSE A LA LUZ DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y DE OTROS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO APLICABLES.- Cuando los conceptos de impugnación vertidos por la actora en su escrito de demanda, aleguen violación a diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dichos preceptos legales resultan inaplicables para las autoridades administrativas locales, como la Dirección de Trabajo y Previsión Social del Estado de Michoacán, y por tanto, imposible de que los violen. Ello, en virtud de que los procedimientos y disposiciones establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, únicamente son aplicables para los actos, procedimientos y resoluciones que emita la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo que establece el numeral 1 de la citada ley; es decir, dicha ley solamente se circunscribe al ámbito federal. En consecuencia, no puede ser aplicable por la Dirección de Trabajo y Previsión Social del Estado de Michoacán, puesto que esta Dependencia no pertenece a la Administración Pública Federal Centralizada, sino que se trata de una Dirección dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán; motivo por el cual, resulta inaplicable dicha ley en los actos, resoluciones y procedimientos que lleve a cabo dicha dependencia. Sin embargo, la no aplicabilidad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no implica que los referidos agravios sean inoperantes y se puedan convalidar como legales los actos impugnados de autoridad, ya que se debe atender la causa petendi de la actora. Esto es, la pretensión deducida de la actora debe de ser analizada y resuelta de fondo, ya que esta Juzgadora, sobre la base no formalista debe evaluar, en forma razonable, la esencia y relevancia de lo planteado por la actora a la luz de los principios jurídicos pertinentes, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la pretensión de la

parte actora, privilegiando una respuesta jurídica basada en la verdad fáctica y real por encima de lo puramente procesal formal. En el caso a estudio, si bien, no existe disposición legal alguna vigente que regule las formalidades a seguir por parte de la Dirección de Trabajo y Previsión Social, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la aplicación necesaria de las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 cuyo rubro señala “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”. Por ello, no obstante que los agravios de la actora se formulan en términos de violaciones a preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que no resulta aplicable en el caso a la actuación de las autoridades administrativas demandadas de carácter local, como son las del Estado de Michoacán en materia laboral, ello no implica que este Tribunal deba desestimar por esa sola circunstancia los agravios formulados. Más bien, está obligado a resolver sobre la causa de pedir que implican tales agravios, a la luz de las formalidades esenciales del procedimiento y de otros principios generales del Derecho aplicables. Ese es el sentido esencial de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de las sentencias de este Tribunal, de la causa petendi y de las formalidades esenciales del procedimiento. (165)

Juicio Contencioso Administrativo No. 74/06-21-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Luis Fernando Balderas Espinosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD. QUEDA DELIMITADA POR EL AUTO ADMISORIO RECURRIBLE Y NO POR TODOS LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR EN LA DEMANDA.- Si el Magistrado Instructor no tomó en cuenta en el auto que admite la demanda todos los actos impugnados por el actor,

tal circunstancia constriñe a esta Sala sentenciadora a abstenerse de resolver sobre la pretensión de la actora en relación a las resoluciones impugnadas que no se incluyeron en el auto de admisión que causó estado y, por ende, la litis debe limitarse exclusivamente a las resoluciones especificadas en dicho auto de admisión. Ello es así, en cuanto la litis queda delimitada por el auto admisorio recurrible en reclamación, y no por las resoluciones y actos listados en el escrito de demanda, ya que el actor inconforme con los términos del acuerdo de admisión de demanda, siempre está en condiciones de impugnarlo oportunamente vía reclamación y, de no hacerlo, implica su conformidad con los términos en que se delimitó la litis en el acuerdo de admisión que no fue impugnado. (166)

Juicio Contencioso Administrativo No. 2784/06-21-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Jesús Estrada Orozco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACUMULACIÓN DE JUICIOS. AUNQUE NO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS CASUÍSTICAS DE LEY NI LAS CONTEMPLADAS EN JURISPRUDENCIAS OBLIGATORIAS, PROCEDE LA ACUMULACIÓN DEL JUICIO CONTRA LA NEGATIVA FICTA RECAIDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO Y DEL QUE SE PROMUEVE CONTRA EL DESECHAMIENTO EXPRESO DEL PROPIO RECURSO.- Es procedente se acumulen los juicios, toda vez que si bien es cierto que las partes son las mismas, no se invocan idénticos agravios, y las resoluciones reclamadas tienen su existencia propia e independiente; es decir, sin ser una consecuencia de la otra; sin que se configure ninguna de las hipótesis casuísticas del artículo 219 del Código Fiscal Federal, ni de las contempladas en jurisprudencia obligatoria para esta Sala, de rubro “NEGATIVA FICTA Y RESOLUCIÓN EXPRESA.- SON ACUMULABLES”; no menos cierto lo es que como ambos juicios derivan de la interposición del recurso de revocación,

que hizo valer la actora ante la Administración Local Jurídica de Zapopan, Jalisco, en contra de la resolución emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal en Morelia, Michoacán, por medio de la cual se determinó a cargo de su representada, un crédito fiscal por concepto de multa. Es decir, aun cuando no esté presente ni se configure ninguna de las tres o cuatro hipótesis casuísticas de acumulación que contempla el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación, ni tampoco ninguna de las hipótesis de acumulación ya contempladas por jurisprudencias obligatorias para esta Sala, como el propósito de la figura procesal de la acumulación de juicios es evitar que en causas conexas se emitan resoluciones contradictorias, además de la obvia economía procesal, debe procederse a la acumulación de juicios cuando en uno se promueve contra la negativa ficta recaída a un recurso administrativo y en otro se acciona contra el desechamiento expreso del propio recurso, si en ambos casos se trata de la misma resolución recurrida. (167)

Incidente de Acumulación planteado en el Juicio Contencioso Administrativo No. 3389/06-21-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Raúl Tovar Gutiérrez.

CUARTA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

V-RyVP-1aS-1

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 13/06-20-01-5/440/06-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- Toda vez que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público que debe ser analizada aun de oficio, esta Juzgadora se aboca, en primer lugar, a determinar si el presente juicio contencioso administrativo es procedente.

Establecido lo anterior, esta Sección estima que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio prevista en los artículos 8, fracción VI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 11, fracción XIV, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establecen:

“Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“VI.- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

“(…)

“La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

“Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

“ (...)

“II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“ (...)

“XIV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.”

Ahora bien, según se expuso en el considerando primero de este fallo, la resolución impugnada versa sobre la materia de certificación de origen, cuestión que hace que el presente negocio se ubique en la hipótesis normativa prevista en el ya transcrito artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, esto es, como un acto que puede ser impugnado a través del recurso de revocación a que se refiere dicho numeral, recurso éste que en los términos del diverso precepto 95 del mismo ordenamiento es de agotamiento obligatorio antes de acudir al juicio contencioso administrativo. En efecto el artículo 95 dispone:

“Artículo 95.- El recurso a que se refiere este capítulo tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

“El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán el carácter de definitivas y podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio que se sustanciará conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación.”

“Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

En este orden de ideas, si de acuerdo a los artículos 8, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que sea procedente el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal se debe tratar de una resolución administrativa definitiva, entendida como aquélla contra la que no procede recurso administrativo, o bien, éste sea optativo, por lo que es claro que la resolución que nos ocupa no es definitiva, pues la parte hoy actora no agotó el recurso administrativo de revocación previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior antes de acudir al juicio contencioso administrativo, no obstante que se trataba de un medio de defensa de agotamiento obligatorio.

De lo expuesto, debe concluirse que en la especie, al no contar el acto combatido con el atributo de definitividad, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por tanto procede sobreseer el juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción II del mismo ordenamiento legal.

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Primera Sección de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible a fojas 108 a 110 de la Revista de este Tribunal número 50, del mes de febrero de 2005, año V, que a la letra señala:

“SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- De conformidad con el artículo 202, fracción VI, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 203, fracción II, del propio ordenamiento es improcedente el juicio de nulidad contra las resoluciones que puedan impugnarse por algún medio de defensa previo a la instancia jurisdiccional, salvo que dicha vía sea opcional, de lo que se sigue que debe ser sobreseído, aún de oficio, el juicio de nulidad contra de resoluciones en materia de comercio exterior en las que se controvierta la certificación del origen de las mercancías, cuando no se haya interpuesto el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que es de agotamiento forzoso en términos de lo preceptuado en el artículo 95 de la propia ley, toda vez que tal circunstancia se traduce en la ausencia del requisito de definitividad del acto impugnado indispensable para el conocimiento y, en su caso, resolución de la controversia planteada, atento a lo establecido en el artículo 11, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción VI, 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 11, fracción XIV y penúltimo párrafo, y 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que de oficio fue analizada, en consecuencia,

II.- Se SOBRESEE el presente juicio por las razones dadas en el considerando tercero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2006, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández y 1 voto en contra del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 6 de septiembre de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 13/06-20-01-5/440/06-S1-04-01

En el considerando tercero del fallo mayoritario se decretó el sobreseimiento del juicio porque se surte *el supuesto a que alude el artículo 8, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que la actora no agotó el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, mismo que es de agotamiento forzoso y por ende la resolución impugnada no es definitiva, máxime que de la lectura de los argumentos que se hacen valer en la demanda de nulidad, se desprende que lo que impugna la enjuiciante de la resolución impugnada es lo relativo a la certificación de origen de las mercancías,*

cuestión que hace que el presente caso se ubique en el supuesto de interposición del recurso de revocación conforme a dicho ordenamiento.

La conclusión expuesta y las razones que la sustentan no son compartidas por el suscrito, ya que si bien, de la lectura de los artículos 94, fracción V, y 95, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, se advierte que el recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, y que resulta necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; no menos cierto es que los artículos 117, fracción I, inciso c), 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación establecen que el recurso de revocación procede contra resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras -sin que exista restricción alguna en su materia- y que dicho medio de defensa resulta optativo para el interesado, es decir, éste puede impugnar el acto a través del citado recurso, o bien, promover directamente en su contra juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Los numerales en comento, en la parte que es de nuestro interés, a la letra dicen:

“Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

“I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

“(...)

“c) Dicten las autoridades aduaneras.”

“Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“(...)”

“Artículo 125.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (...)”

En este orden de ideas, si un gobernado resulta afectado con una resolución -sin restricción de materia- dictada por una autoridad aduanera, tiene la opción en los términos del Código Fiscal de la Federación de interponer en su contra tanto el recurso de revocación que establece el invocado ordenamiento como el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal; por tanto, en la especie se debió considerar la opcionalidad del recurso que nos ocupa ya que fue una autoridad aduanera la que emitió la resolución impugnada, a saber, la contenida en el oficio No. 326-SAT-A-38-4-7186 de 18 de octubre de 2005, emitida por el Administrador de la Aduana de Cancún en el Estado de Quintana Roo; por ende, es claro que se trata de un acto impugnabile en los términos del Código Fiscal de la Federación, por lo que el hoy actor tuvo la opción de agotar el recurso de revocación en cita o acudir ante este Tribunal, motivo por el que si eligió esta vía jurisdiccional, es claro que la misma resultaba procedente porque en ella es dable combatir, entre otras, resoluciones dictadas por autoridades aduaneras determinantes de créditos fiscales, al tenor del artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, supuesto que se actualiza en el presente asunto dado que en el acto combatido en autos se determina un crédito fiscal a la actora en cantidad total de \$98,211.00, por concepto de impuesto general de importación, cuotas compensatorias, impuesto al valor agregado, y multas.

Por lo anterior, es claro que el juicio contencioso administrativo intentado por el hoy actor era procedente en virtud de la opcionalidad del recurso de revocación en cita, sin que se actualizara la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicada de oficio en el fallo que antecede, que sólo se surte cuando se impugna un acto que pudo ser combatido mediante un recurso o medio de defensa obligatorio, pero como en la especie el recurso de revocación es optativo, es claro que no debió aplicarse la invocada causal de improcedencia.

Por otra parte, debe señalarse que si bien la resolución impugnada al versar sobre certificación de origen actualizaba los supuestos de los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior en cuanto a la interposición obligatoria del recurso de

revocación, no menos cierto es que en la jurisprudencia IV-J-1aS-1, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, invocada en el fallo mayoritario, se precisó que la materia de certificación de origen *debe entenderse referida a todas aquellas controversias surgidas respecto de la determinación del origen de las mercancías, esto es, cuando exista conflicto entre la autoridad competente y el importador en relación al origen de éstas, ya sea porque no se acreditó mediante la documental idónea, no se acompañó ésta, o bien, porque de la valoración de ella, como puede ser un certificado o constancia de origen, a juicio de la autoridad administrativa, el importador no lo demuestra*, siendo claro que las controversias a que se hace mención surgidas entre la autoridad competente en cuanto a la determinación del origen de las mercancías, **generalmente se presentan ante la aduana del despacho**, ya que ésta es la que valora el certificado de origen que le presenta el importador para demostrar el origen de los bienes en cuestión, pero si a juicio de la aduana no se demuestra la pretensión del importador, dicha autoridad emitirá una resolución en la que determinará la situación de las mercancías en materia de comercio exterior, pudiendo, como aconteció en el caso, determinar créditos fiscales por omisión en entero de impuesto al valor agregado, cuotas compensatorias, recargos y multa de ley; por ende, no es extraño que una aduana sea la autoridad ante la que se plantee la controversia en los términos señalados, es decir, en las controversias relativas a la clasificación de mercancías; a partir de la certificación de origen una aduana puede ser la autoridad actuante, y por tanto, la que emita la resolución del procedimiento respectivo que lesione al gobernado, quien goza del legítimo derecho de interponer el medio de defensa que corresponda para oponerse a un acto que le afecta.

En este punto, es donde se presenta la valoración diferente de autos, ya que para la mayoría de esta Sección, al versar la litis sobre certificación de origen, debió interponerse el recurso de revocación en los términos de la Ley de Comercio Exterior, y como no se hizo se decretó el sobreseimiento del presente juicio; pero el suscrito estima que al ser el acto combatido una resolución dictada por autoridad aduanera dentro de un procedimiento aduanero, procede su impugnación en los términos de los artículos 117, 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, lo que

permite la opcionalidad del recurso y por ende, la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, por lo que no debió decretarse el sobreseimiento de la especie bajo el argumento de la omisión del actor de interponer el recurso de revocación de la Ley de Comercio Exterior.

En este sentido, se estima que el conflicto existente en cuanto a la procedencia de los medios de defensa, debe resolverse de la manera en que se permita al gobernado inconforme hacer valer sus argumentos en contra del acto que combate, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, ya que si el hoy actor interpuso un juicio contencioso administrativo para controvertir la resolución impugnada, debió considerarse que la procedencia del juicio se sustentaba en la opcionalidad del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, que de acuerdo a lo expuesto sí es aplicable en el presente caso; pero la mayoría de esta Sección prefirió aplicar en sus términos literales la Ley de Comercio Exterior que establece la obligatoriedad del recurso de revocación que su articulado regula, dejando en estado de indefensión al hoy actor, quien no puede hacer valer sus derechos, soslayándose que la protección del orden legal es más valiosa para la conservación del Estado de derecho que los tecnicismos legales que pueden resolver cuestiones ambiguas de procedencia de los medios de defensa en forma ambivalente, como acontece en el presente caso, como se ha señalado con anterioridad.

Apoya lo expuesto, el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en su tesis I.8o.A.82 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2393, que a la letra dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- De los artículos 94, fracción V, y 95, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, se advierte que el

recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, y que el mencionado recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, los artículos 117, fracción I, inciso c), 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación establecen que el recurso de revocación procede contra resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras, y que dicho medio de defensa resulta optativo para el interesado, es decir, éste puede impugnar un acto a través del citado recurso, o bien, promover directamente contra dicho acto, juicio ante el citado tribunal federal. Ahora bien, si el afectado con una resolución dictada por una autoridad aduanera, opta por impugnarla vía juicio de nulidad, la acción resulta procedente, al tratarse de una resolución definitiva dictada por dicha autoridad y ser optativa la interposición del recurso administrativo de revocación, conforme a los referidos numerales del código tributario. Sin que sea óbice a lo expuesto el que conforme a los citados artículos de la Ley de Comercio Exterior, la resolución de mérito deba impugnarse necesariamente a través del recurso de revocación previo a la interposición del juicio de nulidad, puesto que ante la ambigüedad legislativa en la procedencia de las instancias de justicia existente entre ambos ordenamientos, debe oírse al gobernado en la que eligió, que en el caso fue, precisamente, la promoción del juicio de nulidad, pues sólo de esa manera el afectado podrá ejercer el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones que dedujo, en tanto que la protección del orden constitucional y legal, es más valiosa para la conservación del Estado de derecho, que los tecnicismos legales que pueden resolver cuestiones ambiguas de procedencia, en forma ambivalente; por ende, es inconcuso que el juicio de nulidad procede contra dichas resoluciones al no actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 202 del código tributario, que se refiere a los actos que

puedan ser impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción, como en el caso, de aquellos cuya interposición sea optativa.

“Amparo directo 161/2005. Gigante, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Emmanuel Hernández Alva. Amparo directo 224/2005. Importaciones y Exportaciones Erickson, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Joel González Jiménez.”

En virtud de que las consideraciones anteriores no fueron atendidas en el fallo que antecede, se expresa el presente voto de disenso.

MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/69/2006

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-80

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal y el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que al resolverse la contradicción de sentencias No. 29108/04-17-11-8/Y OTRO/523/05-PL-06-01, el 29 de mayo de 2006, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de diez Magistrados, se pronunció en sentido contrario de su tesis de jurisprudencia contenida en el Acuerdo G/24/2005, publicada en la página 7, de la Revista No. 58, correspondiente al mes de octubre de 2005; en tal virtud, el mismo determinó, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra, **suspender** dicha jurisprudencia identificada como V-J-SS-80, cuyos rubro y texto, son:

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA.- Para la procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias conforme al artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, no es requisito indispensable que las sentencias materia de la divergencia de criterios tengan el carácter de firmes, puesto que si alguna de ellas ha sido impugnada ante el Poder Judicial Federal, ello en nada altera que la finalidad de la contradicción es dar certeza a las Salas Regionales y a los justiciables respecto a qué casos iguales serán resueltos de la misma manera, y además atendiendo al principio de economía procesal no es necesario aguardar a la resolución definitiva del Tribunal de Alzada, con lo que se evita que se sigan emitiendo fallos contradictorios.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Ma-

gistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

NOTA: Durante la sesión del día 29 de mayo de 2006, el Pleno resolvió por mayoría de siete votos a favor y tres en contra de la mencionada contradicción de sentencias, asimismo, en dicha sesión el propio Pleno también determinó, pero por mayoría de ocho votos a favor y dos en contra **suspender la Jurisprudencia V-J-SS-80.**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/89/2006

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-121

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, y al resolverse la contradicción de sentencias N° 327/01-09-01-4/76/01-PL-04-04/Y OTRO/612/04-PL-02-01, el 27 de septiembre de 2006, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de diez magistrados fija la jurisprudencia N° V-J-SS-121, bajo los siguientes rubro y texto:

INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, DIRIGIDOS A CONTROVERTIR DICTÁMENES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, DEFUNCIÓN O ENFERMEDADES PROFESIONALES Y TIPIFICACIÓN DE INCAPACIDADES, CONTENIDOS EN LA FORMA MT-3, TODA VEZ QUE SE TRATA DE PRESTACIONES DE CARÁCTER LABORAL.- De una interpretación armónica de los artículos 123, Apartado A, fracciones XIV y XXIX, Constitucional; 2, 3, 18, 479, 480, 487 y 513 de la Ley Federal del Trabajo; 2°, 3°, 4°, 12 y 13, 15, 44, 50, 51, 55, 56 y 295 de la Ley del Seguro Social, vigentes en 1997; en relación con los diversos 13, 16, 19 y 25 del Reglamento de Servicios Médicos, se concluye que el patrón es el responsable de indemnizar a los trabajadores que sufran un accidente o enfermedad originados con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que desempeñen, y cuando un trabajador asegurado sufra un riesgo de trabajo que le produzca algún tipo de incapacidad, tendrá derecho a recibir del Instituto Mexicano del Seguro Social, como prestación en especie, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación. Precisión que deja en claro que

las prestaciones obtenidas por un trabajador en virtud a la calificación de haber sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, tienen carácter estrictamente laboral, al igual que la determinación del grado de incapacidad que de ella derive. En ese orden de ideas, las determinaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tengan que ver con la valoración de una enfermedad profesional o un accidente de trabajo y sus posibles incapacidades temporales parciales y totales o permanentes parciales y totales que realiza, sustituyendo al patrón en la obligación constitucional que tiene, son de estricto carácter laboral y no corresponde a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pronunciarse sobre tales aspectos; por lo que en todo caso, deben ser sometidos a consideración de la autoridad laboral correspondiente, esto es, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues son las competentes para conocer de controversias suscitadas con motivo de la relación laboral. Asimismo, porque la propia Ley del Seguro Social, en sus artículos 44, 51 y 295, claramente reconoce que cuando exista inconformidad en contra de los términos en que el Instituto Mexicano del Seguro Social califique un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se podrá acudir al Consejo Técnico del Instituto o ante la autoridad laboral competente a impugnarla, apuntando que dicha posibilidad de acción, que con toda lógica el legislador federal otorgó únicamente al trabajador y no al patrón, sólo permite al primero señalado, por disposición legal expresa, inconformarse en contra de la calificación que haga el Instituto Mexicano del Seguro Social, además de que las controversias entre los trabajadores asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que la Ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiéndose agotar previamente el recurso de inconformidad. De lo que resulta, que deben calificarse de inoperantes los agravios que la parte actora del juicio, patrón, haga valer en contra de los dictámenes emitidos por el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se determina el riesgo de trabajo o enfermedad profesional sufrido por un trabajador y se establezca el tipo de incapacidad que corresponde, debido a que no es el patrón el que puede controvertir tales actos y en esta vía contencioso administrativa; ya que los conceptos de impugnación a través de los cuales se

pretenda cuestionar la legalidad de los mismos, no son susceptibles de análisis.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de septiembre de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/91/2006

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-122

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, y al resolverse la contradicción de sentencias N° 31516/03-17-09-2/Y OTRO/98/05-PL-02-01, el 29 de septiembre de 2006, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de diez magistrados fija la jurisprudencia N° V-J-SS-122, bajo los siguientes rubro y texto:

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. PARA EFECTOS DE SU INTERPOSICIÓN NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AL EXISTIR EN LA LEY DE LA MATERIA DISPOSICIÓN EXPRESA PARA DICHO FIN.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de la interposición del recurso de revisión regulado por esa ley, no tiene aplicación supletoria el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativa a la forma de presentación del recurso, en virtud de que el artículo 176 de la Ley de la materia, señala con toda precisión las reglas que se deben seguir para la interposición de dicho recurso, pues establece enfáticamente que el **recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada**. Por tanto, es claro que si el referido numeral es puntual al preceptuar que el recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad emisora de la resolución impugna-

da, resulta indiscutible que no tiene aplicación supletoria el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente se refiere en forma genérica al caso de un escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse en las oficinas administrativas correspondientes, no obstante, la coincidencia en la regulación relativa a la forma de presentación del recurso, sin dar lugar a interpretación, ya que no existe laguna en ese aspecto. Al respecto no debe pasar inadvertido que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal en relación a otro solo opera cuando estando previsto en éste una determinada institución, no se contenga debidamente reglamentada, o existiendo, sea deficiente, lo cual no se da tratándose de la interposición del recurso de mérito, pues en todo caso lo que existe es una coincidencia entre la forma de interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley Ecológica, como la de presentación del escrito de impugnación señalado en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que ambos preceptos señalan que el medio de defensa debe ser presentado ante la autoridad que emitió la resolución. El anterior criterio se corrobora con lo que establece el diverso artículo 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al señalar que la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo únicamente se da en relación **a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión**, con lo que se excluye de dicha supletoriedad la forma de presentación del recurso, no obstante que el mismo se hubiese presentado por correo certificado con acuse de recibo, pues la Ley Especial no prevé tal posibilidad.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de septiembre de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/99/2006

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-123

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, y al resolverse la contradicción de sentencias N° 412/03-10-01-4/Y OTRO/628/05-PL-04-01, el 27 de octubre de 2006, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de diez magistrados fija la jurisprudencia N° V-J-SS-123, bajo los siguientes rubro y texto:

MULTAS DE APREMIO IMPUESTAS CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- MEDIOS DE DEFENSA EN SU CONTRA.- Hasta el 3 de mayo de 2004, en que estuvo vigente la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, en contra de la multa de apremio impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor en ejercicio de sus facultades coercitivas que le confiere el artículo 25 de la Ley, para hacer cumplir sus determinaciones, procedía el recurso de revisión que regulaba el artículo 135 de la misma Ley, por tratarse de una resolución dictada por la Procuraduría Federal del Consumidor con fundamento en esa Ley. Ahora bien, a partir de la reforma que sufrió el citado artículo 135 según Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que entró en vigor a partir del 4 de mayo de 2004, se contempla la posibilidad de que los afectados por las resoluciones emitidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ella, puedan interponer recurso de revisión en los términos previstos por la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, ya que ahora por remisión expresa del referido artículo 135 de la ley de la materia, ya reformado, se podrá interponer el recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su artículo 83 contempla la procedencia del recurso de revisión en forma opcional con el juicio contencioso administrativo, así la resolución que impone la multa de apremio adquiere el carácter de resolución definitiva, en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y resulta ser impugnabile ante este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de octubre de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/1/2007

CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO 2007

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los artículos 6°, fracción I, 13 y 16, fracción IV, del Reglamento Interior del mismo, se declaran inhábiles los días que se indican a continuación:

ENERO	Lunes 1°
FEBRERO	Lunes 5
MARZO	Lunes 19 (En conmemoración del 21 de Marzo)
ABRIL	Miércoles 4, Jueves 5 y Viernes 6
MAYO	Martes 1°
JULIO	Del Lunes 16 al Martes 31 (Primer período vacacional)
AGOSTO	Lunes 27 (Día del empleado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)
NOVIEMBRE	Jueves 1°, Viernes 2 y Lunes 19 (En conmemoración del 20 de Noviembre)
DICIEMBRE	Del Lunes 17 al Lunes 31 (Segundo período vacacional)

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de enero de dos mil siete, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/2/2007

DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS VISITADORES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los artículos 13, 16, fracción IV, y 64, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior del mismo, se designa a los Magistrados Visitadores de las Salas Regionales, como se indican a continuación:

METROPOLITANAS

PRIMERA SALA	<u>MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ</u>
SEGUNDA SALA	<u>MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC</u>
TERCERA SALA	<u>EL MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR QUE SEA NOMBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON LA APROBACIÓN CORRESPONDIENTE</u>
CUARTA SALA	<u>MAG. LUIS MALPICA Y DE LAMADRID</u>
QUINTA SALA	<u>MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA</u>
SEXTA SALA	<u>MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO</u>
SÉPTIMA SALA	<u>MAG. OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA</u>
OCTAVA SALA	<u>MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ</u>
NOVENA SALA	<u>MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES</u>
DÉCIMA SALA	<u>MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ</u>
DÉCIMO PRIMERA SALA	<u>MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA</u>

FORÁNEAS

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I	<u>MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA</u>
SALA REGIONAL DEL NOROESTE II	<u>MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA</u>
SALA REGIONAL DEL NOROESTE III	<u>MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO</u>
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I	<u>MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO</u>
PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II	<u>MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ</u>
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II	<u>MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ</u>
TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II	<u>MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ</u>
PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE	<u>MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA</u>
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE	<u>MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA</u>
PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE	<u>MAG. OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA</u>
SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE	<u>MAG. OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA</u>
TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE	<u>MAG. OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA</u>

SALA REGIONAL DEL CENTRO I	<u>MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA</u>
SALA REGIONAL DEL CENTRO II	<u>MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES</u>
SALA REGIONAL DEL CENTRO III	<u>MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ</u>
PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO	<u>MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ</u>
SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO	<u>MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ</u>
TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO	<u>MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ</u>
PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE	<u>EL MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR QUE SEA NOM- BRADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON LA APROBACIÓN CORRESPONDIENTE</u>
SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE	<u>EL MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR QUE SEA NOM- BRADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON LA APROBACIÓN CORRESPONDIENTE</u>
TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE	<u>EL MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR QUE SEA NOM- BRADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON LA APROBACIÓN CORRESPONDIENTE</u>
PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO	<u>MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES</u>
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO	<u>MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES</u>

SALA REGIONAL DEL
PACÍFICO

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

SALA REGIONAL DEL
SURESTE

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

SALA REGIONAL
PENINSULAR

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

SALA REGIONAL
DEL GOLFO-NORTE

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

SALA REGIONAL
CHIAPAS-TABASCO

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

SALA REGIONAL
DEL CARIBE

MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ

SALA REGIONAL
DEL PACÍFICO-CENTRO

MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de enero de dos mil siete.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/3/2007

INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13, 16, fracción IV, y 21 del Reglamento Interior del mismo, se forman e integran las comisiones que a continuación se señalan:

1. COMISIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y NORMATIVIDAD, integrada por los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y por el Magistrado de Sala Superior que sea nombrado por el Presidente de la República, con la aprobación correspondiente.
2. COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS Y CARRERA JURISDICCIONAL, integrada por los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Guillermo Domínguez Belloc.
3. COMISIÓN DE ESTUDIOS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL, integrada por los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega y Guillermo Domínguez Belloc.
4. COMISIÓN DE SUPERVISIÓN Y ESTÍMULOS A LA PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA, integrada por los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

5. COMISIÓN DE ASUNTOS EDITORIALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, integrada por los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.
6. COMISIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES, integrada por los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz y Jorge Alberto García Cáceres.
7. COMISIÓN DE EVALUACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL DE JUICIOS, integrada por los Magistrados de la Sala Superior Manuel Luciano Hallivis Pelayo y por el Magistrado de Sala Superior que sea nombrado por el Presidente de la República, con la aprobación correspondiente, más cuatro Magistrados de Salas Regionales Metropolitanas, Magistrados Miguel Toledo Jimeno, María Eugenia Rodríguez Pavón, María Teresa Olmos Jasso y María de los Ángeles Garrido Bello (lo anterior de conformidad con los artículos 29, fracción V, y 65, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).
8. COMISIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS FESTEJOS POR EL SEPTUAGÉSIMO PRIMER ANIVERSARIO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL, integrada por los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Jorge Alberto García Cáceres.
9. COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO, integrada por los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Luis Carballo Balvanera y, con el carácter de invitada especial de esta Comisión, la Magistrada Olga Hernández Espíndola.

10. COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, integrada por los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Carballo Balvanera, expresidentes del Tribunal, así como por el Magistrado visitador de la Sala Regional de que se trate, en su caso.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de enero de dos mil siete.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/4/2007

DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES CONCLUIDOS HASTA 2003

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracciones X y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los artículos 13 y 16, fracción IV, del Reglamento Interior del mismo, se acuerda:

Primero.- Que se destruyan los expedientes tramitados en las diversas Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan concluido totalmente, a más tardar, el último día del año de 2003, independientemente del año en que hayan iniciado, incluyendo muestras, pruebas y documentos agregados a dichos expedientes.

Previamente, en las Salas Regionales, se deberá instruir a los archivistas que hagan la depuración de los expedientes terminados con anterioridad y hasta el año de 2003, para que también se proceda a su destrucción, lo que podrá realizarse únicamente después de que el Secretario de Acuerdos correspondiente: haya **validado electrónicamente, en el Sistema Integral de Control de Juicios, que la sentencia que concluyó definitivamente el juicio relativo a un expediente clasificado para destrucción, misma cuyo texto consta en dicho Sistema, coincide fiel y exactamente con su original que obra en el referido expediente de nulidad; y, haya** firmado otorgando expresamente el visto bueno para llevar a cabo la destrucción respectiva.

Segundo.- Las partes interesadas que hayan presentado pruebas, muestras y documentos en los juicios a destruir, deberán acudir al domicilio de la Sala en la que se encuentren radicados, a solicitar su devolución o expedición de las copias certificadas de su interés, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la

publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se procederá a su destrucción.

Tercero.- Que cada Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional coloque el presente acuerdo en la ventanilla de su Oficialía de Partes y en otros lugares visibles del edificio de su sede, levantando acta de la colocación de ese aviso y remitiendo copia a la Secretaría General de Acuerdos para su constatación y archivo.

Cuarto.- Que cada Sala Regional de este cuerpo colegiado levante un acta en el momento de realizar la destrucción de expedientes, misma que se hará en la forma más conveniente para este Tribunal de acuerdo con los medios disponibles. Así mismo, deberá remitir una copia de la lista de expedientes destruidos a la Presidencia de este Tribunal, a la Contraloría Interna y a la Secretaría General de Acuerdos.

Quinto.- Si a la fecha de emisión del presente acuerdo, algún Magistrado aún no ha hecho la selección para el Archivo General de los expedientes más valiosos del año de 2003, deberá hacerlo previamente a la destrucción, considerando los siguientes aspectos:

- a) El asunto más cuantioso que se haya tramitado durante el año de 2003.
- b) El expediente que se refiera a los temas más reiterados durante ese ejercicio.
- c) El asunto de mayor relevancia de acuerdo a su significación e importancia por el tema jurídico novedoso.
- d) Los expedientes que hayan servido de base para que la Sala Superior haya establecido precedente o jurisprudencia.
- e) Los expedientes que se hayan tomado en consideración para publicar tesis en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los expedientes así clasificados, se remitirán a la Contraloría Interna de este Cuerpo Colegiado, junto con sus listados, para que ésta haga la concentración que corresponde y se integre al “Acervo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa” del Archivo General de la Nación. En tal virtud, las Salas Regionales no

darán trámite alguno a las solicitudes de devolución de documentos o expedición de copias certificadas de los expedientes enviados al archivo en cita ya que dichos expedientes integrarán el acervo histórico para ser consultados por los investigadores, no así para consulta por interés legal de las partes.

Sexto.- Solicitar la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en cada sede de las Salas Regionales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de enero de dos mil siete.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-1/2007

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 19 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Primera Sección de la Sala Superior designa como su presidente al Magistrado **MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO**, por el periodo que comprende del primero del enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, en la sesión privada celebrada el día nueve de enero de dos mil siete.- Firman, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección, y la Licenciada K´antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/6/2006.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 259, segundo párrafo, y 260, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso-Administrativos cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-19, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-19

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Si la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación previstas en el artículo 152 de la Ley Aduanera, esto es, el reconocimiento aduanero, ello no la exenta de requerir al importador la exhibición del certificado de origen, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual rige el procedimiento para solicitar el trato arancelario preferencial para las mercancías introducidas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de determinar si las mismas pueden gozar de las preferencias arancelarias pactadas en el Tratado, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Acorde con lo anterior, la regla 25 de

la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 27 de la citada Resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo de 5 días hábiles para presentar un certificado válido. De lo anterior se concluye que si al revisar el pedimento de importación, la autoridad fiscal observa que el importador en el mismo señaló la clave del país al que corresponde una tasa preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello obliga a la autoridad demandada, en caso de tener duda sobre el origen declarado de las mercancías, a requerir el original o copia del certificado de origen, de conformidad con el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 27 antes mencionada, para que dentro del plazo legal lo exhiba el interesado, antes de emitir cualquier determinación de créditos fiscales.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

V-P-2aS-236.

Juicio Contencioso-Administrativo número 172/02-18-01-4/1061/02-S2-09-03, promovido por PROVEEDORA DE ARTÍCULOS DE CONSUMO, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión del 18 de marzo de 2003, por unanimidad 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado el 15 de abril de

2003, y publicado en la Revista número 32. Quinta Época. Año III. Agosto de 2003. Página 186.

V-P-2aS-364.

Juicio Contencioso-Administrativo número 1431/03-03-01-8/130/04-S2-08-03, promovido por CENTRO COMERCIAL CALIFORNIANO, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión del 13 de julio de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Secretaria: Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez. Precedente aprobado en la misma sesión, y publicado en la Revista número 47. Quinta Época. Año IV. Noviembre de 2004. Página 419.

V-P-2aS-372.

Juicio Contencioso-Administrativo número 786/03-09-01-3/243/04-S2-08-03, promovido por ENVASES PLÁSTICOS DEL CENTRO, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión del 17 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra, con el voto particular de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Ponente: Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Secretaria: Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez. Precedente aprobado en la misma sesión, y publicado en la Revista número 48. Quinta Época. Año IV. Diciembre 2004. Página 208.

V-P-2aS-465.

Juicio Contencioso-Administrativo número 398/05-04-01-2/574/05-S2-09-03, promovido por AIRE Y CALEFACCIÓN CORBIK, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión del 8 de noviembre del 2005, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra, con el voto particular de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado Oscar Elizarrarás Dorantes. Precedente aprobado en la misma sesión, y publicado en la Revista número 64. Quinta Época. Año VI. Abril 2006. Página 95.

V-P-2aS-480.

Juicio Contencioso-Administrativo número 853/03-09-01-8/750/04-S2-09-03, promovido por CONFECCIONES MODA PIEL, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión del 7 de febrero de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado Oscar Elizarrarás Dorantes. Precedente aprobado en la misma sesión, y publicado en la Revista número 66. Quinta Época. Año VI. Junio 2006. Página 165.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes veintidós de agosto de dos mil seis.- Firman para constancia, el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/7/2006.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 259, segundo párrafo, y 260, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso-Administrativos cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-20, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-20

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 239-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación al 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de la competencia de la Sala Superior resolver los juicios con características especiales, quedando a cargo de las Salas Regionales su instrucción, por lo que si al analizar el expediente, la Sala Superior actuando en Pleno o en Sección, determina la existencia de una violación sustancial al procedimiento en la etapa de instrucción, debe estudiarla de oficio y, en su caso, devolver los autos a la Sala Regional instructora, a fin de que ésta subsane las violaciones y, una vez debidamente cerrada la instrucción, se remita nuevamente el expediente a la Sala Superior, para que formule el fallo correspondiente.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

V-P-2aS-159

Juicio Contencioso-Administrativo número 16763/00-11-08-3/485/01-S2-09-04, promovido por AEROCALIFORNIA, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión del 2 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado Juan Francisco Villarreal Rodríguez. Precedente aprobado el 29 de enero de 2002, y publicado en la Revista número 20. Agosto 2002. Quinta Época. Año II. Página 152.

V-P-2aS-422

Juicio Contencioso-Administrativo número 11993/04-17-09-8/664/04-S2-07-03, promovido por MALLINCKRODT MEDICAL, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión del 1° de marzo de 2005, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra, con el voto particular de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en la misma sesión, y publicado en la Revista número 54. Quinta Época. Año V. Junio 2005. Página 432.

V-P-2aS-452

Juicio Contencioso-Administrativo 2785/04-03-01-3/498/05-S2-07-01, promovido por IMPULSORA DAHU, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión del 18 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en la misma sesión, y publicado en la Revista Número 62. Quinta Época. Año VI. Febrero 2006. Página 271.

V-P-2aS-487

Juicio No. 1118/05-19-01-7/710/05-S2-09-03, promovido por MARÍA RUBY ELORZA ALEGRÍA. Resuelto en la sesión del 21 de febrero de 2006, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado Oscar Elizarrarás Dorantes. Prece-

dente aprobado en la misma sesión, y publicado en la Revista número 67. Quinta Época. Año VI. Julio 2006. Página 40.

V-P-2aS-488

Juicio Contencioso-Administrativo número 7201/04-07-01-4/726/05-S2-07-03, promovido por DOR INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión del 14 de marzo de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en la misma sesión, y publicado en la Revista número 67. Quinta Época. Año VI. Julio 2006. Página 40.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes veintidós de agosto de dos mil seis.- Firman para constancia, el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/8/2006

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 259, segundo párrafo, y 260, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso-Administrativos cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-21, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-21

CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. SE INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA LEVANTADA.- El plazo de los 4 meses para que la autoridad aduanera dicte su resolución definitiva, inicia a partir de la notificación del acta a que se refiere al artículo 152 de la Ley Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera, que establece que cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la aduana levante el acta a que se refiere al artículo 152 de la Ley, deberá dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la notificación de dicha acta. Por lo anterior, si el agente aduanal compareció al levantamiento del acta en representación del importador debe considerarse que es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo de cuatro meses con que cuenta la autoridad para emitir la resolución definitiva correspondiente.

PRECEDENTES RELACIONADOS:**V-P-2aS-455**

Juicio Contencioso-Administrativo número 3856/04-17-02-1/399/05-S2-07-03, promovido por INTERVET MÉXICO, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión de 13 de septiembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado el 11 de octubre de 2005, y publicado en la Revista número 63. Quinta Época. Año VI Marzo 2006. Página 288.

V-P-2aS-456

Juicio Contencioso-Administrativo número 4689/04-06-02-7/488/05-S2-08-03, promovido por GOLFO SUPLEMENTO LATINO, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión 8 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien formuló voto particular solicitando su publicación. Ponente: Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Secretario: Licenciado Edwin Molinar Rohana. Precedente aprobado el 8 de noviembre de 2005, y publicado en la Revista número 63. Quinta Época. Año VI. Marzo 2006. Página 288.

V-P-2aS-482

Juicio Contencioso-Administrativo número 2165/05-06-02-8/643/05-S2-08-09, promovido por CORPORACIÓN DE EXPORTACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión 14 de febrero de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Secretario: Licenciado Luis Edwin Molinar Rohana. Precedente aprobado el 14 de febrero de 2006, y publicado en la Revista número 66. Quinta Época. Año VI. Junio 2006. Página 196.

V-P-2aS-498

Juicio Contencioso-Administrativo número 18003/04-17-03-5/95/06-S2-10-03, promovido por SCHNEIDER ELECTRIC MEXICANA, S.A. DE C.V. Re-

suelto en la sesión 18 de abril de 2006, por unanimidad de 5 votos. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Claudia Palacios Estrada. Precedente aprobado el 18 de abril de 2006, y publicado en la Revista número 68. Quinta Época. Año VI. Agosto 2006. Página 233.

V-P-2aS-499

Juicio Contencioso-Administrativo número 8913/04-05-02-2/216/06-S2-07-03, promovido por GATES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión 9 de mayo del 2006, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado el 9 de mayo del 2006, y publicado en la Revista número 68. Quinta Época. Año VI. Agosto 2006. Página 233.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes cinco de septiembre de 2006.- Firman para constancia, el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/9/2006.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 259, segundo párrafo, y 260, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso-Administrativos cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-22, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-22

DEVOLUCIÓN DE ARANCELES. PLAZO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD TRATÁNDOSE DEL ACUERDO COMERCIAL CON LA COMUNIDAD EUROPEA.- El artículo 20, punto 6 del Anexo III de la Decisión 2/2000 claramente se menciona que los certificados serán aceptados de conformidad con la legislación de la Parte respectiva, y en el caso de nuestro país, las Reglas 2.2.3 y 2.3.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, patentemente distinguen dos plazos: 1) el primero de 12 meses para la presentación de la solicitud de devolución de aranceles, y 2) un plazo de dos años para que un país de la Comunidad Europea emita un certificado EUR1. De este modo, aunque la propia Decisión citada mencione que los países de la Comunidad Europea pueden expedir certificados EUR 1 hasta en un plazo de dos años, ese no es el plazo para la presentación de la solicitud de devolución de aranceles en México, ya que el plazo de devolución, según la propia Decisión debe respetar la legislación interna del país

importador, y en este caso las reglas mencionadas con toda precisión mencionan que el plazo para presentar la solicitud de devolución es de 12 meses.

Precedentes relacionados:

V-P-2aS-448

Juicio Contencioso Administrativo 10593/04-17-07-1/255/05-S2-08-03, promovido por BOEHRINGER INGELHEIM PROMECO, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión de 5 de julio de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Secretario: Licenciado Enrique Orozco Moles. Precedente aprobado el 11 de octubre de 2005, y publicado en la Revista número 62. Quinta Época. Año VI. Febrero 2006. Página 250.

V-P-2aS-463

Juicio Contencioso Administrativo 15732/04-17-03-9/579/05-S2-10-03, promovido por QUEST INTERNACIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión de 15 de noviembre de 2005, por unanimidad 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretario: Licenciado Raúl García Apodaca. Precedente aprobado el 15 de noviembre de 2005, y publicado en la Revista número 63. Quinta Época. Año VI. Marzo 2006. Página 355.

V-P-2aS-501

Juicio Contencioso Administrativo 15730/04-17-06-8/80/06-S2-08-03, promovido por QUEST INTERNACIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión de 9 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola. Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado el 9 de mayo de 2006, y publicado en la Revista número 69. Quinta Época. Año VI. Septiembre 2006. Página 59.

V-P-2aS-507

Juicio Contencioso Administrativo 15707/04-17-09-1/116/06-S2-08-03, promovido por QUEST INTERNACIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Resuelto

en la sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola. Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado el 4 de julio de 2006, y publicado en la Revista número 71. Quinta Época. Año VI. Noviembre 2006. Página 21.

V-P-2aS-508

Juicio Contencioso Administrativo 24965/04-17-10-4/719/05-S2-06-03, promovido BOEHRINGER INGELHEIM PROMECO, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión de 4 de julio del 2006, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Secretaria: Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez. Precedente aprobado el 4 de julio del 2006, y publicado en la Revista número 71. Quinta Época. Año VI. Noviembre 2006. Página 21.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes veinticuatro de octubre de dos mil seis.- Firman para constancia, el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/1/2007.

DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SECCIÓN, PARA EL PERIODO DE 2007

En la sesión privada ordinaria, celebrada el martes dos de enero de dos mil siete, las Magistradas Olga Hernández Espíndola y Silvia Eugenia Díaz Vega, y los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc y Luis Carballo Balvanera, integrantes de la Segunda Sección, de la Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 y 21, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por unanimidad de cuatro votos a favor, acordaron designar como Presidente de la Segunda Sección, de la Sala Superior, al Magistrado Luis Carballo Balvanera, por el periodo de enero a diciembre de dos mil siete.

Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien presidió como Decana de la Segunda Sección, y el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección, y Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CERTIFICADO de origen.- El mismo debe ser requerido cuando la autoridad fiscal, al ejercer sus facultades de comprobación, tenga dudas sobre el origen de la mercancía, si ésta se importó al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. V-J-2aS-19 (4)	108
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior para analizar de oficio las violaciones sustanciales del procedimiento. V-J-2aS-20 (5)	111
CÓMPUTO del plazo de 4 meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera. Se inicia a partir de la notificación del acta levantada. V-J-2aS-21 (6)	114
DEVOLUCIÓN de aranceles. Plazo para presentar la solicitud tratándose del Acuerdo Comercial con la Comunidad Europea. V-J-2aS-22 (7)	117
INOOPERANCIA de conceptos de impugnación, dirigidos a controvertir dictámenes médicos de riesgos de trabajo, defunción o enfermedades profesionales y tipificación de incapacidades, contenidos en la forma MT-3, toda vez que se trata de prestaciones de carácter laboral. V-J-SS-121 (1)	7
MULTAS de apremio impuestas con base en la Ley Federal de Protección al Consumidor.- Medios de defensa en su contra. V-J-SS-123 (3)	61
RECURSO de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Para efectos de su interposición no tiene aplicación supletoria el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al existir en la Ley de la materia disposición expresa para dicho fin. V-J-SS-122 (2)	43
SE SUSPENDE la jurisprudencia N° V-J-SS-80.	82

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACLARACIÓN de sentencia. Caso en el que no procede. V-P-1aS-337 (75).	855
ACLARACIÓN de sentencia. Resulta improcedente cuando el incidentista pretende la incorporación de elementos probatorios no exhibidos en el procedimiento contencioso administrativo. V-P-1aS-338 (76)	856
ACTIVIDAD pecuaria.- Su concepto conforme al artículo 2º, fracción XXIII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. V-P-SS-886 (60)	794
ACUERDO interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.- Alcance normativo de la regla 2.3.1, inciso b, de la resolución en materia aduanera para la aplicación de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del citado Acuerdo Interino, en supuestos de excepción a un certificado de origen. V-P-2aS-541 (110)	1329
ADMINISTRACIÓN Central de Auditoría Fiscal Internacional. Tiene competencia para revisar el cumplimiento de obligaciones fiscales de sociedades mercantiles controladoras. V-P-2aS-538 (107)	1285
AGENTES aduanales.- Su representación legal. V-P-2aS-560 (122)	1425
AGRAVIOS inoperantes. Son aquellos conceptos de impugnación en los que se cuestiona la constitucionalidad de los ordenamientos en que se apoyó el acto controvertido. V-P-1aS-336 (74)	853
AGUAS Nacionales. Podrá autorizarse por la Comisión Nacional del Agua, la solicitud de aumento en el volumen, no obstante que el pozo del que se extrae se encuentre en zona de veda. V-P-SS-866 (42)	573

ALLANAMIENTO de la autoridad al contestar la demanda.- Si se realiza sobre la pretensión de la actora encaminada a obtener la nulidad lisa y llana, es procedente declarar ésta. V-P-1aS-334 (72)	849
ARGUMENTOS inoperantes por inoportunos. V-P-SS-831 (7)	204
CADUCIDAD de facultades para determinar aportaciones para la vivienda. No opera tratándose de amortizaciones. V-P-2aS-516 (86)	979
CADUCIDAD de las facultades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para determinar aportaciones patronales omitidas. Debe aplicarse la ley de la materia y no el Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-515 (85)	978
CADUCIDAD de las facultades de la autoridad fiscal para aplicar cuotas compensatorias.- El plazo se computa a partir de la presentación del pedimento de importación definitivo. V-P-2aS-561 (123)	1426
CADUCIDAD de marcas. V-P-2aS-542 (111)	1339
CADUCIDAD del uso de una marca. Corresponde al titular de su registro demostrar su comercialización. V-P-2aS-543 (112)	1339
CADUCIDAD. La suspensión del cómputo de su plazo está condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. V-P-1aS-335 (73)	851
CARGA de la prueba.- Corresponde al importador acreditar el origen de las mercancías. V-P-2aS-529 (98)	1115
CARGA de la prueba. Tratándose de respuestas favorables a consultas sobre clasificación arancelaria de mercancías. V-P-1aS-317 (63)	800

CENTRO para manejo y aprovechamiento de residuos industriales.- El dictamen previo de riesgo ambiental debe notificarse al Gobierno Estatal o Municipal antes de otorgar la autorización. V-P-SS-835 (11)	260
CERTIFICADO de circulación EUR.1. Se cumple con la cancelación del campo 8, si debajo del único producto indicado aparecen dos líneas horizontales, cuyo propósito fue impedir adiciones posteriores. V-P-2aS-517 (87)	996
CERTIFICADO de origen.- Su requerimiento al importador debe efectuarse, sólo en los supuestos previstos conforme a la regla 27 de las de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera. V-P-2aS-532 (101)	1213
CERTIFICADOS de origen exhibidos en copia fotostática.- Son suficientes, para acreditar el trato preferencial arancelario si se adminiculan con otras probanzas. V-P-2aS-525 (94)	1073
CLASIFICACIÓN arancelaria de mercancías, alcance de las respuestas favorables a las consultas formuladas. V-P-1aS-318 (64)	800
COMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se controvierten reglas generales de naturaleza administrativa como fundamento de la resolución impugnada. V-P-2aS-518 (88)	997
COMPETENCIA del Tribunal Fiscal de la Federación en materia de sanciones por infracciones a la Ley de la Propiedad Industrial. V-P-SS-888 (62)	798
COMPETENCIA de la autoridad emisora de una resolución. Es debida su motivación y fundamentación si del texto de la misma se invocan los ordenamientos respectivos, aun cuando en el rubro de ella no se señale de manera completa el nombre de la autoridad emisora. V-P-2aS-568 (130)	1460

COMPETENCIA de las Salas Regionales, para determinarla cuando se demanda la indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, debe atenderse a la sede del ente público federal de quien se reclame la actividad administrativa que se señale como irregular. V-P-SS-862 (38)	532
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior en materia de certificación de origen. V-P-1aS-321 (67)	813
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior.- Se actualiza al impugnarse actos de aplicación de cuota compensatoria, sólo cuando se plantean agravios que involucren el análisis de la certificación de origen. V-P-2aS-524 (93)	1070
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior.- Se surte cuando en la demanda se invoca la violación a disposiciones contenidas en una regla de carácter general para la aplicación de diversas disposiciones de los Tratados en materia comercial. V-P-2aS-569 (131)	1460
COMPETENCIA en razón de territorio de una Sala Regional. Para determinarla deberá estarse a la sede de la autoridad que notificó la resolución impugnada cuando ésta sea distinta a la emisora y la actora controvierta la legalidad de la diligencia. V-P-SS-859 (35)	495
COMPETENCIA por razón de territorio tratándose de juicios acumulados. Es competente para resolver los mismos la Sala del juicio ante la cual se presentó la demanda más antigua, aun cuando en el juicio acumulado se demande la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a un recurso en el que se controvierta la legalidad de los mismos créditos fiscales. V-P-SS-864 (40) ...	556
COMPETENCIA territorial de la Sala Regional. Caso en el que no es aplicable la Jurisprudencia V-J-SS-22. V-P-SS-851 (27)	427

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Cuando se impugnan tanto los actos de ejecución, como el oficio determinante del crédito y no se conoce este último.- Debe atenderse a la sede de la autoridad que pretenda ejecutar. V-P-SS-849 (25)	407
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Negativa ficta recaída a recursos de revisión contra resoluciones de las unidades administrativas regionales de la Comisión Nacional del Agua.- Son competentes las Salas Regionales en cuya jurisdicción se encuentre la sede del Superior Jerárquico competente para resolverlos. V-P-SS-876 (52)	695
COMPETENCIA territorial.- Cuando se impugnan dos o más actos emitidos por distintas autoridades, una resolutoria y otra notificadora, cuya sede se ubica en diversas regiones que determinan la circunscripción territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, debe atenderse al domicilio de la última. V-P-SS-857 (33)	485
COMPETENCIA territorial.- Determinación de la Sala Regional que debe conocer de un asunto, cuando el actor no haya sido legalmente notificado del acto que impugna. V-P-SS-843 (19)	343
COMPETENCIA.- Su falta de fundamentación da lugar a una nulidad lisa y llana. V-P-1aS-342 (80)	879
CÓMPUTO del plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera. Se concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquél en que se inició. V-P-2aS-520 (90)	1030
CONCEPTO de impugnación inoperante. Es aquél que pretende la anulación de la resolución impugnada por supuestos vicios de su notificación. V-P-2aS-531 (100)	1116

CONCEPTOS de impugnación extemporáneos.- Son aquéllos que a pesar de haberse podido plantear en la demanda, se hacen valer en su ampliación. V-P-2aS-530 (99)	1115
CONCESIONES del servicio ferroviario.- Su modificación requiere el acuerdo entre la autoridad y el concesionario. V-P-SS-829 (5)	176
CONTRADICCIÓN de sentencias, queda sin materia cuando existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito respecto del tópico objeto de la controversia. V-P-SS-879 (55).....	733
CONTRADICCIÓN de sentencias.- Es inexistente cuando los criterios jurídicos denunciados provienen de textos reformados de la misma disposición legal. V-P-SS-883 (57)	753
CONTRADICCIÓN de sentencias.- Es inexistente cuando los criterios jurídicos se basan en diferentes hipótesis contempladas en la misma disposición legal. V-P-SS-853 (29)	448
CONTRADICCIÓN de sentencias. No está legitimada para denunciarla la persona autorizada en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2004. V-P-SS-841 (17)	326
CONTRADICCIÓN de sentencias.- Procedencia de la denuncia y existencia de la contradicción, son cuestiones diferentes. V-P-SS-854 (30)	448
CONTRATO de obra pública. La sentencia que declara la nulidad de la resolución a través de la cual se da por terminado anticipadamente éste, debe ser para el efecto de poner a disposición del contratista las instalaciones para que ésta se ejecute. V-P-2aS-511 (81).....	881

DAÑOS y perjuicios causados por los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria con motivo del ejercicio de sus atribuciones.- Para reconocer el derecho a la indemnización reclamada ante este Tribunal, el contribuyente debe probar la lesión, la acción u omisión y la relación de causalidad entre ambas. V-P-SS-847 (23)	384
DECLARATORIA de nulidad lisa y llana del oficio de rescisión de un contrato de obra pública, sus alcances. V-P-SS-874 (50)	674
DENOMINACIÓN de origen. La publicación en el Diario Oficial de la Federación del extracto de la solicitud de protección o modificación, procede sólo cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales previstos en la Ley. V-P-SS-878 (54)	712
DENUNCIA de contradicción de sentencias. Es improcedente si ésta se promueve por una persona autorizada en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación. V-P-SS-882 (56)	743
DETERMINACIÓN de contribuciones omitidas en materia aduanera. Efectos de la nulidad por extemporaneidad de su emisión y notificación. V-P-2aS-513 (83)	907
DETERMINACIÓN de contribuciones.- Debe realizarse en un término de cuatro meses, en los supuestos del artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente en 2002. V-P-2aS-512 (82)	906
DETERMINACIONES Aduaneras firmadas por el Jefe de Departamento de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Tampico en suplencia del Titular de dicha Aduana, son ilegales en virtud de que el funcionario en cuestión no está contemplado en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ni en ley formal y materialmente legislativa. V-P-2aS-535 (104)	1236

DILIGENCIA de notificación. Cuando tal acto administrativo también es controvertido en juicio contencioso administrativo, como última actuación dentro del procedimiento, debe estarse a esta circunstancia para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, en tanto que se trata de un acto autoritario de molestia de análisis previo al estudio de fondo del asunto. V-P-SS-858 (34).....	486
DIRECTOR General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud. Es incompetente para suplir la ausencia del Director de Control Sanitario de la Publicidad. V-P-SS-832 (8)	224
ESCRITO libre complementario a un formato de devolución presentado ante la autoridad fiscal, sin que contenga la firma ni el sello de recibido.- Carece de valor probatorio. V-P-2aS-564 (126).....	1431
EXCITATIVA de justicia. Es procedente respecto de la aclaración de sentencia. V-P-SS-850 (26)	420
EXENCIÓN del pago de derechos de agua.- La misma no opera para los rastros, porque su actividad no es pecuaria. V-P-SS-887 (61)	795
FUNDAMENTACIÓN y motivación del acto impugnado.- Caso en el cual resulta intrascendente que no cite el Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 y el 17 de junio de 2003). V-P-2aS-539 (108).....	1286
IMPUESTO al Activo.- La reducción realizada por una empresa controladora en términos del artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley de la materia vigente en 1999 debe limitarse al importe que en lo individual tenga derecho a reducir cada una de sus controladas, en la proporción que corresponda a su participación accionaria. V-P-2aS-572 (134)	1488

INCIDENTE de daños y perjuicios.- Si éste se desecha, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no pueden ordenar que la promoción respectiva se tramite como juicio nuevo. V-P-SS-855 (31)	470
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Cuando el actor no exhibe el acto impugnado, deberá estarse a lo señalado en su demanda, para efectos de determinar la sede de la autoridad demandada. V-P-SS-840 (16) ..	314
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben determinar su competencia territorial atendiendo al acto que la parte actora expresamente señaló como impugnado y no inferirlo de las constancias anexas a la demanda. V-P-SS-834 (10)	254
INCIDENTE de incompetencia territorial. Cuando es planteado por la autoridad, tiene la carga de la prueba para demostrar la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada. V-P-SS-830 (6)	193
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Es improcedente cuando la autoridad comparece argumentando exclusivamente que su emplazamiento a juicio le fue notificado en un domicilio incorrecto, sin plantear en forma expresa la incompetencia de la sala del conocimiento. V-P-SS-842 (18)	336
INCIDENTE de incompetencia territorial. Tratándose de la impugnación de la multa contenida en una boleta de infracción por exceso de peso de vehículos de autotransporte que transitan en caminos y puentes de jurisdicción federal, resulta competente para conocer del juicio la Sala Regional con jurisdicción en el lugar donde se radicó dicha boleta. V-P-SS-884 (58)	780
INCIDENTE de incompetencia.- Cuando deba determinarse la competencia de las Salas Regionales para conocer de la negativa ficta recaída a un recurso de inconformidad presentado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Socia-	

les de los Trabajadores del Estado debe atenderse a la sede de la Subdirección General Jurídica de dicho Organismo Descentralizado, por ser la autoridad que tiene facultades para resolverlo. V-P-SS-856 (32)	474
INCIDENTE de incompetencia.- Cuando la resolución impugnada no identifica la sede de la autoridad demandada; para determinar la competencia debe estarse a las disposiciones en que se funda la autoridad para emitirla. V-P-SS-827 (3)	150
INCIDENTE de incompetencia. Debe reservarse su tramitación cuando el juicio en que se promueve se encuentra suspendido. V-P-SS-863 (39)	547
INCIDENTE de incompetencia. Efecto del desistimiento del juicio presentado por la actora. V-P-SS-869 (45)	630
INCIDENTE de incompetencia.- Juicio de lesividad. V-P-SS-885 (59)	792
INCIDENTE de incompetencia. Supuesto en que se debe resolver aun cuando la actora se desista del juicio. V-P-SS-870 (46)	630
INCOMPETENCIA de las unidades administrativas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. No trae aparejada la nulidad lisa y llana sino para efectos, en aquellos casos en que el procedimiento correspondiente se haya realizado por aquéllas. V-P-SS-873 (49)	651
INCOMPETENCIA por razón de territorio.- La Sala Superior, al resolverlo, está facultada para determinar que la competente sea una diferente a aquéllas que se declararon incompetentes. V-P-SS-826 (2)	136
INSCRIPCIÓN en el padrón de vehículos de procedencia extranjera. Para tal efecto debe cumplirse con el decreto que crea la ley para la inscripción de vehículos de procedencia extranjera. V-P-SS-828 (4)	164

INTERÉS jurídico. Debe quedar plenamente acreditado, para efectos de conceder la declaración de protección de una denominación de origen o modificación de ésta. V-P-SS-877 (53)	711
INTERESES en devolución de impuestos.- No se generan, cuando la solicitud se basa en declaraciones con saldo a favor, si la devolución se efectúa dentro del plazo legal. V-P-2aS-514 (84)	918
JEFE del Departamento de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Tampico del Servicio de Administración Tributaria.- Carece de facultades para suplir al Administrador de la Aduana, en virtud de que no se contempla su creación y esfera de facultades en dispositivo legal o reglamento alguno. V-P-2aS-536 (105)	1237
JUICIO Contencioso Administrativo. Debe tramitarse y resolverse conforme a la Ley vigente en la fecha en que fue presentada la demanda. V-P-SS-852 (28)	434
JUICIO de nulidad con características especiales.- Competencia de la Sala Superior para revisar de oficio las violaciones sustanciales al procedimiento. V-P-SS-865 (41).....	564
LEGAL estancia de mercancías de importación en territorio nacional. Debe acreditarse con factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. V-P-2aS-557 (119)	1393
MARCAS.- Subsiste su uso cuando un tercero comercializa el producto en el país, durante tres años consecutivos como licenciatario del registro. V-P-2aS-544 (113).....	1340
MERCANCÍA importada originaria.- Para que conserve esta condición, debe acreditarse que estuvo bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente,	

conforme al Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela. V-P-2aS-570 (132)	1470
MULTA por infracción en materia de propiedad industrial. Para considerar debidamente motivado su monto, la autoridad debe determinar con precisión la condición económica del infractor, requisito que no se cumple si la autoridad sólo señala su actividad económica. V-P-SS-860 (36)	497
MULTAS impuestas por un acto u omisión que implique infracción a diversas disposiciones fiscales. Debe aplicarse únicamente aquella de cuantía mayor. V-P-2aS-571 (133)	1486
NEGATIVA ficta recaída a recursos de revisión contra resoluciones de las unidades administrativas regionales de la Comisión Nacional del Agua.- Son competentes las Salas Regionales en cuya jurisdicción se encuentre la sede del Superior Jerárquico competente para resolverlos. V-P-SS-825 (1)	123
NORMAS de procedimiento.- Su concepto. V-P-2aS-563 (125)	1430
ORDEN de verificación de mercancías de procedencia extranjera. Es legal la que se dirige al propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía, si la autoridad no está en condiciones de conocer el nombre de la persona que ocupa el domicilio en que habrá de practicarse. V-P-2aS-558 (120)	1393
PATENTES. Artículo 55 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, contiene una facultad reglada. V-P-SS-871 (47)	635
PEDIMENTO de rectificación en copia simple. Hace prueba plena si no es objetado por la autoridad. V-P-2aS-526 (95)	1074
PEDIMENTO de rectificación. Es procedente su presentación en el Juicio Contencioso Administrativo para acreditar la aplicación del Trato Arancelario	

Preferencial, aun cuando no se hubiere exhibido en el procedimiento administrativo. V-P-2aS-527 (96)	1075
PODER insuficiente. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe requerir previamente al promovente para que subsane la irregularidad y no desechar de plano su promoción. V-P-SS-844 (20)	351
PROCEDENCIA del Juicio Contencioso Administrativo.- Causal de improcedencia inoperante. V-P-SS-846 (22)	373
PROCEDIMIENTO administrativo de declaración de infracción. No procede suspenderlo en términos del artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial si previamente no se ha controvertido la nulidad del registro marcario. V-P-SS-861 (37)	498
PROCEDIMIENTO de cancelación de una autorización del programa de importación temporal. No es necesario agotarlo, para practicar una visita domiciliaria en materia aduanera. V-P-1aS-340 (78)	864
PRUEBA de la residencia del beneficiario efectivo de los intereses pagados en el extranjero para poder gozar de los beneficios del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en el impuesto sobre la renta. V-P-2aS-540 (109)	1286
QUEJA promovida por omisión en el cumplimiento de una sentencia.- Caso en que queda sin materia. V-P-SS-838 (14)	301
QUEJA.- Es procedente dejar a salvo los derechos del quejoso, si la misma quedó sin materia. V-P-SS-837 (13)	301

QUEJA.- Procede por defecto en el cumplimiento, aun cuando se haya intentado una anterior por omisión. V-P-SS-839 (15)	306
RECLAMACIÓN.- Documentos que la Sala Regional del conocimiento debe remitir a la Sala Superior para su resolución. V-P-1aS-341 (79)	874
RECURSO de reclamación contra sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva. Son competentes las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo. V-P-2aS-551 (116)	1375
RECURSO de reclamación en contra de la negativa de suspensión de la ejecución del acto impugnado.- Está legitimado para interponerlo la persona autorizada por la actora. V-P-2aS-555 (117)	1376
RECURSO de reclamación extemporáneo. V-P-2aS-534 (103)	1232
RECURSO de reclamación.- Compete a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa calificar su procedencia. V-P-2aS-533 (102)	1231
RECURSO de reclamación. Debe declararse sin materia si durante su tramitación se emitió sentencia definitiva en el principal y ésta ha quedado firme. V-P-2aS-546 (115)	1354
REDUCCIÓN del impuesto al activo consolidado.- Debe calcularse tomando en cuenta las reglas previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1999, para el régimen de consolidación fiscal. V-P-2aS-573 (135)	1489
REGLA 1.5.1 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2003.- Limita la aplicación del artículo 101 de la Ley Aduanera y por ende de un trato preferencial arancelario. V-P-2aS-565 (127)	1431

REGLAS de carácter general en materia de comercio exterior.- No resultan inoperantes los agravios encaminados a controvertirlas. V-P-2aS-566 (128) ..	1432
REGLAS de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Cuándo procede requerir al importador para que exhiba un nuevo certificado de origen que subsane las irregularidades del certificado originalmente exhibido. V-P-1aS-339 (77)	862
REGLAS para la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera de los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que México sea parte. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es autoridad competente para suscribirlas en suplencia del Titular de la Secretaría. V-P-2aS-519 (89)	998
RESCISIÓN administrativa de un contrato de adquisición de bienes. Se surte la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de la misma. V-P-SS-848 (24)	400
RESCISIÓN de un contrato de obra pública.- Su declaratoria de nulidad lisa y llana, conlleva efectos implícitos. V-P-SS-875 (51)	674
RESIDUOS industriales.- La autorización de un centro para su manejo y aprovechamiento, debe contar con un dictamen previo, de riesgo ambiental contenido en la manifestación de impacto ambiental presentado por los solicitantes. V-P-SS-836 (12)	261
RESOLUCIÓN de los recursos administrativos.- Alcance de lo preceptuado en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-562 (124)	1428
RESOLUCIÓN favorable a consultas sobre clasificación arancelaria. Carga probatoria de que se trata de las mismas mercancías. V-P-1aS-319 (65)	801

REVISIÓN de gabinete. Debía concluirse en el plazo que establecía el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, con independencia de que la autoridad fiscal, paralelamente, haya realizado una visita de verificación de origen en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. V-P-1aS-320 (66)	810
SENTENCIA que declara la nulidad de una resolución fundada en una regla de carácter general en materia de comercio exterior.- Sus efectos. V-P-2aS-567 (129)	1434
SENTENCIAS del Tribunal.- Caso en el que no está obligado al análisis de causales que lleven a declarar la nulidad lisa y llana. V-P-SS-833 (9)	243
SERVIDORES públicos.- Cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos en que el servidor público muera durante la ejecución de dicho cumplimiento. V-P-SS-845 (21)	362
SUPLENCIA de los Administradores de Aduanas.- Basta invocar el fundamento legal que la admita, para que resulte procedente. V-P-2aS-522 (92)	1068
SUPLENCIA de los Administradores Locales de Auditoría Fiscal por los Subadministradores.- Para que proceda sólo se requiere citar el fundamento legal que la prevé. V-P-2aS-521 (91)	1046
SUPLENCIA por ausencia del Administrador de una Aduana. V-P-2aS-537 (106)	1238
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado.- Es una especie de las medidas cautelares reguladas por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. V-P-1aS-324 (69)	833

SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado.- La solicitud previa a la autoridad demandada no es un requisito para su procedencia, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. V-P-1aS-328 (70)	835
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado.- Procede concederla si la autoridad inicia el procedimiento administrativo de ejecución no obstante que no se haya dado respuesta expresa a la solicitud de suspensión de la ejecución ni al ofrecimiento de la garantía. V-P-1aS-331 (71)	837
SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo de ejecución.- Tratándose de una multa administrativa no fiscal para otorgarse se requiere garantizar el interés fiscal. V-P-2aS-556 (118)	1377
SUSPENSIÓN. Procede confirmar la sentencia que la concedió, cuando la autoridad fiscal reinicia la ejecución de los créditos fiscales y éstos se encuentran garantizados en la vía administrativa. V-P-1aS-322 (68)	821
TRATADO de Libre Comercio con la Comunidad Europea. No resulta aplicable si las mercancías importadas son originarias de Suiza, país suscriptor del Tratado de Libre Comercio con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio. V-P-2aS-528 (97)	1076
USO de una marca. V-P-2aS-545 (114)	1341
USUARIOS de Aguas Nacionales. Les son aplicables los decretos presidenciales publicados en el Diario Oficial de la Federación de 11 de octubre de 1995 y de 11 de octubre de 1996, siempre que se acredite que se cumple con los requisitos que éstos mismos establecen. V-P-SS-867 (43)	574

VALOR en aduana de las mercancías de importación. Caso en el que procede determinarlo sobre la base de los datos disponibles en el país de importación. V-P-2aS-559 (121)	1394
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se emplaza al tercero en el juicio. V-P-SS-872 (48)	650
VISITA de inspección por la Comisión Nacional del Agua. El personal autorizado debe cumplir con el procedimiento previsto en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. V-P-SS-868 (44)	575

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

ADMINISTRADOR Central de Fiscalización a empresas que consolidan fiscalmente y sector financiero como Unidad Administrativa dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes. Puede actuar en suplencia por ausencia de dicha Administración. Conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el 6 de junio de 2005. (23)	1687
AGENTE aduanal.- Es responsable de verificar la autenticidad de la información que habrá de poner en el pedimento de importación sin que exista excluyente cuando se utilice un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiera encargado el despacho de las mercancías. (10)	1657
APLICACIÓN de beneficios previstos en un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta y en reglas de carácter general previstas por la autoridad fiscal.- Deben cumplirse las condiciones previstas en dicho convenio o; en su caso, en las reglas cuando se opta por las mismas. (34)	1916

CADUCIDAD. Inicio del plazo tratándose de pedimentos presentados bajo el Régimen de Tránsito Internacional de Mercancías por territorio nacional. (37)	1919
CARGA de la prueba de las afirmaciones formuladas por un retenedor del impuesto sobre la renta. (35)	1916
COMPETENCIA de la autoridad emisora de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo. Su estudio de oficio. (38)	1920
COMPETENCIA en razón de territorio.- Corresponde conocer del juicio a la Sala Regional ante la cual se presentó la demanda cuando la actora omite exhibir los documentos en la que conste la resolución impugnada y el Magistrado Instructor omite requerir la exhibición de los mismos. (15)	1662
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Si se demanda la nulidad de una resolución negativa ficta, corresponde conocer del juicio a aquella en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que tenía competencia para resolver la instancia en la fecha en que fue presentada la demanda de nulidad. (7).	1653
CÓMPUTO de caducidad tratándose de créditos fiscales en materia aduanera. Caso en el que no resulta aplicable la suspensión prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. (39)	1920
CONCESIÓN administrativa.- Es ilegal la resolución que priva al concesionario del derecho a ejercerla, sin que se actualice alguna de las causas de su terminación. (4)	1650
COPIA certificada de la impresión de las pantallas generadas por el sistema informático de cuenta única nacional del Servicio de Administración Tributaria, relativos a la declaración de impuestos presentada por un contribuyente. Es una prueba admisible en juicio. (8)	1654

COPIAS fotostáticas certificadas de documentos públicos. Tienen valor probatorio si hay certeza de que se cotejaron con los originales. (24)	1688
DECISIÓN 2/2000 del Consejo del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.- La autoridad está obligada a cumplir la regla 2.4.8. de la Resolución en materia aduanera para la aplicación en México de dicha decisión, aun cuando lleve a cabo el procedimiento al que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera. (29)	1910
DISPOSICIONES que configuran el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y efectos de la declaratoria de la sentencia que declare la nulidad cuando existe incumplimiento por una entidad federativa a dichas disposiciones. (2)	1528
ESTUDIO de agravios en juicios acumulados.- Si en un juicio no se produjo ampliación de demanda ni agravios contra la resolución ficta, al existir un expediente acumulado en que se controvierte resolución expresa, el Tribunal debe pronunciarse sobre los agravios expuestos en este último. (11)	1658
FACULTAD discrecional del inicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación. Debe de interpretarse conforme al principio de certeza jurídica a que se refieren los artículos 46-A, del mismo ordenamiento legal y 16 Constitucional. (25)	1688
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Tratándose de la reclamación prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, debe atenderse a la sede del ente Público Federal de quien se demanda la Responsabilidad Patrimonial del Estado, para determinar la Sala Regional competente para conocer del asunto. (14)	1661

INCIDENTE de incompetencia. Cuando en autos no conste la resolución impugnada y la actora no lo precise en su demanda para determinar la competencia territorial, deberá atenderse al lugar en que se presentó la demanda. (16)	1671
NEGATIVA ficta, la prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es aplicable al procedimiento de medidas de salvaguarda, así como a los actos y resoluciones dictados dentro de dicho procedimiento, por la Secretaría de Economía. (27)	1852
NEGATIVA ficta.- Momento en el que se debe entender presuntamente que se configuró la misma, conforme a lo previsto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. (9)	1655
NOTIFICACIÓN de los actos emitidos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.- Surte sus efectos el mismo día en que se realiza. (5)	1651
NOTIFICACIONES personales de requerimientos de documentación e información. Se rigen por lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, conforme al Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 2002. (26)	1690
NOTIFICACIONES personales en materia fiscal.- La utilización de formatos preimpresos que contengan los citatorios y constancias de notificación son válidos si contienen los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. (40)	1922
PRÁCTICAS desleales de Comercio Internacional y medidas de salvaguardas. Al tener diversa naturaleza sólo a la segunda le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (28)	1853
RECURSO de inconformidad establecido en los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal.- Es la vía establecida por el legislador para demandar	

el incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. (3)	1529
RECURSO de reclamación contra sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva.- Basta que la peticionaria formule la solicitud de suspensión y acredite suficientemente que se dan los presupuestos y condiciones exigidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que le sean aplicables al supuesto de que se trate para que la misma se conceda. (30)	1912
RECURSO de reclamación contra sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva.- Interpretación del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de la suspensión relativa a créditos fiscales. (31)	1913
RECURSO de reclamación contra sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva. Son competentes las Salas Regionales que dictaron la sentencia interlocutoria de suspensión para tramitarlo. (32)	1914
RECURSO de reclamación contra sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva. Son competentes las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo. (21)	1684
RECURSO de reclamación contra sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva.- Basta que la peticionaria formule la solicitud de suspensión y acredite suficientemente que se dan los presupuestos y condiciones exigidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que le sean aplicables al supuesto de que se trate para que la misma se conceda. (18)	1681

RECURSO de reclamación contra sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva.- Interpretación del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de la suspensión relativa a créditos fiscales. (19)	1682
RECURSO de reclamación contra sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva. Son competentes las Salas Regionales que dictaron la sentencia interlocutoria de suspensión para tramitarlo. (20)	1683
RESOLUCIÓN ficta recaída a un procedimiento de cancelación de una patente de agente aduanal, es diferente a la resolución expresa que cancela dicha patente. (12)	1658
SANCIÓN económica impuesta en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 31 de marzo de 2002.- Debe motivarse atendiendo a los elementos que establece el artículo 54 de dicha Ley. (6)	1652
SANCIONES en materia ambiental.- Es incompetente para imponerlas el Delegado Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.- Cuando no cuente con los lineamientos que al efecto hubiese expedido el Procurador. (1)	1527
SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución impugnada. Procede otorgarla conforme a la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el crédito fiscal sí se encuentra garantizado mediante embargos practicados por la autoridad fiscal. (33)	1915
SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución que determina créditos fiscales. La Constitución de la Garantía del Interés Fiscal puede realizarse a través	

de cualquiera de los medios de garantía previstos por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. (17)	1679
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado por liquidación o cobro de créditos fiscales, es procedente en juicio aun cuando no se haya planteado previamente ante la autoridad ejecutora. (22).....	1685
TRATADOS Internacionales para evitar la doble tributación. Aplicación de sus beneficios. (36)	1917
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Tiene competencia para conocer respecto de una resolución ficta recaída a un procedimiento de cancelación de una patente de agente aduanal. (13)	1659

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACTA de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera.- No procede su notificación por estrados cuando exista constancia ante la autoridad de que se designó domicilio para oír y recibir notificaciones. (60)	1985
ACTA de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. Debe levantarse al momento en que la autoridad aduanera realice la verificación de las mercancías y vehículos de procedencia extranjera en tránsito, y ante la presencia del propietario, poseedor y/o tenedor de las mismas. (26)	1952
ACTA de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. Es un acto de molestia en términos del artículo 16 Constitucional y, por tanto, requiere estar fundada y motivada. (38)	1964

ACTIVOS financieros.- No pueden considerarse como tales las acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, toda vez que la regla 2.10.20 de la décima segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, va más allá de lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta. (18)	1943
ACTUALIZACIÓN en cantidades indebidamente pagadas a la Comisión Federal de Electricidad. No procede, dado que dichos importes se perciben en concepto de productos y no de contribuciones o aprovechamientos. (140)..	2072
ACUMULACIÓN de juicios. Aunque no se configuren las hipótesis casuísticas de ley ni las contempladas en jurisprudencias obligatorias, procede la acumulación del juicio contra la negativa ficta recaída a un recurso administrativo y del que se promueve contra el desechamiento expreso del propio recurso. (167)	2103
ADMINISTRADOR Local de Auditoría Fiscal de Cancún, del Servicio de Administración Tributaria, el artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, no le confiere atribuciones para determinar recargos y multas. (148)	2082
AGRAVIOS inoperantes por extemporáneos. Lo son los formulados en la ampliación de la demanda en relación con la impugnación de una resolución negativa ficta, cuando se hacen valer cuestiones que no fueron propuestas ni en la instancia de recurso ante la autoridad administrativa, ni en el propio escrito de demanda. (130)	2062
APLICACIÓN del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación. Fecha y momento en que surten efectos las notificaciones. (64)	1989
ARTÍCULO 22, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, no establece consecuencia alguna para el caso de que el requerimiento de documenta-	

ción para verificar la procedencia de una devolución, previsto en dicho numeral, se efectúe fuera del plazo correspondiente. (79)	2006
ARTÍCULO 37, apartado “A”, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. No fundamenta la competencia material y territorial de la autoridad que emite el acto administrativo, al contemplar tan sólo la existencia de las Unidades Administrativas. (85)	2013
ARTÍCULO 4º del Reglamento del Recurso de Inconformidad.- La autoridad no puede dejar de requerir la aclaración del escrito de inconformidad bajo la “presunción” de que la omisión es intencional. (162)	2097
ARTÍCULO 16, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2004. Interpretación. (76)	2003
ASOCIACIONES civiles dedicadas a la enseñanza, cuyos estudios no cuentan con reconocimiento de validez oficial, son personas morales con fines empresariales para efectos fiscales y, por lo tanto causantes del impuesto al valor agregado por la enajenación de bienes usados de activo fijo. (107)	2037
AUTORIZADO conforme al cuarto párrafo del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.- Tiene facultades para cumplimentar los requerimientos que se hagan en el recurso de revocación. (37)	1963
CADUCIDAD de la obligación garantizada con fianzas que garantizan el interés fiscal a favor de la Federación. Inicio del cómputo cuando se levanta acta de incumplimiento y cuando se omite la misma. (66)	1991
CADUCIDAD de las facultades de comprobación en materia de comercio exterior, respecto de pedimentos de importación. (84)	2013

CADUCIDAD del procedimiento sancionador establecido en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. (56).....	1981
CÁLCULO de siniestralidad anual.- Sólo se obtiene con casos de riesgo de trabajo terminados en el periodo correspondiente. (123)	2054
CANCELACIÓN de crédito impugnado. Impide que se analice el fondo del asunto. (126)	2058
CARGA probatoria.- Le corresponde a la actora demostrar la ilegalidad en la actualización de un crédito fiscal que tiene como sustento índices nacionales de precios al consumidor vigentes al año de 1999. (50)	1975
CAUSAL de improcedencia. No procede el sobreseimiento del juicio si la autoridad deja sin efecto la resolución que resuelve una solicitud de devolución. (141)	2074
CÉDULAS de Liquidación de Cuotas Obrero Patronales de Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado, con base a la experiencia del Instituto.- Su debida motivación. (137)	2069
CITATORIO previo al levantamiento del acta final. La omisión de algún requisito en el citatorio no trasciende a la legalidad del acta. (122)	2054
CÓDIGO Fiscal de la Federación. Lo previsto en el último párrafo del artículo 49 del Reglamento del Código referido vigente en 2003, excede lo dispuesto en el diverso 32-A de esa codificación. (71)	1997
COMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Carece de facultades para conocer de controversias suscitadas entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus asegurados. (13)	1938

COMPETENCIA.- Para fundarla, conforme a las Disposiciones Transitorias del Decreto de 06 de junio de 2005, a efecto de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, la Administración Local Jurídica debe precisar en el mandamiento relativo qué unidad jurídica notificó el crédito de cuya ejecución se trata. (163)	2098
COMPROBANTES Fiscales.- El requisito de señalar que la operación fue pagada en una sola exhibición se satisface con la anotación de que fue de “Contado”. (164)	2100
CÓMPUTO del plazo de 4 meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera. No se interrumpe con motivo de la celebración de la junta técnica consultiva solicitada por el agente aduanal. (146)	2080
CONCEPTOS de impugnación inoperantes.- Los constituyen aquéllos que pretenden la nulidad de una resolución por incumplimiento a una sentencia. (31)	1958
CONCEPTOS de nulidad dirigidos a acreditar la caducidad prevista por los artículos 46-A ó 50 del Código Fiscal de la Federación. Innecesario su estudio si con la nulidad lisa y llana declarada en relación con la orden de visita no se logra un mayor beneficio. (139)	2071
CONFESIÓN expresa.- Caso en que no se configura. (143)	2076
CONTRIBUYENTE que tiene el carácter de representado en copropiedad dentro del régimen de arrendamiento, no es sujeto obligado a la presentación de declaraciones, por lo que no es infractor en términos de lo previsto por el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. (81)	2009
CORREO certificado con acuse de recibo.- La autoridad puede presentar las promociones inherentes al juicio contencioso administrativo por este medio	

siempre y cuando cumpla con las condiciones previstas en el artículo 207, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005. (108)	2038
CRÉDITO Fiscal. Es exigible al vencer el plazo de cinco meses después de interpuesto el recurso de revocación, no obstante que no se hubiere resuelto dicha instancia. (128)	2059
DECLARACIONES complementarias de impuestos presentadas de conformidad con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación. La autoridad fiscal sólo puede modificar los saldos a cargo en ellas determinados, a través del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código mencionado. (80)	2008
DECRETO por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la Franja Fronteriza Norte del País, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la Región Parcial del Estado de Sonora y en el Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora. Vehículos sin convertidor catalítico original de fábrica no pueden ser importados al amparo del propio decreto. (142)	2075
DEDUCCIÓN prevista en la fracción II del artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, relativa a la adquisición de mercancía. Requisitos de la misma. (11)	1934
DEDUCCIONES de inversiones generadas por la compra de aviones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal, para ser explotados comercialmente.- Requisito para su procedencia. (104)	2034
DEDUCCIONES previstas en las fracciones II y III del artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001. Bajo la interpretación estricta que	

procede en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Son diferentes los requisitos de cada una. (10)	1933
DEMANDA de nulidad en contra de una resolución mediante la cual se tenga por no interpuesto el recurso administrativo o se deseche por improcedente, siempre que existan elementos suficientes para ello, la Sala Regional se encuentra facultada para pronunciarse sobre la legalidad de la o las providencias recurridas ante la autoridad demandada. (90)	2020
DEMANDA.- Procede su desechamiento si lo que se impugna en el juicio de nulidad son las resoluciones que se dieron a conocer al particular con motivo de la interposición de un recurso de revocación previo a fin de que formulara la ampliación en el mismo. (135)	2067
DERECHO de preferencia en el pago de créditos de la autoridad fiscal tratándose de un adeudo garantizado con prenda o hipoteca, corresponde a la autoridad acreditar la fecha de notificación del crédito fiscal. (27)	1953
DERECHOS por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles del Dominio Público de la Federación en la Zona Federal Marítimo Terrestre, así como por el uso, goce o aprovechamiento de dicha zona; deben pagarse por aquellas personas físicas o morales que actualicen el hecho imponible sin considerar otros elementos. (157)	2092
DESCONOCIMIENTO del acto administrativo que se pretende impugnar y de su notificación. Requisitos para que se entienda cumplida la obligación procesal que impone el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. (19)	1945
DEVOLUCIÓN de impuestos.- Aplicación de la tesis jurisprudencial 2a./J. 6/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na-	

ción, para los casos de solicitudes de devolución de impuestos que no procedan de solicitudes realizadas de la respuesta a una consulta. (114)	2045
DEVOLUCIÓN de pago de lo indebido. No obstante la revocación de la resolución impugnada y del allanamiento tácito de la autoridad al omitir contestar el concepto de impugnación relativo, la parte actora debe acreditar el derecho subjetivo a la misma. (63)	1988
DÍAS inhábiles para efectos del cómputo del plazo a que alude el artículo 152 de la Ley Aduanera. Debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación. (72)	1998
DICTAMEN de clasificación arancelaria.- Debe existir solicitud para su emisión, a fin de que las autoridades aduaneras, con apoyo en dicho dictamen, puedan ejercer la facultad de establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior. (75)	2002
DICTAMEN de Estados Financieros. La autoridad no debe basarse en él para realizar la determinación de impuestos respectiva, si de conformidad con las disposiciones normativas aplicables no alcanzó a tener valor legal alguno. (138)	2070
DIRECTOR del fondo judicial de desarrollo y estímulos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo. En tratándose de requerimientos de pago a afianzadoras, respecto de garantías, por causa penal, necesidad de un acuerdo para ejercer esa facultad. (91)	2022
DISMINUCIÓN de pagos provisionales.- El formato 34 relativo a “Solicitud de autorización para disminuir el monto de pagos provisionales” al establecer el punto 2 del apartado de instrucciones, el plazo que tienen los contribuyentes para presentar el aviso correspondiente, contraviene lo establecido en el artículo 15 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005. (12)	1936

EXCEPCIÓN a la regla general de procedencia de la suspensión de la ejecución del acto impugnado. (134)	2066
FACULTADES para requerir información y determinar contribuciones federales a Contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera del Estado de Sinaloa.- Caso en el cual el Director de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, carece de ellas. (17)	1943
FORMALIDADES esenciales del procedimiento. Los agravios que alegan violación a las formalidades prescritas por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, misma que no es aplicable a las actuaciones de las autoridades administrativas demandadas de carácter local y no federal en materia laboral, deben resolverse a la luz de las formalidades esenciales del procedimiento y de otros principios generales del derecho aplicables. (165)	2101
FRACCIÓN arancelaria.- El dictamen de clasificación arancelaria debe estar fundado y motivado. (42)	1967
GARANTÍA constituida en materia distinta a la fiscal. Para la validez del requerimiento de pago respectivo, el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, debe por acuerdo escrito, autorizar previamente al Director del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad para desempeñar la función. (92)	2022
GASTO estrictamente indispensable.- Para determinar la procedencia de su deducción, debe atenderse al objeto social del contribuyente. (Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004). (105)	2035
GASTOS estrictamente indispensables.- Reglas para determinarlos en tratándose de gastos de propaganda y publicidad de sociedades de inversión y sociedades operadoras de sociedades de inversión. (9)	1931

GASTOS estrictamente indispensables. Sus requisitos. (106)	2036
IDENTIDAD del sujeto que resiente el acto de molestia económico coactivo, es de estudio preferente cuando en sus conceptos de impugnación niega conocer el origen y se colige que la persona a la que se le determinó el crédito cuyo cobro pretende la autoridad, es su homónimo. (145)	2079
IMPROCEDENCIA del juicio de nulidad, respecto a la resolución del recurso de inconformidad interpuesto en contra de una boleta de infracción, sobre la cual no se ha calificado y cuantificado multa alguna. (59)	1984
INCOMPETENCIA del Director del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, para requerir de pago a las afianzadoras, sobre pólizas de fianzas por causa penal, si en el mandamiento respectivo, no se precisa el acuerdo delegatorio de facultades, expedido previamente por el Secretario del ramo. (93).....	2023
INDEMNIZACIÓN por concepto de daños y perjuicios. Requisitos que se deben cumplir al solicitarla, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. (155)	2090
INDEMNIZACIÓN por daños y perjuicios, en términos del artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. No procede condenar al pago, cuando se anule la resolución por caducidad del procedimiento iniciado de oficio. (115)	2046
INDICIOS. Requisitos para que generen presunción de certeza ante una autoridad administrativa. (133)	2065
INFRACCIÓN por falta de firma, no se configura si el pedimento de importación ostenta firma electrónica avanzada. (67)	1992

INFRACCIÓN por la expedición de comprobantes fiscales sin requisitos.- No se convalida con la manifestación de la contribuyente de contar con facturas que sí los reúnen. (34)	1960
INTERÉS jurídico.- Carece de él, el contribuyente que pretende impugnar la designación de depositario mediante el juicio de nulidad. (46)	1972
INTERÉS jurídico. Los artículos 176 y 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su interpretación armónica lo contemplan para efectos del juicio contencioso administrativo. (147)	2081
JUICIO contencioso administrativo.- La sentencia que resuelve respecto de la legalidad del desechamiento de un recurso administrativo, impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, analizar la legalidad de documentos desconocidos por la recurrente, así como resolver el fondo del recurso. (55)	1980
JUICIO de nulidad improcedente respecto a la designación de depositario, atendiendo la figura de la optatividad del recurso de revocación. (47)	1972
JUICIO de nulidad.- Es procedente cuando el actor manifiesta desconocer los actos que impugna, aun cuando no exhiba constancias. (36)	1962
JUICIO de nulidad.- Pruebas que se tuvieron por no ofrecidas. No son susceptibles de tomarse en cuenta al dictar la sentencia definitiva. (109)	2040
JUICIO de nulidad.- Resulta improcedente en tratándose de la designación de depositario, por no causarle perjuicio alguno al contribuyente. (48)	1973
LEY Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Corresponde al reclamante acreditar de manera fehaciente la acción administrativa irregular en la que funda su pretensión. (150)	2084

LITIS abierta en el Juicio Contencioso Administrativo. Para que proceda, se necesita que la parte actora demuestre la ilegalidad del desechamiento del recurso administrativo. (132)	2064
LITIS en el Juicio de Nulidad. Queda delimitada por el auto admisorio recurrible y no por todos los actos impugnados por el actor en la demanda. (166)	2102
MARCAS, negativa de registro de las mismas. Caso en el que se configura la causal prevista por el artículo 90 fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial. (5)	1926
MEDIDA cautelar de suspensión a la ejecución.- Tratándose de la impugnación de una norma oficial mexicana.- su procedencia. (96)	2026
MEDIDA cautelar de suspensión.- Es improcedente su solicitud en términos del Artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, respecto de los juicios cuya demanda inicial se presentó a partir del 1° de enero de 2006. (94) .	2024
MEDIDA cautelar positiva, consistente en que se ordene la devolución de la licencia de conducir recogida en garantía por la Comisión de una infracción al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales. Su procedencia. (21)	1947
MEDIDA cautelar.- Supuesto en que es procedente concederla. (152)	2086
MEDIDAS cautelares.- Tratándose de actos administrativos de carácter general, debe negarse cuando su otorgamiento pueda causar perjuicio al interés social. (97)	2027
MODIFICACIÓN de prima de riesgo.- No es necesario reiterarla en la liquidación de cuotas obrero patronales si fue oportunamente notificada al patrón. (158)	2094

MULTA formal.- La omisión de pago prevista como infracción en el artículo 81, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza desde el momento en que el contribuyente dejó de enterar el pago provisional relativo al Impuesto al Valor Agregado. (87)	2016
MULTA ilegal en tratándose de expedición de comprobantes fiscales en el régimen simplificado. (65)	1990
MULTA por incumplimiento a la obligación de presentar declaraciones, es improcedente si el contribuyente se encontraba en suspensión de actividades. (62)	1987
MULTA por omitir enterar cuotas obrero patronales, no necesariamente debe existir una liquidación debidamente notificada al patrón. (51)	1976
MULTAS por omisión de entero de cuotas obrero patronales.- Para su legalidad debe existir un crédito fiscal determinado por concepto de cuotas obrero patronales. (57)	1981
MULTAS. Resultan ilegales en el caso de que la autoridad no acredite la existencia del crédito fiscal del que sean consecuencia. (117)	2048
NEGATIVA de la parte actora de conocer los antecedentes de la multa combatida. Si la autoridad los exhibe de forma incompleta, provocan su nulidad. (69)	1994
NEGATIVA ficta. Procede el sobreseimiento del juicio de nulidad no obstante que se configure la misma. Si el actor con posterioridad a su interposición, formula la ampliación al recurso de inconformidad en términos del artículo 12 fracción II del Reglamento del Recurso de Inconformidad. (3)	1925
NOMBRAMIENTO de perito en el procedimiento administrativo de ejecución. No es un acto por el cual se exija el pago de créditos fiscales, por lo	

tanto no es procedente el recurso de revocación aun cuando el contribuyente haga valer que el crédito fiscal se ha extinguido por prescripción. (127)	2058
NOTIFICACIÓN personal en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- A falta del interesado y observando las formalidades del procedimiento, puede entenderse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio. (110)	2041
NOTIFICACIÓN por correo certificado.- Resulta legal la practicada con el destinatario, aun cuando en el acuse no se indique la hora en que se realizó. (32)	1959
NOTIFICACIÓN por estrados en materia aduanera. Su procedencia está condicionada a que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la Ley que la regula. (43)	1968
NOTIFICACIÓN por estrados. Es ilegal cuando se motiva en que no se encontró al interesado en el domicilio en el que fueron encontradas las mercancías de procedencia extranjera, si se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en términos del Artículo 150 de la Ley Aduanera. (121)	2053
NOTIFICACIÓN por estrados.- Es ilegal cuando se practica en el ejercicio de las facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, respecto de un vehículo en tránsito y el propietario de éste tiene su domicilio fuera de la circunscripción territorial de la autoridad revisora. (100)	2029
NOTIFICACIÓN por instructivo. En el acta correspondiente deben asentarse los hechos que demuestren la procedencia de su práctica. (16)	1942
OBLIGACIÓN consistente en “custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su respon-	

sabilidad un servidor público”, prevista en la fracción V del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no incluye el resguardo de recursos económicos. (95)	2025
OFICIO de observaciones.- Su notificación es de carácter personal, por lo que al practicarse con un tercero, debe levantarse acta circunstanciada, en la que se detalle el requerimiento de la presencia del contribuyente, a quién se le formuló y qué fue lo que se le informó al respecto. (53)	1977
ORDEN de visita domiciliaria, su fundamentación y motivación cuando en la misma se designan múltiples visitadores, para actuar de manera conjunta o separada. (54)	1979
ORDEN de visita. Tratándose de verificación de mercancías de procedencia extranjera en el país, cuando ésta se encuentra en el domicilio de una persona inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, debe precisarse el nombre a quien se dirige. (136)	2068
PAGO de lo indebido. Supuesto en que se actualiza, con motivo de una solicitud de pago en parcialidades. (154)	2088
PARTES relacionadas. Conforme a lo previsto en la fracción XXVI del Artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de 2005, las personas que se consideran partes relacionadas en términos del Artículo 215 de la propia Ley, no son aquéllas que residen en el extranjero, exclusivamente. (156)	2091
PATRIMONIO familiar constituido por bienes inmuebles. Es inembargable a partir de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, no a partir de que se inicia el trámite judicial para su constitución. (61).....	1986

PEDIMENTO aportado en copia simple no objetado por la autoridad, su valor probatorio. (44)	1969
PENSIÓN Jubilatoria. Atendiendo a la causa de pedir, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede estudiar la procedencia de su incremento, previo pronunciamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (124)	2055
PERSONALIDAD.- Se acredita con el poder general para pleitos y cobranzas otorgado al promovente mediante asamblea de accionistas debidamente protocolizada ante Notario Público. (41)	1967
PLAZO para interponer el recurso de revocación.- Tratándose del procedimiento administrativo a que alude el Artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2005, no es necesario que en la resolución respectiva, la autoridad señale expresamente el plazo con que cuenta el contribuyente para interponer dicho medio de defensa. (73)	2000
PRESCRIPCIÓN, se interrumpe con el reconocimiento del crédito en un juicio de nulidad y continúa hasta que concluye éste. (70)	1995
PRESCRIPCIÓN.- Término a partir del cual inicia su cómputo. (24)	1950
PROCEDIMIENTO administrativo de verificación e inspección periódica practicado de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 31, fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Es legal la notificación de la resolución con que culmina, en el centro de trabajo donde se desempeñan las actividades. (68)	1993
PROCEDIMIENTO contenido en los artículos 251, fracción XXVIII, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social y 18 del Reglamento del Seguro Social	

obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado.- Aplicación supletoria del Código Fiscal del Federación. (144) ...	2077
PROCEDIMIENTO de fiscalización, reposición del.- Sigue sujeto a las normas respectivas que rigen sus plazos de realización. (160)	2095
PROCEDIMIENTO para baja de los miembros de la Policía Federal Preventiva. El Manual de Normas del Servicio Civil de Carrera Policial es el que lo contiene. (4)	1926
PROCURADURÍA Federal del Consumidor. La Unidad de Servicios Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, es una autoridad inexistente y, por ende, incompetente para emitir actos de molestia. (153)	2088
PROPIEDAD Industrial.- El consentimiento otorgado por el titular de una marca a favor de un diverso solicitante, no es suficiente para otorgar a favor de éste el registro de la que solicita, cuando los signos marcarios resultan ser semejantes en grado de confusión. (7)	1929
PROPINAS. No forman parte del salario base de cotización. (89)	2019
PRUEBAS en el juicio contencioso administrativo. Conforme a la figura de la preclusión, no son admisibles las ofrecidas al contestar la ampliación de la demanda, cuando estén relacionadas con argumentos planteados desde el escrito inicial de demanda. (120)	2052
QUEJA contra el incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.- Carece de materia cuando durante su tramitación se resuelve el juicio de amparo que se interpuso contra la sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto. (103)	2033

RECONOCIMIENTO aduanero, derivado de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizada, debe practicarse por el dictaminador autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (23)....	1950
RECONOCIMIENTO aduanero.- Cuando no se tramita pedimento alguno, no se actualiza lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Aduanera. (22)	1949
RECURSO de reclamación interpuesto en contra del auto por el que se sobresee el juicio de nulidad con base en lo dispuesto por el artículo 203 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre del 2005. Procede confirmar el auto, si en el recurso se alega que con la revocación del acto no se satisfacen los intereses del actor. (29)	1955
RECURSO de reclamación.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es incompetente para conocer acerca de la impugnación del procedimiento establecido en el Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de los Organismos que integran la Industria Petrolera Estatal, seguido por Pemex Exploración y Producción, para ejecutar la destitución de sus empleados. (131)	2063
RECURSO de revocación declarado improcedente por extemporáneo.- De conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 1º de enero de 2006, el Tribunal podrá sustituirse a la autoridad y resolver sobre la legalidad de la resolución recurrida. (149)	2083
RECURSO de revocación.- El mandato general para pleitos y cobranzas y actos de administración no tiene que reunir todas las formalidades requeridas en el primer párrafo del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación. (25)	1951
RECURSO de revocación.- Es improcedente cuando se hace valer en contra de resoluciones dictadas en cumplimiento de sentencias. (125)	2057

RECURSO de revocación.- Procede desecharlo, si no se controvierten las constancias de notificación del acto, en vía de ampliación al recurso, aun en el supuesto de que éstas sean las únicas actuaciones entregadas al recurrente. (159)	2094
RÉGIMEN de pequeños contribuyentes.- La enajenación que realizan de un bien en copropiedad los pequeños contribuyentes con actividad empresarial a una empresa que tiene el propósito de enajenar dicho bien, constituye un acto de comercio y por ende una actividad empresarial. (83)	2011
REGISTRO marcario. No se debe otorgar, aun cuando sea acreditado que existe consentimiento por parte del Titular de un registro diverso autorizado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (6)	1927
RELACIÓN laboral. Las “Consultas de Cuenta Individual” acompañadas por las autoridades demandadas del Instituto Mexicano del Seguro Social, no son idóneas para acreditar la relación laboral negada lisa y llanamente por la parte demandante. (118)	2049
REQUERIMIENTO de expediente administrativo, con fundamento en el artículo 14 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (15)	1940
REQUISITOS para el acreditamiento del Impuesto sobre la Renta retenido por la empresa, en tratándose del impuesto causado por dividendos o utilidades percibidas, a la luz de lo previsto por el Artículo 165 de la Ley de la materia. (99)	2029
RESARCIMIENTO económico.- Se cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 184 del Reglamento de la Ley Aduanera, con la exhibición de la resolución que determinó el crédito fiscal en materia de comercio	

exterior, en donde se le atribuyó el carácter de propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera. (33)	1959
RESOLUCIÓN determinante.- No se requiere una adicional que la modifique para hacerla efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución puesto que la parte respecto de la cual se reconoció su validez, sigue surtiendo sus efectos jurídicos. (161)	2096
RESOLUCIÓN emitida en cumplimiento de una diversa dictada en el recurso de revocación.- El particular puede válidamente agotar nuevamente este medio de defensa o acudir directamente al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (101)	2030
RESOLUCIÓN emitida en cumplimiento de una diversa recaída al recurso de revocación.- El particular en el juicio contencioso administrativo puede hacer valer conceptos de anulación en contra de los actos del procedimiento que dieron origen a la resolución recurrida, aun cuando no los hubiera hecho valer en el recurso administrativo. (102)	2031
RESPONSABILIDAD Administrativa de los Servidores Públicos.- Sólo los funcionarios de derecho pueden ser sujetos de la responsabilidad prevista en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (8)	1930
RESPONSABILIDAD Patrimonial. Conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la litis se constriñe en determinar si existe la acción administrativa irregular en la que el reclamante funda su pretensión. (151)	2085
RESPONSABILIDAD solidaria de los socios o accionistas en el supuesto contenido en el inciso b) de la fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.- Debe acreditarse fehacientemente que existió imposibilidad material de hacer efectivo el crédito fiscal al sujeto pasivo principal. (52)	1977

RESPONSABILIDAD solidaria.- El responsable solidario no puede controvertir la legalidad del crédito fiscal sobre el cual se está determinando dicha responsabilidad. (1).....	1923
RESPONSABILIDAD solidaria. No se actualiza cuando en forma previa a la determinación de los créditos a la empresa fue revocado del cargo el administrador único. (74)	2001
REVISIÓN de comprobantes fiscales.- Para efectuarla, es aplicable el término de seis meses a que alude el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, para dictar resolución, en tratándose de visitas domiciliarias. (28)	1954
REVISIÓN de gabinete.- La notificación del oficio de observaciones debe surtir efectos dentro del plazo de seis meses que regula el Artículo 46-a, del Código Fiscal de la Federación. (39)	1964
SEGURO de Riesgos de Trabajo. La cédula de liquidación relativa es ilegal, si la autoridad no acredita la existencia del dictamen de rectificación de la prima del citado Seguro respecto del cual sea consecuencia. (116).....	2048
SEGURO de Riesgos de Trabajo. La cédula de liquidación respectiva es ilegal, en el caso de que el dictamen de rectificación de la prima del citado Seguro haya sido materia de un diverso juicio ante este Tribunal, y en el que se haya declarado su nulidad. (119)	2050
SOBRESEIMIENTO del juicio de nulidad.- No procede decretarlo cuando la autoridad que lo solicita revoca o deja sin efectos el acto impugnado sin que quede satisfecha la pretensión de la parte actora. (30)	1957
SOBRESEIMIENTO del juicio por cesación de efectos de la resolución impugnada.- Para que proceda debe satisfacerse la pretensión de la parte actora. (35)	1961

SOBRESEIMIENTO del juicio.- Procede conforme a lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre y cuando, la autoridad deje sin efectos de manera lisa y llana la resolución impugnada. (58)	1982
SOBRESEIMIENTO.- No se actualiza causal alguna, por la circunstancia de que el actor no exhiba la resolución impugnada, si en la demanda de nulidad manifestó desconocerla. (40)	1966
SOBRESEIMIENTO. Procedencia por muerte de la parte actora en el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 203 fracción III del Código Fiscal de la Federación. (111)	2042
SOCIEDADES cooperativas de producción, caso en el cual debe considerarse infundado el agravio tendiente a demostrar la deducibilidad de las cantidades otorgadas con motivo de su fondo de previsión social. (77).....	2004
SOCIEDADES cooperativas de producción, caso en el cual debe considerarse infundado el agravio tendiente a demostrar la exención de las cantidades recibidas por los socios con motivo del Fondo de Previsión Social de las mismas. (78)	2005
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado, prevista en el Artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte que formula la solicitud lo es un organismo público descentralizado que por ministerio de ley está exento de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes en los casos de controversias judiciales; resulta innecesario requerir a la autoridad para que informe en relación con la solicitud. (86)	2014

SUSPENSIÓN de la ejecución en tratándose de multas no fiscales que no tienen prevista la suspensión de la ejecución del acto en sede administrativa. (82)	2010
SUSPENSIÓN de la ejecución.- Procede su solicitud respecto de actos administrativos de carácter general, entendiéndose comprendidos en éstos, a las normas oficiales mexicanas. (98)	2028
SUSPENSIÓN definitiva.- Medida cautelar.- Mercancías decomisadas por infringir la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998 por seguridad de equipo de datos. Procede su otorgamiento, para el único efecto de que la autoridad fiscal detenga la disposición o enajenación que de ellos pueda realizar. (112)	2043
SUSPENSIÓN definitiva.- Medida cautelar.- Tratándose de la resolución que determine un crédito fiscal y ordena el decomiso de mercancías debe diferenciarse cada medida para proceder a su otorgamiento. (113)	2044
SUSPENSIÓN del acto impugnado. El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que la regula, debe interpretarse de manera integral, dinámica y funcional, mas no aislada y gramatical. (20)	1946
TASA del 0% prevista por el artículo 2-A, fracción I inciso C), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año dos mil cuatro.- Requisitos que deben cumplirse tratándose de enajenaciones de agua para que la misma sea legal. (2)	1924
TESORERÍA Municipal de Campeche. Carece de competencia para ejercer facultades de comprobación en materia de derechos federales. (129)	2061
VALOR probatorio.- Las pruebas derivadas de la declaración efectuada por medios y formatos electrónicos, hacen prueba plena en el juicio de nulidad. (49)	1974

VISITA de verificación de expedición de comprobantes fiscales. El acta debe estar plenamente circunstanciada en cuanto al carácter de encargado de la negociación de quien atiende la diligencia. (88)	2017
VISITA domiciliaria y revisión de gabinete o escritorio.- Diferencia de las formalidades a seguir. (14)	1939
VISITADORES.- El artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, establece que los visitadores pueden actuar en forma conjunta o separadamente, sin que para su debida fundamentación se necesite que se precise el párrafo. (45)	1971

ÍNDICE DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

RESOLUCIÓN y voto particular del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez relacionado con el Juicio Contencioso Administrativo 13/06-20-01-5/440/06-S1-04-01. V-(RyVP-1aS-1)	2107

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

SE SUSPENDE la jurisprudencia N° V-J-SS-80. G/69/2006	2121
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-121. G/89/2006	2123
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-122. G/91/2006	2126
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-123. G/99/2006	2128
CALENDARIO de suspensión de labores para el año 2007. G/1/2007	2130

DESIGNACIÓN de Magistrados Visitadores. G/2/2007	2131
INTEGRACIÓN de las Comisiones. G/3/2007	2135
DESTRUCCIÓN de expedientes concluidos hasta 2003. G/4/2007	2138
DESIGNACIÓN de Presidente de la Primera Sección, para el periodo de 2007. G/S1-1-2007	2141
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-2aS-19. G/S2/6/2006.	2142
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-2aS-20. G/S2/7/2006	2146
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-2aS-21. G/S2/8/2006	2149
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-2aS-22. G/S2/9/2006	2152
DESIGNACIÓN de Presidente de la Segunda Sección, para el periodo de 2007. G/S2/1/2007	2155

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. Luis Malpica y de Lamadrid**

**ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:
Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena
Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila
Lic. Dulce María Castro Robelo
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. Edith García Hernández
C. Alejandra Abril Mondragón Conteras**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672
Certificado de Licitud de Contenido No. 3104
Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102
Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.
Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, TORRE "O" PISO 12, COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810
MÉXICO, D.F.

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.
TEL. (55)53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. 01 (871) 79 38 937

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 (461) 6 14 20 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 (951) 51 37 899

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 (667) 7 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 39690, ACAPULCO, GRO.
TEL. 01 (744) 4 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN “TORRE ÁNIMAS”
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACOSARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE

SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09